THEORICA, Y PRACTICA DE COMERCIO, Y DE MARINA,

EN DIFERENTES DISCURSOS

Y CALIFICADOS EXEMPLARES,

QUE, CON ESPECIFICAS PROVIDENCIAS,

SE PROCURAN ADAPTAR

A LA MONARCHIA ESPAÑOLA,

PARA SU PROMPTA RESTAURACION,
beneficio universal, y mayor fortaleza contra los émulos
de la Real Corona,

MEDIANTE LA SOBERANA PROTECCION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE V.

POR

DON GERONYMO DE UZTARIZ,
Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Magestad en el Consejo, y Camara de Indias.

SEGUNDA IMPRESSION,

CORREGIDA, Y ENMENDADA POR EL AUTOR.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impresor del Rey N. Señor, y de su Real Consejo. Año de 1757.

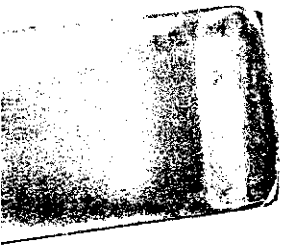

A LA CATHOLICA MAGESTAD DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE V.

SEÑOR.

Rande, y comun es en todos la obligacion de atender al Bien público: para establecerle, y conservarle, se instituyeron la Tyara, las Coronas, las Mitras, los Tribunales, las Universidades, los Ayuntamientos, y todas las demás Dignidades, Magistrados, y Oficios grandes, y pequeños del Govierno Monarchico, Aristocratico, y Democratico. Carga precisa es el afán, pena heredada de nuestro primer Padre, y que, como impuesta por la Divina Justicia à la vida humana, comprehende tambien à todos los individuos de el Estado, aunque no exerzan Ministerio público, obligando à cada uno, segun el talento, y aptitud, que la Naturaleza, y la suerte le huvieren repartido, mejorada su facultad nativa con el auxilio de las Ciencias, y de las Artes, ú de su propria industria.

La noble Ley del agtadecimiento nos prescribe tambien la asistencia reciproca, trabajando los unos para los otros. Con la respectiva taréa de cada uno se ha de labrar la proporcionada conveniencia de todos: iniquidad sería, que se sustentasen ociosos los unos, usurpando à los otros el fruto de sus fatigas.

Tres son los Titulos, que principalmente me constituyen en la obligacion de aplicar mis desvelos al Bien público, inseparable siempre de el mayor servicio de V. Mag. como Cabeza, y Alma de la Monarchía: el primero, como agradecido à los grandes beneficios, que la benignidad de V. Mag. me ha dispensado, permitiendo, que mis buenos deseos supliesen à la cortedad de mis meritos: el segundo, por el ser que reconozco à España, Patria tan benigna, Madre tan piadosa, que infunde en sus Hijos las dos mayores felicidades, pues nos constituye, y conserva en la verdadera Religion, y en el amable Dominio de V. Mag. Y el tercero, por los Ministerios, que, mediante su Real dignacion, exerzo en dependiencias de Guerra, y de Hacienda, cuya practica, y alguna que tuve en las de Marina, me ha dado motivo para sugerir considerables aumentos al Erario, aliviando à los Pueblos, y prudentes proporciones en la Milicia, fortaleciendo las Armas, à fin que se pueda atender mejor à todas las obligaciones de la Monarchìa, y vivificar la aptitud de ella, para la defensa, y para los desagravios.

Estas son las razones de mi empeño ácia el mayor servicio de V. Mag. y de la Causa pública: para afianzar su logro, no discurro medio mas eficáz, que el de dirigir mis esfuerzos à que este dilatado, y noble Imperio sacuda el letargo, que inhabilíta sus fuerzas naturales, y desfrute la substancia, y robustéz, que por su falta de Comercio, y Marina, le usurpan lastimosamente otras Naciones. Estas dos providencias, inseparables entre sí, se proponen oy por mi respetoso zelo à la gran com-

pre-

prehension de V. Mag. No puedo ignorar, que siempre las tiene V. Mag. muy presentes, porque ha muchos años, que soy testigo de la especial atencion que deben à V. Mag. y diversas veces he tenido la honra de ser instrumento à la formalidad de las ordenes para la plantificacion, y permanencia de sus Reales determinaciones, y providencias: de ellas he referido algunas, llenando dignamente veinte y un Capitulos: breve indice de lo mucho que V. Mag. ha emprehendido, y logrado en estos, y otros asumptos, conducentes al Bien universal de sus Vasallos, y à la gloria de la Monarchía, en que el Supremo Oficio de Rey compite con el piadoso genio de V. Mag. Pero asi como conozco, que V. Mag. nunca pierde de vista estas graves importancias, y que antes bien ocupan utilmente sus principales tareas, comprehendo tambien, que siendo sus Regias atenciones semejantes à los maravillosos influxos del Sol, necesitan aquellas, asi como estos, del trabajo material de muchas manos en preparar la tierra, y otras diligencias precisas, con que nuestra fatiga, y sudor deben contribuir tambien, para que se pueda sazonar, y coger el deseado fruto. En este sentido, pues, presento à los pies de V. Mag. estos Discursos, y Reflexiones sobre Comercios, y Marina, acompañados de noticias seguras de las reglas con que otros Reynos, y Republicas prosperan en uno, y otro asumpto, y que he observado, asi en sus libros, y papeles manuescritos, como en los viages, que, en el discurso de veinte años, hice, con alguna aplicacion, por la Francia, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda, y parte Occidental de Alemania, y ultimamente en diversas Provincias de España; reflexionando, y corrigiendo, algunas veces, en los Puertos, y Ciudades de mas Comercio, Manufacturas, y Navegacion, lo imperfecto, y dudoso de la sola inteligencia especulativa: motivo, que, en algunos puntos esenciales, me obligó à valerme del examen ocular, para poder instruirme mejor, y

pro-

proponer, con mas seguridad, lo industrioso, y eficáz de sus disposiciones, à fin que de ellas se pueda abrazar lo util, y adaptable. Con este intento hago tambien una sucinta expresion de lo mucho que V. Mag. y sus mas afamados Predecesores han atendido à estas dos maximas de Estado; siendo digno de especial reflexion, que los mayores Monarcas, que se registran en la dilatada Serie de los Reyes de España, y de los de Francia, unos, y otros gloriosos Progenitores de V. Mag. son los que mas se han distinguido en auxiliar el Comercio, y la Navegacion; pues entre los que ciñeron dignamente las Coronas de estos Reynos, se ofrecen luego à nuestra veneracion el Santo Rey Don Fernando, los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabél; el Emperador Don Carlos Quinto; el Rey Don Phelipe Segundo, y otros, que aseguraron su adelantamiento con muchas, y eficaces providencias de que explico algunas en el Capitulo quarenta y tres: y comprehendo, que, sin incurrir en la lisonja, que tanto aborrece V. Mag. como escollo de los aciertos, podemos decir, que, siguiendo los seguros pasos de sus Heroycos Ascendientes, ha sabido V. Mag. excederlos, para mayor beneficio de sus Vasallos; de cuya verdad son fiadores los mismos hechos constantes, y notorios.

Dignos son tambien de perpetua memoria los exemplares, que, en este importante desvelo, ofrecen à la imitacion los mayores Reyes de Francia: aseguranos la Historia lo mucho que en él sobresalieron Carlo Magno, Francisco Primero, Enrique Quarto, y el Maximo Luis Decimoquarto, esforzandolo con las disposiciones, que expreso en el Capitulo veinte y siete; de que politica, y prudentemente se arguye, que no pudo, ni puede haver Principe grande, y poderoso, si le faltase el uso de una maxima tan capital del Govierno, como la de fomentar, y proteger la Navegacion, y los Comercios: fundamento principal de las fuerzas de los Soberanos, y del

ali-

alivio, y opulencia de los Subditos: verificandose, que esta qualidad no es agena de los grandes Conquistadores, y que antes bien parece inseparable de los Heroes, que mas celebra el Mundo; como se reconoce en estos, y otros exemplos, autorizados desde el Siglo de Salomón, que, con sus Flotas, y Negociaciones, dexò à la imitacion Regios, y poderosos estímulos.

El piadoso, y grande animo de V. Mag. no satisfecho todavia con los beneficios distribuídos en sus Vasallos, por medio de sus acertadas disposiciones, para el adelantamiento de los Comercios, y mejor régimen de las contribuciones, obviando desperdicios, y molestias, ha querido dilatar, y desahogar mas su generoso corazon, con dispensarles otros diversos alivios, minorando algunos tributos, extinguiendo otros, y perdonando crecidas cantidades de atrasos, en la forma que lo explica el Capitulo diez y nueve: desvelo verdaderamente digno de un Padre, atento siempre à la conservacion, y prosperidad de los Pueblos; à que, demàs de la prudente maxîma, que lo aconseja para con todos, concurre la especialidad con que lo merecen los de la Corona de Castilla, que en estas dilatadas, y sangrientas Guerras, y calamitosas tribulaciones sacrificaron sus haciendas, y muchos sus vidas, exponiendolas por la justa causa de V. Mag. con el amor, y ternura, de que V. Mag. mismo fue testigo en muchas partes, y lo acreditaron en todas con los promptos, y grandes socorros extraordinarios que tributaban voluntarios, y gustosos, asi en dinero, y viveres, como en Reclutas, y Levas de Regimientos armados, vestidos, y montados, que buscaban à V. Mag. hasta de los parages mas distantes, particularmente en las peligrosas ocasiones de hallarse estas Provincias, inclusa su Real Corte, invadidas de los Enemigos, quienes, aun antes de ser vencidos en Brihuega, y Villaviciosa, por los heroycos esfuerzos de V. Mag. acompañado de la lealtad constante de sus valerosos Vasallos, se

iban

iban retirando, desengañados, y escarmentados de que se les resistían hasta las precisas noticias, y que no podían dominar mas, que la tierra, que pisaban; al mismo tiempo que V. Mag. aun desviado del centro de sus Reynos, con numero corto de Tropas, y con pocas Plazas, distantes, y casi desguarnecidas, era dueño absoluto de los corazones Españoles; verificandose tambien en el glorioso Reynado de V. Mag. los repetidos exemplos, y la doctrina siempre segura, de que en el amor, y constancia de los Vasallos consiste el mayor apoyo de los Reyes, y de los Imperios.

Mi obligacion à V. Mag. y à la patria, me puso la pluma en la mano: mi zelo la corrió á dilatados discursos, y proposiciones, que sin duda parecerán amontonados, mas que distribuidos; pues aunque los ha dictado el mas ingenuo, y fervoroso deseo del acierto, no he podido explicarlos, y colocarlos con la cohordinacion methodica, que negocios tan graves, y de tanta diversidad en sus fundamentos, requerían para su mas clara, y facil inteligencia; porque faltandome aquella quietud continuada, que suele influir à la mas sucinta, y menos confusa locucion, me ha sido preciso estenderlos, segun me han ido ocurriendo, en los interpolados breves ratos, que me ha permitido la asistencia diaria, è indispensable de mis Empleos.

Llamé dilatados à estos discursos, porque lo parecerán, siempre que se miren à la escasa luz de mi talento; pero se estimarán ceñidos, todas las veces que se consideren careados con los graves asumptos en que se emplean: persuadiendome á que entre todas las importancias, y maximas del Govierno de la Monarchía, ninguno puede ofrecerse de mayor entidad, que estos, ni que interese tanto al beneficio universal de ella, y al servicio, y gloria de V. Mag. no solo por lo que esta se aumentarà desde luego con la bien concertada plantificacion de los Comercios, y de la Marina; sí tambien por lo que sus im-

importantes progresos podrán vincular su permanencia; pues produciendo estas providencias copiosos frutos dentro de breve tiempo, se asegurarà V. Magestad del Dominio de la Mar, y logrará el siempre deseado consuelo de repetir los alivios à sus Vasallos, y de vér desempeñado su Erario; restablecida la antigua poblacion, y opulencia de sus Reynos; sus Armamentos Terrestres, y Navales, asistidos de todo lo necesario; sus Fronteras, y Costas bien resguardadas; la constitucion interior de la Monarchía, en aptitud de aumentar unas, y otras fuerzas, y mantenerlas muchos años, siempre que convenga; los Sagrados Altares defendidos contra las invasiones de los Infieles, y de los Sectarios, por la fervorosa, y constante proteccion que la Iglesia tiene, asi en el piadoso, y heroyco animo de V. Mag. como en su brazo fuerte, tanto mas poderoso, quanto con los auxilios del Comercio estuviere mas proporcionadamente armado por Mar, y por Tierra; el augusto Nombre de V. Mag. y sus Reales Estandartes, respetados, y temidos en las quatro partes del mundo; las confederaciones con V. Mag. muy solicitadas, y mejor observadas por los Principes mas poderosos; y la proteccion de V. Mag. implorada de otros, contra los insultos de la violencia, y de la opresion.

Estos, y otros grandes beneficios podrán labrarse, y permanecer, siempre que con el debido zelo, y actividad se trabaje sobre los sólidos cimientos de una proporcionada Armada, y de un Comercio bien reglado, y mejor protexido; pero si faltase esta basa fundamental, los considero impracticables, à lo menos en la mayor parte, y que sería culpable confianza esperarlos, no interponiendose de nuestra parte los medios regulares de las cuasas segundas, para cultivarlos, y sazonarlos; y que todo lo que se trabajase sin este firme, yseguro principio, sería fabricar en el ayre, ó dibujar en la arena, malograndose el tiempo, el dinero, y los esfuerzos, que se hu-

viesen aplicado; pero, asi el amor paternal con que V. Mag. atiende à los alivios, y prosperidad de sus Vasallos, hasta haver expuesto muchas veces su Real Persona para defendernos, como los generosos desvelos de V. Mag. y su natural inclinacion à lo mas justo, y glorioso, prometen, y afianzan à esta Monarchía las mayores felicidades, con la tranquilidad, y abundancia de una Paz firme, y respetada, y con los fecundos frutos del Comercio, y de la navegacion; y sobre todo, nos aseguran la permanencia del suave, y triunfante Imperio de V. Mag. acompañado de la mas prudente administracion de la justicia; pues sabe V. Mag. conciliar los severos preceptos de la rígida Ley, con los benignos influxos de su gran piedad.

Dios guarde, y prospere L. C. R. P. de V. Mag. como la Christiandad ha menester. Madrid 20. de Diciembre de 1724.

D. Geronymo de Uztariz.

CEN-

CENSURA DEL MARQUES DE TORRENUEVA, CAVALLERO del Orden de Santiago, Veintiquatro Perpetuo de la Ciudad de Sevilla, Alguacil Mayor del Tribunal de la Inquiſicion de dicha Ciudad, del Conſejo, y Camara de Indias, Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Hacienda, Indias, y Marina, y Superintendente General de la Real Hacienda, que ha ſido, &c.

M. P. S.

DE orden de V. A. he viſto con todo el cuidado que merece, y con indecible guſto, y enſeñanza mia el Libro, que con titulo de *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, diò à luz pùblica el año de 1724. Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de ſu Mageſtad en el Conſejo, y Camara de Indias; y oy trata de reimprimir ſu hijo el Marquès de Uztariz, Comendador de Uſagre, y de Biedma en la miſma Orden, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la referida Real Junta, y Secretario de Eſtado, y Guerra. Solo el nombre de ſu Autor era la mayor recomèndacion de la obra, porque ennoblece la ciencia, y la nobleza ſe hereda, acreditando el honor de un nacimiento la noticia ſola del ſugeto à quien debiò ſu sèr. Su aſſumpto, que es el eſtablecimiento en Eſpaña de un Comercio util à eſtos Reynos, y fomento de todas Manufacturas, es la mas precioſa oficina donde debe labrarſe el ſegundo sèr, que es la conſervacion de la Monarchìa, en que ganò la gloria de Inventor eſte zeloſo Miniſtro, haviendo ſido el primero que abriò las zanjas à este nuevo ſumptuoſo edificio. Del primor, y acierto con que le deſempeñò, debe la mejor Cenſura à la Junta de Comercio, y Moneda general de Eſpaña, donde quando tuve el honor de haver ſido Miniſtro de ella deſde ſu ſegunda ereccion para la union de la de eſta eſpecie, à la antigua de Comèrcio, y deſpues de preſidirla, como Secretario del Deſpacho de Hacienda el tiempo que lo fuì, oì citar como textos, y vì ſeguir como ſeguros aciertos las maximas del Autor en eſte Tratado, que comprehenden, no ſolo las reglas peculiares para la mejor direccion del Comercio interior de eſtos Reynos, ſino tambien las mas convenientes para que no ſea tan eſtrangero en Eſpaña el fruto de nueſtras Indias. La modeſtia del Autor eſtrechò ſu fama à ſola la noticia de ſus Amigos, no permitiendo à la prenſa mas exemplares de eſta obra, que los que baſtaron à complacerlos, y negando al pùblico el uſo de tan precioſa enſeñanza; ſi yà no es que quiſo partir con ſu hijo eſte inſigne merito, tomándo para sì, como buen padre, el trabajo de labrarla, y dexandole heredero de la gloria de difundirla. Por todo lo qual, y no contener coſa contraria à nueſtras Reglas, Conſtituciones, Leyes, y Ordenanzas Reales, es acreedor à la licencia, que con tanto interès de la Cauſa pùblica ſolicita. Madrid 16. de Febrero de 1742.

El Marquès de Torrenueva.

EL REY.

POR quanto por parte de D. Casimiro de Uztariz, Marquès de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del mi Consejo, y mi Secretario del de Estado, y Guerra, se representò en el mi Consejo le havia concedido Privilegio en veinte y nueve de Julio del año passado de mil setecientos y treinta y quatro, para que por diez pudiesse reimprimir, y vender un Libro, que escriviò Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del mismo Orden, su padre, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, en diferentes discursos, y calificados exemplares, que con especificas providencias se procuran adaptar à la Monarchìa Española: y mediante haverse hallado empleado en mi Real servicio con ocupaciones precisas, que hasta ahora no ha tenido ocasion de poner en execucion el citado Privilegio, y tener necesidad de practicarlo, para lo que necesitaba se le concediesse nuevamente por el mismo tiempo que el antecedente, contado desde el dia que se expidiesse; en cuya atencion, y à la de los motivos que llevaba expressados, se suplicò al mi Consejo fuesse servido conceder al citado Marquès de Uztariz nuevo Privilegio, para el fin, y en la forma referida. Y visto por los del mi Consejo, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Marquès de Uztariz para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda reimprimir, y vender el referido Libro, intitulado *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, en diferentes discursos, y calificados exemplares, que con especificas providencias se procuran adaptar à la Monarchìa Española, por el exemplar que sirve de original, que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con que antes que se venda, se trayga ante ellos, juntamente con dicho exemplar, para que se vea si la reimpresion està conforme à èl, trayendo asimismo fè en pùblica forma, como por Corrector por mì nombrado se viò, y corrigiò dicha impresion por el exemplar, para que se tasse el precio à que se ha de vender: y mando al Impressor, que reimprimiere el referido Libro, no reimprima el principio, y primer pliego, ni entriegue mas que uno solo con el exemplar à dicho Marquès de Uztariz, à cuya costa se reimprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estandolo assi, y no de otra manera, pueda reimprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen: y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Marquès de Uztariz, pueda reimprimir, ni vender el citado Libro, pena que el que le reimprimiere, haya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cincuenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador. Y cumplidos los mencionados diez años el referido Marquès de Uztariz, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni

pro-

profiga en la reimpreſsion de dicho libro, ſin tener para ello nueva licencia mia, ſo las penas en que incurren los Concejos, y perſonas que lo hacen ſin tenerla. Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios y à cada uno, y qualquier de ellos, en ſu diſtrito, y juriſdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen eſta mi Cedula, y todo lo en ella contenido; y contra ſu tenor, y forma no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cincuenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en el Pardo à veinte y ſiete de Febrero de mil ſetecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Don Franciſco Xavier de Morales Velaſco.

LICENCIA DE LA REAL JUNTA DE COMERCIO, y de Moneda.

DON Antonio de Antequera, del Conſejo de S. M. ſu Secretario Honorario de la Junta de Comercio, y de Moneda, Oficial Mayor de la Secretaria de ella, y Contador de Reſultas en la Contaduria Mayor de Cuentas: Certifico, que por Antonio Sanz, Impreſſor en eſta Corte, ſe dio Memorial en la referida Real Junta, expreſſando deſea dar al pùblico una ſegunda impreſsion corregida del Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio y de Marina*, eſcrito por el Señor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario que fuè del Conſejo, y Camara de Indias, y Miniſtro de la citada Real Junta; y que reſpecto de neceſsitar de ſu licencia por tratarſe en èl de aſſumptos de Comercio, ſuplicaba ſe le concedieſſe eſte permiſo para executarlo. Y haviendoſe viſto en la Junta, y examinado de ſu orden el referido Libro, conſiderandole utiliſsimo para el beneficio del pùblico, por los apreciables documentos, y reglas que incluye, conducentes à aumentar en eſtos Reynos el Comercio, y Manufacturas, por Acuerdo de diez y nueve de eſte mes, concedio à Antonio Sanz la licencia que pide, para poder dar al pùblico la citada ſegunda impreſsion, y que ſe le dieſſe la Certificacion correſpondiente; en cuyo cumplimiento, para que conſte donde convenga, doy la preſente en Madrid à veinte y uno de Julio de mil ſetecientos y quarenta y dos.

Don Antonio de Antequera

APRO-

APROBACION DEL PADRE JOACHIN DE VILLAREAL, de la compañia de Jesus, y su actual Procurador General por la Provincia de Chile.

DE orden del Señor Don Pedro Ignacio Clemente de Aroſtegui, Canonigo, y Dignidad de la Santa Igleſia Primada de Toledo, y Vicario de Madrid, y ſu Partido, &c. he leìdo con toda atencion el Libro, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio y de Marina*, compueſto por el Señor Don Geronymo ne Uztariz, Cavallero que fuè del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de ſu Mageſtad en el Conſejo, y Camara de Indias, que por haver ſido pocos los exemplares de ſu primera impreſsion del año de 1724. buelve mejorado de importantes advertencias del miſmo Autor à comunicarſe al pùblico, à influencias del ardiente zelo de la Cauſa comun, que heredò ſu hijo el Señor Marquès de Uztariz, Comendador de Uſagre, y de Biedma en la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la miſma Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de Eſtado, y Guerra.

Por muy digna de ſuperiores encomios reconoce mi veneracion eſta empreſſa, que ſi al hacer bien coloca el Nacianceno entre los divinos atributos: *Nihil adeo habet homo divinum, quam benefacere*, el aſpirar à la felicitacion de todo un Reyno, ſe remonta mas allà de la eſfera de lo humano. Pero ſiendo tan dificil reſtablecer una Repùblica, como el eſtablecerla de nuevo, en ſentir de Ariſtoteles: *Non minus negotii eſt, Rempublicam emendare, quam ab initio conſtituere*: (lib. 4. Politicorum) temì experimentaſſe ſu noble penſamiento la deſgracia, que han padecido los muchos que ſe han diſcurrido en Eſpaña ſobre materias de eſtado; que en premio de ſus loables fatigas, lloran la pena de la deſatencion, y el verſe deſterrados à la region del olvido; ò porque no deſcubre ſu explicacion la gravedad de los males de la Patria, para deſpertar en los animos la compaſsion; ò porque no aſſeguran ſus arbitrios el alivio, ò lo aſſeguran en perjuicio del Real Erario, y à coſta de inſuperables dificultades; que à no faltarles alguna de eſtas calidades, no es de creer de un miniſterio tan ſabio, y zeloſo, como el que ſiempre ha logrado la Monarchìa, tuvieſſe aliento de verla ſumergida en un golfo de calamidades, ſin aplicar la mano para ſacarla à la ſeguridad del Puerto.

Con eſte deſaliento comencè à regiſtrar el Libro, ſirviendome de recreo la ſuavidad, y dulzura de ſu eſtilo claro, y elocuente; de aliento la eficacia de ſu perſuaſiva; y de enſeñanza ſu recondita, y copioſa erudicion: Mas la advertencia en la viveza con que propone las grandes miſerias que afligen à Eſpaña, la felicidad que gozan las Naciones vecinas, y los medios que ha aplicado ſu ingenioſa induſtria para elevarſe haſta la cumbre de la grandeza, alientan de tal ſuerte mi confianza, que llega à eſperar vèr reſtablecida la Monarchìa, y premiado eſte Libro; que ſiendo fuente de nueſtra reſtauracion en los arbitrios infalibles que nos deſcubre, tiene ſobrado merito, para que eſtampado con caracteres de oro, ſe conſagre à la eternidad en el templo de la fama. Aqui tiene Eſpaña abundante materia para el mas copioſo llanto en la triſte imagen que ſe le repreſenta del Eſtado deplorable à que eſtà reducida. Aqui ſe mira el deſvelo de las Naciones en privar de ſu actividad à las providencias mas cuerdas, y eficaces de nueſtra Corte. Aqui ſe deſcubre la ſenda llana, y ſegura, que guìa al deſcanſo, y à la opulencia deſde las fatigas,

gas, y miserias passadas; y en fin, aqui encuentra España quanto necesita para conseguir la felicidad à que aspira.

A vista de tanto bien como nos promete, y assegura, agravio seria quererle apropiar aquel elogio, aunque tan abultado, que profiriò de otro Libro la elocuencia de Plinio el grande: *Aliquot annis, puto, nihil generis ejusdem absolutius scriptum.* (lib. 4. ad Falcon.) La novedad, y eficacia con que persuade, la certidumbre, y facilidad de los medios que propone, son los atributos mas principales, que le concilian los creditos de obra eximia entre todas las que se han escrito sobre materias de Estado. Ninguna puede gloriarse original de esta primorosa imagen, pues en ninguna se registran las noticias singulares con que instruye, ni los arbitrios indavitables que ofrece; y la mas ligera atencion reconoce por copias suyas, las que despues de su primera impresion se han dirigido à la recuperacion de la opulencia Española, por deberse à este mineral fecundo la mayor parte de las preciosidades que las adornan; y assi, nadie puede con razon atribuir à lisonja el que yo aplique à estos discursos la honorifica censura, que solo por licencia poetica pudo adaptar la adulacion de Marcial à los escritos de su Amigo Marco, (lib. 5. Epigram. 65.)

¿Quid sentis, inquis, de nostris, Marce, libellis?
Admiror, stupeo, nihil est perfectius illis.

Mas para que este elogio, que profiere el conocimiento del merito, no se atribuya al impulso de alguna pasion, sirva de prueba un abreviado Mapa, que en breves, aunque toscas lineas describa los principales puntos, que contiene este Libro, y en què se distingue de los otros. ¿Què politico representa con individualidad la grandeza de los males, que padece la Monarchìa, lo desierto de sus Provincias, lo inculto de sus Campañas, lo arruinado de sus Poblaciones, la decadencia de sus Fabricas, y los imponderables perjuicios que recibe del Comercio pasivo? ¿Quièn propone con claridad, y extension la prosperidad, que gozan las Naciones vecinas; lo numeroso de su gentìo, lo adelantado de sus Fabricas, la perfeccion de todas sus maniobras, lo florido de su Comercio activo, y la portentosa opulencia, que por estos medios gozan sus habitadores? ¿Quàl de ellos sirve de instruccion de las maximas de govierno, y de las providencias que han tomado para conseguir la prosperidad, y la grandeza à que han llegado? Todo lo debe representar el Politico, que desea ver la execucion de sus pensamientos. No estàn à la vista de la Corte los males de una Monarchìa, es necessario representarlos con exactitud; que si no se conocen, ò se conocen solamente por mayor, no despiertan el sentimiento; y de los males que no se sienten, ¿ quièn es el que solicita con eficacia el remedio? Pero como à nadie librò del naufragio el conocimiento, y el pesar de la desgracia que llora, quando falta la tabla, que le conduzca à la orilla, de balde se fatiga el Politico en avivar el dolor con la representacion de los males pùblicos, si no brinda con los medios proporcionados, que assèguren el alivio.

Todo lo executa con admiracion el Autor de esta obra; representa muy por menor la triste sèrie de las grandes calamidades, que afligen à la España; refiere con puntualidad los excesivos caudales, que annualmente nos roban las Naciones con los Granos, Pescados, Azucares, Papel, Libros, Christales, y otros innumerables Generos, que nos venden. Pone patente à la vista la exhorvitante pèrdida, que causa la ruina de los quarenta mil Telares, que

en

en otro tiempo florecian en ſolas las tres Ciudades de Sevilla, Granada, y Toledo, llegando à importar eſte ramo la ſuma de cerca de quarenta millones de eſcudos anuales, dexando à los Naturales en una pura ocioſidad, ſin arbitrio para ganar un real con ſu trabajo, y con neceſsidad forzoſa de comprarlo todo à las Naciones. ¡O, con quanta razon ſe puede exclamar à los Eſpañoles con aquella triſte voz de Isaias, (cap. 1.) *Regionem veſtram coram vobis alieni deborant*! ¡Mirad, nobles Eſpañoles, que à vueſtra viſta, y paciencia es la Patria deſpojo de la voracidad eſtrangera! Para que no llegue à ſer deſaliento la preſencia de tanto deſorden, deſcribe el infeliz eſtado en que gemian ahora años la Francia, la Inglaterra, y otros Reynos, lamentandoſe, como noſotros, de la deſidia, y pobreza de ſus Naturales, y de la ruina, y deſpoblacion de ſus Lugares, à influxos malignos de un Comercio paſsivo; pues vendiendo los materiales de ſus Lanas, y Linos à las Provincias de Flandes, quedaban ſin arbitrio para trabajar, y ganar la comida, y el veſtido. Propone finalmente el eſtado feliciſsimo que gozan al preſente, refiriendo por menor las providencias ſabias, y eficaces, que ha aplicado ſu perſpicàz economia para eſtablecer ſolidamente la Agricultura, las Artes mecanicas, y el Comercio activo: unicas baſas fundamentales, que ſobſtienen la grandeza de las Monarchias.

Eſte es el methodo verdadero de dàr lecciones en materias de Eſtado: hacer palpables, y ſenſibles los daños, y ofrecer arbitrios, que acredite de eficaces, y acertados la experiencia repetida. Algunos Politicos han querido perſuadir ſus Proyectos, convenciendo la razon con varias razones: ardua empreſſa en qualquier aſſumpto, como dice Platòn: (lib. 16. de Regno) *Arduum eſt abſque exemplis res magnas lucide oſtendere.* Dificultoſa en eſtremo en las materias de Eſtado, en que la execucion de las maximas generales encuentran un tropiezo à cada paſſo, por mas que lo quiera evitar la advertencia mas deſvelada por el bien publico, que no baſtan los preceptos generales de la Politica, quando no los propone exequibles la conſideracion de las circunſtancias particulares. Son pocos en eſta facultad los axiomas, que acredite de infalibles la execucion; con que ſiempre queda abierta la puerta de la Paleſtra para los debates, y contradiciones; y mas quando el clima infunde eſpiritus promptos à aborrecer lo que no es parto del ingenio propio; como acontece regularmente en Eſpaña, donde por nueſtra grandiſsima deſgracia no hay arbitrio que no ſe deſeche, aun antes de admitirlo al examen.

Por eſto recurre nueſtro Autor à otra perſuaſiva mas eficàz, y ſegura, qual es la que acompaña à los exemplos. Aunque tengan las razones la debida acogida en un deſpejado entendimiento, de particular privilegio gozan los exemplos, como ſiente Dioniſio Halicarnaſo; (lib. 11.) *Facilliùs diſcunt homines juvantia, & ledentia, quando ea ex multis exemplis vident.* Es muy viva ſu perſuaſion, que facilmente abraza la voluntad el bien, que en el eſpejo de los exemplares ſe repreſenta como aſſequible. Para governar con acierto ſu Imperio, mantenia Alexandro Severo cerca de ſu perſona hombres verſados en la Hiſtoria; y quando clamaba por la providencia algun incidente, en vez de pedirles arbitrios, les preguntaba, ¿què es lo que havian executado en ſemejantes lances los otros Emperadores? *¿Quid in talibus cauſis, quales in diſceptatione verſabantur, veteres Imperatores feciſſent?* (Lampridius) y poniendo en execucion los medios, que aplaudiò eficaces la experiencia paſsada, lograba la reforma de los deſordenes preſentes. En la Eſcuela de los

Exem-

Exemplos aprendiò Salomòn la Sabiduria, y el Arte de Reynar: *Exemplo didici disciplinam.* (Prov. 24.) En las vidas, y acciones de los Santos, quiere Dios aprendamos la santidad; y en las Historias, y providencias de las Naciones felices, se halla el modelo del Govierno Politico. Todas las facultades juntas no contribuyen con tanta luz como la Historia, y la Geografia, para encontrar los aciertos del Govierno; por esso ofrece nuestro Autor la felicidad à España en la Representacion, que propone de las acciones, y providencias de las Naciones felices, assegurando en la imitacion sus mayores intereses. Este es el modo sòlido de dar consejos: este es el modo de adquirir la opulencia, de aliviar los vassallos, de entablar la cultura de los campos, y adelantar las Artes mecanicas, para que florezca el Comercio activo, desterrando con la ociosidad la pobreza, y los infortunios, que por muchos siglos la han perseguido. Ya que nuestra Nacion es tan propensa à la imitacion de quanto mira, y registra en las otras, de sèrio, y burlesco, en un bocado muy de su gusto se le ofrece la propia restauracion. Resuelvase de una vez à imitarlas en las maximas del Govierno, si pretende la semejanza en la felicidad. Pocas semanas, que destinen los juicios imparciales à una pausada leccion de este Libro, bastan para encontrar en èl los arbitrios todos, que necessita la Monarchia, para competir, y aun exceder en grandeza à las Naciones mas opulentas, que todos sus aciertos, y su mayor felicidad, unicamente consisten en mirar, y remirar estos exemplares, y executar lo que ellos aconsejan: *Inspice, & fac secundum exemplar, quod tibi.... monstratum est.* (Exod. cap. 25. vers. 40.)

Basta sin duda lo expressado para tributar à esta utilissima obra con nuestras admiraciones los aplausos de la mas perfecta, y cumplida, de cuantas se han escrito sobre materias de Estado; pero dudo si bastarà à resolver nuestra timidez, y à desechar el rezelo del acierto en la practica de lo que aconseja. No faltarà quien diga con el otro Poeta.

Diversis diversa juvant, quod spreverit unus,
Alter amat, cunctis nemo placere potest.

Diràn algunos, que mas serena estacion que la presente requiere el establecimiento de negocios de este tamaño; que en tiempo de una Paz muy sossegada entablaron las Naciones vecinas las providencias con que se han felicitado. Ser acreedora à toda la atencion la Guerra presente, sin divertirla à otros pensamientos. Que nada de lo que dice el Libro se puede executar sin algun menoscabo actual del Real Erario, lo que no es practicable en la coyuntura presente. Otros serán de sentir, que no todas las providencias utiles à las otras Naciones, son adaptables à la nuestra. Como son diferentes los clymas, influyen diversos genios en los que las componen; y donde hay diversidad de genios, debe haverla tambien en las maximas del Governo: con que el haver encontrado las Naciones su grandeza en la execucion de los acuerdos expressados, no es prueba infalible para afirmar, que en la plantificacion de las mismas reglas se assegura la restauracion Española. Con estas, y otras reflexiones, que à las veces dicta un zelo christiano, y à las veces una embidia detestable, temiera yo el malogro de las nobles pretensiones à que se dirige esta prodigiosa obra, si el Señor Don Geronymo, como tan eximio en sus consejos, despues de haver desvanecido estas, y otras dificultades, que hasta aqui han aumentado nuestra desconfianza, y desaliento, no cortàra el hilo à las disputas, reduciendo todo el alma de sus no-

bles penſamientos al breve recinto de dos unicos arbitrios en què funda la reſtauracion indubitable que ſe deſea: ambos tan ſeguros, y evidentes, que baſta la eſcaſa luz de una razon menos cultivada, para deſcubrir ſu grandiſsima importancia: tan preciſos, y neceſſarios, que jamàs ſin ellos lograrà la Monarchia aumento conſiderable, y tan faciles à la execucion, que ſolo un querer sèrio de quien manda, baſtá para verlos eſtablecidos, ſin que reſulte el menor inconveniente, ni menoſcabo actual, ni futuro del Erario.

Con juſta razon llamaban los Atenienſes Govierno de la Ciudad, y del Reyno à la exaccion de los tributos: *Athenienſes tributorum exactionem Civitatis regimen nuncuparunt.* (Rhodig. lib. 17. cap. 9.) Todo el acierto del Govierno pende de la prudencia en la regulacion de los tributos: quando no ſe exigen como ſe debe, ſon la ruìna del vaſſallo, polilla del Erario, llanto univerſal del Reyno, y comodidad, y regocijo de los eſtraños. Su prudente regulacion es el alma de la Monarchia, reſpiracion del vaſſallo, reſpeto del Soberano, llanto, y neceſsidad de los eſtraños, y manantial perenne de las mayores felicidades. ¡O, como lo perſuade con evidencia el Autor con los exemplares de la Francia, y la Gran Bretaña, que aora docientos años yacìan poſtrados en el infeliz eſtado, que llora al preſente la Eſpaña! Yà hemos dicho, que todos los materiales de ſus Linos, y Lanas paſſaban à ſer opulencia de las Provincias de Flandes, ocaſionando ſu paſſage la deſpoblacion de ſus propios Paìſes, y cauſando una pobreza univerſal, por falta de ocupacion en que ganar la comida: y para deſterrar el ocio, y la pobreza, avecindar en ſus Paìſes la abundancia, la riqueza, el gentìo, y mantener haſta aqui como clavada la rueda de ſu pròſpera fortuna, de què medios ſe valieron? De uno ſolo, que conſiſte èn arreglar con gran reflexion las Rentas Generales, ò las Aduanas de los Puertos, y de los limites de ſus Paìſes, impoſsibilitando con prohibiciones abſolutas, ò dificultando con derechos crecidiſsimos la entrada de todo genero foraſtero, y la ſalida de los propios materiales, y facilitando al miſmo tiempo con la equidad en los derechos la ſalida de ſus generos, y la entrada de los materiales agenos en los terminos, que con claridad, y ſolidèz ſe explican en eſte Libro. Llegaron à conocer, aunque tarde, lo mucho que importa à qualquier Particular, y à toda la Comunidad la obſervancia de aquella admirable ſentencia de Catòn, digna por cierto de mantenerſe ſiempre eſtampada en la memoria de todos: *Patrem familias vendacem, non emacem eſſe oportet.* Toda la conveniencia de un Padre de familias, toda la riqueza de una Ciudad, y toda la grandeza de un Reyno, unicamente conſiſte en vender mucho, y comprar poco; ò en vender mas de lo que compra. Quien de continuo compra mas de lo que vende, por mas que ſea otro Creſo en los theſoros, de neceſsidad ha de llegar à la infelicidad de mendìgo, porque el exceſſo del importe en la compra, es decadencia en el caudal. Quien de continuo vende mas de lo que compra, por mas què ſea un Lazaro mendìgo, ha de llegar por fuerza à la felicidad, que gozan los opulentos, porque el exceſſo del importe en la venta, es aumento en los propios intereſſes. Aſsi lo convence la razon, y aſsi lo acredita el deſvelo de las Naciones vecinas en diſcurrir arbitrios para vender mucho, y comprar poco. Por eſſo dificultan la entrada en ſu Reyno à todo genero eſtrangero, dexando abiertas de pàr en pàr las puertas, para que ſalgan con facilidad los ſuyos à recoger en todas partes los theſoros.

Eſte es el medio fundamental, ſeguro, y facil para introducir la felici-

dad,

dad, y la opulencia en el Reyno: èſte èſ èl que hà colmado de riquezas à nueſtros vecinos; y eſte es el primero de los dos, que propone el Autor, para felicitar à Eſpaña. Conſiſte unicamente en lo ſubſtancial, en regular de tal ſuerte las Aduanas, que dificultando la entrada à los generos Eſtrangeros, que nos llevan la plata, y la ſalida à los propios materiales, que ſirven para *nueſtras labores, y ganancias, facilite* la ſalida de los generos labrados, y la entrada de los materiales, que pueden ſervir al aumento, y perfeccion de nueſtras maniobras. El gravamen en los derechos de la Aduana, dificulta la entrada de los generos labrados, y la ſalida de los materiales, que pudieran labrarſe. La equidad de los miſmos derechos facilita la entrada de los materiales Eſtrangeros, que ſirven al aumento, y perfeccion de nueſtras labores, y la ſalida de los generos labrados, en cuyo diſpendio ſe cifra el aumento de las maniobras, y la ganancia de los vaſſallos.

Si la felicidad de las Monarchìas conſiſte, como es induvitable, en la exacta obſervancia de la ſentencia, que aconſeja à vender mas de lo que ſe compra, no hay duda, ſer de grande importancia la *diſpoſicion preſcripta* para las Aduanas: ella dificulta la entrada de los generos labrados, y la ſalida de los materiales por labrar; y conſiguientemente la compra de los primeros, y la venta de los ſegundos. Pero mientras no ſe forma el reglamento, no ay que eſperar, que todos los arbitrios del mundo baſten à impedirnos la compra de los generos Eſtrangeros. Entretanto que las Naciones, patrocinadas de la demaſiada equidad de los derechos de entrada, y en las perjudiciales gracias, que les aplica el abuſo, internaren en nueſtro Pais ſus generos à poca coſta, los venderàn con mayor conveniencia, que los de Eſpaña. ¿Pues quièn ſerà el que no los prefiera en la compra? ¿Quièn eſtà tan mal hallado con el caudal, que compre à ſubido precio un genero, ſi encuentra otro de igual calidad con mayor conveniencia? Con que es preciſo, que no hallando venta de ſus labores nueſtros Fabricantes, en vez de aumentar ſus fabricas, abandonen las pocas, que aun ſubſiſten. Deſengañeſe Eſpaña, que en tanto que ſus generos no ſe vendan à igual, ò à menor precio, que los Foraſteros, ſus compras ſeràn mayores, que ſus ventas, y del todo impoſsible el reſtablecimiento de las maniobras. Puede ſer, que emprenda ſu reſtauracion, pero no puede ſer que la conſiga: experimentarà ſiempre lo que ahora veinte años, que encontraron las nuevas fabricas el ſepulcro en ſu miſma cuna. Apenas comenzaron à vivir, quando comenzaron à agonizar à manos de la mal acordada regulacion de las Aduanas.

Es tan diſonante à la razon la diſpoſicion en que ſe hallan las nueſtras, que à ſer menos notoria, nadie creyera, que una Nacion tan ſabia como la Eſpañola aprobaſſe, ò toleraſſe por muchos ſiglos una Conducta no menos opueſta à ſus propios intereſſes, que favorable à los eſtraños. La primera diſonancia conſiſte, en ſer mas gravoſas à los Naturales, que à los Foraſteros. En todo el mundo ſignifican una miſma coſa: *Aduana Eſtrangera*, y *Aduana Doble*; porque en todas partes ſon duplicados, ò por lo menos mayores los derechos de entrada, y ſalida, que ſe imponen à los Eſtrangeros, para que el mayor gravamen minore la ganancia de eſtos, y la mayor equidad aumente la de aquellos. Solo en Eſpaña ſe invierte el ſentido de eſtas voces. No es entre noſotros *Aduana Doble* la Eſtrangera, ſino la Nacional. No es *Aduana Sencilla* la Nacional, ſino la Eſtrangera, porque no llegan los Foraſteros à pagar la mitad, que los Naturales. ¿Puede llegar à mas la deſgracia?

¿Es posible, que en España han de gozar los estraños de mayores privilegios, que los mismos Naturales? Siendo duplicado el gravamen de las Audanas para los Españoles, ¿còmo puede alentarse al Comercio externo? ¿Còmo no serà de los estraños hasta la corta utilidad, que rinde el Comercio, que se hace entre nuestros mismos Puertos? La Guerra, que mantiene España con los Moros, aumenta los riesgos, y los gastos de las Navegaciones, por la mayor tripulacion que necesitan los Españoles para su defensa; pues si à este gravamen se añade el duplicado de las Aduanas en el Puerto, de donde salen, y en el Puerto à que navegan considerese si es posible el que florezca nuestra nevegacion.

La segunda disonancia consiste, en ser mas subidos los derechos de salida en los efectos que salen del Reyno, que los de entrada en los que en èl se introducen, con razon se lamenta nuestro Autor del clasico error en que viven muchos Españoles, venerando como oraculo el dictamen de gravar con impuestos todo lo que sale del Reyno, y aligerar con la moderacion en ellos todo lo que viene de fuera. No sè si deba atribuirse la permanencia de este engaño intolerable à la equivocacion, que padeciò la profunda sabiduria de nuestro insigne Politico Don Diego de Saavedra, que deslumbrado tal vez al golpe de las luces, que brillaban en su claro entendimiento, dictò en la Empressa 67. la maxima siguiente; *Ningunos tributos menos dañosos à los Reynos, que los que se imponen en los Puertos sobre las mercancìas que se sacan, porque la mayor parte pagan los Forasteros. Por esto, con gran prudencia, estàn en ellos constituìdas las Rentas Reales de Inglaterra, dexando libre de imposiciones al Reyno.* Confiesso ser acreedora à toda nuestra estimacion la sabia comprehension de este ilustre Politico, conocido, y venerado por sus famosos escritos en toda la Europa; pero serìa desacierto quererle seguir en un dictamen, que contradice à la evidencia de una verdad. Si dixera, que ningunos tributos son menos dañosos à los Reynos, que los que se imponen en los Puertos sobre las mercancìas que se introducen, facilmente se aquietàra la razon, pues lexos de ocasionar daños, causa imponderables provechos, por lo que crece el Erario, y porque facilita la venta de nuestras mercancìas, y el aumento de las fabricas. Pero aconsejar el gravamen sobre las que se sacan del Reyno, es imposibilitar su venta. Si à los Estrangeros les sale muy costosa la compra de nuestros efectos, ¿còmo se animaràn à comprarlos? Si fuera España el unico Pais, que produce los frutos, que necesitan las otras Naciones, de necesidad vinieran à comprarlos al precio, que se les señalasse; pero no somos los unicos en la venta. Ay otros Paises, que los tienen en abundancia, y desean su extraccion; y assi, el encarecer los nuestros, es ahuyentar à los compradores, para que los busquen en otras partes; lo que imposibilita la venta de nuestros frutos, y maniobras, privando al Reyno de los crecidos caudales, que desfruta por la venta de la Sal, Aceyte, Vinos, Aguardientes, &c. y tambien se cierra la puerta, para que nunca llegue el dia deseado de venderles nuestros texidos, y otras maniobras. Veasse el Autor, que con razones evidentes, y muchisimos exemplares convence, ser el fundamento principal de la felicidad de un Reyno, el agravar lo mas que se pueda los derechos de entrada de toda especie de mercancìas; y los de salida de los materiales, que sirven à las fabricas; teniendo presente al mismo tiempo lo mucho que importa el facilitar con la moderacion en los derechos la salida de todas las mercancìas, y la entrada de los materiales que nos faltan para las fabricas, como se practìca en Inglaterra.

La

La facilidad de la execucion ſirve de eſpecial recomèndacion à eſte arbitrio. No es meneſter mas, que enterarſe plenamente, y executar la norma, que para eſta regulacion preſcribe el Libro. Es regalia de los Soberanos el eſtablecer las Aduanas, y demàs derechos en la forma, que les parece mas conveniente à los intereſes de ſu Reyno. No hay capitulo de Pazes, que pueda ſervir de embarazo, à lo menos para que ſe ordenen con las mismas reglas, que obſervan las Naciones eſtipulantes en ſus Aduanas; y para nueſtra felicitacion ſobra el imitarlos en la exacion de eſtos derechos; y en caſo de no parecer conveniente, apretar eſte nudo quanto ſe quiere: el apretar ſolo lo que dictare la prudencia, ſerà de grandiſsimo provecho; pues no ſolo ſe dificultaràn las compras, y ventas, que ſon nocivas, y origen de nueſtros infortunios, ſino que por eſte medio recibirà grandes aumentos el Real Erario: Porque conſiſtiendo nueſtro Comercio actual principalmente en la venta de los materiales, y en la compra de los generos labrados, al paſſo que crecen los derechos de ſalida de los unos, y los de entrada de los otros, crece tambien el Erario; pues lo ſubido de los derechos no puede al preſente retrahernos, ni de la venta de los materiales, ni de la compra de los generos labrados, que careciendo de las fabricas ſuficientes en que emplear los primeros, y comprar los ſegundos, ſe hace preciſo el recurſo à las otras Naciones, para la venta de los unos, y la compra de los otros. Y quando llegue el dia feliz de que ſe experimente la decadencia de eſte derecho, por el reſtablecimiento de nueſtras fabricas, el aumento que recibiràn los derechos de las Alcavalas, Millones, y otros Ramos, ſervirà de equivalentes con ſuperabundancia, como lo demueſtra el Autor en el diſcurſo de eſta obra.

Para que eſte arbitrio produzca todos los efectos favorables que prometo, deben tenerſe preſentes las noticias, que comunica el Autor en el capitulo 24. y en otras partes, ſobre las providencias acertadas, que practican las Naciones, para deſterrar los Contrabandos, pues mientras eſtos ſubſiſten, no es facil el logro, que ofrece eſta regulacion: pero el rigor en los Contrabandos, y una grande exactitud en los Adminiſtradores de las Rentas en regiſtrar todos los fardos, que entran en el Reyno, para regular por ſu valor los derechos, y el no admitir à los Eſtrangeros efecto alguno, que no ſea propio de ſus Dominios, como eſtà eſtipulado en los capitulos de las Pazes, y otras providencias varias, que ſe pueden tomar, dirigidas todas à dificultar las compras perjudiciales, diſminuiràn ſin duda la entrada de ſus generos, y aumentaràn la venta de los nueſtros.

Eſta ſola regulacion en las Aduanas ha diſipado de la Francia, de la Inglaterra, y otras Naciones, calamidades iguales à las que noſotros padecemos; y ella ſola baſtarà à felicitar à Eſpaña, en el caſo de parecer conveniente la imitacion de aquel famoſo Arancèl, que formò la ſoberana comprehenſion de Luis Decimoquarto. En èl mandaba eſte glorioſo Monarca, que los Paños de Holanda, y Segovia, pagaſſen de entrada en ſu Reyno un cincuenta por ciento; y no baſtando eſta ſabia providencia à deſterrarlos del todo, bolviò à mandar pagaſſen un ſetenta y cinco por ciento, como ſe puede vèr en eſte Libro, que nos ſirve de inſtruccion para eſtas, y otras noticias reconditas, muy conducentes à nueſtros aciertos. No ſe puede dudar, que à tener Eſpaña un Arancèl ſemejante, en breve dexàramos de comprar los generos Foraſteros, y florecieran nueſtras Fabricas, y el Comercio activo, pues no pudieran los Eſtrangeros vender los ſuyos con la equidad, y con-

conveniencia; que nueſtros Fabricantes. Pero ſiendo muy natural encuentre muchas opoſiciones la formacion de eſte Arancèl, no es de eſperar, que ſolo la regulacion en las Aduanas ſea ſuficiente al reſtablecimiento de nueſtra opulencia, aunque lo aya ſido en las otras Naciones. Ay en nueſtro Païs diferentes embarazos, que no conocen nueſtros vecinos, y dificultan nueſtra felicitacion: eſtos conſiſten principalmente en las Rentas Provinciales de las Alcavalas, y los Cientos, que no ſe cobran en las Naciones vecinas, como lo aſſegura el Autor, y ſon en Eſpaña la ruìna de las Fabricas, y del Comercio actìvo. Es verdad, que la regulacion de las Aduanas en la forma expreſſada, dificulta la entrada à los generos; pero mientras no parezca conveniente la prohibicion total à ſu entrada, ni la impoſicion de unos exceſsivos derechos, ſiempre hallaràn acogida entre noſotros, por la mayor conveniencia con que nos brindan.

Son muy peſados los gravamenes de nueſtros Fabricantes, como ligeros los de los Eſtrangeros; los jornales en Eſpaña ſon muy coſtoſos, y es preciſo le ſean en adelante, mientras ſe mantiene ſubido el precio de los viveres neceſſarios para el ſuſtento. Pagan nueſtros Fabricantes la Alcavala, y Cientos de la primera venta, què nunca baxa de un diez por ciento: cueſtales mucho mas que à los Eſtrangeros la manutencion de ſus familias, y la compra de los Aceytes, Tintes, y otros efectos, que neceſsita ſu miniſterio. Lo contrario ſucede en otros Païſes: logran jornales mas baratos por el menor valor à que corren los mantenimientos mas preciſos à la vida humana: ſolo quando vienen à Eſpaña, conocen lo que ſon Alcavalas, y Cientos, por ſer derechos, que no ſe cobran en ſus Païſes: es ſumamente moderado en las carnes, y demàs viveres neceſſarios para el ſuſtento el derecho equivalente à nueſtros Millones. Varios medios ha diſcurrido ſu induſtria, para que trabaje uno de ſus Oficiales con igual fatiga, por tres de los nueſtros en algunas maniobras. Rara vez llegan à dos por ciento los derechos de ſalida de los texidos, y otras obras, que remiten à otros Païſes: con que bien pueden venderlos un veinte y cinco, ò treinta por ciento mas baratos, que los nueſtros. Por eſto no baſtò à dificultar ſu venta en Eſpaña la ſubida de un diez por ciento en los derechos de entrada: ademàs, que para gozar del Comercio actìvo de la America, nunca puede ſer ſuficiente la reforma de las Aduanas, pues por mas que ſuban los derechos de entrada, y baxen los de la ſalida, para facilitar la extraccion de nueſtras labores, ¿quièn las embarcarà eſtando un veinte y cinco, ò treinta por ciento mas caras, que las foraſteras? Como las Naciones las ofreceràn con mayor conveniencia, ſiempre ſeràn preferidas en los buques de nueſtros Navìos; y aunque ſe diſcurrieſſe modo, de que la Flota, y Galeones fueſſen cargados de generos ſolos de Eſpaña, dificultoſa ſerìa la venta en las Indias, navegando à ellas continuamente los Eſtrangeros à exercer el Comercio ilicito, provocando à la mas rendida obediencia con la conveniencia de los precios. Eſtas, y otras reflexiones obligan à confeſſar, neceſsita eſte primer arbitrio del auxilio de otro, para lograr la felicidad de Eſpaña.

Eſte ſegundo arbitrio, qne nos propone el Autor, ſe reduce à la extincion total de las Alcavalas, y Cientos de la primera venta, que celebran los Fabricantes de todos ſus texidos de Lanas, Sedas, Linos, y otras maniobras, como ſon Papel, Vidrios, Criſtales, &c. no ay duda, que eſtablecida eſta providencia, y aumentados los derechos de entrada à los generos Foraſte-

ros,

ros, podràn venderse los del Pais con igual, ò mayor conveniencia, que aquellos, y por esto hallaràn seguro dispendio, no solo en esta peninsula, sino tambien en la America, allanandose de este modo el camino, para que lleguemos à ver restablecidas nuestras fabricas, y ocupados loablemente en sus labores los infinitos araganes, que cruzan las calles, y los pobres mendigos, que encuentra la comiseracion, y la lastima à cada passo. Todos confessaràn la importancia, y conveniencias, que estàn anexas à este arbitrio, y nadie podrà dudar de la suma facilidad, que se encuentra en su execucion; que solo puede retardarla el recelo, que se menoscabe algun tanto el Erario; y por esto serà justo pesar en las balanzas de la razon la gravedad de este reparo. ¿A quànto llegarà este menoscabo que se teme? Si el importe todo de las Alcavalas, y Cientos de los efectos que se venden en su primera, segunda, y demàs ventas subsecuentes, no llega à seis millones de escudos, aun incluso en este Ramo el crecido producto de los Millones, ¿què pueden importar solas las Alcavalas, y Cientos de los texidos, y demas maniobras en su primera venta? Atiendase à la cortedad del numero de las fabricas, y se conocerà con evidencia la cortedad de su importe: mas ni aun esta cortissima decadencia padecerà el Erario, como lo demuestra el Autor, porque el aumento que reciben los Millones, y otros Ramos con la mayor comodidad que se ofrece à los vassallos, de ganar con su trabajo, para gastar mas en su mantenimiento, y vestuario, prepondera sin duda à aquella corta pèrdida. Y en caso de que esta demostracion palpable no aquietasse el animo escrupuloso por la conservacion intacta del Erario, queda todavia el recurso à otros muchos arbitrios, que estàn à los ojos de todos, de los quales apuntarè uno solo, y es, que en las segundas, y demàs ventas siguientes se cobren las Alcavalas, y Cientos por entero, (que vienen à ser catorce por ciento) assi de los generos estraños, como de los propios. Con esto queda plenamente resarcido el menoscabo que resultasse al Erario de la extincion total de las Alcavalas, y Cientos de la primera venta de los Fabricantes; y no por esto se impone nuevo gravemen à los vassallos, pues mas importan las Alcavalas de primera, y segunda venta, que hasta aqui han pagado, que las Alcavalas, y Cientos pagados por entero en la segunda venta: à lo menos mi cortedad no divisa, ni la menor sombra de inconveniente en la plantificacion de este importantissimo arbitrio.

Y si la divina Piedad dispusiesse, que à estos dos admirables arbitrios se agregasse el tercero de regular el derecho de los Millones, ¡ò què dia tan felìz amaneciera à nuestra Espaùa! No se pide su extincion, si una regulacion mas favorable à los vassallos, sin perjudicar en un apice al Erario. El precio excessivo de las Carnes, y Aceytes, tiene hambrientos, y debilitados à muchos, y no sè si hà llenado tambien de cadaveres los sepulcros, pues la cortedad en los alimentos abrevia los plazos de la vida. Es causa tambien de que se miren con horror los matrimonios, en lo que dificulta el sustento: priva de la luz à los pobres para poder trabajar de noche; y como es grande el consumo de los Aceytes en las fabricas, hace muy costosos los texidos; de suerte, que esta imposicion debilita el fundamento que sobstiene la vida, que consiste en el alimento, y vestuario, como nos enseña la Sabiduria: *Initium vitæ hominis panis, & vestimentum.* (Eccles. 39.) Extinganse los derechos que estàn impuestos sobre estos dos efectos de Carnes, y Aceytes, y cessaràn induvitablemente los inconvenientes apuntados; y para que no padezca menoscabo el Erario, impongase su equivalente sobre los Vinos, Aguardientes, Vinagres,

gres, y otros licores, cuyo uso aun en la parte que no es nociva, es poco necessaria à la manutencion humana; y estando por otra parte tan introducido el uso de estos licores, en vez de minorarse el consumo por lo mas subido del precio, recibirà nuevo aumento: porque la conveniencia que gozarán los pobres por las ganancias que les acarrea la mayor oportunidad de poder trabajar en todo genero de maniobras, servirà de nuevo incentivo, para que sea mayor el consumo de estas bebidas; y assi no puede haver la menor duda en la indemnidad del Erario. Ademàs, que es facil subsanar la pèrdida, que con la experiencia se reconociesse, imponiendo su equivalente sobre el papel sellado, ù otro efecto menos *necessario à la manutencion de la* vida.

Al fin, para que se acabe de conocer la inexplicable importancia de la execucion de estos arbitrios, que debemos al zelo, aplicacion, y sabiduria del señor Don Geronymo, quiero suponer una cosa, cuya falsedad se descubre sobradamente por lo que se tiene expressado. Supongamos, pues, que en el establecimiento de estos tres arbitrios faltasse al Erario la entrada anual de tres, ò quatro millones de escudos. Pregunto: ¿Quedarà minorado el Erario, ò menos habilitado à sobstener las mismas cargas que tiene al presente? Respondo, que no. Visos de paradoxa tiene la respuesta, y en la realidad es una verdad innegable. Es cierto, que extinguido el derecho de los Millones en las Carnes, y en los Aceytes, y abolido el impuesto de las Alcavalas, y Cientos en la primera venta, que celebran los Fabricantes, baxarà notablemente el precio de los viveres mas necessarios, y el de las ropas, y otras labores, que sirven al uso humano: luego con caudales menores podràn mantenerse las familias, gozando de las mismas conveniencias que desfrutan ahora, pues no hay duda necesitarse de menores caudales, donde son menores los precios de los efectos necessarios à la manutencion de la vida. ¿Pues què inconveniente puede haver en que se rebaxen à esta proporcion los sueldos de la Tropa de Mar, y Tierra, los del Ministerio, y otros, y los salarios de los infinitos Guardas, y otros gastos, que mantiene la Corona? Nadie podrà quexarse de esta rebaxa, si al mismo tiempo se dà la providencia de que abaraten los viveres, y demàs efectos: con que establecidos estos arbitrios, sin inconveniente alguno podrà executarse la rebaxa, que por corta que sea, no puede menos de equivaler à los tres, ò quatro millones de escudos, que tuviere de decadencia el Erario, y assi podrà este sobstener las mismas cargas, que tiene al presente.

Considerè ahora la discrecion del juicio imparcial el grave peso de razones, que obliga à dàr lugar à la admiracion, y apreciar este Libro como à manantial de la felicidad de España. Y si el Patriarca Jacob prometia al Señor reconocerlo por su Dios, con tal, que le assegurasse lo necessario para el sustento, y vestido: (Gen. 28.) *Si dederit mihi panem ad vescendum, & vestimentum ad induendum, erit mihi Dominus in Deum.* Con razon debe la Monarchìa vivir reconocida à las nobles fatigas de este ilustre hijo, que en la execucion facil de tres solos arbitrios le asseguran la abundancia en los viveres, y vestidos, con mucha equidad en los precios, el reparo de *sus arruinados* Lugares, la poblacion de sus dilatados desiertos, el destierro de las necesidades inseparables de las malas costumbres, y la possession de la mayor parte de los caudales de las otras Naciones; pues la amenidad de su terreno fecundo de quanto necesita España, y falta à otros Reynos, para atraher los

the-

theſoros de fuera, ſolo aguarda el vèr extinguidas las Alcavalas, y Cientos de la primera venta de los Fabricantes, abolidos los millones en las Carnes, y en los Azeytes, y arreglados los derechos de las Aduanas. Temeridad ſeria el recelar del buen exito: ſuma incuria el tropezar en la execucion: cobardia el temer peligros, donde ſe mira tan llana la ſenda, que guia al Reyno à ſu mayor proſperidad, ſin el menor detrimento del Erario; con que ſolo eſtriba en una buena reſolucion la reſtauracion de toda la Monarchia, pues aunque el concertar las Aduanas pida algun tiempo, y mucha reflexion; los otros dos arbitrios pueden executarſe luego, y eſto baſta para que reciba muchos alientos todo el Reyno, para proſeguir con mas vigor en la reforma de los deſordenes introducidos en las Aduanas.

Ni ſerà razon retardela execucion de eſtas providencias la eſperanza de vèr algun dia eſtablecida la capitacion, ò el Cataſtro tan deſeado. Es muy poderoſa ſu virtud para deſterrar de una vez todos los abuſos, y extorſiones, que padecen los vaſſallos ſin provecho del Erario en la exaccion de los tributos; pero es muy lenta ſu operacion, neceſsita de muchos años ſu eſtablecimiento, y no dexan de ofrecerſe embarazos, que retarden mucho las providencias, que ſe tomaſſen en eſte aſſumpto. La gravedad de los atraſſos de la Monarchia eſtàn clamando por un auxilio muy prompto, y eſte ſolo puede ſer el que propone el ſeñor Don Geronimo, ſin que eſta plantificacion ſe oponga en nada, à que en tiempo mas deſembarazado pueda penſarſe en el Cataſtro.

Quando contemplo la ninguna diligencia que ha hecho Eſpaña en ſeguir eſte camino llano, y ſeguro, que induvitablemente le conduce à ſu mayor grandeza, no puedo menos de atribuirlo al corto conocimiento, que ſe tenia de la importancia de eſte Libro, por no haverſe confiado mas, que à los Amigos los exemplares de ſu primera impreſsion: con que los deſvelos del ſeñor Marquès de Uztariz en hacer patente al publico eſte ineſtimable theſoro, que corria el peligro de perderſe entre las cenizas del olvido, ſon acreedores al reconocimiento de todos los buenos Eſpañoles, y à que ſe le conceda con accion de gracias la licencia que ſolicita, por no hallarſe en el Libro coſa alguna, que no ſea muy conducente à la reformacion de las coſtumbres Chriſtianas, y al abatimiento del poder, y orgullo de la Heregia. Aſsi lo ſiento, ſalvo, &c. De eſte Colegio Imperial de la Compañia de Jeſus, à 21. de Agoſto de 1742.

A †
JHS.
Joachin de Villarreal

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Juan Gomez de Saravia, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Theniente-Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Magestad en el Consejo, y Càmara de Indias. Atento, que de nuestra orden, y comisson se ha visto, y reconocido por el Padre Joachin de Villarreal, de la Compañia de Jesus; y por la Censura à Nos remitida, consta no contener cosa opuesta à nuestra Santa Madre Iglesia, Fè Catholica, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à primero de Septiembre, año de mil setecientos, y quarenta y dos.

Lic. Gomez.

Por su mandado,
Matheo Fernandez Moreno.

FEE DE ERRATAS.

Pagin.	*Col.*	*Lin.*	*Dice.*	*Diga.*
341	1	37	*lavadores*,	lee *lavaderos.*

Haviendo visto este Libro, que se intitula: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronymo de Uztariz, hallo, que con estas erratas corresponde con el antiguo impresso, que sirve de original. Madrid, y Mayo siete de mil setecientos y cincuenta y siete.

Doctor D. Manuel Gonzalez Orello.
Correct. Gener. por su Mag.

TASSA.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo: Certifico, que haviendose visto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronymo de Uztariz, que con licencia de dichos Señores, concedida à Antonio Sanz, ha sido impresso, tassaron à ocho maravedis cada pliego, y dicho Libro parece tiene ciento y tres, sin Principios, ni Tablas, que à este respecto importa ochocientos y veinte y quatro maravedis, y al dicho precio, y no mas mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender; y para que conste, lo firmè en Madrid à veinte y uno de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete.

D. Joseph Antonio de Yarza.

TA-

TABLA
DE LOS CAPITULOS
QUE INCLUYE ESTE TRATADO
DE COMERCIO,
Y DE MARINA.

DISCURSOS, Y REFLEXIONES SOBRE COMERCIOS, manufacturas, alivio, y conservacion de los Pueblos, explicados en diez y siete Capitulos.

CApitulo I. *Discurso General sobre las causas del atrasso del Comercio util en España, y los medios fundamentales para restablecerle, adelantarle, y conservarle*, pag. 1.

Cap. II. *Se distinguen el Comercio util, y el Comercio dañoso, explicando primero el dañoso*, pag. 2.

Cap. III. *Autoridades, y argumentos de los millares de millones, que en oro, y plata se han extrahido de estos Reynos desde el descubrimiento de la America, para mayor prueba de lo dañoso que nos es el Comercio que hacemos con las Naciones de Europa*, pag. 5.

Cap. IV. *Comercio util, y qual es la regla general para establecerle, y conservarle*, pag. 7.

Cap. V. *Necessidad que ay de desvanecer la inteligencia mal fundada en que se hallan algunos, de que se disminuyen las rentas con la concession de franquicias, ò moderaciones de derechos à los Fabricantes, y otras reglas en los de las Aduanas*, pag. 9.

Cap. VI. *Primer aumento, y beneficio en las Rentas, procedido de las franquicias, y de otros auxilios*, pag. 11.

Cap. VII. *Segundo aumento en las Rentas, por causa de las referidas Fabricas auxiliadas*, pag. 11.

Cap. VIII. *Tercer aumento, y beneficio, que resultarìa à las Rentas, por causa de las Fabricas favorecidas de franquicias, y demàs auxilios*, pag. 12.

Cap. IX. *Quarto beneficio grande, que resultarìa de las Fabricas apoyadas de franquicias, y demàs assistencias*, pag. 13.

Cap. X. *Se pone en consideracion el aumento grande, y universal de los beneficios expressados en los Articulos antecedentes, haciendo comun en todos los Reynos de España, lo que hasta aora se ha presupuesto, ò ideado para el Reynado de Sevilla en particular*, pag. 14.

Cap. XI. *Se procura desvanecer la credulidad en que algunos se hallan, de que España no està oy bastante poblada para poder proveer gente correspondiente à los muchos Telares que huvo en tiempos passados*, pap. 18.

Cap. XII. *Se procura manifestar, que la despoblacion de algunas Provincias de Es-*

paña, y ſu pobreza, no procede del deſcubrimiente, y poſſeſsion de las Indias, ſino de otras cauſas internas que ſe expreſſan, pag. 21.

Cap. XIII. *Se expreſſan otras conſideraciones Politicas, y Chriſtianas, que aconſejan el alivio, aumento, y conſervacion de los Pueblos*, pag. 24.

Cap. XIV. *Reflexiones ſobre la introduccion de Eſtrangeros Cathelicos en Eſpaña, y las ocupaciones, y fines, para que ſe pudiera deſear, y aun facilitar ſu eſtablecimiento en eſtos Reynos*, pag. 26.

Cap. XV. *Se conſidera practicable, y muy natural en Eſpaña, no ſolo la retencion de ſus Teſoros, ſino tambien el atraher, y conſervar algunos de los de otros Reynos, con las providencias que ſe apuntan en eſte Capitulo, y ſe eſtenderàn en otros*, pag. 28.

Cap. XVI. *Que lo atraſſado que oy ſe hallan nueſtras manufacturas, ni otros reparos que ſe alegan, no nos deben deſalentar para cultivar, y eſperar ſu adelantamiento, y perfeccion*, pag. 31.

Cap. XVII. *Se explica, que las prohibiciones, y leyes penales no baſtan à impedir la extraccion de oro, y plata; y que la buena diſpoſicion del Comercio es el unico medio para embarazarla*, pag. 33.

VECINDARIO DE ESPAñA, Y LA CONSISTENCIA, y producto de las Rentas Reales.

Cap. XVIII. *Sobre el Vecindario de Eſpaña*, pag. 34.

Cap. XIX. *Sobre la naturaleza, conſiſtencia, y producto de las Rentas Reales en Eſpaña*, pag. 39.

EXEMPLARES DE LAS PROVIDENCIAS, Y OTRAS DISPOSICIONES de FRANCIA ſobre los Comercios, y otras importancias; y reflexiones en viſta de ellos, explicado todo en ocho Capitulos.

Cap. XX. *Motivos que obligan à referir los exemplares de Eſtados bien governados, y dieſtros en el Comercio, dando el primer lugar à los de Francia en el Reynado de Luis el Grande, antes de proponer providencias eſpecificas para que florezcan los Comercios en Eſpaña*, pag. 45.

Cap. XXI. *Practica, y exemplares de Francia en los derechos de entrada, y ſalida de compueſtos, materiales, frutos, &c.* pag. 47.

Cap. XXII. *Otros exemplares de Aduanas de Francia en los materiales, y en otras coſas*, pag. 50.

Cap. XXIII. *Diverſas providencias en Francia à favor de las manufacturas, y del Comercio*, pag. 51.

Cap. XXIV. *Penas, y precauciones contra los Contravandiſtas, y otras providencias*, pag. 52.

Cap. XXV. *Sobre honores, penſiones, y otras gracias, que ſe ſuelen conceder en Francia à favor de las manufacturas*, pag. 54.

Cap. XXVI. *Se introducen otras noticias muy eſſenciales de diverſas diſpoſiciones del Rey Chriſtianiſsimo Luis XIV. aſsi en las importancias del Comercio, y de la Navegacion, como en otros aſſumptos del Govierno*, pag. 60.

Cap. XXVII. *Se explica la proteccion eſpecial, que las importancias del Comercio han merecido à diverſos Grandes Reyes de Francia*, pag. 63.

EXEM-

Que incluye eſte Tratado.

EXEMPLARES DE INGLATERRA TOCANTE A LOS COMERCIOS, y otros puntos, y algunas reflexiones ſobre ellos.

Cap. XXVIII. *Algunos exemplares ſobre derechos de Aduanas, franquicias, y otras providencias de Inglaterra, para el adelantamiento, y conſervacion de ſus Comercios; y un razonamiento del Rey à ſu Parlamento, ſobre regulacion de derechos, y otros puntos*, pag. 64.

Cap. XXIX. *Algunas noticias, y conſideraciones ſobre las grandes utilidades que con el Comercio desfrutan los Ingleſes, aſsi en Eſpaña, como en la America, eſpecialmente con la venta del Bacallao, y otros peſcados ſalados en eſtos Reynos, y reflexiones ſobre el remedio de eſtos inconvenientes, à lo menos en gran parte*, pag. 67.

Cap. XXX. *Sobre las eficaces, y abſolutas determinaciones con que la Inglaterra favorece à ſu Navegacion, y Comercio, ſin reflexion à Tratados de Pazes, ni à otros reſpetos*, pag. 70.

NOTICIAS DE LA CALIDAD, NATURALEZA, Y OTRAS circunſtancias del Territorio de HOLANDA, y exemplares de ſus Comercios, Peſquerìas, è induſtrias; de ſus Compañìas para los que hacen en las Indias Orientales, y Occidentales, y reflexiones que ſe ofrecen en ſu inteligencia, eſpecialmente ſobre las dificultades, y peligros para la practica de ſemejantes Compañìas en Eſpaña, y otras partes, explicado en once Capitulos.

Cap. XXXI. *Diſcurſo General ſobre las calidades del Territorio de Holanda, y la naturaleza, y otras circunſtancias de ſus Comercios, y Navegaciones en las quatro partes del Mundo*, pag. 73.

Cap. XXXII. *Se expreſſan los principales generos, y frutos, que los Holandeſes ſacan de unos Reynos, y llevan à otros: las dilatadas, y peligroſas Navegaciones, que emprehenden para comercialos: la frecuencia de ſus Flotas, y de las de Portugal, y la eſcasèz, y tardanza de las nueſtras, aunque de viages mas cortos, y ſeguros*, pag. 75.

Cap. XXXIII. *Explicanſe los motivos de lo barato de los fletes, y otras ventajas que logran los Navìos Holandeſes, y las cauſas que conſtituyen à ſu Paìs, como un Depoſito, y Almacèn General de las Mercaderìas eſtrangeras, para diſtribuirlas deſpues en diverſas partes*, pag. 77.

Cap. XXXIV. *Methodo de los Holandeſes en la regulacion de derechos de entrada, y ſalida, cuya maxima diferente de la que practican otros Eſtados, ſe pudiera aplicar à los generos, y frutos que vienen de la America à Eſpaña por los motivos que ſe expreſſan*, pag. 79.

Cap. XXXV. *Algunos exemplares antiguos de Holanda, y de otras Provincias del Paìs Baxo, ſobre derechos, y otras noticias, ſacadas del mencionado Libro*, Comercio de Holanda, *y de otros*, pag. 81.

Cap. XXXVI. *Otras noticias tocante à las reglas, y methodo del trafico de los Holandeſes en Europa, y en otras partes*, pag. 82.

Cap. XXXVII. *Algunos exemplares de Holanda, y de otras Potencias, ſobre extraccion, y Comercio de Armas, y Pertrechos Militares, y una reflexion en eſte aſſumpto*, pag. 85.

Cap.

Tabla de los Capitulos

Cap. XXXVIII. *Motivos por què la Compañìa Holandeſa de la India Oriental es muy rica, y poderoſa: quiebras, y tragedias que han padecido, y padecen otras en Europa; y funeſto fin à que ſe halla expueſta la que ſe acaba de formar en el Païs Baxo, poſſeìdo por los Auſtriacos*, pag. 86.

Cap. XXXIX. *Dificultades, è inconvenientes, que ſe conſideran en eſtablecer, y conſervar Compañìas de Comercio en Eſpaña*, pag. 89.

Cap. XL. *Otras conſideraciones, y reparos obſervados en la miſma Compañìa Oriental de los Holandeſes, y que hacen deſconfiar del buen exito en las que practìcaren otras Potencias*, pag. 92.

Cap. XLI. *Se expreſſan las occurrencias en que pueden ſer convenientes, y aun preciſas las Compañìas para el trafico; y que los Franceſes, y los Holandeſes hacen conſiderables Comercios ſin formacion de ellas*, pag. 94.

EXEMPLARES DE PROVIDENCIAS, APLICADAS POR ALGUNOS de nueſtros Monarcas antiguos, à favor de los Comercios, y de la Navegacion.

Cap. XLII. *Que aunque en Eſpaña ſe manifieſta mas tarde el nuevo methodo en la regulacion de los derechos, y otras providencias del Comercio, debemos eſperar ſu adelantamiento, mediante los eficaces auxilios del Rey nueſtro ſeñor, y por los demàs motivos que ſe expreſſan*, pag. 96.

Cap. XLIII. *Se explican algunas providencias con que el Santo Rey Don Fernando, los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl, el Emperador Don Carlos V. Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, protegieron, y auxiliaron el Comercio, y la Navegacion*, pag. 97.

DIVERSAS RESOLUCIONES, REGLAMENTOS, Y PROVIDENCIAS del Rey nueſtro ſeñor para auxiliar, y adelantar los Comercios, las Manufacturas, y la Navegacion, como tambien para la mejor adminiſtracion, y govierno de todas las Rentas Reales, y otras diſpoſiciones dirigidas à la gloria, y proſperidad de la Monarchìa, y al mayor alivio de ſus Vaſſallos, y reflexiones que ſe ofrecen en ſu inteligencia, explicado todo en 21. Capitulos.

Cap. XLIV. *Diverſas providencias del Rey nueſtro ſeñor para corregir los abuſos introducidos en el Comercio entre las Islas de Canaria, y las Indias, y en el que ſe hacìa entre Philipinas, y Nueva Eſpaña por Acapulco*, pag. 101.

Cap. XLV. *Reglamentos, y providencias del Rey nueſtro ſeñor para Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro, regulacion de derechos, y otros puntos conducentes al mayor adelantamiento de los Comercios entre Eſpaña, y la America*, pag. 104.

Cap. XLVI. *Se expreſſa lo ſuſtancial de una Ordenanza del Rey nueſtro ſeñor para reſtablecer el importante Comercio del Cacao entre Eſpaña, y la America*, p. 108.

Cap. XLVII. *Algunas ordenes, y providencias del Rey nuſtro ſeñor, à fin que ſe aprontaſſen, y embarcaſſen mayores cantidades de generos propios de Eſpaña en Flotas, y Galeones en el año de* 1720. pag. 110.

Cap. XLVIII. *Se incluyen algunos Articulos, que en la Inſtruccion de los Intendentes ſe dirigen à fomentar las Manufacturas, y el Comercio*, pag. 113.

Cap. XLIX. *Se expreſſan algunas providencias, que en la Inſtruccion de Ingenieros, y de otras perſonas eſtableciò el Rey nueſtro ſeñor à favor de los Comercios,*

y

y de la Navegacion: lo que ſe trabaja en mejorar algunos Puertos, eſpecialmente el de Malaga, y Comercio grande, que hace de ſus frutos, pag. 117.

Cap. L. *Se explican las ordenes, y providencias dadas por el Rey nueſtro ſeñor, para que los Oficiales, y Soldados de todas ſus Tropas ſe viſtan de generos fabricados en Eſpaña, y lo mucho que conviene ſu conſtante permanencia*, pag. 222.

Cap. LI. *Se explican mas los beneficios que de la diſpoſicion del Almacèn Real, y de las demàs providencias de ſu Mageſtad para los veſtuarios ſe ſiguen al Erario, à los Pueblos, y à las miſmas Tropas, practicandoſe en la forma que ſe expreſſa, y la inſuſiſtencia de las objeciones pueſtas por algunos*, pag. 124.

Cap. LII. *Se inſertan tres reſoluciones del Rey nueſtro ſeñor, quitando el Eſtanco de los Aguardientes, Roſolìes, y Miſtelas, y reglando ſus derechos, y algunos de los Peſcados en beneficio de los Comercios, y de los Coſecheros de Vinos*, pag. 128.

Cap. LIII. *Se expreſſa el gran beneficio que desfrutan los Comercios, y Coſecheros con las providencias referidas en el Capitulo antecedente, que franquearon la fabrica de los Aguardientes*, pag. 132.

Cap. LIV. *Se explica un modo facil para evitar algun perjuicio ocaſionado de lo barato del Aguardiente; la utilidad que el miſmo medio de la correccion produciria aplicable à los Hoſpicios: los progreſſos del de Madrid, auxiliado de ſu Mageſtad, quanto conviene eſtablecerlos en diverſas partes, y que ſe prohiba el uſo de Roſolìes, Myſtelas, y otros licores compueſtos, y nocivos*, pag. 134.

Cap. LV. *Se incluyen algunas ordenes de ſu Mageſtad ſobre la ſituacion de Aduanas, y otras diſpoſiciones favorables al trafico de generos, y frutos propios, aſsi en lo interior del Reyno, como para extraherlos; y ſe explican los beneficios que reſultan al Erario, y à los Pueblos*, pag. 137.

Cap. LVI. *Se inſerta una Real Cedula de ſu Mageſtad, expedida en cinco de Abril de 1721. con motivo de haver intentado algunos Eccleſiaſticos extraher del Reyno ſus frutos, ſin pagar derechos, lo que ſe les prohibe para obviar la confuſion, y perjuicios que cauſaria ſu practica, eſpecialmente en los Comercios*, pag. 141.

Cap. LVII. *Se expreſſan algunas providencias de ſu Mageſtad para mejor direccion, y cobranza de las Rentas Provinciales, conciliando los tres fines de aumentar ſu producto, aliviar à los Pueblos, y favorecer al Comercio*, pag. 144.

Cap. LVIII. *Se expreſſan mas los beneficios grandes que reſultan de la union eſtablecida en las Rentas Provinciales, de que ſe ha tratado en el Capitulo antecedente, y la forma en que ſe pudieran obviar algunos reparos obſervados en ſu practica*, pag. 147.

Cap. LIX. *Se incluyen dos Decretos del Rey nueſtro ſeñor, eſtableciendo nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales, que ſe cauſan en las Aduanas, y en lo interior del Reyno, con diſtincion de las que ſe hallan adminiſtradas, y arrendadas*, pag. 149.

Cap. LX. *Se incluyen copias de las Cartas, que en 12. de Diciembre de 1718. ſe eſcrivieron de orden del Rey nueſtro ſeñor à los Capitanes Generales, y à los Intendentes de las Provincias, encargandoles el buen trato, y lo demàs que deben executar con los Eſtrangeros que vinieren à trabajar en Eſpaña, ò à ſervir en las Tropas*, pag. 154.

Cap. LXI. *Se expreſſan los principales puntos que de la Pragmatica del año de 1723. ſobre trages, y otras coſas, inſtruyen à favor de nueſtras Manufacturas, y Comercio; lo mucho que conviene ſu permanencia, y que ſe eſtendieſſe à la America, adaptandola à ſu conſtitucion, y demàs circunſtancias*, pag. 156.

Cap. LXII. *Se explican algunas reſoluciones de ſu Mageſtad, ſobre eſtablecer fabri-*

ca de Christales en España, y lo mucho que conviene adelantar, y conservar esta importante obra, pag. 159.

Cap. LXIII. *Se expressan las grandes utilidades que à los Armamentos Maritimos, y Navìos del Comercio se siguen de haverse establecido dentro de España, assi el corte, y conducion de Arboles, Tablazòn, y otras maderas para màstiles, y demàs obras de ellos, como la fabrica de Brea, Alquitràn, y Xarcia*, pag. 162.

Cap. LXIV. *Se incluyen algunos privilegios, y exempciones concedidas por el Rey nuestro Señor à favor de las Manufacturas, y se expressa el establecimiento de Tapicerìas finas, Telas ricas, Paños finos, con pensiones, socorros, y otras providencias de su magestad*, pag. 164.

SOBRE LAS RAZONES QUE CONCURREN PARA ESTABLECER, y mantener siempre una poderosa Armada: exemplares antiguos de España, y los modernos de Francia, Inglaterra, Holanda, Moscovia, y otras partes, tocante al methodo, y consistencia de Armamentos Navales, y proporcion que estos pueden tener con las Fuerzas de Tierra, se propone la manutencion de 50. Baxeles de linea, y 20. Fragatas; y otras diversas providencias mixtas de Marina, y Comercio, explicado todo en 13. Capitulos.

Cap. LXV. *Se explican los muchos, y superiores motivos que aconsejan; y obligan à establecer, y mantener siempre en España una poderosa Armada para apoyo de los Comercios, seguridad de las Costas, y demàs interesses de su Magestad*, p. 169.

Cap. LXVI. *Se discurre sobre la proporcion que las Fuerzas Terrestres, y Maritimas pudieran tener entre sì; la que deberìa aver entre el todo de las unas, y de las otras, y la Real Hacienda, atendiendo tambien al desempeño de ella, y los alivios de los Pueblos*, pag. 174.

Cap. LXVII. *Se expressan las medidas, capacidad, y numero de Artillerìa de algunos Baxeles fabricados en España, Indias, Francia, Inglaterra, y Genova, y el methodo de España, Francia, Inglaterra, y Holanda en las regulaciones de la gente de Mar, y Guerra*, pag. 178.

Cap. LXVIII. *Se refieren algunas noticias de la capacidad que los Navìos Reales han tenido regularmente en España: se incluyen listas de los Vasos de algunas Armadas, y Esquadras de España, Francia, Inglaterra, y Moscovia desde el año de 1700. y se explica por mayor la practica de Holanda, Suecia, Dinamarca, y de otras Naciones*, pag. 186.

Cap. LXIX. *Se refieren algunas noticias sacadas de Historiadores muy acreditados, y de Instrumentos hallados en Madrid tocante à la grande Armada que en tiempo de Phelipe II. se apresto en España, y passò à los Mares de Inglaterra*, p. 194.

Cap. LXX. *En vista de los exemplares que se han citado, se discurre, de què lineas, ò classes deberàn ser los Navìos, y Fragatas con que se ha de formar la Armada de España, con expresion de sus respectivas tripulaciones, y piezas de Artillerìa, y los Vasos que convendrà destacar para el Comercio con la America, y resguardo de aquellas Costas*, pag. 197.

Cap. LXXI. *Se proponen medios, y otras providencias, para que se puedan dotar los gastos de una Armada de 50. Baxeles de linea desde 50. à 100. Cañones, y de 20. Fragatas*, pag. 203.

Cap. LXXII. *Se demuestra la abundancia, y buena calidad de todo genero de materiales, Artillerìa, Armas, y demàs Pertrechos en España para armamentos de Mar,*

Mar, y Tierra, parages donde ſe he hallan, forma de adelantar la fabrica de Xarcia, y Lona, la importancia de aumentar, y fortificar los Aſtilleros, de conſervar los Boſques, hacer mas navegable el Ebro, mejorar el Puerto de los Alfaques de Tortoſa, y conſtruir algunas Naves en Indias, pag. 215.

Cap. LXXIII. *Sobre lo conveniente, y preciſo que ſe conſidera el eſtablecimiento de Guarda-Coſtas en Eſpaña para tenerlas limpias de Corſarios, reſguardar nueſtro Comercio en ellas, y facilitar los tranſportes de Tropas, Artillerìa, Pertrechos, Viveres, y otras coſas para el ſervicio de Mar, y Tierra, con expreſsion de los graves, y eſcrupuloſos daños, que ſe padecen por falta de eſta providencia*, pag. 222.

Cap. LXXIV. *Se expreſſan otros beneficios, que reſultaràn de los Guarda-Coſtas en el aumento de los Comercios, de las Peſcas, y de la Marinerìa; comodidad, y reſguardo para recogerla, y conducirla: la importancia de que alternen las tripulaciones de eſtos Vaſos; que en ellos, y en los viages de Indias ſe pongan Oficiales doblados: neceſsidad de que la Marinerìa eſtè regiſtrada en ſus reſpectivas Provincias, y Privilegios que deberìa gozar*, pag. 227.

Cap. LXXV. *Exemplares, y Reflexiones ſobre los Navìos, que ſe conſideran mas apropoſito para los Comercios, y ſus Eſcoltas entre Eſpaña, y las Indias*, p. 230.

Cap. LXXVI. *Sobre el aumento de gaſtos, atraſſo en los Armamentos Maritimos, y apreſtos de Comercios; deſcomodidad de la gente de unos, y otros Navìos, y otros inconvenientes que ſe padecen por la concurrencia de los Baxeles de la Armada con los de la Eſcolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones en un miſmo Puerto*, pag. 233.

Cap. LXXVII. *Se apuntan los grandes, y eſpeciales beneficios que ſu Mageſtad puede desfrutar haſta de los Baxeles, que por ſu vejèz, ò defectos fueren de poco ſervicio, embiandolos cargados à Indias, y mandandolos deshacer allà, en la forma, y para los fines que ſe explicaràn*, pag. 236.

NOTICIAS, Y REFLEXIONES SOBRE PROHIBICIONES, ESTANCOS, y derechos de Aduanas, y de otras Rentas en Eſpaña: como ſe han de regular los de entrada, y ſalida en compueſtos, materiales, y frutos: moderaciones en la Alcavala, y en otros impueſtos: medios para aumentar la Renta del Tabaco, y otras providencias generales, y particules que ſe proponen à favor de nueſtras Manufacturas, y Comercios en 30. Capitulos.

Cap. LXXVIII. *Se procura deſvanecer la errada, y perjudicial inteligencia en què ſe hallan algunos ſobre las regulaciones de los derechos de entrada, y ſalida en el Reyno, y ſe explica una Condicion de los Servicios de Millones, y lo exceſsivo de los derechos de la Seda en Granada, todo en perjuicio de nueſtras Manufacturas, y Comercios*, pag. 237.

Cap. LXXIX. *Se explican algunos deſaciertos, y abuſos en nueſtras Aduanas, y particularmente en la de Cadiz, muy dañoſos à nueſtras Manufacturas, y Cocios, y favorables à los de otras Naciones*, pag. 241.

Cap. LXXX. *Por los motivos expreſſados en el Capitulo antecedente, y los que ſe añadiràn en eſte, ſe conſidera conveniente, que las Rentas Generales, ò Aduanas ſe adminiſtren, y no ſe arrienden*, pag. 245.

Cap. LXXXI. *Se expreſſan los generos en que conviene, que los derechos à la entrada ſean ſubidos quanto fuere practicable, y los principales compueſtos, y comeſti-*

bles con que los Estrangeros nos sacan mayores cantidades de dinero, pag. 247.

Cap. LXXXII. *Se explica la regalìa de los Soberanos para embarazar la introduccion, y uso de algunos generos, y frutos; y se propone la observancia mas exacta de diferentes Leyes, que prohiben el uso, è ingresso de diversas cosas, con algunas ampliaciones*, pag. 249.

Cap. LXXXIII. *Se explican los principales puntos de las Pragmaticas antiguas, y modernas, sobre la ley, peso, medida, y demàs circunstancias, que han de tener los texidos de Seda, y Lana, que se fabricaren en estos Reynos, y los que de fuera vinieren à ellos, siendo de los permitidos, y lo mucho que conviene su observancia, con algunas ampliaciones*, pag. 256.

Cap. LXXXIV. *Se discurre, y forma un juicio prudencial sobre las grandes cantidades de Especerìa que los Estrangeros nos proveen, assi en España, como en las Indias, y crecidas sumas de dinero que nos sacan por este medio; y se propone lo subido de los derechos, y otros medios para dificultar su ingresso, y minorar su consumo, y que se procure, que lo que fuere preciso se trafique por los Vassallos de su Magestad*, pag. 261.

Cap. LXXXV. *Se pone en consideracion el gran consumo que en España ay de Papel estrangero, assi para escribir, como para impresiones: las crecidas sumas de dinero, que se extrahen por esta causa, y las providencias especificas, que se pueden aplicar para obviar, ò à lo menos moderen gran parte estos inconvenientes*, pag. 263.

Cap. LXXXVI. *Se considera muy conveniente establecer en España la impresion de los Breviarios, Missales, y demàs Libros del Rezo, Culto Divino, y Estudios, à cuyo fin se hacen presentes algunas noticias, y discursos propios del assumpto*, pag. 268.

Cap. LXXXVII. *Se forma un tanteo prudencial del gran consumo que en España ay de Bacallao, y otros pescados salados, que nos trahen los Estrangeros, y lo mucho que nos debilitan, sacandonos por este medio cerca de tres millones de pesos cada año, y se proponen providencias especificas para obviar, ò à lo menos minorar este gran daño nuestro, que cede en fortalecer las Potencias, que mas persiguen à nuestra Santa Iglesia*, pag. 271.

Cap. LXXXVIII. *Se expressa la regla general en la extraccion de materiales, dificultandola con lo subido de los derechos, y à veces vedandola, mediante la regalìa de los Soberanos para prohibiciones, y estancos, por obviar el gran daño, que reduciendolos à compuestos, nos causan los Estrangeros; y se proponen algunas providencias sobre uno, y otro punto*, pag. 280.

Cap. LXXXIX. *Para facilitar que se beneficien en el Reyno los materiales de Azero, Hierro, Sosa, Barrilla, Cera amarilla, Lienzos viejos, ò trapos, los Cueros, Esparto, è ingriedientes para Tintes, se propone la prohibicion de la saca en los unos, y lo subido de los derechos en los otros; que se vede tambien la extraccion de los Telares, y demàs instrumentos para manufacturas, y que se extinga el estanco, y derecho de la Sosa, y Barrilla en lo interior del Reyno*, pag. 285.

Cap. XC. *Refierense las cosas principales en que conviene, que los derechos à la salida del Reyno sean moderados; y se proponen reglas especificas para su establecimiento, y practica, particularmente para obviar el perjudicial embarazo de Aduanas en Andalucìa antes del embarco, y extraccion del Reyno*, pag. 290.

Cap. XCI. *Sobre las cosas principales en que conviene, que los derechos à la entrada sean moderados, y la forma especifica en que se pudiera establecer la practica de esta regla*, pag. 296.

Cap.

Que incluye eſte Tratado.

Cap. XCII. *Sobre la regulacion de los derechos de Granos, Vino, Aguardiente, Azeyte, Azafràn, Legumbres, Paſſas, Higos, y otros frutos, aſsi à la entrada, como à la ſalida del Reyno, y providencias eſpecificas à favor del Comercio en eſtas coſas*, pag. 301.

Cap. XCIII. *Sobre extraccion, ingreſſo, y trafico de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Machos, Ganado Bacuno, y Lanar, Carnes, Queſos, Manteca, Teè, Cafeè, y otras coſas*, pag. 308.

Cap. XCIV. *Sobre el gran conſumo de Azucar en Eſpaña, lo mucho que viene de fuera; providencias para reſtabler, y aumentar los Ingenios de Granada; que ſe prohiba la entrada de Dulces compueſtos, y ſe facilite la extraccion de los nueſtros, y otras diſpoſiciones*, pag. 310.

Cap. XCV. *Sobre la importancia de la Sal; las principales Salinas que ay en Europa; abundancia, y buena calidad de las de Eſpaña; precios à que en ellas ſe vende para extraherla, y reflexiones tocante à ſu conſumo dentro del Reyno, y ſu trafico fuera de èl*, pag. 316.

Cap. XCVI. *Que lo gravoſo de la Alcavala, y Cientos, es una de las cauſas principales de haverſe deteriorado las manufacturas, y el Comercio: importancia, y modo de extinguir eſtos derechos en la primera venta de algunos compueſtos en la Corona de Caſtilla, ſin recelo de minorar las Rentas, y antes bien fomentando ſu aumento, y otros beneficios*, pag. 320.

Cap. XCVII. *Sobre la importancia de extinguir la Alcavala, y Cientos en la Seda, Lino, y Cañamo, que ſe crian en Eſpaña, y moderar los muchos, y exceſsivos derechos que paga la Seda de Granada, y otras providencias, que conducen al adelantamiento de las Manufacturas, y del Comercio*, pag. 326.

Cap. XCVIII. *Que la proteccion de los Soberanos, y ſus premios, hacen florecer las Ciencias, y las Artes, eſtimulando los Ingenios al bien publico; y ſe explican los medios regulares para atraher, y conſervar buenos Artifices; el inconveniente de los Privilegios excluſivos; otras advertencias generales para la conceſsion de exempciones, y otras gracias; y que las Manufacturas prevalecen mas à cargo, y expenſas de los Particulares, que adminiſtradas por cuenta de los Soberanos*, pag. 329.

Cap. XCIX. *Pruebaſe, que las Manufacturas de Texidos exquiſitos de Seda, y Lana florecen mas en las Poblaciones grandes: neceſsidad de conceder franquicias para las de Seda en Madrid, Toledo, Cordova, Sevilla, y otras Ciudades: importancia de eſtender la fabrica de Tapices, y de auxiliar à los Tintoreros habiles, y que en todas las exempciones, y gracias que ſe diſpenſaren, ſe ponga la clauſula preſervativa* por aora, *por ſi conviniere alterar deſpues algunas de ellas*, p. 334.

Cap. C. *Sobre fabricas de Paños, Lamparillas, Carros de oro, Sombreros, Bayetas, Sarguetas, Lienzos finos, Papel, Lona, Xarcia, &c. providencias para maniobras en el Hoſpicio de Madrid; y que el adelantamiento de las Manufacturas, es medio eficàz para que ſe aliente, y florezca la Agricultura*, pag. 340.

Cap. CI. *Sobre la conſiſtencia de los tributos en Cataluña, Aragòn, Valencia, y Mallorca; modo de ſu cobranza; otro genero de auxilios para las Manufacturas, Comercio, crìa de Seda, Lino, y Cañamo; y motivos por què florecen las Fabricas de Seda en Valencia*, pag. 347.

Cap. CII. *Sobre lo gravoſo que es el derecho antiguo, que con nombre de* bolla *ſe paga en lo interior de Cataluña al tiempo del corte de texidos, y otros compueſtos; lo mucho que eſte, y otros derechos, y las moleſtias de ſu cobranza deſtruyen las Manufacturas, y los Comercios, y providencias para el remedio*, pag. 357.

Cap.

Cap. CIII. *Sobre providencias para acrecentar la Renta de los Tabacos en Eſpaña, diſponiendo mejor las compras en la Isla de Cuba; ſus conduciones à poca coſta en los miſmos Navios del Rey, y de particulares, que ſe emplean en el Comercio, haciendo eſcala en la Habana, beneficiando tambien en aquella Isla el Tabaco de rollo, y facilitando en eſtos Reynos el aumento de fabricas, y mayor conſumo, y comercio de todo genero de Tabacos*, pag. 366.

Cap. CIV. *Se introducen diverſas noticias, y autoridades ſobre la ley, peſo, y demàs circunſtancias de las Monedas: ſe proponen providencias para que la plata acuñada, y la demàs que viniere de Indias en piñas, barras, y demàs piezas, ſe lleve voluntariamente à las Caſas de la Moneda; y ſe añaden algunas reflexiones, y diſcurſos en eſte delicado aſſumpto*, pag. 370.

Cap. CV. *Para la mayor inteligencia de diferentes ſupueſtos, y regulaciones, de que ſe trata en eſtos diſcurſos, ſe inſerta la relacion del valor que cada una de las Rentas Provinciales tenìa antes del año de 1714. que ſe reunieron, con diſtincion de Provincias, y Partidos, ſituado de Furos, y nombres de los Arrendadores; y aſsimiſmo la forma mas conveniente en que oy ſe hallan arrendadas*, pag. 376.

Cap. CVI. *Sobre la importancia de que el Comercio ſea activo, y no paſsivo, aſsi en lo reſpectivo à los Negociantes, como à los Naviòs; y ſe explican algunas diſpoſiciones, eſtablecidas en Eſpaña à eſte fin, y las principales que los Franceſes, Ingleſes, y Holandeſes practìcan para facilitarlo*, pag. 391.

Cap. CVII. *Importancia de obſervar lo eſtablecido yà en Eſpaña para el Comercio activo: otros medios que ſe proponen, y forma de erigir Factorìas en diverſos Puertos de Europa para el miſmo fin, y encargos del Real ſervicio: leve gaſto que ocaſionaràn, reſpecto al beneficio publico que reſultarà, y à los mayores diſpendios, que con menos aſſumpto ſe cauſan en miniſterios de fuera; y motivos para concluir eſte Tomo, con expreſsion de los puntos principales que faltan, cuya extenſion ſe remite à un Suplemento*, pag. 396.

THEORICA, Y PRACTICA DE COMERCIO, Y DE MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

DISCURSO GENERAL SOBRE LAS CAUSAS del atraſſo del Comercio util en Eſpaña, y los medios fundamentales para reſtablecerle, adelantarle, y conſervarle.

COMPREHENDIENDO todo Hombre racional la importancia del Comercio, ſeria ocioſo dilatar el Diſcurſo en ponderarla, ò explicarla, mayormente haviendolo executado muchos Autores, y grandes Politicos, aſsi Eſpañoles, como de otras Naciones; por lo qual me detendrè ſolo en deſcubrir, y expreſſar las cauſas de ſu decadencia, y aniquilacion en eſta Monarchìa, y en proponer los medios juſtos, y convenientes, que pudieren conducir à reſtablecerle, aumentarle, y conſervarle, deſpues de referir las providencias de que ſe valen los Eſtrangeros para hacerle florecer en ſus Eſtados, y afianzar ſu permanencia.

Aunque en muchas importancias del Govierno Politico, y Econòmico ſuele baſtar la manifeſtacion de las cauſas de los daños, para que, ceſſando ò quitando aquellas, ceſſen, y ſe evi, ten eſtos, he conſiderado conveniente alguna extenſion en reconocer, calificar, y proponer los principios, y medios de que nos pudieramos valer para afianzar los propicios fines de que neceſsitamos, aſsi con el deſeo de que,

entre las miſmàs providencias, ſe elijan las que fueren mas adequadas, juſtas, y eficaces, como por tratar tambien del tiempo, y modo de practicarlas, lo que à veces ſuele importar tanto como lo ſubſtancial de los miſmos negocios.

Es evidente, que en las Monarchìas, Reynos, y Republicas no puede haver poblacion grande, abundancia, explendor, ni Exercitos, Armadas, y Fortalezas, que las reſguarden, y las hagan reſpetables, ſin el auxilio de un Comercio grande, y util: No puede haver Comercio grande, y util ſin la concurrencia de muchas, y buenas Manufacturas, particularmente de Sedas, y Lanas; y no ſe pueden eſtablecer, y conſervar muchas, y buenas Manufacturas ſin el apoyo de proporcionadas franquicias, y exempciones, à lo menos en algunos de los comeſtibles, que conſumen los Operarios, y en los materiales que emplean en los texidos, y otros compueſtos, y aſsimiſmo en la venta de ellos; à todo lo qual deben acompañar bien reglados Aranceles para los derechos de extraccion, y de entrada, ſin cuyas prudentes diſpoſiciones no podrìan tener el debido deſpacho dentro, ni fuera del Reyno; y faltandoles el conſumo, ſerìa inevitable la deſtruccion de las maniobras, como ſe dexa conſiderar, y ſe experimenta en todas partes: con que debiendo diſcurrir, y fixar el primer mobil de las providencias, para obviar los inconvenientes, que nos afligen, y aſſegurar las mencionadas ventajas, es preciſo empezar por el examen, y eſtablecimiento de las expreſſadas franquicias, ò proporcionadas moderaciones, eſpecialmente en el exceſsivo, y repetido derecho de Alcavalas, y Cientos, y por la mejor regulacion de los derechos de entrada, y ſalida, y proſeguir luego con los demàs auxilios, y diſpoſiciones, que parecieren convenientes al adelantamiento, perfeccion, y deſpacho de las maniobras; no por reglas generales, de que eſtàn llenos los Libros de los Eſtadiſtas, y que diſcurriendoſe con facilidad, dificilmente ſe pueden adaptar con ſeguro acierto; ſino con providencias eſpecificas, en quanto alcanzàre mi cortedad, para cada uno de los males, atendiendo à la naturaleza, calidad, eſtado, y demàs circunſtancias de eſte cuerpo Politico, que adolece; pues lo demàs ſerìa deſcubrir las enfermedades, ſin proponer los medios oportunos, y practicables para curarlas; en la inteligencia, de que lo exceſsivo de los derechos, que ſe pagan, aſsi por los Fabricantes, y Vendedores, como en las Aduanas, para la extraccion, es lo que hace ſubir tanto el precio de nueſtros texidos; à que ſe ſigue, que ſiendo por eſto mas caros, que los de otros Paìſes, hallan poco, ò ningun deſpacho dentro, y fuera de Eſpaña; porque es natural, que inducidos de la utilidad, ù del ahorro, ſe inclinen à los de otras Naciones, à que es conſecuente la ruina de las maniobras propias, y el adelantamiento de las eſtrangeras; lo que procede, ù de nueſtro deſcuido, ù de nueſtra tibieza en eſtas importancias.

CAPITULO II.

SE DISTINGUEN EL COMERCIO util, y el Comercio dañoſo, explicando primero el Comercio dañoſo.

ANTES de paſſar à tratar de las prometidas providencias, y de las razones, y exemplares en que eſpero fundarlas, conſidero conveniente explicar las dos partes, ò calidades en que ſe divide, y diſtingue el Comercio, porque hai Comercio util, y Comercio dañoſo.

Conſiſtiendo principalmente el Comercio en compra, venta, y permuta de texidos, frutos, y de otras coſas, y

ſus

ſus avios por Mar, y Tierra, dentro, y fuera de los Reynos proprios, es evidente, que eſte Comercio le ha havido ſiempre en Eſpaña, pues nunca ha faltado la venta, y compra de ſus generos, y frutos, y la introducion de los de fuera, aſsi por mano de los miſmos Naturales, como por la de los Eſtrangeros; pero en la forma que ſe ha practicado, ha ſido tan dañoſo à la Monarchìa, que la ha empobrecido, deſpoblado, y debilitado, como ſe vè, y lo publican las miſmas Naciones, haſta en ſus Libros, particularmente en el intitulado, *Comercio de Holanda*, cuyo Autor no ſe nombra, y ſe cree ſer un Miniſtro de Francia de grande inteligencia, y zelo, y que, con igual amor à la Patria, traduxo el año de mil ſetecientos diez y ſiete Don Franciſco Xavier de Goyeneche, Miniſtro del Conſejo de Indias, para luz, y beneficio pùblico de eſtos Reynos, en que dicen:

„ El principal Comercio de Holan„ da con Eſpaña ſe hace en Cadiz, y „ en el Mediterraneo, ſiendo eſte fa„ moſo Puerto de donde ſalen, y „ adonde arriban los Galeones, que „ hacen el gran Comercio del Perù, „ y las Flotas que vienen de Mexico, „ ò Nueva Eſpaña, los quales han „ traìdo, y traen todavia caſi todo el „ Oro, y Plata que ſe vè en Europa; „ pudiendo, no obſtante, decir con „ verdad, que aunque los Eſpañoles „ ſon dueños de las Provincias donde „ ſe crian en abundancia el Oro, y „ Plata, tienen de eſtas eſpecies mu„ cho menos, que las demàs Nacio„ nes: lo que claramente manifieſta, „ que las Minas de Oro no ſirven tan„ to, como el Comercio, à enriquecer „ un Eſtado.

Explicandoſe mas en otra parte del miſmo Libro, refieren:

„ Para acabar de conocer, que ſo„ lo el Comercio es lo que enriquece „ los Eſtados, baſtarà decir, que no „ hai Nacion tan falta de Oro, y Pla„ ta como la Eſpañola, aunque eſtos „ dos metales ſe crian con abundancia „ en ſus Dominios: no obſtante ſe ha„ llan las demàs Naciones mucho mas „ ſurtidas de eſtos dos generos, por el „ gran *conſumo* que ſus *mercaderìas* „ tienen en Eſpaña, y en todos ſus „ Reynos, y Provincias dependientes; „ y en fin, parece que eſta gran Mo„ narchìa eſtà caìda ſolo por haver „ abandonado eſta importancia, y deſ„ cuidado tanto el Comercio, y el eſ„ tablecimiento de muchas manufactu„ ras en todo el eſpacio de ſus vaſtas „ Regiones. Eſta floxedad ha ſido la „ cauſa de las riquezas, que oy tiene „ la Francia; y mientras hemos * co„ merciado con los Eſpañoles, nunca „ nos ha faltado Plata, ni Oro, aùn en „ las Guerras mas dificiles, y coſto„ ſas.

En otro lugar del expreſſado Libro ratifican eſte dictamen, y hecho, diciendo:

„ Solo el Comercio es el que puede „ atraher à un Eſtado el Oro, y Plata, „ primeros mobiles de todas las accio„ nes: lo que es tan cierto, que Eſpa„ ña, en cuyos Dominios ſe crian „ abundantemente eſtos dos metales, „ carece mucho de ellos, por haver „ menoſpreciado el tràfico, y las ma„ nufacturas; y apenas baſtan todas „ las Minas de la America à pagar las „ mercaderìas, y generos, que las de„ màs Naciones de Europa llevan à „ Eſpaña.

Aunque parece que la ſola expreſſion, y experiencia de havernos ſido perjudicial el Comercio, que, de muchos años à eſta parte, hemos hecho con las Naciones, baſtaba para inferir la cauſa de eſte daño: dirè, para los que lo dudàren, que le padecemos principalmente por haver comprado à los Eſtrangeros mas generos, y frutos, que los que les hemos vendido, cuya

* *Habla de los Franceſes.*

diferencia importa millones de pesos al año, porque à lo que sale, excede en mucho el importe de los texidos, y de otros generos, que nos traèn de fuera: sin que pueda servirnos de consuelo, antes bien de mayor pena, la consideracion de importar mas los derechos, que satisfacen à su entrada, tan infausta para nosotros, que para que puedan producir un millon de pesos, considerados à razon de ocho por ciento, una Aduana con otra, descontadas las gracias, y fraudes, es preciso salga del Reyno la substancia de mas de doce millones de pesos; pues aunque se extrahen algunas cosas del producto de España, y de el de Indias, es de advertir, que la mayor parte consiste en Lanas, Sedas crudas, Cochinilla, Añil, Sosa, Barrilla, Hierro, y otros diversos materiales, en que lastimosamente les damos nuevas armas para nuestra destruccion, como se explicarà despues, por lo qual fuera mejor, que no saliessen; ademàs, que su valor, aùn con el de los frutos, que assimismo se extrahen, no alcanza, ni con mucho, para la equivalente permuta: con que es preciso, è inevitable, que el considerable importe de la diferencia, se supla, extrayendole en Oro, y Plata, como se extrahe todos los dias, dexandonos sin substancia, ni fuerza para los precisos desagravios, ni para la propria defensa; de todo lo qual se infiere, que ni el aumento del Erario, ni el beneficio pùblico, consiste en que las Aduanas produzcan cien mil, ni docientos mil doblones mas al año, sino en que esta renta se govierne con los Aranceles, y demàs reglas, que fueren mas convenientes al Comercio util de estos Reynos, y especialmente al aumento, y conservacion de las manufacturas, que nunca podran prevalecer, si estando muy cargadas de contribuciones, como lo estan, se facilita el ingresso, y consumo de muchos generos de fuera, no mènos con la excesiva baxa de derechos, que con los frequentes fraudes, como oy sucede, particularmente en Cadiz; porque es principio constante, que quanto mas excediere la entrada de las mercaderìas estrangeras à la extraccion de las proprias, tanto mas inevitable serà nuestra ultima miseria, y ruina; siendo los daños, que esto suele causar en todo el Reyno, aun mayores, que los de las mas crueles Langostas. Muy presentes tienen las Naciones estos grandes perjuicios, particularmente la Francia, Inglaterra, y Holanda, que para obviar sus fatales consecuencias, aplican, muy diestra, y prudentemente, la providencia de crecer los derechos en los generos estrangeros à la entrada en su Pais, quanto permiten los Tratados de Paces, y à veces excediendo, sin consentir baxa, ni gracia alguna; y al mismo tiempo dexan extraher sus texidos, y otros compuestos, cobrando moderados derechos, y en algunos generos los franquean enteramente; en cuya demostracion me estenderè mas en otros Capitulos, y en este incluirè solo los pocos exemplares siguientes.

Segun los Aranceles, que en los años de 1664. y 1667. estableciò el Rey Luis XIV. sirviendose de la grande inteligencia, y destreza de su laborioso Ministro Don Juan Bautista Colbert, pagaban los Paños estrangeros, à la entrada en Francia, mas de 25. por 100. de su valor; pero dexaban extraher los fabricados en su Reyno sin cobrar mas de un medio por 100; y otros compuestos salìan enteramente libres de derechos; lo qual consta por los referidos Aranceles, y otras Ordenanzas; à que puedo añadir, que para dàr mayor fomento à las manufacturas de la grande, y abundante Provincia de Languedoc, tiene establecido el Govierno de Francia el auxilio de un doblon, que se dà à los duc-

dueños de ellàs, por cada pieza de treinta varas Francesas de Paño fino, que fabrìcan, y extrahen del Reyno.

En los materiales obsèrvan una regla tan contraria à esta (por convenir assi) que para la salida imponen crecidos derechos en ellos, y à veces prohiben enteramente la extraccion, debaxo de rigurosas penas, como practican en Inglaterra con sus Lanas, à fin de que se beneficien en su proprio Paìs, y quede en èl la ganancia grande de su labor; pero para la entrada de los que necesitan, especialmente para sus manufacturas, establecen cortìsimos derechos, y muchas veces los exceptùan enteramente; como sucede en Holanda con las Lanas de España, que entran francas, segun se manifiesta en sus Aranceles, impressos en Amsterdàn el año de 1710. porque como tan advertidos, y atentos al bien comun del Estado, tienen muy presente, y desfrutan el conocimiento de que esta mina es de mayor riqueza, abundancia, y lucro, que las del Potosì; pues la porcion de Lana, que les cuesta un doblon, la convierten en el valor, y substancia de cinco doblones, con beneficiarla, y reducirla à texidos, ajustando la cuenta, de que una vara de Paño fino tiene regularmente la quinta parte del valor en Lana, y el resto en la maniobra, tintes, y otros gastos; de modo, que casi las quatro quintas partes quedan à beneficio de los que la labran, grangeando, con un millon de dinero en material, quatro millones de aumento; todo lo qual manifiesta lo mucho que conviene fomentar las manufacturas, à fin de executar los Comercios con generos proprios, à lo menos en la mayor parte.

*** *** *** *** *** ***

CAPITULO III.

AUTORIDADES, Y ARGUMENTOS de los millares de millones, que en Oro, y Plata se han extrahido de estos Reynos, desde el descubrimiento de la America, para mayor prueba de lo dañoso, que nos es el Comercio, que hacemos con las Naciones de Europa.

DE la gran diferencia que hai, pues, de lo que vendemos à lo que compramos à los Estrangeros, y de otros principios, que estàn muy à la vista, se puede arguir, que cada año, uno con otro, havrà salido de España el valor de mas de quince millones de pesos en Plata, y Oro; y si alguno lo dudàre, se le puede preguntar, què se han hecho, y adonde han parado los millares de millones de pesos, que desde el descubrimiento de las Indias se han trasladado al continente de España? donde apenas ha quedado mas, que algun Vellon, ò Calderilla de incorrespondiente valor intrinseco al extrinseco que possee, y de costosa conducion, y tràfico; moderada porcion de reales, y medios reales de plata cortos, y los reales de à dos, y sencillos de la nueva fabrica, que llaman Provincial, febles, ò faltos de ley, y peso en cerca de un 25. por 100: defectos à que sin duda puede atribuirse el conservarse esta corta porcion de moneda en España, y quedarsenos algo, que ayude à pagar los derechos Reales, y à traficar entre nosotros mismos, sin que sea todo permuta, como sucede en muchos parages; si todavia no se debiesse temer con bastantes fundamentos, que estas que pudieran estimarse como ventajas, respecto à nuestra lastimosa presente constitucion, se conviertan en sumo daño, y que las expressadas monedas sirvan de escala, y dèn facilidad à los Extractores,

res, para què à la poquisima costa, y trabajo de cambiar las defectuosas, y febles por las fuertes, y de mejor ley, adquieran las pocas, que de estas han quedado, y las que succesivamente vengan de la America, cuyo assunto comprehendo pide muy sèria reflexion, y providencia correspondiente à evitar las perjudiciales consecuencias, que es natural experimenten estos Reynos en el despojo de su moneda, tanto mas sensible, quanto es consiguiente, que al passo que sea mas la extraccion, se debiliten sus fuerzas, y se fomenten las de los enemigos de la Monarchìa, en quienes se difunde, y aun de los Turcos, y otros Infieles, que obstinadamente lo son de nuestra Santa Fè, como se explicarà mas en otro lugar.

Deseando àcreditar mas la grande extraccion, que se ha expressado, de Oro, y Plata de España; introducirè aqui lo que algunos Autores, bien acreditados, han escrito en este assunto.

El Doct. Don Sancho de Moncada, Cathedratico de la Sagrada Escritura en Alcalà, escriviendo por los años de 1619. dice en el discurso 3. cap. 1. de su Tratado, que, 24. años antes, se representò à su Magestad, que desde el de 1492. en que se descubrieron las Indias Occidentales, hasta el de 1595. que son 103. años, havian entrado en España, solo de las Indias, dos mil millones en Plata, y Oro, lo que corresponde à cerca de veinte millones al año, y se considerabà, que havria venido à lo menos otro tanto sin registro; y que de tantos millones, seria dificil hallar en España docientos millones, los 100. en moneda, y los otros 100. en Plata, y Oro labrado; y haciendose ahora la cuenta desde el referido año de 1595. hasta el presente, que son ciento y veinte y nueve, aun considerando solamente doce millones en cada uno, llegan à 1536. millones, y juntas las dos partidas, montan 3536. millones de pesos.

Don Pedro Fernàndez de Navarrete, en su Conservacion de Monarchìas, discurso 21. dice, que, sin contar el dinero, que havìa en España, ni lo que se havìa sacado de las Minas de Guadalcanal, se havìan trahido registrados de las Indias à ella 1536. millones, desde èl año de 1519. hasta el de 617: lo que corresponde à mas de 15. millones al año, en los 98. que incluye este tiempo; y considerando à doce millones al año, en los 107. que hai desde el expressado de 1617, hasta el presente de 1724. y en los 27. desde el de 1492. que se descubrieron las Indias, hasta el de 1519. en que empieza su cuenta Navarrete, hacen 1596. millones; y ambas partidas llegan à 3132. millones; y añadiendo à esto lo que havìa en España, y lo mucho que se havrà trahido tambien de las Indias sin registro, passarà el todo de cinco mil millones de pesos en Oro, y Plata, aun tomandolo por el menor tantèo, que es el que hace Navarrete: cuyos supuestos generales, antiguos, y modernos, parece que tampoco se deben disminuir, antes bien aumentarse, por lo que en nuestros tiempos se ha visto llegar à Cadiz, particularmente de diez, ù doce años à esta parte, no obstante algunos embarazos de las Guerras, y la dilatada suspension, que ha havido en las Flotas de Galeones de Tierra-firme, pues en el discurso de quince, ù diez y seis años, llegò solamente una con felicidad.

Considerese, pues, ahora la Plata, y Oro, que havrà en España, assi en moneda, como labrado, y me persuado, que ni los que discurren mas alegres estenderàn el concepto, ni à cien millones, aun incluyendo la Plata labrada de las Iglesias, y de los Particulares; con que es consecuencia cla-

clara, que todo lo demàs ſe ha ſacado, correſpondiendo la extraccion annual à mas de veinte millones de peſos en Oro, y Plata, en los 232. años, deſde el de 1492. hasta el de 1724: de modo, que aun quedè corto, quando al principio de eſte Diſcurſo conſiderè, que la extraccion annual correſponderìa à quince millones: que, entre los dos extremos, que de la puntualidad pueden apartar al ſupueſto, ò juicio prudencial, que ſe forma, no debo rezelar tanto la cenſura de lo moderado, como la nota de la exageracion, que facilmente ſe desliza en hyperbole.

Para eſta eſterilidad de Oro, y Plata, que ſe padece en la Monarchìa, aunque uno, y otro nacen en ella, contribuye tambien mucho la extraccion de los millones, que todos los años paſſan à Roma, y gran parte de ellos por *cauſa de introduciones abuſivas*, que practìca la Datarìa, ſegun la comun opinion; pero no me detendrè en eſpecificar eſtos inconvenientes, ni en proponer las precauciones, con que en otros Reynos, y Eſtados Catholicos ſe acude à obviar ſemejantes perjuicios, por ſer aſſunto muy ſuperior à mi corto ingenio, y ageno de mi profeſsion; y aun quando no concurrieſſen en mì eſtos dos reparos, eſcuſarìa la extenſion en eſta materia, por conſiderar, que en ella no hai que añadir al contenido de las repreſentaciones, que ſe leen impreſſas en Eſpaña, y que de orden, y en nombre del Señor Rey D. Phelipe IV. ſe hicieron à ſu Santidad en Roma el año de 1633. por los Embaxadores de ſu Mageſtad, el Obiſpo de Cordova, y Don Juan Chumacero, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, incluyendo en ellas el Memorial, que los Reynos de Caſtilla juntos en Cortes, puſieron en ſus Reales manos, ſobre diferentes agravios, que recibian en la Curia Romana, fundandolo todo en los Decretos de los Concilios, y en los Sagrados Cànones, cuya obſervancia ſolicitaron.

CAPITULO IV.

COMERCIO UTIL, Y QUAL es la regla general para eſtablecerle, y conſervarle.

A Viſta de todos eſtos hechos, no ſe puede dudar, que el Comercio que, de muchos años à eſta parte, hemos hecho con las Naciones, ha ſido muy nocivo al comun de eſta Monarchìa; y tambien queda expreſſada la cauſa eſpecifica de que ha procedido nueſtro daño en el miſmo Comercio: con que ſerà facil comprehender, que para que ſea util à noſotros, y logremos todas las demàs grandes, y favorables conſecuencias, de que ſe ha hecho mencion, y à que nos combida, y habilìta la abundancia, y la excelente calidad de nueſtros materiales, y frutos; es preciſo trabajar con vigor, y con acierto, en todos aquellos medios, que puedan conducir à vender à los Eſtrangeros mas generos, y frutos, que los que les compramos, que es en lo que eſtriva todo el ſecreto, buena direccion, y utilidad del tràfico; ù à lo menos, à quedar *iguales en la permuta*; pues aun eſto baſtarìa à nueſtra conſtitucion, para que ſe retuvieſſe en Eſpaña, ſiquiera la mayor partè de las riquezas, que *vienen de Indias*, y quedaſſen ſiempre ricos, y abundantes eſtos Reynos; teniendo preſente, que los grandes teſoros, que de aquellas Regiones vienen à Cadiz, no nos pueden ſervir de alivio, ni utilidad alguna; y que antes bien ſe convierten contra eſta Monarchìa, ſi deſde el miſmo Puerto, ò de la Bahìa, paſſan à manos de los èmulos de la Corona, por cuyo medio ſe introducen deſpues grandes cantidades en los Dominios de los Turcos, entre los quales *tienen los peſos Mexi-*

ca-

canos, y Peruleros tanto aprecio, y recomendacion, por nueſtra deſgracia, que los Comerciantes de Europa, para introducirlos allà, los negocian con el premio de ſeis, ù ocho, y diez por ciento, que dàn, ademàs de ſu valor intrinſeco, ſin que para eſto ſe les ofrezca reparo, mediante experimentarſe, que en Conſtantinopla, el Cayro, y otros de aquellos parages, tiene eſta moneda de premio haſta cincuenta por ciento: con que à la fatalidad de deſpojarſenos deſde Cadiz, ò ſu Bahìa de la mayor parte de los millones, que traen nueſtras Flotas, y Galeones, ſe nos añade el gran deſconſuelo de que ſe lo lleven diverſas Naciones deſafectas à la Monarchìa, para facilitar, y acrecentar ſus Comercios, y opulencia; y ſe nos ſigue tambien el dolor, de que muchos de eſtos millones vayan deſpues à parar en manos, y beneficio de los Turcos, y otros Infieles, para aumentar ſus fuerzas, y nueſtros daños; pues ſe avràn valido muchas veces de eſtos miſmos caudales, y riquezas para hacer ſangrientas guerras à los Chriſtianos, eſpecialmente en los Dominios de la Monarchìa Eſpañola; porque ademàs del gran Comercio, que con eſtas tan apetecidas monedas ſe hace en Smirna, Gran Cayro, y otros Puertos de la Natolia, Paleſtina, y Egypto, es evidente, que, de nueſtro dinero, paſſan tambien grandes cantidades à Conſtantinopla, en cuya Ciudad, y Coſtas ſe fomentan, y diſponen los principales Armamentos contra la Chriſtiandad; cuyas malas conſecuencias merecen la mayor atencion para aplicar el remedio, que fuere mas oportuno: Por eſtas, y otras conſideraciones, ſeame permitìdo dudar à lo menos, ſi en lo reſpectivo à caudales nos deben alegrar, ò entriſtecer las noticias de haver llegado a Eſpaña Navìos de Indias cargados de riquezas, inclinandome mas à que lo debieramos ſentir en lo tocante à intereſſes, ſiempre que nos detuvieſſemos à contemplar los inconvenientes, que à la prudente reflexion ſe ofrecen de ſu infelìz, y perjudicial paradero: y que aun las cortas porciones, que por entonces ſe internan en eſtos Reynos, ſalen, pocos meſes deſpues, en pago de las mercaderìas, que nos venden los Eſtrangeros en mayor cantidad de las que nos compran: todo lo qual nos debe eſtimular à trabajar con el mayor esfuerzo en las diſpoſiciones del Comercio, para que los caudales ſe retengan en Eſpaña; ſin cuya diligencia fundamental, es impracticable el remedio de nueſtros males; y parece deſpreciable la creencia en que ſe hallan algunos, de que, por medio de letras de cambio, ſe eſcuſa la extraccion de dinero, pues la pràctica de ellas viene à ſer ſolo como una providencia preſtada, è interina, de que uſan algunos Particulares, y por medio de la qual ſe anticipa la entrega del dinero en la parte donde ſe neceſsita; pero es preciſo que los correſpondientes que lo executan, ſe reintegren por ultimo, ya ſea en mercaderìas, ò en dinero fiſico; y como los generos, y frutos, que oy ſalen de Eſpaña, no alcanzan à la permuta en el Comercio que hacè con los demàs Paìſes Eſtrangeros, es conſecuente, que por una mano, ò por otra ſe ſupla de un Reyno à otro, en dinero efectivo, lo que en lo general no alcanza, ni puede ſatisfacerſe con mercaderìas; cuyo argumento es tan natural, y claro, que ſeria ocioſa qualquiera mayor explicacion.

Digno es tambien de reflexion, y remedio el grave inconveniente, de que à los Mahometanos de Berberìa ſe paſſa mucho dinero de Eſpaña por los Puertos, y Villas de Salè, Tetuan, Oràn, Argèl, Tunez, Puerto Farina, y Tripoli, con el qual nos hacen obſtinada, y dañoſiſsima Guerra, eſpecialmente por la mucha gente que nos cautivan; pa-

ra cuyo reſcate nos ſacan todos los años ſumas conſiderables de dinero, en que les damos nuevas armas para nueſtra ruina : inconvenientes graviſſimos, y de tanto eſcrupulo de conciencia, en mi entender, que piden la primera atencion del Govierno ſuperior, para tratar, y eſtablecer ſu mas pronto remedio ; en cuyo aſſumpto propondrè deſpues las providencias, que comprehendo ſer mas oportunas, y eficaces ; aſsi para obiar eſtos inconvenientes, como para apoyar nueſtra navegacion en todas las Coſtas de Eſpaña, y que por eſte medio tan eſſencial, ſe nos facilite tambien un Comercio util.

CAPITULO V.

NECESSIDAD QUE HAI DE deſvanecer la inteligencia mal fundada, en que ſe hallan algunos de que ſe diſminuyen las rentas con la conceſsion de franquicias, ò moderaciones de derechos à los Fabricantes, y otras reglas en los de las Aduanas.

SEntado el principio, de que para conſeguir Comercio util, es preciſo vender à los Eſtrangeros mas de lo que ſe les compra ; queda aora por diſcurrir los medios mas juſtos, eficaces, y ſeguros para conſeguir eſte importantiſsimo intento, de que ha de reſultar, no menos, que reſucitar, y dàr nuevo sèr à la Monarchìa, poniendola en la robuſtèz, eſplendor, opulencia, y reſpeto, que correſponde à ſu glorioſo Dueño, y à ſus fieles, y valeroſos Vaſſallos.

Se ha referido yà, que ; ſin buenas, y abundantes maniobras, no puede haver Comercio util ; y que tampoco es dable, que ſe eſtablezcan, y permanezcan buenas, y muchas maniobras, ſin franquicias, ò moderaciones en los derechos, y ſin bien reglados Aranceles en los de las Aduanas, y ſin otros auxilios proporcionados, que ſolo ſe pueden eſperar de una continua, y eficaz proteccion del Soberano, acompañada del zelo, aplicacion, y fatiga de los Miniſtros, à quienes toca ; con que debiendo ſer las franquicias, ò las moderaciones, y el reglamento de los Aranceles, la raìz, y los primeros mobiles del acierto para todas eſtas importancias, ſe tratarà de eſtos dos puntos, como fundamento principal para afianzar ſu logro ; pero como qualquiera propoſicion que ſe haga, dirigida à la conceſsion de franquicias, ò moderaciones, y à mejor regla en los derechos de las Aduanas, ſuele encontrar fuertes opoſiciones de parte de algunas perſonas de contrario dictamen ; y que aunque muy zeloſas del Real ſervicio, y bien publico, ſe mantienen en eſte ſentir; ſin duda, por no haver entrado todavia en el conocimiento de algunas diſpoſiciones, que, aunque parecen inferiores, conducen al principal acierto en los Comercios, y conſecuentemente al aumento del Erario, y de la poblacion, antes bien las han eſtimado perjudiciales à las Rentas Reales, y à los arbitrios de los Pueblos, por lo qual ſe han malogrado en Eſpaña algunas propoſiciones, hechas à favor de las manufacturas, y del trafico, es conveniente, que para que las que en adelante ſe formaren, y conſultaren à ſu Mageſtad en eſte aſſumpto, no padezcan la miſma fatalidad, ſe haga demoſtracion ſegura, y clara, de que las franquicias, que haſta aora ſe han concedido à algunos pocos de eſtos Operarios, ni otras mayores, que proporcionadamente ſe les diſpenſen, no diſminuyen, ni diſminuiràn las Rentas Reales, ni las Municipales ; y que antes bien ſe aumentaràn conſiderablemente ; y que, por la novedad que ſe propondrà hacer en los derechos de entrada, y ſalida, ni en otros, tampoco padecerià detrimento el Erario, ni

los Pueblos, y que al contrario, resultarà acrecentamiento en sus Rentas, pues si con una sòlida, è indisputable manifestacion, no se desvanecen, desde luego, los expressados mal concebidos presupuestos con que se han contrastado, y hecho malograr hasta aqui, las importancias del Comercio en su origen, ò en su progresso, serian infructuosas, aora y en adelante, qualesquiera providencias, que, por los Tribunales, Juntas, ò Ministros particulares, se discurriesen, y propusiessen à su Magestad, para aumentarle, y conservarle; porque mientras subsistiere el errado concepto de que, por las franquicias, y otras disposiciones, se disminuyen las Rentas, hallaràn apoyo los que son de este parecer, y prevalecerán sus oposiciones, y dictamenes, à costa del Real servicio, y del bien comun; y assi, para borrar esta engañosa inteligencia, harè aqui una breve explicacion, de que por esta causa no se disminuyen las Rentas Reales, ni las Municipales; remitiendo à otros Capitulos la demostracion de los acrecentamientos, que, de estas moderaciones en los derechos, resultan à la Real Hacienda, con alivio de los Pueblos.

La villa de Madrid puso reparo en continuar la exempcion de derechos en Vino, Azeyte, y Jabon à N. :::: Fabricante de texidos de oro, plata, seda, y de otros generos en ella, adonde vino de fuera, y trabajaba * en estas manufacturas con Privilegios de su Magestad, en que se incluye la referida exempcion, regulada à que pueda entrar libres de derechos en la expressada Villa diez arrobas de Vino, diez de Azeyte, y diez de Jabon en cada un año, de los veinte de su Privilegio, por cada Telar de los que estableciesse, y mantuviesse corrientes; cuyos Telares, siendo los mas de texidos buenos, que ocupan mucha gente, consisten oy en docè; con que al referido respecto se reducirà toda la franquicia à ciento y veinte arrobas de Vino, ciento y veinte de Azeyte, y ciento y veinte de Jabon al año, y en todas las tres especies no llegarà à cinquenta doblones al año, aun siendo las Sisas en Madrid tan excessivas como se sabe, lo que correspondera à poco mas de quatro doblones por Telar al año; y se cree, que en otra qualquiera Ciudad de España, no tocaria à dos doblones por Telar la mencionada franquicia.

Pero ni aun en esta corta cantidad de cincuenta doblones al año, se perjudica à las Rentas Reales, y Sisas; respecto de que esta franquicia es solamente la que corresponde al mayor consumo, que de estos generos se causa, y procede de haber venido la mayor parte de estos Operarios à la Villa por razon de las Fabricas, como lo hicieron, dexando sus Patrias en otras Provincias, dentro, y fuera de España; y tambien, porque algunos muchachos, y otros, que se aplican à trabajar en ellas, no causaban derechos antes en estas especies, porque no trabajando, consistiria su principal alimento en pan, y en algunas bastas mal sazonadas legumbres; de modo, que si no se huviesen establecido en ella, no huviera havido este aumento de consumo en los comestibles, que pagan tributo; con que en perdonarles los derechos correspondientes à ellos, no se baxa el balor de las Rentas: por cuya razon parece, que la Villa no tuvo justo motivo para quexarse, ni se deberia, con este pretexto, abonar refaccion alguna al Arrendador de las Rentas Reales, ni al de las Sisas de Madrid; y para quitarles el pretexto de solicitarla, se pudiera observar la resolucion, que sobre consulta de el Consejo de Castilla de 30. de Octubre de 1719. tomò su Magestad en 25. de Noviembre del mismo año, y es como se sigue.

,, Con-

* *Año de* 1719.

„ Considerando que estas franquicias no disminuyen, ni perjudican à „ la Renta, ò producto de las Sisas de „ la Villa de Madrid, y que antes bien „ reciben beneficio, y aumento de las „ Fabricas, que se establecen en ella, „ ademàs delas grandes ventajas, que „ resultan al bien comun de mis Vassallos en la forma que se expressa „ en el papel, de que remito copia al „ Consejo; declaro, y ordeno, que „ las franquicias, que tengo concedidas à este Interessado, y las que en „ adelante dispensare por semejantes „ motivos, se entiendan, y tengan „ tambien su efecto en lo que toca à „ las Sisas de Madrid, à quien se co- „ comunicarà luego esta resolucion, in- „ cluyendo el citado papel para su ob- „ servancia; y para que se eviten re- „ cursos de los Arrendadores, se pon- „ drán por condiccion estas franquicias, quando se ajusten los tratados „ succesivos.

Parece queda suficientemente probado, que de esta franquicia no se sigue disminucion, ni otro perjuicio à las expressadas Rentas, y Sisas; y con la misma evidencia, y claridad se puede probar, que unas, y otras reciben aumento por otro lado, procedido de las mismas Fabricas, y demàs auxilios, que se las concede.

CAPITULO VI.

PRIMER AUMENTO, Y BENEFICIO en las Rentas Reales, y en las Sisas, precedido de las franquicias, y de otros auxilios.

EN la expressada franquicia, de que trata el Capitulo antecedente, se incluye solo el Vino, Azeyte, y Jabon.

Estos Fabricantes consumen tambien Carnero, Vaca, Tocino, Pescado fresco, y salado, Queso, Legumbres, Especies, Sal, Vinagre, Aguardiente, Cerbeza, Tabaco, y otràs cosas, como tambien los generos necessarios para sus vestuarios, y muebles de casa, pagando por entero los derechos, que en lo referido estàn impuestos, assi para la Real Hacienda, como para los efectos de la Villa; y causandose este aumento por razon de los Fabricantes, que vienen à Madrid, ò à otro Pueblo, convidados del buen trato, que es preciso conservarles, se evidencia el gran beneficio, que resulta à unas, y otras Rentas.

CAPITULO VII.

SEGUNDO AUMENTO EN LAS Rentas, por causa de las referidas Fabricas auxiliadas.

OTRO beneficio logràn tambien las Rentas, por causa de estas moniobras: La referida franquicia concedida para cada Telar corriente, apenas alcanzarà al consumo del que texe, à lo menos en el Vino, y en el Azeyte; y como un Telar, particularmente siendo de labor, y dibujo primoroso, ocupa quatro, ò cinco personas, assi para ayudarle en el uso del mismo Telar, como en las diversas maniobras, que tiene la Seda, la Plata, y el Oro antes de texerlos, ademàs de los que se emplean en los instrumentos, y divuxos, es consecuente, que todas estas personas, que viven con las Fabricas, y à quienes no alcanza la referida franquicia, paguen todos los derechos de los comestibles, que consumen ellos, y sus familias, incluso el Vino, Jabon, y Azeyte, como tambien de los generos que todos gastan para sus vestuarios, y otros usos: con que es real, y demostrativo tambien este segundo aumento de Rentas, y Sisas, por causa de las Fabricas; el qual creceria, al passo que se acrecentasse el numero de los Texedores, y demàs Operarios, como lo comprehenderà

qualquiera, que tenga uso de razon; mayormente, si estendiendo mas el discurso, advirtiere, como siguiendo esta regla, restituirà, v.gr. Sevilla, à su antiguo esplendor, numerosa poblacion, embidiadas riquezas, y emuladas opulencias, si en lugar de los 300. ù 400. Telares de Seda, y Lana, à que oy se hallan reducidos, se restableciessen hasta el numero de 16ȳ. à que llegaron, y en que se conservaron muchos años (segun assegura en sus representaciones la misma Ciudad) los quales, siendo de texidos exquisitos, y ordinarios, ocuparian tres personas à lo menos, uno con otro, haciendo en todo 48ȳ. Operarios, comprehendidos los que preparan la Lana, Seda, Oro, y Plata, y con las familias de algunos casados passarian de 60ȳ. personas; de modo, que, aun concediendose en Vino, Azeyte, y Jabon, las franquicias correspondientes à los 16ȳ. principales Texedores, à razon de 10. arrobas al año, en cada una de las tres especies, por Telar, como se ha referido, se dexa considerar quanto importarian para el Rey, y para la Ciudad los derechos, que estos mismos 16ȳ. principales Texedores pagarian en los demàs viveres, y generos expressados, y las contribuciones Reales, y Municipales, que los restantes 44ȳ. Operarios, y dependientes satisfarian en todo lo comestible, y generos, sin excepcion alguna.

CAPITULO VIII.

TERCER AUMENTO, y beneficio, que resultaria à las Rentas por causa de las Fabricas, favorecidas de franquicias, y demàs auxilios.

OTRO aumento, y beneficio grande se seguiria tambien à las Rentas, y al Publico, si se acrecentassen considerablemente las manufacturas: Suponganse, v.gr. restablecidos en Sevilla los 16ȳ. Telares, que huvo en tiempos passados en aquella Ciudad: yà se ha referido, que estos, con las maniobras que preceden à la del texer, ocuparian à lo menos quarenta y ocho mil Operarios, y que incluyendo las familias de algunos casados, llegarian à sesenta mil personas, cuyo numero se puede reputar por una Ciudad, ò Poblacion de doce mil vecinos, segun la comun regulacion de cinco personas por vecino.

Debiendo estos proveerse de viveres para su alimento, y de todos los diversos generos, que entran en los vestuarios, y casas, assi para los Telares, como para habitar con los menages de ellas, y de otras diversas cosas; es consequente, que se aumente la poblacion por el grande numero de Mercaderes, Sastres, Zapateros, Peluqueros, Sombrereros, Cortadores, Panaderos, Carpinteros, Albañiles, Cerrageros, Cirujanos, Barberos, y otros diversos Oficios, ocupaciones, y vecinos, que recrecerian, y se emplearian para poder abastecer, y assistir de todas estas cosas à las referidas sesenta mil personas; y como todos ellos pagan por entero los derechos, acrecentando tambien el consumo de la Sal, y Tabaco, estancados à beneficio de la Real Hacienda, es evidente el aumento grande, que las Fabricas producirian tambien, por este medio, à unas, y otras Rentas; con cuyos hechos se manifiesta assimismo, que aunque à los Texedores, y Operarios dependientes suyos, se concediessen franquicias, ò moderaciones, no solo en el Vino, Azeyte, y Jabon, sino tambien en todos los materiales, que emplean en las maniobras, y aun en la venta de ellas, recibirian las Rentas Reales, y las de la Ciudad considerable acrecentamiento.

CA-

CAPITULO IX.

QUARTO BENEFICIO GRANDE, que reſultarìa de las Fabricas, apoyadas de franquicias, y demàs aſsiſtencias.

PERO aunque eſtos beneficios ſon muy grandes, ſerìa aun mayor el que desfrutarìa la Real Hacienda, la Ciudad de Sevilla, y ſu Reynado, y aun otras de Eſpaña por razon intriſeca de las miſmas Fabricas: conſidereſe, que en cada uno de eſtos diez y ſeis mil Telares de Seda, y Lana, ſe fabricarìa cada año lo correſpondiente à ſetecientos peſos, uno con otro, como ſucede regularmente, incluyendo los materiales, maniobras, y tintes, à cuya proporcion ſe trabajarìa en todos los diez y ſeis mil haſta el valor de once millones de peſos al año; de modo, que conſumiendoſe el valor de tres millones de eſtos generos en los moradores de la miſma Ciudad, y en gran parte de ſu Reynado, ſe eſcuſarìa la ſaca de otra tanta cantidad, que el dia de oy ſe extrahe en dinero, y en frutos para los Paiſes Eſtrangeros, de donde ſe proveen aquellos Pueblos, ſin que por eſto dexaſſen de comprar, y ſacar nueſtros frutos, reſpecto de que los neceſsitan las Naciones para el caſi preciſo conſumo; y vendiendo para Indias, y para el Norte (como ſe pudiera diſponer) el reſto de los texidos, es conſequente, que cada año entrarìa, y gyrarìa en aquella Ciudad, y Reynado el valor de los ocho millones de peſos reſtantes, de los quales ſe conſidera, que quatro millones bolverìan à ſalir de aquel Reynado para ſatisfacer los materiales de Seda, Lana, è Hilo de Oro, y Plata, que ſe empleaſſen en las manufacturas de los diez y ſeis mil Telares, incluſo el valor de los tintes, comprando de Valencia, Murcia, y de otràs Provincias de Eſpaña la Seda cruda, ademàs de la que ſe cria en el miſmo Reynado, y de las Caſtillas las Lanas finas, de modo, que eſte beneficio ſe difundirìa aſsi en diverſos Dominios de ſu Mageſtad, ſocorriendoſe unos à otros en la neceſsidad, quedando los Pueblos en mayor numero, y en eſtado de ſatisfacer mejor los tributos, y aun de aumentarlos, manteniendoſe ſiempre aliviados.

En trueque del Oro, y Plata, y Tintes de la America, que ſe empleaſſen en eſtas maniobras, pudiera dàr parte de ſus miſmos texidos, yà ſea embiandolos en derechura à aquellas Reginoes, ò vendiendolos à los que comercian en ellas.

Aun deſpues de baxadas todas eſtas partidas de los expreſſados once millones, quedarìan de beneficio à la Ciudad, y Reynado de Sevilla mas de tres millones; y añadiendoſe à eſto medio millon de peſos, que, ſegun juicio prudencial, importarìa al año el valor de los Vinos, Azeytes, Aguardientes, y otros frutos, que ſe extrahen del Reynado, quedarìa aùn beneficiado en mas de tres millones y medio: y conſiderando, que para proveerſe de Lenceria, Abadejo, y otros Peſcados ſalados, Eſpeceria, Cacao, Azucar, Tabaco, y otros generos, y frutos, que hoy vienen de fuera, neceſsitarìa de dos millones; vendrìa à ſobrarle millon y medio cada año, deſpues de permutado, ò ſatisfecho todo lo que neceſsitaſſe de las demàs Provincias de Eſpaña, y de las de fuera; por cuyo medio conſeguirìa no empobrecerſe, ſaliendo mas dinero de el que entra, como oy ſucede; antes bien, ſobrandole cada año eſte millon y medio de peſos, es conſequencia, y argumento claro, que todo aquel Reynado quedarìa muy rico, opulento, y proveìdo abundantemente de todo lo que neceſsitaſſe:

ade-

ademàs, que gyrando continuamente los millones, que produxeſſen ſus manufacturas, y ſus frutos, aſſegurarian conſiderables aumentos à las Rentas Reales, y à las de los miſmos Pueblos, quedando eſtos en aptitud de contribuir à ſu Mageſtad con crecidos donativos, y ſervicios extraordinarios, ſiempre que lo pidieſen las urgencias de la Guerra, ò otras neceſsidades de la Monarquìa.

Bien conſiderarà cada uno de los que tomaren el trabajo de leer eſtos diſcurſos, que todos los expreſſados tantèos, ò ſupueſtos, ſe han hecho por mayor, y por un juicio prudencial; y advertirà tambien, que en eſtos caſos, y genero de reflexiones, no ſe pueden formar con reglas ciertas, y eſpecificas; pero para el axioma que propuſe, me baſtarà probar con razones naturales, y con una moral ſeguridad, que reſtableciendoſe en Sevilla, y ſu Reynado los diez y ſeis mil Telares mencionados, y valiendoſe de las ventajas, que en fertilidad, y ſituacion le diſpenſò la naturaleza, diſtinguiendola tambien con el eſpecial beneficio de un gran Rio navegable en diſtancia de muchas leguas, venderìa à los de fuera mucho mas de lo que les compraſſe; y demoſtrado eſto, es conſecuencia infalible, que aquella Ciudad, y ſu dilatada Provincia, eſtarìan muy opulentas, ricas, y abundantes, en vez de la falta de dinero, y otros trabajos, que oy padecen; porque hagaſe el Comercio, como, y por quien ſe quiſiere el dinero del Capital buſca ſiempre al primer dueño de la mercaderìa, cuyo valor ſuele importar regularmente mas, que la ganancia liquida, que ſacan los que venden, y compran, como ſe acredita en muchas Ciudades opulentas del Mediterraneo, del Norte, y otras partes, ſiendo mayor el numero de las que florecen por ſus maniobras, que el de las que proſperan ſolo con el beneficio de compra, y venta; particulàrmente la de Leon de Francia, tan poblada, y rica, por ſus muchas, y excelentes maniobras, como ſe ſabe; pero ſi los miſmos Pueblos, que ſe utilizan con el beneficio de ellas, tuvieren ingenio, y habilidad para comerciarlas por ſu cuenta, como ſe practicaba en la miſma Ciudad, y Reynado de Sevilla, y otras partes, ſe harìan dueños de unas, y otras ventajas, ſin que haya ponderacion en eſto; porque es notorio, que lo que ſe propone, fue, y ſe conſiguiò por muchos años en la miſma Ciudad de Sevilla, y en otras partes de Eſpaña, y que oy no ay novedad, ò dificultades, que hagan impoſsible ſu reſtablecimiento, como ſe explicarà en otros Articulos.

CAPITULO X

SE PONE EN CONSIDERACION el aumento grande, y univerſal de los beneficios expreſſados en los Articulos antecedentes; haciendo comun en todos los Reynos de Eſpaña, lo que haſta ahora ſe ha preſupueſto, ò ideado para el Reynado de Sevilla en particular.

AUnque los tantèos, que en los tres ultimos Articulos ſe han hecho de los aumentos de Rentas, y de otras favorables conſecuencias, ſe han formado principalmente ſobre el fundamento de conſiderar reſtablecidos en Sevilla los diez y ſeis mil Telares, que huvo en otros tiempos: es de advertir, que lo que ſe refiere de aquella Ciudad, y Reynado, y lo que ſe propone para ſu reſtauracion, y opulencia, ſe ha de enteder tambien reſpectivamente para todas las demàs Ciudades, y Provincias de Eſpaña; y con eſpecialidad para Segovia, Toledo, Cordoba, Granada, Murcia, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Medina del Campo, Burgos, y otras partes de ſu con-

continente, que en tiempos passados, aun no muy antiguos, florecieron con las manufacturas, y otros traficos; considerando en cada una estas ventajas con la proporcion correspondiente à la calidad, poblacion materiales, frutos, è industrias de sus respectivos territorios; bien, que en la importancia de las manufacturas, no està el sucesso enteramente sujeto à la calidad, y abundancia de los frutos, y materiales, que produce cada Pais, pues son faltas, ò escaseces, que se suplen con la industria, y la aplicacion; en cuya prueba se pudirean alegar muchos exemplares, si no bastasse la expresion de los de Holanda, y Genova, en cuyos distritos, aunque esteriles de Sedas, buenas Lanas, y Tintes, prevalecen muchas, y primorosas manufacturas de estos, y otros generos; y teniendo España en abundancia, y de execelente calidad estos, y otros materiales, y en igual grado para los Operarios, los viveres necessarios, de que assimismo carecen los territorios de Genova, y Holanda, y siendo la Nacion la misma que antes, se debe creer, que en esto, y en todo lo demàs executarà lo mismo, que obrò en tiempos passados, siempre que se la aliente, estimule, y auxilie con las providencias del Govierno; particularmente, con la de quitar los estorvos, que por nuestra mano hemos puesto à las manufacturas, y al despacho de ellas, dentro, y fuera de España, assi por los excessivos derechos, establecidos en los comestibles, que consumen los Fabricantes, y en los materiales que emplean, como por el grande, y repetido tributo de la Alcabala en cada venta, y por el quince por ciento, que, segun los Aranceles, deben pagar los texidos al tiempo de extraherlos del Reyno, contra la maxima natural, y politica, que practican las demàs Naciones, como se ha tocado yà en los Capitulos antecedentes, y se explicarà mas en algunos de los que siguen; sin que me pueda contener en la extension de estos dos puntos: *Manufacturas*, y *Regulacion de derechos*, ni en repetirlos muchas veces, por ser la raiz; que bien cultivada, ha de producir el remedio de nuestros males; con la restauracion de la Monarchia; siendo cierto, que este excesso en unos, y otros derechos, es la causa fundamental de haverse destruido nuestras maniobras; de que ha resultado, como consequencia precisa, la pèrdida del Comercio util, passandose à los Estrangeros; y la despoblacion, y debilidad de España.

Para mayor demostracion de este argumento, y grandes consecuencias, supongo, que en estos Reynos se pusiessen corrientes de nuevo hasta 60ỹ. Telares, por exemplo, restableciendo en esta considerable parte el mayor numero, que, segun se asseguta, havia en otros tiempos.

Constandome, que los Telares de Seda, y Lana, passan de dos mil en el Reyno de Valencia; que en el Principado de Cataluña, exceden de quinientos; que en el Reyno de Granada, llegan à mil los de uno, y otro genero; y que en algunas otras Provincias hay tambien maniobras de Sedas, aunque no en considerable cantidad, y que tampoco es despreciable el numero de los que exixten, casi en todas, de diversos texidos de Lana, como son Paños medianos, y burdos, Bayetas, Estameñas, Xerguillas, Droguetes, &c. me parece que sin temeridad se puede suponer, que todos los Telares, que de Sedas, y Lanas, hay oy en España, llegaràn à 10ỹ. que con los 60ỹ. que se idean establecer de nuevo, harian el numero de 70ỹ. en el qual se pueden considerar de Sedas hasta 14ỹ. que viene à ser la quinta parte; y los 56ỹ. restantes, de Lanas finas, medianas, y de las mas inferiores, de las quales no es menor el consumo.

En el Capitulo antecedente expresse,

se, que en cada Telar de Seda, y Lana, uno con otro, se podrìa fabricar en un año por el valor de 700. pesos, incluso el gasto de materiales, y tintes, en que anduve moderado, assi por desviarme siempre de todo lo que pueda parecer ponderacion en los hechos, y en los mismos discursos, como porque no era menester mas individual averiguacion para el supuesto, y consecuencias de que se ha tratado en el citando Capitulo; pero necesitandose de mas exacta cuenta para los tantèos, y argumentos, que incluirán en este, y otros, introducirè aqui un tantèo, hecho pocos años hà por el Alcalde, y Veedores del Arte Mayor de la Seda en la Ciudad de Sevilla, en que se refiere lo siguiente:

„ Que en cada Telar de Tizù entero, se emplean cada año 100. libras de Seda, y 220. onzas de plata, ù oro en hoja, poco mas, ò menos, fabricandose cada año 150. varas que al moderado precio de tres doblones, importaràn 450. doblones.

„ En cada Telar de medio Tizù 150. libras de Seda, y 150 onzas de metal, texiendose cada año 190. varas, que à razon de dos doblones la vara, valdràn 380. doblones.

„ En cada Telar de Brocados 200. libras de Seda, y de 70. à 80. onzas de metal, fabricandose al año 300. varas, que à doblon y medio, llegarà todo su valor à 450.

„ En cada Telar de Tafetan doble se emplean 280. libras de Seda, labrandose al año 1800. varas, que à razon de 10. reales de vellon, importaràn 300. doblones.

„ En cada Telar de Tafetan sencillo se gastan 200. libras de Seda, con corta diferencia, texiendo cada año mas de 3ȳ. varas, que à razon de seis reales de vellon, llegarà su valor à 300. doblones.

„ En cada Telar de Rasos lisos, ò labrados, se consumen 200. libras de Seda, y labrandose cada año 1200. varas, à razon de 16. reales la vara, uno con otro, importarà el todo mas de 300. doblones.

„ En cada Telar de Damasco 280. libras, y texiendose 1200. varas al año, à razon de 20. reales, uno con otro, llega su valor à 400. doblones.

Aunque algunos rezelen algo de ponderacion en este tantèo, y se quisiesse rebajar la sexta, ò la quinta parte se reconocerà, que, aun de este modo, se viene à fabricar en cada Telar de Seda, uno con otro, el valor de mas de mil pesos al año, incluso el que tienen los materiales; con que en los 14ȳ. Telares considerados de Seda, en los 70ȳ. de este genero, y de Lana, se podrìa labrar el valor de catorce millones de pesos; advirtiendo, que en los precios suele haver variacion de un año à otro, segun las cosechas de Seda, y frutos, y otros accidentes, que suelen subirlos, y baxarlos.

Por noticias seguras de Practicos se sabe, que en cada Telar de Lana, uno con otro, por la diferencia que hai entre los texidos finos, medianos, è infimos, se puede labrar por mas de 700. pesos al año, incluso el valor de los materiales; con que lo que se trabajasse annualmente en los expressados 56ȳ. Telares de Lana, importarìa 39. millones, que con los 14. millones de las maniobras de Sedas, llegarìan à 53. millones de pesos.

No puedo dexar de repetir, que qualesquiera supuestos que se hagan sobre principios, que, en el todo, no son determinados, y fixos, estàn sujetos à falencias, è incertidumbres; pero no por esso dexan de dàr luz, y moral provavilidad, para acercarse de la verdadera consistencia; mayormente quando son seguros, y averiguados, à lo menos, algunos de los fundamentos sobre que se forman; y en fin, en vis-

viſta de los principios ciertos, y las reflexiones prudenciales, que ſe hacen ſobre lo dudoſo, podrà cada uno quitar, poner, y diſcurrir lo que le pareciesſe mas evidente, ò veroſimil; cuyas conſideraciones me alientan à tratar de otros ſupueſtos ſobre principios aun mas dudoſos, que los que acabo de referir, por lo qual no conteſtarè à nadie ſobre la certidumbre, ò falencia de los tantèos, que quiſieſſe hacer en el miſmo aſſumpto; pues yo miſmo conozco el peligro à que eſtàn ſujetos los que voy à proponer.

Por lo que, en otro Capitulo, referirè del vecindario de Eſpaña, ſe entenderà, que comprehende ſiete millones, y quinientas mil perſonas, poco mas, ò menos; y aunque hai muchos en eſte numero, que gaſtan en texidos de Seda, ò de Lana, ò de ambos generos, mas de 100. peſos al año, ſin incluìr la Lenceria, yà ſe ſabe, que la mayor parte de los habitadores de ambos ſexos ſe viſten, y abrigan de texidos medianos, y burdos, y que cada veſtido de eſta calidad les ſuele durar dos años, poco mas, ò menos; y conſiderando, que en un veſtido de la gente del Campo, y otros Operarios, entraràn ſeis varas de Paño ordinario (mas eſtrecho que el fino) que à 15. reales la vara, valdràn ſeis peſos, y neceſsitarà dos peſos mas para el forro, importarà todo lo texido ocho peſos al año; y ſuponiendo, que le durarà dos años, vendra à gaſtar en cada uno quatro peſos; y ſiendo cierto tambien, que muchos de ellos trahen capa, y montera, parece que ſe puede regular, que el gaſto annual de cada uno de los de eſta claſſe, en los mencionados texidos, importarà cinco peſos.

Tieneſe preſente tambien, que los muchachos, y muchachas de menor edad del Eſtado, llano, no gaſtaràn ni quatro peſos al año, y que lo miſmo ſucederà con numero grande de mugeres, excluyendo tambien la Lenceria pero atendiendo à que hay muchos de ambos ſexos en la Republica, que gaſtan al año en texidos de Sedas, y Lanas deſde 20. haſta 100. peſos, y mas, me perſuado, que à cada perſona de las ſiete millones y quinientas mil, ſe puede conſiedrar quatro peſos y medio al año, una con otra, en unos, y otros texidos, lo que vendria à importar, en todo, algo mas de treinta y tres millones de peſos; y rebaxando eſta cantidad de los cincuenta y tres millones, cuyo valor ſe ha ſupueſto à lo que ſe labraſe en los mencionados 70ɰ. Telares, nos ſobraria de unos, y otros texidos lo correſpondiente à veinte millones; con lo qual parece, ſe podria proveer à las Indias de ſu Mageſtad, aſsi de los texidos de Seda, que neceſsiten, como de los finos de Lana, que de Europa ſe llevan à ellas, reſpecto de que no han meneſter de los ordinarios de acà, por tenerlos en abundancia de ſus proprias maniobras; y creo, que de los expreſſados texidos de Seda, y de los finos de Lana, deſpues de havernos abaſtecido en Eſpaña, y en las Indias, havian de ſobrar tambien cantidades conſiderables, à fin que ſe extraxeſſen para diverſos Reynos, y Provincias de Europa, eſpecialmente para las del Norte, que no producen Sedas algunas, y en corta cantidad las Lanas finas; y con eſtas, y otras providencias, lograriamos venderles mas generos, y frutos de los que les compraſſemos; pues aun con la ſola diſpoſicion de reſtablecer los mencionados 60ɰ. Telares, nos ſobrarian tantos generos, deſpues de abaſtecidos los Reynos de Eſpaña, y de Indias, que ſu importe baſtaria, y aun excederia, para permutar la Eſpeceria, la Lenceria, el Bacallao, y otros Peſcados ſalados, que para nueſtras Vigilias fueſſe preciſo traher de otros Paiſes (aunque ſu introducion pudiera ſer tambien menor

de la que oy consiguen, aplicando algunas providencias, que se explicaràn en otro lugar:) y despues de la presupuesta extraccion de nuestros texidos de Seda, y Lana, nos quedaria aùn el beneficio de los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Sal, Passas, y de otros frutos, que, por sobrarnos, salen en considerable cantidad; ademàs de la mucha Mercaderia, que, con el excelente Hierro de Vizcaya, y de otras Provincias, se pudiera disponer para dentro, y fuera de España, y las grandes cantidades de Cristal, y Jabon, que assimismo se pudieran fabricar en estos Reynos, beneficiando la Sosa, y Barrilla, de que abunda, y de tan aventajada calidad, que estos dos ingredientes son apetecidos de todas las Naciones de Europa, y con preferencia los buscan, y sacan de España.

Es tambien digno de reflexion el Azogue, Cobre, Estaño, y otros metales de grande utilidad, que producen en abundancia los Dominios de su Magestad; y assimismo la fertilidad, con que en muchos parages se crian el Lino, y Cañamo muy aventajados para abastecernos de toda la Jarcia, y Lona, de que pudieremos necessitar, y aun para proveer à otros.

Por estos medios naturales, y practicables en la constitucion de estos Reynos, no solo se escusarìa la extraccion de muchos Millones de Oro, y Plata, sino que entrarìan en ellos crecidas cantidades de dinero de los Paìses Estrangeros; y aun quando no consiguiessemos mas, que retener todos, ò la mitad de los Tesoros, que vienen de Indias, y que hasta ahora han passado à otros Dominios, sirviendoles solo de puente, y transito España, lograrìa esta la abundancia, poblacion, fortaleza, y demàs ventajas de que oy carece, por el abandono, y descaecimiento de las expressadas Fabricas, las que se podràn restablecer, aumentar, y mejorar, practicandose las franquicias, y reglando mejor los derechos de entrada, y salida; en la inteligencia, de que si ahora se extrahen pocos compuestos de España, se sacarian entonces en gran cantidad; y aunque no pagassen mas, que dos y medio por ciento de su valor, importarìan los derechos mucho mas, que al presente; ademàs, que aumentada la poblacion por medio de las Fabricas, se seguirìa el acrecentamiento de las Rentas, multiplicandose las ventas, compras, y consumo de generos, y frutos, y consecuentemente el mayor cultivo, y producto de los Campos, y de las Artes; à que se debe añadir, como principio seguro, y sentado, que aun quando tan visiblemente no se aumentasse el Erario con la opulencia de los Vassallos, no serìa dable en nuestra obligacion, ni en la ternura con que amamos à nuestro Rey, dexar escaso à su Magestad estando nosotros ricos; teniendose tambien presente, que en el essencialissimo punto de restablecer, y aumentar nuestras manufacturas, no nos deben desalentar los discursos de algunos melancolicos, persuadidos à que en España no havrà bastante gente para logar tan importante intento, pues se procurarà evidenciar, que, con la que oy existe, y la que atrahe siempre el mismo Comercio, havrà toda la que se necessitare para estas, y otras providencias de nuestro remedio.

CAPITULO XI.

SE PROCURA DESVANECER la credulidad, en que algunos se hallan, de que España no està oy bastante poblada para poder proveer gente correspondiente à los muchos Telares, que huvo en tiempos passados.

SE persuaden algunos, y dicen, que no estando oy España tan poblada, como lo estaba por lo passado, no ha-

havrìa gente baſtante para tan crecido numero de Operarios, como havia en las Ciudades, y demàs Pueblos que tenian Telares; à que ſe puede reſponder, que ſolo con la providencia, que conviene eſtablecer, y explicarè mas en otro lugar, para recoger los pobres, los ocioſos, y vagabundos, que oy viven con la ſopa de los Conventos, y otras limoſnas, ò de la rapiña, ſin ſer de utilidad alguna al Eſtado, antes bien de tanto perjuicio, como lo explican las miſmas Leyes del Reyno; y empleando tambien algunos huerfanos, y otros, antes que la miſeria los haga perecer, ſe ſuplirà gran parte de eſte numero; y que convidados del buen trato, y ſegura ocupacion, acudirìan muchos Eſtrangeros Catholicos, y muy habiles para trabajar tambien en eſtas maniobras; y caſandoſe, y arraygandoſe en Eſpaña con ſus familias, ſerìa medio ſeguro, y acertado para aumentar conſiderablemente la poblacion; sì bien no hai neceſsidad de eſperar eſte ultimo, y menos pronto recurſo para lo reſpectivo à las manufacturas, porque el miſmo progreſſo de las Fabricas, y del Comercio, es lo que mas contribuye, y aſſegura el mayor acrecentamiento de ella, y de la opulencia; ſiendo eſtos los medios mas eficaces, y caſi unicos para conſeguirlo, de que es buena prueba la Holanda en general, y la Ciudad de Amſterdàn en particular, que ſiendo en el año de 1600. de corto, ò mediano vecindario, y ſubſtancia, oy ſe vè de las de mayor pueblo, y mas ricas de Europa, ò por mejor decir, la que en claſſe de Ciudades comerciantes, aventaja à todas en el numero de ſus moradores, magnificencia de ſus edificios, y en dinero, credito, y mercaderìas; pudiendoſe llamar el Almacèn General del Mundo, pues ſi con ella compiten, ò exceden Paris, y Londres, es por la parte, que las Cortes contribuyen à ſu opulencia, y poblacion.

Eſte pronto, y grandiſsimo aumento ha logrado Amſterdàn con el ſolo fomento, y auxilio de ſus manufacturas, trafico, y navegacion, aun ſin tener el ſocorro de frutos, y generos proprios de ſu territorio, ſiquiera para la quinta parte de ſus habitadores, por ſer muy eſtrecho, y eſteril el diſtrito, que poſſee fuera de ſus Muros: ſiendo tambien digno de reflexion, que todas las diez y ſiete Provincias del Pais Baxo, que hacen en el Mundo el gran Comercio, que ſe ſabe, eſtàn conſideradas en tres millones de almas: aſsi lo aſſegura Luis Guiciardini en ſu Deſcripcion de la Belgia, que el año de 1556. dedicò al Señor Rey Don Phelipe Segundo; y aunque eſte numero no llega à la tercera parte de la poblacion de Eſpaña, incluſo Portugal, abunda la gente en ellas, aſsi para las muchas, y exquiſitas manufacturas, que hay de Sedas, Paños, Tapicerìas, Lenceria, y otros generos, como para la Agricultura, la Milicia, y para la Tripulacion de los millares de Navios grandes, y medianos, que emplean en las Armadas Maritimas, y en el Comercio de las quatro partes del Mundo, eſpecialmente las tres Provincias de Holanda, Zelanda, y Flandes. Diràn algunos, que las ſiete Provincias de Holanda, incluìdas en las citadas 17. ſe han poblado mas deſpues acà, lo que es cierto; pero ſe ha de tener preſente, que eſte aumento ha procedido unicamente del miſmo acrecentamiento del Comercio, y de la Navegacion. Y bolviendo à nueſtra Eſpaña, entiendo, que en la palabra general de falta, ò eſcaſèz de gente, no ſe deben incluìr todas ſus Provincias; ſiendo notorio, que las de Cataluña, Navarra, Cantabria, Aſturias, Galicia, y Montañas de Burgos eſtàn muy pobladas, y la mayor parte de gente laboriosa; y entiendo, que lo eſtan, à lo menos, medianamente,

Eſtremadura, y los Reynados de Sevilla, Cordova, Jaèn, y Valencia. Se aſſegura, que la Italia, aunque rica, y poderoſa, tiene mucho menos gente que Eſpaña, y no obſtante logra abundancia de Operarios para los muchos, y buenos texidos, que ſe hacen en Turìn, Milán, Genova, Luca, Venecia, Florencia, Napoles, Mecina, Palermo, y en otras Ciudades, ſin que por eſto falte quien cultive las tierras, y exerza los demàs oficios preciſos.

La poblacion de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, es muy inferior à la de Eſpaña; pues, segun Autores claſicos, apenas llegan à cinco millones los habitadores de aquellos tres Reynos; y no faltando allà gente para la Agricultura, para la Marineria de ſus grandes Armadas, y prodigioſo numero de Navios Mercantiles, que gyran por las quatro partes del Mundo, para ſus Colonias de las Indias Orientales, y Occidentales, ni para ſus muchas, y primoroſas manufacturas, que enriquecen à aquella Nacion, y à ſu Soberano, por què ſe ha de creer, que nos ha de faltar en Eſpaña para eſtas, ni otras importancias?

Para fortalecer mas la comparacion, y el argumento, ſe hace preſente, que todo el Genoveſado no tiene la mitad de pueblo, que el Reyno de Galicia; y no obſtante, le ſobra gente para las muchas, y primoroſas Fabricas, que en èl florecen, de Sedas, Papel, y de otras coſas, de que ſe proveen à sì miſmos, y à otras Provincias; pues ſe hace cuenta, que ſolo con la venta del Papel, de que nos abaſtecen caſi enteramente en Eſpaña, y en las Indias, nos ſacan mas de medio millon de peſos al año; y tampoco les faltan Marineros para la conſiderable, y util navegacion, que hacen; ni para eſparcirſe en gran numero, como lo eſtan en Eſpaña, Francia, Alemania, y en otras diverſas partes de Europa; cuyo exemplar, los de Inglaterra, y Holanda, y otros, que ſe pudieràn alegar, nos manifieſtan, que eſtablecer maniobras en un ſitio, ò fomentar la Navegacion, y el Comercio en un Pais, es lo miſmo, que introducir la ſemilla para vincular el aumento de la poblacion, de las riquezas, y de las fuerzas de un Eſtado, y al miſmo tiempo el alivio de los Pueblos; y en fin, ſi en Eſpaña no falta gente para los exercicios mas penoſos, eſpecialmente para el gran numero de Paſtores que hai, y ſe neceſsitan, ſiendo la ocupacion mas trabajoſa, y deſengañada que puede haver, expueſtos continuamente à las inclemencias del calor, del frio, y de la humedad, mal alimentados, y peor veſtidos, teniendo el deſierto por alvergue, la peña por almohada, y à los irracionales por compañia, ſiempre fugitivos de la comodidad; por què ſe ha de creer, que faltarà para las manufacturas (como haya eſtas) en que trabajandoſe à la ſombra, ſin exceſsiva fatiga, ni privarſe de la ſociedad humana, ſe gana lo ſuficiente para un buen alimento, veſtuario decente, habitacion conmoda, y lecho blando? Y pues hai muchos Paſtores, porque hai muchos rebaños, debemos creer, que diſponiendoſe buenos, y muchos Telares, mediante la moderacion de unos derechos, y mejor regla en otros, havrà abundancia de Texedores, y demàs Operarios; y ganando eſtos ſuficientes ſalarios, no ſolo ſe redimiràn de perecer à manos de la miſeria, ſino que ſe podràn caſar, y criar, educar, è induſtriar à ſus hijos, que es el principal medio para la poblacion, y proſperidad de los Reynos.

No eſpecifico por notorias otras ocupaciones muy penoſas, para las quales concurren tambien ſuficientes Operarios; y ſolo expreſſarè, que tampoco falta gente para las buenas Voyas, ò remeros voluntarios, que ſirven en las Galeras con igual fatiga, y deſcomodidad que los miſmos forzados condenados à ellas.

Pa-

Para que ſe vea quan grande es el numero de gente, que ſe emplea en el penoſo exercicio de guardar el ganado lanàr, dirè, que en cierto papel, que un Miniſtro de graduacion, inteligente, y digno de fè, me comunicò pocos años hà, explicando los muchos motivos, que obligan à cuidar de ſu conſervacion, y aumento, ſe refiere, que ſolo el ganado lanàr traſumante, que ſe transfiere todos los Inviernos à Eſtremadura, llega à quatro millones de cabezas; y que para el cuidado de 20ỻ. ſe emplean 100. perſonas, poco mas, ò menos, ſegun eſtàn unidas, ò divididas las Deheſſas, lo que correſponde à 20ỻ. hombres; y aſſegurandoſe por algunos Autores, que el numero de los ganados eſtantes (que ſon los que no baxan à Eſtremadura) es mucho mayor, ſe puede creer, que paſſaràn de 40ỻ. perſonas las que ſe ocupan en el reſguardo, y cuidado de los ganados traſumantes, y de los eſtantes; y mucho mas en los tiempos preſentes, en que aſſeguran los pràcticos, haverſe aumentado conſiderablemente, aſsi con el beneficio de la Paz, como por lo propicios, que eſtos ultimos años han ſido, para conſervarlos, y acrecentarlos: lo que ſe acredita tambien por el gran precio que las yervas tienen oy en Eſtremadura.

Si pareciere à alguno, que el expreſſado numero de 40ỻ. perſonas, que por juicio prudencial ſe ſuponen empleadas en el reſguardo del ganado lanàr, incluye alguna ponderacion, podrà llenar el hueco, que conſiderare en èl, añadiendo los muchos que ſe ocupan en el cuidado de las Yeguadas, Muletadas, ganado Bacuno, y de otras eſpecies, cuyo encargo por los Montes, y Deheſſas es tambien muy penoſo; con los quales comprehendo yo, que el numero de todos paſſarà de 50ỻ. perſonas.

***

CAPITULO XII.

SE PROCURA MANIFESTAR, que la deſpoblacion de algunas Provincias de Eſpaña, y ſu pobreza, no procede del deſcubrimiento, y poſſeſsion de las Indias, ſino de otras cauſas internas, que ſe expreſſan.

CON eſte motivo me ha parecido hacer preſente la reflexion, de que lo deſpobladas, y pobres, que ſe hallan algunas Provincias de Eſpaña, no procede de los que paſſan à Indias, tanto como de otras cauſas. Cantabria, Navarra, Aſturias, Montañas de Burgos, y Galicia, ſon las Provincias de donde vàn mas Eſpañoles à aquellas Regiones; y es notorio tambien, que de Galicia ſalìa para las Levas, y Reclutas de Flandes mucha mas gente, que de otros Reynos, y con todo eſſo, ſon, y ſe mantienen las mas pobladas de Eſpaña: à que no dexa de contribuir mucho, que los miſmos Indianos, con los caudales que trahen, ò embian, facilitan que tomen eſtado diferentes parientes, y parientas ſuyas, que quizà no lo huvieran executado por falta de dotes en dinero, ò en hacienda, que les ſuelen comprar à eſte fin, facilitandoles tambien con ſus ſocorros el cultivo de tierras, que eſtaban valdìas por falta de caudal para coſtearlo, como lo he obſervado yo miſmo en algunos parages.

Se ha de advertir tambien, que los miſmos que paſſaron à Indias, ſiendo los mas de ellos ſegundos, y otros ſin hacienda, ni modo decente de vivir, y deſtituidos de mantener familias, quizà no ſe huvieran caſado en eſtos Reynos, aunque ſe huvieſſen quedado en ellos; y ſi lo huvieſſen hecho, ſe exponian à perecer de miſeria con ſus mugeres, è hijos, de modo, que ſus perſonas ſe huvieran extinguido, dexando poca, ò ninguna poſteridad; por lo

lo qual parece, que sin que la presente poblacion de España pueda echar menos su descendencia (porque no la huvieran tenido, quedando acà) han procreado en las Indias, sembrando, y vinculando en ellas la Fè Catholica, y la Sangre, y lealtad Española, al mismo tiempo que desde alli han atendido muchos à dàr estado à sus parientes en España, para aumento de su poblacion, como se ha expressado: todo lo qual parece prueba, que el haverse transferido à la America, no ha disminuìdo, sì aumentado la poblacion de España, como lo acredita tambien la misma experiencia en lo pobladas que se hallan las Provincias, de donde saliò mayor numero de Españoles. No obstante esto, conviene mucho atajar el excesivo numero de los que passan à Indias aventureramente, de los quales, à unos llaman polizones, y à otros llovidos; los primeros, porque se embarcan con permisso; y los segundos, porque vàn ocultos hasta que se ha perdido de vista el Puerto de donde salieron, y en las Indias se malogra la mayor parte de ellos.

De las Provincias de Toledo, de la Mancha, Guadalaxara, Cuenca, Soria, Segovia, Valladolid, y Salamanca, y otras de las Castillas, passa poca gente à Indias, y no obstante, son los parages menos poblados de toda España; con que hai otra causa, que lo motiva, y no descubro otra principal, que la pobreza, que resulta de la destruccion del Comercio, y de las manufacturas, que prevalecieron en estas Provincias, y en las de Andalucìa, en mayor numero, y de mejor calidad, que en las demàs de la Corona de Castilla; y no obstante lo que en aquellas ha minorado la poblacion, se les han continuado pesados tributos, no sin algunas extorsiones, y abusos en las cobranzas: de todo lo qual parece se ha seguido la aniquilacion de los unos, y la suma necesidad de los otros; impeditiva tambien de la poblacion; porque es materia de hecho, y proprio de la naturaleza, que la extrema miseria desalienta los animos, y los aparta de la inclinacion al estado matrimonial, y que aun muchos de los casados, quando logran los frutos de la fecundidad, no pueden criar, y alimentar à sus hijos; y no son pocos los que se les malogran, particularmente en la primera infancia; pues què nutrimento pueden tener, y subministrarles los pechos de una Madre, que se alimenta con pan, y agua, viviendo, y luchando con una continua fatiga, y melancolìa? De los que se libran de fallecer en esta tierna edad, faltandoles aùn largo tiempo hasta la de poderse mantener con su trabajo, perecen tambien muchos en este intermedio, por la misma falta de alimento; otros despues, aùn en la edad adulta, aceleran la muerte, por la excesiva fatiga, y por falta de sustento, reducidos à pan, y agua, y destituìdos de camas, y preciso abrigo contra las inclemencias del tiempo, y de los remedios, y demàs asistencia precisa en sus enfermedades; y pues tenemos tan à la vista las causas naturales de estos trabajos, y particularmente de la despoblacion en diversas Provincias, serà ocioso buscarlas otras.

Siendo, pues, tan grande, y notoria la miseria de los Vassallos, y tan consequente à ella la diminucion de la gente; quien negarà, que à estas dos causas debe seguir precisamente la baxa de las Rentas Reales? Yà se sabe, que estas se causan, y consisten principalmente en los derechos, que se cobran de los comestibles, y generos que se consumen: luego si còn la despoblacion se minora el numero de los que los consumen, y contribuyen estos derechos, menos cobrarà la Real Hacienda, y si por causa de la miseria se mantienen muchos casi à pan, y agua, descalzos, y poco menos que desnudos,

dos, sin consumir Carne, Vino Azeyte, y otros comestibles, en que estàn impuestas las principales contribuciones, ni vestir mas generos, que algunos de poquísimo valor, que durando à fuerza de remiendos, con poco abrigo, rara vez llega el caso de comprar otros, en que se cause Alcavala, ni otros derechos, viene à ser tambien inevitable, y grande la diminucion, que se sigue à las mismas Rentas Reales, y aun a los arbitrios de las Ciudades, à los censos, labranza, y demàs rentas de los Particulares, cundiendo tanto este daño, que ni las congruas Eclesiasticas, ni las Obras pias se libran de èl; y al contrario estando aliviados los Pueblos, cien escudos, v.g. que tenga un Labrador, ù otro, que vive de su trabajo, pueden passar, y circular por tantas manos para repetidas compras de comestibles, y generos, que en un año causen 60. ù 70. escudos de derechos à la Real Hacienda, y à los arbitrios Municipales; porque rara vez passarà de una persona à otra, sin producir seis, ocho, ò diez por ciento de contribuciones, sean de Millones, ò Alcavalas; y siendo natural, que en un año solo gyren en 10. ù 12. compras diferentes los expressados cien escudos, se evidencia el supuesto de motivar casi otro tanto en derechos: beneficio, que no se le lograrà, si al Labrador, ò al Artifice, despues de satisfechos los gastos de la misma obra, no quedàre una regular ganancia para el alimento, y precisso abrigo de su persona, y familia. A esta proporcion se ha de considerar difundido, y multiplicado este beneficio para cada Pueblo, y Provincia, donde con el Comercio, y moderacion de tributos, lograren los alibios que necessitan, y la especie de moneda, de que carecen para estos traficos, la que despues de muchos gyros, suele bolver à la primera mano para repetir sus empleos con incessante alternacion, y succesivo trato.

Otro argumento, de que la pobreza, y despoblacion de España no procede del descubrimiento, y possession de las Indias, como algunos lo creen, es, que Francia, Inglaterra, y Holanda possèen diversas Provincias, y Colonias en las Indias Orientales, y Occidentales, especialmente los Holandeses en el Oriente, ocupando en aquella dilatada, y penosa navegacion mas de 150. Navios, desde 30. hasta 60. Cañones, tripulados de 25ɣ. hombres, entre Oficiales, Soldados, y Marineros, ademàs de 12ɣ. hombres de Tropas regladas de su Nacion, con que guarnecen las Plazas; à que se debe añadir la mucha gente, que tienen empleada en las factorias, y demàs comissiones del Comercio, y Poblaciones establecidas en los muchos, y diversos Puertos, y Provincias, que dominan; y con todo esto, sin despoblarse en Europa, *desfrutan no solamente* sus Indias, sino tambien las nuestras; de modo, que estàn muy ricos, y poderosos en dinero, generos, Fortalezas, Palacios, Jardines, Joyas, Alhajas, y con abundancia de frutos: de todo lo qual se concluye tambien, que no son las Indias las que nos enflaquecen, y despueblan, sino los generos con que los Estrangeros nos sacan el dinero, y han destruido nuestras manufacturas, al mismo tiempo que continuàn pesados tributos: con que debemos persuadirnos, que siempre que se restablezcan, y aumenten las maniobras, y vengan à ser menos pesadas las cargas, repartidas entre mayor numero de contribuyentes, *se restablecerà* la opulencia, y fortaleza de la Monarchia.

CAPITULO XIII.

SE EXPRESSAN OTRAS *consideraciones Politicas, y Christianas, que aconsejan el alivio, aumento, y conservacion de los Pueblos.*

AUnque todas las consideraciones, explicadas en el Capitulo antecedente, dictan la vigilancia con que siempre se debe auxiliar à los Pueblos, assi en el Comercio, como en los tributos, y lo mucho que en esto se interessan el Real servicio, y la gloria de la Monarchìa, es de tanta gravedad este assumpto, que me impele à explicarlo, y esforzarlo mas, aunque sea valiendome de los pensamientos, y frases, traducidas de un autor Francès, assi por no usurparle el merito de sus prudentes reflexiones, y consejos, como por el credito, y la seguridad de sus mas acertados dictamenes.

Monsieur de Vauban, Ingeniero General, y Mariscal de Francia, no menos recomendable por su destreza en la Ciencia Militar, que por su zelo al servicio de su Amo el Señor Rey Luis XIV. y al bien comun de sus Reynos, despues de haver gyrado por ellos, en el espacio de 40. años, observando el estado interior de los Pueblos, y especialmente sus vecindarios, sus frutos, sus ganados, sus pastos, sus manufacturas, sus comercios, y otras particularidades, escriviò un Libro intitulado: *El Diezmo Real*, en que acreditò mucho su capacidad, y su grande amor al beneficio pùblico; pues en todo su Tratado, apenas se hallarà hoja, periodo, ni discurso, maxima, ò proposicion, que no sea dirigida al mayor alivio, conservacion, y aumento de su Patria, atendiendo consecuentemente al Servicio, y mayor gloria de su Rey, como inseparable del bien universal de „ sus Vassallos. Con este motivo explica lo mucho, que se debe cuidar de „ la conservacion, y aumento de ellos, „ sin consentir nunca, que se despre„ cie, y oprima el Estado llano, porque „ es el que con su trabajo, trafico, y „ tributos enriquece al Rey, y à su „ Reyno: el que subministra los Sol„ dados, y Marineros, y otros indi„ viduos, para sus Armas de Mar, y „ Tierra: el que exerce, y provee to„ dos los Oficios, y Artes: el que ha„ ce todo el Comercio, y las manufac„ turas del Reyno: todas las penosas „ operaciones de los Labradores, y „ demàs Cosecheros, y Jornaleros del „ campo: el que guarda, y hace ali„ mentar el ganado; y para decirlo „ en pocas palabras, es el Estado lla„ no el que hace todas las labores, y „ faenas grandes, y pequeñas del cam„ po, y de las Villas. Por todo lo qual, „ dice este insigne Varòn, se ha de vi„ gilar siempre mucho à sostenerle, y „ aliviarle por todos los medios practi„ cables: añadiendo, que quando los „ Pueblos no estuvieren oprimidos, se „ alentaràn à casarse, se vestiràn, y „ alimentaràn mejor: sus hijos seràn „ mas robustos, y mejor educados; „ aplicaràn mas cuidado à sus depen„ dencias; y en fin, trabajaràn con „ mas fuerzas, y vigor, viendo que se „ les dexa gozar la principal parte del „ fruto de su afan; y que siendo cier„ to, que la grandeza de los Reyes se „ mide por el numero de sus subditos, „ consiste en ellos su Patrimonio, su „ felicidad, sus riquezas, sus fuerzas, „ su fortuna, y la principal conside„ racion que logran en el Mundo, por „ cuyos motivos nunca puede un Vas„ sallo contribuir mejor al servicio, y „ gloria de su Soberano, que repre„ sentando frecuentemente à sus ojos, „ y sus oidos esta maxima fundamen„ tal del govierno de sus Estados; y „ que pues consiste en esto toda su fe„ licidad, deben aplicar su mayor cui„ dado à la conservacion, y aumento „ de este Pueblo, que les importa quan„ to se ha expressado.

Assi

Aſsi eſte dignisſimo Autor concluye ſu diſcurſo, para paſſar à otros, que ſe dirigen al miſmo fin. Y para que no ſe crea, que muy amante de ſu Rey, y de ſu Patria, excediò con zelo indiſcreto en la explicacion de lo mucho que importa auxiliar, y conſervar los Pueblos, y de las ſuperiores conſecuencias que incluyen eſta maxima, me ha parecido, por eſte motivo, y por autorizarla mas, introducir aqui algunas breves expreſsiones de lo mucho que en eſte grave aſſumpto ſe eſtiende nueſtro celebradoDon Diego de Saavedra en ſus Empreſsas Politicas,y Chriſtianas, el qual en la ſeſenta y ſeis dice „ aſsi: La fuerza de los Reynos conſiſte en el numero de los Vaſſallos. „ Quien tiene mas, es mayor Principe, „ no el que tiene mas Eſtados, porque „ eſtos no ſe defienden, ni ofenden „ por sì miſmos, ſino por ſus habitadores, en los quales tienen un firmiſsimo ornamento; y aſsi dixo el Emperador Adriano: *Que mas queria tener abundante de gente el Imperio, que de riquezas*; y con razon, porque las riquezas ſin gente, llaman la Guerra, „ y no ſe pueden defender; y quien „ tiene muchos Vaſſallos, tiene muchas „ fuerzas, y riquezas. (1) En la multitud de ellos conſiſte (como dixo el „ Eſpiritu Santo) la Dignidad de Principe, y en la deſpoblacion ſu ignominia. (2) En cuyo aſſumpto dixo „ el Rey Don Alonſo el Sabio: *Que la Poblacion ha de ſer de buena gente, y antes de los ſuyos, que de los agenos, ſi los pudiere haber, aſsi como de Cavalleros, è de Labradores, è de Maneſtrales*; porque los de diferentes coſtumbres, y Religiones, mas ſon enemigos domeſticos, que vecinos. Los „ Eſtrangeros introducen ſus vicios, „ y opiniones impias, y facilmente „ maquinan contra los Naturales. (3) „ Eſte inconveniente no es muy conſiderable, quando ſolamente ſe trahen „ foraſteros para la cultura de los campos, y para las Artes, antes muy „ conveniente. Selim, Emperador de „ los Turcos, embiò à Conſtantinopla „ gran numero de Oficiales del Cayro. Los Polacos, haviendo elegido „ por Rey à Enrico, Duque de Anjou, capitularon con èl, que lleváſſe familias de Artifices. Quando „ Nabucodonoſor deſtruyò à Jeruſalèn, ſacò de ella mil Cautivos Ofi„ciales. (4)

En la Empreſsa 67. PODA, Y NO CORTA, incluye eſte gran Conſejero de los Principes las clauſulas que ſe ſiguen:

„ El Paſtor, cuya obligacion, y „ cuidado es ſemejante al de los Prin„ cipes, (5) ſe vale de la leche, y lana „ de ſu ganado; pero con tal conſide„ racion, que ni le ſaca la ſangre, ni „ le dexa tan raſa la piel, que no pue„ da defenderſe del frio, y del calor. „ Aſsi debe el Principe, como dixo el „ Rey Don Alonſo, *guardar mas la pro„ comunal, que la ſuya miſma, porque el „ bien, y la riqueza de ellos es como ſu„ ya*. No corta el Labrador por el „ tron-

(1) *Cum ampliari Imperium hominum adjectione, potius quàm pecuniarum copia malim. L. Cum retio, §. Si plures, ff. de Por que liber.*

(2) *In multitudine Populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis.* Prov. 14. 28.

(3) *Quare qui inquilinos, & advenas ante hàc in Civitatem receperunt hi magna ex parte ſeditionibus jactati ſunt.* Ariſt. lib. 5. Pol. c. 3.

(4) *Et omnes viros robuſtos ſeptem milia, & Artifices, & incluſores mille.* 4. Reg. 24. 16.

(5) *Væ Poſtoribus qui diſperdum, & dilacerant Gregem paſcuæ meæ dicit Dominus. Ideò hæc dicit Dominus Deus Iſrael ad Paſtores, qui paſcunt populum meum.* Jerem. 23. 1.

„ tronco el arbol, aunque haya me-
„ neſter hacer leña para ſus uſos do-
„ meſticos, ſi no le poda las ramas, y
„ no todas, antes las dexa de ſuerte,
„ que puedan bolver à brotar, para
„ que veſtido, y poblado de nuevo,
„ le rinda el año ſiguiente el miſmo
„ beneficio: conſideracion, que no
„ cae en el Arrendador, porque no te-
„ niendo amor à la heredad, trata ſo-
„ lamente de desfrutarla en el tiempo
„ que la goza, aunque deſpues quede
„ inutil à ſu dueño, (6) quien debe
„ atender à la conſervacion de ſu Rey-
„ no, como ſeguro depoſito de ſus ri-
„ quezas, de que ſe puede valer en
„ mayores neceſsidades; porque, co-
„ mo dixo el Rey Don Alonſo en ſus
„ Partidas, tomandolo de Ariſtoteles
„ en un documento, que diò à Alexan-
„ dro Magno: *El mejor teſoro que el*
„ *Rey hà, è el que mas tarde ſe pierde,*
„ *es el Pueblo, quando bien es guardado,*
„ *è con eſto acuerda lo que dixo el Em-*
„ *perador Juſtiniano, que entonces ſon*
„ *el Reyno, è la Camara del Empera-*
„ *dor, ò del Rey, ricos, è abundados,*
„ *quando ſus Vaſſallos ſon ricos, y ſu*
„ *tierra abundada.*

„ No ſe han de imponer los tri-
„ butos en aquellas coſas preciſamen-
„ te neceſſarias para la vida, ſino en
„ las que ſirven à las delicias, à la
„ curioſidad, al ornato, y à la pom-
„ pa; con lo qual, quedando caſtiga-
„ do el exceſſo, cae el mayor peſo ſo-
„ bre los ricos, y poderoſos, y que-
„ dan aliviados los Labradores, y Ofi-
„ ciales, que ſon la parte que mas
„ conviene mantener en la Republi-
„ ca. Parte es de reformacion encare-
„ cer las delicias.

„ El mayor incoveniente de los
„ tributos, y regalias eſtà en los Re-
„ ceptores, y Cobradores, porque à
„ veces hacen mas daño que los miſ-
„ mos tributos; y ninguna coſa llevan
„ mas impacientemente los Vaſſallos,
„ que la violencia de los Miniſtros en
„ ſu cobranza.

Eſtas ſon las principales clauſulas, que en eſte gran Politico he hallado mas conducentes al aſſumpto de eſte Capitulo.

CAPITULO XIV.

REFLEXIONES SOBRE LA introducion de Eſtrangeros Catholicos en Eſpaña, y las ocupaciones, y fines para que ſe pudiera deſear, y aun facilitar ſu eſtablecimiento en eſtos Reynos.

HAviendo tratado en el Capitulo antecedente de la importancia de conſervar, y aumentar los Pueblos, no ſerà eſtraño, que en eſte ſe incluyan algunos diſcurſos ſobre uno de los medios principales para afianzar el logro de eſte grave intento.

Refieren algunos Autores antiguos, y modernos, que todas las ganancias de los Eſtrangeros, no conſiſten en las de la venta de ſus mercaderias, porque entre ellos ſuele haver muchos Aſſentiſtas, y Negociantes, que ſe utilizan ſin el trafico de vender, y comprar, y millares de hombres exerciendo oficios en eſtos Reynos, por lo qual conſideran nocivo ſu eſtablecimiento en ellos; à que ſe ofrece reſponder, que en los Arrendamientos de Rentas, y en los Aſsientos principales de proviſiones, ſon yà pocos los Eſtrangeros que intervienen; porque los miſmos Eſpañoles, haviendo abierto los ojos, ſe han aplicado, è induſtriado tanto, que ſe han hecho dueños de caſi todos eſtos negocios, en que ſutilizan tanto, que no reconocen ventaja à las Naciones mas dieſtras, las quales no hacen yà falta en Eſpaña para eſtas dependencias; y aunque hai todavia algunos Eſtrangeros, que tratan mucho en letras, conſidero à lo mas de

(6) *Aliter utimur propriis, aliter commodatis.* Quintil. de Orat.

de ellos como Eſpañoles nativos, que gaſtan ſus capitales, y ganancias en eſtos Reynos, porque los mas ſe hallan arraygados en ellos con hijos, y algunos con nietos.

En lo que toca à los muchos Eſtrangeros, que ſe hallan empleados en Eſpaña, exerciendo Artes, y Oficios mecanicos, debo decir, que las ganancias de eſtos, procediendo las mas de lo que ſe trabaja à jornal, ſon muy moderadas, y neceſsitan caſi de todo ſu producto para poderſe mantener ſin deſcomodidad con ſus familias, ſiendo caſados los mas de ellos; y aun conozco à muchos, que lo paſſan eſcaſa, y trabajoſamente; con que ſe puede decir, que todo, ò la mayor parte de lo que ganan queda en Eſpaña; y ſi algunos de ellos embian algo à ſus parientes, ſerà cantidad corta, y deſpreciable, en comparacion del gran beneficio, que ſe logra con ſu exiſtencia, y ocupacion de Eſpaña; ſiendo eſto cauſa de que vengan de fuera menos mercaderìas, cuyo valor ſe ſuele extraher por entero; y confieſſo, que aſsi por eſtos motivos, como por ganar tiempo en la poblacion de Eſpaña, tendrìa yo por muy conveniente, ſiguiendo lo que con tanta prudencia ſe previene en las citadas Empreſſas 66. y 67. que de los Eſtrangeros, que exercen las Artes, y Oficios mecanicos, paſſaſſen à eſtos Reynos, aunque fueſſe haſta 2000. Artifices, y Operarios Catholicos, demàs de los que han venido, y exiſten en ellos, que conſiſtiràn en algunos millares; ſin embargo de la opoſicion, que hacen otros Autores, menos advertidos que Saavedra, que han tratado tambien de eſte punto, à mi parecer, con mas zelo, que inteligencia; pues ſuponen, que en ſu introducion puede peligrar la limpieza de la Fè, y que los hijos ſiguen las inclinaciones de ſus padres, de que quieren inferir, que no ſe encariñan con la tierra en que nacen, ni grangean el afecto, y ſeguridad de proprios, y finos Vaſſallos: cuyo concepto no me parece fundado, debiendo ſentar, que entre las Naciones Eſtrangeras hai tan buenos Catholicos, como en Eſpaña, y no inferiores en las loables coſtumbres, como lo acreditan muchos de los que de eſta claſſe ſe hallan eſtablecidos en eſtos Reynos, que hacen vida regular con ſus familias, trabajando en ſus Oficios, y aſsiſtiendo al Culto Divino con frecuencia, y devocion; y ſobre todo, no vemos que dèn mucho que hacer à las Miniſtros de la Inquiſicion, aunque ſu exacta vigilancia comprehende igualmente à Naturales, y Eſtrangeros: y ſalvado aſsi el punto de la Religion, que es el principal, y tambien las coſtumbres, comprehendo, que en las demàs coſas no hai rieſgo de que eſtos ſigan à la inclinacion de ſus padres, particularmente en lo reſpectivo al Paìs en que nacieron ſus aſcendientes; pues lo que ſe ha obſervado regularmente por dilatados años, es, que la mayor parte de los hijos de Eſpañoles, nacidos, y criados en Flandes, y en Italia, tenian, y conſervan aùn oy mas cariño à aquellos Paìſes, que à Eſpaña, y ſeguian mas el genio, y coſtumbres de aquellas Naciones, que las nueſtras, no obſtante el gran diſguſto, que en eſto daban à ſus padres; y yo conozco hijos, nacidos en eſta Villa, de padre, y madre eſtrangeros, y criados con ellos, que de corazon, y coſtumbres ſon mas Eſpañoles, que Eſtrangeros, haſta en el Idioma, pues ſe inclinan mas al que ſe habla en eſtos Reynos, repugnando el de ſus padres, aunque no les oyen otro, que el ſuyo nativo: lo que no me hace novedad, conſiderando el gran atractivo que tiene la Patria, lo mucho que influye aquel primer trato, y comunicacion que ſe tiene con las gentes, yà con la ama, yà con los criados, y criadas, ya con los muchachos de la miſma edad en las Eſcuelas, en

los juegos, y otras concurrencias; cuyos influxos tienen aùn mas fuerza, quando nacen de madres Eſpañolas, con las quales hacen ſus caſamientos la mayor parte de los Eſtrangeros: y parece, que eſtas experiencias, y las que ſe obſervan tambien en las Indias, deben prevalecer contra la theorica de los que, con dilatados diſcurſos, y eſpeculaciones, ſe han opueſto à que ſe dexen introducir Eſtrangeros en Eſpaña, que contribuyan à poblarla; cuya contradicion parece no debe tener lugar en lo que mira à los que vienen à exercer las Artes, y oficios mecanicos; mayormente debiendoſe conſiderar à ſus hijos como Eſpañoles nativos, y conſecuentemente por muy ſeguros, y buenos Vaſſallos del Rey nueſtro Señor; de modo, que el eſtablecimiento de Eſtrangeros puede tener inconvenientes, y ſe debe repugnar ſolo en lo reſpectivo à los Aſsientos, y Arrendamientos, lo qual eſtà prohibido por Leyes del Reyno: advirtiendo, que pudieran ganar tan conſiderables ſumas en eſtas dependencias, que deſpues de ſatisfecho el gaſto de ſu decente vivir en Eſpaña, pudieſſen embiar, ò llevar grandes cantidades à ſus Paiſes. Conſidero, que los que vienen à comerciar en grueſſo, ò por mayor, pueden aſsimiſmo hacer grandes ganancias, y embiar dinero à ſu Patria; pero no ſe puede embarazar ſu introduccion, y trafico en Eſpaña, ſin contravenir à los Tratados de Paces; y el unico medio ſuave, y natural que huviera para que no lo hicieſſen tanto, ſeria, que los miſmos Artifices, y Operarios, que en los Paiſes eſtrangeros labran lo que ſus Mercaderes trahen, y venden acà, particularmente los texidos, y todo lo que mira à la Merceria, y Buhoneria, vinieſſen à fabricarlo en Eſpaña; en cuyo caſo las ganancias que tuvieſen los tales Artifices, ſiendo moderadas en lo particular de cada uno (como procedidas de jornal, que eſcaſamente ſuele correſponder al ſudor del Operario) quedarian en eſtos Reynos, pues las neceſsitarian para mantenerſe con alguna comodidad, y decencia; con que milita eſta razon mas para deſear, y facilitar, con la diligencia, y con el buen trato, la introducion que propuſe de haſta 200ȣ. Eſtrangeros Catholicos, para el exercicio de las Artes, y Oficios mecanicos; ademàs, que, aunque exiſtiendo algunos como Mercaderes, ganaſſen mucho, ſe repararia, y reſarciria abundantemente el perjuicio, practicando la importante maxima propueſta de vender à las Naciones mas de lo que ſe les compra.

CAPITULO XV.

SE CONSIDERA PRACTICABLE, y muy natural en Eſpaña, no ſolo la retencion de ſus Teſoros, ſino tambien el atraher, y conſervar algunos de los de otros Reynos, con las providencias que ſe apuntaràn en eſte Capitulo, y ſe eſtenderàn en otros.

EL preſupueſto de que, mediante muchas, y buenas Fabricas en Eſpaña, valiendonos de nueſtros buenos, y abundantes materiales, ſe lograrà, no ſolo la retencion de ſus proprios caudales, ſino la entrada, y permanencia de mucho dinero de fuera, no debe cauſar eſtrañeza, pues eſto lo conſigue qualquier Monarchia, Republica, ò Eſtado, que, aun teniendo menos diſpoſicion que noſotros, diere ſuficiente fomento, y auxilio à ſus Comercios, de modo, que vendan à los eſtraños mas de lo que ſe les compra, ſin que la economia mas refinada, ni las precauciones mas activas, puedan embarazar la ſaca del dinero correſpondiente à ſuplir la eſcaſez que huviere de generos para la permuta; en cuya comprobacion alegarè algunos exemplares.

En

Entre Sicilia, y Genova hai trafico frecuente, y recipocro: Sicilia abunda en Sedas, y Granos, de que hai escasèz en Genova, y para abastecerse trahe de Sicilia todos los años cantidad considerable de Sedas, y tambien de Granos, siempre que lo permite su frecuente abundancia; y como Sicilia no necesita de mercaderìas de Genova en valor equivalente à las que vende à Genova, se hallan los Genoveses precisados à suplirlo en dinero, despojandose (aunque con gran violencia) de lo que mas apetecen, y procuran conservar; y assi se vè, que quando embian sus Embarcaciones à Sicilia por Sedas, y Granos, suelen llevar por parte de Lastre Caxones llenos de Genovinas, moneda de Plata de buena ley, y de distinguida estimacion en toda Italia; y pues se considera, y experimenta tan poderosa la fuerza secreta del Comercio, y tan activos, y eficaces sus gyros, y movimientos naturales, que à una Nacion tan economica, y sagàz, como la Genovesa, despoja, y arranca crecidas cantidades de su mejor moneda, bastarìa solo este exemplar para dàr fundamento sòlido à la maxima propuesta, mayormente quando la abundancia, y calidad exquisita de las Sedas, Lanas, y otros materiales, que possèemos, y podemos beneficiar, los muchos, y buenos frutos, que tenemos, y aun la aplicacion, y aptitud de la Nacion, en siglos enteros experimentada, y desfrutada, nos dà suficiente, y sobrada disposicion para poder vender à los Estrangeros mas de lo que les compramos, à fin que nos satisfaciessen en dinero el valor de los generos que les faltassen para igualar la permuta, à que dexassemos de comprarselos, aunque los tuviessen, por no necesitarlos nosotros.

Los Holandeses hacen gran Comercio en Moscovia, Noruega, y en algunos Puertos del Mar Baltico; pero valiendo mucho mas los generos que sacan de aquellos parages, que los que transportan à ellos, llevan en sus Navios gran cantidad de dinero en monedas de Oro, y Plata de aventajada ley, para suplir la diferencia.

Ingleses, Holandeses, y otros llevan tambien mucho dinero à los Puertos de la Natolia, Palestina, Egypto, y otros Dominios de los Turcos, por la razon que se ha expressado, lo que executan principalmente, disponiendo que sus Navios, yendo à Levante, hagan escala en los Puertos de Liorna, Marsella, ò Genova, donde negocian, y recogen los pesos, ò reales de à ocho de España, que desde Cadiz se conducen à aquellas Ciudades en derechura, ademas de los que estas mismas Naciones llevan desde nuestras Indias à sus respectivos Paises, de los quales embarcan tambien algunas cantidades, y conducen à los expressados Puertos, y à otros de Levante, donde los Holandeses, Ingleses, y otros compran mas de lo que venden.

La compañia de Ostende, para su Comercio en la India Oriental, y señaladamente en la China, y Vengala, ha llevado, y lleva en Plata de pesos Mexicanos, y Peruleros nuestros, y Oro de buena ley, y peso, que compran, y trafican en Holanda (en donde tambien compran reales de à ocho de Francia, de marca de tres coronas, y otros) todo el caudal que necesitan para la satisfaccion de los Generos que trahen de aquellos parages, *en la inteligencia de que los Chinos apetecen* mucho la Plata, y no tanto el Oro, en cuya especie hacen gran comercio los Ingleses *lacandosele*, y dandoles Plata por èl, con la ganancia de quarènta por ciento, de que baxando los seguros, y gastos para este Comercio; que dan à Inglaterra treinta por ciento bien saneados.

Hablando los Holandeses de sus Comercios con España en el Libro intitulado: *El Negocio, y Comercio de Amst-*

Amsterdàn, su Autor N. de l' Espine, impreso en aquella Ciudad el año de 1710. hacen una dilatada relacion de los generos que trahen à estos Reynos, sin incluìr dinero, ni Plata, ni Oro; pero en la relacion, que asimismo hacen de lo que sacan de España, entre otras cosas exquisitas, ponen *Perlas, Oro en polvo, Barras de Plata, Tejos de Oro, y Pesos, ò Reales de à ocho*; que es otra prueba mas, de que con la diligencia de vender mas de lo que se compra, se saca dinero de todas partes; lo qual tenemos bastante experimentado à nuestra costa, por haver sabido las Naciones sacarnos de estos Reynos los millares de millones de pesos, que desde el descubrimiento de las Indias se han transportado à España, quedando ella tan desubstanciada, como se vè, y se ha referido.

No faltaràn opositores, que digan, que no pudiendo surtir con nuestros generos solos todo lo que necesitan las Indias, es preciso que los Estrangeros suplan lo que faltare, y que consecuentemente buscando el dinero al dueño de la mercaderìa, passarìan à sus manos los caudales correspondientes al valor de ella.

Quiero suponer, que esto fuesse àsi, y no se pudiesse remediar; pero, aun en este caso, deberiamos tratar de partir siquiera à medias con ellos las ganancias, y utilidades del Comercio en general; de modo, que si cada año fructifican nuestras Indias doce millones de pesos, llevassen los Estrangeros los seis millones, pero que los otros seis millones entrassen annualmente, y se retuviessen permanentes siempre en los Reynos de España; que aun con esto, y con menos, bastarìa para que la Monarchìa estuviesse rica, y muy poblada, poderosa, y respetable; mas lo que oy sucede, y no se puede explicar sin dolor, es, que si vienen de Indias doce millones, passan luego, à lo menos, los ocho millones à Reynos estraños, conduciendolos en derechura desde los Puertos de Andalucìa; y la mayor parte de los otros quatro millones restantes, que se suponen introducidos en España, apenas èntran, que como si viniessen de transito, passan tambien à otras Naciones, en pago de mercaderìas, que, por culpa nuestra, les compramos en mayor cantidad de lo que les vendemos; de modo, que de todos los doce millones annuales, apenas quedaràn en España 100fl. pesos; como se puede comprehender de los millares de millones, que se sabe han entrado en España desde el descubrimiento de la America, y de lo exausto de Oro, y Plata, que oy se hallan sus Pueblos, segun se ha explicado uno, y otro en otros Capitulos; pero entiendo, que nos podemos redimir de este lastimoso trabajo, è infeliz paradero de nuestros tesoros, y aun escusarnos de repartirlos con los èmulos, y enemigos de la Monarchìa, ni con otros algunos, siempre que demos disposicion, como debieramos, y me parece practicable, para beneficiar nuestras Lanas, y las Sedas, con lo que tendriamos lo suficiente para abastecer estos, y aquellos Reynos de todos los texidos finos de Lana, y Seda, que huviessen menester, en la forma que se ha explicado en el Articulo 10. y nos sobrarìa mucho de estos generos, ademàs de los Vinos, Azeyte, y Jabon, Sal, Passas, y otros frutos de que abundamos, no solo para permutar con los Estrangeros la Lencerìa, el Abadejo, Especerìa, y algunas otras cosillas que nos fuesse preciso recibir de ellos; sino tambien para que nos bolviessen mucho en dinero; bien que en los que toca al Abadejo, y otros Pescados salados, que nos trahen de fuera, y de que hai grande, y costoso consumo en España, se pudierà conseguir, que este fuesse menor sin perjuicio del Publico, dando las providencias, que se explicaràn despues.

En

En lo que mira à la Eſpeceria, de que aſsimiſmo hai gran conſumo, y nos proveen los Holandeſes, y otros, aſsi en eſtos Reynos, como en los de Indias, haciendo los dilatadiſsimos, y arrieſgados viages de irla à buſcar deſde Holanda à las Indias Orientales, bolver con ella à Holanda, tranſportarla deſpues à Andalucia, y de alli à la America, cuyos gyros incluyen mas de 134. leguas Eſpañolas, como ſi dos veces ſe dieſſe la buelta à todo el Globo Terreſtre; me perſuado, que, aun quando no ſe pudieſſe minorar ſu conſumo en Eſpaña, y en la America, pudieramos hacer noſoſtros miſmos el Comercio de la principal parte de la referida Eſpeceria para aquellos, y eſtos Reynos, en la forma que ſe propondrà en otros Capitulos.

CAPITULO XVI.

QUE LO ATRASSADO, QUE OY ſe hallan nueſtras manufacturas; ni otros reparos, que ſe alegan, no nos deben deſalentar para cultivar, y eſperar ſu adelantamiento, y perfeccion.

MUchos hombres hai, que, aunque de ſana intencion, y de grande inteligencia en algunos negocios, nunca aciertan, ò llegan à deſcubrir el camino, y modo prudente del remedio, à ciertos males que ſe padecen, yà por floxedad, yà por la deſigualdad con que la naturaleza ſuele repartir los talentos, ſin concurrir nunca à favorecer tanto à uno ſolo, que ſe pueda conſtituir univerſal en todas las ciencias, ni en todas las maximas de Govierno, como nos lo manifieſta la experiencia en los miſmos hombres, entre los quales ſe encuentran pocos, que à un tiempo ſobreſalgan en dos diverſas facultades: y parece, que el mas beneficiado de la naturaleza, y que con mayor deſvelo ſe haya adelantado en la inteligencia de las Artes, y prudentes reglas del Govierno, debe contentarſe con haver adquirido radicalmente una, ù dos facultades, y con poſſeer de las demas alguna noticia por mayor, que le habilite, ſiquiera, à ſaber dudar, y preguntar lo que de cada una de ellas neceſsitare, algunas veces, inquirir fundamentalmente para el deſempeño de ſus obligaciones, y de las obras de ſupererogacion, que le inſpirare ſu zelo al Rey, y à la Patria; à que conſidero tambien obligado, y que debe trabajar qualquier buen Vaſſallo, ſiempre que lo pueda executar, deſpues de ſatisfacer à las preciſiones de ſu proprio miniſterio, ù de otras ocupaciones, que pidan ſu primera atencion.

Muchos, pues, no alcanzando la forma prudente de remediar los inconvenientes, ſin hacerſe cargo de que lo que uno ignora, puede ſaber otro (aunque en lo general ſea menos capàz) aſsi por las expreſſadas razones, como porque la vida humana es muy corta para lo mucho que hai que eſtudiar, y aprender; atribuyen à impoſsibilidad, ò à caſi invencibles dificultades, todo lo que ellos no alcanzaron, ò no tomaron el trabajo de examinarlo bien: por lo qual ſe deſalientan, y abandonan, y con ſus contradiciones, y diſcurſos melancolicos, entibian à otros en las diligencias de curar el mal de que ſe adolece; y aſsi no ſe debe eſtrañar, que eſtas reflexiones hallen tambien oposicion en muchos, concibiendo, ò ſuponiendo dificultades donde no las hai, ò confundiendo con lo impoſsible las que ſe ofrecen, y ſe pueden ſuperar ſin injuſticia, y con fruto ſuperior al gaſto de la diligencia en allanarlas: motivos, que me han obligado à eſtenderme en diferentes Capitulos, con el fin de impugnar las objeciones con que muchos ſe oponen à las providencias del Comercio, y otras.

En

En otros articulos he explicado yà algunos exemplares, que nos deben alentar, y tambien las grandes ventajas del territorio, y de la Nacion, que nos convidan à cultivar, y prometernos nueſtro reſtablecimiento, y proſperidad; no obſtante, para deſvanecer mas las objeciones de los que diſcurren mas deſconfiados, ò ſe rinden à la primera dificultad, ſea real, ò aparente, añadirè, que tampoco nos debe deſalentar (como algunos conciben) el atraſſo que padecen nueſtras manufacturas; pues otras Naciones, con menos principios, y de menor diſpoſicion, han ſabido eſtablecerlas, adelantarlas, y conſervarlas en abundancia, y perfeccion: de que es buena prueba, que las primoroſas maniobras de Lana, que tanto abundan, y prevalecen oy en Inglaterra, no fueron introducidas en aquel Païs haſta el Govierno de la Reyna Iſabèl, hija del Rey Enrique VIII. la que ſuccediò en la Corona el año de 1558. aunque tenian muy buenas Lanas, las que vendian à los Flamencos, que las convertìan en Paños, y otros texidos, de que reſultaba à eſtos el gran beneficio que ſe dexa conſiderar; pues el material que compraban por un millon de peſos, lo bolvian à vender reducido à texidos por cinco millones de peſos, que aſsi lo aſſegura el Autor del Libro intitulado: *Intereſſes de Inglaterra mal entendidos en la Guerra preſente*, que era la que ſe hacìa en el año de 1704. A que ſe añade por eſte, y otros Autores, que aquella Reyna, igualmente politica, y laborioſa, ſiguiendo el conſejo y direcciones, que la ſugerìo el iluſtre Negociante llamado Gresham, concediò tan eficàz proteccion à las manufacturas, que convidados del buen trato, paſſaron muchos Fabricantes Flamencos, y otros à ſu Reyno; y no ſolo diò principio à ſu eſtablecimiento, ſino que las adelantò mucho en el numero, y en la calidad; habiendoſe debido eſte gran benèficio al zelo, y aplicacion de aquella Princeſa, y al conſejo, y à la induſtria del referido inſigne Negociante Gresham, à quien, como à tan gran bienhechor de la Patria, y de la Corona, erigieron una Eſtatua en la Bolſa, ò Colegio, donde ſe congregan los Comerciantes de Londres, al qual ſe diò, y ſe conſerva aùn, el nombre del miſmo Greſham. Deſde entonces goza la Inglaterra de eſtas utiliſsimas manufacturas, en que no no ſolo benefician ſus Lanas, ſino tambien las de otros Reynos, particularmente gran cantidad de las de Eſpaña: pues aſſegura el miſmo Autor, que, con ſolas ellas, ſuelen fabricar haſta 309. piezas de Paños al año, uno con otro; lo que à razon de 100. peſos por pieza, importa tres millones de peſos.

Se ha apuntado tambien, y ſe explicarà mas en otros Capitulos, quan atraſſadas, y à veces abandonadas eſtuvieron en Francia las importancias del Trafico, y de la Navegacion haſta mediado el ſiglo 17. pues nunca floreciéron conſiderablemente ſus Comercios, ſino es deſde los años de 1660. que el Maximo Rey Luis XIV. los fomentò, y los puſo en el grande auge que hemos viſto.

Tampoco fueron grandes ſus Fuerzas Maritimas en los ſiglos antecedentes, antes bien eſtubieron muchas veces enteramente abandonadas; pero aquel glorioſo Rey las eſtableciò, y las mantuvo por muchos años, en tan alto grado, que en numero, y calidad llegaron à ſer ſuperiores à las de Inglaterra, y Holanda, conſideradas haſta entonces Dueños Soberanos de la Mar.

En Eſpaña tenemos yà principiadas, y con alguna mediana raìz las maniobras de Sedas, Lanas, y de otros generos. Las ventajas grandes de ſus materiales, en numero, y calidad, ſon notorias à todos. Ingenio, y gente tampoco puede faltar, como ſe ha expli-

plicado. La Proteccion del Rey nuestro Señor à estas importancias, se ha manifestado tambien en diferentes resoluciones, que se ha servido tomar, conducentes al mismo intento, y que se expressaràn mas adelante: con que lo que ahora necesitamos es, una continua, y laboriosa solicitud de parte del Ministerio, como la que logrò el Rey Luis XIV. en Don Juan Bautista Colbert, que estos son los principales medios para labrar esta grande obra, y para afianzar su permanencia, que es lo mas dificil, y lo que pide mayor atencion; porque las primeras ordenes, y providencias para el establecimiento, se deben considerar como el grano que se siembra, y es preciso el continuo desvelo del Ministerio, en cultivar, regar, y beneficiar la tierra, y en arrancar, ò desviar los abrojos, ò dificultades que se opusieren, y que el Soberano, desde su Trono, como el Sol desde su esfera, contribuya tambien eficàzmente con sus benignos influxos, proteccion, y providencias, para que se sazonen, y se cojan los frutos que han de beneficiar à la Monarchìa, quanto se ha explicado en los Capitulos antecedentes.

CAPITULO XVIII.

SE EXPLICA, QUE LAS PROHIbiciones, y leyes penales, no bastan à impedir la extracion de Oro, y Plata; y que la buena disposicion del Comercio, es el unico medio para embarazarla.

ES constante, que la extraccion de Oro, y Plata, no se impide con Pragmaticas, y Leyes penales, aunque algunas del Reyno incluyen la pèrdida de la vida, y de la hacienda, con cuyo rigor amenazan las prohibiciones, y no se observan, ni se pueden observar en España, ni en otros Reynos, sobre semejantes assumptos, como lo acreditan las experiencias de siglos enteros; ni se descubre otra disposicion capàz, y segura, que la de que España no sea deudora à otras Naciones, lo que solo se puede conseguir vendiendoles mas de lo que se les compra, como se ha propuesto yà, y se repetirà muchas veces, por ser la unica providencia para nuestro remedio; ni el permitir la saca de estas especies fomentarian mucho su extraccion, si no concurriessen otros impulsos del Comercio, que las arrebatan, sin que la mayor vigilancia baste à embarazarlo, de que es buena prueba, que en España, por exemplo, ha havido, y continùan semejantes prohibiciones rigorosas de algunos siglos à esta parte; en cuyo dilatado tiempo ha havido tambien grandes, y muy vigilantes Reyes, y zelosos Ministros, que han hecho muchos esfuerzos para su puntual observancia; pero no se ha logrado: *lo primero, porque es imposible* poner puertas al campo en tan dilatadas Costas, y Fronteras, cuyo ambito passa de seiscientas leguas; y lo segundo, porque aunque en todas las Costas, y Frotenras se pusiessen Guardas, y Centinelas de vista, de dia, y noche, repartidos de cien en cien passos, ò *mas proximos*, viendose unos à otros, y mudandose cada hora à la usanza de los Exercitos, y Plazas de Guerra (para lo qual no bastarian cien mil hombres) no serìa dificil sobornar à algunos, y aun à muchos de ellos, para executar las extracciones, como oy sucede con los Guardas de la Real Hacienda, y se experimentò en los años de 1722. y de 1723. con los Soldados, y Paysanos empleados al resguardo de la sanidad; cuya vigilancia, quando no se burlaba con la maligna destreza, se sobornaba muchas veces con el interès, aunque no podia ser muy crecido, respecto al valor moderado de las cargas, que se introducìan de Azucar, Cacao, y otras mercaderìas de menor estimacion, que las de

dinero, aunque la entrada de eſtos, y otros generos eſtaba prohibida tambien con pena de la vida, y de la confiſcacion; y havia diputada una Junta de Miniſtros muy autorizados, zeloſos, y habiles, que con frecuentes Seſsiones, y Providencias atendia à ſu puntual obſervancia, y prompto caſtigo de los Contraventores, que ſe aprehendian: y què dirèmos de las cargas de Trigo, que en los referidos años, y en otros paſſaban frecuentemente à Portugal, aun en tiempo que la carga no valia mas de 50. reales, en deſprecio de las prohibiciones? Y pues, por el corto util de 15. ù 20. reales, que pueden tener en la ſaca, y fraude de una carga de Granos, ſaben correſponder, ò engañar à los Guardas; ? què no intentaran, y què es lo que no conſeguiràn por el gran beneficio, que ſuelen lograr de la extracion de una carga de Plata, ù de Oro? ſin que los contenga la amenaza de la pena de la muerte, que yà ſaben por experiencia, que eſta ley es dura en el amago, y blanda en el impulſo, pues no la vèn practicar; ademàs de la gran dificultad en deſcubrir, y convencer à los Contraventores, como ſe ha referido; y en fin, ſi en ſiete, ù ocho ſiglos no ſe ha podido conſeguir ſu obſervancia con la ſeveridad de las Leyes, muchas veces repetidas, y renovadas, no debemos eſperar que ſe logre ſu cumplimiento en nueſtra Era, ſino es buſcando otros medios mas naturales, eficaces, y ſeguros, como lo ſon los que ſe han propueſto de la buena diſpoſicion de los Comercios, vendiendo à los Eſtrangeros mas de lo que les compramos; y no de Pragmaticas, prohibiciones, ni Guardas en los Puertos, y otros parages; pero no por eſto es mi animo perſuadir à que ſe dexe de uſar de eſtas Leyes rigoroſas, que atemoricen, y contengan algo à eſte genero de delicuentes; lo que quiero decir es, que, ſiendo muy dèbil eſta providencia, no nos hemos de fiar de ella ſola, y que en lo que debemos vincular mas el remedio, es en las buenas diſpoſiciones del Comercio, que no puede florecer ſin muchas, y buenas Fabricas, ni eſtas pueden aumentarſe, y permanecer ſin los auxilios de las franquicias, y mejor regulacion en los derechos: con que es claro, que ſin eſta providencia, primer movil, que debe dàr ſuficiencia, y curſo à las demàs, tampoco ſe podrà impedir la dañoſa, y grande extraccion, y falta, que padecemos, de Oro, y Plata; ſiendo conſecuencia calara de eſte sòlido principio, que aunque ſe permitieſſe la extraccion de uno, y otro metal, ù de la miſma moneda, ſiempre entrarìa mas de lo que ſalieſſe, y quedaria rico el Reyno, como floreciеſſe el Comercio; cuyos eficaces impulſos vienen à ſer el mas ſeguro, y aun el unico medio para retenerlos en èl, lo qual ſe califica tambien con lo que ſucede en Inglaterra, donde eſtà permitida la ſaca de Oro, y Plata; y con efecto, por ciertos gyros del Comercio, ſe extrahen algunas partidas para las Indias Orientales, Holanda, y otros parages, como ſe ha referido, regiſtrandolas en las miſmas Aduanas de Inglaterra; y con todo eſſo queda ſiempre riquiſsimo, y muy poderoſo aquel Reyno, reſpecto de que ſi por una Puerta ſalen diez, por otra entran ciento, lo qual procede de que aquella Nacion vende à los Eſtrangeros en general, mas de lo que les compra; con que eſte es ſiempre el unico medio para atraher, y retener en un Reyno mas dinero del que ſale.

CAPITULO XVIII.

SOBRE EL VECINDARIO de Eſpaña.

LA poblacion de los Reynos tiene tanta conexion con las reglas del Comercio, que me ha parecido incluir

aqui

aqui el reſumen del Vecindario de cada Reyno, y Provincia de Eſpaña; cuyo conocimiento ſervirà con eſpecialidad para las conſideraciones prudenciales, que cada uno podrà formar ſobre el conſumo de los generos, y comeſtibles, y para otras regulaciones importantes.

RELACION DE LOS VECINDARIOS de Eſpaña.

Años en que ſe formaron los Vecindarios.		*Reſumen de los Vecinos.*
1723.	La Villa de Madrid, en 8082. caſas, ſin Conventos, Hoſpitales, Refugios, Militares, ni Caſas de Miniſtros Eſtrangeros.....	30000.
Deſde el año de 1710. en adelante.	Partido de Madrid.....	7680.
	Reyno de Toledo, y parte de la Mancha.....	42987.
	Provincia de Guadalaxara.....	16974.
	Provincia de Cuenca, y parte de la Mancha.....	40603.
	Provincia de Soria.....	18068.
	Provincia de Segovia.....	16687.
	Provincia de Avila.....	10061.
	Provincia de Valladolid, con Algunos pequeños Partidos agregados.....	26939.
	Provincia de Palencia, idem.....	14581.
1712.	Povincia de Salamanca, idem.....	19344.
1717.	Provincia de Toro.....	5525.
1714.	Provincia de Zamora.....	7336.
Deſde 1710 en adelante.	Provincia de Burgos, con algunos Partidos agregados.	49282.
	Reyno de Leon.....	28556.
	Principado de Aſturias.....	30524.
1717.	Reyno de Galicia.....	118680.
1716.	Provincia de Eſtremadura.....	60393.
Deſde 1712 en adelante.	Ciudad de Sevilla, ſegun la regulacion prudencial, hecha para impoſiciones extraordinarias... 13600.	81844
	Reſto del Reynado de Sevilla..... 68244.	
	Reynado de Cordova.....	39202.
	Reynado de Jaen.....	30157.
	Reyno de Granada.....	78728.
1678.	Reyno de Navarra.....	35987.
	Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, ſegun noticias extrajudiciales, lo miſmo que Navarra.....	35987.
1717.	Principado de Cataluña.....	103360.
1712.	Reyno de Aragon.....	75244.
1714.	Reyno de Valencia.....	63770.
1713.	Reyno de Murcia.....	30494.
	Reyno de Mallorca, con Ibiza, ſegun noticias extrajudiciales, incluſos los Preſidios de Africa.....	21110.
		1.140103.

En ningun libro, ni papel ſuelto pude encontrar exacta, y formal noticia del vecindario de Madrid, ſi ſolo una por mayor, de que ſe compondrìa de 30ȳ. vecinos, que à ſeis perſonas uno con otro, por conſiderarſe mas numeroſas las familias en la Corte, incluirìan 180ȳ. perſonas, haſta que en el año de 1723. llegò à mis manos un reſumen impreſſo, que la curioſidad de un Sacerdote de eſta Corte ha formado de las caſas, y vecinos, que comprehende cada Parroquia, ſegun conſta por las Matriculas, que es el unico fundamento, que he tenido para los 30ȳ. vecinos, que en eſta relacion ſe conſideran à Madrid; pues aunque en la noticia que ha dado el expreſſado Sacerdote, no ſe cuentan mas de 24344. parece que reſpecto de tener las familias mas gente en la Corte, ſe puede reputar una con otra por ſeis perſonas à lo menos, por cuya regulacion ſalen cerca de 30ȳ. vecinos de à cinco perſonas, que hacen 150ȳ. y bien creerè, que con los Colegios, y Conventos, y demàs Eccleſiaſticos, Refugios, y otros lugares de Obras pìas, comprehendiendo tambien las caſas de los Miniſtros Eſtrangeros, contendrà haſta 180ȳ. almas, ſin incluìr los paſſageros, pretendientes, tragineros, y otros, de que ſuelen eſtàr llenos los Meſones, y las Poſadas; pero me ha parecido no poner en la relacion general mas de los expreſſados 30ȳ. vecinos, conſiderados en 150ȳ. perſonas, reſpecto à que de los Eccleſiaſticos, Refugios, Eſtrangeros, &c. ſe harà deſpues conſideracion à parte por punto general.

Perſuadome à que las relaciones de que he ſacado eſtos reſumenes, no incluyen todos los vecinos de cada Poblacion, porque en algunas Provincias ſe formaron por los Corregidores, y Juſticias con el rezelo de que ſe les repartieſſen Soldados quintados, y contribuciones extraordinarias, à proporcion del numero de ſus moradores; y en otras, con el eſcarmiento de unas, y otras cargas, y temeroſos de que ſe les repitieſſen, como ſucediò haſta la ultima Paz; y aſsi, era muy natural, que procuraſſen diſminuìr ſu poblacion en eſtas relacoines, lo que executarian, quizàs, ſin grande eſcrupulo, teniendo por objecto el alivio, y conſervacion de los miſmos Pueblos, que no pudiendo muchos de ellos pagar las cargas ordinarias, ſe exponian à ſu ruina con el peſo, y gravamen de las extraordinarias, à que dieron ocaſion las urgencias de la Guerra; y en algunos vecindarios es manifieſta la baxa, pues ſe expreſſa à la Cabeza de ellos, que es relacion de los vecinos utiles para la contribucion, excluyendo las familias pobres, y contando dos caſas de viudas por una.

Se pudiera fortificar eſto aùn con otras pruebas, pues haviendo cotejado algunos de eſtos vecindarios en diverſos Lugares de los contornos de Madrid, informandome bien de ſu verdadera conſiſtencia, he hallado en algunos, que ſe ha omitido mas de la quinta parte, y en otros haſta la quarta, y tercera. Sobre algunos vecindarios de Andaluciа, y de otras partes he hecho el miſmo cotejo, valiendome de noticias de perſonas muy practicas de las miſmas Ciudades, Villas, y Lugarès, y he averiguado iguales diminuciones, de que citarè ſolamente dos exemplares. En el vecindario del Reynado de Sevilla, viene conſiderado Cadiz en 4043. vecinos contribuyentes, y me han aſſegurado perſonas practicas de aquella Ciudad, que incluye mas de 40ȳ. almas, que correſponden à 8ȳ. vecinos. Al Puerto de de Santa Maria ſe atribuyen 743. vecinos, y sè por perſonas inteligentes, que paſſan de 1500. todo lo qual me perſuade a que una Poblacion con otra ſe havrà omitido à lo menos la quinta parte: con que ſi las quatro quin-

tas

tas partes conprehendidas consisten en 1. 140ꝟ. vecinos, añadiendo à estos la otra quinta parte, escluìda en las relaciones, montarà el todo 1. 425ꝟ. vecinos.

Como la noticia principal, que aqui se procura saber, es del numero de almas, que poco mas, ò menos puede haver en las Provincias de España sujetas al Rey nuestro Señor, qualesquiera classe que sean, para la regulacion de los consumos, y otros fines, y no el de los que contribuyen à la Real Hacienda, he estimado deber incluìr aqui la Milicia con alguna distincion; advirtiendo, que los quatro Presidios de Africa se han de reputar como si estuviessen en el continente de España, assi por componerse de Españoles su Pueblo, y Guarnicion, como porque en lo principal se mantienen con generos, y frutos de estos Reynos.

En 102. Batallones, inclusos los cinco de la Armada, y Galeras, y diferentes Compañias sueltas, que sirven en los Presidios de Africa, y dentro de España, y mas 2ꝟ. Invalidos empleados en las Plazas, como las demàs Tropas, y los Oficiales reformados, agregados à los Cuerpos, y las Plazas, tiene su Magestad, entre Oficiales, y Soldados, 65ꝟ. Infantes; y en 30. Regimientos de Cavallerìa, y Dragones, tres Compañias de Guardias de Corps, una Compañia sencilla suelta, y el Trozo de Ceuta, con los Oficiales reformados agregados à los Cuerpos, y à las Plazas, hay mas de 15ꝟ. hombres, entre Oficiales, y Soldados: cuyas dos partidas hacen un Exercito de 80ꝟ. hombres de actual servicio.

Añadiendose à estos 6ꝟ. personas, que habrà à lo menos de Oficiales, que tienen empleo en los Estados mayores de Provincias, y Plazas, y los Oficiales, Marineros, Artilleros, y otros individuos, que sirven en los Navìos de Guerra, y en las Galeras, y sin comprehender los Batallones de Armada, y Galeras, por estarlo en otra parte, hacen en todo 86ꝟ. hombres de gente efectiva de servicio, y pelea, que mantiene su Magestad; à que se añaden 1200. Forzados, que sirven en las Galeras, con los quales llega la gente pagada à 87ꝟ200.

A este numero se añaden 8ꝟ. hombres de Milicias, à pie, y à cavallo; comprehendidas las que guardan las Torres, y Atalayas en las Costas, à todas las quales se paga por su Magestad casi como à las Tropas veteranas, quando estàn empleadas, ademàs de las exempciones que gozan en todos tiempos, y algunas de ellas tienen tambien un moderado sueldo, aunque no sirvan.

Mas 3ꝟ. Invalidos, que demàs de los 2ꝟ. destacados, y empleados en Plazas, se mantienen en sus quatro Batallones, y Residencias; 700. Desterrados, que se emplean en los trabajos, y faenas de los Presidios, ademàs de los que, como Soldados, sirven incorporados en las Compañias, 1200. personas, poco mas ò menos, entre Viudas de Militares, familias de Oràn, Moros de Paz, y otras Plazas muertas; y assimismo 500. personas, que segun juicio prudencial, estaràn empleadas en dependencias del Ministerio de la Guerra, como son Intendencias, Contadurìas, Tesorerìas, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Veedores, Contralores, y Guarda Almacenes de la Artillerìa, y de Viveres, y empleados en Hospitales, y otras comissiones; de modo, que lo que su Magestad mantiene, y satisface por razon de la Guerra, passa de 100ꝟ. personas, siendo fixa, y continua la paga de todas, excepto en lo que mira à los 8ꝟ. Milicianos, y à la Marinerìa, en que hai algunas interpolaciones.

En estas 100ꝟ. personas se pueden considerar con familias, à lo menos, 20ꝟ. entre Ministros, Oficiales, y Solda-

dados, los unos por estàr casados, y los otros, porque siendo muchos de ellos Capitanes Generales de Exercitos, y de Provincias, Governadores de Plazas, Tenientes de Rey, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y de otros Empleos de diversas classes de la Milicia, como tambien Ministros superiores, y particulares dependientes de ella, aunque estàn solteros, tienen numero de criados, proporcionado à sus grados, y manejos; y considerando quatro personas de aumento à cada una de las mencionadas 20ỻ. de familia, una con otra, hacen 80ỻ. personas, y juntas con las 100ỻ. de paga, llegan à 180ỻ. que corresponden à 36ỻ. vecinos, que se añaden à los mencionados 1. 425ỻ. y componen juntos 1. 461ỻ. vecinos.

Parece, que entre Ministros Estrangeros, Consules, y Comerciantes de todas classes, que en considerable numero concurren de diversas Naciones, y que no obstante ser continua la residencia, y el trafico de la mayor parte de ellos en España, no se les incluye en las relaciones de los vecindarios, por reputarse como de transito, respecto de no estàr muchos de ellos domiciliados con vienes raices, se pueden considerar 8ỻ. vecinos, que se mantienen con frutos de España, y en gran parte de generos de ella, contribuyendo en unos, y otros à la Real Hacienda, y à los arbitrios de las Ciudades, por lo qual se pueden estimar por parte de la Poblacion de España, como se practìca en otros Reynos.

De 50ỻ. Pastores, ò mas, que andaràn por los Montes, y Dehesas cuidando del Ganado lanàr, bacuno, y otros, como se ha tanteado en otros Capitulos, se pueden considerar à lo menos 30ỻ. que no se havràn incluìdo en los vecindarios, de que se ha hecho expresion, los quales corresponden à 6ỻ. vecinos; y añadiendo estas dos partidas, llega el todo à 1. 475ỻ. vecinos.

Es notorio lo numeroso que el Estado Eclesiastico es en España, assi el Secular, como el Regular, y que no obstante lo mucho que ha disminuido la poblacion en diversas Ciudades, y Villas, permanece sin detrimento casi en todas partes la misma cantidad, y pie de los Cabildos, Universidades, Parroquias, Colegios, y Conventos, y en algunos parages con aumento de nuevas Fundaciones: con que no parecerà estraño, que en la Poblacion general de España se considere el Estado Eclesiastico, à lo menos, por la treintena parte, con sus criados, y muchos de sus parientes, que por vivir en las mismas casas de los Eclesiasticos, no se comprehenden en los vecindarios, ni en las contribuciones personales, incluyendo tambien, assi la mucha gente assalariada, que las Abadias, y otras Comunidades tienen empleada en el cultivo, administracion, y demàs encargos de sus Haciendas, como los Hospitales, Refugios, y otras Fundaciones de Obras pìas, que no se comprehenden en las relaciones de los vecindarios; y correspondiendo este aumento à mas de 50ỻ. vecinos, llega la poblacion de las Provincias de España, con Mallorca, y sin Portugal, à 1. 525ỻ. vecinos, que corresponden à 7. 625ỻ. almas; pero por si en algunas de las partidas puestas à juicio prudencial, pudiere haver havido algun exceso involuntario, se consideran solamente 7. 500.ỻ. personas en 1. 500ỻ. vecinos, para los tantèos de consumos, y de otras cosas.

Las noticias de que me he valido para los numeros fixos, que vàn puestos en la relacion del vecindario, son conformes à las copias, que del vecindario por menor de cada Provincia se me han entregado por personas bien informadas, y dignas de fee.

En lo que mira al concepto, ò regulacion que assimismo he formado de los aumentos en el Vecindario gene-

neral, yà por el motivo de los excluìdos en los Particulares, yà por el del Eſtado Eccleſiaſtico, y por otros motivos, que ſon muy notorios, aunque de dificultoſa puntual averiguacion, me he governado, ſegun lo que me ha dictado la razon natural, con la luz de algunas noticias generales, y diſcurſos, que he obſervado en libros, y papeles ſueltos, y en converſaciones de hombres practicos, y prudentes; pero ſi no ſe conſideraren proporcionados, podrà cada uno formar el juicio, y ſupueſtos, que le parecieren mas ajuſtados, ſubiendolos, ò baxandolos, que en eſte genero de tantèos prudenciales, qualquiera es arbitro, y puede diſponerlos con entera libertad; no dudando yo, que havrà otros muchos, que con mas noticias, y comprehenſion ſabràn acercarſe mas à la certidumbre de hechos, haſta ahora no averiguados; mayormente ſi precedieſſe la formacion de unos Vecindarios mas exactos, y mas amplios, que los que haſta ahora ſe han practicado.

CAPITULO XIX.

SOBRE LA NATURALEZA, conſiſtencia, y producto de las Rentas Reales en Eſpaña.

SI las noticias, y los diſcurſos que he incluido tocantes al Vecindario de Eſpaña, ſon proprias del importante aſſumpto del Comercio; conſidero, que no lo es menos el conocimiento de las Rentas de ſu Mageſtad en eſtos Reynos, con la expreſsion de la conſiſtencia, y producto de cada una de ellas, ſegun el valor que tuvieron en el año de 1722. cuyas noticias han llegado à mis manos por perſonas inteligentes, y dignas de fè, y ſon como ſe ſiguen.

Alcavalas.

La Alcavala es la renta mas antigua de las que componen el Patrimonio Real: trahe ſu origen deſde el año de 1341. que eſtando el Rey Don Alonſo el Onceno ſobre Algecira, le acordaron algunas Ciudades un 20. por 100. de todas las ventas, trueques, y cambios, y deſpues ſe convinieron las demàs Ciudades de las 21. Provincias, que componen los Reynos de Caſtilla, en conceder un 10. por 100. que es el que ſubſiſte, pagandole el vendedor del precio de la venta.

Eſte derecho de la Alcavala nunca ſe ha exigido enteramente, à lo menos deſde la impoſicion de los Cientos, y Millones, que en lo general apenas ſe havrà cobrado la mitad; y la forma de recaudarle, es, adminiſtrandoſe por cuenta de la Real Hacienda, ò ajuſtando un tanto con el Lugar, ſegun los tratos, y grangerìas de ſus vecinos, obligandoſe en eſte caſo el Pueblo à pagar la cantidad del ajuſte, porque depende de ſu arbitrio admitirle, ò no, reſpecto de tener la libertad de que ſe adminiſtre, para pagar ſolo lo que ſe adeudare de las ventas que ſe hicieren, y en la mayor parte de eſta contribucion es comprehendido el Eſtado Eccleſiaſtico; porque aunque es franco de ella en todo lo que fuere coſecha, y patrimonio ſuyo, como la Alcavala ſe cobra, por lo general, del vendedor, carga eſte en los generos el precio à proporcion del coſte, y coſtas; y aſsi, no ſolo viene à pagarla el Seglar, ſino es el Eccleſiaſtico que compra.

Tercias Reales.

Las Tercias Reales, ò por otros nombres, los dos Novenos, es una porcion de los Diezmos Eccleſiaſticos, que los Sumos Pontifices concedieron à los Señores Reyes de Caſtilla para la Guerra de Moros, deſde los años de 1219. por tiempos limitados; los quales ſe fueron prorrogando haſta el de 1487. que ſu Santidad los perpetuò à los Señores Reyes Catholicos Don Fernando,

y

y Doña Isabèl; y esta renta se comprehende, y anda siempre unida con el el valor de Alcavalas.

Quatro unos por ciento.

Los derechos de quatro unos por ciento los concediò el Reyno junto en Cortes. El primero, el año de 1639. el segundo, el de 1642. el tercero, el de 1656. y el quarto, el de 1664. y se causan, y adeudan de lo mismo que la Alcavala, porque son de la propria naturaleza, sin diferencia alguna; y assi se llaman extension de Alcavala, y se recaudan como ella.

Millones.

Los Servicios de 24. Millones tuvieron principio el año de 1601. por concession del Reyno. Cosisten en la octava parte del Vino, que se cobra para su Magestad, con mas 64. maravedis de cada arroba de Vino, y otros impuestos en Carnes, Azeytes, Velas de Sevo, y Jabon, y su recaudacion se executa, administrando los Pueblos, ò encabezandolos, si se conviene, en cantidad correspondiente à sus cosechas, y consumos: pues el hacerlo, ò no, depende de su arbitrio, por observarse la propria regla que en la administracion de Alcavalas, y Cientos: y en los 19. Millones y medio contribuye el Estado Eclesiastico por Bula de su Santidad. Los Servicios de Millones se han estendido despues al Papel, Pescados salados, y otras cosas, en la forma que se explica en la Recopilacion, que està hecha de los mismos Servicios de Millones, y sus condiciones; y estas Rentas, y las antecedentes de Alcavalas, y Cientos, estàn arrendadas, y lo han estado en lo passado, porque haviendose administrado de cuenta del Rey, algunas veces ha manifestado la experiencia el gran perjuicio, que se seguìa à la Real Hacienda, y aun à los mismos Pueblos en los atrassos, y debitos, que contrahìan, , ocasionados los mas de quedarse con los cuadales las Justicias, que son los que deben hacer las cobranzas, y pago; para lo qual les està permitido cobrar un seis por ciento; y en prueba de uno, y otro se darìan razones, que lo calificassen siempre que fuesse necessario; y se advierte, que solamente el millon impuesto en el Papel, Azucar, y Pescados de fuera, se cobra su ingresso en las Aduanas.

Servicio Ordinario, y Extraordinario.

El Servicio Ordinario, y Extraordinario, es un repartimiento de 441ꝟ176. escudos al año, que se hace entre las haciendas de los vecinos del Estado general, que llaman Pecheros, por que no contribuyen en esto los Hijosdalgo, ni tiene alza, ni baja, pues es cantidad fixa, y su origen es muy antiguo.

Servicio de Milicias.

El Servicio de Milicias es un repartimiento, que se hace en la mayor parte de las Provincias del Reyno, de un ducado de vellon à cada vecino del Estado general, que importa trecientos y diez y ocho mil escudos al año, y estaban destinados à la subsistencia de los Tercios llamados Provinciales.*

Fiel Medidor.

El derecho de Fiel Medidor es quatro maravedis en cada arroba de Vino, que se cobra por razon de medida, y su valor importa al año treinta y quatro mil escudos.

Las Rentas que hasta aqui quedàn expuestas, son las que se nombran Provin-

* *Por Decreto de 10. de Enero de 1724. se extinguiò este tributo con otros, para alivio de los Pueblos.*

vinciales, y comprehenden los arrendamientos actuales, en que se unieron todas, para evitar los perjuicios, que se seguian al Rey, y à los Pueblos, de practicarse la execucion por distintas manos, y multiplicados executores, y que con esta union cuesta lo mismo la recaudacion de una, que de todas, que es el principal motivo de los aumentos, con que ultimamente se arrendaron, de lo qual se ha reconocido un beneficio universal; y en el referido año de 1722. lo estàn en el precio que se expressa en la relacion que sigue: y fuera de ellas no hai otras arrendadas, porque las demàs se administran, y recaudan en la forma que explican los articulos siguientes.

Papel Sellado.

El año de 1637. se estableciò el del Papel Sellado para todo lo que se actuasse, prohibiendo la execucion, como antes se hacia, en Papel comun; y en tiempo de Guerra se aumentò el precio la mitad mas, que se cobra al tiempo de la venta.

Media Annata.

El año de 1631. se impuso el derecho de la Media Annata de Mercedes, que es mitad de sueldo de un año, y tercera parte de aprovechamientos de los Empleos, y Mercedes, que hace su Magestad, lo qual se causa, y cobra al tiempo de dàr los despachos à los interessados.

Aduanas.

La Renta de Aduanas, y demàs generos consisten en un 15. por 100. de derechos, que se cobran en todos los Puertos de España, de los generos, y mercaderias, que introducen por ellos en el Reyno, y se cobran al mismo tiempo. Idem à la salida.

Servicio, y Montazgo.

La Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, tuvo principio el año de 1457. y consiste en lo que adeudan los Ganados, que entran, y salen en los extremos de invernadero, y veraniego por los pastos, y assimismo los que salen de los Pueblos donde moraren, aunque buelvan à sus terminos; y tambien pagan este derecho los Ganaderos que vàn à vender, ò à comprar à las Ferias, ò Mercados, ò à otros qualesquiera Lugares.

Salinas.

La Renta de Salinas consiste en los precios, à que por razon de regalia la manda vender su Magestad, que actualmente * son en Andalucia, y Castilla la Nueva à 36. reales; en Castilla la Vieja à 31. reales; y en Galicia à 27. reales, incluso en estos precios 13. reales de impuestos modernos; y demàs de ellos, se cargan los portes de la Sal, que en muchos parages hacen aumentar considerablemente el precio: y esta Renta, y la de Aduanas se arrendaban en lo passado, y ahora se administran por el Governador de Hacienda, que las ha dado una considerable estimacion, y aumento.

Tabaco.

La Renta del Tabaco consiste tambien en el Estanco, que el Rey tiene hecho de este genero, para mandarlo vender de cuenta de la Real Hacienda; y su administracion està à cargo de un Superintendente.

Valimientos.

De los Valimientos, que en tiempo de la ultima Guerra hizo su Magestad, solo subsisten oy el de tercera, y

* *Año* 1722.

decima parte de Yervas de las Dehesas de Particulares, y el de Sifas, y Efectos de Madrid.

Lanzas.

El Servicio de Lanzas es un derecho, que pagan todos los Titulos de 60. doblones por cada uno, en lugar de 20. Lanzas, con que debian servir en la Guerra, que se reduxeron à esta cantidad el año de 1631.

Estafetas, y Postas de España.

Las mas Estafetas estaban vendidas à la Casa del Conde de Oñate, y su Magestad las incorporò à la Corona, dando equivalente à la Casa del Conde, para administrar esta Renta de cuenta de su Real Hacienda, como se executa por un Superintendente.

Corona de Aragon.

Despues de la abolicion de los Fueros de la Corona de Aragon, y establecimiento de las Leyes de Castilla, se han hecho repartimientos en los Reynos que la componen, y consisten los de estos ultimos años en las partidas siguientes.

	Escudos de vellon.
Cataluña.....	1.350.000.
Aragon.....	500.000.
Valencia.....	750.000.
Mallorca.....	048.000.
	2. 648.000.

Tambien se establecieron en ellos las Rentas de Salinas, Tabaco, Papel Sellado, y Aduanas; porque en tiempo de Fueros, solo tenia su Magestad en aquellos Reynos algunas de Diezmos, y otras que llaman Patrimoniales.

Demàs de las Rentas expressadas, tiene su Magestad la Cruzada, Subsidio, y Escusado; algunos Efectos de Navarra; Consejo de Ordenes, y Castilla; Asiento de Negros; los Caudales de Flotas, Galeones, Cruzada, y Subsidio de Indias, que son crecidos, y vàn en el resumen, unas por noticia fixa, otras por supuestos prudenciales.

Se explica primero el producto de las Alcavalas, Cientos, Millones, y otras Rentas, que se nombran Provinciales, con distincion de cada Reyno, y Provincia, à que seguirà el resumen de todas las Rentas de su Magestad, con la expresion de su importe annual.

RELACION DE LAS RENTAS PROVINCIALES DE ESPAÑA, como son Alcavalas, Quatro unos por ciento, Tercias, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, Servicio de Milicias, y Fiel Medidor en el año de 1722.

Provincias.	Todo el valor en mrs. de vell.	Haber de Juros.	Caudal liquido para el Rey.
Avila.....	064.746.863.	14.794.254.	49.952.609.
Burgos.....	158.690.224.	31.553.296.	127.136.928.
Cordova.....	123.747.029.	16.529.922.	107.217.107.
Cuenca.....	090.771.114.	17.233.786.	073.537.328.
Estremadura.....	153.682.971.	21.473.616.	132.209.355.
Granada.....	281.391.122.	51.139.856.	230.251.266.
Galicia.....	175.547.464.	35.079.348.	140.468.116.
Guadalaxara.....	048.328.416.	08.119.005.	040.209.411.
Jaèn.....	093.944.891.	14.202.878.	079.741.013.

Leon.

Leon	101.320.299.	17.269.167.	084.051.132.
Madrid	219.461.906.	66.055.512.	153.406.394.
Murcia	059.691.605.	09 486.968.	050.204.637.
Mancha	077.251.179.	14.146.782.	063.104.397.
Palencia	052.627.191.	13.670.101.	038.957.090.
Sevilla	358.380.449.	61.885.438.	296.495.011.
Salamanca	066.633.347.	15.567.913.	051.065.434.
Segovia	087.872.802.	18.084.434.	069.788.368.
Soria	037.809.534.	06.630.116.	031.179.418.
Toledo	197.502.616.	52.979.313.	144.523.303.
Toro	040.282.267.	09.236.575.	031.045.692.
Valladolid	109.247.386.	21.176.496.	088.070.890.
Zamora	025.338.164.	06.697.534.	018.640.630.
En Aragon	170.000.000.		170.000.000.
En Cataluña	459.000.000.		459.000.000.
En Valencia	255.000.000.		255.000.000.
En Mallorca	016.320.000.		16.320.000.

	Todo el valor.	Haber de Juros.	Valor liquido.
Total de lo correspondiente à la Corona de Castilla.	2624.268.839.	523.013.310.	2101.255.529.mrs.
Idem de lo correspondiente à la Corona de Aragon.	900.320.000.		900.320.000.
Total de ambas Coronas.	3524.588.839.	523.013.310.	3001.575.529.

En Escudos de vellon.

Total de la Corona de Castilla en	7.718.437.	1.538.274	6.180.163.
Idem de la Corona de Aragon.	2.648. 000.		2.648.000.
De ambas Coronas	10.366.437.	1.538.274.	8.828.163.

Todo el Valor.	Baxa para Juros.	Desembarazado para su Mag.

RELACION DE LO QUE EN EL AÑO DE 1722. VALE CADA UNA DE LAS *Rentas de ſu Mageſtad, deduci lo el haber liquido de Juros, como tambien el importe de coſtas, y gaſtos en las que ſe adminiſtran.*

Eſcudos de vellon.

Rentas Provinciales, deducido el importe de los Juros, y con las contribuciones de Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca	8. 828. 163.
Aduanas, ò Rentas generales en adminiſtracion	2. 264. 709.
Rentas generales menores, en arrendamiento	237. 635.
Renta del Tabaco	2. 427. 803.
Renta de Salinas	1. 700. 000.
Papel Sellado del Reyno	215. 436.
Media-Annata de Mercedes	089. 195.
Yervas de las Ordenes Militares	051. 117.
Maeſtrazgos	004. 044.
Valimiento de Yervas	260. 212.
Efectos, y Siſas de Madrid	235. 296.
Servicio de Lanzas	050. 000.
Eſtafetas, y Poſtas	248. 406.
Tercios, Diezmos, y Rentas Patrimoniales de Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca	182. 031.
Efectos de la Camara por ſupueſto	030. 200.
Rentas del Priorato de San Juan	022. 907.
Remonta de Cavallerìa de las Ordenes	020. 000.
Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado del Reyno	1. 400. 000.
Aſsiento de Negros	300. 000.
	18. 592. 889.

Por ſupueſto prudencial.

Servicio, y Montazgo de los ganados	075. 000.
Penſiones Eccleſiaſticas para Hoſpitales Militares	018. 000.
Efectos de Navarra	100. 000.
Cruzada, y Subſidio, beneficio de los Azogues, y otras Rentas de Indias, que regularmente ſe traen à Eſpaña, eſtando bien regladas las coſas	2. 000. 000.
Los derechos, y fletes de Flotas, Galeones, y Navios de regiſtro de Indias, à la ſalida, y à la buelta, derechos de toneladas, algunos donativos, y otras utilidades, eſtando coriente el Comercio.	2. 000. 000.
Por lo que Cataluña, Aragon, Valencia, Eſtremadura, y otras Provincias pagan anualmente para camas, muebles, luz, y leña en los Aloxamientos, y Cuerpos de Guardia, incluſo el Aloxamiento para Oficiales en Cataluña, y paja para la Cavallerìa, ſe conſideran	750. 000.
Eſcudos de vellon al año	23. 535. 889.

En

En esta relacion no se ha incluido el valor del Real derecho de Señoreage, y demàs utilidades, que en la labor de moneda ceden à beneficio de la Real Hacienda, ni la renta de la moneda forera, por ser esta de cortisimo producto, aunque de gran molestia para los Pueblos, por la forma, y gastos de su cobranza.

Se ha de tener presente, que en este año de 1724. puede haver alguna diminucion en el producto de estas Rentas, por el alivio que el Rey nuestro Señor, con su paternal amor, se sirviò dispensar à sus buenos Vassallos, por su Real Decreto de 10. de Enero del mismo año, ordenando, que para desde primero del expressado mes, y año, cesse el Valimiento de la tercera parte de Yervas; que se supriman, y quiten los Servicios de Milicias, y moneda forera; y que se remitan, y perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren debiendo del Servicio Ordinario, y Extraordinario; como tambien del de Milicias, Reales Casamientos, y moneda forera; y pocos dias antes se dignò tambien su Magestad conceder la liberacion del Valimiento de los Efectos de Sisas de Madrid, manifestando su Magestad en una y otra ocasion, que hacia estas gracias en el interin que las urgencias de la Monarchìa, y el estado del Real Erario le permitan, como lo esperaba, dispensar otros mayores alivios à sus fieles Vassallos.

Aunque se considera, que, por ahora, se experimentarà la diminucion correspondiente à estas gracias, se espera, que al passo que los Pueblos vayan gozando de este alivio, se aumentarà el consumo, que haràn de frutos, y generos; y à esta proporcion el producto de las Rentas que existen; y aun sin esperar à esta retribucion, me persuado à que se puede considerar reintegrada una buena parte de esta baxa, por el grande aumento, que despues que se formò esta relacion, ha logrado la Renta del Tabaco: y hai hombres practicos, y zelosos, que asseguran, que si para el mejor beneficio, administracion, y venta de los excelentes Tabacos de la Habana, se estableciessen las reglas, y providencias convenientes, subiria esta Renta à cinco, ù seis millones de escudos, por el mayor consumo que havria de ellos, assi en los Dominios de su Magestad, como en los Reynos estraños, donde son muy apetecidos, y buscados, particularmente los que se lavan, y componen en Sevilla; en cuyos supuestos, y regulaciones, me contentarè con referir lo que he oido de Ministros inteligentes, sin empeñarme à formar juicio proprio, por no hallarme con bastantes principios para poder discurrir en este assumpto.

Es muy natural assimismo, que al passo que se fomente, y florezca el Comercio de España en Europa, y el grande que se puede hacer entre estos Reynos, y los de la America, se vayan aumentando las Rentas de su Magestad, en tanto grado, que no seria estraño, que se acercassen a 40. millones de escudos, al mismo tiempo que estarian mas aliviados los Pueblos.

CAPITULO XX.

MOTIVOS, QUE OBLIGAN à referir los exemplares de Estados bien governados, y diestros en el Comercio; dando el primer lugar à los de Francia en el Reynado de Luis el Grande; antes de proponer providencias especificas, para que florezcan los Comercios. en España.

AUnque las proporciones, que por mayor he propuesto para los derechos de entrada, y salida de compuestos, y materiales, y las que con mas individualidad explicarè despues, se hallan apoyadas de la razon natural,

ral, y de los motivos particulares, que he referido, podràn peligrar mucho eſtos argumentos, aſsi por la contradicion que ſuele hallar qualquiera novedad que ſe proponga, aunque ſea conveniente al beneficio publico, y ſervicio de ambas Mageſtades, como porque la emulacion, muy comun en todas las Cortes, ſe inclina facilmente à repugnar, y contradecir lo que otro ha penſado, y ſugerido; y en algunos genios baſta que no haya ſido dictamen, ò idèa ſuya en ſu origen, para deſaprobarlo, y contraſtarlo ſiempre, aunque en ſu interior ſe hallen convencidos de las razones, que lo califican, y abonan: infeliz cavilacion, que ſuele ſacrificar el ſervicio del Soberano, y el bien univerſal de la Patria, por ſatisfacer à las paſsiones, y fines particulares, en que no ſe abandona menos la conciencia, que el caracter, y proceder de hombre de bien: por cuyas conſideraciones, y eſpecialmente por la poca repreſentacion, ò corto concepto, que mi dictamen puede tener en materias de eſta gravedad, me ha parecido apoyarle con los exemplares, que referirè, de Francia, Inglaterra, y Holanda; cuyas reglas, en eſte aſſumpto, no pueden dexar de ſer muy acertadas, y dignas de imitacion, à lo menos en lo principal: pues con ellas han ſabido hacer florecer, y conſervar los Comercios, riquezas, abundancias, y eſplendor, que logran; y el reſpeto, que con ſus Armas Maritimas, y Terreſtres conſiguen en el Mundo; à diferencia, que con nueſtros deſcuidos, y abuſivas introduciones ſe mantiene Eſpaña ſiempre afligida, y en alguna manera deſpreciada por ſu debilidad: y no sè, ſi eſte laſtimoſo eſtado nueſtro merece el nombre de infelicidad, ò ſi le es mas proprio el de caſtigo de nueſtra negligencia, y ceguedad en las diſpoſiciones del Comercio, y otras importancias; porque tenemos muchos deſaciertos como arraygados, y vinculados en nueſtros proprios Aranceles, y Ordenanzas; pues en ellas eſtà prevenido, permitido, y mandado, que los compueſtos paguen lo miſmo à la entrada, que à la ſalida; y que ſe practique la propria igualdad con los materiales, deſpreciando las diſtinciones, y diferencias, que tan prudentemente eſtablecen, y practican las Potencias Eſtrangeras, como lo he apuntado yà por mayor, y lo evidenciaràn los exemplares, que referirè en otros Capitulos.

En la narracion de la practica de otros Reynos en eſte importante aſſumpto, merece el primer lugar la Francia, por muchas razones, eſpecialmente por los ſeguros exemplares, que en ſu dilatado, y prudentiſsimo Reynado dexò à la poſteridad del GranLuis XIV. pues aunque los ſiglos paſsados dieron grandes Reyes à aquella Corona, ninguno igualò à eſte glorioſo Monarca en las providencias, y aciertos del Comercio, de la Navegacion, y de los Armamentos Terreſtres, y Maritimos: con èſtos logrò, y poſſeyò, por dilatado tiempo, el Dominio Soberano de los Mares, venciendo à las poderoſas Armadas Ingleſa, y Holandeſa, aun en ocaſion de haverlas encontrado unidas el año de 1690. y tanto adelantò, y perfeccionò la Navegacion, y los Comercios, que, con el grande auxilio de ellos, conſiguiò (dexando ricos à ſus Vaſſallos) aliſtar, y mantener, por muchos años, mas de 300ꝓ. hombres de Tropas bien diſciplinadas, y aſsiſtidas de todo lo neceſſario, incluſos 80ꝓ. Cavallos de excelente calidad; y al miſmo tiempo mas de 100. Baxeles de Guerra de ſuperior fabrica, y armamento; 40. Galeras; y mas de 100. Plazas bien fortificadas, pertrechadas, y abaſtecidas; muchos, y buenos Puertos en ambos Mares; y ocurriò, con prontitud, y abundancia, à los gaſtos extraordinarios de dilatadas,

das, y coſtoſas guerras contra los principales Potentados de la Europa! O quanto puede la aplicacion de un gran Rey, bien ſervido de ſus Miniſtros! providencias maravilloſas en un Reyno de menor àmbito que el de Eſpaña, creibles ſolo al ſiglo que las viò, y dudoſas à la poſteridad que las oyere; pero efectos muy naturales de un Comercio bien diſcurrido, y mejor practicado; y que, ſin temeridad, puede prometerſe qualquier Monarca, que aſsiſtido de buenos Miniſtros, ſe aplique à eſta importantiſsima maxima de Eſtado.

Veaſe, pues, como aquel Gran Rey, que tanto ſupo acertar, diſcurriò, y practicò ſus altas diſpoſiciones en eſte ſuperior aſſumpto: origen, y principal cauſa del gran poder, opulencia, y fortaleza à que llegò ſu Reyno, y en que excediò à quantos grandes Principes ſe regiſtran en ſu Règia, y dilatada Aſcendencia.

CAPITULO XI.

PRACTICA, Y EXEMPLARES de Francia en los derechos de entrada, y ſalida de compueſtos, materiales, frutos, &c.

POR el Arancèl de 1664. impuſo el Rey Chriſtianiſsimo el derecho de 70. libras, que hacìan 350. reales, à la entrada de 30. varas Franceſas de Paño de Eſpaña, que llegaràn à 40. varas Caſtellanas; y 40. libras à una pieza de 25. varas de Paño de Holanda, ù de Inglaterra; y al miſmo tiempo permitiò, que 30. varas Franceſas de Paño de Francia ſalieſſen, pagando ſolo 30. ſueldos, que hacen ſiete reales y medio de vellon. *

Por el Arancèl de 1667. mandò, que 30. varas Franceſas de Paño de Eſpaña, pagaſſen à la entrada en ſu Reyno 100. libras, que importaban 500. reales, y los Paños de Inglaterra, y Holanda, 80. libras por pieza de 25. varas Franceſas; pero el derecho en la ſalida de los Paños de Francia ſe conſervò en el pie de ſiete reales y medio; y conſiderando, que 30. varas Franceſas (que correſponden à poco mas de 40. Caſtellanas) de Paños de Segovia, valen 120. peſos, ſe regùla, que à la entrada en Francia, vienen à ſatisfacer 28. por 100; y los Paños de Francia finos, de que 30. varas Franceſas valen à lo menos 150. peſos, por ſu exquiſita calidad, nò vienen à pagar à la ſalida ni un medio por 100. reſpecto de que valiendo la pieza 150. peſos, ſatisface ſolamente 30. ſueldos, que correſponden à medio peſo.

Por el Arancèl, que el año de 1699. ſe ajuſtò entre Francia, y Holanda, ſe baxaron los derechos de Paños de Holanda à 55. libras por pieza de 25. varas, à la entrada en Francia, en lugar de los 40. y 80. eſtablecidos en los años de 1664. y 1667. pero parece, que ſubſiſte el derecho de 100. libras, ò 500. reales impueſtos en 1667. à la entrada, de 30. varas de Paño de Eſpaña (como ſucede en otros diverſos generos) al miſmo tiempo, que 30. varas Franceſas de Paño fino de Carcaſona, que ſon tan buenos, ò mejores, que los de Segovia, y hacen 40. varas Caſtellanas, entran en Eſpaña, ſegun nueſtro Arancèl de 1709. pagando ſolo 80. reales, en lugar de los 500. que en Francia ſatisfacen los nueſtros; con que cobrandoſe allà por los nueſtros 28. por 100, pagan acà los ſuyos ſolo quatro reales y medio por 100. ſiendo iguales en calidad, y me-

* *Quando la moneda eſtà en Francia en ſu regular proporcion, correſponde à cinco reales de vellon el valor de una libra: una libra vale veinte ſueldos: quatro ſueldos viene à ſer un real de vellon: un ſueldo poco mas de dos quartos: tres libras valen un peſo, entrando doce libras en un doblon.*

medida, à diferencia de los de Albebila, y Sedàn, que ſon mucho mas finos, y de mas valor, por lo que pagan tambien algo mas à la entrada en Eſpaña.

Por el Arancèl de 1664. ſe mandò, que un par de Medias de Seda pagaſſe à la entrada en Francia quatro reales de vellon, y à la ſalida ſolo uno; y por el Arancèl de 1667. ſe ordenò, pagaſſe à la entrada 10. reales, pero el derecho de ſalida quedò en un real por par, de modo, que à la entrada ſe cobraba un 20. por 100. y à la ſalida ſolo un dos por 100. valuado cada par en 50. reales de vellon.

Por el expreſſado Arancèl de 1664. ſe mandò, que los Chamelotes de aguas, y ondeados, ò ſin aguas, ni ondeados, pagaſſen 150. reales por quintal à la entrada, y 35. à la ſalida.

Que el quintal de Naypes pagaſſe à la entrada 15. reales de vellon, y à la ſalida ſolo cinco.

Que los Encages de oro, y plata, mezclados de ſeda, pagaſſen 25. reales por libra de peſo à la entrada, y ſolo ſiete y medio à la ſalida.

Que los Texidos de plata, y oro, ricos, medianos, è inferiores, pagaſſen 30. reales por libra à la entrada, y ſolo 10. reales à la ſalida; y por Cedula de 13. de Julio de 1692. permitiò, que à la ſalida no pagaſſen mas que quatro reales por libra, cuyo derecho no llega, ni à medio por ciento.

Que los Encages de hilo fino pagaſſen 125. reales por libra à la entrada, y dos reales à la ſalida; y por el Arancèl de 1667. ſubiò el derecho de entrada à 250. reales, quedando el de la ſalida en los miſmos dos reales por libra.

Por el referido Arancèl de 1664. mandò, que los Texidos de ſeda pagaſſen à la entrada quince reales por libra, y tres y medio à la ſalida.

Que el Cavallo, cuyo valor no paſſaſe de 30. peſos, pagaſſe 15. reales; y el que excedieſſe de 30. peſos, ſatisfacieſſe cien reales, uno y otro à la entrada.

Los Cavallos, Mulas, y Machos de ſilla, ò carga, 30 reales à la ſalida; y ſiendo pequeños, y à propoſito para labranza, diez reales.

Las Eſcopetas, Piſtolas, y otras armas, diez reales por quintal à la entrada, y quince à la ſalida.

La Polvora para la Artillerìa, quince reales à la entrada por quintal, y veinte à la ſalida.

NOTA. *Se han incluìdo aqui los quatro ultimos Articulos, para manifeſtar, que haſta con Cavallos, Armas, y Polvora ſe trafica en Francia, à imitacion de Holanda, Alemania, Suecia, y otras bien gobernadas Potencias, porque aſsi ſe adquiere mas dinero, con el qual, bien manejado, ſe dà la ley al Mundo, aſsi en tiempo de Paz, como en el de Guerra.*

Las Tapicerìas finas, 600. reales por quintal à la entrada, y 65. à la ſalida; y por Cedula de 1667. ſe aumentò el derecho de entrada à mil reales por quintal.

Por el citado Arancèl de 1664. ſe mandò, que el quintal de Papel pagaſſe ſiete reales y medio à la entrada, y quatro à la ſalida; y por Cedula de 13. de Julio de 1692. ſe ordenò, que por la entrada de cada reſma de Papel ſe pagaſſen ſiete reales y medio de vellon, lo que parece correſponde à mas de 200. reales por quintal; pero en la ſalida ſe mantuvo el derecho de los quatro reales por quintal, que parece no llega à uno y medio por ciento.

Por el miſmo Arancèl de 1664. ſe diſpuſo, que el Jabon blanco pagaſſe diez y ſiete reales y medio de vellon por quintal à la entrada, y quatro à la ſalida; y por el Arancèl de 1667. ſe ordenò, que à la entrada pagaſſe quarenta reales por quintal.

Por el Arancèl de 1664. ſe mandò, que los Criſtales pagaſſen 125. reales por quintal à la entrada, y ſolo 15. reales

les à la salida; y considerando despues su Magestad Christianissima, que la gran cantidad de Cristales, que entraba en su Reyno, los mas de ellos para adornos superfluos, hacìa extraer mucho dinero de èl, y que perjudicaban à la Fabrica de Cristales de Francia, impuso el derecho de 25. reales por quintal en la entrada, y el de la salida se mantuvo en el pie de 15. reales por quintal.

Cedula de siete de Junio de 1701.

INformado su Magestad Christianissima, de que el derecho de 50. reales de vellon por quintal, que los Lienzos de Marigny, y de otros Lugares cerca de Cotanza en la Provincia de Normandìa, pagaban à la salida, dificultaba el Comercio, que de este genero se hacia à Cadiz para Indias, reduxo este derecho à diez y siete reales y medio por quintal, lo que no llega ni à uno por ciento de su valor, cuya moderacion se estendiò despues à otros Lienzos de aquellos parages.

Cedula de 20. *de Septiembre de* 1701.

COnsiderando su Magestad Christianissima, havia disminuido mucho la saca de Peynes de marfil, concha, y otros que se hacìan en Francia para España, Italia, y Portugal, cuyo trafico trahìa mucho dinero a sus Dominios, ademàs del gran numero de gente, que se ocupaba en estas maniobras, ordenò, para restablecer, y conservar este Comercio, que por el derecho de extraccion se pagasse solo diez reales de vellon por quintal, en lugar del cinco por ciento de su valor, que antes se cobraba, de modo, que el nuevo derecho no llegaba ni à medio por ciento. *

Cedula de 24. *de Diciembre de* 1701.

POR el Consejo Real del Comercio se representò à su Magestad Christianissima, que para facilitar à sus Vassallos el beneficio del aumento de los Comercios, y de las manufacturas del Reyno, y fomentar al mismo tiempo la extraccion de los generos, que se fabricassen en el, seria medio eficaz libertar de todos derechos de salida algunos de los principales generos, que se labrassen en sus Dominios, y minorar los derechos de otros; en la inteligencia de que estas franquicias, y diminuciones, en lugar de perjudicar à las Rentas Reales, producirìan aumento à ellas, respecto à que la gran cantidad de mercaderias, que se llevassen à los Paises Estrangeros, mediante esta exempcion de derechos à la salida, darìa lugar à mayor consumo de los materiales, cuyos derechos à la entrada se aumentarian considerablemente, y resarcirian las expressadas Rentas de los derechos de la salida, que se dexassen de percibir; y assimismo porque los generos, cuyos derechos se moderassen à la salida, se extraherìan en mucha mas cantidad à los Paises Estrangeros, cuyo crecido numero produciria à lo menos tantos derechos como la pequeña porcion que salia, pagando los que entonces estaban establecidos; por cuyas razones ordenò, que todas las Telas de oro, y plata, Cintas, Rasos matizados, ò no matizados, Terciopelos, Damascos con flores de oro, y plata, y otros texidos, en que huviesse oro, y plata, y assimismo las Telas, Terciopelos, Rasos, Damascos, Tafetanes, Cintas, y otros qualesquiera texidos de Seda, pudiessen salir de Francia sin pagar derechos algunos.

Y

* *El quintal en Francia se compone regularmente de cien libras de à* 16. *onzas. Cien libras de Parìs pesan algo mas, que cien libras Castellanas de* 16. *onzas, cuya diferencia, por su cortedad, es despreciable para estas regulaciones.*

Y que las Telas de hilo, pelo, ò lana, mezcladas de seda; los Paños, y demàs texidos de lana, ò de pelo, ò mezclados; los Lienzos, y otros texidos, como tambiem los Sombreros, se pudiessen extraher, pagando solamente la mitad de los derechos establecidos por el Arancèl de 1664. de modo, que por treinta varas Francesas de Paño fino, se debìan cobrar, segun esta ultima disposicion, algo menos de quatro reales por pieza à la salida, lo que no llega à la quarta parte de uno por ciento: permitiò assimismo, que el Papel blanco, pardo, azul, y de otros colores, los Libros impressos, Naypes, y Cartones, no pagassen derechos algunos à la salida del Reyno; y aunque despues, à instancia del Arrendador General de las Rentas, se variò algo en lo respectivo à lo permitido salir franco, siempre quedaron los derechos de salida en un pie moderadissimo; pues en muchos de los generos no llegaban à uno por ciento.

En Cedula de 14. de Julio de 1703. se refiere haberse representado à su Magestad Christianissima, que desde los nuevos vinculos de union entre las dos Coronas de España, y Francia, se havian establecido en su Reyno manufacturas de Bayetas, Sempiternas, y Anascotes, texidos à proposito para España, y America, à imitacion de los labrados en Inglaterra, de que habia gran consumo en los Dominios del Rey nuestro señor, y que estas nuevas Fabricas de Francia eran de igual calidad, que las de Inglaterra, y que si se pudiessen vender al mismo precio, se podria hacer un gran Comercio de ellas en España, à cuyo fin convendria libertarlas de todos los derechos de extraccion, assi como lo estaban las de Inglaterra, que salìan para España, ò que à lo menos se moderassen, à fin que las pudiessen proveer à los Españoles, al mismo precio, que lo executaban los Ingleses; por cuyos motivos permitiò su Magestad Christianissima, por la citada Cedula, que los expressados texidos pudiessen salir de su Reyno, pagando solo el derecho de dos reales y medio de vellon por quintal de los referidos texidos, cuyo derecho es tan leve, que no llega ni à medio por ciento de su valor, de modo, que no sirve de impedimento al Comercio, y extraccion.

CAPITULO XXII.

OTROS EXEMPLARES DE Aduanas de Francia en los materiales, y otras cosas.

POR el Arancèl de 1664. se ordenò, que los Tejos, y Barras de oro, y plata entrassen francos en Francia; pero que el oro, y plata labrados, extrayendose con Passaportes, pagasse un seis por ciento.

Que el Palo del Brasil, y otros para tintes, entrassen pagando tres reales por quintal, y pudiessen salir satisfaciendo cinco reales por quintal.

Que las Matrices, y Letras para imprimir, pudiessen entrar pagando 15. reales por quintal.

Que el Cañamo prevenido para hilar, pagàsse dos reales y medio por quintal à la entrada, y doce reales y medio à la salida.

Que el Cañamo crudo en mazo, pagasse dos reales por quintal à la entrada, y siete y medio à la salida.

Que la Cera blanca (que se considera compuesta) pagasse 50. reales por quintal à la entrada, y 20. à la salida; y que la amarilla (que en alguna manera se estima material, porque à los que la componen, y blanquean, dexa utilidad grande) pagasse à la entrada 20. reales, y à la salida 30. pero deseando su Magestad Christianissima favorecer mas las blanquerias, y refinerias de Cera, establecidas en su Reyno, mandò por Cedula de tres de Febrero de 1708. que la Cera blanca pagasse

cien

cien reales por quintal à la entrada, quedando el ingreſſo de la Cera amarilla en el citado derecho de 20 reales por quintal; y que la Cera blanca, que ſe extraxeſſe, no pagaſſe coſa alguna.

Que las fuerzas, ò tixeras para tundir Paños, pagaſſen cinco reales à la entrada, y 25. à la ſalida, por ſer inſtrumentos neceſſarios para las manufacturas.

Que la libra de Seda para coſer, (que tiene yà alguna compoſicion, ademàs del gaſto de tintes) pagaſſe à la entrada cinco reales, y tres à la ſalida; pero que la Seda cruda, mero material, pagaſſe tres quartillos de un real por libra à la entrada, y cinco reales à la ſalida.

Que el quintal de Lanas pagaſſe à la entrada 10. reales, y à la ſalida 75. y por Cedula de 16. de Marzo de 1688. conſiderando ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que la gran ſaca de Lanas para Paiſes Eſtrangeros, perjudicaba mucho à las manufacturas del Reyno, impuſo el derecho de cien reales por quintal à la ſalida, y ſe continuò el moderado de los diez reales à la entrada.

CAPITULO XXIII.

OTRAS DIVERSAS PROVIDENcias en Francia, à favor de las manufacturas, y del Comercio.

POR Cedula de 28. de Mayo de 1697. ſe prohibiò en Francia la extraccion de Lienzos viejos, Trapos, &c. porque era perjudicial à ſus manufacturas de Papel, y Naypes, pena de confiſcacion, y de 1ȣ. peſos de multa, la mitad para el Denunciador.

Por Cedula de 1687. prohibiò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima la ſaca de hilo de la Provincia de Bretaña, à fin de mantener las manufacturas de Lienzos en aquella Provincia; y por otra de 25. de Mayo de 1700. ratificò eſta prohibicion, y vedò tambien la ſalida de Linos, y Cañamo, pena de confiſcacion de eſtos generos, como tambien de las Cavallerìas, Barcos, Navìos, y demàs Embarcaciones, con la multa de 500. peſos por la primera vez, y de mayor caſtigo en caſo de reincidencia; y que en el de embarcarlos para otras Provincias de Francia, ſe obligaſſen con fianza à traher tornaguìa dentro de dos meſes, pena de pagarlo doblado de lo que huvieſſen embarcado, y de 500. libras.

Reconociendo ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que entraba poco Azero, y Hierro en ſu Reyno para las maniobras, que ſe hacìan con eſtos dos materiales, mandò por Cedula de dos de Abril de 1701. que el Azero à la entrada pagaſſe ſolo quince reales por quintal, en lugar de treinta que antes ſatisfacìa; y el Hierro en barras, nueve reales por mil libras, en lugar de ſetenta y cinco reales; y conviniendo, que por la miſma razon, que ſe facilitaba la entrada, ſe dificultaſſe la ſalida de eſte material, ordenò, que al extraerlo ſe pagaſſe cincuenta reales por mil libras.

Que una Cerradura pagaſſe ſiete reales y medio à la entrada, y uno ſolamente à la ſalida; y caſi à eſta proporcion reglò los derechos de los demàs compueſtos de Hierro, y Azero.

Eſtablecida en Francia la nueva contribucion, llamada el Diezmo Real, ſe exceptuò de eſte tributo à los vecinos de Leon por Cedula de Julio de 1712. en lo reſpectivo al Comercio, y à la induſtria; porque no deſcaecieſſen aquellas primoroſas, y ricas manufacturas, que tienen eſtimacion, y conſumo en las quatro partes del Mundo.

Para alantar las manufacturas de Paño en Languedoc, y facilitar ſu deſpacho para Levante, por Cedula de tres de Octubre de 1712. concediò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à los Fabricantes, y Negociantes de aquellas Provincias, la franquicia de derechos de

entrada en la Cochinilla, hasta en cantidad de docientos y diez quintales al año, con ciertas precauciones.

Reconociendo la mala calidad de las Sedas, que de las Indias Orientales, y de la China, venìan à Francia, de modo, que los texidos, que con ellas se hacìan, siendo muy defectuosos, desacreditaban los que en el Reyno se fabricaban con las buenas Sedas de Francia, España, è Italia; se prohibiò la Entrada de las Sedas de la China, y de las Indias, y de las mercaderìas de Seda de aquellos parages, por Cedula de 13. de Marzo de 1714.

Deseando su Magestad Christianissima, que la Provincia de Languedoc tuviesse abundancia de Lanas para sus manufacturas, por Cedula de siete de Abril de 1714. prohibiò la compra de Lanas en la referida Provincia, para transportarlas fuera del Reyno, pena de confiscacion, y de mil pesos de multa.

Por Cedula de Agosto de 1703. considerando su Magestad, que havia muchos granos en Languedoc de la cosecha antecedente, y se esperaba muy favorable la de aquel año, permitiò la extraccion de granos para Paìses Estrangeros, sin pagar derechos algunos.

Por Cedula de 9. de Septiembre de 1713. concediò su Magestad Christianissima exempcion de derechos de entrada en el Reyno por 10. años al Abadejo, y Azeytes, que procediessen de la pesca de sus Vassallos en la Isla Real, llamada antes Isla de Cabo Breton, con ciertas precauciones, à fin de aumentar esta Pesca, y Comercio.

Y por otra Cedula de 30. de Diciembre de 1713. permitiò su Magestad Christianissima, que los que de sus Vassallos emprendiessen la Pesca del Abadejo, pudiessen sacar libres de derechos los aperejos, armas, municiones, utensilios, vinos, y viveres, que se embarcassen en los Navìos, que fuessen à la referida pesca, como tambien la Sal que necesitassen para salar el Abadejo.

CAPITULO XXIV.

PENAS, Y PRECAUCIONES contra los Contravandistas, y otras providencias.

NOTA. *Los exemplares de estas penas no se proponen para una rigorosa imitacion, sì solo para que teniendolas presentes, se puedan aplicar las que parecieren regulares.*

POR Real Ordenanza de 1687. se impusieron diferentes penas contra los Guardas, y otros, que se entendiessen con los Mercaderes para hacer fraudes; y por otra de 20. de Septiembre de 1701. se resolviò, que qualquier Negociante, ò Mercader, que concurriesse à defraudar los Reales derechos, fuesse declarado por indigno, è incapàz de exercer negocio, y trafico durante su vida, en cuya consecuencia se les prohibìa la continuacion de èl, mandando tambien, que otras personas algunas no tuviessen comercio, ni correspondencia con ellos en cosa de mercaderìas; y que consecuentemente fuessen sus Tiendas muradas, sus Insignias, è Inscripciones quitadas, y que sus nombres, y sobrenombres se escriviessen en una Tabla, que se fixasse en la Audiencia de la Jurisdiccion Consular, si la huviesse en la misma Villa, y si no, en la mas proxima: Que sus Factores, Comissionarios, (no Negociantes, ni Mercaderes) los Conductores, Guias, y otros, que huviessen tenido parte en estos sobornos, fuessen puestos à la verguenza en la Argolla, por tiempo de tres dias de Mercado; y que los Recibidores, Contralores, Visitadores, Guardas, y otros empleados en las Aduanas, y complices tambien en estos fraudes, fuessen con-

condenados à Galeras por nueve años, y confiscados los Oficios de titulo à beneficio de su Magestad Christianissima.

Y por otras Cedulas antiguas està señalada en Francia la pena de muerte contra los Oficiales, ò Ministros de las Rentas, que huviessen fabricado, ò hecho fabricar registros falsos, ù dado de ellos copias falsas, firmadas de su mano, ò contrahechas las firmas de los Jueces, ù de otros Ministros.

Que los particulares deudores de los derechos Reales, que huviessen falsificado las Marcas de los empleados en las Aduanas, sus Lencerìas, Recibos, Passabanes, Certificaciones, y otros instrumentos, fuessen condenados, por la primera vez, à azotes, y à destierro de cinco años, con la multa que no podia ser menos de la quarta parte de sus bienes; y en caso de reincidencia, à Galeras por nueve años, con multa, que no podrìa ser menos de la mitad de sus bienes.

Por Cedula de 21. de Julio de 1699. mandò, que los Encages de Flandes no pudiessen entrar en Francia, sino es por la Aduana de Perona, pena de confiscacion, y multa de 3[illegible]. libras.

Por Cedula de 20. de Abril de 1700 ordenò, que las Medias de Seda, y Lana, trayendose por Mar, pudiessen entrar solo por los Puertos de Calais, y de San Balleri.

Por Cedula de primero de Febrero de 1701. que las Sedas de Espaùa entrassen solo por Narbona, para ser conducidas en derechura à Leon.

Reflexion. *Ha parecido hacer presentes estos, y otros exemplares de esta calidad, à fin de manifestar la autoridad, que tienen los Soberanos para mandar, que las mercaderìas, y demàs cosas entren, y salgan limitadamente por aquellos parages, que quisieren prescribir, yà sea por obviar la ocasion, ò facilidad, que en unas partes suele haver mayor, que en otras para los fraudes, ò por otros motivos, que pudieren tener usando de estas restricciones, y de otras providencias economicas en sus Reynos, para auxiliar los Comercios, y manufacturas.*

Haviendose quexado los Franceses de las vexaciones, que padecian en Inglaterra, donde no podian comerciar con las ventajas, y en la forma que los Ingleses lo executaban en Francia, y se prescribia en los Tratados; prohibiò su Magestad Christianissima, por Cedula de 6. de Septiembre de 1701. la entrada de diversos Texidos, y otras cosas del producto de Inglaterra; y estableciò derechos grandes en la de otros generos, y frutos, que permitiò traher de aquel Reyno, siendo algunos de estos derechos tan excessivos, que llegaban à 50. por 100. de su valor. Las injusticias que en Inglaterra se practicaban con los Franceses, se expressan en la citada Cedula.

Por Cedula de 10. de Julio de 1703. mandò su Magestad Christianissima, que todas las mercaderìas de Levante, que viniessen en Navios Estrangeros, ò en los de Francia, despues de haver entrado las dichas mercaderìas en Paìses Estrangeros, pagassen à la entrada un 20. por 100. de su valor, ademàs de los derechos ordinarios; y se expressa la tassacion de dichos generos para regular este aumento de derechos.

Nota. *Està prohibida en Francia la entrada de los compuestos de Algodòn, las Telas de oro, y plata, y Sedas, y otros texidos de Levante.*

Por Cedula de 9. de Agosto de 1707. se prohibiò sacar del Reyno oro, y plata, ò vellon, pena de la vida, confiscacion de estos generos, y de los Carros, Cavallos, Mulas, Navìos, ù otras Embarcaciones, que huvieren servido al transporte; declarando, que la mitad de todo lo que

se

ſe confiſcaſſe, fueſſe para el denunciador, que dieſſe el aviſo del transporte.

Reflexion. *La recompenſa, que regularmente ſe dà en Francia al Denunciador, es mayor que la que ſe concede en Eſpaña, y otras partes; lo que me parece muy conveniente para deſcubrir, y averiguar mejor los fraudes, y quitar la ocaſion de que los que havian de denunciar, ſe compongan con los Dueños, ò Factores de las mercaderìas.*

Deſeando ſu Mageſtad Chriſtianiſſima favorecer la Peſca de las Sardinas en las Coſtas de Bretaña, prohibiò la entrada de las Sardinas de Inglaterra, y de otros Paiſes Eſtrangeros, por Cedula de 24. de Agoſto de 1715. pena de la confiſcacion de las miſmas Sardinas, y de las Embarcaciones en que vinieſſen; y de mil peſos de multa contra los Mercaderes del Reyno, que recibieſſen las referidas Sardinas de fuera.

CAPITULO XXV.

SOBRE HONORES, PENSIONES, y otras gracias, que ſe ſuelen conceder en Francia à favor de las manufacturas.

POR no dilatarme demaſiado, no individualizarè las muchas Penſiones, y otras gracias, y auxilios, con que en Francia ſe han alentado, remunerado, y conſervado muchos, y diferentes Maeſtros, y Artifices dieſtros, que han emprehendido introducir Fabricas de Paños, de Sedas, de Pelo de Camello, y de Cabra, Criſtales, y otros generos, que florecen en aquel Reyno; para cuyo adelantamiento, conſta por Cedula de 1664. que deſtinò el Rey Luis XIV. haſta un millon de libras al año, que correſpondìa entonces à mas de 500ß. eſcudos de vellon, ademàs de las gracias, que diſpenſaba en las Aduanas; y en otros diverſos modos: y aſsi, explicarè ſolamente tres exemplares, traduciendo, caſi à la letra, lo que Jacobo Savary de Bruſlons, Autor del Diccionario del Comercio, ſacado à luz por Philemon Luis Savary, en el año de 1723. refiere con mas extenxion que otros, con motivo del eſtablecimiento, y felices progreſſos de las Fabricas de Paños en Sedàn, y Abbeville; tan excelentes, que aquellos igualan, y eſtos exceden à los de Inglaterra; y aſsimismo tocante à las de las, ricas, y primoroſas Tapicerìas, y otras manufacturas, que ſe plantificaron, y florecen en los Covelinos: y es como ſe ſigue la individual noticia, que nos comunica eſte Autor.

„ Se han ofrecido algunas ocaſio-
„ nes, y ſe ofrecerán todavia otras, pa-
„ ra hablar de diferentes Maeſtros,
„ que ſe han hecho cèlebres en Fran-
„ cia, por el eſtablecimiento de di-
„ verſas manufacturas. Convendrìa
„ hacer mencion aqui de otras mu-
„ chas perſonas, que han adquirido
„ fama por eſte genero de empreſſas,
„ deſde que los Franceſes ſe han apli-
„ cado à ellas, particularmente deſde
„ el Reynado de Enrique IV; pero
„ ſiendo muy crecido ſu numero, me
„ ceñirè ſolamente à decir algunas co-
„ ſas de aquellos dos Hombres, tan
„ diſtinguidos por ſu profeſsion, à
„ quienes debe la Francia el no embi-
„ diar à Eſpaña, à Inglaterra, ni à
„ Holanda ſus buenos Paños negros,
„ ò de colores, por haver ellos eſta-
„ blecido ſu Fabrica en eſte Reyno, y
„ adelantadola haſta la mayor perfec-
„ cion.

„ El uno es Nicolàs Cadeau, à
„ quien debe ſus principios, y ſu per-
„ feccion la Manufactura de Sedàn; y
„ el otro Joſeph Vanrobais, que eſta-
„ bleciò la de Abbeville, que adqui-
„ riò, y conſerva el aventajado con-
„ cepto, que es notorio.

„ El primero, Francès de Nacion,

„ ha-

,, haviendose associado en 1646. con ,, Juan Binet, y Yves de Marsella, ricos, y habiles Negociantes de Paris, como lo era èl, obtuvo à favor ,, de su nueva Manufactura Cedulas ,, Reales, expedidas en Fontainebleau ,, en Julio del mismo año.

1 ,, Por estas Cedulas obtuvieron ,, los Associados el Privilegio de ser ,, en Francia, por tiempo de 20. años, ,, los unicos Directores de la Manufactura de Paños negros, y de otro ,, qualquier color, de la calidad, hechura, y forma de los de Holanda

2 ,, Los tres Directores, y los hijos que tenian, como tambien los ,, que pudiessen tener, fueron ennoblecidos, y honrados con todos los ,, Titulos, y prerrogativas de que gozan los Nobles en Francia.

3 ,, Se les concediò el derecho ,, de *Commitimus*, que es un fuero ,, particular, como tambien à sus descendientes, por los expressados 20. ,, años.

4 ,, Sus operarios estrangeros fueron declarados naturalizados, y assi ,, los Franceses, como los estrangeros, exemptos de todos tributos, ,, subsidios, alojamientos de Gente de ,, Guerra, &c. cuya gracia se estendio tambien à todas las habitaciones, y casas de los Directores.

5 ,, Los Paños hechos en sus Manufacturas, fueron exemptos de todas visitas de Oficiales de Policìa, y ,, de Maestros, y Guardias de Comunidades, reservandose el Rey el conocimiento de las contravenciones ,, à las Ordenanzas, en caso de hacerse.

6 ,, Se les permitiò el uso de una ,, Braseria, ò Lagar para hacer Cerbeza, assi para ellos, sus familias, ,, y sobstitutos, como para venderla ,, à sus Oficiales, y demàs trabajadores, sin pagar derechos algunos de ,, subsidios, imposiciones, &c. durante los dichos 20. años.

7 ,, Finalmente, queriendo su ,, Magestad agregar lo util à lo honorifico, no solo les diò 500. libras de pension annual para cada ,, uno de los tres Directores, durante ,, su vida, sino que estableciò un fondo de 8ꝟ. libras para cada uno de ,, los 20. años de su Privilegio, de que ,, hizo donacion à ellos, y à sus descendientes, para indemnizarlos de ,, los grandes gastos de este establecimiento.

,, Se puede decir, que los efectos ,, han sobrepujado mucho à las esperanzas, que desde luego se concibieron de esta nueva manufactura, ,, y los Paños llamados de Sedàn, por ,, el nombre de la Villa en que se estableciò, podrìan ser estimados por ,, los mejores, si los de Abbeville, de ,, que voy à hablar, no tuviessen sus ,, parciales, y no les disputassen à lo ,, menos la igualdad.

,, El privilegio exclusivo de Mons. ,, Cadeau estaba para espirar, quando Joseph Vanrobais, Mercader Holandès, se presentò para el establecimiento de una nueva Manufactura de Paños, que propuso hacer en ,, Abbeville, Ciudad de Picardia, segun la hechura de los de España, y ,, de Holanda.

,, Las Cedulas Reales, que obtuvo en Octubre de 1669. contienen ,, principalmente las clausulas siguientes:

1 ,, Que pondrìa corrientes 30. ,, Telares de Paños, con los Molinos ,, necessarios para batanar, y que harìa venir 50. Obreros Holandeses ,, para trabajar en ellos.

2 ,, Que se le concediessen Passaportes para sus Oficiales, y la exempcion de derechos para los Telares, ,, Paños, Lanas, y otras cosas, que ,, necessitassen para su establecimiento.

3 ,, Que se le señalassen lugares ,, comodos para la construccion de dos Mo-

„ Molinos pâra batanar ; uno de vien-
„ to , y otro de agua ; y para las cosas
„ que necesitasse para la fabrica , y
„ aloxamiento de los Obreros, dexan-
„ dole toda libertad de elegir estos,co-
„ mo tambien los Tintoreros , Calde-
„ reros, Cardadores, Tundidores,&c.
„ sin que alguna Comunidad de Artes,
„ y Oficios pudisse ponerle embara-
„ zo, con pretexto de falta de suficien-
„ cia en los dichos Obreros.

4 „ Que èl, sus hijos , associados,
„ y Obreros Estrangeros , fuessen de-
„ clarados naturalizados Franceses , y
„ exemptos de todos tributos , subsi-
„ dios, cargas de la Villa, y aloxamien-
„ to de gente de Guerra.

5 „ Que le fuesse permitido cons-
„ truir à su costa una *Brasería*, ò Lagar
„ de Cerbeza , para el uso de su fami-
„ lia , y Obreros, exempta tambien de
„ todos derechos de subsidios, ù otras
„ imposiciones.

6 „ Finalmente , para facilitar este
„ establecimiento , è indemnizar al que
„ le emprehende de una porcion de
„ sus primeros desembolsos , no sola-
„ mente le diò el Rey, por via de gra-
„ tificacion , la suma de 129. libras por
„ una vez , y la franquicia de la Sal,
„ que necesitaba ; sino tambien 24. li-
„ bras por cada uno de los Telares
„ que pusieffe corrientes en los tres
„ primeros años ; pero con la condi-
„ cion , de que por lo que toca à estas
„ ultimas cantidades , se entendiesse
„ por via de prestamo para restituirlas
„ sin interesses.

„ Habiendo Joseph Vanrobais cum-
„ plido enteramente con sus ofertas,
„ obtuvo en 1681. nueva prorroga-
„ cion de su Privilegio por otros 15.
„ años en su nombre , y en el de Isaac
„ Vanrobais su hijo mayor , con la ca-
„ lidad de poner corrientes 50. Tela-
„ res en lugar de los 30. en cuya con-
„ sideracion le diò el Rey 204. libras
„ sobre las 804. que importò el pres-
„ tamo , que le hizo en los tres prime-
„ ros años de su antigua concesion.

„ En 1698. se concediò tercera
„ prorrogacion por 10. años à Isaac, y
„ Joseph Vanrobais , hermanos , y hi-
„ jos del primer Assentista , que havian
„ hecho poner corrientes hasta ochen-
„ ta Telares en esta manufactura.

„ Por ultimo , passando de 100. los
„ Telares de esta manufactura en el año
„ de 1708. y queriendo Joseph Vanro-
„ bais, associado con la Viuda de Isaac
„ su hermano , hacer nuevas casas , y
„ adelantar mas tan feliz , y grande
„ establecimiento , que quizà no hai
„ otro semenjante, obtuvo en el mismo
„ año quarta prorrogacion de su Pri-
„ vilegio por 15. años con nuevas prer-
„ rogativas , y exempciones para ellos,
„ sus operarios , y associados , permi-
„ tiendo el Rey , por lo que mira à es-
„ tos , que todos los Nobles entrassen
„ en esta associacion , sin que este Co-
„ mercio pudiesse derogar en cosa al-
„ guna à su nobleza.

Hasta aqui se estiende la narrativa del Autor , tocante à las manufacturas de Paños de Sedan , y de Abbeville; y en lo que mira à las Tapicerias, y otras primorosas maniobras , que se introduxeron, y permanecen en los Govelinos , dice assi:

„ Es conocida con el nombre de
„ Govelinos una manufactura Real, es-
„ tablecida en Paris en el estremo del
„ Arrabàl de San Marcelo , para la fa-
„ brica de las Tapicerias , y muebles
„ de la Corona.

„ La casa en que actualmente se
„ halla esta manufactura , fue fabricada
„ por los hermanos Govelinos , cèle-
„ bres Tintoreros , y los primeros que
„ traxeron à Paris el secreto de aquel
„ famoso Tinte de la Grana , que ha
„ conservado su nombre , como lo ha-
„ ce tambiem el pequeño Rio de Bie-
„ vre , en cuyas riberas se hizo su esta-
„ blecimiento ; y que despues acà se
„ conoce en Paris casi siempre con el
„ nombre del Rio de los Govelinos.

„ En

„ En el año de 1667. dexò este Lu-
„ gar el nombre que tuvo hasta enton-
„ ces de *Folie Govelinos*, tomando el de
„ Palacio Real de los Govelinos, en
„ consecuencia de un Edicto, ò Cedu-
„ la del Rey Luis XIV. expedida en
„ Noviembre del mismo año de 67.

„ Fue promotor de este estableci-
„ miento Monsr. Colbert, Superinten-
„ dente de las Casas, Jardines, Artes,
„ y Manufacturas de Francia, à cuyo
„ merito nunca pueden exceder las
„ alabanzas, ni alcanzar los elogios,
„ que se pueden expressar en un Dic-
„ cionario de Comercio, despues de
„ lo mucho que ha contribuido à ha-
„ cerle florecer en el Reyno, y anima-
„ do à los Franceses à llevarle à los
„ Paises Estrangeros, hasta las Nacio-
„ nes mas remotas.

„ Las Casas Reales que havia res-
„ tablecido, y hermoseado, especial-
„ mente en el Castillo de Louvre, y el
„ Palacio de las Thuillerias, que se
„ concluyò mediante su aplicacion, es-
„ tando yà casi acabada la magnifica,
„ è inimitable fachada del Castillo, hi-
„ cieron pensar à este Ministro, siem-
„ pre atento à la gloria de su Principe,
„ y del Estado, en hacer trabajar en
„ muebles correspondientes à la mag-
„ nificencia de las grandes Casas, que
„ el Rey havia hecho disponer.

„ Con este intento juntò Monsieur
„ Colbert parte de los Obreros, que
„ en todo el Reyno se encontraban
„ mas habiles en todo genero de Ar-
„ tes, y Oficios, particularmente Pin-
„ tores, Maestros Tapiceros, Esculto-
„ res, Plateros, y Evanistas: traxo tam-
„ bien à Francia muchos, que havia
„ en los Paises Estrangeros, de los mas
„ cèlebres en estas profesiones: obtu-
„ vo à su favor Privilegios honorifi-
„ cos, y pensiones considerables; y
„ para afianzar mas el establecimiento,
„ que proyectaba, facilitò, que el Rey
„ cediesse para su aloxamiento la Casa
„ de los Govelinos, y que se les instru-
„ yesse con reglamentos, para assegurar
„ su permanencia, y hacer mas estable
„ su buena direccion.

„ El expressado Edicto de 1667.
„ acabò de poner en forma, y perfec-
„ cion estos Proyectos, por medio de
„ los 17. Articulos, que le compo-
„ nen.

„ Despues del preambulo, ò exor-
„ dio del Edicto, en que se hace men-
„ cion del de Enrique IV. de 1607. pa-
„ ra el establecimiento de una manu-
„ factura de Tapicerias en el mismo
„ Arrabal de San Marcelo, y de las
„ declaraciones, y reglamentos expe-
„ didos en su consecuencia, manda el
„ Rey, y establece.

1 „ Que la manufactura de Tapi-
„ cerìas, y otras obras, quede estable-
„ cida en el Palacio llamado de los Go-
„ velinos, y en las casas, y demàs pa-
„ rages, que dependen de èl, y per-
„ tenecen à su Magestad, y que sobre
„ la puerta principal se ponga un mar-
„ mol debaxo de las Armas de Francia,
„ con esta inscripcion: *Manufactura*
„ *Real de los muebles de la Corona.*

2 „ Que las dichas manufacturas,
„ y sus dependientes se goviernen, y
„ administren por Monsr. Colbert, Su-
„ perintendente de las Casas, Artes,
„ y Manufacturas de Francia, y por sus
„ successores en este encargo.

3 „ Que su cuidado en lo particu-
„ lar, ò por menor, pertenezca à Monsr.
„ le Brune, entonces primer Pintor del
„ Rey en calidad de Director; y en ca-
„ so de vacante, à otro Director ca-
„ paz, è inteligente en el Arte de la
„ Pintura, elegido por el Superinten-
„ dente de las Casas, para formar los
„ diseños, ò dibuxos de las Tapicerìas,
„ Esculturas, y otras obras; hacerlos
„ executar, y tener cuenta, y razon
„ con los trabajadores.

4 „ Que el Superintendente de las
„ Casas, y el Director, à su orden ten-
„ gan la manufactura provèida de bue-
„ nos Pintores, Maestros Tapiceros,

„ Plateros, Fundidores, Gravadores, „ Lapidarios, Enſambladores en Evano, y en Madera, Tintoreros, y otros „ buenos Obreros en todo genero de „ Artes, y Oficios, eſtablecidos en el „ referido Palacio.

5 „ Que ſe forme, y diſponga todos los años por el expreſſado Superintendente un eſtado de los Maeſtros, y Obreros, para que ſe reglen „ ſus gages, y ſueldos, y ſe paguen „ por el Theſorero de las Caſas Reales.

6 „ Que ſe mantengan en eſtas „ manufacturas haſta 60. muchachos, „ por cuenta de ſu Mageſtad, para cuyo gaſto ſe entregaràn al Director „ por el Theſorero, à razon de 250. „ libras por cada uno en cinco años, à „ ſaber, 100. libras en el primer año, „ 75. en el ſegundo, 30. en el tercero, „ 25 en el quarto, y 20. en el quinto.

7 „ Que los muchachos, luego „ que entren en eſta Caſa, ſean deſtinados, y pueſtos en el Seminario del „ Director, el qual tendrà un Maeſtro „ de Pintura à ſus ordenes, para cuidar de ſu educacion, è inſtruccion, „ à fin de diſtribuirlos, y ponerlos deſpues por aprendices con los Maeſtros de diferentes Artes, y Oficios, „ eſtablecidos en el referido Palacio.

8 „ Que eſtos muchachos, deſpues de ſeis años de aprendices, y „ otros quatro años de ſervicio en eſtas manufacturas, como tambien los „ aprendices de Plateros, aunque no „ ſean hijos de Maeſtros, puedan eſtablecer, y tener Tienda de ſus Artes, „ y Oficios, aſsi en Paris, como en las „ otras Ciudades del Reyno, ſin ſer „ obligados à examenes, ni à otra coſa, que preſentarſe ante los Maeſtros, y Guardias de los dichos Artes, y Oficios, para ſer admitidos „ ſin gaſtos entre los Maeſtros de ſu „ Gremio, precediendo ſolo una Certificacion del Superintendente de las „ Caſas.

9 „ Que ſin embargo, los que de „ eſtos muchachos ſe huvieren empeñado por un año en las manufacturas del Palacio, con el conſentimiento de ſus padres, y madres, y que „ ſalieren deſpues del tiempo ſin permiſo del *Superintendente*; ſean declarados incapaces de llegar à ſer „ Maeſtros del Oficio en que huvieren „ trabajado.

10 „ Que los Oficiales, que huvieren trabajado ſeis años, ſin interviſsion, en eſtas manufacturas, puedan ſer igualmente recibidos por „ Maeſtros en la forma acoſtumbrada, „ como ſe ha explicado arriba, precediendo tambien Certificacion del Superintendente de las Caſas.

11 „ Que los Operarios empleados en eſtas manufacturas, ſe recojan en las Caſas mas proximas del „ Palacio de Govelinos; y que doce de „ eſtas Caſas, en que vivieren, tengan „ Salvaguardias, y ſean exemptas de „ qualquier aloxamiento de gente de „ Guerra.

12 „ Que ſi los Operarios Eſtrangeros, igualmente empleados, y que „ eſtuvieren en actual exercicio en el „ referido Palacio, vinieren à morir, „ ſean conſiderados habitadores naturales del Reyno, y ſus bienes recogidos por las perſonas à quienes pertenecieren, ſegun derecho; y que los „ que de eſtos Obreros Eſtrangeros „ huvieren trabajado diez años, ſean „ aſsimiſmo reputados por verdaderos, y naturales Franceſes, aunque „ deſpues de eſte tiempo ſe hayan retirado de las manufacturas, y ſus „ herencias recogidas, como ſe ha dicho arriba, ſin neceſsidad de cartas „ de naturaleza, ni de otros actos, que „ del extracto del preſente Edicto, y „ Certificacion del Superintendente de „ las Caſas.

13 „ Que todos los expreſſados „ Operarios ſean exemptos de tutela, „ curaduria, guardia de la Villa, y

„ otras

„ otras cargas publicas, ò perſonales, „ por todo el tiempo que eſtuvieren „ empleados en las manufacturas, à „ menos que quieran admitirlas vo„ luntariamente.

14 „ Que igualmente ſean exemp„ tos de todos tributos, è impoſicio„ nes, aunque hayan ſalido de los „ Lugares donde ſe pagan, y que ha„ yan ſido encabezados en ellos.

15 „ Que ſe permita al Director „ el hacer poner en lugares còmodos „ el uſo de una *Braſerìa*, ò Lagar pa„ ra hacer Cerbeza para el gaſto de „ los Operarios, ſin que ſe les pueda „ poner impedimento por los que ha„ cen, ò venden la Cerveza, y ſin „ obligacion de pagar derechos al„ gunos.

16 „ Que para que los Operarios „ no puedan diſtraherſe de ſus labores „ con motivo de los Pleytos, que „ ellos, ſus familias, y criados pudie„ ren tener en muchas, y diferentes „ Jurisdicciones, encarga ſu Mageſtad „ ſu conocimiento à los Maeſtros ordi„ narios de ſu Palacio, en primera inſ„ tancia, y por apelacion, al Parla„ mento de Parìs.

17 „ Finalmente ſe prohibe à to„ dos los Mercaderes, y otras perſo„ nas, de qualquier calidad, y con„ dicion que ſean, el comprar, ò ha„ cer traher Tapicerìas de Paìſes Eſ„ trangeros, y el vender, ò diſtribuìr „ algunas de las de las manufacturas „ Eſtrangeras, excepto las que haſta „ aora eſtuvieren introducidas en el „ Reyno, pena de confiſcacion de „ ellas, y de una multa de la mitad „ del valor de las Tapicerìas confiſca„ das.

„ De eſta Manufactura Real de los „ Govelinos, es de dõde han ſalido „ tan excelentes obras de todos gene„ ros, que ſirven de adorno en las „ Caſas Reales de Verſalles, y Marly, „ que cauſaràn ſiempre la admiracion „ de las Naciones, y ſeràn de los mas „ hermoſos Monumentos de la magni„ ficencia de el poderoſo Rey, para „ quien ſe fabricaron, alhajaron, y „ adornaron; tambien ſe han inſtrui„ do, y perfeccionado en eſte Pala„ cio los muchos, y muy habiles Ope„ rarios, que han ſalido deſpues de ſu „ eſtablecimiento, y repartidoſe en „ todo el Reyno, eſpecialmente en la „ Capital, donde han adelantado las „ Artes; de forma, que caſi no ſe ha„ cen embidiar, ni ſe echan menos „ por los Franceſes las admirables „ obras de los Griegos, y de los Ro„ manos.

„ Se puede decir tambien, que „ las Tapicerìas llegaron al mas ele„ vado grado de perfeccion, durante „ las Superintendencias de Monſ. Col„ bert, y de Monſ. Louvois: y ſe pue„ de dudar, ſi la Inglaterra, ò Flan„ des han dado à luz algunas mas „ perfectas, que las Batallas de Ale„ xandro; los Quatro Tiempos; los „ Quatro Elementos; las Caſas Rea„ les; y una Hiſtoria de las principales „ acciones de Luis XIV. deſde ſu Ca„ ſamiento, haſta la primera conquiſ„ ta del Condado de Borgoña, exe„ cutadas en los Govelinos, ſiguiendo „ los dibuxos del cèlebre Monſ. Le„ brun, por orden de Monſ. Colbert; „ lo qual ſe puede decir tambien de „ las Tapicerias, que Monſ. de Lou„ vois mandò hacer, durante la Su„ perintendencia que tuvo, ſiguiendo „ los mejores originales, que en el Ga„ vinete del Rey hai, de Raphael, de „ Julio Romano, y de otros ſemejantes „ Pintores iluſtres de las Eſcuelas de „ Italia, que hizo pintar antes, en „ Grande, por los mas habiles Pinto„ res Franceſes, como eran entonces, „ la Foſſe, los dos Coypels, padre, y „ hijo, Jouvenet, Perſon, y otros „ muchos.

***

CAPITULO XXVI.

SE INTRODUCEN OTRAS noticias muy essenciales de diversas disposiciones del Rey Christianissimo Luis XIV. assi en las importancias del Comercio, y de la Navegacion, como en otros assumptos del Govierno.

EL dilatado, muy prudente, y glorioso Reynado del Rey Luis XIV. dexò tantos, y tan calificados exemplares à los siglos venideros, para que en las importancias del Comercio, y en las otras maximas de buen govierno, se puedan afianzar los aciertos con su imitacion; que he considerado muy proprio de este assumpto añadir à los yà expressados, los que de aquel gran Monarcha referì sucintamente en la Aprobacion del citado Libro *Comercio de Holanda*, con motivo de la traducion, que se hizo en Madrid el año de 1717. y que se me remitiò por el Consejo Real de Castilla, y son los siguientes.

„ El Gran Rey Luis XIV. se lamentaba, en uno de sus Edictos del „ año de 1664. de que la mayor parte de sus Vassallos eran naturalmente inclinados à una vida ociosa, y „ arrastrada; pero el vigor, y las influencias de su glorioso Govierno „ pudieron tanto, que se puede decir, què sus subditos, como mudando de naturaleza, sacudieron la „ ociosidad, y se manifestaron, en el „ largo discurso de su Reynado, los „ mas aplicados, ingeniosos, y laboriosos de Europa, particularmente „ en las Manufacturas, y Artes del Comercio, y de la Navegacion, à que „ no ayudò poco el zelo, y talento, „ con que aquel gran Ministro Don „ Juan Bautista Colbert executò las „ ordenes de su Magestad Christianissima, y puso en practica sus altas „ maximas.

„ Por sì mismo se informaba aquel „ prodigioso Monarcha del estado de „ su Real Hacienda; corrigiò la confusion, y desordenes que havia en „ ella; y estableciò tan buenas reglas, „ que con ellas aumentò considerablemente sus rentas, al passo que „ aliviò de duras cargas à sus Vassallos, moderando algunos tributos, „ y extinguiendo otros, especialmente aquellas rentas pequeñas, que „ produciendo poco al Erario, molestaban mucho à los Pueblos; y conociendo à la luz de sus mismas experiencias, que ninguna providencia podia hacerlos mas dichosos, „ que las del Comercio, puso su principal cuidado en restablecerle, y „ aumentarle.

„ Reconociendo, què las franquicias, que con motivo de las Ferias „ se conceden à los Pueblos para facilitar la compra, y venta, ò permuta de los frutos, y generos del „ proprio Pais, se convertìan abusivamente en beneficio de los Estrangeros, con gran daño del Comercio de sus Vassallos; corrigiò tambien este desorden con diferentes „ reglamentos, y providencias.

„ Estableciò Comissarios en todas „ las Provincias, para examinar las „ deudas, y cargas de las Comunidades, la consistencia, manejo, y distribucion de la renta de sus Propios, y Arbitrios, y las cargas, y „ gastos, que se podian escusar; y con „ este individual conocimiento hizo „ reglamentos generales, y particulares para obviar los desordenes, moderar las cargas, y los gastos, desempeñar las deudas, y establecer la „ buena cuenta, y razon para en adelante, destinando Ministros inteligentes, y zelosos, que la tomassen „ todos los años; con cuya providencia, y alivio se hallaron los Pueblos „ en aptitud de cultivar el Comercio.

„ Hi-

„ Hizo trabajar al reſtablecimien-
„ to de los Puentes, Calzadas, Empe-
„ drados, y de otras obras publicas,
„ cuyo mal eſtado dificultaba los via-
„ ges, y hacìa mas coſtoſo el tranſ-
„ porte de las mercaderìas.

„ Conſtituyò la ſeguridad, y li-
„ bertad de los caminos publicos, ha-
„ ciendo caſtigar ſeveramente los la-
„ drones, que los infeſtaban, y obli-
„ gando à los Preboſtes, y otras Juſ-
„ ticias al puntual deſempeño de ſus
„ empleos, dedicados à eſte fin.

„ Ordenò la reparacion, y mayor
„ capacidad, y reſguardo de ſus Puer-
„ tos en ambos Mares, y que ſe hi-
„ cieſſen otros de nuevo, como lo
„ conſiguiò, con el acierto, y perfec-
„ cion, que manifieſtan ellos miſmos.

„ Inſtituyò diferentes Academias,
„ à la direccion de muy habiles In-
„ genieros, para enſeñar à la juven-
„ tud la Coſmographia, el Arte de
„ Navegar, la Fortificacion, y las de-
„ màs partes, que de las Mathemati-
„ cas pertenecen à la Guerra de Mar,
„ y Tierra, ſin omitir la buena conſ-
„ truccion de Baxeles.

„ Hizo formar muy exactas, y
„ advertidas Ordenanzas, para el ſer-
„ vicio, diſciplina, policìa, ſueldos,
„ y abaſtos de ſu Armada Naval, conſ-
„ truccion de Navios, govierno, y con-
„ ſervacion de los Puertos, y para el
„ eſtablecimiento, y direccion de los
„ Arſenales, Aſtilleros, y Almacenes.

„ Eſtableciò aſsimiſmo Reglamen-
„ tos tocante à la Navegacion, fletes,
„ contratos, Marinerìa, Policìa, y
„ otras dependencias de Navios Mer-
„ cantiles, y forma de traficar con
„ ellos, y decidir brevemente ſus cau-
„ ſas, y controverſias en eſtos, y otros
„ puntos.

„ Hizo navegables algunos Rios, y
„ abrir diferentes Canales, para faci-
„ litar el miſmo intento de conducir,
„ à poca coſta, dentro, y fuera del
„ Reyno, las mercaderìas, y frutos
„ de ſus Provincias, ſocorriendoſe
„ unas à otras reciprocamente, ſin el
„ gran gaſto que tienen los tranſpor-
„ tes en cavallerias, y carruages; y
„ manifeſtò finalmente la grandeza de
„ ſu animo, y de ſu poder, comuni-
„ cando los dos Mares, por medio de
„ dilatados, y coſtoſos Canales.

„ Entregò al miſmo tiempo ſu
„ atencion al cuidado del reſtableci-
„ miento de la Navegacion, y del Co-
„ mercio de afuera, por haver reco-
„ nocido, que los Eſtrangeros ſe ha-
„ vian apoderado de todo el Comer-
„ cio activo por Mar, y aun de el que
„ ſe hacìa de Puerto à Puerto en ſu
„ proprio Reyno; y que los pocos
„ Navìos, que havian quedado à ſus
„ Vaſſallos, ſe apreſaban cada dia en
„ ſus proprias Coſtas por los Corſa-
„ rios de Berberìa; para cuyo preci-
„ ſo remedio, y otros importantes fi-
„ nes, ſe armò de conſiderables fuer-
„ zas Maritimas, *aſsi de Baxeles*, co-
„ mo de Galeras; reprimiò la oſadìa
„ de aquellos Corſarios, obligando-
„ los à contenerſe retrahidos en ſus
„ Puertos; y para caſtigar, y eſcar-
„ mentar mas los Piratas, los hizo
„ invadir en ſu proprio Paìs, donde
„ ſe apoderò de un pueſto importan-
„ te, para tenerlos en mayor reſpeto.

„ Aſſegurò, en fin, la Navega-
„ cion de ſus Subditos contra todo
„ genero de Corſarios, dandoles Na-
„ vìos de Guerra para la eſcolta, y
„ reſguardo de ſus Embarcaciones; y
„ para alentarlos mas à fabricar ma-
„ yor numero de ellas, las exceptuò
„ de la impoſicion de 50. ſueldos por
„ tonelada, de fletes, que eſtableciò
„ cobrar de todos los Navios Eſtran-
„ geros.

„ Hizo fortificar, y aumentar las
„ Colonias Franceſas en las Indias, eſ-
„ tableciendo en ellas ſu Regia autori-
„ dad, y dando nuevo sèr à la admi-
„ niſtracion de juſticia, que ſe halla-
„ ba relaxada.

„ Con-

„ Convidò, y exortò à los Nobles, „ á que solos, ò associados, hiciessen „ tambien el Comercio en grueso, ò „ por mayor en Mar, y tierra, decla- „ rando, que nunca por esta causa se „ perjudicaria à su nobleza.

„ Formò un Consejo General pri- „ vativo de Comercio, compuesto de „ Ministros, y de otras personas muy „ practicas, y de sanos creditos en es- „ te assumpto, el qual Consejo se con- „ vocaba cada quince dias en su Real „ presencia.

„ En Rohan, Leon, y otras Ciu- „ dades de mayor Comercio, hizo for- „ mar Juntas particulares de personas „ inteligentes en esta importancia, en „ las quales, como practicos, y al pie „ de la obra se discurria, y acordaba „ lo que mas convenìa à su adelanta- „ miento, segun la situacion, y venta- „ jas de la misma Ciudad, y Provin- „ cia; y de lo que resultaba, con lo „ demàs que se les ofrecìa, se daba „ cuenta à su Magestad Christianissi- „ ma, quien lo mandaba examinar en „ el referido Consejo General de Co- „ mercio; y con este conocimiento „ universal de la constitucion de cada „ una de sus Provincias, y dictamenes „ de los hombres mas experimentados „ de todo su Reyno, recopilados, y „ reconocidos en aquel Consejo, to- „ maba sus Reales determinaciones pa- „ ra el restablecimiento, aumento, y „ conservacion del Comercio univer- „ sal, y particular, dentro, y fuera „ del Reyno, con especial atencion à „ las manufacturas de èl.

„ Hizo comunicar estas disposicio- „ nes, y maximas proprias de su Real „ animo, à los Tribunales, dentro, y „ fuera de la Corte; como tambien à „ los Governadores Generales de las „ Provincias, à los Intendentes, y à „ las Comunidades de las principales „ Villas, y Ciudades, manifestandoles „ la especial atencion, que esta impor- „ tancia debìa à su Magestad, y or- „ denandoles, que empleassen la auto- „ ridad, que en ellos tenìa sobstituida „ para auxiliar, y proteger à todos „ los Negociantes, y Mercaderes, ad- „ ministrandoles brevemente justicia, „ con preferencia à los demàs, para „ que no fuessen distraidos de sus tra- „ ficos con la *Chicana*, ò trampas le- „ gales.

„ Exortò à todos los Negociantes, „ y Mercaderes por cartas circulares, „ à fin que acudiessen en derechura à „ su Magestad Christianissima, para „ todo lo que se les ofreciesse.

„ Convidòlos tambien, à que de „ entre ellos diputassen algunos, para „ que assistiessen cerca de su Real Per- „ sona, y le representassen sus quexas, „ y proposiciones; y para acalorar „ mas estas disposiciones, y afianzar su „ logro, destinò Ministro à proposito, „ tambien cerca de su Real Persona, „ con el encargo de oìr sus agravios, y „ solicitar brevemente las providencias „ de que necesitassen.

„ En cada uno de los diversos Si- „ tios, donde solia residir su Magestad „ Christianissima, les señalò una Ca- „ sa de Comercio, donde pudiessen re- „ cogerse, y conferenciar.

„ Destinò un millon de libras cada „ año para ayudar al restablecimiento „ de las manufacturas, y para otros „ fines de Comercio.

„ Desterrò la ociosidad, ocupan- „ do utilmente los pobres, y vaga- „ bundos, y estableciò otras diversas „ Ordenanzas, y providencias, que „ hicieron feliz, y glorioso su govier- „ no, y de que no me ha parecido ha- „ cer expresion aqui, ciñendome so- „ lamente à las que son mas proprias „ de este assumpto.

„ Del cuerpo de todas estas pro- „ videncias, fueron espiritus vitales la „ reputacion del Govierno, y la bue- „ na fè, que estableciò, y mantuvo, „ con el acierto, y puntual execucion „ de sus proyectos, y resoluciones, y

„ con

„ con la exacta obſervancia de los con-
„ tratos, y convenios hechos con las
„ Comunidades, Hombres de Nego-
„ cios, y otros Particulares; y las ani-
„ mò tambien, conſtituyendoſe toda
„ ſu vida un continuo, y laborioſo
„ Protector del Comercio, y de la Na-
„ vegacion; y à ſu imitacion lo fue-
„ ron los Miniſtros, que havìa elegido
„ para eſtas importantes direcciones, à
„ los quales, no ſolo eſtimulò con re-
„ petidos beneficios, ſino que los man-
„ tuvo contra los embates de la emu-
„ lacion, y de la embidia; ſin cuyo
„ poderoſo auxilio ſe huvieran malo-
„ grado ſin duda todos ſus eſtableci-
„ mientos, aunque tan sòlidos, acer-
„ tados, y utiles, como lo manifeſta-
„ ron ſus fecilices efectos.

„ En inteligencia de eſtas natura-
„ les reglas de Comercio, practicadas,
„ y autorizadas por un gran Rey en
„ una Monarquìa confinante, y tan
„ parecida à la nueſtra en la forma de
„ govierno; y à viſta de los exempla-
„ res republicos, que incluye el Li-
„ bro, no deben deſalentarſe los Eſpa-
„ ñoles, por la deſconfianza, que la
„ malicia de los Eſtrangeros puede ha-
„ verles influìdo, de que no ſe puede
„ hacer en eſtos Reynos lo que ſe
„ practìca en otros, tocante al Comer-
„ cio; pues eſte ſube, ò baxa, no tan-
„ to por la aplicacion de los particu-
„ lares, quanto por las providencias
„ ſuperiores del Govierno.

CAPITULO XXVII.

SE EXPLICA LA PROTECCION eſpecial, que las importancias del Comercio han merecido à diverſos grandes Reyes de Francia.

CONſidero tambien muy proprio de eſte lugar, lo ſubſtancial de lo que Luis Moreri en ſu Diccionario Hiſtorico, impreſion del año de 1718. dice tocante al Comercio; en cuyo importante aſſumpto incluye, entre otras clauſulas, las ſiguientes.

„ El Comercio ſe hace en el Rey-
„ no, y en los Paiſes Eſtrangeros. Eſte
„ poderoſo medio de enriquecer los
„ eſtados, ha ſido el objecto, y la apli-
„ cacion de la mayor parte de los
„ Reyes, y demas Principes Sobera-
„ nos, y Republicas. En el Govierno
„ de la primera Eſtirpe de los Reyes
„ de Francia, que durò deſde el año de
„ 418. haſta el de 751. no ſe ſabè, què
„ eſtado tenia el Comercio; porque
„ aquellos Reyes, aplicados ſolo à las
„ Conquiſtas, atendian mas à la pro-
„ feſsion de las Armas, que à enrique-
„ cer el Reyno con el trafico, y la
„ comunicacion con los Eſtrangeros.
„ Carlo Magno, ſegundo Rey de la
„ ſegunda *Eſtirpe*, deſeoſo de que flo-
„ receieſſe el Comercio, creò el empleo
„ de Rey de Mercaderes, con la inſ-
„ peccion, è intendencia ſobre ellos
„ en el Reyno, cuya juriſdiccion exer-
„ cia por ſus Tenientes en todas las
„ Provincias, y Villas principales.

„ El Gran Chambrier, ò *Camare-*
„ *ro* Empleo de la Corona, y que te-
„ nìa yà juriſdiccion en las Artes, y
„ Manufacturas, fue eſtablecido en lu-
„ gar de Rey de Mercaderes por Fran-
„ ciſco Primero en 1544. Eſte Padre
„ de las Letras, y de las Artes, fue el
„ primero de nueſtros Reyes, que em-
„ prehendiò introducir el Comercio
„ de Francia, con dilatados viages por
„ Mar, en todos los lugares mas remo-
„ tos de la Tierra.

„ Por las ordenes que diò al Al-
„ mirante Chabot, ſe deſcubriò el Ca-
„ bo Breton haſta la Florida, y la Vir-
„ ginia, como tambien el Marañon, y
„ la Canada, en la America.

„ Reſolviò apromptar Navìos pa-
„ ra las Indias Orientales; pero ſe lo
„ embarazaron las Guerras con el Em-
„ perador Carlos Quinto.

„ En 1545. vacò el Empleo de
„ Gran Camarero de Francia por muer-
„ te

„ te de Carlos Duque de Orleans; y
„ y su Padre el Rey Francisco Primero
„ extinguiò este empleo, y restable-
„ ciò el de Rey de Mercaderes, que
„ subsistiò, hasta que Enrique el Gran-
„ de le anulò en 1597. para encar-
„ garse èl mismo del cuidado del Co-
„ mercio, à que se aplicò mucho, es-
„ tableciendo una Fabrica de Tapice-
„ rias altas en los Govelinos en el Ar-
„ rabal de San Marcelo de Paris; otra
„ de Tapicerias de Cueros dorados,
„ en los Arrabales de San Honorè, y
„ Jacobo; los Molinos de Etampes,
„ para partir, y cortar el Hierro; la
„ Manufactura de Telas de oro, y pla-
„ ta, en la Plaza Real; las de Gazas,
„ y otras telas claras, en Mante; Vi-
„ drios de Christal, à imitacion de los
„ de Venecia, en Paris, y en Nerbers:
„ y otras diversas maniobras de gran-
„ de utilidad.

„ Instituyò tambien una Camara,
„ ò Consejo de Comercio, compues-
„ to de Ministros de diversos Tribu-
„ nales, en que se trataban, y deci-
„ dian todas las cosas concernientes
„ al Comercio.

„ En 1607. erigiò un Empleo de
„ Maestro Visitador, y Reformador
„ General, para vigilar sobre todas
„ las Manufacturas, que hacian la
„ principal parte del Comercio.

„ El Rey Luis XIV. ha añadido à
„ sus Conquistas la abundancia, y la
„ riqueza de su Reyno, haciendo flo-
„ recer el Comercio de los Franceses
„ en todas las quatro partes del Mun-
„ do; à cuyo logro contribuyò
„ mucho la aplicacion de
„ Monsr. Colbert.

***

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO XXVIII.

ALGUNOS EXEMPLARES sobre derechos de Aduanas, franquicias, y otras providencias de Inglaterra, para el adelantamiento, y conservacion de sus Comercios; y un razonamiento del Rey à su Parlamento sobre regulacion de derechos, y otros puntos.

NO me ha bastado la mas diligente solicitud para adquirir libros, ò relaciones puntuales, por donde conste individualmente los Aranceles; y las demàs reglas, que el Govierno de Inglaterra practica, para el grande, y utilisimo Comercio, que desfruta; pues haviendo hecho venir algunos libros de Londres, con el animo de inquirir estas noticias, las he hallado diminutas, sobre explicarse en el Idioma Inglès, porque incluyen solamente diversos Actos del Parlamento, emanados sobre varios negocios; y aunque comprehenden algunas providencias de Comercio, no es con la extension, y formalidad que conviniera, para poder trasladar aqui sus reglas, con la misma puntualidad, que los exemplares de Francia: con que me serà preciso valerme de algunos fragmentos, y noticias sueltas, que si bien carecen de extension formal, pueden suplir mucho, por la certidumbre que incluyen; y darè principio à esta narrativa con algunos articulos de la oracion, ò razonamiento, que el presente Rey de Inglaterra hizo à su Parlamento en 29. de Octubre de 1721. y es como se sigue.

„ Milordes, y Señores. Al tiem-
„ po de seperaros ultimamente, os in-
„ formè de haver renovado todos
„ nuestros Tratados de Comercio con
„ la España; despues acà vemos feliz-
„ mente restablecida la Paz en el Nor-
„ te, por la conclusion de un Trata-
„ do

„ do entre el Czar, y el Rey de Sue-
„ cia; por el que he ajuſtado con los
„ Moros, ſe han libertado de la eſcla-
„ vitud muchos de mis Vaſſallos; y ſe
„ preſervarà de eſta horrible calami-
„ dad à los que en adelante traficaren
„ en aquellos parages.

„ Eſtando, pues, las coſas en eſta
„ ſituacion, faltariamos conſiderable-
„ mente à lo que debemos à noſotros
„ miſmos, ſi dexaſſemos de desfrutar
„ la ocaſion propicia, que eſta tran-
„ quilidad general nos ofrece para eſ-
„ tender nueſtro Comercio, principal
„ origen, y baſa de las riquezas, y de
„ la grandeza de eſta Nacion. Para el
„ logro de eſte beneficio univerſal,
„ ningun medio mas eficàz, que el de
„ facilitar *la extraccion de nueſtras ma-*
„ *nufacturas, y la entrada de los ſim-*
„ *ples, y materiales eſtrangeros, que ſe*
„ *emplean en ellas*; aſsi haremos el Co-
„ mercio con utilidad; aumentarèmos
„ nueſtra Navegacion, y darèmos ocu-
„ pacion, y ſuſtento à mayor numero
„ de pobres, y ocioſos.

„ Por eſtos motivos os encomien-
„ do, Señores de la Camara de los
„ Comunes, conſidereis como ſe po-
„ drán *moderar los derechos eſtablecí-*
„ *dos en eſtos generos*, * y reintegrar-
„ los, ſin violar la fee publica, ò ſin
„ imponer nuevas cargas à mis Pue-
„ blos; y aun quando no ſe ſubro-
„ guen otros en ſu lugar, me perſua-
„ do, à que conſiderandolo con madu-
„ ra reflexion, ſe hallarà, que el pro-
„ ducto de eſtos derechos, compara-
„ do con las grandes ventajas, que
„ de ſu extincion reſultaràn al Reyno,
„ es tan inferior, que ſe debe deſpre-
„ ciar qualquiera dificultad, que ſe
„ ofrezca en la practica de eſta impor-
„ tancia.

„ Las diſpoſiciones para que con
„ facilidad, y à menos coſta nos poda-
„ mos abaſtecer de las coſas preciſas
„ al armamento, y manutencion de
„ nueſtros Baxeles, parecen dignas de
„ la atencion del Parlamento.

„ Nueſtras Colonias Americanas
„ producen naturalmente con abun-
„ dancia eſtos generos, que hacen una
„ parte eſſencial de nueſtro Comer-
„ cio, y de nueſtras Fuerzas Mariti-
„ mas; y aſsi alentando, y auxiliando
„ aquellos moradores; pudieſſemos ſa-
„ car de ellas lo que oy nos es pre-
„ ciſo comprar, y traher de los Paì-
„ ſes Eſtrangeros, ſe afianzarìan las
„ riquezas, la influencia, y el poder
„ de eſta Nacion, ademàs, que ſir-
„ viendonos de nueſtras Colonias pa-
„ ra fines tan utiles, y aventajados, ſe
„ les deſviaria de la idèa de eſtable-
„ cer Manufacturas, que viſiblemen-
„ te perjudicarian à las de Inglater-
„ ra.

Por el mes de Noviembre del miſmo año de 1721. ſe hizo en Inglaterra un Examen del Comercio, que aquella Nacion havia tenido con Moſcovia, Suecia, Dinamarca, y las Villas Anſeaticas: por èl reconocieron, que ſolo en los años de 1716. y 1717. perdiò la Inglaterra mas de dos millones de peſos en eſte trafico, por haver comprado de aquellos Paìſes mas generos de los que les vendiò; por lo qual propuſieron algunos abandonar aquel Comercio, ſacando de las Colonias Ingleſas de America los generos, que haſta entonces havian trahido de las Coſtas del Mar Baltico, para la conſtruccion, y ſervicio de ſus Navios, dando providencia tambien para que en las expreſſadas Colonias ſe conſervaſſen con mas cuidado los Boſques del Pino blanco, y para que ſe hicieſſe mejor la Brea.

Al

* *Segun la propoſicion antecedente del razonamiento, ſe ha de entender eſta moderacion de derechos en la extraccion de ſus compueſtos, y en la entrada de los ſimples; que es el fin principal à que ſe dirigen todos eſtos diſcurſos, y reflexiones.*

Al principio del año siguiente de 1722. con el intento de facilitar la extraccion, y consumo de las manufacturas, y frutos de aquel Reyno, resolviò el Parlamento *extinguir el derecho, que pagaba la Sal, que se empleaba en salar los Arenques blancos, como tambien el que se cobraba en la extraccion de los mismos Arenques.*

Determinò assimismo, que se quitassen diferentes derechos, que se cobraban de las manufacturas del Reyno, al tiempo de extraherse de èl.

Extinguiò tambien los que se pagaban de diversos materiales, que recibìan de Paìses Estrangeros, y eran muy utiles para sus maniobras, y tintes, con la precaucion de que si estos materiales huviessen de salir otra vez del Reyno, pagassen entonces un derecho equivalente al que se les franqueaba en su entrada.

Y que la Madera, y otros materiales, que se llevassen de sus Colonias de America à Inglaterra, no pagassen derecho alguno.

En el mismo año aprobò la Camara de los Comunes el Acto, ù Ordenanza, que prohibìa el uso de los texidos de Seda de las Indias, por ser perjudicial al despacho, y conservacion de sus manufacturas, cuya importancia ocupa siempre la primera atencion de aquel Rey, y de su Parlamento, como principal mina de sus riquezas, y de sus Fuerzas, las que se publican tan grandes, que se pudiera dudar de su certidumbre, si en lo principal no lo verificassen los mismos efectos; pues por el mes de Febrero del mismo año se viò en Londres una Relacion de las Armas Maritimas de aquel Reyno, segun la qual se componian de 180. Navios de Guerra, siendo los siete del primer orden; los doce, del segundo; quarenta, del tercero; sesenta y seis, del quarto; treinta y dos, del quinto; y veinte y tres, del sexto, sin otras diversas Embarcaciones pequeñas, como Navios de fuego, Galeotas, &c.

El Marquès de Montelcon, hallandose Embaxador de su Magestad en Londres, y correspondiendose con un Ministro de Madrid sobre dependencias del Comercio, incluye en carta de 18. de Abril de 1715. los articulos siguientes.

„ Muy pocos son los Navios, que
„ de España vienen à estos Puertos; y
„ despues de estas ultimas Paces, no se
„ han visto mas que dos Navichuelos
„ de Bilbao, cargados de poca Lana, y
„ algunos frutos de España. Esto pro-
„ cede, de que el Navio Ingles tiene
„ la ventaja sobre otro qualquiera
„ Navio Estrangero, de abonarsele un
„ siete por ciento de derechos de en-
„ trada, cuya ley se hizo en el Reyna-
„ do del Rey Guillermo, para animar
„ toda la Nacion al Comercio; y ade-
„ màs de esto, como el Inglès nave-
„ ga con menos equipage, y menor
„ costa, se sigue que se paguen los
„ fletes à menos precio de lò que prac-
„ tìcan las Embarcaciones Españolas:
„ tiene tambien el Inglès otra venta-
„ ja, que en sacando frutos de In-
„ glaterra, como son el Estaño, el
„ Plomo, el Trigo, y el Carbon, no
„ solo no paga derecho alguno, pero
„ el Rey le dà, por Acto del Parla-
„ mento, dos reales y medio de plata
„ por cada fanega de Trigo, que saca
„ del Reyno; de lo qual se sigue, que
„ la Inglaterra logra, que todo el gran-
„ de Comercio de España con estos
„ Reynos, se haga por mano de los
„ mismos Ingleses; y con efecto son
„ muy pocas las Embarcaciones Es-
„ trangeras, que vienen en derechura
„ à estos Puertos.

Merecerìa un Capitulo muy estendido la explicacion de los superiores motivos, con que los Ingleses permiten, y auxilian la extraccion de los

los Granos; * siendo la principal razon, que, facilitando à los Labradores la venta, y precio proporcionado de ellos, los ponen en estado de repetir el cultivo de las tierras, por cuyo medio, obvian la escasez en los años siguientes; pero como esta practica de Inglaterra, y la imitacion que algunos proponen, causarà grande estrañeza casi à todos, por la novedad, y por las reflexiones repugnantes, que se ofrecen à la primera vista, estenderè en papel aparte las razones, en que procuran fundar esta maxima los que la estiman acertada, para obviar los años de hambre, y fomentar la abundancia en todos tiempos.

Tiene tambien Inglaterra abundancia de Plomo, y Estaño; y como de estos dos metales, sobra mucho en aquel Reyno, y no tienen hechura costosa, que pueda aumentar su valor antes de embiarlos fuera, facilitan assimismo su salida, como si fuessen compuestos, y no materiales, à fin que entre mas dinero, cuya maxima es enteramente opusta en las Lanas de su tierra, que, aunque no tan quantiosas como las de España, son de excelente calidad, y està vedada su extraccion, pena de la vida, como precioso material, que reduciendole à texidos, multiplica su valor desde 100. à 500. segun se ha expressado yà en otros Capitulos.

***

nios de Eſpaña ſacan aun mas dinero, por la via de Jamayca, que por la de Cadiz; lo que no debe hacer novedad, pues ſe ſabe, que ſolo por el mes de Agoſto del año de 1722. llegaron de Jamayca à Inglaterra 30. Embarcaciones cargadas; y ſegun lo eſteril que es aquella Isla, ſe debe creer, que la mayor parte de lo que traxeron, conſiſtirìa en lo que habrian ſacado de la America Eſpañola, como ſucederà en los demàs grandes, y frecuentes Comboyes, que vàn, y vienen de Inglaterra à Jamayca, donde por el expreſſado motivo, y por ſu corta poblacion, ſe conſumirà poco de lo mucho que ſe lleva allà, y por conſecuencia venderàn el reſto à los Eſpañoles, como los miſmos Ingleſes lo confieſſan; expreſſandoſe tambien en el citado Libro, el peligro à que eſte Comercio ſuyo ſe exponìa en el curſo de la Guerra, que injuſtamente nos habian declarado, pues podiamos embarazarſelo con ſeis Fragatas, que deſtinaſſemos à correr aquellos Mares.

Aſſegura el Autor del miſmo Libro, que en algunos años, que los derechos de entrada eſtuvieron muy moderados en Francia para los generos de Inglaterra, y muy ſubidos en Inglaterra para los de Francia, ſe introduxeron en Francia muchas mas mercaderìas de Inglaterra, que las que de Francia entraron en Inglaterra; de que reſultò, que ſiendo Francia deudora à Inglaterra en gran cantidad, paſsò à Inglaterra tanta moneda Franceſa, que con ella fabricaron en Londres, deſpues de la Paz de Riſvvch, haſta el valor de 600ℓ. libras eſterlinas, que hacen cerca de tres millones de peſos; lo que es otra prueba, y experiencia clara, de que el medio ſeguro para atraher, y retener el dinero, es vender mas de lo que ſe compra, y que eſto ſe facilita mucho con la buena regulacion de los derechos.

Ponderan los Ingleſes la grande utilidad que ſacan de ſus Peſcas, aſsi por lo mucho que en ellas ſe exercita ſu Marineria, como por el dinero que les vale, llevando los Peſcados à los Paiſes Catholicos; con cuyo motivo, y repitiendo los inconvenientes que la Inglaterra debìa rezelar de aquella Guerra, incluye el Autor del mencionado Libro las expreſsiones ſiguientes.

„ La mayor parte de nueſtra Peſca „ ſe conſume en los Paiſes Catholicos, „ donde ſirve de alimento los dias en „ que ſu Religion prohibe la carne; y „ bien podrìa la neceſsidad obligar à „ los que en ellos tienen el cuidado de „ la conciencia del Pueblo, à templar „ en parte el rigor de ſemejante ley, „ permitiendo el uſo de ciertos alimen- „ tos, que haſta ahora ſe han prohibi- „ do en los dias de vigilia; y una vez „ que eſto ſe conceda, nunca mas ſe „ buelve à la antigua obſervancia; de „ lo qual, ſolo depende el conſumo „ de nueſtros Peſcados en Eſpaña, y „ en Italia; ademàs, que en aquellos „ Paiſes hai otros muchos generos de „ alimentos, quando fueſſe permitido „ ſuſtentarſe con ellos indiferentemen- „ te en todos los dias del año.

„ El Papa, que nos mira como ſub- „ ditos rebeldes, porque poſſeemos in- „ juſtamente los bienes de una Igle- „ ſia, de que èl miſmo es Cabeza, con- „ currirà guſtoſo con ſu autoridad, y „ concederà à eſte fin todas las diſpen- „ ſaciones convenientes, y neceſſarias, „ ſegun el Govierno de la Igleſia Ro- „ mana, quando ſepa el gran perjui- „ cio, que de eſta conceſsion ſuya re- „ ſultarà à nueſtra Navegacion, y Co- „ mercio; pues aunque en la Guerra „ precedente conſervamos caſi todo „ nueſtro Comercio, ſin embargo ſe „ minorò en dos tercias partes el de „ la Peſca; y eſta experiencia nos de- „ be hacer temer tambien, que en la „ preſente Guerra ſerà aniquilado en- „ teramente.

No-

Notâ. *Que este Libro se atribuye à un Ministro Inglès de los de la primera classe, afecto à las dos Coronas, y de corazon Catholico, que desaprobaba la Guerra, que por los Ingleses, y sus Aliados se hacìa à ellas, persuadìa à su Nacion era perjudicial à sus proprios intereses, assi por los excessivos gastos, que les ocasionaba, sin necesidad, como por los atrassos, y daños à que sus Comercios estaban expuestos; manifestandola, entre otras cosas, que con seis Fragatas, que tuviessemos en el Mar del Norte, podiamos impedir el que por la via de Jamayca, hacìan en las Indias Espanolas, y que la suerte de que sus Pescados se consuman, ò no, en los Paìses Catholicos, donde tenìan su principal despacho, estaba pendiente solo del arbitrio del Papa, à quien los Ingleses tenìan muy indignado por muchos motivos; con cuyos argumentos, parece, procuraba el Autor inducirlos à que desistiessen de el empeño de la expressada Guerra.*

La expresion, que incluye, de que los Ingleses tenìan injustamente usurpados los bienes de una Iglesia, de que el mismo Papa es Cabeza, dà à entender, que sus reflexiones nacìan de un corazon Catholico, aunque no enteramente descubierto; pues confiessa, que fue usurpacion injusta, y por consecuencia, que los havia possedìdo legitimamente la Iglesia Catholica Romana.

Este concepto se corrobora tambien con las clausulas, en que parece nos advierte la forma en que les podemos hacer mucho daño, ò (por mejor decir) evitar los grandes que nos causan, assi con el medio, que nos propone, para embarazarles el Comercio, que nos usurpan por la via de Jamayca, como quando nos convida à que los Obispos permitan, en todo el año, el uso de ciertos alimentos vedados en algunos dias de èl, en que comprehenderà, sin duda, los huevos, queso, leche, y manteca, de que en muchos dias del año no usan algunas Religiones; y quizà querrìa decir tambien, se moderasse la prohibicion de la carne, como se moderò en las Provincias de la Corona de Castilla, en lo respectivo à los Sabados, y se pudiera estender à las de la Corona de Aragon; à todo lo qual considera concurrirà gustoso el Papa, por las razones que expressa, y otras que apunta, en que parece, que sin embargo de no atreverse à explicarlo formalmente; quiso decirnos, que imposibilitandose, por estos medios, el consumo de la mayor parte del Bacallao, y de otros Pescados, que nos trahen del Norte, y de Terranova, privariamos de este gran beneficio à los Ingleses, y à otras Potencias, que, con la venta de ellos, nos sacan millones de escudos, con los quales aumentan sus ferzas, y nuestros daños; cuyos graves inconvenientes interessan tanto à la conciencia, y à la razon de estado, que merecen especial atencion de todos los Principes Catholicos, especialmente del mismo Beatissimo Padre, de cuyo santo zelo debemos esperar, que siempre que se halle bien informado de estos daños, permitirà, y aun cultivarà las providencias del remedio, aunque sea sobstituyendo en lugar de muchos de los dias de vigilia, otro genero de abstinencias, y moderaciones, que, influyendo igualmente à nuestra mortificacion, no cedan en beneficio de los emùlos de la Corona, y de la Iglesia Catholica, como oy sucede con las frecuentes vigilias, que facilitan la introducion, y consumo de sus Pescados salados, principal parte de sus Comercios, riquezas, y fuerzas.

CAPITULO XXX.

SOBRE LAS EFICACES, y absolutas determinaciones, con que la Inglaterra favorece à su Navegacion, y Comercio, sin reflexion à tratados de Paces, ni à otros respetos.

PARA mayor demonstracion de las eficaces providencias, con que los Ingleses atienden al adelantamiento de su Navegacion, y Comercios, y de la soberanìa, y modo absoluto, con que determinan, y mandan executar quanto les conviene, y les gusta, sin atencion à Tratados de Paces, ni à otros respetos, se incluye aqui la traduccion de uno de los actos, ò Decretos de su Parlamento, aprobado por su Soberano.

Acto, ù Ordenanza para animar, y aumentar el Arte de la Navegacion, y demàs importancias Maritimas, establecida en el Parlamento del dia Jueves 23. de Septiembre de 1660.

„ Haviendo Dios sido servido de „ disponer, por su singular Bondad, „ àcia Inglaterra, que las riquezas, se„ guridad, y fuerzas de este Reyno „ consistiessen en las cosas del Mar: el „ Rey, los Señores, y los Comunes, „ juntos en Parlamento, han manda„ do, que para aumento del estudio „ Maritimo, y Navegacion, se obser„ ven por todo el Reyno los Regla„ mentos que se siguen.

„ Empezando desde primero de „ Diciembre de 1660. no se llevarà, „ ni se traherà mercaderìa alguna, ni „ frutos, ù otros generos à las Colo„ nias, que pertenecen, ò pertenecie„ ren à su Magestad, ò à sus succes„ sores, en Asia, Africa, y America, „ sino es en Navios fabricados en Pai„ ses de la Dominacion de Inglaterra, „ ò que verdadera, y realmente sean „ de subditos de su Magestad; y tan„ to en los unos, como en los otros, „ han de ser Ingleses el Capitan, y à „ lo menos las tres quartas partes de „ los Marineros.

„ Los contraventores seràn casti„ gados con la pèrdida, y confisca„ cion de sus Navìos, y mercaderìas; „ de lo qual pertenece al Rey la ter„ cera parte; otra al Governador de „ la Colonia, adonde se hiciere la pre„ sa; y la otra tercera parte à los Jue„ ces, y Denunciadores.

„ Todos los Almirantes, y Oficia„ les, que tuvieren Patentes de su „ Magestad, podràn aprehender los „ Navìos contraventores, donde los „ encontraren, y estos Navios se re„ putaràn como apresados à los Ene„ migos, y serà repartido su valor en „ la misma forma; bien entendido, la „ la mitad serà del Rey, y la otra mi„ tad se dividirà entre el Capitan, y „ y la gente del Navìo, que havrà he„ cho la presa.

„ Tambien se ordena, que des„ pues del dia primero de Febrero de „ 1661. ninguna persona, nacida fue„ ra de los Estados de su Magestad, y „ no naturalizada, pueda exercer al„ gun Comercio, por sì, ni por otros, „ en las dichas Colonias, debaxo de „ las penas arriba expressadas. Los „ Governadores de dichas Colonias „ estaràn obligados en adelante à pres„ tar juramento publico de hacer ob„ servar las referidas Leyes; y seràn „ privados de sus empleos, todas las „ veces que se pruebe, que los mis„ mos hayan, en algun modo, omi„ tido la observancia de ellas.

„ Se ordena asimismo, que mer„ caderìa alguna de las que producen „ la Asia, Africa, y la America, no „ pueda ser transportada à las Tier„ ras, y Dominios, que obedecen à „ su Magestad, sino en los Navìos que „ quedan expressados, debaxo de la

„ pe-

„ pena de confiscacion à los contraven-
„ tores.

„ Las mercaderìas, y otros gene-
„ ros Europeos no podràn ser trahi-
„ dos à Inglaterra por otros Navios,
„ que por aquellos que fueren de los
„ Puertos del Pais, donde se fabrican
„ las mercaderìas, y se producen los
„ frutos, debaxo de las mismas penas
„ expressadas.

„ Qualquier genero de Pescado,
„ Azeyte, y Huessos de Ballenas, que
„ no huviere sido pescado por Navios
„ Ingleses, y se transportare à Ingla-
„ terra, pagarà la Aduana Estrangera,
„ que viene à ser doble.

„ Se prohibe à todos los Navios,
„ que no fueren Ingleses, y conforme
„ a las reglas arriba expressadas, el
„ cargar cosa alguna en los Puertos
„ de Irlanda, ò de Inglaterra, para
„ transportarla en algun otro lugar
„ de los Estados de su Magestad, pe-
„ na de ser apresados, y confiscados;
„ pues el Comercio llamado de *Puerto*
„ *à Puerto*, solo se permite à los Navios
„ Ingleses.

„ De las minoraciones yà hechas,
„ y de las que en adelante se hicieren
„ en los derechos de Aduana, gozaràn
„ solamente los Navios, que fueren
„ fabricados en Inglaterra, ò que fa-
„ bricados en otra parte, pertenecie-
„ ren à los Ingleses, teniendo tanto
„ los unos, como los otros, à lo me-
„ nos el Capitan, y las tres quartas
„ partes de la gente Inglesa; y si suce-
„ diere, que al arribo de algun Navio
„ se hallaren los Marineros Estrange-
„ ros en mayor numero de la quarta
„ parte de gente, deberàn probar, que
„ las enfermedades, ò los Enemigos
„ han motivado la alteracion, hacien-
„ dose esta prueba con el juramento
„ del Capitan, y de los principales Ofi-
„ ciales de la Embarcacion.

„ Ninguna mercaderìa, frutos, ù
„ otros generos de los que se fabri-
„ can, y producen en Moscovia, ni
„ los Arboles de Navios, y otro ma-
„ deramen, la Sal forastera, la Pez,
„ Brea, Resina, el Cañamo, el Lino,
„ los Higos, las Passas, el Aceyte de
„ Olivas, qualquier genero de Trigo,
„ ò grano, el Azucar, la Ceniza para
„ hacer Jabon, el Vino, Vinagre, ni
„ Aguardiente, podràn ser trasporta-
„ dos à Inglaterra, desde 10. de Abril
„ de 1661. sino en los Navios arriba
„ expressados.

„ Y lo mismo se ordena, por lo
„ que toca à las Passas de Corintho, y
„ otras mercaderìas de los Estados del
„ Gran Señor, despues del dia 11. de
„ Septiembre de 1661. exceptuandose
„ solo los Navios Estrangeros, que son
„ fabricados en los Paises en que se
„ producen estos generos, ò donde fue-
„ len ser embarcados; con condicion,
„ que el Capitan, y las tres quartas
„ partes de la gente sean naturales del
„ Pais de donde venga el Navio, y te-
„ niendo estas circunstancias, no po-
„ drà ser apresado, ni confiscado.

„ Y à fin de evitar las declaracio-
„ nes falsas de los Ingleses, que ale-
„ gassen ser suyas proprias las merca-
„ derìas, que pertenezcan à los Estran-
„ geros, se ordena, que todos los Vi-
„ nos de Francia, y Alemania, que se
„ transportaren à las Tierras de su Ma-
„ gestad, despues del dia 30. de Octu-
„ bre de 1660. por Navios, que no
„ sean Ingleses, como se ha expressa-
„ do arriba, pagaràn los derechos del
„ Rey, y los de las Villas, y Puertos
„ donde llegaren dichos Vinos, como
„ mercaderìas pertenecientes à Estran-
„ geros.

„ Toda la Madera, Sal forastera,
„ Pez, Brea, Resina, Cañamo, Lino,
„ Vino de España, de Portugal, y otras
„ mercaderìas arriba expressadas, que
„ fueren conducidas à Inglaterra, des-
„ pues del dia 10. de Abril de 1661.
„ por Navios, que no fueren Ingleses,
„ y las Passas de Corintho, y otras
„ mercaderìas, y generos, fabricados,

CAPITULO XXX.

SOBRE LAS EFICACES, y absolutas determinaciones, con que la Inglaterra favorece à su Navegacion, y Comercio, sin reflexion à tratados de Paces, ni à otros respetos.

PARA mayor demonstracion de las eficaces providencias, con que los Ingleses atienden al adelantamiento de su Navegacion, y Comercios, y de la soberania, y modo absoluto, con que determinan, y mandan executar quanto les conviene, y les gusta, sin atencion à Tratados de Paces, ni à otros respetos, se incluye aqui la traduccion de uno de los actos, ò Decretos de su Parlamento, aprobado por su Soberano.

Acto, ù Ordenanza para animar, y aumentar el Arte de la Navegacion, y demàs importancias Maritimas, establecida en el Parlamento del dia Jueves 23. de Septiembre de 1660.

„ Haviendo Dios sido servido de „ disponer, por su singular Bondad, „ àcia Inglaterra, que las riquezas, se„ guridad, y fuerzas de este Reyno „ consistiessen en las cosas del Mar: el „ Rey, los Señores, y los Comunes, „ juntos en Parlamento, han manda„ do, que para aumento del estudio „ Maritimo, y Navegacion, se obser„ ven por todo el Reyno los Regla„ mentos que se siguen.

„ Empezando desde primero de „ Diciembre de 1660. no se llevarà, „ ni se traherà mercaderìa alguna, ni „ frutos, ù otros generos à las Colo„ nias, que pertenecen, ò pertenecie„ ren à su Magestad, ò à sus succes„ sores, en Asia, Africa, y America, „ sino es en Navios fabricados en Pai„ ses de la Dominacion de Inglaterra, „ ò que verdadera, y realmente sean „ de subditos de su Magestad; y tan„ to en los unos, como en los otros, „ han de ser Ingleses el Capitan, y à „ lo menos las tres quartas partes de „ los Marineros.

„ Los contraventores seràn casti„ gados con la pèrdida, y confisca„ cion de sus Navios, y mercaderìas; „ de lo qual pertenece al Rey la ter„ cera parte; otra al Governador de „ la Colonia, adonde se hiciere la pre„ sa; y la otra tercera parte à los Jue„ ces, y Denunciadores.

„ Todos los Almirantes, y Oficia„ les, que tuvieren Patentes de su „ Magestad, podràn aprehender los „ Navìos contraventores, donde los „ encontraren, y estos Navios se re„ putaràn como apresados à los Ene„ migos, y serà repartido su valor en „ la misma forma; bien entendido, la „ la mitad serà del Rey, y la otra mi„ tad se dividirà entre el Capitan, y „ y la gente del Navìo, que havrà he„ cho la presa.

„ Tambien se ordena, que des„ pues del dia primero de Febrero de „ 1661. ninguna persona, nacida fue„ ra de los Estados de su Magestad, y „ no naturalizada, pueda exercer al„ gun Comercio, por sì, ni por otros, „ en las dichas Colonias, debaxo de „ las penas arriba expressadas. Los „ Governadores de dichas Colonias „ estaràn obligados en adelante à pres„ tar juramento publico de hacer ob„ servar las referidas Leyes; y seràn „ privados de sus empleos, todas las „ veces que se pruebe, que los mis„ mos hayan, en algun modo, omi„ tido la observancia de ellas.

„ Se ordena assimismo, que mer„ caderìa alguna de las que producen „ la Asia, Africa, y la America, no „ pueda ser transportada à las Tier„ ras, y Dominios, que obedecen à „ su Magestad, sino en los Navios que „ quedan expressados, debaxo de la

„ pe-

„ pena de confiscacion à los contraven-
„ tores.

„ Las mercaderìas, y otros gene-
„ ros Europeos no podràn ser trahi-
„ dos à Inglaterra por otros Navios,
„ que por aquellos que fueren de los
„ Puertos del Pais, donde se fabrìcan
„ las mercaderìas, y se producen los
„ frutos, debaxo de las mismas penas
„ expressadas.

„ Qualquier genero de Pescado,
„ Azeyte, y Huessos de Ballenas, que
„ no huviere sido pescado por Navios
„ Ingleses, y se transportare à Ingla-
„ terra, pagarà la Aduana Estrangera,
„ que viene à ser doble.

„ Se prohibe à todos los Navios,
„ que no fueren Ingleses, y conforme
„ à las reglas arriba expressadas, el
„ cargar cosa alguna en los Puertos
„ de Irlanda, ò de Inglaterra, para
„ transportarla en algun otro lugar
„ de los Estados de su Magestad, pe-
„ na de ser apresados, y confiscados;
„ pues el Comercio llamado de *Puerto*
„ *à Puerto*, solo se permite à los Navios
„ Ingleses.

„ De las minoraciones yà hechas,
„ y de las que en adelante se hicieren
„ en los derechos de Aduana, gozaràn
„ solamente los Navios, que fueren
„ fabricados en Inglaterra, ò que fa-
„ bricados en otra parte, pertenecie-
„ ren à los Ingleses, teniendo tanto
„ los unos, como los otros, à lo me-
„ nos el Capitan, y las tres quartas
„ partes de la gente Inglesa; y si suce-
„ diere, que al arribo de algun Navio
„ se hallaren los Marineros Estrange-
„ ros en mayor numero de la quarta
„ parte de gente, deberàn probar, que
„ las enfermedades, ò los Enemigos
„ han motivado la alteracion, hacien-
„ dose esta prueba con el juramento
„ del Capitan, y de los principales Ofi-
„ ciales de la Embarcacion.

„ Ninguna mercaderìa, frutos, ù
„ otros generos de los que se fabrì-
„ can, y producen en Moscovia, ni
„ los Arboles de Navios, y otro ma-
„ deramen, la Sal forastera, la Pez,
„ Brea, Resina, el Cañamo, el Lino,
„ los Higos, las Passas, el Aceyte de
„ Olivas, qualquier genero de Trigo,
„ ò grano, el Azucar, la Ceniza para
„ hacer Jabon, el Vino, Vinagre, ni
„ Aguardiente, podràn ser trasporta-
„ dos à Inglaterra, desde 10. de Abril
„ de 1661. sino en los Navios arriba
„ expressados.

„ Y lo mismo se ordena, por lo
„ que toca à las Passas de Corintho, y
„ otras mercaderìas de los Estados del
„ Gran Señor, despues del dia 11. de
„ Septiembre de 1661. exceptuandose
„ solo los Navios Estrangeros, que son
„ fabricados en los Paises en que se
„ producen estos generos, ò donde fue-
„ len ser embarcados; con condicion,
„ que el Capitan, y las tres quartas
„ partes de la gente sean naturales del
„ Pais de donde venga el Navio, y te-
„ niendo estas circunstancias, no po-
„ drà ser apresado, ni confiscado.

„ Y à fin de evitar las declaracio-
„ nes falsas de los Ingleses, que ale-
„ gassen ser suyas proprias las merca-
„ derìas, que pertenezcan à los Estran-
„ geros, se ordena, que todos los Vi-
„ nos de Francia, y Alemania, que se
„ transportaren à las Tierras de su Ma-
„ gestad, despues del dia 30. de Octu-
„ bre de 1660. por Navios, que no
„ sean Ingleses, como se ha expressa-
„ do arriba, pagaràn los derechos del
„ Rey, y los de las Villas, y Puertos
„ donde llegaren dichos Vinos, como
„ mercaderìas pertenecientes à Estran-
„ geros.

„ Toda la Madera, Sal forastera,
„ Pez, Brea, Resina, Cañamo, Lino,
„ Vino de España, de Portugal, y otras
„ mercaderìas arriba expressadas, que
„ fueren conducidas à Inglaterra, des-
„ pues del dia 10. de Abril de 1661.
„ por Navios, que no fueren Ingleses,
„ y las Passas de Corintho, y otras
„ mercaderìas, y generos, fabricados,

„ y producidos en los Eſtados del „ Gran Señor, deſpues del dia 10. de „ Septiembre de 1661. ſeràn conſide- „ rados pertenecientes à Eſtrangeros, „ y pagaràn como tales.

„ Para evitar qualquier fraude, de „ que alguno ſe pudiera valer, com- „ prando, y disfrazando Navìos Eſ- „ trangeros, ſe ordena tambien, que „ deſpues del dia 10. de Abril de „ 1661. ningun Navìo de fabrica eſ- „ trangera ſea reputado Inglès, ni go- „ ce de los Privilegios à eſtos concedi- „ dos, haſta que los proprietarios de „ los miſmos Navìos hagan conſtar con „ juramento à los Directores de la „ Aduana, donde ſe hallaren, ò de la „ mas immediata, que dichos Navìos „ ſon ſuyos proprios, declarando con „ buena fè la ſuma que huvieren paga- „ do por ellos, el tiempo, el lugar, y de „ quien los han comprado, y quienes „ ſon los naturales Ingleſes, que daràn „ fé de ello, los quales ſeràn obligados „ à preſentarſe ante el referido Direc- „ tor; y al miſmo tiempo juraràn que „ los Eſtrangeros no tienen parte, ni „ porcion alguna, directa, ni indirec- „ tamente; y executado eſto, el Ofi- „ cial de la Aduana les darà una Certi- „ ficacion, en virtud de la qual, ſeràn „ eſtos Navìos conſiderados de fabrica „ Ingleſa. De eſta Certificacion ſe ha- „ ràn otras dos ſemejantes; y los di- „ chos Directores, que eſtuvieren en „ Inglaterra, embiaràn una de ellas à „ Londres, y los de Irlanda à Dublin, „ à fin que ſea fielmente regiſtrada.

„ Todos los Oficiales, que contra- „ vinieren à los Reglamentos arriba „ expreſſados, deſpues del dia 10. de „ Abril de 1661. perderàn ſus Em- „ pleos, y Goviernos; como tambien „ los que huvieren permitido à Navìos „ eſtrangeros el Comercio prohibido.

„ Pero ſerà licito à los Navìos In- „ gleſes, ſiendo, como ſe ha referido, „ conducir à todos los Eſtados de ſu „ Mageſtad las mercaderìas, generos, „ y otros frutos de Levante, aunque „ no los haya cargado en los Lugares „ donde ſe producen, ò ſon fabrica- „ dos, como los dichos Navìos los „ hayan embarcado en otro Puerto del „ Mediterraneo, mas allà del Eſtrecho „ de Gibraltar.

„ Lo miſmo ſe permite à los miſ- „ mos Navìos, por lo que toca à los „ generos, y mercaderìas de las Indias „ Orientales, como los hayan cargado „ en algun Puerto mas allà del Cabo de „ Buena Eſperanza.

„ Se permite tambien à los dichos „ Navìos cargar en Eſpaña las merca- „ derìas de las Canarias, y de las otras „ Colonias Eſpañolas; y aſsimiſmo en „ Portugal la de los Azores, y de otras „ Colonias Portugueſas.

„ Eſta Ordenanza no ſe eſtiendè à „ las mercaderìas, y generos, que ſe „ averiguàre haver ſido quitados à los „ Enemigos de la Inglaterra (ſin inteli- „ gencia, ni fraude) por los expreſſados „ Navìos Ingleſes, que llevaren Paten- „ tes de ſu Mageſtad, y de ſus ſucceſ- „ res.

„ Tampoco ſe eſtenderà à los Na- „ vìos de fabrica Eſcoceſa, de que las „ tres quartas partes de la gente fuere „ Eſcoceſa, y que traxeren à Inglater- „ ra los Peſcados de ſu Peſca, Trigo, „ y Sal de Eſcocia; y eſtos generos „ no pagaràn la Aduana doble, co- „ mo los Eſtrangeros. El Azeyte llama- „ do de Moſcovia, que viniere de Eſ- „ cocia en Navìos Ingleſes en la forma „ expreſſada, gozarà el miſmo bene- „ ficio.

„ Qualquier Navìo Francès, que, „ deſpues del dia 20. de Octubre de „ 1660. llegare à qualquier Lugar de „ Inglaterra, ò Irlanda, para recibir, „ ò dexar paſſageros, ò mercaderìas, „ pagarà al Colector, ò Teſorero del „ Rey cinco eſquelines por toneladas „ y la capacidad, ò buque de dicho „ Navìo, ſerà eſtimado, y juzgado „ por el Oficial del Rey.

„ Los

„ Los expreſſados Navios Franceſes no ſaldràn del Puerto donde entraren, haſta haver pagado la dicha impoſicion, la qual continuarà por todo el tiempo, que durare en Francia la impoſicion de 50. ſueldos por tonelada, eſtablecida ſobre los Navios de los Subditos de ſu Mageſtad, y tres meſes deſpues, que ſe huviere quitado.

„ Tambien ſe manda, que deſpues de primero de Abril de 1661. el Azucar, Tabaco, y otros generos producidos en el Territorio de nueſtras Colonias, no puedan ſer tranſportados à Europa, ſino ſolo à los Lugares ſujetos à ſu Mageſtad, donde ſe deberàn deſembarcar dichas mercaderias, pena de confiſcacion.

„ Los Navios que ſalieren de los Puertos de ſu Mageſtad en Europa, para ir à las Colonias de Aſia, Africa, y America, eſtaràn obligados à dàr fianza en el Lugar de donde ſalieren, de que traeràn ſus retornos à uno de los Puertos de los Eſtados de ſu Mageſtad, entendiendoſe, que la dicha fianza ſerà de mil libras eſterlinas, quando el Navio no paſſe de cien toneladas; y ſi fuere de mayor capacidad, ſerà de dos mil libras eſterlinas la fianza: Eſtos miſmos Navios, partiendo de las Colonias para Europa, eſtaràn obligados à hacer una declaracion de lo que contienen, la calidad, y cantidad de ſu carga, y eſto en preſencia del Governador, con la obligacion de deſembarcarlo en Inglaterra; y los Governadores, deſpues del dia primero de Enero de 1661. ſeràn obligados à embiar copias de eſtas declaraciones à los Directores de la Aduana de Londres; tampoco podràn dichos Governadores dàr practica à Navio alguno, que no juſtificare ſer Inglès, en la forma, que diſpone la Ordenanza, precediendo la exhibicion de las licencias deſpachadas por los Oficiales de ſu Mageſtad. *Fin de la Ordenanza del Parlamento de Inglaterra.*

CAPITULO XXXI.

DISCURSO GENERAL SOBRE las calidades del Territorio de Holanda, y la naturaleza, y otras circunſtancias de ſus Comercios, y Navegaciones, por las quatro partes del Mundo.

CON el nombre de Holanda ſon conocidas las ſiete Provincias Unidas del Païs Baxo, y algunos Partidos de las de Bravante, Flandes, y Limbourg; pero aun con eſtos agregados no incluye aquella Republica tanto territorio, como el del Reyno de Galicia, excluyendo lo que tiene en las Indias, y desfrutan ſus Compañias Oriental, y Occidental.

Sus habitadores ſon tan dieſtros, y laborioſos en la Theorica, y Practica de eſta importantiſsima maxima de Eſtado, que las demàs Naciones les deben ceder el Magiſterio en ella; ſiendo cierto, y notorio, que à peſar del corto, y arido diſtrito que les deſtinò la naturaleza, hacen oy ellos ſolos en las quatro partes del Mundo mas Comercio, que las grandes Potencias de Francia, è Inglaterra juntas; à cuyo fin ſe valen de induſtrioſos arbitrios, y de algunas reglas diferentes de las de otros Eſtados, à que los obliga la grande eſterilidad de ſu Païs, al miſmo tiempo que, con el auxilio del Comercio, ſe halla tan poblado, que, aunque todos ſus anchuroſos Rios, Brazos de Mar, Golfos, Fenerales, y Tierras incultas, ſe convirtieſſen en Campiñas fertiliſsimas, no baſtarìan al ſuſtento de ſus moradores; pero no cultivandoſe, ni la quarta parte de aquel territorio, y reduciendoſe los paſtos utiles à otra quarta parte, poco mas, ò menos, porque las otras dos conſiſten en agua, y en tierras, que no producen frutos, yervas, arboles, ni otra coſa

util à la vida humana, se assegura por algunos Autores, que sus cosechas de granos no alcanzan ni la quarta parte de lo que necessitan para el proprio consumo, que es la mayor falta que pueden padecer los Pueblos.

Yà se sabe tambien, que su frìgido clima, y su territorio arenisco, y excessivamente humedo, no produce Vinos, Azeytes, Sedas, Lanas, Maderas para edificios, y Baxeles, Leña para quemar, ni otras cosas precisas al sustento, y à otros usos, y que en otras partes son casi comunes, aunque diversamente repartidas, ni tienen Minas de oro, y plata, ni de otros metales algunos, que les ayuden à la compra, ò permuta de otras cosas: por cuya razon no pueden, como otras Provincias, ceñir, y fundar su principal Comercio en vender à las demàs Naciones generos, y frutos proprios, en mayor cantidad de la que compren à ellas para su alimento, y demàs usos necessarios; pues aunque la Holanda tiene muchas, y buenas manufacturas de Lana, Seda, y Lino, y gran Pesquerìa, con que hacen considerable, y utilissimo trafico, no pueden alcanzar estas mercaderias à lo mucho, que necessitan de fuera, y de que no se pueden dispensar, por faltarles todo lo que se ha expressado, y otras muchas cosas, y particularmente por la escasèz de los granos, de que se abastecen, trayendolos de Polonia, y de otras partes del Norte, hasta en la cantidad de mas de ocho millones de fanegas cada año, uno con otro, segun relacion de personas dignas de fè, assi para el Pan, y Vizcocho del proprio consumo, como para lo mucho que emplean en hacer Cerbeza, y Aguardiente; y con todo esso, es tan grande su providencia, que assegurado abundantemente su abasto, forman en su Pais considerables Almacenes de granos para socorrer à otras diversas Provincias de Europa, siempre que tienen alguna necessidad, como lo executan estos ultimos años en Portugal.

Aunque cada fanega de los ocho millones, que trahen de fuera para su alimento, no les cueste mas que á 15. reales de vellon, llegarà à ocho millones de pesos cada año el importe de este fruto; y añadiendose à este gasto el de los Vinos, Azeytes, y Azucar, Sal, Frutas secas, Lanas, Sedas, Cañamo, Algodòn, Pelo de Cabra, y de Camello, Pez, Brea, Alquitràn, Salitre, Cañones, y Balas de Artillerìa, Fusiles, y otros pertrechos, y municiones de Guerra, Especerìa, Ingredientes para tintes, y medicina; Azero, Hierro, Cobre, Estaño, Plomo, las Maderas, ò (por mejor decir) los Bosques enteros, que transportan de Noruega, y de otras Provincias, no solo para sus casas, y demàs edificios, sino tambien para la Piperìa, y para los millares de Embarcaciones grandes, y pequeñas, que necessitan, y usan dentro, y fuera de su Pais, y el de otras muchas cosas, que no produce, y trahen de fuera, se dexa considerar, quantos millones necessitarìan suplir cada año, y les faltarìan para tan grandes, y costosas provisiones, si no practicassen otro Comercio, que el que corresponde à sus proprias Manufacturas, y Pesquerìa; en la inteligencia, de que no obstante ser muchas, y aventajadas sus maniobras, no se consideran para aquel Pais tan utiles, como lo son en otros Estados las que tienen, respecto à que todo el valor de la Seda, Lana, y de otros materiales, siendo estraños, como el importe de lo que gastan los Operarios en Pan, Cerbeza, y Aguardientes, de que la mayor parte se hace con granos de fuera, viene à pertenecer à los mismos Paises, de donde se traen, tanto los materiales, como los expressados comestibles, y otros, y con efecto saldrìa de su Dominio el valor de unos, y otros, si su grande, è industrioso Comercio no lo suplieste, ò previniesse

este

eſte daño con oportunas providencias, practicando otro genero de trafico mas eſtendido, y general, que el que hacen las demàs Naciones; y aſsi, conſtituyendoſe unos veloces, y atrevidos tragineros de la Mar, fundan, y logran ſus principales, y mayores ganancias en los fletes, y en comprar mucho à unas Naciones, y venderlo à otras, deſpues de proveerſe de lo neceſſario en ſu Paìs, el qual les ſirve como Eſcala, Almacèn, y Puerto franco, para recoger, y depoſitar las grandiſsimas cantidades de generos, y frutos, que trahen de las quatro partes del Mundo; y buelven à diſtribuirlos en todas ellas gran parte, conduciendolo ellos miſmos, y lo reſtante vendiendolo en ſu Paìs à los Eſtrangeros.

CAPITULO XXXII.

SE EXPRESSAN LOS PRINCIPALES generos, y frutos, que los Holandeſes ſacan de unos Reynos, y llevan à otros; las dilatadas, y peligroſas Navegaciones, que emprehenden para comerciarlos; la frecuencia de ſus Flotas, y de las de Portugal; y la eſcaſèz, y tardanza de las nueſtras, aunqae de viages mas cortos, y ſeguros.

PAra eſpecificar algo de lo que en el Capitulo antecedente ſe ha apuntado por mayor, ſe hace preſente, que la Eſpecerìa, Salitre, Cobre, Eſtaño, Añil, Evano, y otros Palos exquiſitos, Sedas, y Algodones labrados, y en rama, Muſelinas, Lienzos pintados, Azucar, Cafè, y Tè; Ambar, Perlas, Diamantes, Porcelanas, y otras diverſas coſas, ſon generos, que los Holandeſes trahen de Perſia, de la India, China, Japòn, y otros Eſtados de Aſia, y algunos de las Coſtas de Africa, y los diſtribuyen caſi en todas las Provincias de Europa, y en la America; en la inteligencia, de que el principal Comercio, que hacen en el Oriente, conſiſte en las immenſas cantidades de Eſpecerìa, que trahen, y que llevan deſpues à todas partes, y en mayor cantidad, à Eſpaña, de donde paſſan deſpues à nueſtras Indias.

Los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Lanas, Frutas ſecas, Sal, Azafràn, Tabaco, Jabòn, y Soſa, ingredientes de Indias para tintes, y otras coſas, que ſacan de Eſpaña, (ademàs del oro, y plata) ſe reparten deſpues por ellos en Alemania, Suecia, y otras Provincias Septentrionales, excepto las porciones, que dexan en Holanda para ſu proprio abaſto, y para ſus manufacturas; ſiendo de notar, que à la ſola excepcion del Jabòn, no extrahen de eſtos Reynos Compueſtos de Seda, de Lana, de Hierro, de Azero, ni otros, que ſuelen dexar mas utilidad.

De Francia ſe llevan muchos Texidos de Seda, Lana, y otros, Sombreros, Guantes, Medias, Encages de oro, y plata, ſeda, y de lino; gran cantidad de Mercerìa, y Buhonerìa; como tambien de Lienzos de Rohan, Labal, Cotanza, y otros: Vidrios, Hilo, Papel, Miel, Azafràn, Vino, Aguardiente, Frutas ſecas, Azeyte, Reſina, algunos ingredientes para tintes, y medicinas, y otras diverſas coſas; y de Inglaterra, è Italia ſacan muchos Texidos de Seda, Lana, y otros generos; y quedando con lo que neceſsitan para el conſumo, diſtribuyen el reſto en Alemania, y otras Provincias del Norte; excepto las porciones grandes de Texidos de Sedas, y Lanas, Lienzos, Mercerìa, y Buhonerìa, que ſuelen traher à Eſpaña, à donde conducen tambien mucha Canela, Cera, y todo genero de Eſpecerìa, Baquetas de Maſcovia, Peſcados, Lienzos pintados, y otras coſas, de que la mayor parte compran fuera de ſu Paìs, à excepcion de los Peſcados, aſsi para el conſumo de eſtos Reynos, como para embiarlo unido con ſus proprios generos deſde Cadiz à la America, en cabeza de los

Eſpañoles; ademàs de las conſiderables partidas, que introducen en nueſtras Indias por la via de la Isla de Curazao, y por la Colonia, que tienen eſtablecida en Suriñàn, ſituada en Tierra Firme de la America Septentrional, à la altura de ſiete grados; por cuyos dos parages, confieſſan ellos miſmos, entran, y deſpachan en aquellos Dominios de ſu Mageſtad, caſi las mismas mercaderìas, que ſuelen traher à Eſpaña, y que, en retorno, ſacan de allà Oro, Plata, Azucar, Cacao, y otras coſas.

De Suecia, Moſcovia, y Dinamarca, Noruega, Alemania, y otras partes del Norte, ſacan cantidades grandes de Cañones, y Balas de Artillerìa, Moſquetes, Piſtolas, Azero, Cobre, Hierro, Plomo, Hoja de Lata de Sajonia, Cera, Brea, Alquitràn, y Salitre; Màſtiles, Madera, y Leña; Martas Cevelinas, Baquetas, y otros Corambres; Cañamo, Lino, Lienzos de Sileſia, Trigo, Cebada, Avena, y otros generos; y deſpues de abaſtecidos de lo que han meneſter, conducen, ò dexan ſacar el reſto para las Provincias Meridionales de Europa, parte para conſumo de ellas, y el reſto para la America, introduciendolo por Cadiz, y por las expreſſadas Colonias de Suriñàn, y Curazao; y embian tambien algunos de eſtos, y otros generos à las Coſtas de Africa, y à las de Aſia en el Mediterraneo; de modo, que, como ſi tuvieſſen eſtancado el abaſto general del Mundo, vàn proveyendo caſi à todas las Provincias de ſus quatro partes, no tanto con generos proprios, quanto con los que ſacan de otros Paiſes, ſocorriendo las eſcaſeces, y neceſsidades de unas Naciones, con las abundancias, y ſobras de otras, ſin reparar en los rieſgos, gaſtos, y deſcomodidades de ſus dilatadiſsimas Navegaciones del Septentrion al Sur, al Oriente, y al Occidente, y de eſtos extremos, otra vez al Norte, deſpues de muchas travesìas, eſcalas, y gyros; pues ſolo el viage que hacen deſde Holanda al Japòn, regiſtrando las dilatadiſsimas Coſtas de Europa, Africa, y Aſia, incluyo mas de once mil leguas de ida, y buelta, que es mas que tres veces tanto, como el viage, que nueſtras Flotas, y Galeones hacen à Tierra-Firme, y à Nueva-Eſpaña, tambien de ida, y de buelta.

Reflexion. *No obſtante lo dilatado, y peligroſo de las Navegaciones de los Holandeſes, ſon tan dieſtras, y prudentes ſus providencias, que diſponen, que cada año ſalga de Holanda una Flota numeroſa, y fuerte para las Indias Orientales, y cada año reciben de ellas otra muy ricamente cargada; y los Portugueſes ſuelen embiar, y recibir dos, ò tres Flotas cada año de ſus Indias Occidentales; pero noſotros, teniendo Indias de mayor extenſion, y mas ricas, y proximas, no acertamos, por nueſtra deſgracia, à embiar, y recibir cada año una Flota à Nueva-Eſpaña; antes bien ſe ſuſpendiò la que correſpondìa al año de 1722. aunque havìa dos, que no ſe deſpachaba, para que ſaliendo en el de 1723. ſe interpuſieſſen tres años entre Flota, y Flota; y aun ſon mayores las dilaciones, que ſe experimentan con los Galeones, ſin que mi cortedad alcance las cauſas que lo motivan, ò los fines que lo ocaſionan; pues ſi ſe huvieſſe de juzgar por lo que ſe vè, ſe pudiera decir, que ponemos gran cuidado en embarazar el Comercio de las Indias à los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y en facilitar, y ampliar el que en ellas hacen los Eſtrangeros, reſpecto à que ſe franquea, y eſtiende el de eſtos, quanto por nueſtras proprias diſpoſiciones, ſe eſtrecha, è impoſsibilita el de los Subditos de ſu Mageſtad, de cuyas ſuperiores providencias, auxiliadas del beneficio de la Paz, debemos eſperar el remedio de eſtos inconvenientes.*

Algunos dicen à eſto, que una de nueſtras Flotas vale por dos de las de Holandeſes, y tanto como tres de los Portu-

tugueſes; pero aun quando eſto fueſſe aſsi, ſiempre quedariamos atraſſados en la eſſencia de las Flotas de Indias, reſpecto à que en el tiempo que noſotros recibimos una, ellos reciben dos, ò tres; y no comprehendo por què hemos de dar lugar à que ſea inferior, ni igual nueſtro beneficio, ſiendo tan ſuperiores las riquezas, y demàs ventajas de nueſtras Indias à las de las ſuyas; ademàs, de que eſtas Naciones, y otras gozan no ſolamente lo principal de lo que trahen de ſus Indias, ſino tambien la mayor parte de los teſoros, que vienen en nueſtras Flotas, y Galeones; de modo, que desfrutan lo ſuyo, y lo nueſtro, por cauſa de nueſtros deſaciertos, y ſe hallan ricos, y poderoſos, y noſotros en las eſcaſeces, y debilidad que padecemos, y lo pùblican ellos miſmos; à que ſe debe añadir, que ſegun el gran Comercio, que los Holandeſes hacen, no ſolo en las Indias Orientales, ſino tambien en lo reſtante del Mundo, y los muchos Navìos ſuyos, que de todas partes llegan à ſu Paìs, ſe pudiera decir, ſin ponderacion, que todos los dias reciben una Flota muy rica.

CAPITULO XXXIII.

EXPLICANSE LOS MOTIVOS de lo varato de los fletes, y otras ventajas, que logran los Navìos Holandeſes, y las cauſas que conſtituyen à ſu Paìs como un Depoſito, y Almacèn general de las Mercaderìas Eſtrangeras, para diſtribuirlas deſpues en diverſas partes.

CON los hechos explicados en los dos articulos antecedentes, ſe evidencia, que no pudiendo los Holandeſes hacer Comercio util con la venta de generos, y frutos proprios, porque no pueden alcanzar à lo mucho que neceſsitan de fuera, lo fundan, y practican principalmente en la gran utilidad de los fletes, como ſe ha referido, y en la de comprar mucho à unas Naciones, y venderlo à otras, deſpues de haverſe proveido de lo que neceſsitan, en que logran conſiderables ganancìas, particularmente en la venta de lo mucho que trahen de las Indias Orientales; de ſuerte, que ſu trafico en lo general es diferente que el que ſe hace en otros Reynos, y Eſtados; y ſolo el de Genova, Paìs corto, y eſtèril, tiene alguna ſemejanza, en ſu tanto, conſiſtiendo tambien ſus principales ganancias en lo que compran à unas Naciones, y venden à otras.

Se ha ofrecido à algunos la reflexion de, ſi no ſeria mas varato, que las mercaderìas, que ſe conducen à Holanda, y de alli à otras partes, ſe llevaſſen deſde el Paìs adonde ſe fabrìcan, ò ſe producen, en derechura haſta el parage donde ſe han de conſumir, ya ſea por los miſmos Holandeſes, ò por otras Naciones, eſcuſando el gaſto de los derechos, aunque moderados, que ſe pagan en Holanda, y los del deſembarco, y ſegundo embarco? A que ſe reſponde, que en lo general ſuelen tener mas conveniencia en comprarlo en Holanda las Naciones que lo neceſsitan, que en irlo à buſcar de la primera mano, y que à los miſmos Holandeſes ſuele ſer tambien mas comodo deſembarcarlo en ſu Paìs, y bolverlo à ſacar para diſtribuirlo fuera de èl, no obſtante eſtos gaſtos.

La conveniencia de otras Naciones en muchas mercaderìas (y no en todas) ſuele conſiſtir, en que en Holanda, es de ordinario muy varato todo, ò la mayor parte de lo que ſe lleva alli de otras partes, no obſtante los referidos derechos, y gaſtos; pues ſi uno, y otro llega, v.g. a un ſeis, à ſiete por ciento, es muy ſuperior el beneficio, que las Embarcaciones Holandeſas logran en lo moderado de los fletes, à diferencia de las demàs Naciones; procediendo eſte grande ahor-

ahorro de dos principios: el uno es, que siendo universal en el Mundo el Comercio, y la traginería de los Holandeses, hallan casi siempre generos, y frutos para ir, y bolver cargados; y como el gasto del viage se reparte entre los que se llevan, y los que trahen à la buelta, viene à tocarles en el flete la mitad del que tuvieran, si les faltasse la carga para la ida, ò para el retorno, como sucede muchas veces à otras Naciones, por no ser tan general, y estendido su Comercio: El segundo principio de lo varato resulta, de que el Holandès navega con menos Marinería, y que esta se alimenta, y se trata à menor costa que la de otras Naciones; cuyos beneficios, y otros, superan mucho al importe de los moderados derechos, y demàs gastos, que se causan à la entrada, y salida de Holanda.

Con el mismo fin de que los fletes sean menos costosos, parte essencialissima para fomentar, y conservar un gran Comercio Maritimo, permiten tambien, que los viveres, y las demàs cosas, que sirven à su Navegacion, salgan del Pais libres de derechos las unas, y satisfaciendolos muy moderados las otras.

A esto se añade, que aun quando no concurriessen estas circunstancias de ahorros, hay muchos generos, que, sin embargo de no ser de Holanda, es preciso sacarlos de allà por los mismos Holandeses, ò por otras Naciones; como son la Pimienta, Nuez de especia, Canela, y todo lo demàs de la mucha Especería, y diversos generos, que trahen de las Indias Orientales; cuyo Comercio tienen estancado por su rica, y poderosa Compañia; pues aunque los Franceses, Ingleses, y Portugueses frecuentan algunos Puertos, y Costas en aquellos Mares, son cortas las porciones de mercaderias que trahen, comparadas con las que transportan los Holandeses, y que llevan en derechura à Amsterdàn, y à otros Puertos suyos, desde donde se distribuyen, como se ha referido.

Por lo que toca al punto de que los mismos Holandeses suelen tener conveniencia en descargar en su Pais la mayor parte de lo que llevan de otros, y bolverlo à embarcar para transportarlo adonde se ha de consumir, suele proceder esto de que, v.gr. los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Frutas secas, y otras cosas, que llevan de la Provincias Meridionales, lo descargan en Holanda, donde consumen algunas porciones, y venden otras à las Naciones, que lo vàn à buscar allà; y luego quando en tiempos oportunos, y señalados salen sus Embarcaciones para el Comercio de Moscovia, Suecia, Alemania, y otras partes, buelven à cargar en ellas, no solo el resto de los frutos, y generos, que han llevado de las partes Meridionales, sino tambien muchos de las Indias Orientales, y Occidentales, y algunos de los que se fabrican en su proprio Pais, bolviendo à hacer nuevos surtimientos, y cargazones en sus Navios, en los quales distribuyen todas estas cosas, segun las porciones que de cada especie se necesitan en los diferentes parages adonde los dirigen; cuyos surtimientos, y reparticiones proporcionadas, no se podrian efectuar, si sus Naviòs desde las Indias, y de las partes Meridionales de Europa, haciendo escala en los Puertos de Holanda, ò sin hacerla, huviessen de passar con su carga entera en derechura à las Provincias Septentrionales; y con las mercaderias que sacan de aquellos parages practican lo mismo, desembarcandolas, y depositandolas en Holanda, para bolverlas à embarcar, y distribuir por surtimientos para las Indias, y diversas Provincias de Europa, Africa, y Asia; respecto de militar las mismas razones para no llevarlas à ellas en derechura, desde los parages

de

de donde la extrahen: y por lograr todas eſtas conveniencias, ſe ſugetan ſin violencia à pagar los derechos, y demàs gaſtos de la entrada, depoſito, y ſalida de Holanda; y ſe buelve à advertir, que todo lo referido lo practican en lo reſpectivo à la mayor parte de las mercaderìas, y no con todas; pues yà ſe ſabe, que algunos Navìos Suedeſes, Dinamarqueſes, Anſeaticos, y otros del Norte, vienen à las Provincias Meridionales de Europa; y hacen por sì, y en derechura el Comercio de diverſos frutos, y generos; y algunos Baxeles de las partes Meridionales executan lo miſmo, paſſando à las Septentrionales, y bolviendo en derechura à ſus Puertos.

CAPITULO XXXIV.

METHODO DE LOS HOLANDESES en la regulacion de derechos de entrada, y ſalida; cuya maxima, diferente de la que practìcan otros Eſtados, ſe pudiera aplicar à los generos, y frutos, que vienen de la America à Eſpaña, por los motivos que ſe expreſſan.

SIendo, pues, el Comercio de los Holandeſes de la naturaleza, extenſion, y circunſtancias, que ſe han referido, de modo que ſu Paìs viene à ſer como un Puerto franco, y Depoſito general de mercaderìas eſtrangeras para las quatro partes del Mundo, no pudieran practicarle, ſi à los compueſtos, y otros generos, que compran en unas Provincias, y tranſportan à otras, deſpues de haver pagado los derechos de la ſalida de ellas, cargaſſen à la entrada en Holanda el regular de 10. ù 15. por 100. y à la ſalida de ſu Paìs caſi lo miſmo, aun ſiendo eſtraños los generos, como lo ſon la mayor parte de los que trafican; pues en tal caſo, quando llegaſſen à los Dominios donde los llevaſſen, ſubirìan tanto los precios, que no hallarìan ſalida, y conſumo; y ſerìan mas baratos en ellos, tranſportandoſe en derechura por otras Naciones, deſde donde ſe fabrìcan, y ſe producen, haſta el parage en que ſe han de conſumir, obviando la eſcala, ò entrada, y ſalida en Holanda: donde tampoco irian à comprarlos las demàs Naciones, como oy lo executan, ſi los generos, y frutos, que como por via de depoſito ſe llevan à ella, tuvieſſen ſobre sì el gravamen de crecidos derechos à la entrada, y à la ſalida, ademàs del gaſto del deſembarco, y embarco: por cuyos motivos (que ſe conſideran ſingulares en ellos) tienen eſtablecida, y obſervan la providencia de que los derechos, à la entrada, y à la ſalida, ſean tan moderados, en compueſtos, frutos, y materiales, que los mas de ellos ſon deſde dos haſta cinco por ciento; algunas coſas enteramente francas à la entrada, ò à la ſalida, y tal, y qual genero, ò fruto viene à pagar haſta un ocho, nueve, ò diez por ciento; cuyas reglas, y metodo no hacen exemplar para otros Eſtados, donde no concurren la naturaleza, ſituacion, y circunſtancias, que ſe han expreſſado de Holanda.

Permitaſeme, con eſte motivo, una Reflexion à favor del Comercio de Eſpaña: Tendrìa yo por muy conveniente, que eſta miſma maxima de moderados derechos à la entrada, y à la ſalida, ſe imitaſſe por nosotros con los generos, y frutos, que trahemos de la America à eſtos Reynos, los que en tal caſo vendrìan en mayor cantidad, eſpecialmente el Cacao, Azucar, Cueros, Tabaco, y Maderas exquiſitas: y no pudiendoſe conſumir todos en Eſpaña, ſe facilitarìa por eſte medio ſu extraccion para otros Paìſes, y ſe quitarìa à las Naciones la ocaſion, y utilidad de ir à buſcarlos, y traherlos de las Indias; pues tendrìan mas conveniencia en venir à ſacarlos de Eſpaña, deſpues que los Vaſſa-

ſallos de ſu Mageſtad huvieſſen desfrutado el importe de los fletes, y otras utilidades, y aprovechadose la Real Hacienda de los derechos de la ſalida de Indias, de los de la entrada en Eſpaña, y deſpues de los de ſu extraccion; de modo, que aunque en cada uno de eſtos tres tiempos no pagaſſen mas de dos y medio por ciento, utilizarìa ſu Mageſtad haſta ſiete y medio por ciento, ademàs de las ganancias de ſus ſubditos en las conduciones, compra, venta, y en otras coſas; aumentandoſe, y repitiendoſe tambien por eſte medio los gyros, y regyros de nueſtro Comercio General en Europa, y en las Indias, y en otras partes: de eſtos beneficios logran los Portugueſes en ſu proporcion, diſponiendolo de modo, que haciendo por sì miſmos la mayor parte del Comercio en unas, y otras Indias, vàn las Naciones con Flotas enteras à Lisboa, y à otros Puertos, donde compran, y ſacan el Tabaco, Azucar, Maderas exquiſitas, Cueros, y otras coſas trahidas à ellos por los miſmos Portugueſes.

Bolviendo al aſſumpto de Holanda, es de advertir, que no obſtante la gran moderacion que practìcan en lo general, no abandonan en ſu tanto aquella ſabia maxima, que ſe ha referido de Francia, y de Inglaterra, y ſe obſerva tambien en otras partes, de que los Texidos, y otros compueſtos à la entrada en ſu Pais, paguen mas, que los que ſalen de ſus maniobras; y los materiales, algo menos à la entrada, que à la ſalida, y algunos de ellos enteramente francos à la entrada, como ſe reconocerà por los exemplares ſiguientes.

Teniendo preſente los Holandeſes el gran Comercio que hacen con la Eſpecerìa, y que ſervirìan de poco las conſiderables cantidades, que de ella traen de las Indias Orientales, con muy peligroſos, dilatados, y coſtoſos viages, ſi à ſu arribo en Holanda no tuvieſſe el deſpacho correſpondiente para diſtribuirla en las quatro partes del Mundo, como lo executan; tienen diſpueſto, que, à la entrada en ſu Pais, viniendo en Navios proprios, pague moderados derechos, y ningunos à la ſalida.

El Cacao, de que hacen tambien conſiderable trafico, trayendo la mayor parte de nueſtras Indias, paga menos de quatro por ciento à la entrada, y otro tanto à la ſalida.

Es grande tambien el Comercio, que deſfrutan con los Arenques caſi en toda la Europa, por lo qual, todo lo que ſe peſca, y ſe conduce por ſus Navios, no paga coſa alguna à la entrada, y muy poco à la ſalida.

Por una pieza de Tela con oro, ò plata, ſe ſatisface à la entrada doce florines, y à la ſalida ſolamente quatro. *

Una pieza de Paño de Francia, 50. ſueldos à la entrada, y los de Holanda, cinco à la ſalida.

La libra de Franjas, Cordones, y otras coſas de ſeda, 10. ſueldos à la entrada, y quatro à la ſalida.

Una pieza de Terciopelo, y otros texidos de ſeda, 60. ſueldos à la entrada, y 10. à la ſalida.

Los Sombreros pagan un ocho por ciento de ſu valor à la entrada, y ſon francos à la ſalida.

El quintal de Polvora, à la entrada 70. ſueldos, y 10. à la ſalida, en la inteligencia de que con el Salitre, que traen de la India Oriental, y demàs ingredientes que juntan, fabrìcan grandes cantidades de Polvora, y hacen con-

* *Nueve florines de cambio en Flandes, y Holanda, ſuele valer un doblon de Eſpaña, de modo, que un florin, que ſe compone de veinte ſueldos, correſponden à ſeis reales de vellon, y dos tercios de otro, aunque en las letras de cambio ſuele variarſe eſta regulacion. Un quintal de Amſterdan comprehende cien libras de à diez y ſeis onzas, y ſiendo igual al de Paris, que ſe ha explicado yà, vienen à peſar algo mas, que ciento de Caſtilla.*

considerable Comercio con ella, ademàs de la mucha, que consumen en sus Plazas, y Navìos.

El quintal de Artillerìa de Bronce, 40. sueldos à la entrada, y 20. à la salida.

Cada Mosquete, 10. sueldos à la entrada, y quatro à la salida; y à esta proporcion otras mercaderìas.

En los materiales practican lo contrario, por los motivos que se han referido; de modo, que la seda en rama, el Algodòn, el Cañamo, y el Hilo satisfacen menores derechos à su introduccion, que à la salida; y dexan entrar francas las Lanas de España, y de Alemania, por el grande util que sacan de este material, como assimismo se ha explicado en otros capitulos; y tienen prohibida la entrada de algunos compuestos, sin duda, por no perjudicar à sus manufacturas, y ordenado, que el Azeyte de Vallena, que se conduce à aquel Pais en embarcaciones Estrangeras, pague doblados derechos, que quando se lleva en las de Holanda.

CAPITULO XXXV.

ALGUOS EXEMPLARES antiguos de Holanda, y de otras Provincias del Pais Baxo, sobre derechos; y otras noticias, sacadas del mencionado Libro Comercio de Holanda, *y de otros.*

„ BAlduino el mozo, Conde de „ Flandes, contribuyò mucho al „ adelantamiento del Comercio de sus „ Vassallos, por medio de las Ferias „ francas, que estableciò el año de 960. „ en diversos Lugares de sus Estados: „ lo que atrahia muchos confinantes à „ proveerse de mercaderìas, particu- „ larmente de Paños, y Lencerìa, por- „ que no pagaban cosa alguna al tiem- „ po de sacarlos del Pais; cuyo trafico „ se conservò, y aumentò mucho por „ tiempo de tres siglos; pero haviendo „ los succesores de Balduino impuesto „ muchos derechos en las manufactu- „ ras de los Flamencos, * fue causa de „ que el crecido numero de los Opera- „ rios, que trabajaban en Paños, y „ Lienzos suscitassen crueles sediciones „ en Gante el año de 1301. y passaron „ muchos à los Lugares de la Provin- „ cia de Bravante.

„ No supieron los Duques de Bra- „ vante aprovecharse de los desacier- „ tos de los Flamencos; antes bien in- „ currieron en los mismos, pocos años „ despues, imponiendo diversas gave- „ las, y tributos sobre las manufactu- „ ras; lo que tambien ocasionò sedicio- „ nes en diversas partes de *Bravante*, „ y particularmente en Lobayna, don- „ de estos Artifices de Paños mataron „ à muchos del Magistrado, ò Ayunta- „ miento, y despues, para evitar el „ castigo, se refugiaron en Inglaterra, „ y Holanda. Los que passaron à Ingla- „ terra, dieron alli la primera luz, y „ conocimiento de la Pañerìa, y ense- „ ñaron à aquella Nacion el modo de „ servirse, y poner en obra sus pro- „ prias Lanas, con gran perjuicio del „ Comercio del Pais Baxo; siendo cier- „ to, que hasta entonces vendìan los „ Ingleses sus Lanas à los Flamencos, „ recibiendo Paños en su pagamento.

„ Ademàs de los Texedores de Pa- „ ños Bravanzones, que passaron à Ho- „ landa, huvo muchos Flamencos, que „ hicieron lo mismo, estableciendose „ principalmente en Leyden, adonde „ la manufactura de Paños se ha man- „ tenido siempre, desde aquel tiempo, „ con gran reputacion, y fama; con „ que se convence, que imposiciones „ tan grandes hicieron, que desampa- „ rando su Pais, se passasse una gran „ par-

* *Por igual causa se han destruìdo las manufacturas de España, aunque los Operarios, por su gran fidelidad, no han suscitado sediciones.*

„ parte de las manufacturas de Flandes „ al Bravante, y de esta Provincia à „ las de la Mossa, è Inglaterra, donde „ los Ingleses han puesto la de Paños „ en el mas alto grado de perfeccion, „ que puede verse.

„ Los Ingleses, y Holandeses, que „ tenìan deseo de conservar en su Pais „ tan importantes manufacturas, aten- „ dieron mucho à no gravarlas con „ fuertes imposiciones.

„ El Pais Baxo Español, (1) que en „ otro tiempo era el sitio, ò centro „ de un gran Comercio, oy casi no le „ tiene, por la grande aplicacion, que „ los Holandeses (y sobre todo los „ de Amsterdàn) han tenido para em- „ barazar, que se restableciesse en „ Flandes, y principalmente en Ambe- „ res. Quando hicieron la tregua de „ 1609. quisieron los Espanoles obli- „ garlos à quitar los impuestos, que ha- „ vian establecido, durante la Guerra, „ sobre la Navegacion de la Eschelda, „ y la de otros Rios, porque estos de- „ rechos, siendo crecidos, perjudica- „ ban al Comercio, que los Paises Ba- „ xos Espanoles hacian por aquellos „ Rios; pero los Holandeses nunca qui- „ sieron consentir en ello, por la in- „ tencion que tenìan de dàr al traste „ con el trafico de los Paises Baxos, „ sujetos à la Corona de Espana, y lle- „ varsele à su Pais.

En el mismo Libro, hablando del Comercio, que los Holandeses hacen en Alemania por los Rios Elva, Vecer, el Rhin, la Mossa, y Ems, hay las expresiones siguientes.

„ Los Holandeses han tenido siem- „ pre especialisimo cuidado en no de- „ xar imponer gavela alguna, ni alca- „ vala nueva, sobre la Navegacion de „ estos cinco Rios, en los quales tie- „ nen un Comercio muy aventajado, „ y cuyo favor los hace formidables, „ estendiendo su Dominio mucho mas „ allà de sus limites, pues de seis años „ à esta parte se han hecho dueños de „ todo el Electorado de Colonia, y de „ Liejar.

CAPITULO XXXVI.

OTRAS NOTICIAS TOCANTES à las reglas, y methodo del trafico de los Holandeses en Europa, y en otras partes.

LOS Holandeses tienen establecida una Compañia con nombre de las Indias Occidentales, (2) haciendo sus Comercios por las Colonias, que poseen en la Isla de Curazao, y en Surinàn.

A los habitadores de estas dos Colonias, y al Comercio, que la Compañia hace por ellas, estàn concedidos muchos, y aventajados privilegios, y auxilios, pagando solamente cinco reales de plata por el derecho de cada tonelada à la ida, y otro tanto à la buelta; (3) y por las mercaderìas que se llevan de Holanda à las Colonias, y de ellas à Holanda, dos y medio por ciento de su valor.

Son muchas las mercaderìas que esta Nacion conduce à las citadas Colonias, declarando en sus proprios Libros impressos en Holanda, que la mayor parte de ellas se consumen en la America Meridional, por el Comercio que hacen con los Espanoles de Tierra-Firme, y sacan de aquellos parages gran cantidad de Azucar, Cacao, y Reales de à ocho.

Pa-

(1) *Con este nombre se distinguìan las Provincias de Belgìa, sujetas al Rey N. Señor.*

(2) *Compañia Occidental de Holanda.*

(3) *En Espana se suele pagar hasta 30. y 40. pesos por el derecho de cada tonelada de los Navìos, que en Flotas, y Galeones passàn à Indias, y hasta 80. pesos, siendo por cuenta de creditos, ademàs de los derechos que cobra el Seminario de Sevilla.*

Para dirigir la Navegacion, y el Comercio con Italia, y demàs partes del Mediterraneo, (1) tienen deſtinada una Camara: los Navios, que emplean en èl, no pueden ſer de menor fuerza, que de 20. à 25. piezas de Artillerìa, y de 60. à 70. hombres de tripulacion; deſpachan cada año tres, ò quatro Flotas para aquellos Mares, apoyadas de dos Baxeles de Guerra à lo menos, cada uno de 40. à 50. Cañones, que vàn de Puerto en Puerto por toda la Italia, deſcargando, y cargando, y ſe dirigen deſpues à los demàs de ſu deſtino en Levante,

El tiempo que ſe deben detener en cada Puerto, eſtà limitado, antes de ſu ſalida, por un Reglamento de la referida Camara.

Los Navios deſtinados à Venecia, no ſuelen ir à otra parte regularmente; pero los demàs paſſan de ordinario à Marſella, Genova, Liorna, Napoles, y Meçina, y ſe reparten deſpues para ir à Smirna, Alexandrete, y otros parages de Levante.

Los Navios, que ſalen de Holanda para Oriente, Occidente, Sur, y Norte, (2) no pagan por derecho de tonelada, mas que cinco ſueldos de Holanda, que no llegan al valor de un real de plata, y diez ſueldos à la entrada, y eſto por una vez al año, aunque en el diſcurſo de èl hagan diverſos viages, pero las Embarcaciones, que vàn à las Peſquerìas de Arenques, y Ballena, àzia Groenlandìa, eſtàn exemptas de eſte derecho.

Uno de los Comercios grandes, que hacen los Holandeſes, (3) conſiſte en la Peſquerìa de Arenques, Merluza, Abadejo, Salmones, Lenguados, y Ballenas, y eſpecialmente en la de los Arenques, y Abadejo, de que ſacan grandes riquezas, particularmente de los Paiſes Catholicos; por razon de ſus muchas Vigilias; por lo qual tienen dadas diferentes providencias para la conſervacion de eſtas dos Peſquerias, y ſu trafico; y ſobre todo, aplican gran cuidado en deſechar todos los Arenques, que no parecen de buena calidad, y en diſponer, que los demàs ſe ſalen à ſu tiempo; que la Sal ſea buena, y en ſuficiente cantidad; que los Barriles donde ſe ponèn, no tengan mal olor, ù otros defectos, à fin de mantener la buena reputacion, y conſumo, que eſte genero tiene adquirido en todas partes; para cuya Peſca ſuelen emplar los Holandeſes algunos años en las Coſtas de Inglaterra haſta tres mil Embarcaciones, con 15ℳ. hombres, ſegun ſe aſſegura en el citado Libro del Comercio de Holanda; añadiendo, que cogen, y deſpachan todos los años mas de 300ℳ. Pipas de Peſcado, las que à 200. florines cada una, importan al año 75. millones de libras, que hacen mas de 20. millones de peſos; entendiendoſe, que las dos tercias partes ſe convierten en beneficio del Paìs, y la otra tercia parte para ſanear los gaſtos de la miſma Peſca; de modo, que ſi ſe conſidera, (dice el Autor de eſte Libro) que todas las Embarcaciones que ſe emplean en eſtas Peſquerìas, ſe conſtruyen, y fabrican en Holanda, que todas las Cuerdas, Velas, y Barriles para eſte Peſcado ſe hacen tambien alli, y que ſe abaſteçen de Sal, y Viveres para la manutencion de tan gran numero de Peſcadores, ſe vendrà facilmente en conocimiento del increible numero de hombres, y familias, que ſe mantienen ſolo de la Peſquerìa, ſin contar todos los que eſtàn empleados en el tranſporte de eſte Peſcado à caſi todos los Reynos, y Paiſes del Mundo, de

(1) *Comercio de Holanda en el Mediterraneo.*
(2) *Derechos de Navìos Holandeſes à la ſalida.*
(3) *Peſquerìas de Holandeſes, y ſu gran cuidado con ellas.*

de donde ſacan en retorno mucho dinero, generos, y frutos.

Para alentar mas eſte grande, y utiliſsimo Comercio de Arenques, tienen diſpueſto, que quando los traen ellos miſmos de los Mares de Inglaterra, ù otras partes, no ſe cobren derechos algunos à la entrada; y à la ſalida pagan ſòlamente un tres, ù tres y medio por ciento, ſegun la calidad de ellos.

Se emplea tambien mucha gente en las Manufacturas de Sedas, de Lanas, de Cañamo, y de Lino, (1) trayendo de fuera los Materiales para los tres primeros generos, y tambien alguna porcion de Lino, aunque tienen gran coſecha de èl en ſu Pais.

Aſsimiſmo hacen gran Comercio con la Impreſsion de Libros, (2) en que ponen gran cuidado para que puedan tener deſpacho, como le logran, en los Paiſes Eſtrangeros.

Una de las cauſas, que han hecho aumentar, y florecer la Navegàcion de los Holandeſes, (3) es la conveniencia que logran de viagear, y portear mas barato, que las demàs Naciones; de que procede tambien, que pueden vender ſus mercaderias mas baratas, que los demas Negociantes; y que muchos de los Eſtrangeros comercian tambien en Navios Holandeſes, por la conveniencia en los fletes, por la prontitud con que ſiempre ſe hallan, y por la ſeguridad de las eſcoltas, que dàn à las Embarcaciones Mercantiles; à que ſe añade la legalidad, y exactitud en la cuenta que dàn de todo lo que ſe les fia.

En el expreſſado Libro, Comercio de Holanda, ſe refiere tambien, (4) que previendo la Caſa de Auſtria el gran daño, que padeceria la Republica de Holanda, ſi ſe la quitaſſe el Comercio del Mar Baltico, intentò, en tiempo de Ferdinando II. abrogarſe la Dominacion de eſte Mar; y deſpues ha hecho diverſas diligencias para inquietar eſte Comercio; pero ſiempre fue con poco efecto: y que una de las maximas fundamentales del buen govierno de los Holandeſes, *es embarazar, por todas las vias poſsibles, que los Mercaderes del Norte vayan en demaſiado numero à contratar con los Eſtados de Europa, ſituados al Mediodia, y Poniente, y que eſtos por ſu cuenta tampoco vayan al Norte en exceſsivo numero*; y añade el Autor, que eſta Republica, ſituada en medio de los unos, y de los otros, ſiempre embarazarà, quanto pueda, que el Comercio de Europa ſe haga ſin ſu ayuda; y ſe ſaldrà con ello mientras le durare el ſecreto de poder dàr las mercaderias à precio mas barato que los demàs, y que ſe hallan en Holanda caſi por el miſmo precio, que en los Lugares de donde ellos miſmos los ſacan.

De Curlandia traen, entre otras coſas, cantidad de Linaza, (5) de que hai gran conſumo en Holanda, y ſe hace Azeyte. En Flandes, y en Francia ſe neceſsita mucho de ella para ſembrar porque ſus Linos degeneran, y no ſon buenos para ſimientes.

Ademàs del Miniſtro, que los Holandeſes tienen en la Corte de Conſtantinopla, para apoyar ſus Comercios, (6) han eſtablecido en las eſcalas principales de Levante Cònſules, y Vice-Cònſules, para adminiſtrar juſticia à los Mercaderes Holandeſes, que re-

(1) *Manufacturas en Holanda.*
(2) *Impreſion de Libros.*
(3) *Lo barato de los fletes, y demàs conveniencias de ſu Navegacion.*
(4) *Atencion de los Holandeſes à conſervar el Comercio del Mar Baltico.*
(5) *Linaza de Curlandia, aventajada para ſembrar.*
(6) *Miniſtros Cònſules, y Factores Holandeſes en los Puertos de Levante.*

residen en aquellos Puertos, donde tienen tambien muchos Factores para sus traficos.

Se considera à los Chinos por los mas diestros en el Comercio, (*) para cuyo adelantamiento han hecho navegables algunos Rios, y abierto diversos Canales para facilitar el transporte de sus generos, y frutos de una Provincia à otra, à poca costa; poniendo tambien gran cuidado en tener bien compuestos los caminos, y que los viveres sean baratos en su Pais, por ser este el principal medio para que lo sean sus mercaderias, y tengan suficiente despacho.

CAPITULO XXXVII.

ALGUNOS EXEMPLARES de Holanda, y de otras Potencias sobre extraccion, y comercio de Armas, y pertrechos Militares; y una reflexion en este assumpto.

LOS Holandeses hacen tambien considerable trafico con la compra, y venta de Armas, y demàs pertrechos, y municiones de Guerra, que traen de Suecia, y otras partes, de que venden grandes cantidades casi à todas las demàs Naciones, aunque sean sus confinantes, sin rezelo de que se valgan de ellas contra los mismos Holandeses; porque saben, que aunque no las recibiessen de ellos, las buscarìan, y se proveerìan de otras partes, frustrando à los Holandeses del dinero de su venta, el qual es la municion mas poderosa para vencer, pues con ella se compran Armas, Polvora, Hombres, y Cavallos; se forman, y se mantienen Exercitos grandes, y bien disciplinados, y poderosas Armadas Maritimas; se compran, ò se negocian las Alianzas, las voluntades, y todo lo demàs que convenga, ò se necessita para la propria conservacion, y para estender el Dominio; por lo qual parece, que en muchas ocasiones convendrìa permitir, con Passaportes, la extraccion de las Armas, y demàs municiones, y pertrechos que sobraren, despues que los Exercitos, y Almacenes proprios se hallen suficientemente proveìdos, assi por los expressados motivos, como porque dexando à los Estrangeros, como se dexa oy, la libertad de extraer nuestro Hierro de Cantabria (que es muy apropòsito para Armas de fuego, y otros fines) y esto con la ventaja de no pagar derechos de Aduana, ni otros, à causa de las exempciones, que aquellas Provincias possèen en la extraccion de sus generos; venimos à darles casi de valde este excelente material para reducirlo en Armas de fuego, y en otros usos de exquisito valor; por cuyo medio vienen à proveerse de ellas, sin dexarnos mas utilidad, que la de quatro pesos, que regularmente vale un quintal de Hierro, (que allì es de 150. libras) al tiempo de extraerlo de aquel Pais; pero si estas 150. libras de material se convirtiessen por nosotros en Armas de fuego, y blancas, en Mercerìa, y en otros usos para venderlos à los Estrangeros, no hai duda, que por la misma cantidad, ò peso, yà labrado, vendrìan à darnos mas de 16. pesos, en lugar de los quatro; de modo, que si oy sacan, v. g. en Hierro por el valor de 300ℊ. pesos, nos dexarìan 1. 200ℊ. siempre que lo llevassen reducido à Armas, y otras maniobras finas; en que se dexa considerar el gran beneficio que resultarìa à los Vassallos de su Magestad, y à lo general del Comercio de Espaòa.

Parece tambien, que à esta conveniencia se seguirìan otras muy considerables, de que harè mencion aqui solo de una, que conduce à assegurar la abundancia de las Fraguas, y Operarios de Armas, y pertrechos para la mis-

(*) *Providencias en la China para el Comercio.*

misma Monarchìa. En estos tiempos se fabrìcan en Cantabria, y en Cataluña de 18. à 20ȳ. bocas de fuego, y algunas Espadas, cada año, assi para reintegrar las que vàn faltando à la Infanteria, Cavallerìa, y Dragones, como para los depositos de las Plazas, y para las remissiones que se hacen à los Presidios de Africa, y à las Indias; y como es natural, que el numero de los Fabricantes se proporcione casi siempre al despacho, y consumo de lo mismo que se labra, debemos creer que los Operarios, que oy se emplean en estas faenas, serán correspondientes à las 18. ù 20ȳ. Armas, que por ahora se fabrìcan, y que por consecuencia havria falta de Maestros, y Oficiales, en caso que su Magestad, por causa de Guerra, ù por otros motivos, necessitasse apromptar cada año hasta 30. 40. ù 50ȳ. piezas; pero siempre que se permita la extraccion con Passaportes, se aplicarìa mas gente, y se iria industriando en estas fabricas, y quando sobreviniesse alguna Guerra, ù otra ocasion urgente, se lograrìa, que prohibiendo la extraccion, trabajassen unos, y otros para sus Reales Exercitos, y Almacenes, y que por este medio assegurasse su Magestad todos los aumentos extraordinarios, que huviesse menester; pareciendo tambien, que con Passaportes, y la debida proporcion, se pudiera permitir la saca de algunas porciones de los demàs pertrechos, y particularmente de Balas, y Cañones de Artillerìa de hierro, Bombas, Granadas, y Polvora, de todo lo qual se puede fabricar mas de lo que necessita su Magestad, segun la abundancia de materiales, que hai en España; entendiendose esta, y otra qualquiera extraccion en las cantidades, tiempos, y forma, que dictare la prudencia, y despues de assegurada abundantemente la provision de los Exercitos, y Plazas de su Magestad, à imitacion de lo que se practica en Francia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Italia, y otras partes, y solo se podrìa continuar la prohibicion para los Infieles, y para los Dominios, que no fueren de amigos seguros; pero siendo esta materia muy delicada, y la extraccion de estos generos opuesta à las Leyes, y Pragmaticas antiguas, aunque expedidas muchas de ellas quando España se hallaba en otra constitucion muy diferente, respecto à las Provincias, que los Moros, y Sarracenos possèian en ella, me ceñirè à una mera reflexion, sin atreverme à dar dictamen positivo, remitiendome à lo que los Tribunales, y Ministros à quienes toca, podràn consultar con mas seguro acierto. *

CAPITULO XXXVIII.

MOTIVOS POR QUE LA COMPAÑIA Holandesa de la India Oriental es muy rica, y poderosa; quiebras, y tragedias que han tenido, y padecen otras en Europa; y funesto fin à que se halla expuesta la que se acaba de formar en el Pais Baxo, possèido por los Austriacos.

UNA de las razones por què la Compañia Holandesa de la India Oriental florece tanto, (1) y es la mas ri-

* Nota. *Para apoyo de este dictamen se hace presente, que en el Asiento actual, que està hecho para la fundicion de Artillerìa, y otros generos de hierro colado en los ingenios de Lierganes, y la Cabada, se halla estipulado, que siempre que para el Real servicio no se necesitàre de toda la Artillerìa que se fabricàre, se ha de conceder licencia al Assentista por su Magestad, ò por el Capitan General de la Artillerìa, ò por el Ministro, à quien tocàre, para que pueda vender alguna porcion à Vassallos de su Magestad, y à Amigos, y Confederados de esta Corona, con la valerìa de su dotacion, como se ha practicado en los Asientos antecedentes.*

(1) *Ventajas de la Compañia Holandesa en el Oriente.*

rica, y poderosa de quantas se han establecido, y se conocen, es, por ser casi sobera na, y absoluta en sus direcciones, y particularmente en el dominio de los muchos Puertos, Provincias, y Colonias, que posee en aquellas Regiones, respecto de que nombra los Magistrados, los Almirantes, los Generales, y los Governadores: embia, y recibe Embaxadores de los Reyes, y Principes Soberanos; hace la Paz, y la Guerra, quando quiere, de su propria autoridad; administra Justicia à todos, è instituye Tribunales, y Ministros, para que soberanamente, y sin apelacion, la hagan en su nombre; castiga, y absuelve los delitos; dà recompensas dignas de la Grandeza de Reyes; establece Colonias; construye Fortalezas; levanta Tropas; mantiene Exercitos, y numerosas Guarniciones; apronta Armadas Maritimas, y labra moneda; y aunque, no obstante todo esto, reconoce superioridad à los Estados Generales, se puede decir usan de ella muy poco, y que conservando la Republica el derecho de la Soberanìa, dexa tacitamente el exercicio, y possession de ella à los Negociantes, que componen esta Compañia; cuyas grandes facultades fueron, y son convenientes para el fomento, y conservacion de este florido Comercio, y muy merecidas de los interessados en ella, porque à costa de sus caudales, desvelos, y fatigas, conquistaron, y conservan todos los Paises que possen en aquellas partes del Asia, y las Fortalezas, que en las Costas de Africa tienen para sus refrescos, reparaciones, y resguardos; pero estas grandes autoridades, gracias, y privilegios, aunque muy essenciales para apoyo de Comercios tan ricos, no se pudieran dispensar, sin grandes inconvenientes en las Monarquìas, ni en otros Reynos grandes, donde se creassen Compañias, y huviessen de comerciar en Provincias, en cuya pacifica possession se hallan yà los Principes sus Soberanos, y legitimos Dueños; y la empressa de formarlas, con la calidad, ò permision de introducir Colonias, y practicar Comercios en Paises estraños, como lo intentò, y logrò la Compañia Holandesa en el Oriente, estableciendose, y aumentandose con los despojos de los Portugueses, y despues con algunos de los Ingleses, pudiera tener grandes riesgos, y otros inconvenientes, mayormente si el Comercio que se intentasse en esta forma, fuesse tan estendido, que diesse zelos al de otras Potencias.

A estas consideraciones se añade la de haverse adulterado yà mucho la buena fé en estas associaciones de Comercio en muchas partes de Europa, (*) como sucediò ultimamente en la de Francia, conocida con el nombre de Misipipi, en que refundieron con nuevos Privilegios las antiguas de Oriente, y Occidente, y con la del Sur en Inglaterra, que haviendose elevado una, y otra, à excessivo, y temerario concepto, y esperanzas, por la sobrada ligereza de muchos, por la ciega codicia de algunos, y por la sutil malicia de otros, pararon en las tragedias, que publican los llantos, clamores, y ruìna de muchos, y la desesperacion, que à otros causò la muerte.

Otras diversas Compañias, aunque inferiores, y de menos ruìdo, se han desgraciado tambien en diversas partes del Norte, y con especialidad en Inglaterra, y Francia, yà por sus defectuosos fundamentos, yà por lo que los Directores, Factores, y otros dependientes han abusado en el govierno de ellas, de que ha resultado el infelìz paradero de mas de treinta Compañias formadas en Francia, en diversos tiempos, para distintas Provincias, y en diferentes modos.

En

(*) *Dificultades, y malogro de otras Compañias de Europa.*

En las Provincias de Flandes, y Bravante, * poſſeìdas oy por los Auſtriacos, ſe acaba de eſtablecer una Compañia para el Comercio en las Indias Orientales, con el introito, y fondo de ſeis millones de florines, que paſſan de dos millones y medio de peſos, y grandes eſperanzas de ganancias, y proſperidades; pero yo rezelo, que la expectativa de ſus felices progreſſos, y aun los miſmos Capitales, han de parar tambien en tragedia, aunque no lo merece la candidèz, y buena fè con que aquellos Naturales han entrado en eſte grande deſembolſo, y arduo empeño, inducidos en èl, mas de ſu eſpiritu, que de la prudencia, pues no han advertido, que, ademàs de los peligros regulares de ſemejantes Compañias de Navegaciones tan dilatadas, y arrieſgadas, preparativos muy coſtoſos, y de Comercios tan remotos, tienen contra si la grande animoſidad, y todo el poder terreſtre, y maritimo de Holanda, no ſolo en ſus confines, ſino tambien en ſus largas Navegaciones, y en las Coſtas, y Mares de las miſmas Indias Orientales, donde con ſus fuerzas, induſtria, y alianzas, han eſtablecido, y conſervan una gran ſuperioridad, à peſar de los Ingleſes, Portugueſes, y otros Europeos, que practican algun Comercio, no llegando el que hacen entre todos al que deſfrutan los Holandeſes ſolos, que ſupieron imponer leyes à los miſmos Ingleſes el año de 1662. obligandolos à una Paz muy aventajada para la Holanda, y eſpecialmente para ſu Compañia, deſpues de una ſangrienta, y coſtoſa Guerra, movida por zelos, y competencias ſobre ſus Comercios; y ſi lo futuro ſe ha de rezelar, ò eſperar por los ſuceſſos paſſados, como aconſeja la prudencia, ſe debe creer, que ſi la referida Compañia no ſe deſvanece, y malogra en ſus proprias facultades, y contratiempos, haràn los Holandeſes quantos eſfuerzos pudieren para que ſe extinga, primero con las negociaciones publicas, y ſecretas; y ſi no baſtaren eſtos medios, valiendoſe de la fuerza de ſus armas, de modo, que, ſegun diſcurſo natural, parece, que à los Flamencos, y Bravanzones no queda otro recurſo, y eſperanza, que la de que los Franceſes, y los Ingleſes, que haſta ahora ſe mueſtran opueſtos à los progreſſos, y permanencia de eſta Compañia, conocieſſen ſu verdadero interes, y mudaſſen de dictamen à favor de ella; pues comprehendo, que ſeria beneficio de Francia, Inglaterra, y aun de Portugal el tolerarla, y auxiliarla, fundandolo en la miſma maxima de razon de eſtado, y conſervacion propria, que obliga à todos los Principes, y Republicas à diſminuir las fuerzas de qualquiera, que entre ellos aſpira à Dominio univerſal, ò que le ha logrado yà, del modo que lo conſiguieron los Aſyrios, Caldèos, Medos, Perſas, Griegos, y Romanos, en cuya opoſicion ſe ſuelen confederar los mas immediatos al peligro, y buſcan otros Aliados, aun en parages remotos, para contraſtar el poder grande, y ambicioſo, que los amenaza, y moderarle de ſuerte, que pueda quedar igual, ò inferior, y vivir todos ſeguros, conteniendoſe cada uno en ſus limites. Si el poder de los Holandeſes, aunque grande en Europa, no llega à terminos de dàr eſte cuidado à los Principes, y Eſtados de ella, no por eſſo dexan de poſſeer una eſpecie de Monarchia, ò Dominio univerſal en las Provincias Meridionales, Iſlas, y Mares del Aſia, deſde las Arabias, haſta el Japòn, ſujetando, en algun modo, à ſus leyes à muchas de las Potencias de Europa, en todo lo que mira à aquel importante Comercio, lo que,

(*) *Nueva Compañia en Flandes, muy expueſta à tragico fin, ſi otras Potencias no la auxilian por conveniencia propria.*

que, ademàs de ser muy indecoroso para ellas, perjudica mucho à sus intereses; pues en aquellos parages manda la Holanda, y dispone à su arbitrio, avassallando Soberanos, y conquistando, ò sujetando espacioso, y abundantes Païses, despues que abriò los fundamentos de su imperio con los despojos de Portugal, y le estendiò, poniendo estrechos limites à la Jurisdiccion, y Comercio de los Ingleses, y frustrando, ò deteriorando el de los Franceses, y de otros Europeos; por cuyos motivos, y otros, parece aconseja la buena Politica, que se unan Franceses, Ingleses, y Portugueses, interessados, y agraviados, y que no solamente toleren, sino que favorezcan esta Compañia nueva, admitiendola como un socorro, como una diversion, y como una Potencia aliada, que los ayude à humillar el orgullo de los Holandeses, y à enflaquecer su Dominio universal en las Indias Orientales, para que todos vivan sin sujecion que los agravie en el decoro, ni en los Comercios.

Aunque esta digresion parece agena del assumpto principal que propuse, puede ser que estas noticias, y reflexiones nos sirvan utilmente en algun tiempo, por el derecho que tenemos, y beneficio grande, que podriamos lograr, comerciando tambien en aquellas Regiones por la via de Nueva España, ò yendo en derechura à Philipinas por las Costas de Africa, y Asia; para cuyo logro serìa muy conveniente, que en aquellos Mares, y Costas no huviesse dominio absoluto, que con la fuerza nos lo pudiesse embarazar, en perjuicio de la razon, y de nuestro derecho.

CAPITULO XXXIX.

DIFICULTADES, E INCONVENIENTES, que se consideran en establecer, y conservar Compañias de Comercio en España.

AUnque estoy entre los articulos que tratan de las reglas, y progressos de los Holandeses en sus Comercios, me ha parecido, que haviendo este mismo assumpto dado motivo de hablar en sus Compañias, debo introducir aqui un discurso sobre las dificultades, è inconvenientes, que, segun mi sentir, havria en establecerlas, y conservarlas en España; à que me ha dado tambien ocasion lo esforzada que oygo la idèa, y voz de formarlas para todo el Comercio entre estos Reynos, y los de Indias, que serìa lo mismo, que estancarle en cierto numero de Individuos; y he visto tambien algunos Proyectos en bosquexo para su establecimiento, y practica; pero yo comprehendo, que su introducion serìa mas dañosa que util para nosotros, assi porque no se les podrìan dispensar para su logro, y permanencia todas las grandes autoridades, y ampliaciones que goza la de Holanda, confundidas casi con la misma soberania, y por los demàs reparos que he expressado, como por considerar, que la viveza de la Nacion no podrìa conciliarse, y entenderse con la flema, y espera que necessitan la plantificacion, y permanencia de este genero de disposiciones, y assumptos, ni con la paciencia que pide lo tardo de sus frutos, mayormente no produciendo utilidad alguna en los primeros años, en que suelen importar mas los gastos, que las ganancias; cuyo concepto se corrobora tambien con el malogro, que tuvo el Assiento, que en forma de Compañia se ajustò, y emprehendiò el año de 1714. para

el Comercio en Honduras; y aſsimiſmo con la confuſion, y demàs incidentes contrarios, que poco antes padeciò la Compañia de Viveres, cuyas cuentas parece que todàvia no ſe han podido liquidar, por lo qual ignoran los intereſſados ſi ganaron, ò perdieron, bien que con algun fundamento rezelan lo ultimo, no tanto por razon de los precios, quanto por la poca uniformidad, y concierto en las direcciones: de modo, que ſiendo dificil, tardo, y de dudoſo exito el recurſo à eſte genero de Compañias, no lo conſidero por adequado, ni baſtante eficàz para el pronto remedio que neceſsitan las urgencias de la Monarchìa, y males de que adolece; à que ſe debe añadir, que la principal utilidad de los Comercios no procede de que eſtos ſe hagan por Compañias, por Flotas regladas, ò libremente por qualeſquiera Negociantes particulares Vaſſallos de ſu Mageſtad, ſino de que ſe practìquen, à lo menos en la mayor parte, con generos fabricados en el proprio Paìs; en cuyo caſo, no ſolo grangearìamos grandes caudales, ſino que los conſervarìamos dentro de nueſtro Paìs, como yà ſe ha referido: pero aunque huvieſſe una Compañia muy grande, y rica en Eſpaña, y hicieſſe mucho Comercio en la America, y aun en otras partes, valiendoſe de los generos eſtrangeros, como oy ſe practìca en la mayor parte (y ſe practicarìa tambien entonces, y ſiempre que no tengamos muchas, y buenas Manufacturas, y à precios regulares) no hai duda, que lo principal de las ganancias ſerìa para las Naciones Eſtrangeras, que huvieſſen ſubminiſtrado los generos, cuyos productos paſſarìan à ſus Paiſes; porque comerciar por Compañias, formadas de cierto numero de Individuos, ò por particulares, que ſin eſtar aſſociados, ſe ſujetan à las reglas de una Flota, es queſtion de nombre; lo acceſſorio, no lo principal; el modo, no lo ſubſtancial, que en eſte aſſumpto conſiſte ſiempre en que ſe practìque con generos, y frutos proprios, à lo menos en la mayor parte; lo que no ſe lograrìa aunque huvieſſe Compañias ricas, y poderoſas, pues ellas, y otros qualeſquiera intereſſados los buſcarìan ſiempre donde los huvieſſe mas baratos, ſiendo tambien de ſuficiente calidad, como lo executan quantos comercian en el Mundo; y aunque ſe intentaſſe, y lograſſe eſtipular con la Compañia, ò Compañias, que todo fueſſe de mercaderìas, y frutos de Eſpaña, ſe podrìa rezelar, con gran fundamento, que ſiendo el comprar lo mas caro, en alguna manera, una violencia contra el Derecho de las Gentes, y contra el orden de la naturaleza, no ſe obſervaſſe eſta condicion en los cargamentos, particularmente haciendoſe el de la mayor parte de los generos debaxo de las reglas del Palmèo, como oy ſe practìca en Flotas, y Galeones, ſin reconocer, ni ſaber la cantidad, ni la calidad de los que incluye cada frangote, ò caxa, por conſiderarſe de grande embarazo, y perjuicio executarlos de manifieſto, ſegun lo aſſeguran, no ſolo los Comerciantes de mas inteligencia, y verdad, ſino tambien muchos de los Miniſtros, que han intervenido en el deſpacho de las referidas Flotas, y Galeones; ademàs, que ſiempre que los generos eſtrangeros continùen en ſer mas baratos, por cauſa de los exceſsivos derechos impueſtos en los nueſtros, tendrìan forma, y utilidad en introducirlos en nueſtras Indias por la via de Cadiz, ò por ſus ilicitos comercios, yendo à ellas en derechura, ò con el rodèo, y cautela de ſus Colonias: con que todos los diſcurſos, reflexiones, y providencias vienen ſiempre à reducirſe, à que nueſtro remedio ſe ha de fundar en las expreſſadas Manufacturas, fomentando, mejorando,

do, y conservando estas, con las exempciones, y demàs auxilios, que se han propuesto por mayor, y se especificaràn en adelante.

Algunos de los que apoyan la idèa de Compañias de Comercio en España, procuran fundarlo con el supuesto, de que assi habrà, ò se empleará mas dinero en estenderle; pero segun mi corta comprehension, entiendo lo contrario; en cuyo abono expressarè las razones que se me ofrecen, para que en inteligencia de ellas, y de las que sin duda alegaràn los de dictamen opuesto al mio, pueda cada uno formar el concepto que le pareciere mejor fundado.

Yà se sabe, que quando se trata de establecer alguna de estas Compañias, estancado en ella todo el Comercio de que se trata, se suele determinar, y limitar el caudal que se ha de desembolsar, juntar, y emplear para las prevenciones de Navìos, compras de generos, y otros gastos, repartiendolo en acciones de cierta cantidad moderada, como de à dos, ò quatro mil pesos, mas, ò menos, para que cada uno, segun su caudal, pueda poner en la Caxa Comun la cantidad que pudiere, ò quisiere, à fin de adquirir las acciones correspondientes à ella. Assi empezaron los Holandeses su famosa Compañia Oriental, que oy florece, solo con el capital de cerca de seis millones y medio de florines, que valen poco menos de tres millones de pesos; y assi se và estableciendo la de Flandes, con el de seis millones de florines, señalandose tambien tiempo determinado, para que cada uno declare la cantidad que huviere de entregar, y lo firme en los libros de la cuenta, y razon, obligandose à satisfacerlo en los plazos, que assimismo se huvieren señalado.

Cumplidos los plazos, y hecha la entrega de las cantidades correspondientes al capital determinado, se cierran los libros, y quedando assi estancado el Comercio en aquel numero de Negociantes, que han desembolsado su dinero, y adquirido la accion, ò el derecho à las ganancias, sujetos tambien à las pèrdidas, à proporcion del caudal con que cada uno entrò à la parte, no suelen admitir à otros, que con su dinero pretenden interessarse en la Compañia, quando se ha acabado de formar, ni en los años siguientes; con lo qual queda cerrada la puerta al aumento del capital, para que sea mas estendido el Comercio, que en los primeros años se hace regularmente con pèrdida, como sucediò à esta misma de Holanda; y en los siguientes, aun favoreciendolos las ganancias, suele ser limitado el trafico, porque à veces gastan la mitad, y hasta las dos tercias partes en compra, ò construccion de Baxeles, en armarlos, pertrecharlos, y abastecerlos; en sueldos de Oficiales, Marineros, Factores, y otros dependientes; en establecer, fortificar, y guarnecer Colonias, transportando costosamente Familias, Tropas, Artillerìa, y Municiones, y en otros precisos gastos, quedandoles limitada cantidad para la compra de los generos de Comercio, de que penden sus ganancias, ò pèrdidas; advirtiendo, que, aun experimentando propicia la empressa, suele ser muy tardìo el fruto: pero quando con Flotas regladas, y subministradas por los Soberanos, y otros auxilios suyos, se comercia libremente por qualesquiera Vassallos, cada uno por su cuenta, y riesgo, se aumenta el numero de los Negociantes, yà adinerados, yà cosecheros (que abundan en las Andalucìas) ò yà los que por su cuenta hacen fabricar texidos, y otros generos; sucediendo tambien, que muchos de los que en un año, ò años no tienen dinero, generos, ni frutos, y que por esta causa no pueden incluirse en la Compañia al tiempo de formar,

marſe, ſuelen lograrlos en los ſiguientes para poder negociar por sì, embarcandoſe, ò por otra mano, lo que no conſeguirìan, à lo menos con tanto beneficio, ſi antecedentemente ſe huvieſſe eſtancado el Comercio con la formacion de Compañia; y el unico recurſo, que en tal caſo tendrìan los Coſecheros, y los Fabricantes, ſerìa vender ſus generos, y frutos en precios baxos à los Factores de la Compañia, que los hicieſſen embarcar, y vender en Indias, recayendo en utilidad de ella la principal ganancia, y quedando aſsi beneficiados los Negociantes, que la compuſieſſen (y en que no dexarìan de intereſſarſe muchos Eſtrangeros) y gravemente perjudicados, aſsi los Fabricantes proprios, como los Coſecheros, y Labradores, contra la razon de eſtado, y contra las miſmas Leyes del Reyno, que tanto los favorecen, y los encomiendan, como ſe vè por ellas miſmas.

Para prueba de que en Comercios, que ſe hacen libremente por qualeſquiera Vaſſallos, y por cuenta, y rieſgo particular, ſuele abundar el dinero mas, que en los que ſe executan con el eſtanco, y limitaciones de Compañias; ſe hace preſente, que en la Flota, que el año de 1720. ſaliò de Cadiz para Nueva-Eſpaña, ſe embarcò lo correſpondiente al valor de mas de 10. millones de peſos, ſegun la cuenta, ò regulacion que hicieron los Miniſtros de ſu Mageſtad por el importe de los derechos que cauſaron, cobrados ſolamente de lo regiſtrado; y como en tan grandes cargamentos, y precipitacion con que ſe ſuelen executar por la cortedad del tiempo, y otras circunſtancias, ſon inevitables algunos fraudes, y otros abuſos, ſe conſiderò, que llevarìan ſin regiſtro, à lo menos, el valor de dos millones, incluſas las gracias, que en los miſmos derechos ſe ſuelen hacer à Comunidades Eccleſiaſticas, Miſsioneros, y otras perſonas; de modo, que toda la carga importarìa, aun antes del embarco, mas de doce millones de peſos, à cuyo valor ſe ha acercado tambien la carga de otras Flotas, y Galeones à ſu ſalida, al miſmo tiempo que es muy notorio, que ninguna Flota de las renombradas Compañias de Holanda, è Inglaterra, ha ſalido de Europa con generos, y frutos, que valgan ni la mitad de eſta ſuma: la deſgracia es, que gran parte de lo que en eſtos tiempos ſe embarca en nueſtras Flotas, y Galeones, es de Paìſes eſtrangeros: pero eſto no procede de que el Comercio ſe haga por Compañias, ò por los Particulares, cada uno de ſu cuenta, y rieſgo; ſino de nueſtros deſaciertos en la importancia de las Manufacturas, y de ſu extraccion, como ſe ha prevenido yà en otras partes.

CAPITULO XL.

OTRAS CONSIDERACIONES, y reparos, obſervados en la miſma Compañia Oriental de los Holandeſes, y que hacen deſconfiar del buen exito en las que practicaren otras Potencias.

LA miſma floreciente Compañia Oriental de los Holandeſes, que tuvo tanta proſperidad en eſtablecerſe, y dilatarſe, valiendoſe de las propicias ocaſiones, que ſe le ofrecieron, parece no dexa de padecer ſus trabajos, por los deſperdicios, y fraudes à que concurren ſus Individuos; de modo, que no pudiera ſuplir à eſtos daños, ni à los crecidos gaſtos que tiene, ſino mediante las grandes riquezas que logra, y que haſta ahora no ha conſeguido, ni es facil que conſiga otra Nacion alguna en el Mundo, como ſe puede comprehender, aſsi por todo lo que ſe ha referido, como por los nueve articulos ſiguientes, que me ha parecido trasladar aqui del

del expreſſado Libro del Comercio de Holanda.

„ Facilmente ſe puede diſcurrir por „ eſta individual relacion, que es me- „ neſter que el Comercio de las Indias „ dè à la Compañia unas immenſiſsimas „ ganancias, pueſto que, ademàs de „ las reparticiones, que ſe hacen to- „ dos los años à los intereſſados, pue- „ de ſubvenir à todos los exorbitantes „ gaſtos, que tiene obligacion de ha- „ cer en las Indias, y en Europa, para „ paga de todos ſus Oficiales, Directo- „ res, Agentes, y Dependientes, Sol- „ dados, Marineros, Fortificaciones, „ y Municiones de ſus Plazas, para la „ conſtruccion, flete, y cargazòn de „ vituallas de muchos Navìos, y otras „ Embarcaciones, para la conſervacion, „ y aumento de ſus Fuerzas Mariti- „ mas.

„ Las ganancias en limpio de todo „ eſto, conſiſten regularmente en tres „ millones de oro cada año, compre- „ hendiendo el valor de los retornos, „ hechos todos gaſtos, lo que ſube cer- „ ca de 50. millones de libras.

„ Las exorbitantes ganancias que „ eſta Compañia havia tenido deſde ſu „ eſtablecimiento, nos eſtimularon el „ año de 1664. inclinandonos à em- „ prehender eſte Comercio; * pero la „ experiencia nos ha enſeñado, que lo „ que es bueno para los Holandeſes, „ no ſuele ſer ſiempre conveniente pa- „ ra los otros.

„ En efecto, eſte Comercio, que „ tanto los enriquece (por ſer dueños „ de las Eſpecerias) de ninguna mane- „ ra podrìa ſer aventajado à un Eſta- „ do, ni à ſus ſubditos, mientras gaſ- „ taren dinero fiſico para comprarlas „ muy caras de ſegunda mano, en que „ ganan 20. por 100. ò para tomar de „ ellos mercaderias, que deſtruyeſſen „ ſus proprias manufacturas.

„ Eſto es lo que preciſamente nos „ ha ſucedido; y luego que ſu Mageſ- „ tad prohibiò en Francia el uso de los „ Lienzos pintados, ſe vieron las ma- „ nufacturas de nueſtras Telillas de La- „ na bolver à reſtablecerſe à viſta de „ ojos.

„ Bolviendo à nueſtro aſſumpto, „ digo, que las ganancias de la Com- „ pañia ſerian mucho mas conſidera- „ bles, ſi fueſſe ſervida en las Indias „ con toda la exactitud, y legalidad „ neceſſaria, y eſtà bien perſuadida, „ que la mayor parte de los Oficiales, „ y dependientes, grandes, y peque- „ ños, aunque les dà buenos ſalarios, „ y bien pagados, no por eſſo dexan „ de hacer fortunas conſiderables, en „ grave perjuicio de los interaſſes de „ la Compañia, lo que viſiblemente ſe „ dexa conocer de todos los que vie- „ nen de las Indias, eſpecialmente ſi „ han tenido alguna autoridad, ò ma- „ nejo.

„ Por grande que ſea la diſtancia „ de los Lugares, no ſeria impoſsible „ reformar mucha parte de los abuſos, „ que los Oficiales de la Compañia co- „ meten en las Indias; pero como la „ mayor parte ſon parientes, ò alia- „ dos, y muchas veces hechuras de los „ Directores, ordinariamente ſon in- „ capaces de los empleos que les dàn; „ de que procede tambien, que no ſe „ les tomen las cuentas con baſtante „ exactitud; antes bien ſe dice, que los „ miſmos Directores los protexen, por- „ que vàn à la parte con ellos.

„ Los Oficiales de la Compañia, „ que eſtàn en Europa, no ſon menos „ aplicados à ſus intereſſes particula- „ res; y ſe cree, que los Directores, à „ cuyo cargo eſtà la compra de las mer- „ caderias, ò los que tienen la inſpec- „ cion de los Navìos, ù de ſus equipa- „ ges, y municiones, ò bien aquellos „ que tienen alguna ocupacion, que „ les dà manejo, encuentran el modo „ de aumentar conſiderablemente ſus „ ſalarios, y ſu fortuna; pero nada em-

* *Habla de los Franceſes.*

„ embarazà tanto para la buena eco-
„ nomìa de la Compañìa, como el te-
„ ner à los Directores en el Cuerpo de
„ los Magiſtrados, quando por el eſta-
„ blecimiento de ella, eſtà determina-
„ do, que ſean todos Mercaderes, ſin
„ ningun empleo en el Govierno Ge-
„ neral, ò particular del Eſtado. Con
„ todo eſſo, en habiendo una plaza de
„ Director vacante la pretenden con
„ los mayores empeños los Magiſtra-
„ dos, para tener aquella autoridad,
„ y gages, que de ſuyo lleva.

„ De las 17. Plazas que tiene la
„ Villa de Amſterdàn, ocupan las doce
„ eſtos ſeñores, que como por otra par-
„ te tienen baſtantes negocis, no pue-
„ den atender à los de la Compañia
„ con toda aquella aplicacion particu-
„ lar que ſe requiere. Los demàs inte-
„ reſſados continuamente ſe quexan de
„ los abuſos, ſin que por eſto ſe ponga
„ remedio en ellos.

Me ha parecido eſtenderme en eſtas noticias, y reflexiones, ſobre la formacion, y uſo de Compañias, aſsi por ſer uno de los puntos principales del Comercio, como por haver obſervado gran fervor en algunos Miniſtros, y otras perſonas, para que las practìquèmos, y no quiſiera que en vanas empreſſas ſe nos malograſſen la atencion, el tiempo, y el dinero, que podemos emplear en otras diſpoſiciones de mas util, y ſeguro exito.

CAPITULO XLI.

SE EXPRESSAN LAS OCCURRENcias en que pueden ſer convenientes, y aun preciſas las Compañias para el traſico, y que los Franceſes, y los Holandeſes hacen conſiderables Comercios ſin formacion de ellas.

COmprehendo tambien, que la regla general, que he explicado en los dos Capitulos antecedentes, ha tenido, y puede tener ſus excepciones, habiendo caſos en que ſea conveniente, y aun preciſa, la union, y deſembolſo comun de diverſos Negociantes bien acaudalados para plantificar, y proſeguir utilmente un Comercio: eſtos caſos ſon, quando el Soberano no tiene Dominio en los parages remotos donde ſe ha de traficar, ni Baxeles, ni otras diſpoſiciones para las eſcoltas de las Embarcaciones mercantiles, ò no juzga por conveniente emplear ſus Armas en Navegaciones dilatadas, y Comercios muy diſtantes, y aventurados; por cuyos motivos ſuele ſer preciſo à los Vaſſallos Negociantes mancomunarſe haſta cierto numero, y con los deſembolſos de todos, juntar algunos millones, con que poder comprar, ò conſtruir Navìos, tripularlos, pertrecharlos, y abaſtecerlos; coſtear las levas, y mantenerlas; comprar los generos, y frutos para el trafico; eſtablecer Colonias, llevando familias, fortificarlas, pertrecharlas, y guarnecerlas, y otros diſpendios grandes, à que no ſe pudiera dàr providencia ſin anticipaciones conſiderables de ſemejantes Compañias, como ſucediò à la mencionada de Holanda, y à otras; pero en Eſpaña no tenemos neceſsidad de eſte genero de deſembolſos, y anticipaciones, que dàn motivo à las aſſociaciones, à lo menos para los Comercios de eſtos Reynos con las Indias Occidentales, porque nueſtro Monarca emplea ſus Armas Maritimas en comboyar, y aſſegurar las embarcaciones de ſus Vaſſallos en Flotas, y Galeones, en que al miſmo tiempo que exerce la Marinerìa, aun en tiempo de Paz, ſuple con la utilidad de los fletes el gaſto de los miſmos Navìos, ademàs del gran beneficio, que al Erario ſe aſſegura, con los derechos de entrada, y ſalida, à la ida, y buelta, y con las reſultas de las ganancias de ſus Vaſſallos, y ventas, que ſe repiten en Eſpaña, y en Indias, aſsi de generos, como de frutos, caſi ſiempre con aumento de la Real Hacienda.

Ade-

Ademàs de eſte auxilio, logran las grandes ventajas, de que teniendo el Rey en America, no ſolo Colonias, ſino dilatadiſsimos Reynos, y Provincias, debaxo de ſu felìz, y suave Dominio, con muchos, y buenos Puertos, fortificados, y guarnecidos, hallan en ellos, y en todo lo interior de aquellas vaſtas Regiones, la acogida, ſeguridad, y los demàs auxilios, que pueden neceſsitar, ſin que les cueſte coſa alguna; de modo, que falta tambien eſte motivo tan capital à la formacion, y uſo de las Compañias en Eſpaña para la Navegacion, y Comercio en las Indias Occidentales; y parece, que ſolo ſe podria permitir la de algunos Negociantes, que ſe inclinaſſen à eſtablecer la Navegacion, y algun moderado trafico en las Indias Orientales, navegando por las Coſtas de Africa, y valiendoſe en las de Aſia del abrigo, y auxilio de las Islas Pilipinas, como algunos Vaſſallos de ſu Mageſtad lo han ideado, con la calidad de executarlo à ſu coſta, y ſin que ſu Mageſtad aventure ſus Armas, y caudales en Navegaciones tan dilatadas, y empreſſas de dudoſo exito, como lo puede ſer eſta, à menos que corriendo todo por cuenta de los miſmos intereſſados en la compañia, pudieſſen con ſu induſtria, y aplicacion vencer las dificultades, que ſe contemplan, y ſe han apuntado en otros Capitulos; pero ſi llegaſſe el caſo de plantificar, y ſeguir ſemejante intento, ſe deberian preſcribir las reglas convenientes para que ſe executaſſe eſte Comercio en los parages, que no lo embaracen los Tratados de Paces, y ſin perjuicio de las manufacturas de Eſpaña, ni de ſus Comercios con la America; y podrìa ſu Mageſtad ayudarlos, y alentarlos tambien con alguna Artillerìa, y Municiones, y con otros auxilios aca, y en las Filipinas, ſiempre debaxo de las mencionadas precauciones.

Se ha de tener tambien preſente, que la mayor parte del gran Comercio que hacen los Franceſes, es por cuenta, y rieſgo de cada individuo; y que muchos, y conſiderables ramos del Comercio de Holanda ſe executan en la miſma forma, y no por cuenta comun de Compañias; particularmente el que deſtrutan en Eſpaña, Francia, Alemania, Inglaterra, y otras partes de Europa, y lo miſmo ſucede con el grande que practican en Levante, en que ſe incluye, como ſe ha referido, caſi toda ſu negociacion, y trafico en el Mediterraneo, corriendo deſde el Eſtrecho de Gibraltar, à la derecha, y à la izquierda, todas las Coſtas de Africa, y Europa, haſta encontrar las de Aſia en Paleſtina, Suria, y Natolia, donde aſsimiſmo comercian mucho; pues aunque la mayor parte de ſus Embarcaciones hacen eſtos dilatados gyros, eſcoltadas, y favorecidas de Baxeles de Guerra, haſta ciertas diſtancias, y debaxo de la direccion, y reglas que les preſcribe la Camara eſtablecida à eſte fin en Holanda, como ſe ha prevenido yà, es evidente, que qualquier individuo natural, ò morador en Holanda, puede libremente en todos tiempos introducirſe en eſte Comercio, hacerle por ſu cuenta, y retirarſe, ſi le conviene, ò quando quiſiere, imitando en eſtos puntos à lo que ſe practìca en nueſtras Flotas, y Galeones de Indias, en que ſe navega aſsimiſmo debaxo de las reglas del Proyecto, y de la Inſtruccion que ſe dà al General Comandante; y no obſtante, trafica cada uno por ſu cuenta, y rieſgo, ſin ſujetarſe à Compañia, à menos que algunos pocos quieran aſſociarſe para un ſolo viage, y para cierta cantidad de mercaderìas, ò frutos; y à veces lo executan tambien para uno, ò mas Navìos de Regiſtro, que vàn independientes de las Flotas, y Galeones, y eſpecialmente con los que ſuelen paſſar à Buenos Ayres, precediendo Aſsiento con ſu Mageſtad.

CA-

CAPITULO XLII.

QUE AUNQUE EN ESPAÑA se manifieſta mas tarde el nuevo methodo en la regulacion de los derechos, y otras providencias del Comercio, debemos eſperar ſu adelantamiento, mediante los eficaces auxilios del Rey nueſtro Señor, y por los demàs motivos que ſe expreſſan.

HAviendo explicado yà los exemplares de Francia, Inglaterra, Holanda, y de otras partes, ſobre providencias de Comercio, quiſiera poder referir otro tanto de los de Eſpaña, conducentes al miſmo aſſumpto; pero, con gran mortificacion mia, eſcaſean los materiales, que conviniera tener para poderlo executar; pues aunque en nueſtros grandes Monarchas encontramos muchas, y acertadas diſpoſiciones à favor de la Navegacion, y de los Comercios, no abrazan la extenſion, y precauciones, que convienen, y de que uſa oy la nueva Politica de otras Naciones, en la parte eſſencialiſsima de arreglar bien los derechos, aſsi en las Aduanas, como en las ventas, y conſumos de los generos, y frutos: Digo la nueva Politica, porque las miſmas Potencias, que oy proſperan mas en el Comercio, vivian tambien en tiempos antiguos muy deſcuidadas en el aſſumpto de los derechos, lo que entonces era menos perjùdicial, porque ſiendo comun en todas partes, no llegaba el caſo de que la advertencia de los unos desfrutaſſe la omiſsion de los otros, dexandolos laſtimados, como lo executan oy con noſotros; pues haviendo los Eſtrangeros abierto los ojos en el Siglo 17. particularmente en Francia, Inglaterra, y Holanda, han hecho nuevos Reglamentos de derechos, y de otras providencias, ſegun conviene al mayor adelentamiento de ſus maniobras, y Comercios, y manteniendoſe en Eſpaña los que teniamos antiguamente, con poca diferencia, y que en la mayor parte ſon opueſtos à un Comercio util, reſpecto à la preſente conſtitucion, y govierno de las demàs Potencias, prevalecen ſus acertadas, y modernas diſpoſiciones, con gran daño nueſtro, ſin que para evitarle ſe deſcubra otro medio, que el de imitarlas, à lo menos, en lo principal, adaptandolas à nueſtra conſtitucion en la forma que propondrè deſpues, ò en la que diſcurrieren otros de mas acertado dictamen.

No podemos negar à los Miniſterios, de Francia, Inglaterra, y Holanda, que ſe anticiparon al de Eſpaña, aſsi en deſcubrir los ſecretos, y providencias ſeguras en eſte grave aſſumpto, como en proponerlas, y plantificarlas con el ſucceſſo, y felicidad que ſe ha referido; lo que tampoco alcanzò la Francia, aunque Reyno muy dilatado, abundante, y de aventajada ſituacion para el trafico por Mar, y Tierra, haſta el Reynado del Maximo Rey Luis XIV. y Miniſterio de Don Juan Bautiſta Colbert, como ſe ha explicado en otros Capitulos; y ſi la verdadera inteligencia de eſta nueva Maxima de Eſtado ſe ha manifeſtado mas tarde en nueſtro Orizonte, ò la hemos buſcado haſta ahora con paſſos lentos para desfrutarla, ſe debe atribuir mas à los accidentes de los tiempos, y à nueſtra deſgracia, que à otra cauſa, pues ni los Miniſtros, ni los demàs Vaſſallos de ſu Mageſtad deben ceder à otros algunos en el amor à ſu Soberano, en el zelo al bien publico, ni en los talentos para qualeſquiera Ciencias, Facultades, y Artes, en que han ſobreſalido ſiempre, como lo califican las Hiſtorias antiguas, y modernas, y lo confieſſan haſta los èmulos de la Nacion; motivos todos, que nos hacen eſperar, que el tiempo que haſta ahora ſe ha per-

perdido , ſe ha de recuperar , eſforzandoſe todos à la buena plantificacion, y mayor adelantamiento de nueſtros Comercios , aprovechandonos de la tranquilidad , y demàs beneficios de la Paz , como nos lo promete tambien el eſpecial deſvelo , y proteccion , que eſte grave aſſumpto ha merecido ſiempre al Rey nueſtro Señor , ſegun lo manifieſtan diverſas providencias , que ſe ha ſervido aplicar à eſte fin , y que citarè deſpues con alguna extenſion, aſsi para que ſirvan de luz , y regla en los importantes puntos que incluyen , como para que evidencien los miſmos hechos el paternal amor , y la eficàz proteccion con que ſu Mageſtad ha atendido ſiempre à eſta importancia , como dirigida al beneficio univerſal de ſus Vaſſallos , particularmente deſde que lo ſangriento , y calamitoſo de las Guerras ſe apartò de lo inferior de eſtos Reynos ; lo que no es nuevo en los grandes Monarcas de Eſpaña , y de Francia , glorioſos aſcendientes de ſu Mageſtad ; pues en el Capitulo 27. expreſsè yà algo de lo mucho que en eſte grave aſſumpto executaron en Francia los quatro Grandes Heroes Carlo Magno , Franciſco Primero , Enrique Quarto , y Luis Decimoquarto ; y en los ſiguientes referirè tambien algunos exemplares de nueſtros Auguſtos Reyes , no menos para nueſtra enſeñanza, que para eſtimular mas la imitacion , incluyendo en el primero los antiguos, y en los que le ſiguen , parte de los muchos Reglamentos , y otras providencias del Rey nueſtro Señor.

CAPITULO XLIII.

SE EXPLICAN ALGUNAS providencias , con que el Santo Rey Don Fernando , los Catholicos Reyes Don Fernando , y Doña Iſabèl , el Emperador Don Carlos Quinto , Don Phelipe Segundo , y Don Phelipe Quarto protegieron, y auxiliaron el Comercio , y la Navegacion.

LAS Hiſtorias antiguas * mas atentas à la narrativa de Batallas , Sitios , mudanzas de Dominios , y otros ruidoſos , y eſtraños acontecimientos, (alimento principal de la publica curioſidad) que à la expreſsion de providencias de Comercio, y de otras reglas de buen govierno , ſe detienen poco en referir las diſpoſiciones , que aplicaron , ſin duda , al mayor adelantamiento de eſta importancia àquellos antiguos grandes Reyes nueſtros, que con ſu prudencia , y valor ſe diſtinguieron mas en las Artes de la Paz , y de la Guerra ; pues ſiendo de eſta claſſe el Santo Rey Don Fernando , ſolo ſe expreſſa ſobre eſte aſſumpto , que haviendo , à eſfuerzos de ſu valor , y de ſu conſtancia , expugnado , y recuperado la Ciudad , y el Caſtillo de Sevilla el año de 1248. redimiendola del infeliz yugo Mahometano , introduxo en ella muchos Artifices primoroſos, que verdaderamente ſon el fundamento principal para un Comercio util por medio de las buenas Manufacturas , y debemos perſuadirnos à que un Principe tan grande , y tan aplicado al bien univerſal de ſus Vaſſallos , que ſupo ſentar tan ſòlidos cimientos à eſta importante obra , la afirmarìa con buenos reglamentos , y otras providencias , que *afianzaſſen ſus felices* progreſſos , y exito , aunque los Hiſtoriadores no las hayan trasladado à la poſteridad.

N Paſ-

* *Del Santo Rey Don Fernando , año de* 1248.

Paſſando de aquellos tiempos à los de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, (1) hallamos en la Recopilacion de las Leyes del Reyno, que por Pragmatica de 20. de Marzo de 1478. ley 7. tit. 10. lib. 7. eſtablecieron gratificaciones annuales à los que fabricaſſen, y conſervaſſen Navìos de 600. à mil toneladas.

Por otra de 21. de Julio de 1494. expedida en Medina del Campo, y recopilada en el tit. 13. del lib. 3. concedieron facultad, y jurisdiccion al Prior, y Cònſules de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, para conocer de las diferencias, y debates que huvieſſe entre Mercader, y Mercader, y ſus Compañeros, y Factores, ſobre el trato de mercaderias, trueques, compras, ventas, cambios, ſeguros, y cuentas, y Compañias que huvieſſen tenido, y tuvieſſen, fletes de Navìos, y comiſsiones dadas à ſus Factores, dentro, y fuera de eſtos Reynos, à fin que pudieſſen conocer de las diferencias, y pleytos pendientes entre ellos, y todas las demàs coſas que acaecieſſen, para que lo determinaſſen breve, y ſumariamente, ſegun eſtilo de Mercaderes, ſin dar lugar à dilaciones, ni à plazos de Abogados, verdad ſabida, y la buena fee guardada, como ſe debe practicar entre Mercaderes; y eſtablecieron por la miſma Pragmatica otras diverſas reglas, que califican la gran proteccion, y auxilio, que diſpenſaban à todos los Comerciantes, y ſeñaladamente à los de Burgos, Segovia, Victoria, Logroño, Valladolid, y Medina de Rioſeco; ordenando tambien, que los Navìos que fletaſſen, fueſſen de los ſubditos, y naturales de eſtos Reynos; y que, aun faltando los de eſtos, no ſe ſirvieſſen de los de eſtrangeros; y al miſmo tiempo ſe hace mencion de los diverſos Cònſules, y Factores, que los Negociantes Eſpañoles tenian en el Condado de Flandes, en los Reynos de Francia, è Inglaterra, y en otros Eſtados, con eſpecialidad en la Rochela, Nantes, Londres, y Florencia; de que ſe infiere, (2) que nueſtro Comercio en aquellos Reynos, y otros, ſe hacia entonces por mano de los miſmos Eſpañoles, quedando en beneficio ſuyo toda la utilidad de los fletes, comiſsiones, encomiendas, y otras utilidades del Comercio activo, que ſe aſſeguran por eſte medio, y que oy deſfrutan los Eſtrangeros, viniendo ellos miſmos à comprar, conducir, y vender deſpues en ſu Paìs nueſtros materiales, y frutos, reduciendonos à la infelicidad de un trafico paſsivo.

Por otra Pragmatica del miſmo año de 1494. y otras, inſtituyeron los miſmos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl diferentes reglas ſobre la calidad, peſo, medida, venta, y otras circunſtancias de los Brocados de ſeda, y Paños; cuyo contenido eſtà recopilado en el tit. 12. del lib. 5.

Por Pragmatica de 3. de Septiembre de 1500. expedida en Granada, ley 3. tit. 10. lib. 7. ordenaron, que ninguna mercaderìa, ni otra coſa, ſe embarcaſſe en Navìos de Eſtrangeros, haviendo Navìos de Naturales; y que las diferencias que ſe ofrecieſſen ſobre los fletes, y la taſſacion de ellos, ſe determinaſſen por las Juſticias Ordinarias.

Por otra Pragmatica del año de 1501. ley 6. tit. 10. lib. 7. mandaron, que ningun Natural de eſtos Reynos pudieſſe vender Navìo, ni otra Embarcacion à los Eſtrangeros, aunque tuvieſſen cartas de naturaleza.

Por otra Pragmatica de primèro de Junio de 1511. tit. 13. lib. 7. (3) eſtando

(1) *De los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, año de* 1478.

(2) Nota. *Que en aquellos tiempos lograban los Eſpañoles las ventajas del Comercio activo por medio de ſus Factores en los Paìſes eſtrangeros.*

(3) *De los Reyes Don Fernando, y Doña Juana, año de* 1511.

do en Sevilla el mismo Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Juana su hija, establecieron 119. leyes, sobre la fabrica, tintes, y ventas de Paños, y otros texidos de Lanas, sirviendo de instruccion cada ley para facilitar el acierto en cada una de las diversas maniobras, que incluyen la preparacion de materiales, y la fabrica, y tintes de estos generos.

El Rey de las Espanas, y Emperador D. Carlos Quinto (1) en Pragmatica de 1528. y en otras de 22. de Marzo de 1529. 26. de Febrero de 1549. y 5. de Abril de 1552. incluidas en los titulos 14. 15. 16. y 17. del lib. 7. de la Recopilacion, teniendo presentes las 119. leyes primitivas, que se han citado, de los Reyes Don Fernando, y Doña Juana, sobre la fabrica, tintes, y venta de los Paños, añadiò à ellas otras 101. estendiendo las reglas de su glorioso anteceſſor en el mismo assumpto, y aclarando tambien las dudas, y reparos, que se ofrecieron en la pràctica de algunas de ellas.

El mismo Emperador Don Carlos Quinto, por Pragmatica de 1525. ley 21. tit. 4. lib. 6. permitiò, que sus Vassallos armassen contra los Moros, y Enemigos robadores, y Corsarios por Mar; y para alentarlos, les hizo gracia del quinto de las presas que hiciessen, y pertenecia à la Real Hacienda.

En Pragmatica de 14. de Agosto de 1551. expedida por el mismo Emperador, y la Reyna Doña Juana, ley 46. tit. 18. lib. 6. se incluyen las clausulas siguientes:

„ Mandamos, que cada, y quando que algunos Mercaderes, y Personas, assi naturales de estos nuestros Reynos, como estrangeros, que tuvieren compradas, ò compraren algunas Lanas en nuestros Reynos para las sacar fuera de ellos, si alguna persona de nuestros Reynos quisiere la mitad de las dichas Lanas, las nuestras Justicias se las fagan dar, y de la manera, y à los precios, y plazos, y con las condiciones, que los susodichos las tuvieren compradas, y compraren, recibiendo, ante todas cosas, las dichas Justicias fianzas de ellos, legas, llanas, y abonadas, &c. por las quales se obliguen à que labrarán en estos Reynos la referida Lana, &c.

La ley 51. tit. 18. lib. 6. promulgada por el Señor Principe Don Phelipe, como Governador en nombre del Señor Emperador su Padre, es como se sigue: (2)

„ Por quanto nos es hecha relacion, que à causa de sacar mucha vena de Hierro, y de Azero de estos nuestros Reynos, se vàn acabando los Mineros, mandamos, que ninguna persona sea ossado de sacar la dicha vena fuera de estos Reynos, hasta tanto que otra cosa sea por Nos proveìda, y mandada.

El mismo Principe Don Phelipe, Governador en nombre de su Padre, por Pragmatica del año de 1552. ley 4. tit. 18. lib. 6. estableciò lo que se sigue:

„ Mandamos, que qualquiera persona que diere à otro dineros, oro, ù plata, para que los lleve, y saque fuera del Reyno, y el tal llevador lo manifestàre ante la Justicia, que los tales dineros, oro, ù plata lo pierda el dueño, y lo haya, y gane el que assi lo lleva, y lo manifestò, y sea libre de qualquier pena, ò calumnia en que huviere incurrido, por se haver encargado de lo passar: y otrosì, queremos, y mandamos, que qualquiera persona, que denunciare de otro, que haya sacado dineros, y lo probàre, haya la tercia parte de las penas, en que el tal delinquente fuere condenado.

(1) *Del Emperador Carlos Quinto, años de 1528. 1529. 1549. y 1552.*
(2) *Del Principe Don Phelipe, en nombre de Carlos Quinto.*

El mismo Don Phelipe Segundo, despues que entrò à reynar, continuò en establecer diferentes providencias, dirigidas al beneficio pùblico, siendo la principal, que conduce al assumpto de que se trata, lo que en Pragmatica de 1593. incluye la ley 59. tit. 18. lib. 6. y es como se sigue:

„ Prohibimos, y mandamos, (1) „ que no se pueda meter en estos Reynos de fuera de ellos, Vidrios, Muñecas, y Cuchillos, ni otras bugerìas semejantes, ni cosas de Alquimia, y Oro baxo de Francia, Brincos, Engaces, Filigranas, Rosarios, Piedras falsas, y Vidrios teñidos, Cadenas, Cuentas, y Sartas de todo esto, y de Pastas falsas, ni leonadas, ni azules, que llaman de agua marina: Y assimismo mandamos, que no haya Buhoneros estrangeros, que las vendan en Tiendas de assiento, ni por las calles, ni anden en estos Reynos, con estos achaques, vendiendo Alfileres, Peynes, ni Rosarios, so pena de haver perdido lo que assi metieren en estos Reynos, y vendieren en ellos, con otro tanto de su valor, aplicando uno, y otro por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

El Rey D. Phelipe Quarto, (2) por Pragmatica del año de 1624. ley 60. tit. 18. lib. 6. prohibiò la saca de Oro, y Plata, y la introducion de moneda de vellon, uno, y otro pena de muerte, y de confiscacion de bienes.

Y por la ley 62. del mismo titulo, y libro, dispuso lo que se sigue:

„ Porque de entrar de fuera de „ estos Reynos muchas cosas hechas, „ como son Colgaduras, Camas, Sillas, Almohadas, Colchas, Sobremesas, y otras, y assimismo Vestidos „ de hombres, y mugeres, y otras de „ Algodòn, y Lienzo, Cuero, Alquimia, Latòn, Plomo, Piedra, Pelo, y „ otras especies, que (siendo alhajas, „ y trages inutiles) consumen las haciendas, y embarazan la labor, y fabrica de las que se labràran utilmente, resulta grande inconveniente al „ govierno, pues con esso se quita à „ los Oficiales la ocupacion, y disposicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros à „ que obliga la fuerza de la necessidad; ordenamos, y mandamos, que „ desde el dia de la promulgacion de „ esta Pragmatica en adelante, no se „ pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha de Lana, ò Seda, „ ò de entrambas cosas (como no sean „ Tapicerìas de Flandes) ni de Algodòn, Lienzo, Cuero, Alquimia, Plomo, Piedra, Concha, Cuerno, Marfil, Pelo, sino que solamente puedan „ entrar las mismas telas, especies, y „ materias, siendo de las permitidas, „ para que en ellos se labren, so pena „ de perdimiento de la tal cosa, que „ assi se entràre, vendiere, ò comprà„ re, hecha fuera del Reyno, y 30ỽ. „ maravedis al que las metiere, ven„ diere, ò compràre, aplicados por „ tercias partes, Camara, Juez, y De„ nunciador; y para vender, y deshacerse de las cosas de esta calidad, „ que huviere dentro de èl, al tiem„ po de la promulgacion de esta Prag„ matica, les señalamos dos años, passados los quales, no se han „ de poder vender.

***

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CA-

(1) *Del Rey Don Phelipe II. año de* 1593.
(2) *Del Rey Don Phelipe IV. año de* 1624.

CAPITULO XLIV.

DIVERSAS PROVIDENCIAS del Rey nueſtro Señor para corregir los abuſos introducidos en el Comercio, entre las Islas de Canaria, y las Indias, y en el que ſe hacìa entre Philipinas, y Nueva-Eſpaña por Acapulco.

CONſiderando ſu Mageſtad (1) el gran perjuicio, que padecìa el Comercio del continente de Eſpaña con las Indias, por cauſa del que practicaban los Eſtrangeros entre las Islas de Canaria, y la America, introduciendo diſsimuladamente ſus Texidos de Sedas, y otros generos en el buque de Embarcaciones, que eſtà permitido à las expreſſadas Islas, para tranſportar algunos de ſus generos, y frutos à ciertos parages de las Indias, y traher de ellas algunas coſas, con las reſtricciones convenientes, de cuya ocaſion ſe valian tambien las Naciones para conducir de las Indias à las referidas Islas, y deſde ellas à ſus reſpectivos Paiſes, cantidades conſiderables de dinero, y mercaderìas finas, cuyo tranſporte ſe permite ſolo à los Puertos de Andalucìa; ſe ſirviò ſu Mageſtad dàr providencia para corregir eſtos inconvenientes, y arreglar eſte Comercio en la debida forma, por 31. Articulos, de que ſe compone el Real Deſpacho de 6. de Diciembre de 1718. firmado de ſu Real mano, y refrendado de Don Miguél Fernandez Duràn.

En 20. de Junio de 1718. ſe ſirviò ſu Mageſtad expedir à los Conſejos de Caſtilla, Guerra, Indias, y Hacienda el Decreto del tenor ſiguiente.

„ Teniendo preſente los daños, „ que ſe ſiguen à mi Real Hacienda, y „ à lo univerſal de mis Vaſſallos (2) de „ admitirſe en eſtos Reynos las Ro- „ pas, Sedas, y otros Texidos de la „ China, y otras partes del Aſia, aſsi „ por las crecidas ſumas de dinero, „ que con ſu compra ſe extrahen de „ ellos, como por las introduciones „ fraudulentas que ſe experimentan, „ ſin poderſe averiguar ſi ſe habilita- „ ron, ò no, los que ſe comercian, y „ lo que deſcaecen las Manufacturas „ de mis Dominios, no hallando ſali- „ da, y deſpacho de ſus generos, por „ la abundancia de los otros, de que „ ſe ſigue minorarſe el Comercio, y „ empobrecerſe mis Vaſſallos; y de- „ ſeando obviar eſtos perjuicios, he „ reſuelto, que deſde aora en adelan- „ te no ſe admitan en mis Dominios „ las Telas, y Sedas, ni otros Texidos „ algunos de la China, ni de otras „ partes de la Aſia; y que paſſados „ tres meſes, que concedo para la ven- „ ta, y deſpacho de las ya introdu- „ cidas en los de Europa, y Africa, „ contados deſde primero de Julio pro- „ ximo venidero, ſe dèn por de co- „ miſſo, y quemen los que, cumpli- „ do el expreſſado termino, ſe encon- „ traren en Almacenes, Lonjas, Tien- „ das, y otras partes; y queriendo que „ por todos los medios que fueren „ practicables ſe cierre, è impida en- „ teramente eſte Comercio tan perni- „ cioſo, he reſuelto aſsimiſmo, que „ deſde primero de Julio de mil ſete- „ cientos y diez y nueve en adelante, „ ſe prohiba abſolutamente en todos „ mis Dominios de Europa, y Africa „ (aſsi como lo he mandado para los „ de America) el uſo de las Telas, Se- „ das, y de otros qualeſquiera Texi- „ dos de la China, y demàs partes de „ la Aſia. Tendràſe entendido en el „ Conſejo, y ſe expediràn por èl la „ Pragmatica, ò las ordenes que fue- „ ren convenientes para ſu cumpli- „ miento, imponiendo las multas, y de-

(1) *Dou Phelipe V. 6. de Diciembre de* 1718. *Comercio entre Canarias, è Indias.*
(2) *Don Phelipe V. 20. de Junio de* 1718. *Probibicion de Texidos del Aſia.*

„ demàs castigos que juzgare proporcionados à los contraventores; à fin „ que se assegure mas su puntual obser„ vancia. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Balsain à veinte de Junio de mil setecientos y diez „ y ocho.

No obstante la fuerza de este Real Decreto, y beneficio grande à que se dirigiò, à cuyo fin se publicò en esta Corte el dia 20. de Septiembre del mismo año, imponiendo a los contraventores la pena de perder, por la primera vez, la Seda, Telas, y Texidos que traxessen, con otro tanto de sus bienes; y por la segunda, à que pierdan tambien la referida Seda, Telas, y Texidos, y la mitad de sus bienes; y que sean desterrados del Lugar donde vivieren por tiempo de diez años, repartiendose el comisso, y el importe de los bienes por tercias partes, Juez, Camara, y Denunciador; se experimenta grande omisiòn en su cumplimiento, y observancia, como se reconoce por los muchos Lienzos pintados, y texidos de Algodòn, y de otros generos de Asia, que de Holanda, Inglaterra, y Francia se trahen à Espaòa, diciendo, que son fabricados, y compuestos en sus respectivos Reynos, y Provincias, y no de la China, ni de otras Provincias de Asia, è introducen assimismo algunos de estos generos, diciendo que son de Levante, como si por esta causa no pudiessen ser de la Asia; pues en el Comercio que se conoce, y se practica en el Mediterraneo, con el nombre de Levante, se incluyen tambien la Natolia, Suria, y otras Provincias de Asia; y parece, que para desterrar enteramente este grande abuso, conviniera renovar la prohibicion, estendiendola, y explicandola mas, de modo que no se permita en Espaòa la introducion, y uso de estos generos, ya sean de la Asia, ò de la Africa, ò contrahechos en Europa, assi como estàn vedados tambien en Francia, y otras partes.

Atendiendo su Magestad (1) al gran daño que experimentaban los Comercios de Espaòa con la America, y especialmente las Manufacturas de estos Reynos, à causa de los muchos texidos de Sedas, y otros generos de la China, y de otras Provincias del Asia, que abusivamente se introducian, y usaban en las Indias de su Magestad por medio del Comercio entre Acapulco, y las Islas Philipinas; se sirviò su Magestad expedir ordenes al Virrey de Nueva-Espaòa, con fechas de 8. y 11. de Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. à fin que diesse las mas precisas, y convenientes, para que la carga de la Nao, que annualmente viene de Philipinas al Puerto de Acapulco, quedasse reducida à la Lenceria, Loza, Cera, Pimienta, Canela, y Clavo, que eran los generos de que los Reynos de Espaòa no proveian de su producto à los de Indias, y que se prohibiesse la continuacion del tràfico de Ropas, y Sedas de China en rama, y texidos, que tan establecido estaba en aquellas Islas; y que para evitar la introducion de los expressados generos, hiciesse publicar Vando, para que solo se pudiesse usar de ellos por el termino de seis meses; y que passados estos, se quemassen todos los que huviesse, à cuyo cumplimiento se opuso el Virrey, representando los inconvenientes, ò embarazos, que dificultaban su practica; pero haviendolos hecho examinar su Magestad por su Consejo de Indias, con la reflexion que pedia la gravedad de este negocio, y atendiendose tambien à los antecedentes de èl, y à las instancias hechas por el Consulado, y Comercio de Andalucìa, acerca de los grandes perjuicios que se les seguian del excessivo tràfico de Ropas, y Texidos de Sedas

(1) *Don Phelipe V. aòo de* 1718, *y* 1719. *Comercio entre Philipinas, y la America.*

das de la China, que en la expreſſada Nao venìan annualmente al Puerto de Acapulco, como ſe havia experimentado ſiempre, y eſpecialmente en los dos Navìos, que ultimamente havian llegado, y permitidoles ſu deſcarga, en contravencion de ſus Reales ordenes; tuvo ſu Mageſtad por conveniente aplicar providencia tan vigoroſa, que ſirvieſſe de regla para atajar los daños que de ello reſultaban, atendiendo al miſmo tiempo, en todo lo juſto, à la ſatisfaccion de los naturales de aquellas Islas; y aſsi ſe ſirviò ſu Mageſtad, à Conſulta del Conſejo de Indias de 23. de Septiembre de 1720. (1) mandar por Deſpacho, expedido en Balſaìn en 27. de Octubre del miſmo año, que para el Comercio de las Islas Philipinas con el Reyno de Nueva-Eſpaña, y conducir el ſituado, que annualmente ſe embia à ellas, haya ſiempre dos Navìos de à 500. toneladas cada uno, y no uno ſolo, como por lo paſſado, en atencion à lo dilatado del viage, y à lo que ocupan los Baſtimentos, y pertrechos que neceſsitan à la ida, y buelta.

Que el importe de la carga que han de traer de Philipinas à Acapulco, haya de ſer haſta en cantidad de 300ỽ. peſos, empleados unicamente en los generos de Oro, Canela, Marfil, Cera, Loſa, Clavos, Pimienta, Cambayas, y Lienzos pintados, Chitas, Zarazas, Gaſſas, Lompetes, Mantas de Hilazos, y Seda floxa, y en rama hilada, Jarcia, y otros generos que no ſean Sedas, prohibiendoles traer en adelante Texidos de Sedas, como ſon Raſos, Pitiflores, Fondos, Damaſcos, Pequines, Saya-Sayas, Brocatos, Raſos liſos, Gorgueranes, Tafetanes, ni Brocatos con oro, y plata, ni Texidos de Sedas, bordados para Camas, Eſtrados, y Polleras de mugeres, ni Gaſſas de Seda, con flores de oro, y plata, ni Polleras en corte labradas, ni bordadas, ni Batas, ni Chimones, ni veſtidos hechos, ni Medias, ni Cintas, ni Pañuelos, ni texido alguno que tenga Seda, pena de ſer perdido todo, y caer en comiſſo, y el de tres tanto de ſu importe, que ſe ha de repartir por tercias partes, entre el Fiſco, Juez, y Denunciador, y deſtierro perpetuo de las Indias, contra todas, y qualeſquiera perſonas, que contravinieren à eſta orden, por sì, ò por interpoſitas perſonas, y de qualquiera calidad, y condicion que ſean; y que toda la Ropa que aſsi ſe aprehendiere, (haviendola valuado para ſacar el tres tanto de ſu importe de la condenacion) ſe queme irremiſsiblemente, pues no ſe conſideraba otro medio mas oportuno para atajar un deſorden tan repetido, perjudicial, è intolerable, como haſta entonces ſe havia experimentado en eſta materia; con apercibimiento à los Miniſtros que huvieſſen de intervenir, que ſi reſiſtieſſen, ò retardaſſen ſu cumplimiento, con qualquier motivo, ò pretexto que fueſſe, ſerian caſtigados con la privacion de ſus Oficios, deſtierro perpetuo de las Indias, y perdimiento de bienes.

Para el conſumo de todos los Texidos, y Sedas de China, que ſe hallaſſen en Nueva-Eſpaña, ſe concedieron ſeis meſes de termino, contados deſde la publicacion del expreſſado Real Deſpacho de 27. de Octubre de 1720. dirigido al Virrey, y mandandole, que le hicieſſe publicar dentro de un mes, deſde que le huvieſſe recibido; y paſſados uno, y otro termino, ſe quemaſſen irremiſsiblemente todos los expreſſados Generos, y Ropas que ſe hallaſſen exiſtentes.

)ỽ((✠))ỽ(

CA-

(1) *Don Phelipe V. 27. de Octubre de 1720. Idem.*

CAPITULO XLV.

REGLAMENTOS, Y PROVIDENCIAS del Rey nuestro señor, para Flotas, Galeones, y Navìos de Registro, regulacion de derechos, y otros puntos conducentes al mayor adelantamiento de los Comercios entre España, y la America.

CON fecha de cinco de Abril de 1720. se sirviò su Magestad establecer un Reglamento, firmado de su Real mano, y refrendado de Don Miguèl Fernandez Duràn, de cuyo introito se trasladan aqui las expresiones principales, y son las siguientes:

„ EL REY. Con la proximidad de „ la Paz General, tan deseada, como „ necessaria en mis Dominios, * lle„ ga el caso de que mis Vassallos des„ fruten mas los efectos de mi propen„ sion à quanto pueda conducir à su „ mayor alivio, y satisfaccion; y como „ el logro de este fin, y la conveniencia reciproca de mi Erario, consisten „ principalmente en el regular, y ne„ cessario curso de los Comercios, fun„ damento unico de la opulencia de „ las Monarchìas, es, y serà siempre „ la importancia de restablecer breve„ mente los de estos Reynos, y los de „ Indias la que ocupen mas mi cuida„ do, y aplicaciones, hasta vèr, como „ lo espero, el trafico entre los Vassa„ llos de unos, y otros Dominios, fe„ lizmente continuado, y aumentado, „ y restablecidas tambien las Fabricas „ de Seda, y Lana, y otras maniobras „ necessarias en lo interior de España, „ para cuyo fomento, y el consuelo „ universal de mis Vassallos, he consi„ derado, que nada puede conducir „ tanto como el que los Galeones de „ Tierra-Firme, y Flotas de la Nueva „ España, y Navìos de Registro, y Avi„ sos para ambos Reynos se despa„ chen con frecuencia, sin que, por „ la mala direccion en el avìo de ellos, „ se retarde la puntual expedicion de „ su salida, y retorno à los tiempos „ prefinidos, pues por no haverse „ atendido con la vigilancia corres„ pondiente à este intento, ni obser„ vadose la fè publica, ni las demàs „ buenas reglas que conviene, han si„ do grandes, repetidos, y lastimo„ sos los daños, que se han padecido, „ haviendose experimentado, que con „ las grandes demoras en los apreStos, „ y salidas se deterioran, y malogran „ los frutos, se apolillan muchos de „ los generos, y de otros se passa, ò „ se varìa el uso, desde que se com„ pran, hasta que lleguan à las Indias, „ donde se imposibilita la venta, ò „ pierden la estimacion, yà por esta „ causa, yà porque en el intermedio „ de tanta dilacion suben los precios „ allà, y con la ganancia grande se „ dà ocasion à las Naciones para soli„ citar introducirlos con tanto benefi„ cio suyo, como daño de mis Vassa„ llos, siguiendose tambien de las mis„ mas dilaciones en la ida, y retor„ nos, el deteriorarse mucho los Baxe„ les en los Puertos de las Indias, don„ de residen menos que en los de Eu„ ropa, y un excessivo aumento de „ gasto de mi Real Hacienda, y de los „ de Particulares, para cuyo suplemen„ to no han alcanzado en algunos via„ ges las ganancias del mismo Comer„ cio, ni las extraordinarias contribu„ ciones, que fue preciso hiciesse mu„ chas veces, particularmente por ha„ verse minorado, y destruido gran „ parte de la Marinerìa, y de la Guar„ nicion, y caìdo en manos de los „ Enemigos, sin poder hacer la menor „ defensa, ò naufragado por falta de „ tripulacion, y sobrada carga; cuyos „ peligros, procedidos de los referi„ dos

* *Don Phelipe Quinto 5. de Abril de* 1720. *Reglamento principal sobre Flotas, Galeones, &c.*

„ dos atraſſos, han padecido algunas „ veces, y en otras han eſtado obliga- „ dos à quedarſe en las Indias, ſin po- „ der proſeguir la navegacion, neceſ- „ ſitados de que à coſta de nuevos „ gaſtos, y dilaciones ſe apreſtaſſen en „ Eſpaña otros Navìos, y con ellos ſe „ les embiaſſen nuevos ſocorros de „ gente, pertrechos, y otras coſas; „ cauſando tantos gaſtos, y perjuicios, „ no ſolo à mi Real Hacienda, ſino à „ los Comerciantes, que muchos de „ ellos han quedado deſtruidos, ha- „ viendo perdido ſus capitales, y con- „ trahido deudas, que no han podido „ ſatisfacer; y ſiendo correſpondiente „ à mi deſeo del mayor bien de mis „ Vaſſallos eſcuſarles ſemejantes da- „ ños, eſtoy en animo firme de tener „ ſiempre anticipadamente en Cadiz „ ſuficiente numero de Baxeles de „ Guerra, con ſeguras, y proporcio- „ nadas providencias para afianzar la „ frecuencia de las Flotas, y Galeones, „ y de los Aviſos, y demàs Naos de „ Regiſtro, que huvieren de ir à In- „ dias, para que las Armadas de am- „ bos Reynos, ni los Regiſtros ſuel- „ tos dexen de ſalir à ſus tiempos; pues „ aunque ſuceda, que no ſe propor- „ cionen los Particulares à obtener las „ licencias, que yo tuviere por conve- „ niente conceder, con las reglas que „ conducen à la ſeguridad en ſu ida, y „ buelta, y à la buena conſervacion „ de aquellos, y eſtos Comercios, ò „ que obtenidas no cumplan exacta- „ mente las ordenes dadas en los tiem- „ pos de ſu ſalida, ò circunſtancias „ con que han de navegar; en uno, ù „ otro defecto ſe ſuplirán de mis Baxe- „ les, ò Fragatas, por no dár lugar à „ los inconvenientes, que de las refe- „ ridas dilaciones reſultan à los Co- „ mercios, y à las importancias del „ govierno; y eſtablezco por ley in- „ violable, que en el mes, y dia, que „ ſe ſeñalarà en eſte Proyecto para la „ ſalida de Galeones, y Flotas del „ Puerto de Cadiz, y para ſu torna- „ viage de los Puertos de Indias para „ Eſpaña, deberàn partir para ſus via- „ ges de ida, y buelta indefectible- „ mente en el miſmo dia, ſi lo permi- „ tiere el tiempo; y ſi no, en el pri- „ mer dia favorable, en que puedan „ hacerſe à la vela (eſto es, en el ca- „ caſo de que, por algun accidente de „ Guerra, ù otro grave motivo de mi „ Real ſervicio, no tenga Yo por con- „ veniente alterar eſta diſpoſicion) exe- „ cutandolo aſsi mis Navios con la „ carga, que entonces tuvieren, aun- „ que no ſea toda la que huvieren de „ llevar, ſin eſperar en manera algu- „ na à los Navios de Particulares, que „ no eſtuvieren promptos, pues de eſ- „ tos han de partir ſolamente los que „ lo eſtuvieren, y con la carga que tu- „ vieren yà recibida haſta aquel dia; y „ los que no lo hicieren aſsi, queda- „ ràn excluidos del comboy de mis „ Navios, y de los permiſſos, que hu- „ vieren obtenido para ſer inclinados: „ entendiendoſe eſta miſma regla, en „ orden à la obſervancia del tiempo à „ que eſtuviere preſinida la ſalida de „ qualquier Regiſtro ſuelto; pues el „ inconveniente de que mis Navios, y „ los de Particulares no lleven toda la „ carga que les correſpondìa, ò que „ algunos de eſtos queden excluìdos, „ es muy leve, en comparacion de los „ laſtimoſos daños que ſe han experi- „ mentado, y ſon inevitables en las „ mencionadas grandes demoras à la „ ida, y à la buelta; en cuya conſe- „ cuencia, para los deſpachos de to- „ das las Naos, que en adelante, para „ qualesquier Puertos de la America ſe „ ofrecerán, he mandado reglar el „ Proyecto ſiguiente, con expreſsion „ de las ordenes, que con generalidad „ deberàn recaer en todos ſus expe- „ dientes; los derechos, que en ſu ida, „ y buelta han de contribuir los gene- „ ros, y frutos, que ſe embarcaren, „ y conduxeren, y los fletes, à pro-

„ porcion de las diſtintas Navegacio-
„ nes que ſe hacen, y circunſtancias
„ de ellas, comprendiendo las re-
„ glas, que en todo ſe han de obſer-
„ var inalterablemente, que es como
„ se ſigue, &c.

En eſte Reglamento ſe preſcribe tambien la calidad de Baxeles, aſsi de Guerra, como Mercantes, que han de navegar à las Indias, y ſus permiſſos; lo que ſe ha de cargar en los Navios de Guerra; la forma de deſpachar los unos, y los otros; mando de los Generales de Flotas, y Galeones; y la obligacion, y facultad del Miniſtro que huviere de diſponer ſu deſpacho en Andalucìa.

Eleccion, y nombramiento de los tres Diputados, que han de ir en Flotas, y Galeones.

La orden, que ſe ha de tener en la contribucion de los derechos, deſpachos de cargue, y formacion de Regiſtros.

Las perſonas, que podràn embarcarſe, y con què circunſtancias.

En los Proyectos precedentes, debaxo de cuyas reglas paſſaban las Flotas à Nueva-Eſpaña, y bolvìan à eſtos Reynos, antes del año de 1720. ſe pagaban tan exceſsivos derechos de todos los frutos del producto de Eſpaña, y en algunos de ſus generos, que ſe dificultaba mucho ſu Comercio en las Indias, eſpecialmente el de los frutos, pues recaìa eſte gravamen ſobre lo coſtoſos que ſon ſus fletes, por ſu gran volumen; de modo, que los Vinos, Aguardientes, Azeytes, y otros, ſatisfacìan por derecho de ſalida para Indias en unos Proyectos, deſde 30. à 40. por 100. y en otros, deſde 25. à 30. de cuyo exceſſo ſe puede inferir quanto ſe eſcaſeaba, y aun impoſsibilitaba el tranſporte, y trafico de eſtas, y otras coſas de Eſpaña à las Indias, en perjuicio de los Coſecheros, y otros Vaſſallos de ſu Mageſtad; y haviendoſe informado ſu Mageſtad de eſtos, y otros inconvenientes, deſeoſo ſiempre del mayor alivio de ſus ſubditos, y del adelantamiento de los Comercios, ſe ſirviò eſtablecer el expreſſado Reglamento de 5. de Abril de 1720. por el qual, no ſolamente ſe moderaron de ſeis à ocho por 100. los derechos de los frutos de Eſpaña, ſino que ſe aplicaron tambien otras diverſas providencias, para favorecer, y aumentar el trafico de los generos de eſtos Reynos en las Flotas, y Galeones, y para ſu mayor frecuencia, y buen govierno, como ſe reconoce por los diverſos capitulos que incluye.

Con fecha de 20. de Abril del expreſſado año de 1720. ſe ſirviò ſu Mageſtad expedir otro Reglamento, firmado de ſu Real mano, y refrendado de Don Miguèl Fernandez Duran, cuyo introito es como ſe ſigue.

EL REY. „ Por quanto con re-
„ flexion à la importancia de reſtable-
„ cer los Comercios del Perù, y Eſpa-
„ ña, por medio del frecuente curſo
„ de Galeones à Tierra-Firme, mandè
„ expedir en 5. de Abril paſſado el Pro-
„ yecto, ò Reglamento, que ſe ha de
„ obſervar en el avìo, y trafico de ellos,
„ con expreſsion de los derechos, que
„ ſu carga ha de ſatisfacer de ſalida, y
„ retorno en Cadiz, y lo que ſe debe
„ pagar por fletes en los Navios mios,
„ y de particulares, eſtableciendo aſsi-
„ miſmo otras diferentes diſpoſiciones,
„ dirigidas todas à la mayor equidad,
„ y conveniencia de los Comercios de
„ Eſpaña, y de la America, à fin de
„ que, ſin los gravamenes, demoras,
„ peligros, y perjuicios experimenta-
„ dos en lo paſſado, ſe facilite el au-
„ mento de eſte trafico entre unos, y
„ otros, de ſuerte, que ſea de mucho
„ beneficio, y produzca crecidas uti-
„ lidades à mis Vaſſallos de aquellos, y
„ eſtos Dominios; y aunque, por con-
„ ducir à eſte miſmo intento la mode-
„ racion de las contribuciones, que à

„ la

„ la llegada à Cartagena, y Portovelo, „ pagaba en lo paſſado la carga de Ga- „ leones, y de los Navìos ſueltos, que „ navegaban à Tierra-Firme, tengo re- „ ſuelto, que aſsi como à la ſalida deſ- „ de aquellos Puertos para Eſpaña de- „ be ſer libre de derechos todo lo que „ ſe embarcare en ellos, y viniere re- „ giſtrado en Galeones, y Navìos ſuel- „ tos, ſegun ſe previene en el citado „ Reglamento, aſsi tambien ſean li- „ bres de contribucion à la llegada, y „ entrada en qualquiera de aquellos „ Puertos, todos, y qualeſquier generos „ que fueren de eſtos Reynos, baxo de „ partida de regiſtro, conſtando ha- „ ver ſatisfecho los derechos de ſali- „ da en Cadiz, porque en ſu defecto „ ſeràn comiſſados todos los que ſe „ encontraren ſin eſtas circunſtancias, y „ ſe procederà contra los que incur- „ rieren en ello, en la forma preveni- „ da en el mencionado Reglamento; „ todavìa para eſcuſar, en la forma „ poſsible, qualquier reparo que „ pueda ofrecerſe en eſte nuevo eſta- „ blecimiento del Comercio de Ga- „ leones, y Navìos de Regiſtro à Tier- „ ra-Firme ſobre el punto de derechos, „ que la carga que ſe conduxere en „ ellos à Cartagena, y Portovelo, de- „ be contribuir deſpues de ſu deſem- „ barco en qualquiera de aquellas dos „ Ciudades; he tenido por conveniен- „ te declarar, como declaro, que to- „ das las mercaderìas, y generos de „ Particulares, que fueren en Galeo- „ nes, y Navìos ſueltos à Tierra-Fir- „ me, han de pagar en qualquiera de „ las dos Ciudades de Cartagena, ò „ Portovelo, adonde ſe vendieren, el „ derecho indiſpenſable de la Alcava- „ la antigua, y moderna, à razon de „ 12. peſos eſcudos por cada fardo de „ 100. palmos cubicos, y de los gene- „ ros ſueltos, à dos por 100. de ſu va- „ lor en Eſpaña, arreglandoſe al afo- „ ro, y reglamento, que ſe referirà en „ eſte Deſpacho; entendiendoſe, que „ en eſta contribucion ſerà incluìdo el „ dos por 100. de la Armada de Bar- „ lovento; y que mi voluntad es, que „ todos los demàs derechos, que an- „ tes ſe pagaban de Almojarifazgo, „ Agua de Turbaco, y qualeſquiera „ otros queden extinguidos, y no ſe „ cobren en Cartagena, ni Portovelo, „ ſino ſolo la Alcavala referida, en „ uno, ù otro Puerto; con adverten- „ cia, de que haviendola pagado en „ qualquiera de eſtas dos Ciudades, „ no la deberàn pagar en la otra, „ adonde el dueño los conduxere, ſi „ no es que preceda ſegunda venta, „ en cuyo caſo la deberà ſatisfacer, „ como aſsimiſmo tantas quantas ve- „ ces ſe vendieren dichos generos; y „ ſin embargo de que eſte derecho de „ la Alcavala produce el acto de la „ venta, para obviar qualquier frau- „ de que ſe intente cometer por algu- „ no que, diſsimulando la venta, quie- „ ra introducir las Ropas, y Generos „ en cabeza ſuya, à las Provincias de „ arriba; declaro aſsimiſmo, que aun- „ que los referidos generos no ſe ven- „ dan en ninguna de las dichas dos „ Ciudades, no han de ſalir de ellas „ para ninguna otra parte de la Ame- „ rica, ſin ſatisfacer primero el dere- „ cho referido de la Alcavala, en la „ miſma forma que ſi ſe huvieran ven- „ dido.

„ Y para que en quanto à propor- „ cionar lo que cada genero debe con- „ tribuir por el derecho referido de „ la Alcavala, no ſe ofrezca alguna „ dificultad en Cartagena, ò Portove- „ lo entre los Oficiales de mi Real „ Hacienda, ò Miniſtros, à cuyo car- „ go eſtuviere ſu percepcion, y los „ Comerciantes, y dueños de las mer- „ caderìas, y generos que ſe condu- „ xeren de eſtos Reynos, aſsi en far- „ dos, como ſueltos; mando, que la „ referida contribucion ſea ſegun los „ aforos, y valores de Eſpaña, y no „ ſegun los de las Indias, obſervan-

„ doſe el methodo, y reglamento que „ ſe ſigue, &c.

Eſte Reglamento fue muy conveniente para auxiliar al Comercio, aſsi por la moderacion de los derechos, y extincion de otros, como porque evita diſcordias, y pleytos en la regulacion de los aforos, en otros puntos que ſe eſtablecieron.

Con fecha de 23. de Junio de 1720. eſtableciò ſu Mageſtad un Reglamento, firmado de ſu Real mano, y refrendado de D. Miguèl Fernandez Duràn; cuyo introito es como ſe ſigue:

„ EL REY. Por quanto en el Deſpa- „ cho, ò Proyecto, que mandè re- „ glar en cinco de Abril paſſado, pa- „ ra el trafico de Galeones, Flotas, „ y Navìos ſueltos de la Carrera de las „ Indias, fuì ſervido prevenir, que „ para obviar varias gavelas, y contri- „ buciones extraordinarias, muy gra- „ voſas à los Comercios de Eſpaña, „ y de la America, que eſtaban intro- „ ducidas en los Puertos de aquellos, „ y eſtos Reynos, ſe quedaba forman- „ do un Arancèl, en que ſe mode- „ raſſen, y proporcionaſſen eſtas con- „ tribuciones, y en ſu conſecuencia „ para eſtablecer por punto general lo „ que en lo de adelante ſe ha de ob- „ obſervar, y practicar en quanto à „ los derechos que ſe han de pagar à „ las Oficinas, y Miniſtros del Tribu- „ nal de la Caſa de la Contratacion „ por los Proviſtos en Empleos de In- „ dias, Dueños de Navìos, Comer- „ ciantes, y paſſageros, por los Autos, „ y diligencias para ſus deſpachos; y „ aſsimiſmo los que deberàn ſatisfacer „ los Dueños de Navìos, y Comer- „ ciantes en los Puertos de la Ameri- „ ca, por ſus regiſtros, y deſpachos „ para la buelta; he reſuelto, que en „ unas, y otras partes ſe exijan, ſin „ alteracion, ni exceſſo, los derechos „ que ſe expreſſaràn en el Arancèl „ ſiguiente, &c.

Eſta providencia fue tambien de grande beneficio para los Comercios, pues con ella ſe obviò el inconveniente de que por eſtos derechos exceſsivos, y otros abuſos, ſe encarecìan mas los generos, y frutos, que ſe traficaban, dando motivo natural, y caſi preciſo, para que huyendo el Comercio de donde ſe le agravaba tanto, ſe paſſaſſe à otras Naciones, buſcando el mejor trato, y acogida, que hallaba en ellas.

CAPITULO XLVI.

SE EXPRESSA LO SUBSTANCIAL de una Ordenanza del Rey nueſtro Señor para reſtablecer el importante Comercio del Cacao entre Eſpaña, y la America.

HAviendoſe pueſto en la conſideracion de ſu Mageſtad lo deſtruìdo que eſtaba el Comercio de el Cacao entre Eſpaña, y las Indias, en Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro, por cauſa de los exceſsivos derechos, que pagaba à ſu entrada en Cadiz, y deſpues al tiempo de internarle, dando ocaſion para que eſte conſiderable trafico ſe hicieſſe por mano de los Eſtrangeros, llevandolo à ſus reſpectivos Paiſes, y conduciendolo deſpues à nueſtros Puertos, y à veces en derechura deſde las Indias, cuya introducion en ellos lograban, con beneficio en los aforos, y baxas en los derechos, ademàs de lo que entraban de fraude: ventajas, que no conſeguian los Eſpañoles, conduciendolo regiſtrado deſde las Indias à Cadiz, con obligacion de entregarlo alli al tenor de ſu regiſtro; ſe ſirviò ſu Mageſtad moderar los expreſſados derechos, y aplicar otras providencias para reſtituir eſte Comercio à los Eſpañoles, como ſe reconoce por el Deſpacho dado en 20. de Septiembre de 1720. firmado de ſu Real mano, el qual no

ſe

se inserta aqui à la letra, por ser dilatado; pero se referirà lo substancial, por lo mucho que conviene tenerlo presente para las direcciones del Comercio.

Ademàs de los expressados motivos, tuvo presente su Magestad las grandes cantidades, que en España se necesitan, y consumen de este genero, y ser el mas pronto, y casi unico para la carga del tornaviage de Galeones, y Navios de Registro; en cuyo assumpto mandò su Magestad al Marquès de Campo-Florido, Governador del Consejo de Hacienda, informasse de los derechos impuestos en cada libra de Cacao, que en Flotas, Galeones, y Navios de Registro se traìa de Indias à Cadiz; en cuyo cumplimiento representò, que si se intentasse introducir el Cacao tierra adentro hasta Madrid, llegarian los derechos en cada libra à 135. maravedis, los 16. que se exigen generalmente en la Aduana donde se recoge, y registra, de que tocan 10. al Almojarifazgo de Indias por la entrada, y los seis maravedis restantes al Almojarifazgo Mayor por la salida de la Aduana para su consumo tierra adentro; 17. maravedis impuestos por concession del Reyno el año 1632. sobre cada libra de las que entrassen, y se consumiessen, sin exceptuar lo que viniesse de regalo; ocho maravedis y medio impuestos en 1672. con la misma calidad; 34. maravedis, que el año de 1693. se mandaron cobrar temporalmente de cada libra de Cacao, y Chocolate que se consumiesse; 59. maravedis y medio, que se percibian en la Aduana de Madrid, los 34. pertenecientes à sus Sisas; ocho maravedis y medio ultimamente impuestos para la fabrica de Quarteles, y los 17. restantes por el derecho de Alcavala, y Cientos, que causa al tiempo de la venta; en la inteligencia, de que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de Cacao, dexaba pagados 75. maravedis y medio en la forma expressada, cuyo importe, con los mencionados agregados, subìa tanto, que hecha la cuenta de lo que à los Comerciantes Españoles tenia de costa cada libra en el parage donde lo compran, ò truecan, derechos que alli pagan, gastos de la conducion, y demàs que se carga al tiempo de la entrada, y consumo, y lo que se recrece internandose donde hai arbitrios, y se adeuda Alcavala, y Cientos, no solo no quedaba utilidad alguna al dueño, sino que consumido el precio à que lo vendia, tenia que poner dinero para enterar los derechos que se le cobraban; pues el importe de la compra, y de los gastos excedia en una tercia parte al valor principal del Cacao, cuya conocida pèrdida los obligaba à abandonar este Comercio que passaba à los Estrangeros.

Para obviar estos, y otros perjuicios, y dañosas consecuencias, se sirviò su Magestad resolver, y mandar por el expressado Despacho, que de todo el Cacao, que por naturales subditos de su Magestad se traxesse de la America Española, se cobrasse en cada libra à la entrada en Cadiz, y su Aduana 33. maravedis, los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion, de que mediante ser esta cantidad la que corresponde, con corta diferencia, à los dos pesos señalados à cada quintal en el Proyecto de 5. de Abril del mismo año de 1720. se entendiesse, que en los 10. maravedis que se havian de exigir en libra, quedaban subrogados los mencionados dos pesos, y que su valor havia de pertenecer, y entrar en la Factoria de Indias; seis maravedis por Almojarifazgo Mayor, y los 17. restantes, que el Reyno concediò en 1632. en cuyos impuestos havia situados Juros, y que los 51. maravedis impuestos, los ocho y medio en el año de 1672. 34. en el de

1693;

1693; y los ocho y medio reſtantes, que cobraba antes el Poſito de Madrid, y eſtaban aplicados entonces à la fabrica de Quarteles, en que no havia ſituados Juros, ni otros acreedores, ſe ſuprimieſſen enteramente; entendiendoſe, que ſatisfechos por los intereſſados en Cadiz los expreſſados 33. maravedis con la diſtincion yà explicada, no ſe les pidieſſe otro derecho alguno por razon de regalìa; y havian de comerciar libremente por el Reyno, ſin mas gravamen, que el del arbitrio, ſi le huvieſſe concedido, donde ſe vendieſſe; y el derecho de Alcavala, y Cientos, que cauſaſſe la venta donde la celebraſſen.

Por lo que mira al Chocolate labrado que ſe introduxeſſe, ſe mandò ſe cobraſſen los derechos eſtablecidos en los Aranceles de Almojarifazgos Mayor, y de Indias, y el real impueſto en 1632, y quedaſſe ſuprimido el real aumentado en 1693.

Declarò aſsimiſmo ſu Mageſtad, que lo que del Cacao, y Chocolate yà introducido en Cadiz por Galeones, Flotas, y Navìos de Regiſtro, y que huvieſſe pagado los derechos, ſe quiſieſſe ſacar para Valencia, Cataluña, Galicia, Vizcaya, y demàs Provincias de eſta Peninſula, lo pudieſſen executar, ſin que à la ſalida de Cadiz, ni à la entrada en los Puertos donde lo llevaſſen, huvieſſe de ſatisfacer mas derechos; porque conſtando de Guia, que havian de llevar, que los dexaban pagados en Cadiz, y obligandoſe à bolver la correſponſiva del deſembarco, cumplirìan ſin eſtàr ſejetos à otro gravamen; pero que eſto no ſe havia de practicar con el Cacao, y Chocolate, que los Naturales, y Eſtrangeros quiſieſſen extraher para Dominios eſtraños, porque en tal caſo havia de ſatisfacer los derechos de extraccion yà eſtablecidos.

Para favorecer mas eſte Comercio por mano de los Eſpañoles, reſolviò tambien ſu Mageſtad, que los Naturales de eſtos Reynos, que con Regiſtro ſe inclinaſſen à ir de Cadiz en derechura à Caracas, Cumanà, Maracaybo, y otras Provincias del Rey, que producen eſte fruto, ſegun ſu Mageſtad tuviere por conveniente concederles permiſſos, ſerìan exemptos de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, y toneladas, que con ella fueren à aquellos parages, obſervando algunas precauciones que ſe les imponia, para que no ſe abuſaſſe, y aplicando tambièn otras providencias, à fin que ſe reſtablezca, y aumente eſte Comercio en Eſpaña, como mas diſuſamente ſe explica en el citado Real Deſpacho.

CAPITULO XLVII.

ALGUNAS ORDENES, Y PROVIdencias del Rey nueſtro Señor, à fin que ſe aprontaſſen, y embarcaſſen mayores cantidades de generos proprios de Eſpaña en Flota, y Galeones en el aña 1720.

DEſeando ſiempre ſu Mageſtad el mayor adelantamiento de las Manufacturas de Eſpaña, y de los Comercios entre eſtos Reynos, y las Indias, mandò en Mayo de 1720. que por la Secretaria del Deſpacho de èl cargo de Don Miguèl Fernandez Duràn, por donde corrian eſtas importancias en aquellos años; ſe eſcrivieſſe à los Intendentes de las Provincias de Eſpaña (como ſe executò) en la conformidad que ſe entenderà por la copia de la Real orden, que es como ſe ſigue.

„ Atendiendo ſu Mageſtad al ma„yor adelantamiento de la Navega„cion, y del Comercio, por las gran„des utilidades que ſe ſiguen à ſus „ Vaſſallos, particularmente en el que „ ſe hace, y puede aumentarſe entre „ Eſpaña, y las Indias; ha reſuelto ſu Ma-

„ Magestad, y dado las ordenes, y pro-
„ videncias convenientes, para que es-
„ te Verano salga de Cadiz una Flota
„ de cinco à seis mil toneladas para
„ Nueva-España, y por Octubre si-
„ guiente Galeones para Tierra-Firme,
„ además de diferentes Navìos de Re-
„ gistro, que partirán al mismo tiem-
„ po para otras Provincias, con el arre-
„ glamento de derechos, y demàs cir-
„ cunstancias, que se previenen en el
„ impresso adjunto; y considerando
„ su Magestad, que este, y otro qual-
„ quier Comercio, para poder enri-
„ quecer mucho à sus Vassallos, y au-
„ mentar su Real Hacienda, es conve-
„ niente que se haga, à lo menos la ma-
„ yor parte, con generos, y frutos de
„ estos Reynos, pues executandole de
„ los de fuera, se experimentaria, que
„ yendo el dinero de su producto na-
„ turalmente à buscar al dueño de las
„ mercaderìas, passasse à Reynos estra-
„ ños donde estan ellos; me manda su
„ Magestad decir à V. S. que teniendo
„ presente estos motivos, y reconvi-
„ niendo con ellos à los Fabricantes,
„ y Negociantes de esse Reyno, pro-
„ cure V. S. alentarlos, y disponerlos
„ à que embien à Cadiz la mayor can-
„ tidad que pudieren de frutos, texi-
„ dos, y demàs generos de España, à
„ fin de embarcarlos para Indias, yà
„ sea con Factores proprios, ò encar-
„ gandolos à los de la Carrera de In-
„ dias, ò vendiendolos à los Nego-
„ ciantes, que residen en Andalucia,
„ haciendolos comprehender, que los
„ derechos de los generos de Seda,
„ que se embarcaren debaxo de la me-
„ dida de palmo cubico, son tan mo-
„ derados, que apenas llegan à uno
„ por ciento de su valor; que en los
„ derechos de los frutos se ha hecho
„ tambien una baxa muy considera-
„ ble; y que para los embarcos, y en
„ lo demàs que se les ofreciere, se les
„ darà toda la proteccion, y assisten-
„ cia, que fuere posible, particular-
„ mente por el Intendente Don Fran-
„ cisco Varas y Valdès, à cuyo cargo
„ tiene su Magestad puesta la disposi-
„ cion de la carga, y despacho de la
„ Flota, Galeones, y Navios de Regis-
„ tro para Indias, à quien se hace es-
„ pecial encargo, à fin que à los que
„ de otras Provincias de España pas-
„ saren à Cadiz con mercaderìas, les
„ dè todo el auxilio que necessitaren
„ para el mejor logro de sus traficos; à
„ cuyo fin quiere tambien su Mages-
„ tad, que V. S. les franquee toda la
„ assistencia, que dependiere de V. S.
„ y que à los que passaren à Cadiz
„ con estos encargos, los acompañe
„ V. S. con cartas para el referido Mi-
„ nistro, à fin que constandole de don-
„ de son, y las comissiones que lle-
„ van, pueda ayudarlos, y atenderlos,
„ como se le ordena, y conviene, y
„ avisarà V. S. de lo que resultàre de
„ estas diligencias que su Magestad le
„ encarga, muy assegurado de que se
„ aplicarà V. S. con la mayor eficacia
„ à que produzcan el buen efecto que
„ desea su Magestad, y conviene por
„ los expressados motivos, y si para
„ facilitar mejor en lo succesivo esta
„ idèa de que los Fabricantes, ò Mer-
„ caderes Españoles se alienten à em-
„ biar generos de España à la Ameri-
„ ca, pareciere à V. S. conveniente,
„ que se practìque alguna providen-
„ cia, de la qual puede pender su lo-
„ gro, la representarà V. S. Dios guar-
„ de à V. S. muchos años, como deseo.
„ Madrid 23. de Mayo de 1720. Don
„ Miguèl Fernandez Durán.

De esta Carta circular se embiò Copia al referido Don Francisco Varas, acompañandola con la Real orden del tenor siguiente.

„ Su Magestad, en consecuencia
„ de lo que se sirviò expressar en el
„ Despacho, ò Proyecto reglado ulti-
„ mamente para Galeones, y Flotas,
„ cerca de restablecer, y aumentar las
„ Fabricas de Seda, y Lana, y otras
„ ma-

„ maniobràs en lo interior de Eſpaña, „ ha mandado, que para dàr principio „ à eſta importancia, ſe expida la or„ den, que contiene la Copia adjunta, „ à todos los Intendentes de las Pro„ vincias de Eſpañas y haviendoſe exe„ cutado aſsi, ordena ſu Mageſtad à „ V. S. que en la parte que le toca en „ la expreſsion de la citada orden, cui„ de V. S. de ſu entero cumplimiento, „ auxiliando à los Fabricantes, y Ne„ gociantes, que deſde ellas remitieren „ à eſſa Ciudad qualeſquier generos „ fabricados en Eſpaña para embarcar„ los à la America; de ſuerte, que com„ prehendan lo mucho que ſu Mageſ„ tad deſea atenderlos, procurando „ preferir el embarco de ſus generos „ al de qualeſquiera otros de eſtrange„ ros, ò de naturales, no ſiendo Ne„ gociantes, ò Fabricantes de las Pro„ vincias del Reyno, y haciendoles „ todas las equidades que fueren prac„ ticables, y que obre V. S. en eſtas „ diſpoſiciones con la prudencia, y „ maña que conviene, para que la „ atencion que merecieren los Fabri„ cantes en el deſpacho, y embarco „ de ſus generos, y las ganancias que „ logren en ſu producto, les ſea eſti„ mulo para que ſe alienten à conti„ nuar, y aumentar el trafico de ſus „ generos à las Indias, como ſu Mageſ„ tad lo deſea; y ordena tambien à V. S. „ vaya dando cuenta de todos los ge„ neros de fabricas de Eſpaña, que, en „ conſecuencia de la mencionada or„ den, fueren llegando de cada Pro„ vincia à eſſa Ciudad para embarcar„ los à Indias; eſtando tambien adver„ tido V. S. que ſiempre que los Co„ merciantes de eſſa Ciudad, los de „ Sevilla, San Lucar, y el Puerto qui„ ſieren embarcar generos de Eſpaña, „ han de ſer preferidos aſsimiſmo à „ qualeſquiera de Dominios eſtraños: „ lo que participo à V. S. de ſu Real „ orden, para ſu inteligencia, y cum„ plimiento. Dios guarde à V. S. mu„ chos años, como deſeo. Madrid 31. „ de Mayo de 1720. Don Miguèl Fer„ nandez Duràn. Señor Don Francisco „ de Varas.

Pero es tan grande nueſtra deſgracia en las importancias del Comercio, que, no obſtante los eficaces auxilios de ſu Mageſtad, y las acertadas, y oportunas diſpoſiciones, que iba aplicando, ſe experimentaron en aquel miſmo año incidentes, y embarazos, que hicieron peligrar el logro de ellas; y ſe neceſsitò de nueva providencia, para que tuvieſſen efecto à lo menos en lo principal; Pues Don Francisco Varas y Valdès, Intendente de Marina, y del Comercio de Indias, y à cuyo cargo eſtaba el deſpacho de la riquiſsima Flota, que aquel año ſe aprompto para Nueva-Eſpaña, como tambien el de los Galeones, diò cuenta à ſu Mageſtad en carta de quatro de Diciembre del referido año, de que en la Aduana nuevamente eſtablecida en Xerèz, ſe hacian pagar muy crecidos derechos à los que de Toledo, Granada, y otras partes llevaban à Cadiz Texidos de Seda, y otros generos, para cargar en aquellos Galeones, ademàs de los que ſatisfacìan en Cadiz, y ſorprendidos de eſte nuevo gravamen diferentesNegociantes de Granada, Toledo, Valencia, y de otras Ciudades, detenian ſus ropas en Bornos, Oſſuna, Moròn, y otros Lugares de aquella Comarca, haſta vèr ſi ſe les permitiria paſſar, como antes, à ſatisfacer en Cadiz los derechos, que ſe debian à ſu Mageſtad; y que en caſo de no conſeguirlo, ſe bolverìan las ropas à ſus caſas, como yà lo havìan executado algunos; de cuyos hechos embiò relacion individual el referido Don Franciſco Varas.

Luego que de eſtas noticias ſe diò cuenta al Rey, mandò al Marquès de Campo-Florido lo conveniente para el remedio, encargando la brevedad; y en ſu conſecuencia eſcrivò el Mar-

ques

quès al Governador de Cadiz D. Thomàs de Idiaquez, como Superintendente de aquellas Aduanas, la Carta del tenor siguiente:

„ Señor mio: Haviendose publica-
„ do Vando, con acuerdo de V. Exc.
„ del Regente de Sevilla, y Subdele-
„ gado de Xerèz, prohibiendo el cami-
„ no de la boca de la Fox, para el tra-
„ fico, y passo de los frutos, Texidos,
„ Ropas, y generos, que de tierra
„ adentro passan à essa Ciudad, y que
„ los Arrieros, y Conductores de ellos
„ no le sigan, sino al Real, y regular
„ de las Jaretas, Xerèz, y Lebrija, pa-
„ ra hacer alli sus registros, y adeu-
„ dos establecidos en los Aranceles; y
„ occurriendo aora la precision del des-
„ pacho de Galeones, en que convie-
„ ne usar de los medios mas suaves, pa-
„ ra que con toda brevedad puedan
„ los Comerciantes, y Mercaderes con-
„ ducir à essa Ciudad sus Ropas, Texi-
„ dos, generos, y frutos, sin causarles
„ embarazo, ni detencion; he dado
„ orden en este dia al Subdelegado de
„ Xerèz, para que en aquella Aduana,
„ ni en la de Jaretas se precise à nin-
„ gun Arriero, ni Conductor à hacer
„ registro, ni pagar derechos algunos
„ de las mercaderias, y demàs generos,
„ y frutos, que conduxeren à essa Ciu-
„ dad de Cadiz, para embarcar en los
„ proximos Galeones, por quanto en
„ la Aduana de ella se les cobrarà, y
„ cargarà los que legitimamente debie-
„ ren contribuir conforme à los Aran-
„ celes, y reglas del Almojarifazgo;
„ de que participo à V. Exc. quien por
„ su parte executarà quanto conduzca
„ en este punto à obviar qualquier em-
„ barazo, que pudieren padecer los
„ Conductores en la remission de sus
„ Ropas, y frutos, porque no cause,
„ por falta de ellos, un punto de dila-
„ cion al avìo de los Galeones, pues
„ al mismo fin prevengo lo conveniente al Regente de Sevilla, por lo que
„ corresponde à la Aduana de Lebrija;
„ estando V. Exc. en la inteligencia de
„ ser interina esta providencia, por los
„ motivos expressados, y que queda à
„ mi cuidado el reglar para en adelan-
„ te la forma de la conduccion, que
„ sea conveniente para assegurar los
„ Reales derechos, evitar todo genero
„ de fraudes, y atender al alivio que su
„ Magestad quiere dispensar à los Vas-
„ sallos, para aumentar las Fabricas de
„ España, y Comercio de las Indias.
„ Dios guarde, &c. Madrid 11. de Di-
„ ciembre de 1720.

CAPITULO XLVIII.

SE INCLUYEN ALGUNOS ARTIculos, que en la Instruccion de los Intendentes se dirigen à fomentar las manufacturas, y el Comercio.

ESta Instruccion de Intendentes fuè expedida por el Rey nuestro Señor en 4. de Julio de 1718. firmada de su Real mano, y refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn; y aunque la mayor parte de los 143. Articulos que comprehende, se dirigen al beneficio universal de los Pueblos, y adelantamiento de las maniobras, y de los Comercios de España, se insertaràn aqui solamente los siete principales que se siguen, por el rezelo de dilatar demasiado este Tratado.

Artic. 33. „ Teniendo entendido,
„ que los privilegios, y franquicias,
„ que à titulo de ferias estàn concedi-
„ das à los Pueblos, para facilitar la
„ compra, ò permuta de sus proprios
„ frutos, y generos, se convierten abu-
„ sivamente en beneficio de los Estran-
„ geros, que valiendose indebidamen-
„ te de la misma exempcion, introdu-
„ cen sus mercaderìas, y frutos con
„ gran detrimento de mi Real Hacien-
„ da, y del Comercio de mis Vassallos;
„ os ordeno, reconozcais los privile-
„ gios originales, que estuvieren con-
„ cedidos para estas ferias, ò en ade-

„ lante se concedieren, y que zeleis „ mucho, à que por mis Vassallos, ni „ por los Estrangeros, no se exceda en „ cosa alguna al tenor de ellos, ni se „ permitan extensiones, ni interpreta- „ ciones perjudiciales.

Artic. 41. „ Zelareis, como queda „ referido, sobre que en los Lugares „ de vuestra Provincia no se consien- „ tan vagabundos, ni gente inquieta, „ poco segura, y de mal vivir, hacien- „ do que los indiciados de lo referido, „ siendo habiles, y de edad compe- „ tente para el manejo de las Armas, „ se prendan, y pongan en custodia, „ dandome cuenta de ello, à fin de „ destinarles à los Regimientos, que „ fuere mi voluntad, para que sirvan „ en ellos; y dispondreis, que mien- „ tras se les detuvieren en las Carceles, „ aguardando la ocasion para condu- „ cirlos à los Regimientos, ò para en- „ tregarlos à los Oficiales, que con „ passaportes de los Capitanes Gene- „ rales fueren à la Recluta, sean assis- „ tidos con una racion de pan de vein- „ te y quatro onzas Castellanas, y „ quatro quartos al dia, valiendose „ para esto de los caudales aplicados à „ gastos de justicia; y à falta de ellos, „ de los arbitrios, y proprios de las „ Comunidades; pero desde el dia que „ se entregaren à los Oficiales, ha de „ correr el gasto por cuenta de ellos, „ por ser de su cargo la manutencion „ de las Reclutas, mediante la gratifi- „ cacion que se les dà para esto, y pa- „ ra conservar sus Compañias comple- „ tas. Y estando establecidas leyes muy „ severas contra los vagabundos, y „ holgazanes, vigilareis à que se ob- „ serven en lo que no se opusieren à „ esta instruccion.

Artic. 42. „ Por lo que toca à los „ vagabundos, y pobres, que no fue- „ ren à proposito para la Guerra, pa- „ ra la cultura de la tierra, ni para „ otros exercicios violentos, dispon- „ dreis, que en las Ciudades, y Vi- „ llas se prevengan, à costa de ellas, „ casas a proposito, y se recojan en „ ellas, y que se les haga trabajar en „ hilar, y prevenir la Lana, y Seda, „ y otros materiales para las Fabricas, „ y Artes mecanicas, destinando à ca- „ da uno el exercicio, que mas le com- „ pitiere, segun su edad, salud, y ge- „ nio; de modo, que con estas, y otras „ providencias, que tuviereis por con- „ veniente aplicar, se consiga que nin- „ guno estè ocioso, y que cada uno „ gane la vida sin mendigar, ni usar „ de otros medios ilicitos; y que solo „ los que, por sus achaques, o edad, „ no fueren capaces de exercicio al- „ guno, sean mantenidos con las li- „ mosnas, que se fueren juntando, y „ con otros auxilios que aplicare la „ Comunidad: Y porque hai algunos „ que trabajan solamente en algunos „ dias de la semana, y el resto de ella „ estàn ociosos, aunque no falte en „ que emplearse, cuidareis tambien se „ corrija este abuso, haciendolos mor- „ tificar con algunas prisiones, y por „ los demàs medios que pidieren los „ casos, y dictare la prudencia, pro- „ hibiendo tambien, que se junten en „ las Tabernas, y se entretengan con „ juegos vedados, particularmente en „ los dias de trabajo.

Artic. 43. „ Al mismo fin serà de „ vuestro privativo encargo el fomen- „ tar en los Pueblos capazes, y à pro- „ posito las Fabricas de Paños, Ropas, „ Papel, Vidrio, Jabòn, Telas, cria de „ Sedas, Telares, y otras qualesquiera „ Artes, Industrias, y Oficios mecani- „ cos, que mas facilmente puedan es- „ tablecerse, pues ademàs de que en „ el trabajo de las manufacturas se „ mantienen, y emplean muchos in- „ dividuos con el trato de ellas, se „ alientan los Comercios, y enrique- „ cen las Provincias, pues le produci- „ rà sin duda mucho mayor beneficio „ el extraher qualesquiera generos la- „ brados, que la saca de los generos

„ sin-

„ simples, que se criaren, y cogieren, „ como Lana, Seda, Cañamo, Made- „ ra, Sosa, Barrilla, Metales, y otros, „ y propondreis los medios, y arbi- „ trios mas convenientes, y practica- „ bles para su logro, y de inducir los „ Pueblos à la aplicacion, y trabajo, „ de que depende su particular conve- „ niencia, y el comun beneficio; pues „ si fuere necessario ayudarles en al- „ guna forma, ò concederles algunas „ no gravosas facultades, se les fran- „ quearán, reconocida la utilidad que „ podrà seguirse de su practica, en „ caso de no haver vecinos de caudal „ competente para establecerlas, ha- „ ciendo compañia entre algunos de „ los mas acomodados, ò de no su- „ fragar los proprios del Comun; y „ si la falta de Maestros, por estàr tan „ perdidas las Manufacturas, Artes, y „ Exercicios Mecanicos, lo dificultare, „ vereis la forma de atraher à los Lu- „ gares de vuestro distrito los de otras „ partes Nacionales, ò Estrangeros, ò „ de embiar de cada Lugar, segun la „ calidad de Fabricas, que en èl se „ pudieren establecer, algunos mozos, „ y muchachos à las partes donde las „ haya, para que aprendan, y pueda „ por este medio, à diferencia de al- „ gun mas tiempo, conseguirse provi- „ dencia tan importante, y de tan su- „ ma utilidad; y teniendo entendido, „ que una de las causas que han des- „ truido las Fabricas de España, es por „ lo mucho que los Estrangeros han „ mejorado las suyas, haciendo los Te- „ xidos, y otros compuestos mas pri- „ morosos, y vistosos, con menos ma- „ terial, y gasto, aunque no les fal- „ ta la fortaleza suficiente; mandarè „ reglar las medidas, la cantidad de „ hilos, forma de Peynes, Prensas, „ Batanes, y demàs circunstancias que „ se huvieren de observar por los Fa- „ bricantes de Lanas, Sedas, y demàs „ generos, à fin que teniendo la bon- „ dad, y primor que conviene, au- „ mente su estimacion, y se facilite su „ despacho, y consumo dentro, y fue- „ ra de España, à cuyo fin harè mode- „ rar, ò extinguir los derechos que „ hasta aora se han cobrado al tiempo „ de extraherlos de mis Dominios, co- „ mo tambien los que se pagan dentro „ de ellos al tiempo de las ventas, y „ con otros motivos. Atenderèis tam- „ bien à que los colores que se apli- „ caren para texidos de Lana, y Se- „ da, sean de buena calidad, y per- „ manentes, castigando à los que exe- „ cutaren lo contrario: Y os ordeno, „ que en todo lo referido, y en los „ demàs casos que se ofrezcan, ade- „ lanteis, y favorezcais el Comercio, „ y consecuentemente à los que le „ practican, y à los Directores de „ Fabricas, y sus Obreros, y demàs „ dependientes, por ser mi animo, „ que unos, y otros sean apoyados, y „ auxiliados por mis Tribunales, Mi- „ nistros, Capitanes Generales, y de- „ màs Cabos, y personas à quienes „ tocare, como se lo mando, y en- „ cargo, atendiendo con especialidad „ à que no se les haga molestia algu- „ na: y que en dependencias conten- „ ciosas, y economicas, que se les „ ofrezcan, se les despache con breve- „ dad, y preferencia à todos los de- „ màs, administrandoseles justicia, y „ haciendoles toda la gracia que no tu- „ viere inconveniente.

Artic. 57. „ Harèis observar las „ Pragmaticas, ò Vandos, publicados „ sobre la reforma de los trages, y „ uso de qualesquiera ropas proprias, „ ò estrangeras, que estuvieren prohi- „ bidas por ellos, particularmente en „ lo que toca à los texidos, y demàs „ generos de oro, y plata, sobre que „ representarèis al Consejo de Castilla „ lo que os pareciere mas conveniente, asi para obviar el exceso, y „ desorden en los referidos trages, co- „ mo para facilitar el uso, y consumo „ de los generos, que se fabrican, ò

„ ſe pudieràn labrar en el Pais, introduciendo de nuevo las Manufacturas; pero en el interin que en viſta de vueſtras repreſentaciones ſe tome la reſolucion conveniente, harèis que ſe obſerven exactamente las Pragmaticas yà eſtablecidas, à cuyo fin ſolicitarèis luego copias de ellas para vueſtra direccion.

Artic. 58. „ Una de las importancias, que ha de ocupar vueſtra primera atencion, es, la de fomentar, y conſervar la abundancia de los frutos, y particularmente de los granos, en que algunos equivocan los medios, que ſe deben aplicar à ſu logro, fiandole principalmente de la indiſtinta diligencia de prohibir la extraccion de los granos, y otros generos, aun en los años de las mas repetidas abundantes coſechas; lo que es tan al contrario, que algunas veces una abundancia mal dirigida, es de tan fatales conſecuencias, como una gran careſtia; porque à viſta de eſta, ſe esfuerzan los animos de los Coſecheros, y Labradores para cultivar, y beneficiar mas tierras; y con la abundancia grande, que no ſe ſabe desfrutar, ſe adormecen, y deſalientan; y no pudiendo vender ſus frutos, ò vendiendolos à un vil precio, quedan impoſsibilitados à coſtear, y repetir el cultivo de las tierras, de que reſulta perderſe muchos, dexar las tierras valdìas, y vender para otros uſos el ganado deſtinado al beneficio de ellas, à que conſecuentemente ſe ſigue la careſtìa, y falta de frutos en los años ſiguientes; pues aunque en ſu proporcion hayan ſido medianamente abundantes, es preciſo que ſe padezca eſcaſèz, por las muchas tierras que ſe dexaron de labrar; cuyo gran daño procurarèis prevenir, poniendo particular cuidado en reconocer todos los años la conſiſtencia, y calidad de las coſechas por los diezmos, ò por otros examenes, y lo que los Pueblos neceſsitan para ſu abaſto, poco mas, ò menos, à fin de averiguar las cantidades que ſobraràn, para permitir, y facilitar la extraccion, no de todas ellas, ſino de la mitad, ò la porcion que pareciere, atendiendo a dexar alguna reſerva para el año ſiguiente, por ſi la coſecha no correſpondiere a lo que ofreciò ſu diſpoſicion; y ſi eſta no prometiere año abundante por alguna gran ſequia, ò por otro motivo, ſe debera eſcaſear la extraccion, procediendo en eſtos, y en los demas caſos ſegun dictare la prudencia; pues por la miſma variedad de ellos y de ſus circunſtancias, no ſe pueden anticipar, y preſcribir reglas fixas, por mas que ſe eſmere el diſcurſo: por lo qual, os encargo ſolamente atendais con igual deſvelo à fomentar, y conſervar la abundancia, y à prevenir los daños que ſe ſeguirìan, ſiempre que conviniendo ſacar alguna parte de lo que ſobra, no ſe permite, y facilita ſu extraccion; ſobre cuyo importante negocio tendreis correſpondencia con el Governador del Conſejo, y Miniſtros de èl, à quienes eſtuviere encargada la de vueſtra Provincia, como lo prevendrè al Conſejo, à quienes haveis de aviſar cada quince dias, ſe entiende al principio, y à mediado de cada mes, el eſtado de las coſechas de los principales frutos, el precio de ellos, lo que ſe temiere, ò eſperare, ſegun la abundancia, ò la eſcaſez; participando tambien à ſus tiempos la conſiſtencia de las coſechas; de lo que los Pueblos neceſsitaràn para ſu conſumo haſta la ſiguiente, poco mas, ò menos; de las cantidades que ſe podràn extraher de cada genero; y todo lo demàs que os pareciere deberſe tener preſente para las juſ-

„ juſtas, y oportunas providencias, „ que conviniere aplicar; como aſsi- „ miſmo de lo que tuviereis noticia ſe „ contraviniere en las extracciones de „ Granos, Plata, Cavalles, y demàs „ coſas prohibidas ſacar de mis Rey- „ nos; y de las Pragmaticas de Armas, „ Gitanos, Deſafios, y demàs eſta- „ blecidas, y publicadas; y propon- „ dreis los tiempos, y cantidades, que „ ſegun la ſituacion, y abundancia de „ cada Provincia conviniere extraher- „ ſe; previniendoos tambien, que quan- „ do deis cuenta de las cantidades, y „ precios de los Granos, ſe ha de ex- „ plicar uno, y otro con fanegas, y „ monedas de Caſtilla, ò proporcio- „ nando à ellas las medidas, y mone- „ das Provinciales,

Artic. 59. „ Tendreis ſiempre pre- „ ſente, que entre todos los negocios „ de vueſtra incumbencia, el mas im- „ portante, y el de mayor delicadeza „ es la ley, igualdad, y proporcion de „ las monedas, à que es conſecuente „ el cuidado de que no ſe cercenen, „ ni falſifiquen, con todo lo demàs, „ que previenen las Leyes; y aſsi os „ aplicarèis ſiempre, con el mayor „ deſvelo, à la puntual obſervancia „ de ellas, aplicando, entre otras di- „ ligencias, la de deſtinar perſonas in- „ teligentes, y de confianza, en que en „ las Caxas Reales, en los Depoſitos „ publicos, y en otras partes, reco- „ nozcan de quando en quando el pe- „ ſo, y calidad de las monedas con „ enſayos, y otras averiguaciones; y „ todas las veces, que en lo princi- „ pal, ò circunſtancias de eſta impor- „ tancia reconociereis algun abuſo, ù „ otro inconveniente, ya ſea procedi- „ do de la malicia de mis Vaſſallos, ò „ de los Eſtrangeros, ò de calidad de- „ fectuoſa de las miſmas monedas, ò „ deſproporcion perjudicial, que ha- „ ya de unas à otras, ò entre las de „ unas Provincias con las de las otras, „ ſegun ſu valor intrinſeco, ò extrin- „ ſeco, me lo repreſentarèis luego, y „ con la mayor individualidad por el „ Conſejo de Caſtilla, y por la via re- „ ſervada, para que Yo dè la provi- „ dencia, que mas conviniere; pero ſi „ neceſsitare de tan pronto remedio, „ que no ſe pueda aguardar mi reſolu- „ cion, lo comunicarèis con la Au- „ diencia, ò Chancillerìa donde toca- „ re, y con ſu acuerdo ſe darà alguna „ providencia en el interin.

CAPITULO XLIX.

SE EXPRESSAN ALGUNAS providencias, que en la Inſtruccion de Ingenieros, y de otras perſonas, eſtableciò el Rey nueſtro Señor à favor de los Comercios, y de la Navegacion; lo que ſe trabaja en mejorar algunos Puertos, eſpecialmente el de Malaga, y Comercio grande que hace de ſus frutos.

CON la miſma fecha de quatro de Julio de 1718. ſe ſirviò ſu Mageſtad eſtablecer una Ordenanza, firmada de ſu Real mano, y refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn, cuyo introito es como ſe ſigue:

EL REY. „ Por quanto conviniendo „ à mi ſervicio, y al bien de mis Vaſ- „ ſallos tener noticias individuales de „ la ſituacion de las Ciudades, Vi- „ llas, y Lugares, ſus diſtancias, la „ calidad de los caminos, curſo de los „ Rios, eſtado de los Puentes, y otras „ circunſtancias; como tambien la conſ- „ titucion, y eſtado de las Plazas de „ Guerra, Puertos de Mar, Bahìas, y „ Coſtas, aſsi por lo que eſte conoci- „ miento ſe neceſsita para el acierto „ de las reſoluciones de mi Real ſer- „ vicio, y para la comodidad de los „ paſſageros, carreterìas, y para „ otros intereſſados, como por el de- „ ſeo que tengo de mandar hacer en „ los referidos caminos, en los Puen- „ tes, y en otros parages, los reparos,

y

„ y obras, que se consideraren conve-
„ nientes, haciendo construir tambien
„ nuevos Puentes, y abrir otros cami-
„ nos, si fuere menester, obviando ro-
„ deos, y malos passos, à fin de faci-
„ litar la comodidad de los passageros,
„ y Comerciantes, y la menos costosa
„ conducion de los frutos, ganados, y
„ generos de unos Pueblos à otros, co-
„ merciando, y comunicandose con
„ reciproca conveniencia; queriendo
„ tambien, que al mismo tiempo, y
„ para el mismo importante fin, y
„ otros, se reparen, mejoren, y se con-
„ serven los Puertos de Mar, y que se
„ reconozcan los Rios, que se pudie-
„ ren hacer navegables, y parages que
„ pudieren ser à proposito para abrir
„ Canales, y Zequias, descubriendo
„ tambien las aguas subterraneas, que
„ no solo assegurassen el aumento del
„ Comercio, y el mayor beneficio de
„ los Pueblos, por la facilitad, y po-
„ quissimo gasto con que se transpor-
„ tarian los frutos, materiales, y ge-
„ neros de unas Provincias à otras, si-
„ no que diessen disposicion para Mo-
„ linos, Batanes, y otros Ingenios, y
„ para el regadio de diferentes cam-
„ pos, y tierras, que no producen por
„ faltarles este beneficio; esperando
„ Yo, que con el de la Paz, podrè po-
„ ner en execucion el animo, que
„ siempre he tenido de fomentar, y
„ costear gran parte de estas obras con
„ caudales de mi Real Hacienda, y
„ aun con el trabajo de algunas de
„ mis Tropas, que emplearè gustoso
„ en lo que tanto puede conducir al
„ bien comun de mis Vassallos; y ha-
„ llandome tambien informado, de
„ que en diversas ocasiones se han
„ construido muchas fortificaciones, y
„ otras obras inutiles en las Plazas, y
„ Puertos de Mar, y desperdiciadose
„ en ellas considerables caudales de mi
„ Real Hacienda, y de los Pueblos,
„ por haverse executado sin planta, ni
„ direccion de Ingenieros professos de
„ inteligencia, y sin la intervencion
„ de Ministros de Hacienda, que es
„ precisa siempre en semejantes gas-
„ tos, à causa de la licencia que algu-
„ nos Cabos Militares, y otros se han
„ tomado, de determinar, y hacer
„ obras, sin que preceda orden, ni
„ Proyecto aprobado por mi, de que
„ ha resultado tambien haverse hecho
„ algunas muy defectuosas, y otras
„ enteramente contrarias à la defensa
„ de las mismas Plazas, por lo qual ha
„ sido preciso demolerlas, causando
„ nuevos gastos con gran detrimento
„ de mi hacienda; y deseando obviar
„ en adelante estos, y otros inconve-
„ nientes, prescribiendo à los Inge-
„ nieros, y demàs personas à quienes
„ tocàre las reglas con que han de
„ proceder en estas dos importancias,
„ y atender à mi mayor servicio; he
„ resuelto establecerlas en la forma,
„ que distintamente se explica en la
„ Instruccion siguiente.

De los titulos, ò partes principales, que se apuntan en este exordio, se puede inferir la importancia, y utilidad de los encargos especificos, que en los 62. Articulos de la Instruccion se hacen, y prescriben; siendo los mas de ellos dirigidos al beneficio de los Pueblos en los Comercios, y en otros puntos, y particularmente à la mejora, seguridad, y conservacion de los Puertos de Mar; à cuyo fin se ordena à los Ingenieros por esta Instruccion, que formen Cartas geograficas muy individualizadas de todas las Provincias de España, como ya se ha executado, de los contornos de Madrid, incluyendo la distancia de 26. leguas Españolas (de diez y siete y media en un grado) de Norte à Sur, y 33. de Oriente à Occidente, que comprehenden 858. leguas quadradas; y se les manda tambien, que ademàs de estos Mapas formen relaciones separadas con diferentes circunstancias, y observaciones, de que se entenderàn las principales por las co-

copias de los cinco Articulos ſiguientes.

Artic. 11. „ Demàs de las circunſ-
„ tancias, que pudieren notarſe en el
„ referido Mapa, formaràn relaciones
„ ſeparadas, en que deſcubriràn exac-
„ ta, y curioſamente todo lo que ob-
„ ſervaren de la calidad del Païs, ſus
„ frutos, ganados, y otras coſas de
„ que abundàre, ò careciere, los lla-
„ nos, y quiebras, lo montuoſo, ca-
„ minos buenos, ò malos, y què re-
„ paros neceſsitan eſtos, para hacer-
„ los mas carretiles, enſanchandolos,
„ ò empedrandolos, ſi el terreno fueſ-
„ ſe pantanoſo, y ſi pueden dirigirſe
„ mas derechos ſin coſta conſiderable,
„ à fin de obviar rodeos, que alargan
„ las jornadas, obſervando tambien la
„ cantidad, diſpoſicion, y capacidad
„ de las ventas, y ſi ſe neceſsita me-
„ jorarlas, ò añadir otras para la re-
„ gularidad de los tranſitos, y conve-
„ niencia de los paſſageros; y al miſ-
„ mo reſpecto notaràn el eſtado de los
„ Puentes, y los que convendria re-
„ parar, ò aumentar, con expreſsion,
„ y tantèo por mayor, del coſte que
„ tendrìa cada una de las obras, y
„ reparos, que tuvieren por conve-
„ niente, ſegun la diſpoſicion, y pre-
„ cios de materiales, y de jornales en
„ cada parage.

Artic. 12. „ Haràn aſsimiſmo men-
„ cion en eſtas relaciones de los Lu-
„ gares, y parages donde huviere Fa-
„ bricas de Paños, Sedas, Lienzos, y
„ y otros texidos, como tambien las
„ de Papel, Cryſtales, Vidrio, Jabòn,
„ cria de Sedas, y otras qualeſquier
„ Artes, induſtrias, y Oficios mecani-
„ cos, proprios de la coſecha, y ma-
„ nufactura del Païs, y gente que ſe
„ emplea en cada una de ellas; expreſ-
„ ſaràn ſus calidades, y el numero de
„ Telares, ò Fraguas de cada eſpecie
„ de manufacturas; y como ſe podria
„ perfeccionar, y aumentar ſu benefi-
„ cio, eſtablecer nuevas Fabricas, y
„ todo lo demàs que pudiere auxiliar
„ el Comercio, y conducir à mi ma-
„ yor ſervicio, y util de mis Vaſſallos
„ en cada Provincia; y con la miſma
„ atencion reconoceràn, y explicaràn
„ el eſtado, y conſiſtencia de Fabricas
„ de Generos de Guerra, como de Pol-
„ vora, de Fierro colado, y batido,
„ Minerales de todo genero de Meta-
„ les, Cañamos, Reſinas, y otros qua-
„ leſquiera generalmente proprios del
„ uſo, y conſumo de la Guerra por
„ mar, y tierra; como tambien las
„ conveniencias de Piedra, Ladrillo,
„ Cal, Teja, Maderas, y otros mate-
„ riales, que ofrecieren los contornos
„ de las Plazas de Guerra, y Puertos,
„ para conſtruccion, y reparos de ſus
„ Fortificaciones, Almacenes, Quarte-
„ les, Muelles, y demàs obras.

Artic. 20. „ En los Puertos de Mar
„ pondràn particular atencion en le-
„ vantar, y repreſentar el Puerto, y
„ Coſta immediata, con todas ſus cir-
„ cunſtancias de Caſtillos, Fuertes Ata-
„ layas, Torres, &c. que ſirven para
„ ſu ſeguridad, y reſguardo; ſeñala-
„ ràn las Mareas altas, y baxas, los
„ Bancos de Arena, Eſcollos, ò Peñas
„ cubiertas, y deſcubiertas, que en ſu
„ entrada, y Coſta proxima fueren ſa-
„ bidas, y conocidas; repreſentaràn
„ con particular primor ſu muelle, y
„ como en èl ſe cargan, y deſcargan
„ las mercaderìas, y otros generos.

Artic. 21. „ Haràn ſondear, con
„ particular, y verificado modo, la pro-
„ fundidad del agua dentro del Puer-
„ to à ſu entrada, Bahia, y Coſtas ve-
„ cinas, informandoſe ſi ſon ſeguros
„ los Puertos, y con què vientos ſe
„ puede entrar, eſtàr, y ſalir de ellos
„ comodamente; què genero de Em-
„ barcaciones ſon mas apropoſito pa-
„ ra frecuentar cada uno de los Puer-
„ tos, y Coſtas, que levantaren; què
„ cantidad, y calidad de eſtas Embar-
„ caciones ay en ellos; què numero de
„ Marineros del Païs habrà en el Puer-

„ to,

„ to, y demàs Poblaciones vecinas, y „ generalmente el eſtado de Marina „ en que ſe hallaren; la calidad, y „ conſiſtencia de generos, ò frutos „ proprios, que comercian, y ſalen „ por cada Puerto, y los que vienen, „ y entran de fuera; què Embarcacio- „ nes proprias ſe emplean en eſto, ò ſi „ en el todo ſe hacen eſtos tranſportes „ con Embarcaciones Eſtrangeras, y de „ què Naciones; procurando tambien „ ſaber lo que ſe pagare de flete por „ cada tonelada, ſea por meſes, por „ viages determinados, ò ſegun el pe- „ ſo, ò volumen de las mercaderias, „ y frutos, yà ſea en Navios pro- „ prios, ò en los Eſtrangeros, con diſ- „ tincion de los que ſalen, y entran; „ y ſobre las circunſtancias con que ſe „ huvieren de hacer, y repetir los ex- „ preſſados ſondèos, y balizas, ò mar- „ cas, con que ſe huvieren de ma- „ nifeſtar, y ſeñalar los bancos, los ba- „ xos, peñas, y otros eſtorvos, para „ que no peligren las embarcaciones à „ la entrada, y ſalida, ſe extenderà „ mas la explicacion en los Articulos „ que traten de la conſervacion, y po- „ licìa de los Puertos.

Artic. 53. „ Siendo la conſerva- „ cion de los Puertos de Mar de igual, „ ù de mayor importancia, que la de „ las Plazas de las Fronteras; pues „ ademàs de lo mucho que la Forta- „ leza, y buen eſtado de ellos contri- „ buyen à la defenſa, y ſeguridad de „ mis Coſtas, y Provincias, facilitan „ el apreſto, y reſguardo de mis Ar- „ mas Maritimas, y el beneficio de „ mis Vaſſallos en el mayor adelanta- „ miento de los Comercios, y de la „ Navegacion; ordeno, que los Go- „ vernadores de las Plazas, y Puertos „ de Mar, los Capitanes de ellos, los „ Intendentes donde los huviere, los „ Corregidores, y demàs Juſticias, y „ perſonas à quienes pudiere tocar en „ cada uno de los expreſſados Puer- „ tos, eſtèn fortificados, ò no, vigi- „ len mucho à la conſervacion de los „ fondos de los expreſſados Puertos, „ y de los caños, rios, y demàs aguas „ anexas; cuidando tambien de que „ los Arbitrios, y Proprios, que de las „ Ciudades, Villas, y Lugares eſtuvie- „ ren aplicados à eſte fin, y para la „ manutencion de los Muelles, Em- „ barcaderos, y demàs obras del Puer- „ to, ſe empleen en ſus reſpectivos „ deſtinos con puntualidad, y ſin deſ- „ perdicio; y quando no alcanzaren „ eſtos medios, ſe me repreſentarà „ por las perſonas à quienes tocare, „ la neceſsidad que huviere de aumen- „ tarlos para reparos, ò nuevas obras, „ à fin que Yo pueda dàr la providen- „ cia conveniente.

Artic. 61. „ En el Articulo 21. de „ eſta Inſtruccion, ſe encarga el cui- „ dado con que los Ingenieros han de „ ſondear la profundidad del agua „ dentro del Puerto, à ſu entrada, Ba- „ hia, y Coſtas; y conſiderando, que „ el mayor peligro, zozobras, y que- „ brantos de las Embarcaciones en las „ entradas, y ſalidas, y eſpecialmen- „ te donde hai Barras, ſuelen proceder „ de no haverſe aplicado la providen- „ cia de eſtablecer, y tener balizas, ò „ marcas permanentes en los bancos „ de arena, en los baxos, en las pe- „ ñas, y otros eſtorvos; ordeno, que „ los Ingenieros, con algunos Oficia- „ les, y Pilotos del Puerto, reconoz- „ can, y noten con exactitud todos „ eſtos impedimentos, aſsi en la en- „ trada, como en la Bahìa, y Coſtas „ de la cercanìa, dandoſeles el auxi- „ lio que neceſsitaren à eſte fin; y que „ con eſte conocimiento ſeguro, ſe eſ- „ tablezcan, y pongan en ellos bali- „ zas, ò marcas permanentes, que re- „ gularmente conſiſten en unos tonce- „ les, ù otro objeto corpulento de „ madera, que por una cadena de „ hierro ſe amarra, con piedras grueſ- „ ſas, que ſe echan en el fondo; los „ quales flotando ſobre la agua en to-

das

„ das mareas, señalan los sitios peli-
„ grosos por poca agua, ù otros acci-
„ dentes, è indican la Canal, ò para-
„ ge mas seguro, incluyendole en me-
„ dio de las balizas, ò marcas, colo-
„ cadas de distancia en distancia, à la
„ derecha, y à la izquierda de la Ca-
„ nal, que con esta precaucion se ha
„ de seguir; como se practica en di-
„ versos Puertos, Rios, y Barras de
„ Europa, y otras partes; y usandose
„ tambien en algunas partes de balizas
„ de piedra, especialmente donde el
„ fondo es de peña, formando como
„ unas torrecitas, en que de noche, y
„ en los casos necessarios se ponen luz-
„ ces, demàs del fanàl grande, que
„ suele demostrar el Puerto, se practi-
„ carán en esta forma en los parages
„ donde este modo fuere mas conve-
„ niente, ò bien se dispondràn con al-
„ gunos maderos grandes, sobre fun-
„ damento de piedra, unidos tres, qua-
„ tro, ù cinco para cada baliza; de
„ modo, que estas se distingan bien
„ de dia, y que de noche pueda estar
„ en cada una de ellas un farol, y for-
„ tificandolas de forma, que resistan à
„ la fuerza de los vientos, y haviendo
„ rezelo de enemigos se pueden der-
„ ribar con facilidad; que es la misma
„ providencia, que por Leyes està
„ mandado observar en el Puerto de
„ Vera-Cruz.

En los Articulos 54. 55. 56. 57. 58. 59. y 60. se ordena: Que no se eche piedra, tierra, ni otra cosa en los Puertos, Caños, y Rias; que los Navios viejos, ò inutiles, se deshagan fuera de los Puertos, y que se saquen las anclas, y demàs cosas impeditivas, que en ellos se huvieren perdido. Se prescribe la forma, y parages para recibir el lastre en las Embarcaciones, y sacarle de ellas, y echarle donde no perjudique à los Puertos, Caños, ni Rias, y otras diversas precauciones, de que depende la conservacion de los Puertos; en la inteligencia de que, por no haverse practicado, se han cegado, y maltratadose muchos de ellos: de modo, que en algunos, donde en tiempos antiguos entraban, y salian Navios grandes cargados, ha sucedido despues, que con dificultad podian introducirse aùn los medianos sin carga: y estas utilissimas reglas, mandadas observar por su Magestad, eran tanto mas precisas, quanto no havia algunas establecidas en este importante assumpto; pues aunque son muy amplias, y provìdas las Leyes Juridicas, y reglas governativas del Reyno, recopiladas en quatro Tomos de à folio, hasta el año de 1723. inclusivè, no se halla en ellas, ni en las Ordenanzas de la Marina articulo alguno, que se dirija à la conservacion de los Puertos de Mar, y solo en las Leyes de Indias, recopiladas assimismo en quatro Tomos, se hace alguna ligera prevencion para los Puertos de aquellos Mares; y se incluye tambien la ley 28. tit. 28. lib. 9. establecida en 24. de Febrero de 1652. en que, con motivo de haverse entendido, que los Esteros de la Puente de Suazo, y de la Carraca junto à Cadiz, estaban de manera, que dentro de pocos dias no se podria dàr carena à los Navìos; se prescribe, que el Capitan de Maestranza de la Armada, y Flota de Indias concurra con el de la Armada del Occeano à señalar los sitios en que se ha de poner el lastre, y zahorra, que se sacare de los expressados Navios, y que se acuda al reparo de los Esteros, sin estenderse à otras providencias para la conservacion, y mejora de los Puertos, que tanto conviene para Comercios, y para los demàs fines yà expressados: y comprehendiendolo assi su Magestad, no solo se sirviò establecer la expressada Ordenanza del año de 1718. sino que ha dado diferentes providencias para limpiar, profundar, y fortificar algunos de los referidos Puertos, como se ha executa-

do en unas partes, y se continùa en otras, especialmente en Malaga, donde se trabaja desde el año de 1717. en virtud de sus Reales ordenes, y disposiciones, con tanto esfuerzo, que se halla muy adelantada la costosa obra de los Muelles, como tambien la de los Andenes, Embarcaderos, y demàs partes del Puerto, en què entran, y salen yà Embarcaciones cargadas, que antes del año de 1717. no lo podian executar, ann estando vacìas, por la mucha arena, piedra, y otros estorvos que havia en èl, y se han sacado estos ultimos años con mas que mediano dispendio, de que resulta gran beneficio à aquella Ciudad, y sus contornos, por el considerable Comercio Maritimo, que se hace en ella; siendo cierto, que sale por aquel Puerto mayor cantidad de frutos, que por otro alguno de España, particularmente Vino, Azeyte, y Passas, que con grande utilidad de aquellos Vassallos, y aumento considerable de su poblacion, se extrahen para las Provincias Septentrionales, y particularmente para Inglaterra.

CAPITULO L.

SE EXPLICAN LAS ORDENES, y providencias, dadas por el Rey nuestro Señor, para que los Oficiales, y Soldados de todas sus Tropas se vistan de generos fabricados en España, y lo mucho que conviene su constante permanencia.

DEseando su Magestad favorecer, y fomentar por todos los medios posibles, las manufacturas de España, y consecuentemente el beneficio de sus Vassallos; resolviò, que todas sus Tropas, incluso sus Guardias, se vistiessen de Paños, y demàs generos fabricados en estos Reynos; à cuyo fin expidiò una Ordenanza, con fecha de 20. de Octubre de 1719. firmada de su Real mano, y refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn, cuyas expresiones principales son las que se siguen.

EL REY. „ Por quanto atendien-
„ do al mayor alivio, y beneficio de
„ mis Vassallos, y à lo mucho que
„ uno, y otro se afianza en el aumen-
„ to, y conservacion de las Fabricas
„ de estos Reynos, como tambien el
„ despacho de los demàs generos, que
„ produce el proprio Pais, sin valer-
„ se de los estrangeros, de cuya in-
„ troducion, y uso suele resultar la
„ extraccion del dinero, y consecuen-
„ temente la pobreza, y despoblacion
„ de mis Dominios; he resuelto, que
„ todos los uniformes, y demàs ves-
„ tuarios, que se hicieren para los
„ Oficiales de todas mis Tropas, que
„ se hallan en España, Mallorca, y
„ Presidios de Africa, incluyendo los
„ de la Marina, sean de Paños, y for-
„ ros fabricados en las Provincias de
„ España, como tambien los Sombre-
„ ros, Galones, Medias, Cinturones,
„ Vandoleras, Coletos, y demàs ge-
„ neros de que se necesitare, assi pa-
„ ra completar los expressados unifor-
„ mes, como para los vestidos ente-
„ ros, y medios vestuarios de los Sol-
„ dados, sean precisamente de gene-
„ ros de España, y compuestos en es-
„ tos Reynos; lo que ha de constar à
„ los Inspectores, por declaracion au-
„ tentica de los vendedores, firmada
„ tambien de los respectivos Veedores
„ de los Artes, y de los Corregido-
„ res, y Justicias de la parte donde
„ se compraren; y para que se obser-
„ ve mejor esta regla, mando, que no
„ se dexe entrar en España por mar,
„ ni por tierra, vestidos hechos, ni
„ otros generos compuestos, como
„ Botas, Zapatos, Cinturones, Van-
„ doleras, Coletos, y Bolsas de Gra-
„ naderos, aunque sea à titulo de no
„ venir destinados para Militares; en
„ cuya consecuencia ordeno, que to-

do

„ do lo que de estos generos se intentare introducir en España, y no estuviere yà declarado de contravando, sea considerado tambien de contravando desde primero de Enero de 1720. en adelante, y de comisso, para executar lo que està mandado observar por punto general en semejantes casos; todo lo qual se observarà, y cumplirà puntualmente, teniendo entendido, que si en algun Regimiento se contraviniere à esta Ordenanza, serán depuestos de sus empleos el Coronèl, ù otro que mande el Cuerpo, como tambien el Sargento Mayor; y si la infraccion fuere particular de algun Capitan, ù otro Oficial, por lo respectivo à sus personas, ò à las Compañias que mandaren, quiero, que sean privados de sus empleos, y reprehendido severamente el Coronèl, y el Sargento Mayor, por no haver vigilado à embarazarlo; y que los vestidos, y demàs generos, que se hicieren en adelante, ò que despues de introducidos de fuera se hallaren en contravencion de esta Ordenanza, sean embargados por los Inspectores, ò por los Subdelegados, y entregados à quien los huviere denunciado, à fin que pueda disponer de ellos à beneficio suyo. Por lo que toca à los Vestuarios para mis Guardias de Corps, y de Infanteria, ordeno, que se observe rigorosamente la regla, de que los uniformes de los Oficiales, y todo lo que mira à los vestuarios de los Soldados, se hagan de Paños, y demàs generos fabricados en estos Reynos, debaxo de la pena de que serán privados de sus empleos los que contravinieren à ella. A los Capitanes Generales, Governadores de las Plazas, Tenientes Generales, y demàs Cabos, y Ministros mayores, y menores de Estados mayores de Provincias, Exercitos, y Plazas, hago especial encargo para que se valgan de los Paños, y demàs generos fabricados en España, para los vestuarios de sus personas, y familias; en la inteligencia, de que lo contrario seria de mi desagrado. Por tanto ordeno, &c.

Aunque esta Ordenanza es tan acertada, y conveniente, como lo manifiesta el fin à que se dirige, se considera la dificultad de observarla en todas sus partes, porque estando repartidos los Oficiales del Exercito en todas las Plazas, y Fronteras del continente de España, como tambien en Mallorca, y Presidios de Africa, y Longòn, se tiene entendido extrajudicialmente, que algunos de ellos se visten de lo que encuentran mas à su satisfaccion, con poco, ò ningun examen de la parte adonde se ha fabricado; cuya contravencion tampoco se puede averiguar en tiempo por los Inspectores, à lo menos en algunos parages distantes, para poder acudir al remedio, ò al castigo, que se impone por la misma Ordenanza; y aunque no obstante estos reparos en lo accessorio, es muy acertada esta providencia en lo principal, se considera aun mas segura la que se aplicò en este año de 1724. mandando, que de los Paños de la nueva fabrica de Guadalaxara, que corre por cuenta de la Real Hacienda, se librasse à todos los Oficiales vivos, y reformados de Infanteria, Cavalleria, y Dragones lo correspondiente à un vestido uniforme, por cuenta de sus sueldos vencidos; y haviendose regulado de cinco à seis varas por cada uno, han recibido entre todos cerca de 30ȝ. varas; por cuyo medio se ha assegurado, que no se valgan de Paños de afurca, y que los de Guadalaxara tengan mas prompto despacho: consideraciones, que aconsejan, que en adelante se use tambien de este medio, como el mas sòlido, y eficàz para los expressados fi-

nes, y en que no se sigue perjuicio alguno à las Tropas.

Por lo que mira à los Paños, y demas generos, que se emplean en los vestuarios de los Guardas de Corps; y de los Soldados de los Regimientos de Guardias de Infanteria, se tiene la seguridad de haverse executado con generos de España, de algunos años à esta parte, que se han dispuesto por direccion de los Ministros de su Magestad.

La misma seguridad se tiene por lo que toca à los vestuarios de los Soldados de toda la demàs Infanteria, Cavalleria, y Dragones, por haverse hecho tambien con la direccion de los Ministros de su Magestad, de algunos años à esta parte, librandose por el Almacèn Real, que à este fin estableciò su Magestad en esta Corte el año de 1703. con su Veedor, y Oficiales, que cuidan de la compra, y aprompto de los Paños, y demàs generos, y de hacerlos reducir à vestidos, arreglado todo à las Reales ordenes, y à las muestras aprobadas, y mandadas observar por su Magestad; cuyo methodo se considera muy acertado para el fomento de las manufacturas de España, y otros beneficios, que resultan à los Vassallos de su Magestad; siendo el principal para estos Reynos, que se retiene, y circùla en lo interior de ellos mas de un millon de escudos, que se emplean cada año solamente en los vestuarios de los Soldados, y en las Sillas, Rendages, y demàs generos para la Cavalleria, y Dragones; cuyos beneficios, y favorables consecuencias se explicaràn mas en el capitulo siguiente.

CAPITULO LI.

SE EXPLICAN MAS LOS beneficios, que de la disposicion del Almacèn Real, y de las demàs providencias de su Magestad, para los vestuarios, se siguen al Erario, à los Pueblos, y à las mismas Tropas, practicandose en la forma que se expressarà, y la insubsistencia de las objecciones puestas por algunos.

NO obstante las grandes ventajas, que de las disposiciones mencionadas en el capitulo antecedente, tocante al vestuario de las Tropas, se siguen al Real servicio, y al bien pùblico, y con especialidad al mayor adelantamiento de nuestras manufacturas (fundamento principal para restablecer la Monarchìa) no faltan contradicciones à la practica de esta providencia, alegando, que algunos de los generos, no son de buena calidad, y que entregandose à los Oficiales el importe de la gran massa en dinero, se podràn executar mas baratos en las mismas Provincias donde se hallan las Tropas, escusando tambien parte del gasto de los portes; y que aunque se dexe al arbitrio de los Oficiales, se conseguirà igualmente, que se efectùen los vestuarios con generos fabricados en España; à cuyos tres puntos procurarè satisfacer con la verdad, y deseo de acertar, que procuro en todo.

La primera objeccion que se opone, es, que algunos generos no son de buena calidad; à que se responde, que con generos fabricados en estos Reynos, se hacen en Madrid tan buenos vestuarios, como se puede desear, y convenir à las Tropas; lo que se califica por los que estos ultimos años se han executado, y proveìdo para las Compañias de Guardias de Corps, y para los dos Regimientos de Guardias de

de Infanteria; con que mas facil serà conseguirlo para las Tropas sencillas, cuyos generos son siempre de inferior calidad; y por lo que toca à la puntualidad en proveerlos à los plazos señalados, se puede lograr tambien, siempre que la Real Hacienda se halle en estado de submministrar los medios correspondientes en tiempo oportuno, respecto à la grande abundancia que hai de Paños de esta calidad, y otros generos que se fabrican en el Pais; y que segun los muchos Pueblos, y Particulares, que vienen à rogar con ellos, se podria conseguir, que en pocos meses se aprompta ssen los suficientes, aunque fuesse para vestir docientos mil hombres; y si algunos de los expressados generos no han sido de tan buena calidad como convenia, ò desean los Oficiales, no ha sido culpa de los Ministros, à cuyo cargo està el Almacèn, y el aprompto de ellos, respecto de que esto ha procedido solamente de las muestras, que por los Ministros superiores se les entregò, y prescribiò quando fue establecido el expressado Almacèn; pero siempre que se les dèn otras muestras, segun las quales gustàre su Magestad, se hagan los vestuarios de sus Tropas, assi en la calidad, como en las medidas, se debe creer, que lo observaràn puntualmente, como lo han hecho hasta aora en todo lo que se les ha mandado; mayormente siendo la regla hasta aqui observada, que se sellen las muestras, y depositen en el mismo Almacàn, para su observancia, con orden de que no se admita en èl genero alguno, que no fuere conforme à ellas; y para assegurar mas le exactitud en su cumplimiento, se pudiera mandar, que à la disposicion del Director General de la Infanteria, y de los dos Inspectores Generales de la Cavalleria, y Dragones, se entreguen respectivamente duplicados de las referidas muestras, aprobadas por su Magestad, y selladas, para que cada uno, en la parte que le tocàre, atienda, ò haga vigiliar à que los Sargentos Mayores, ù otros Oficiales, que acudieren à recibir los vestuarios, con las habilitaciones establecidas, no admitan cosa alguna, que sea inferior à ellas; con cuya providencia se afianzarà enteramente la bondad de los vestuarios en calidad, y medidas, arreglado todo à la voluntad, y reglas que prescribiere su Magestad; y no obstante, para mayor abundamiento se pudiera disponer tambien, que alguno de los Inspectores, que suelen concurrir en la Corte, ù otras personas de mayor graduacion, que residen en ella, y fueren del agrado de su Magestad, reconozcan, de quando en quando, los vestidos, y demàs generos, que se aprompten en el Almacèn, para vèr si son conformes à las muestras establecidas por su Magestad, y hacer corregir qualquier defecto, que se reconociesse en ellos; aunque en este caso (que creo no llegarà) se deberia castigar à los Ministros, que cuidan del Almacèn; y no se puede estrañar, que los Inspectores, ù otras personas mas graduadas, intervengan à este examen, y acto de superioridad, assi por la importancia del assumpto, como porque el señor Marquès de Bedmar, siendo Ministro de la Guerra, y Consejero de Estado, con otras diversas reverendas, lo executaba tambien, passando personalmente al Almacèn; y en Francia tenemos tambien el exemplar, de que el Secretario de Estado, y Ministro de la Guerra (que lo es uno mismo) tiene obligacion de ir à visitar una vez cada semana el Palacio, ò Casa Real de los Invalidos, extramuros de Paris, y lo executa assi, para reconocer por sì mismo si se observan bien las reglas de su Instituto, y corregir qualquier descuido, ò relaxacion, que se aya introducido.

La segunda, y la tercera objeccion, alegadas por los que contradicen

cen esta providencia; son, que los vestidos, y demàs generos se podràn apromptar por los Oficiales, de buena calidad, à precios mas moderados, en las mismas Provincias donde estàn las Tropas, y que cuidaràn de que todo se haga de generos de estos Reynos; en cuya respuesta se ofrece decir, que en algunas ocasiones se ha dexado al arbitrio de los Oficiales la eleccion, y compra de los generos menudos, que en el Almacèn, y por las Tropas se llaman menages, y se reducen à Sombreros, Camisas, Corbatas, Medias, Zapatos, Cinturones, y otros atavìos, y ha manifestado la experiencia, que algunos Regimientos se han proveìdo de ellos, trayendolos de fuera del Reyno, no obstante la prohibicion, por lograr alguna conveniencia en los precios, y por otros fines, particularmente en las Plazas proximas à los Confines, y en los Puertos de Mar, frecuentados de Navìos estrangeros, cuyo riesgo havrà siempre, assi por esta ocasion proxima de abusar, como por estàr distante de los Inspectores, que deben vigilarlo, y embarazar las contravenciones.

Consta tambien, que en ocasiones, que se ha entregado à los Oficiales en dinero el importe de los menages, para que los apromptassen, han abusado algunos, comprandolos de mala calidad, pues aunque hai Coroneles, que de acuerdo con los Capitanes, atienden al mayor lucimiento de sus Regimientos en el vestuario, mejorandole algunas veces con Coletos, y añadiendo adornos, que suplen à su propria costa, ò con lo que se ahorra en otras cosas del Cuerpo, no hai duda, que esta aplicacion, ni el desinterès, no es igual en todos los Cabos, por haver abusado algunos de la disposicion que se les fia, valiendose de malos generos, y escaseandolos: variedad, que sucede casi siempre en las cosas, cuya practica, y observancia pende de muchos, y en parages muy distintos, y distantes; pues yà se sabe el considerable numero de los Coroneles, Sargentos Mayores, y demàs Oficiales, que suelen intervenir en esto, y las diversas Provincias, y remotos parages de su movible residencia; pero se obviarà este riesgo, executandose, y librandose todos los vestuarios en Madrid, à la vista de los principales Ministros, y Cabos superiores, que residen en la Corte.

En lo que toca à la conveniencia en los precios, comprehendo, que en lo principal de los vestuarios, es muy corta, ò ninguna la diferencia, à excepcion de las Sillas, que en Cataluña se hacen con el beneficio de siete, ù ocho por ciento, ademàs del gasto que se escusa en los portes, en lo respectivo à la Cavalleria de aquel Exercito, pues con las competencias que ha havido en Madrid, assi para proveer los generos, como para encargarse de las hechuras de los vestidos, camisas, y otras cosas (en que se ocupan tambien, y ganan la vida algunas mugeres de obligaciones, assi viudas, como huerfanas) se han puesto los precios tan baxos, que no es facil que en otras partes de España lo sean mas, à lo menos en los principales generos; y aun quando fuesse cierto, que executandose en Madrid, costassen 50. ù 60y. escudos mas, inclusos los portes, me parece, que ademàs de caber muy bien esta diferencia en el importe de la gran massa que se abona à las Tropas, no se deberìa reparar en este gasto, à trueque de assegurar, que todo se haga en estos Reynos, y de generos fabricados en ellos, en cuyo caso, no solo se reintegrarà la Real Hacienda de esta cantidad, sino que grangearà otros aumentos mas considerables; pues siguiendo el presupuesto, que apuntè en el capitulo 12. se ha de advertir, que si el millon de escudos, que el vestuario de las Tropas tendrà de gasto annual, poco mas, ò menos, se emplea en España en la forma que se propone, puede

pro-

producir à las Rentas Reales un acrecentamiento de mas de 300ȳ. escudos cada año; para cuya moral comprobacion harè presente, que assi como los Assentistas vàn recibiendo el millon de escudos en el discurso del año, distribuyen la mayor parte entre los pobres Operarios, que han trabajado en los texidos, y demàs generos, ò en las hechuras; y como estos no tienen otros Mayorazgos, ni rentas, que la de su proprio sudor, para el alimento diario, y preciso abrigo, apenas lo reciben, lo emplean en comprar los comestibles, y los generos para el vestuario indispensable, como tambien la Lana, y demàs materiales para sus respectivas maniobras; y estando impuestos crecidos derechos en la venta, y en el consumo de todas estas cosas, es consecuente, que aunque no se cobren por entero respecto à las moderaciones que se practican, produciràn à las Rentas Reales à lo menos el beneficio de un ocho, ù diez por ciento: lo que, en el millon de escudos, corresponderà à 80. ù 100ȳ. escudos, solo en el breve passo, que este dinero dà, de las manos de los jornaleros de texidos, y demàs generos de vestuarios, à las de los que les venden la Carne, el Vino, y otras cosas comestibles, y assimismo lo preciso para los vestuarios, y los materiales para las Manufacturas; y como estos vendedores, que se consideran segunda mano, ò sea la tercera, viven tambien de este genero de traficos, apenas reciben el dinero correspondiente à sus ventas, le emplean en comprar reciprocamente de otros lo que necessitan para su gasto diario, repitiendose assi la satisfaccion de nuevos derechos pertenecientes à las Rentas Reales, y à las Municipales de los Pueblos; y como es natural, y notorio à todos, que este mismo dinero vaya gyrando en esta forma à otras diversas manos, en un mismo año, repitiendose siempre las ventas, y consumos, en que se hallan establecidos los tributos Reales, no serà de estrañar, que el referido millon de escudos, quedando, y circulando en estos Reynos, produzca à la Real Hacienda el aumento de los expressados 300ȳ. escudos, y aun mas cada año, causando tambien los proprios buenos efectos, aun la porcion que ganan los mismos Assentistas; lo que no se conseguiria, si este dinero passase à Reynos estraños en satisfaccion de mercaderias, que se dexassen traer de ellos, ademàs de la mucha gente necessitada, que se mantiene con el gyro, y trafico de este genero, aumentando al mismo tiempo la poblacion: todo lo qual manifiesta tambien la insubsistencia de la objecion alegada, de que haciendose los vestidos en Madrid, serà algo mayor el coste, ademàs del que causan los portes; que esto es reparar, y detenerse en las apariencias del bien, ò en las circunstancias inferiores, y abandonar las maximas fundamentales del Govierno, conducentes à la opulencia, y fortaleza de la Monarchia: motivos todos, que obligan à que en la forma, y con las precauciones yà apuntadas, se hagan, y libren los expressados vestuarios en esta Corte, centro, y corazon de España; de donde con mas seguridad, y proporcion se comunican la substancia, y los espiritus vitales, de que necessitan los demàs Pueblos, à correspondencia de los generos, y frutos, que para estos, y otros fines proveen à la misma Corte, sin quedarnos expuestos à que esta misma substancia, y espiritus se exalen à Reynos estraños, como sucederia, sin duda, dexando buscar los generos en los Puertos de Mar, y Fronteras apartadas del centro, y confinantes con las Naciones, que se apoderan de nuestro Comercio.

De

De esta regla general se pudieran exceptuar solamente las Sillas, Rendages, y Botas, que se necesitaren para la Caballeria, y Dragones del Exercito de Cataluña, como tambien las Vanderas, y las Caxas para la Infanteria, submministrando su importe en dinero à los Oficiales: las Vanderas para que por los Regimientos se puedan hacer con el Escudo de las Armas Reales, y con el de sus respectivas Provincias; y las Sillas, Botas, y las Caxas, por ser muy engorroso su transporte, ademàs de lo que se maltratan en el camino.

Comprehendo muy bien la importancia, de que los vestidos, y demàs generos, que se libran à las Tropas, sean de la calidad que su Magestad huviere considerado conveniente, y que se les entreguen con puntualidad à los tiempos determinados; porque es gloria del Soberano Dueño, basa de la buena orden, y conveniencia de los mismos Pueblos, que puestas en el numero, y pie proporcionado al Erario, y à la publica seguridad, sean regularmente asistidas de pagas, vestuarios, armas, aloxamiento; y de todo lo demàs necessario; obviando desperdicios, de que suele resultar, que falta lo preciso, y se convierta la disciplina en desorden, confusion, y malos sucessos; pero conozco tambien, que en lo respectivo al vestuario, que es una parte muy essencial, ningun medio puede ser mas seguro, que el del Real Almacèn de Madrid, para afianzar, tanto la buena calidad, como su puntual entrega en los plazos señalados.

CAPITULO LII.

SE INSERTAN TRES RESOLUCIONES del Rey nuestro Señor, quitando el Estanco de los Aguardientes, Rosolìes, y Mistelas; y reglando sus derechos, y algunos de los Pescados, en beneficio de los Comercios, y de los Cosecheros de Vinos.

„ COnsiderando la corta utilidad, „ que se sigue à favor de mi „ Real Hacienda, del producto; y es„ tanco del Aguardiente en lo interior „ del Reyno, à vista de los perjuicios „ que atrahe su administracion à los „ Pueblos, y Vassallos, en que tan„ to se pueden utilizar, teniendo la „ facultad, y libertad de poder usar „ de sus Vinos à su voluntad, assi pa„ ra facilitar la saca, reduciendolos à „ Aguardiente, como porque la ne„ cessidad de que no se pierdan les „ obliga à ello; he resuelto cesse la „ Administracion, y Estanco de esta „ Renta en lo interior de todo el Rey„ no, para desde primero de Enero „ del año que viene de 1718. y que „ libre, y francamente se pueda co„ merciar, quedando reducida solo à „ los derechos, que en los puertos, y „ Aduanas se debieren cobrar, assi por „ razon de entrada, como de salida, „ tanto del Aguardiente, como de los „ Rosolìes, y Mistelas, à cuyo fin se „ propondràn, y arreglaràn (en ca„ so de no estarlo) los que se conside„ raren justos, y proporcionados, pa„ ra que uniendose su administracion „ con la de las Rentas Generales, se „ pueda poner cobro en su impor„ te, sea en administracion, ò en ar„ rendamiento, escusandose el gasto „ que ocasiona el executarse por dis„ tintas manos, y al mismo tiempo „ quede libre el trafico de este gene„ ro en lo interior del Reyno, sin los

per-

„ perjuicios que ha ocasionado, no
„ solo esta privacion, y estanco, sino
„ la cobranza de los encabezamien-
„ tos, que por este motivo se hacìan,
„ y Executores que para ello se des-
„ pachaban, cargandose à los Recau-
„ dadores, que tuvieren à su cargo
„ las Rentas Provinciales, el importe
„ de lo con que, por esta razon, con-
„ tribuìan los Pueblos en el presente
„ arrendamiento por encabezamiento,
„ ò administracion, à reserva de lo
„ que tocare à extraccion, y entrada,
„ y solo del consumo interior; arre-
„ glandose tambien los derechos con
„ que los referidos generos debieren
„ contribuir por la entrada en Madrid,
„ respecto de quedar extinto el Estan-
„ co: cuyo derecho se deberà admi-
„ nistrar por un año, ò el tiempo que
„ se tuviere por conveniente, para
„ venir en conocimiento de su valor,
„ y poderla agregar al Arrendador à
„ quien tocare. Y por los mismos mo-
„ tivos he resuelto tambien, que des-
„ de el citado dia primero de Enero
„ del año que viene, quede reducida
„ la Renta General de Pescado à solo
„ el derecho, ò derechos, que por la
„ entrada, ò salida tocan à mi Real
„ Hacienda, y se deben cobrar en los
„ Puertos, y Aduanas; cessando abso-
„ lutamente lo que por razon de con-
„ sumo contribuian los Pueblos en to-
„ do lo interior del Reyno; como asi-
„ mismo el derecho impuesto de un
„ maravedì en libra de todo genero de
„ Pescado, que se consume en las 40.
„ leguas distante à la Mar, que llaman
„ de Torres, cuya aplicacion se hizo
„ para las de Andalucia, Puntal, y Ma-
„ tagorda, y oy entran en la Tesorerìa
„ Mayor; sin que por uno, ni otro
„ motivo se cobre nada à los Pueblos,
„ Por ser mi animo aliviarlos en quan-
„ to permitan las urgencias presentes,
„ preservandolos de la molestia, que
„ por esto recibian con encabezamien-
„ tos, y Executores. Y respecto de
„ que en el todo de esta Renta de
„ Pescados hai situado de Juros, cuya
„ hypoteca es, no solo el derecho de
„ lo que se cobra, y ha de cobrar en
„ los Puertos, sino tambien el de con-
„ sumo, que oy se extingue, es visto,
„ que el cabimiento de estos Juros,
„ aora, y en adelante se ha de regu-
„ lar segun el precio en que ha estado
„ arrendada esta Renta, hasta fin de
„ este año, assi en tiempo de Paz, co-
„ mo de Guerra, para que perciban lo
„ liquido, que segun el valor de ca-
„ da tiempo debieren percibir en la
„ Pagaduria General de Juros, en la
„ qual se ha de entregar su importe,
„ sacandole del Valor, que la mencio-
„ nada Renta tuviere en los Puertos,
„ y Aduanas; y respecto tambien de
„ que estas dos Rentas de Aguardien-
„ te, y Pescados estàn inclusas en el
„ arrendamiento, que de ellas, y las
„ de Nieve, Naypes, y cargado, y
„ extraccion de Sevilla, està hecho à
„ Don Christoval Fernandez de Arce;
„ se convendrà con èl la cantidad,
„ que para desde primero de Enero
„ del año que viene, se le debe baxar
„ del precio que tiene las de Aguar-
„ diente, y Pescados, por razon del
„ derecho de consumo interior que
„ se extingue; y en el caso de no con-
„ formarse en lo que fuere justo, y
„ proporcionado, ò que por otros mo-
„ tivos se escuse, ha de quedar, como
„ mando quede rescindido el contra-
„ to por lo que mira à estas dos Ren-
„ tas, dandosele satisfaccion en las
„ demàs de qualquier desemboso que
„ tenga hecho por ellas. Y por lo
„ que mira à los Estancos, que del
„ Aguardiente estuvieren vendidos, y
„ enagenados, se les prevendrà à los
„ dueños, que justificado que sea su
„ derecho, tomarè providencia en su
„ satisfaccion. Tendràse entendido en
„ el Consejo de Hacienda, y Sala de
„ Millones para su execucion, y cum-
„ plimiento; y vos el Governador de

„ èl darèis las ordènes que ſe neceſsi-
„ taren en la parte que os toca. Se-
„ ñalado de la Real mano de ſu Ma-
„ geſtad en el Pardo à 11. de Sep-
„ tiembre de 1717. Al Marquès de
„ Campo-Florido.

„ EN Decreto de 11. de Septiem-
„ bre paſſado, tuve por bien de
„ mandar, entre otras coſas, ceſſaſſe
„ deſde primero de Enero del año
„ que viene la Adminiſtracion, y Eſ-
„ tanco de la Renta del Aguardiente
„ en lo interior del Reyno, con las
„ circunſtancias que previene; y ſien-
„ do conſiguiente à lo diſpueſto en èl
„ dàr regla, y punto fixo à los dere-
„ chos que ſe han de cobrar por la
„ entrada, y ſalida en los Puertos, co-
„ mo tambien los de entrada en Ma-
„ drid; he reſuelto, que por lo que
„ toca à Puertos ſe cobre por razon
„ de derecho de regalìa en todos los
„ del Reyno igualmente, aſsi de en-
„ trada, como de ſalida, tres reales
„ de vellon por cada arroba de Aguar-
„ diente de todo genero, y ſeis reales
„ de la miſma moneda por cada arro-
„ ba de Miſtelas, Roſolies, Aguas fuer-
„ tes, y demàs que corrian debaxo
„ del nombre de eſta Renta, adminiſ-
„ trandoſe con las demàs Rentas Ge-
„ nerales para mi Real Hacienda, ſin
„ que de lo que ſe introduxere ten-
„ gan accion las Ciudades, Villas, ò
„ Lugares à percibir derechos algu-
„ nos, con motivo de los arbitrios,
„ que les eſtuvieren concedidos, ò
„ concedieren, reſpecto de no tocar-
„ les, por haber eſtado haſta aora pro-
„ hibida la introducion; y por lo que
„ mira à eſta Villa de Madrid, ſe co-
„ brarà por razon de regalìa, y en-
„ trada en ella, al reſpecto de ſeis
„ reales de vellon por cada arroba de
„ Aguardiente de todos generos, y
„ de diez reales de la miſma mone-
„ da por cada arroba de Miſtelas, Ro-
„ ſolies, y demàs Licores de qualquier
„ calidad que ſeàn; para cuya admi-
„ niſtracion darèis vos el Governa-
„ dor las ordenes convenientes; para
„ lo, qual, y para ſeñalar las perſonas
„ que ſe han de ocupar, y ſalarios
„ que hayan de gozar, os doy la miſ-
„ ma facultad, que os eſtà concedida
„ para la adminiſtracion de las Ren-
„ tas Generales; ſin que por lo que
„ mira adentro de Madrid, puedan fa-
„ bricar eſtos generos los Herederos,
„ Coſecheros, Boticarios, no otra per-
„ ſona alguna, debaxo de las miſmas
„ penas que eſtaban impueſtas duran-
„ te el eſtanco, ſobre que zelarèis
„ con el mayor cuidado, en cuyos
„ derechos, por ſer regalìa, han de
„ contribuir toda claſe de perſonas
„ de qualquier eſtado, calidad, y con-
„ dicion que ſean; concediendo, co-
„ mo concedo la libre facultad de
„ vender los referidos generos à to-
„ das, y qualeſquier perſonas, que lo
„ introduxeren, y huvieren pagado
„ los derechos que vàn ſeñalados, ſin
„ que en ningun tiempo ſe les pida,
„ ni reparta Alcavalas, y Cientos por
„ razon de la venta, yà ſea por ma-
„ yor, ò por menor, por lo que con-
„ viene no falte el abaſto de eſtos ge-
„ neros; y mediante prevenirſe tam-
„ bien en el citado Decreto ſe cargue
„ à los Recaudadores, que tuvieren à
„ ſu cargo las Rentas Provinciales, el
„ importe de lo que por eſta razon
„ contribuìan los Pueblos en el pre-
„ ſente arrendamiento por encabeza-
„ miento, ò en adminiſtracion, à re-
„ ſerva de lo que tocare à extraccion,
„ y entrada, y ſolo de conſumo inte-
„ rior; y teniendo preſente la entidad
„ de eſte importe, que es el que con-
„ tiene la relacion incluſa, firmada de
„ Don Joſeph Rodrigo, là remito al
„ Conſejo de Hacienda, para que por
„ èl ſe dèn las ordenes convenientes,
„ à fin de que à los Recaudadores ſe
„ les carguen, y allanen à pagar la
„ cantidad que và deſtinada à cada

Pro-

„ Provincia, demàs del precio en que
„ tienen arrendadas las rentas de ellas,
„ en cuya cantidad podrà cada uno
„ encabezar ademàs à los Lugares de
„ su Provincia, en atencion al benefi-
„ cio, que con esta providencia logra-
„ ràn los Pueblos en el mayor consumo
„ de los Vinos, sin que por este motivo
„ se hayan de otorgar duplicadas Es-
„ cripturas de encabezamiento, que-
„ dando, como està dispuesto, libre el
„ comercio, franqueza, y fabrica del
„ Aguardiente en los Pueblos, sin que
„ por esta razon, en particular, se les
„ pueda reconvenir en manera alguna.
„ Executaràse assi. Señalado de la Real
„ mano de su Magestad, en Madrid à
„ siete de Noviembre de 1717. Al
„ Marquès de Campoflorido.

Haviendose ofrecido algunas du-
das, y embarazos en la practica de los
dos citados Decretos, se sirviò su Ma-
gestad mandar expedir por el Consejo
de Hacienda una Cedula, en que se ex-
plican, y estienden las reglas para su
observancia.

El introito de la referida Cedula se
dilata con el resumen de lo resuelto
por los expressados Decretos, y por
obviar repeticiones, se incluye aqui
solamente lo substancial de ella, que
es como se sigue.

EL REY. „ Por quanto conside-
„ rando, &c. y concurriendo, que con
„ el motivo de esta libertad, y franqui-
„ cia han pretendido muchos de los fa-
„ bricantes de Aguardiente, Mistelas,
„ y demàs licores cosecheros, escusar-
„ se de pagar los derechos correspon-
„ dientes a las Alcavalas, Cientos, y
„ Millones de los Vinos que consumen
„ en la referida fabrica de Aguardien-
„ te, Mistelas, y otros licores, en co-
„ nocido fraude, y perjuicio de mi Real
„ Hacienda, y consiguientemente de
„ las personas à quienes estàn arrenda-
„ das las Rentas Provinciales; y que al
„ mismo tiempo algunos de estos Re-
„ caudadores, con contraria inteligen-
„ cia, han pretendido cobrar la Alca-
„ vala, y Cientos de las ventas del
„ Aguardiente, de que han resultado va-
„ rios litigios, trocando el sentido,
„ y la inteligencia de lo expressado en
„ la citada mi Real Cedula; y no sien-
„ do dudable, que segun las Concessio-
„ nes del Reyno, Capitulos, è Instruc-
„ ciones de Millones, y reglas de admi-
„ nistraciones de todos los Vinos de
„ qualquier genero, y calidad que sean,
„ que se llegaren à consumir, y ven-
„ der, por el mismo hecho de su con-
„ sumo, y venta, se causa, y se de-
„ ben pagar los derechos de Alcava-
„ las, Cientos, y Millones, y sus im-
„ puestos, en cuyos terminos es con-
„ consecuente, que los que se gasta-
„ ren, y consumieren en las fabricas de
„ Aguardiente, Mystelas, y otros lico-
„ res, estèn sujetos à la misma contri-
„ bucion, que los demàs, que se con-
„ sumen en otra qualquier forma, sin
„ que mi Real resolucion liberte por
„ medio alguno los dichos Vinos de
„ la paga de estos derechos; siendo so-
„ lo extensiva la libertad, que he con-
„ cedido à que no se paguen, ni co-
„ bren del Aguardiente, Mistela, y
„ demàs licores, que de ellos se fabri-
„ caren; y que francamente se puedan
„ estos traficar, y vender en todo lo
„ interior del Reyno; atendiendo mi
„ Real benignidad à que los Cosecheros
„ gozassen, como gozan, el alivio,
„ y beneficio en el mayor consumo de
„ sus Vinos, con la facultad de poder
„ usar de ellos à su voluntad, para fa-
„ cilitar la saca, reduciendolos à Aguar-
„ diente, Mistelas, y demàs licores,
„ que antes bien dexa indemne, y en
„ su fuerza, y vigor los derechos del
„ consumo, y venta de los Vinos de
„ que se fabrican, cargando el equiva-
„ lente de lo que por razon de Estanco
„ contribuian los Pueblos por encabe-
„ zamiento, ò administracion (à re-
„ serva de lo que tocare à extraccion,
„ y entrada) à los Recaudadores Ge-

„ nerales de todas las Provincias, con „ la facultad de solicitar el proporciona- „ do aumento en los encabezamientos „ de los Pueblos por el mayor consu- „ mo de los Vinos, mediante la extin- „ cion del Estanco, y à no ser justo que „ mi Real Hacienda padeciesse desfal- „ co, al tiempo que por este medio „ se ha facilitado el alivio, y conve- „ niencia de mis Vassallos, con la li- „ bertad en el trafico de este Comer- „ cio; respecto de lo qual, y convi- „ niendo dàr providencia, que en lo „ general del Reyno ataje los embara- „ zos, y litigios, que, como queda „ dicho en algunas partes, han resul- „ tado de la errada inteligencia de la „ citada mi Real Cedula. Visto en mi „ Consejo de Hacienda, en Sala de „ Millones, he tenido por bien dàr la „ presente, por la qual declaro, que „ todos, y qualesquier Vinos, vendi- „ dos, ò que se vendieren por Cose- „ cheros para la fabrica de Aguardien- „ te, Mystelas, y otros licores, han de- „ bido, y deben pagar los derechos de „ Alcavalas, y Cientos; y que de to- „ dos los consumidos, y que se consu- „ mieren en dicha fabrica, assi por „ Cosecheros, como por no Cosecche- „ ros, se deben pagar los Servicios de „ Millones, y nuevos Impuestos; pero „ una vez convertidos yà en Aguar- „ diente, y demàs referidos licores, „ deben traficarse, y venderse estos, li- „ bres de unos, y otros derechos de „ Alcavalas, Cientos, y Millones, assi „ en sus primeras ventas, como en las „ demàs reventas; pues, como queda „ dicho, solo han de cobrarse los de- „ rechos de Alcavalas, Cientos, y Mi- „ llones de los Vinos, que para su fa- „ brica se consumieren, y vendieren, „ arreglandose para su cobro en lo „ adeudado, y que se adeudare al car- „ go del consumo por los aforos, y „ practicas observadas hasta aora: Por „ tanto mando, &c. En San Lorenzo „ à 31. de Agosto de 1720. YO EL „ REY. Por mandado del Rey nuestro „ Señor. Don Pasqual Feliz de la Sala.

CAPITULO LIII.

SE EXPRESSA EL GRAN beneficio, que desfrutan los Comercios, y Cosecheros, con las providencias referidas en el Capitulo antecedente, que franquearon la fabrica de los Aguardientes.

EN los introitos de los dos Decretos, y de la Real Cedula, mencionados en el Capitulo antecedente, se explican algunas de las razones que movieron el animo de su Magestad à tomar las importantes resoluciones que incluyen à favor de los Cosecheros, y consecuentemente de los Comercios; pero merecen aùn mayor expresion los motivos en que se fundan, y me consta tuvo presentes su Magestad, y militan para que permanezca tan acertada providencia.

Es evidente, què mientras estaban estancados los Aguardientes, padecìan los Cosecheros considerable daño, que se estendìa tambien al Comercio interno, y externo de estos Reynos; porque les sucedìa muchas veces, que no haviendo podido vender sus Vinos en el tiempo oportuno, ò regular, ni valerse del recurso natural, y razonable de reducirlos en Aguardiente, se les echaban à perder, malogrando ellos el fruto de su trabajo, y sudor, y la Real Hacienda los crecidos derechos, que huviera cobrado, no solo al tiempo de venderlo, y convertirlo en Aguardiente, por Alcavalas, Cientos, y Millones, sino tambien los de la Aduana, extrayendole del Reyno, à que lo mas barato de los transportes, y mayor resguardo de su conservacion dà mucha facilidad; siendo cierto, que si para 36. arrobas de Vino se necesitan, v.g. tres cavallerìas, y 15. pesos para todos los gastos de la conducion desde la Man-

Mancha, ù otra Provincia distante, hasta el Puerto de Mar , ù otro parage adonde le tenga mas cuenta , bastarà una cavalleria , y cinco pesos para la conducion à la misma parte , reducido à Aguardiente ; y respecto à que lleva siempre consigo el valor de las tres cargas de vino , o mas , viene à ahorrar diez pesos solo en el transporte , y trafico de esta corta cantidad , cuya ganancia , ò beneficio corresponde à mas de 50. por 100. respective al valor que se puede considerar de 18. pesos à las tres cargas de Vino en sèr , à razon de medio peso por arroba, ò à peso y medio , reducidas à Aguardiente ; y à proporcion , si lo lleva à mas, ò menos distancia ; y sucederia frecuentemente que si lo conduxesse en Vino , no sacasse de su venta , ni lo preciso para el gasto del camino , y para la satisfaccion de los derechos.

Otra conveniencia de las que logran los Cosecheros , es , que muchos Vinos , aunque se pudiesse costear su transporte hasta el Puerto , ù otro parage , no pueden ser conducidos sin bolverse , ò perder su vigor , mayormente yendo àzia el Mediodia ; y aun quando , salvados , ò superados , este , y los demàs reparos yà prevenidos, llegasse en buen estado al Puerto , es notorio tambien , que muchos Vinos no sufren la Mar , y por consecuencia no hai quien los compre , y embarque ; y aun no peligrando en la navegacion , suele acontecer no tenerles cuenta su embarco , à causa de lo costoso de los fletes , no estando reducidos à la tercera parte en Aguardientes ; por cuyos motivos, no solo se impedìa el Comercio util de vender à los Estrangeros lo que nos sobraba , y no podiamos conservar, sino que el Dueño Cosechero perdìa el fruto adquirido à tanta costa suya , y el Rey sus derechos ; pero se obvìan todos estos perjuicios convirtiendolos en Aguardientes,y traficandolos libremente , como oy lo executan , usando de la Real facultad , y piadosa providencia de su Magestad; pues de este modo se conserva donde se halla todo el tiempo que quiera su Dueño , y le tenga mas cuenta : si se trata de llevarlo à otra parte , lo executa con el ahorro de las dos tercias partes en el gasto de su transporte , y no peligra su conservacion en el camino , ni en la mar , aunque se conduzca hasta la Moscovia , y la Noruega , como lo executan las Naciones ; y logrando tambien en los fletes el ahorro de las dos tercias partes , se puede creer , que en qualquier Puerto hallarà breve , y favorable despacho del genero , desfrutando casi las mismas conveniencias , en caso de llevarlo , ò embiarlo à otras Provincias , y parages de España, donde se necesite , y tenga mas salida , que en su proprio distrito.

Solia suceder tambien , que teniendo mucho Vino que vender los Cosecheros , y acercandose la nueva vendimia muy copiosa , no tenian bastantes Tinajas, y Cubas en que tener los unos, y los otros , y peligrando mas los viejos , que en algunas partes no se conservan mas de un año , ò dos, se hallaban obligados à valerse del mìsero recurso de derramar estos para hacer lugar à los nuevos , en que no solamente se les malograba tambien el costoso fruto de sus faenas , sino que no llegaba la ocasion de la venta , y del consumo, en cuyos dos tiempos deberìa la Real Hacienda cobrar los derechos de Alcavala , Cientos , y Millones , ni la de causar los derechos de Aduana para extraerlo ; siendo cierto , que en el malogro de unos , y otros tributos, motivado del Estanco del Aguardiente, perdìa el Erario hasta 20. y à veces 25. por 100. del valor del fruto ; cuyos inconvenientes se obvìan tambien con la libertad de reducir los Vinos à Aguardientes , y traficarlos; en cuyo caso necesitan menos Tinajas, y Cubas, y tienen mas medios para costearlas.

CA-

CAPITULO LIV.

SE EXPLICA UN MODO FACIL PARA evitar algun perjuicio ocasionado de lo barato del Aguardiente : la utilidad, que el mismo medio de la correccion produciria, apacible à los Hospicios : los progressos del de Madrid, auxiliado de su Magestad : quanto conviene establecerlos en diversas partes ; y que se prohiba el uso de Rosolìes, Mistelas, y otros Licores compuestos, y nocivos.

NO obstante las grandes, y notorias ventajas apuntadas en el capitulo precedente, que de esta libertad en la fabrica, y trafico del Aguardiente resultan à la Real Hacienda, y à los Pueblos, especialmente à los Cosecheros, acreedores à este y otros alivios ; tampoco faltan contradiciones à esta providencia, creyendo algunos ser mas conveniente el estanco, sin reparar en que serán pocas, ò ningunas las reglas generales, que por mas acertadas que sean, no tengan en lo accesorio algun inconveniente que se debe despreciar, porque el interès particular debe ceder siempre al bien publico ; pero en el caso presente considero, que se pueden obviar, ò corregir las objeciones que se alegan, sin destruir la obra principal, que produce las grandes conveniencias, que se han explicado.

No se les puede negar, que se experimenta algun perjuicio, ocasionado de la expresada libertad, no tanto en lo respectivo à los Aguardientes, como en lo que mira à los Rosolìes, Mistelas, y otros Licores compuestos ; pero esto se puede remediar, y prevenir sin bolver à padecer los grandes inconvenientes, que inevitablemente motivaba el estanco, à cuyo restablecimiento se inclinan algunos.

El perjuicio, que se atribuye à la mencionada libertad, es, que con el uso de ella se fabrìca mas Aguardientes, Rosolìes, y de los otros Licores, y vendiendose mas barato se bebe en mayor cantidad, particularmente por la gente comun, à cuya salud daña el exceso.

Para discurrir sobre este assumpto, le dividirè en dos puntos : el primero acerca de los Aguardientes; y el segundo en orden à los Rosolìes, Mistelas, y otras bebidas fuertes, y compuestas.

Sobre el primero, que pertenece à los Aguardientes, dirè, que si el perjuicio de beberse con exceso procede de ser mas barato, parece que el remedio es facil, y està muy à la mano, pues consistirà en hacerlo encarecer por medios, cuya practica no tenga otros mayores inconvenientes ; y empezando por la Corte, donde se cree mayor el abuso, se pudiera mandar, que assi como se pagan seis reales de vellon por la entrada de cada arroba de Aguardiente en ella, se cobren hasta 22. reales de vellon por todos derechos, pertenecientes à su Magestad, y à la Villa, para que assi pague doblado que el Vino, que satisface once reales por arroba, aunque no tiene la mitad del valor que el Aguardiente ; y parece, que aun el igualarlos en los derechos al respecto de lo que valen, es favorecer demasiado al Aguardiente, no siendo tan saludable esta bebida, como lo es el Vino, alimento preciso yà, por la costumbre arraygada, y hecha naturaleza en algun modo.

Ademàs de esta aumentacion de derechos, se pudiera disponer, que, por la licencia de vender el Aguardiente en Madrid, se impusiesse à cada Tienda un derecho proporcionado al mes, assi con el fin de que huviesse menos vendedores, como para encarecerle tambien por este medio, en que tampoco puede haver perjuicio alguno contra el publico, por no ser alimento preciso, ni propicio à la vida hu-

humana; antes bien le reſultarà conveniencia, pues vendiendoſe al miſmo precio, ò mas crecido, que quando ſe hallaba eſtancado, no ſe beberà tanto, y padecerà menos la ſalud: con que eſte aumento de derechos, muy lexos de agravar à los Pueblos, ſe dirige al mayor bien de ellos con la correccion de eſte vicio.

De eſta providencia economicá, y favorable à la miſma ſalud, reſultarìa tambien la utilidad del importe de uno, y otro derecho; pero conſiderando el paternal amor con que ſu Mageſtad atiende à ſus Vaſſallos, haviendo à eſte fin extinguido algunos tributos, y moderado otros, debemos creer no permitirà, que la impoſicion de eſtos nuevos derechos tenga ni el menor viſo de aumentar la Real Hacienda por medio de ellos, y que ſerà mas proprio de ſu piadoſo animo el mandar, que ſu producto ſe aplique al Hoſpicio de eſta Corte, que, à mi entender, ſerà una de las limoſnas mas gratas à Dios, y de mayor beneficio al pùblico; pues en eſte recogimiento, no ſolo ſe alimentan, y viſten muchos pobres, incapaces de ganar la vida, ſino que ſe inſtruye en los Myſterios de nueſtra Santa Fè, y Preceptos de la Igleſia, aſsi à la juventud que vivia abandonada, como à muchos, deſde 20. haſta 50. y mas años, que los ignoraban tambien, no por olvido, sì por no haver ſabido nunca la Doctrina Chriſtiana (ſegun ſe me ha aſſegurado por perſonas bien informadas) haſta que del vicioſo oficio de pedir limoſna ſe les paſsò à eſte ſanto lugar, donde los recogidos de ambos ſexos, y de todas edades no llegaban à cien perſonas, pocos años ha, y oy paſſan de mil, aun antes de eſtàr concluidas todas las nuevas habitaciones, que ſe hallan yà muy adelantadas para admitir mayor numero; y ſe cuidà tambien mucho de que todos vivan como buenos Chriſtianos, oyendo Miſſa todos los dias, y con otros actos de precepto, y de devocion, haciendolos trabajar tambien, en hilar, y coſer à las mugeres, y en Telares de Lana, y lino, y en otros oficios à los hombres, aſsi para que ayuden à ſu propria manutencion, como por tenerlos mas deſviados de los peligros de la ocioſidad.

Eſte conſiderable aumento, y otros mayores, que ſe eſperan luego, mediante los nuevos grandes enſanches, que ſe dàn à la habitacion, y otras diſpoſiciones, ſe deben principalmente à las piadoſas providencias del Rey nueſtro Señor; pues ademàs de la eficàz, y ſoberana proteccion, que le merece eſta Santa Caſa de univerſal beneficio, la ha diſpenſado conſiderables rentas, y limoſnas, unas temporales, y otras perpetuas, que afiancen ſus progreſſos, y permanencia, ſiendo una de las dotaciones fixas, concedidas por ſu Mageſtad, la renta de dos maravedis en cada libra de Tabaco, lo que en 3. 170ȳ. libras, que de todo genero de Tabacos ſe conſumen de ordinario annualmente en eſtos Reynos, produce al año mas de tres mil doblones, à que correſponde de principal cien mil doblones à razon de tres por ciento: con que viene à importar 600ȳ. eſcudos el capital de eſta piadoſa conceſsion de ſu Mageſtad, ſin las demàs que la ha diſpenſado. *

El motivo de diſcurrir ſobre la aplicacion, que ſe pudiera dàr al importe de eſtos derechos, me ha dado ocaſion de hacer preſente en eſte Capitulo, como lo he hecho ya en otro, la importancia de fomentar, y auxiliar los Hoſpicios, expreſſando al miſmo tiempo los progreſſos del de Madrid,

* *Por Decreto de 21. de Diciembre de 1725. ſe ha ſervido ſu Mageſtad conceder otros dos maravedis en libra de Tabaco para dotacion fixa de eſta Obra pìa; de modo, que ambas gracias correſponden à 200ȳ. doblones de capital.*

drid, mediante la gràn piedad, y eficàz proteccion de su Mageſtad: y no parezcan eſtas breves clauſulas digreſſion agena del aſſumpto principal del Comercio, de que tratan mis reflexiones; pues una de las providencias fundamentales para adelantar, y conſervar nueſtras Manufacturas (ſin las quales no puede haver Comercio util) es el eſtablecimiento, y permanencia de ſemejantes Hoſpicios en todos los Arzobiſpados, y Obiſpados de Eſpaña, uniendo à eſte fin los auxilios Regios, y los de los reſpectivos Prelados, Cabildos, y Pueblos, donde ſe recojan, y ſe haga trabajar en maniobras de menos fatiga à todos los pobres, y vagabundos, que por la debilidad de ſus edades, ò por otros impedimentos, no pudieren reſiſtir, à faenas duras; y que à los demàs de mayor robuſtèz, y edad competente para exercicios violentos, ſe apremie con las penas, y diſpoſiciones que preſcriven las Leyes del Reyno, à que buſquen Oficios, y otras ocupaciones mas proporcionadas à cada uno, y en que ganen la vida, ſin permitirles que pidan limoſna, ni la buſquen en los Conventos; ſiendo cierto, que hai muchos millares de perſonas, que huyendo del trabajo, ſe abandonan à la mendicidad, fiados en la ſopa de los Conventos, y en otras limoſnas, que uſurpan à los que ſon legitimos acreedores à ellas; y ſi por medio de los referidos Hoſpicios, y demàs providencias apuntadas, no ſe deſtierra la ocioſidad, dificilmente ſe podrà conſeguir, que haya baſtantes Operarios para las Manufacturas, ni para la cultura de los campos; por cuyos motivos conſidero, que la plantificacion, y permanencia de buenos Hoſpicios merece un tratado mas eſtendido, como parte muy eſſencial para el adelantamiento, y conſervacion de los Comercios.

Bolviendo al diſcurſo ſobre la forma de evitar el unico perjuicio que ſe regiſtra entre las grandes conveniencias de la libre fabrica, y trifico del Aguardiente, ſe me ofrece añadir, que ſi en otras Ciudades, y Pueblos ſe experimentare tambien algun perjuicio por ſer barato, de que no me hallo baſtante informado, ſe podràn imponer aſsimiſmo los derechos, que parecieren proporcionados para encarecerle, con la calidad de que ſe cobren ſolamente de los que le vendieren por menor, y eſto al tiempo de conſumirle, ſegun ſe practica con los Servicios de Millones; pero que ſe pueda fabricar, y tranſportarſe de unos parages à otros dentro de Eſpaña, y particularmente à los Puertos de Mar, ſin pagar derechos algunos, ſino ſolamente los eſtablecidos por los citados Reales Decretos, y los de la Aduana, para extraherle del Reyno, para que de eſte modo ſe fomente, y auxilie ſiempre la ſaca, y trafico de eſte fruto, obviando los grandes daños, que cauſaba el eſtanco.

Y perſuadiendome tambien à que el nuevo derecho, que ſe impuſiere por razon del efectivo conſumo dentro de Eſpaña, podrà importar alguna cantidad conſiderable; debemos creer, que el piadoſo corazon de ſu Mageſtad ſe inclinarà à que ſu producto ſe aplique tambien à los Hoſpicios de las principales Ciudades de la miſma Provincia donde ſe cauſare el derecho.

Paſſando al ſegundo punto, que incluye los Roſolìes, Miſtelas, y otras bebidas càlidas, y compueſtas, comprehendo, que ſiendo muy nocivas à la ſalud, y de poca, ò ninguna importancia para los Coſecheros, y para el Comercio, conviniera prohibir, aſsi el uſo de eſtos Licores, como ſu fabrica, venta, y la entrada en el Reyno, imponiendo graves penas à los que contravinieren, como coſas vedadas, para aſſegurar la ſalud pùblica, à la qual perjudican conſiderablemente, tanto por las eſpecies, olores, anìs, y otros in-

ingredientes cauſticos con que los componen; como porque con eſtos incentivos (que no tiene el Aguardiente puro) ſe bebe mas; de modo, que la mala calidad, y la mayor cantidad, concurren unidas à deſtruir la ſalud, y à veces à quitar la vida, como lo he obſervado, aun antes de quitarſe el eſtanco, no ſolamente en Eſpaña, donde ſon mas perjudiciales por lo càlido del clima, ſino tambien en diverſos Reynos, y Provincias del Norte, cuyos malos efectos, pocas veces ſe ſuelen experimentar en el Aguardiente, aſsi por no tener eſtas nocivas mezclas, como por beberſe menos: y teniendo preſente, que ademàs de las Miſtelas, y Roſolies hay otras bebidas fuertes, tambien muy dañoſas, que ſe componen en Italia, Francia, Inglaterra, y otras partes, convendrà que la prohibicion, en caſo de reſolverſe, incluya todo genero de licores, que no fueren Vino, y Aguardiente puros, y que ſe vigile con la mayor exactitud à ſu obſervancia, ſeñalando un termino competente para que ſe conſuman los que eſtuvieren yà fabricados, ò introducidos en eſtos Reynos.

En lo que mira à derechos de Peſcados, de que ſe trata aſsimiſmo en el Decreto de 11. de Septiembre de 1717. me remito à otros Capitulos de los que ſiguen.

CAPITULO LV.

SE INCLUYEN ALGUNAS ORDENES de ſu Mageſtad ſobre la ſituacion de Aduanas, y otras diſpoſiciones favorables al trafico de generos, y frutos proprios, aſsi en lo interior del Reyno, como para extraerlos; y ſe explican los beneficios que reſultan al Erario, y à los Pueblos.

CON fecha de 21 de Diciembre de 1717. ſe expidiò Real Cedula por el Conſejo de Hacienda, firmada de la Real mano, y refrendada de Don Franciſco Diaz Romàn, cuyo introito, y principales puntos ſe reducen à lo ſiguiente.

EL REY. „ Por quanto, teniendo „ preſente los inconvenientes que pro- „ duce el que las Aduanas eſtablecidas, „ y que debè haver en mis Reynos de „ Eſpaña, para la cobranza de todos los „ derechos impueſtos en los generos, „ frutos, y mercaderias, que entran, „ y ſalen en el Reyno, no ſean en todos „ los Puertos, y Fronteras confinantes „ entre eſte, y los demàs Reynos; de „ ſuerte, que una vez que huvieſſen „ pagado alli los derechos, puedan „ tranſitar, y comerciar libremente „ por todo lo interior del Reyno, haſ- „ ta ſu deſtino, primera venta, ò conſumo, con la Guia de aquella Adua- „ na, de que no ſolo ſe ſeguiria cono- „ cida utilidad à mis Vaſſallos, y Co- „ merciantes, ſino es que lograrìa tam- „ bien mas facilmente ſu adminiſtra- „cion, eſcuſando los gaſtos que ocaſio- „ nan los diſtintos Adminiſtradores, „ y Miniſtros, por cuya mano ſe mane- „ jan; y deſeando Yo dàr en eſto una „ general providencia, que evite eſtos „ embarazos; por orden de treinta y „ uno de Agoſto de eſte año, reſolvì, „ que todas las Aduanas ſe pongan, y „ eſtablezcan en los Puertos de Mar de „ Eſpaña, en dònde tiene Coſtas, y en „ donde no, que es en las Fronteras de „ Portugal, y Francia, en la miſma „ Frontera, en los parages que en una, „ y otra parte ſe halle por mas à pro- „ poſito, de ſuerte, que las què hai en- „ tre Galicia, y Caſtilla, ſe pongan en „ los Puertos de Galicia, cobrandoſe „ enteramente los derechos para mi „ Real Hacienda, incluſo lo que toca- „ ba, y ſe percibìa con el nombre de „ Diezmas en el arrendamiento de Al- „ cavalas, y Cientos, del qual ſe han „ de ſeparar, è incorporar en el todo „ de la adminiſtracion de Aduanas; y „ que ſi ſobre dichas Diezmas huviere

„ algun acreedor por enagenacion, ù „ otro motivo, acuda à mi Real Ha- „ cienda, para que juſtificando ſu de- „ recho, y poſſeſsion, ſe les mande „ dàr ſatisfaccion en la forma que ſe „ tenga por mas conveniente: que lo „ miſmo ſe practique con las Aduanas „ eſtablecidas entre Aſturias, y Caſti- „ lla, las quales ſe deben poner en los „ Puertos de Aſturias, eſtableciendo „ en los Puertos Mojados, aſsi de aquel „ Principado, como de Galicia, el „ Arancèl de la Renta de Diezmos, y „ Puertos, que al preſente ſe obſerva „ para la cobranza de derechos, y los „ demàs impueſtos en los generos que „ las tienen, de lo que ſe introduxere „ ultramarino; pues por lo que mira „ à los Secos, que confinan con Portu- „ gal tienen ſu Arancèl eſtablecido; y „ que para los generos ultramarinos, „ que pudiere haver eſtablecidos en lo „ interior de Galicia, y Aſturias, ſe „ haga regiſtro de los que huviere exiſ- „ tentes, para que de los que huvieren „ de introducirſe en Caſtilla, tengan „ ſus dueños obligacion à ſacar Guia, „ y pagar los derechos, como lo ha- „ vian de executar en la Raya, en la „ forma que oy ſe practica, ò al tiem- „ po del deſembarco en el Puerto: y „ que no conſiderandoſe, que en las „ providencias antecedentes ſe pueda „ ofrecer embarazo alguno, que no „ ſea ſuperable, mandè, que el Mar- „ quès de Campoflorido deſde luego las „ empezaſſe à poner en execucion, dan- „ do las ordenes que ſe neceſsitaſſen, „ y tuvieſſe por convenientes, con las „ reglas para ſu obſervancia, y plan- „ tificacion de Adminiſtradores, Mi- „ niſtros, y todo lo demàs, con los ſa- „ larios que juzgàre preciſos; pues aſsi „ en eſto, como en lo que tocàre à las „ partes adonde ſe debieren poner re- „ diezmos, lo dexo, y fio à ſu buena „ conducta, y direccion; y reſpecto de „ que, por lo que mira à los Reynos „ de Aragòn, y Valencia, y Principa- „ do de Cataluña, eſtàn eſtablecidas „ las Aduanas en la Frontera, y Puer- „ tos, y libre el Comercio con las Caſ- „ tillas; ſolo reſta, que ſi enteramen- „ te no eſtuvieren arregladas, dè el „ Marquès las providencias convenien- „ tes al logro de eſtos fines, para cum- „ plir el animo de que las Aduanas ſe „ eſtablezcan en los confines, y quede „ libre el Comercio en todas partes de „ lo interior del Reyno de los generos „ y frutos, deſpues de introducidos, y „ pagados los derechos en ellos, &c.

Por la miſma Real Cedula ſe mandò tambien, que las Aduanas de Victoria, Orduña, Balmaſeda, y demàs, que huvieſſe en Cantabria, ſe puſieſſen como ſe executò, en los Puertos de Bilbao, ò Portugalete, Paſſages, San Sebaſtian, y Fuente-Rabia; y que por lo que miraba à Navarra, ſe extinguieſſen las Aduanas de Logroño, Agreda, y las demàs, poniendolas en las Fronteras de Francia, y rediezmos donde ſe neceſsitaren, ſegun ſe practicò tambien: pero ſu Mageſtad ha tenido por conveniente, y mandado por reſoluciones, y ordenes poſteriores, que aſsi las Aduanas de Navarra, como las de Cantabria, ſe bolvieſſen à eſtablecer en ſus mencionados antiguos Pueblos, y ſitios, como ſe ha executado, extinguiendo las que nuevamente ſe puſieron en Pamplona, FuenteRabia, y demàs partes de la Frontera, y Coſtas de Cantabria.

Por otras ordenes anteriores à eſta de 21. de Diciembre de 1717. ſe ſirviò ſu Mageſtad mandar, que ſe quitaſſen los Puertos Secos, y Aduanas, que havia entre Aragòn, Cataluña, y Valencia, y los Reynos de Caſtilla, eſtableciendolas en los Puertos de Mar, y en las Fronteras; como ſe ha hecho tambien deſpues, y continùa en Galicia, Aſturias, y otras partes, en virtud de eſta miſma Cedula, à fin que ſe pueda executar libremente el paſſo, y comercio de todos los generos, y frutos en to-

todo lo interior de las Provincias de Eſpaña (à excepcion de Navarra, y Cantabria) lo que dà mas facilidad, no ſolamente à la extraccion util de lo que nos ſobra, à los Reynos eſtraños, ſino tambien à que ſe puedan ſocorrer mas francamente unas Provincias à otras, yà vendiendo los generos, y frutos, que abundan en las unas, para ſuplir la falta, ò eſcasèz de otras, yà permutandolos con reciproca conveniencia de los Pueblos, no ſolo por la que tienen en proveerſe de lo que neceſsitan por el medio ſuave, y natural de deſpachar lo que les ſobra, ſino tambien porque aſsi tienen mejor, y mas ſegura ſalida los expreſſados generos, y frutos, y conſecuentemente ſe fomenta el adelantamiento de las manufacturas, y del cultivo de las tierras, al miſmo tiempo que ſe diſminuye la introduccion, y conſumo de mercaderìas, y comeſtibles de Paìſes eſtraños; ſiendo cierto, que mientras de lo interior no ſe podìan conducir libremente, como aora, los generos, ganados, y frutos à algunas de las Provincias Maritimas, y Fronteras, ſe proveìan de los Eſtrangeros, llevandolos el dinero de ſu valor, y trafico, particularmente en Cataluña, donde no tienen ganados, ni granos ſuficientes para el proprio conſumo, cuya eſcasèz ſe ſuple aora en gran parte de lo que paſſa de Aragòn, y Caſtilla, adonde viene por conſecuencia porcion de dinero, que antes ſe extrahìa à Francia, y aun à Berberìa, y otras partes, y à veces lo ſatisfacen con la permuta de encages, y otros generos, que introducen à lo interior en mayor cantidad; conſiguiendoſe por eſte medio, que venga eſto menos de los Paiſes eſtrangeros, y que el dinero que perdiamos paſſando à ellos, ſe retenga, y circùle en los Dominios de ſu Mageſtad; de cuyos beneficios pudiera alegar otros diverſos exemplares: pero lo eſcuſarè, conſiderando ſuficientes los yà mencionados; y no por haverſe extinguido eſtas Aduanas interiores, ſe ha diſminuido el producto de las Rentas Generales, antes bien ſe ha aumentado deſpues que eſtas Aduanas, y las demàs ſe han eſtablecido en los Confines, y Coſtas de la Mar; ni hai duda, en que de eſta libertad del Comercio en lo interior havrà reſultado tambien acrecentamiento à las Rentas de Alcavalas, Cientos, y Millones, porque con eſta reciproca conveniencia de paſſar los generos, y frutos libremente de unas Provincias à à otras, es preciſo que ſe hayan aumentado las ventas, y los conſumos, en cuyos tiempos ſe cobran los derechos Reales, y Municipales.

Parecìa que eſte gran beneficio debìa eſtenderſe à todas las Provincias de la Corona de Caſtilla, y de la de Aragòn, ſegun el Real animo de ſu Mageſtad, y el contexto de ſus ordenes; pero nueſtra deſgracia, en las importancias del Comercio, ha querido que no haya tenido efecto en el Reynado de Sevilla, donde mas convenìa ſu practica, por ſer la garganta, ò paſſo principal de la mayor parte de frutos, y generos nueſtros, que ſe llevan à embarcar en Cadiz para las Indias: pues los texidos, y demàs generos que ſe conducen de Segovia, Toledo, Jaen, Cordova, Granada, y de otras partes, pagan crecidos derechos en Xerèz, Cadiz, y otros parages, quando en conformidad de la libertad diſpenſada generalmente por ſu Mageſtad, debieran ſer exemptos haſta ſu entrada incluſivè en Cadiz, ù otro Puerto de Eſpaña, y ſatisfacer ſolamente los derechos del Proyecto al tiempo del embarco para las Indias, ò los de la Aduana al extraerlos de Cadiz, ù de otro Puerto para Reynos Eſtraños; pero oy pagan, no ſolamente los que ſon debidos del Proyecto para Indias, ò los de la ſalida para Reynos eſtraños, ſino tambien los que no deben à la entrada en Cadiz, y al paſſar por Xerèz, y otras partes del

Reynado, siendo tan grandes estos gravamenes, que escasean, y à veces impossibilitan el despacho, y comercio de nuestros generos; cuyos inconvenientes explicarè difusamente en otros Capitulos, para que con mayor conocimiento se puedan aplicar las prontas, y eficaces providencias, que pide la gravedad del daño.

Tiene mandado tambien su Magestad, que por los Governadores de Plazas, ni por otros Cabos Militares, no se cobren derechos algunos de los frutos, ni de las mercaderias, que se embarcan, y se extrahen del Reyno, por haver entendido, que este abuso se havia introducido en algunos Puertos, de que resultaba tambien considerable atrasso, y daño à nuestro Comercio, y particularmente en la extraccion de los frutos que nos sobran.

Hallandose su Magestad informado de lo mucho que se dificultaba el Comercio entre Valencia, y otras Provincias de España, y de afuera, y lo que se atrassaban aquellas Manufacturas de Seda, por causa de los repetidos derechos municipales, que pagaban los generos, y frutos, aun despues de haver quitado las Aduanas Reales en lo interior, se sirviò su Magestad aplicar la providencia, que incluye el Decreto que se sigue.

,, Atendiendo à la mayor utilidad, ,, y conveniencia de los Pueblos del ,, Reyno de Valencia, y à que en lo interior de ellos se facilite el trafico, ,, y comercio, quitando todos los embarazos que puedan perjudicar à este fin, y al establecimiento de las ,, Fabricas; he resuelto que se extingan enteramente las Rentas, que ,, son conocidas en el Reyno de Valencia con el nombre de Derechos ,, antiguos, que consisten en el cinco ,, por ciento que se cobra de todo ,, genero de Ropas, que se venden vareadas en las Tiendas de aquel Reyno; en otros cinco por ciento, que ,, se pagan de todos los generos, frutos, y mercaderias, que salen por ,, Mar, y Tierra, con titulo del General de la Mercaderìa, y assimismo ,, los otros cinco por ciento impuestos ,, en particular sobre diferentes frutos del mismo Reyno, quando se sacan por Mar, y Tierra; para que ,, quedando assi mas desembarazado ,, el trafico, y mas aliviados los Pueblos, pueda florecer el Comercio en ,, beneficio de ellos; y que los derechos nuevos, que consisten en los ,, que estàn impuestos en la Nieve, y ,, en los Naypes, se continùen en cobrar, como tambien el derecho llamado el Real de la Sal, incluyendo ,, à la Ciudad de Valencia, y cargando otro real y medio con el mismo ,, nombre de Real de la Sal, comprehendiendo tambien à la referida ,, Ciudad, el qual se ha de exigir baxo de las mismas reglas que el primero, y de las mismas especies; cuyo nuevo impuesto no serà sensible ,, à los Naturales, por el beneficio ,, que les resultarà con la extincion ,, de los otros derechos: y que el producto de los que subsisten, y se aumentan, que se supone importarà ,, cada año 33U. pesos, se aplique à satisfacer en primer lugar los 29U786. ,, pesos, que importan los reditos de ,, los Censos impuestos en las generalidades, y el resto para ayuda de ,, pagar las demàs cargas de ellas; y ,, respecto de no haver bastante para ,, su entera satisfaccion, mando se encargue al Intendente de aquel Reyno, discurra, y proponga otros arbitrios, que se puedan practicar para este suplemento, como no sean ,, de mucho gravamen, ò molestia à ,, los Pueblos, ni contrarios à las Manufacturas, y à las demàs partes del ,, Comercio; encargandose el Intendente privativamente de la administracion de los derechos que subsisten, escusando la mayor parte de

,, los

„ los gastos, que se causaban en ella
„ antecedentemente, como tambien
„ algunos de los que se hacen en la
„ Guardia de las Torres; para lo qual
„ se ha dado providencia. Tendràse
„ entendido en el Consejo de Hacien-
„ da, y vos el Governador de èl, co-
„ mo Superintendente de Rentas Ge-
„ nerales, darcis las ordenes conve-
„ nientes para su cumplimiento en la
„ parte que os toca. Señalado de la
„ Real mano de su Magestad, en San
„ Lorenzo à 26. de Octubre de 1718.
„ Al Marquès de Campo-Florido.

CAPITULO LVI.

SE INSERTA UNA REAL CEDULA de su Magestad, expedida en 5. de Abril de 1721. con motivo de haver intentado algunos Eclesiasticos extraher del Reyno sus frutos, sin pagar derechos, lo que se les prohibe para obviar la confusion, y perjuicios que causarìa su practica, especialmente en los Comercios.

EL REY. „ GOvernador, y los de
„ mi Consejo de Ha-
„ cienda, y Contadurìa Mayor de ella.
„ Yà sabeis los repetidos embarazos,
„ que ha havido entre los Jueces Ecle-
„ siasticos, y mis Ministros sobre el
„ embarco, y extracciones fuera de
„ mis Dominios, de Vino, y otros
„ frutos de cosecha de Eclesiasticos,
„ intentando estos eximirse de pagar
„ los derechos de Almojarifazgos,
„ Puertos, Diezmos, y sus agrega-
„ dos, que se exigen en mis Reales
„ Aduanas; y que haviendome repre-
„ sentado el Intendente de mis Islas de
„ Canarias aver intentado un Eclesias-
„ tico embarcar por el Puerto de la
„ Orotava para el Norte Vinos de su
„ cosecha, sin pagar derechos de Adua-
„ nas, y pretendido cobrarlos el Almo-
„ jarife, el Juez Eclesiastico quiso pro-
„ ceder contra èl, fundado en la inmu-
„ nidad de los frutos proprios, y li-
„ bertad de conducirlos de unos à otros
„ Lugares, suponiendo esta decision
„ en caso movido por los Recaudado-
„ res de Xerèz el año de 1598. con la
„ calidad de certificacion jurada de
„ serlo, para obtener las Guias, bien,
„ que haciendose cargo de las diver-
„ sas circunstancias, y terminos de es-
„ ta controversia, en que se trataba
„ de extraccion de Vinos por Mar à
„ Reynos estrangeros, que la hacian
„ negociacion, comercio, y grange-
„ rìa, y les obligaba à la paga de de-
„ rechos, lo ponia en mi Real noti-
„ cia, para que le ordenasse lo que
„ debia executar. Visto en esse mi
„ Consejo de Hacienda, donde remi-
„ tì este negocio, y oido al Fiscal, se
„ consideraron los motivos legales
„ convincentes, *en virtud de que es*
„ *indispensable de mi Regia Regalìa pro-*
„ *bibir la extraccion de frutos de mis*
„ *Reynos à otros Dominios, ò de dis-*
„ *pensar la de algunos à mi justificado*
„ *arbitrio, con la paga de algun dere-*
„ *cho; cuyas Leyes, y Reales resolucio-*
„ *nes, respectivas à las cosas (y no à*
„ *las personas) que miran al bien co-*
„ *mun, y mejor règimen de estos mis*
„ *Reynos, obligan directamente à los*
„ *Eclesiasticos, como miembros del Cuer-*
„ *po Politico, sin ofensa de su inmuni-*
„ *dad*, si su animo de lucrar ven-
„ diendo en los estraños, no se con-
„ tenta con executarlo libremente en
„ los proprios, y establecidos por las
„ Leyes Reales, exigibles los dere-
„ chos de Almojarifazgos, Diezmos,
„ y Puertos por la introducion, y ex-
„ traccion à comercio de unos à otros
„ Reynos, destinados à su conserva-
„ cion, y custodia de Navìos, y Ma-
„ res, deben contribuir exemptos, y
„ los que no lo son, cuya exaccion
„ no resisten por estos fundamentos
„ los Sagrados Canones, que ciñen la
„ prohibicion, y censuras contra los
„ estatuìdos por Colegios, Universida-
„ des,

„ des, y singulares personas, en quie-
„ nes no es verificable el expresiado
„ concepto de regalia, ni la de Puer-
„ tos, que son de derecho publico, y
„ su observancia ha sido, y es gene-
„ ral, à reserva de lo necessario à
„ proprio gasto, y usos, para que se
„ han concedido franquicias à algunas
„ Comunidades Eclesiasticas, y decla-
„ radose otras por Executorias arre-
„ gladas à las Leyes, que lo disponen
„ assi, excepto en Aragòn, y Catalu-
„ ña, donde pagan de lo que à pro-
„ prio uso extrahen, è introducen:
„ cuya immemorial costumbre, y pos-
„ sesion fue aprobada en el año de
„ 1522. por Decreto de manutencion
„ de la Santidad de Adriano Quarto,
„ à instancia del Señor Rey Don Car-
„ los Primero, y el Reyno, con moti-
„ vo de resistir su satisfaccion algunos
„ Eclesiasticos, y por la Sagrada Con-
„ gregacion de Obispos, y Regulares
„ en Rescriptos dirigidos à los Nuncios
„ de Napoles, para que en punto
„ de extraccion se conformassen con
„ las Ordenanzas de los Magistrados
„ Seculares, con motivo de la cos-
„ tumbre, y estatuto (el mismo que
„ hai en Milàn, Parma, y Sicilia)
„ permitiendola con licencia de los
„ Virreyes, y Governadores, y paga
„ de ciertos derechos, haviendo satis-
„ fecho en mis Dominios los Diezmos,
„ y Puertos, y hasta los agregados
„ de la Renta de Lanas, que para
„ otros han extrahido, y extrahen los
„ Eccleſiasticos, sean, ò no de su crian-
„ za, y frutos Patrimoniales de Bene-
„ ficios, è Iglesias, siendo su diferen-
„ cia solo atendida en lo respectivo à
„ Alcavalas, de que son libres los fru-
„ tos Patrimoniales, y de Beneficios,
„ à excepcion de los que proceden de
„ tierras, que arriendan, y cultivan,
„ y de trato, negociacion, y grange-
„ ria, de que las deben pagar, en que
„ conforman las Leyes Canonicas, y
„ Reales, y el Auto expressado del año
„ de 1598. à instancia de los Recau-
„ dadores de Xerèz, no adaptable à
„ la actual controversia de derechos,
„ que son de regalia, y por extraccion
„ para vender en otros Reynos, cuya
„ paga carece de resistencia Canoni-
„ ca, y se halla assistida de la aproba-
„ cion, y formal anuencia de los Su-
„ mos Pontifices, por debidos, sin al-
„ guna vulneracion de la Sagrada In-
„ munidad; para lo que aun, sin tan
„ eficaces motivos, era bastante la
„ mencionada costumbre, que han
„ autorizado, y con superior razon
„ quando se ha fundado en los sòli-
„ dos principios de Justicia, y Rega-
„ lia, en cuyo uso se interessa el bien,
„ y règimen de estos Reynos, con que
„ se evita su perjuicio, la turbacion,
„ y confusion en ellos, que causaria
„ la libre extraccion de frutos de los
„ Eclesiasticos, à cuyo nombre la exe-
„ cutarian los Seculares, usurpando
„ los derechos, y defraudando los al-
„ tos fines de su destinacion, comunes
„ à ambos Estados; y afianza ser con
„ infalibilidad debida la paga de estos
„ derechos (sin el concurso de los ex-
„ puestos motivos) el de la negociacion
„ en que incurren los Eclesiasticos, ex-
„ trayendo los mencionados frutos
„ por sì, ò de su orden, para ven-
„ der con mayor lucro en otros Rey-
„ nos, no contentos con el que ten-
„ drian en los proprios, à los precios
„ estatuidos, y corrientes en ellos, en
„ que manifiestan la redolencia de su
„ avaricia, indigna de su estado, con-
„ tra la mente de los Canones, que
„ la increpan, y resisten; y esto à la
„ crecida costa de portes, fletes, Fac-
„ tores, y riesgos evidentes de perder
„ el todo, siendolo los de la navega-
„ cion, que si los evitan por el me-
„ dio de seguros, practican en ellos
„ otro acto de negociacion, sin el de
„ encomienda, no passando personal-
„ mente; siendo esto mismo lo que
„ executan los Seglares, para ser ver-

da-

„ daderâmente Comerciantes, y Ne-
„ gociantes, en el ſentir legal, y co-
„ mun de las Gentes, y con ſuperior
„ razon, y fundamentos los Eccleſiaſti-
„ cos, que de ellos no ſe diſtinguen en
„ mas, que en el ſer totalmente im-
„ proprio, y eſtraño de ſu Sagrado
„ Inſtituto: motivos porque los Sa-
„ grados Canones les privan, en lo
„ que negocian, de ſu inmunidad, y
„ obligan (como las Leyes de eſtos
„ mis Reynos) à la paga de gavelas; y
„ no ſolo *eſtos fundamentos*, y au-
„ torizado ſentir, practicado en eſtos
„ mis Reynos, perſuaden indubitable
„ la negociacion de los Eccleſiaſticos
„ en el acto de extraher ſus frutos Pa-
„ trimoniales, de Beneficios, è Igleſias
„ para venderlos en otros, ſino que
„ lo preſuponen con evidencia las De-
„ cretales de la Santidad de Bonifacio
„ VIII. y Clemente V. limitandoles la
„ inmunidad en ſus coſas proprias, que
„ tranſportaren por sì, ò à ſu nom-
„ bre, por cauſa de negociacion; y
„ no haviendo conocido otras los Ca-
„ nones, que las Patrimoniales, y de
„ Beneficios, no es verificable ſu de-
„ ciſion en otro caſo, que es eſte (no
„ pudiendo ſerlo en el de la extrac-
„ cion à proprio uſo) en que negan-
„ doſe al deſpacho de ſus frutos à los
„ precios eſtatuìdos en los proprios
„ Dominios, incurren en la reprehen-
„ ſible nota de avaricia para mas lu-
„ crar, à coſta de immenſos gaſtos, y
„ peligros yà ponderados, extrayen-
„ do para vender en otros Reynos,
„ identificandoſe con los Seglares, y
„ faltando à la *honeſtidad*, y *fines de*
„ ſu eſtado: todas circunſtancias conſ-
„ titutivas de formal negociacion (la
„ que no eſtà ceñida à ſolo el acto de
„ compra, y venta en la miſma eſpe-
„ cie, quando en la mas ſegura opi-
„ nion, uniformemente obſervada en
„ eſtos mis Reynos, ſe contrahe en la
„ de frutos de tierras, arrendadas uni-
„ camente por la redolencia de avari-
„ cia, y ninguna mayor, que la que
„ interviene en la referida extraccion)
„ cuya verdad la ha corroborado eſte
„ ſentir, conforme à la mente Cano-
„ nica, y mencionada obſervancia; y
„ ſi eſta por sì ſeria baſtante, ò el in-
„ ſinuado motivo de negociacion, pa-
„ ra no eſtimar *ofenſiva de la inmu-*
„ nidad la exaccion de eſtos derechos
„ de Diezmos, y Puertos; con mayo-
„ ria de razon à la viſta de la reco-
„ mendable calidad, y concepto de
„ regalìa ponderado, y en los Cano-
„ nes no prohibida; cuyos hechos, y
„ motivos ſe puſieron en mi Real no-
„ ticia en Conſulta de primero de Fe-
„ brero de eſte año; y por reſolucion
„ que fuì ſervido tomar à ella, he ve-
„ nido en mandar expedir eſta mi Ce-
„ dula; por la qual ordeno, por pun-
„ to general, que à todos los Eccleſiaſ-
„ ticos Seculares, y Regulares de eſtos
„ mis Reynos, Señorìos, y Islas de Ca-
„ narias (à *reſerva de los de Aragon*,
„ en donde pagan de lo neceſſario à
„ proprio gaſto, y uſo) no ſe les per-
„ mita la extraccion para vender en
„ otros Reynos, de ſus frutos Patri-
„ moniales, de Beneficios, è Igleſias,
„ ſin pagar lo correſpondiente à los
„ derechos referidos de Almojarifaz-
„ gos, *Diezmos, Puertos, ſus agrega-*
„ dos, y demàs que ſe cobran en mis
„ Reales Aduanas; para cuya obſer-
„ vancia los Intendentes, y Miniſtros
„ de mis Rentas, en el caſo de que ſe
„ proceda, y intente por los Jueces
„ Eccleſiaſticos impedir ſu recobro, y
„ recaudacion, os daràn cuenta en eſſe
„ *mi Conſejo, para que ſeguida la de-*
„ clinatoria de fuero, ſe dèn por èl las
„ cedulas ordinarias de inhibicion, que
„ aſsi es mi voluntad; y que de eſta mi
„ Cedula ſe tome la razon por los
„ Contadores Generales de mi Real
„ Hacienda, y por el de Rentas Ge-
„ nerales. Dada en Buen-Retiro à cin-
„ *co de Abril de mil ſetecientos y*
„ veinte y uno. YO EL REY. Por
man-

„ mandado del Rey nuestro Señor.
„ Don Francisco Diaz Romàn.

CAPITULO LVII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS providencias de su Magestad para mejor direccion, y cobranza de las Rentas Provinciales, conciliando los tres fines de aumentar su producto, aliviar à los Pueblos, y favorecer al Comercio.

LA buena regla en la direccion, y cobranza de las Rentas, yà estèn administradas, ò arrendadas, no solamente afianza alivios à los Pueblos, y aumentos al Erario, sino que influye mucho al Comercio util por Mar, y Tierra, y assi no serà impropria del assumpto principal que trato la expression de las providencias mas essenciales, que el Rey nuestro Señor ha establecido, para la mas acertada direccion de las Rentas Generales, que se cobran en las Aduanas, y para las Provinciales, y otras que se exigen independientes de las Aduanas, empezando por la que mira à las Rentas Provinciales, que se incluye en orden expedida al Consejo de Hacienda, que es como se sigue:

„ Haviendose procurado con la „ particular atencion, y reflexion, à „ que me inclina el singular amor, y „ lealtad, que han manifestado siem„ pre à mi servicio todos mis fieles „ Vassallos en las Provincias de Casti„ lla, y Leon, lo que por aora, y en „ interin que cessan las urgencias pre„ sentes, les puede ser del mayor ali„ vio en la exaccion de las inevitables „ contribuciones, de que se componen „ mis Rentas Reales Provinciales, pre„ cisas para mantener las cargas, y de„ fensa del Estado, evitando la multi„ plicidad de Executores, que hasta „ aqui han afligido los Pueblos, por la „ diversidad de manos, que han admi„ nistrado las distintas Rentas, con que „ cada uno contribuye, se ha encon„ trado por mas util, y provechoso al „ bien comun de los referidos Pueblos „ (mientras que la Paz, y los desaho„ gos de mi Real Hacienda dàn lugar „ à facilitar mayores consuelos) unir „ en una sola mano, ò Arrendador la „ cobranza de todas las Rentas, Ser„ vicios, y Derechos particulares de „ cada Provincia, para que assi se es„ cuse el abuso practicado de despa„ char à un tiempo Executores por dis„ tintas vias; en cuya consecuencia he „ resuelto, y mando al Consejo de Ha„ cienda, que en vista del Plan inclu„ so, que para este intento he manda„ do formar, en que vàn resumidas to„ das las Rentas por menor, que se cau„ san en cada Provincia, arregladas en „ los computos de los precios, à los „ que han tenido ultimamente por ar„ rendamiento, ò administracion, y ex„ plicado por menor sobre este presu„ puesto el haver liquido de los Juros, „ segun los descuentos, que se les han „ mandado hacer en este presente año, „ y lo que queda para mi Real Hacien„ da, se saquen al pregon todas las re„ feridas Rentas, y las arrienden de „ nuevo por termino de dos años, à „ los sugetos mas abonados, y que mas „ ventajosos precios, ò posturas hicie„ ren; para cuya mayor facilidad, y „ que se consiga el mayor beneficio en „ el precio, escusando los intereses, y „ gastos, que se ocasionaban, por las „ anticipaciones, que se acostumbra„ ban hacer, no se pedirà anticipacion „ alguna; pero se ha de tener entendi„ do, que todas las Rentas, que com„ prehende cada Provincia, segun vàn „ explicadas en el Plan, ò Relacion, se „ han de arrendar por mayor à una „ persona sola, ò compañia por ente„ ro, la qual tendrà facultad de arren„ dar despues Partido por Partido, ca„ da uno de ella à su voluntad, con „ condicion precisa, de que no se han

„ de

„ de dividir en eſtos arrendamientos
„ particulares las diverſas contribu-
„ ciones de cada Pueblo; bien enten-
„ dido, que cada Ciudad, Villa, ò Lu-
„ gar, ſolo ha de tener que pagar à
„ una ſola perſona, ò Arrendador to-
„ do el importe de ſus contribuciones,
„ de modo, que aquel ſolo les pueda
„ apremiar à la ſatisfaccion, quando
„ tuvieren omiſsion en darla; pues de
„ eſta ſuerte no puede llegar el caſo de
„ concurrir Executores diſtintos à un
„ miſmo tiempo; y como tengo eſpe-
„ cial ſatisfaccion del zelo, y amor
„ con que procuraràn deſempeñar ſu
„ obligacion, y mi confianza los Pre-
„ ſidentes, y demàs Miniſtros de mi
„ Conſejo de Hacienda, eſpero, que
„ ſe dedicaràn con el mayor empeño à
„ la ſolicitud de que ſe aumenten los
„ arrendamientos de las Rentas à una
„ proporcion correſpondiente à ſus
„ verdaderos valores, haciendo enten-
„ der, y comprehender à eſte fin, al
„ miſmo tiempo que ſe pregonen, los
„ muchos ahorros que ſe aſſeguran, y
„ gaſtos que ſe eſcuſan, perjudiciales à
„ los Pueblos, y à los proprios Arren-
„ dadores, ſegun el eſtablecimiento
„ de eſta regla, por cuya conſecuencia
„ ha de ſer mayor el producto: los
„ Arrendadores, por mayor de cada
„ Provincia, han de tener obligacion
„ de pagar ſu precio principal, y en-
„ tero en la Cabeza de Provincia al
„ Teſorero General de ella; à ſaber, lo
„ que tocàre à Juros, hechos los deſ-
„ cuentos miſmos, que en el preſente
„ año han corrido, en dos pagas cada
„ año, una, que ſerà la mitad del im-
„ porte en fin de Junio, y la otra mi-
„ tad en fin de Diciembre de cada año,
„ el qual Teſorero General entregarà
„ immediatamente el miſmo caudal à
„ un Pagador, que à eſte fin eſtablece-
„ rè en la Cabeza de cada Provincia
„ el todo en moneda efectiva; previ-
„ niendoſe, que la carta de pago del
„ tal Pagador, ſerà recado legitimo de
„ data del Teſorero, para ſu cuenta, y
„ lo que tocàre al caudal de mi Real
„ Hacienda, lo ha de pagar aſsimiſmo
„ en la Cabeza de Provincia en manos
„ del Teſorero General referido de ella,
„ por meſadas iguales, de las quales la
„ primera ha de ſer pagadera en fin de
„ Enero de cada año, y aſsi ſucceſsi-
„ vamente las demàs, ſin intervencion
„ de una à otra: la tercera parte en ve-
„ llon, y las otras dos terceras partes
„ en buena moneda de oro, ù plata, y
„ las Cartas de pago del referido Teſo-
„ rero, han de ſer recado legitimo,
„ para que entregandolas annualmen-
„ te à mi Teſorero Mayor, eſte dè las
„ ſuyas, las quales baſtaràn para la
„ cuenta final de cada año, que darà
„ el Arrendador. Para la mayor ſegu-
„ ridad de mi Real Hacienda en eſtos
„ arrendamientos, encargo al Conſejo,
„ que ademàs de procurar eſcoger pa-
„ ra ellos las perſonas mas abonadas,
„ y de mayor credito, ponga particu-
„ lar atencion en las fianzas, que han
„ de dar los Arrendadores; pues no
„ preciſandoles à las anticipaciones,
„ con que ademàs de las fianzas ordi-
„ narias, aſſeguraban los importes de
„ los arrendamientos, es conſecuente,
„ que los efectos que ſirvan de fianzas,
„ ſean infalibles, y correſpondientes à
„ la ſeguridad, aſsi de mi Real Hacien-
„ da, como del Publico; à cuyo fin
„ mando, que eſtas fianzas no ſe reci-
„ ban ſino en Juros, ò Efectos de Ma-
„ drid, cuyo valor ſe regularà al reſ-
„ pecto de cinco por ciento de lo li-
„ quido, que hechos todos los deſ-
„ cuentos, y valimientos, tiene actual-
„ mente cabimiento; de ſuerte, que el
„ capital de lo que cupiere al reſpecto
„ de cinco por ciento, iguale à lo que
„ importàre la quarta parte del precio
„ de un año del arrendamiento; y pa-
„ ra que no puedan ſalir inciertas, ò
„ fallidas eſtas fianzas, que haſta la
„ concluſion de cada arrendamiento,
„ eſtos Efectos, ò Juros eſtèn depoſita-

„ dos en parte ſegura, ſe tendràn en „ la Secretaria de la Contaduria Ma„ yor Arcas de tres llaves, en que ſe „ depoſiten aſsi como ſe reciban, y re„ giſtren, teniendo el primer Preſiden„ te, ò Governador de la Sala de la „ Contaduria Mayor una llave de ellas, „ el Fiſcal de la referida Sala otra, y el „ Secretario la otra; de forma, que no „ ſe han de reſtituir haſta deſpues de „ haverſe finalizado la cuenta, en cu„ yo interin ſe darà por el referido Se„ cretario una Certificacion aprobada „ del primer Preſidente, ò Governa„ dor, y del Fiſcal de la Contaduria „ Mayor, en virtud de la qual ſe con„ tinuarà la paga de los reditos de los „ Juros, ò Efectos, como ſi tuvieſſen „ los intereſſados los originales; y pa„ ra que no reſulte duda, ò deſcon„ fianza en depoſitar eſtos Juros, ò „ Efectos, ſe ha de tener entendido, y „ obſervarſe, que preſentandoſe por „ cada Arrendador en fin de cada año „ la carta de pago, que ha de ſacar del „ Teſorero General del importe del „ año, ſerà recado legitimo para fina„ lizar ſu cuenta en la Contaduria Ma„ yor, ſin que ſe pueda pedir otra co„ ſa, ſino una Relacion jurada de lo „ que efectivamente huviere valido la „ Renta, y percibido en el miſmo año; „ y cumplido el termino del arrenda„ miento, ſe reſtituiràn los Juros, ò „ Efectos ſin ninguna alteracion, ni re„ tardacion. Luego que ſobre eſte pie „ ſe concluya cada arrendamiento de „ Provincia, ſe ajuſtarà la cuenta pun„ tual de lo que correſponde al haber „ liquido de los Juros, y lo que que„ da de caudal para mi Real Hacien„ da, el qual no ſe ha de dividir en „ las diverſas claſes, que ſe ha ſepara„ do por lo paſſado, porque todo ha „ de entrar ſin diſtincion en las Arcas „ de las Provincias; bien entendido, „ que cada precio de arrendamiento, „ no ſe ha de dividir mas que en dos „ caudales, uno el de Juros, y otro „ el de mi Real Hacienda, pues aſsi no „ havrà las confuſiones, que ſe han „ practicado por las varias cuentas, ò „ claſes, y aplicaciones, de que ſe ha „ uſado haſta aqui; y ſe pondrà en „ mis Reales manos una Relacion de „ lo que reſultàre de cada arrenda„ miento, y Provincia, para Juros, y „ mi Real Hacienda; y han de quedar „ aplicados, y embebidos en los cau„ dales de mi Real Hacienda todos los „ Juros, que tocan à ella por qual„ quier razon, aunque ayan eſtado „ aplicados à gaſtos ſecretos, ù otros „ qualeſquiera fines; y como la expe„ riencia ha dado à conocer las venta„ jas, que los Pueblos logran en ſu „ alivio quando ſe encabezan, ò ajuſ„ tan al principio de cada arrenda„ miento por un tanto todas ſus Ren„ tas, evitando los perjuicios, embara„ zos, y moleſtias, que produce la „ rigoroſa adminiſtracion; pues de eſ„ te modo, ſabiendo deſde luego lo „ que deben pagar, ſe arreglan entre „ ſi los vecinos, y toman ſus medidas „ para la ſatisfaccion à los plazos acoſ„ tumbrados, ſin dàr lugar al aprèmio; „ mando ſe les encargue, y exorte en „ mi Real nombre à que uſen, por ſu „ alivio, y comodidad, del medio de „ encabezarſe por todas ſus Rentas, „ evitando los perjuicios de la rigoro„ ſa adminiſtracion. Por lo que mira à „ el embarazo de los arrendamientos, „ que aora ſubſiſten, y que no han „ cumplido, ni cumplen en fin de eſte „ año; mando al Conſejo, que ſiendo „ las perſonas que aora los tienen de „ entera ſatisfaccion, ſeguridad, y „ confianza, los procure arreglar en„ tre sì, para que formen compañias, „ y ſe convengan ſobre la continua„ cion para deſde primero de Enero; „ pero de modo, que uno ſolo, ò una „ compañia, quede obligada à reſpon„ der del todo de ſu Provincia, en la „ forma, y ſobre el pie, que viene ex„ preſſado; y ſi ſe convinieren en lo

„ que

„ que fuere justo, quedarán con el ar-
„ rendamiento de ella, y de lo contra-
„ rio se passará á dár á otros sugetos; y
„ aunque hasta aora se haya procurado
„ con todo cuidado, y atencion extin-
„ guir las anticipaciones con que los
„ Arrendadores han servido, y que es
„ posible subsistan algunas, que to-
„ davia no se hayan extinguido; en tal
„ caso, mi voluntad es, que luego, y
„ lo mas tarde dentro de dos meses, se
„ remitan por cada Arrendador al Con-
„ sejo de Hacienda instrumentos, que
„ justifiquen lo que se les está debien-
„ do, para que á los nuevos Arrenda-
„ dores, que entraren, les mande pa-
„ gar todo lo que debieren percibir
„ por estas anticipaciones en los mis-
„ mos plazos, en que se debia hacer el
„ reembolso, y extincion, para que
„ de esta forma no se les siga perjuicio
„ alguno. En quanto á lo que se ha de
„ practicar con las Rentas Generales
„ sobre su manejo, govierno, y ad-
„ ministracion, lo quedo considéran-
„ do, y prevendrè muy brevemente la
„ regla de lo que se debiere observar.
„ Tendráse entendido en el Consejo de
„ Hacienda, &c.

En el Capitulo 105. se incluirá el Plan, ò Relacion, que se cita en el Decreto, y explica la distincion, y la consistencia de las diversas Rentas de cada Provincia, con el importe, y descuento de los Juros situados en algunas de ellas; y en el Capitulo siguiente se explicarán mas las buenas consecuencias de esta nueva disposicion, y el modo de evitar algunos reparos, que se consideran en su practica.

CAPITULO LVIII.

SE EXPRESSAN MAS LOS beneficios grandes, que resultan de la union establecida en las Rentas Provinciales de que se ha tratado en el Capitulo antecedente, y la forma en que se pudieran obviar algunos reparos observados en su practica.

ANtes que se estableciesse el nuevo règimen, que se ha explicado de las Rentas Provinciales, tenia que hacer, y trataba la Real Hacienda con mas de ochenta Arrendadores, solamente para las Rentas Provinciales, respecto de que, no solo en una Provincia, sino en una misma Ciudad, ò Villa, concurrian diversos Arrendadores, uno por las Alcavalas, otro por Millones, y assi de las demàs Rentas, duplicando, y triplicando tambien los Guardas, los Executores, y otros Individuos, con el considerable gasto, y aumento de molestias, que se dexa considerar, pues solo en el Reyno de Granada havia diez y siete arrendamientos, que estaban en once diferentes sugetos, ademàs de los Ramos de Rentas, que se hallan administradas, y otras encabezadas independientemente; sucediendo lo mismo en otros diversos Reynados, y Provincias grandes, y algo menos en las inferiores; de modo, que en una sola Provincia grande havia casi tantos Arrendadores para estas Rentas, como aora para todas las de esta classe en todas las veinte y una Provincias, de que se hizo mencion en el Capitulo 19. pues todas estas se hallan arrendadas en quince, ò diez y seis sugetos, respecto de tener uno mismo las dos, y tres Provincias; y son tan abonados todos, que pagan puntualmente, y aun por mesadas anticipadas, y sin experimentar quiebra alguna; lo que no sucedìa antes, durante la multiplicidad de Arrendado-

res, entre los quales no eran pocos los aventureros, que no teniendo cosa alguna que perder, se arrojaban temerarios à vèr si podian grangear algo, à qualquiera costa que fuesse; y si les salia mal su imprudente empeño, buscaban la seguridad de sus personas en la fuga, dexando descubierta la Renta, y llevandose de su producto lo que podian; pues aunque se practicaba la precaucion de las fianzas, nunca estas pueden ser suficientes para subsanar todos los Millones de escudos, que importan las Rentas Reales al año.

Como todas las reglas generales tienen sus objeciones en lo particular, han alegado algunos, que arrendandose unidas las Rentas de cada Provincia, y siendo muy crecidas algunas, especialmente en los Reynados de Sevilla, Granada, y Toledo, hay pocos sugetos que se hallen con bastante caudal, y disposicion para entrar en los arrendamientos grandes, mayormente debiendo pagar por mesadas anticipadas, y que haviendo menos concurrentes, no se pujan, y suben tanto, como quando hai muchos: de que quieren inferir, que padecen baxa las Rentas, y se inclinan à que se buelvan à poner como estaban; sobre que se ofrece responder, que no es cierta la baxa, que en las Rentas Provinciales se supone por este motivo, pues consta, que en los ultimos arrendamientos por menor, ò divididos, antes de esta nueva disposicion, importaba todo el valor de las Rentas Provinciales 2400. 433ß 652. maravedis; y por la relacion, que incluyo en el citado Capitulo 19. parece, que en el año de 1722. practicandose la nueva regla, llegaba su producto à 2624. 268ß839. maravedis; y si no obstante faltar este fundamento principal alegado por los que lo contradicen, se creyere, que subirìam mas las Rentas, estando menos unidas, me parece se puede ocurrir à este reparo, sin alterar en lo substancial la nueva planta, solamente con la providencia de dividir los arrendamientos grandes por Tesorerìas, y Partidos; de modo, que componiendose de cinco Tesorerìas, ò distritos el Reynado de Sevilla, se pudieran arrendar dos à un sugeto, y las otras tres à una, ù dos personas, y practicar lo mismo en los Reynados de Granada, Toledo, y Galicia, y Provincias de Burgos, y Estremadura, cuyas Rentas son mas crecidas; con lo qual estarìan, con poca diferencia iguales con las demàs Provincias de mediano producto, como son Cordova, Jaèn, Valladolid, Segovia, Leon, Cuenca, &c. y siempre quedarìan unidas, y en un mismo sugeto todas las Rentas de las Ciudades, y demàs Pueblos de cada Tesorerìa, Partido, ù otro distrito, que es el principal fin del mencionado Decreto de su Magestad, y el que assegura todos los beneficios ya expressados.

Otros advierten por objecion, que arrendandose unidas todas las Rentas de una Provincia, ò partido, no se admiten pujas, ò mejoras, sino sobre el todo de ellas, y que por esta razon no se puede saber à punto fixo qual es la Renta, ò Rentas que suben, ni las que baxan en una Provincia, pudiendo suceder, que la de Alcavalas, y Cientos, v. gr. tenga capacidad para el aumento, y no la de Millones, y otras, ù al contrario, segun suben, ò baxan las ventas, y los consumos en que se cobran los derechos, y admitiendose la puja, y prorrateandola en todas las Rentas, queda perjudicada aquella que produxo el aumento, y beneficiadas indebidamente las que no le ocasionaron, y aun las que por su naturaleza, y accidentes del tiempo huvieran quizà padecido baxa arrendandose separadas; y que por causa de este methodo indistinto tampoco se puede discernir puntualmente el cabi-

bimiento que en cada Renta pueden tener, ò no los Juros; de que puede resultar, que la Real Hacienda quede perjudicada, y beneficiados los Juristas en algunas ocasiones, y en otras al contrario.

No se atreverà mi cortedad à dàr dictamen sobre si estos perjuicios deben ceder, ò no à los beneficios que se siguen de la expressada union de las Rentas, ni creo que se necessite determinar este punto; pues se considera, que arrendando siempre unidas en un sugeto todas las Rentas de una Provincia, ò Partido, segun la mente del Real Decreto, se puede conseguir la distincion, y claridad, que se echa menos, y conviene tener, particularmente para el règimen de los Juros, y que esto se lograrà *omitiendo en las condiciones de los Pliegos la clausula acostumbrada, de que no se pueda admitir puja mayor, ni menor separadamente, sino es siendo general sobre todas las Rentas*; y que en lugar de esta condicion se ponga la que (por obviar los expressados reparos) se incluyò en el Assiento ajustado ultimamente con Don Andrès Bernardo Blanco Barela, sobre tomar à su cargo las Rentas de lo cargado por el Rio de Sevilla, Pescado, Nieve, Naypes, y otras, de que se le despachò Cedula en 9. de Marzo de este año de 1724. y es la referida condicion, que se propone, incluir como se sigue:

Que por quanto tambien diò Pliego, encargandose de las Rentas de Naypes del Reyno, extraccion, y regalìa por el Rio de Sevilla, y sus agregados, la del Quinto de la Nieve del Reyno, y la de la Alcavala de la Nieve de Madrid, por los mismos quatro años, que comprehenden los de Millones, que se incluyen en este; y la experiencia ha mostrado quan conveniente es, que todas anden unidas, para que sea mas tolerable la pèrdida de unas, con el beneficio de las otras; es condicion expressa, que qualesquiera persona, ò personas, que quisieren hacer puja, ò mejora en alguna, ò algunas de las Rentas, lo pueda executar, y se le haya de admitir, siendo en el termino, y conforme à la practica, y disposicion de las Leyes; pero ha de ser con calidad de encargarse el pujador de las otras Rentas por el mismo precio en que estuvieren rematadas, entendiendose segun la naturaleza de cada Renta, y lo dispuesto por las Leyes del Reyno.

Se previene, que para que se pueda verificar, ò executar mejor esta condicion, està declarado en el mismo Assiento la cantidad fixa que este Arrendador ha de pagar por cada una de las Rentas, que tomò à su cargo; y cumpliendose la referida condicion, no solo se sabrà distintamente las Rentas que aumentan, y baxan, y las que se conservan en el mismo estado, sino es que se tendrà la puntual noticia que conviene, para el govierno de los Juros, à fin de obviar los reparos, que se han expressado, y que sin escrupulo alguno se lleven adelante las nuevas disposiciones establecidas para el règimen, y cobranza de las Rentas, por lo mucho que su permanencia conviene à la Real Hacienda, à los Pueblos, y al Comercio.

CAPITULO LIX.

SE INCLUYEN DOS DECRETOS del Rey nuestro Señor, estableciendo nuevo methòdo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales, que se causan en las Aduanas, y en lo interior del Reyno, con distincion de las que se hallan administradas, y arrendadas.

„ REspecto de que por Decreto
„ de 26. de Diciembre del año
„ proximo passado de 1713. mandè
„ prevenir, con el motivo de dàr re-
„ gla sobre el modo de arrendar las
„ Rentas Provinciales, que la darìa tam-

„ tambien para el manejo, y recauda-
„ cion de las Generales, porque lo
„ quedaba conſiderando; haviendo
„ diſcurrido la forma de arreglar ſu
„ adminiſtracion, evitando los exceſ-
„ ſivos gaſtos, que ſe hacen en ella,
„ por el crecido numero de Guardas,
„ y Miniſtros, que ſe emplean en la
„ cuſtodia de los Puertos, para quitar
„ los fraudes, los quales todavia con-
„ tinùan, por el inconveniente que
„ reſulta de que los Guardas de unas
„ Rentas ſirvan de ayudar à los fraudes
„ de las otras, por ſer de diſtintos due-
„ ños el arrendamiento, multiplican-
„ doſe los gaſtos ſin conſeguir el fin de
„ extinguir las introduciones, que lla-
„ man por alto, he reſuelto, que ſi-
„ guiendo la miſma planta del Decre-
„ to citado de 26. de Diciembre en
„ quanto à fianzas, forma de pagas,
„ ſatisfaccion de Juros, y eſpecies de
„ monedas en que ſe han de pagar
„ los precios, y lo demàs prevenido
„ do en èl, ſe arrienden tambien to-
„ das eſtas Rentas, que llaman Ge-
„ nerales, para deſde primero de
„ Enero de eſte año, en los mayores
„ precios, que ſea poſsible conſeguir,
„ facandolas al pregon, à ſaber, to-
„ das aquellas Rentas, que ſe cauſan
„ por derechos que pagan los generos
„ à la entrada, ò ſalida del Reyno en
„ las Aduanas, à una Compañia, ò
„ Arrendador ſolo, para que con las
„ miſmas Guardas, Miniſtros, y Ad-
„ miniſtradores ſe guarden, y mane-
„ jen todas à un tiempo en cada Puer-
„ to, y Aduana, ſin la preciſion de
„ que ſiendo diſtintos los Arrendado-
„ res de cada Renta, lo hayan de ſer
„ los Guardas de cada Puerto, y Adua-
„ na, con ſalarios ſeparados, para
„ que en eſte caſo, con unos ſolos ſe
„ cuide del todo, y ſe eviten los fo-
„ mentos de los fraudes, y perjuicios
„ que ſe cauſan por los miſmos que
„ los debieran eſcuſar; y todas las
„ otras Rentas, que conſiſten en de-
„ rechos que ſe pagan en los generos
„ en lo interior del Reyno, y Eſtan-
„ cos, ſe arrendaràn à otros diſtintos
„ ſugetos, juntas, ò ſeparadas, ſegun
„ mejores poſturas ſe hicieren; en cu-
„ ya regla no deben entrar por aora
„ las Rentas de Tabaco, y Salinas,
„ que ſe adminiſtran actualmente de
„ cuenta de mi Real Hacienda: por
„ cuyo motivo vàn divididas las dos
„ claſes en los dos Mapas incluſos; y
„ y ſe ha de capitular, que todo el
„ precio de unas, y otras Rentas ſe ha
„ de pagar en Madrid, como actual-
„ mente ſe practica por la mayor par-
„ te de ellas, y para el mayor benefi-
„ cio, y facilidad en el modo de ar-
„ rendar las Rentas primeras, que ſon
„ las Generales, ſe ha de tener enten-
„ dido, que ſe podràn dividir los ar-
„ rendamientos de ellas en dos partes,
„ ù dos arrendamientos, el uno de los
„ Puertos, cuyos derechos ſe llaman
„ diezmos, y el otro de aquellos en
„ que ſe cauſan los que tienen el nom-
„ bre de Almojarifazgos; y ſi parecie-
„ re conveniente arrendar con ſepara-
„ cion la de Lanas, por el diverſo mo-
„ do con que ſe cobran los derechos
„ de que ſe compone, ſe executarà
„ tambien. Las dos Rentas de Caſas
„ de Moneda, y Media-Annata de Mer-
„ cedes, como no ſon capaces de ar-
„ rendarſe, ſe deben adminiſtrar ſiem-
„ pre de cuenta de mi Real Hacienda.
„ Tendràſe entendido en el Conſejo
„ de Hacienda, &c.

RENTAS GENERALES DE ADUANAS,

cuyo producto consiste en derechos, que se cobran à la entrada, y salida, de los generos, y frutos en este Reyno, segun el valor que tenian el año de 1714. que se expidió el citado Decreto, que acompañaba esta Relacion.

RENTAS.	Valor entero.	Haber de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Almojarifazgo de Sevilla....	68.000.000.	19.230.010.	48.769.990.	à 8. por 100.
Diezmos de la Mar de Castilla.	59.523.787.	15.814.756.	43.709.031.	à 6.
Puertos altos, y agregados....	..8.676.213.	..2.216.428.	..6.459.785.	
Renta de Lanas...	96.000. 000.	17.343.250.	78.656.750.	
Extesiõ de Lanas.	25. 500. 000.	.....	25.500. 000.	
Rẽtas de Canarias.	14. 000. 000.	..1.537.560.	12.462.440.	
La de un real en libra de Cacao, y Chocolate...	16. 000. 000.	.....	16.000. 000...	à 6.
Passa de Malaga...	15.051. 000.	775.088.....	14.275.912...	à 10.
Rẽta del Cacao, y Chocolate...	16. 000. 000.	625.174.....	15.374.326...	à 6.
Renta del Papel blanco.....	..6. 695. 000.	2.251.989...	..4.443.011...	à 6.
El dos por 100. quarta parte en plata de la Aduana de Sevilla...	..4.940. 000.	.....	..4.940.. 000...	à 4.
Segũdo por 100. de Diezmos....	14.625. 000.	.....	14.625. 000.	
2. por 100. de la Aduana de Malaga, y otros agregados.....	..5.608. 000.	.....	..5.608. 000.	
Segũdo por 100. de la Aduana de Cadiz.....	..9.688.828.	.....	..9.688.828....	à 6.
Segundo 2. por 100. de la Aduana de Murcia.	..2. 300.000.	.....	..2. 300.000.	
Renta de la extraccion de Sevilla.....	..4.120. 000.	..1.260.765.	..2.859.235.	
Extraccion de Malaga...	45.000. 000.	....723.462.	..3.776. 538...	à 6.
	370.767.828.	61.778.481.	308.999.347.	mrs.

Estas 17. Rentas estaban arrendadas en doce diferentes sugetos, y oy se administran por el Governador del Consejo de Hacienda, experimentandose considerable aumento en ellas.

OTRAS

OTRAS RENTAS GENERALES,

que consisten en derechos, que se cobran de diferentes generos en lo interior del Reyno, incluſas las que se hallan estancadas, segun el valor que tenian quando se despachó el mencionada Decreto.

RENTAS.	Valor entero.	Haber liquido de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Renta de Naypes	3.675.000.	859.075.	2.815.925.	5. por 100.
Renta del arbitrio, y quinto de la Nieve.	2.249.395.	1.088.199.	1.141.196.	
Servicio, y Montazgo	16.558.000.	4.597.923.	11.960.077.	à 8.
Renta General del Tabaco	550.674.000.	4.303.176.	546.370.824.	
Renta General de la Nieve.	9.682.000.	83.754.	9.598.246.	à 6.
Renta del Aguardiente	7.250.000.		7.250.000.	à 4.
Renta del Pescado	19.055.000.	2.185.496.	16.869.504.	à 8.
Renta del Jabòn	17.500.000.	927.966.	16.572.034.	
Renta de las Estafetas	66.750. 000.		66.750.000.	
Media-Annata de mercedes	47.565. 607.	13.011.496.	34.554.111.	
Casa de Moneda	750. 720.	144.672.	606.048.	
	741.709. 722.	27.201.757.	714.507.965.	mrs.
SALINAS.				
Castilla	96.714.090.	10.094.630.	86.619.460.	à 6.
Galicia, y Asturias	68.017.705.	5.424.530.	62.593.175.	à 8.
Atienza, Espartinas, y Cuenca.	133.252.988.	19.623.066.	113.629.922.	à 8.
Badajòz, y Murcia	30.699.222.	2.802. 778.	27.896.444.	à 6.
Andalucia	116.856.375.	12.746.862.	104.109.513.	à 10.
Total de Salinas	445.520.380.	50.691.866.	394.828.514.	
Total de las demàs Rentas	741.709.722.	27.201.757.	714.507.965.	mrs.
	1.187.230.102.	77.893.623.	1.109.336.479.	mrs.

Estas Rentas estaban arrendadas tambien en diferentes sugetos, excepto la Renta General del Tabaco, y las de Media-Annata de Mercedes, y Casa de Moneda, que se administraban, en cuya forma se mantienen tambien oy, y se administran asimismo la de Salinas, y la de las Estafetas.

Por

Por ſer particulares en el Reynado de Granada las Rentas de las Sedas, y de los Azucares, à diſtincion de las demàs Provincias, ſe incluyen tambien aqui, ſegun el valor que tenian antes de la union de las Rentas Provinciales, à fin que ſe puedan tener preſentes para las conſideraciones, que ſe ofrecieren en adelante.

Rentas de Seda, y Azucares de Granada.

	Valor entero.	Haber de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Renta de la Seda.....	9.183.493.	6.174.463.	3.009.030.	à 6.
Alcavalas, y Cientos de Azucares.....	6.283.344.	735.747.	5.547.597.	à 6.
Impuſto de Azucares...	12.566.668.	42.594.	12.524.074.	à 6.
	28.033.505.	6.952.804.	21.080.701.	

Con Decreto de ocho de Diciembre del miſmo año de 1714. expedido à los Conſejos de Caſtilla, y Hacienda, ſe ſirviò ſu Mageſtad explicar, y ampliar mas las reglas para el nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales de las Aduanas, cuyo introito, y expreſsiones principales, ſon como ſe ſiguen.

„ Conviniendo à mi ſervicio, con„ ſeguido yà el beneficio de la Paz, „ reſtablecer con reglamento ſòlido, y „ permanente una adminiſtracion for„ mal en todas las Rentas Generales, „ que produzcan mayor beneficio, y „ aumento del Comercio, aſsi de mis „ Vaſſallos, como de las Naciones „ amigas, y evitar por todos medios, „ aſsi los fraudes, que ſe cometen por „ Contrabandiſtas, è Introductores de „ las mercaderìas, ajuſtandoſe eſtos „ con los Comerciantes, para utilizar„ ſe unos, y otros en el fraude, como „ los practicados por los Arrendado„ res, que ſiendo diferentes en los di„ verſos Puertos Secos, Altos, y de „ Portugal, y en los Mojados de Al„ mojarifazgos, y Diezmos, ſe han „ tomado el arbitrio de minorar mis „ derechos para el cobro, à propor„ cion de los que ſe deben, y exigen „ por eſſotras Rentas, ſolicitando, y „ preciſando à los Comerciantes à in„ troducir, y deſembarcar ſus merca„ derias por los parages del arrenda„ miento de cada uno, reſpecto à la „ mayor gracia, que diſpenſaban en „ los derechos, con que creciendo eſte „ fraude à correſpondencia, ha queda„ do en tan grande diminucion el util „ cobro de mis derechos, que en algu„ nas partes ſe han arruinado abſolu„ tamente, y podrà recelarſe ſuceda „ en todas, decayendo enteramente el „ valor de mis Reales haberes, ſi no ſe „ aplica prompto el conveniente re„ medio à tan graviſsimo deſorden; à „ cuyo fin, y en conſecuencia de eſtàr „ reſcindidos todos los arrendamien„ tos de eſtas Rentas, por Decreto de „ 21. de Mayo de eſte año, para deſ„ de primero de Enero de èl; he re„ ſuelto, que todas las Rentas Gene„ rales ſe adminiſtren, y corra ſu be„ neficio, cobro, y lo demàs depen„ diente de ellas por una mano, y de„ baxo de una Junta, y adminiſtra„ cion general en Madrid, à la qual „ doy facultad de nombrar todos los „ ſugetos, que convengan, tanto en la „ Corte, como fuera de ella, para la „ adminiſtracion, y cobro de eſtos de„ re-

„ rechos, sin excepcion, y señalar à „ cada uno los sueldos correspondien- „ tes, dandoles las instrucciones, que „ convengan à mi Real servicio, para „ el mejor règimen, y direccion de sus „ engargos: y he resuelto asimismo, „ que los diferentes derechos, que se „ cobraban por las diversas Rentas, y „ personas, que las tenian à su cargo, „ se cobren aora por una sola mano, „ de modo, que no aya en cada Puer- „ to, ò Aduana, mas que un solo Ad- „ ministrador, debaxo de cuyo man- „ do han de estàr todos los Guar- „ das, Ministros, y dependientes de su „ distrìto, escusando las diferencias „ que havia para cada Renta, que no „ servian sino à la multiplicidad de „ sueldos, y à defraudar los de unas „ Rentas los derechos de las otras,&c.

Este Real Decreto, que està incluido en el Tomo 3. de la ultima Recopilacion de las Leyes, à fol. 330. contiene otras diversas expresiones, particularmente sobre la autoridad, que se concedia à la Junta para castigar à los defraudadores, y demàs delincuentes, con inhibicion de otros Tribunales, y Ministros, y con derogacion del fuero Militar; y aunque tuvo despues su Magestad por conveniente disolver la Junta, y encargar esta comision al Governador del Consejo de Hacienda, fue debaxo de las mismas reglas de mantener siempre unidas estas Rentas, yà estèn administradas, ò arrendadas, asi para obviar la multiplicidad de Cobradores, Guardas, y otras personas, que empleadas inutilmente en esto, ademàs del costo à la Real Hacienda, ocasionaban la falta de gente para los Artes, y Oficios, como para ocurrir à los demàs inconvenientes, que se havian experimentado en lo passado, y se explican en el mencionado Decreto; de cuyo contenido se podrà inferir la importancia de esta nueva regla, por los beneficios, que se afianzan con ella.

CAPITULO LX.

SE INCLUYEN COPIAS DE LAS Cartas, que en 12. de Diciembre de 1718. se escrivieron de orden del Rey nuestro Señor à los Capitanes Generales, y à los Intendentes de las Provincias, encargandoles el buen trato, y lo demàs que deben executar con los Estrangeros, que vinieren à trabajar en España, ò à servir en las Tropas.

„ A Los Capitanes Generales, y Co- „ mandantes de las Fronteras se „ ha dado la orden del tenor siguiente.

Aviendose recibido quexas de que à algunos Estrangeros, que vienen à España por los Puertos de Mar, y por los de Tierra, no se hace aquel buen trato, que desea su Magestad, y conviene practicar, ha resuelto, que por los Capitanes Generales se dèn ordenes à los Governadores de las Plazas de las Fronteras, y Puertos de Mar, para que à los Estrangeros, que llegaren à ellos, se haga buena acogida; y que si algunos de ellos quisiessen internarse en estos Reynos, yà sea para servir en las Tropas, exercer algun oficio, ò para otra qualquiera ocupacion de las que se permiten, segun fuere la inclinacion, y habildad de cada uno, se les dexe passar libremente, y que à los que vinieren à pie, se les dèn itinerarios, y passaportes para internarse, con termino competente para llegar al parage que señalaren, regulando de modo el referido termino, que el itinerario no pueda servirles para el retorno à su Pais, y en los expressados itinerarios se han de incluir las clausulas generales, para que no se les ponga embarazo, y se les dè el auxilio, que necessitaren en su passage, y el encargo particular de que en los Lugares de transito, yendo via recta, se les dè cubierto, y camas, por una noche solamente en cada uno, por cuenta de los mismos Lugares, y todo lo demàs que necessitaren por su dinero, à los precios regulares, sin permitir que se exceda en ellos

por ningun caso; y que para que los Estrangeros, que vinieren à estos Dominios, puedan gozar de este favorable trato, y buena acogida, cuiden los Gevernadores de Plazas, y Puertos de informarse de los que llegaren, y se inclinassen à quedar en España, para hacerlo saber, y que con maña procuren inducirlos à que los que supiessen algunos oficios, se dirijan à las partes donde huviere fabricas, y manufacturas, ù otros exercicios competentes à la inclinacion, y habilidad de cada uno, particularmente à las Cabezas de Partido donde residieren los Intendentes; y que los que quisieren servir en las Tropas, passen à los parages mas proximos donde las huviere, de qualquier Nacion que sean los Regimientos, y con preferencia à los que fueren de sus respectivas Naciones, pero sin violentarlos para esto, ni para otro fin, pues han de tener libertad para elegir la residencia, y el exercicio, excepto en el caso de haver algun motivo particular para no permitirles la residencia en alguna Plaza frontera, ù en otro parage: todo lo qual participo à V. Exc. de orden de su Magestad, à fin que dè las convenientes à su cumplimiento, y observancia en la parte que le tocàre, haciendo tambien V. Exc. especial encargo à los Governadores, para que no permitan, que en sus Secretarìas se les lleven derechos algunos por la expedicion de semejantes itinerarios, y passaportes, ni con otro titulo. Dios guarde, &c.

„ Y manda su Magestad, que en„ terandose los Intendentes de esta re„ solucion, contribuyan tambien, en „ quanto estuviere de su parte, al buen „ trato de los Estrangeros, que vinie„ ren à estos Reynos, y dispongan que „ en las Provincias donde no huviere „ Gefes Militares, se dè aloxamiento „ en la forma expressada à los que vi„ nieren à pie, entendiendose quando „ marchen para internarse en España, „ pero no quando volvieren àzia su Pa„ tria, ò à otros Paises estraños, pues „ entonces lo havràn de pagar con su „ dinero: y en los casos de sobreve„ nirles alguna enfermedad, ò acha„ ques, daràn providencia para que „ se les cure en los Hospitales de su „ Jurisdiccion; y en haviendose cura„ do, proveerlos de itinerarios en la „ forma yà prevenida para proseguir „ su viage, no siendo para salir del „ Reyno; y asimismo quiere su Ma„ gestad, procuren los Intendentes in„ ducirlos à que sirvan en las Tropas, „ y que los que fueren fabricantes se „ dirijan, y establezcan donde huvie„ re manufacturas, acompañandolos „ con cartas, para que los Corregi„ dores, y Justicias los atiendan, y „ procuren introducirlos en las expres„ sadas fabricas, en la cultura de los „ campos, ò en otros exercicios, que „ fueren utiles al estado, pero sin vio„ lentarlos, y sin permitir, que se les „ haga molestia alguna, y que antes „ bien los auxilien, y favorezcan en „ todo lo que se pudiere; y en caso de „ reconocerse, que entre ellos hai „ algunos Maestros, ù Oficiales dies„ tros en las manufacturas, y otras „ ocupaciones utiles à la Republica, y „ desearen establecerse en alguna Ciu„ dad, ò en otra Poblacion, es el ani„ mo de su Magestad, que los Inten„ dentes, sus Subdelegados, los Cor„ regidores, y demàs Justicias, se apli„ quen mucho à su establecimiento, „ facilitandoles aloxamiento compe„ tente por cuenta de los mismos Lu„ gares, y la franquicia de las Sisas, y „ otros derechos, cuyo producto per„ teneciere à las mismas Poblaciones, „ à correspondencia de lo que ellos, y „ sus Obreros pudieren consumir, uno, „ y otro por el tiempo limitado de al„ gunos años de los en que exercitaren „ sus fabricas, y demàs ocupaciones, „ cuyo ajuste se procurarà hacer ami„ gablemente entre los interessados; „ en la inteligencia de que por lo que „ toca à los tributos, y derechos Rea„ les, no se les ha de exceptuar, sin

„ que precedà orden de ſu Mageſtad, „ à cuyo fin haràn repreſentacion los „ Intendentes, quando huviere moti- „ vos para concederles eſta gracia; y „ quiere tambien ſu Mageſtad que pa- „ ra aſſegurar mas eſta importancia, „ atiendan mucho los Intendentes, y „ ſus Subdelegados à la practica, y „ obſervancia de lo que para el miſmo „ fin ſe previene en la Inſtruccion de „ los Intendentes, y particularmente „ en el Articulo 43. y que vayan „ dando cuenta de lo que fueren ade- „ lantando en eſte aſſumpto; lo qual „ participo à V. S. de orden de ſu „ Mageſtad para ſu cumplimiento en „ la parte que le tocàre. Dios guar- „ de, &c. Pardo 12. de Diciembre „ de 1718. Don Miguèl Fernandez „ Duràn.

CAPITULO LXI.

SE EXPRESSAN LOS PRINCIPALES puntos, que de la Pragmatica del año de 1723. ſobre trages, y otras coſas, influyen à favor de nueſtras Manufacturas, y Comercios, lo mucho que conviene ſu permanencia, y que ſe eſtendieſſe à la America, adaptandola à ſu conſtitucion, y demàs circunſtancias.

EL Rey nueſtro Señor, hallandoſe en el Real Sitio de San Ildefonſo, ſiempre atento al bien comun de ſus Vaſſallos, conſiderò la neceſsidad que havia de corregir los abuſos introducidos en los trages, y otros gaſtos ſuperfluos, que no ſolamente incomodaban à ſus Vaſſallos, ſino que perjudicaban à nueſtras Manufacturas, y Comercio, favoreciendo, en el miſmo tiempo, al de los Eſtrangeros, por las grandes cantidades de dinero, que nos ſacaban con generos que ſervian, mas à la vana oſtentacion, que à la neceſsidad, y decencia, y ſin aguardar à que los Tribunales le repreſentaſſen eſtos inconvenientes, proponiendo la providencia para el remedio, ſe anticipò ſu paternal amor, y Chriſtianò zelo à mandar, que por el Conſejo de Caſtilla ſe minutaſſe una Pragmatica, con reflexion à las antecedentes, y al eſtado preſente de las coſas, y ſe paſaſſe luego à ſus Reales manos para la cenſura, y aprobacion de ſu Mageſtad, y executado eſto, ſe formò, y publicò con fecha de 17. de Noviembre de 1723. preſcribiendo la reforma, moderaciones, y reglas que ſe expreſſan en los 29. Articulos, que incluye la mencionada Pragmatica, que ſe halla inſerta en el Tomo 3. de la ultima Recopilacion de las Leyes, à fol. 332. dirigidos todos, no ſolamente à aſſegurar la modeſtia, y menos gaſtos en los veſtidos, y en otras coſas, para beneficio de los Reynos en general, y de las familias, è individuos en particular, ſino tambien à fomentar, y favorecer las Manufacturas, y el Comercio de los proprios Vaſſallos, lo que me ha dado juſto motivo à expreſſar aqui los principales puntos, que conducen à eſte importante fin, con la explicacion de algunas de las razones particulares, que califican eſta providencia, y aconſejan que ſe obſerve con la mayor exactitud, como ſe và experimentando, mas con el Regio, y poderoſo exemplo de nueſtros Reyes, del Principe, y de los Infantes, que con el rigor de la miſma Ley, à la qual diò mas eſpiritu, y ſuficiencia nueſtro Monarca, ſujetandoſe voluntario, y el primero à ella, y anticipandoſe à obſervarla ſin eſperar el termino que debia dàr principio à la prohibicion. La Reyna nueſtra Señora, con guſtoſa prontitud, apartò de sì los adornos comunes con oro, y plata: eſtorvos de ſus gracias naturales. El Principe nueſtro Señor, y los Señores Infantes ſe rindieron luego, ſin violencia, al exemplo de ſus Mageſtades: ley inviolable para ſus Altezas.

Con

Con eſtos sòlidos, y plauſibles fundamentos ſe anticipò, y afianzò la reforma general, y moderacion en los trages, y en otras coſas, verificandoſe tambien en eſta ocaſion la prudentiſsima maxima, *que quanto mas obedece à las leyes el Soberano, tanto mejor obedecido es de ſus Vaſſallos, y tanto mas afirma ſu juſto dominio ſobre ellos.*

El principal beneficio, que por eſta Pragmatica ſe afianza à favor de nueſtros Comercios, es, que prohibiendoſe abſolutamente en los Veſtidos los Tiſùes, Brocados, y otras Telas, las bordaduras, las cintas, galones, y todo lo demàs en que entre oro, ò plata, y viniendo de fuera la mayor parte de eſtos generos, ſe quita la ocaſion de las grandes cantidades de dinero, que ſe extrahìan del Reyno correſpondientes al valor, y trafico de ellos.

Es muy conveniente tambien para el Comercio la limitacion, y demàs reglas, que en el Articulo tercero ſe preſcriben ſobre los Encages blancos, y negros.

En el Articulo quinto ſe ordena, entre otras coſas, que todos los Miniſtros ſuperiores, ſubalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluſos Corregidores, Jueces, y Regidores, ſe viſtan de negro, de que reſulta tambien beneficio à los Paños, y otros generos de Eſpaña, adonde ſiendo negros ſe fabrican de baſtante buena calidad en muchas partes; y faltando el incentivo de los colores varios, y ſobreſalientes, y mezclas primoroſas, en que haſta aora nos llevan ventaja las Manufacturas eſtrangeras, es muy natural (como yà ſe experimenta) que nos valgamos de nueſtros Paños, y demàs texidos negros, y que por eſte medio tengan mayor deſpacho nueſtros generos; porque no puede dexar de ſer muy conſiderable el numero de los que ſe viſten de negro, comprehendiendo à todos los Tribunales, Ayuntamientos, y ſus dependientes, dentro, y fuera de la Corte, ademàs de los muchos que voluntariamente ſe viſten del miſmo modo, ſin duda por el eficàz influxo, que tiene el exemplo del gran numero de perſonas de diſtincion, y autoridad, que ſe incluyen en los expreſſados Tribunales, y Ayuntamientos.

En el miſmo Articulo ſe preſcribe tambien, que los texidos, y los demàs generos de Seda, cuyo uſo ſe permite, *ſean fabricados en eſtos Reynos de Eſpaña, y de ſus Dominios; y de las Provincias Amigas, con quien ſe tiene Comercio, con calidad, que todas las mercaderìas de eſte genero, que entraren de fuera, hayan de ſer al peſo, y medida, marca, y ley, que deben tener las que ſe labran, y fabrìcan en eſtos Reynos, en conformidad de lo que diſponen las Leyes* 21. 22. *y* 23. *del titul.* 12. *lib.* 5. *de la Recopilacion, y las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, y aprobadas por el Conſejo*; cuya regla parece tambien conveniente, aſsi para aſſegurar la buena calidad, y duracion de los generos, como para que vengan menos de los Reynos eſtraños; pues admitiendo ſolamente los que fueren de la ley, calidad, y circunſtancias referidas, es muy natural, que en muchos de ellos no hallen los Eſtrangeros ſu cuenta en traerlos, no pudiendo, por eſta cauſa, venderlos al miſmo precio que antes; y que tampoco la tengamos noſotros en comprarlos, quando los podremos tener de nueſtras maniobras mas baratos, y de ſuficiente buena calidad; pero tengo entendido, que en eſta parte no ſe obſerva la Pragmatica dentro, ni fuera de la Corte; y ſiendo en las Aduanas, y demàs Regiſtros donde ſe ha de poner el principal cuidado, aſsi para el examen, como para impedir ſu introducion, con lo demàs que previenen las Leyes, me parece, que ſe debe-

berán dàr ordenes muy eſtrechas à todos los Adminiſtradores de las Aduanas, y demàs perſonas que convenga, para que vigilen con la mayor exactitud à la obſervancia de eſta regla, dandoles tambien una inſtruccion, en que ſe expliquen la calidad, ley, medida, peſo, marca, y demàs circunſtancias, que han de tener los generos, y eſtàn prevenidas en las citadas Leyes, con inſercion de las penas que incluyen tambien para los contraventores, y todo lo demàs que conviniere para ſu puntual cumplimiento; à cuyo fin convendrà aſsimiſmo vigilar mucho en los Regiſtros de la entrada, ò Aduana de Madrid, y en las Lonjas, y Tiendas de eſta Corte, y de las principales Ciudades, y Villas, haciendolas reconocer de tiempo en tiempo por Miniſtros de ſatisfaccion, de cuyas obligaciones ſe pueda eſperar la prudente execucion, y entero deſempeño de eſtos encargos, que conducen à la puntual obſervancia de las Leyes del Reyno.

Tieneſe entendido tambien, que ſe introducen muchos veſtidos bordados de Seda, y particularmente Chupas, quizà por creerſe, que no eſtandolo con oro, y plata, es permitida ſu entrada en el Reyno; y pues previene la Pragmatica, que las bordaduras que ſe permiten hayan de ſer executadas en eſtos Reynos, ſerà muy acertado, que à los Adminiſtradores de las Aduanas, dentro, y fuera de Madrid, ſe dèn tambien las ordenes convenientes para que no dexèn entrar veſtidos, ni otras coſas algunas bordadas, aunque no lo eſtèn con oro, ò con plata, lo que aſsimiſmo ſerà conforme à la ley 62. tit. 18. lib. 6. eſtablecida en 1624. por Don Phelipe IV. inſerta en el Capitulo 43. de eſtos diſcurſos, por la qual ſe prohibe tambien la introducion de Veſtidos, Colgaduras, Camas, Sillas, y otras coſas hechas fuera del Reyno.

Comprehendo, que las miſmas razones que movieron el Real animo de ſu Mageſtad à eſtablecer eſta Pragmatica en el continente de Eſpaña, concurren para que ſe eſtienda, y obſerve tambien en los Dominios de ſu Mageſtad en la America, quitando, y añadiendo lo que pareciere conveniente para poderla adaptar à la ſituacion, y diferentes circunſtancias de aquellas tan dilatadas Regiones, que ſe eſtienden caſi de Polo a Polo: motivos, que perſuaden à que una miſma regla no puede ſervir para todas partes, tan diverſas las unas de las otras, como lo ſon aquellas; pero hay algunas reglas generales, ſanas, y provechoſas en todos los Paiſes, como es la prudente moderacion en los trages, y en otras coſas; y eſta reforma ſe neceſsita en las Indias, aun mas que en Eſpaña, por la profuſion con que gaſtan, y ſe deſtruyen muchas familias, particularmente en cantidades crecidas de Encages finos, Tilùes, y otras Telas ricas, que en la mayor parte ſon generos de Eſtrangeros, que por medio de ellos han ſacado muchos millones de peſos de la America Eſpañola; por cuyas conſideraciones, y otras, ſeria mi dictamen, que la expreſſada Pragmatica tuvieſſe entero cumplimiento en las Indias, en la parte que mira à la limitacion de los Encages, y à la prohibicion abſoluta de texidos, y demàs coſas que tengan oro, ò plata en los Veſtidos, Colgaduras, Camas, Sillas, Coches, y en otros uſos; y que en conformidad de lo que ſe previene en el Articulo quinto, ſe mandaſſe tambien, que los Miniſtros ſuperiores, ſubalternos, y demàs dependientes de los Tribunales, aſsi en las dos Reſidencias de los Virreyes, en Lima, y Mexico, como fuera de ellas, incluſas las Contadurias, y los Oficiales Reales, y ſus dependientes, ſe viſtan de negro, y executen lo miſmo todos los Corregidores, Regidores, y de-

demàs dependientes de los Ayuntamientos; y aſsimiſmo todos los Eſcrivanos de qualquiera claſe que ſean; con cuya providencia, no ſolamente ſe afianzarà la proporcionada, y mas reſpetuoſa modeſtia, ſino que ſe conſumiràn menos generos eſtrangeros, por las razones que he prevenido yà en eſte miſmo punto, por lo reſpectivo à Eſpaña; y para que eſto, ù otra qualquiera coſa, que ſu Mageſtad reſuelva, tenga mas puntual cumplimiento, ſe deberà hacer eſpecial encargo à los reſpectivos Virreyes, y à los Preſidentes de las Audiencias, para que vigilen mucho à ſu obſervancia, fomentandola, y afianzandola tambien con el exemplo de ſus proprias perſonas, familia, y caſa; y no obſtante la moral ſeguridad de que la practica de eſtos puntos no pueda tener reparo en la America, me parece, que aſsi ſobre ellos, como en los demàs que incluye la Pragmatica de Eſpaña, ſe pudiera oìr al Conſejo de Indias, donde ay Miniſtros, que de theorica, y practica ſon muy inteligentes de la conſtitucion, coſtumbres, uſos, y demàs circunſtancias de aquellos Reynos, por haver ſervido à ſu Mageſtad, no ſolamente en Lima, y en Mexico, donde eſtàn los Virreyes, ſino tambien en otras Provincias diſtantes de aquellas dos Capitales, y podràn con entero conocimiento conſultar à ſu Mageſtad en què coſas, y en què forma ſe podrà adaptar la Pragmatica à las diverſas Provincias incluìdas en aquellos Dominios, à fin que ſe aſſegure mas el acierto.

CAPITULO LXII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS reſoluciones de ſu Mageſtad, ſobre eſtablecer Fabrica de Cryſtales en Eſpaña, y lo mucho que conviene adelantar, y conſervar eſta importante obra.

CONſiderando ſu Mageſtad lo mucho que importaràa en ſus Reynos el eſtablecimiento de fabrica de Cryſtales, de que nos proveìan los Eſtrangeros, ſacandonos tambien mucho dinero por eſte medio, y que para eſto ſe valìan de nueſtra Soſa, y Barrilla, principal ingrediente para labrarlos, de el qual tenemos grande abundancia en Eſpaña, y de mejor calidad que el de otra parte alguna; ſe ha ſervido ſu Mageſtad conceder en diſtintos tiempos los tres Privilegios mencionados en el Real Decreto, expedido à los Conſejos de Caſtilla, y Hacienda en 13. de Enero de 1720. y es como ſe ſigue.

„ No haviendo tenido efecto la fa-
„ brica de Cryſtales, de que ſe encar-
„ gò Don Thomàs del Burgo, y Com-
„ pañia, deſde el año de 1712. que
„ le concedì el privilegio, ni eſtable-
„ cidoſe tampoco la que emprehen-
„ diò Don Juan Bautiſta Pomeraye,
„ en virtud del privilegio que le dì,
„ cerca de dos años ha; y recono-
„ ciendo el grave perjuicio, que del
„ atraſſo del eſtablecimiento de eſta
„ fabrica ſe ſigue à mis Vaſſallos, y à
„ mis intereſſes, permitì à Don Juan
„ de Goyeneche, que recogieſſe en
„ el Sitio llamado Nuevo Baztàn, al-
„ gunos Maeſtros, y Oficiales, que ſe
„ retiraban de mis Reynos, por ha-
„ verſe malogrado la fabrica intenta-
„ da por el expreſſado Don Themàs
„ del Burgo, ni concluidoſe la otra,
„ à fin de eſtablecer otra fabrica en
„ el referido Sitio: en cuya conſe-
cuen-

„ cuencia há congregado haſta veinte
„ familias eſtrangeras de los referidos
„ Fabricantes, labrandoles una caſa
„ muy capàz en el citado parage, con
„ los hornos, y demàs oficinas que
„ han pedido, y proveìdo todos los
„ materiales, è inſtrumentos, que ſon
„ preciſos para tan importante obra,
„ manteniendo, entretanto que ſe eſta-
„ blece, toda la gente à expenſas ſuyas,
„ y teniendo preſente la grande utili-
„ dad, que ſe ſeguirà à mis Reynos
„ del eſtablecimiento de la expreſſada
„ fabrica, y de otras ſemejantes, por
„ lo qual es mi animo fomentarlas, y
„ auxiliarlas cuanto fuere poſsible; he
„ venido en conceder al referido Don
„ Juan de Goyeneche privilegio por
„ tiempo de treinta años, para que
„ pueda labrar, y vender libremente
„ Chryſtales, y Vaſos, con las miſmas
„ condiciones favorables, que con-
„ cedì à los mencionados Don Tho-
„ màs del Burgo, y Don Juan Bau-
„ tiſta Pomeraye, y que no pague
„ derechos, con ningun pretexto, de
„ la Barrilla, que por diſpoſicion, ò
„ encargo ſuyo ſe ſiembre, cogiere,
„ y conſumiere en los contornos de
„ dichas fabricas, ni de las demàs por-
„ ciones, que neceſsitare comprar de
„ la que ſe coge en eſtos Reynos, per-
„ mitiendole tambien tantèar con di-
„ nero eſtos ingredientes, y la leña que
„ neceſsitare comprar en las cercanias
„ de ſus fabricas, en la forma que ſe
„ acoſtumbra. Tendràſe entendido en
„ el Conſejo de Hacienda, y expedi-
„ rà los deſpachos, que correſpondie-
„ ren à ſu cumplimiento en la parte
„ que le tocàre.

Por la miſma narracion de eſte Real Decreto ſe reconoce, que la primera, ni la ſegunda Compañia, que emprehendiò eſta fabrica, no pudieron vencer las dificultades, ni ſuplir los gaſtos conſiderables, que en los primeros años tienen ſemejantes eſtablecimientos, particularmente ſi los Maeſtros Directores proceden de mala fè, como ſuele ſuceder muchas veces en eſtos principios; y ſi los Operarios de las diferentes maniobras no trabajan con deſtreza uniforme, para que por la ignorancia de los unos, no ſe malogre la habilidad de los otros, lo que acontece aſsimiſmo, no pocas veces, con eſta gente advenidiza (y no eſcogida) que ſuelen dexar ſus Patrias, y ſus primitivas maniobras, por ſu inconſtante genio, ò ſon arrojados de ellas, à cauſa de ſus defectos; y aun ſiendo los Maeſtros, y Oficiales capaces, y de buen proceder, ſuelen malograrſe eſtos eſtablecimientos tan coſtoſos, y dificiles, como ſucediò en Francia algunas veces, ſin embargo de haver llevado de Venecia Artifices eſcogidos para la plantificacion, y haverſe concedido por el Gran Luis XIV. à los Directores, que lo emprehendieron, muchos privilegios, franquicias, y ſocorros de dinero; pero con el teſon, y acierto de ſus grandes providencias, llegò à lograr eſte importante intento con tanta felicidad, que los Chryſtales de aquel Reyno exceden à los de Venecia en calidad, y en las medidas; verificandoſe tambien en eſte caſo la prevencion, que en el Capitulo 16. hice, de que la plantificacion en eſtas importancias, era como un grano, que ſe ſembraba, y neceſsitaba de continuo cultivo del miniſterio, y de una eficàz, y conſtante proteccion del Soberano, para ſazonar, y coger el fruto; y ſobre todo, facilitò, y afianzò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el prompto deſpacho de los Chryſtales, que ſe fabricaban, (que es la parte principal para que permanezcan las manufacturas) ordenando, que los de Reynos eſtraños à la entrada en Francia pagaſſen haſta dos mil reales por quintal, y que los de Francia no ſatisfacieſſen à la ſalida mas de quince reales por quintal, à fin de fomentar el conſumo de los proprios dentro de ſu Reyno, y ſu extraccion

cion para los de fuera, al mismo tiempo, que con tan crecidos derechos dificultaba la introduccion de los fabricados en otras partes, como lo apuntè en el Capitulo 21, y para assegurar mas estos dos importantisimos fines, aplicò algunos años despues la providencia de prohibir absolutamente la entrada de Chrystales en su Reyno, de modo, que la Francia, no solamente se provee de sus fabricas, sino que con ellas abastece otros Paises, entrando dinero en aquel Reyno, y obviando la extraccion de los considerables caudales, que embiaban à Venecia, en pago de los Chrystales, que antes traìan de allà en la crecida cantidad, que se dexa considerar, respecto al gran consumo què de ellos hai en Francia, assi por los muchos que se emplean en Coches, Ventanas, Espejos, y diversos adornos, como por la facilidad con que se rompen, siendo genero, como se sabe, que un soplo le forma, y otro le quiebra; y en España es tambien considerable el consumo por los expressados motivos, como es notorio: lo que aconseja, que se aplique la mayor atencion para adelantar, y conservar esta fabrica por todos los medios, que fueren practicables, como lo executò el glorioso Abuelo del Rey nuestro Señor.

Aunque estas dificultades, consideracion de crecidos gastos, y el reciente desengaño experimentado en las citadas dos Compañias, que en España tomaron à su cargo esta empressa, dos veces malograda en pocos años, causaron el desaliento correspondiente en lo general, no fueron bastantes à entibiar el zelo, y constancia con que Don Juan de Goyeneche, Tesorero de la Reyna, emprehende, y sigue todo lo que en estas importancias conduce al Real servicio, y al beneficio publico, como se reconoce por el contenido del mismo Real Decreto, y se entenderà tambien por los que se incluiràn en los Capitulos siguientes, con motivo de las otras muchas manufacturàs buenas, que ha establecido, y permanecen en sus dos Villas de Yllana, y la Olmeda, en el Nuevo Baztàn, poblado à costa suya, y en otras partes, de que se darà individual noticia; pues no obstante las expressadas dificultades, y el reciente, y repetido malogro de lo emprehendido por las dos Compañias, lo tomò por su cuenta, sin mas associacion que la de su proprio desvelo, y caudal, y lo plantificò, y puso corriente à gran costa suya en el Nuevo Baztàn, donde se fabricaban ya buenos Chrystales para todos usos; y aunque pudo desalentarse, viendo, pocos meses despues, que no podìa subsistir en aquellos parages por la escasèz de la leña, que debe ser muy abundante para esto, se animò al nuevo empeño de trasplantarlo en Villanueva del Coròn, cerca de los dilatados, y espesos Bosques de Cuenca, como lo ha executado, repitiendo el gasto de nuevas habitaciones y oficinas; pero ha logrado su establecimiento con grandes ventajas, assi para la buena calidad, y abundancia de los Chrystales, como para la duracion de la fabrica.

Por el mismo motivo de la escasèz de la leña, padeciò igual accidente una de las Compañias, que emprehendieron esta fabrica en Francia, pues haviendola establecido en los Arrabales de Parìs, se hallò obligada à trasplantarla en sitio de grandes selvas, con Rio para las conducciones à poca costa.

***

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

„ cuencia ha congregado hasta veinte
„ familias estrangeras de los referidos
„ Fabricantes, labrandoles una casa
„ muy capàz en el citado parage, con
„ los hornos, y demàs oficinas que
„ han pedido, y proveìdo todos los
„ materiales, è instrumentos, que son
„ precisos para tan importante obra,
„ manteniendo, entretanto que se esta-
„ blece, toda la gente à expensas suyas,
„ y teniendo presente la grande utili-
„ dad, que se seguirà à mis Reynos
„ del establecimiento de la expressada
„ fabrica, y de otras semejantes, por
„ lo qual es mi animo fomentarlas, y
„ auxiliarlas cuanto fuere posible; he
„ venido en conceder al referido Don
„ Juan de Goyeneche privilegio por
„ tiempo de treinta años, para que
„ pueda labrar, y vender libremente
„ Chrystales, y Vasos, con las mismas
„ condiciones favorables, que con-
„ cedì à los mencionados Don Tho-
„ màs del Burgo, y Don Juan Bau-
„ tista Pomeraye, y que no pague
„ derechos, con ningun pretexto, de
„ la Barrilla, que por disposicion, ò
„ encargo suyo se siembre, cogiere,
„ y consumiere en los contornos de
„ dichas fabricas, ni de las demàs por-
„ ciones, que necessitare comprar de
„ la que se coge en estos Reynos, per-
„ mitiendole tambien tantèar con di-
„ nero estos ingredientes, y la leña que
„ necessitare comprar en las cercanias
„ de sus fabricas, en la forma que se
„ acostumbra. Tendràse entendido en
„ el Consejo de Hacienda, y expedi-
„ rà los despachos, que correspondie-
„ ren à su cumplimiento en la parte
„ que le tocàre.

Por la misma narracion de este Real Decreto se reconoce, que la primera, ni la segunda Compañia, que emprehendiò esta fabrica, no pudieron vencer las dificultades, ni suplir los gastos considerables, que en los primeros años tienen semejantes establecimientos, particularmente si los Maestros Directores proceden de mala fè, como suele suceder muchas veces en estos principios; y si los Operarios de las diferentes maniobras no trabajan con destreza uniforme, para que por la ignorancia de los unos, no se malogre la habilidad de los otros, lo que acontece asimismo, no pocas veces, con esta gente advenidiza (y no escogida) que suelen dexar sus Patrias, y sus primitivas maniobras, por su inconstante genio, ò son arrojados de ellas, à causa de sus defectos; y aun siendo los Maestros, y Oficiales capaces, y de buen proceder, suelen malograrse estos establecimientos tan costosos, y dificiles, como sucediò en Francia algunas veces, sin embargo de haver llevado de Venecia Artifices escogidos para la plantificacion, y haverse concedido por el Gran Luis XIV. à los Directores, que lo emprehendieron, muchos privilegios, franquicias, y socorros de dinero; pero con el teson, y acierto de sus grandes providencias, llegò à lograr este importante intento con tanta felicidad, que los Chrystales de aquel Reyno exceden à los de Venecia en calidad, y en las medidas; verificandose tambien en este caso la prevencion, que en el Capitulo 16. hice, de que la plantificacion en estas importancias, era como un grano, que se sembraba, y necessitaba de continuo cultivo del ministerio, y de una eficàz, y constante proteccion del Soberano, para sazonar, y coger el fruto; y sobre todo, facilitò, y afianzò su Magestad Christianissima el prompto despacho de los Chrystales, que se fabricaban, (que es la parte principal para que permanezcan las manufacturas) ordenando, que los de Reynos estraños à la entrada en Francia pagassen hasta dos mil reales por quintal, y que los de Francia no satisfaciessen à la salida mas de quince reales por quintal, à fin de fomentar el consumo de los proprios dentro de su Reyno, y su extraccion

cion para los de fuera, al mismo tiempo, que con tan crecidos derechos dificultaba la introduccion de los fabricados en otras partes, como lo apuntè en el Capitulo 21, y para assegurar mas estos dos importantissimos fines, aplicò algunos años despues la providencia de prohibir absolutamente la entrada de Chrystales en su Reyno, de modo, que la Francia, no solamente se provee de sus fabricas, sino que con ellas abastece otros Paises, entrando dinero en aquel Reyno, y obviando la extraccion de los considerables caudales, que embiaban à Venecia, en pago de los Chrystales, que antes traìan de allà en la crecida cantidad, que se dexa considerar, respecto al gran consumo què de ellos hai en Francia, assi por los muchos que se emplean en Coches, Ventanas, Espejos, y diversos adornos, como por la facilidad con que se rompen, siendo genero, como se sabe, que un soplo le forma, y otro le quiebra; y en España es tambien considerable el consumo por los expressados motivos, como es notorio: lo que aconseja, que se aplique la mayor atencion para adelantar, y conservar esta fabrica por todos los medios, que fueren practicables, como lo executò el glorioso Abuelo del Rey nuestro Señor.

Aunque estas dificultades, consideracion de crecidos gastos, y el reciente desengaño experimentado en las citadas dos Compañias, que en España tomaron à su cargo esta empressa, dos veces malograda en pocos años, causaron el desaliento correspondiente en lo general, no fueron bastantes à entibiar el zelo, y constancia con que Don Juan de Goyeneche, Tesorero de la Reyna, emprehende, y sigue todo lo que en estas importancias conduce al Real servicio, y al beneficio publico, como se reconoce por el contenido del mismo Real Decreto, y se entenderà tambien por los que se incluiràn en los Capitulos siguientes, con motivo de las otras muchas manufacturas buenas, que ha establecido, y permanecen en sus dos Villas de Yllana, y la Olmeda, en el Nuevo Baztàn, poblado à costa suya, y en otras partes, de que se darà individual noticia; pues no obstante las expressadas dificultades, y el reciente, y repetido malogro de lo emprehendido por las dos Compañias, lo tomò por su cuenta, sin mas associacion que la de su proprio desvelo, y caudal, y lo plantificò, y puso corriente à gran costa suya en el Nuevo Baztàn, donde se fabricaban ya buenos Chrystales para todos usos; y aunque pudo desalentarse, viendo, pocos meses despues, que no podia subsistir en aquellos parages por la escasèz de la leña, que debe ser muy abundante para esto, se animò al nuevo empeño de trasplantarlo en Villanueva del Coròn, cerca de los dilatados, y espesos Bosques de Cuenca, como lo ha executado, repitiendo el gasto de nuevas habitaciones y oficinas; pero ha logrado su establecimiento con grandes ventajas, assi para la buena calidad, y abundancia de los Chrystales, como para la duracion de la fabrica.

Por el mismo motivo de la escasèz de la leña, padeciò igual accidente una de las Compañias, que emprehendieron esta fabrica en Francia, pues haviendola establecido en los Arrabales de Paris, se hallò obligada à trasplantarla en sitio de grandes selvas, con Rio para las conducciones à poca costa.

***

„ cuencia ha congregado hasta veinte
„ familias estrangeras de los referidos
„ Fabricantes, labrandoles una casa
„ muy capàz en el citado parage, con
„ los hornos, y demàs oficinas que
„ han pedido, y proveìdo todos los
„ materiales, è instrumentos, que son
„ precisos para tan importante obra,
„ manteniendo, entretanto que se esta-
„ blece, toda la gente à expensas suyas,
„ y teniendo presente la grande utili-
„ dad, que se seguirà à mis Reynos
„ del establecimiento de la expressada
„ fabrica, y de otras semejantes, por
„ lo qual es mi animo fomentarlas, y
„ auxiliarlas cuanto fuere posible; he
„ venido en conceder al referido Don
„ Juan de Goyeneche privilegio por
„ tiempo de treinta años, para que
„ pueda labrar, y vender libremente
„ Chrystales, y Vasos, con las mismas
„ condiciones favorables, que con-
„ cedì à los mencionados Don Tho-
„ màs del Burgo, y Don Juan Bau-
„ tista Pomeraye, y que no pague
„ derechos, con ningun pretexto, de
„ la Barrilla, que por disposicion, ò
„ encargo suyo se siembre, cogiere,
„ y consumiere en los contornos de
„ dichas fabricas, ni de las demàs por-
„ ciones, que necesitare comprar de
„ la que se coge en estos Reynos, per-
„ mitiendole tambien tantèar con di-
„ nero estos ingredientes, y la leña que
„ necesitare comprar en las cercanias
„ de sus fabricas, en la forma que se
„ acostumbra. Tendràse entendido en
„ el Consejo de Hacienda, y expedi-
„ rà los despachos, que correspondie-
„ ren à su cumplimiento en la parte
„ que le tocàre.

Por la misma narracion de este Real Decreto se reconoce, que la primera, ni la segunda Compañia, que emprehendiò esta fabrica, no pudieron vencer las dificultades, ni suplir los gastos considerables, que en los primeros años tienen semejantes establecimientos, particularmente si los Maestros Directores proceden de mala fè, como suele suceder muchas veces en estos principios; y si los Operarios de las diferentes maniobras no trabajan con destreza uniforme, para que por la ignorancia de los unos, no se malogre la habilidad de los otros, lo que acontece asimismo, no pocas veces, con esta gente advenidiza (y no escogida) que suelen dexar sus Patrias, y sus primitivas maniobras, por su inconstante genio, ò son arrojados de ellas, à causa de sus defectos; y aun siendo los Maestros, y Oficiales capaces, y de buen proceder, suelen malograrse estos establecimientos tan costosos, y dificiles, como sucediò en Francia algunas veces, sin embargo de haver llevado de Venecia Artifices escogidos para la plantificacion, y haverse concedido por el Gran Luis XIV. à los Directores, que lo emprehendieron, muchos privilegios, franquicias, y socorros de dinero; pero con el tèson, y acierto de sus grandes providencias, llegò à lograr este importante intento con tanta felicidad, que los Chrystales de aquel Reyno exceden à los de Venecia en calidad, y en las medidas; verificandose tambien en este caso la prevencion, que en el Capitulo 16. hice, de que la plantificacion en estas importancias, era como un grano, que se sembraba, y necesitaba de continuo cultivo del ministerio, y de una eficàz, y constante proteccion del Soberano, para sazonar, y coger el fruto; y sobre todo, facilitò, y afianzò su Magestad Christianissima el prompto despacho de los Chrystales, que se fabricaban, (que es la parte principal para que permanezcan las manufacturas) ordenando, que los de Reynos estraños à la entrada en Francia pagassen hasta dos mil reales por quintal, y que los de Francia no satisfaciessen à la salida mas de quince reales por quintal, à fin de fomentar el consumo de los proprios dentro de su Reyno, y su extraccion

cion para los de fuera, al mismo tiempo, que con tan crecidos derechos dificultaba la introduccion de los fabricados en otras partes, como lo apuntè en el Capitulo 21, y para assegurar mas estos dos importantisimos fines, aplicò algunos años despues la providencia de prohibir absolutamente la entrada de Chrystales en su Reyno, de modo, que la Francia, no solamente se provee de sus fabricas, sino que con ellas abastece otros Paises, entrando dinero en aquel Reyno, y obviando la extraccion de los considerables caudales, que embiaban à Venecia, en pago de los Chrystales, que antes traian de allà en la crecida cantidad, que se dexa considerar, respecto al gran consumo que de ellos hai en Francia, assi por los muchos que se emplean en Coches, Ventanas, Espejos, y diversos adornos, como por la facilidad con que se rompen, siendo genero, como se sabe, que un soplo le forma, y otro le quiebra; y en España es tambien considerable el consumo por los expressados motivos, como es notorio: lo que aconseja, que se aplique la mayor atencion para adelantar, y conservar esta fabrica por todos los medios, que fueren practicables, como lo executò el glorioso Abuelo del Rey nuestro Señor.

Aunque estas dificultades, consideracion de crecidos gastos, y el reciente desengaño experimentado en las citadas dos Compañias, que en España tomaron à su cargo esta empressa, dos veces malograda en pocos años, causaron el desaliento correspondiente en lo general, no fueron bastantes à entibiar el zelo, y constancia con que Don Juan de Goyeneche, Tesorero de la Reyna, emprehende, y sigue todo lo que en estas importancias conduce al Real servicio, y al beneficio publico, como se reconoce por el contenido del mismo Real Decreto, y se entenderà tambien por los que se incluiràn en los Capitulos siguientes, con motivo de las otras muchas manufacturas buenas, que ha establecido, y permanecen en sus dos Villas de Yllana, y la Olmeda, en el Nuevo Baztàn, poblado à costa suya, y en otras partes, de que se darà individual noticia; pues no obstante las expressadas dificultades, y el reciente, y repetido malogro de lo emprehendido por las dos Compañias, lo tomò por su cuenta, sin mas associacion que la de su proprio desvelo, y caudal, y lo plantificò, y puso corriente à gran costa suya en el Nuevo Baztàn, donde se fabricaban ya buenos Chrystales para todos usos; y aunque pudo desalentarse, viendo, pocos meses despues, que no podìa subsistir en aquellos parages por la escasèz de la leña, que debe ser muy abundante para esto, se animò al nuevo empeño de trasplantarlo en Villanueva del Coròn, cerca de los dilatados, y espesos Bosques de Cuenca, como lo ha executado, repitiendo el gasto de nuevas habitaciones y oficinas; pero ha logrado su establecimiento con grandes ventajas, assi para la buena calidad, y abundancia de los Chrystales, como para la duracion de la fabrica.

Por el mismo motivo de la escasèz de la leña, padeciò igual accidente una de las Compañias, que emprehendieron esta fabrica en Francia, pues haviendola establecido en los Arrabales de Paris, se hallò obligada à trasplantarla en sitio de grandes selvas, con Rio para las conducciones à poca costa.

***

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO LXIII.

SE EXPRESSAN LAS GRANDES utilidades, que à los Armamentos Maritimos, y Navìos del Comercio ſe ſiguen de haverſe eſtablecido dentro de Eſpaña, aſsi el corte, y conduccion de Arboles, Tablazon, y otras maderas para Màſtiles, y demàs obras de ellos, como la fabrica de Brea, Alquitràn, y Xarcia.

SI en el primero, y ſegundo eſtablecimiento de la importante, y coſtoſa fabrica de Cryſtales, nuevamente introducida en Eſpaña, manifeſtò Don Juan de Goyeneche ſu gran zelo, y eſforzado animo, como exemplo de buenos Patricios, ſegun ſe ha explicado en el Capitulo antecedente, es cierto tambien, que de uno, y de otro ha dado iguales pruebas, ſi yà no ſon mayores, en la ſuperior, y admirable obra de haver (con privilegio del Rey nueſtro Señor) pueſto corriente el corte de Arboles en el centro de los Montes Pirinèos; y que venciendo ſus aſperezas, y demàs obſtaculos, ſe conduzcan los crecidos Arboles, Tablazon, y otras maderas de Pino, Coral, y Abete para Màſtiles, y demàs obras de Navios, y Galeras, deſde aquellas alturas, y cabidades haſta el Ebro, y por aquel Rio à la Mar, y parages, que ſe expreſſaràn deſpues; y para que ſe comprehenda mejor las dificultades grandes, que ſe han vencido, y las diſpoſiciones aplicadas para lograr eſte importante ſervicio, me ha parecido incluìr aqui las particularidades ſiguientes.

Para el corte, y conduccion de los expreſſados Arboles, y demàs maderas, eſtableciò, y prevalecen tres fabricas en lo mas aſpero, y elevado de aquellos Montes.

Una de ellas en el Reyno de Aragòn, en los Montes de la Eſpuña, cuyos Arboles ſe acarrean en diſtància de tres leguas, por Carreteras que ſe han abierto à mucha coſta, deſde los Montes, haſta la orilla del Rio Cinca, adonde atando unos con otros, ſe forma lo que ſe llama Almadia, ò Balſa, compueſta de cinco, ù ſeis Arboles cada una, que ſe conduce por ſeis, ò ſiete hombres, que ſe ponen encima para governarla con remos, y en eſta forma ſe llevan por el referido Rio Cinca, quatro leguas mas arriba de la Villa de Ainſa, y entran en el Ebro, mas abaxo de Mequinenza.

Otra fabrica eſtà en el miſmo Reyno de Aragòn, en el Valle de Hecho, y Montes de Oza, diſtante una legua de la Rayà de Francia, y deſde ellos ſe acarrean los Arboles por Carreteras muy penoſas, por lo empinado de los Montes, en diſtancia de dos leguas y media haſta la orilla del Rio Aragòn Saburdan, à una legua de diſtancia de la Villa de Hecho, y atandolos alli, como queda expreſſado, ſe conducen con gran trabajo por aquel miſmo Riachuelo, quatro leguas de diſtancia, y entran en el Rio Aragòn, algo mas abaxo del Lugar de Xavier de Gay, à dos leguas de Xaca, deſde donde ſiguen ſu miſmo curſo, y entran en el Ebro, mas abaxo de Milagro, en el Reyno de Navarra, à quatro leguas de Tudela.

La tercera fabrica eſtà en el Reyno de Navarra, en el Valle de Roncal, y Monte de Maze, Zurizabeiti, Yzaizpeta, que comprehende el termino nombrado Belague, una legua corta de la Raya de Francia, y conduciendolos por dos leguas de Carretera, ſe atan junto à la Villa de Iſaba, en el Rio Eſca, y ſe conducen por èl todo ſu curſo, que es de quatro leguas, con muchas rebueltas muy penoſas, haſta que deſagua en el Rio Aragòn, mas abaxo del Lugar de Sigues, en el miſmo Reyno de Aragòn, y entran en el Ebro, como ſe ha referido.

Las

Las fabricas de Brea, y Alquitràn, ingredientes muy preciſos tambien para la Marina, ſe hallan eſtablecidas en diferentes parages del Reyno de Aragon, y Cataluña, y con especialidad en los Montes de Tortoſa, donde por ſer ſumamente abundantes de Pinos, utiles para eſte efecto, ſe puede aumentar la Fabraca para todo lo que fueſſe neceſſario; lo que ſe ha debido tambien à ſus deſvelos, como aſsimiſmo la Manufactura de todo genero de Xarcia para Navios en Puerto Real, executandoſe con Cañamo, y Alquitràn de Eſpaña; en la inteligencia de ſer muy grande el conſumo de eſtos generos, particularmente el de la Xarcia, y que en traherla de fuera, como ſe practicaba antes de eſte eſtablecimiento, ſe aventuraba mucho en ſu calidad, porque poniendo buen Cañamo por afuera, ſuelen introducirle podrido, ò tan malo en lo interior (ſin que ſe pueda conocer al tiempo de la compra) que ſuele ſer de poca, ò ninguna reſiſtencia en las repetidas, y violentas faenas de los Navios, de que ſe han ſeguido laſtimoſos contratiempos, peligrando, y aun pereciendo algunas veces, por eſta cauſa, los Baxeles, los Teſoros, y aun las vidas de los hombres: por cuyos motivos, y otros, merece la mayor atencion la importancia de que eſte genero, con eſpecialidad, ſe continùe à fabricar en Eſpaña, y que ſe aumente para que ſe puedan abaſtecer tambien todas las Embarcaciones de nueſtro Comercio; mayormente produciendo ſus campos, à poca diligencia, muchos, y buenos Cañamos, ademàs del Alquitràn que ſe beneficia en los mencionados Montes; y mucho convendrìa tambien, que ſe dieſſe la miſma providencia por lo que mira à las Lonas, de que ay gran conſumo, y ſe pueden labrar de buena calidad, por lo aventajado que es nueſtro Cañamo.

Los Cables, y demàs Cordage, que ſe fabrican en Sada, Reyno de Galicia, no ceden en bondad à los de Eſtrangeros, y en el Obiſpado de Tuy, del miſmo Reyno, ſe pudiera tener quanto Cañamo ſe neceſsitaſſe de muy buena calidad; pero quiere nueſtra deſgracia, que aquellos naturales ſiembran poco, y venden à los Portugueſes el que cogen, por cuya falta los Aſſentiſtas trahen los Cañamos de Riga, Capital de la Libonia, de que puede reſultar, ademàs del perjuicio actual en la extraccion del dinero, que en un rompimiento con Suecia, ù otra Potencia, no tengamos Cañamos ni de alli, ni de Galicia, donde ſe trabajan tambien en la miſma fabrica de Sada muy buenas Lonas; y ſe pudieran fomentar tanto eſtas Manufacturas, que fueſſen capaces de proveer quantos Navios huvieſſe en todos los Dominios del Rey.

Deſpues que en la expreſſada forma ſe han introducido los referidos Arboles, y demàs maderas en el caudaloſo Ebro, ſe conducen por èl, ſiempre atados, haſta los Alfaques de Tortoſa, de donde ſe tranſportan, y diſtribuyen en diverſos Puertos del Mediterraneo, y del Occeano, para el ſervicio de los Baxeles de Guerra, y Galeras de ſu Mageſtad, y de los del Comercio, con la grande utilidad pùblica, que ſe dexa conſiderar, aſsi por ſu buena calidad, como porque con eſta providencia no quedan las Fuerzas Maritimas de ſu Mageſtad, ni los Navios del Comercio pendientes, de ſi eſtos generos vienen, ò dexan de venir de las Provincias del Norte, yà por la opoſicion de los temporales, yà, como queda dicho, por la de las guerras, ò intereſſes encontrados de las Potencias, como ſucedia muchas veces por lo paſſado; eſcuſandoſe tambien por eſte motivo, la pèrdida de la gran cantidad de dinero, que nos ſacaban por el valor, y trafico, aſsi de los Màſtiles, y Tablazòn, como de la Xar-

cia, Brea, y Alquitràn; de cuyos grandes beneficios, y favorables conſecuencias, me ha parecido deber incluìr aqui eſta ſucinta narrativa, para que teniendoſe preſente la grande importancia de afianzar dentro de Eſpaña las fabricas, y proviſion de todos eſtos generos, que conducen igualmente al Comercio util, y à que ſu Mageſtad ſe aſſegure del dominio de ambos Mares, como conviene, logren mas ſeguros los auxilios, y la ſoberana proteccion de ſu Mageſtad, para ſu adelantamiento, y permanencia; como ſe debe eſperar de la eſpecial atencion, que debe à ſu Mageſtad la importancia de la Marina; cuyas favorables conſecuencias ſe explicaràn en otro Capitulo, como parte eſſencial, y aun indiſpenſable para el adelantamiento, y conſervacion de los Comercios.

CAPITULO LXIV.

SE INCLUYEN ALGUNOS PRIVILEGIOS, y exempciones concedidas por el Rey nueſtro Señor à favor de las Manufacturas: y ſe expreſſa el eſtablecimiento de Tapicerias finas, Telas ricas, y Paños finos, con penſiones, ſocorros, y otras providencias de ſu Mageſtad.

CON fecha de 23. de Octubre de 1718. ſe ſirviò ſu Mageſtad expedir al Conſejo de Hacienda el Decreto del tenor ſiguiente.

„ Haviendome repreſentado Don „ Juan de Goyeneche, que con gran „ trabajo, y conſiderables gaſtos ha „ eſtablecido en ſu Villa de la Olme„ da de la Cebolla diferentes fabricas „ de Paños, Antes, Gamuzas, Som„ breros, y otro generos, que venìan „ de fuera de Eſpaña, como tambien „ en la Poblacion del Nuevo Baztàn, „ que en ſu juriſdiccion ha formado „ à ſu coſta, pidiendo, que à la refe„ rida Villa, y ſu juriſdiccion ſe rele„ vaſſe, por algun tiempo, de la pa„ ga de debitos Reales, que oy con„ tribuye, para poder aſſegurar mas „ el adelantamiento, y permanencia „ de ellas; tuve por bien paſſaſſe per„ ſona de integridad, y confianza à „ la referida Villa de la Olmeda, y ſu „ juriſdiccion, y juſtificaſſe lo conte„ nido en eſta repreſentacion; y ha„ viendo conſtado, que en la mencio„ nada Villa de la Olmeda ſe hallaban „ corrientes veinte y ſeis Telares, don„ de ſe fabrican al año cincuenta mil „ varas de Paño de la calidad que ve„ nìa de Francia para el veſtuario de „ las Tropas; que al principal Fabri„ cante traxo de aquel Reyno à ſu „ coſta, franqueandole los materiales, „ y fabricandole caſa, con todos los „ inſtrumentos neceſſarios; que aſsi „ miſmo tiene formados otros ſeis „ Telares para fabrica de Paños de „ Ludeva, y Granas, de la miſma ca„ lidad que las de Valdemoro, en que „ ſe ocupan muchas perſonas de am„ bos ſexos, comunicando, y intro„ duciendo eſtas Artes en los Natura„ les de Eſpaña; y tiene empezada „ una buena Caſa para Hoſpital, y „ otra para un Seminario, que ofre„ ce eſtablecer para recoger, y edu„ car Muchachos, que ſe apliquen „ tambien à las miſmas fabricas: Que „ en el Sitio llamado Nuevo Baztàn „ ha fabricado vente y dos caſas de „ cal, y canto, Igleſia muy capàz, y „ caſa contigua; y tiene fabrica de „ Aguardiente, y de la Reyna de Un„ gria, y de Gamuzas, Antes, Som„ breros de municion entrefinos, y „ finos, con todos los peltrechos, Te„ nerìas, y demàs neceſſario para con„ tinuar, eſtas maniobras, dexando „ por aora las ganancias à los Fabri„ cantes; y que aſsimiſmo ha eſtable„ cido los Texidos de Sedas, Pañue„ los, Colonias, y Cintas, como ſe „ labran en Valencia, haviendo tra„ hido à los Fabricantes principales,

„ con

„ con ſus mugeres, hijos, y demàs
„ familias, de Francia, y del Norte,
„ recogiendo los que de Eſpaña po-
„ dian ſer utiles, con el mayor deſ-
„ velo, trabajo, y diſpendio de dine-
„ ro, y planteando otros varios Ofi-
„ cios, y providencias, que debe ha-
„ ver en una Villa bien aſsiſtida, y
„ governada; llevando à ſus expen-
„ ſas familias de Labradores, dando-
„ les en que ſvivir, y con que traba-
„ jar en parages que eſtaban eriales,
„ y abandonados; que eſtà fabrican-
„ do un Meſon, para mayor comodi-
„ dad de los paſſageros, y aſsimiſmo
„ ha compueſto el camino que viene
„ à Madrid, quitando algun rodèo,
„ con nueva carretera, y hecho Puen-
„ te ſobre el Rio Tajuña, todo à ſus
„ expenſas; como tambien una Ermi-
„ ta, donde puedan oìr Miſſa los Fa-
„ bricantes mas ſeparados de la Po-
„ blacion; y diferentes Plantìos para
„ recreo, y utilidad comun: Que la
„ Villa de la Olmeda, exceptuando
„ los Fabricantes, tendrà diez y ocho
„ vecinos, y por ſu pobreza ſe regù-
„ lan por trece y medio, y pagan al
„ año por encabezamiento de Rentas
„ Reales treinta doblones, ſin incluìr
„ Alcavala, y Cientos, que tocan al
„ miſmo Don Juan de Goyeneche; y
„ deſeando manifeſtar la gratitud que
„ me deben, el zelo, gaſto, y aplica-
„ cion con que ha eſtablecido eſta
„ nueva Poblacion, y las referidas Fa-
„ bricas, en beneficio comun de eſ-
„ tos Reynos, y de mis intereſſes, y
„ que otros ſe alienten à ſeguir un
„ exemplar tan util, y plauſible como
„ eſte; he reſuelto, que à la expreſ-
„ ſada Villa de la Olmeda de la Cebo-
„ lla, à la Poblacion de Nuevo Baz-
„ tàn, y à los demàs parages que ſe
„ incluyen en la juriſdiccion de la re-
„ ferida Villa, no ſe aumenten, ni
„ ſe puedan aumentar las contribu-
„ ciones que oy paga generalmente,
„ por el termino de treinta años, para
„ que aſsi ſe puedàn eſtablecer, array-
„ gar, yaumentar mejor todas las Fabri-
„ cas, y la nueva Poblacion que ha
„ eſtablecido. Tendràſe entendido en
„ el Conſejo de Hacienda; y conſtan-
„ do lo que actualmente contribuyen
„ por todas rentas, pechos, y dere-
„ chos, expedirà los Deſpachos que
„ correſponden à ſu cumplimiento, y
„ obſervancia.

En 14. de Febrero de 1719. ſe dignò ſu Mageſtad expedir otro Decreto ſobre las miſmas Manufacturas, y es como ſe ſigue.

„ En atencion à haver eſtableci-
„ do Don Juan de Goyeneche en el
„ Lugar de la Olmeda, y Nuevo Baz-
„ tàn, y ſu Juriſdiccion diferentes Fa-
„ bricas, y Manufacturas, fuì ſervido
„ mandar por Decreto de 23. de Oc-
„ tubre del año proximo paſſado, que
„ por 30. años no pagaſſe el referi-
„ do Lugar, y ſu *Juriſdiccion mas de-*
„ rechos Reales, que los que conſ-
„ taſſe pagaba actualmente; y aora he
„ reſuelto, que à los naturales de eſ-
„ tos Reynos, que ſe aplicaren à
„ aprender las maniobras que ha in-
„ troducido el miſmo Goyeneche en
„ la Olmeda, Nuevo Baztàn, y ſu Ju-
„ riſdiccion, ni à los Hoſteleros, ò
„ Tenderos, que les ſubminiſtraren
„ los viveres, no les ſirva de incon-
„ veniente, ni embarazo alguno el
„ referido exercicio para obtener los
„ oficios honorificos de la Republica,
„ que obtienen, y gozan los Labra-
„ dores del Eſtado General; y que aſ-
„ ſimiſmo ſean exemptas, por treinta
„ años, todas las Manufacturas de las
„ referidas Fabricas, de Alcavalas,
„ Cientos, y demas derechos en to-
„ das las Ciudades, Villas, y Lugares
„ donde ſe vendieren de primera ven-
„ ta, gozando tambien de la liber-
„ tad de derechos en todos los Puer-
„ tos, Portazgos, y Puertas, enten-
„ diendo, y practicandoſe eſtas exemp-
„ ciones de Alcavalas, y Cientos, y
„ de-

„ demàs derechos en la miſma for-
„ ma, y precauciones con que las con-
„ cedì à Don Joſeph Aguado para los
„ Paños de ſu fabrica en Valdemoro,
„ ſiendo tambien mi animo, que goce
„ la libertad de derechos à la entra-
„ da en eſtos Reynos, de los inſtru-
„ mentos que neceſsitare para ſus Fa-
„ bricas, la Granza, y Paſtel para tin-
„ tes, Pieles de Caſtor, y Pelo de Ca-
„ mello para Sombreros, y graſſa de
„ Peſcado para componer los Antes,
„ practicandoſe eſta gracia con las li-
„ mitaciones, y precauciones que con-
„ cedì al referido Aguado, la exemp-
„ cion en los inſtrumentos, y tintes;
„ aſsimiſmo he venido en conceder
„ al mencionado Don Juan de Goye-
„ neche, que pueda tantear qualeſ-
„ quiera materiales de Lanas, Sedas,
„ Cueros, y otros generos que neceſ-
„ ſitare para ſus fabricas, y maniobras,
„ y ſe huvieren comprado para ex-
„ traher de eſtos Reynos, pero no los
„ que ſe huvieren comprado para
„ otras fabricas de ellos, ò por na-
„ turales, ò vecinos de eſtos Reynos,
„ para convertirlos en ſu uſo pro-
„ prio; y con calidad, que ha de ſer
„ el tantèo dentro del termino de un
„ mes que ſe huvieren celebrado las
„ ventas de los generos, que ſe tan-
„ tearen, y de que primeramentes aya
„ de pagar Goyeneche el valor, coſte,
„ y coſtas de ellos, haſta ponerlos en la
„ Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſe ha-
„ llaren al tiempo de hacer el tantèo.
„ Tendràſe entendido en el Conſejo
„ de Hacienda, por el qual ſe expe-
„ diràn las ordenes, que correſpon-
„ dieren à ſu cumplimiento en la par-
„ te que le tocare.

Con eſtos, y otros auxilios diſpenſados por ſu Mageſtad, ſe han eſtablecido, adelantado, y mejorado eſtas Fabricas, en la forma que ſe ha explicado en el Capitulo 62. y ſe eſperan aùn mayores progreſſos, mediante la fervoroſa, y eficàz aplicacion de Don Juan de Goyeneche à eſtas importancias, en que ha atendido mas al beneficio publico, que à ſus proprios intereſſes; ſiendo cierto, que en los primeros años de eſtos eſtablecimientos ſe gaſta mas de lo que ſe utiliza, como lo han experimentado muchos.

Hallandoſe ſu Mageſtad en el Real Sitio de Balſaìn, ſe ſirviò conceder à la Ciudad de Valladolid, à favor de ſus Manufacturas, la gracia que ſe expreſſa en ſu Real Decreto, expedido al Conſejo de Hacienda en 18. de Julio de 1722. que es como ſe ſigue.

„ La Junta de Comercio me ha
„ repreſentado, que en fuerza de la
„ orden en que la encarguè diſcur-
„ rieſſe medios para el reſtablecimien-
„ to de el de eſtos Reynos, y eſcuſar
„ el que las Naciones eſtrangeras tie-
„ nen en las Indias, ſe acudiò à ella
„ por la Ciudad de Valladolid, pro-
„ poniendo, que à las Fabricas que
„ al preſente ay en ella, aumentarà
„ en cada uno de veinte años cin-
„ cuenta Telarés de todo genero de
„ maniobras de Oro, y Plata, Seda, y
„ Lana, como en el diſcurſo del miſ-
„ mo tiempo no ſe la altere el pre-
„ cio de ſus contribuciones de Alca-
„ valas, Cientos, y Millones, ſino es
„ que ſe la mantenga ſobre la canti-
„ dad, que por eſtos derechos, ren-
„ tas, y ſervicios pagaba en el año de
„ 1713. en el qual eſtaba ſegregado
„ el Caſco de la miſma Ciudad, y Lu-
„ gares que con ella andaban unidos,
„ del arrendamiento del total de la
„ Provincia, por el encabezamiento,
„ y obligacion particular, que hacìan
„ la Ciudad, y ſus Gremios, aſsi para
„ la ſatisfaccion de Alcavalas, y Cien-
„ tos (que haſta fin del proprio año
„ de 1713. fue precio fixo, en fuer-
„ za del privilegio, que para ello te-
„ nia) como para lo correſpondien-
„ te à Millones; y teniendo preſente
„ la importancia del reſtablecimiento
„ de Fabricas en eſtos Reynos, para

„ re-

„ recrecer su Comercio, y que los ge-
„ neros que en èl se consumen, no ven-
„ gan de los Estrangeros, y impedir
„ à estos la introduccion de sus manio-
„ bras, en los de las Indias; pues sur-
„ tiendose aquellas Provincias, de las
„ que en estas se hicieren, se conseguirà no los lleven de otros parages,
„ deseando assimismo, que la propria
„ Ciudad de Valladolid logre, por me-
„ dio de la ereccion de fabricas, el re-
„ paro de la ruina, que al presente
„ experimenta, y la han ocasionado
„ la injuria de los tiempos, y decaden-
„ cia de Comercio. Haviendome con-
„ formado en todo con esta disposi-
„ cion, como me lo ha propuesto la
„ misma Junta de Comercio, he resuel-
„ to, que en su consecuencia, el Con-
„ sejo de Hacienda, y Sala de Millo-
„ nes, dè las providencias convenien-
„ tes, para que desde primero de Ene-
„ ro de este presente año, hasta fin del
„ que viene de 1741. que son los 20.
„ años, porque ha de permanecer esta
„ gracia, no se pida à la referida
„ Ciudad por su casco, y Lugares, que
„ con èl estaban incoporados, mas can-
„ tidad por Alcavalas, Cientos y Mi-
„ llones, que la que pagaba en el ci-
„ tado año de 1713. baxo la obliga-
„ cion, que para su satisfaccion se
„ otorgò hasta entonces, por la mis-
„ ma Ciudad, y sus Gremios; con la
„ precisa calidad, de que para que lo-
„ gre de este beneficio, y pueda sub-
„ sistir por el tiempo referido, ha de
„ presentar en este Consejo, y Sala de
„ Millones, en fin de cada uno de los
„ citados veinte años, justificacion de
„ haver cumplido en èl con la ereccion
„ de Telares, que ha propuesto, en la
„ forma, y disposicion à que queda-
„ re obligada en la expressada Junta
„ de Comercio. Tendràse entendido
„ en el Consejo de Hacienda, y Sala
„ de Millones, para su execucion, y
„ cumplimiento.

Esta providencia de su Magestad produce tan buenos efectos, que se han aumentado, y mejorado yà considerablemente aquellas manufacturas, auxiliadas de franquicias, y alentadas del prompto despacho que tienen, assi por su buena calidad, y razonable precio, como por la aventajada situacion de Valladolid, centro de diversas Provincias de Castilla la Vieja, y otras.

Aunque su Magestad ha concedido otros diversos privilegios, y gracias à favor de diferentes manufacturas, no se incluyen aqui à la letra, tanto por lo dilatado de sus contenidos, como porque teniendo semejanza grande las unas con las otras, parece ociosa su repeticion, y assi darè solamente noticia por mayor de algunos de ellos, y de otras providencias aplicadas por su Magestad al mismo fin.

Dentro de Madrid se ha establecido fabrica de Tisùes, Glacès, Persianas, y otras telas primorosas, no menos en sus labores, que en sus coloridos, y matices, à imitacion de las de Leon de Francia; y las de esta nueva fabrica han merecido que la Reyna nuestra señora se haya vestido de ellas.

Esta introduccion en España, con estas aventajadas circunstancias, se ha logrado con Fabricantes, y Tintorero afamado de la misma Ciudad de Leon, que su Magestad hizo venir à costa de la Real Hacienda, y con el auxilio de la habitacion, y socorros, que les mandò subministrar para los primeros gastos, concediendo tambien una pension mensual de 15. doblones al Maestro Tintorero, y otra de 12. al Maestro fabricante.

A las puertas de Madrid se ha establecido assimismo una fabrica de primorosas Tapicerias, imitando à las de Flandes, con Maestro, y Oficiales, que el Rey nuestro Señor hizo venir de aquel Pais, à costa del Erario, y continùan en esta importante manufactura, trabajando para sus Reales Casas, mediante las habitaciones, oficinas, y franqui-

quicias que les diſpensa ſu Mageſtad; y aunque todavia no hai en la una, ni en la otra fabrica ſuficiente numero de Maeſtros, y Operarios para un abaſto conſiderable en eſtos Reynos, ſe ha conſeguido lo mas dificil, que es ſu introduccion con los primores que ſe han referido, pues es facil aumentar, ò añadir à lo que ſe ha empezado, y plantificado ya con acierto; y con eſtas experiencias à la viſta de la miſma Corte, pudieran deſengañarſe muchos, que creen, y dàn à entender (no sè con què fundamento) que en eſtos Reynos no ſe podrà lograr la perfeccion, que ſe ha viſto de eſtas, y otras maniobras, yà por la dificultad en las labores, como ſi en Eſpaña no huvieſſe ingenio, ni manos; yà por los coloridos, como ſi no ſe criaſſen en los Dominios de ſu Mageſtad los principales, y mejores ingredientes para ellos; yà por la diferencia en las aguas, ſuponiendolas contrarias, quando por la declaracion de los Artifices eſtrangeros, y por la miſma experiencia, ſe manifieſta, que ſon muy aventajadas para qualeſquiera tintes; ſiendo cierto tambien, que aunque ſon eſtrangeros los Maeſtros, que han introducido eſtas exquiſitas maniobras, concurren à ellas muchos Eſpañoles, que trabajan yà con igual primor que los otros.

La gran Fabrica de Paños finos de Guadalaxara, ſe debe unicamente à los deſvelos, y providencias de ſu Mageſtad, aunque en lo economico no ſe ha podido plantificar todavia aquella buena regla que conviene, y ſe ha encargado por diferentes ordenes de ſu Mageſtad; pero ſe ha logrado el beneficio de que muchos de los buenos Operarios, que hai en eſtas manufacturas, ſean Eſpañoles, y que algunos de los que ſe han adieſtrado en ellas, ſe vayan eſparciendo en otras de eſtos Reynos, que es el principal fruto que ſe ſaca de la venida, è introduccion de Maeſtros, y Oficiales eſtrangeros; por lo qual no ſe debìa reparar en el regular gaſto que ſe hace para coſtear ſus viages, y ſus primeros eſtablecimientos; y merece reflexion la experiencia que en Guadalaxara, y otras partes ſe ha hecho, de que las mugeres Eſpañolas, y aun las muchachas de pocos años hilan la lana mejor, y con mas velocidad que las miſmas Maeſtras de las familias eſtrangeras, de quienes lo han aprendido, haviendolas hecho venir para eſte fin.

Con el privilegio, y auxilios concedidos por ſu Mageſtad à Don Joſeph de Aguado, Cavallero de la Orden de Calatrava, para manufactura de Paños en Valdemoro, ſe ha conſeguido aſsimiſmo fabricarlos en aquella Villa tan finos como los de Inglaterra, y de buenos colores, y mezclas, como lo acredita la aprobacion que han merecido de ſu Mageſtad, viſtiendoſe de ellos en diverſas ocaſiones.

Aunque ſe han llenado dignamente muchos Capitulos con la expreſsion de providencias del Rey nueſtro Señor, à favor de las Manufacturas, y de los Comercios, manifeſtando la grande atencion que deben à ſu Mageſtad eſtas importancias, ſon aun mas los que ſe pudieran ocupar con la narracion de las que omito; eſpecialmente en lo que mira à las Indias; aſsi por no dilatarme mas, como por haver referido yà las que mas conducen al fin principal de mis diſcurſos, y propoſiciones, que ſeguiràn à ellos; pero es tan baſto, y de tantos cabos, induſtrias, precauciones, y mecanicas el grande aſſumpto de las Manufacturas, y de los Comercios, que, no obſtante los muchos abuſos que ſu Mageſtad ha corregido con ſus acertadas diſpoſiciones, y mejorado el eſtado de eſta importancia, faltan todavia otras diverſas providencias, para que podamos llegar, no ſolamente al colmo, pero aun à la mediania de los beneficios, y proſperidad correſpondientes à la favorable diſpo-

ſi-

ficion, y ventajas de los Dominios de su Mageſtad para un floridiſsimo Comercio; mayormente no haviendo todavia uſado noſotros de la nueva, y fundamental politica, que en la regulacion de los derechos practican los Eſtrangeros de 50. ù 60. años à eſta parte, como lo apuntè en el Capitulo 42. por cuyas conſideraciones paſſarè à la explicacion de las reglas, y precauciones, que me parece faltan todavia, y que ſon mas juſtas, y convenientes para conſeguirlo, ademàs de las que he propueſto yà en ciertos puntos graves, con la oportuna ocaſion de referir algunos exemplares de nueſtros Reyes, y de Potencias eſtrangeras, para que el dictamen colocado junto à los miſmos motivos en que ſe funda, pudieſſe lograr mas ſeguro concepto.

CAPITULO LXV.

SE EXPLICAN LOS MUCHOS, y ſuperiores motivos, que aconſejan, y obligan à eſtablecer, y mantener ſiempre en Eſpaña una poderoſa Armada, para apoyo de los Comercios, ſeguridad de las Coſtas, y demàs intereſſes de ſu Mageſtad.

LOS medios, que haſta aora he propueſto para el adelantamiento de los Comercios, han ſido referidos de paſſo, y ſucintamente, con motivo de diſcurſos generales, y narracion de exemplares, que los califican; pero poniendome yà de propoſito à tratar de las diſpoſiciones eſpecificas, que convendrà aplicar à eſte importante fin, no ſe eſtrañarà, que ſe proponga la fabrica, y exiſtencia de muchos, y buenos Baxeles de Guerra, y de trafico, por principal, y primer fundamento para un Comercio util, y grande; ſiendo cierto, que nunca ſe podrà conſeguir eſte, ſin el apoyo de un conſiderable Armamento Maritimo; ni es dable conſervar mucho tiempo una Armada grande, como la que pide, y neceſsita la conſtitucion de eſta Monarchia, ſin los continuos auxilios de un Comercio muy eſtendido, y aventajado; de modo, que ſiendo inſeparables eſtas dos importancias en ſus progreſſos, no puede exiſtir la una ſin la otra; y es conveniente, que con igual deſvelo, y actividad ſe ſolicite el eſtablecimiento, y permanencia de ambas; à cuyo fin veo, con gran complacencia mia, muy eſtendida, y ſentada la importante maxima de que el Rey eſtè muy armado por Mar; y aunque de eſto miſmo ſe arguye ſer muy notorias la razones en que ſe funda, conſidero, que para fortificar mas eſte acertado dictamen, por aora, y para lo futuro, influirà mucho la explicacion de los principales motivos, que le califican, dando el primer lugar à los que el inſigne Don Diego de Saavedra, dirigiendo ſus maximas Politicas, y Chriſtianas al Principe Don Balthaſar Carlos, refiriò con ſu gran juicio, y acoſtumbrada elegancia en la Empreſſa *His-Polis*; en que deſpues de expreſſar lo que diò ocaſion à formarla con dos Naves, y en medio el Globo Terreſtre, ſoſtenido de ellas, proſigue diciendo: „ Para que fueſſen „ Polos del Orbe Terreſtre, moſtran„ do à los ojos, que es la Navega„ cion la que ſuſtenta la tierra con „ el Comercio, y la que *afirma ſus* „ Dominios con las Armas. Mobiles „ ſon eſtos Polos de las Naves, pe„ ro en ſu mobilidad conſiſte la firme„ za de los Imperios. Apenas ha ha„ vido Monarchìa, que ſobre ellos „ no ſe haya fundado, y mantenido. „ Si faltaſſen à Eſpaña los dos Polos „ del Mar Mediterraneo, y Occeano, „ luego caeria ſu grandeza; porque „ como conſta de Provincias tan diſ„ tantes entre sì, peligrarian, ſi el re„ mo, y la vela no las unieſſen, y fa„ cilitaſſen los ſocorros, y aſsiſtencias

„ para su conservacion, y defensa, „ siendo Puentes del Mar las Naves, y „ Galeras. Por esto el Emperador Car- „ los Quinto, y el Duque de Alva D. „ Fernando, aconsejaron al Rey Don „ Plelipe el Segundo, que tuviesse „ grandes fuerzas por Mar. Esta im- „ portancia reconociò el Rey Sisebu- „ to, siendo el primero que las usò „ en los Mares de España. Consejo „ fue tambien de Themistocles, dà- „ do à su Republica, de que se va- „ lieron los Romanos para hacerse Se- „ ñores del Mundo. Aquel elemento „ ciñe, y doma la tierra. En el se „ hallan juntas la fuerza, y la velo- „ cidad.

„ Quien con valor las exercita, es „ árbitro de la Tierra. En ella las Ar- „ mas amenazan, y hieren à sola una „ parte; en el Mar à todas. Ningun cui- „ dado puede tener siempre vigilantes, „ y prevenidas las Costas: ningun po- „ der presidiarlas bastantemente. Por „ el Mar vienen à ser tratables todas „ las Naciones; las quales serìan incul- „ tas, y fieras, sin la comunicacion de „ la Navegacion, con que se hacen „ comunes las Lenguas, como lo ense- „ ñò la Antiguedad, fingiendo que ha- „ blaba el Timon de la Nave Argos, „ para dàr à entender, que por su me- „ dio se trataban, y practicaban las „ Provincias; porque el Timon es „ quien comunica à cada una los bie- „ nes, y riquezas de las demàs, dando „ reciprocamente esta Provincia à la „ otra lo que le falta; cuya necessidad „ y conveniencia obliga à buena cor- „ respondencia, y amor entre los hom- „ bres, por la necessidad que unos tie- „ nen de otros.

„ Este poder del Mar es mas con- „ veniente à unos Reynos, que à otros, „ segun su disposicion, y sitio. Las Mo- „ narchìas situadas en Asia, mas han „ menester las fuerzas de Tierra, que „ las de Mar. Venecia, y Genova, „ que hicieron su assiento, aquella „ en el agua, y esta vecina à ella, y „ en sitio, que mas parece escollo del „ Mar, que seno de la Tierra, impra- „ ticable al arado, y cultura, pongan „ sus fuerzas en el remo, y vela. Quan- „ do se preciaron de ellas, fueron te- „ midas, y glorioias en el Mundo am- „ bas Republicas. España, que reti- „ randose de los Pyrinèos, se arroja „ al Mar, y se interpone entre el Oc- „ ceano, y Mediterraneo, funde su „ poder en las Armas Navales, si qui- „ siere aspirar al Dominio universal, y „ conservarle. La disposicion es gran- „ de, y mucha la comodidad de los „ Puertos, para mantenerlas, y para „ impedir la Navegacion à las demàs „ Naciones, que se enriquecen con „ ella, y crian fuerza para hacernos „ la guerra; principalmente, si con las „ Armas se assegurare el Comercio, y „ mercancìa, la qual trae consigo el „ Marinage; hace Armerias, y Al- „ magacenes los Puertos, los enrique- „ ce de todas las cosas necessarias para „ las Armadas; da substancia al Rey- „ no con que mantenerlas, y le puebla „ y multiplica.

„ Las Republicas de Sidòn, Nini- „ ve, Babylonia, Roma, y Cartago, „ con el Comercio, y trato florecieron „ en riquezas, y armas. Quando fal- „ tò à Venecia, y Genova el trato, y „ navegacion, faltò el exercicio de su „ valor, y la ocasion de sus glorias, „ y trofeos. Entre breves terminos de „ arena, inculta al azadon, y al ara- „ do, sustenta Holanda poderosos „ Exercitos, con la abundancia, y ri- „ quezas del Mar; y mantiene popula- „ sas Ciudades, tan vecinas unas à „ otras, que no las pudieran susten- „ tar los campos mas fertiles de la „ tierra. Francia no tiene Minas de „ Plata, ni Oro, y con el trato, y „ pueriles invenciones de Hierro, Plo- „ mo, y Estaño hace preciosa su in- „ dustria, y se enriquece, y nosotros „ descuidados perdemos los bienes

del

„ del Mar. Con inmenso trabajo, y pe-
„ ligro traemos à España de las partes
„ mas remotas del Mundo los Dia-
„ mantes, las Perlas, las Aromas, y
„ otras muchas riquezas, y no passan-
„ do adelante con ellas, hacen otros
„ grangeria de nuestro trabajo, comu-
„ nicandolas à las Provincias de Euro-
„ pa, Africa, y Asia. Entregamos à
„ Genoveses la plata, y el oro, con
„ que negocien, y pagamos cambios,
„ y recambios de sus negociaciones.
„ Salen de España la Seda, la Lana,
„ la Barrilla, el Azero, el Hierro, y
„ otras diversas materias, y bolviendo
„ à ella labradas en diferentes formas,
„ compramos las mismas cosas muy ca-
„ ras, por la conducta, y hechuras.
„ De suerte, que nos es costoso el
„ ingenio de las demàs Naciones. En-
„ tran en España mercancìas, que, ò
„ solamente sirven à la vista, ò se
„ consumen luego, y sacan por ellas
„ el oro, y la plata, con que (como
„ dixo el Rey Don Enrique el Segun-
„ do) *se enriquecen, y se arman los*
„ *Estrangeros, y aun à las veces los ene-*
„ *migos, en tanto que se empobrecen nues-*
„ *tros Vassallos.* Quexa fue esta del Em-
„ perador Tiberio, viendo el exceso
„ de Perlas, y Piedras preciosas en
„ las Matronas Romanas. Una gloria
„ inmortal espera à V. Alteza, si fa-
„ voreciere, y honrare el trato, y
„ mercancìa, exercitada en los Ciu-
„ dadanos por ellos mismos, y en los
„ Nobles por terceras personas: pues
„ no es mas natural la renta de los
„ frutos de la tierra, que la de la
„ permuta, dando unas cosas por
„ otras, ò en vez de ellas dinero. No
„ despreciaron la mercancìa, y trato
„ los Principes de Tyro; ni las Flo-
„ tas que el Rey Salomon embiaba à
„ Tharsis, traìan solamente las cosas
„ necessarias, sino aquellas tambien
„ con que podìa grangear, y aumen-
„ tar sus riquezas, y hacerse mayor
„ sobre todos los Reyes de la Tierra.
„ Pompeyo tenìa à ganancia su dine-
„ ro. La Nobleza Romana, y la Car-
„ taginesa no se escurecieron con el
„ trato, y negociaciones. Colegio for-
„ mò Roma de Mercantes, de donde
„ pienso que aprendieron los Holande-
„ ses à levantar sus Compañias. Con ma-
„ yor comodidad se pudieran formar
„ en España, asseguradas con Navìos
„ armados, con que no solamente
„ correrìan en ella las riquezas, si-
„ no tambien florecerìan las Armas
„ Navales, y serìa formidable à las
„ demàs Naciones. Conociendo estas
„ conveniencias los Reyes de Portu-
„ gal, abrieron por ignotos Mares,
„ con las Armas, el Comercio en
„ Oriente; con el Comercio sustenta-
„ ron las Armas, y fundando con estas,
„ y aquel un nuevo, y dilatado Im-
„ perio, introduxeron la Religion; la
„ qual no pudiera volar à aquellas re-
„ motas Provincias, ni despues à las
„ de Occidente, por la *industria*, y
„ valor de los Castellanos, si las en-
„ tenas con plumas de lino, y pen-
„ dientes del Arbol de la Cruz, no hu-
„ vieran sido sus alas, con que llegò à
„ darse à conocer de la Gentilidad; la
„ qual estrañò los nuevos huespedes,
„ venidos de Regiones tan distantes,
„ que ni aun por relacion los conocìa;
„ y recibiendo de ellos la verdadera
„ luz del Evangelio, y el Divino Pan
„ del Sacramento, llevado de tan le-
„ xos, exclamò Jubilante con Isaìas:
„ *¿Quièn para mi bien engendrò à estos?*
„ *Yo esteril, yo desterrada, y cautiva;*
„ *y quièn sustentò à estos? Yo desampa-*
„ *rada, y sola, y estos adonde estaban?*
„ *&c.*

Estas son las principales razones, que en la referida Empressa se nos hacen presentes, y serìa temerario en mì el intento, y aun la idèa de añadir en lo substancial, à lo que este grande hombre adelantò en este assumpto; y assi me alentarè solo à dàr algun cuerpo à la alma de sus sentenciosas clau-

ſulas, para que lo material que ſe preſenta à los ojos, ayude tambien à nueſtra comprehenſion, en lo que tanto nos importa, y añadirè al miſmo tiempo algunas breves reflexiones, que permite, y aun pide la conſtitucion preſente de las coſas.

Con grande fundamento dixo, que *ningun cuidado puede tener ſiempre vigilantes, y prevenidas las Coſtas, y ningun poder preſidiarlas ſuficientemente*; por ſer cierto, que eſtendiendoſe mas de 300. leguas las Coſtas de Eſpaña, ſolamente deſde el Roſellon al Eſtrecho de Gibraltar, y de alli haſta Ayamonte, Raya de Portugal, y llegando à lo menos à 200. leguas las que hay deſde el otro confin de Portugal, por la parte del Miño en Galicia, haſta Fuente-Rabìa, no pudieran baſtar, ni 100ɱ. hombres, para tenerlas bien guarnecidas contra los deſembarcos, inſultos, y hoſtilidades, por lo dificultoſos, y tardos que ſon los ſocorros reciprocos por Tierra en tan dilatadas Coſtas, y diſtantes Provincias; ſucediendo ordinariamente, que anda mas leguas una Eſquadra en un dia, que un un Cuerpo de Exercito en quince, y al miſmo tiempo ſe neceſsitarian mas de 30ll. hombres para las Guarniciones regulares de una, y otra Frontera, Iſlas del Mediterraneo, y Preſidios de Africa, y otros: y aun quando fueſſe practicable la providencia de ſuſtentar los 130ɱ. hombres, y con ellos tener bien guarnecidas todas las Plazas, y Coſtas, no havia de baſtar para ſu conſervacion, ſin el auxilio de Fuerzas Maritimas; no pudiendo ſin ellas comunicar los ſocorros oportunos, y ſuficientes à los Preſidios de Africa, ni à las Islas de la Dominacion de ſu Mageſtad; en la inteligencia, de que es rariſsima la Plaza, por mas fuerte, y prevenida que eſtè, que no ſe rinda al teſon de los ataques, y aun al fuego lento de un bloqueo, ſi con tiempo no ſe introduce el ſocorro, ſuperando las Fuerzas ſitiadoras.

Si à eſtos contratiempos nos hallariamos ſujetos, aun con 130ɱ. hombres, ſin Armada; ¿què nos ſucederà no teniendola, y ſiendo impoſsible que Eſpaña mantenga en tiempo de Paz tan numeroſas Fuerzas de Tierra? Con que es preciſo, que, conſervando un Exercito proporcionadamente moderado, ſe recurra à la mas ſegura, y menos coſtoſa maxima de una buena Armada, la que con el gran reſpeto que impondra en el Mundo, y ſu actividad ſiempre pronta para todo lo que ſe pueda ofrecer, mayormente teniendo 15. ù 20ɱ. hombres deſembarazados, para tranſportarſe con ella adonde conviniere, contendrà à qualquiera Potencia, que penſare en hoſtilizarnos por Mar; y aun nos ayudaria mucho en la Guerra defenſiva, y ofenſiva por Tierra, ſiempre que nueſtros confinantes quiſieſſen inquietarnos; pues en tal caſo, no podrian ayudarſe de la Mar para ſus operaciones terreſtres, ſin el apoyo de una poderoſa Armada, ſujeta à muchos accidentes en el diſcurſo de un dilatado ſitio por Mar, y Tierra; ademàs de que eſtando la ſuya ocupada, y empeñada en uno de los dos Mares, ſe podrìa dirigir la nueſtra por el otro, para acometerlos en ſus proprias caſas, y Coſtas menos prevenidas, y obligarlos à llamar, y reunir ſus principales Fuerzas para la propria defenſa.

La fama, y reſpeto de eſta miſma Armada, con diſpoſicion de Tropas de deſembarco, aunque fueſſen ſolamente de 12. à 15ɱ. hombres, contendrìa tambien à las Naciones, por mas poderoſas que fueſſen, para que no nos moleſtaſſen en nueſtras Flotas, y Galeones, y demàs Comercios què podrìan gyrar ſeguramente por todas partes con unas moderadas Eſcoltas contra Piratas, y Corſarios particulares; y por lo que mira al reſguardo caſi continuo de nueſtras Coſtas, y

Co-

Comercio caſero en ellas, contra los Pyratas Saletinos, Argelinos, y otros de Berberìa, ſe podrìa dàr ſuficiente providencia con algunas Fragatas de la miſma Armada en ambos Mares, y mas las Galeras en el Mediterraneo, en la forma que ſe propondrà deſpues.

Para la providencia de embarazar el Comercio ilicito, que las Naciones hacen en nueſtras Indias, y particularmente en las Coſtas del Seno Mexicano, y en las demàs del Mar del Norte, ſe podrìan ſacar de la miſma Armada, haſta quatro Navìos medianos de linea, y quatro fragatas, aplicando la mitad à reſtablecer la Eſquadra, nombrada Armada del Barlovento, que regularmente ſe compone de dos medianos, uno, ò dos pequeños; y la otra mitad para los parages donde fueſſe mas frecuente eſte dañoſo trafico, cuyos Vaſos ſe deberàn mudar, y alternar de quando en quando, con otros de la Armada de Eſpaña, para que la tripulacion ſe mantenga ſiempre en el numero, y calidad que conviene; pues yà ſe ſabe, que deteniendoſe algunos años en los Mares, y Puertos de Indias, ſe diſminuye preſto, y en algun modo deſcaece tambien de la profeſſion Militar, inclinandoſe mas à las anchuras, y comodidades de aquellas Provincias; cuyas conſideraciones concurren tambien, para que en Eſpaña tengamos conſiderables Fuerzas Maritimas, las que podràn ſervir aſsimiſmo para caſtigar la inſolencia de los Corſarios Africanos, yà en la Mar, yà acometiendolos en ſu proprio Paìs, en los caſos que conviniеſſe; logrando tambien por eſtos, y otros medios, apreſar Moros, y Turcos en ſuficiente numero, para poder reſcatar los Cautivos Chriſtianos, ſin los millones que oy cueſta ſu redencion; sì bien ſeràn menos los que nos cogeràn en teniendo Armada bien empleada.

Para apoyar, y facilitar las expediciones capitales en las Coſtas de Africa, en caſo, que en tiempos mas abundantes, y de mayor diſpoſicion, ſe tuvieſſe por conveniente executarlas; ſiendo cierto, que ſerìa temeraria, y peligroſa qualquiera, que ſe emprehendieſſe, ſin el apoyo de 25. à 30. buenos Navios de Guerra, y de 12. ù 15 Galeras, aſsi para la ſeguridad de la comunicacion con Eſpaña con los comboyes de refreſcos, y refuerzos, como para impedir el ſocorro por Mar, no tanto por conſideracion de ſus proprias Fuerzas Maritimas en la Berberìa, quanto por los grandes auxilios, que podrian recibir del Imperio Othomano, como ſe ha viſto en diverſas ocaſiones.

Para ſobſtener los intereſſes de ſu Mageſtad en Italia, lo que nunca ſe podrà conſeguir con las Fuerzas de Tierra, no pareciendo practicable el paſſo de ellas en eſtos tiempos, atraveſſando los Pirineos, la Francia, los Alpes, y quizàs el Apenino; y aun quando pudieſſe llegar el caſo, no recelado, de que las Armas de ſu Mageſtad huvieſſen de tener alguna juſta ocupacion en Francia, me perſuado à que 20ȝ. hombres, auxiliados de una Armada Naval por la Vanda del Occeano, ò por la del Mediterraneo, ſerìan mas utiles, que 40ȝ. ſin ella.

Para tomar ſatisfaccion de qualquier agravio, que nos hagan las Potencias Maritimas, por ſi alguna vez ſe atrevieſſen à ello, no obſtante hallarnos con Armada poderoſa: lo que rara vez ſuele ſuceder, pues ordinariamente lo practican ſolo con los Principes, que no tienen ſuficientes Fuerzas Maritimas, de que ſe leen muchos exemplares en la Hiſtoria de Francia, por los inſultos, y vejaciones, que recibiò de los Ingleſes en los tiempos que ſe hallaba ſin ellas; y que huvo de ſufrir, y diſsimular, porque faltandole eſtas, no podia vengar ſemejantes afrentas; cuyo

yos inconvenientes han padecido tambien otras Naciones Maritimas por la misma causa; y finalmente, para que su Mageſtad ſea reſpetado, y temido de todos los Principes, Republicas, y Eſtados, buſcandole al mismo tiempo por Aliado, Amigo, y Protector, lo que nunca ſe conſeguirà con las Fuerzas de Tierra ſolas, aunque ſean muy numeroſas. Pues què cuidado puede dar à las Potencias Maritimas del Norte, que intentaren agraviarnos, ò perjudicarnos en nueſtros traficos, ni à los Principes de Italia, donde el Rey debe ſoſtener ſus intereſſes, ni à los miſmos Argelinos, y otros Eſtados de Berberìa, que en Eſpaña tengamos 100. ni 200ɱ. hombres, ſi nos falta la Armada, que ha de auxiliar el tranſporte de las Tropas de deſembarco, y apoyar la operacion, que ſe huviere de emprehender? Y aun quando no quiſieſſemos empeñarnos en expediciones de conſideracion en otros Dominios, nos faltarìan las fuerzas Maritimas para intentar el deſagravio, ò tomar la preciſa ſatisfaccion en los miſmos Mares; y à mi entender, manifieſtan todos eſtos motivos, y conſideraciones, que no ſe ha elegido haſta aora la prudente proporcion de nueſtros Armamentos Terreſtres, y Maritimos, quando debieran caminar à compàs las diſpoſiciones para eſtas dos providencias, pues vemos muchos Regimientos, y pocos Navìos de Guerra; ſobre cuya deſproporcion, y medios para regular unas, y otras Fuerzas, ſe diſcurrirà en el Capitulo ſiguiente.

***

CAPITULO LXVI.

SE DISCURRE SOBRE LA proporcion, que las Fuerzas Terreſtres, y Maritimas pudieran tener entre sì, y la que deberìa haver entre el todo de las unas, y de las otras, y la Real Hacienda, atendiendo tambien al deſempeño de ella, y à los alivios de los Pueblos.

EN el Capitulo antecedente ſe han explicado las razones principales, y aun la neceſsidad que hay para que la Monarchìa eſtè ſiempre bien armada por Mar; y debiendolo eſtàr tambien por Tierra, ſerà conveniente examinar, y diſcurrir la proporcion, que unas, y otras Fuerzas deben tener entre sì, y la que ha de haver entre el todo de ellas, y la conſiſtencia de las Rentas Reales.

En lo que mira à las Fuerzas de Mar, y Tierra entre sì, contemplo oy una deſigualdad mui perjudicial al Real ſervicio, tocando, à mi entender, en dos eſtremos mui apartados del equilibrio, que conviniera obſervar; pues en la ultima reduccion de las Tropas, à que diò lugar la tranquilidad en que eſtamos, nos hemos quedado con un Exercito de 73ɱ. hombres, con los Oficiales vivos de Infanteria, y Caballeria; pero ſin incluir los reformados, que hay en la una, y en la otra, ni los muchos que ſe hallan agregados à los Eſtados mayores de Plazas, y tampoco ſe comprehenden en eſte numero las tres mil plazas de los cinco Batallones de Marina, aunque eſtos años ſirven mas en Tierra, que en la Mar.

Los expreſſados 73ɱ. hombres, ſe componen de 59ɱ. Infantes (comprehendidos dos mil Invalidos, que entre los cinco mil que hay, ſon capaces de ſervir en las Plazas, como lo executan) y de 14ɱ. hombres de Caballeria, y Dra-

Dragones; y al mismo tiempo entiendo, que de todos los Navìos de Guerra, que tenemos, no se puede oy componer siquiera una mediana Esquadra; cuya desproporcion no puede dexar de perjudicar mucho al Real servicio, y à la causa publica, como se dexa considerar, y que con lo que sobra en las Fuerzas de Tierra, se pudiera suplir gran parte de lo que falta en las de la Mar, y para que unas, y otras quedassen bien proporcionadas entre sì, segun lo requiere la constitucion de la Monarchìa, y conviniera para assegurar las grandes ventajas que se han apuntado, me parece, que en tiempo de Paz podrìan componerse de 50. Baxeles de linea, desde 50. hasta 100. Piezas de Artilleria, inclusos los que se han de emplear en la Carrera de Indias, y en aquellos Mares contra los Comercios ilicitos; y ademàs de ellos, 20. Fragatas, desde 10. hasta 40. Piezas, para los fines que se expressaràn, siendo en todos 70. Vasos de Guerra.

En lo que mira à Galeras, parece que en la presente constitucion de la Monarchìa bastarìan ocho, añadiendo dos à las que existen; y mas seis Galeotas, que son de grande utilidad, y servicio en el Mediterraneo contra los Pyratas, que con pequeñas Embarcaciones de remo molestan frequentemente nuestras Costas, y Comercio de Puerto à Puerto; y aun en el verano se pudieran aumentar las Galeotas hasta doce, teniendose presente, que el gasto de todas equivaldria al de un Navìo de 70. à 80. Cañones.

Lo perteneciente à Tierra pudiera ser de 60ȳ. hombres, con los Oficiales vivos, compuestos de 50ȳ. Infantes, (inclusos los 2ȳ. Invalidos capaces de servir en Plazas) y de 10ȳ. Cavallos, para el continente de España, Islas del Mediterraneo, y Presidios de Africa, lo que correspondería à Baxèl de linea por cada mil hombres de Infanteria, por cuyo medio se ahorraria el gasto de nueve mil Infantes, y de quatro mil Cavallos.

Aunque el Exercito de los 60ȳ. hombres, y Armada de 50. Baxeles, y 20. Fragatas al mismo tiempo, son Fuerzas muy considerables, es de advertir, que dexando en el numero de 40. hombres cada una de las Compañias de Infanteria, y en el de 30. las de Cavalleria, y Dragones, como oy lo estàn, se podrà hacer en pocos meses, siempre que convenga, un aumento de 15. à 16ȳ. hombres, reclutando mas Soldados en cada Compañia, como se ha executado en algunas ocasiones, y lo practican casi todas las Potencias, con el mismo pie de Oficiales Veteranos, sin levantar de nuevo Regimiento ni Compañia alguna, ni hacer otro aumento de Oficiales; con cuyo refuerzo tendrìa su Magestad un Exercito de 75ȳ. hombres, si llegasse el caso de necessitarlos por Guerra, ù otros motivos, y huviesse possibilidad de mantenerlos sin perjuicio de las Fuerzas Maritimas, que al mismo tiempo se necessitassen; y si, en haviendo establecido la proporcion entre unas, y otras Fuerzas, arreglandola al estado de los fondos publicos, como se expressarà despues, se ofreciere alterarla, yà sea aumentandolas, ò moderandolas, segun tuviere su Magestad por conveniente, parece se deberà executarlo, siguiendo siempre la regulacion, que su Magestad tuviere determinada entre ellas, à fin que nunca puedan llegar à la estrema, y dañosa desproporcion en que oy estàn, à menos que concurriessen motivos especiales para aumentar, y conservar las unas en mayor, ò menor numero, que las otras; pues en tal caso serà prudente politica alterar la regla establecida, acomodandola à los tiempos, y acontecimientos extraordinarios, que dieren justo motivo para ello.

La otra proporcion, que he apuntado, no es menos importante que esta,

ta, pues conduce à que las Fuerzas de Mar, y Tierra eſtèn puntualmente aſsiſtidas de todo lo neceſsario para ſu conſervacion, diſciplina, y buena orden: fundamentos principales para lograr buenos ſuceſſos, y que ſu Mageſtad eſtè bien ſervido: por lo qual ſe debe atender, ante todas coſas, à que las Fuerzas Terreſtres, y Maritimas, deſpues de regularlas entre sì, y todos los demàs gaſtos indiſpenſables de la Monarchia, ſe proporcionen tambien à la conſiſtencia de los fondos liquidos, y ſeguros de la Real Hacienda, como lo practican todos los Principes grandes, medianos, y pequeños de Europa; logrando con eſta providencia tener ſiempre ſus Armas bien aſiſtidas, diſciplinadas, y lucidas, ſin carga exceſsiva de ſus Vaſſallos, por la particular atencion, que al miſmo tiempo tienen de aliviarlos durante la Paz, y de ir deſempeñando el Erario de las deudas procedidas de los gaſtos extraordinarios de la Guerra; por conſiderar prudentemente, que teniendo deſembarazadas las Rentas, y recobrando ſus fuerzas los Pueblos, con el deſcanſo, y beneficio de la tranquilidad, y de la moderacion de tributos, podràn emplear los Soberanos el producto entero de ellos, y los nuevos ſocorros de los ſubditos, yà aliviados, para ſuplir, ſin eſcasèz, à los diſpendios extraordinarios de una Guerra, en caſo que ſe hallen preciſados à ella; ſiendo cierto, que ſi, eſtando en paz, ſe gaſtaſſe todo el importe de las Rentas ſin ſatisfacer las deudas, y ſe continuaſſen à los Vaſſallos las miſmas cargas crecidas, que ſuelen padecer durante las Guerras, ſe hallarìa el Soberano impoſsibilitado à ſoſtener las que ſe le ofrecieſſen de nuevo; y aun ſerìa poco reſpetado, y menos temido de otras Potencias, conſiderandole deſtituìdo de las Fuerzas reſervadas, que ſe han de fundar en los proporcionados ahorros de la Paz, y en los nuevos ſocorros, que podrian ſubminiſtrarle los Vaſſallos, ſi eſtuvieſſen deſcanſados, y aliviados; y ſus èmulos tendrian, ſin duda, particular complacencia en vèr, que durante la Paz, ſe conſumìa imprudentemente lo que ſe havìa de reſervar para los esfuerzos extraordinarios de una nueva Guerra.

En conſecuencia de eſta acertada maxima, debo hacer preſente, que la proporcion que propoſe para las Fuerzas Maritimas, no ha ſido, ni debe ſer con el animo de que todos los 50. Baxeles de linea, y las 20. Fragatas eſtèn ſiempre armados, y en exercicio, en tiempo de Paz; pues no es natural, que durante ella haya neceſsidad de cauſar eſte continuado, y crecido gaſto, ni lo practican las demàs Potencias; y lo que convendrà es, que de los expreſſados Baxeles, y Fragatas eſtèn armados, y en exercicio ſolamente los que fueren preciſos para las Eſcoltas regulares de nueſtras Flotas, Galeones, y demàs Navios de la Carrera de las Indias, como tambien para que ſubſiſtan, y alternen los de la Armada, ò Eſquadra de Barlovento, y los demàs que ſe neceſsitaren, à fin de impedir el comercio ilìcito en las Coſtas de la America, y aſsimiſmo para el reſguardo de las de Eſpaña en ambos Mares, ayudandoſe de las Embarcaciones de remo en el Mediterraneo, y aſſegurando tambien la comunicacion entre Eſpaña, y los Preſidios de Africa, y las Islas, para los tranſportes de Tropas, pertrechos, viveres, y demàs ſocorros.

Los Vaſos, que ſegun el dictamen comun, y practica de otras Naciones, ſe conſideran mas apropoſito para todos eſtos fines, ſon los medianos, deſde 20. haſta 60. Cañones incluſives; y me perſuado, que los mas de eſtas claſes eſtarìan ocupados en eſtos encargos; pero los que ſobraren, ò no ſe hallaren aſsi empleados, tanto de los referidos tamaños, como de los grandes,

des, desde 70. inclusivè arriba, y de las Fragatas pequeñas, deberán estàr desarmados, y desaparejados en Puertos de buenos fondos, y demàs circunstancias favorables para su conservacion, y donde haya buenos, y distintos Almacenes para recoger, y depositar la Artilleria, Cureñas, Palos, Armas, Velas, Xarcia, y todo lo demàs que en semejantes ocasiones se saca de los buques de los Baxeles, assi para obviar el gasto de tripulaciones, y los demàs no necessarios en estos casos, como para que se conserve mejor todo lo correspondiente à su armamento; y no se crea que estas providencias econòmicas debilitan à la Monarchìa, pues antes bien la tendràn mas segura, y poderosa con estas fuerzas reservadas; siendo cierto, que estas mismas Naves desarmadas, y bien conservadas, con Almacenes bien provcidos para bolverlos à armar prontamente, siempre que sea preciso, y renovar sus repuestos, impondràn à los èmulos de la Corona aun mas respeto, y temor, que las que sin necessidad, y con dispendio grande estuvieren en exercicio; mayormente con la reflexion, de que alternando la gente de las tripulaciones en los Navìos empleados para las dilatadas Navegaciones de Indias, y demàs viages, y gyros mencionados, lograrìa su Magestad tener en España suficiene numero de Oficiales, y Marineros diestros, no solo para los Vasos de la frequente Navegacion, sino tambien para los desarmados, quando fuesse menester bolverlos à aprontar; y me parece, que estas fuerzas reservadas son de igual importancia, que las que propuse de Pueblos aliviados, y de Rentas desempeñadas.

No serìa estraño, que de las Fragatas ligeras, Saetias, Pingues, y otras Embarcaciones inferiores de la Armada, que no tuviessen exercicio, fuesse en tiempo de Paz, ò en el de Guerra, diesse su Magestad à flete algunas, assi para que sus Vassallos armassen en corso, como para que pudiessen comerciar mejor, precediendo los inventarios, fianzas, y condiciones convenientes, segun lo practicaba el Gran Luis XIV. en lo respectivo à los Armadores de Corso, como es notorio, y se reconoce del titulo 3. libro 22. de las Ordenanzas de Marina de Francia, recopiladas el año de 1689. adonde se explican las precauciones con que semejantes Navìos de su Magestad Christianissima se debìan entregàr à los Particulares para armar en corso; siendo una de las condiciones, que fuesse para su Real Hacienda la tercera parte del producto de las Presas, como Dueño del Navìo; otra tercera parte para los Armadores, por el gasto del armamento, viveres, y otras anticipaciones; y la otra tercera parte para los Oficiales, Soldados, Marineros, y demàs gente de la tripulacion; de cuya providencia resultaban muchos beneficios, siendo los principales aumentar, y exercitar mas la Marinerìa, hostilizar à los Enemigos en sus Comercios, con utilidad de los Vassallos proprios, assegurar el tràfico de sus subditos, limpiando los Mares, y aprovecharse el Soberano de la tercera parte de las Presas por el flete de sus Navìos, ocupandolos en esto, en lugar de deteriorarse infructuosamente en la ociosidad de los Puertos. Tambien considero, que serìa de gran lucro à la Real Hacienda el fletar à Particulares algunos Baxeles de los de 50. à 60. Cañones, que coresponden de 600. à 800. toneladas de buque, para el tràfico de Flotas, y Galeones, pues en un solo viage ganarìa cada uno para fabricar otro igual.

De las prudentes economìas, y regulaciones, que se proponen en este Capitulo, tenemos à la vista muchos, y autorizados exemplares, especialmente en Francia, Inglaterra, y Holan-

landa, que al mismo tiempo trabajan en aumentar, y hacer florecer sus Comercios, y por medio de ellos sus rentas, y poblacion; de modo, que si se les ofreciesse una nueva Guerra, podrian, sin destruirse, repetir los grandes esfuerzos, que se han visto de quarenta años à esta parte, y que han admirado à la Europa.

Estas, y otras muchas razones concurren para que los gastos, durante la Paz, se proporcionen à la posibilidad de la Real Hacienda, sin abandonar tampoco la importancia de irla desempeñando, aunque sea poco à poco, al passo que lo permitieren los gastos indispensables, y atendiendo al mismo tiempo à los alivios de los Pueblos, como el Rey nuestro Señor lo ha executado, extinguiendo algunos tributos, y moderando otros, segun se ha expressado en el Capitulo 19. y queriendo continuarlo con su gran piedad, se halla formada, de su Real orden, una Junta de Ministros de los Consejos de Castilla, y Hacienda,* para examinar, y consultar à su Magestad todos los demàs medios, que sin grave perjuicio de las urgencias, se pudieren aplicar al mismo fin, no solo en la cantidad de los tributos, sino tambien en la forma de su cobranza, en la observancia de los privilegios concedidos à los Labradores, y en todo lo demàs que pudiere conducir al alivio de sus buenos Vassallos; en cuya importancia se està entendiendo, mereciendo este negocio la primera atencion de su Magestad: todo lo qual cede assimismo en beneficio de los Comercios, por los motivos, que en otros Capitulos se han hecho presentes.

Serà muy conveniente tambien, que en haviendo reglado, y dotado los gastos indispensables de la Monarchìa con los fondos, ò efectos correspondientes, no se propongan, ni resuelvan nuevos dispendios de Tropas, Navìos, ni de otras cosas, sino buscando, y assegurando primero el efecto, ò caudal con que se huviere de pagar, sin tocar à lo que estuviere ya destinado para las demàs urgencias, à fin que no se desquicie, y destruya la planta de las que se hallaren dotadas; cuya sòlida, y prudente regla se observa en los Reynos, y Estados bien governados, para que no llegue el caso de que falte la assistencia precisa para las unas, y las otras, de que suelen resultar continuos embarazos, clamores, y otros inconvenientes, en considerable daño del servicio del Soberano, y de las mismas Tropas, y de otros interessados, y suele parar todo en gran confusion, y lastimosos contratiempos.

CAPITULO LXVII.

SE EXPRESSAN LAS MEDIDAS, capacidad, y numero de Artillerìa de algunos Baxeles fabricados en España, Indias, Francia, Inglaterra, y Genova; y el methodo de España, Francia, Inglaterra, y Holanda en las regulaciones de la gente de Mar, y Guerra.

SObre la fabrica de Navìos ày Instrucciones, y Reglamentos en la Recopilacion de las Leyes de Indias, y en otros libros; y tenemos ultimamente los que se han propuesto por el Teniente General Don Antonio Gastañeta, en los años de 1713. y 1720. aprobados por su Magestad: y aunque estos dos Proyectos padecen tambien sus contradiciones por la variedad de dictamenes que se experimenta,

* *De estas conferencias, y de las piadosas atenciones de su Magestad resultò una Real Instruccion, y Ordenanza, expedida en 13. de Marzo de 1725. que incluye 16. Articulos, dirigiendose todos al mayor alivio de los Pueblos, particularmente en los puntos que se tocan en este Parrafo.*

ta, y diferencias que se contestan, no solamente de las reglas de un Reyno à las de otro, sino tambien entre las establecidas, ò practicadas en un mismo Dominio, debemos persuadirnos à que las ideadas por este General, merecen la primera estimacion para los Armamentos Navales de su Magestad, assi por sus repetidas experiencias en la navegacion, como por su especial Theorica, y Pràctica en la direccion de este genero de construcciones, y que por estos motivos deben subsistir à lo menos mientras su Magestad no tuviere por conveniente establecer otras reglas. Aunque en estos dos Proyectos se especifican difusamente las medidas, y demàs circunstancias con que se han de fabricar los Navios de Guerra, y de Comercio, me ha parecido incluir aqui algunas noticias individuales de las dimensiones, Artillerìa, y tripulacion de un Baxèl, fabricado por sus reglas en Cantabria, como tambien de otros construidos en Francia, Inglaterra, Genova, y Campeche, de 25. años à esta parte, y algo de nuestras reglas antiguas, por lo que este conocimiento de nuestro mèthodo, y del que observan las Naciones, puede conducir al mas seguro concepto para estas regulaciones, en que se padece la gran variedad que se ha referido; en la inteligencia de que estas noticias son conformes à la relacion general, que por Oficiales expertos de la Marina de su Magestad se formò en Cadiz el año de 1718. despues de un reconocimiento muy puntual, que hicieron de estos, y de los demàs Baxeles, y Fragatas, de que se componìa la Armada de su Magestad en aquel año; y lo que de la expressada relacion se ha entresacado, es lo que se sigue.

NAVIO SAN LUIS.

Fabricado en Cantabria en el año de 1715.

Linea 3.	Codos de España.	Pulgadas.
Quilla	60. $\frac{1}{3}$	
Eslora	70. $\frac{1}{2}$	
Manga	18. $\frac{1}{2}$	
Puntal	9. $\frac{1}{4}$	
Mura	19.	2.
Quadra	17. $\frac{1}{4}$	
Toneladas	832.	

	Calibres.	Cañones.
Primera andana de à	18. libras	26.
Segunda de à	12.	26.
Alcazares de à	6.	8.
Total de Cañones		60.

En quanto al Armamento en Guerra, se debe advertir, que aqui en Cadiz no se observa la pràctica antigua de España, ni se sigue la de Franceses, Ingleses, ni Holandeses, y por esto se expressan todas como se siguen.

La tripulàcion de los Navìos de la Armada de Eſpaña, era à razon de 26. hombres de Mar, y 26. de Infanterìa por cada 100. Toneladas: à la Capitana, y Almiranta, al reſpecto de 28. y 28. de ambas profeſsiones, por las miſmas 100. Toneladas; y por razon de ſus Eſtandartes, 100. hombres mas en cada uno de eſtos dos Navìos, los cinquenta Marineros, y los cinquenta Soldados, en cumplimiento de diferentes Reales ordenes ſobre ello expedidas deſde el año de 1677. haſta el de 1682.

A un Navìo de 60. piezas ſe daban otros tantos Artilleros, y una quarta parte del referido numero de mas, que ſon..... 75. Artilleros.
Añadìaſe una quarta parte de eſtos 75. que ſon 18. y eran Oficiales de Mar..... 18. Oficiales de Mar.
Lo que ſuman eſtas dos partidas, y un quinto mas, que ſon 111. ſe daban de Marineros..... 111. Marineros.
La tercera parte de eſte numero de Marineros, que es 37. ſe daba de Gurumetes..... 37. Gurumetes.

Suma 241.

A eſtos 241. hombres de Mar ſe añadìan otros 241. de Infanterìa..... 241. Infanterìa.
Incluſos ſus Oficiales, que unos, y otros componìan el numero de..... 482. Plazas.

El Armamento, que ſe practìca en Francia, es de tres hombres, Artillero, Soldado, y Marinero, por cada Cañon de à 4. libras de bala.... 3.
Al de.. 6..... 5.
Al de.. 8..... 7.
Al de. 12..... 9.
Al de. 18..... 11.
Al de. 24..... 13.
Al de. 36..... 15.
} Hombres.

De manera, que à un Navìo de ſeſenta Cañones como San Luis, reſpecto à los 26. del Calibre de 18. 26. de à 12. y 8. de à 6. le correſponden por eſta regulacion de todas claſes, ò profeſsiones,... 560. Plazas.

Iagleſes, y Holandeſes dicen, que ſu pràctica es un hombre menos que los Franceſes por cada Cañon, con que à ſu moda correſponden al Navìo de 60. Cañones..... 500. Plazas.

Tripulacion de Eſpaña..... 482.
Tripulacion de Francia..... 560.
Tripulacion de Inglaterra, y Holanda.... 500.
} ... Plazas.

Diſ-

Diſtincion de Oficiales, y demàs claſes, y profeſsiones de las 500. Plazas, que al eſtilo de Eſpaña ſe daban à un Navìo de 60. Cañones, incluyendo quince Pages, que en las 482. no ſe contaban, porque de eſto ſe embarcaba el numero que correſpondìa al porte del Navìo, ſin incluirſe en el de ſu armamento, variando oy aſsimiſmo el numero de Infanteria, que antiguamente ſe practicaba embarcar por mitad del armamento, por la conſideracion de que fueſſen reforzados de Tropas para los caſos de algun deſembarco, reſpecto de que la Guerra de Mar ſe reduce oy à la fuerza del Cañon, y para ſu ſervicio es mas à propoſito la Marineria.

Oficiales Mayores.

Capitan	1.	
Tenientes	2.	5.
Alfereces	2.	
Capellàn	1.	
Eſcrivano	1.	4.
Cirujano mayor, y ſegundo	2.	

Oficiales Marineros.

Maeſtro	1.	
Piloto de Altura	1.	
Piloto de Coſta	1.	
Pilotines	2.	
Contra-Maeſtre, y ſegundo	2.	21.
Guardianes	2.	
Carpintero, y ſegundo	2.	
Alguacil de Agua	1.	
Buzo	1.	
Cabos de Guardia	8.	

Oficiales Artilleros.

Condeſtable, y ſegundo	2.	
Cabos de Artilleros	4.	7.
Armero	1.	

Marinerìa.

Marineros Artilleros	75.	
Marineros	193.	308.
Gurumetes	25.	
Pages	15.	

Infanterìa.

Cadetes, ò Guardas Marinas	8.	
Sargentos	12.	155.
Cabos	15.	
Soldados	120.	

Total de ſu tripulacion.... 500. Plazas.

A eſtas 500. plazas correſponden 509. raciones al dia, reſpecto de eſtàr ſeñaladas al Capitan de Navìo de alto bordo ſeis, y à los Guardias Marinas, durante el tiempo de campaña, media racion mas de la ordinaria; con que multiplicadas por 30. dias del mes, hacen 15270.

A cada millar de ellas correſponden los generos ſiguientes.

Vizcocho.	Vino.	Tocino.	Carne.	Bacalao.	Queſo.
11. quintales. 25. libras.	46. arrobas, 7. azumbres.	1. quintal, 9. lib. y med.	1. quintal, 46. libras.	86. libras.	54. libras.

Mineſtra.	Azeyte.	Vinagre.	Leña.	Agua.	Sal.
1. quintal, 25. libras.	1. arroba, 2. libras.	Una arroba, 4. azumbres.	15. quintal.	125. arrobas.	1. celemin.

A las treinta raciones de dietas, de cada millar pertenecen los generos ſiguientes.

Vizcocho blanco.	Carnero.	Gallinas.	Huevos.	Paſſas.	Almendras.	Azucar.	Carbon
22. libras y media.	10. libras.	2. $\frac{4}{7}$ de otra.	30.	3. libras, 10. onzas	2. lib. $\frac{3}{4}$	14. onz. $\frac{2}{3}$	15. libras.

Previeneſe, que à las citadas mil raciones correſponden 10. por el uno por 100. de mermas, y deſperdicios, que tienen los generos de que ſe componen. Y por lo que toca à las treinta raciones de dieta, no ſe les conſidera merma alguna.

NAVIO NUESTRA SEñORA DE BEGOñA.

Fabricado en Genova en el año de 1703.

Linea 4.

	Codos.
Quilla	63. $\frac{1}{2}$
Eslora	70. $\frac{1}{4}$
Manga	20. $\frac{1}{7}$
Puntal	9.
Mura	20.
Quadra	19.
Toneladas	905.
Tripulacion	450. plazas.

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	24	10.
	de à	12	12.
Segunda	de à	8	22.
Alcazar	de à	6	8.
Caſtillo de proa	de à	8	2.
Total de Cañones			54.

NA-

NAVIO NUESTRA SEñORA DE GUADALUPE.

Fabricado en Campeche el año de 1702.

Linea 4.	Codos.
Quilla	55.
Eslora	64.
Manga	17. $\frac{2}{3}$
Puntal	9. $\frac{2}{3}$
Mura	17. $\frac{1}{3}$
Quadra	16. $\frac{3}{4}$
Toneladas	725.
Tripulacion	358.

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	18	22.
Segunda	de à	8	20.
Alcazares	de à	4. y 6	8.
			50.

¶ NOTA. En la Relacion ſe expreſſa, que aunque eſſe Navìo tenìa yà 17. años, podìa ſervir todavia 12. ò 14. por la buena calidad de ſus maderas.

FRAGATA LA HERMIONA.

Fabricada en Breſt en 1702.

Linea 4.	Codos.
Quilla	56.
Eslora	64.
Manga	16.
Puntal	7.
Mura	16.
Quadra	15. $\frac{1}{2}$
Toneladas	500.
Tripulacion	300. plazas.

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	8	24.
Segunda	de à	6	22.
Alcazares	de à	3	6.
	Total de Cañones		52.

FRA-

FRAGATA SAN JOSEPH.

Fabricada en Inglaterra en 1704.

Lineā 3.	Codos.
Quilla	45. 2/3
Eslora	52. 3/4
Manga	14. 2/3
Puntal	6. 1/4
Mura	14.
Quadra	12. 1/3
Toneladas	338.
Tripulacion	160. plazas.

		Calibres.	Cañones.
Andana	de à	6	22.
Alcazar	de à	3	4.
	Total de Cañones		26.

NAVIO CONDE DE TOLOSA.

Fabricado en Tolòn.

Lineā 3.	Codos.
Quilla	65.
Eslora	75.
Manga	20. 3/4
Puntal	8. 1/2
Mura	19. 1/2
Quadra	18. 1/4
Toneladas	752.

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	18	24.
Segunda	de à	12	22.
Alcazares	de à	08	10.
	Total de Cañones		56.

PAQUE-

PAQUEBOT INGLES, O NAVIO DE AVISO.

Fabricado en Inglaterra.

	Codos.	Pulgadas
Quilla	24.	
Eslora	28.	½
Manga	10.	
Puntal	05.	¼
Mura	00.	
Quadra	08.	18.
Toneladas	102.	
Tripulacion	82. plazas.	

	Calibres.	Cañones.
De à	3.	10.

NAVIO EL CONQUISTADOR.

Fabricado en Inglaterra.

Linea 3.

	Codos.	
Quilla	63.	
Eslora	73.	
Manga	18.	½
Puntal	08.	¼
Mura	18.	½
Quadra	17.	
Toneladas	776.	
Tripulacion	530. plazas.	

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	18.	26.
Segunda	de à	12.	28.
Alcazares	de à	8.	10.
Total de Cañones			64.

CAPITULO LXVIII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS noticias de la capacidad, que los Navìos Reales han tenido regularmente en Eſpaña; ſe incluyen Liſtas de los Vaſos de algunas Armadas, y Eſquadras de Eſpaña, Francia, Inglaterra, y Moſcovia, deſde el año de 1700. y ſe explica por mayor la practica de Holanda, Suecia, Dinamarca, y de otras Naciones.

EN el capitulo antecedente ſe ha explicado la capacidad, medidas, Artillerìa, y tripulacion de algunos Navìos fabricados de 25 años à eſta parte en Eſpaña, y en otros Reynos, y la diferencia que hay de las reglas de los unos à las de los otros; y conſiderando la gran variedad que ha havido en eſtas regulaciones, aſsi en lo reſpectivo à los tiempos, como de unas Naciones à otras, me ha parecido puede ſer muy conveniente la noticia, aunque por mayor, de lo que ſobre la capacidad de los Navìos, ſe ha practicado en Eſpaña, de muchos años à eſta parte, y las reglas generales, que otras Naciones poderoſas, y dieſtras en la Mar, obſervan modernamente, aſsi en eſtos puntos, como ſobre el numero, que en ſus Armadas, y Eſquadras ſuelen incluìr de cada claſe de Baxeles, y Fragatas ligeras, Navìos de fuego, Bombardas, y otras Embarcaciones inferiores.

En el Capitulo 43. citè la Pragmatica del año de 1478. por la qual ſe ſirvieron los Reyes Catholicos eſtablecer gratificaciones annuales à los que fabricaſſen, y conſervaſſen Navìos deſde 600. à 1ȷ. Toneladas; con que hallamos, que en aquellos tiempos tan antiguos, ſe eſtimaban, y deſeaban Baxeles de eſtos buques, que oy ſe conſideran medianos; pues ſe daba recompenſa para que los huvieſſe de eſta calidad, lo que vemos muy alterado en el principio del ſiglo 17. pues en la eſcritura celebrada en 22. de Noviembre de 1608. entre el Rey, y el Reyno, con motivo de la conceſsion de los Servicios de Millones, dotando con ſu producto gran parte de los gaſtos de la Monarchìa, ſe eſtipulò, que los 500ȷ. ducados que ſe deſtinaban para los de la Armada, ſe havian de emplear preciſamente en la manutencion de 40. Navìos, con la calidad de que los mayores no havian de paſſar de 500. Toneladas, ni de 400. los medianos; y que los menores fueſſen de 250. à 300. Toneladas; entendiendoſe, que la mayor parte de los 40. ſe havian de componer de los medianos, y que en todos havia de haver 1600. perſonas de Mar, y 3350. de Guerra; con cuyas proporciones ſerìan oy de poco ſervicio las Armadas, reſpecto lo que todas las Potencias de Europa han aumentado los buques, y la fuerza de las ſuyas; pues à los Vaſos de 250. à 500. Toneladas, correſponde ſolamente la Artilleria deſde 20. à 50. Cañones, poco mas ò menos, ſegun las reglas de Francia, y las del Teniente General Don Antonio Gaſtañeta, explicadas en el Proyecto, que el año de 1720 formò para la fabrica de Baxeles, deſde 80. à 10. Cañones.

Don Joſeph de Veytia, en ſu Norte de la Contratacion de las Indias, lib. 2. cap. 14. dize, que en el año de 1662. ſe reglaron las medidas con que ſe havian de fabricar Baxeles de à 700. y 500. Toneladas, poco mas, ò menos, para Galeones. En el miſmo capitulo ſe refiere, que en 10. de Septiembre de 1616. ſe mandaron fabricar, por Aſsiento, algunos Galeones de à 500. Toneladas.

Que en 14. de Febrero de 1638. ſe ajuſtò otro Aſsiento para la fabrica de 12. Galeones de à 800. Toneladas, en los Aſtilleros de las Quatro Villas de la Coſta de la Mar, para la Armada del

del Occeano; y que en 15. de Diciembre de 1639. se estipulò la construccion de seis Galeones de à 850. Toneladas, en los Astilleros de Cantabria; y segun algunas noticias sueltas, parece, que despues acà, no se ha alterado mucho esta proporcion, ò capacidad en los Navìos para la Armada de España, como lo acreditan los que, de algunos años à esta parte, se han fabricado en estos Reynos, la mayor parte de à 60 piezas, y de 800. à 1y. Toneladas; à que se conforma tambien mucho Don Antonio de Gastañeta en su Proyecto yà citado en 1713. en que propuso, y aprobò su Magestad la fabrica de 10. Baxeles de à 60. piezas de Artillerìa en la Ciudad de la Habana, con destino à escoltar nuestras Flotas, y Galeones, y à restablecer la pequeña Esquadra, nombrada Armada del Barlobento, pues sus buques vienen considerados, los de 64. Codos de Quilla à 963. Toneladas, y los de 60. Codos à 800. Toneladas; y solo en el Proyecto del año de 1720. se reconoce alguna mas diferencia, pues en èl propuso reglas, que aprobò su Magestad para la construccion de Baxeles, y Fragatas, desde ochenta hasta diez Piezas de Artillerìa, dando

A los de.... 80.	.....	1534.	
A los de.... 70.	.....	1095.	
A los de.... 60.	.....	0990.	
A los de.... 50.	Cañones.....	0488.	Toneladas.
A los de.... 40.	.....	0410.	
A los de.... 30.	.....	0303.	
A los de.... 20.	.....	0200.	
A los de.... 10.	.....	0140.	

En otro Capitulo explicarè las noticias, que he podido adquirir de aquella numerosa, y fuerte Armada, que el Rey Phelipe Segundo hizo apresstar contra Inglaterra.

Para que se puedan tener presentes las regulaciones, y demàs noticias, que apuntè al principio de este Capitulo, en orden à la proporcion de Artillerìa, Gente de Mar, y Guerra, y formacion de Armadas, y Esquadras, segun el methòdo moderno de diversas Potencias, incluirè aqui algunas relaciones de sus Fuerzas Maritimas, empezando por la Esquadra, ò pequeña Armada, que el Rey nuestro Señor embiò à la recuperacion del Reyno de Sicilia en el año de 1718.

ESQUADRA DE NAVIOS DE ESPAñA QUE EL AñO DE 1718. passò à la recuperacion del Reyno de Sicilia.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*
San Phelipe el Real.....	74.....	650.
Pricipe de Asturias.....	70.....	550.
Santa Isabèl.....	60.....	400.
San Carlos.....	60.....	440.
El Real.....	60.....	400.
San Luis.....	60.....	400.
	384.	2840.

Suma 284.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*
San Fernando	60.	400.
San Juan Bautiſta	60.	400.
San Pedro	60.	400.
Santa Roſa	56.	400.
La Perla	50.	300.
La Eſperanza	46.	300.
San Iſidro	46.	300.
La Hermiona	44.	300.
El Porceſpin	44.	250.
La Sorpreſa	44.	250.
La Bolante	44.	300.
La Juno	36.	250.
Conde de Toloſa	30.	200.
La Caſtilla	30.	200.
La Galera	30.	200.
La Aguila	24.	240.
San Franciſco	22.	100.
Pequeño San Fernando	20.	150.
Pequeño San Juan	20.	150.
El Tygre	20.	100.
La Flecha	18.	100.
Dos Navios de fuego		
Tres Bombardas		
Suma del Total.	1188.	8130.

Aunque à eſtos Vaſos, por ſu numero, correſpondia el nombre de Armada, ſe pueden reputar por una Eſquadra, reſpecto à ſer muy inferiores la mayor parte de ellos, como ſe reconoce por la miſma relacion; y no ſe debe eſtrañar, que no fueſſen de mayor buque, y fuerza, porque hallandonos ſin Armada, pocos años antes, ſe fabricaron en eſtos Reynos ſolamente haſta 10. ù 12. Baxeles de à 60. 70. y 80. Cañones, para ir formandola, y para eſcolta de Flotas, y Galeones; y no baſtando eſtos para los expreſſados fines, y otros, y eſpecialmente para algunas expediciones en el Mediterraneo que no daban lugar à conſtruir mayor numero, ſe compraron de Eſtrangeros diferentes Navios, y Fragatas, no obſtante ſer algunos de cortos buques, y tener otros defectos, que ſe experimentan caſi ſiempre, quando ſe vale de otras Naciones para ſemejantes Armamentos; porque cada uno ſuele guardar los mejores para sì, y deshacerſe de los que por ſu defectuoſa conſtruccion, mañas, ù otros motivos, ſon de poco, ò ningun ſervicio: y aunque algunos ſe perſuaden, que eſtos inconvenientes ſe pueden obviar empleando perſonas prácticas en reconocer los Baxeles antes de ajuſtar la compra, ſe debe advertir, que no todos los defectos ſe manifieſtan en eſte genero de averiguaciones, pues ſuelen tener algunos que ſe ocultan al regiſtro, y que ſe deſcubren algun tiempo deſpues, ò ſe experimentan en las violentas fatigas de la Mar; ſiendo cierto tambien, que con Baxeles de un miſmo buque, aparejos, y medidas, ſuele ſuceder governarſe bien el uno, y muy mal el otro; obſervandoſe aſsimiſmo otras diferencias, que no ſe pueden prevenir quando ſe exa-

examinan en los Puertos, y à veces, ni fuera de ellos, ſino en navegaciones dilatadas, donde ſe hace la prueba con todo genero de vientos, y faenas; y por el miſmo caſo, que los dueños de Armadas, y Navios de Comercio adquieren en eſtas ocaſiones el verdadero conocimiento de las ventajas, ò defectos de cada uno de los Vaſos, ſuelen buſcar, ò admitir la oportunidad, para deshacerſe de los que experimentan de poco ſervicio, vendiendolos, ò trocandolos; en la inteligencia, de que ſerà rariſsima, ò ninguna la Potencia, que quiera vender buenos Baxeles à otra Potencia, ni à Particulares: todo lo qual manifieſta tambien lo mucho que conviene para todo, fomentar, y aſſegurar la fabrica de ſuficiente numero de Navios en los Aſtilleros proprios, valiendonos de los buenos materiales de que abunda Eſpaña.

ARMADA NAVAL DE FRANCIA, QUE EN 1704. ESTANDO mandada por el Almirante Conde de Toloſa, venciò en el Mediterraneo à las de Inglaterra, y Holanda.

Vanguardia, ò diviſion blanca, y azul.

NAVIOS.	*Cañones*	*Hombres.*
El Eſclareciente	66	400.
La Isla	62	380.
San Phelipe, V. A.	90	700.
El Afortunado	70	450.
El Rubì	56	330.
El Arrogante	62	350.
El Marquès	60	350.
El Contento	70	450.
El Fiero V. A.	88	800.
El Intrepido	84	600.
El Excelente	62	350.
El Cuerdo	54	330.
El Eſcollo	62	380.
El Magnifico. C. A	86	630.
El Monarca	84	600.
La Perla	54	300.

Cuerpo de Batalla, ò diviſion blanca.

El Furioſo	60.	350.
El Vermandes	64.	350.
El Lyrio	88.	660.
El Eſpanto. V. A.	90.	700.
El Orgulloſo	88.	660.
La Eſperanza	50.	300.
El Serio	58.	380.
El Floron	56.	350.
El Vencedor	88.	660.
El Fulminante. Alm	104.	950.
El Terrible	104.	900.

El

El Reſuelto	60.	350.
La Fortuna	58.	350.
El Perfecto	74.	470.
El Magnanimo. C. A.	84.	630.
El Sceptro	88.	660.
El Alfange	58.	350.

Retaguardia, ò diviſion azul.

La Zelanda	60.	350.
San Luis	60.	380.
La Admirable. C. A.	92.	675.
La Corona	88.	660.
El Cavallo Marino	50.	300.
El Diamante	58.	350.
El Gallardo	54.	330.
El Invencible	70.	450.
El Sol Real. V. A.	102.	850.
El Ardiente	66.	400.
El Tridente	56.	350.
El Corredor	60.	380.
El Moro	52.	330.
El Toloſa	60.	380.
El Triumphante. V. A.	92.	750.
El Santo Eſpiritu	72.	490.
El Enrique	66.	400.

Fragatas.

La Eſtrella	30.	190.
El Hercules	30.	170.
La Andromeda	20.	85.
La Diligencia	06.	60.
La Meduſa	28.	150.
El Paxaro	36.	180.
La Galatèa	24.	120.
La Sybila	10.	70.

Navìos de Fuego.

El Inflamado	6.	40.
El Peligroſo	6.	50.
La Turqueſa	8.	45.
El Creciente	12.	50.
El Bienvenido	8.	60.
La Aguila volante	6.	35.
La Eſtèr	6.	35.
El Violador	10.	45.
El Leon	8.	50.
	3794.	25730.

Y mas algunas Embarcaciones menores para el ſervicio de la Armada.

LIS-

LISTA DE LAS ARMADAS DE INGLATERRA, Y HOLANDA, que, estando unidas en el Mediterraneo, pelearon con la de Francia en el expresado año de 1704.

Navios Holandeses.	*Cañones.*	*Tripulacion.*	*Division.*
El Rigersberg	72.	430.	Vice-Almirante.
La Verce	60.	350.	
El Elsurout	72.	430.	
LA UNION	92.	650.	
El Stodtmuyden	72.	430.	
El Overissel	52.	300.	
El Zirkzèe	64.	350.	
El Vvalcheren	70.	400.	Almirante.
La Emilia	64.	350.	
El Divenser	72.	430.	
EL URYHEYDT	94.	700.	
El Vizcaino	92.	650.	
El Alemaer	72.	430.	
La Princesa Emilia	52.	300.	
Los Siete Estados	72.	450.	Contra-Almirante.
El Ulissengen	54.	320.	
El Roterdam	72.	430.	
LAS SIETE PROVINCIAS	92.	650.	
El Gueldres	60.	350.	
La Holanda	72.	430.	
Navios Ingleses.			
El Yarmouth	70.	440.	Vice-Almirante de la Esquadra blanca.
El Hamptoncour	70.	440.	
EL PRINCIPE JORGE	96.	680.	
El Shrensbury	80.	520.	
El Leopardo	50.	280.	
El Bedford	70.	440.	
El Barfleur	96.	680.	Almirante.
LA BRETAñA	100.	780.	
El Namùr	96.	680.	
El Orford	70.	440.	
El Pembrock	60.	365.	
El Lenox	70.	440.	
El Cant	70.	440.	
El Antilope	50.	280.	
La Seguridad	66.	365.	
La Golondrina	50.	280.	
El Essex	70.	440.	

El

El Bervik	70.	440.	Contra-Almirante de la Esquadra Roxa.
El Cantorbury	60.	365.	
El Ranelagh	80.	520.	
La Aguila	70.	440.	
LA ASSOCIACION	96.	680.	
El Cambridge	80.	500.	
El Pantere	50.	280.	
El Desagravio	70.	440.	
El Grafton	70.	440.	
El Neucastele	50.	280.	
El Vvarspight	70.	440.	Vice-Almirante de la Esquadra Roxa.
El Nottingham	60.	365.	
El Rupert	70.	440.	
El Burford	70.	440.	
El Glocester	60.	365.	
El Torbay	80.	500.	
EL SOBERANO REAL	100.	780.	
El Devonshire	80.	520.	
El Tygre	50.	280.	
El Edgar	70.	440.	
La Expedicion	70.	440.	
El Beschaller	36.	160.	Fragata Holandesa.
La Golondrina	32.	160.	Fragatas Inglesas.
La Guirlanda	40.	180.	
El Chevreuil	40.	180.	
El Forvey	32.	160.	
El Carlos Galera	32.	160.	
El Alcòn	32.	160.	
El Flambrò	24.	130.	
La Codornìz	40.	180.	
La Velòz	10.	60.	
La Isabela	10.	60.	
	4460.	27805.	

La Salamandra ..... Navios de fuego Holandeses.
El Dayberg .....

El Vautour .....
El Tizòn .....
El Vulcano .....
El Phenix ..... Navios de fuego Ingleses.
El Cazador .....
El Grifon .....
El Relampago .....

El

El Divinsland	Bombardas Holandesas.
La Salamandra	
La Carcàsa	Bombardas Inglesas.
El Horno	
El Cometa	
El Basiliſco	
La Eſtrella	
El Burg	Hoſpitales Holandeſes.
El Malvins	
El Jeofroy	Hoſpitales Ingleſes
La Princeſa Ana	
El Matheros	
El Jeofry	
La Smirna	

Aunque eſtas dos Armadas ſe componìan de 58. Navìos de linea, y 11. Fragatas, haciendo en todo 69. Vaſos de Guerra, en lugar de los 58. que tenia la de Francia, incluſas 8. Fragatas, fueron vencidas, y ayuntadas por eſta, deſpues de haver peleado muchas horas junto à Malaga en el expreſſado año de 1704. sì bien no padecieron tanto eſtrago como en el de 1690. que hallandoſe tambien unidas, fueron derrotadas por la de Francia, echando à pique muchos de ſus Navìos; y apreſandoles otros. Aunque los Holandeſes incluyeron en ſu Armada, ò Eſquadra la mayor parte de los Baxeles mas grandes, ſolo quatro de ellos exceden de 72. Cañones, y ninguno paſſa de 94. lo que manifieſta, que ſus Baxeles no ſon, en lo general, de tanto buque, y fuerza, como los de Francia, è Inglaterra, cuyas dos Potencias, no ſolo han competido entre sì ſobre la capacidad, y fuerza de Baxeles, durante el Reynado del Gran Luis XIV. ſino que han excedido à las demàs Naciones en eſtos dos puntos; en la inteligencia, de que los Navìos de Suecia, de Dinamarca, de Moſcovia, de Venecia, y de los Othomanos, ſon aun menores, que los de Holanda, à lo menos, ſegun el methòdo que eſtos Potentados practican, y ſe ha observado de treinta años à eſta parte.

ARMADA DE MOSCOVIA.

Con la qual navegò aquel Principe en Julio de 1718.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*	
El Arondel	48.	326.	Vanguardia.
El Marlboroug	64.	462.	
El Egodiel	52.	323.	
El Ingermerland	64.	466.	
El Revel	68.	536.	
El Riga	48.	331.	
El London	58.	335.	
El Randolpf	50.	294.	

San Miguèl	52	337.		
El Sleutelbourg	62.	462.		
El Gabriel	52.	336.		
El Moſcovv	64.	461.	Cuerpo de Batalla.	
El Firme	64.	518.		
El Devonshire	52.	334.		
El Varachiel	52.	335.		
El Oriel	52.	351.		
La Perla	50.	329.		
El Salairel	52.	339.		
El Portſmouth	52.	334.		
San Alexandro	70.	440.	Retaguardia.	
Santa Catalina	62.	456.		
El Raphael	52.	334.		
La Bretaña	48.	326.		
El Sanſon	32.	198.		
El Lanſdovvn	24.	179.		
El Alexandro	24.	182.	Fragatas.	
El Elias	32.	184.		
El Santiago	12.	090.		
La Diana	18.	088.		
La Natalia	18.	080.	Navios de fuego.	
El Cruys	06.	048.		
El Jupiter	08.	047.	Bombardas.	
El Donder	08.	042.		
Suma del Total.	1470.	10003.		

CAPITULO LXIX.

SE REFIEREN ALGUNAS noticias, ſacadas de Hiſtoriadores muy acreditados; y de Inſtrumentos hallados en Madrid, tocante à la grande Armada, que en tiempo de Phelipe II. ſe apreſtò en Eſpaña, y paſsò à los Mares de Inglaterra.

HE deſeado mucho incluir tambien en el Capitulo antecedente, la Liſta de la numeroſa, y fuerte Armada, que por las direcciones, y ordenes del Rey D. Phelipe II. ſe apreſtò en los Puertos de Eſpaña, y que à los 19. de Mayo de 1588. ſaliò de Lisboa contra Inglaterra: pero no han baſtado mis diligencias à lograr el conocimiento individual de la conſiſtencia de los buques, Artilleria, y tripulaciones de los Navios, que la componian, y aſsi podrè ſolamente referir algunas noticias por mayor, ſacadas de los Hiſtoriadores mas claſicos, para que ſe pueda inferir, ſiquiera la calidad, y fuerza principal de aquel Armamento, que tanto aſſombrò à la Europa, aunque malogrado, por la perſecucion que padeciò de repetidas tempeſtades, mas peligroſas en aquellos Mares, que en otros, por los frecuentes bancos de are-

arena, y caños, ò ſenos eſtrechos de las Coſtas de Inglaterra, y Eſcocia, por donde navegaron, peleando caſi ſiempre con los quatro Elementos, como lo aſſeguran los Eſcritores Eſpañoles, y Eſtrangeros.

Famiano de Eſtrada, que, con el acierto que es notorio, eſcribiò la Hiſtoria de las Guerras de Flandes, dice en el libro noveno de la ſegunda Dècada, que en eſte Armamento havia dos generos de Baxeles, dignos de admiracion, porque eran mayores que quantos haſta entonces ſe havian viſto: una de ſus claſes era de los vaſos llamados *Galeazas*, que navegaban à vela, y remo, pero un tercio mas largos, y mas anchos que las otras Galeras; y eſtaban la Popa, y la Proa guarnecidas de Soldados, y de Artillerìa, ademàs de los muchos Cañones, que en los dos coſtados eſtaban pueſtos, colocando uno, entre banco, y banco de los remeros, por lo qual eſtaban los bancos mas apartados unos de otros, que lo que ſe acoſtumbra en las otras Galeras, de modo que fulminaban igualmente por todas partes.

Que la otra ſuerte de Navìos era de los nombrados *Galeones*; porque participaban de la redondèz de los de vela, y de lo largo de las Galeras, pero excedìan en el tamaño à unos, y otros Vaſos, y para dàr mas noticia de eſta Armada, ſe remite à la relacion, que en el miſmo año ſe comunicò al ſeñor Duque de Parma, ſiendo Governador, y Capitan General de Flandes, cuyas principales clauſulas ſon como ſe ſiguen.

„ La Armada Naval conſiſte en „ 135. Vaſos grandes, aſsi Galeras, y „ Galeazas, como Navìos redondos del „ buque ordinario, y Galeones, de los „ quales hay quatro ſuperiores à los „ otros: incluye tambien 40. Vaſos „ menores, la mayor parte de carga, y „ tranſporte: hay en eſtos Navìos „ cinco Regimientos Eſpañoles con „ 18857. Soldados; como tambien „ 7449. Marineros, y otra gente de „ Mar; 220. Señores Eſpañoles; 350. „ Voluntarios, con ſus criados; y 620. „ perſonas, entre Religioſos, y otros „ ſugetos, para el cuidado de los en- „ fermos, y otros miniſterios; llegan- „ do todo el numero de la gente de la „ Armada á 28293. hombres.

Añade el Autor, que aunque no ſe expreſſa la cantidad de Artillerìa, y demàs pertrechos, aſſeguraban algunos, que vieron otra relacion en Madrid, que, ademàs de lo que neceſsitaban las tripulaciones de los Navìos, y la gente de deſembarco, que iba en ellos, llevaban baſtantes armas, y municiones para armar muchos de los Naturales en Inglaterra; y que no obſtante la mucha gente que iba en la Armada, tenia prontos el Señor Duque de Parma en Flandes 26ȝ. Infantes, y mil Cavallos, con Embarcaciones de tranſporte prevenidas, para paſſar con ella à Inglaterra; y refiere tambien, que por ſer los Navìos Eſpañoles mayores, y mas peſados que los de los Ingleſes, lograron eſtos algunas ventajas, valiendoſe de las que les fraqueaban los bancos de arena, y otros accidentes, que, no embarazando à ſus Navìos por la menos agua que calaban, y por el practico conocimiento que tenian, eran otros tantos eſtorvos, y peligros para los grandes buques de nueſtra Armada, mayormente faltando à nueſtros Pilotos aquella eſpecifica inteligencia, que de eſtos impedimentos tenian los ſuyos, y que, en mi entender, ſe adquiere ſolamente con la continua navegacion en las miſmas Coſtas, Senos, y Rias; de cuyas individuales noticias ſuelen carecer los Pilotos de altura, aunque en lo general ſean muy cientificos, y expertos, como lo ſerìan tambien los de nueſtra Armada; ni baſtan las que ſe adquieren por los Mapas, y Libros, particularmente en lo reſpectivo à los bancos de arena, que ſe ſuelen mudar, yà con el impulſo

de las mareas, yà con las aguas vivas, ò con otros accidentes; por cuya razon es conveniente, y preciso, que los Pilotos de altura se acompañen, siempre que se pueda, de los Pilotos nombrados de Costa, que sean muy expertos de los Puertos, Barras, Rias, y otros parages estrechos donde se huviere de navegar; cuyo conocimiento suelen estos adquirir con la sola practica, sin los principios de las Mathematicas, ni uso de instrumentos de que necesitan los de altura; à cuya reflexion me ha empeñado la dolorosa memoria de lo mucho que la Armada de España padeciò en aquellos parages, por falta de buenos Pilotos de Costa, aunque llevaba Oficiales muy habiles en el servicio de la Mar; bien que no se pudo reparar, ò suplir la gran pèrdida del Marquès de Santa Cruz, que estando nombrado para mandarla, falleciò pocos meses antes que saliesse de Lisboa, causando à todos gran sentimiento, por la falta que para aquellá grande empressa havian de hacer sus experiencias, destreza, y valor, con cuyos atributos le nombran, hasta los Historiadores Estrangeros.

El Doctor Don Luis de Babia, en la tercera parte de su Historia Pontifical, y Catholica, sacada à luz el año de 1604. diez y seis despues de la malograda expedicion de Inglaterra, refiere en los Capitulos 53. y 54. de la Vida de Sixto V. que la Armada de España llevaba cerca de 20ȳ. hombres de pelea, 9ȳ. de servicio, 2730. piezas de Artillerìa, con todo lo demàs correspondiente, y provision grande de armas, y municiones para muchos de los Isleños en Inglaterra.

Assegura tambien este Autor, que la Armada de Inglaterra llegaba à 100. Navìos, que eran mas ligeros, y agiles, que los de España.

Antonio de Herrera, Coronista Mayor de su Magestad de las Indias, y su Coronista de Castilla, escribiendo por los años de 1608. dice en el lib. 4. cap. 2. y 4. de la tercèra parte de su Historia General del Mundo, que esta Armada se componìa de 130. Velas, entre Galeones, Naos, Galeazas, Galeras, Urcas, Caravelas, Patàches, y Pinazas. Que la primera Esquadra, en que iba embarcado el Capitan General Duque de Medina-Sidonia, era de Portugal, y tenia diez Galeones, y dos Zabras: Que la segunda era la de Castilla, en que iba por Genaral Diego Flores de Valdès, y tenia catorce Galeones, y Navìos, y dos Patages: Que la tercera era la Esquadra de Andalucìa, compuesta de diez Galeones, y Navios, su General Don Pedro de Valdès; Que la quarta Esquadra era la de Vizcaya, que llevaba por su General à Juan Martinez de Recalde, Almirante de esta Armada, y tenia diez Galeones, y Navìos, y quatro Patàches: Que la quinta era de la Provincia de Guipuzcoa, su General Miguel de Oquendo, y llevaba diez Galeones, dos Patages, y dos Pinazas: Que la sexta Esquadra era de Italia, y su General Martin de Bertendona, que tenia diez Naos Ragocesas: Que la septima Esquadra constaba de 23. Urcas de Armada, y bastimentos, y era su General Juan Gomez de Medina: Que la octava se componìa de Patàches, Caravelas, y Zabras, en numero de 22. siendo su General Don Antonio Hurtado de Mendoza: Que la novena se componìa de las quatro Galeazas, que hizo fabricar en Napoles su Virrey el Conde de Miranda, y llevaba à su cargo D. Hugo de Moncada, y las quatro Galeras el Capitan Diego de Medrado: Que en esta Armada se embarcaron los Tercios siguientes

El de Sicilia, su Maestre de Campo Don Diego Pimentèl, que llevaba un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de Napoles, su Maestre de Campo Don Alonso de Luna, con un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de la Carrera de las Indias, su Maestre de Campo Nicolàs de Isla, con un

un Sargento Mayor, y 23. Capitanes.

El de entre Duero, y Miño, su Maestre de Campo Don Francisco de Toledo, con un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de Andalucìa, su Maestre de Campo Don Agustin Mexìa, que llevaba un Sargento Mayor, y 24. Capitanes,

Treinta y nueve Compañias sueltas, que se levantaron en Castilla la Vieja.

Un Tercio de Infanterìa Portuguesa, mandado por Gaspar de Sosa, con un Sargento Mayor, y cinco Capitanes.

Otro Tercio da Portugueses, que llevaba Antonio Pereyra, con un Sargento Mayor, y quatro Capitanes.

Que ademàs de estos iban diferentes Cavalleros, y Capitanes entretenidos, y muchos Señores aventureros, Cavalleros, Capitanes, y Alfereces. Alonso de Cespedes, Teniente de Capitan General de la Artillerìa, con veinte Gentiles-Hombres, Mayordomo, y su Teniente, 150. Artilleros de Campaña, 100. Mozos de Mulas para la Artillerìa, y 74 personas de servicio; y que ademàs de todos los referidos, eran los Soldados diez y nueve mil docientos y noventa y cinco: la Gente de Mar, ocho mil docientos y cincuenta y dos; y los Remeros, dos mil y ochenta y cho.

Que teniendo determinado el Rey passasse tambien el Duque de Parma à Inglaterra, le mandò, que à este efecto apercibiesse 100. Baxeles, que llaman Huedes, y son menores que las Marcelianas, para passar Soldados; con cuyo motivo se ensancharon los Fosos de la Ciudad de Ypre, para que de allì pudiessen navegar à Amberes, Gante, y Brujas con 70. Nasslaydas, capàz cada una de llevar 30. Cavallos: que, ademàs de esto, se aparejassen en Neoport, y Dunquerque 28. Navios de Guerra, aunque havia dificultad en hallar Marineros fieles para governarlos; que se aprontassen gruessas vigas agudas, y herradas, para hacer estacadas para fortificar el Exercito en campaña, y levantar Fuertes; y gran cantidad de Pipas para puentes de passar Rios; mucha fagina, y otras cosas para hacer reparos; que se juntassen armas de todas suertes, sillas, y frenos de Cavallos, Hornos para cocer pan, y otras muchas cosas.

Monsieur de Larrey, en la Historia General de Inglaterra, que sacò à luz el año de mil seiscientos y noventa y ocho, refiere assimismo, que la Armada Inglesa se componia de cien Vasos de pelea, ademàs de los muchos con que las Provincias rebeldes del Pais Baxo socorrieron à los Ingleses, contra la de España; y que esta contenìa ciento y treinta y cinco Navìos, entre los quales havia quatro Galeras, incluyendo cada una mil y docientos Forzados, y quatrocientos y sesenta Marineros; que el Galeon llamado de Sevilla, llevaba quatrocientos y sesenta hombres de tripulacion; y que à los ciento y treinta y cinco Vasos de Guerra, seguian muchas Embarcaciones de transporte.

CAPITULO LXX.

EN VISTA DE LOS EXEMPLARES que se han citado, se discurre, de què lineas, ò clases deberàn ser los Navìos, y Fragatas con que se ha de formar la Armada de España, con expresion de sus respectivas tripulaciones, y Piezas de Artillerìa, y los Vasos que convendrà destacar para el Comercio con la America, y resguardo de aquellas Costas.

EN los dos Capitulos antecedentes se han expressado algunas noticias particulares, y otras generales, assi de la capacidad, Artillerìa, y tripulacion, que regularmente tienen los Baxeles de Guerra de las Principales Po-

Potencias de Europa, como de los que de cada linea, ò claſe ſuelen entrar proporcionadamente en ſus reſpectivas Armadas; cuyas noticias pueden ſer muy convenientes para la regulacion de la capacidad, Artilleria, y gente, que huvieren de tener los del Rey nueſtro ſeñor; para lo qual, parece, ſe ha de atender, con eſpecialidad à la practica de las Potencias Maritimas mas immediatas, ò que tengan mayor conexion con los Dominios de ſu Mageſtad, ò frecuencia en nueſtros Mares, y Comercios, como ſon la Francia, Inglaterra, y Holanda; pues aunque ſu Mageſtad tiene tambien intereſſes en Italia, es notorio, que en toda ella no ay Principado, ni Republica, cuyas Fuerzas Maritimas puedan contraſtar à una mediana Armada de Eſpaña, aunque no entraſſen en ella Navios grandes; ſucediendo lo mismo por lo que toca à los Argelinos, y otros Eſtados de Berberia, cuyos Vaſos ſon muy inferiores en calidad, y numero; por lo qual parece, que lo que ſe ha de tener preſente para la regulacion de los Baxeles de ſu Mageſtad, es la que obſervan Francia, Inglaterra, y Holanda, por los motivos yà referidos, y otros que concurren; dexando de imitarlos ſolamente en aquellas circunſtancias, à cuya practica ſe opuſiere algun reparo, ò inconveniente conſiderable.

Por la Liſta de la Armada de Francia ſe reconoce, que ſe componia de 50. Baxeles de linea; à ſaber:

20. deſde 50. Cañones, haſta 60. incluſive.
11. deſde 60. excluſive, haſta 70. incluſive.
2. deſde 70. excluſive, haſta 80. incluſive.
12. deſde 80. excluſive, haſta 90. incluſive.
2. deſde 90. excluſive, haſta 100.
1. de 102. Cañones.
2. de à 104. Cañones.

Y mas ocho Fragatas, deſde 10. haſta 36. Cañones, haciendo en todo 58. Vaſos, ſin los Navios de fuego, que ſon nueve, deſde 6. haſta 12.

La Armada Ingleſa, de que ſe ha incluido Liſta, ſe componia de 38. Navios de linea, ſiendo

2. de à ..... 100.
4. de à ..... 096.
5. de à ..... 080.
16. de à ..... 070.
1. de à ..... 066.
4. de à ..... 060.
6. de à ..... 050.

} Cañones.

Y mas 10. Fragatas, deſde 40. à 10. Cañones, y los Navios de fuego, Bombardas, y Hoſpitales, que ſe han expreſſado.

La Armada Holandeſa, que eſtaba unida à la de Inglaterra, conſiſtia en 20. Navios de linea, ſiendo

1. de à ..... 94.
3. de à ..... 92.
8. de à ..... 72.
1. de à ..... 70.
2. de à ..... 64.
2. de à ..... 60.
1. de à ..... 54.
2. de à ..... 52.

} Cañones.

Y mas

Y mas una Fragata, y los Navìos de fuego, Bombardas, y Hoſpitales, que ſe declaran en la liſta.

Aunque la Armada de Francia incluye diverſos Baxeles, que paſſan de 80. Piezas; y ſe ſabe tambien, que en el gran numero de que ſe compone la que tienen los Ingleſes, ſe encuentran aſsimiſmo diverſos Vaſos deſde 90. haſta 100. ademàs de los ſeis, que la del año de 1704. comprehende de eſtas claſes; convienen caſi todos los Practicos, en que eſtos no ſon de ſervicio correſpondiente à ſu gran gaſto, buque, y numero de Artilleria, y gente, por la dificultad en manejarlos, mayor peligro en practicar los Puertos, y Coſtas, y por otros inconvenientes; y que los de eſta capacidad, y Armamento, que de ordinario ſe fabrican en tiempos abundantes de dinero, ſirven mas à la obſtentacion, que al buen ſucceſſo de las expediciones; y me parece, que ſiguiendo los exemplares de Francia, Inglaterra, y Holanda, ſolo en lo que parece mas regular, y mas proprio de nueſtra preſente conſtitucion, deberà conſiſtir la principal fuerza de la Armada de Eſpaña en Navios, deſde 50. à 80. Cañones incluſives, permitiendo ſolamente que haya uno de 100 Piezas para Capitana, uno de 90. para Almiranta, ſegun nueſtro eſtilo antiguo, que parece no ſe ha alterado todavia en eſte punto; y otro tambien de 90. para ſegunda Almiranta, ò con nombre de Govierno; à fin, que en la diſtincion de ſus mayores buques, y armamentos ſe repreſente tambien la autoridad ſuperior de los tres principales Gefes, que mandaren la Armada, repartida en las tres diviſiones, *Vanguardia*, *Cuerpo de Batalla*, y *Retaguardia*, como ſe practìca regularmente: en la inteligencia, de que los principales Empleos en la Armada Franceſa, ſuelen conſiſtir en el Almirante, y dos Vice-Almirantes, el uno de Levante, y el otro de Poniente, à quienes obedecen los Tenientes Generales, y Gefes de Eſquadra; y en las de otras Potencias ſe ocupan los tres primeros lugares por el Almirante, un Vice-Almirante, y un Contra Almirante.

Muchos años ha que en Eſpaña no tiene exercicio la gran dignidad de Almirante de la Mar, creada por el Santo Rey Don Fernando, con ocaſion del Sitio de Sevilla; y los que de mucho tiempo à eſta parte han mandado la Armada Real, han tenido el grado de Capitan General; de donde parece ha procedido, que la primera Nave en que ſe embarca, ſe nombre *Capitana*, aſsi como en otras partes ſe llama *Almiranta*.

En los grados antiguos de la expreſſada Armada ha havido mucha variacion, particularmente en lo que mira à los Titulos de Almirantes Generales, Almirantes Reales, y Generales de Eſquadra, cuya autoridad, y exercicio eran muy inferiores al ſonido de ſus graduaciones, ſegun tengo entendido, por lo limitado de ſus mandos en la Armada, en cuya puntual averiguacion no me detendrè, aſsi por alguna confuſion con que he oido hablar en eſte punto, como por no conſiderarlo neceſſario, deſpues de la nueva forma, que ſe và eſtableciendo en la Marina; donde ſu Mageſtad ſe ha ſervido crear Tenientes Generales: con iguales preeminencias à las que tienen los de los Exercitos; Gefes de Eſquadra, con el miſmo grado, que los Mariſcales de Campo; y Capitanes de Navìos, iguales à los Coroneles de los Regimientos; cuya graduacion, y prerrogativas parecen muy juſtas, y proprias de un Oficial, à quien ſe fia el importante mando de un Baxèl armado, y pertrechado caſi con tanta Artillerìa, gente, y municiones, como una Plaza de Guerra; y por la miſma conſideracion parecìa yà muy diſſonante, y no poco perjudicial al Real ſervicio, que

uno

uno de estos Navìos se mandasse por Oficial, que no tenìa mas grado, que el correspondiente al de Capitan de Infanterìa, y con sueldo igualmente inferior, como se practicaba por lo passado en la mayor parte de los expressados Navìos.

En el Capitulo 66. discurriendo sobre la proporcion, que podrìan tener las Fuerzas de Tierra, y las de la Mar entre sì, expresse, que estas se podrìan componer de 50. Baxeles de linea, desde 50. hasta 100. Cañones, y ademàs de estos, 20. Fragatas; y me parece, que, segun los exemplares de otras Potencias, con quienes tenemos mas relacion, convendrìa, que los dos quintos de los de linea fuessen desde 70. Cañones arriba, lo que haria el numero de 20. Vasos, incluyendo en ellos 8. de à 70. Cañones, nueve de à 80. y los tres que propuse de 100. y de 90. para Capitana, y Almirantas.

Los 30. restantes pudieran ser 10. de à 50. Cañones, 10. de à 54. y 10. de à 60. de cuyas tres clases me ha parecido proponer mayor numero, con el fin de que, dexando en el Cuerpo de la Armada los suficientes de estos tamaños, y fuerza, se puedan destacar, ò separar de ellos hasta 12. assi para la Escolta de nuestras Flotas, y Galeones, como para embarazar el Comercio prohibido en las Indias, uniendose à ellos ocho de las 20. Fragatas, à fin que sirvan de Pataches en las mismas Flotas y al corso en las Esquadras pequeñas, que se apliquen à impedir el expressado comercio ilicito; pues saben los Practicos lo utiles que estas Embarcaciones ligeras son à descubrir, y reconocer los Cabos, Golfos, Ensenadas, y otros parages; como tambien para distribuir ordenes, llevar pliegos, y para otras comisiones; en la inteligencia, de que los Vasos, que he comprehendido ser mas apropòsito para el resguardo principal, de Flotas, y Galeones, y demàs encargos en Indias, son los medianos de à 50. 54. y 60 Cañones; por los motivos que se explicaràn en otro Capitulo.

Suponiendo, que de los 50. Baxeles de linea se destacaràn 12. y de las 20. Fragatas hasta 8. para la Carrera de las Indias, y para aquellas Costas; y que aunque estos 20. Vasos grandes, y pequeños se muden, y alternen con otros en los viages, siempre estarà ocupado en los Comercios, y resguardo de aquellos Mares el mismo numero de 20. poco mas, ò menos, segun lo dictaren las ocurrencias, y accidentes de los tiempos; quedarà fixa, y existente en España una Armada compuesta de 38. Baxeles de linea, y 12. Fragatas, incluyendose en los 38. Navios los 20. que se han expressado desde 70. hasta 100. Cañones, y en los otros 18. pudieran entrar quatro de à 60. Cañones, siete de à 54. y siete de à 50. ademàs de 12. Fragatas que podràn ser quatro de 40. Cañones, quatro de à 20. y quatro de à 10. haciendo en todo 50. Vasos de Guerra, lo que parece muy suficiente, en tiempo que no tengamos Guerra con Potencias poderosas en la Mar; que en caso de haverla, yà se sabe la necessidad, y practica de aumentar las Fuerzas de Mar, y Tierra, con reflexion à lo que de unas, y otras pudieren los Enemigos emplear contra las de su Magestad: por lo qual es dificil discurrir, desde aora, à punto fixo, sobre los expressados aumentos, y solo se pudiera tener adelantada, permitiendolo los medios, la providencia, en todos tiempos muy acertada, de que en Astilleros bien resguardados contra los insultos de los Enemigos, haya Almacenes bien provèidos de todo genero de maderas, como quillas, sobre quillas, rodas, codastes, yugos, piques, estemenaras, arbitanas, busardas, orcazas, planes, sobreplanes, bularcamas, vados, curberia de todas menas, y figuras, latas, palmejares, tablazon de todos gruessos, timones, y cañas para ellos, bombas,

ta-

tallamáres, y otras maderas menudas; arboladura de todos grueſos para palos principales, vergas, y maſteleros, como tambien Artilleria, armas, balas, y otros pertrechos; y aſsimiſmo clavazòn, xarcia, y todo lo demàs neceſſario, para que quando llegaſſe, ò ſe acercaſſe la urgencia, ſe pudieſſen conſtruir, aparejar, y armar prontamente Baxeles, y Fragatas con que aumentar la Armada, ademàs de lo que ſe neceſsitare para reemplazar las coſas, que en ella ſe fueren conſumiendo, ò faltando; entendiendoſe, que los anticipados repueſtos, que ſe proponen para Baxeles nuevos, ſe han de entender de aquellos generos, que en Almacenes bien conſtruidos ſe pudieren conſervar muchos años, ſin deteriorarſe, aplicando el debido cuidado, con reflexion à los palos, y demàs maderas, que ſe mantienen mejor en agua ſalada.

Los doce Navìos de linea, y las ocho Fragatas reſtantes, ſe pudieran dividir, y aplicar, deſtinando para la Guardia de Flota, Galeones, y Flotilla de Azogues, ocho Baxeles, ſiendo los quatro de à 60. Cañones, dos de à 54. y dos de à 50. y mas una Fragata de à 40. Cañones, dos de à 20. y una de à 10. y para la Eſquadra de Barlovento, y demàs reſguardo de aquellas Coſtas, dos Navìos de à 60. uno de 54. y otro de 50. Cañones, una Fragata de 40. dos de à 20. y una de à 10.

No me huviera atrevido à diſcurrir ſobre eſtas regulaciones de Armadas, ſi no fueſſe ſobre los fundamentos de lo practicado por grandes Principes, y Repùblicas bien governadas; y quando mis reflexiones en eſta importancia no mereciеſſen ſer atendidas, ſerviràn à lo menos los exemplares, y noticias, que hago preſentes, de las principales Potencias Maritimas de Europa, y otras; unos por menor, y otros por mayor, para que con eſte conocimiento ſe puedan reglar mejor todas las diſpoſiciones, que miran al reſtablecimiento, y conſervacion de las Armadas Navales de ſu Mageſtad; y no obſtante, por ſi el numero, y proporciones de Baxeles, que propongo à eſte fin, lograre algun aprecio, me ha parecido eſpecificar mas la conſiſtencia de eſtas Fuerzas, y es como ſe ſigue.

EXPLICACION DEL NUMERO, ARTILLERIA, Y TRIPULACIONES, de los Baxeles de linea, y Fragatas de que ſe compondrìa la Armada de ſu Mageſtad, en caſo de aprobar la planta que ſe propone; advirtiendo, que la Gente de Mar, y Guerra, que ſe aplica à cada Vaſo, es conforme à la que regularmente ſuelen tener los de la Armada de Francia.

Nombres de Navìos.	Cañones.	Hombres ſegun practica de Frãcia.	Hombres ſegun practica de Inglaterra.	
N.	100.	800.	780.	Para Capitanã.
N.	90.	700.	680.	Para Almiranta
N.	90.	700.	680.	y Govierno.
N.	80.	550.	520.	
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		

N.	80.	550.	
N.	70.	450.	440.
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	60.	380.	365.
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	50.	300.	280.
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	

Fragatas.

N.	40.	200.	190.
N.	40.	200.	
N.	40.	200.	
N.	40.	200.	
N.	40.	200.	
N.	40.	200.	
N.	20.	085.	080.
N.	20.	085.	

N.

N.	20.	. . . 085.	
N.	20.	. . . 085.	
N.	20.	. . . 085.	
N.	20.	. . . 085.	
N.	20.	. . . 085.	
N.	20.	. . . 085.	
N.	10.	. . . 070.	. . . 060.
N.	10.	. . . 070.	
N.	10.	. . . 070.	
N.	10.	. . . 070.	
N.	10.	. . . 070.	
N.	10.	. . . 070.	
Cañones.	3660.	23150. Hombres.	

Los calibres de que se debe componer la Artillería de cada Vaso, y los Empleos, y exercicios de la Gente de Mar, y Guerra, de las tripulaciones, con sus repartimientos en la Armada de Francia, se explican en sus Ordenanzas de Marina; como tambien en los citados Proyectos de Don Antonio de Gastañeta, lo que toca à los calibres de Cañones correspondientes à cada Andana, à lo menos en algunos Navìos; cuyas noticias no me ha parecido introducir aqui por menor, assi por no dilatar demasiado estos discursos, como porque con este apuntamiento las hallarà facilmente qualquiera que las necesite, ò las desee para la curiosidad.

CAPITULO LXXI.

SE PROPONEN MEDIOS, y otras providencias, para que se puedan dotar los gastos de una Armada de 50. Baxeles de linea, desde 50. à 100. Cañones, y de 20. Fragatas.

SE han explicado yà las razones por què se necesita poderosa Armada Naval en España; la proporcion que pudiera tener con las Tropas de Tierra; el numero, buque, Artillerìa, y tripulacion de los Baxèles para formarla; y las demàs circunstancias, que se incluyen en los ultimos Capitulos: pero servirìa de muy poco todo lo que en este assumpto se ha expressado, si al mismo tiempo, *no se sugeriessen algunos medios justos, y practicables, para efectuar esta importante idea*; la que no es cosa nueva en España, pues el dictamen, y maxima de que estèmos muy armados por Mar, lo encargan las mismas Leyes de nuestros Monarcas, lo aconsejan todos los grandes Politicos; lo representan los Tribunales, y otros Ministros; y lo vozean hasta los Pueblos: la dificultad està en discurrir, y disponer los fondos necessarios para la dotacion de todos sus gastos, sin causar nuevos empeños à la Real Hacienda, ni agravar à los Vassallos de su Magestad; y despues, en submministrarlos con aquella prudente economìa, y buenas reglas, que conviene, para que no se malogre el fruto con gastos superfluos, y otros desperdicios. Comprehendo la dificultad de la empressa, pero haviendome empeñado imperceptiblemente de Capitulo en Capitulo, hasta llegar al assumpto de la providencia de medios para la practica de lo propuesto, faltarìa sin duda à mi obligacion, si en lo que mas pudiera interessar al Real servicio, y al adelantamiento de los Comercios, se rindiessen,

ò se entibiassen mis reflexiones, y buenos deseos, abandonando este essencialissimo punto, que merece la primera atencion; assi propondrè lo que alcanzaren mis cortas luces, huyendo siempre de los dos inconvenientes, que he apuntado, y de que por atender mucho à esta importancia, se falte à otras, igualmente urgentes; y tendrè gran complacencia en que otros, con mayor comprehension que yo, sugieran providencias igualmente sanas, y que sean capazes de aumentar la Armada, aunque sea hasta 100. Baxeles, pues assi estarìa su Magestad mejor servido, y mas afianzado el bien universal de sus Vassallos; que son los dos objetos inseparables à que se dirigen todos mis discursos; los que en esta materia se fundan, solo en prudentes proporciones, en decentes economìas, y en otras reglas dictadas de la razon de Estado, y de la misma *justicia*, que obliga tambien à corregir los abusos.

Segun tanteo hecho por Ministro de su Magestad muy inteligente en todas las dependencias de Marina, y del Comercio de las Indias, por su aplicacion, y practica de muchos años; parece, que el apresto, y manutencion de un Baxèl de 60. Cañones, en seis meses de campaña, ù de viage, tendrà de costa 69ȳ. escudos de vellon, incluyendo tambien los gastos de carenas, y todos los demàs especificados en el referido tanteo, que se insertarà en este Capitulo, para su mas puntual inteligencia: y añadiendo 15ȳ. escudos para los sueldos de los Oficiales, y demàs gente, que no se despide en los seis meses restantes del año, aunque el Navio estè desarmado, hazen 84ȳ. escudos en todos los doce meses; pero considerando, que esta regulacion se ha hecho para Baxèl de 60. Piezas, y que entre los 70. Vasos propuestos para la Armada de España, y los Comercios de Indias son 40. los que no llegan à este buque, y dispendio, inclusas las 20. Fragatas, y que no son mas de 20. los què exceden de la fuerza, y buque de 60. Piezas, me parece, que el gasto de cada Vaso de los 70. se pudiera considerar en 70ȳ. escudos al año, uno con otro.

Segun este supuesto, costarìan todos los 70. Vasos 4.900ȳ. escudos de vellon al año, esto es, en el caso de que todos estuviessen armados, è hiciessen campaña, ò viages largos todos los años; lo que pocas veces, ò ninguna sucede, aun en tiempo de Guerra; y teniendo presente, que para los gastos de Marina de este año de 1724. se pidieron, y destinaron dos millones de escudos, en que se incluyen 260ȳ. para las Galeras, se baxa esta cantidad, y quedan 1.740ȳ. escudos, aplicables à los gastos de Navìos; sobre cuyo fondo se debe contar, como dotacion yà establecida, y fixa; y como el que corresponde à los 70. Vasos importa 4.900ȳ. excede esta suma à la presente dotacion de Marina sin Galeras en 3.160ȳ. escudos, para cuyo aumento, se han de discurrir los medios proporcionados, sin agravar à los Vassallos, ni causar nuevos empeños à la Real Hacienda.

Para poder explicar mejor mis reflexiones en este assumpto, me ha parecido dividirlo en dos partes; la una, sobre el gasto, y dotacion de los 38. Baxeles de linea, y 12. Fragatas, propuestos para la Armada, que ha de existir en los Puertos, y Mares de España; y la otra tocante al gasto, y dotacion de los 12. Navìos de linea, y ocho Fragatas, que se han de emplear en la Carrera de Indias, y en aquellas Costas, para los fines ya expressados.

Debiendo componerse de 38. Baxeles, desde 50. à 100. Cañones, y de 12. Fragatas, desde 10. à 40. la Armada existente en España, se necesitaràn para su dotacion, segun el expresado tanteo, hasta 3.500ȳ. escudos de vellon al año; y estando yà consignados 1.740ȳ. escudos para la Marina, sin Galeras, se deberàn suplir 1.760ȳ. para

ra

ra acabar de dotar el diſpendio de los referidos 50. Vaſos.

En el Capitulo 66. expreſſè las razones que ocurren, à mi entender claras, y ſòlidas, para que las Fuerzas Navales, y las Terreſtres ſe proporcionen entre sì, manifeſtando al miſmo tiempo, que haviendo Armada, baſtaràn 60ỻ. hombres de Tierra, incluſos 10ỻ. Cavallos; y ſi ſe aprobare eſta regulacion, ſe vendrìa à eſcuſar, como ſe previno, el diſpendio de 9ỻ. Infantes, y de 4ỻ. Cavallos.

El gaſto regular de mil hombres de Infanterìa, ſegun el Reglamento actual, comprehendiendo ſueldos de Oficiales, y Soldados, la gran maſa deſtinada à veſtuarios, y armamento, la pequeña maſa, la gratificacion para las Reclutas, pan de municion, y el gaſto del Hoſpital, y de camas, lumbre, luces, y utenſilios en los Quarteles, importa cada año 100ỻ. eſcudos, poco mas, ò menos, ſegun la variacion en el precio del pan, y de los alojamientos, à excepcion de los Regimientos Eſguizaros, que ſon mucho mas coſtoſos; con que por los 9ỻ Infantes, que ſe propone eſcuſar, ſe ahorrarìan cada año 900ỻ. eſcudos.

El gaſto de mil Cavallos, incluyendo todo lo que ſe ha referido tocante à la Infanterìa, y añadiendo la gratificacion, que menſualmente ſe libra para la remonta, y la cebada, y paja, ſuele importar 245ỻ. eſcudos de vellon al año, poco mas, ò menos, ſegun ſe varìa el precio de las raciones de paja, y cebada, y el diſpendio de los alojamientos; entendiendoſe eſto en el pie de paga, y Oficiales, en que oy ſe hallan los Regimientos de Cavallerìa, y Dragones; de modo, que eſcuſandoſe los 4ỻ. Cavallos propueſtos, ſe ahorrarìan 11.100ỻ. eſcudos, y ambas partidas importarian 2.000ỻ de eſcudos.

En otros diſpendios del Exercito, y demàs gaſtos de Guerra, pudiera proponer tambien algunas economias muy juſtas, y convenientes, que importarìan ſumas conſiderables, dexando las Tropas, y las demàs importancias bien aſsiſtidas de todo lo neceſſario; pero remitiendome à otra ocaſion ſobre eſte punto, aplicarè por aora ſolo el ahorro liquido de los mencionados 2.000ỻ. de eſcudos para ir dotando el gaſto de la Marina.

Con eſte ahorro ſe conſideran ſuplidos, y aſſegurados los 1.760ỻ. eſcudos que faltaban, para enterar la dotacion de los expreſſados 50. Vaſos, y ſobrarìan 240ỻ. eſcudos, con cuya porcion ſe pudieran mantener otros dos Baxeles de linea, y dos Fragatas, con poca diferencia, ſi fueſſe neceſſario eſte aumento, ò aplicar ſu importe, para ayudar à dotar los otros 20. Vaſos, que ſe deſtinàn para la eſcolta de Flotas, y Galeones, y reſguardo de las Coſtas de la America.

Si ſe huvieſſe de formar la cuenta por menor del gaſto que tendria cada Navio, ſegun ſu buque, y fuerza, ſerìa preciſo emplear muchos pliegos ſolamente en eſta liquidacion prolija, y de trabajo, aunque material, lo que me ha parecido eſcuſar, conſiderando que el ſupueſto general que ſe ha hecho, es ſuficiente para el fin principal de eſtos diſcurſos; cuyo acierto, en tanteos, que ſuben à millones de eſcudos, no puede peligrar por la diferencia que pudiere haver de 200. ni 300ỻ. eſcudos; ademàs, que aun quando el diſpendio de los mencionados 50. Vaſos, importaſſe 200ỻ. eſcudos mas del ſupueſto hecho, quedarian ſuplidos por los 240ỻ. en que excede el ahorro de de las Tropas de Tierra; y puede ſuceder tambien, que en lugar de faltar, ſobre alguna porcion crecida de lo que ſe ha conſiderado preciſo para los 50. Vaſos.

Aſsimiſmo ſe debe tener preſente, que ademàs de los referidos 240ỻ. eſcudos que ſobran, ſegun eſtos tanteos, ſe podràn eſperar otros aumentos quantio-

tiosos por el producto de derechos, y otras utilidades, que resultarán à la Real Hacienda, floreciendo mas el comercio de los Vassallos con el abrigo, y auxilio de la misma Armada, que se propone aumentar; à que se deberán añadir las considerables cantidades de dinero que se ahorrán, siempre que en los Navìos, y Fragatas, empleados en el resguardo de las Costas, se executen los transportes de Artillería, Bombas, Granadas, Balas, Armas, Cureñas, Instrumentos de Gastadores, Xarcia, Lona, Tablas, y otras maderas, y pertrechos para el servicio de Tierra, y de la Marina, y que por no tener suficientes Navìos proprios, se conducen oy en Embarcaciones fletadas, y las mas veces estrangeras, y en que ademàs de lo mucho que se gasta, se aventura el Real servicio, mayormente pudiendo ir à parar à manos de los Infieles, para hacernos mayor guerra, las mismas Armas, y demàs pertrechos, que nos han de servir contra ellos, si al tiempo de llevarlos de Cantabria, y de otras partes à Cadiz, y à los Presidios de Africa, los cogiessen sus Corsarios, à cuyo contratiempo se exponen oy mucho estas conduciones; sobre cuyas consecuencias, y las disposiciones para el remedio, se tratarà en otro Capitulo con la extension que pide su importancia.

Se debe tambien tener presente, que hallandonos en paz con las Potencias Maritimas, y debiendose esperar su continuacion, no avrà necessidad de tener armados todos los 70. Vasos, aunque se hallassen existentes, por cuya razon se escusarà el gasto de cantidad considerable de lo que se destinare à la dotacion de toda la Armada; cuyos ahorros se podrìan emplear para los tiempos, y urgencias de la Guerra; en la inteligencia, de que, al passo que se fueren aumentando las Fuerzas Navales, se podràn minorar las de Tierra, hasta ponerse en la proporcion que su Magestad determinare, à fin que, con el ahorro que producirà la diminucion de estas, se vaya supliendo, y dotando el gasto del aumento de aquellas.

Por lo que mira à los 20. Vasos restantes, que de la Armada propuse, para el Comercio con las Indias, y resguardo de aquellas Costas, considero assegurada su dotacion por los medios siguientes.

La Armada, ò Esquadra de Barlovento, servìa (segun refiere Don Joseph de Beytia, en el lib. 2. capit. 5. de su citado Norte de la Contratacion) para recorrer las Islas, y Costas de las Indias; para escoltar las Flotas desde la Vera-Cruz à la Habana; assegurar el transporte de los situados à los Presidios, è impedir el corso à las demàs Naciones; y oy se considera mas precisa, que nunca, su existencia, añadiendose à los referidos motivos la necessidad de embarazar los comercios ilicitos, que tanto frecuentan los Estrangeros, y han aumentado de algunos años à esta parte.

Para el restablecimiento de esta Esquadra, y demàs fines expressados propuse quatro Navìos de linea, y quatro Fragatas, de la fuerza que se ha referido, sacandolos de la Armada de España, y haciendolos mudar cada dos años, à mas tardar, por los motivos que expresse en el Capitulo 65. y aunque en las ultimas ocasiones que ha existido esta Esquadra, se componìa de tres à quatro Vasos medianos, y oy tiene un Navìo mediano, y un Patache; se sabe, que en tiempos mas antiguos incluìa hasta trece; y siendo constante tambien, que para la manutencion de ella se impusieron diferentes derechos en Indias, cuyo producto se extravìa en otros usos, serà muy justo, y conveniente que se recupere este fondo, y se aplique à su primitivo, y legitimo destino; en la inteligencia, de que Don Bernardo Tinagero, en el Proyecto, que el año 1713. hizo, siendo Secretario del Consejo de

In-

Indias, y aprobò su Mageſtad para la fabrica de diez Bajeles en los Aſtilleros de la Habana; parte de ellos para reſtablecer eſta miſma Eſquadra, y los demàs para la Guardia de Flotas, y Galeones, aſſegura, que los derechos eſtablecidos para la manutencion de ella, ſolo en lo reſpectivo à Nueva Eſpaña, importaban 435802. peſos al año; y que si eſta renta ſe adminiſtraſſe bien, ſeria mucho mayor ſu producto, y podria ſobrar cantidad conſiderable; lo que me perſuade à que havrà lo ſuficiente para la fabrica, y manutencion de los referidos ocho Vaſos; y aun quando faltaſſe algo para ſu gaſto annual, que en aquellos parages importa mas que en eſtos Reynos, ſe podrà aplicar al miſmo fin lo que ahorrarà la Real Hacienda, executandoſe en ellos las conduciones de dinero, Artilleria, Armas, y otros pertrechos, y viveres, que eſtos años paſſados ſe han hecho en Embarcaciones fletadas à particulares, deſde Vera-Cruz para las Islas, y demàs Preſidios, en que ademàs del conſiderable gaſto que ſe ocaſiona, peligra tambien el Real ſervicio, como ſe ha experimentado diverſas vezes, que eſtas Embarcaciones, por ſu poca fuerza, han caìdo en manos de los Piratas, que infeſtan aquellos Mares, con cuyos nuevos ſocorros ſe han reforzado mas para aumentar ſus ladronicios, y demàs inſultos contra la cauſa pùblica; y aun quando uno, y otro medio no baſtaſſen para acabar de dotar eſte diſpendio, me perſuado à que ſe podrà ſuplir ſin nuevo gravamen, aplicando tambien alguna moderada cantidad del aumento grande, que en derechos, y en otras coſas reſultarà al Erario, ſiempre que con el reſtablecimiento de eſta Eſquadra, y demàs precauciones propueſtas para aquellos parages, ſe impidan las introduciones ilicitas, que frecuentan las Naciones, eſpecialmente deſde Jamayca, la Martinica, Curazao, Suriñàn, y otros parages, defraudando las rentas de ſu Mageſtad, las que ſe acrecentaràn con eſta providencia, aſsi en los Puertos de la America, como en lo interiores de ſus Provincias.

Falta ahora la dotacion de los ocho Navìos de Linea, y quatro Fragatas, que propongo para la guardia de Flotas, y Galeones, y para la Flotilla, conocida con el nombre de Azogues; cuyo logro conſidero tambien abundantemente aſſegurado, ſolo con que ſe obſerven las buenas reglas que ſe han practicado en la expedicion, y govierno de algunas Flotas, y Galeones, y eſpecialmente en la que por direccion de Don Franciſco Varas y Valdès, ſiendo Intendente de la Marina, y de los Comercios de Indias, ſe deſpachò el año de 1717. para Nueva Eſpaña; pues haviendoſe formado relacion, y cuenta individual de todos los diſpendios que tuvieron los dos Navìos de ſu eſcolta Nueſtra Señora de Begoña, y Nueſtra Señora de Guadalupe, y el Patache Nueſtra Señora de Gracia, aſsi en ſus apreſtos, como en la manutencion de las tripulaciones, y demàs gaſtos en todo el viage, que durò 18. meſes, incluyendo haſta la deterioracion de los Vaſos, y hecho deſpues el cotejo de todos los aprovechamientos, que desfrutò la Real Hazienda por los fletes de los generos, y frutos, que, ſin cargarlos exceſsivamente, ſe embarcaron en ellos para particulares, ſe reconoce haver ſobrado à favor de ella 709. peſos, ſin comprehender los derechos que las miſmas mercaderìas, y frutos pagaron à ſu Mageſtad, aſsi à la ida, como à la buelta; à cuyos grandes beneficios ſe debe añadir el que aſsimiſmo tuvo en el tranſporte de ſus Reales caudales, Bulas, y Papel Sellado, que ſe executò en los dos Navìos: todo lo qual ſe eſpecifica mas en la relacion, que ſe inſertarà tambien en eſte Capitulo, debiendoſe tener preſente, que por los motivos que ſe expreſſan al pie de ella, ſe pudiera eſperar, que en viage

ge regular de dos Baxeles medianos, y de un Patache para la guardia de la Flota, importaſſe el beneficio mas de 100ℳ. peſos, por el aprovechamiento de lo que ſe embarcaſſe en eſtos tres Vaſos ſolamente, deſpues de ſatisfecho todo el gaſto de ellos, como va referido; y ſi el viage fuere ſolo de 14. ù 15. meſes, como ſucede muchas veces, en lugar de los 18. que durò eſte, ſerà aun mayor la utilidad de la Real Hacienda, ademàs de los derechos Reales, que eſta cobra de las mercaderias, aſsi en Eſpaña, como en Indias, cuyo producto no viene conſiderado en la ſuma de los aprovechamientos de que trata eſta relacion.

Se me ha aſſegurado tambien por perſonas inteligentes, y dignas de fè, que como ſe obſerven las miſmas reglas, que ſe practicaron entonces, y que ſe dirigen ſolo à obviar abuſos, y à que cada uno ſe contente con lo que es juſto, ſe lograràn iguales, ò mayores beneficios en los tres, ù quatro Vaſos de la Armada, que fueren con los Galeones para Tierra-Firme, y que ſolamente en los dos, que con nombre de Azogues fueren à Nueva Eſpaña, ſerà menor la utilidad, no tanto por ſer los Navìos en menor numero, quanto por no permitirſe embarcar en ellos mas que frutos, que ſon de menos valor que los texidos, y otros generos; pero que no obſtante, alcanzaràn las utilidades de los fletes para pagar todo el gaſto de los Navìos, y ſobrarà aun porcion conſiderable; entendiendoſe, que ſe conſeguirà todo lo referido, ſin que la carga que llevaren pueda perjudicar à ſu defenſa.

Eſtos hechos manifieſtan, que los 12. Navìos, y Fragatas, que ſe emplearen à la guardia de Flotas, y Galeones, y demàs navegaciones principales para las Indias, no ſolamente ſe podràn mantener con el producto de la utilidad de ſus fletes, corriendo las coſas debaxo de las reglas que ſe han apuntado, ſino que ſobrarà cada año cantidad conſiderable para aplicar à la manutencion de algunos de los Baxeles, que exiſtieren en los Puertos, y Mares de Eſpaña, ò para coſtear parte de los que ſe frabricaren, à fin de ir reemplazando los que ſe inutilizaren, ù perdieren en eſtos Comercios, y demàs encargos; à todo lo qual ſe añade, que teniendo Armada ſu Mageſtad en el numero, y calidad que conviene, ſeràn màs frecuentes, ſeguras, y utiles las Flotas, los Galeones, y las demàs navegaciones de aquella Carrera, mayormente dandoſe la mano con los ocho Vaſos deſtinados para aquellas Coſtas, con que aumentaràn, y floreceràn los Comercios, y las utilidades de los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y recrecerà conſiderablemente el valor de ſus Reales derechos, aſsi en los Puertos de Eſpaña, y de Indias, como en lo interior de unos, y otros Reynos; cuyos beneficios, como producidos del reſtablecimiento, y permanencia de la Armada, ſe debieran conſiderar tambien por nuevos fondos, ſin gravamen, para aſſegurar mas la dotacion de los gaſtos de ella, y aun para ſuplir el de la conſtruccion de Navìos para los reemplazos, quando los demàs medios que ſe han apuntado, no alcancen à la entera ſatisfaccion de unos, y otros diſpendios.

Tengo preſente el crecido gaſto que cauſarà la fabrica, y el primer armamento de los muchos Baxeles, que faltan para llenar el numero de los 70. incluſas las Fragatas; pero tambien es cierto, que mientras ſe fabrican, y apreſtan, no llega el caſo de gaſtar con las tripulaciones de ellos; y neceſsitandoſe de algunos años para conſtruir los buques, y acabar de ponerlos en eſtado de ſervir, por no poderſe executar todo à aun miſmo tiempo, ademas de no convenir ſemejante aceleracion, por no tener oy ſuficiente numero de Oficiales, y Marineros, debemos creer,

que

que en este intermedio se haràn algunos esfuerzos estraordinarios para ir superando estas primeras dificultades, como se và logrando con las considerables sumas de dinero, y otras providencias, que el Rey nuestro Señor và aplicando, para adelantar la construccion, y apresto de diversos Baxeles: y no dudando, que los primeros que se apromptaren, se emplearàn immediatamente à favorecer nuestras navegaciones entre España, y las Indias, y para Guarda-Costas en esta Peninsula, es muy natural, que al mismo passo se vayan aumentando los Comercios, y desfrutandose sus utilidades para poder ir supliendo los demàs gastos de la formacion, y permanencia de la Armada; à cuyo fin se deberà aplicar tambien lo que en las Fuerzas de Tierra se fuere ahorrando, como và propuesto; y se lograrà al mismo tiempo otro beneficio de igual importancia para la Armada, pues frecuentando mas la navegacion à las Indias, y estableciendo los Guarda-Costas, que se explicaràn en otros Capitulos, para apoyar tambien el Comercio, y la Pesca en nuestras Costas, se aumentarà, y adiestrarà la Marineria, de que oy se carece mucho; en la inteligencia, de que no acrecentando su numero por los medios apuntados, y de modo que sea de buena calidad, vendria à ser inutil la mayor parte de los 70. Vasos, aunque se hallassen yà fabricados, y prevenidos de todo lo demàs; con cuyo hecho se acredita la maxima yà expressada, de que no puede existir Armada grande, sin los auxilios de Comercio grande, assi en lo respectivo à los caudales, como en lo que mira à la Marineria, cuyos rudimentos se adquieren principalmente en las navegaciones de Comercio, y de la Pesca, que suelen prevalecer mas durante la Paz, al mismo tiempo que esta dà lugar, y prudente motivo para tener desarmados la mayor parte de los Baxeles de Guerra, como oy lo executan en Inglaterra, y Holanda, fiados en que de la Marineria empleada, y adiestrada en los millares de Embarcaciones, que tienen de Comercio, y Pescas, podràn tomar toda la que les faltare para el mayor numero de Baxeles, que huviessen de armar en caso de sobrevenir una Guerra, ò por otros motivos; y esto, sin que puedan hacer falta considerable para los otros dos expressados fines, porque los particulares pueden reemplazar muy facilmente la que se les sacare para la urgencia temporal de la Armada, pues apenas tocarà un Marinero à cada una de sus Embarcaciones, respecto al gran numero que tienen de ellas; y que estando repartidas en todos sus Puertos, y Provincias Maritimas, logran mas facilidad para la Recluta.

Ademàs de los considerables ahorros, y beneficios estraordinarios, que he propuesto, particularmente en las Fuerzas de Tierra, reduciendolas à 60ȝ. hombres, inclusos 10ȝ. Cavallos, se pudieran practicar otros muchos, à que obligan, no solo las prudentes reglas de un buen govierno (como lo he especificado yà) sino tambien la obligacion indispensable de escusar lo superfluo, y corregir lo abusivo, por cuyo medio se podrìan ahorrar tambien algunos millones de escudos cada año, sin tocar à los gastos de Casas Reales, en que se persuaden muchos haver algun exceso, cuyo examen no me pertenece, ni yo pudiera discernir, y este considerable producto se pudiera aplicar al aumento de las Fuerzas Maritimas, si lo necessitaren, al desempeño de la Real Hacienda, como practican otras Potencias, y apagar las cargas de justicia, siendo muy grave entre ellas las de los Juros, de que muchos de los interessados no cobran oy ni uno por ciento de sus Capitales, por causa de los valimientos que hace la Real Hacienda; pues aunque la defen-

ſa, y otras urgencias de la Monarchìa dieron motivo à los expreſſados valimientos, es conſecuente à eſte miſmo argumento, que ſiempre que minoren eſtas, ò que con el aumento de las Rentas, ò beneficio de las economìas prudentes ſe conſiga algun deſahogo, y poſsibilidad de ſatisfacer à los Juriſtas el precio regular de ſus capitales, facilitando tambien, que tengan cabimiento los muchos, que oy no cobran coſa alguna, ſe deberà executar uno, y otro en rigoroſa juſticia, como debemos eſperar de la juſtificacion de ſu Mageſtad, ſiempre que ſe halle en eſtado de ſatisfacer tambien en eſto à ſu delicada conciencia; y no obſtante omitirè por aora la eſpecificacion de los mencionados ahorros, reſervandolo à tiempo mas oportuno, que facilite el fruto de eſtos buenos deſeos à favor del Real ſervicio, y del Publico.

En eſte Capitulo, y en otros que tratan de la Marina, he hablado tambien de algunos puntos de Comercio entre Eſpaña, y las Indias; lo que ha ſido ſolo de paſſo; con motivo de la preciſa conexion que tienen con el reſtablecimiento, y manutencion de la Armada; pues mi animo es diſcurrir ſeparadamente en el grave aſſumpto de los expreſſados Comercios, con la extenſion que pide ſu importancia, pero en el interin no puedo concluir eſte Capitulo, ſin expreſſar, que ſiendo conſtante la grande utilidad que la Real Hacienda puede lograr con los fletes de los Navios, que ſirven à la Guardia de Flotas, y Galeones, aun llevando mediana carga, por no diſminuir el numero de la gente, y Artillerìa, que neceſsitan para una regular defenſa, es conſecuente, que ſe podrìa conſeguir aun mayor beneficio, ſi ademàs de eſtos Baxeles, deſtinados principalmente al reſguardo de aquellos Comercios, ſe aplicaſſen otros ſeis medianos de la Armada, à lo menos durante la Paz, para que fueſſen como Mercantiles, tres con la Flota para Nueva-Eſpaña, y los otros tres con los Galeones à Tierra-Firme, de modo que no llevaſſen mas Artillerìa, ni gente de Guerra, que à proporcion de la que ſuelen poner los Particulares en ſus Navios para los miſmos viages, aumentando ſolamente lo que correſpondieſſe al mayor buque que tuvieren los de ſu Mageſtad; pues yà ſe ſabe, que navegando en eſta forma, ſeria mucho menor el gaſto de la Real Hacienda, y que dexando mas buque deſembarazado, ſe podrìa cargar mayor cantidad de generos, y frutos, a cuyo paſſo ſubirìa el producto de los fletes; y aumentandoſe los beneficios por uno, y otro medio, no ſeria de eſtrañar, que cada uno de eſtos Navios dieſſe al Erario en un ſolo viage mas de 60ij. peſſos de utilidad, ſolo por el importe de los fletes, que pagarìan guſtoſos los Particulares, conſiderando mayor reſguardo en la mejor calidad, govierno, y tripulacion de los Navios de ſu Mageſtad, aun yendo de Comercio mas que de Guerra; ademàs, que eſte aumento de Embarcaciones en forma mercantil, ſubminiſtrado de la Armada de ſu Mageſtad, ſerà de gran fomento, y alivio para los intereſſados en eſtos Comercios; pues teniendo pocas Embarcaciones proprias para ellos quando ſe publica el deſpacho de Flotas, y Galeones, ſuelen hallarſe obligados à comprarlas de los Eſtrangeros, aunque ſean fabricadas en ſus Paìſes, y tengan diverſos defectos, que ſuelen hacer mas peligroſa aquella dilatada navegacion, ſin reparar tampoco en el exceſſivo precio à que ſe las ſuelen vender, valiendoſe de la urgente neceſsidad, que los compradores tienen de ellas; y otras veces, aunque ſe proveen de las conſtruìdas en los Dominios de ſu Mageſtad, ſegun lo preſcriben las Leyes, ſuelen padecer los miſmos defectos, por no haver en que eſcoger: cuyos inconvenientes ſe experimentaràn, haſta que floreciendo mas los Comercios, puedan los Vaſſallos de ſu Mageſtad hacerlas fabricar mas capaces, y de mejor calidad.

La conſiderable utilidad, que à la Real Hacienda ſe ſeguirìa de los fletes de eſtos ſeis Navios, ſe podrìa aplicar tambien para mas dotacion de los gaſtos de la Armada, à cuyo fin ſe pudieran aſsimiſmo deſfrutar los fletes del Comercio con Buenos-Ayres, empleando en èl ſu Mageſtad dos Vaſos proporcionados à las aguas del Rio de la Plata, con cuya providencia eſtarìa mas corriente aquel trafico, y ſerìa de mayor utilidad para los Vaſſallos de ſu Mag. ſiendo corta la que oy tienen, por cauſa de los pocos viages que hacen, pues apenas correſponde à uno en quatro años, lo que dà lugar, y ocaſion à que los Ingleſes, y Portugueſes repitan los ſuyos, y desfruten mas ſus comercios ilìcitos; ſobre cuyo aſſumpto me explicarè mas quando de propoſito ſe trate del Comercio de las Indias.

Pre-

Presupuesto del costo, que se considera puede causar el apresto de un Navìo de Guerra, del porte de 60. Cañones, pagamento de los Oficiales, y equipages, y el importe de las raciones para seis meses de viage.

Totales en reales de vellon.

Primeramente por el costo de una regular carena 150ɣ. rs. de vellon. . . . . 150.000.
Por el que se considera para los respectivos de viage, dietas, Hospitalidad, y medicinas, cera, y sebo, y otras menudencias, 90ɣ. rs. . . . . 90.000.

Plazas.		Sueldos al mes.	Mesa de Oficiales	Raciones.	Tot. de sueldos de seis meses.	
Capitan de Navio.	1.	. . 850. rs.	1500. rs.	. . 6.	. 5100. rs.	
Segundo Capitan.	1.	. . 600. . .	. . . . .	. . 3.	. 3600. . .	
Teniente.	1.	. . 400. . .	. . . . .	. . 1.	. 2400. . .	
Segundo Teniente.	1.	. . 400. . .	. . . . .	. . 1.	. 2400. . .	
Alferez.	1.	. . 250. . .	. . . . .	. . 1.	. 1500. . .	
Segundo Alferez.	1.	. . 250. . .	. . . . .	. . 1.	. 1500. . .	
Capellan.	1.	. . 200. . .	. . . . .	. . 1.	. 1200. . .	
Escrivano.	1.	. . 250. . .	. . . . .	. . 1.	. 1500. . .	
Cirujano.	1.	. . 250. . .	. . . . .	. . 1.	. 1500. . .	
Segundo Cirujano.	1.	. . 120. . .	. . . . .	. . 1.	. . 720. . .	
Condestable.	1.	. . 180. . .	. . . . .	. . 1.	. 1080. . .	
Cabos de Brigada à 95. rs.	3.	. . 285. . .	. . . . .	. . 3.	. 1710. . .	
Maestre.	1.	. . 250. . .	. . . . .	. . 1.	. 1500. . .	
Contra-Maestre.	1.	. . 200. . .	. . . . .	. . 1.	. 1200. . .	
Segundo Contra-Maestre. .	1.	. . 180. . .	. . . . .	. . 1.	. 1080. . .	
Guardian.	1.	. . 180. . .	. . . . .	. . 1.	. 1080. . .	
Segundo Guardian.	1.	. . 120. . .	. . . . .	. . 1.	. . 720. . .	
Piloto.	1.	. . 300. . .	. . . . .	. . 1.	. 1800. . .	
Segundo Piloto.	1.	. . 200. . .	. . . . .	. . 1.	. 1200. . .	
Buzo.	1.	. . 150. . .	. . . . .	. . 1.	. . 900. . .	198.195.
Carpintero.	1.	. . 180. . .	. . . . .	. . 1.	. 1080. . .	
Su Ayudante.	1.	. . 120. . .	. . . . .	. . 1.	. . 720. . .	
Calafate.	1.	. . 180. . .	. . . . .	. . 1.	. 1080. . .	
Su Ayudante.	1.	. . 120. . .	. . . . .	. . 1.	. . 720. . .	
Patron de Bote.	1.	. . 100. . .	. . . . .	. . 1.	. . 600. . .	
Patron de Lancha.	1.	. . 100. . .	. . . . .	. . 1.	. . 600. . .	
Maestro de Velas.	1.	. . 120. . .	. . . . .	. . 1.	. . 720. . .	
Alguacil de Agua.	1.	. . 120. . .	. . . . .	. . 1.	. . 720. . .	
Armero.	1.	. . 100. . .	. . . . .	. . 1.	. . 600. . .	
Farolero.	1.	. . . 90. . .	. . . . .	. . 1.	. . 540. . .	
Cocinero.	1.	. . . 90. . .	. . . . .	. . 1.	. . 540. . .	
Artilleros à 90. rs.	80.	. 7200. . .	. . . . .	. 80.	43200. . .	
Marineros à 70.	150.	10500. . .	. . . . .	150.	63000. . .	
Grumetes à 45.	110.	. 4950. . .	. . . . .	110.	29700. . .	
Pages à 30.	13.	. . 390. . .	. . . . .	. 13.	. 2340. . .	
Sargentos.	4.	. . 210. . .	. . . . .	. . 4.	. 1260. . .	
Tambores.	2.	. . . 75. . .	. . . . .	. . 2.	. . 450. . .	
Pifano.	1.	. . . $37\frac{1}{2}$. .	. . . . .	. . 1.	. . 225. . .	
Cabos de Esquadra.	8.	. . 300. . .	. . . . .	. . 8.	. 1800. . .	
Soldados.	92.	. 2435. . .	. . . . .	. 92.	14610. . .	
	493.	$3303\frac{1}{2}$		500.	198195.	

Por el importe de la Mesa de los Oficiales para los seis meses de viage. . . . . 9000.
Por el de 91ɣ. raciones, al respecto de 500. cada dia, à 92. mrs. de vellon cada una. 246235.

693430.

Y todo suma 693430. reales de vellon, los que se consideran de consumo en el apresto del Navìo, y viage de seis meses referido.

Presupuesto del costo que puede tener un Navìo de 60. Cañones desarmado, en la invernada de seis meses, en el Arsenal de Cadiz.

	Plazas	Sueldos al mes en rs. vellon.	Raciones. al mes.
Contra-Maestre	1.	200.	30.
Segundo Contra-Maestre, ò Guardian	1.	180.	30.
Marineros con medio sueldo, y la racion	6.	210.	180.
Grumetes, idem	8.	180.	240.
Pages, idem	2.	30	60.
	18.	800	540.

Por el importe de 3240. raciones en los seis meses, à 92. maravedis . . . . . 8767. rs. 2. mrs.
Por el de los sueldos en los referidos seis meses . . . . . 4800.

Total . . . . . 13567 . . . . 2. mrs. vellon.

Hacen 1356. escudos de vellon; y pudiendo importar 13. à 14ɰ. escudos los sueldos que se pagan tambien à los Oficiales del Navìo desarmado, y la manutencion de los Soldados, y de algunos Artilleros, que asimismo se conservan en semejantes ocasiones, se considera, que todo el dispendio de un Navìo desarmado de 60. Cañones, importarà 15ɰ. escudos en seis meses; y añadida esta cantidad à los 69ɰ. yà expressados del de los seis meses de campaña, montarà el gasto annual à los 84ɰ. escudos que se han referido, poco mas, ò menos; y serìa mas moderado, si las tripulaciones se reduxessen à las que se manifiestan en la practica de las Armadas de Francia, Inglaterra, y Holanda, de que se ha dado noticia en otros Capitulos; pero debo repetir en este, que suelen ser pocas las ocasiones en que todos los Vasos de Guerra se hallen armados; y que aunque lo estèn, es rara la campaña en que la Armada principal estè seis meses fuera de sus Puertos.

DE-

DEMONSTRACION DEL BENEFICIO, QUE PRODUXO A LA REAL Hacienda el desfrute del Buque util de dos Baxeles, y una Fragata de su Mageſtad, que hicieron la Guardia de la Flota de Nueva Eſpaña, para cuyo Reyno saliò de la Bahìa de Cadiz en 27. de Julio de 1717. y entrò en ella de buelta en 16. de Agoſto de 1718. comandada por el Gefe de Eſquadra Don Antonio Serrano, ſegun el eſtado formado por el Comiſſario Real de Marina, que fue en ella, de todos los coſtos que tuvieron en ſu apreſto, expedicion, y viage de ida, y buelta, incluſo el de ſus principales valores, deſcuentos de ellos, y demàs correſpondientes; de las cuentas tomadas à los Maeſtres de plata, y permiſion, con deſcuentos de las quiebras, que por haberìas de Naos huvo en los efectos de Factorìa, y de Particulares del Comercio, que en ella ſe conduxeron à fletè. En eſte eſtado ſe añade en la claſſe de coſtos el valor que pudo tener el Caſco, Buque, Arboladura, y algunos Pertrechos de la Fragata, y el de 30. Cañones de fierro, que de ella omitiò el dicho Comiſſario en ſu relacion, de que por el valor de Indias en el todo, y por el de Eſpaña en los Cañones, que ſe bolvieron à traer, hace deſcuento, al qual ſe proporcionarà el aumento de cargo, y todo ſe ajuſta como ſe ſigue.

Valor de principales coſtos del apreſto, ſubſiſtencia, haberìas, y todos generos de gaſtos de eſta expedicion.	*Peſos eſcudos.*	*Reales.*	*Mrs. plata antigua.*	
CAPITANA NOMBRADA Nra. SEñORA de Begoña.				
Por el Caſco, Buque, Artillerìa, Arboladura, y pertrechos, gaſtos de carena, y recorridas en Eſpaña, è Indias, pagamentos de la tripulacion, aumento en los del Eſtado Mayor, è Infanterìa, Meſſa, y conſumo de b ſtimentos, dietas, medicinas, y hoſpitalidad, conforme parece por el eſtado del Comiſſario Real, 1.243ȳ. reales, y 3. maravedìs de plata antigua, que ſe cargan, y por ellos		155375.	0. 3.	*Total de los coſtos.*
Valor principal de diferentes mercaderìas, que padecieron haberìa en el viage de ida de eſta Nao, como conſta por libranzas de las que para ſu deſcargo preſentò el Maeſtre, 16302. rs. y 16. maravedis.		2037.	6. 16.	
Por 3535. reales de plata antigua, en que ſe apreciò el daño, y haberìa que huvo en un Caxon de Vaynillas, conducido en eſta Nao, que ſe pagaron, idem			441. 7.	
Y ſe cargan 3ȳ. peſos eſcudos, que ſe le aſſignaron por la Maeſtrìa de permiſion, y de plata	3000.			
		160854.	5. 19.	160854. 5. 19.

ALMIRANTA NOMBRADA Nra. SEñORA de Guadalupe.	*Pesos escudos.*	*Reales.*	*Mrs. plata antigua.*	*Total de los costos.*
				160854. 5. 19.
Por el Casco, Buque, Artillería, Arboladura, Pertrechos, y demàs gastos, como se individualizan en la partida antecedente de la Capitana, los que de este constan por el estado que formò el Comisario Real, importan 92761 5. reales, y 31. maravedis				115951.7.31.
Por el valor principal de diferentes mercaderìas, que padecieron haberìa en el viage de esta Nao, de las que conduxo de cuenta de particulares, mermas, y haberìas de ida, y buelta de efectos de factoria, que importaron 46266. reales, y 6. maravedis				5783.2. 6.
Asimismo se cargan 3ꝯ. pesos escudos de plata, que por la Maestria de plata, y permision se asignaron al Maestre de este Baxèl.				3000.
				124735.0. 3.
				124735. 2. 3.
PATACHE NOMBRADO Nra. SEñORA DE Gracia.				
Por el valor en España de esta Fragata, segun aprecio, el que refiere en una partida de las cuentas el Comissario Real en el estado que formò, 59424 reales				7428.
Y el que en otra partida de descuento dà en èl à 30. Cañones de fierro, que llevò montados esta Fragata				1824.7.17.
Y por 154310. reales, y 16. maravedis, que importaron los costos de carena, y apresto, provision, pagamentos, y demàs gastos, conforme dicho estado, y se cargaron.				19288.6.16.
Por el valor principal de diferentes mercaderìas, que de las que de cuenta de particulares se conduxeron en esta Nao, padecieron haberìa, y la que al asimismo padeciò, y mermas, los efectos de factoria que conduxo, 239301. reales, y 12. maravedis				29912.5.12.
Y asimismo se cargan 1500. pesos escudos de plata, que por el encargo de esta permision se asignaron al referido Maestre, que tambien lo fue de esta Fragata.				1500.
				59954.3.11.
				59954. 3. 11.
				345544. 0. 33.

Des-

Descuentos, y Abanzos, que constan de los valores de las Naos, y sus aprovechamientos, y fletes, que hicieron.

	Pesos escudos.	*Reales.*	*Mrs. plata antigua.*		
CAPITANA NOMBRADA Nra. SEñORA de Begoña.					
Los fletes de haberìa de las mercaderìas embarcadas en este Baxèl, cobrados en Cadiz antes de su salida, como parece en las cuentas del Maestre, importaron 11177. pesos escudos, y quatro reales de plata antigua.....	11177.	4.			
Los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el piso de passageros, y los que abonò la Factorìa por sus efectos, importàron.....	64859.	4.	17.		
Y el valor de los generos de haberìa, cuyos principales se pagaron à los interessados, importò, como parece de la cuenta del Maestre....	38.	0.	17.		
Los fletes, y aprovechamientos en el viage de buelta, incluso los que se abonan por los caudales de Factorìa, y el piso de passageros, importan.....	48248.	2.	24.		
Y el valor del Baxèl en el estado que tenìa quando llegò à Cadiz de buelta, juntamente con los demàs descuentos que se expressan en el estado que formò el Comissario Real, como en èl parece, 528909. reales, y 33. maravedis.....	66113.	5.	33.		
	190437.	1.	23.	190437.1.23.	29582.4.4.
ALMIRANTA NOMBRADA Nra. SEñORA de Guadalupe.					
Los fletes de haberìas de las mercaderìas embarcadas en este Baxèl, cobrados en Cadiz antes de su salida, como parece de las cuentas del Maestre.....	9851.	7.	25.		
Y los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el piso de passageros, y los que la Factorìa abona por los efectos de ella, que conduxo.....	61786.	6.	7.		
El valor de los generos de haberìa, cuyos principales se pagaron à los interessados, importò...	1852.	3.			
Los fletes, y aprovechamientos en el viage de buelta, incluso el piso de passageros, y los que por la Factorìa se abonaron por los caudales de ella.....	43416.	6.	19.		
Y el valor del Baxèl de buelta à Cadiz, juntamente con los demàs descuentos, que se expressan en el estado formado por dicho Comissario, como en èl parece, 242105. rs. y 17. mrs..	30263.	1.	17.		
	147171.	1.		147171.1.	22435.6.35.

Total de los aprovechamientos, y descuentos.

Neto de l aprovechamientos.

PA-

TACHE NOMBRADO Nra. SEñORA DE Gracia.	Pesos escudos.	Reales.	Mrs. plata antigua.		
Los fletes de haberìas de las mercaderìas embarcadas en esta Fragata, cobrados en Cadiz antes de su salida, importaron	6006.	3.			
Y los fletes principales de ellas, cobrados en Vera-Cruz, incluso el de los generos de la Factorìa que conduxo, y el piso de passageros, importaron	44363.	0.	20.		
El valor de los generos de particulares, con haberìa, que habiendose pagado los principales à sus dueños, quedaron de cuenta de la Real Hacienda, importò, como parece en el cargo de las cuentas del Maestre	11665.	4.	8.		
Y el valor de la Fragata, que quedò en la Vera-Cruz, segun aprecio, Cañones de Artillerìa, que de ella se bolvieron, y demàs descuentos, que expressa el Comissario Real en el citado citado, importan 133191. rs. y 8. mrs. de plata antigua, que se descuentan, y por ellos	16648.	7.	8.		
Abanzos..416292.pesos,1.real,25.mrs.plata.	78683.	7.	2.	78683.7.2.	18729.3.25.
Gastos..345544....2....33.					
				416292.1.25.	70747.6.26.
Utilidad..70747.....6....26.					

Han importado 345544. pesos escudos, dos reales, y 33. maravedìs de plata antigua, los costos principales de las Naos, gastos de su expedicion, provision de bastimentos, pagamentos de las tripulaciones, aumentos á el Estado Mayor, è Infanteria, haberias, quiebras, y gastos de las provisiones 416292. pesos escudos, un real, y 25. mrs. de la misma especie los aprovechamientos que ha havido en ellas, y descuentos de sus valores, que cotejados con el referido cargo de sus costos, quedan netos 70747. pesos escudos, seis reales, y 26. mrs. de plata antigua de aprovechamientos, que es el beneficio que la Real Hacienda ha tenido por el uso de ellas en este destino, además del transporte de los Azogues, Bulas, y Papel Sellado, y el de los caudales de su Magestad, que se traxeron en las dos Naos à España. Lo pagado á los Particulares por los generos que padecieron haberia, importó 38175. pesos, de que se han de baxar 13555. pesos, por el valor de los mismos generos vendidos à favor de la Real Hacienda; conque el perjuicio que tuvo fue solo de 24619. pesos, lo que sin duda se huviera escusado tambien, à no haver padecido los grandes temporales, que maltrataron mucho á los Baxeles y parte de las mercaderias embarcadas en ellos: de modo, que en viage regular de dos Baxeles medianos, y de un Patache para la Guardia de la Flota, se puede esperar el beneficio de 100ȳ. pesos, por el aprovechamiento de lo que se embarca en estos tres Vasos solamente, despues de satisfecho todo el gasto de ellos, como và referido; y si el viage fuere solo de 14. ù 15. meses, como sucede muchas veces, en lugar de los 18. que duró este, serà aun mayor la utilidad de la Real Hacienda, además de los derechos Reales, que esta cobra de las mercaderìas, assi en Andalucìa, como en las Indias, cuyo producto no viene considerado en la suma de los aprovechamientos de que trata esta Relacion.

CA-

CAPITULO LXXII.

SE DEMUESTRA LA ABUNDANCIA, y buena calidad de todo genero de materiales, Artillerìa, Armas, y demàs pertrechos en Eſpaña, para armamentos de Mar, y Tierra: parages donde ſe hallan; forma de adelantar la fabrica de xarcia, y lona; la importancia de aumentar, y fortificar los Aſtilleros, de conſervar los Boſques, hacer mas navegable el Ebro; mejorar el Puerto de los Alfaques de Tortoſa, y conſtruir algunas Naves en Indias.

EN el Capitulo 63. expreſsè la diſpoſicion con que los palos para Arboladuras, Tablazòn, y otras maderas para las Naves, ſe aprontan en los Pirineos, y ſe conducen por diverſas Carreteras, y Rios al caudaloſo Ebro, y por èl à los Puertos del Mediterraneo, de donde paſſan à los del Occeano los que en ellos ſe neceſsitan, eſpecialmente para los Maſtiles, y demàs palos, reſpecto à no haberlos en los Montes de Cantabria, ni en otros immediatos à las Coſtas de Eſpaña, à lo menos de igual calidad.

Que el Alquitràn, y la Brea ſe benefician en diverſos parages de Aragòn, y Cataluña, y particularmente en los Montes de Tortoſa, muy cercanos al Ebro; y que las fabricas de Cables, y de todas las demàs partes de la Xarcia, y Lonas, ſe hallaban eſtablecidas en Puerto Real, y en Sada, executandoſe en parte con materiales de Eſpaña; à que añadirè aqui, por recopilarlo todo en un Capitulo, que por lo que toca à los Robles, de que ſe labra la mayor parte de los buques de Navìos, tenemos tambien ſuficiente cantidad en los Montes de Navarra, y en los de las Coſtas deſde Guipuzcoa, haſta Galicia incluſives.

La bondad del Hierro, y ſu abundancia en Cantabria, y otras partes de Eſpaña, no neceſsita de màs explicacion, ni prueba, que ſu miſma notoriedad, dentro, y fuera de los Dominios de ſu Mageſtad.

En los Ingenios de Lièrganes, y la Cavada, ſituados muy cerca de la Mar por la parte de Santander, y à corta diſtancia de los Aſtilleros de Guarniſo, y Santoña, ſe funde mucha, y muy aventajada Artillerìa de hierro, con la balerìa, y otros pertrechos correſpondientes para el ſervicio de los Navìos.

En las Fabricas de Eugui, Azura, y Iturbieta, ſituadas en el Reyno de Navarra, ſe funden Bombas, Granadas Reales, y de mano, balerìa raſa, y metralla, que tambien ſe neceſsitan para el uſo de la Armada, à que ſe aplican igualmente que para el ſervicio de tierra, por la facilidad que ſe ofrece para ſu tranſporte.

De polvora de buena calidad hay abundancia de Fabricas en eſtos Reynos, ſituadas en parages ventajoſos para ſu facil conducion à los parages en que tiene mayor conſumo eſte genero por Mar, y Tierra.

En las Fraguas de Placencia en Guipuzcoa, tres leguas diſtante de la Mar, ſe fabrìca numero conſiderable de buenas armas, para proveer todas las que pudiere neceſsitar la Armada, ſin hacer falta à los repueſtos de las Plazas, ni à las Tropas de Tierra, logrando la conveniencia, de que, por ſu cercanìa, ſe conducen con poco gaſto à la Mar, de donde en breves horas, y con moderado diſpendio, ſe pueden tranſportar en qualeſquiera Embarcaciones haſta los diverſos Aſtilleros que hay en aquellas Coſtas, y eſpecialmente junto à Santander, y Santoña; cuyo beneficio ſe desfruta tambien en lo reſpectivo à las Fraguas de Hierro, que proveen la Clavazòn, Ancoras y demàs herrage, que en conſiderable cantidad ſe neceſsita aſsimiſmo para los Baxeles.

Si en Puerto Real, junto à Cadiz, ſe

se hace buena Xarcia, y en la cantidad que oy se necesita para los Navios de su Magestad, y en Sada todo genero de Cordage, y Lonas de buena calidad, mucho mas se puede fabricar alli, y en otras partes de los mismos Reynados de Sevilla, y de Galicia, y aun con mayores ventajas en diversos parages de las Costas del Mediterraneo, en cuyas cercanìas se puede beneficiar todo el Cañamo que se necesita, no solamente para la Xarcia de una numerosa Armada, y de muchas Embarcaciones de Comercio, sino tambien para fabricar toda la Lona, que correspondiere à la provision de unos, y otros Vasos, por la abundancia con que la mayor parte de las Provincias de España produce buen Cañamo, y particularmente los Campos de Granada, Murcia, y Valencia, muy immediatos à la Mar, y no à precios subidos; pues ha pocos años que unos sugetos del Reyno de Valencia se ofrecian à proveer 25ℓ. quintales, y mayor cantidad, si se necesitasse, à doblon el quintal, puesto en limpio; y me consta tambien, que en algunas ocasiones se ha comprado à menos de 50. reales en Baza, y otras partes del Reynado de Granada, cuyos precios son moderados, respecto al que regularmente suele tener en Holanda desde 70. hasta 80. reales, aun antes de peynarle, sin embargo de ser aquel Pais como el Deposito General, de donde este, y otros generos se distribuyen en diversas Provincias de Europa, de modo, que en toda ella no contemplo Reyno, ni Estado alguno, que exceda à España en las ventajas para los Armamentos Maritimos; pues no solo produce, y puede producir todos los materiales necessarios para ellos, sino que son de superior calidad, de cuyos beneficios carecen otras Naciones, aunque muy poderosas en la Mar, particularmente los Ingleses, que se hallan obligados à proveerse de Màstiles, y de otros palos, sacandolos, y conduciendolos, à mucha costa, de sus Colonias Americanas, de la Noruega, y de las Provincias que baña el Mar Baltico, de donde traen tambien la mayor parte de la Artillerìa, Balas, Hierro, Cañamo, y otras diversas cosas, que emplean en sus grandes Armamentos Navales; sucediendo casi lo mismo à los Holandeses, por lo exausto que su ceñido territorio es de maderas, Hierro, y de otros generos precisos, no solo para el servicio de la Mar, sino tambien para la vida humana, como en otros Capitulos se ha explicado con mas extension.

Son grandes tambien las ventajas, que en las Islas, y Tierra Firme de la America tiene su Magestad de muchas, y exquisitas maderas, y abundancia de Brea, y Alquitran, para la construccion, y aparejo de Baxeles, particularmente en la Habana, Campeche, y Cartagena; en la inteligencia, de que el Astillero mas seguro, comodo, y mas à la mano para la construccion, y para el avìo, y ocupacion de los nuevos Navios, es el de la Habana, con el considerable beneficio, de que si los fabricados en Europa duran de 12. à 15. años, se conservan mas de 30. los que se hacen hallà con el Cedro, Roble mas duro, y otras maderas de superior firmeza, y resistencia; lo que es causa tambien de que necesitan de menos carenas, y de otros reparos: fuera de que en un combate tiene tambien el Cedro la ventaja de que embebe en sì las balas, sin que se experimenten los efectos de los astillazos, que en los Navios fabricados en Europa, y que suelen maltratar, y aun matar mucha gente; pero es de advertir tambien, que si en España se cuidassen los Navios armados, y desarmados como en Inglaterra, y Holanda, durarìan duplicado tiempo.

Estas ventajas se aumentan por la razon, de que hallandose dentro de la

Tor-

Torrida Zona los Puertos de la Vera-Cruz, Portovelo, Cartagena, la Habana, y otros, que ſon mas frecuentados de nueſtras Flotas, y Galeones, ſe experimenta, que aſsi en ellos, como en los Mares de ſus travesias, neceſsitan de toda ſu fortaleza para reſiſtir à los exceſsivos calores del Sol, porque ſus buques, màſtiles, y demàs palos, ſiendo de arboles criados, y endurecidos à influxo de los miſmos ardientes rayos, y en algun modo connaturalizados à ſu rigor, eſtàn menos ſujetos à recibir daño, y permanecen indemnes dilatado tiempo, de que reſulta mayor ſeguridad en aquellas navegaciones, y conſiderable ahorro en ſu mas larga duracion tambien por eſte motivo; de cuyas dos conveniencias carecen los Navìos fabricados en Europa, por ſer mas tiernas ſus maderas, como producidas enClimas templados, por ſer de diferente calidad algunas de ellas, ò por otras ocultas cauſas de la naturaleza; pues ſe experimenta, que ſi uno de eſtos Baxeles havia de durar de 12. à 15. años en los Mares de nueſtra Zona templada, ſegun ſuele ſuceder, apenas ſe conſervarà diez años en la navegacion, y detenciones de Indias, cuyos principales Puertos ſe hallan en la Torrida, como ſe ha prevenido; por cuyo motivo, y mayores reparos, que ſuelen neceſsitar, ſe aumentan aſsimiſmo los gaſtos de la Real Hacienda, ademàs del peligro à que ſe exponen de ſumergirſe, ſecandoſe, y abriendoſe las maderas algunas veces con el exceſsivo calor, y por otros diverſos accidentes, à que no eſtàn ſujetos los Navìos hechos con aquellas maderas fuertes: razones todas, que manifieſtan lo mucho que convendrà al ſervicio de ſu Mageſtad, y al bien de ſus Vaſſallos, que todos los Navìos, que ſe huvieſſen de emplear, aſsi à la Guardia de las Flotas, y Galeones, como en la Eſquadra de Barlovento, y otros Mares de Indias, ſean conſtruìdos de maderas de aquellas Provincias, y en ſus Aſtilleros; comprehendiendo yo, que aunque alli coſtaſſe de 200. à 250ℓ. peſos, lo que en Eſpaña 100ℓ. tendrìa mejor cuenta à la Real Hacienda, y ſerìa de mayor ſervicio de ſu Mageſtad, reſpecto à ſu doblada, ò triplicada duracion, menor gaſto annual en las carenas, y demàs reparos, y mayor ſeguridad en las navegaciones para los Vaſſallos, Baxeles, y Teſoros de ſu Mageſtad, eſpecialmente en aquellos ardientes Climas.

Yà que la Divina Providencia dotò à Eſpaña, y à otros Reynos de ſu Mageſtad de todos los materiales neceſsarios para los Armamentos de Mar, y Tierra, ſerà acertado, que, agradecidos à eſte beneficio, nos apliquèmos à desfrutarle con las providencias correſpondientes, aſsi por tener aſſeguradas eſtas proviſiones dentro de los miſmos Dominios de ſu Mageſtad, ſin eſtàr pendientes de el inconſtante arbitrio de Potencias Eſtrangeras, ni de temporales, y accidentes de los Mares del Norte; como por evitar la extraccion de los millones, que ſin duda nos ſacarìan, ſi huvieſſemos de comprar de ellos todas, ò la mayor parte de eſtas coſas, ademàs de lo que ſe ſuele aventurar en la buena calidad de los materiales, como previne en el Capitulo 63. y ſe ha experimentado en diverſas ocaſiones.

Haviendo referido por mayor la importancia de diſponer los Armamentos Maritimos dentro de Eſpaña, y otros Reynos de ſu Mageſtad, valiendonos de los muchos, y buenos materiales que tenemos, paſſarè à explicar las providencias particulares, que comprehendo ſe pudieran aplicar, para adelantar, y aſſegurar mas lo que tanto conviene al Real ſervicio, y al bien univerſal de eſtos Reynos.

Anque en los Aſtilleros de Cantabria, y à la parte de Santander, y Santoña, ſe ha trabajado eſtos años paſ-

passados, y se continùa en los ultimos, parece, que no se han adelantado las obras quanto conviniera, por la escasèz de los Operarios en aquellos parages, ò por otras dificultades; y me parece, que conservando, y fomentando quanto sea posible las fabricas en los expressados Astilleros, se procuren establecer otros en las Costas del Mediterraneo, y particularmente en los Alfaques de Tortosa, para lo qual contemplo muchas dipociones favorables, pues por lo que mira à Astillero, tengo entendido, que en aquel parage ay sitio muy aventajado, y que solo necesitarà de Oficinas, y de algun resguardo de fortificacion; y estoy informado tambien, de que sin gasto grande se pudiera executar àzia el desague del mismo Rio, la obra, y reparos que se necesitan para restituirle à su antiguo curso, al tiempo de introducirse en la Mar, con cuyas providencias quedaria muy mejorado aquel Puerto para los Baxeles de su Magestad; lo que seria tanto mas util, y apreciable, quanto en todo el Mediterraneo no ay oy alguno con las ventajas que se requieren para Navios, que excedan de 60. Cañones; si bien considero, que para determinar, y emprehender obras de esta entidad, debe preceder un reconocimiento muy puntual, y dictamen de sugeto muy capàz en la profession, como lo es el Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom, que no dudo tendrà yà algun conocimiento de aquellos parages, por haver estado mucho tiempo en Cataluña reconociendo sus Costas; con cuyo motivo no pudiedo dexar de tocar aqui, aunque por mayor, el importante assumpto de hacer mas navegable el Rio Ebro desde Navarra, y aun desde mas arriba, hasta los mismos Alfaques de Tortosa, donde desemboca en el Mediterraneo, para que assi se puedan transportar, y comerciar con facilidad, y à poca costa, los generos, y frutos que sobraren en las diversas Provincias que atraviessa este Rio, y para otros diversos beneficios, que se afianzarian, sin que para esto se necesiten gastos excessivos, respecto de estàr yà allanadas las principales dificultades, como lo manifiesta la experiencia, que todos los años se repite, de conducirse en Barcas chatas, ò planudas, desde las cercanìas de Tudela à Tortosa, y aun hasta la Mar, la Polvora, las Bombas, Granadas, Balas de Artillerìa, y otros pertrechos, que se fabrican en Navarra, como tambien otros generos que se ofrecen llevar, aunque à costa de algunas descomodidades, particularmente en el Salto de Flix, donde se padece el gasto, y embarazo de desembarcar, y bolver à embarcar; pero comprehendo, que este, y los demàs inconvenientes, que hasta aora se han observado, se pueden obviar, pues he visto allanadas otras mayores dificultades en Flandes, Holanda, y Francia con presas, inclusas, y otros artificios, de que se halla bien instruido el expressado Ingeniero General; y si esta navegacion se pusiere mas corriente, y facil, como se espera, para baxar, y subir el Rio con Embarcaciones regulares, no solamente serà muy util para el Comercio reciproco de diversas Provincias de España, y para el que huvieren de hacer fuera de la Peninsula, sino tambien para las conduciones de los materiales necessarios à la Marina, y de los mencionados pertrechos de guerra, y assimismo del trigo, cebada, y otras cosas muy precisas para los Exercitos, y Plazas de su Magestad, escusando los millones de pesos, que se han gastado en sus transportes, en las diversas ocasiones que se han executado à lomo, y en carruages.

Las demàs ventajas, que he apuntado para el nuevo Astillero en los Alfaques, consisten, en que estando estos en la desembocadura del expres-

sa-

ſado Ebro, vienen à ſer paſſo preciſo de los Arboles, Tablazòn, y otras maderas, que, como expliquè en el Capitulo 63. se aprontan en diverſos parages de los Pirinèos, y que introducidos deſpues en el Ebro por diferentes Carrereras, y Rios menores, se conducen à los Puertos del Mediterraneo, y del Occeano; pero deteniendo en los Alfaques las porciones que ſe huvieren de emplear en sus Aſtilleros, ſe obviaria el gaſto, y las contingencias de conducirlas haſta los de Cantabria, y de las Quatro Villas, como oy ſe executa, corriendo mas de 500. leguas de Coſta; de modo, que havrà eſto menos que llevar à aquellos parages, con el diſpendio, y rezelo que se ha referido; y concurririan tambien à eſte nuevo Aſtillero muchos Operarios habiles de las Provincias circunvecinas, para que aſsi ſe pudieſſe trabajar en diversas partes, y adelantar, y aſſegurar mas la conſtruccion, y apreſto de Navìos de Guerra, y de Comercio, al miſmo tiempo que ſe facilitarà la leva de Marineria en aquellas Coſtas, para que luego que los Baxeles estèn concluìdos, puedan paſſar à los Puertos de Andalucia, ò à otras partes que convenga; pues aun para los pocos que eſtos ultimos años ſe han fabricado en los Aſtilleros de Cantabria, y de las Quatro Villas, ſe ſabe, que con eſcaſez, atraſſo, y à gran coſta, ſe ha juntado en aquellas Provincias la que ſe neceſsitaba para sus tripulaciones haſta Cadiz; cuyas dificultades, è inconvenientes ſe aumentarian, ſi todos los Baxeles que ſe neceſsitan, se huviſſen de fabricar solamente en aquellas Coſtas, en que hai oy poca gente de Mar, por cauſa de la falta de Comercio, y de Peſquerìas.

Para un buen Aſtillero en los Alfaques, nos ofrecen tambien los Montes de Tortosa, y otros de Cataluña, y Aragon buenos Robles, que en cantidad conſiderable ſe nèceſsitan para la fabrica de los Buques, en que el conſumo es mucho mayor que el de las Arboladuras, y Tablazòn, que ſe trahen de las alturas de los Pirinèos en la forma expreſſada; y aunque gran parte de los expreſſados Robles eſtàn haſta dos, y tres leguas diſtantes de las orillas del Ebro, ſe me ha aſſegurado, que ſin exceſsivo gasto se podrian abrir carreteras para introducirlos en aquel Rio, y conducirlos por èl haſta el ſitio donde se propone el Aſtillero.

La Xarcia, y Lona, que se neceſsitare en èl, ſe podrà conducir à poca coſta, de lo que de eſtos generos ſe fabricare en Cartagena, parage muy apropoſito para eſtablecer eſtas Manufacturas con mayor abundancia, y mas barato que en otras partes, como lo explicarè en su lugar.

Con el Alquitràn, y la Brea para el miſmo fin eſtàn conbidando los Montes de Tortoſa, y otros, ſegun ſe ha explicado en otros Capitulos.

Solamente la Artilleria de Hierro eſtà lexos, reſpecto à no fabricarſe mas que en Lierganes, y la Cavada, de la buena calidad que conviene, pero ſu conducion à los Alfaques ſe podrà executar ſin gaſto, cargandola por laſtre en los Navìos, y Fragatas que propondrè, y ſon preciſos para Guarda Coſtas.

La Clavazòn, y otros generos inferiores, y neceſſarios tambien para los Baxeles, ſe podràn proveer, ſin gran dificultad, de las Coſtas de Cantabria, y de otras Provincias de Eſpaña.

He apuntado yà la neceſsidad que havrà de fortificar eſte Aſtillero, en caſo de aprobarle, y concurren las miſmas razones, para que los principales de Cantabria, y de las Quatro Villas ſe reſguarden tambien contra los inſultos de los Enemigos, à cuya precaucion nos aconſejan los eſcarmientos proprios, y agenos, eſpecialmente la hoſtilidad, que en los expreſſados

Aſtilleros padecimos el año de 1719. practicada contra la buena fè de los Tratados de Paces, que poco antes ſe havian eſtipulado, y firmado.

Algunos han obſervado tambien, que en ocaſiones de conſtruirſe Navìos por cuenta de la Real Hacienda, ò por aſsiento, ſe han cortado mas Arboles de los que se neceſsitaban, yà ſea por equivocacion en las diſpoſiciones, ò yà por deſcuido, ò fines particulares de algunos Subalternos, y que lo que ſobraba ſe ha malogrado, parte pudriendoſe en los miſmos Montes, y el reſto extraviandoſe en beneficio de individuos, à quienes no pertenecìa; y como los mas eſpeſſos, y dilatados Boſques ſe deſtruyen en poco tiempo, ſi no ſe adminiſtran con la debida economìa, y ſi al miſmo tiempo ſe deſcuida ſu renovacion, ſerà muy conveniente encargar à los que dirigen eſtas diſpoſiciones, en qualquiera parte que ſea, que atiendan mucho à que no ſe corten mas Arboles, que los correſpondientes à las conſtrucciones en que se hubiere de trabajar; y que ſi alguna vez ſobraren, à cauſa de que por algun accidente no ſe hayan podido fabricar todos los Navìos proyectados, y reſueltos, ò por otros motivos, ſe cuide, y dè pronta providencia, à fin que deſvaſtando los troncos, y demàs maderas en los Montes, ſe recojan, depoſiten, y conſerven en los miſmos Aſtilleros, ò en otros parages que ſean apropoſito.

Por lo que mira al punto, muy eſſencial tambien, de renovar, y conſervar los Boſques con nuevos plantìos, y aumentarlos donde convenga, y ſea practicable, hai muchas leyes, y providencias eſtablecidas por nueſtros Monarcas, como tambien perſonas deſtinadas, y aſſalariadas de la Real Hacienda, para vigilar à ſu obſervancia en algunos parages; pero quiere la deſgracia, que no ſe obſervan tan prudentes eſtablecimientos, lo que es muy digno de la Real atencion de ſu Mageſtad, para aplicar el remedio oportuno.

Las ventajas que he apuntado puede tener el eſtablecimiento de Xarcia, y Lona en Cartagena, conſiſten, en que aquel Puerto viene à ſer centro de las dilatadas Coſtas del Mediterraneo, para que deſde alli ſe puedan diſtribuir facilmente eſtos generos en todos los Puertos, que en ellas ſe incluyen, deſde Roſas al Eſtrecho, como tambien à los del Occeano, entre el Eſtrecho, y Ayamonte, ſegun convinieſſe al Real ſervicio.

En que por las miſmas circunſtancias de ſu ſituacion ſe pueden recoger, à poca coſta, en aquella Ciudad cantidades grandes de Cañamo, que abundantemente producen los campos de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia, conduciendolas por Mar, ò por Tierra, ſegun la inmediacion, ò diſtancia de los parages de ſu coſecha; y ſobre todo, porque ſiendo Cartagena el invernadero de las Galeras de ſu Mageſtad, en que à coſta de ſu Erario ſe mantienen ocioſos mas de mil Forzados ſeis, ù ſiete meſes del año, y à veces mas tiempo, ſe podràn emplear en eſtas Manufacturas, como lo he viſto practicar en el Puerto de Marſella, reſidencia principal de las Galeras de Francia, aplicando para ſu reſguardo, mientras trabajan, las precauciones convenientes, y dandoles alguna corta gratificacion, ademàs del ſuſtento ordinario, para que ſe alienten, y puedan reſiſtir mejor à la fatiga: ſi eſtas maniobras corrieren por cuenta de la Real Hacienda, con buen Adminiſtrador, ſe ahorrarà mucho por eſte medio, y ſe adelantaràn conſiderablemente para poder proveer de eſtos generos à los Navìos, y à las miſmas Galeras; y ſi huvieren de eſtàr à cargo de Aſſentiſta, como ſe practìca regularmente,

y

y parece mas acertado, se podrà ajustar con èl la provision à precio muy moderado, permitiendole se valga de los Forzados, mediante la proporcionada gratificacion que se les señale, y subministre por el expressado motivo.

Assi como estamos yà en possession de fabricarse buena Xarcia en España con Cañamo proprio, se podrà lograr la misma conveniencia en lo que mira à la Lona; pues me consta, que Don Francisco Varas y Valdès, de quien se ha hecho mencion en el Capitulo antecedente, movido de su zelo al bien pùblico, hizo la prueba el año de 722. en Sevilla, y la repitiò despues en Madrid, disponiendo, que en Telares formados de proposito se texiessen algunas porciones con Cañamo de España, en cuya experiencia se ha reconocido, no solamente la buena calidad, sino tambien lo razonable del precio; y no alego el exemplar de la que en algunas ocasiones se ha tenido en Sada, Lugar de Galicia, porque haviendose fabricado con Cañamo del Norte, como he referido, no es en proprios terminos, ni adaptable aquella prueba, aunque de aquel mismo Reyno se pudieran tener Cañamos en abundancia, y de buena calidad, como lo he expressado en el Capitulo 63.

He expressado yà las grandes ventajas que tienen los Navios fabricados en Indias con aquellas maderas, y aun lo precisso que lo considero en lo respectivo à los Vasos, que huvieren de servir à la guardia de Flotas, y Galeones, Esquadra de Barlovento, y demàs navegaciones en aquellos Mares; y siendo tan claras, y solidas las razones en que se funda esta proposicion, no me detendrè mas en explicarlas, si solo en expressar, que por lo que mira al caudal, y las disposiciones para ponerlo en practica, pudiera el Rey servirse mandar, que se le haga presente el mencionado Proyecto, formado el año de 1713. por Don Bernardo Tinagero, para la construccion, y armamento de diez Baxeles de à 60. Cañones en los expressados Astilleros de la Habana, por si fuere de su Real agrado que se pongan en execucion las reglas, y providencias que propuso este Ministro, y merecieron entonces su Real aprobacion, haciendo mudar lo que pareciere conveniente, por la diferencia de la actual constitucion de las cosas, ò por otros motivos que pudiere haver para alterarlo, pues considero, que en lo principal es muy acertado, y util el expressado Proyecto, mayormente pudiendose aplicar à los gastos de la practica los 435. pesos, que importan annualmente los derechos establecidos para la manutencion de esta Esquadra solo en lo respectivo à la Nueva-España, cuyo producto assegurò el mismo Ministro se aumentaria considerablemente, corrigiendo la confusion, y desorden con que esta Renta se administraba, y que tengo entendido continùan todavia. Y ademàs de fomentar la fabrica de estos Navios, convendrìa facilitar por todos los medios la conducion à España de todo genero de maderas de aquellos parages, porque teniendolos de repuesto en los Arsenales, sirviessen à las carenas, y demàs obras que necessiten los Navios de la Armada, lo que se pudiera disponer sin grande embarazo, aprovechando los retornos de Flotas, Galeones, Navios de Azogues, y otros, que quando vienen de buelta à estos Reynos, trahen poca carga.

CAPITULO LXXIII.

SOBRE LO CONVENIENTE, y preciso que se considera el establecimiento de Guarda Costas en España, para tenerlas limpias de Corsarios, resguardar nuestro Comercio en ellas, y facilitar los transportes de Tropas, Artillerìa, Pertrechos, Viveres, y otras cosas, para el servicio de Mar, y Tierra, con expresion de los graves, y escrupulosos daños, que se padecen por falta de esta providencia.

EN diversos tiempos ha tenido España Baxeles de Guerra apreſtados con destino fixo à guardar sus Costas, particularmente en las de Andalucìa, desde el Cabo de San Vicente al Estrecho, en cuyos parages suelen frecuentar mas sus atrevimientos los Corsarios de Salè, Argèl, y otros de Berberìa.

El restablecimiento de esta providencia puede conducir mucho, no solo à embarazar, que, desembarcando en las referidas Costas, cautiven, y lleven à muchos moradores de uno, y otro sexo, y executen otras hostilidades, sino tambien para comboyar, y assegurar las Embarcaciones Españolas, que hacen, ò debieren hacer el Comercio de sus frutos, y otros generos siquiera en nuestros proprios Mares, sin ir expuestas al cautiverio, y demàs infelicidades, que suelen padecer, à que se sigue el grave inconveniente de las crecidas sumas de dinero, que para sus rescates embiamos à Africa, y de que se valen aquellos Barbaros para aumentar sus fuerzas, y nuestros daños; y debemos creer, que estas, y otras consideraciones estarìan muy presentes en el piadoso animo de su Magestad, en las ocasiones que ultimamente ordenò, que sus Esquadras sajiessen à perseguirlos, particularmente à los Argelinos, como lo executaron, logrando tenerlos encerrados, y como bloqueados en su Puerto por muchos dias; pero como nuestras Costas son dilatadissimas en ambos Mares, y pueden ellos desembocar por muchos Puertos, como Salè, Tanger, Tetuan, Mazalquivir, Argèl, Puerto Farina, Tunez, Tripoli, y otros, y passar à ellas en breves horas para hostilizarnos en diversos parages, muy distantes unos de otros, no seria dable, que nuestras Esquadras, aunque estuviessen à la vista de dos, ò tres Puertos suyos, impidiendoles la salida, pudiessen alcanzar à resguardarnos en todas las Costas, pues solo la que se estiende desde Ayamonte al Rosellòn, incluye mas de 300. leguas, como se ha referido en otro lugar.

Por estas consideraciones tuviera yo por acertado, que en las Costas del Occeano, desde Ayamonte al Estrecho, se hallassen siempre en las estaciones regulares dos Fragatas de las mas veleras, ò bien un Navìo de 50. ù 54. Cañones, y una Fragata, sin apartarse de ellas, sino es en las ocasiones, que para mayor abundamiento convinieſſe acompañar à las Flotas, y Galeones, como tambien à los Navìos de Registro, y Avisos hasta Canaria, ò à otra distancia proporcionada, demàs de la escolta que las Flotas llevassen para toda la Carrera.

Estos mismos Vasos adelantandose à los Cabos de San Vicente, ò algun trecho mas, quando se esperaren de Indias los Navìos, podràn servir tambien mucho al mayor resguardo de ellos; y assimismo en las ocasiones que convinieſſe embiar prontamente algun Aviso al encuentro de Galeones, y Flotas (como sucede muchas veces) à fin de instruirlos de las precauciones que huvieren de practicar, para elegir, y entrar con mas seguridad en los Puertos de España, segun los accidentes de Guerras, ù otras novedades que sobrevinieſſen, y estarìan siempre en aptitud,

tud, y à la mano para eſtos, y otros encargos urgentes.

Serviràn tambien para tener libre la comunicacion entre Eſpaña, y Ceuta, por la parte del Occidente, à fin de aſſegurar el paſſo de las Embarcaciones con gente, pertrechos, y viveres à aquella Plaza, particularmente quando la contradicion de los Ponientes embaraza el tranſito de las que en Malaga ſe ſuelen apromptar para el miſmo fin, como acontece muchas veces.

Atendiendo à què el parage mas frecuentado de los Corſarios, es el miſmo Canal, y paſſo eſtrecho de Gibraltar, aſsi con motivo de las preſas que intentan en èl, como con el de paſſar del Mediterraneo al Occeano; y al contrario, ſerà muy conveniente, que eſta pequeña Eſquadra, recorriendo ſiempre la referida Coſta, penetre por el Eſtrecho, à lo menos, haſta las Algeciras, cuyo Pueblo ſe và reſtableciendo, y mas adelante, las veces que ſe conſiderare neceſſario, conforme las noticias que ſe tuvieren de los Corſiſtas, y Piratas, que anduvieren en aquellas cercanìas; pero con la calidad de bolver luègo al Occeano, donde ha de ſer ſu principal ocupacion, y encargo.

No es menos importante el eſtablecimiento de la miſma precaucion en las dilatadas Coſtas del Mediterraneo, desde el Eſtrecho, haſta Barcelona, y Roſas; en la inteligencia, de que la mayor hoſtilidad que los Infieles nos hacen, es en los Barcos, y otros Vaſos, que nos cogen de nueſtro caſero tranfico de Puerto à Puerto, no ſiendo tan grande el daño en las Coſtas con deſembarcos, aunque executan algunos, como ſe ha referido, y me parece, que para ocurrir à uno, y otro inconveniente, ſe podrìan aplicar dos providencias à un miſmo tiempo, la una con Galeras, y la otra con Navìos, y Fragatas.

La providencia con Galeras, podrìa ſer, que en todo el diſcurſo del Verano, deſde principios de Abril, haſta fin de Octubre, corſeen las ſeis que oy exiſten, repartidas de dos en dos, con el encargo de que dos de ellas coran la Coſta deſde Tarifa, ò Algeciras, haſta Almeria; otras dos deſde Almeria haſta Denia; y las otras dos entre Denia, y Barcelona, alargandoſe tambien algunas veces haſta Roſas, y Mallorca; y ſiempre que huvieſſe mas Galeras, ſe podrìan deſtinar dos, para que en todo el Verano corrieſſen, y tuvieſſen limpias las Coſtas de aquella Isla, y de la de Ibiza; y en caſo de conſtruirſe las ſeis Galeotas, que he propueſto en otra parte, y cuya fabrica, y manutencion es de poco gaſto, ſe pudieran repartir en diferentes Puertos del Mediterraneo, à fin que corſeaſſen tambien en las Coſtas immediatas à ellos, donde ſuelen arrimarſe muchas Embarcaciones pequeñas de los Moros, que de ordinario ſon de remo, y contra las quales ſirven tanto las Galeotas, como las miſmas Galeras.

No baſtando eſtas precauciones para todo el reſguardo, que neceſsita nueſtra navegacion en el Mediterraneo, y eſpecialmente en las ſazones que las Galeras no pueden, ſin evidente peligro, correr los Mares, conſidero tambien por muy conveniente, y propongo por ſegunda providencia, que al miſmo fin ſe eſtablezca en el Puerto de Cartagena una Eſquadra compueſta à lo menos de dos Navìos de à 60. Cañones, y dos Fragatas de à 50. tripulados con Marineria de los Reynos de Valencia, y Murcia, para que bien preparados de arboladuras, aparejos, y repueſtos, ſalgan à corſear desde principios de Noviembre, haſta fin de Marzo, ò en todo el Invierno; pues en eſta eſtacion hacen aun mas ſu corſo los Navìos Argelinos, confiados en que los nueſtros eſtàn deſarmados en el Puerto; y reſpecto de que aquellos tienen

nen Navìos de hàsta 54. Cañones, y que con la continuacion del corso se han adelantado en maniobrar, y batirse, convendrà que los expressados quatro Navìos nuestros sean de la fuerza referida, pues no se debe ir à buscar voluntariamente la ocasion, con el riesgo de poner en compromiso la reputacion de las Armas.

De los referidos quatro Vasos, en llegando el tiempo del corso, pudieran salir de Cartagena un Navìo, y una Fragata, corriendo las Costas hasta Barcelona, y el otro Navìo con la Fragata, deberà tomar el rumbo de Poniente, hasta Cadiz, y San Lucar.

Como el principal encargo de estas dos pequeñas Esquadras, ha de ser comboyar nuestras Embarcaciones de Comercio, se deberàn embiar avisos anticipados de la disposicion, que en este assumpto se reglare, para que las expressadas Embarcaciones se puedan juntar en los tiempos oportunos que se señalaren, y esperen las unas en los Puertos de Cartagena, Almeria, Malaga, y Cadiz, para que los dos Vasos que huviessen de passar de Cartagena al Occeano, las vayan recogiendo, y escoltando à sus respectivos destinos, navegando hasta San Lucar, y executando lo mismo à su buelta con las que en los mismos Puertos, y en los demàs de la Costa encontraren, las que iràn dexando en sus respectivos destinos, no solamente hasta Cartagena, de donde saliò la Esquadra, sino tambien hasta Barcelona, ò Rosas.

Las otras Embarcaciones, que huvieren de passar desde luego àcia Levante, se podràn juntar, y esperar en Cartagena, Alicante, Denia, Peniscola, y los Alfaques, para cuya escolta saldrà de Cartagena el otro Navìo, con la Fragata, que se adelantaràn hasta Barcelona, dexandolas en sus respectivos Puertos, y destinos; y despues de haverse detenido algunos dias en aquel Puerto, bolveràn à correr la Costa desde èl, hasta Cadiz, y San Lucar, recogiendo, y resguardando las Embarcaciones de Comercio, que encontraren en todos los expressados Puertos, y huvieren de navegar àcia el Poniente, y en llegando à San Lucar executaràn lo mismo hasta Barcelona, repitiendo estos movimientos una, y otra pequeña Esquadra; sobre todo lo qual se deberà formar una instruccion muy individual, y clara, que prescriba las reglas que huvieren de observar, assi los Vasos de Guerra, como los del Comercio, en la qual parece se deberà prevenir, entre otras cosas, que las dos Esquadras practiquen de modo su navegacion, que no anden juntas, ni lleven à un tiempo el mismo rumbo, sino que quando la una siguiere el de Levante, vaya la otra àcia Poniente; pues aunque los temporales podràn alguna vez desconcertar las medidas tomadas a este fin, no serà dificil reintegrarse en la primera disposicion, aunque sea deteniendose algunos dias en el Puerto, ò Puertos, que se considerare mas conveniente.

Por lo que mira à la otra Esquadra de Galeras, y Galeotas, se deberà formar otra instruccion muy exacta, porque en los mismos terminos se emplean no solo en hacer el corso, como queda prevenido, sino tambien en comboyar, y auxiliar nuestras Embarcaciones de Comercio.

Parece que todas estas precauciones son muy utiles, y precisas, atendiendo à la situacion de aquellas Costas, que sobre estenderse mas de 300. leguas, se hallan algunas de ellas à la vista, y las otras no muy lexos de aquellos Barbaros, siempre obstinados Enemigos de la Corona, y de la Christiandad.

No propongo, que à cada una de estas Esquadras pequeñas, que han de salir de Cartagena, se destine Costa separada para el corso, y para las expressadas escoltas, encargando à la una

lo

lo que se incluye desde Cartagena hasta Cadiz, y San Lucar, y à la otra la distancia que ay de Cartagena à Barcelona, por tener presente, que en estos Navios, y Fragatas se han de embarcar frecuentemente Artillerìa, Cureñas, Tablazòn, Hierro, Armas, Polvora, Balas, Bombas, y otros pertrechos, ò generos, como tambien Alquitràn, Brea, Xarcia, Lona, Cañamo, Maderas, y otras cosas para la Marina, à veces en los Puertos de Andalucìa, en el Occeano, para conducirlos à Malaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Rosas, Mallorca, y otros parages; otras veces, en algunos de estos Puertos, para transportarlos à otros del mismo Mediterraneo, y tambien à los del Occeano, segun la necesidad que unas Plazas, y Provincias tuvieren de la asistencia, y comunicacion de las otras; y para que los referidos Navios, y Fragaas, que conduxeren estos generos, puedan llevarlos sin mudar la carga hasta sus respectivos destinos, havràn de tener la libertad de correr toda la Costa, sin limitarles este, ni otro Puerto de los de la mediania, desde donde huviessen de retroceder, à fin de obviar el grande embarazo, y gasto que se padeceria en desembarcar los generos, y bolverlos à embarcar para passarlos de unos Vasos à los otros, como lo deberìan executar, si, por exemplo, los que saliessen de Andalucìa con pertrechos, y otras cosas para el Reyno de Valencia, y Cataluña, no pudiessen passar mas adelante que Cartagena, ù otro Puerto de la mediania, y si a los que navegassen de Barcelona, Tortosa, Alicante, y otros Puertos con generos para Cartagena, Malaga, Ceuta, Cadiz, ù otros Puertos de Andalucìa, se impusiesse la misma limitacion; todo lo qual podrìa causar tambien desperdicios, y dilaciones.

Estando estancada por cuenta de la Real Hacienda la considerable Renta del Tabaco, podràn llevar asimismo cantidades grandes de este genero à las partes que conviniere, con mas seguridad, y sin gasto del Erario, ni perjuicio de la defensa, y ofensa en el corso, por causa de este transporte; ni de los demàs que he propuesto, respecto à que la Artillerìa, Balas, Bombas, y casi todos los demàs pertrechos de Guerra, por su volumen reducido, y pesado, pueden servir de lastre en lugar de la piedra, ò arena, que en defecto de ellos havrìan de llevar, solando con la balerìa, metralla, granadas, y herrages, para dexar los Navios en sus debidas estivas, y las baterìas baxas floreadas, à fin de usarlas en caso preciso; y mediante esta providencia, no se podrá decir, que ocupan buque, y quedarà en èl bastante capacidad para el Tabaco, y demàs cosas que se necesite *transportar, repartiendo en dos*, ò mas viages lo que, sin inconveniente, no se pudiere conducir en uno solo.

Con estos mismos Vasos se asseguraria tambien la comunicacion con todos los Presidios de Africa, assi para introducir en ellos las assistencias de gente, pertrechos, y viveres, como para conducir algun numero de Tropas, que se huvieren de mudar de sus Guarniciones, y las de Mallorca, è Ibiza; ademàs del resguardo que en ellos tendràn las Embarcaciones de transporte, que se emplearen en esto, sin que los referidos Vasos puedan, en estos cortos intermedios, hacer considerable falta en las Costas de España, pues aunque se aparten algo de ellas por pocos dias, se debe creer, que su existencia, *casi continua* en el Mediterraneo, siempre impondrà respeto, y temor à los Corsarios.

Considero tambien por muy conveniente, que se dè alguna providencia para la seguridad de nuestro Comercio entre los Puertos de Andalucìa, y los de Galicia, Asturias, Quatro Villas de la Costa, y Cantabria, à cuyo fin

fin se podrìa disponer, que dos Fragatas, ò bien un Navìo, y una Fragata hiciessen cada año dos, ò tres viages desde Cadiz, hasta los Passages en Guipuzcoa, con escala en Lisboa à la ida, y à la buelta, y en los principales Puertos de las referidas Provincias, assi por ahuyentar los Corsarios, que suelen passar hasta las Costas de Galicia, y aun mas adelante, y hostilizarnos en ellas, como para resguardar las Embarcaciones de nuestro Comercio; y al mismo tiempo lograrìa su Magestad conducir en estos dos Vasos, con seguridad, y sin gasto, la gran cantidad de Armas, Herrages, Clavazòn, instrumentos de Gastadores, y otras cosas, que se apromptan en Cantabria, como tambien los Cañones de Hierro, Balas de Artillerìa, Bombas, Granadas, y otros pertrechos, que se funden en los expressados Ingenios de Lierganes, y la Cavada, junto à Santander, de donde frecuentemente se ofrece transportarlos à los Puertos de Andalucìa, y algunas veces de las Fabricas de Navarra, assi para la Marina, como para el servicio de Tierra; y lo que sobra en ellos se distribuye despues en los del Mediterraneo, incluso los Presidios de Africa, donde es grande el consumo, como tambien para las Indias; en la inteligencia, de que podrìan conducir tambien por lastre la mayor parte de estas cosas, sin ocupar el buque principal.

Al tiempo de passar estos Vasos de Andalucìa à Galicia, y demàs parages de aquellas Costas, pudieran conducir tambien los Tabacos de su Magestad, y assimismo la Sal que se necessita en Galicia, embarcandola en Cadiz, à fin de obviar el perjuicio que oy padecemos de comprarla de los Portugueses, y de los Franceses, pagandoles tambien sus fletes, porque nos la traen en sus proprias Embarcaciones.

Parece tambien muy conveniente, que esta pequeña Esquadra haga escala en Lisboa à la ida, y à la buelta, para escoltar las Embarcaciones de España, que quisiesen llevar generos, y frutos à comerciar en aquel Reyno, yà sea sacandolos de la parte de Andalucìa, ò de la de Galicia, Asturias, y Cantabria; cuyo trafico no dexa de ser de mucha importancia, assi entre las mismas Provincias de su Magestad, como en lo que mira à Portugal, cuyos beneficios desfrutan oy los Estrangeros, siendo poquissimas las Embarcaciones nuestras, que se alienten à doblar los Cabos de San Vicente, y de Finisterre, y passar por las Costas de Portugal, à causa del gran riesgo de los Corsarios; pero se podràn obviar estos perjuicios, y criar mas Marinerìa para el servicio de la Armada, desfrutando el referido Comercio los proprios Vassallos de su Magestad, siempre que se establezca el resguardo, y providencia que se ha propuesto, en la inteligencia de que oy se conduce en Embarcaciones Estrangeras la mayor parte de los generos, que los Negociantes suelen hacer transportar de Cantabria à Cadiz, y otras partes de Andalucìa, principalmente de Hierro, y Herrage, de que es muy grande el trafico por Mar, assi para el consumo en diversas Provincias Maritimas de España, como en las Indias, para donde no sale Flota, Galeones, Navìos de Azogues, ni otros algunos, que no lleven por lastre Hierro en barras, ò labrado, de cuyos generos consta, que solo en la Flota del año de 1720. para Nueva España, se embarcaron 39878. quintales registrados, siendo de Vizcaya, y Guipuzcoa la mayor parte.

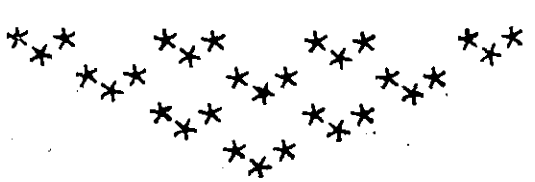

CA-

CAPITULO LXXIV.

SE EXPRESSAN OTROS BENEFICIOS, que reſultaràn de los Guarda-Coſtas, en el aumento de los Comercios, de las Peſcas, y de la Marinerìa; comodidad, y reſguardo para recogerla, y conducirla; la importancia de que alternen las tripulaciones de eſtos Vaſos; que en ellos, y en los viages de Indias ſe pongan Oficiales doblados; neceſsidad de que la Marinerìa eſtè regiſtrada en ſus reſpectivas Provincias, y privilegios que deberìa gozar.

Siendo conſtante tambien, que las Andalucìas, donde ſe arman, y apreſtan los Navìos de Guerra, y del Comercio de las Indias, no pueden proveer toda la Marinerìa que ſe neceſsita para unos, y otros Vaſos, ſe conſidera preciſo, que quando haya Armada, ſe recojan, y traygan muchos Marineros, aſsi de Cantabria, Aſturias, y Galicia, como de Cataluña, Valencia, y Murcia, cuya conducion ſe podrà executar, parte en los Navìos, y Fragatas deſtinados al corſo, y reſguardo del Comercio en ambos Mares, y el reſto en Embarcaciones de tranſporte, que podràn ir en ſu conſerva, ſegun lo pidiere el mayor numero de los expreſſados Marineros, à los quales ſe deberà facilitar eſta conveniencia, aſsi quando vayan à ſervir, como quando, acabada la campaña, ò el viage, ſe huvieren de reſtituir à ſus caſas; pues por no haverſe practicado eſta providencia, han debido marchar algunas veces 150. y haſta 200. leguas deſde ſus caſas à Cadiz, y otro tanto para bolver à ellas por tierra, las mas veces en Invierno, perdiendo la ſalud, y gaſtando lo poco que ahorraron en la Navegacion, ò cobraron de ſus alcances, con cuyos trabajos ſe ſuelen aburrir tanto, que quando ſe neceſsita buſcarlos para bolver à ſervir otra campaña, abandonan muchos ſus caſas, ò reſidencias, y andan fugitivos, ò ſe emplean en otros oficios, por no exponerſe à ſemejantes fatigas, y miſerias; pareciendome tambien, que aſsi como ſe propone Cartagena para invernadero de los dos Baxeles, y dos Fragatas, que huvieren de corſear en el Mediterraneo, y auxiliar el Comercio, ſe pudiera diſponer, que los dos Vaſos que ſe deſtinaſſen à hacer lo miſmo deſde las Andalucìas haſta Cantabria, tuvieſſen ſu invernadero en el Ferròl, donde eſtarìan à la mano, para proveerſe de la Marinerìa que neceſsitaſſen de Galicia, Aſturias, Vizcaya, y Guipuzcoa, como tambien para la que huvieſſen de llevar à Andalucìa para la Armada, y bolverla deſpues à la cercanìa de ſus caſas, ayudandoſe de Embarcaciones de tranſporte en los caſos preciſos que ſe han apuntado; por cuyas conſideraciones ſerìa tambien muy conveniente, que en haviendo Armada numeroſa invernaſſen otros ſiete, ù ocho Baxeles en el miſmo Puerto del Ferròl, que es muy capàz, y ſeguro, y podrìan proveerſe alli de toda la Marinerìa que neceſsitaſſen, reclutandola en Galicia, Aſturias, Quatro Villas, y Cantabria.

Serà muy acertado, que las tripulaciones de los Baxeles, y Fragatas, que ſe emplearen en las referidas Coſtas, ſe muden, y alternen de quando en quando con otra gente de Mar, y Guerra, y que mientras huviere Oficiales que eſtèn ocioſos en los Puertos, (como oy ſucede) gozando ſus ſueldos, ſin hacer ſervicio alguno, ya ſea por haver pocos Navìos, yà porque aun haviendo muchos, ſe hallan ſin exercicio algunos de ellos, por eſtàr deſarmados, ſe manden poner Oficiales duplicados en los referidos Guarda-Coſtas, como tambien en los Navìos que ſe emplearen à eſcoltar Flotas, y Galeones, y en otro qualquier encargo, ſegun ſe ha practicado algunas veces, y ſin darles mas ſueldos, ni raciones, que el que gozan

eſtando en Tierra, aplicando ſolamente la diſpoſicion de que el Comandante del Navìo les dè à comer en ſu meſa, como lo executa con los de la dotacion fixa, mediante la gratificacion que ſe le concede à eſte fin, la qual ſe les deberà aumentar por eſte motivo proporcionadamente; con cuyas dos providencias lograrà ſu Mageſtad tener mayor numero de gente de Mar, y Guerra, exercitada, y dieſtra para la Armada, y para los aumentos à que obligaren las Guerras, y otras rugencias; pues ſervirìa muy poco una Armada de muchos Navíos, ſi no eſtuvieſſen governados con Oficiales, y demàs individuos, capaces en la profeſsion, y hechos à los trabajos, y peligros; ſiendo cierto, que 20. Baxeles con buenos Comandantes, y tripulaciones, obraràn mas que 40. con gente viſoña, ò de pocas experiencias, por lo qual ſe ha de atender mucho à que ſe vayan criando muchos, y buenos Oficiales de Mar, y Guerra, y que los demàs individuos, aunque inferiores, ſean expertos tambien en ſus miniſterios, pues de qualquiera de ellos que faltaſſe por impericia, pudiera reſultar el malogro de la funcion, y à vèces la pèrdida del Baxèl, y de toda ſu gente; por cuyos motivos no ſe debe reparar en que ſe gaſten 100ℓ. ni 200ℓ. eſcudos mas al año en duplicacion de Oficiales, y en otras diſpoſiciones inſtructivas, aſsi de practica, como de theorica, que conducen à recapacitarlos, y à aſſegurar los favorables ſuceſſos de las Armas; ſiendo notorio, que à veces la deſtrèza de un General, ò de otro Cabo, ſuele ſer cauſa de conſervar una Armada, ò una Eſquadra, que vale millones de peſos, ademàs de los millares de almas, que en ella ſe incluyen.

Debemos creer tambien, que ſiendo tan caſera, y frecuente eſta navegacion de los Guarda-Coſtas, que rara vez ſe apartaràn de los Mares de Eſpaña, ſe inclinarà à ella mucha juventud, aliſtandoſe ſin violencia, y antes bien con guſto, para ſervir en ellos, lo que vendrà à ſer un ſeminario, ò eſcuela continua en la miſma practica para la deſtreza, y una ocaſion muy propicia, para que acoſtumbrandoſe inſenſiblemente à eſte ſervicio, no tengan deſpues repugnancia en embarcarſe para viages largos; lo que facilitarà tambien, que ſu Mageſtad tenga muchos, y buenos Oficiales, y Marineros para ſu Armada, y Carrera de las Indias, y eſpecialmente para los aumentos de Fuerzas Maritimas à que obligaren las Guerras, y otras urgencias; que ſi en Holanda ſon caſi todos los Naturales inclinados à la Navegacion, dieſtros en ella, y muy determinados para largos, y peligroſos viages, ſe puede decir, que eſtas ventajas proceden del miſmo origen de exercitar ſu juventud al remo, y à la vela, empezando muchos deſde los ſiete, y ocho años, como los he viſto, y à que dà lugar la frecuente ocaſion de haver de paſſar por agua para ſus dependencias domeſticas, y abaſtos, no ſolamente de unas Ciudades à otras, ſino tambien muchas veces de una Aldea à otra, lo que ſucede en la mayor parte de aquellas Provincias, executandolo yà en Embarcaciones pequeñas, yà en las medianas, y grandes, ſegun la calidad de los diverſos Canales, caudaloſos Rios, y dilatados brazos de Mar, que interrumpen, y dividen en muchas partes ſu territorio.

Confieſſo, que la ſituacion de Eſpaña, ſiendo muy diferente que la de Holanda, no nos ofrece ſemejante comodidad para acoſtumbrar, è inſtruir la juventud à la Navegacion; pero tambien es conſtante, que ſi en lo interior de eſtos Reynos no ſe regiſtran iguales aguas, y facilidades, logran para el miſmo efecto, otras ventajas, de que eſcaſèa Holanda, y conſiſten, en que ſi ella tiene 40. leguas de Coſta,

ta, passan de 500. las de España, en cuyas dilatadas distancias será muy considerable la Navegacion, assi por el frequente Comercio de unos Puertos à otros, como por los muchos pescadores que habrà, siempre que con los Guarda-Costas que se proponen, logren los unos, y los otros el resguardo que necessitan, y que por no tenerlo oy son en corto numero; y aun quando por la diferencia de los Païses, y de las aguas no pudiessemos esperar en la imitacion iguales beneficios, seria imprudencia grande no cultivar aquella parte de ventajas de que fuere capàz nuestra constitucion, y pudiessemos desfrutar; siendo cierto, que assegurandose por estos medios nuestra navegacion casera, es consequente, que se aumentarà mucho este genero de Comercio, y con èl la Marineria, alentandose tambien los Vassallos de su Magestad àfabricar, y aprontar Embarcaciones en mayor numero, y demàs crecidos buques, no solamente por la seguridad que tendràn para navegar sin los peligros, y sustos de la esclavitud, sino tambien porque essentos de este riesgo, escusaràn la tripulacion, que oy aumentan para precaverse contra èl, aunque muchas veces no les basta; y por consequencia podràn hacer à menos costa los transportes de los generos, y frutos que llevaren à flete, ò por cuenta propria: punto essencialissimo para aumentar, y conservar el Comercio, y en que ponen los Holandeses el mayor cuidado, por el gran beneficio que les resulta à diferencia de otras Naciones; y consequentemente se lograrà por este medio, que los Vassallos de su Magestad hagan la mayor parte de este tràfico, que oy se desfruta por Franceses, Ingleses, y otros, assi por la seguridad, que los Tratados de Paces con los Turcos, Argelinos, y otros, de Berberia franquean à las Embarcaciones de sus Vanderas, como por la conveniencia que hacen, y pueden practicar en los fletes, navegando, por este motivo, con menos tripulacion que nosotros; y haviendo mas Pescadores en los Mares de España, mediante el auxilio de Guarda-Costas, como he apuntado, se aumentarà tambien considerablemente el aumento de la Marineria, por la facilidad con que la gente moza, y la adulta se inclina à este genero de servicio de Mar, que es tambien casero; y se debe creer, que estando acostumbrados à èl, no tendràn dificultad, ò repugnancia en alistarse à servir en la Armada, y en viages largos.

De este aumento de Pescadores resultarà tambien otro beneficio muy grande para toda España, y es, que acrecentandose las Pesquerias por los Vassallos de su Magestad en nuestros Mares, y aun en otros, podràn abastecernos mucho de este alimento, mayormente si con gracias que se les conceda en el precio de la Sal, y en otras cosas, como se explicarà despues, se fomentare este importante trafico, pues al passo que este se adelantare, se disminuirà la introduccion, y el consumo del Abadejo, y de otros Pescados salados, por cuyo medio nos sacan millones los Estrangeros, como se ha referido yà en otros Capitulos, y se explicarà mas en los que siguen.

En haviendose aumentado considerablemente la gente de Mar; como se debe esperar, practicandose los medios que se proponen, serà muy conveniente, que por Comissarios que residen en las mismas Provincias Maritimas, se formen listas de los Marineros que huviere en cada una de ellas, con sus filiaciones, y nota de sus edades, tiempo, y parages que han servido en la Mar, y las demàs circunstancias, que se deben tener presentes, y que se practican en otros Reynos, y particularmente en Francia, para poder tener siempre noticia segura del numero de ellos,

y Provincias donde se hallan, lo que es muy importante, y aun preciso para reglar, resolver, y efectuar con acierto qualquiera disposicion que mire à Armamentos Navales, pues lo contrario seria obrar à ciegas en este grave assumpto, que tanto puede interessar la conservacion, y gloria de la Monarchia, lo que no sucederà teniendo anticipadamente el conocimiento que se asseguràra por estos registros, con el qual podrà su Magestad sacar prontamente los que necessitare para su Armada en las ocasiones que fuere preciso; observando tambien, que vayan alternando por turnos, de modo, que à los que huvieren hecho una campaña, ò viage en los Navios de su Magestad, no se obligue à navegar, hasta que los que huvieren quedado en sus casas hayan executado otro viage, ò campaña; y serà muy justo tambien, que quando huvieren servido dos, ò tres años à su Magestad, gozen algunos privilegios, como es la essencion de aloxamientos Militares, y de las cargas Concejiles, segun lo practicò tambien el Rey Luis XIV. siendo gracias que no agravan à la Real Hacienda, y à que son acreedores los que por el servicio de su Rey, y de la Patria, se entregan à las grandes fatigas, y peligros de la Mar; y sobre todo conviene, que del tiempo que sirvieren se les pague puntualmente todo su haber, que es el fundamento principal para la conservacion, y prosperidad de las Armas de Mar, y Tierra, pues sin èl se inutiliza, y malogra lastimosamente todo lo que se travaja, y gasta en las demàs disposiciones; y consequentemente se relaxa la disciplina, y buena orden, se disminuye, y desvanece la Milicia, y pàra todo en que la Monarchìa sea despreciada, y ultrajada, como distituìda de fuerzas para ofender, y para defenderse, y expuesta à grandes pèrdidas, y otros muchos trabajos.

CAPITULO LXXV.

EXEMPLARES, Y REFLEXIONES sobre los Navios, que se consideran mas apropòsito para los Comercios, y sus escoltas entre España, y las Indias.

ALgunos son de dictamen, de que los Navios para nuestro Comercio entre España, y las Indias deben ser muy grandes, pretendiendo fundarlo en que lo son tambien los de las Naciones, sobre que se ofreze decir, que las disposiciones regulares para Navegaciones de Comercio, son muy diferentes de las que se dirigen à formar, y mantener Armadas Navales para ayudar à la conquista de Reynos poderosos en la Mar, ò para dàr Batallas en funciones generales de Armada à Armada; y que quando se discurre solamente sobre el modo de hacer seguro, y utilmente nuestros Comercios entre estos Reynos, y la America, parece que la proposicion de que nuestros Navios sean grandes, porque lo son los de los Estrangeros, se debe entender sin desviarse del assumpto principal, aplicandola à los Comboyes, ò Escoltas, y demàs reglas que otras Potencias practican en la Navegacion, y comercios que hacen à las mismas Indias, en que tienen diversas Islas, y espaciosas possessiones; pues si la idèa de crecidos buques fuesse con el fin de disponer para todos tiempos Escoltas, ò Comboyes de Comercio, capaces de contrastar à las Armadas, y Esquadras de Guerra de los Enemigos, ni todas las ganancias del mismo Comercio bastarian à costearlo; por lo qual las comparaciones, ò exemplos que se proponen imitar, se deben comprehender, y practicar siempre en cosas de la misma especie, y naturaleza, como las disposiciones de un Comercio con las de otro Comercio, y las reglas de un Ar-

Armamento de Guerra, con las de otro Armamento; y pues la materia en que se discurre, mira solo à la disposicion, y seguridad de Comercio, conviene examinar, y explicar como disponen, y practican el suyo las Naciones que navegan, y trafican en las mismas Indias Occidentales, donde lo executamos, como son Francia, Inglaterra, Portugal, y Holanda, que sin duda las desfrutan mucho mas que nosotros, por la Maestria, y frequencia con que hacen este Comercio, en que si supiessemos imitarlos, se redimirian estos Reynos de la despoblacion, y necessidad que padecen.

Es notorio, que sus Navios Marchantes para aquellas Regiones, son regularmente desde 200. hasta 300. Toneladas, como se està viendo casi todos los dias, y me lo han assegurado personas que han navegado en sus Flotas; y aunque algunos llegan à quinientas, son muy pocos.

Los Navios de Guerra con que escoltan à los Marchantes, suelen ser de 40. à 50. piezas, y rara vez llegan à tener 60. su numero uno, ù dos, y en algunas pocas ocasiones tres, y en otras ninguno, segun, los accidentes de la Guerra, y mas, ò menos peligro, ò seguridad de Enemigos en los Mares que gyran, y con todo esso hacen frequentes viages à la America con ricas Flotas, y Navios sueltos.

Los Portugueses usaban de ciertas Naves de estraordinaria grandeza, nombradas *Carracas*, empleandolas en el Comercio de la India Oriental, cuya navegacion es mucho mas peligrosa, y dilatada, que la de nuestras Flotas, y Galeones; pero reconociendo en la misma experiencia, assi los inconvenientes de ellas, como las ventajas de los Baxeles medianos, han ido reformando, y extinguiendo los de aquel tamaño.

En Libro, que corre con aceptacion, è impresso en Amsterdàn el año de 1719. en que se trata de las Reglas para construir, y armar Navios de Guerra, y de Comercio, se incluyen las expresiones siguientes.

„ Es cierto, que, en lo general, los „ Baxeles de mediano tamaño, y capa- „ cidad, se manejan mejor en la Mar, „ que los que son muy grandes; pues „ el peso de estos, retarda mucho el „ surco, y suelen tocar frequentemen- „ te en fondos baxos, y en bancos, de „ donde dificilmente se buelven à le- „ vantar, lo que suele causar gran- „ des inconvenientes, particularmente „ quando ay prisa.

Pudieran decir algunos, que nuestros Galeones, y Flotas, trayendo mayores riquezas, necesitan mayor resguardo: à que se ofrece responder, que si hemos de dàr nombre de nuestro, (como parece razon) solo à lo que en ellas viene para el Rey, y sus Vassallos, son mas ricas sus Flotas, que las nuestras, porque todo lo que traen las suyas es para ellos; y de lo que conducen las nuestras, apenas nos pertenece, y desfrutamos la quarta parte; y aun esta corta porcion, à pocos dias, ò meses de su arribo à España, se extrahe à los Paises Estrangeros, particularmente à Francia, Inglaterra, Italia, y Holanda, por cuyas manos suelen gyrar despues considerables porciones à los Dominios de los Turcos, y Moros, como se ha referido yà en otros Capitulos, explicando tambien las riquezas que los Ingleses, los Portugueses, y otros sacan annualmente de las Indias Occidentales, lo que executan con escoltas muy moderadas.

Y pues las Naciones que mejor entienden oy las reglas de la Navegacion, y del Comercio, y saben enriquecerse con èl, y hacerse poderosos, le practican en las mismas Indias con Navios medianos, assi los Marchantes, como los de Guerra de su Comboy, ò Escolta, no se alcanza por què se pretende, que el nuestro con las mismas Indias

se

se haga con Baxeles grandes, apartandonos de las reglas experimentadas con que nos combidan los Reynos, que con ellas prosperan; mayormente quando las Leyes, y Pragmaticas de la Recopilacion de las Indias refieren las considerables ventajas, que los Navios medianos tienen para la segura, y breve navegacion, y para el mismo Comercio, practica de los Puertos, y para todo lo demàs, que convenga executar en estos dilatados viages, à diferencia de los grandes, cuyos inconvenientes se declaran en las mismas Leyes: à que se añade, que en tiempo de Paz con las principales Potencias Maritimas de Europa (como oy la tenemos) no se debe rezelar otro riesgo, que el de algunos Piratas, y Corsarios sueltos; contra los quales se considera suficiente el resguardo de dos, tres, y à lo mas quatro Baxeles de 50. à 60. piezas, como ha bastado en otros tiempos iguales, pues las reglas para las Escoltas, y lo demàs del Comercio, en tiempo de tranquilidad, no se han de confundir con las que se huvieren de pràcticar en el de la Guerra, porque estas se deben proporcionar à los accidentes de ella, y à la mas, ò menos disposicion con que los Enemigos se hallaren para ofendernos, y hostilizarnos en la Mar, respecto de que pudieramos tener Guerra con Potencia grande, y no hallarse esta con Fuerzas Maritimas, que nos diessen cuidado, que no ha muchos siglos, que la Inglaterra, aunque Isla, se hallaba sin ellas: lo mismo sucederìa à la Francia en los primeros años del Reynado de Luis XIII. con que es preciso que las medidas, en esta importancia se distingan, y se arreglen à los tiempos de Paz, y de Guerra, y que durante la misma Guerra, se proporcionen à las disposiciones de los contrarios, que si las tuvieren para ofendernos en la Mar, atacando à nuestras Flotas, y Galeones, entonces se podràn regular, y aplicar las providencias correspondientes; valiendose de otros Baxeles mayores de la Armada, para aumentar la Guardia en las Costas de España, à la salida, y à la buelta, ò en la carrera, segun pidiere la necesidad, pues en ciertas ocasiones bastarìa un Baxèl de aumento, en algunas se necesitarìa de una Esquadra grande, y en otras, ni esta serìa suficiente, como no lo fue la muy poderosa de Francia, que conduciendo una Flota muy rica à España el año de 1702. se hallò precisada à desviarse del rumbo de Andalucìa, y se malogrò en Vigo, como se sabe, y aun se llora; porque una cosa es obedecer à la necesidad, que no dexa arbitrio, è ir ocurriendo à los peligros, segun la calidad de ellos, y otra discurrir, elegir, y establecer de asiento regular las mejores disposiciones para usar de ellas, quando los accidentes extraordinarios, y forzosos no lo impiden, que es à lo que se dirige este discurso, y en que me parece deberìamos imitar en todo lo posible la forma con que, en iguales ocurrencias, lo executan las Naciones mas diestras; pues para las contingencias futuras de Enemigos, no es dable prescribir desde aora los medios proporcionados, porque siempre han de ser adequados à la naturaleza, y entidad de cada una de las que fueren sobreviniendo, y solo se puede, y conviene explicar la maxima general, que dicta la razon de estado, de que su Magestad, como he expressado yà en otra parte, estè siempre proporcionadamente armado por Mar, y Tierra, sus Comercios florecientes, el Erario desempeñado, y con alguna reserva, y sobre todo, con Pueblos aliviados, y robustos, que solo la noticia, y fama estendida de esta prudente constitucion del govierno, y reservadas fuerzas de la Monarchìa para la defensa; y para los desagravios, bastarìa para que las Flotas de su Magestad navegassen seguras de Enemigos, y que el Augusto nombre

bre de su Magestad, y sus Reales Estandartes fuessen por todos, y en todas partes temidos, y respetados; pero si faltassen estas providencias, y que la desprevencion exterior, y la debilidad interna de la Monarchia los combidasse, y determinasse à despreciarla, y hostilizarla con aparentes motivos, ò mendigados pretextos, leve estorvo seria para ellos el de que los dos, ò tres Baxeles de la Escolta de nuestros Comercios fuessen de 70. ù 80. Cañones, en lugar de los de 50. 54. ò 60. que considero mas apropósito, porque contra dos grandes embiarian, sin dificultad, quatro grandes, y contra quatro grandes, seis, ù ocho iguales à ellos para darnos siempre la ley; y por lo que mira al inferior riesgo de Piratas, y Corsarios rateros, yà se ha explicado la providencia, que parece suficiente.

Refieren tambien algunos, que nuestros Baxeles no pueden practicar Puertos, que no tengan profundidad considerable, respecto que necesitan mas agua, por no ser planudos como los de los Estrangeros, particularmente los de Holanda; pero si esta Nacion, por siglos enteros, ha sabido, y sabe con estos Navìos planudos lograr muchas victorias, y otras ventajas, y hacer en las quatro partes del Mundo Navegaciones, y Comercios mas estendidos, y utiles que otra Republica, Reyno, ò Monarchìa alguna, surcando quantos Mares, Costas, Barras, Puertos, y Senos se descubrieron à la ingeniosa temeridad de los hombres; no sè què motivo particular podemos tener para no hacer nuestros Comercios con Navìos de igual fabrica, siendo esta la mas adequada, y conveniente à las entradas, y salidas de nuestros mejores Puertos en España, è Indias, para los expressados Comercios.

Parece notable inconsecuencia, que al tiempo de la fabrica en la pacifica seguridad de los Astilleros, se haya atendido casi siempre à que los buques sean grandes, à titulo de aumentar su defensa en la Mar, y que quando llega el caso de navegar à las Indias, y ponerla en execucion contra los Enemigos, y los Elementos, se olvide, ò abandone tanto esta misma defensa costosamente acrecentada, que en algunas ocasiones han salido abarrotados, y excessivamente cargados de generos, y frutos, tan indefensos como los Marchantes, y por consecuencia expuestos à ser apresados de qualquier Corsario, ò Pirata, y à hundirse à la primera agitacion de la Mar: abuso dañosissimo, introducido en lo antiguo por la codicia de los Comandantes, y otros individuos, contra toda razon, disciplina; ordenes, y leyes, y tolerado, y repetido despues frecuentemente por la obstinada infelicidad en las importancias de nuestros Comercios.

CAPITULO LXXVI.

SOBRE EL AUMENTO DE gastos; atrasso en los Armamentos Maritimos, y apressos de Comercio; descomodidad de la gente de unos, y otros Navìos; y otros inconvenientes que se padecen, por la concurrencia de los Baxeles de la Armada con los de la Escolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones en un mismo Puerto.

LA concurrencia de los Navìos de la Armada, y de los de la Escolta, y Marchantes de los Comercios en un mismo Puerto, como oy sucede en Cadiz, no dexa de tener diversos inconvenientes: el primero es, que al tiempo de los apressos se embarazan unos à otros, particularmente en lo respectivo à los Calafates, Carpinteros, y demàs gente, que se busca para trabajar en las carenas, y otras obras, que para unos, y otros Baxeles se suelen executar à un mismo tiempo en Invierno, porque regularmente salen,

ò

ò deben salir en la Primavera, dias mas, ò menos, assi los Armamentos de Guerra, como los del Comercio con las Indias; de todo esto resulta crecer los salarios de los Maestros, Oficiales, y demàs Operarios, y el precio de los materiales, que se emplean, y de otras cosas, en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Particulares, de que se suele seguir tambien, no alcanzar los Operarios, y materiales para todas las maniobras, retardar mucho los apresstos, y malograr las ocasiones oportunas, assi para las expediciones Militares, como para la salida, y navegacion de las Flotas, y curso del Comercio, cuyas consecuencias son aun mas dañosas, que las de mayor coste en los apresstos, y provisiones.

El segundo es, que alistandose la Marineria à un mismo tiempo, y parage para unos, y otros Baxeles, y Embarcaciones Marchantes, se dexa rogar mas, y se encarece, haviendo muchos que la buscan, y combidan, lo que dificulta, y hace mas costosa su recluta, ò leva, ò dà motivo para que se haga por fuerza, y vaya violenta, de cuyos accidentes suele resultar tambien mayor dilacion en los apresstos, y en las salidas.

El tercero es, que si el cuidado, y peso de apresstar una Armada Naval, recae en un Ministro, al mismo tiempo que la tarea, y atencion de despachar, ò recibir una Flota, ò Galeones, parece moralmente impracticable, que à una, y otra obligacion pueda vigilar, y proveer con la exactitud, y brevedad, que conviene al Real servicio, y à la Causa publica, por mas que el zelo, actividad, y destreza del que tuviere estos encargos, se esmeren en el desempeño; y aunque se quiera ocurrir à esto, nombrando dos Ministros, uno para cada incumbencia, independientes, y con igual jurisdiccion en una misma Ciudad, y Puerto; de esta misma disposicion, è igualdad nacerian competencias, y otros embarazos, que atrassassen el Real servicio, y fatigassen à su Magestad.

El quarto es, que donde reside un gran Comercio, hay mucho Pueblo; donde mucho Pueblo, gran consumo de viveres, y de otras cosas; y donde gran consumo, precios mas crecidos, porque no bastando para abastecerse lo que sobra à los Lugares circunvecinos, es preciso que se conduzcan de much o mas lexos; con que repitiendose, y creciendo el gasto, assi en los portes, como en las muchas manos por donde passan, es consecuente lo subido, y costoso de los precios, quando llegan adonde se venden, cuyo inconveniente suele agravarse mas en Ciudades grandes, que no estàn en el centro, ò cercania de abundantes campos, de cuyas ventajas carece Cadiz, situada en la punta de un promontorio arenisco, y desviado de terrenos fertiles; y si los frutos la vinieren por Mar, tampoco se escusarà el aumento en los precios, por las razones que se dexan considerar, mayormente estando Cadiz sujeta tambien à esperar, y recibir de fuera, y de parage distante, hasta el agua; y aun por esta razon tiene su Magestad dispuesto, que à los Soldados de su Guarnicion se dè con el prè un quarto mas al dia, para que puedan pagar el gasto del transporte de este preciso alimento.

Siendo, pues inevitable el subido precio en los frutos, en los alojamientos, y en otras cosas en Cadiz, mientras con el gran Comercio reside alli mucha gente, lo es tambien el perjuicio de la Real Hacienda, por el mayor gasto en las carenas, y demàs obras, y en los considerables abastos que se hacen para las navegaciones, lo que assi mismo incomoda mucho à los Oficiales, y Soldados de la Guarnicion, como tambien à los de la Armada, y Marineros de ella; pues los sueldos que tienen, aunque los reciban puntualmen-

mente, nuncà les pueden alcanzar para vivir con la precisa decencia, y comodidad; siendo cierto, que en otras muchas Plazas de España se mantendrìa mejor un Oficial con 500. escudos, que en Cadiz con mil, y à proporcion el Soldado, y el Marinero, de que resulta el perjuicio alternativo de haver de cargar la Real Hacienda, aumentandoles los sueldos, y el prè, ò dexarlos padecer en la necesidad, ademàs de los otros inconvenientes que se han referido.

El Gran Rey Luis XIV. tenìa muchos, y buenos Puertos en las Costas del Occeano, y los mas de ellos con gran Pueblo, y Comercio de Mar; pero para el apresto, deposito, è invernadas de su Armada del Occeano, eligiò y mejorò à Brest, donde era cortisimo el Comercio que se hacia, y no crecido su Pueblo, y donde por esta razon hallarìa mayor desembarazo, y mas prontitud en los aprestos, considerables ahorros en las compras, y demàs gastos, que causa una Armada grande, y mucha conveniencia los Oficiales, Soldados, y Marineros de ella, para su manutencion, alojamiento, y lo demàs que necesitassen.

Aunque en el Puerto de Rochefort se aprestaban tambien algunos Baxeles de Guerra, no era tanto, con motivo de bolver à invernar en èl, quanto con ocasion de fabricarse muchos en los buenos Astilleros, y comodidad de materiales, que havia allì, donde el Comercio es tambien muy inferior al que desfrutan otras Ciudades en aquellas Costas.

Passando al Mediterraneo, se registran, entre otros Puertos, los dos afamados de Tolòn, y de Marsella, que tienen su asiento en las Costas de la fertilisima Provenza, distante el uno del otro ocho, ò nueve leguas solamente, y que con iguales ventajas combidan al Comercio interior, y exterior del Reyno; y con todo esto vemos, que dexò, y favoreciò à Marsella para Emporio del trafico de Levante, y de otras partes, con la residencia del Consulado, que aun se mantiene en aquella Ciudad, y à Tolòn solo para deposito, invernadas, y apresto de su segunda Armada Naval, dexando assi separado lo uno de lo otro, por las mismas razones que tendria para practicarlo en el Occeano, sin que se pueda decir, que en Brest, y Tolòn hallò Puertos capaces, y seguros, y se valiò de ellos para sus Armadas, pues los mejorò, y mudò tanto, reduciendo en espaciosos parages la Mar en Tierra, y la Tierra en Mar, y con otras obras superiores, que se assegura haverle costado tantos millones de pesos, como si de nuevo huviesse erigido, y perfeccionado estos Puertos; y si en estas Ciudades se aumentò algo la poblacion, no se debe atribuir a influxo, ò efecto natural de los Comercios, ò à auxilio dado para ellos, sì solo al establecimiento de muchos Oficios, y Operarios, que la precision, y utilidad de trabajar en los Navìos, y en sus provisiones conduxo à ellas; à la concurrencia de Generales, Oficiales, y demàs gente de la Armada; y à los millones de dinero, que por uno, y otro motivo se expendìan, como se dexa considerar; pues oì decir en Tolòn al Intendente de aquella Marina Monsieur de Vauvrè, que la dotacion regular del Armamento Maritimo de su Amo, durante la Guerra, que feneciò por la Paz de Risvick, era de 18. millones de libras al año, que segun el valor de entonces, correspondìan à nueve millones de escudos de vellon, con poca diferencia.

Aunque el Puerto de Marsella era invernadero de las Galeras de Francia, como lo es oy, no causaban embarazo considerable al Comercio, assi por ser de muy inferior trabajo, y gasto el apresto de ellas, como por componerse la mayor parte de sus tripulacio-

nes de gente forzada, que vive dentro de las mismas Galeras, y con el alimento escaso, y comun que se sabe; ademàs, que mientras estàn en el Puerto suelen trabajar los mas de ellos continuamente en la fabrica de Xarcia, y de otros aparejos para las mismas Galeras, y Navìos de la Armada, y en otras diversas maniobras con que se comercia.

A la importancia de tener sus Armas Maritimas separadas, y libres del gran concurso, carestìa, y embarazo de los Comercios, no solo atendiò en la distinta eleccion de Puertos, y demàs disposiciones primitivas, sino que todas las que se siguieron, durante su felìz, y dilatado Reynado, fueron conformes à esta maxima, cuidando siempre de que en los que havia destinado para el deposito, y aprestо de sus Fuerzas Navales, no cargassen mucho los Comercios, al mismo tiempo que los fomentaba en otras Ciudades, como se prueba tambien por el contexto de los muchos Edictos, ò Cedulas que he visto, y estàn recopilados en sus libros sobre reglamentos, y providencias de los Comercios en aquel Reyno.

CAPITULO LXXVII.

SE APUNTAN LOS GRANDES, y especiales beneficios, que su Magestad puede desfrutar hasta de los Baxeles, que por su vejez, ò defectos fueren de poco servicio, embiandolos cargados à Indias, y mandandolos deshacer allà en la forma, y para los fines que se explicaràn.

ANtes de dàr fin à los Capitulos que tratan de Marina, debo hacer presente el gran beneficio que su Magestad puede lograr, aun en los casos que convenga deshacerse de algunos de sus Navios, existentes en los Puertos, y Mares de Espaùa, que por su vejèz, ò defectos estuvieren de poco servicio; pues dando la disposicion conveniente para que en cada Flota vaya uno, ù dos al travès, cargado de generos, y frutos de Particulares, se conseguirà, que despues de suplidos los costos del aprestо, y viage con el producto de los fletes, sobre porcion considerable para ayuda de reemplazar otros Vasos nuevos.

A esto se añade, que desbaratandose los referidos Navìos en las Indias, como se practìca quando salen de Espaùa, con orden de echarlos al travès, en llegando allà podràn servir para los Vasos que se fabricaren por cuenta del Erario, assi la Xarcia, y el Velamen, como la Artillerìa, Armas, Municiones, y demàs pertrechos de Guerra, con los que enteramente se puede armar otro nuevo de su porte; pero no valiendose de esta providencia, serìa preciso fuessen de Espaùa estos efectos à mucha costa, assi por el peso, como por el volumen, y dirigiendolos en la forma expressada, ahorrarà la Real Hacienda muchas cantidades, que consumirìa en fletes, si se conduxeran en Navìos de Particulares; y si en los proprios, dexarìa de percibir el importe de los fletes de las mercaderìas que ocuparìan el buque de las expressadas armas, municiones, pertrechos, y demàs cosas.

Para los mismos fines se aprovecha tambien toda la pernerìa, clavazòn, y demàs herrages, que en aquellas Provincias tienen mucho valor, siendo los materiales mas costosos para las fabricas; de modo, que executandose los desbaratos de los baxeles con economìa, y buena disposicion, desfrutara su Magestad conveniencia grande para costear los nuevos, por ser tan utiles los Navìos al travès, que parecen increìbles los abanzos, y ganancias que producen; pero esta verdad se halla acreditada, no solamente con las experiencias de los Navios de su Magestad, quando se han dirigido

con

con las buenàs reglas que conviene, ſino tambien con las de los Particulares, que lo han executado en algunas ocaſiones, precediendo licencia de ſu Mageſtad, con juſtificacion de los motivos, en que hallan tan gran beneficio, que ſi huvieſſe facilidad en conſeguir eſte genero de permiſſos, ſerìan poquiſsimos los que dexaſſen de ſolicitarle para practicarlo aun con Navìos que fueſſen de buen ſervicio.

En lo reſpectivo à los Baxeles del Rey, que por las expreſſadas razones fueſſen al travès, tendria tambien ſu Mageſtad el gran beneficio de que los Oficiales, y tripulaciones de ellos ſirvieſſen para conducir à Eſpaña los que ſe huvieſſen conſtruìdo, y apreſtado en aquellos Aſtilleros, ſin mas gaſto que el de medio viage; y quando no huvieſſe Navìos que traher, ſervirìan para reemplazar la gente que huvieſſe faltado de las tripulaciones en los de Guerra, que huvieſſen ido allà con Flotas, y Galeones; debiendo expreſſar tambien, que ſegun el concepto de perſonas inteligentes, ſe podrìa eſperar, que manejando eſtas cosas con economìa, y juntando todas las ganancias, y demàs beneficios que pueden reſultar de los Navìos que fueſſen al travès, alcanzaſſe ſu importe à coſtear le conſtruccion, y apreſto de otros tantos Vaſos nuevos de igual buque, y armamento. O felìz diſpoſicion de Monarchìa! pues haſta lo inſenſible, que por ſu vejèz, y defecto ſe ſuele deſpreciar, como inutil en otras Regiones, produce ſazonados renuevos en los Dominios de ſu Mageſtad; pudiendoſe decir, que à ſus ultimos gyros renace ſu ſubſtancia de ſus proprios deshechos fragmentos: aſsi ſupieramos aprovecharnos de tan ſuperiores beneficios de la Divina Providencia, reuniendoſe los animos, y los eſfuerzos de todos, y dirigiendolos unicamente al mayor ſervicio del Rey, y al bien univerſal de la Patria.

CAPITULO LXXVIII.

SE PROCURA DESVANECER la errada, y perjudicial inteligencia en que ſe hallan algunos, ſobre las regulaciones de los derechos de entrada, y ſalida en el Reyno; y ſe explica una Condicion de los Servicios de Millones, y lo exceſsivo de los derechos de la Seda en Granada, todo en perjuicio de nueſtras Manufacturas, y Comercios.

EN los trece ultimos Capitulos, que ſe conſideran mixtos de Marina, y Comercio, me he eſtendido mas de lo que creì quando empecè à tratar de eſta importancia, lo que ſe debe atribuir à lo vaſto de ella; pues aunque ſon largos los diſcurſos con que he procurado esforzar ſu adelantamiento, pareceràn ſucintos ſin duda, ſi ſe comparan con la gravedad del aſſumpto, y las muchas partes de que ſe compone, capaces de admitir todavia utilmente otras diverſas reflexiones; pero haviendo explicado yà las que he eſtimado mas conducentes al mayor progreſſo de eſta materia, bolverè à tratar de los puntos que meramente ſon de Comercio, para que vayan ſiempre hermanadas eſtas dos importancias, que merecen igual atencion, no pudiendo prevalecer la una ſin el auxilio reciproco de la otra.

Entre la variedad de dictamenes que he oìdo ſobre la regulacion de los derechos de entrada, y ſalida, como ſucede caſi en todas las diſpoſiciones de Govierno, he obſervado, que algunos Miniſtros, y otros en ſus eſcritos, y converſaciones apoyan la errada maxima, de que en todo lo que huvieſſe de ſalir del Reyno ſean ſubidos los derechos, por ſer los Eſtrangeros los que los pagan; y que al contrario han de ſer moderados los derechos de lo que vinieſſe de fuera, por-

que ſon los Vaſſallos de ſu Mageſtad los que los han de ſatisfacer.

Confieſo, que al oìrlo me he compadecido mucho de los que ſiguen tan laſtimoſa idèa, porque eſtando aſſegurado de ſu zelo, y ſana intencion, ſe puede atribuir ſolo à que, con corto examen, ſe dexan perſuadir de algun viſo de conveniencia, que ſe manifieſta en la ſuperficie de eſta falàz propoſicion, ſin penetrar el grande engaño, è infauſtas conſecuencias que incluye; pues ſi eſta regla ſe intentaſſe indiferentemente, como ſe propone, ſin hacer diſtincion entre los compueſtos, y los materiales, ni cautelarla con otras prudentes advertencias, baſtarìa ſu practica, aun por pocos años, para acabar de deſtruirnos, en tanto grado, que aun aplicando deſpues todos los remedios mas eficaces, podiamos deſconfiar de la convalecencia, à lo menos por dilatado tiempo; pues el eſtablecer crecidos derechos à la extraccion de los texidos, y demàs compueſtos de eſtos Reynos, ſerìa lo miſmo que ordenar, y conſeguir que no ſalieſſen; y no extrahiendolos, no ſolamente no cauſarìan derechos algunos, ſino que ſe impoſsibilitarìa el reſtablecimiento, que tanto nos importa, de las Manufacturas de Eſpaña, por ſer eſta la principal providencia en que ſe ha de vincular la reſtauracion de la Monarchìa. Los graves inconvenientes de eſta maxima ſon tan notorios en el Mundo, que la Francia, Inglaterra, y Holanda, y otros Reynos, y Eſtados bien governados, y que proſperan con el Comercio, huyen de ella, y executan lo contrario; pues dexan extraher ſus compueſtos, cobrando derechos tan moderados, que en algunos generos no llegan à uno por ciento, como lo he explicado yà en otros Capitulos.

Si la extraccion de los Vinos, y de otros frutos en los años que nos ſobran, como ſucede frecuentemente, ſe practicaſſe tambien con la citada regla general de cobrar muy crecidos derechos, ſe impoſsibilitarìa aſsimiſmo ſu ſaca, y los Eſtrangeros del Norte, que lo neceſsitan, lo irìan à buſcar, en mayor cantidad que haſta aqui, à Francia, Portugal, è Italia, en cuyos Eſtados ſe aumentarìan las Viñas, y otros frutos; pero en las Andalucias, Murcia, Valencia, Cataluña, y Galicia, ſe hallarìan preciſados à abandonar el cultivo, y beneficio de gran parte de eſtos frutos, con pèrdida abſoluta de muchos Coſecheros. ademàs de la que el Erario, y el Reyno en general padecerìan, faltandoles el conſiderable valor de la extraccion de ellos, yà ſe conſidere en dinero phyſico, ò yà en los miſmos frutos, para permutar alguna parte de lo que nos trahen de fuera; y en fin, ſi no obſtante imponer grandes derechos en generos, ò frutos, ſe pudiſſe eſperar la extraccion de ellos, baſtarìa la venta, y ſaca de la Sal a precio ſubido para enriquecer la Real Hacienda, ſin neceſsitar de otra renta alguna; pues ſiendo eſta eſpecie como un manantial caſi inagotable, que con poquiſsimo trabajo, y gaſto ſe adquiere con exceſsiva abundancia, y de universal, y caſi indiſpenſable conſumo en el Mundo, no hai duda, que con imponer dos, ò tres doblones en la ſaca de cada fanega, produciria baſtantes millones para quanto ſe neceſsitaſſe; pero lo que reſultarìa de ſemejante eſtablecimiento, es, que no ſe ſacarìa de Eſpaña ni un Modin de Sal, y que las Naciones que la neceſsitan, la buſcarìan en Francia, en Sicilia, en Portugal, y en otras partes donde la hai muy buena; por lo qual, aſsi en la extraccion de eſta eſpecie, como de otras, ſe han de regular los derechos con una prudente conſideracion à la neceſsidad que pueden tener los Eſtrangeros, y à evitar el rieſgo de que lo ſaquen de otros Reynos, excluyendo los de Eſpaña.

Aun-

Aunque se consideran muy grandes los daños, que se nos seguirìan de la practica indiferente de tan mal entendida idèa en la extraccion, serìan aun mayores los que padeceriamos, si en los generos, y compuestos de fuera se estableciesse la propuesta maxima de baxar los derechos con el aparente, y engañoso sobrescrito de ser los Vassallos de su Magestad los que los pagan, pues con semejante franquicia, ò excessiva moderacion, se acabarìan de llenar estos Reynos de texidos, y otros compuestos Estrangeros, y con su valor nos sacarìan tambien el poco dinero, que nos han dexado, sin perdonar, ni el vellon, y serìa consecuente la pèrdida de los limitados Telares, que se conservan todavia en Segovia, Toledo, Sevilla, Granada, Valencia, y otras partes; y à este nocivo abandono se seguirìa absolutamente el olvido de estas Artes, que es à quanto podrìa llegar nuestro infortunio, pues à la gravedad del daño, se añadirìa el desconsuelo de no poder esperar el remedio, faltandonos los principios para cultivarle, à lo menos en muchos años.

Sin embargo de ser muy manifiestos estos inconvenientes, y comprehensibles à qualquiera que haga alguna reflexion, à fin de no incurrir nunca en semejante absurdo, me ha parecido expressar, que todas las demàs Potencias donde florece el Comercio, y no le malogran como nosotros, observan tambien en esto una regla enteramente contraria à esta; pues à la entrada de los compuestos de otros Reynos establecen crecidissimos derechos, con el fin de que se introduzcan pocos, sin incurrir en la falsa doctrina de que sean moderados, por haverlos de pagar sus proprios subditos; y al contrario, son cortissimos, y à veces ningunos, los derechos en la extraccion de los compuestos, aunque se ayan de satisfacer por los Estrangeros, à fin de facilitar mas la saca de ellos, teniendo siempre muy à la vista, que quanto excedieren los generos, que se extrahen de un Reyno à los que se introducen, tanto mas dinero entrarà, y se retendrà en èl; y de lo contrario se seguirà precisamente la miseria, despoblacion, y ruina del Estado; y mereciendo mas dilatado discurso la regulacion de estos derechos de entrada, y salida, assi de los compuestos, como de los materiales, lo explicarè en otros Capitulos con la distincion possible.

En la Condicion 37. de la Escritura de Millones de 28. de Agosto de 1619. en la 34. de la Escritura de 18. de Julio de 1650. y en otros instrumentos de los mismos Servicios de Millones, pidieron los Reynos, y estipularon con los Reyes nuestros Señores: *Que no puedan entrar en España Sedas algunas de otros Reynos, en madejas, ni torcidas; y que si fuere la Real voluntad, que entrassen las referidas Sedas, fuessen labradas en texidos, telas, y passamanos de buena Seda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarzo, y medias sedas, &c.*

Esta maxima es tan opuesta tambien à las reglas naturales, y convenientes de un Comercio util, como lo he referido, y lo repetirè con mas extension en otros Capitulos, aunque considero, que en lo particular de los inconvenientes, que tendrìa la practica de esta equivocada Condicion, hai poco que añadir à lo que el Doctor Don Sancho de Moncada, citado yà en el Capitulo 3. dixo, y exclamò al oìr esta dañosa idèa en su origen, el qual en el cap. 9. disc. 1. de su Restauracion Politica de España se explica assi:

Pero à todo esto se opone la Condicion 37. del Servicio de Millones de este año de 1619. suplicando à V. Magestad, no consienta entrar Seda en mazo, ni en torcidos, porque se gaste la que se cria en Granada, Murcia, y Valencia, sino que entre texida. O juicios de Dios! por què

vìas

vìas quiere nueſtro Señor caſtigar à la miſera Eſpaña! O ceguedad! Reſpondo, que V. Mageſtad no conſienta la dicha Condicion. Lo primero, porque todos los daños que en ella ſe repreſentan à V. Mageſtad con verdad, no reſultan de entrar Sedas, ſino de traer texidos, porque ſe gaſtan los Eſtrangeros, y no ſe texe yà en Eſpaña, y aſsi no ſe gaſta la madeja, como ſe vè al ojo, y ay experiencia, que ſe ſolìa gaſtar quando ſe texìa en Eſpaña. Lo ſegundo, porque introduciendo el Comercio en la forma que dirè en el cap. 18. ſe gaſtaràn todos los materiales que ſe crian en Eſpaña, y quantos vinieren de fuera, conſiderando mucho lo que dirè en el Capitulo 12. que fue de igual valor en la Matrona, que alava Salomon, comprar la lana (aqui entra todo material) como vender la tela. Y lo tercero, porque mas ſujetas eſtàn las telas à ſer de materiales podridos, y ſer falſas, que los materiales, que mientras mas crudos han andado por menos manos falſificadoras, y mejor ſe averigua, que una hebra de Seda eſtà podrida, que ſe averigua que lo eſtà el Terciopelo, que no ſe quiebra tan facilmente.

Para manifeſtar mas nueſtros deſcuidos en las dependencias del Comercio, aun en lo interior del Reyno, en grave perjuicio de nueſtras manufacturas, y de la extraccion de los compueſtos, introducirè aqui la noticia ſegura, que, tocante à las Sedas de Granada, incluye un teſtimonio original, que està en mi poder, y es como ſe ſigue.

„Por los Libros de la Razon de la „Real Aduana de la Renta de la Seda „de eſta Ciudad de Granada, y ſu Pro„vincia, que corren à nueſtro cargo, „como regiſtros de ella, parece, que „los derechos que tiene de punto fixo „cada libra de Seda de las comprehen„didas en los encabezamientos, y „arrendamientos de eſta dicha Provin„cia, ſon 14. reales, y 26. maravedìs „de vellon; los 302. maravedìs de „ellos, por el alcavala; 104. marave„dìs, por los cientos; ocho marave„dis, por el tartil; 68. maravedìs por „el arbitrio; quatro maravedìs y me„dio, por las Torres de la Mar, y los „15. maravedis y medio reſtantes, por „el derecho del Jeliz, que todos com„ponen 502. maravedìs, que hacen los „expreſſados 14. reales, y 26. marave„dis, à los quales ſe añade el derecho „del diezmo, que eſte ſube, y baxa, „ſegun el mas, ò menos precio, y oy „importa dos reales, y 24. maravedìs, „conſiderando el precio de la Seda al „de 42. reales por libra, debiendoſe „entender, que para el ajuſte del diez„mo ſe baxan primeramente 15. rea„les, que eſtos ſe conſideran por los „derechos del punto fixo, ſin la dife„rencia de los ocho maravedis, por ſer „eſta la practica, y en eſta forma que„da reducido el diezmo à los expreſ„ſados dos reales, y 24. maravedis, „ſacandolo ſolamente de los 27. rea„les que quedan liquidos, hecha la „referida baxa; de forma, que todos „los derechos que oy tiene cada libra „de Seda de encabezamiento, ò arren„damiento, montan 17. reales, y 16. „maravedìs de vellon; y para que „conſte, y en virtud de orden del ſe„ñor Intendente General de eſta Pro„vincia, damos la preſente en Grana„da en 24. de Diciembre de 1720. „años. D. Aguſtin de Otañez y Eche„verìa. Don Euſebio Raygadas.

Por eſta certificacion conſta, que valiendo 27. reales la libra de Seda, quando no ſe le han cargado los derechos, paga por ellos 17. reales, y 16. maravedìs, aun antes de texerla, lo que correſponde à mas de 60. por 100. de ſu valor; cuyo exceſsivo gravamen, y funeſtas conſecuencias, ſe pueden inferir de la noticia deſnuda del miſmo hecho, ſin que neceſsiten de mas explicacion, ò comento; y nos quexamos de que han deſcaecido nueſtras manufacturas; y algunos, ſin hacerſe cargo de que ſe han deſtruìdo por impedimentos eſtablecidos imprudente-

mente por nosotros mismos, en esto, y en otras cosas, al mismo tiempo que las Naciones fomentan las suyas con los auxilios yà referidos, quieren persuadir, que en España no hay ingenio, gente, ni lo demàs necessario para muchas, y buenas maniobras de Sedas, y Lanas, como si las experiencias de muchos años no nos manifestassen lo contrario, particularmente en Granada, y Sevilla, donde consta, que en tiempos antiguos se fabricaban muy primorosos texidos de Seda, y otros generos, y que en las dos Ciudades passaban de 24ß. los Telares que enriquecìan à sus habitadores, y à los de sus Reynados, y otras Provincias de España; y es notorio tambien, que oy no llegan à mil los que hay en ambas Capitales; lo que no se debe estrañar, à vista de los mencionados excessivos derechos que pagan las Sedas, y los que se añaden, y satisfacen despues de texidas, aun sin los que pagarian, si su excessivo precio diesse lugar à extraherlos para Reynos estraños, como conviniera; fuera de que sigue tambien de este hecho el menoscabo de las Rentas Reales, pues si de 24ß. Telares que havia, no han quedado mas de mil, es evidente, que estos, sin embargo de los crecidos derechos, no pueden contribuir tantos como los 24ß. moderadamente.

CAPITULO LXXXI.

SE EXPLICAN ALGUNOS desaciertos, y abusos en nuestras Aduanas, y particularmente en la de Cadiz, muy dañosos à nuestras manufacturas, y Comercios, y favorables à los de otras Naciones.

ADemàs de las dos perjudiciales disposiciones referidas en el ultimo Capitulo, he apuntado en otros, algunos inconvenientes que en nuestras Aduanas se padecen, contrarias enteramente al Comercio, yà por abusos introducidos, yà por desaciertos en nuestras disposiciones; y considerando precisa la especificacion, à lo menos de los principales, para que en los discursos siguientes se pueda fundar, y comprehender mejor el remedio, que se propusiere, lo executarè en este Capitulo, y en los siguientes.

Comprehendo, que assi la destruccion de nuestras manufacturas, como el atrasso de nuestros Comercios, proceden principalmente, no solo de la mala regulacion de nuestros Aranceles, para los derechos de entrada, y salida; sino tambien de las considerables gracias que en Cadiz, y en otras partes se han concedido, y se toleran à los compuestos, que vienen de fuera, assi en el señalamiento de los derechos, como en los aforos; cuyos abusos se aumentaron mucho para nuestra infelicidad, en tiempo de los *arrendamientos de* D. Francisco Eminente, y permanecen oy con gran daño de la Real Hacienda, y aun con mayor perjuicio de las manufacturas, y Comercio de España, particularmente en Cadiz, pues me hallo con informes originales, y seguros de que hay muchos generos de fuera, que en la entrada no vienen à pagar mas de 4. ù 5. por 100. de su valor, y otros ni el 3. por 100. por causa de las gracias, que se les hacen, assi en los derechos, como en el aforo, ò valuacion, contraviniendo à los Reales establecimientos, segun los quales parece, que deberian satisfacer un 15. por 100. de su riguroso valor.

Esta gran conveniencia logran los Estrangeros para la introduccion de sus mercaderìas en estos Reynos, assi en lo respectivo à las que se consumen en ellos, como para las que se conducen despues à nuestras Indias; al mismo tiempo, que nuestros fatales desaciertos, ò nuestra gran ceguedad en las importancias del Comercio, dificultan, si yà no imposibilitan el passo, y despacho de nuestros texidos, y de-

demàs compuestos, especialmente su trafico en Flotas, Galeones, y Navìos de Registro; siendo evidente, que qualesquiera Sedas labradas, y otros generos que se transporten de Toledo, de Cordova, de Granada, y de otros parages de España, pagan, al passar por Xerez, y otras partes del Reynado de Sevilla, y à la entrada en Cadiz, tan crecidos derechos, que llegan à 10. y 12. por 100. quando los de los Estrangeros entran en Cadiz para España, y para las Indias, satisfaciendo solamente un dos, tres, ò quatro por ciento, y esto, aun despues de las acertadas, y repetidas ordenes que el Rey nuestro Señor tiene dadas para que todos los generos, y frutos de España se puedan transportar libremente de unas Provincias à otras dentro de su continente, sin pagar derechos: à vista de tan gran desacierto, quien creerà que son Vassallos del Rey los que han reglado semejantes Aranceles, ò consentido abusos tan dañosos para nosotros mismos? pues se oponen diametralmente al despacho, y comercio de nuestros generos, y auxilian mucho al de los Estrangeros: mas parecen disposiciones de nuestros emulos, executadas con absoluta libertad, y como quien impone duras leyes à sus esclavos, que providencias de un Govierno soberanamente libre, y absoluto, en discurrir, y establecer las prudentes, y justas reglas de la conservacion, y prosperidad de una Monarchìa.

Se me ha assegurado tambien, que aunque al Cacao, y Azucar, generos de la America, que vienen por mano de Estrangeros, estàn señalados iguales, ò mayores derechos, que à los que se traen por mano de Españoles, pagan estos mas que aquellos, por las considerables gracias, que en los aforos, y en los derechos se hacen à los Estrangeros, pues una caxa, ò fardo, que contenga seis arrobas, apenas se la considera por tres, por lo que abusan los Ministros de la Aduana; de cuyo arbitrio, y fines particulares està pendiente este supuesto, ò consideracion de lo que incluye; lo que no sucede con lo que los Españoles traen de Indias, porque assi la calidad, como mo la cantidad, viene declarado debaxo de un riguroso registro, à cuyo tenor se hace en Cadiz, assi el recibo, como la regulacion de los derechos, con que los pagan por entero; por cuya causa no pueden muchas veces vender estos, y otros generos al mismo precio, que los Estrangeros, que han logrado el beneficio ya referido, ademas de los que gozan en los fletes, y derechos de Toneladas, en que favorecen tanto su navegacion, y comercio, particularmente los Holandeses, que como se ha apuntado yà en otra parte, consta por sus libros, que un Navìo suyo que và à la Isla de Curazao, y à la Colonia de Surinan, en la Costa de Tierra-Firme, paga solamente cinco reales de plata por el derecho de cada Tonelada à la ida, y otro tanto à la buelta, siendo tambien moderadissimo lo que satisfacen las mercaderìas que se trafican; pero los Navìos de nuestras Flotas, y Galeones suelen pagar hasta 30. y 40. pesos por Tonelada, y poco menos los de Registro, sobre cuyo assumpto me explicarè mas quando se trate del Comercio entre España, y las Indias; pero no omitirè aqui, que con estos, y otros exorbitantes derechos, que hacen subir considerablemente el precio de las cosas, agravamos, y maltratamos tanto el Comercio, que huyendo de nuestros rigores, ha passado à la suave acogida de los Estrangeros, en quienes prevalece, y se mantendrà mientras duraren nuestras inadvertidas disposiciones; y bolviendo à la desorden de los derechos de entrada, lo acredita tambien un libro Francès, intitulado: *El Perfecto Negociante*, escrito por Jacobo Sabari, y que por la grande aprobacion

cion que ha mërecido dentro, y fuera de aquel Reyno, se ha impresso siete veces con ampliaciones, siendo la ultima edicion que he visto del año de 1713. pues refiriendose en este Libro los derechos que las mercaderìas Francesas pagan à la entrada en Cadiz, dice, que por una pieza de Terciopelo de 40. varas Castellanas se satisfacen dos pesos y medio; y considerando, que toda la pieza vale 140. pesos, à razon de tres pesos y medio la vara, no corresponde este derecho ni à dos y medio por ciento, lo qual parece se executaba desde antes de los años de 1675. que es quando la primera impresion de este libro saliò à luz; y no me hace novedad la noticia que incluye, pues se sabe, que siendo yà entonces Arrendador de aquellas Aduanas el expressado Eminente, yà fuesse por fines particulares (y quizàs à influxos, y diligencias ilicitas de las Potencias èmulas de la Monarchìa, conspiradas à destruir las Manufacturas, y el Comercio de España) baxò considerablemente los derechos de todos los texidos Estrangeros, que se desembarcaban en Cadiz con destino para la America, y à estos Reynos, buscando abusivamente sus mayores ganancias en los generos Estrangeros, que, con este atractivo, entraban en mayor cantidad, sin condolerse del daño pùblico que resultaba, assi por la mayor suma de caudales que nos sacaban las Naciones, respectivamente al valor de sus mercaderias, como porque llenando, con ellas à estos Reynos para el proprio consumo, y el de las Indias, y pudiendolas vender mas baratas en una, y otra parte por lo moderado de los derechos, se suspendiò el despacho de los generos proprios, que, estando siempre muy cargados de diversas contribuciones antes, y despues de texidos, y especialmente en la salida por las Aduanas, no hallaban consumo para dentro, ni fuera de España; à que, como consecuencia inevitable, se siguiò la destruccion de ellas, siendo la Ciudad de Sevilla, como mas proxima, y de mayor numero de maniobras, la que primero, y en mayor grado padeciò este trabajo.

Este abuso, por nuestra desgracia, se arraygò tanto, que todavia persiste en Cadiz casi en el mismo pie, y con universal daño de toda España; pues se le debe considerar por el principal origen, y causa de que los 16ß. Telares de Seda, Lana, Oro, y Plata, que se contaban en Sevilla, se hallen oy reducidos à menos de 300. y que con igual lastima continùe la ruina, que resultò tambiem en las Manufacturas de Granada, Cordova, Segovia, Toledo, y otras de estos Reynos.

En algunas ocasiones se ha hecho presente à su Magestad parte de los inconvenientes, que resultaban de los desordenes de la Aduana en Cadiz, con la expresion de lo poco que producìa al respecto de lo mucho que de fuera entrabà en aquella Ciudad; cuyo valor, segun concepto de Negociantes practicos, passa de quince millones de pesos al año, uno con otro, los quales si pagassen los derechos siquiera à razon de 10. por 100. que son las dos tercias partes de los que por Aranceles se hallan establecidos casi en todas las Aduanas, producirìan millon y medio de pesos; pero se sabe, que la Real Hacienda no utiliza ni la tercera parte de esta suma en los derechos de lo que viene de fuera; y aunque por consecuencia malogra el Rey mas de un millon de pesos en aquella sola Aduana, que es una pèrdida crecidissima, aun es mayor el daño, que por este desorden recibimos en las Manufacturas, y Comercio de España, y de las Indias, como lo he explicado en este, y otros Capitulos: El año de 1711. se pensò en remediar este gran-

de abuso, pero no tuvo efecto, yà fuesse por no ser oportuno aquel tiempo para curar males tan arraygados, yà por la lentitud con que en una dilatada Monarchìa se examinan, y determinan los negocios, que necesitan de larga, y laboriosa especulacion, yà por algunas contradiciones que padeciò la proposicion, como sucede casi siempre, quando se trata de semejantes providencias; pues se alegò, y representò, *que haviendo lo excessivo de los derechos ocasionado los fraudes, y considerando lo dificultoso del remedio por entonces, se tomò la providencia de que, sin hacer novedad en lo formal, y nombre de los derechos, se tolerasse en ellos tal gracia, que bastasse à evitar el daño, por lo qual se cobraba à la entrada de los generos desde* 3. *hasta* 6. *por* 100. *ademàs de las gracias, que se les hacìa en el aforo de los generos, que siempre es menos que su valor, de modo, que la efectiva exaccion de estos derechos corresponderìa solamente desde* 2. *hasta* 4. *ù* 5. *por* 100. *de su rigoroso valor*; pero como aquellas Aduanas han estado arrendadas en la Casa de Eminente por dilatados años, es natural, que estas baxas, y gracias procediessen de los artificios, y fines particulares de los Dueños, y Administradores de la Renta, como se ha prevenido en otras partes, y no de providencias de la Corte; pareciendo tambien, que no podia haver fraudes tan grandes, y tan frecuentes, que no se pudiessen remediar, ò à lo menos moderar, sin dàr en otro extremo aun de mayor inconveniente, como es el de baxar los derechos desde 15. hasta 2. y 4. por 100. lo que, en mi entender, es mayor fraude, y daño, que el de que la mitad de las mercaderìas se introduxessen por alto, huyendo lo crecido de los derechos; y aun quando en aquellos tiempos no se huviessen podido obviar los fraudes, observando con el debido rigor las leyes penales, y demàs disposiciones establecidas, por ser en gran numero los metedores, y muy poderosos por sì, y por sus Protectores; es constante, que su numero es oy muy inferior, y està mas corregida su audacia, y la de sus Protectores, assi por los castigos que se han executado en algunos con destierros, y otras penas, como porque en estos tiempos, mediante el prudentìssimo, y justo govierno del Rey nuestro Señor, se halla mas establecida la obediencia en todas partes, y mejor respetadas las leyes; y por consecuencia castigada, y refrenada la libertad de los atrevidos, por lo qual me parece, que se pudieran obviar los fraudes, à lo menos en gran parte, sin incurrir en el grave inconveniente de tan excessivas baxas, y gracias.

A estos argumentos, à mi parecer fundados, corrobora una prueba, que he observado en la misma experiencia: Mientras el Comercio no ha estado libre por causa de las ultimas Guerras, se sirviò su Magestad conceder Passaportes, para que los Navìos de Hamburgo, y de otras partes de Alemania pudiessen venir à Cadiz, y otros Puertos de España, y ser admitidos à comercio, con la condicion de pagar un 7. por 100. del valor de sus mercaderìas por la licencia, ademàs de los derechos ordinarios, y acostumbrados; y con efecto vinieron muchas Embarcaciones en esta forma, y pagaron unos, y otros derechos, importando sumas considerables el de la habilitacion; con que es claro, que si en estos repetidos casos se hallò forma de obviar los fraudes, aun despues de recargados los generos con el nuevo derecho de un 7. por 100. tambien se huvieran podido evitar, si antes de establecerle huvieran permanecido los derechos ordinarios, siquiera en el pie de 10. ù 12. por 100. por lo qual de-

be-

bemos eſtimàr por voluntarias aquellas exceſsivas baxas, originadas de los fines particulares de los miſmos Arrendadores, y artificioſas negociaciones de los Eſtrangeros.

CAPITULO LXXX.

POR LOS MOTIVOS EXPRESSADOS en el Capitulo antecedente, y los que ſe añadiràn en eſte, ſe conſidera por conveniente, que las Rentas Generales, ò Aduanas ſe adminiſtren, y no ſe arrienden.

SIendo cierto, que los principales abuſos, introducidos en las Aduanas en perjuicio de nueſtras Manufacturas, y Comercios, ſe han originado de la ambicion, y fines particulares de los Arrendadores; y debiendoſe rezelar, que ſe repitan, y aumenten eſtos daños todas las veces què eſtèn arrendadas eſtas rentas, conſidero por muy acertado, que ſe adminiſtren ſiempre, como oy ſe executa, y que nunca ſe arrienden juntas, ni ſeparadas, aunque por el arrendamiento ſe ofrecieſſe mas de lo que producen en adminiſtracion, pues havrìa el peligro de que baxando los derechos à la entrada en la forma, y por los fines que lo executò el citado Eminente, ſe experimentaſſen los graves inconvenientes, que ſe han referido yà; y en el Capitulo ſegundo apuntè, que en el Reglamento de las Aduanas, yà eſtèn arrendadas, ò yà adminiſtradas, no ſe ha de atender tanto à que produzcan 100ℓ. ù 200ℓ. doblones mas al año, como à que los derechos eſtèn proporcionados à la utilidad del Comercio General de Eſpaña, de modo que faciliten la extraccion de unos generos, y dificulten la introducion de otros, en la forma, y por los motivos, que ſe han expreſſado, y ſe repetiràn en otros Capitulos donde convenga, para dàr fundamento à lo que en ellos ſe propuſiere.

Para no arrendar las expreſſadas Aduanas concurre tambien otra cauſa aun mas grave, por la extenſion de ſus malas conſecuencias, y es el peligro grande à que nos expondriamos, pues tal vez pudiera ſuceder, que algun Eſtrangero, con poder, y comiſion ſecreta de una de las poderoſas Compañias de Comercio, que ay en Francia, Inglaterra, y Holanda, ſe hicieſſe dueño del arrendamiento en cabeza de algun vecino de eſta Corte, ò de otra parte de Eſpaña (como he oìdo ſe intentò dos años ha) obteniendo la preferencia con algunas ofertas, y condiciones de aumentar la Renta, y de fiadores abonados; pues como tales Compañias eſtàn acoſtumbradas, y en aptitud de perder, v. gr. un millon de peſos en una parte, para ganar en otra mayores cantidades, no ſeria de eſtrañar, que para alucinarnos, y facilitar ſu negociacion, dieſſen facultad à ſu Emiſſario ſimulado para prometernos, y eſtipular por la teſta de ferro el aumento de 400. ù 500ℓ. peſos al año, y que haciendo deſpues baxar conſiderablemente los derechos en la entrada de ſus generos, perdieſſen en el arrendamiento otros 400. ù 500ℓ. peſos, conſintiendo en eſte perjuicio, por lograr ganancias, y ventajas muy ſuperiores por otra parte; reſpecto de que una de eſtas Compañias poderoſas, ſiendo dueño, y àrbitro de eſtos derechos, podria con la ſimulada moderacion de ellos, y à veces franqueandolos enteramente, llenar con ſus generos à Eſpaña (aun con excluſion de las demàs Naciones, que no participarìan de ſemejante beneficio) y proveernos de ellos para todo el conſumo acà, y en las Indias; de ſuerte, que por eſte medio ſe conſtituiràn dueños de la mayor parte del Comercio, y dinero de eſtos Reynos, y de los de la America, y ſe acabarìan de arruinar nueſtras fabricas, en vez de aumentarlas; y aunque parece, que noſotros, ni las de-

màs Naciones excluidas havian de consentir en semejantes abusos, es de rezelar, que por mucho tiempo lo executarìan con gran cautela, entendiendose sus Factores con los Negociantes de la misma Nacion, y Compañia interessada en este fraudulento modo de proceder; y que antes que se manifestasse todo el fondo del inconveniente, y se convencièsse el delito, padeceriamos un gravisimo daño, y que aun el despojo del arrendamiento, que tendrìa sus dificultades contenciosas, no havia de bastar al pronto remedio para en adelante, porque yà entonces estarìan estos Dominios, y los de Indias llenos de las Ropas, que engañosamente huviessen introducido, à las quales serìa preciso dàr salida por no perderlo todo; y como en este intermedio cessarìan, sin duda, todas nuestras Manufacturas, quedarìan abandonadas de modo, que solo à costa de muchas dificultades, tiempo, y dinero se podrìan restablecer.

El arrendar las expressadas Aduanas, dividiendolas en dos, tres, ò mas sugetos, tendrìa los mismos inconvenientes yà prevenidos, y aun otros igualmente graves, pues cada uno à competencia, por atraher à su distrito el Comercio, para que la mayor cantidad de lo que entrasse, ò salièsse por èl causasse mas derechos, consentirìa en excesivas baxas, de que se seguirìan, no solo los daños yà explicados, sì tambien la destruccion de la misma Renta, y que haciendose mal los unos à los otros, quebrassen algunos, cuyos inconvenientes se han padecido algunas veces, con ocasion de haver inadvertidamente arrendado separadas las expressadas Rentas; cuyos discursos, y hechos se califican tambien con las razones, que su Magestad tuvo para reunirlas, à fin que se arrendassen, ò administrassen todas juntas, como se reconoce por sus Reales Decretos de 21. de Mayo, y 8. de Diciembre de 1714. de que se hà hecho mencion en el Capitulo 59.

A los mencionados inconvenientes se añade la mala fee, con que muchos de los Arrendadores suelen abusar contra la Real Hacienda, y en daño del Publico, quando està proximo à cumplir el termino de sus arrendamientos; en cuya ocasion, entendiendose con Negociantes poderosos, suelen hacer cautelosas, y mayores baxas, y gracias en los derechos, para que, entrando mas generos en su tiempo, sea mayor su ganancia; y como por esta causa se proveen, y llenan los Almacenes, no solo para el consumo hasta fin de su Asiento, sino para muchos meses mas adelante, y à veces para años enteros, resulta, que los que havian de tomar las Rentas por el mismo precio, ò subiendole, no lo pueden executar sino baxandole; y faltando competidores por este motivo al actual Arrendador, consigue sus ajustes para la continuacion como se le antoja, con gran detrimento de la Real Hacienda, ademàs del considerable daño, que padeciò el Comercio en la mayor cantidad, que, con las excesivas gracias, se introduxo de generos estrangeros.

Parte de estos inconvenientes se hà experimentado tambien en algunos de los arrendamientos particulares de otras Rentas inferiores, que corren separadas de las Aduanas.

Si he propuesto, que aun quando huviessen de producir menos las Aduanas, conviene administrarlas por Ministros de conocido zelo, è inteligencia, no ha sido por rezelar, que llegue el caso de baxar su valor en esta forma, sino por explicar lo mucho que importa administrarlas, aunque fuesse à costa de alguna minoracion, pues la experiencia continua de diez años nos manifiesta, que de este modo producen mucho mas, y que no en todas las Rentas se debe seguir indiferentemen-

te-

te aquella regla general, que algunos apoyan, de arrendarlas, conſiderandolo por mas util, pues vemos lo contrario, no ſolamente en las de las Aduanas, ſino tambien en las de la Sal; y del Tabaco, cuyos productos han aumentado tanto deſpues que ſe adminiſtran, eſpecialmente la del Tabaco, que oy componen los principales Ramos de la Real Hacienda, ſiendo notorio tambien hà pocos años, que ſobre no producir la del Tabaco, arrendada à un ſugeto ſolo, la quinta parte de lo que oy vale adminiſtrada, quebraban la mayor parte de los que la tenian, malogrando ſu Mageſtad aun la corta porcion que ofrecian por ella; cuyos hechos evidencian tambien, que eſte genero de Rentas neceſsitan regularmente la mayor autoridad que reſide en el Miniſtro, ò Miniſtros eſcogidos, que las adminiſtran; de la eficacia de ſus repreſentaciones al Soberano; de la confianza con que ſuele oirlas, y aplicar prontas, y executivas providencias, para el caſtigo, y remedio de los fraudes, ò para prevenirlos con otras ventajas, deque ſuelen carecer los Arrendadores, ſin embargo de conocerſe lo conveniente, que es apoyarlos, y auxiliarlos en todo lo juſto; cuyas reflexiones he debido expreſſar aqui, por lo que pueden conducir à las buenas reglas, y proſperidad de los Comercios, y eſpecialmente al adelantamiento, y deſpacho de las manufacturas proprias.

El conſiderable aumento que han tenido aſsi las Rentas Generales de las Aduanas, como las del Tabaco, Sal, y otras deſpues que eſtàn adminiſtradas, ſe reconocerà, cotejando las relaciones que del producto de ellas ſe incluyen en los Capitulos 19. y 59. ſegun el valor que tenian en los años de 1714. y 1722. y aunque en los de 1714. no ſe comprehenden algunos Ramos de Cataluña, y de otros diſtritos de la Corona de Aragon en lo reſpectivo à las Aduanas, Tabaco, y Sal, facilmente ſe podrà diſcurrir, que la ſola incluſion de los expreſſados Ramos, no puede haver cauſado el acrecentamiento grande, que ſe regiſtra en las Relaciones del año de 1722.

Aunque he expreſſado ſin limitacion, que la Renta de Tabaco eſtà adminiſtrada, debo hacer preſente, que la de algunas Provincias ſe halla arrendada à diverſos ſugetos ſeparadamente, pero con tales reglas, y con tan immediata ſubordinacion al Superintendente General de la miſma Renta, y à la Junta compueſta de Miniſtros de todos los Tribunales para regirla, y protegerla, con amplia juriſdiccion, y facultad para caſtigar los defraudadores, y corregir los abuſos, que por la prontitud, y eficacia de las providencias con que por una, y otra mano ſe la apoya, y auxilia en todas partes, ſe puede decir, que logra todas las ventajas de una rigoroſa, y autorizada adminiſtracion, como lo acreditan los miſmos efectos en lo mucho que ſe ha aumentado deſde que ſe dirige en eſta forma.

CAPITULO LXXXI.

SE EXPRESSAN LOS GENEROS EN que conviene, que los derechos, à la entrada, ſean ſubidos quanto fuere practicable, y los principales compueſtos, y comeſtibles con que los Eſtrangeros nos ſacan mayores cantidades de dinero.

LA razon natural, y la practica de los Reynos, y Republicas, cuyos Comercios florecen, aconſejan, que ſe regule prudencialmente la impoſicion de los derechos à la entrada, y à la ſalida, ſubiendo los de unos generos, y materiales quanto fuere practicable, y baxando los de los otros, ſegun conviniere al Comercio util, cuyas diferencias, y proporciones procurarè explicar.

La

La cobranza de derechos subidos, quanto permitieren los Tratados de Paces, se ha de continuar, ò establecer à la entrada de los texidos de Seda, Lana, Algodòn, Lino, Pelo de Camello, Vicuña, de Cañamo, y de otros compuestos; como tambien à la introducion de los que se labran de Hierro, Acero, Cobre, Latòn, Marfil, Concha, Hevano, Azabache, Madera, y demàs mercaderìas trabajadas, que vinieren de los Paìses Estrangeros, à fin, que de estos generos entre lo menos que se pudiere en España; pues ademàs de que con su abundante introducion se destruyen nuestras manufacturas, impidiendo el consumo de los proprios compuestos, como se ha referido, no se puede negar ser este el medio de que se valen para sacar nuestro dinero, y substancia; siendo cierto, que serà siempre año muy fatal para España aquel en que los generos, y frutos, introducidos de fuera, valieren mucho mas, que los nuestros que se extrageren del Reyno, por los motivos que difusamente quedan explicados; à que añadirè solo, que este cuidado de dificultar el ingresso de mercaderìas estrangeras, es tan grande en los Estados bien governados, que en algunos se prohibe absolutamente su entrada, como se ha expressado ya en los exemplares, que se han citado, y se explicarà mas en los que siguen.

Muchos se persuaden à que el principal daño, que nos hacen los Estrangeros, es con la introducion de Telas de Oro, Plata, y Seda, Paños, y Lienzos finos, Encages, Reloxes, Escritorios, Tapicerias, Alfombras, Porcelanas, Charoles, y otras cosas de exquisito labor: confiesso, que es grande la cantidad de dinero, que nos sacan por medio de estos generos, sin embargo de haverse minorado considerablemente en lo respectivo à los Texidos de Oro, y Plata, cuyo uso se ha prohibido en los vestidos por la citada Pragmatica; y que siendo mucho todavia lo que nos traen de las demàs mercaderias finas, merece grande atencion la providencia, para obviar este inconveniente, ò a lo menos para moderarle, assi por su propria entidad, como porque son generos, que sirven mas à la vanidad, y superflua obstentacion, que al abrigo, y decencia precisa; pero se ha de tener presente en las conferencias, y resoluciones sobre estos assumptos, que el mayor perjuicio que padecemos, y con que labran nuestra infelicidad, no procede tanto de la entrada de estas preciosas mercaderìas, como de la de otras, que por su calidad inferior parecen despreciables, y no obstante incluyen mas valor por las crecidissimas cantidades, que nos trahen, y se consumen en la muchedumbre de los Pueblos de España, desde la Corte, hasta las Aldeas: estas son las Lamparillas, Olandillas, Bayetas, Philipichines, Sarguetas, Cotonìas, Barraganes, Terlices, Lienzos medianos, y ordinarios, Fustanes, Lienzos pintados, Rasillas, Anascotes, Albornoces, Calamacos, Buratos, Galones, Mantelerìa, Ratinas, Gamuzas, Manguitos, Cinturones, Abanicos comunes, Medias, Guantes, Sombreros, Pelucas, Cintas, Sempiternas, Lanillas, Estameñas, Lona, Xarcia, y otros generos de esta especie, con que los Estrangeros llenan à estos Reynos, sacando la principal substancia de ellos; por lo qual se ha de poner superior cuidado, assi en dificultar, y minorar su entrada con los mas crecidos derechos que se pudieren imponer, y cobrar, como en establecer, y adelantar la manufactura de estos generos en los Dominios de su Magestad, tratandolo como negocio principal en el grande assumpto del Comercio, sin dàr lugar à que lo vasto, y comun de la mayor parte de estos generos entibie nuestro desvelo, ocultandole la importancia de obviar, por todos medios, la extraccion de los millones que valen

len, por la cantidad, y general consumo.

Son grandes tambien las sumas de dinero, que nos sacan con otras mercaderìas, que asimismo parecen despreciables por lo basto del material, por su menudencia, y por otras circunstancias, y que solo considerando las grandes cantidades, que de ellas se gastan en los Dominios de su Magestad, se puede comprehender lo mucho que importa su valor: estas son Peynes, Cuchillos, Tixeras, Navajas, Espadines, Cucharas de diversos metales, Cerraduras, Botones, Evillas, Candeleros, Estuches, Clavazòn, Alfileres, Agujas, Anteojos, Tabaqueras, Espejos, Anillos, Abujètas, Virretes, Bolsas, Cordones, Medallas, Candados, Compases, Loza, Estampas, y otras cosas menudas, que entran en el nombre generico de Mercerìa, y cuya entrada se ha de dificultar tambien por el medio de los crecidos derechos, y fomentando con franquicias, y otros auxilios la *fabrica* de todas estas menudencias dentro de el Reyno, pues tenemos buenos, y abundantes materiales para labrar, no solo estos generos, sì tambien todos los que vàn especificados en el parrafo antecedente.

Y sobre todo, llega à millones de pesos el dinero que nos sacan con la Pimienta, Canela, Clavo, Nuez de Especia, y otros generos de Especerìa, como tambien con el Bacallao, y otros Pescados salados, con los Azucares, Cera, y con el Papel, è Impresiones estrangeras, cuyos tanteos, y consecuencias explicarè mas en otros Capitulos, para mayor conocimiento del daño grande que recibimos, y de la prontitud, y eficacia con que debemos acudir al reparo, à lo menos en la parte que nos fuere posible; y propondrè tambien las providencias especificas, que me parecen mas conducentes al remedio.

Serìa dificil, y muy dilatada la explicacion de *cada uno* de los texidos, y compuestos, que vienen de fuera, y que con alguna generalidad he apuntado en este Capitulo, con el fin de moderar quanto fuere posible su introducion, y consumo en España; pero como en el 91. especìfico los materiales, y algunas otras cosas, cuyo ingresso nos conviene facilitar con la baxa de derechos, se ha de entender, que à todo lo que siendo de aquella clase no estuviere comprehendido, y explicado en el mencionado Capitulo 91. se ha de dificultar la entrada, assi con la regla general de disponer que paguèn los mas subidos derechos que permitieren los Tratados de Paces, y de Comercio, como por medio de las prohibiciones, y otras providencias, que expressarè despues en lo particular de algunos generos, que necessitan de mayor explicacion, y de mas precauciones para reparar, ò prevenir el daño.

CAPITULO LXXXII.

SE EXPLICA LA REGALIA de los Soberanos, para embarazar la introducion, y uso de algunos generos, y frutos, y se propone la observancia mas exacta de diferentes leyes, que prohiben el uso, è ingresso de diversas cosas, con algunas amplicaciones.

EN el Capitulo antecedente se han expressado la mayor parte de los texidos, y otros compuestos con que los Estrangeros nos sacan mas dinero, de que se infiere el gran cuidado que debemos poner en dificultar su introducion por medio de los subidos derechos, y prohibiendo la entrada, y el uso de algunos de ellos, como se practica casi en todos los Reynos, y Estados, especialmente en Inglaterra, donde està vedado el ingresso de

Pa-

Paños, y Virretes de Lana, Sillas para Cavallos, y sus Guarniciones, Dados para jugar, Pelotas, Cueros curtidos, y preparados, todo genero de Cordonería, Zapatos, Cerraduras, y otros diversos compuestos de Hierro, Cobre, y Laton; todos los generos pintados, à excepcion del Papel; como tambien las Evillas, Encages, Bordados, Franjas, Galones, Botones de Seda, de Pelo, Cerda, y otros qualesquiera, el Oro, y Plata tirados, y otras cosas; advirtiendose, que parte de estas prohibiciones son en virtud de Ordenanzas antiguas, y otras por Pragmaticas de este Siglo; sucediendo lo mismo por lo que mira al establecimiento de derechos muy subidos, que pagan à la entrada la mayor parte de los demàs compuestos de fuera, como tambien los Vinos, y Aguardientes, en que los han puesto excessivos, sin atender à los Tratados de Paces, y de Comercio, aunque por parte de los Ingleses se reconviene frecuentemente con ellos en esta Corte, y en otras, solicitando, que en virtud de lo estipulado en los expressados Tratados, no se suban los derechos en lo que ellos introducen, y sacan de otros Paises, sin hacerse cargo de que estas reglas, en caso de haverse de observar à la letra, se deberìan practicar reciprocamente en ambos Dominios, pues lo contrario se opone à la razon natural, y al sentido, y espiritu de los mismos Tratados, en cuyo desprecio tienen dispuesto assimismo, que la mayor parte de generos, y frutos, que por los Navìos Estrangeros se llevan à Inglaterra, paguen mucho mas crecidos derechos, que quando se conducen por sus Embarcaciones proprias, por cuyo medio tienen como estancado el Comercio de lo que necessitan, y admiten de fuera, y de lo que se extrahe de su Pais, quando en España, y otras partes son iguales los derechos en lo que por Vassallos proprios, y por estraños se introduce, y se saca.

Los Holandeses usan tambien del arbitrio, à mi parecer muy injusto, de que algunos generos, y frutos, siendo introducidos, ò extrahidos por sus Embarcaciones, pagan menos derechos, que quando se conducen por las de Estrangeros, no obstante la reciproca fundada en los Tratados, y en la razon natural, como lo he referido en el Capitulo 34. y otros, en que parece nos dàn legitimo motivo para que en España practicassemos lo mismo, à lo menos en lo respectivo à ellos, y à las demàs Naciones, que incurren en semejantes contravenciones; pues no tenemos obligacion de guardar los Capitulos de Paces, sino quando, y en tanto que por su parte se observaren; y los Holandeses tienen assimismo prohibida la entrada, y saca de diferentes mercaderìas, y frutos.

Pocos años ha, que en Portugal, aun siendo Reyno de menores fuerzas que otros, vedaron la entrada de los Vinos de España, por considerarla perjudicial à la cosecha, y consumo de los suyos; cuya prohibicion continùa todavia,

En Venecia està prohibida tambien la entrada de Paños, lo que establecìò, y mantiene aquella Repùblica; no obstante ser Potencia inferior à otras, y recaer esta prohibicion en genero de gran consumo, y comercio.

Otros Estados aun menores se valen tambien de estas precauciones à favor de sus Manufacturas, aunque no dexan de padecer alguna sujecion à la fuerza de las Potencias grandes; con quanta mas razon, y fundamento podràn, pues, los Monarcas de España usar de estas facultades de la Soberanìa? Y aun quando en las prohibiciones que miran al ingresso de los generos se quisiesse mover algun reparo voluntario, y vicioso por las Naciones,

nes, interpretando à su modo los referidos Tratados de Paces, quedaria otro medio tambien muy sòlido, è indisputable de que poderse valer, recurriendo à la regalìa que asimismo tienen todos los Soberanos de vedar en sus Estados el uso de estos, y otros generos de qualesquiera Paises que sean, como frecuentemente lo executan por Pragmaticas sobre trages, y por otras Ordenanzas.

No obstante estos exemplares, y los que he referido en otros Capitulos, considero que siempre serà acertado obrar en esto con prudente reflexion; pues aunque es de la regalìa de los Soberanos vedar, ò franquear la entrada, la salida, ò el uso de las mercaderìas, y frutos, segun lo dictare el bien comun de sus Reynos, no se podrìan practicar semejantes prohibiciones en todos los generos, y frutos, por no singularizarse, y hacerse casi intratable entre todas las Naciones, pretendiendo reducir todo el Comercio à utilidad propria, de que pudieran resultar algunos inconvenientes; de modo, que aun para vedar algunas de estas cosas, aconseja la buena politica se esperen; y logren las ocasiones oportunas, assi por estos motivos, como por los que se explican en el Capitulo 88. que trata de la importancia de prohibir, ò dificultar la saca de materiales; por cuyas consideraciones no propongo por aora, que se mande vedar la introducion, y el uso de los Paños, ni de otros texidos de Lana, Seda, y demàs generos que se fabrìcan fuera, sin embargo de tener presente, que no podrìan hacernos falta en estos Reynos, ni en los de Indias (à excepcion de alguna Lencerìa) porque tenemos los materiales, y bastante disposicion para labrarlos dentro de España; pareciendome tambien, que la prohibicion de Paños finos serìa mejor, y mas oportuna, quando la fabrica de ellos, en estos Reynos, estuviesse en la perfeccion moderna que se desea; porque no estandolo todavia, lo bueno que viene de afuera sirve de conocimiento, emulacion, y estimulo para mejorar esta manufactura, y otras; y assi dexando las innovaciones grandes en puntos de prohibicion para otros tiempos mas oportunos, limitarè por aora mis proposiciones solo à que se hagan observar exactamente las que se hallan ya establecidas, y à que se practiquen otras, que no pueden hacer mucha novedad, yà por ser de clases inferiores, yà porque otras Potencias suelen frecuentarlas, segun parece por los exemplares que se han citado, y otros que se pudieran alegar.

En el Capitulo 43. de estos Discursos, tratando de diferentes providencias establecidas por nuestros Monarcas à favor de los Comercios, se incluye la que por los años de 1593. aplicò el Rey Phelipe Segundo, ordenando, que no entrassen en estos Reynos Vidrios, Muñecas, y Cuchillos, ni cosas de Alquimia, y Oro baxo, Brincos, Angazes, Filigranas, Piedras falsas, Alfileres, Peynes, ni las demàs bugerìas, y cosas que especifica.

En el citado Capitulo 43. se inserta tambien lo substancial de la Pragmatica, que el año de 1624. expidiò el Rey Phelipe Quarto, prohibiendo la entrada en estos Reynos de cosas hechas fuera de ellos, como son Colgaduras, Camas, Sillas, Almohadas, Vestidos de hombres, y mugeres, y demàs cosas hechas, que se explican en esta Ley, por los superiores motivos que le obligaron à establecerla, permitiendo solo que entrassen las mismas telas, especies, y materias, no siendo las vedadas, à fin que se pudiessen labrar en estos Reynos.

En el Capitulo 44. se inserta el Decreto, que en 20. de Junio de 1718. expidiò el Rey nuestro Señor à los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacienda, prohibiendo el uso, y en-

trada de las Sedas, y otros texidos de la China, y demàs Provincias del Asia, cuya Ley se publicò en 20. de Septiembre del mismo año, imponiendo à los contraventores las penas que se expressan en el citado Capitulo.

Haviendo sido establecidas, y practicadas estas prohibiciones por nuestros grandes Monarcas con la reflexion, y madurèz que se dexa comprehender de su aplicacion al bien publico, como tambien de su prudencia, y de la de sus Tribunales, fundandolo todo en las sòlidas, y superiores razones, que se refieren en ellas mismas; no tengo duda alguna en que conviene renovar, y hacer observar exactamente estas Pragmaticas, y disposiciones con aumento de penas, que afiancen mas su cumplimiento, y que à este fin haya tambien en la Corte, Ciudades, y Villas principales del Reyno personas dedicadas, y nombradas por su Magestad, à consulta de la Junta de Comercio, con autoridad, è instrucciones para vigilar, y proceder contra los que incurrieren en las penas impuestas, admitiendo las apelaciones à la misma Junta de Comercio, en los casos que conviniere, y huviere lugar en derecho; y siendo justo que se les alentasse con alguna remuneracion, ò utilidad, sin carga de la Real Hacienda, ni del Publico, parece que se les pudiera aplicar la mitad de lo que importaren las penas pecuniarias, multas, y comisos, dexando la otra mitad à los Denunciadores, por los motivos que he expressado en otras partes.

Siendo la emulacion eficàz estìmulo, assi para descubrir las contravenciones, como para convencerlas, y castigarlas juridicamente, me parece convendrìa declarar, que los Corregidores, y demàs Justicias Ordinarias tengan tambien facultad para vigilar, y proceder contra los que delinquieren en la observancia de estas prohibiciones, concediendoles las mismas utilidades, y con la calidad, de què entre ellos, y los Subdelegados de la Junta de Comercio tengan el conocimiento à prevencion; esto es, la accion de proceder el que primero descubriere la contravencion, y empezare à actuar, con calidad de que en qualquiera de los dos casos se hayan de admitir las apelaciones solo para la Junta de Comercio.

Esta, y otras providencias, que propondrè mas adelante, se hacen oy mas precisas, por haverse extinguido los Jueces de Contrabando, en virtud de Decreto de su Magestad, expedido en Febrero de 1718. quizàs con motivo de haverse acabado la Guerra, y puesto en administracion la Renta de Aduanas, de que ha resultado grave perjuicio al Comercio, pues los Administradores de Rentas Generales, yà estèn arrendadas, ò en administracion de cuenta de la Real Hacienda, con el fin de acreditarse exactos en el cumplimiento de su obligacion, aunque se hagan ricos por otros medios, solo dirigen su cuidado à aumentar el valor de la Renta, dexando à este fin entrar, y salir del Reyno qualesquiera generos aunque sean de contrabando, como causen derechos, sin hacerse cargo de los graves daños, que esto trae consigo, lo que pudieran lograr, si huviessen permanecido los Jueces Veedores de Contrabando, que llevaban registro separado de todo, y como nombrados por Tribunal distinto, y con jurisdiccion separada, venìan à ser fiscales los unos de los otros; y este concepto se corrobora con la experiencia continuada que se tiene, de que haviendo prohibido su Magestad por ordenes de Junio, y Septiembre del mismo año de 1718. la entrada, y el uso de las Sedas, y otros texidos de la China, y demàs Provincias del Asia, como se refiere en este Capitulo, y en el 44. està lleno de ellas todo el Reyno, y lo mismo sucede con el Algodon prohi-

bi-

bido por razon de contagio, sin embargo de lo qual entran estos generos con otro nombre; à que dà lugar la absoluta facultad de los Administradores de Aduanas, en cuyas manos se puede decir, que estàn las llaves del Reyno, lo que hace rezelar las funestas consecuencias, que se dexan considerar; pues estado vedado vender, dar, ni sacar Armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de Guerra en tiempo de ella, ni de Paz à los Enemigos de la Fè, con pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, la que manifiesta la importancia de este punto, està oy fiada esta unicamente al arbitrio de los Administradores de Aduanas, sin otro Juez, ni Tribunal que los fiscalice, como lo practicaba el Consejo de Guerra por medio de los Veedores del Contrabando: Infeliz constitucion! preferir la razon del interès (quando se verifique) à la razon de Estado, y à las maximas del Govierno Politico, sin reparar tampoco en que de este, y otros descuidos procede el axioma universalmente recibido de que en España hay muy buenas, y especificas Leyes para todo, y que lo que unicamente falta es su puntual observancia, pues se continuarà este daño siempre que no se pongan, ò que se quiten, como no necessarios, los Jueces, y demàs personas, que por partes deban tener à su cargo esta importancia.

Con motivo de la poca observancia que se reconociò en el expressado Real Decreto de 20 de Junio de 1718. apuntè à su continuacion en el citado Capitulo 44. lo que se me ofrecia, assi para assegurar su cumplimiento, como para explicarle mas, declarando, que en la prohibicion establecida de texidos de la China, y demàs partes del Asia, se incluyen tambien los Lienzos pintados, y los de Algodon, yà sean fabricados en la Asia, ò en Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa assi como estàn vedados tambien en Francia, y otras partes; lo que convendrà tener presente siempre que se tratare de renovar estas Ordenanzas con ampliacion de penas, y precauciones para que se executen con la debida puntualidad.

En el mencionado Capitulo 44. se refiere tambien lo substancial de las Cedulas, que en 27. de Octubre de 1720. expidiò el Rey nuestro Señor, corrigiendo los grandes, y muy perjudiciales abusos del Comercio, que se hacìa entre Philipinas, y la America por Acapulco, y estableciendo nuevas reglas para que este trafico, y Navegacion se practicasse en la buena forma que convenìa al bien publico, con cuyo fin prohibiò su Magestad, que de aquellas Islas passassen à las Indias texidos de Seda, como son Rasos, Fondos, Damascos, Brocatos, y demàs cosas que se especifican en el mismo Real Despacho, por ser esta una de las principales causas de haverse destruido las Manufacturas de España, y el Comercio entre estos Reynos, y los de Nueva España, como se refiere en èl; cuya resolucion tomò su Magestad à consulta del Consejo de Indias de 23. de Septiembre de 1720.

Para afianzar mas el cumplimiento de esta Real disposicion, se vedò por la misma Cedula el uso de los expressados texidos, y demàs compuestos en la America, señalando el termino de seis meses para el consumo de los que estuviessen yà introducidos, y que los que se hallassen despues de este tiempo, se quemassen irremissiblemente.

Esta prohibicion se fundò tambien en tan superiores motivos de el bien universal de la Monarchìa, y con tanta madurèz, y prudencia, que considero por muy conveniente, que se haga renovar, y observar con el mayor rigor; no siendo justo, que por beneficiar à pocos individuos Negociantes

de Nueva Eſpaña, y de Philipinas, que ſe intereſſan en eſte Comercio, padezcan caſi todos los Reynos, y Vaſſallos de ſu Mageſtad; pues por lo que mira à la conveniencia, y alivio, que juſtamente puede pretender, y neceſsitar lo general de los moradores de aquellas Islas, lo tuvo muy preſente la piedad de ſu Mageſtad, quando por la miſma Cedula ſe les franquea el trafico correſpondiente, permitiendoles, que en cada viage para Nueva Eſpaña puedan cargar el valor de trecientos mil peſos, en generos de Oro, Canela, Pimienta, Clavos, Cera, Loſa, Cambayas, Xarcia, y otras coſas, que ſe declaran en el Real Deſpacho, cuya moderacion era conforme à lo que ſe practicaba en los primeros años, que ſe permitiò, y reglò eſta Navegacion, y Comercio, y proſiguiò mucho tiempo con eſtas limitaciones, haſta que la codicia de los unos, y el deſcuido de los otros introduxeron el exceſſo, y grandes abuſos que ſe han experimentado, ſiendo uno de los inconvenientes que reſultan, que por medio de eſte Comercio, que ſe dice de Philipinas, hacen el ſuyo los Mahometanos, y Gentiles de la China, y de otras Provincias del Aſia, adonde por eſte motivo paſſan todos los años de la America mas de tres millones de peſos en eſpecie, ſegun aſſeguran los Practicos, privandonos en Eſpaña de eſta conſiderable ſuma de dinero, ù à lo menos de la mayor parte de ella, que ſin duda vendrìa à eſtos Reynos, ſi continuando la expreſſada prohibicion de Sedas de la China en la America, ſe embiaſſen, y empleaſſen en ſu lugar texidos de Eſpaña, como ſe practicaba en lo antiguo, y ſe puede executar ſiempre que ſe quiera, à cuyo fin es conveniente, que ſubſiſta, y ſe haga obſervar tambien en eſtos Reynos la mencionada prohibicion de Junio de 1718.

En el Capitulo 50. ſe ha incluìdo la Ordenanza del Rey nueſtro Señor de 20. de Octubre de 1719. ſobre el veſtuario de ſus Tropas, preſcribiendo, que aſsi los de los Oficiales, como los de los Soldados, ſe hagan de generos fabricados en las Provincias de Eſpaña; y convendrà, que eſta Real diſpoſicion ſe obſerve exactamente, por los motivos que ſe explican en la referida Ordenanza, y à continuacion de ella.

En el Capitulo 54. diſcurriendo ſobre el Eſtanco del Aguardiente, ſe propone prohibir el uſo, y la entrada de Roſolies, Myſtelas, y otras bebidas càlidas, y compueſtas, cuyo eſtablecimiento, y obſervancia tengo por muy conveniente, por los motivos que ſe expreſſan en el miſmo Capitulo, y en los dos antecedentes.

Es muy grande en Eſpaña, y en las Indias el conſumo de cera, ſiendo introducida de fuera la mayor parte, con cuyo genero nos ſacan tambien mucho dinero los Eſtrangeros: la blanca ſe debe conſiderar compueſto, y como tal, dificultar ſu entrada con derechos ſubidos, como lo executò el Rey de Francia, al miſmo tiempo que franqueò ſu extraccion, ſegun ſe ha referido en el Capitulo 22. y aſsi conſidero por muy conveniente, que à la entrada de là Cera blanca ſe cobren por entero todos los derechos que eſtuvieren impueſtos en ella, y eſto en el interin que con mayor conocimiento ſe pueda reſolver, ſi ſerà acertado prohibir ſu ingreſſo (como parece que lo ſerà) diſponiendo al miſmo tiempo, que la amarilla ſe dexe entrar, pagando ſolo el derecho de cinco por ciento, como ſe propone en el Capitul. 91. que trata del ingreſſo de materiales.

Las miſmas razones que militan para dificultar la entrada de Cera blanca, aconſejan que en todos los Dominios de ſu Mageſtad, ſe procure minorar quanto ſea poſsible el conſumo, aſsi de la blanca, como de la amarilla, à cuyo fin eſtableciò el Rey Phelipe Segundo la ley que ſe ſigue.

„ En quanto toca à los Entierros, „ Obſequias, y Cabos de año, man- „ damos, que por ninguna perſona de „ qualquiera calidad, condicion, ò „ preeminencia, aunque ſea perſona „ de titulo, ò de Dignidad, no ſe pue- „ da llevar en ſu Entierro, ni poner en „ ſu Sepultura, al tiempo de las Ob- „ ſequias, ò Cabo de año, mas de do- „ ce hachas, ò cirios; pero eſto no ſe „ entienda en quanto à las candelas, ò „ velas, que ſe dàn à los Clerigos, ò „ Frayles, y Niños de Doctrina, que „ vàn à los dichos Entierros, ni en la „ cera que llevan las Cofradìas, que „ acompañan los cuerpos de los difun- „ tos, ni en la cera que ſe dà, ò man- „ da dàr por los Difuntos, Teſtamen- „ tarios, y Herederos, para el ſervicio „ de la Igleſia, y altares, y lumbre: que „ en aqueſto todo, ni en el veſtir de los „ pobres, ni en otras limoſnas, no en- „ tendemos hacer novedad. Que por „ ninguna perſona (excepto por las Per- „ ſonas Reales) no ſe pueda hacer, ni „ haga en las Igleſias Tumulo, y que tan „ ſolamente ſe pueda poner la Tumba „ con Paño de luto, ù otra cubierta, „ y que no ſe puedan cubrir, ni poner „ Paños de luto en las paredes de las „ dichas Igleſias, &c.

En la Pragmatica del Rey nueſtro Señor de 1723. al Articulo 21. tratando de los lutos, ſe confirma eſta ley, preſcribiendo, que al tiempo de los Entierros no ſe pongan mas de doce hachas, ò cirios, con quatro velas ſobre la Tumba.

Eſtoy informado, que eſta regla ſe obſerva en la Corte, pero no fuera de ella, pues no ſolo ſe excede en muchas Ciudades, y Villas, ſino tambien en Lugares de mediano vecindario à titulo de Cofradìas, y otros eſtablecimientos voluntarios, que en eſta parte no deben ſubſiſtir, por oponerſe enteramente à las Leyes del Reyno, por lo qual convendrìa que ſe renovaſſe eſta, y ſe hicieſſe notoria à todos, recopilandola con las demàs prohibiciones, y providencias, que propongo conducentes al Comercio util.

Al Articulo 13. de la Pragmatica de Phelipe Tercero, ley 2. tit. 12. lib. 6. ſe preſcribe tambien, que ninguna perſona de qualquiera eſtado, y calidad que ſea, trayga, ni gaſte en eſtos Reynos hachas de cera blanca, ni ſe puedan gaſtar, ſino ſolamente para el ſervicio del Culto Divino, ſo la pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren; pero como en la mencionada Pragmatica del año de 1723. no ſe confirma eſta prohibicion como otras, ignoro ſi ha ſido deſcuido, ò ſi en ſu obſervancia ſe ha reconocido algun reparo.

La juſta, y conveniente modeſtia, y reforma, que por la citada Pragmatica del año de 1723. ſe ſirviò ſu Mageſtad preſcribir en los veſtidos, y en otras coſas, es un medio natural, y ſuave, que quita la ocaſion à la entrada, y uſo de diferentes generos de fuera, ademàs de la prohibicion formal, que incluye del uſo de todo genero de Puntas, y Encages blancos, y negros de ſeda, de hilo, de humo, y de los que llaman de Ginebra, no ſiendo fabricados en eſtos Reynos, y convendrà que ſubſiſta, y ſe obſerve la referida Pragmatica, con la ampliacion, y addiciones, que propongo en el Capitulo 61. que trata de ella.

Se ha eſtendido, y arraygado tanto la moda de Cabelleras, ò Pelucas, que, à mi parecer, ſerìa infructuoſo el intento de extinguirla, ni aun el de moderarla en parte conſiderable: ſon muy pocos los Cabellos, que en Eſpaña, y otras partes Meridionales ſon apropoſito para eſte uſo, que ſe ha hecho caſi indiſpenſable; y es evidente, que la mayor parte de lo mucho que ſe conſume en eſtos Reynos, viene de Flandes, Holanda, Alemania, y otros Paiſes Septentrionales, aſsi en Pelo, como en Pelucas, por cuyo medio nos lle-

llevan tambien mucho dinero; y yà que nos hemos de proveer de fuera por los expreſſados motivos, ſe deberà procurar, que ſe introduzca en la forma que tuviere menos inconveniente; eſto es, que venga en material, y no en compueſto, pues por los exemplares, y diſcurſos referidos yà en diferentes Capitulos, ſe comprehenderà facilmente, que ſi por una libra de Pelo, v. gr. nos ſacan dos doblones, nos llevan à lo menos ſeis, viniendo reduducido à Peluca; à que es conſecuente tambien, que la gran cantidad de dinero, que en el todo importarà eſta diferencia, quedarà en Eſpaña ſiempre que ſe hagan acà las referidas Pelucas, aunque en la mayor parte ſe executen por Oficiales Eſtrangeros, à que ſe ſeguirìan tambien las demàs conveniencias explicadas yà en el Capitulo 14. por cuyos motivos conſidero muy conveniente, que ſe prohiba la entrada de Pelucas, ò Cabelleras hechas, declarandolo por mercaderìa de contravando, y que demàs de la pena del comiſſo, ſe pague cien reales de vellon por cada Peluca que ſe deſcaminare; pero ſe podrà dexar introducir el Cabello en la forma que propongo en el Capitulo 91. que trata del ingreſſo de materiales.

Serà muy conveniente tambien, que las demàs coſas, cuyo ingreſſo, ò uſo ſe prohibiere, ſe declaren de contravando; y que ademàs del comiſſo, y pèrdida de ellas, ſe impongan multas, y otras penas, que aſſeguren ſu obſervancia.

Conſiderando por muy conveniente prohibir tambien la entrada, y uſo de Libros, que ſiendo compueſtos en la Lengua Eſpañola, ſe huvieren impreſſo fuera de eſtos Reynos, y aſsimiſmo la introducion, y conſumo de Naypes, Conſervas, Confituras, y de otras coſas, me remito à otros Capitulos, en que ſe explicaràn con extenſion, aſsi los motivos que concurren para ello, como la forma que parece màs acertada para ſu eſtablecimiento, y permanencia.

CAPITULO LXXXIII.

SE EXPLICAN LOS PRINCIPALES puntos de las Pragmaticas antiguas, y modernas, ſobre la ley, peſo, medida, y demàs circunſtancias que han de tener los Texidos de Seda, y Lana, que ſe fabricaren en eſtos Reynos, y los que de fuera vinieren à ellos, ſiendo de los permitidos, y lo mucho que conviene ſu obſervancia, con algunas ampliaciones.

LOS Reyes Don Fernando, y Doña Juana eſtablecieron la ley ſiguiente.

„ Otroſi mando, que los Paños eſ-
„ trangeros, que ſe vendieren á la va-
„ ra en eſtos mis Reynos, ſean de la ley
„ cuenta, tinta, troques, y orillas en
„ eſtas mis Ordenanzas contenidas, y
„ que contra el tenor, y forma de ellas
„ no ſe puedan vender, ſo las penas
„ contenidas en eſtas mis Ordenanzas,
„ y en las Cartas, y Pragmaticas de
„ eſtos mis Reynos, que ſobre lo ſuſo-
„ dicho diſponen.

Los miſmos Reyes mandaron tambien obſervar lo que ſe ſigue.

„ Otroſi, por quanto por eſtas mis
„ Ordenanzas mando, que los Paños
„ eſtrangeros, que ſe traxeren à ven-
„ der à eſtos mis Reynos, ſean confor-
„ mes à los Paños, que por eſtas miſ-
„ mas Ordenanzas mando hacer en eſ-
„ tos mis Reynos, porque los Merca-
„ deres que han de traer los dichos
„ Paños, lo puedan mejor hacer, y
„ cumplir; por la preſente, aſsi para
„ eſto, como para que puedan vender
„ los Paños eſtrangeros, que haſta aora
„ huvieren traido, y tuvieren, les
„ doy de termino haſta en fin del año
„ primero que vernà de 1512. años,
„ porque durante el dicho tiempo pue-
„ dan

„ dán proveer de mãnera, que los di-
„ chos Paños eſtrangeros, que aſsi tra-
„ xeren del dicho tiempo en adelante,
„ ſean de la ley, y cuenta, tinta, y
„ troques en eſtas mis Ordenanzas con-
„ tenidas; porque del dicho tiempo en
„ adelante ſe han de executar en ellos
„ las dichas penas en eſtas mis Orde-
„ nanzas contenidas; pero permito, que
„ puedan traher, ſi quiſieren, Paños
„ mas finos, y demàs fuertes de lo que
„ por eſtas mis Ordenanzas està man-
„ dado, ſin pena alguna; y eſte miſmo
„ termino les doy para que aſsimiſmo
„ ſe puedan vender los Paños, que haſ-
„ ta aora eſtuvieren hechos en eſtos
„ mis Reynos; y paſſado el dicho ter-
„ mino, mando, que executen en ellos
„ las penas en eſtas mis Ordenanzas
„ contenidas. *

El Rey Don Phelipe Quarto, por Pragmatica de 1. de Febrero de 1623. eſtableciò la regla que ſe ſigue.

„ Porque en las fabricas de Paños,
„ y Telas, aſsi de Lanas, como de Se-
„ da, ò mezcladas ha habido, y ay
„ mucho engaño, porque por no tener
„ ley, ſe fabrican con mucha malicia,
„ y aſsi duran poco, con gran coſta
„ de los que las gaſtan, ordenamos, y
„ mandamos, que de aqui adelante no
„ ſe pueda vender, ni comprar en eſ-
„ tos Reynos, ni para veſtidos, ni pa-
„ ra otra coſa alguna, ningun genero,
„ ni ſuerte de Paño, ni de Tela de Se-
„ da, ò Lana, ò de ambas coſas, fabri-
„ cada en ellos, ò fuera de ellos, que
„ no eſtè hecha, y fabricada con cuen-
„ ta, marca, y ley, en conformidad
„ de lo que diſponen las Leyes, y Or-
„ denanzas de eſtos Reynos, que ha-
„ blan con los Obradores, y Fabrica-
„ dores de Lana, y Seda, ni ſe pueda
„ fabricar de otra manera, ſo pena del
„ perdimiento del dicho Paño, ò Te-
„ la, y de cien mil maravedis, aplica-
„ dos por tercias partes, Camara, Juez,
„ y Denunciador; y declaramos por
„ incurridos en la diſpoſicion, y penas
„ de eſta ley à los Mercaderes, ſi tu-
„ vieren en ſus Tiendas los dichos Pa-
„ ños, y Telas, ſin las calidades que
„ en ella ſe diſponen; y para vender,
„ y gaſtar las que al preſente tienen,
„ ſin eſtas calidades, les concedemos
„ tres años, regiſtrandoſe en la forma
„ dicha; pero porque en algunas par-
„ tes de eſtos Reynos eſtàn introduci-
„ dos, y fabricados algunos generos
„ de Tela de Lana, y Seda, que ſi ſe
„ fabricaſſe bien, ſeria util, y con-
„ veniente no impedirla, mandamos,
„ que los del nueſtro Conſejo, las hà-
„ gan reconocer por perſonas peritas,
„ y hallandolas que puedan ſer de pro-
„ vecho, les ſeñalen cuenta, y ley con
„ que ſe labre de aqui adelante, y no
„ de otra manera.

En la Pragmatica del Rey Don Carlos Segundo, y de la Reyna ſu madre, ſobre trages, eſtablecida en ocho de Marzo de 1674. inſerta en el tom. 5. de la Recopilacion à fol. 278. ſe incluyen los dos Articulos que ſe ſiguen.

5 „ Y por quanto ſe permite por
„ las Leyes referidas la introducion de
„ fabricas de Seda de fuera de eſtos
„ nueſtros Reynos, como ſean de Pro-
„ vincias, y Dominios proprios, ò de
„ Amigos, y con la calidad de tener
„ el peſo, ley, y medida, que por di-
„ chas Leyes ſe diſpone, mandamos,
„ que todas las dichas fabricas, y ma-
„ niobras de Seda, antes que ſe admi-
„ tan à ſu comercio, y venta, ſe re-
„ giſtren por los Viſitadores, ò Veedo-
„ res del Gremio de las Sedas, aſsi en
„ eſta Corte, las que entraren en ella,
„ como en las demàs Ciudades, Villas,
„ y Lugares del Reyno, los quales, ha-
„ viendolas viſto, y reconocido ſer del
„ peſo, y ley, que las referidas Leyes
„ diſponen, y traher los ſellos, y ſe-
„ ñales verdaderas, y conocidas de los
„ Lu-

* *Parece que otras Leyes poſteriores, que ſe citan en eſte Capitulo, alteran, y aun contradicen à las ultimas clausulas de eſta.*

„ Lugares donde ſon, en conformidad „ de lo diſpueſto por la ley 6. del tit. „ 12. las aprueben, y no ſe puedan „ comerciar en otra forma; y ſi al tiem- „ po de reconocerlas hallaren algunas „ que no tengan la ley, peſo, y mar- „ ca, los Veedores, ò Viſitadores las „ denuncien ante las Juſticias à quien „ tocàre, para que ſubſtanciadas las „ Cauſas, las determinen conforme à „ derecho, y en ellas ſe tengan por „ denunciadores à los dichos Veedo- „ res, ò Viſitadores, y ſe les aplique „ la parte que les tocàre conforme à las „ Leyes.

6 „ Y para que ſe puedan viſitar „ todas las fabricas, y maniobras que „ ſe comerciaren, y reconocer ſi tie- „ nen la calidad de ley, marca, peſo, „ y medida, que las referidas leyes diſ- „ ponen; mandamos, que en confor- „ midad de lo diſpueſto por la dicha „ Pragmatica de 30 de Enero de eſte „ año, las mercaderìas que ſe trafica- „ ren no ſe puedan llevar à deſcargar à „ caſas particulares en eſta Corte, ni en „ las demàs Ciudades, Villas, y Lu- „ gares del Reyno, ſino que entren en „ las Aduanas, ò partes ſeñaladas pa- „ ra ello, donde ſe viſiten, y vean por „ los Viſitadores, ò Veedores para eſ- „ to nombrados, los quales reconocien- „ dolas, y hallando ſer de la ley, mar- „ ca, peſo, y medida legitima, las „ marquen, y ſeñalen con la marca, y „ ſello que para eſto ſe eligiere; y ſin „ la dicha marca, y ſello no han de po- „ der ſalir de las Aduanas, ni tenerſe „ por comerciables, y los Mercaderes „ por mayor, ni menor no las han de „ poder vender en otra forma; y ſi lo „ hicieren, pierdan las mercaderìas „ aprehendidas, y mas incurran en las „ penas impueſtas en eſta Pragmatica.

En la Pragmatica del Rey nueſtro Señor de 15. de Noviembre de 1723. cuya ſubſtancia ſe explica en el Capitulo 61. de eſtos diſcurſos, ſe previene al Articulo quinto, que los texidos, y demàs generos de Seda, cuyo uſo ſe permite; *ſean fabricados en eſtos Reynos de Eſpaña, y de ſus Dominios, y de las Provincias Amigas con quien ſe tiene Comercio; con calidad, que todas las mercaderìas de eſte genero que entraren de fuera, hayan de ſer al peſo, y medida, marca, y ley que deben tener las que ſe labran, y fabrican en eſtos Reynos, en conformidad de lo que diſponen las leyes 21. 22. y 23. del tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, y las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, y aprobadas por el Conſejo.*

Conſidero, que la obſervancia de eſta regla, y de las que ſe incluyen en los dos Articulos de la Pragmatica de 1674. y de las demàs que ſe han explicado en eſte Capitulo, ſerà muy conveniente, y que ſe deberàn renovar, recopilando en una ſola Pragmatica todas las que ſubſiſtieren, por no haverſe revocado, ò alterado por Ordenanzas poſteriores, y adaptandolas tambien à los tiempos, y conſtitucion preſente, en lo que pareciere acertado, aſsi pàra aſſegurar la buena calidad, y duracion de los generos, como para que vengan menos de los Reynos eſtraños; pues admitiendo ſolamente los que fueren de la ley, calidad, y circunſtancias referidas, es muy natural, que en muchos de ellos no hallen los Eſtrangeros ſu cuenta en traerlos, no pudiendo por eſta cauſa venderlos tan baratos como antes, y que tampoco la tengamos noſotros en comprarlos, quando los podrèmos tener de nueſtras maniobras à mas moderado precio, y de ſuficiente buena calidad: todo lo qual no ſolo conducirà mucho al logro de las moderaciones, y demàs fines del bien univerſal à que ſe dirigen eſtas Pragmaticas, ſino que darà conſiderable fomento à las maniobras, y Comercio util de eſtos Reynos; pero tengo entendido, como apuntè en el Capitulo 61. que en eſta parte no ſe obſervan las Pragmaticas dentro, ni fuera de la Corte, y ſiendo en las Aduanas, y de-

demàs Regiſtros donde ſe ha de poner el principal cuidado, aſsi para el examen, como para impedir ſu introducion con lo demàs que previenen las Leyes, me parece que ſe deberàn dàr ordenes muy eſtrechas à todos los Adminiſtradores de las Aduanas, y demàs perſonas que convenga, para que atiendan con la mayor exactitud à la obſervancia de eſta regla, dandoles tambien una Inſtruccion en que ſe expliquen la calidad, ley, medida, peſo, marca, y demàs circunſtancias que han de tener los generos, y eſtàn prevenidas en las citadas Leyes, con inſercion de las penas que incluyem tambien para los contraventores, y todo lo demàs que pudiere conducir à ſu puntual cumplimiento, à cuyo fin convendrà aſsimiſmo vigilar mucho en los Regiſtros de la entrada, ò Aduana de Madrid, y en las Lonjas, y Tiendas de eſta Corte, y de las principales Ciudades, y Villas, aſsi por medio de los Veedores, y Viſitadores, y demàs diligencias que ſe previenen en los citados Articulos 5. y 6. de la Pragmatica de 1674. (ſegun ſe practica en Sevilla, y en algunas otras Ciudades) como por el de hacer el miſmo encargo à los Miniſtros, ò Subdelegados de la Junta de Comercio, que para otros fines he propueſto en el Capitulo antecedente, por los quales, ſiendo perſonas de obligaciones, y entera ſatisfacion, ſe deberàn reconocer tambien, de quando en quando, las Tiendas, y Lonjas, ademàs de la vigilancia que se ha de tener à la entrada de los generos en el Reyno, y aſsimiſmo en los Pueblos donde ſe labran, entendiendoſe, que aunque ſean los Veedores, y Viſitadores de los Gremios los que hagan las denunciaciones, ſe han de ſubſtanciar, y determinar las cauſas por los Subdelegados de la Junta de Comercio, admitiendo las apelaciones à ella; y que los expreſſados Veedores, y Viſitadores deben gozar la mitad de las penas, multas, y comiſſos, ò la parte que ſe les deſtinare en calidad de denunciadores, ſiempre que lo ſean, y ſe pruebe el fraude, ò la contravencion; pero diſponiendolo de modo, que à los Fabricantes, y Vendedores no ſe cauſen gaſtos, y moleſtias voluntarias, y que en las ſentencias que ſe pronunciaren, condenandolos en alguna pena, ſe admitan las apelaciones, ſiempre que en los terminos regulares lo pida la Parte para la Junta, en la qual, y en los Juzgados particulares, ſe havrà de proceder con la brevedad, y la mayor moderacion de gaſtos, que ſea practicable: à lo que debo añadir en eſte aſſumpto, que deſde que el Rey de Francia Luis XIV. eſtableciò Inſpectores de inteligencia, y confianza, que vigilaſſen con zelo, y actividad, à que todos los texidos de Seda, Lana, Algodòn, y demàs compueſtos, tuvieſſen la ley, peſo, calidad, y demàs circunſtancias preſcritas por ſus Ordenanzas, aſsiſtiendo à eſte fin en las Aduanas, en las manufacturas, y demàs parages convenientes, mejoraron mucho las de aquel Reyno, y ſe experimentò conſiderable aumento de ſus Comercios dentro, y fuera de èl.

Para que ſe puedan encontrar con facilidad las Pragmaticas, y Leyes, que tratan del peſo, marca, y demàs circunſtancias de los texidos proprios, y eſtrangeros, aſsi para la renovacion de ellas, como para los demàs fines que ſe pueden ofrecer, me ha parecido prevenir aqui, que en diferentes Leyes del Rey Fernando el Catholico, inſertas en el tit. 13. del lib. 6. y del Emperador Carlos Quinto, recopiladas en los titulos 14. 15. 16. y 17. del lib. 6. ſe explican el peſo, medida, y otras reglas, que han de tener los texidos de Lana; que en las leyes 22. y 23. del tit. 12. lib. 5. expedidas por Phelipe Segundo en los años de 1590. y 1593. ſe declaran el peſo, la medida, y otras circunſtancias con que ſe han

de labrar las Sedas, y que han de tener tambien las que vinieren de fuera; y que la ultima Pragmatica sobre este assumpto es del Rey Carlos Segundo, expedida en 23. de Enero de 1675. inserta en el tom. 3. de la ultima Recopilacion; à fol. 280. en que se citan las de 1590. y 1593.

No bastando la existencia de las Ordenanzas, y demàs disposiciones para su observancia, si no se hacen notorias à todas las Ciudades, Villas, y demàs Pueblos, Ministros, y demàs personas que convenga, y con especialidad para que sirvan de regla, è instruccion à los que han de vigilar su cumplimiento, serà muy acertado, que todo lo que se confirmare, y estableciere de nuevo sobre prohibiciones, y derechos de generos, y frutos, ley, peso, y demàs circunstancias, que han de tener los texidos, y todas las demàs disposiciones que conducen al adelantamiento, y buena calidad de las Manufacturas, y al Comercio util, se recopile, è imprima de letra algo pequeña, para que teniendo menos volumen el libro, ò quaderno, y siendo mas manual, se distribuya por una vez à todos los referidos Ministros, Ciudades, Villas, y Lugares, para su mas puntual instruccion, y observancia, y que se dè licencia para que el mismo Impressor à quien se hiciere el encargo, pueda imprimir por su cuenta mayor numero de exemplares, ò copias, à fin que los que las necesitaren puedan comprarlas al precio que se reglare, que es lo que se practica en otros Reynos, y Estados bien governados, sin cuya providencia serà muy dificil, si yà no fuera imposible, conseguir la execucion, y cumplimiento de estos, ni de otros qualesquiera establecimientos; debiendose tambien tener presente, que aunque parte de estas prohibiciones, y de otras reglas estàn insertas en la ultima Recopilacion de las Leyes, no basta para la inteligencia de todos los que las deben saber, assi por no comprehenderse en ella todas estas disposiciones, como porque aun las que se incluyen no estàn seguidas, sino muy interpoladas en todos los quatro Tomos de à folio; ademàs, que siendo de mucho volumen, y gasto, tendrìa gran dificultad comunicarlos à todas las Ciudades, Villas, Lugares, Ministros, y demàs personas, que por los expressados motivos deben tener presentes estas importantes providencias; pero lo que mas executa para esta Recopilacion particular, en la forma que se ha explicado, es la necessidad de incluir en ella todas las disposiciones que sobre este assumpto no estàn insertas en los referidos quatro Tomos, siendo cierto tambien son pocas las Ciudades, Villas, y Ministros, que tienen estos de la ultima Recopilacion que se imprimiò el año de 1723. aunque comprehenden muchas Pragmaticas, Leyes, Decretos, Autos, y otras diversas disposiciones establecidas en los 83. años que se passaron desde la impression de 1640. hasta la referida de 1723. y que debieran estàr presentes en todos los Ayuntamientos, Tribunales, Oficinas, y otras partes para su observancia; todo lo qual constituye mayor urgencia para la recopilacion, y notoriedad que he propuesto de todo lo que mira à las Manufacturas, y Comercios.

Por si se considerare conveniente esforzar todas estas disposiciones con lo que el Rey Fhelipe Segundo estableciò el año de 1593. para la mejor observancia de las Leyes, me ha parecido incluirlo aqui, y es como se sigue.

„ Y para que mejor, y mas cum-
„ plidamente se cumplan, executen, y
„ guarden todas las dichas nuestras
„ Prematicas, mandamos à las Justicias
„ de estos nuestros Reynos, que no ha-
„ viendo Denunciador, ò haviendole,
„ y no prosiguiendo las causas, pro-

ce-

„ cedan de oficio à la execucion de las „ penas de ellas, y las executen en los „ transgresores irremisiblemente, sin „ dispensacion, y moderacion alguna; „ y que no lo haciendo, y cumpliendo „ assi, les haga cargo particular en „ las residencias que se les tomaren „ de la remision, y negligencia que „ en ello hayan tenido, y sean cas- „ tigados con el rigor necessario, y „ que de ello vayan particularmente „ encargados los Jueces que se las fue- „ ren à tomar.

„ Y otrosi mandamos, que no se „ puedan moderar las penas de las di- „ chas Leyes, y Prematicas por los Al- „ caldes de nuestra Casa, y Corte, ni „ por los de las Chancillerias, y Au- „ diencias Reales, ni por los del nues- „ tro Consejo, y Oidores de las dichas „ Chancillerias, y Jueces de las dichas „ Audiencias en las visitas de Carcel „ que hicieren, ni por otros algunos „ Jueces en ninguna manera.

„ Y para que haya mas entera exe- „ cucion, y cumplimiento en lo pro- „ veido, y ordenado por las dichas „ Leyes; y Prematicas, mandamos à „ los del nuestro Consejo, y Oidores „ de las nuestras Chancillerias de Va- „ lladolid, y Granada, y Jueces de las „ nuestras Audiencias de Galicia, Sevi- „ lla, y Canaria; que quando fueren à „ visitar las Carceles, se informen muy „ en particular del cuidado que en „ aquella semana se haya tenido por las „ nuestras Justicias, de la guarda, y „ execucion de ellas, y de las denun- „ ciaciones que aya havido, de los que „ huvieren contravenido à lo por ellas „ dispuesto, y como se hayan senten- „ ciado, y executado las penas de las „ dichas Leyes, y Prematicas; y ha- „ viendo havido falta, ò remision en „ ello, lo remedien, y castiguen; y „ para el mismo efecto mandamos al „ Presidente del nuestro Consejo, y à „ los de las dichas Chancillerias, Go- „ vernador de la Audiencia del Reyno „ de Galicia, y Regente de la de Se- „ villa, y Canaria, que para cada año „ nombren, y señalen uno de los del „ Consejo, y de las dichas Chancille- „ rias, y Audiencias, para que tengan „ particular cuidado del cumplimien- „ to de las dichas Leyes, y Prema- „ ticas, y de la execucion de las penas „ de ellas, y de informar de èl à los „ que presidieren en los dichos Tribu- „ nales, y à los Acuerdos de ellos, pa- „ ra que conforme à la relacion que „ de ello hicieren, se provea lo que „ convenga, de manera que sean en- „ teramente cumplidas, y executadas, „ porque esta es nuestra determinada „ voluntad.

CAPITULO LXXXIV.

SE DISCURRE, Y FORMA un juicio prudencial sobre las grandes cantidades de Especeria, que los Estrangeros nos proveen, assi en España, como en las Indias; y crecidas summas de dinero que nos sacan por este medio; y se propone lo subido de los derechos, y otros medios para dificultar su ingresso, y minorar su consumo; y que se procure, que lo que fuere preciso se trasique por los Vassallos de su Magestad.

ES muy notorio quan grande es en España el consumo de Pimienta, Canela, Clavo, Nuez de Especia, y otros generos de esta calidad, que nos traen de fuera, particularmente el de la Pimienta, y Canela, de la qual se emplea tambien gran cantidad en el Chocolate desde que se ha reformado casi del todo el uso de las Baynillas, por considerarlas nocivas à la salud. Si esta justa reflexion và desterrando el consumo de este fruto, aunque proprio de los Reynos de su Magestad; con quanto mas razon deberiamos vedar, ò à lo menos moderar el uso de la Pimienta, Clavo, y demàs Especias

producidas de tierras eſtrañas, y traficadas por otras Naciones, por cuyo medio perdemos la ſalud, y el dinero? Con todo eſto no me atrevo à ſugerir la prohibicion abſoluta de pimienta, por lo arraygado que eſtà ſu uſo, ni à proponer por aora ſu cultivo en Eſpaña; pues aunque en ciertos parages de ella ſe vèn yà introducidas algunas plantas de eſte fruto, y ſe pudiera eſperar ſu produccion en las Provincias Meridionales, ſiquiera para el gaſto regular en eſtos Reynos, ſin embargo de no ſer ſu temple tan càlido como el de la Isla de Sumatra, y otros parages del Aſia, adonde ſe hace ſu principal coſecha, neceſsita de mayor examen eſta empreſſa; y aunque ſe me ha aſſegurado, que en algunos Boſques de la Isla de Puerto-Rico ſe coge Pimienta de muy buena calidad, y que en algunos parages de Tierra-Firme, y del Nuevo Reyno de Granada ſe encuentra tambien la Canela, y la Nuez de Eſpecia, no tengo certidumbre de que ſe puedan beneficiar en la America Eſpañola, aunque no menos caluroſa que las Regiones Orientales que oy las producen, porque en diverſas Provincias, como ſituadas en los miſmos Climas, y altura de Polo, recibe tambien perpendiculares los rayos de el Sol.

Conſidero, que mientras ſe averigua lo apuntado en el parrafo antecedente, y ſe pone en execucion lo que ſe juzgare practicable, debemos dificultar todo lo poſsible ſu introducion con lo ſubido de los derechos, y con otras providencias, diſponiendo tambien, que ſiempre que por Navios eſtrangeros viniere la Pimienta, y Canela à Eſpaña, pague por entero los derechos de la Aduana, tanto los que correſponden à los Almojarifazgos, y à los Diezmos, como los que eſtàn impueſtos con nombre de Millon, los que en Andalucìa vienen à ſer 85. maravedis en libra de Canela, y 51. en libra de Pimienta, y que en todas partes adonde ſe vendiere, ſatisfaga tambien por entero los 14. por 100. impueſtos por Alcavalas, y Cientos, por cuyos medios ſe lograria minorar eſte perjudicial Comercio por mano de Eſtrangeros, como tambien ſu conſumo en eſtos Reynos, tanto por razon del trafico, quanto por ſer en gran parte nocivo à la miſma ſalud; ademàs, que para la porcion que de eſtos generos neceſsitaſſemos, ſin daño de ella, aſsi en Europa, como en la America, pudieramos eſtablecer, y desfrutar noſotros miſmos eſte Comercio, diſponiendo ſu compra en las Philipinas, donde ſe podrìa lograr à moderados precios, y conduciendolo deſpues à Acapulco, Panamà, y otros Puertos por donde ſe pudieſſen abaſtecer nueſtras Indias, y traer por la via de Portovelo, y otras partes à los de Andalucìa la cantidad que neceſsitaſſemos en eſtos Reynos, pagando à ſu ingreſſo muy moderado derecho, como lo he apuntado yà en otra parte, y ſe eſpecificarà quando ſe trate del Comercio entre Eſpaña, y America, ſi yà no ſe conſiderare por mas acertado conducirlo en derechura à Eſpaña, por el miſmo rumbo que lo executan otras Naciones, coſteando la Aſia, y la Africa.

Con eſtas, y otras providencias ſe evitarìa la extraccion de las grandes ſumas de dinero, que con la Eſpecerìa (aun ſiendo dañoſa en gran parte à la miſma ſalud) nos ſacan los Eſtrangeros, las que me perſuado paſſaràn de dos millones de peſos al año; pues aun preſuponiendo el leve conſumo de lo correſpondiente à un maravedì al dia por cada vecino, ò familia de cinco perſonas, uno con otro, ſegun el valor que tiene à la entrada en Eſpaña, ò quando nos la venden los Eſtrangeros, ſin incluir la Canela que ſe emplea para el Chocolate, viene à importar al dia cuento y medio de maravedis en otros tantos vecinos, que

vàn

vàn yà considerados en Eſpaña, lo que en todo el año ſube à 547. q. 500ß. maravedis, que hacen cerca de 1. q. 100ß. peſos, ſolo el conſumo en eſtos Reynos; y conſiderando que la Canela que ſe gaſta para el Chocolate, y en otros uſos, importarà mas de 200ß. peſos, componen 1. q. 300ß. cuyo tantèo prudencial no parece exceſsivo, ſiendo la Eſpeceria (particularmente la Pimienta) de grande, y general conſumo, aſsi entre los ricos, como entre la gente de labranza, y los demàs que viven de ſu trabajo, aunque por los Regiſtros de las Aduanas no conſte la introducion de toda la cantidad correſpondiente à eſte ſupueſto, aſsi porque entran muchas partidas ſin regiſtro, como por cauſa de las baxas, y gracias, que ſe practican en los aforos, y en los derechos: à eſto ſe deben añadir las grandes cantidades que conducen à Cadiz, para comerciar en la America Eſpañola, pues por la Factoria de Indias, que reſide en aquella Ciudad, conſta, que ſolo en la Flota que el año de 1720. ſaliò para Nueva Eſpaña, ſe embarcaron debaxo de regiſtro haſta 204ß. 044. libras de Canela, y 83ß250. libras de Pimienta, ſin incluir lo correſpondiente à las gracias, y moderaciones, que ordinariamente logran en los aforos; y debiendoſe ſuponer, que la mayor parte de eſta eſpeceria ſe negociò por los Holandeſes, y otros Eſtrangeros, valiendoſe de los Encomenderos Flotillas, y con otras ſimulaciones, ſe conſidera, que con ella ſola nos havràn ſacado un millon de peſos, en que no ſe incluyen las cantidades, que llevando ellos miſmos en derechura, introducen en nueſtras Indias por ſus Colonias, de modo, que ſin temeridad ſe puede creer, que ſolo por medio de la Eſpeceria, incluſa la Canela, nos llevan annualmente dos millones y medio de peſos, lo que nos convence del gran daño, que eſta carcoma, ò lima ſorda cauſa à la Monarchia, y llama à la primera atencion del Govierno para las providencias del remedio.

Por lo que toca al Clavo, Nuez de Eſpecia, y Gengibre, comprehendo, que aunque ſe prohibieſſe abſolutamente la entrada, y uſo de ellos en los Dominios de ſu Mageſtad, no nos harìan falta, reſpecto de conſiderarſe por mas nocivos, que provechoſos en los alimentos; no obſtante aſſegurando algunos, que ſon utiles para ciertos medicamentos, y haviendo tambien opiniones de que ſu falta para eſto, ſe puede ſuplir con otros generos mas naturales para la miſma medicina; ſerà acertado averiguar, qual de los dos conceptos debe prevalecer, y en el interin ſe podrà permitir ſu ingreſſo en la forma, y pagando los ſubidos derechos que hè propueſto, por lo que mira à la Pimienta, y Canela.

CAPITULO LXXXV.

SE PONE EN CONSIDERACION el gran conſumo que en Eſpaña hay de Papel eſtrangero, aſsi para eſcribir, como para impreſsiones; las crecidas ſumas de dinero que ſe extraben por eſta cauſa; y las providencias eſpecificas que ſe pueden aplicar para obviar, ò à lo menos moderar en gran parte eſtos inconvenientes.

MUY grande es tambien el conſumo de Papel eſtrangero en Eſpaña, y en las Indias, particularmente del de Genova, que ſe gaſta regularmente en los Miniſterios de la Corte, y de las Provincias, y por todas las demàs perſonas de alguna diſtincion, como tambien en la impreſsion de muchos Libros, y aun el que ſe ſella para los Autos judiciales de eſtos Reynos, y de los de Indias, es de aquella Republica, donde trabajan en mas de 150. Molinos, que para ſus moradores ſon otros tantos Mayorazgos, vinculados por la mayor parte en el deſpacho,

y

y consumo, que esta manufactura tiene en España, y en la America; lo que se acredita tambien, con que solo en la Flota del año de 1720. para Nueva-España, se embarcaron 105796. resmas de este genero, registrado, sin las porciones que se introducirian de fraude, y con baxa, ò gracia en los aforos, y regulacion de las mismas cantidades, mayormente siendo crecido el derecho que paga de dos reales de plata en cada resma al tiempo de embarcarse, lo que viene à ser mas de 20. por 100. de su valor; à que se debe añadir el Papel estrangero, que ocuparian los Libros, que llenando 280. Caxones, se embarcaron en la misma Flota.

Es cosa bien particular tambien que hasta el Papel en que se imprimen las Bulas de la Santa Cruzada para las Indias, es de fuera, aunque muy ordinario, como se califica por el Privilegio, que al Real Monasterio de S. Lorenzo està concedido, de introducir 6500. resmas cada año, libres de derechos, para hacer en Andalucia esta impresion, que està à su cargo.

Respecto à todo lo referido, no parecerà estraño, que assi por el valor del Papel, que nos traen de fuera, como en las negociaciones, y ganancias, que desfrutan con este genero, nos saquen cada año mas de medio millon de pesos, incluso el importe, y grangerias de los Libros impressos, que nos introducen, no solo en sus idiomas, sino tambien en el nuestro, aunque llenos de erratas.

Aunque el referido Papel estrangero paga à la entrada en España mas que mediano derecho, assi por razon del Diezmo, y Cientos proprios de la Aduana, como por la contribucion del Millon, concedida por el Reyno, que tambien se cobra à su ingresso, considero, que siendo conveniente dificultar, y disminuir su introducion quanto fuere posible, assi por evitar la extraccion del dinero, como por dàr fomento, y salida à nuestras fabricas, serà acertado, que no se haga gracia alguna en su cobranza, ni en los aforos, y que en qualquiera parte donde se vendiere, pague la Alcavala por entero, especialmente à su entrada en Madrid, que es quando se cobra la referida Alcavala, y que satisfaga tambien, sin baxa alguna, los demàs derechos que debiere dentro del Reyno.

En caso de que à la entrada en Cataluña, Valencia, y Aragon no se cobre del Papel estrangero el derecho del Millon, como se practica en los Puertos de Castilla, serà muy conveniente que le pague tambien, practicando la indemnizacion, y demàs precauciones que en el Capitulo 87. propongo, tocante à los derechos del Millon, impuestos en los Pescados salados, que entraren en aquellos Reynos, y especialmente por el de Valencia, por donde transitan tambien cantidades considerables para las Castillas, y algunas porciones para Aragon, con cuyas providencias, y otras que se propondràn, se puede esperar, que el que se fabrica en España, aunque oy sale algo mas caro, tenga mas despacho, y que por consecuencia se vaya perfeccionando su manufactura; teniendo tambien presente, que aunque hacen buen Papel en Francia y en Holanda, es poco lo que de èl viene acà, por su precio mas subido, y porque no nos satisface tanto, como el de Genova.

Es de advertir tambien, que la mayor parte del Papel que se gasta en los Dominios de su Mag. se hace en Genova, y otras partes con trapo de España; y serà medio eficàz para mejorar, y aumentar nuestras fabricas, prohibir la extraccion del referido Trapo, sea de Lino, ò de Cañamo, como lo propongo en el Capitulo 89. y lo està en Francia, con el fin de auxiliar sus maniobras de Papel, Cartòn, y Naypes; y en caso que este material (que aunque vasto, es de mucha consecuencia

cia

cia en el Comercio) debiere Alcabala, ù otros derechos dentro del Reyno, se pudieran franquear enteramente, y hacer obſervar con rigor la prohibicion, que parece ſe halla eſtablecida à la entrada de Naypes eſtrangeros, cuyo conſumo tampoco es deſpreciable.

Parece tambien, que, ſin perjuicio conſiderable de las impreſsiones, ſe pudiera facilitar al trafico, y à las manufacturas de Eſpaña el gran beneficio de mandar, baxo de crecidas multas, y otras penas, que todas las referidas impreſsiones ſean de Libros, Papeles ſueltos, Memoriales, Pleytos, y de otra qualquiera coſa que ſe ofrezca, ſe hagan desde primero de Enero de 1725. en adelante en Papel labrado en Eſpaña; pues aunque el fabricado haſta aora en ella, carece de la blancura del de Italia, tiene baſtante fortaleza, y bondad, para que la impreſsion ſea clara, y permanente, y con especialidad el que ſe hace en las cercanìas de Segovia, en el Paular, en el Eſcorial, en Cuenca, en el Nuevo Baztàn, y en otros diverſos parages; ademàs, que facilitandoſeles por eſtos medios mayor conſumo, y mas eſtimacion, ſe puede eſperar, que mejore ſu calidad, y que eſtas maniobras ſe aumenten en todas partes, eſtableciendolas tambien en Andalucìa, donde ay abundancia de Trapo, y de aventajada calidad, que oy ſe extrahe para Italia, y otros Paiſes, por no haver en ella Ingenios en que emplearſe, ſin embargo de concurrir tambien buena diſpoſicion de Rios para plantificarlos, tanto en el Reynado de Sevilla, como en el de Granada, cuyas Provincias logran aſsimiſmo la gran ventaja de eſtar muy à la mano para traficarlo en las Indias; y propondrè en otros Capitulos las providencias, que en lo interior de Eſpaña ſe podràn aplicar para fomentar eſtas, y otras manufacturas.

Muchos Libros nueſtros ſe buelven à imprimir en Flandes, y otros Paiſes Eſtrangeros, y nos los trahen à Eſpaña para abaſtecernos acà, y en las Indias, en que padecemos dos perjuicios conſiderables: el primero es, que no poſſeyendo bien nueſtro Idioma, y ſiendo dificil imprimir, y emmendar bien las pruebas en lo que no ſe entiende, alteran, y truecan palabras, y cometen otros diverſos errores, mudando muchas veces el ſentido, y otras obſcureciendole, como lo he obſervado en las Obras de Saavedra, Solìs, Faria, Tacito, Strada, Bentivollo, Phelipe de Comines, Henrico Catherino, Mariana, Sandoval, Marquez, Lorenzo Gracian, Quevedo, y otras que eſtàn eſcritas, ò traducidas en Romance: el ſegundo inconveniente es, que por eſte medio nos ſacan tambien dinero, y aniquilan las impreſsiones de Eſpaña, por cuyos motivos, y otros, ſeria conveniente prohibir acà, y en las Indias la entrada de qualeſquier Libros eſcritos en Caſtellano, que ſe hùvieren impreſſo fuera de los Dominios de ſu Mageſtad, ſin permitir tampoco que los Mercaderes de Libros, ni otros los puedan vender, ni tener en ſus Tiendas, Lonjas, ni Caſas, y que conſecuentemente ſe vedaſſe el embarco de ſemejantes Libros para Indias, y ſu venta en ellas, aunque ſe introduxeſſen contra la prohibicion, lo qual ſerìa muy favorable tambien para aumentar, y mejorar las fabricas de Papel en Eſpaña, y las impreſsiones proprias, cuya bondad pende de la voluntad de los Operarios, y de los Autores de los miſmos Libros, pues quando quieren gaſtar algo mas para emplear buen Papel, y Letra no demaſiado uſada, ſe executan las impreſsiones tan buenas como en otra qualquiera parte de Europa.

La prohibicion que propongo es conſecuente à las que incluyen las miſmas Leyes del Reyno, aunque no eſtàn en obſervancia, pues en la 24. del tit. 7. lib. 1. expedida el año de 1558. en nombre del Rey Phelipe II. ſe

ſe manda, baxo de rigoroſas penas, que no ſe traigan à eſtos Reynos Libros en Romance, impreſſos fuera de ellos. Por la ley 32. del miſmo Titulo, y Libro ſe prohibe aſsimiſmo, embiar, ò llevar Libros à imprimir fuera de eſtos Reynos en qualquiera Lengua, ò Facultad que ſea; y por el Auto 188. dado por el Conſejo de Caſtilla en 15. de Septiembre de 1617. recopilado en el tom. 4. de la ultima impreſsion à folio 36. ſe mandan guardar las Leyes eſtablecidas en eſte aſſumpto, y que à perſona alguna ſe dè licencia para imprimir Libros fuera del Reyno, imponiendo nuevas penas à los Contraventores.

Siempre que ſe reſuelva prohibir la entrada, y venta de Libros en lengua Caſtellana, impreſſos fuera de Eſpaña con las penas yà impueſtas, ù otras que parecieren proporcionadas, ſe deberà hacer reconocimiento de los que huviere yà introducidos, y exiſtieren en las Tiendas, y Caſas de los Libreros, è Impreſſores de Madrid, Sevilla, Cadiz, y otras Ciudades principales, executandoſe eſta diligencia por Miniſtros de ſatisfaccion, que ſe nombraren por la Junta de Comercio, los quales deberàn firmar en el folio primero, deſpues de pueſta la nota, que diga: *Introducido en Eſpaña antes de la prohibicion, y ſe puede vender*, y à ſu continuacion la fecha, entendiendoſe que todos los Libros, que de eſta calidad ſe hallaren en las Tiendas, y Caſas de los Mercaderes de Libros, è Impreſſores, en las Librerias que ſe venden, ò en otra qualquiera parte, quatro meſes deſpues de publicada la prohibicion, y no eſtuvieren habilitados con la mencionada nota, y firma, ſean aprehendidos, y quemados, y multado el que los tuviere en trecientos reales de vellon por cada juego que ſe le encontrare, la mitad para el denunciador y el reſto para el Juez, y para el Hoſpicio mas proximo por iguales partes.

Los particulares que tuvieren ſemejantes Libros, los deberàn manifeſtar tambien en el expreſſado termino à los Miniſtros, que ſe nombraren para eſte reconocimiento, à fin que pongan la miſma nota en ellos, en la inteligencia, de que no executandolo aſsi, incurriràn ſus dueños en las mencionadas multas, y demàs penas.

Contra la prohibicion abſoluta que propongo, à la entrada de Libros eſcritos, y traducidos en Romance, è impreſſos fuera de Eſpaña, haràn ſin duda ſus repreſentaciones los Libreros, y otros que comercian en eſto, alegando à ſu favor la Cedula, que con fecha de 29. de Octubre de 1720. ſe deſpachò por el Conſejo de Hacienda, declarando, y mandando, que en conſecuencia de la ley 21. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, no ſe cobren de los Libros que vinieren de otros Reynos derechos algunos por razon de Alcavalas, diezmos, Portazgos, Puentes, Almojarifazgos, ni otros tributos en el Reyno, ni à la entrada, y ſalida, por los Puertos Secos, y Mojados: Eſta Cedula del Tribunal de Hacienda ſe fundò en la citada ley 21. como en ella miſma ſe refiere, y comprehendo, que de ningun modo debe ſubſiſtir en lo reſpectivo à los Libros compueſtos, ò traducidos en Romance, que vinieren de Reynos eſtraños; porque ſiendo la referida ley 21. eſtablecida el año de 1480. ſe debe conſiderar revocada, y ſin uſo alguno, en virtud de la ley 24. del expreſſado Titulo, y Libro, de que he hecho mencion en eſte Capitulo, expedida 78. años deſpues en el de 1558. en que ſe prohibe abſolutamente la introducion de Libros en Romance, impreſſos fuera de Eſpaña; pues no debe tener uſo la franquicia al ingreſſo de un genero, que no puede entrar ſin contravenir à una ley formal, ni ſin incurrir en las rigoroſas penas que incluye; pero no obſtante ſe permite oy, que lo acceſſorio, y caſual

de

de esta exempcion de derechos se lleve tras sì à lo principal, que son las Leyes fundamentales que subsisten, y que en contravencion de ellas continùen à entrar los expressados Libros de fuera: por cuyos motivos, y otros que se han explicado, convendrà declarar, que la exempcion de derechos de que trata la mencionada Cedula del Consejo de Hacienda, se entienda, y practìque sin perjuicio, ni alteracion de la referida ley 24. y otras, que prohiben la introducion de Libros en Romance, impressos fuera de estos Reynos, las quales parece que deben subsistir, y observarse mientras no se revocan formalmente por el Rey nuestro Señor, oyendo al Consejo Real de Castilla, à cuya inspeccion tocan estas dependencias. La expressada Cedula, despachada por el Consejo de Hacienda, no està incluida en la Nueva Recopilacion de las Leyes; pero se hallarà à fol. 303. del libro, *Practica de la Administracion, y Cobranza de las Rentas Reales, &c. compuesto por D. Juan de Ripia, impresion quarta en Madrid, año de* 1723. y no encuentro reparo alguno en que se practìque, y tenga efecto la referida Cedula, en la parte que mira à que los Libros salgan de España sin pagar derechos algunos, por ser esta gracia consecuente à las reglas, que por punto general se proponen para facilitar el despacho, y extraccion de nuestros compuestos.

En el Capitulo 90. propongo la moderacion de derechos con que me parece se puede dexar extraher el Papel fabricado en España, à fin de fomentar, y auxiliar nuestras fabricas.

Se ha propuesto algunas veces, que el Papel Sellado sea del que se fabrica en España; pero los que en aquellas ocasiones tenian esta direccion, lo consideraron de dificultosa practica, alegando, que el Sello no imprimia tan bien como en el de Genova, y que consumiendose en esto cerca de veinte mil resmas, no se encontraba de pronto la cantidad suficiente en los Molinos de España; pero me persuado à que en estas dificultades ay alguna ponderacion, pues parece que el Papel de España tiene bastante fortaleza, y demàs circunstancias convenientes para recibir, y conservar la estampa de las Armas Reales, y de las letras que las acompañan, en que regularmente ay poco primor, y menos curiosidad; manifestandose tambien lo practicable que esto es, por la experiencia, que con frecuencia se hace de las figuras, que estampadas en Papel de estos Reynos, se ponen al principio de muchos Libros, y para otros usos; siendo cierto, que la principal ventaja que tiene el Papel de Genova consiste en la blancura, la que no es de consecuencia alguna para la buena, ni mala impression, ni para su permanencia.

Algunos han puesto tambien la objeccion de que, debiendose mojar el Papel para estampar el Sello, no sufre esta diligencia el de España, sin deteriorarse mucho para escrivir despues en èl; pero si esto fuere assi, y que pida remedio este reparo, se podrà solicitar, haciendo comunicar à los dueños de las fabricas la noticia del defecto que lo ocasiona, y encargandoles que le hagan corregir: cuyo logro considero practicable, mediante los buenos materiales que tenemos, y con la diligencia de buscar, y emplear buenos Operarios.

En lo que toca al otro punto de no hallar en los Ingenios de España suficiente cantidad pronta para este consumo, repito la regla que en otras partes he apuntado, de que el rezelo de no poder remediar todo el inconveniente que se padece, nunca debe suspender la diligencia de obviarle, ò corregirle en la parte que fuere posible; y asi convendria, que con los dueños de las principales fabricas de España se hiciessen ajustes, à fin de pro-

veer annualmente, para el Papel Sellado, las mayores porciones que pudieren labrar, aunque no alcancen por aora mas que la mitad del consumo, pues esto menos se traherà de fuera; ademàs, que alentando nuestras Manufacturas con el pronto, y seguro despacho de las cantidades que se concertaren para este fin, es muy natural que se aumenten los Ingenios, y que en todos ellos se esfuercen à labrar mayores porciones.

CAPITULO LXXXVI.

SE CONSIDERA MUY CONVEniente establecer en España la impresion de los Breviarios, Missales, y demàs Libros del Rezo, Culto Divino, y Estudios, à cuyo fin se hacen presentes algunas noticias, y discursos proprios del Assumpto.

POR las razones explicadas en el Capitulo antecedente, y por otros diversos motivos, seria muy conveniente al Real servicio, y al bien pùblico establecer en estos Reynos la impresion de los Missales, Breviarios Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y otros del Culto Divino, y Estudios, de que la mayor parte viene oy de Paises estraños, que desfrutan el beneficio de su venta, con daño nuestro; pero no me atreverè à proponer reglas especificas para su plantificacion, y permanencia, assi por ser materia delicada, como por considerarla mas propria del examen, y consulta del Comissario General de Cruzada, ò de otro Prelado, en cuyo zelo, y direccion se afiance el acierto; y pudiendo conducir à su logro los antecedentes que ay sobre esto, y el zelo, medios, y buena disposicion, que el año de 1717. manifestò à este fin el Padre Maestro Fr. Eugenio de la Llave, Prior entonces del Real Monastaterio de San Lorenzo, me ha parecido incluir aqui el Papel que formò sobre este assumpto, à cuya continuacion he puesto algunas reflexiones, que pueden conducir à su logro, y es como se sigue.

„ Haviendoseme expressado la importante idèa de establecer en España la impresion de los Libros Sagrados del nuevo Rezado, que en virtud de Provisiones Reales, y Bulas Pontificias se hace en la Oficina Plantiniana de Amberes, de donde se trahen para el gasto, y consumo de estos Reynos por la Real Casa del Escorial, à cuyo cargo corre por Privilegios, y Bulas su venta, administracion, y estanco, como parte de dote de su fundacion, aplicada al Culto Divino; y preguntandoseme al mismo tiempo, si este Real Monasterio podrìa encargarse de esta importante obra, pues con su introducion en estos Reynos conseguirìan considerable ahorro en el precio del Rezo los Vassallos de su Magestad, y se impedirìa la extr accion de moneda de sus Dominios, puedo decir en este assumpto, que sin embargo de no haverlo tratado todavia con la Comunidad, por falta de tiempo, considero se inclinarà gustosa à preparar, y disponer la Imprenta à imitacion de la de Amberes, como los materiales de España lo permitan, sin detenerse en la costa que puede tener, pues buscarà todos los medios necessarios para que desde luego quede servido su Magestad, y el Pùblico, no solo en poner la Imprenta, sì tambien en que sea la mejor, de suerte que no se eche menos, ni tengan ventaja las de las Provincias Estrangeras, no obstante las dificultades que en otra ocasion en que se apeteciò lo proprio por su Magestad, se debieron de encontrar; y siendo preciso hacer recuerdo de algunos antecedentes, para la claridad de esta dependen-

„ diencia, y què pueda llegar à perfec-
„ cionarse, se advierte:

„ Que el Santo Pontifice Pio V. re-
„ formò el Missal, y Breviario Roma-
„ no, y se imprimiò en Roma por los
„ años de 1658. y haviendose traydo
„ à España, y hechose algunas impres-
„ siones, se hallaron algo defectuo-
„ sas; y deseando que en esto huvie-
„ ra la pureza que se requeria, se diò
„ Privilegio à Baltasar Moreto, veci-
„ no de Antuerpia (*a*) para que èl so-
„ lo pudiesse imprimir en su Oficina
„ Plantiniana los Libros Sagrados del
„ nuevo Rezado para las Provincias de
„ España, el qual confirmaron à su Ca-
„ sa, y herederos su Magestad, y los
„ Señores Reyes sus antecessores, y su
„ Santidad concediò Breve, y Bula es-
„ pecial, para que fuera de Roma, y
„ para España, solo en dicha Oficina
„ Plantiniana pudiesse imprimir el nue-
„ vo Rezado; y siendo este derecho
„ adquirido de aquella Imprenta, dis-
„ pensado por los titulos referidos,
„ serà conveniente, que su Magestad
„ anule el referido Privilegio, y im-
„ petrar Bula de su Santidad à favor de
„ su Real Monasterio del Escorial,
„ para que pueda hacer en España
„ dicha impresion, con declaracion,
„ que el Comissario General de la San-
„ ta Cruzada, y los que le succedie-
„ ren en su empleo, hayan de ser, y
„ sean Jueces Conservadores, assi Rea-
„ les, como Apostolicos, de todo lo
„ tocante al nuevo Rezado, como lo
„ han sido sus antecessores, y con pro-
„ hibicion de que en otra parte se pue-
„ da imprimir.

„ Con motivo de los defectos que
„ tenian las nuevas impresiones que se
„ hicieron en España del nuevo Reza-
„ do, y de haverse estancado, se opu-
„ so el Estado Eclesiastico; pretendien-
„ do se les havia de dexar en su liber-
„ tad de comprar el Rezo donde qui-
„ sieren, sobre que se siguieron varios
„ pleytos, en los quales obtuvo el
„ Real Monasterio la manutencion, y
„ posesion de su Privilegio; pero
„ siendo preciso tener abastecido el
„ nuevo Rezado, y que fuesse de la
„ mejor impresion, y mas bien cor-
„ recto que se hallasse, se otorgò Es-
„ critura de Concordia entre el Mo-
„ nasterio, y el Estado Eclesiastico,
„ capitulandose entre otras cosas, que
„ èl Monasterio havia de estàr obliga-
„ do à tener abastecido de Rezo de la
„ mejor impresion, y correccion, aun-
„ que fuesse necessario buscarlo, y tra-
„ herlo de fuera del Reyno; y havien-
„ dose de hacer la impresion en Es-
„ paña, serà preciso modificar esta
„ condicion, haciendo que el Estado
„ Eclesiastico se contente con el Rezo
„ que se imprimiere en la Imprenta
„ que se formare, en que procurarà
„ el Monasterio esmerarse, assi en el
„ papel, limpieza, y buena calidad de
„ letra, como en la mas verdadera
„ correccion, y havrà de quedar en to-
„ do lo demàs aprobada, y confirma-
„ da la referida Concordia, y para su
„ observancia se han de expedir los
„ Decretos, y Cedulas que sean neces-
„ sarias.

„ La experiencia ha acreditado,
„ que en los Molinos de Papel que hay
„ en España, no se fabrica de la cali-
„ dad que se requiere para esta im-
„ presion, yà sea por falta de ma-
„ teriales, ò de inteligencia en los
„ laborantes; (*b*) y siendo preciso pre-
„ parar, y establecer Molinos donde se
„ haga, y que en los Reales Bosques
„ del Escorial se fabricaron dos, que

(a) *En aquel tiempo se mantenia Amberes en el dominio de su legitimo Dueño el Rey de España.*

(b) *Se puede esperar, que escogiendo el mejor Trapo, y aplicando mas cuidado, aunque sea con algun mayor gasto en traer, y juntar buenos Operarios, se consiga mejorar estas fabricas, como en estos años se ha logrado en las de Lanas, Sedas, y Linos.*

„ deſpues ſe arruinaron con el motivo „ de que el Comercio que havia en ellos „ eſpantaba la caza, convendrà aſsimiſ- „ mo que ſu Mageſtad dè permiſio al „ Monaſterio, para que pueda po- „ ner corrientes dichos Molinos, (1) „ à fin de fabricar en ellos el Papel ne- „ ceſſario; y para que ſe evite el daño „ que ſe pueda ſeguir à la caza, el Mo- „ naſterio diſpondrà ſeparar el uno de „ los Boſques, por eſtàr al fin de ellos „ levantada una pared, que impide la „ comunicacion.

„ Y ſiendo tambien preciſo la pro- „ viſion de Trapo, ſe les ha de dar la „ facultad, y deſpachos neceſſarios pa- „ ra que en todos los Dominios de ſu „ Mageſtad tenga autoridad, y prefe- „ rencia à la compra de èl, (2) y que „ pueda tantear lo que otros huvieren „ comprado, ſin embargo de qualeſ- „ quiera Privilegios, que anteriormen- „ te les eſtuvieren concedidos, y lo „ miſmo para que el Trapo lo puedan „ conducir à los Molinos donde ſe fa- „ bricare el Papel, libre de todos de- „ rechos impueſtos, y que ſe impuſie- „ ren en adelante; y ſe havrà de dàr „ orden à los Corregidores, y demàs „ Miniſtros de las Ciudades, Villas, y „ Lugares, de donde ſe previniere, y „ huviere Trapo, no lo permitan ſacar, „ ni extraher, ſiempre que el Monaſte- „ rio lo neceſsitare.

„ Mediante que para poder empe- „ zar à imprimir no ay Papel en Eſpaña „ del que ſe requiere, ſe ha de ſervir „ ſu Mageſtad permitir al Monaſterio „ lo pueda traër, y comprar donde lo „ hallare, aunque ſea en Dominios, y „ Provincias eſtrangeras, interin, y „ haſta tanto que los Molinos, que se „ edificaren, eſtèn corrientes, y fabrì- „ que el que ſea neceſſario, ò que en „ Eſpaña haya Molinos que lo labren, „ y hagan como ſe requiere; y todo el „ Papel que aſsi entrare, y traxere de „ fuera, ò dentro de Eſpaña, ha de ſer „ libre de todos derechos, de Alcava- „ la, Diezmos, y Regalìas, y otro „ qualquiera derecho impueſto, y que „ ſe impuſiere, de ſuerte, que el Mo- „ naſterio ſolo ha de pagar el coſte „ de la primera compra, y porte haſta „ la Imprenta. (3)

„ Siendo preciſo para una Impren- „ ta tan grande, como la que ſe ha de „ eſtablecer, hacer undimiento de „ gran porcion de Plomo, y Eſtaño pa- „ ra la fabrica de tanta, y de tantas „ ſuertes de letra como ſe requiere, „ convendrìa que ſu Mageſtad ſe ſir- „ vieſſe mandar, que de ſus Reales „ Fabricas de Plomo, y Eſtaño ſe le dè „ al Monaſterio el que neceſsitare libre, „ y ſin coſta alguna. (4)

„ No pudiendo en el corto tiempo „ que ſe me ha expreſſado para la reſ- „ puеſta hacer memoria de què ge- „ neros ſeràn neceſſarios para la fabri- „ ca de los Molinos, è Imprenta, con- „ vendrìa conceder al Monaſterio Real „ permiſo, para que quanto ſea neceſ- „ ſario traer para eſte efecto, y quan- „ to dependiere de ello, lo pueda ha- „ cer libre de todos derechos, aunque „ ſea

(1) *Eſtos dos Molinos ſe hallan yà reſtablecidos, y corrientes.*

(2) *Los Factores, y otros Subalternos ſuelen abuſar de eſte genero de preferencias, ò tanteos, y ſerà preciſo cautelarlo con algunas reſtricciones, y otras reglas.*

(3) *Parece muy conveniente la conceſsion de lo que ſe pide en eſte Articulo, determinando la cantidad, y el Puerto por donde huviere de entrar.*

(4) *Parece que de aquellas cantidades, que de eſtos generos deben los Aſſentiſtas entregar à ſu Mageſtad gratis, ò à un precio baxo, ſe les pudiera deſtinar cierta porcion moderada cada año, en la inteligencia de ſer el mayor conſumo en el primero, porque unas miſmas letras ſirven para imprimir muchos Tomos, y eſtando uſadas, ſe buelven à fundir, y con poco metal que ſe añada, ſe forman otra vez las miſmas letras, ù otras que convengan.*

„ ſea neceſſario reducir á las Provincias „ eſtrangeras: y que ſi para eſto fueſſe „ preciſo recomendacion de ſu Mageſ- „ tad, ſe dignaſſe concederla. (1)

„ Haviendo, como ay en Eſpaña, „ tanta falta de Impreſſores, pues ape- „ nas ſe hallarà alguno que ſepa perfec- „ tamente la Lengua Latina, lo que „ tanto ſe neceſsita para la impreſsion „ del Nuevo Rezado, ſucediendo lo „ miſmo en quanto à Maeſtros, y Ofi- „ ciales, para la fabrica del Papel, por „ lo que conſidero ſumamente preciſo, „ è ineſcuſable recurrir à las Nacio- „ nes eſtrangeras à traer Maeſtros, y „ Oficiales de uno, y otro Arte, ſe „ havrà de ſervir ſu Mageſtad permi- „ tirlo aſsi, y hacer recomendaciones „ por cartas à los Principes, ò por me- „ dio de ſus Embaxadores, para que „ los embien, concediendoſe à las ta- „ les perſonas, que aſsi fuere neceſſa- „ rio, libre, y ſeguro paſſaporte para „ que puedan venir à eſtos Reynos con „ ſus familias, ſin que en la entrada de „ ellos paguen derechos algunos por „ ſus perſonas, ni por los bienes que „ traxeren, y deſpues de haver veni- „ do, ſe les ha de conceder vecindad, „ y naturaleza en ellos, de ſuerte, que „ gocen de todos los privilegios, pree- „ minencias, y exempciones que los „ Naturales, y de no pagar pechos, ni „ derechos, haciendoles libres, y „ exemptos, en que es utilizada la cau- „ ſa publica, pues ſervirán de enſeñar, „ y plantificar eſtas Artes, de que hay „ tanta careſtìa. (2)

„ Siendo obra tan magnifica, y de „ tanta importancia, la que ſe deſea „ plantificar; y no pudiendo tener el „ Real Monaſterio preſentes todas las „ partes de que ſe debe componer, ſe „ le deberà conceder el termino com- „ petente, para que en èl diſcurra lo „ que conviniere, y pueda proponer „ lo que tuviere por conveniente, en „ la inteligencia de eſtàr el Monaſterio „ llano, y pronto à concurrir à quanto „ ſea del agrado, y ſervicio de ſu Ma- „ geſtad, y del bien publico. Madrid, „ y Febrero 14. de 1717.

CAPITULO LXXXVII.

SE FORMA UN TANTEO prudencial del gran conſumo que en Eſpaña hay del Bacallao, y otros Peſcados ſalados, que nos traen los Eſtrangeros, y lo mucho que nos debilitan, ſacandonos por eſte medio cerca de tres millones de peſos cada año, y ſe proponen providencias eſpecificas para obviar, ò à lo menos minorar eſte gran daño nuestro, que cede en fortalecer las Potencias, que mas perſiguen à nuestra Santa Igleſia.

MErece tambien el primer cuidado del Govierno el remedio de lo mucho que nos enflaquecen los Eſtrangeros con la introducion, y gran conſumo, que en Eſpaña tienen los Peſcados ſalados que nos traen, particularmente en el Bacallao, de cuyo alimento ſe uſa con la generalidad que ſe ſabe en todas las Provincias que incluye.

Para una prudencial regulacion del referido conſumo, ſe ha de tener preſente, que los dias de Vigilia en las Provincias de la Corona de Caſtilla llegan à 110. al año, y paſſan de 160. en las de la Corona de Aragòn, y en Navarra, donde en los Sabados eſtà prohibida la carne, à diſtincion de las de Caſtilla, cuyo computo ſe hace poco mas, ò menos, reſpecto à la variacion que hay en las Abſtinencias de devocion; y tomando el numero de 130 Vigilias al año en toda Eſpaña, unos Reynos con otros, con el moderado ſupueſto de que cada ve-

(1) *Se podrà conceder esto, reglando primero la cantidad, y las demàs precauciones.*

(2) *Parece que ſe puede conceder aſsimiſmo lo contenido en este Articulo, con las limitaciones debidas en lo que mira à la naturaleza, y en otros puntos.*

vecino, ò familia, una con otra gaſtarà quatro onzas de Bacallao el dia de Vigilia (lo que no correſponde, ni à onza por cada perſona) vienen à conſumirſe ſeis millones de onzas en millon y medio de vecinos, las que hacen 3750. quintales al dia, y en los 130. dias de Vigilias de cada año, llegan à 487500. quintales, que à razon de cinco peſos, que ſe le regula de valor, poco mas, ò menos, quando nos lo venden los Eſtrangeros, montan dos millones 437500. peſos; y añadiendo à eſte genero, la gran cantidad de Salmon ſalado, Arenques, Sardinas, y otros Peſcados de fuera, que aſsimiſmo ſe gaſtan en eſtos Reynos, ſe dexa comprehender importarà cerca de tres millones de peſos el dinero que annualmente nos ſacan por eſte medio, ſiendo una de las cauſas principales de nueſtro laſtimoſo eſtado.

Tengo preſente, que no ſon pocas las perſonas, que por falta de ſalud dexan de comer Peſcado en los dias de Vigilia, y Abſtinencia; pero tambien hay muchos Conventos de Religioſos, y Religioſas, que le gaſtan los unos en todo el diſcurſo del año, y los otros en gran parte de èl, de modo, que lo que eſtas Comunidades exceden de los 130. dias de Abſtinencia, puede ſer equivalente de los que aun en ellos comen carne.

Para que ſe comprehenda mejor la ſubſtancia que las Naciones nos ſacan con la venta de los Peſcados ſalados, me ha parecido conveniente eſte ſupueſto prudencial, aunque lo executo con repugnancia, por la que tengo en proponer conſecuencias determinadas ſobre principios dudoſos, è incapaces de puntual averiguacion; pero ſi alguno conſiderare, que en mis tanteos me aparto mucho de la verdadera conſiſtencia, excediendo de ella, ò quedando eſcaſo, cada uno tendrà la libertad de corregirlos, y hacer otros mas arreglados al mayor conocimiento que tenga, ò al concepto que haya formado.

Conozco tambien, que el Bacallao es un alimento de gran ſocorro en los parages donde ſe carece de Peſcado freſco; pero no por eſſo debemos dexar de aplicarnos al reparo del gran daño, que nos hacen con el trafico de eſte, y de los demàs Peſcados ſalados, valiendonos de los medios que dictare la prudencia, y eſpecialmente de las ventajas que nos facilitan nueſtros Mares, y otras diſpoſiciones para poder ſuplir ſu falta, quando no fuere en el todo, à lo menos en gran parte, pues yà ſe ſabe la abundancia de las Coſtas de Eſpaña, eſpecialmente las de Galicia; ſiendo cierto tambien, que en las de las Andalucìas ſe halla muchedumbre de Atunes, Sollos, Caſones, Mielgas, Cavallas, y otros diverſos de buena calidad, que unos ſalados, y otros curados, ſe conſervan años enteros, no ſolo para lo que ſe neceſsita en aquellas Provincias, donde hay gran conſumo, ſino tambien para abaſtecernos en otras de lo interior de Eſpaña, y ſolo falta, que aſsi en nueſtras Coſtas, como en otros Mares, ſe auxilie la Peſca, y ſu trafico por los Vaſſallos de ſu Mageſtad, à cuyo fin irè explicando las providencias, que me parecen mas regulares, y ſeguras.

En los Capitulos 73. y 74. refiero la providencia de Guarda-Coſtas, manifeſtando, que, entre otros grandes beneficios, producirìa el aumento de nueſtra Peſca en las de Eſpaña, y en otras partes; y remitiendome à ſu contenido en lo que mira al fomento, y reſguardo de la referida Peſca, ſe ofrece añadir, tengo por muy conveniente, que los derechos del Bacallao, y demàs Peſcados ſalados, à la entrada en Eſpaña, ſean los mas crecidos que permitieren los Tratados de Paces, y de Comercio, ſin baxa, ni gracia, excluyendo tambien la que voluntaria, ò caſualmente logran los Peſcados, y

otras

otras cosas à la entrada en las Aduanas de Cataluña de pocos años à esta parte, ademàs de no cobrarse en aquel Principado, ni en el Reyno de Valencia el derecho del Millon, que la mayor parte de los Pescados salados satisfacen à la entrada por los Puertos de Castilla.

Convendrà asimismo, que los Pescados salados paguen por entero los derechos de Alcabala, y Cientos en todas partes adonde se hiciere, y repitiere su venta, disponiendolo asi con las precauciones necessarias, yà estèn encabezados, ò en administracion los Pueblos; se entiende, en las Provincias donde se hallan establecidos estos derechos.

En el Capitulo 23. refiriendo los exemplares de Francia, explico algunas de las exempciones, que el año de 1713. concediò el Rey Christianissimo al Bacallao, y Aceytes, que procediessen de la Pesca de sus Vassallos, como tambien para que pudiessen sacar libres de derechos los aparejos, armas, municiones, utensilios, y viveres, que se embarcassen en los Navios destinados à la referida Pesca, y asimismo la sal que necesitassen para salarlo; à que puedo añadir, que en diferentes articulos del tit. 15. de la Ordenanza del año de 1680. sobre la direccion de la gavela, ò renta de la Sal en el mismo Reyno, se incluyen tambien diversas franquicias, y otros auxilios concedidos para salar el Bacallao, Salmones, Arenques, Sardinas, y otros Pescados, particularmente la moderacion en el precio de ella, expressando asimismo las formalidades, y precauciones para obviar fraudes.

En el Capitulo 24. se expressa la prohibicion puesta en Francia à la entrada de las Sardinas de Paises Estrangeros, por favorecer la Pesca, y trafico de ellas por sus proprios Vassallos.

En el Capitulo 28. con motivo de los exemplares de Inglaterra, se refiere, que el año de 1722. se extinguiò en aquel Reyno el derecho que pagaba la Sal que se empleaba en los Arenques blancos, como tambien el que se cobraba en la extraccion de los mismos Arenques.

En el Capitulo 36. tratando de las providencias de Holanda, se expressan tambien las franquicias, y otros auxilios con que favorecen sus Pescas.

Con el fundamento de estos exemplares de las tres Naciones, que entienden mejor el Comercio, y que mas prosperan con èl, ademàs de lo que dicta la razon natural, que siempre debe prevalecer, considero conveniente, que à todos los Vassallos de su Magestad, que con Embarcaciones proprias huviessen de salir à la Pesca, asi en las Costas del Occeano, como en las del Mediterraneo, se permita sacar libres de derechos, à lo menos el Vizcocho, Legumbres secas, ò verdes, y los Pescados salados, siendo de las Pescas de España, y asimismo alguna porcion limitada de Aceyte, Vinagre, y Aguardiente, atendiendo al numero de la tripulacion, y à los dias que poco mas, ò menos huvieren de emplear en la Pesca; en la inteligencia, de que por ningun titulo, ni pretexto deben pretender los subditos de otras Potencias ser igualados en esto con los Vassallos de su Magestad, pues los pactos para el trato reciproco, aun quando se observassen, se estableciero para otros casos muy diferentes de estos, y en cuya explicacion no me detendrè, por ser muy notorios, y constantes los motivos, exemplares, y demàs circunstancias que los distinguen: y se ha de tener tambien presente, que por estas gracias que se dispensen à favor de la Pesca, y Vassallos de España, no se havrà de abonar cosa alguna à los Arrendadores, asi por su corta entidad, como porque resultando de ellas fomento grande à la Pesca, y trafico de los Pueblos, en que tienen arrendadas,

das las Rentas, podràn producir en ellas conſiderable aumento por otros medios, como ſe ha demoſtrado yà en lo que toca à las Manufacturas; y no obſtante, para quitar pretextos à las pretenſiones de los Arrendadores, ſe pudiera incluir eſta condicion en ſus Aſsientos en lo reſpectivo à los Reynos de Murcia, Granada, Sevilla, Galicia, Aſturias, y Quatro Villas, porque en las demàs Provincias Maritimas no ſe hallan arrendadas las Rentas Provinciales, y en ninguna parte lo eſtàn las Aduanas.

Si la Peſquerìa fueſſe lexos, y ſe huvieſſe de ſalar antes de bolver al Puerto, ſe les pudiera dexar embarcar tambien la cantidad de Sal que huvieſſen meneſter al miſmo precio que tuviere de coſta à la Real Hacienda; pero con la calidad, de que ſi por no haverſe logrado la Peſca, ò por otro accidente, bolviere en sèr toda, ò alguna porcion de eſta Sal, lo ayan de reſtituir al Alfolì, ù otro depoſito de donde lo huvieren ſacado, bolviendoſeles el importe del precio que huvieren pagado por ella, ò que ſe dexaſſe en el referido depoſito, à fin de bolverſelo à entregar para la Peſca del año ſiguiente, ſegun ſe practìca en Francia, en cuyo caſo no ſerà neceſſario reſtituirles el dinero de ſu precio; en la inteligencia, de que aſsi la cantidad de la Sal, como la forma, y precauciones con que ſe huviere de entregar, ſe han de reglar por el Intendente, ò Corregidor, à quien tocare, con noticia, y acuerdo de los Miniſtros que adminiſtran eſta Renta.

Quando la Peſca ſe hace en las Coſtas immediatas, como ſucede regularmente en la de la Sardina, Atun, y otros generos, ſe podrà diſponer, que por el Intendente, ò Corregidor à quien tocare, con acuerdo de los Miniſtros de la Sal, ſe reconozca la cantidad que correſpondiere para ſalar lo que huvieren peſcado, y trahido al Puerto, y que no ſe huviere de conſumir en freſco, y que ſe les libre, ò venda la porcion que preciſamente neceſsitaren, al miſmo precio que coſtare al Erario, practicandolo con las debidas precauciones para que no ſe defraude.

No pudiendo venir de lexos el Peſcado freſco, ſe debe conſiderar, que ſiempre que ſe traxere à los Puertos de Eſpaña, havrà ſido cogido en ſus proprias Coſtas, y ſolo pudiera haver la duda, de ſi la Peſca ſe ha hecho por los Eſtrangeros, ò por los proprios Vaſſallos; y juſtificando que ſe ha executado por los Subditos de ſu Mageſtad, y con ſus Embarcaciones, ſin mas averiguacion, ſe podrà permitir, que todo Peſcado freſco entre en Eſpaña ſin pagar derechos algunos de Aduana, y que deſpues que ſe huvieſſe ſalado, ſalpreſado, curado, ò eſcavechado en los Puertos de ſu Mageſtad, tampoco ſe le cargue el referido de Aduana, ni el de la Alcavala en ſu primera venta, haciendoſe eſta en los miſmos Puertos donde ſe huviere ſalado, ò eſcavechado; y que en los miſmos Puertos donde ſe ſalare, tampoco ſe cobre derecho alguno por razon de las Siſas, ò Arbitrios, que en ſus reſpectivos Pueblos eſtuvieren eſtablecidos, y tampoco el derecho del Millon eſtablecido en ſu ingreſſo; pero ſi lo que entrare en los Puertos viniere yà ſalado, ò en otra forma, que no eſtè freſco, aunque ſea por mano de los Peſcadores Vaſſallos de ſu Mageſtad, deberà pagar todos los derechos, como oy ſe practìca, por obviar la ocaſion que pudieran tener de abuſar, introduciendo Peſcados ſalados de los Eſtrangeros, con la miſma franquicia que ſe diſpenſaſſe à los proprios.

Serà muy conveniente tambien, que todo Peſcado ſalado, ſalpreſado, curado, ò eſcavechado ſe dexe ſalir de Eſpaña ſin pagar derechos algunos; pero ſi ſe tranſportare à otras Provin-

cias

cias de su Magestàd por Mar, havrà de satisfacer los de la entrada en la forma que oy se practica, por evitar tambien la ocasion al abuso de que se introduzcan los de los Estrangeros, gozando la exempcion que se concediesse à los nuestros.

Considero muy acertado tambien, que en los Lugares de la Corona de Castilla no se reparta, ni cargue cosa alguna à los Pescadores à titulo de Alcavala, Cientos, Millones, ni otros derechos por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con las Pescas, y que solo paguen los derechos establecidos en los comestibles, y generos que consumieren como los demàs vecinos; y assimismo lo que correspondiere à las haciendas, ù otros oficios que tengan, exceptuando siempre lo perteneciente à la Pesca; de modo, que aunque el producto de todos los derechos establecidos en las Tabernas, Mesones, Carnicerias, y demàs puestos pùblicos, ni el de los Proprios, y Arbitrios del Pueblo no alcance à satisfacer toda la suma en que estuvieren encabezados por las Rentas Reales, no se les pueda repartir porcion alguna à titulo de Pescadores para suplir lo que faltare, y si solo la que correspondiere à las haciendas que tuvieren, ù otros oficios que exerzan, sin permitir que en esto, ni en otras dependencias se les haga agravio alguno; y antes bien deberàn ser auxiliados en todo lo que fuere justo, y graciable, por los Intendentes, Corregidores, Alcaldes, y demàs Justicias à quienes tocare.

En Cataluña, y Valencia no se pagan con separacion los derechos de Alcavalas, Cientos, Millones, y otros que se cobran en Castilla, porque estàn embebidos indistintamente en la contribucion de las Rentas Provinciales, que en Cataluña se nombra Catastro, y en Valencia Imposicion, ò Equivalente; y me parece, que para fomentar la Pesca por todos los mèdios practicables, à fin de obviar los grandes daños que se han referido, convendrà mucho, que en las referidas contribuciones de Cataluña, y Valencia tampoco se carge cosa alguna à los Pescadores por razon de este oficio, y sus grangerias, y si solo al respecto de las haciendas que gozaren, y otros oficios que exerzan, sin permitir tampeco que se les agravie, y auxiliandolos en todo lo que fuere justo, y graciable.

En el Capitulo 74. considero por conveniente, que à los Marineros que huvieren servido dos, ù tres años à su Magestad, se concedan algunos privilegios, como la exempcion de aloxamientos Militares, y cargas Concejiles, por los especiales motivos en que lo fundo; y debiendo fomentar, y auxiliar tambien, quanto fuere posible, la Pesca por los Vassallos de su Magestad, respecto à las superiores razones que obligan à ello, y que interessan al bien universal de la Monarchìa, me parece que se pudiera conceder el mismo alivio, y consuelo à los Patrones, Pilotos, y Marineros de Embarcaciones, que se emplean en la Pesca à los tiempos, y sazones oportunas para ella, executandose esto en todas las Costas de España; pues ademàs de los mencionados motivos que piden esta providencia, concurre el piadoso fin de evitar las molestias, y atropellamientos que podrìan padecer sus familias, si durante las frecuentes ausencias de esta gente de Mar, quedassen sus casas, y chozas sujetas a los aloxamientos de Tropas, y otras cargas semejantes.

No ay duda, que con estas, y otras providencias que se pueden aplicar, se aumentarà mucho nuestra Pesca en las Costas de España para los consumos regulares en todas las Provincias, parte en fresco, y el resto salado, salpresado, escavechado, ò curado, y que se podrà estender en otros Mares, aun-

que eſtèn remotos, como lo practìcan otras Naciones: de todo lo qual reſultarà naturalmente conſiderable minoracion en la entrada de Peſcados de fuera, eſpecialmente en la del Bacallao; y para que ſu introducion fueſſe aun menos por mano de los Eſtrangeros, conviniera aſsimiſmo reſtablecer, y aumentar la Peſca, que por largo diſcurſo de tiempo han hecho de eſte genero los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos en los Mares de Terranova, haſta que ſe lo han dificultado, ò negado abſolutamente los Ingleſes, deſde que por el Articulo 13. del Tratado de Utrech fue cedido por la Francia à Inglaterra el Puerto, y Colonia de Plaſencia, y otros pueſtos, que en la referida Isla tenian los Franceſes, quedando aſsi en poſſeſsion de toda ella los Ingleſes, que haſta entonces ocupaban ſolo la parte Meridional; y por el expreſſado Tratado ſolo ſe reſervò à la Francia la libertad de la Peſca, y de la Sequerìa, deſde el Cabo de Buenaviſta, haſta el Extremo Septentrional de la Isla, y deſde allì, ſiguiendo la vanda Occidental, haſta el parage llamado *Punta-Rica*, quedando tambien en poder de los Franceſes la Isleta nombrada *Cabo-Breton*, y otras pequeñas, ſituadas en la entrada, y Golfo de San Lorenzo.

En el Articulo 15. del Tratado de Paz, ajuſtado en 1713. entre Eſpaña, è Inglaterra, ſe incluyen las clauſulas ſiguientes: *Y porque de parte de Eſpaña ſe inſta ſobre que à los Vizcaìnos, y otros Subditos de ſu Mageſtad Catholica les pertenece cierto derecho de peſcar en la Isla de Terranova, conſiente, y conviene ſu Mageſtad Britanica, que à los Vizcaìnos, y otros Pueblos de Eſpaña ſe les conſerven ileſos todos los privilegios que puedan con derecho pretender.*

Los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos, con el fundamento, y buena fee de la poſſeſsion en que ſe hallaban deſde que ſe deſcubriò la Isla, y de la precaucion eſtablecida en el referido Articulo 15. del Tratado de 1713. para que, con ningun pretexto, ſe pudieſſe alterar, hicieron ſus Armamentos, y demàs prevenciones regulares, y paſſaron à las Coſtas, y Puertos de Terranova, para continuar ſu Peſca en la miſma forma que antes; pero el Governador Inglès, que deſpues de la referida Paz reſide en Plaſencia, les embarazò la Peſca, con pretexto de no tener orden del Rey ſu Amo para permitirſelo, y que debian juſtificar tambien los privilegios que tenian para ello, ſegun el mencionado Articulo 15. à que ſatisfacen los Vizcaìnos, y Guipuzcoanos, diciendo, que ſus privilegios no eſtàn eſcritos en papel, ni en pergamino, ſino en el derecho de haver ſido deſcubridores, y primeros ocupantes de la Isla, como tambien en el de la poſſeſsion, uſo, y practica inconcuſa en que ſiempre han eſtado, ſin haverſeles pueſto embarazo alguno en eſto, ni en la Trincherìa, y Sequerìa que desfrutaron, haſta en las ocaſiones que la Eſpaña tuvo Guerra con la Francia, pues aunque en el año de 1697. empezaron à dificultarlo los Franceſes, particularmente en el uſo del Puerto de Plaſencia, en que ſe ſuele diſponer el principal beneficio del Bacallao, ſe les reintegrò en la poſſeſsion antigua, reconociendoſe por los miſmos Franceſes el uſo libre, è immemorial que los Eſpañoles tenian en aquellas Peſquerìas.

Aunque con eſtos fundamentos, y razones ſe han paſſado oficios en Londres deſde el año de 1715. por medio del Marquès de Monteleon, en cumplimiento de las ordenes de ſu Mageſtad para que ſe les mantuvieſſe en la poſſeſsion de peſcar, trinchar, y ſecar el Bacallao en aquellos parages, y traherlo libremente à Eſpaña, y en la de la buena acogida, y tratamiento que correſponde, y ſe practìca entre Naciones Amigas, ſocorriendolos tambien en las neceſsidades con los viveres, y

per-

pertrechos, y lo demàs que necesitaren, nunca se ha podido lograr respuesta positiva, reduciendose la que han dado à palabras generales, y expresiones vagas, dirigidas à dilaciones, que suelen ser comunes, y proprias de quien està en posseision de la alhaja, bien, ò mal adquirida, aunque muy perjudiciales para los que se hallan injustamente despojados de ella, cuyo irregular procedimiento, y falta de buena correspondencia, no deberiamos esperar de los Ingleses, particularmente en cosas de tan corta entidad para ellos, à vista de las muchas, y grandes ventajas, que en el expressado Tratado de Paz, y en el del Asiento de Negros, se les dispensò por la Corona de España, y que estàn desfrutando, ademàs de las ampliaciones que despues acà se les ha concedido, que hasta algunos puntos que se estimaron dudosos, se han explicado, y afirmado à favor de ellos, cuyos beneficios hacen mas estraña la repugnancia, ò negativa de la Nacion Inglesa, al justo consuelo que quatro Vassallos de su Magestad pudieran tener, como participantes en aquella Pesca, pues aun quando el derecho de estos no fuesse tan fundado en justicia, y tan notorio como lo es, y que padeciesse alguna duda, parece que la Inglaterra, Nacion noble, y generosa, no deberia dificultar, que se declarasse à nuestro favor, para darnos siquiera esta señal de buena correspondencia.

Por estos, y otros motivos parece muy conveniente, que con la mayor eficacia se repitan los oficios en la Corte de Londres, como tambien con el Ministro de Inglaterra, que reside en esta, para que à los Vizcainos, Guipuzcoanos, y demas Vassallos de su Magestad, no se embarace la Pesca, ni la assistencia, que han gozado en la Isla, y Costas de Terranova, esforzando los referidos oficios con todas aquellas razones de Estado, y Justicia, reconvenciones, y vigorosas clausulas, que el Rey, con su gran comprehension, tuviere por convenientes, à fin que se cumpla lo que es justo, y està capitulado, assi como de parte de España se les ha cumplido, y aun estendido despues las ventajas que se les ofreciò por los Tratados de Paces, y del Assiento de Negros; entendiendo yo, que quando ellos faltan, y que reconvenidos no quisieren dàr satisfaccion en el termino proporcionado, y prevenido en los mismos Tratados, pudiera su Magestad tomarla, à lo menos suspendiendo el uso de las gracias concedidas por ellos, si bien nunca me atreverè à dàr dictamen en este grave assumpto, peculiar, y digno de la atencion de los Ministros de Estado.

En allanando esta dificultad, puesta indebidamente por los Ingleses, se habràn de establecer las providencias para alentar, y ayudar à los Guipuzcoanos, y Vizcainos à restablecer, y aumentar esta Pesca quanto fuere possible.

La moderacion en el precio de la Sal, y otros auxilios que se han apuntado yà, hablando de la Pesca en general, no son adaptables en aquellas dos Provincias, por estàr yà en possession de no pagar por la Sal mas que el dispendio que les tiene su compra en las Costas de España, ò en las de Francia, pues como Sal, que se dexa extraher para fuera, pagan poco mas de un real de plata por fanega, à que se debe añadir el gasto inescusable de la conducion hasta Cantabria, de modo, que ordinariamente se vende en ella à cinco, y à seis reales de vellon, precio tan baxo, que se considera muy comodo para salar los Pescados, y para los demas usos.

Los Pescados frescos, y salados que entran en Guipuzcoa, y Vizcaya, tampoco pagan à su Magestad derechos de Aduana, ni Millon, por la franquicia que logran, con que tampoco ay

neceſsidad de concederles la que ſe ha propueſto para los Peſcados freſcos, que ſe introducen por los demàs Puertos de Eſpaña, de modo, que el auxilio que ſe huviere de dàr à aquellos Naturales, ſe havrà de diſcurrir, y eſtablecer en otra forma.

La Navegacion, y trafico maritimo de aquellas Provincias, ſe ha deteriorado mucho, por haver perdido en las expediciones de las ultimas Guerras diverſas Embarcaciones, que no han podido reintegrar, fabricando otras, por la eſterilidad de los tiempos, y tambien por no haverſelas ſatisfecho todavia algunas porciones de lo que devengaron por fletes, y otros motivos; con que ſerà muy juſto, y conveniente, que ſe les pague luego lo que importare ſu credito, para que puedan conſtruir, y aprontar otros Vaſos, y con ellos reſtablecer, y aumentar la Peſca, y Comercio de la Mar.

Siendo cierto tambien, que oy ſon cortos los caudales en Guipuzcoa, donde ſe ſuelen hacer los principales gaſtos para diſponer la fabrica de Embarcaciones, y demàs preparativos coſtoſos, y neceſſarios, para que la Peſca ſea en cantidad conſiderable, tendrìa yo por muy conveniente, que de cuenta de la Real Hacienda ſe les anticipaſſe, ſin intereſſes, haſta 25. ù 30ȝ. doblones para los primeros diſpendios, que ſuelen ſer crecidos, con la calidad de reſtituirlo en el termino de ſeis años; entendiendoſe, que en los dos primeros no havràn de reintegrar coſa alguna, pero sì en los quatro ſiguientes, executandolo por iguales partes haſta la entera ſatisfaccion; y que para aſſegurar eſta en la forma que ſe eſtipulare, ſe conſtituya fiadora la miſma Provincia de Guipuzcoa, ademàs de las obligaciones que hicieren los Particulares mancomunados, que recibieren el dinero, y para que ſu diſtribucion, otorgamiento de las obligaciones, fianzas, y demàs diligencias, ſe puedan practicar con la buena regla, y precauciones que conviene, ſe pudiera elegir allà, ò embiar de la Corte Miniſtro de zelo, y de inteligencia con eſte encargo, y con el de diſponer aquellos animos, y facilitar algunas aſſociaciones, y todo lo demàs que pudiere conducir al mayor adelantamiento de la Peſca del Bacallao en Terranova, como tambien la de las Vallenas, Arenques, y otros, en los parages adonde abundan.

Si no obſtante todas las razones expreſſadas, continuaren los Ingleſes à embarazar eſta Peſca à los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y no quiſiere valerſe de la fuerza para tomar ſatisfaccion, y mantener ſus derechos, ſin aplicar primero todos los medios mas ſuaves que dictare la prudencia, me parece que ſe les pudiera hacer comprehender tambien, que ſu Mageſtad, entre otras providencias, pudiera valerſe de la regalia que tiene de prohibir en todos ſus Dominios el uſo del Bacallao, lo que con efecto ſe conſidera practicable, ſin grande inconveniente de los Pueblos, ſiempre que ſe esfuerce, y aumente la Peſca por los Vaſſallos de ſu Mageſtad, aſsi en nueſtras Coſtas, como en otros Mares, en la forma que propongo en eſte Capitulo, y auxiliandolo tambien con las providencias, que, tratando de los Guarda-Coſtas, hice preſentes en los 73. y 74. pues la Peſca del Bacallao en Terranova no ſe eſtableciò, ni deſcubriò haſta deſpues de los años de 1500. con que haviendo podido Eſpaña, aun hallandoſe mas poblada, mantenerſe ſin eſte genero mas de mil años, obſervando las Vigilias, y Abſtinencias del Catholiciſmo, parece no ſerìa coſa eſtraña, ni dificultoſa alimentarnos ſin èl, y de modo, que no nos hicieſſe falta conſiderable; sì bien no aconſejarè ſe practique eſte medio, ſino quando ſe aya reconocido, que no baſtan los demàs que he apuntado para

rà diſminuir ſiquiera en gran parte los inconvenientes que padecemos, por el conſiderable conſumo de Peſcados ſalados de fuera.

En el Capitulo 29. tratando de los exemplares de Inglaterra, y de las grandes ſumas de dinero, que nos ſacaban con la venta del Bacallao, y de otros Peſcados ſalados, introduxe algunas noticias, y reflexiones ſobre eſte gran daño, y medios que ſe pudieran aplicar para obviarle, ſiquiera en gran parte, à que me dieron oportuno motivo los diſcurſos que un Autor Inglès, y afecto à las Coronas de Eſpaña, y Francia, incluyò en ſu citado Libro intitulado: *Intereſſes de Inglaterra, mal entendidos en la Guerra*; y conviniendo tener preſente lo principal de las mencionadas noticias, y reflexiones, como fundamento de las providencias eſpecificas ſobre Peſcados, de que ſe trata en eſte Capitulo, me ha parecido repetir en èl parte de ellas, y ſon como ſe ſigue:

Nos combida eſte Miniſtro, à que los Obiſpos permitan en todo el año el uſo de ciertos alimentos vedados en algunos dias de èl, en que comprehenderà ſin duda los Huevos, Queſo, Leche, y Manteca, de que en muchos dias del año no uſan algunas Religiones: y quizà querrìa decir tambien ſe moderaſſe la prohibicion de la Carne, como ſe practica en las Provincias de la Corona de Caſtilla, en lo reſpectivo à los Sabados, y ſe pudiera eſtender à las de la Corona de Aragon, à todo lo qual conſidera concurrirà guſtoſo el Papa por las razones que expreſſa, y otras que apunta, en que parece que, ſin embargo de no atreverſe à explicarlo formalmente, quiſo decirnos, que impoſsibilitandoſe por eſtos medios el conſumo de la mayor parte del Bacallao, y de otros Peſcados que nos traen del Norte, y de Terranova, privarìamos de eſte gran beneficio à los Ingleſes, y à otras Potencias que con la venta de ellos nos ſacan millones de eſcudos, con los quales aumentan ſus fuerzas, y nueſtros daños; cuyos graves inconvenientes intereſſan tanto à la conciencia, y la razon de Eſtado, que merecen eſpecial atencion de todos los Principes Catholicos, eſpecialmente del Sumo Pontifice, de cuyo ſanto zelo debemos creer, que ſiempre que ſe halle bien informado de eſtos daños, permitirà, y aun cultivarà las providencias del remedio, aunque fueſſe ſobſtituyendo en lugar de muchos de los dias de Vigilia, otro genero de Abſtinencias, y moderaciones, que influyendo igualmente à nueſtra mortificacion, no cedieſſen en beneficio de los emùlos de la Corona, y de la Igleſia Catholica, como oy ſucede con las frecuentes Vigilias, que facilitan la introducion, y conſumo de ſus Peſcados ſalados, principal parte de ſus Comercios, riquezas, y fuerzas.

Aunque tengo repugnancia en dàr dictamen en lo general de eſtas materias tan delicadas, me parece que puedo formarle ſin eſcrupulo alguno en lo particular, que mira à ſolicitar el permiſo de ſu Santidad, para que en los Sabados, que no tuvieren Vigilia particular, ſe pueda comer carne en los Reynos de la Corona de Aragon, y en el de Navarra, con las reſtricciones, y en la forma que ſe practica en las Provincias de Caſtilla, aſsi por las razones sòlidas, y notorias que ſe han apuntado, como porque vendrìa à ſer ſolo una extenſion de lo miſmo que, de muchos ſiglos à eſta parte, ſe halla eſtablecido, y ſe practica en la mayor parte de los Reynos de Eſpaña: motivos todos, que perſuaden à que ſu Beatitud ſe inclinarà guſtoſo à diſpenſarlo, ſiempre que de parte de ſu Mageſtad ſe ſolicite, con la expreſsion de las mencionadas razones, y las demàs que ſe pudieran alegar.

En lo que mira al medio que en las reflexiones ſe ha tocado de moderar la prohibicion de la carne en otros dias del año, y de permitir à las Religiones el uſo de ciertos alimentos, que ademàs de la carne les eſtàn prohibidos en to-

todo el año, ò gran parte de èl, comprehendo, que es assumpto mas grave, y que necesita mayor reflexion, y assi me alentarè solo à proponer, que se hagan presentes à su Santidad las razones que se han referido yà, y las demàs que se ofrecieren, y particularmente las mayores fuerzas, y demàs ventajas, que con el gran consum) de los Pescados salados en Espaùa, adquieren diversas Naciones, y emplean contra la misma Iglesia Catholica, para que en su inteligencia se digne determinar, y establecer aquellas providencias que juzgare mas eficaces, y oportunas al remedio, à lo menos para la moderacion de los grandes inconvenientes que se han apuntado; pues nunca podrà estàr mas afianzado el acierto en lo substancial, y en el modo, que remitiendolo enteramente à la gran piedad, santo zelo, y juicio infalible de su Beatitud.

CAPITULO LXXXVIII.

SE EXPRESSA LA REGLA general en la extraccion de materiales, dificultandola con lo subido de los derechos, y à veces vedandola, mediante la Regalìa de los Soberanos, para prohibiciones, y estancos, por obviar el gran daño, que reduciendolos à compuestos nos causan los Estrangeros; y se proponen algunas providencias sobre uno, y otro punto.

LOS expressados derechos subidos se han de practicar tambien por regla general à la salida de las Lanas, Sedas en rama, Azero, Hierro, Sosa, Barrilla, Lino, Cañamo, y otros materiales que tenemos de buena calidad, y en abundancia (à excepcion del Lino, cuyo cultivo se puede aumentar, y mejorar) assi por facilitar en Espaùa el adelantamiento de los texidos, y demàs compuestos, que se labran con ellos, como por dificultar à los Estrangeros el gran beneficio que consiguen con los mencionados materiales, segun se ha explicado yà en otros Capitulos; siendo cierto, que el valor de un millon de pesos de nuestras Lanas, texiendolas, y beneficiandolas, se convierte para ellos en el de cinco millones de pesos, y que por *desgracia nuestra*, ò justo castigo de nuestra negligencia, y abandono, sucede, que la misma abundancia, y excelente calidad de los materiales, que Dios franqueò à Espaùa, y havia de ceder en beneficio de sus moradores, particularmente las Lanas, y las Sedas, sea el instrumento principal de que se valen las Naciones para su prosperidad, y para nuestra ruina, sacandonos con el valor de un millon de nuestro proprio material, hasta quatro, ò mas millones en dinero; por cuyo medio nos debilitan, y hacen despoblar nuestras Provincias, lo que en substancia viene à ser, dàr armas, y municiones à nuestros emùlos, para que nos despojen, y aniquilen; por cuyos motivos, atienden tanto otros Estados à la conservacion de sus materiales, con el fin de beneficiarlos en su proprio Paìs, y de evitar estos inconvenientes, que, no contentos muchas veces con cargarlos de grandes derechos à la salida, passan à prohibirla absolutamente, como lo està en Inglaterra la saca de sus Lanas, pena de la vida; y està vedada assimismo la extraccion de Cenizas blancas para tintes, Madera del Ayre no labrado, Carneros, y Ovejas, y Telares, y demàs instrumentos para manufacturas de Lana, y Seda, y Pieles de Carnero con lana, las de Baca, Buey, y Ternera no curtidas, la Tierra que sirve à desengrassar los Paños, y otras diversas cosas; y en lo que toca à los exemplares de Francia, en la maxima de cargar mucho los derechos en unos materiales, y vedar la extraccion de otros, me remito à lo que se ha prevenido yà en los Capitulos 21. 22. 23. y 24. quedan-

dando tambien èxplicado en el 34. la practica de los Holandeſes en eſtos dos puntos, ademàs de lo que he referido en el Capitulo 82. con motivo de la Regalìa de los Soberanos, en prohibir la entrada, y el uſo de texidos, y otros compueſtos de fuera.

En las Pragmaticas, y Ordenanzas de nueſtros Reyes, vemos prohibida la extraccion de la vena de Hierro, y de Azero, y otros materiales, eſpecialmente la Seda en rama, y las Lanas vaſtas, y ordinarias, como lo manifieſtan tambien las dos Cedulas que el Rey Don Carlos II. expidiò en 23. de Junio de 1699. incluìdas en el quarto Tomo de la ultima Recopilacion à folio 119. cuyos hechos, y otros, que ſe pudieran citar, califican aſsimiſmo la abſoluta Regalìa que tienen los Soberanos de prohibir la ſaca de generos, frutos, y materiales de ſus Dominios.

Es tambien de la Regalìa de los Soberanos el eſtanco de los frutos, y aun de algunos generos, quando lo conſideran por conveniente al bien comun del Eſtado: aſsi lo practican en Francia, Inglaterra, y otras partes, y aſsi lo vemos en Eſpaña, donde ſu Mageſtad tiene eſtancados los Tabacos, el Azogue, la Sal, el Plomo, la Polvora, y otras coſas, que hace beneficiar por ſu cuenta, bien que lo que toca à la Polvora, y Plomo, transfiere ſu derecho à particulares con ciertas condiciones, de modo, que ninguna de eſtas mercaderìas ſe puede comerciar libremente, ni ſe permite ſu introducion, viniendo de otros Paìſes, ſino quando lo tienen por conveniente los Miniſtros de ſu Mageſtad, que manejan algunas de eſtas Rentas, y los particulares, à quienes tiene cedido el derecho del eſtanco de las otras.

Siguiendo eſtas reglas tan fundadas en el derecho de los Soberanos, y acreditadas con la practica general, pudiera ſu Mageſtad vedar tambien la ſaca de las Lanas finas; pero no lo propongo aora, porque no haviendo todavia en Eſpaña baſtantes manufacturas para emplear todas, ni la mitad de ellas, ſe padeceràa el inconveniente de que los Dueños, no pudiendolas emplear dentro, ni fuera del Reyno, experimentaſſen grandes pèrdidas, y aun ſe aventurarìa la conſervacion de algunas Cabañas; por cuyos motivos aconſeja la prudencia, que eſte medio, aunque licito, y eficàz para el adelantamiento de nueſtras manufacturas, ſe reſerve para otro tiempo mas oportuno, mayormente recayendo eſta precaucion en genero de tanta entidad, que aunque permitida no dexarìa de irritar mucho à alguna de las Naciones, que mas ſe utilizan con eſte material, cuya conſideracion perſuade à que en los aſſumptos capitales, como lo es el de las Lanas, nos valgamos primero de todas las diſpoſiciones ſuaves, y que ſi no baſtaren eſtas para lograr el fin principal, recurramos à las otras, que no obſtante incluir alguna dureza, ſe pudieren practicar ſin infraccion de los Tratados de Paces, y de Comercio, de modo, que aunque lo ſintieſſen los Eſtrangeros, no tendrian razon de quexarſe, ni de reconvenirnos; pues en los negocios de Eſtado, aconſeja ſiempre la Politica, que aun para reſolver, y practicar las providencias mas juſtas, y convenientes, ſe eſperen, cultiven, y aprovechen las ocaſiones mas propicias à ſu eſtabliecimiento, y permanencia, lo que ſe debe tambien tener preſente en los caſos de tratarſe de vedar la introducion, ò uſo de generos de fuera, y de otras innovaciones graves, y no practicadas en otros tiempos, ſin embargo de ſer licitas; y bolviendo al punto de las Lanas, me parece que mientras duraren eſtos motivos, y conſideracions para no prohibir abſolutamente ſu exportacion, convendrà que ſe hagan ſatisfacer por entero los derechos ordinarios, y extraordinarios que haſta el

año corriente se hallan establecidos à la salida de este importante material, sin permitir gracia, ni baxa alguna; y que de los derechos de Alcavala, y Cientos sea exempto en todo lo interior del Reyno, y que solamente la pagasse en los Puertos Secos, y Mojados, al mismo tiempo que se cobran los derechos de Aduana, lo que seria muy favorable à los Vassallos de su Magestad, y à las manufacturas de España, como tambien à la Real Hacienda, por el mayor valor que, sin detrimento del Comercio, producirian los expressados derechos cobrados por entero, y agregandoseles el de la Alcavala en los mismos Puertos, que se percibiria con mas exactitud, que en los diversos parages de lo interior del Reyno, y al mismo tiempo, en el concepto de que la Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados, vale 50ỹ. pesos, como se ha referido en su lugar, convendria disponer, que se extinga este derecho, y que se imponga su equivalente, aumentando à proporcion los derechos en la salida de las Lanas, lo que vendràn à pagar los Estrangeros, y se libertarà de este gravamen à los Ganaderos, que le tienen muy grande, porque con lo que cuesta, y gana la Administracion, ademàs de lo que percibe la Real Hacienda, importarà mas de 100ỹ. pesos lo que desembolsaràn cada año fuera de la molestia, y gastos, que se les sigue de las detenciones en los passages, y costosos Pleytos, que se les ocasionan: inconvenientes todos, que se evitarian por este medio; pues haciendose la cuenta de que salen de España mas de 200ỹ. arrobas de Lana fina, y aumentando quatro reales de vellon en cada una, que viene à ser cinco maravedis por libra, con poca diferencia, importaria esta leve addicion mas de 50ỹ. pesos, que es lo que vale la renta; en la inteligencia, de que no por esto dexarian de sacar este genero los Estrangeros en la misma cantidad que lo executan oy; por la gran necessidad que tienen de èl para sus maniobras, y mas utiles Comercios, con la precision de haverle de llevar de España, por no haverle en otra parte de la buena calidad, que en estos Reynos para poderse abastecer; pues aunque en Inglaterra se cogen tambien Lanas muy finas, es en cantidad muy limitada, ademàs de astàr vedada su extraccion con pena de la vida, como se ha referido en este, y otros Capitulos, de modo, que no solo extraheràn la misma cantidad de Lanas, sino que no podràn resistirse à pagar la corta diferencia que pueda resultar en los precios, comprandolas con el aumento, sin perjuicio alguno de los Ganaderos; de que es buena prueba tambien, que aun en los tiempos de Guerra, siendo mayores los derechos, y mas costosos los portes, y los seguros, las han sacado las Naciones con grande anhelo, llevandolas, yà en sus proprias Naves con passaportes, que tambien les costaban dinero, yà en las Neutrales, superando el mayor gasto, peligro, y demas dificultades que suelen ser comunes durante la Guerra: ademàs de que por establecerse este derecho de quatro reales de vellon en cada arroba de lana, que se extrayga, no debe rezelarse aumento en el precio para los Estrangeros, pues satisfaciendo oy los Ganaderos la misma, ò mayor cantidad en lo interior del Reyno, como se ha referido, siempre han de sacar esta costa en la diferencia del precio de los mismos Compradores, sean naturales, ò estrangeros, y solo resultaria de esta providencia beneficio à los Fabricantes de estos Reynos, porque no tendrian que pagar el derecho que se carga à los Estrangeros.

He observado, que algunos sugetos discurren, y aconsejan, que se moderen los derechos en la extraccion de las Lanas, suponiendo, que lo subido de ellos es perjudicial à los Ganaderos;

ros; pero confieſſo, que mi corta capacidad no acaba de eſcubrir razon alguna para ſemejante regla, mayormente ſiendo diametralmente opueſtas à ella todas las que en ſemejantes caſos obſervan las Naciones que mejor entienden, y desfrutan los Comercios; cuyos exemplares, los motivos particulares que he referido, y la miſma razon natural me delvian tanto de la maxima de baxar eſtos derechos, que antes bien comprehendo ſeria conveniente ſubirlos ſiquiera en la cantidad de 25. reales de vellon en cada arroba de Lana fina lavada: y ſi no lo propongo, es por no ſugerir novedades fuera de tiempo, pero no por tener el menor recelo de que pudieſſe reſultar perjuicio à los Ganaderos, ni otros Vaſſallos de ſu Mageſtad, antes ſeria conveniente para nueſtras maniobras, y de beneficio à la Real Hacienda, aſsi por las expreſſadas razones, como por perſuadirme tambien à que aun quando las Naciones no tuvieſſen tanta neceſsidad, y preciſion de ſacar nueſtras Lanas à toda coſta, ſeria leve reparo para ſus Comercios el expreſſado aumento de 25. reales en arroba de Lana fina lavada, pues correſponderia à real por libra; y como ſe emplea una libra de Lana fina lavada, poco mas, ò menos, en la fabrica de una vara de Paño fino, que ſuele valer haſta quatro, y cinco peſos, y entran regularmente cinco varas en un veſtido, viene à reſultar el aumento de cinco reales de vellon ſolamente en un veſtido; y debemos creer, que en Eſpaña, Francia, Inglaterra, Holanda, Alemania, ni en otra parte, no havrà perſona alguna, que teniendo eſpiritu, y comodidad para veſtirſe de Paño fino, y eſtando acoſtumbrado à traerle, dexe de comprar veſtido de eſta calidad por la leviſsima diferencia de cinco reales mas en un veſtido, que aun ſiendo liſo, ſuele coſtar haſta mil reales, y al miſmo reſpecto en los demàs texidos en que emplean nueſtras Lanas; y aun quando ſe quiera decir, que ni eſtas menudencias ſe deſprecian en la ſulileza de los Comerciantes, tampoco ſe debe recelar, que dexando nueſtras Lanas por eſte motivo; vayan à buſcarlas en otras partes, porque no las hallarán, como ſe ha prevenido, ni es natural que dexen de valerſe de las de Eſpaña ſiempre que les ſea permitido, aunque ſe encarecieſſen de un 25. ù 30. por 100. mas ſobre el precio de oy, por ſer el material, ò mina mas rica que tienen para ſus mas importantes Manufacturas, y floridos Comercios, mayormente eſtando yà muy eſtendida, y arraygada la coſtumbre de que gran parte de los Soberanos, Señores, y Cavalleros Particulares, y otras perſonas de diſtincion, y conveniencia ſe viſtan de Paños, y otros texidos de nueſtras Lanas, eſpecialmente en Invierno, no ſolo en Europa, ſino tambien en diverſos parages del Aſia, Africa, y America.

La providencia de cobrar la Alcavala, y Cientos de las Lanas al miſmo tiempo, y parage que los derechos de Aduana, y la de eſtablecer por derecho de extraccion de Lanas el importe de la Renta del Servicio, y Montazgo, no podràn cauſar eſtrañeza, ni embarazo, aſsi como no lo motivò quando ſe eſtableciò, que el derecho del Millon concedido por el Reyno en los Peſcados, Papel, Azucar, y en otras coſas, ſe cobraſſe tambien en las miſmas Aduanas al introducirlo en el Reyno, como ſe practica de muchos años à eſta parte.

Aunque la ſaca de Lanas ordinarias eſtà vedada por la citada Cedula del año de 1699. no eſtoy bien informado de ſi todavia ſubſiſte, y dudo ſi ſu permanencia es conveniente, ò no por aora, reſpecto de que en algunas Provincias ay cantidad grande de ellas,

y es muy natural que no las podràn consumir todas hasta que se establezca mayor numero de Telares; y assi suspenderè mi dictamen en este punto, hasta lograr noticias mas puntuales de lo que hay en esto; pero en caso de permitirse su extraccion, convendrà practicar lo mismo que he propuesto para las Lanas finas.

En lo que no tengo duda alguna es, en que conviene que se reitère luego, y se publique en todas partes la mencionada Cedula, despachada tambien en el año de 1699. prohibiendo la extraccion de Seda en rama, ò torcida para fuera de estos Reynos, cominando penas pecuniarias, destierro à Presidios, y otras que parecieren proporcionadas para los que contravinieren à esta Ordenanza, y estableciendo tambien, que la mitad de lo que se descaminare sea para el denunciador, como se practica en Francia, por los motivos explicados en el Capitulo 24. pero servirán muy poco estas, y otras Ordenanzas, si no se aplica el debido cuidado à su observancia, en la forma que he propuesto yà en otros Capitulos.

Y para que se puedan tener presentes las circunstancias de la ultima citada prohibicion, se incluye aqui la misma Real Cedula, que es como se sigue.

„Don Carlos, por la gracia de „Dios, Rey de Castilla, de Leon, de „Aragon, &c. A todos los Corre„gidores, Assistente, &c. Sabed, que „haviendose reconocido los graves „perjuicios que se siguen à las fabri„cas de texidos de estos nuestros Rey„nos, y à la causa publica, de las ex„tracciones, que de algun tiempo à „esta parte se hacen para los estra„ños, de las Sedas de que se surten „dichas fabricas, hemos resuelto pro„hibir estas extracciones generalmen„te; y para que assi se cumpla, vis„to por los del nuestro Consejo, y „con Nos consultado, se acordò dàr „esta nuestra Carta: Por la qual os „mandamos à todos, y à cada uno de „vos en los dichos vuestros Lugares, „y Jurisdicciones, segun dicho es, „que luego que las recibais, no con„sintais, permitais, ni deis lugar à „que ningun Estrangero, ni Natural „de estos nuestros Reynos, saque, ni „extrayga de ellos para otros estra„ños partida alguna de *Sedas no la„bradas*, guardando, y haciendo guar„dar, y cumplir inviolablemente lo „dispuesto sobre ello por las Leyes „de estos nuestros Reynos, segun, y „como en ellas se contiene, sin las „contravenir, permitir, ni dàr lugar „se contravenga en manera alguna, „aplicando muy particular cuidado „en evitar las dichas extracciones, y „en castigar à los que las hicieren, ò „intentaren, como hallaredes por de„recho, y justicia, lo que assi hagais, „y cumplais; con apercibimiento que „os hacemos, que si se experimenta„re alguna omission, se passarà, à con„denaros en las penas en dichas Le„yes impuestas, y à la demonstracion „que fuere mas conveniente; y man„damos, pena de la nuestra merced, „y de cinquenta mil maravedis para „nuestra Camara, à qualquier Escri„bano la notifique, y de ello dè testi„monio; y que al traslado impresso de „esta nuestra Carta, firmado por con„cuerda del infraescrito nuestro Se„cretario de Camara, se le dè tanta „fee, y credito como à su original. „Dada en Madrid à veinte y tres de „Junio de mil seiscientos y noventa y „nueve, &c.

Por las razones que explico en los Capitulos 82. y 91. se podrà dexar extraher el Pelo para Cabelleras, ò Pelucas, pagando 200. maravedis por cada libra, siendo blondo, ò rubio; y 100. mrs. si fuere castaño, ò negro.

Aun-

Aunque no se beneficia mucho Cañamo en España, porque no hemos sabido extender quanto conviene, y se pudiera, la fabrica de Xarcia, y Lona: serà muy acertado, que se establezca tambien alguna regla sobre su extraccion, pareciendome, que lo mas seguro seria prohibir su saca, yà estè en pelo, rastrillado, ò hilado, y que solo se permitiesse embarcarle en unas Provincias para otras de España con las Tornaguias, fianzas, y demàs precauciones que se acostumbran en semejantes casos, y con la calidad de que no pague derechos à la salida, ni a la entrada, siendo de el producto de España, y para los Dominios de su Magestad.

Por lo que toca al Lino en pelo, rastrillado, ò hilado, considero conveniente, que en todo se execute lo mismo que propongo para el Cañamo; pues aunque conozco que en lo general de estos Reynos hay escasez de Lino, tambien es cierto, que se extrahe alguna cantidad por Asturias, y Galicia; y haviendo muchos parages muy apropòsito para producirle en diferentes Provincias de España, podemos esperar, que se aumente su cultivo, y beneficio con algun cuidado que se aplique, y dando providencia tambien para aumentar, y mejorar la Manufactura, y despacho de Lienzos en España; pero en caso de embarcarse para Indias alguna cantidad de Lino en pelo, rastrillado, ò hilado, deberà pagar los derechos del Proyecto, à fin de obviar los fraudes que se podrìan cometer, si para en este caso lograsse tambien la exempcion de derechos.

CAPITULO LXXXIX.

PARA FACILITAR QUE SE beneficien en el Reyno los materiales de Azero, Hierro, Sosa, Barrilla, Cera amarilla, Lienzos viejos, ò Trapos, los Cueros, Esparto, è ingredientes para tintes, se propone la prohibicion de la saca en los unos, y lo subido de los derechos en los otros; que se vede tambien la extraccion de los Telares, y demàs Instrumentos para Manufacturas, y que se extinga el estanco, y derechos de la Sosa, y Barrilla en lo interior del Reyno.

LAS razones expressadas en el Capitulo antecedente, servirán de fundamento à lo que en este propongo sobre los materiales de que trata.

Importarà mucho, que el Acero, y el Hierro se beneficien tambien dentro del Reyno, labrandolos para los diferentes usos que se necessitan, por los motivos expressados en el Capitulo 37; pero no tengo por conveniente, que por aora se prohiba su saca para Paìses estraños, ni considero practicable la providencia de dificultarla, haciendo subir los derechos, por ser genero de que la mayor parte se beneficia en las Provincias de Guipuzcoa, y Vizcaya, cuyos privilegios embarazan, segun tengo entendido, la imposicion de derechos Reales en este genero, y en los demàs que produce el proprio Pais; y no siendo justo, ni prudente aconsejar novedades contra privilegios legitimos, me parece que no queda otro recurso, que el hacer comprehender à las mismas Provincias lo conveniente que seria para ellas, y para el Comercio General de España, que se quitassen los derechos, que sus mismas Villas, y demàs Pueblos han impuesto, con permisso Real, en diferentes generos, y frutos, que de Castilla, Aragon, y Navarra passan à Cantabria, y se con-

consumen en ella, cuyo producto, como Arbitrios proprios, se administran por ellos mismos, y lo distribuyen en los gastos publicos de sus respectivas Comunidades, y que al mismo tiempo que se extingan estos derechos, se imponga el equivalente de ellos en el Hierro, que sin labrar se embarcare para fuera, à beneficio de los mismos Pueblos, exceptuando de este derecho solamente lo que el Rey necesitare para sus Armamentos de Mar, y Tierra, cuya providencia no podrà alterar en medio alguno sus privilegios, por reducirse unicamente à mudar sus proprios Arbitrios de unos generos en otros, sin que la Real Hacienda tenga parte alguna en ello; y no hay duda, que esta mudanza podria ser de grande beneficio para aquellas mismas Provincias, pues quanto mas dificultaren la salida de estos materiales: tanto mas se fomentaràn sus Maniobras de Armas, y de todas las demàs cosas que se labran con ellos para España, y las Indias, convirtiendo assi en el valor de tres, ù quatro doblones, el Hierro que los Estrangeros sacan oy por un doblon como se ha explicado mas difusamente en el citado capitulo 37. en la inteligencia, de que todo lo que saliesse labrado de los expressados materiales para otras Provincias de España, ò para Reynos estraños, no havrà de pagar mas derechos, que los que hasta àora se hallassen establecidos, para que assi se facilitasse mas su extraccion, y la abundancia de dinero en las referidas Provincias.

Al mismo tiempo lograrìan aquellos Pueblos la conveniencia de que, extinguiendo los derechos, que à titulo de Arbitrios cobran de los generos, y frutos, que de otras Provincias de España passan allà, los tendrìan con mas abundancia, y mas varatos, lo que darìa tambien mayor facilidad, y aumento à sus Maniobras, que es la importancia que siempre debe antender mas qualquiera Pais, que quiere ser rico, poderoso, y bien poblado.

Siendo la Sosa, y Barrilla muy abundante en España, y la mejor que hasta aora se ha descubierto en parte alguna, y sacandose en gran cantidad para otros Paises, que lo necessitan para Cristales, Jabon, y otros usos, es muy conveniente, que se cuide mucho de estos materiales, pareciendome, que en el interin que se reconozca, y determine quando, y como convendrà prohibir su extraccion, se les cargue de derechos à la salida quanto fuere possible, sin permitir baxa, ni otra gracia alguna; y siendo justo, que al mismo tiempo se facilite su consumo dentro del Reyno, propongo algunos medios à este fin en el Capitulo donde se trata de la fabrica, y extraccion del Jabon, que es en lo que se emplea mayor cantidad; considerando tambien, que convendrà quitar el estanco, ò derecho, que en lo interior del Reyno paga la referida Sosa, y Barrilla, que oy se halla arrendada en 6. qs. 26034 12. maravedis de vellon al año, que hacen poco mas de 34. doblones, pues no obstante la cortedad de su producto, causa gran sujecion, y molestia à los que lo benefician, y atrassa, y disminuye considerablemente la fabrica, y trafico del Jabon, como se reconoce tambien por la Relacion, que à uno de los Ministros superiores ha hecho en este año de 1724. el Marisçàl de Campo Don Juan de Cereceda, en quien concurren el zelo, y la verdad, que son notorios, y el conocimiento de haver sido testigo de vista de lo que sobre esto se practìca en la Mancha, Reyno de Murcia, y Puerto de Alicante, por el qual se trafica la mayor parte de estos generos, y donde ha sido Governador algunos años; y es como se sigue la mencionada Relacion.

„ En todo el Reynado de Murcia, „ y parte del de Granada siembran los „ pobres Labradores una semillla, que lla-

„ llaman Barrilla, y para lograr el fru-
„ to les cuesta el trabajo de dos años,
„ y despues de tanto tiempo, y fati-
„ ga, sucede, que de la parte de Lor-
„ ca, y aun de mas lexos, la llevan à
„ vender à Alicante, y la dieron en el
„ año passado de 1723. à 15. reales
„ de vellon, y algo menos, el quintal,
„ teniendo los miserables Labradores
„ el gravamen, de que los que tienen
„ arrendado el derecho, que llaman
„ de Barrilla, les hacen pagar seis rea-
„ les por quintal, con el rigor de que
„ no la puedan sacar del campo, don-
„ de la queman, sin que primero va-
„ ya el Ministro, que para esto tiene
„ nombrado el Arrendador, à hacer
„ el aforo de los quintales, y este và
„ quando èl quiere, y no quando al
„ Labrador esta bien: sobre esto todos
„ los dias se hacen causas, que con po-
„ co motivo fomentan los expressados
„ Ministros.

„ Muchos Hombres de Comercio,
„ è inteligencia me han assegurado,
„ que en Genova, Marsella, Venecia,
„ y otras partes, no pueden fabricar
„ los Vidrios, y el Jabon sin la dicha
„ Barrilla, y Sosa; pues aunque para
„ el Jabon se valen de otras legìas,
„ no sale tan firme, ni tan bueno; y no
„ criandose este genero de semilla en
„ otros Reynos, que en España, y en
„ ella solo en algunas partes, por lo se-
„ co, y salitroso del Paìs, es preciso
„ à los Estrangeros el llevarla de Es-
„ paña, aunque se les ponga algo cre-
„ cido el derecho de la saca; y sien-
„ do, como tengo entendido, muy
„ corta la porcion, que dàn los Arren-
„ dadores a beneficio de la Real Ha-
„ cienda por este derecho, y tan cre-
„ cido el que està impuesto à los po-
„ bres Labradores de seis reales por
„ quintal, y tantas las extorsiones que
„ reciben, y tan crecidas las canti-
„ dades de Barrilla, y Sosa, que se em-
„ barcan, y salen de España, me asse-
„ gurò Hombre de Comercio, que con
„ que se impongan dos reales de ve-
„ llon sobre cada quintal de Barrilla,
„ o Agua azul, que es otro genero se-
„ mejante, y real y medio por quintal
„ de Sosa, ademas del derecho que
„ oy paga de salida en toda quanta
„ se embarca para ir fuera de España,
„ se sanearà con gran ventaja para la
„ Real Hacienda lo que oy dàn los
„ Arrendadores por este derecho, y
„ quedaràn los Vassallos de su Mages-
„ tad libres de las extorsiones, que ex-
„ perimentan, y de los seis reales, que
„ les hacen pagar por quintal: y ade-
„ màs del beneficio tan grande, que
„ resultarà à favor de los proprios Va-
„ sallos, se assegurarà otro de mucha
„ importancia tambien, y es, que las
„ Fabricas de Jabon, y Vidrio en toda
„ España, tendràn la Sosa, y Barri-
„ lla con mas conveniencia; y en prue-
„ ba de que los Estrangeros sienten que
„ en España se hayan establecido, y au-
„ mentado, de pocos años à esta par-
„ te, Calderas para fabricar Jabon, y
„ que intentan destruirlas, lo eviden-
„ cia, el que despues que los Jabones
„ de las partes de Alicante, y Elche
„ passan al Norte, y que lo estiman
„ por bueno, han moderado mucho
„ en Marsella el derecho de salida à
„ todo el Jabon, que se fabrica alli, y
„ embarca, y han baxado gran par-
„ te de los derechos, que el mismo Ja-
„ bon pagaba à la entrada en los Puer-
„ tos de Francia en el Occeano, al mis-
„ mo tiempo que han cargado de nue-
„ vos, y excesivos derechos al Jabon
„ de España, que và à Francia; y pare-
„ ce, que cargando en España à la Bar-
„ rilla, Agua azul, y Sosa el derecho,
„ que se considerare proporcionado à
„ la salida, quedarà la Real Hacienda
„ beneficiada, los Vassallos libres del
„ crecido derecho que pagan, y mo-
„ lestias que padecen, y las Fabricas
„ de Jabonerias y Vidrios favorecidas,
„ sin que para el recobro de estos cau-
„ dales à beneficio de la Real Hacien-

da,

„ da, ſea meneſter aumentar Miniſ-
„ tros, pues los miſmos que tienen à
„ ſu cargo la recaudacion de todas las
„ Rentas en los Puertos, podràn cui-
„ dar de eſta.

„ Solo en Alicante ſe embarcaron
„ el año de 1722. haſta 44ɥ. 692. quin-
„ tales de Barrilla, y 8ɥ380. quintales
„ de Soſa, ademàs del Agua azul, que
„ produce aquel Païs, de que ſe ex-
„ trahe tambien mucho, ſiendo caſi
„ de la miſma calidad que la Barrilla,
„ y aun mas apropoſito para los Criſ-
„ tales.

„ Aſsimiſmo ſe embarcan conſide-
„ rables cantidades en el
Puerto de Almeria.
Playas de Vera, y Quevas.
Playa, y Torre de las Aguilas.
Almazarròn.
Puerto de Cartagena.

„ Y en Tortoſa, y los Alfaques ſe
„ embarca tambien cantidad de Soſa,
„ que produce aquel Païs.

Parece que las razones claras, y fuertes con que eſte Oficial General ſolìcita el beneficio pùblico en eſta importancia, no dexan duda alguna en que conviene extinguir el derecho que en lo interior del Reyno pagan eſtos materiales, imponiendo al miſmo tiempo el que propone à la ſalida de ellos, ademàs de los de la Aduana, que ſe deberàn cobrar por entero, à razon de los 14. ù 15. por 100. à que eſtàn regulados en los Reynos de Valencia, y Murcia, ſin permitir baxa, ni gracia alguna, por lo mucho que debemos dificultar ſu extraccion, haſta que eſtando mas adelantadas nueſtras Fabricas de Jabon, Criſtales, y Vidrios, ſe pueda prohibir abſolutamente la ſaca de los referidos materiales; y ſi pareciere que pueda haver algun reparo en el medio que ſugiere de aumentar los derechos al tiempo de extraherlos por equivalente del que propone extinguir, ſe pudiera diſponer, que, eſcuſandoſe en lo interior del Reyno eſte derecho, el de la Alcavàla, y otros qualeſquiera que tengan, paguen el de la Alcavala al extraherlo, al miſmo tiempo que los de la Aduana, en que ſe incluyen los Diezmos, y Cientos, con cuya providencia quedaràn favorecidos los Coſecheros, y Fabricantes, auxiliado el Comercio de Eſpaña, y beneficiada la Real Hacienda.

En el Capitulo 82. he referido lo mucho que conviene dificultar la entrada de Cera blanca, y minorar todo lo poſsible el conſumo de la blanca, y de la amarilla en eſtos Reynos, y en los de Indias; pero debiendo reputarſe en algun modo por material la Cera amarilla, es preciſo, que ſiguiendo la maxima general, ſe dificulte ſu ſalida con derechos ſubidos, ò ſe prohiba abſolutamente, à fin que no pueda ſalir ſino deſpues de blanqueada.

Aunque parece coſa de poco aprecio la extraccion, y trafico de Lienzos viejos, ò Trapos, ſean de Lino, ò de Cañamo, *no dexa de incluìr mucha importancia*, por ſer material preciſo para la Fabrica de Papel, Naypes, y Cartones, *y à fin que beneficiandolo* en el Reyno, ſe eſcuſe la extraccion de dinero, por las grandes cantidades de Papel, con que los Eſtrangeros nos ſacan ſumas conſiderables, como lo explico mas difuſamente en el Capitulo 85: lo que ſe califica tambien por el rigor con que en Francia eſtà prohibida la ſaca de eſte material, pues tiene pena de confiſcacion, y mil peſos de multa, la mitad para el Denunciador, cuya reſolucion tomò el Rey Chriſtianiſsimo el año de 1697. por conſiderar, que ſu extraccion perjudicaba mucho à las Manufacturas de Papel, y Naypes de ſu Reyno; y concurriendo los miſmos motivos en Eſpaña, ſerà muy acertado, que ſe prohiba tambien ſu ſaca debaxo de las miſmas penas que ſe impuſieron en Francia, y que ſe permita ſu extraccion ſolamente de unas Provincias para otras dentro

tro de Eſpaña, y con las precauciones que he propueſto por lo que mira al Cañamo, Hilo, y Lino; debiendoſe aſſimiſmo tener preſente, que en algunas Provincias de Francia eſtá vedada tambien la ſaca de eſtos materiales con las *penas*, y en la forma que ſe ha explicado en el Capitulo 23.

Es de mucha importancia el trafico, y uſo de Cueros, por ſer muy util, y grade ſu conſumo, y debiendolos conſiderar tambien como material, tengo por conveniente que ſe dificulte ſu extraccion con crecidos derechos, ò que ſe prohiba enteramente, à que me inclino mas, aſsi por las razones que me convencen à favor de nueſtras manufacturas, como por la autoridad, y reſpecto que debemos reconocer à las leyes, y providencias de nueſtros Monarcas, ſiempre que en la practica no ſe reconozca grave inconveniente, que deſpues de maduro examen obligue à alterarlas por otras Reales diſpoſiciones; y en eſte aſſumpto ſe halla eſtablecida la Pragmatica del Emperador Carlos Quinto, y de ſu Madre Doña Juana, expedida en 15. de Febrero de 1552. años, y repetida en otras, y es como ſe ſigue.

„ Mandamos, que no ſe ſaquen „ fuera de eſtos Reynos, Cueros de „ ninguna calidad que ſean, à pelo, „ ni adobados, ni en obras fechas, ni „ Badanas curtidas, ni por curtir, ni „ en otra manera, y lo miſmo Coram„ bre Cerbuno, ni de Corzos, ni Ga„ mos, curtida, ni à pelo, ni en otra „ manera, ni lo puedan dar, ni vender „ à ningun Eſtrangero, ni Natural de „ eſtos Reynos, para lo ſacar, ni lle„ var fuera de ellos; y lo miſmo man„ damos que no ſe puedan ſacar Cor„ dovanes de nueſtros Reynos, curti„ dos, ni en otra manera, ſo pena, que „ por la primera vez que alguno ſaca„ re algunos de los dichos Cueros, y „ Corambres en eſta Ley contenidos, „ los pierda con el doblo; y por la ſe„ gunda pierda la mitad de ſus bienes; „ y por la tercera incurra en pena „ de muerte, y perdimiento de to„ dos ſus bienes, de la qual pena „ mandamos haya la tercera parte el „ Denunciador, y la otra nueſtra Ca„ mara, y Fiſco, y la otra el Juez que „ lo ſentenciare; pero lo ſuſodicho no „ ſe entiende en quanto à los Guada„ macies, y Guantes, porque eſtos per„ mitimos, que ſe puedan ſacar fuera „ del Reyno ſin pena alguna. Y man„ damos, que no ſe dèn licencias nin„ gunas para ſacar las dichas Coram„ bres fuera del Reyno, por el daño „ que de ello ſe recibe, y los del nueſ„ tro Conſejo informen de las dadas, y „ nos las conſulten para proveer en „ ello.

Y me parece, que ſe pudiera renovar eſta Ley, moderandola ſolo en lo que toca à la pena de muerte que incluye, la qual ſe pudiera commutar en diez años de Preſidio, ſi fuere Noble, y en diez de Galeras, ſiendo plebeyo; explicandoſe tambien, que eſta prohibicion ſe ha de entender ſolamente para los Cueros, ò Pieles de Eſpaña, pero no para los que de las Indias vinieren à eſtos Reynos, de los quales conviene que buelvan à ſalir todos los que no neceſsitaſſemos acà, pagando moderados derechos, para que aſsi ſe arraygue mejor eſte Comercio por la via de Eſpaña, y no le hagan los Eſtrangeros deſde las Indias à ſu Pais en derechura, en que el Rey, y ſus Vaſſallos perderian mucho, como ſe dexa conſiderar.

En caſo de renovarſe eſta Ley, convendrà explicar tambien, que aſsi como por ella ſe permite la ſaca de Guantes, y Guadamacies, ſe dexen extraher los demàs compueſtos en la forma que prevengo en el Capitulo 90. y me parece tambien, que haviendo en Eſpaña abundancia de buenos Cordovanes, de modo, que ſin hacer falta ſe pueden dexar extraher para los Paiſes Eſtran-

ge-

geros, que los pagan à precios ſubidos; por la eſtimacion grande que tienen, particularmente en Francia, y Alemania, ſe pudiera permitir ſu ſaca, con la calidad de que vayan curtidos, y preparados en toda forma, y pagando por entero los derechos eſtablecidos.

En el Capitulo 91 explico las razones por què ſe debe facilitar la entrada de inſtrumentos para manufacturas de Sedas, Lanas, y de otros materiales, y eſpecialmente los Telares, Prenſas, Peynes, Cardas aceradas, Tixeras para tundir, Matrices para la Imprenta, &c. y convendrà, que por las miſmas razones ſe prohiba ſu extraccion de eſtos Reynos, como lo eſtà en otros.

Los ingredientes para teñir Lanas, Sedas, y otras coſas, ſe deben conſiderar tambien como materiales, y por conſecuencia dificultar ſu extraccion, haciendo pagar por entero los derechos en el interin que con mayor conocimiento ſe pueda reſolver ſi convendrà prohibir tambien la ſaca de ellos, entendiendoſe eſto por lo que toca à los que produce el territorio de Eſpaña; pues en lo que mira à los que ſe traen de las Indias, ſe deberà obſervar lo que và propueſto para los Cueros, y Pieles, que aſsimiſmo vienen de ellas.

Aunque el Eſparto es de poco valor reſpectivamente à ſu volumen, no es deſpreciable por la gran cantidad que ſale para la Provenza, Languedoc, y otras partes, y aſsi deberà pagar por entero los derechos de la Aduana ſiempre que ſe extragere ſin labrarle; y ſolo la mitad en eſtandolo, en qualquiera forma que ſea.

En lo que toca à la ſaca, y Comercio de los frutos de eſte Reyno, me remito al Capitulo 92.

CAPITULO XC.

REFIERENSE LAS COSAS principales en que conviene, que los derechos à la ſalida del Reyno ſean moderados, y ſe proponen las reglas eſpecificas para ſu eſtablecimiento, y practica, particularmente para obviar el perjudicial embarazo de Aduanas en Andalucìa antes del embarco, y extraccion del Reyno.

LO moderado de los derechos que ſe ha propueſto à la extraccion de algunas coſas, ſe ha de ceñir, y practicar con una prudente proporcion à la ſalida de las manufacturas de Seda, de Lana, de Algodòn, de Cañamo, de Lino, y otros qualeſquiera texidos, como tambien en la de los compueſtos de Acero, de Cobre, de Latòn, de Hierro, de Maderas, de Cueros, y de otras coſas que ſe eſpecificaràn, à fin de facilitar ſu mayor extraccion, y deſpacho, ſiendo eſto el principal, y preciſo medio para aumentar, y conſervar las maniobras proprias, como tambien para retener en Eſpaña ſus caudales, y gran parte de los que recibiere de las Indias, en la inteligencia de que las miſmas razones explicadas en el Capitulo 81. para que ſe dificulte, por todos los medios poſsibles, el ingreſſo de los texidos, y otros compueſtos de fuera, concurren para que ſe facilite el deſpacho, y extraccion de los nueſtros, con cuyo logro debemos eſperar, que aſsi para la Real Hacienda, como para el bien publico de eſtos Reynos, ſe afianzaràn los grandes beneficios que he apuntado en otros diverſos Capitulos; y aunque deſatendiendo à eſtas grandes conſecuencias, quiſieſſen algunos detenerſe en el aparente reparo, de que baxando los derechos à la ſalida de nueſtros compueſtos, producirìan menos al Erario, ſe ofrece reſponder, que ſe debe con-

considerar por insubsistente este supuesto, pues es notorio los pocos texidos de Lana, y Seda, y otros compuestos, que salen de España para Paìses estraños; y por consecuencia serà cortìsimo oy, y despreciable su producto, aun siendo crecidos los derechos que se pagan; ademàs, que aunque estos se baxen considerablemente à la salida de nuestros compuestos, como conviene, producirán mas, respecto à la mayor cantidad, que se extraherà de ellos; y aun quando esto no fuesse assi, y se experimentasse diminucion considerable en los derechos de salida, por el expressado motivo, he referido yà en los Capitulos 2. y 80. los superiores motivos que militan, para que en el Reglamento de las Aduanas no se atienda tanto à que produzcan cien mil, ni doscientos mil doblones mas al año, como à que los derechos estèn proporcionados à la utilidad del Comercio General de España, que es de lo que han de resultar los mayores aumentos al Erario, y las demàs ventajas que se han expressado.

Siguiendo, pues, esta maxima tan fundada en razon, y tan calificada con los exemplares de las Naciones, que mas entienden el Comercio, y prosperan con èl, no tengo la menor duda en que conviene establecer, y practicar en la extraccion de nuestros compuestos las baxas, y moderaciones siguientes:

Que todos los Texidos de Lana, de Seda, de Algodòn, de Cañamo, de Lino, de Pelo de Camello, de Cabra, y de Vicuña, de qualquier genero que sean, incluìdos los Vestidos enteros, y piezas hechas para ellos, puedan salir de España para otros Reynos sin pagar mas derechos, que un dos y medio por ciento de su valor liquido, aunque estèn texidos con mezcla de Oro, ò de Plata, haciendo formar nuevos Aranceles à este fin, despues de considerado con la debida atencion el valor de cada cosa; pareciéndome tambien, que para obviar contenciosos embarazos, y costosas detenciones en las Aduanas, conviniera formar el Arancèl, expressando, v. gr. que una pieza de Paño fino de 30. ù 40. varas, à que se huviere considerado cien pesos de valor, poco mas, ò menos, al tiempo de reglarle, haya de pagar 37. reales y medio de vellon, ò 1265. maravedis, que corresponden à los dos y medio por ciento de su valor, y assi de los Paños medianos, y ordinarios, como tambien todos los demàs texidos de Lana, Seda, y demàs generos: de modo, que reconocida la calidad de cada uno, y su medida, no huviesse necessidad de hacer nueva valuacion en la Aduana, à excepcion de algunas cosas, cuya estimacion no se puede determinar por una regla general, como son los Reloxes, Escritorios, Encages, Coches, y otros generos, cuyo valor principal consiste en la hechura, la que suele variar mucho en ellos, por lo qual es preciso valuarlos en la misma Aduana al tiempo de la extraccion; pareciendome tambien, que para estas regulaciones se podràn tener presentes las que practican en Francia, y se han apuntado en el Capitulo 21. en que se reconocerà assimismo, que algunos derechos estàn impuestos respectivamente al peso, ya por quintal, ya por libra, y no à la medida.

El methodo de Holanda es poner tres columnas en los Aranceles: en la una se explica el valor del genero: en otra la cantidad que le corresponde por el derecho de la entrada; y en la tercera, lo que debe pagar por el de la salida; pero la concurrencia de estas tres columnas suele algunas veces causar confusion, y equivocaciones; y como en estas cosas conviene mucho la claridad, aunque se gaste mas papel, me parece ser mas segura la practica de Francia, que tienen dos Aranceles separados, incluyendo el uno los

derechos de entrada, y el otro los de la salida, lo que està menos sujeto à equivocaciones; bien que el uno, y el otro Arancèl, despues de impressos, se enquadernan juntos en libritos manuales.

La misma razon subsiste para que se reduzca à dos y medio por ciento el derecho à la salida de todos los compuestos, que se huvieren labrado de Acero, de Hierro, de Cobre, de Latòn, de Hoja de Lata, Bronce, y de otros qualesquiera metales, y maderas exquisitas, ù ordinarias de estos Reynos, de los de Indias, y de otros Paìses, yà astèn reducidos à instrumentos para la Agricultura, à generos para Edificios, ò à Tixeras, Cuchillos, Evillas, Botones, Braseros, Candeleros, Escritorios, Mesas, Cofres, Sillas, Taburetes, Caxas, Peynes, Camas, ò à otra qualquiera cosa, à excepcion de lo que fuere de Plata, ù Oro macizo; en la inteligencia, de que tampoco se han de incluir en esta regla las Armas de fuego, las Espadas, ni Pertrechos, que ordinariamente sirven à la Guerra, porque piden otro methodo, assi para los derechos, como para permitir, y precaucionar su extraccion, teniendo presente lo que sobre este assunto previene ya en el Capitulo 37.

Aunque la Clavazòn tiene poca hechura, yà sea de Hierro, ù de Latòn, se ha de considerar tambien como compuesto, y dexarlo salir, pagando solamente el dos y medio por ciento.

Todo genero de Papel, sea blanco, ù de colores, se ha de considerar tambien por compuesto, y dexarlo extraher sin pagar mas derecho que el expressado de dos y medio por ciento, reduciendo à esto todos los derechos de Diezmos, ò Almojarifazgos, Cientos, y Millon, lo que se podrà regular à tanto por resma, ò por quintal: en la inteligencia, que aunque es muy poco, ò nada lo que oy se despacha para fuera, se puede esperar, que con las providencias que se vayan aplicando, se consiga su extraccion de nuestras proprias fabricas en cantidad considerable, despues de abastacernos en el Reyno.

Los Naypes, y el Cartòn podràn extraherse assimismo, pagando el dos y medio por ciento.

Por los mismos motivos, y aun por tener mas hechura los Libros, se podràn dexar salir de España exemptos de derechos, como lo estàn en virtud de algunas Leyes antiguas, y por la citada Cedula del Consejo de Hacienda, expedida en 1720.

Teniendo la Cera blanca alguna composicion, respecto à la amarilla, considero que se deben distinguir sus derechos, disponiendo que la blanca pueda salir, pagando solo dos y medio por ciento, y que de la amarilla se cobren por entero todos los que estuvieren impuestos, si ya no se tuviere por mas acertado prohibir su extraccion, por los motivos explicados en el Capitulo 89. que trata de la saca de materiales.

Todo lo que se hiciere de qualquier genero de Cueros, ò Pieles, como son Coletos, Guantes, Cinturones, Bolsas, Mangitos, Botines, Zapatos, Chinelas, Jubones, Cubiertas de Cofres, de Mesas, y otra qualquiera cosa en que se hayan empleado los expressados Cueros, ò Pieles, de qualquiera genero que sean, deberà salir sin pagar mas derechos, que los correspondientes al dos y medio por ciento, à excepcion de lo que regularmente sirve para la Guerra.

Se podràn incluir tambien en esta regla los Coches, Berlinas, Forlones, Calesas, y Sillas de mano, que salieren del Reyno.

Convendrà permitir tambien la extraccion de qualesquiera Caxas de Tabaco, Estuches, y otras cosas hechas de Concha, de Marfil, Nacar, Evano, y de otros materiales de este genero,

pa-

pagando el expreſſado derecho de dos y medio por ciento; entendiendoſe tambien eſta permiſsion para las Caxas, Eſtuches, y otras alhajas, que eſtuvieren ſobredoradas, ù tuvieren algun engaſte, y muelle de plata, ù oro, que no ſea de mucho peſo.

Se permitirà aſsimismo la extraccion de qualesquiera Marcos de Pinturas, de Eſpejos, y otras molduras, y engaſtes, que ſe hayan hecho de qualeſquiera maderas, y metales, aunque eſtèn ſobredorados, como no ſean de plata, ni oro macizo pagando el expreſſado derecho; entendiendoſe tambien, que todo lo que fuere de metal, de madera, ò de otro material de los expreſſados, y otros qualesquiera compueſtos, podràn ſalir debaxo de la miſma regla, aunque eſtèn ſobredorados, como no ſean de las coſas prohibidas por las Pragmaticas, y à excepcion tambien de lo que fuere de Oro, ò Plata maciza, cuya extraccion ha de quedar prohibida.

Todo lo que ſe fabricare de Marmoles, Jaſpes, y de otras qualesquiera Piedras exquiſitas, y ordinarias, ſea en Eſtatuas, Meſas, Piedras de Molino, ò en otras formas, podrà ſalir tambien pagando el derecho de dos y medio por ciento, cuya valuacion ſe havrà de hacer al tiempo de extraherlo, ſegun la calidad, y primor de la obra.

Los Platos, Jarros, Eſcudillas, Xicaras, Azulejos, y otros generos de Loza de Sevilla, de Talavera, y de otras partes, eſtèn pintados, ò no, podràn ſalir tambien para fuera del Reyno, pagando el dos y medio por ciento, en cuya regla ſe pueden incluir las Tinajas, Cantaros, Tieſtos, Texas, Ladrillos, y demàs coſas de barro.

Lo miſmo ſe podrà executar por lo que toca à Chriſtales, y Vidrios ordinarios, entendiendoſe eſto ſin perjuicio de los Privilegios, que los que han eſtablecido eſtas Fabricas huvieren obtenido de ſu Mageſtad para poderlos extraher ſin pagar derechos algunos; obſervando tambien lo miſmo con los Privilegios, que ſu Mageſtad huviere concedido à favor de otras Manufacturas.

El Jabon, que es compueſto de Soſa, Azeyte, y otros ingredientes, y cuya fabrica dexa beneficio conſiderable, ſe deberà dexar ſalir, pagando el dos y medio por ciento por todos derechos, para que podamos desfrutar mejor eſte Comercio, de que oy ſe aprovechan mucho los Eſtrangeros, labrando el mejor, y la mayor parte con nueſtros proprios materiales, particularmente en Marſella, y Genova, cuyas Ciudades hacen un tràfico grande, y muy util con eſte genero.

En el Capitulo 82. refiero lo que ſe ofrece ſobre prohibir la entrada de Pelucas; pero tengo por muy conveniente, que ſe facilite ſu extraccion, permitiendola, pagando ſolamente 200. maravedis por cada una de las que fueren blondas, ò rubias; y 100. maravedis, ſiendo de Pelo caſtaño, ò negro.

Se ha de tener preſente tambien, que ſiempre que algunos de los generos declarados en eſte Capitulo, ù otros, ſe embarcaren para Indias en los miſmos Puertos, de donde, ſegun los Reales permiſſos, ſalen los Navìos para navegar en derechura à ellas, no han de pagar el dos y medio por ciento, que ſe ha referido, por la extraccion, sì ſolo el que ſe halla eſtablecido por el Proyecto de Flotas, y Galeones, y Navìos de Regiſtro, pues no ſerìa juſto, ni conveniente, que lo que de Eſpaña ſe embìa para los Dominios de ſu Mageſtad en la America, pagaſſe doblados derechos, que lo que ſe embarcaſſe para Reynos eſtraños; y ſiendo muy proprio de la equidad de ſu Mageſtad, que las reglas que eſtableciere en eſtas importancias, ſean igualmente comunes para todas las Provincias de Eſpaña, lo que conducirà tambien

mucho al adelantamiento de las Manufacturas, y de los Comercios, considero por muy acertado, que se observen à la letra las ordenes, y providencias que tiene dadas, para què todos los generos, y frutos de España se puedan transportar, y traficar de unas Provincias à otras, y aun de unos Pueblos à otros dentro de su continente, (à excepcion de Navarra, y Cantabria, donde es diferente la disposicion de Aduanas) sin pagar derechos de Diezmo, Almojarifazgo, Cientos, ni otros algunos, que son proprios de Aduanas; de modo, que estos se hayan de cobrar solamente al tiempo de extraerlos del Reyno por los Puertos Mojados, ò por los Secos, lo que parece se observa en todas partes, excepto en Andalucìa, como se refiere en el Capìtulo 79. pues no obstante esta regla general, distributiva, y muy conveniente para que la mayor parte del Comercio con las Indias se haga con generos de España, se experimenta, que los texidos de Sedas, Lanas, y otros, que de Toledo, Segovia, Valencia, Murcia, Granada, Cordova, y de otras partes vàn à aquellos Puertos para consumirlos en ellos, ò para embiarlos à Indias, ò à Reynos Estraños, pagan considerables derechos de entrada, assi en Sevilla, y en Cadìz, como al passar por Xerèz, y otras partes de aquel Reynado, à distincion de lo que se practìca en otras Provincias; siendo cierto, que qualesquiera generos, que passan à los Puertos de Valencia, Murcia, Costa de Granada, y de otras partes, como tambien à los parages donde estàn las Aduanas en los Puertos Secos, entran en unas, y otras Ciudades, Villas, ò Pueblos sin cobrarles derechos algunos, y los pagan solamente quando se extrahen del Reyno; y siendo esta comun franquicia aun mas conveniente en los Puertos del Reynado de Sevilla, por los muchos, y superiores motivos que se han expressado, serà muy justo, y de gran beneficio para toda la Monarquia, que se extingan enteramente los derechos, que los referidos generos pagan, assi al passar por Xerèz, y otras partes del Reynado, como à su entrada en Sevilla, y Cadiz; y en caso que en los expressados derechos estuvieren embebidos los de la Alcavala, y Cientos de Sevilla, y Cadiz, cobrandolos à su ingresso, sin esperar la venta, en la forma que se practìca en Madrid, se deberà mudar esta regla, disponiendo, que de ninguna manera paguen este derecho à la entrada, ni à la salida, sino que se encabecen los Gremios por lo correspondiente al referido derecho, ò lo satisfagan en otra forma, que pareciere mas conveniente, y de modo que se cobre solo por la venta, ò ventas, que se celebraren en aquellas dos Ciudades, conforme à la naturaleza de Alcavala, y Cientos; pero no à la entrada, y salida de las referidas Ciudades para que los texidos, y demàs generos de Toledo, Granada, y de otras partes de España, yendo por tierra ò bajando el Rio Gudalquivir, puedan entrar en Sevilla, Cadiz, San-Lucar, y demàs Puertos del Reynado, sin pagar derechos algunos, y volver à salir satisfaciendo solo el dos y medio por ciento, si fuere para Dominios estraños, y el derecho del Proyecto de Flotas, y Galeones, y Navìos de Registro, si se embarcare para las Indias de su Magestad, con cuya providencia espero se fomentaràn mucho las Manufacturas, y Comercios de estos Reynos.

Teniendo tambien entendido, que en algunos generos, que entran por tierra en Cadiz, y otras Ciudades de Andulcìa estàn impuestos diferentes derechos Municipales à favor de ellas, y para ir satisfaciendo los intereses, y capitales de algunos empreshìdos, seria muy conveniente, que se extinguiessen estos derechos en lo respectivo à los compuestos de España, que en las ex-

expreſſadas Ciudades, y Pueblos ſe introduxeren por tierra, ò por el Rio Guadalquivir, y que ſubſiſtan ſolamente en los compueſtos, y demàs coſas que vinieren de Reynos eſtraños, perſuadiendome à que ſu producto, aun con eſta moderacion, alcanzarà para los fines de ſu deſtino, como ſe adminiſtre bien; y aun ſe pudiera creer, que ſi en el arrendamiento, cobranza, y diſtribuccion de eſtos, y otros arbitrios de los Pueblos huvieſſe mas exactitud, y juſtificacion, eſpecialmente en el eſſencialiſsimo punto de tomarles las cuentas, eſtarìan yà deſempeñados la mayor parte de los mencionados arbitrios, extinguidos los derechos en que conſiſten, y alibiados los miſmos Pueblos, à quienes ſe vàn perpetuando eſtas peſſadas cargas, ſolo por cauſa de la mala adminiſtracion, cuyos inconvenientes ſon tan graves, y generales, que ſe neceſsitarìa de un diſcurſo muy dilatado para el remedio.

En los confines de Navarra, y Guipuzcoa, por la parte de Francia, no hay Aduanas en el pie que eſtàn las demàs de Eſpaña, y tampoco en los Puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, por lo qual ſe hallan eſtablecidas las de Diezmos, y demàs impueſtos en Vitoria, Balmaſeda, Orduña, Agreda, Tarazona, Mallèn, y otras partes, y me parece ſe deberà entender, que por eſtas Aduanas podràn ſalir todos los expreſſados generos, y compueſtos para internar en Navarra, y Cantabria, yà ſea para el proprio conſumo, ò para comerciarlos à otros Paìſes, pagando ſolamente el dos y medio por ciento en las mencionas Aduanas, practicandoſe lo miſmo con lo que de Aragon entrare en Navarra, ſatisfaciendo el referido derecho en las Aduanas de Tarazona, y demàs partes del confin, que divide aquellos dos Reynos; pero conſiderando, que entre Navarra, y Francia ay otras Aduanas, donde, ſegun la coſtumbre antigua, ſe paga tambien un derecho, aunque moderado, de dos à tres por ciento, no dexarà de ſer eſtorvo eſta duplicacion para el Comercio, y deſpacho de lo que por Navarra huviere de ſalir à Francia, por cuyo motivo ſerìa conveniente diſponer, que conſtando que qualquiera de eſtos compueſtos haya pagado el derecho de dos y medio por ciento en las Aduanas de Agreda, y en las del confin de Aragon paſſando à Navarra, pueda ſalir para Francia, ò para Guipuzcoa, ſin pagar otro derecho alguno, con lo qual quedaràn igualados todos los que huvieren de pagar los mencionados generos, por qualquiera parte que ſalgan de Eſpaña; pero ſerà muy conveniente, que por lo que mira à los generos, y frutos, que de Paìſes eſtrangeros vinieren por Navarra, ſe cobren por entero, como haſta aqui, los derechos eſtablecidos, ò que en adelante ſe eſtablecieren, aſsi en las pequeñas Aduanas de entre Navarra, y Francia, como en las de Agreda, y del confin de Navarra, y Aragon, en caſo de internar en las Caſtillas, ò en Aragon, por las razones que hay para dificultar quanto ſe pudiere la introducion de compueſtos, y otras mercaderìas eſtrangeras; y con la moderacion que ſe propone de dos y medio por ciento al extraher los nueſtros, ſe facilitarà tambien, que en Navarra, y Cantabria entren, y ſe conſuman mas generos de las Caſtillas, Valencia, y Aragon, que de los Paìſes eſtraños, de donde oy ſe proveen en la mayor parte, lo que no debe hacer novedad, pues lo de fuera entra en Cantabria ſin pagar mas derechos, que el de algunos leves arbitrios, que cobran aquellos Pueblos, y en Navarra ſatisfaciendo ſolo el moderado de dos à tres por ciento, al miſmo tiempo que todo lo que de las demàs Provincias de Eſpaña paſſa à Navarra, y Cantabria, paga oy los ſubidos derechos de 14. à 15. por 100. cuya diſpoſicion tiene las malas conſequencias, que ſe dexan con-

ſi-

ſiderar ; pero quedaràn corregidas en lo principal con las providencias que propongo.

CAPITULO XCI.

SOBRE LAS COSAS PRINCIPALES, en que conviene que los derechos à la entrada ſean moderados, y la forma eſpecifica en que ſe pudiera eſtablecer la pràctica de eſta regla.

LA maxima general es, que à la entrada de materiales, y de otras coſas muy preciſas, ò utiles, ſean moderados los derechos, con que eſte Capitulo ſerà naturalmente ſucinto, pues la Divina Providencia anduvo tan liberal con Eſpaña, que vinculò en ella todas las coſas neceſſarias à la vida humana, y con grandes ventajas en ſu calidad ; y ſi ſu clima no es enteramente propicio à producir la Pimienta, Clavo, y otras eſpecies ; à lo menos, ſegun ſe ha reconocido haſta ahora, parece, que mas fue gracia eſpecial, que diſfavor de la Naturaleza, pues la privò, ò eſcaſeò ſolamente de mantenimientos perjudiciales à ſu propria conſervacion.

Comprehendo tambien, que en algunas otras coſas recibimos ſocorros de fuera, pero no ſon de las preciſas para el ſuſtento, ni para el abrigo, y decencia, pues ſirven mas à la obſtentacion, ò à la moda, y à veces à completar algunos ſurtimientos para las vaſtas Regiones de la America; de modo, que aunque no vinieſſe coſa alguna de fuera para eſtos Reynos, no nos reſultaria deſcomodidad conſiderable, antes bien ſe nos ſeguiria beneficio grande, porque ſeria el medio mas ſeguro para que los Eſtrangeros no nos ſacaſſen el Oro, y Plata, con tan grande daño de eſta Monarquia, como oy lo executan ; pero ya que la oſtentacion, la moda, y la delicadeza de algunos, ſon cauſa de que no nos contentemos enteramente con lo mucho, y excelente que produce nueſtro territorio, ni con lo bueno que la induſtria de ſus Naturales labra para el abrigo, y decencia, explicarè aqui aquellos pocos materiales, inſtrumentos, y otras coſas, cuya entrada nos puede convenir en la preſente conſtitucion de las coſas, aſsi por los expreſſados motivos, como con el fin de facilitar los referidos ſurtimientos para las Indias ; remitiendome à otros Capitulos ſobre la Eſpecerìa, Peſcados, y otros comeſtibles.

Conſidero eſcuſando extenderme en el punto del ingreſſo de las Lanas, aunque es material muy importante, para lo que ſirve al abrigo, y à la decencia ; porque ya ſe ſabe, que no hay neceſsidad de facilitar ſu introducion, pues antes bien tenemos tanta abundancia de ellas, y de tan ſuperior calidad, que con lo que nos ſobra, ò dexamos de labrar, ſe abaſtecen muchas Provincias de Europa, de las quales paſſan tambien reducidas en texidos à las de Aſia, Africa, y America, en que les damos poderoſas armas para hacernos los grandes daños, que ſe han expreſſado en otros Capitulos.

De las Sedas tenemos tambien de buena calidad mas de lo que oy ſe emplea en Eſpaña para las Manufacturas, y otros uſos ; pues ſe me ha aſſegurado, que ſolo de los Reynos de Valencia, y Murcia ſe extrahen cada año, uno con otro, para Paiſes eſtraños, mas de doſcientas mil libras ſin labrar, cuyo valor correſponde à ſeiſcientos mil peſos, poco mas, ò menos; pero ſi ſalieſſen texidos como conviniera, nos produciria cerca de dos millones de peſos; y no hay duda, que ſi ſe fomentan las Manufacturas de Eſpaña, como lo debemos eſperar, ſe emplearàn, y beneficiaràn en ellas, no ſolamente eſtas doſcientas mil libras, ſino tambien otras mayores cantidades,

des, què puede producir el territorio, y clima aventajado de Eſpaña, particularmente en las provincias Meridionales, adonde no dudo ſe aplicaràn à ſu aumento con nuevos plantìos de Moreras, y cria de Guſanos, al paſſo que ſe facilite la mayor eſtimacion, y deſpacho de eſte precioſo material: no obſtante, como el conſumo de texidos de Seda es tan grande en eſtos Reynos, y en los de las Indias, que nunca podremos tener ſobra de ellos, y que aun quando llegaſſe eſte caſo, pudieramos venderlos à los Eſtrangeros con grande utilidad nueſtra, ſiendo buenos, y à precios moderados, como ſin gran dificultad ſe puede conſeguir, conſidero por conveniente, que en Eſpaña ſe dexen entrar las Sedas de Italia, que ſon de buena calidad, pagando ſolamente el derecho de dos y medio por ciento viniendo en rama, y cinco por ciento eſtando torcidas; y ſiendo defectuoſas la mayor parte de las Sedas de la China, Perſia, y de otras partes de Aſia, ſe pudiera prohibir ſu introducion debaxo de rigoroſas penas, y aun con mucha mas razon la de los texidos de Seda de aquellos parages, y ſobre todo el uſo de ellos, en la forma que lo explico en el Capitulo 82.

Conſidero tambien, que hay alguna eſcasèz de Lino en Eſpaña para la Lencerìa fina, porque no nos contentamos con la mediana, que pudiera baſtar, à que ſe añade lo mucho que ſe neceſsita de eſte genero para las Indias; y aſsi ſerà conveniente, que haſta que en Eſpaña ſe aumente, y mejore el beneficio de los Linos, ſe facilite la introducion de los de fuera, permitiendo que entren pagando ſolamente el derecho de dos y medio por ciento; y que el Hilo, que tiene ya alguna hechura, pague un quatro por ciento.

Por lo que toca al Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, y de Cabra, me parece que ſe pudiera practicar lo miſmo, que propongo para los Linos, con diſtincion de lo que viniere en madeja, è hilado; y lo miſmo digo en lo que toca à los Caſtores, y Vicuñas, que ſe emplean para Sombreros, y Texidos.

Segun la regla general, ſe debe facilitar tambien la entrada de los ingredientes preciſos para tintes; pero conſidero, que con los que produce Eſpaña, y los muchos que vienen de Indias de aventajada calidad, tenemos los ſuficientes: no obſtante, ſi haciendo mayor examen ſe reconociere, que neceſsitamos de algunos de Paìſes eſtrangeros, ſe podràn dexar introducir, pagando ſolamente el derecho de dos y medio por ciento.

El Hierro, y Acero, ſon tambien materiales muy utiles, no ſolo por las muchas coſas, que con ellos ſe fabrican para comerciarlas en todas partes, eſpecialmente en nueſtras Indias, ſino tambien para la miſma agricultura, fabrica de las caſas, y demàs edificios, conſtruccion de Navìos, y para otros diverſos uſos, que ſe pueden reputar por indiſpenſables, y que conſtituyen à eſtos dos materiales mas preciſos, y de mucho mayor ſervicio al Publico, que el Oro, y la Plata, y conſiderando que las Fraguas de Cantabria, aunque abundantes, no pueden alcanzar al gran conſumo que hay de Hierro en todos eſtos Reynos, y en la America Eſpañola, y que ſon cortas las cantidades que producen las demàs Provincias, comprehendo, que aſsi como en Holanda ſe dexan introducir las Lanas de Eſpaña enteramente exemptas de derechos, por las ſuperiores razones, que refiero en otros Capitulos, conviniera moderar ſiquiera à un cinco por ciento el derecho de entrada de todo el Hierro, que ſin labrar viniere de Paìſes eſtrangeros, à lo menos en el interin que ſe reconoce ſi puede fomentarſe mas la fabrica de Hierro en la miſma Cantabria, en Galicia, y en

otras

otras Provincias. Por lo que toca al Acero, que tiene yà alguna composicion, ò mayor gasto, respecto al Hierro, se podrà dexar entrar, pagando el derecho de seis por ciento.

Vemos tambien el gran consumo que en España hay de compuestos de Cobre, y Latòn, particularmente en Candeleros, Botones, Clavazòn, Evillas, Braseros, Calderas, trastos de Cocina, y otras cosas, de que la mayor parte viene de Alemania por la via de Holanda, y casi compuesto, pues la principal diligencia que se hace en España, es pulirlas, y ajustarlas à ciertas medidas, ò proporciones.

En las fundiciones de Artillerìa, y Campanas, se consume tambien mucho Cobre reducido à Bronce; y aunque de las Minas de España beneficiamos oy pocas cantidades de este metal, nos pueden proveer abundantemente las de Indias, y especialmente las de Nueva-España, Isla de Cuba, Puerto-Rico, y Reyno de Chile, de cuyos parages suelen venir, sin mas beneficio, que el de la primera fundicion de la mena, reducido à pastelas redondas, del peso de tres arrobas, poco mas, ò menos, en cuya forma se trahe comodamente por lastre de los Navìos, sin costa alguna; siendo tambien de advertir, que los Cobres de la America, no se emplearon por lo passado en las fabricas de Artillerìa de Espaùa, por no haverse entendido en ellas el methodo de afinarlos, purificarlos, y terciarlos à la ley, que deben tener para reducirlos à Bronce, por lo qual nos valiamos del que se trahìa afinado de Suecia, Ungrìa, y otras partes, (con notables dispendios, dificultades, y abusos) para las Reales fundiciones de Artillerìa en España; de modo, que el primer Cobre de la America, que se empleò en ellas, fue una partida de 728. quintales de las Minas de Mechoacàn, que el año de 1717. se comprò en Andalucìa à Don Manuel Lopez Pintado, con el qual se hicieron en las Reales Fabricas de Artillerìa de Sevilla varias pruebas, y experiencias para afinarle, y purificarle à la ley conveniente para labrar Cañones, Morteros, y otras Piezas de Bronce, como se logrò.

Con esta experiencia, y con las noticias que se tenian de las Minas de este genero en las Indias, se sirviò su Magestad embiar ordenes muy estrechas à los Virreyes de Nueva-España, y del Perù, para que las hiciessen beneficiar, y remitiessen de este metal à España las mayores cantidades que pudiessen, como lo executaron; con cuyo motivo mandò su Magestad, que Don Joseph de Gayoso y Mendoza, Brigadier de los Exercitos de su Magestad, y Theniente General de la Artillerìa, passasse à las expressadas fabricas de Artillerìa de Sevilla, al reconocimiento de los afinos de estos Cobres, para darles mayor perfeccion, y examinar sus mermas, y calidad; y haviendose repetido en su presencia el año de 1720. diversos, y especiales ensayos, y pruebas de afinos de Cobres de Indias, y de los de Berberìa, se graduò, y afianzò el mejor methodo de aquella operacion, para purificarlos de su terrestridad, y reducirlos à la perfecta ley, y estado de fundir Artillerìa de Bronce; con la diferencia, de que los Cobres de Berberìa tienen en sus afinos desde 13. à 15. por 100. de mermas, quedando agrios, duros, y de muy inferior calidad para fundir Artillerìa, y para otros usos; y los Cobres de Indias tienen en sus afinos desde 10. à 12. por 100. solamente de mermas, quedando suaves, y dociles al golpe de martillo, de vistoso color, y perfectamente reducidos al punto, y estado que deben tener para fundir buena Artillerìa de Bronce, sobre cuyo pie se labran desde entonces en aquellas Reales Fabricas por el Maestro Fundidor Assentista Don Enrique Bernardo Abet, quien declarò ser estos

Co-

Cobres de Indias, sin comparacion, de mucho mejor calidad, y de mayor fortaleza, tanto, que igualan, y aun pueden exceder al mejor de Suecia, y de Ungrìa, para fabrica de Artillerìa, y otras obras, como lo acredita la experiencia de los muchos Cañones, Morteros, y otras Piezas de Artillerìa, que con estos Cobres, assi afinados, ha fundido, y entregado, y se han admitido al Real servicio con las rigorosas pruebas de fuego, y de agua, que para este efecto estàn establecidas, y ordenadas por su Magestad.

Hè considerado conveniente incluir aqui estas seguras noticias para que se comprehenda mejor la estimacion que debemos hacer de los Cobres de la America, assi por su buena calidad para los diversos usos à que se aplican en España, como para obviar la extraccion del dinero, que nos llevaban por los Cobres de Suecia, y otras partes del Norte: todo lo qual manifiesta tambien lo mucho que importarà, que à los expressados Virreyes de Nueva España, y del Perù, y aun à los Governadores del Reyno de Chile, y de las Islas de Cuba, y Puerto-Rico, se hagan especiales encargos para que hagan aumentar el beneficio de estas Minas, y remitan à España las mayores cantidades que pudieren de Cobre; con cuyas providencias, y otras que se aplicaràn, no tendremos necessidad de facilitar, que este genero venga de Paìses estrangeros, por cuyo motivo convendrà, que no obstante ser material, pague por entero à su ingresso todos los derechos que estuvieren establecidos; pero por lo que mira al Latòn, que es un mixto de Cobre, y de cierta Mina que se halla en las Provincias de Namùr, Limburg; y en algunas de Alemania, cuya composicion no se ha establecido todavia en España, se podrà dexar introducir por aora, y hasta nueva orden, pagando solamente el dos y medio por ciento, entendiendose siempre que viniere sin hechura alguna.

No se ha establecido todavia en España la fabrica de Hoja de Lata, que se compone de Hierro muy batido, hasta reducirle à hojas sutiles, que se blanquean con Estaño, despues de haverlas preparado con Agua fuerte, para que se imprima, ò fixe mejor el baño del Estaño; pero assegurandose, que de las manufacturas de Saxonia, donde unicamente se labraba, aunque con gran cautela, se ha comunicado ya el secreto à las Fraguas de Francia en diferentes Provincias, debemos esperar, que se introduzca tambien en España para los diversos usos en que se emplea; y serà muy conveniente, que en el interin se dexe entrar en estos Reynos, pagando solo el derecho de dos y medio por ciento.

En los compuestos de Plomo, y Estaño tiene tan poca costa la hechura, que es de leve consecuencia que entren labrados, ò en mero material, y no hallo inconveniente en que paguen por entero los derechos siempre que se permitan introducir labrados, ò por labrar, sin perjuicio de los estancos, mayormente dandonos las Minas de Linares, y Baños suficiente cantidad de Plomo para el proprio consumo, y bastandonos poco Estaño para lo preciso de algunas maniobras: ademàs, que pudieramos valernos del admirable Estaño, que pueden producir las Minas de Monterrey en Galicia, en que no puedo concebir la razon de estar prohibido el beneficio de estas, quando vemos las crecidas sumas de dinero, que los Estrangeros se llevan de España, en cambio del Estaño que nos dexan en pasta, y labrado.

Aunque se dexa considerar la grande importancia de facilitar el ingresso de los instrumentos necessarios para las manufacturas de Sedas, Lanas, y de otras cosas, particularmente Telares, Molinillos, Prensas, Peynes, Cardas

azeradas, Tixeras para tundir, &c. se comprehenderà aun mejor con la noticia segura, de que en Inglaterra està prohibida su saca, pena de la vida, y lo està asimismo en otras partes, aunque con menos rigor, en que llevan la mira de que en otros Paìses no haya abundancia de ellos, ni tengan ocasion de descubrir, è imitar el mayor primor, ò arte con que stàn hechos los suyos, todo lo qual nos persuade à que debemos facilitar su introducion en España, à cuyo fin se pudiera moderar su derecho à uno por ciento, y aun propondrìa, que entrassen enteramente libres, si no fuesse por dexar alguna señal de reconocimiento à la Soberana.

En la clase, y regla de este genero de instrumentos se podràn comprehender las Matrices con que se funden las Letras para la Imprenta, por lo mucho que nos conviene mejorarla, y fomentarla.

Se ha reconocido en Francia, y en otras partes, que los Linos mejoran mucho en sus respectivos territorios, trayendo la simiente de los Paìses mas Septentrionales; y particularmente la de Curlandia; y considerando, que sucederà lo mismo en España, adonde es conveniente aumentar, y mejorar su beneficio quanto sea posible, serà muy acertado, que la simiente de Lino, y Cañamo se dexe entrar tambien sin pagar mas derechos, que el de uno por ciento.

En lo que mira à Maderas, parece que con las que produce España, y las muchas, y exquisitas, que vienen de nuestras Indias, no tenemos necessidad de las de Paìses estrangeros, por lo qual deberàn pagar por entero los derechos; no obstante, si se reconociere que carecemos de algunas de las suyas, y que pueden ser utiles para nuestras maniobras, se podràn dexar entrar, satisfaciendo solo el dos y medio por ciento.

La Cera, que se coge en estos Reynos, no alcanza, ni con mucho, al gran consumo que hai en ellos; y debiendose considerar en algun modo, como material la amarilla, por la grande utilidad que dexa adonde se blanquea, convendrà, que siendo amarilla, se dexe introducir, pagando solo el derecho de cinco por ciento; y no propongo el de dos y medio por ciento, assi por no haver entre este material, y compuesto tanta diferencia, que en los otros, como por dexar alguna ventaja mas à los Cosecheros de España, aunque no pueden suplir à toda la cantidad, que en ella se consume, ademàs de la que se embarca para las Indias; y en lo que mira à la Cera blanca, me remito à lo que refiero en otros Capitulos.

En el Capitulo 82. hago presentes los motivos que concurren para que se prohiba la introducion de Cabelleras, ò Pelucas, y que se dexe entrar el Cabello con que se han de executar, lo que se podrà permitir, pagando un derecho, que no sea muy subido, ni muy baxo; y siendo sus precios tan diversos como lo son sus colores, y calidades, ademàs de la dificultad de discernir en las Aduanas el valor de cada una de ellas, serà acertado reducirlo à dos clases, estableciendo, que la libra de Pelo blondo, ò rubio para Cabelleras, pague à su entrada por todos derechos doscientos maravedis de vellon, y la mitad si fuere castaño, ò negro, y que se dexe extraher de uno, y otro genero, satisfaciendo los mismos derechos; pues si saliere, serà sin duda por via de transito, viniendo de otros Paìses, respecto de que el Cabello apropòsito, que en España se pudiere recoger, no puede alcanzar ni para la quarta parte del propio consumo.

Siendo cierto, que todo el Trapo que hay en España, no se consume en sus fabricas de Papel, y que crecidas can-

cantidades de èl se sacan para fuera, parecerà intempestivo proponer, desde ahora, que se facilite la introducion de este genero, dexandolo entrar con el moderado derecho de dos y medio por ciento; pero considero, que el establecimiento de buenas reglas, no solo se ha de aplicar à los hechos actuales, sino que se debe anticipar à los futuros, que moralmente se pueden esperar, ò recelar, pudiendo suceder, que despues de empleado todo el Trapo de España, necesitemos del de fuera para abastecer nuestras Fabricas; y assi tengo por conveniente, que se declare, y establezca desde ahora, que entre en España, pagando por todos derechos el referido de dos y medio por ciento, ya sea de Lino, ò de Cañamo.

Los Cueros se consideran tambien por material, y no obstante parece que no hay necessidad de facilitar su entrada con moderacion de impuestos, respecto los muchos, y buenos que tenemos, assi de España, como de nuestras Indias, sobre cuya importancia me remito à lo que refiero en los Capitulos 89. y 90.

Aunque el territorio de España no produce, ò no se ha dispuesto todavia el beneficio de la Pimienta, Clavo, Nuez de Especia, Canela, ni otras cosas de esta calidad, considero, que tampoco nos conviene facilitar su ingresso, y que antes bien concurren muchos motivos para dificultarle, como lo explico mas en el Capitulo 84. deteniendome aqui à decir solamente, que la mayor parte de esta Especeria es perjudicial à la salud, de que se infiere lo inutil que es para la vida humana, y que por consecuencia tenemos en España todo lo necessario para ella; y que si se permiten algunos auxilios de fuera, sirven para los escusados fines apuntados al principio de este Capitulo, ò para ayudarnos à suplir los sufrimientos de algunos de los generos para el dilatado Imperio de las Indias.

CAPITULO XCII.

SOBRE LA REGULACION DE LOS derechos de Granos, Vino, Aguardiente, Aceyte, Azafràn, Legumbres, Passas, Higos, y otros frutos, assi à la entrada, como à la salida del Reyno, y providencias especificas à favor del Comercio en estas cosas.

PARA este genero de comestibles, que huvieren de salir del Reyno, ò venir de fuera, se han de proporcionar, y determinar los derechos por reglas muy diferentes de las propuestas para la introducion, y saca de los compuestos, y materiales, porque en lo comestible no se debe facilitar la extraccion en todos tiempos, como la de los compuestos, sino solamente en años abundantes, y aun entonces con sus limitaciones, y regulando los derechos segun la mas, ò menos precision, que los Estrangeros pudieren tener de la especie, que por no hacernos falta huviere de salir. Para regular el derecho de la entrada, se debe tambien tener presente el grado de necessidad que tuvieremos del comestible de fuera, y otras consideraciones, que se explicaràn despues: en la inteligencia, que aun las disposiciones, y reglas, que se prescribieren con esta reflexion, no pueden ser permanentes, porque en algunas cosas estàn sujetas à variaciones, à que los accidentes suelen obligar à veces cada año, y aun por meses, con tanto extremo, que hay ocasiones en que, con breves intermissiones de tiempo, conviene subir los derechos, moderarlos, y quitarlos enteramente, y tambien suelen ocurrir motivos para embarazar la saca, ò el ingresso con prohibiciones absolutas, y rigorosas, como lo hemos visto con

los Granos de pocos años à eſta parte; pues eſtando prohibida por Leyes ſu introducion, à fin de no perjudicar à los Coſecheros de Eſpaña, y por otros motivos que explicarè, ſe permitiò ſu entrada el año de 1723; y para facilitarla mas, mandò ſu Magestad, que no ſe cobraſſen derechos algunos, porque aſsi convenìa entonces para remediar la neceſsidad de las Andalucias, y de otras partes. En otras ocaſiones, y bien proximas, ſe ha permitido ſu extraccion, con acuerdo del Conſejo de Caſtilla, por Andalucìa, Eſtremadura, y Caſtilla la Vieja, pagando los derechos que eſtàn reglados para ſemejantes caſos; y ſeñalandoſe por el Governador del Conſejo de Hacienda los Puertos, ò parages por donde havìa de ſalir, precaviendoſe contra los fraudes, y recaudando los derechos Reales, para que pudieſſen tener eſte alivio los Coſecheros, que por no poder vender los Granos à un precio ſuficiente à coſtear el gaſto que les ocaſionaron, no podian pagar los tributos, ni las deudas particulares, ni repetir el cultivo de las tierras, lo que amenazaba una careſtìa, ò hambre en los años ſiguientes, ocaſionada de la miſma abundancia, que les quitò la eſtimacion, y valor competente, lo que ſuccedìa con eſpecialidad en Eſtremadura, Salamanca, y en otras Provincias de Caſtilla la Vieja, donde ſe envileciò tanto el precio, que no llegaba à cinco reales de vellon el de una fanega de Trigo, y apenas paſſaba de dos el de la Cebada, à lo menos en algunos Partidos; y aſsi como entonces convenìa, y ſe facilitò la extraccion, eſtà oy prohibida en todas partes, por las razones contrarias, que al preſente concurren para ello; y para que ſe vea la variedad, que eſto ſuele tener tambien fuera de Eſpaña, dirè, que en Inglaterra ſe practìca una coſa bien particular, y de alguna eſtrañeza al primer viſo, como lo apuntè en el Capitulo 28. pues no ſolo dexan ſacar los Granos en tiempo de abundancia ſin pagar derechos, ſino que por el miſmo Erario ſe dà la gratificacion de dos reales y medio de plata por cada fanega de Trigo que ſe ſaca del Reyno, quando ſu precio no paſſa de cierta cantidad proporcionada, comprehendiendo aquel Soberano, y ſu Parlamento, que eſta miſma libertad, y gratificacion impulſiva, que ſe dà al deſpacho, y ſaca de los Granos, es en lo que mas ſe afianza la abundancia de aquel Reyno para los años ſiguientes, lo que apoyan con razones, al parecer, muy fundadas, y con la repetida experiencia de no haverſe padecido hambre en èl en los muchos años que han paſſado deſde que ſe eſtableciò eſta providencia, aunque al parecer muy eſtraña, ò contraria à las diſpoſiciones de otros Eſtados.

No obſtante eſte exemplar, y otros que pudiera referir, no me atreverè à formar dictamen poſitivo en eſta materia, que conſidero de las mas graves, y delicadas del Govierno Economico, y en que el acierto eſtarà tanto mas aſſegurado, quanto las determinaciones pendieren del maduro examen, y prudentes Conſultas del Conſejo de Caſtilla, à cuyo deſvelo toca el conocimiento, y direccion de eſta importancia, en que ſiempre convendrà tener preſente lo que por la Inſtruccion de Intendentes encarga ſu Mageſtad en eſte aſſunto, de que ſe ha hecho mencion en el Capitulo 48. como tambien lo que preſcribe la ley 29. tit 18. lib. 6. cuya ſubſtancia ſe reduce, à que en las ocaſiones que el Rey concediere licencia para ſacar Granos, ſe entienda, y practìque, precediendo reconocimiento de lo que ſe neceſsitare en cada uno de los Pueblos de donde ſe huviere de extraher, para dexar en ellos lo correſpondiente al abaſto de aquel año, y para la ſementera del ſiguiente; à que podrè añadir ſolo la circunſtancia, de

de que respecto de ser casi continua la escasèz de Granos en Guipuzcoa, y Vizcaya, y siendo el animo de su Magestad, que las Provincias del continente de España se socorran reciprocamente unas à otras, parece que no podria haver inconveniente en que de la Jurisdiccion de Burgos, y de otras partes de España, se dexasse passar à Cantabria cierta cantidad de Granos annualmente sin pagar derechos, usando de las tornaguias, y demas precauciones que se acostumbran, con lo qual no solo se assegurarà el socorro que merecen aquellas Provincias, sino que se quitarà la ocasion de la gran cantidad de dinero, que se suele extraher de ellas por el valor de los Granos, que compran de Francia, Inglaterra, y otras partes del Norte.

Tampoco parece que pueda haver reparo en que de Castilla, y Aragon se dexen passar à Navarra algunas cantidades de Granos, libres tambien de derechos, en los años que lo necesitare, que suelen ser muy pocos, respecto las buenas cosechas que tiene regularmente; y como suele suceder tambien, que algunas veces su abundancia puede ayudar à socorrer la escasèz de Aragon y Castilla en sus confines, segun se ha executado en algunos años de la ultima Guerra, parece que tampoco pueda haver incoveniente en dexar entrar Granos de Navarra en Castilla, y Aragon, tambien con la exempcion de derechos; y considero, que en todos los demàs Reynos, y Provincias de España està libre el passo, y trafico de los Granos, siendo para socorrerse unos à otros, assi por tenerlo su Magestad mandado por punto general, como por la utilidad, y alivio que se sigue à los Pueblos, desfrutandole los unos en vender lo que les sobra, y no pueden conservar, como suele suceder (particularmente en las Andalucìas, y en el Reyno de Murcia los años abundantes) y los otros en recibir lo que han menester para remediar su necessidad, ò escasèz, la que se suele padecer casi siempre en el Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, pues aunque acierten las cosechas, pocas veces, ò ninguna suelen alcanzar al abasto de sus Naturales; por cuya razon convendrìa tambien, que ademàs de la mencionada libertad establecida para socorrerse dentro del continente (que parece se debe entender por tierra) se permitiesse, que de las Andalucìas, y Murcia se extragessen Granos, precediendo Despachos del Consejo de Castilla, y se introduxessen en el Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, sin pagar derechos à la salida, ni à la entrada; practicandose esta providencia en los tiempos, y con las precauciones, que el referido Consejo estimasse convenientes.

Comprehendo, que en la saca, y entrada de Legumbres secas, se havrà de observar las mismas reglas, y providencias, que los accidentes de los tiempos aconsejaren para lo que toca à los Granos, respecto de que haviendo escasèz de estos, convendrà prohibir la extraccion de las referidas Legumbres, que ayudan à suplir la falta de ellos, y especialmente el Arròz, de que abunda el Reyno de Valencia, excepto para introducirle en Castilla, y demàs Provincias del interior del Reyno; pero mientras no se padece escasèz considerable de Granos, se podràn dexar extraher, y entrar las Legumbres, pagando los derechos, que oy estàn impuestos.

Y para que se pueda tener presente la grande atencion, que la importancia de la Agricultura debe à nuestros Monarcas, y à los mismos Reynos, me ha parecido incluir aqui la Condicion 83. del Genero quinto, que con fecha de 18. de Julio de 1650. se estipulò entre su Magestad, y el Reyno,

al

al tiempo de conceder la prorrogacion del servicio de 24. Millones; y es como se sigue:

„ Por haverse visto con experien-
„ cia los muchos daños, è inconve-
„ nientes que resultan, de que èntre
„ Trigo, Cebada, y Centeno por la
„ Mar de fuera de estos Reynos, en
„ perjuicio de los Naturales de ellos, y
„ del aumento, y conservacion de esta
„ Monarquìa, por ser tan dañoso para
„ la salud, y ocasionado à peste, sien-
„ do, como es, en general lo que traen
„ mal acondicionado, y con èl han
„ sacado, y sacan muy gran canti-
„ dad de dinero en Oro, y Plata, y
„ se ha perdido, y pierde la labranza
„ en estos Reynos, que es el trato
„ principal que hay en ellos, y se que-
„ dan los campos por labrar, y pier-
„ den las Iglesias sus Diezmos, y los
„ Conventos, y Personas particulares
„ las rentas que tienen en Pan, y estàn
„ expuestos à que en un año de neces-
„ sidad, si los Reynos estrangeros no
„ quisiessen socorrer con Trigo, pere-
„ cerìan estos; y para que se escusen
„ los inconvenientes referidos, y otros
„ muchos, que se dexan considerar, se
„ pone por condicion, que su Magest-
„ tad mande, que no entre Trigo, Ce-
„ bada, ni Centeno por la Mar de fue-
„ ra de estos Reynos, con que se bol-
„ verìa à poner la labranza en el esta-
„ do que antes tenìa; y de los años de
„ mediana cosecha, quedarà tanto Tri-
„ go sobrado, que supla bastantemen-
„ te la falta, que pueda haver en otros
„ de menor cosecha, sin que sea ne-
„ cessario que lo traygan por la Mar,
„ pues no es justo, que quando hay
„ Trigo, Cebada, y Centeno en estos
„ Reynos à moderados precios, se dexe
„ entrar de fuera, impidiendo la ven-
„ ta de sus cosechas à los Naturales de
„ ellos, y destruyendo la Agricultura,
„ y enriqueciendo los Enemigos de esta
„ Corona, y que se lleven el dinero:
„ y si en algun tiempo huviere tanta
„ necessidad de Trigo, Cebada, ò Cen-
„ teno, que de unas Provincias de es-
„ tos Reynos à otras no se pueda pro-
„ veer à precios moderados; en tal ca-
„ so, pidiendolo la Provincia donde
„ huviere la falta, su Magestad se ser-
„ virà de dàr licencia, para que por el
„ tiempo, y en la parte donde fuere ne-
„ cessario, pueda entrar el dicho Tri-
„ go, Cebada, y Centeno, por la Mar,
„ y no en otro ninguno, exceptuan-
„ do, que no se entienda lo contenido
„ en esta Condicion con el Reyno de
„ Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya,
„ Guipuzcoa, y Alava, y enriquecien-
„ dose estos Reynos por este camino,
„ como antes lo estaban, bolverán los
„ tratos de las demàs mercaderias, y
„ derechos de Puertos, y Aduanas al
„ estado que antes tenian.

Aunque la saca, y entrada de los Vinos no es de iguales consecuencias, que lo que toca à los Granos, merece tambien atencion por lo mucho que conviene alentar, y conservar sus cosechas, y tràfico, pues ademàs de ser util para el abasto de los Naturales con la debida moderacion, es evidente que hay muchos Pueblos, qui viven con la cosecha, y comercio de este fruto, particularmente en las Provincias Meridionales, y con especialidad en Malaga, y sus contornos, de donde saldrà cada año, à lo menos, el valor de millon y medio de escudos en Vino, y Passa, segun el gran numero de Embarcaciones de Inglaterra, Suecia, Holanda, Hamburgo, y de otras partes, què concurren en aquel Puerto à cargar de estos dos generos, cuyo buen despacho, y utilidad, que se sigue à aquellos Naturales, ademàs del beneficio de la Real Hacienda, ha dado motivo al grande aumento que de 25. ò 30. años à esta parte se reconoce en aquellas Viñas; pues se me ha assegurado por persona digna de fè,

y

y que lo ha reconocido en el mismo terreno, que de algun tiempo acà, que sus Vinos tienen mayor estimacion, y saca para el Norte, y que han experimentado, que el territorio de los montes, y alturas de sus contornos es muy aventajado para esta cosecha, le han aplicado para Viñas, en la grande extension de seis leguas de largo, y cinco y media de ancho, lo que comprehende 33. leguas quadradas, en lugar de legua y media, ò dos leguas quadradas, que escasamente ocupaban sus Viñas en lo llano, que oy cultivan para Granos; en cuyo exemplar se acredita tambien la maxima en otra parte apuntada, de que quanto mas se facilita el despacho, y saca de algunos frutos, y manufacturas, tanto mas se afianza su cultivo, y abundancia en los parages de donde se extrahen, à que contribuye tambien mucho la buena calidad de los Vinos, y la legalidad con que hacen este tràfico, sin permitir que se deterioren con los artificios de que se suelen valer en algunas partes para aumentarlo, en perjuicio de la calidad, de que se suele seguir la cessacion, y pèrdida del Comercio, porque disgustados, y aburridos los compradores, suelen ir à buscarlo en otras partes, donde por esta razon se aumentan las cosechas, y el tràfico; y una vez que se arrayga en ellas, mediante el continuado mejor trato, pocas veces suele mudar de asiento, como ha sucedido, y observè en algunos parages de Italia, que le malograron, imposibilitandoseles el despacho de este fruto, por haver usado de medios ilicitos; cuyas consideraciones, y otras, persuaden à que se ponga particular cuidado, en que los Vinos, y demàs frutos sean puros, y bien tratados, para que se conserve el Comercio, y se asseguren las utilidades de su buen despacho; y como es un genero que se necesita en las Provincias del Norte, y que no produciendole sus territorios, es preciso que le vengan à sacàr (como lo executan) de Fspaña, Portugal, Francia, Italia, Islas de Canaria, Ungrìa, Rhin, y Mosella, y que solamente lo excesivo de los derechos, ò la falta de buena fè, pudiera obligarlos à no comprarlo en un parage, y à buscarlo en otros, parece que no ay necesidad de baxar los derechos establecidos en la saca de los Vinos, para facilitar la extraccion, ni conviene subirlos para dificultarla, respecto à lo mucho que nos sobra, y por no dàr motivo à que lo lleven de otros Reynos; à que se añade, que no tiene la calidad que los materiales, que reducidos à compuestos, producen mucho mayor beneficio à las Naciones quando los introducen en su Pais; pareciendome que tampoco hay reparo alguno en que los derechos establecidos se paguen por entero en todas las Aduanas de España, è Islas de Canaria; y que se practique lo mismo en los Aguardientes, cuya extraccion es mayor desde que se ha quitado su estanco, porque se fabrìcan en mayor cantidad, y teniendo mas valor que el Vino, y ocupando menos buque en las Embarcaciones, logran conveniencia grande en los Fletes, como se dexa considerar, y lo expliquè mas en los Capitulos 53. y 54.

Quando propongo que los Vinos, y Aguardientes se dexen extraher, pagando por entero los derechos establecidos, se han de entender aquellos que son regulares en las Aduanas; pero teniendo entendido, que los que estàn impuestos, y se cobran en el Reynado de Sevilla, son repetidos, y excesivamente subidos de algunos años à esta parte, y que de esto procede considerable diminucion en el despacho, y saca de estos Licores para el Norte, con detrimento de los Cosecheros, y de la Real Hacienda; serà muy conveniente, que, adquiriendo noticias individuales de lo que en esto passa, se aplique aquella moderacion, ù otra pro-

vi-

videncia que parèciere mas proporcionada para obviar eſtos perjuicios, particularmente en una Provincia tan dilatada, y abundante, como lo es aquella, y en que la principal riqueza conſiſte en el producto de las Viñas; de modo, que ſi eſtas ſe malograſſen en gran parte por el expreſſado motivo, padecerìan ſus Naturales, y las Rentas de ſu Mageſtad el atraſſo, y gran daño, que ſe dexa conſiderar; y comprehendo, que no debemos rezelar falta, ò eſcasèz reparable de Vinos en aquellos parages, ni otros de Eſpaña, por cauſa de facilitar ſu extraccion, moderando algo los derechos donde conviniere, pues ſegun la abundancia que tenemos, ſiempre nos quedarà lo ſuficiente para lo preciſo del alimento; y lo mas que pudiera reſultar ſerìa, que nos hallaſſemos obligados à echar alguna mas agua en el Vino, lo que tendrìa yo por mas provechoſo, que nocivo, y conſecuentemente lo deberiamos eſtimar por providencia de buen govierno, y no por reſulta perjudicial de la eſcasèz; ſiendo cierto, que aunque la Nacion no es inclinada à embriagarſe, y que antes aborrece eſte vicio, como uno de los muy feos, y opueſtos al honor, y mas dañoſos al cuerpo, y al alma, ſon muchos los que pierden la ſalud, y à veces la vida, por haver uſado del Vino puro, aunque al paſto, y ſin llegar al extremo de privarſe, porque juntandoſe la fortaleza del de Eſpaña, y lo calido de ſu clima, ſuele ir encendiendo, y corrompiendo poco à poco la ſangre; pero no he oìdo haſta aora, que alguno haya perecido, ni debilitadoſe por haverle bebido muy aguado; y es opinion comun tambien, que quando havìa menos Viñas en eſtos Reynos, havìa mas ſanidad, y robuſtèz en los hombres, de que es buena prueba aſsimiſmo lo corpulento, y fuerte de los Africanos en toda la dilatada Coſta de Berberìa, y de los miſmos Europèos, y Aſiaticos del Dominio Othomano; aunque en unas, y otras Regiones uſan poquiſsimo Vino, y Aguardientes, eſpecialmente los Mahometanos à quienes lo prohibe ſu Secta, ò falſa creencia; y paſſando de aquellos Climas, por la mayor parte ardientes, à los frigidos del Norte, aunque incluìdos en la Zona templada Septentrional, como lo eſtàn Inglaterra, Flandes, Holanda, Alemania, Dinamarca, y Polonia, y lo principal de la Noruega, Suecia, y Moſcovia, ſe hallan poblados tambien de hombres, y mugeres de robuſta complexion, y gran fortaleza, aunque la mayor parte de ellos no prueban el Vino, ni el Aguardiente, por ſer ſu principal bebida una Cerbeza muy ligera, agua cocida con alguna mezcla de grano, y otros ingredientes; pero en tan corta cantidad, reſpecto à la de la agua, que una azumbre de aquella bebida, de que uſa la muchedumbre de ſus habitadores, no incluirà tanta ſubſtancia como una azumbre de agua, que tenga medio quartillo de nueſtros Vinos; y aunque de eſtos, y de los de Francia, y otras partes ſe conſume mucho en las mencionadas Provincias Septentrionales, es cierto tambien, que ſolo la gente de conveniencias uſa de ellos, y de los Aguardientes, porque los demàs (que en todas partes hacen el mayor numero) no pueden coſtear ſu compra à los ſubidos precios à que ſe venden, aſsi por los gaſtos, y rieſgos de la conducion, como por lo exceſsivo de los derechos à ſu ingreſſo caſi en todos aquellos Paìſes, y eſpecialmente en Inglaterra, adonde correſponden à 100. por 100. de ſu valor, poco mas, ò menos: es cierto tambien, que en Inglaterra, Flandes, y Holanda ſe hace Cerbeza de mas ſubſtancia, que la que he referido; pero ſiendo mucho mas coſtoſa, tampoco puede uſar de ella la muchedumbre de los Pueblos, ſino algunos pocos individuos que lo conſiguen.

To-

Todo lo expreſſado perſuade à que mas debemos atender à facilitar la ſaca de nueſtros Vinos, y Aguardientes, mediante proporcionados derechos, que à retenerlos para el proprio conſumo con exceſsivos impueſtos.

En Aragon ſe pudiera practicar tambien alguna baxa de derechos, pues ſiendo abundante de Vinos en muchos parages de èl, y no teniendo ſuficiente ſalida, aſsi por eſtàr muy diſtante de los Puertos de Mar, como por haver tambien buenas coſechas en Navarra, Caſtilla, Cataluña, y Valencia ſus confinantes, ſerìa muy conveniente para los Pueblos de Aragon, y para la Real Hacienda, que ſe dexaſſen extraher à Francia, ſin pagar mas derecho, que el de dos y medio por ciento, entendiendoſe lo miſmo por los Aguardientes que ſe fabricaren en Aragon.

Las miſmas razones concurren para que en Eſtremadura, Salamanca, y Zamora, y ſus Partidos, ſe practique la providencia que he propueſto para Aragon, permitiendo que los Vinos, y Aguardientes de aquellas tres Provincias ſe ſaquen para Portugal, pagando ſolo el dos y medio por ciento, quando ſu entrada no eſtè prohibida en aquel Reyno; pero convendrà, que los que vinieren de aquel Reyno à Eſpaña, ſatisfagan por entero los que eſtàn impueſtos, y que deben correſponder à 12. por 100.

De Galicia ſe extrahen tambien algunos Vinos para Inglaterra, y otras partes, y ſe me ha aſſegurado ſaldrìan en mayor cantidad, y ſe aumentarìan ſus Viñas, ſi como en todas las demàs Provincias de Eſpaña fueſſe permitida la ſaca à ſus Naturales, porque continuandoſe todavia una coſtumbre, ò introducion antigua, no lo pueden executar ſin licencia expreſſa de los Governadores, y Capitanes Generales, quienes uſando de ſu autoridad, ſuelen negarla algunas veces, y retardarla otras, ademàs del tiempo que los intereſſados pierden en ſolicitar los permiſſos, que ſe deſpachan en ſu Secretarìa, pagando ciertos derechos, aunque moderados; y no hallando motivo particular alguno para que los Coſecheros, y Traficantes de aquel Reyno padezcan eſta ſujecion, y perjuicio, privandolos de la libertad que gozan los de todas las demàs Provincias de Eſpaña, conſidero por muy conveniente al Comercio, y al bien de aquellos Naturales, que ſe quite eſta gravoſa formalidad, permitiendoſeles extraher ſus Vinos, y Aguardientes por Mar, y Tierra, para qualquiera parte que les convenga, pagando por entero los derechos eſtablecidos, como ſe practica en todas las demàs partes de ſu continente, de que reſultarà tambien la abundancia en aquel Reyno con el aumento de las Viñas, como ha ſucedido en los contornos de Malaga.

Por lo que mira à los Roſolìes, Miſtelas, y otras bebidas fuertes, y compueſtas, no hay neceſidad de diſcurrir en ſus derechos, ni en la forma de ſu extraccion, y entrada, por mantenerme en el concepto de que conviene prohibir ſu fabrica, introducion, y uſo, por los ſuperiores motivos que hice preſentes en el Capitulo 54.

Aunque entran en Eſpaña algunas cortas porciones de Vinos de Francia, è Italia, que ſirven ſolo para ſatisfacer el paladar de algunos Eſtrangeros, y otros que fuera de Eſpaña tuvieron ocaſion de acoſtumbrarſe à ellos, parece de corta conſecuencia el que entren, ò no, y aſsi ſe podràn dexar introducir, pagando los derechos por entero, ſin perjuicio del privilegio que algunas Ciudades, y otros Pueblos tienen, de no dexar entrar Vinos de fuera, aunque ſean de Eſpaña, haſta que ſe ayan conſumido los de la propria coſecha.

Parece que con los Aceytes ſe pueden obſervar las miſmas reglas que ſe

proponen para los Vinos, dexandolos extraher, mediante la satisfaccion de los derechos por entero, excepto en aquellos años de gran careſtìa, en que ſu Mageſtad, oyendo al Conſejo de Caſtilla, tuviere por conveniente prohibir la ſaca para Reynos eſtraños; y ſe pudiera permitir tambien, que en años de buenas coſechas ſe dexaſſe ſalir de Aragon para Francia, con el moderado derecho de dos y medio por ciento, por las miſmas razones que expreſsè por lo que toca à los Vinos; y no hallo reparo, que merezca atencion en lo que mira à los Aceytes de fuera, que pudieren venir à Eſpaña, por ſer cortas las cantidades; de modo, que ni pueden perjudicar à nueſtros Coſecheros, ni tenemos neceſsidad de facilitar ſu entrada, y aſsi deberàn pagar por entero los derechos ſiempre que vengan algunas porciones.

Por lo que mira à la Paſſa, Higos, Almendras, Aceytunas, Nueces, Avellanas, Naranjas, Limones, y otras frutas, yà eſtèn freſcas, ò ſecas, parece que no ay motivo para hacer novedad, y que podràn entrar, y ſalir pagando por entero los derechos; en la inteligencia, de que ſiempre ſerà mas lo que de eſtos generos ſaliere de Eſpaña, que lo que entrare, aſsi por la abundancia que tenemos, como porque no produciendoſe la mayor parte de ellos en las Provincias del Norte, ſe proveen de las Meridionales, y eſpecialmente de Eſpaña, Italia, Provenza, y Languedoc.

Tampoco contemplo inconveniente alguno en que ſe permita la ſalida, y entrada del Azafràn, de que tenemos abundancia, pagando por entero los derechos eſtablecidos; bien entendido, que lo que de todo lo expreſſado ſe embarcare para las Indias de ſu Mageſtad, no ha de pagar mas derechos, que los del Proyecto de Flotas, y Galeones.

Faltando todavia otras diverſas coſas comeſtibles de que tratar, explicando lo que ſe me ofrece ſobre ſu ingreſſo, y extraccion, me remito à los tres Capitulos ſiguientes.

CAPITULO XCIII.

SOBRE EXTRACCION, INGRESSO, y trafico de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Machos, Ganado Bacuno, y Lanàr, Carnes, Queſos, Manteca, Teè, Caffeè, y otras coſas.

AUunque no ſe debe incluir entre las coſas comeſtibles lo que mira al ingreſſo, y extraccion de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Muletas, y otras Cavallerìas, no puedo dexar de tocar aqui eſte punto, ſolo para decir, que aunque pudiera proponer ſobre ſu entrada, y ſalida algunas providencias, que facilitaſſen aumentar, y mejorar la cria de Cavallos, y Mulas, y ſu trafico, con beneficio comun, y con diſpoſiciones que aſſeguraſſen mas la remonta de la Cavallerìa de ſu Mageſtad en las ocaſiones de la Guerra, lo dexarè para otro tiempo en que lo pueda executar, con la reflexion, y ſoſsiego que pide lo importante, y delicado del aſſumpto, mayormente haviendo diverſas Leyes del Reyno, y otras diſpoſiciones que tratan de èl; y en el interin ſolo dirè, que el principal medio para aumentar la cria de Cavallos en Eſpaña, y facilitar ſu abundancia para en tiempo de Paz, y de Guerra, ſeria permitir ſu extraccion con ciertas precauciones, por las miſmas razones, y motivos que en el Capitulo 37. he hecho preſentes para acrecentar la fabrica de Armas, y aſſegurar ſu abundancia en eſtos Reynos, à que me remito.

Se hallan aſsimiſmo eſtablecidas diferentes Leyes, prohibiendo la ſaca del Ganado Bacuno, Ovejuno, y otrosa como tambien la de las Carnes ſaladas,

das, y frescas; en cuya observancia no hallo reparo principal en la parte que mira al Comercio (con las exempciones que explicarè mas adelante) por ser comestibles necessarios para el sustento de los proprios habitadores; en la inteligencia, de que el passo de los referidos Ganados, y Carnes està enteramente libre de unas Provincias à otras dentro de España, y de sus Aduanas principales; y parece que tampoco pudiera haver reparo, en que este transito, y comercio estuviesse corriente, y exempto de derechos desde las Castillas, y Aragon à Navarra, y Cantabria, y desde Navarra, y Cantabria à las Castillas, y Aragon, à lo menos en lo respectivo à los Bueyes, Carneros, y Cerdos; assi por no haver el riesgo de que por aquellos parages se passen à Francia, donde no lo necessitan, por la abundancia que tienen de todo genero de Ganados, como para que de Cantabria, y Navarra no lo vayan à buscar en Francia, segun lo practican muchas veces, ocasionandose tambien por este motivo la extraccion del dinero de España.

De Irlanda, Flandes, Holanda, y otras partes de el Norte suelen venir à estos Reynos algunas porciones de Carne salada, Tocino, Quesos, Manteca, y Cerbeza; y aunque la mayor parte de estos comestibles son apropòsito para la navegacion, particularmente la Carne salada, por su buena calidad, y lo bien que lo componen para que se conserve mucho tiempo, considero que no tenemos tanta necessidad de ellos, que convenga facilitar su ingresso con gracia en los derechos, ni su cantidad, por ser moderada, puede causar al Comercio perjuicio capital, que requiriesse prohibir su entrada, y assi se podràn dexar introducir, pagando por entero todos los derechos que estuvieren establecidos.

Tengo entendido, que de Estremadura, y Galicia passan tambien algunos Bueyes, y Cerdos à Portugal, pagando los derechos correspondientes, y no encuentro inconveniente en que se continùe esta costumbre, ò permisso, satisfaciendo por entero los expressados derechos, respecto à la grande abundancia, que en aquellas Provincias hay de todo genero de Ganados, en tanto grado, que logran el beneficio de esta extraccion, despues de abastecerse al moderado precio de tres à quatro quartos la libra de Baca de diez y seis onzas, y à proporcion la de Carnero, y Tocino, ademàs de las considerables cantidades, que de estas tres especies de Ganados se conducen para la provision de Madrid, y de otras partes de Castilla, donde tambien se venderìan las Carnes à precios muy baxos, si los derechos Reales, y Municipales que se cobran fuessen menos excessivos.

De algunos años à esta parte se introducen tambien en estos Reynos porciones de Teè, y Cafeè; pero no se puede recelar, que su consumo con el tiempo llegue à ser tan grande en ellos, como lo es ya en Francia, Inglaterra, Holanda, y otras partes del Norte, en cuyos parages es mucho lo que se gasta en estos generos, reducidos à bebidas, para suplir en parte la escasèz de Vino, y corregir la frialdad de la Cerbeza; y aunque no son precisas estas bebidas, tampoco se consideran nocivas à la salud, usando de ellas con moderacion, por cuyos motivos no hallo reparo alguno en que se dexen introducir pagando por entero los catorce por ciento, que correspondèn al derecho de los Diezmos, y Cientos, por no haver impuesto de Millon en estos dos generos; entendiendose esto hasta que con mayor examen se considere, y determine, si serà mas conveniente estancarlos en la forma, y por los mismos Ministros, y Arrendadores que lo estàn los Tabacos, à fin de obviar multiplicidad de

Guardas, y otros individuos, que suelen servir solo de aumentar gastos, y molestias.

Por lo que toca à la Especeria, y Pescados, he explicado ya lo que se me ofrece en los Capitulos 84. y 87.

Lo que mira à los Azucares, Conservas, y demàs Confituras, y assimismo al Comercio de la Sal, sus precios, y otros puntos, se tratarà en los Capitulos siguientes.

La importancia de reintegrar en los Vassallos de su Magestad el trafico del Cacao para su consumo, assi en los Dominios de su Magestad, como en otros Paises, merecen un discurso muy dilatado, sobre que dirè mi dictamen, quando se trate de las disposiciones para el Comercio entre España, y la Ameria.

CAPITULO XCIV.

SOBRE EL GRAN CONSUMO de Azucar en España; lo mucho que viene de fuera; providencias para restablecer, y aumentar los Ingenios de Granada; que se prohiba la entrada de Dulces compuestos, y se facilite la extraccion de los nuestros, y otras disposiciones.

AUnque es muy notorio el gràn consumo de Azucar en España, expressarè algunas circunstancias en demonstracion de este concepto. El gasto del Chocolate es muy comun, y considerable ya en estos Reynos, lo que se comprueba tambien con las grandes cantidades de Cacao, que entran, y se emplean en ellos, y que importan sumas muy crecidas de dinero: es cierto assimismo, que en la composicion del Chocolate entra tanto Azucar como Cacao, con poca diferencia: luego si es grande, como no se duda, el consumo de Cacao, lo serà tambien el del Azucar, aun sin comprehender lo mucho que se gasta en otros usos, como son el de Azucar rosado, Vizcochos, Bebidas compuestas, Conservas, y otras diversas Confituras, y assimismo en los medicamentos, y en algunos guisados, en tanto grado, que sin temeridad se puede formar el juicio, de que si en estos Reynos se gastan v. gr. 150ꝟ. arrobas de Cacao, se consumiràn, à lo menos, 300ꝟ. de Azucar, aun sin incluir los muchos Dulces que vienen de Genova, Portugal, y otros Paises: y como nos traen de fuera la mayor parte del referido Azucar, por causa de lo disminuidos que se hallan los Ingenios de Granada, no serà estraño el concepto de que sale de España annualmente mas de un millon de pesos por el valor, y trafico del Azucar, de las Conservas, y demàs Confituras.

Considero, què èn èstos tantèos, como en todos los demàs que se forman à juicio prudencial, puede haver su mas, ò menos; pero en lo que no hay duda alguna es, en que el consumo de Azucar es muy grande en España, y que la mayor parte viene de Paises Estrangeros, sacandonos tambien por este medio las grandes sumas de dinero, que corresponden à su valor, conduciones, y ganancias, que ceden en utilidad suya; y basta saber esto para despertar nuestra atencion, y aplicarla à las providencias del remedio, à cuyo fin ninguna encuentro mas natural, ni mas pronta, y eficàz, que la de favorecer, y fomentar los Ingenios del Reynado de Granada, ya que Dios quiso fertilizar tambien con este fruto al aventajado territorio de España.

Es constante, que en otros tiempos han florecido mucho los expressados Ingenios de Azucar en Motril, Adra, Pataura, Lobres, Salobreña, Torrox, y Almuñecar, y que la causa principal de su deterioracion procediò de haverlos gravado excessivamente con los repetidos derechos que pagan de

la

la Alcavala, y Cientos, y del impuesto del Millon establecido en el año de 1650. en la forma que se reconoce en una de las Condiciones estipuladas entre su Magastad, y el Reyno en el citado año, y es como se sigue:

„ Que cada arroba de Azucar que „ se fabrica en estos Reynos, ò que „ entra de fuera de ellos, que vale à „ 62. 58. y 45. reales la arroba, pa„ gue nueve reales por una vez, y lo „ mismo las Conservas que entraren de „ fuera de el Reyno, excepto que de „ cada arroba de Azucar de pilon, „ Guitas, y Quebrados, que se fabri„ can en el Reyno de Granada, se pa„ gue siete reales por arroba.

„ La de los Mascabados, que vale „ à 31. reales la arroba, pague quatro „ reales.

„ La de Espumas, Panelas, y Co„ guzos, que vale de 12. hasta 18. rea„ les, pague dos reales;

„ La de Melazo, y Miel de Espu„ ma, que vale à seis reales, pague à „ 24. maravedis; previniendose mas adelante en la Condicion segunda, del modo de arrendar, y administrar esta Renta, que pagando los Traficantes el expressado derecho, y llevando los Tragineros testimonio de ello, despachado con intervencion del Arrendador, ò Administrador del mencionado derecho, puedan libremente llevar, y vender en todo el Reyno el referido Azucar, sin necesitar de otro requisito, y que se entienda lo mismo en lo que se embarcare; si bien comprehendo, que esta exempcion recae solo en el derecho de el Millon, pero no en el de las Aduanas, quando se extrahe, por tener esto otra inspeccion muy diferente, que explicarè en este mismo Capitulo.

En la Condicion primera de las mismas reglas con que se ha de manejar esta Renta, se considera à la arroba de Azucar de pilòn de Granada 62. reales de valor; à la arroba de Guitas 58. reales; y à la de Quebrados 45. reales, à cuya proporcion parece que este impuesto de siete reales por arroba en estas tres calidades, considerando una con otra, corresponde à mas de 12. por 100. y con los 14. de la Alcavala antigua, y Cientos agregados, passan de 25. por 100. estos derechos, y con los Diezmos que satisface tambien, exceden de 35. por 100. cuya carga, aunque se practique la cobranza con alguna baxa en lo respectivo à los tributos, siempre es muy gravosa, è impeditiva de aquellas Fabricas, como lo ha manifestado la experiancia: y conviniendo quitar la raìz de estos perjuicios, se deberà extinguir enteramente el expressado impuesto de el Millon, cuyo valor se considerò el año de 1714. en 12. qs. y 566ℓ. 668. maravedis de vellon, que hacen algo mas de 25ℓ. pesos; con cuya providencia, y otras que propondrè, se puede esperar, que el Reyno quedarà beneficiado en mas de 800ℓ. pesos al año, que dexaràn de extraherse, siempre que se auxilien, y pongan aquellos Ingenios en el buen estado que conviene; y aunque parece à la primera vista, que las Rentas disminuiràn en la mencionada cantidad de 25ℓ. pesos, cuyo abono se pretenderà por el actual Arrendador, ò que se considere de menos en los valores, debaxo de cuyo supuesto se bolvieren à arrendar, se debe creer, que la Real Hacienda, no solo se reintegrarà de esta cantidad annualmente, sino que adquirirà aumentos muy considerables; porque manteniendose, y circulando en España los expressados 800ℓ. pesos, que dexaràn de salir del Reyno, se repetiràn las ventas, y consumos en generos, y frutos, y causaràn mas derechos al Erario, y à los mismos Arbitrios de los Pueblos, como lo he demostrado en los Capitulos 5. 6. 7. 8. 9. 10. y especialmente en el 51. à que me remito, esperando, que qualquiera à

quien

quien ſe ofreciere algun reparo ſobre eſtà propoſicion, hallarà en ſus contenidos con que ſatisfacerſe, y deſvanecer ſus recelos, ò deſconfianzas; en cuya maxima ſe hallan tambien muy inſtruidas las Naciones que mas entienden, y mejor desfrutan el Comercio, como ſe manifieſta en los exemplares que he referido de Francia, Inglaterra, y Holanda, y particularmente en la Oracion que en 29. de Octubre de 1721 hizo el Rey de Inglaterra à ſu Parlamento, con motivo de proponerle la extincion de algunos derechos, y la moderacion en otros, como ſe reconocerà por la miſma Oracion, que ſe inſertò en el Capitulo 28.

El Azucar que ſe fabrica en los mencionados Ingenios, paga tambien la Alcavala, y los Cientos, cuyo valor ſe conſiderò el expreſſado año de 1714. en ſeis cuentos doſcientos y ochenta y tres mil treſcientos y quarenta y quatro maravedis de vellon, que componen poco mas de doce mil peſos; y ſe pudiera rezelar, que ſi el Arrendador de eſtos derechos vieſſe eſte genero deſembarazado del impueſto del Millon, le cargaſſe por entero los 14. por 100. que correſponden à los de Alcavala, y Cientos, lo que podrìa ſer tambien impedimento grande à ſu fabrica, y comercio; por cuya conſideracion, y por los miſmos motivos con que propongo la extincion del impueſto del Millon, ſerìa muy acertado mandar, que ſiempre que eſte Azucar ſe vendiere, ò permutare por la primera vez en los miſmos Pueblos donde ſe labra, ſea libre tambien del derecho de la Alcavala, y Cientos, y que le hayan de pagar ſolo en caſo de repetirſe la venta en aquel Reynado, ò en otras Provincias de Eſpaña, ſujetas al derecho de Alcavalas, y Cientos, entendiendoſe eſto ſin perjuicio del Privilegio, que los Naturales de Motril, y de otros Pueblos de aquella Coſta, tienen de la exempcion de Alcavala en eſte genero, aunque no ſe extiende à los Cientos, que ſe pagan por todos.

Aunque todas las razones ya mencionadas baſtaban para eſtablecer eſtas dos providencias en los derechos, ſin recelo alguno de que diſminuyan las Rentas, debo hacer preſente tambien que de los Diezmos que contribuyen los Azucares, que ſe labran en aquel Reyno, pertenece caſi la mitad à ſu Mageſtad: porque de mil arrobas v.gr. que hayan importado, ſe ſeparan diez para la Dignidad Arzobiſpal por el uno por ciento, que de ellos le correſponde; y novecientas y noventa arrobas reſtantes, ſe parten por mitad, de las quales toca la una à la Real Hacienda; de modo, que ſi los Diezmos huvieſſen producido quatro mil arrobas, que correſponden à las quarenta mil, que ſe conſidera labrarſe en eſtos tiempos un año con otro en aquellos Ingenios, pertenecerán 40. al Arzobiſpo, y 1980. à ſu Mageſtad, que es la practica que ſe obſerva en el Arzobiſpado de Granada, y Lugares de ſu Coſta, deſde que fueron conquiſtados, à diferencia de las Tercias, que en otras partes cobra ſu Mageſtad, y conſiſten ſolo en dos novenos del importe de los Diezmos.

Eſtas 1980. arrobas valuadas à tres peſos, una calidad con otra, producirán 5940. peſos al Erario; pero ſi en aqueſtos Ingenios, y en otros que ſe eſtablezcan, ſe labraſſen haſta 3009. arrobas, como ſe podrìa eſperar, mediante los auxilios que propongo, importarìan todos los Diezmos 309. arrobas, de las quales pertenecerìan à ſu Mageſtad 14850. arrobas, que al mencionado precio de tres peſos, valdrìan 44550. excediendo eſta cantidad en 38610. peſos à la expreſſada de 5940. que ſe conſidera de valor à la porcion que de los Diezmos que ſe ſacan toca à à ſu Mageſtad, de modo, que ſolo eſte aumento producirìa mucho mas de lo que oy importan los derechos, que ſe proponen extinguir de Millones, y de

la

là Alcavala, y Cientos de primera venta aun quando de eſta miſma baxa no reſultaſſen las demàs ventajas que ſe han referido, ſuficientes, no ſolo para reintegrarlo, ſino tambien para los aumentos, que ſe han conſiderado à favor de las Rentas Reales, y de los arbitrios.

Del aumento de eſtos beneficios tampoco debemos deſconfiar, por la eſcasèz que algunos rezelan de Vegas, y Tierras apropoſito para plantar Cañas dulces en cantidad ſuficiente, pues por el reconocimiento, que el Ingeniero General Don Jorge Proſpero de Vorbon hizo en el año de 1723. aſsi de la ſituacion, y calidad de todas las Coſtas del Reynado de Granada, y de otras Provincias de Eſpaña, como de ſus fortalezas, del vecindario, y eſtado de ſus Pueblos, y de la conſiſtencia de ſus generos, frutos, y comercios, conſta, que en las Vegas de los diverſos Pueblos, donde ſe labra Azucar, ay muchos marjales, que eſtàn perdidos, y que, ſin gran dificultad, ſe pudieran reſtablecer, como ſe reconoce por lo ſubſtancial de una nota de las que incluyen ſus utiliſsimas memorias, ò relaciones, y es como ſe ſigue.

„ La Ciudad de Motril eſtà ſituada „ à cinco legaas de Almuñecar, once „ de Granada, y una grande del Rio „ Guadalfeo, en uno de ſus Cerros, „ llamado del Toro, ay una Cantera „ de Marmol negro, y de otros colo„ res muy hermoſos, de la que ſe ſa„ can piezas de 20. à 30. pies de lar„ go: por la parte de Mediodia haſta „ la Playa, ſe halla la Vega plantada „ de Cañas dulces: la mayor parte de „ los dueños de eſtas propriedades vi„ ven en Madrid, y otras partes fuera „ de aquel Territorio: la Ciudad in„ cluye 800. vecinos, cuyo trato prin„ cipal es de los Azucares, y Mieles, „ que oy labran en quatro Ingenios; „ pero lo exceſsivo de los derechos que „ pagan, es cauſa de haverſe minora„ do mucho eſtas fabricas, ſin embar„ go de que ſus Naturales eſtàn exemp„ tos de la Alcavala antigua de 10. por „ 100. por Privilegio eſpecial de los „ ſeñores Reyes Catholicos.

„ Eſta Ciudad ſerìa de las mejores „ de la Coſta, ſi ſe redimieſſen los gran„ des daños que hace el Rio, que no „ obſtante ſer muy caudaloſo, ſe pu„ diera encanalizar con facilidad por „ ſu antiguo termino, è impedir las „ ruìnas que cauſa quando crece, lle„ vandoſe pedazos de las Vegas de Pa„ nata, Pataura, y de la miſma Ciu„ dad de Motril, y aſsimiſmo de las de „ Lobres, y Salobreña, de la otra par„ te del Rio, con gran detrimento de „ ſus marjales. * Con el intento de „ remediarlo ſe ſirviò ſu Mageſtad em„ biar orden à la Sala de Granada el „ año de 1716. para que diputaſſe per„ ſona que atendieſſe à eſtos raparos, „ para cuyo cumplimiento nombraron „ los de la Junta un Abogado, quien „ por falta de inteligencia, y no que„ rer ſujetarſe à otro dictamen que al „ ſuyo, empezò la obra por donde ſe „ havia de rematar, y con materiales „ defectuoſos, y deſproporcionados à „ la importancia, y calidad de ella, „ por cuyos motivos ſe experimentò, „ que ſobreviniendo, en el interme„ dio de ſu trabajo, una creciente, ſe „ llevò à la Mar todo lo hecho, ma„ lograndoſe mas de 30ſl. reales, con„ tribuidos por los vecinos para la re„ ferida obra, y dexando el daño de „ peor calidad, pues ocaſionò que el „ Rio entraſſe con mas velocidad en „ las tierras, y ſumergieſſe mas de 6ȳ. „ marjales plantados de Cañas dulces, „ ademàs de 10ȳ. que tenìa yà perdi„ das, cuyos perjuicios crecen cada „ dia,

* *Un marjal viene à ſer cierta regulacion de tierra, que con poca diferencia correſponde à lo que en Caſtilla una fanega de ſembradura.*

„ dia, porque la corta utilidad de los „ Ingenios tiene desalentados à la ma- „ yor parte de los dueños, è impossi- „ bilitados à otros, para las diligen- „ cias del remedio, que se pudiera con- „ seguir sin dificultad, trabajando en „ el Verano, y Otoño, en cuyas dos „ sazones frecuentan menos las cre- „ cientes, y avenidas, y plantando So- „ tos, como lo està haciendo el dueño „ del Cortijo de Panata, que tiene yà „ grangeados sobre el Rio mas de 400. „ marjales, para cuya restauracion, y „ aumento huviera aun mayor facili- „ dad, si se restituyera el Rio à su pri- „ mitiva madre. Se pudieran hacer „ tambien algunos espigones donde se „ necessitassen, para que en tiempo de „ las avenidas se entarquinassen las „ expressadas tierras, que oy se ha- „ llàn casi al nivèl del Rio, y bol- „ verìan à su sèr, y valor. Los „ demàs proprietarios, aunque tie- „ nen perdidos muchos de sus mar- „ jales, no se aplican à repararlos „ por los motivos que he expressado: „ sugeto ay que se ofrece à executar à „ su costa estos reparos en la forma „ que se le señalare, como su Magest- „ tad le conceda el Señorìo de Patau- „ ra, y la propriedad de las tierras „ perdidas, si sus dueños no quisieren „ entrar en los gastos à prorrata de sus „ possessiones, y que se le dè assimis- „ mo la facultad, y privilegio que „ otros obtuvieron de los Señores Re- „ yes, para tomar de los Bosques cer- „ canos los arboles, y demàs madera „ que necessitare para esta obra, en „ que se interessan mucho los dueños „ de las tierras.

„ En el termino de esta Ciudad, „ dos leguas distante de la Mar, per- „ manece porcion grande de una Puen- „ te de piedra, llamada de Belecillos „ de Benaudalla, del nombre de un „ Lugar immediato, camino de esta „ Ciudad à la de Granada: falta esta „ Puente de sesenta años à esta parte, „ por haverssela llevado el Rio, y dess- „ de entonces se ha deteriorado el co- „ mercio, y aun extinguidose, por las „ repetidas desgracias que han sucedi- „ do, y suceden à los que se atreven à „ badearlo, en particular en tiempo „ de avenidas, lo que se dice haver re- „ presentado la Ciudad al Rey en su „ Consejo el año de 1703. y que les „ hizo la merced de un real sobre cada „ arroba de Azucar para el restablecì- „ miento de la referida Puente, y „ tambien para el reparo de los cami- „ nos que se hallan en muy mal estado: „ este arbitrio se està cobrando todos „ los años, y el daño existente, porque „ nada se ha executado para el reparo „ à que se destinò.

Esta relacion manifiesta, que solo en el territorio de Motril estàn destru- dos 169. marjales, à que se debe añadir el numero de los que nuevamente se pudieran establecer, segun se me ha assegurado.

En las memorias que este Oficial General ha formado assimismo de la situacion de la Ciudad de Almuñecar, y de otros Pueblos de aquella Costa, se expressa tambien la ruina, y atrasso que padecen diferentes vegas, y marjales de aquellos distritos, y que sin gran dificultad se pudieran restablecer.

Me hago cargo tambien, de que en el impuesto del Millon de estos Azucares estàn cargados 42594. maravedis de Juros, y 735747. maravedis en las Alcavalas, y Cientos, cuyas dos partidas no llegan 1600. pesos, y serà facil situarlos en alguna de las demàs Rentas del mismo Reynado, en que ay sobrado cabimiento, sin que de esta mudanza se pueda seguir perjuicio à los interessados, ni se debe estrañar este genero de subrogaciones de situados, pues se ha practicado muchas veces, y ultimamente lo executò su Magestad por su Real Decreto de 11. de Septiembre de 1717. incluido en el Capitulo 52. con motivo de mandar qui-

quitar el estanco de los Aguardientes, Mistelas, y Rosolìes, y algunos derechos de los Pescados, a cuyo contenido me remito, assi por lo que toca à lo substancial del hecho, como por lo que mira al modo con que se executò esta mudanza; entendiendose esto, en caso que no se halle por mas conveniente, que el situado de las Alcavalas, y Cientos continùe en estos mismos derechos, correspondientes à la segunda, y demàs ventas que se repitieren, y se consigne tambien en ellos la pequeña partida de los 42594. maravedis, de que oy està cargado el impuesto del Millon; en la inteligencia de que si se extingue, como se propone, la Alcavala, y Cientos de la primera venta, se aumentaràn los Ingenios tanto, que siendo mas repetidas las segundas, y demàs ventas, produciràn sin duda mayor beneficio à las Rentas Reales, dentro, y fuera de aquel Reynado, que lo que oy importan estos derechos, aun cobrandose tambien de la primera venta.

La Ciudad de Motril, y la mayor parte de los demàs Pueblos donde subsisten estos Ingenios, ò los ha havido en tiempos antiguos, estàn situados los unos en la misma Costa de Granada, y los otros cerca de ella; y siendo muy natural, que por esta proximidad tengan conveniencia los dueños, ò los traficantes en embarcar el Azucar para Murcia, Valencia, y Cataluña, ò para otras partes dentro, ò fuera de España, convendrà que se dexe extraher, pagando en la Aduana un cinco por ciento por todos derechos; pero lo que se conduxere por tierra de unas Provincias à otras dentro de su continente, havrà de ser libre de derechos, como su Magestad lo tiene resuelto por punto general, tocante à las mercaderias, y frutos proprios de estos Reynos, subsistiendo, y cobrandose solo el de la Alcavala, y Cientos en las ventas, què fuera de los mismos Pueblos donde estàn los Ingenios se celebraren, segun la practica general en la Corona de Castilla.

Conviniendo favorecer à estos Ingenios por todos los medios posibles, serà muy acertado tambien, que las habitaciones en que se hallan, y las en que vivieren sus dueños dentro de las mismas Villas, y Lugares donde estuvieren sus Fabricas, sean libres de Alojamientos Militares, y que à los dueños de los referidos Ingenios, ni à los Arrendadores, y Administradores, que en ellos tuvieren, no se reparta, ni cargue cosa alguna à titulo de Alcavala, Cientos, Millones, ni otros derechos, por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con la fabrica, y venta del Azucar, y que solo paguen los derechos establecidos en los comestibles, y generos que consumieren, como los demàs vecinos, y assimismo lo que corresponiere à las haciendas, ù otros oficios que tengan, exceptuando siempre lo perteneciente al Azucar de sus labores, Cañas dulces que en ellos emplean, y las tierras en que estas se hallaren plantadas.

Havrà seis, ò siete años, que con motivo de haver los Portugueses prohibido la entrada de Vinos de España en su Reyno, mandò su Magestad, que tampoco se dexassen entrar en sus Dominios el Azucar, Especeria, Conservas, ni otros Dulces, que viniessen de Portugal, ò de sus Indias, lo que tengo entendido no se observa con la puntualidad conveniente: porque los Traficantes, valiendose de diversas simulaciones, introducen estos generos, como si fuessen, y viniessen de otros Paises, lo que no solo perjudica à los Ingenios de Granada, sino tambien al comercio de Azucar, que se pudiera traher de nuestras Indias: por cuyos motivos, y otros, serà muy acertado que continùe, y se observe con la mayor exactitud esta prohibicion, à lo menos mientras en Portugal estuviere

vedada la entrada de nueſtros Vinos; y convendrà tambien, que en qualquier tiempo que ſe permitiere la introducion del Azucar de Portugal, ù de otros parages eſtraños, paguen por entero los derechos de Diezmos, Cientos, Millon, y los demàs que en èl eſtuvieren eſtablecidos, ſin conſentir moderacion alguna en ellos, ni en los aforos, ya entre por los Puertos de la Corona de Caſtilla, ò por los dè Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, revocando à eſte fin la orden, que el año de 1672. ſe expidiò, para que los nueve reales, que à ſu entrada eſtaban impueſtos por el ſervicio de los Millones, quedaſſen reducidos à quatro y medio.

Para obviar fraudes, quanto fuere poſsible, en las ocaſiones que ſe permita el ingreſſo de los Azucares de fuera, convendrà que ſe guarde, y cumpla con exactitud la Condicion 14. del expreſſado Acuerdo, hecho con el Reyno el año de 1650. la qual es como ſe ſigue:

„Que el Azucar que ſe trahe de „las Indias, y de fuera de Eſpaña, no „pueda venir en caxas menores de „quarenta arrobas, y que las que lo „fueren, ſean perdidas, y aplicadas „por tercias partes, pues ſe hacìa aſsi „antiguamente, y oy vienen de menos arrobas, para mas facilmente „entrarlas ſin regiſtro; y eſto no ſe ha „de entender en quanto à la primera „Flota, y Galeones.

Experimentandoſe tambien, que los Azucares de fuera vienen muchas veces viciados con harina, tierra, arena, y otras coſas perjudiciales à la ſalud, ſerà juſto, y conveniente, que à ſu entrada (ſiempre que ſea permitida) ſe reconozcan con gran cuidado, y que no ſe admitan à comercio, no ſiendo de là buena calidad que deben tener, para que no perjudiquen à la ſalud.

Las Conſervas ſecas, y de Almivar, Confituras, y demàs Dulces compueſtos, que vienen de Genova, y otras partes, eſpecialmente de Portuga, quando no hay prohibicion, no ſon neceſſarias para el preciſo alimento, y antes ſu abundancia ſuele ſer, en algun modo, nociva à la ſalud; à que ſe añade, que ſu introduccion en eſtos Reynos, perjudica tambien al deſpacho del Azucar de Granada, y de nueſtras Indias; y aſsi convendrà mucho, que ſe prohiba abſolutamente, y debaxo de algunas penas, la entrada de las referidas Conſervas, Confituras, y otros qualeſquiera Dulces compueſtos, yà lo eſtèn con Azucar, ò con Miel; pero eſtos miſmos Dulces, ſiendo compueſtos en qualquiera parte de eſtos Reynos (donde ſe hacen tambien de aventajada calidad) ſe podràn dexar, extraher, pagando ſolo el dos y medio por ciento en las Aduanas por todos derechos.

CAPITULO XCV.

SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA Sal: las principales Salinas que hay en Europa: abundancia, y buena calidad de las de Eſpaña: precios à que en ellas ſe vende para extraherla; y reflexiones tocantes à ſu conſumo dentro del Reyno, y ſu trafixo fuera de èl.

Siendo el uſo de la Sal tan univerſal en el Mundo, y tan conveniente para dar ſazon à unas coſas, y conſervar otras, como es notorio, no me detendrè en la explicacion de oſtos dos puntos, y paſſarè à tratar de otros, que incluye tambien ſu importancia.

A los Soberanos, en cuyos Eſtados ſe halla eſte genero, debe ſiempre eſpecial atencion, aſsi ſu beneficio, y venta en ſus Dominios, como ſu comercio en los agenos, cuidando al miſmo tiempo de que no ſe introduzca de fuera, como lo manifieſtan tambien las Leyes del Reyno, y particularmente la 52. tit. 18. lib. 6. eſtablecida el año de

de 1484. por los Señores Reyes Catholicos, imponiendo, entre otras penas, la de muerte de Saeta à los contraventores.

En Francia ſe halla tambien vedada la introducion de Sal eſtrangera, pena de Galeras perpetuas; y para obviar los fraudes dentro del Reyno, eſtàn impueſtas rigoroſas penas, y crecidas multas, ademàs de las providencias, y precauciones, que eſtàn aplicadas al mismo fin.

En muchas partes de Europa ſe halla abundancia de Sal, y de buena calidad, eſpecialmente en las Coſtas de Guinea, Bretaña, Normandìa, y Languedoc, donde ſe fabrìca con agua de la Mar.

Dos Salinas terreſtres, ò de piedra hay muy afamadas, una en Polonia, y otra en Ungrìa: pero es muy coſtoſo ſu beneficio, por el gran trabajo, y diſpendio con que la ſacan de profundiſsimas minas, en cuya diligencia perece mucha gente, y ganado, y ſirven ſolo para abaſtecer las Provincias en que eſtàn ſituadas, y las circunvecinas, por no eſtàr à la mano para el comercio por Mar.

Las Salinas del Condado de Borgoña, y de la Lorena, ſon de agua de Fuentes, y de Pozos; y aunque de grande abundancia, tienen deſpacho ſolo en aquellàs Provincias, y en las confinantes, porque lo apartadas que ſe hallan tambien de los Puertos de Mar, dificulta ſu comercio en parages mas diſtantes.

En Sicilia, junto à Trapàna, y en Cerdeña, hay tambien buenas Salinas.

Eſtas tres eſpecies de Sal de Minerales, de agua de Mar, y de la de Fuentes, y Pozos, que ſe regiſtran repartidas en diverſas Provincias de Europa, y en algunas de ellas con eſcaſez, y gran fatiga, y diſpendio, ſe hallan reunidas, abundantes, y de buena calidad en el continente de Eſpaña, aſsi en las Provincias mas internadas para ſu comodo, y proprio abaſto, como en ſus dilatadas Coſtas, eſpecialmente en las de Andalucìa, Valencia, y Cataluña, y fuera del continente en las Islas de Mallorca, Ibiza, y Fromentera, para la proviſion de ſus Naturales, y para venderla à otras Naciones, como ſe practìca, con la ventaja, de que en la mayor parte de todas eſtas Salinas ſe beneficia con menos trabajo, y gaſto, que en Francia, y otros parages, por ſer en nueſtro Clima mas proporcionados el calor del Sol, y ſus influxos para fabricarla, eſcuſando el coſtoſo auxilio del fuego, y otros artificios, à que ſe hallan obligados en Normandìa, y otras Provincias.

Si ſe huvieſſe de explicar el numero, calidad, y demàs circunſtancias de las muchas, y diverſas Salinas, que hay en eſtos Reynos, ſe neceſsitarìa de un Tratado dilatadiſsimo: pero no conſiderandolo preciſo, me ceñirè à referir ſolo las noticias mas eſſenciales de la de la Mata, que es la mejor, y mas abundante, que ſe reconoce entre todas.

Eſta afamada Salina ſe halla ſituada en las Coſtas del Reyno de Valencia, una legua diſtante de la Villa de Guadamar, ſiete de Alicante, y quatro de Orihuela, y conſiſte en una Laguna de legua y media de àmbito, formada de manantiales de agua ſalobre, de tal fortaleza, que con ella, y la calidad muy ſalitroſa tambien del terreno, ſe convierten en Sal las aguas dulces llovedizas, que entran en la expreſſada Laguna en ſuficiente cantidad, aun en los años mas ſecos, y caloroſos, pues ſe benefician regularmente en cada uno haſta 900ʃ. fanegas, con tanta facilidad, y conveniencia, que haſta recogerla, y amontonarla en los diverſos parages, de donde ſe ha de conducir à las Embarcaciones, no cauſa mas gaſto, que el de ſeis maravedis y medio de vellon por fanega, y ſe vende à doblon el modin, lo que correſponde à

dos reales y medio la fanega, de que se ha de baxar el gasto de su conducion hasta las expressadas Embarcaciones, el qual es muy moderado, aunque no de cantidad fixa, por estàr sujeto à la variacion de las distancias de donde se transporta à ellas.

Quando las lluvias son muy abundantes, y favorables los Veranos, se pueden beneficiar en esta Laguna hasta 609 modines de Sal muy aventajada, que hacen cerca de millon y medio de fanegas.

Como la mayor parte de los Paìses del Norte no producen este importantisimo fruto, assi por falta de Minerales, como por no influìr el Sol en aquellos Climas con suficiente ardor para cuajar la agua de la Mar, y la de fuentes, y pozos, se hallan obligados à proveerse de fuera à gran costa suya, especialmente los Holandeses, que consumen muy crecidas cantidades, assi en el uso regular de sus casas, como en salar los muchos Pescados con que comercian; pero ya que su situacion, demasiado fria, y llovioſa, no les permite congelarle en sus Costas, consiguen, como tan ingeniosos en todo, aumentar, y mejorar la Sal, que llevan de otros Paìses, haciendola refinar, y beneficiar con tal arte, que ayudados de la agua de la Mar, y de la fuerza del fuego, dàn un acrecentamiento de 45. por 100. à la de España; de 35. por 100. à la de Portugal; y de 25. por 100. à la de Francia, mejorando al mismo tiempo su calidad para el uso comun en su Paìs, y dandola el punto que debe tener para salar bien, y conservar mucho tiempo los principales Pescados, y Carnes, de que mas se sirven en sus dilatadas Navegaciones.

He oìdo algunos dictamenes, y proposiciones antiguas, y modernas, dirigidas à que se suba el derecho, ò precio de la Sal, que se extrahe para otros Dominios; pero aunque conozco el cortisimo gasto, y trabajo con que se beneficia, particularmente en las Costas de Andalucia, Valencia, y Cataluña, y en las Islas de Mallorca, Ibiza, y Formentera, y que con lo que nos sobra se pudiera abastecer à gran parte de los Paises Septentrionales, que carecen de ella, serà acertado, que se proceda con gran reflexion en el punto de subir, ò baxar el precio à que se vende para fuera, sin embargo de ser un genero que se halla estancado, y en que su Magestad es dueño absoluto para alterarlo, y aun para vedar su saca, si fuesse conveniente al bien de sus Reynos, pues siempre se ha de proporcionar el referido precio al que poco mas, ò menos tuviere la Sal al extraherla de Francia, Sicilia, Cerdeña, Portugal, y otras partes, de donde oy la dexan sacar muy varata; y si viessen las Naciones, que se subìa el de nuestras Salinas con algun exceſſo, es muy natural, que no viniessen à buscarla en ellas, y que de las de otros Paìses hiciessen toda su provision, especialmente en las Costas Occidentales de Francia, que son tambien muy abundantes de este genero, y estàn mas à la mano para que las Provincias del Norte se puedan abastecer, como oy lo executan en gran parte de lo mucho que consumen; y para que se pueda governar esta importancia siempre con una prudente reflexion, convendrà mucho al Real servicio, que cada año se adquieran noticias puntuales del coste que este genero tiene à las Naciones al tiempo de sacarlo de Francia, Sicilia, Cerdeña, y Portugal, que son los parages de donde mas se proveen, à fin de reconocer si en aquellos precios cabe acrecentar algo el de la nuestra, sin rezelo de que se impida, ò disminuya mucho su extraccion, cuyo inconveniente se experimentò en Ibiza el año de 1716. por haverse mandado, que cada modin se vendiesse à 83. reales de plata doble, en lugar

gar de los 32. que se pagaban, y à que estaban acostumbrados los que la havian sacado hasta entonces; bien que en algunas ocasiones de haver escasèz en otras partes por lo contrario de los Veranos, se havia vendido tambien à cinco pesos, lo que manifiesta asimismo la importancia de tener noticias puntuales de los precios à que se vende en otros Reynos, y que suelen alterarse por las buenas, ò malas cosechas, y à veces por los embarazos, y accidentes de las Guerras.

En el Capitulo 87. explico lo que me ha parecido mas conveniente sobre la moderacion, y forma de distribuir la Sal en los Puertos de Mar para las Pescas, que se hicieren por los Vassallos de su Magestad, respecto à los motivos que en èl se expressan; y aunque los precios à que se vende en lo interior del Reyno tienen mas conexion con las Rentas, que con los Comercios no puedo concluir este Discurso sin hacer presente lo mucho que siempre convendrà, que estos precios no sean muy subidos, assi por la maxima general de que en todos tiempos se escusen tributos pesados à los Vassallos, sin embargo de tener à la vista el exemplo de la Francia, donde el derecho mas gravoso, y violento es el de la Sal; como por el motivo particular que concurre en España, en cuyos Reynos, à diferencia de otros, se consume, y necessita mucha Sal para mantener, y mejorar el Ganado Lanàr, en el qual consiste su principal riqueza; y peligrarìa sin duda su conservacion, si por ser muy cara no se le submministrasse toda la que necessita.

Otra consideracion muy piadosa milita tambien, para que el derecho, ò precio de la Sal nunca exceda de una medianìa dentro del Reyno, por la especialidad con que en este genero, aun mas que en otros, puede influir la moderacion al sustento, y alivio de los pobres, pues muchos Labradores, y otros, que viven de su trabajo, no teniendo medios suficientes para costear la compra diaria de carne fresca, suelen valerse del recurso mas comodo, y proprio de su estado, de hacer matar, y salar alguna Baca, Buey, Oveja, ò Cabra, que por la vejèz, ù otro motivo se haya inutilizado para otros fines, y à veces algun Cerdo que hayan podido criar, de cuyas carnes, conservadas assi todo el año, se suele componer su principal, y preciso alimento; pero si la Sal fuesse excessivamente cara, quedarìan destituìdos tambien de este socorro, sin el qual se pudiera recelar, que muchos perecießen en la miseria.

Por Acuerdo hecho con el Reyno en tres de Agosto de 1649. para efectuar algunos de los Servicios de Millones, se estipulò, que en Galicia, Asturias, Pesquerìas de Andalucia, y Castilla, Puertos de Mar, y Montañas, donde antes se vendìa à 29. reales la fanega de Sal, se pagasse à 11. reales de vellon.

En Castilla la Vieja, Puertos allà, à 17. reales.

En Castilla la Nueva, Puertos acà, y Andalucìa, à 22 reales, incluso en estos precios el derecho antiguo, y el gasto de la fabrica, y administracion, pero no el del transporte, que suele ser de 12. y 13. maravedis de vellon por fanega, y legua, desde los parages en que se beneficia, hasta donde se ha de consumir.

Las frecuentes, y costosas Guerras, que han padecido estos Reynos desde los principios de este Siglo, y de cuyas calamidades no han convalecido todavia, dieron justo motivo à subir el derecho, ò precios de la Sal, que se consume en ellos; pero haviendo cessado lo executivo de las expressadas Guerras con el establecimiento de la tranquilidad, y dado lugar à que el parternal amor del Rey nuestro Señor vaya aliviando à sus fieles Vassallos

con

con la extincion de algunos tributos, y moderando otros, como lo explico à lo ultimo del Capitulo 19. haciendo mencion de su Real Decreto de 10. de Enero de 1724. en que al mismo tiempo se ha servido manifestar, dispensa estos alivios en el interin que el estado del Erario, y de la Monarchìa le permitan practicar otros mayores; debemos esperar de su piadoso animo, que luego que las urgencias dèn lugar, se dignarà su Magestad concederles tambien alguna moderacion en lo que toca al precio de la Sal, por lo mucho que se interessa el beneficio publico. *

No obstante la abundancia, y buena calidad de nuestras Salinas, y de haver tambien algunas en Galicia, se experimenta, que para abastecer parte de aquel Reyno, nos valemos de la de Portugal, y Francia, conducida por Embarcaciones de ambas Naciones, en que logran el beneficio de su venta, y de este trafico, que pudieran desfrutar la Real Hacienda, y los Vassallos de su Magestad, disponiendo que se reparen y pongan corrientes las Salinas del mismo Reyno de Galicia, à fin de desfrutarlas hasta la cantidad que pudieren producir, respecto de consumirse en èl cada año mas de 200ỹ. fanegas, y que lo que faltare se lleve desde Andalucìa en Embarcaciones de su Magestad, con el ahorro, y seguridad que propuse en el Capitulo 73. lo que considero se deberìa practicar tambien, aun quando costasse algo mas, que comprandola de los Estrangeros, por obviar la extraccion del dinero.

CAPITULO XCVI.

QUE LO GRAVOSO DE LA Alcavala, y Cientos es una de las causas principales de haverse deteriorado las Manufacturas, y el Comercio: Importancia, y modo de extinguir estos derechos en la primera venta de algunos compuestos en la Corona de Castilla, sin recelo de minorar las Rentas, y antes bien fomentando su aumento, y otros beneficios.

DEspues de haver hecho maduro examen, y reflexion en la calidad, y practica de los derechos que pagan los generos, assi en España, como en otros Reynos, y Estados, no he encontrado, que en Francia, Inglaterra, ni en Holanda, Naciones que mejor entienden las importancias del Comercio, hayan impuesto derecho alguno por razon de la venta, ni permuta de los Texidos, ni otros compuestos suyos, ya sea la primera, ù otras que se repiten; y reconociendo, que solo en España tienen este gravamen en la excessiva cantidad de 10. por 100. por la primitiva Alcavala, y los quatro unos por ciento agregados, cuyos derechos no solo se pagan de la primera venta, sino tambien de cada una de todas las demàs que se siguen, recelo, que esto sea una de las causas principales, que han contribuido à la destruccion de la mayor parte de nuestras maniobras, y comercio; pues aunque en algunos Pueblos no se cobran por entero estos derechos, siempre es mucho lo que se paga; y haviendose agregado à estos los de los Servicios de Millones, que assimismo son muy crecidos, y los de las Sisas, y Arbitrios Municipales, establecidos casi todos en los comestibles que consumen los Operarà-

* *El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar, por Decreto de 4. de Febrero de 1725, que la Sal se venda à estos precios moderados, en lugar de los crecidos à que obligò la Guerra, y se han explicado en el Capitulo 19.*

rarios, facilmẽnte ſe comprehenderà, que todas eſtas cargas hacen ſubir exceſsivamente el precio de los compueſtos, como ſe ha referido ya en otros Capitulos, y que teniendo poco deſpacho, por eſta cauſa, para dentro, y fuera del Reyno, ceſſen las referidas maniobras, prevaleciendo, y aumentandoſe las de los Eſtrangeros, que introducen ſus generos, y que en cantidad grande venden con preferencia, por ſer mas baratos, aſsi porque en ſus reſpectivos Paiſes eſtàn menos cargados de impueſtos, como porque al entrar por las Aduanas de Eſpaña los pagan moderadiſsimos, como lo he explicado tambien en otros diverſos Capitulos.

Eſte concepto ſe corrobora con la reflexion, de que la mayor parte de las Fabricas de Paños medianos, y otros compueſtos de Lana, que oy prevalecen en Eſpaña, ſe hallan eſtablecidas en los Lugares de Señorìo, donde ſe les concede por ſus dueños moderacion conſiderable en el derecho de la primera venta, y à veces la exemcion entera, y otros alivios; cuyo exemplar, y la experiencia de ſus favorables conſecuencias aconseja, que ſe uſe del miſmo medio en los Pueblos Realengos; debiendoſe tener preſente, que aunque es cierto, que en muchas partes ſe exigen la Alcavala, y los Cientos con moderacion conſiderable, quiere nueſtra comun fatalidad en las importancias del Comercio, que donde havìa las mejores, y mayor numero de Manufacturas de Seda, como Sevilla, Granada, y otras Ciudades grandes, y neceſsitaban de mas eficaces auxilios para conſervarlas, han ſido mas perſeguidos los Artifices con la peſada carga de cobrarles por entero el catorce por ciento, y con otros rigores, de que ha reſultado la ruina de ellas; en cuya „ comprobacion no puedo dexar de „ eſpecificar el exemplar de Sevilla, „ cuyos Fabricantes de Seda, por me„ dio de ſu Alcalde Alamì, y Veedo„ res, ſiguieron pleyto el año 1722. „ ante el Superintendente de aquel „ Reynado, alegando lo deſtruìdas „ que ſe hallaban, ſus maniobras re„ ducidas yà à menos de 100. Tela„ res, y que eſto procedìa de que, „ ademàs del 14. por 100. que ſe pa„ gaba de entrada en aquella Aduana, „ ſe contribuye à ſu Mageſtad con „ otros 14. por 100. por razon de re„ venta; pues aunque por la calami„ dad de los tiempos, y atraſſo gene„ ral del Comercio, ſe deberìa mino„ rar proporcionadamente eſte dere„ cho, ſe experimentaba lo contrario, „ porque los Sub-Arrendadores au„ mentaban cada año las moleſtias, y „ extorſiones para cobrarle, particu„ larmente en los años 1720. 1721. „ y 1722. en que padecieron una ri„ goroſa adminiſtracion, haciendoles „ repetidos regiſtros, calas, y catas, „ y poniendoſeles Fieles, y à veces en„ cerrandoles los generos en una Ar„ ca, de que ſe llevaban la llave, de„ dexandoles pueſto un Fiel: todo eſto „ con el fin de violentarlos à que ſe „ concertaſſen con èl, dandole aun „ mas de lo que correſpondia al 14. „ por 100; pero que aunque cobraron „ integro eſte derecho, ſolo produxo „ 31ȳ764. rs. de que baxados 7ȳ340. „ reales de coſtas, y ſalarios de admi„ niſtracion, quedaron al Arrendador „ 24ȳ424. reales utiles; y que en el „ año de 1722. no importò mas de „ 23ȳ244. reales, que ſe reduxeron „ à 15ȳ904. reales, deſcontados los „ gaſtos de adminiſtracion, experimen„ tandoſe cada año mayor baxa en „ eſte Ramo de Renta; porque no que„ dando ganancia alguna à los Fabri„ cantes en la venta de los texidos, „ deſpues de pagados eſte, y otros de„ rechos, han ido abandonando los „ Telares, buſcando algunos otras „ ocupaciones menos utiles à la Re-

„ pu-

„ publica, y pereciendo en la miseria „ otros, que por su edad no se halla- „ ban aptos para aprender oficio nue- „ vo; y aunque los referidos Fabri- „ cantes pretendieron ante el Super- „ intendente de Sevilla, que respecto „ à no haver quedado de residuo li- „ quido à favor del Arrendador mas „ que los expressados 24ȳ424. reales „ de vellon, se les diesse por encabe- „ zamiento en aquella porcion cor- „ respondiente, y respectiva à la mi- „ noracion de los dichos 15ȳ904. rea- „ les, que del año de 1721. al de „ 1722. tenian estas Manufacturas, pa- „ ra que por este medio las fuessen „ restableciendo, y rindiessen mayor „ cantidad en adelante, fue negada „ esta instancia, desatendiendo sus ra- „ zones, y prevaleciendo la contradi- „ cion, que el Sub-Administrador hi- „ zo, alegando, que esto se oponìa à „ su libre administracion, y que no „ se le podia embarazar uno de dos „ medios, ò que los expressados contri- „ buyentes se concertassen, ò que pa- „ gassen integro el 14. por 100. segun „ lo que vendiessen; pero no pudie- „ ron los Fabricantes assentir à lo pri- „ mero, por la excessiva cantidad que „ se les pedìa; ni à lo segundo, por- „ que no dando el genero mas de 8. „ por 100. de ganancia, sin las quie- „ bras, y menoscabos que se siguen, „ mal podian pagar el 14. por 100. „ y el arrendamiento de sus casas, tien- „ das, manutencion de sus familias, y „ Caxeros, que son precisos.

„ Los referidos Alcalde Alamì, y „ Veedores manifestaron al mismo „ tiempo, que algunos años antes ha- „ vìa en Sevilla 2ȳ. Telares de Seda, „ en que se empleaban mas de 16ȳ. „ personas, y que pagando dos rea- „ les de plata doble cada libra de Se- „ da al entrar por la Aduana, y em- „ pleando en ellos 200ȳ. libras à lo „ menos, à razon de 100. libras por „ Telar, importaba este solo derecho „ 50ȳ. pesos al año, ademàs de las „ otras grandes utilidades, que gozaba „ su Magestad, y el Pùblico, y padecen „ oy lastimoso malogro.

De estos hechos se reconoce, que el principal beneficio que la Real Hacienda consigue oy de las Fabricas de Seda de Sevilla, consiste en 15ȳ. reales de vellon, considerando el pico por ganancia de los Arrendadores: compareſe esta cortissima utilidad con las grandes que el Erario, y el Pùblico desfrutarian quando havia en aquella Ciudad hasta 16ȳ. Telares, segun lo he explicado en los Capitulos 5. 6. 7. 8. 9. y 10; y estoy cierto, que qualquiera que tuviere mediana luz de la razon, y no se dexare predominar de su dictamen, ò passiones, raconocerà los millones que pierde la Real Hacienda, y los beneficios que malogra aquel Reynado, y aun toda España, por causa del rigor con que se cobran estos, y otros derechos, y que consecuentemente se facilitarà un aumento considerabilissimo à las Rentas de su Magestad, y à las Municipales, como tambien à la utilidad pùblica, si à estos Fabricantes se concediere la exempcion de ellos, mayormente pudiendolo conseguir mediante una baxa tan moderada, y desestimable, como lo es la de mil pesos al año, que oy producen, lo que vendrìa à ser como un grano que se sembrasse, para que con perpetua multiplicacion desde el primer año, y à mas tardar desde el segundo, produxesse, y afianzasse considerables aumentos; y comprehendo, que aun quando importasse cien mil pesos al año el valor actual de estos derechos, serìa desestimable, comparados con los beneficios, que de su moderacion se seguirìan al Rey, y à sus Vassallos; cuya reflexion se ofreciò tambien al Soberano actual de Inglaterra, y lo hizo presente à su Parlamento el año de 1721. tratando de la extincion, y baxa de algunos derechos,

chos, como lo he explicado en los Capitulos 28. y 94.

Por eſtas, y otras razones, tendrìa yo por muy conveniente, que ſe eſtableciеſſe, y obſervaſſe por punto general, que todos los Texidos de Seda, de Lana, de Lino, de Cañomo, de Algodòn, Pelo de Cabra, y de Camello, y demàs coſas texidas en qualeſquiera Pueblos de la Corona de Caſtilla, en que las Alcavalas, y Cientos pertenecieren à ſu Mageſtad, y las gozare ſu Real Hacienda, ſean libres del referido derecho de Alcavala, y Cientos en ſu primera venta, ò permuta, ſiempre que eſta ſe haga por mayor, y en los miſmos Pueblos donde ſe huviere labrado, entendiendoſe la expreſſada clauſula *por mayor* por piezas enteras, y no vareadas, y que hayan de tener las marcas, y demàs diſtinciones que previenen las Leyes, y comprehenderſe tambien en eſta franquìcia los Virretes, Gorras, Almillas, Jubones, Medias, y demàs coſas hechas en Telar, ò à la Aguja; y aſsimiſmo los Sombreros, y el Papel de qualquiera calidad, colores, ò medida que ſea, aunque eſtos dos generos no entran en la claſe de texidos.

De la regla general de no poderlo vender vareado, ſe podrà exceptuar la Corte, y otras Ciudades, donde la Alcavala, y Cientos ſe pagan à la entrada, y no al tiempo de la venta, por cuyos motivos ſe podrà permitir en ellas à los Fabricantes venderlo tambien en ſus Caſas, y Tiendas ſeparadas con la miſma exempcion, prècediendo las marcas, y demàs diſtinciones prevenidas.

Pudiendoſe hacer un comercio muy util con Guantes fabricados en eſtos Reynos, particularmente para las Indias, por haver en ellos cantidad conſiderable de Cueros, muy apropoſito para labrarlos, ſerà muy conveniente, que para fomentar ſu trafico goce tambien eſte genero de la exempcion de la Alcavala, y Cientos, en la miſma forma que ſe ha propueſto para los texidos.

La miſma gracia ſe podrà conceder para las Fabricas de Platos, Jarros, Eſcudillas, Xicaras, Azulejos, y otros generos de Loza de Sevilla, de Talavera, y de otras partes de la Corona de Caſtilla, eſtèn pintados, ò no, aſsi para facilitar ſu extraccion à otros Paiſes con lo moderado de los precios, como para proveernos de nueſtras maniobras, ſin neceſsitar de que los Eſtrangeros nos los traygan tambien de las ſuyas.

Es evidente, que aſsi en eſtos Reynos, como en las Indias, y otras partes, ſe pudiera hacer un comercio muy util con los Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (ſiendo eſtos dos generos de Acero, Cobre, ò Laton) y para auxiliar, y afianzar las conveniencias de eſte trafico, ſerà muy acertado, que todo lo que de las expreſſadas mercaderìas ſe labrare en las Provincias de la Corona de Caſtilla, no pague Alcavala, ni Cientos en ſu primera venta.

Lo miſmo ſe podrà executar à favor de los Fabricantes de Agujas, Alfileres, Jabòn, y Peynes, por ſer generos de gran conſumo, y muy apropoſito para el comercio; entendiendoſe la franquicia del Jabòn en la primera venta, ſiempre que eſta ſe execute en la miſma Oficina donde ſe huviere fabricado.

Todas eſtas exèmpciones ſe han de entender, obſervando las precauciones, y demàs circunſtancias que he hecho preſentes para los texidos, y eſpecialmente la de executarſe las ventas donde las Alcavalas, y Cientos pertenecieren à ſu Mageſtad, y no las tuviere empeñadas, ni enagenadas en otra forma, por los motivos que expreſſarè en eſte miſmo Capitulo.

Convendrà que los trapos viejos de Lino, y de Cañamo, ſean libres

de Alcavala, y Cientos en todas las ventas, por lo mucho que la moderacion de su precio podra influir al adelantamiento de la Fabrica del Papel, al mismo tiempo que se prohiba la saca de este material, como se ha propuesto.

Por lo que toca à la Alcavala, y Cientos de las Lanas, me remito à lo expressado en el Capitulo 88. y à lo que añadirè en uno de los siguientes, con motivo de las franquicias particulares, que convendrà conceder para algunas Fabricas de Lana, y otros.

En lo perteneciente à la Alcavala, y Cientos en la Sosa, y Barrilla, no se me ofrece que añadir à lo que he apuntado en el Capitulo 89.

Acerca de los Texidos se ha prevenido yà, que han de gozar la franquicia de Alcavala, y Cientos, vendiendose por mayor, y con otras precauciones; pero todos los demàs compuestos, à cuyos favor la propongo tambien, se podràn vender por menor, ò por mayor en los mismos Pueblos donde se fabrìcan, precediendo las marcas, y distinciones, que se han advertido, libres de la Alcavala, y Cientos en la primera venta, como se ha referido; advirtiendo para mayor claridad, y obviar dudas, y debates, que estas franquicias comprehenden al que lo vendiere, y al que lo comprare; y que las limitaciones que propongo en ellas, se entiendan sin perjuicio de las gracias, que con mas extension gozaren algunos Pueblos, y Particulares, por razon de Ferias, y Privilegios concedidos, ò confirmados por su Magestad; todo lo qual serà muy conveniente para aumentar, y mejorar nuestras Manufacturas, y Comercios, y por consecuencia para enriquecer estos Reynos; previniendo tambien, que aunque se conceda esta exempcion en la primera venta, seràn tanto mas repetidas, y en mayor numero las que se celebraràn de segunda, y tercera, y otras, quanto se aumentaren nuestras Manufacturas para el proprio consumo, y para fuera de estos Reynos, à cuya proporcion se acrecentarà tambien el producto de estos derechos, de modo, que no se eche menos el de la primera venta, ni se disminuya por esta causa la Renta de Alcavala, y Cientos en Provincia alguna de España; y al contrario, se puede esperar su aumento por las razones que he explicado en diferentes Capitulos, y especialmente desde el quinto, hasta el decimo inclusives, por cuyos motivos no podràn tener justo titulo los Arrendadores para pretender baxas, ò abonos; y aun quando se dispensasse alguna moderacion, ò abono en esto à los actuales Arrendadores, sin enbargo de no seguirseles perjuicio, y solo por la materialidad de tenerlo capitulado en sus Asientos, se deberìa despreciar su importe, en atencion al gran beneficio que resultarìa à las mismas Rentas, y à toda la Monarquìa; lo que persuade tambien, à que quando las Provinciales se buelvan à arrendar, no se deberà considerar por esta causa baxa alguna en los valores, respecto à los aumentos, que conseguiràn por otra parte, y vàn especificados en los citados seis Articulos, y en este mismo, hablando de lo mucho que se malogra en Sevilla, por el rigor con que la Alcavala, y los Cientos se cobran de los Fabricantes de Sedas, sin embargo de no producir oy à la Real Hacienda mas de mil pesos al año.

Aunque los Fabricantes de los expressados generos gocen la exempcion, que propongo en las primeras ventas, pudiera suceder, que en los Pueblos encabezados les cargassen alguna porcion, para suplir lo que del producto de los puestos pùblicos, y demàs ramos, faltesse à satisfacer todo el importe del encabezamiento, lo que podrìa atrassar tambien las Manufacturas, en gran perjuicio del Comun, y particularmente de los Lugares donde esto se prac-

practicaſſe ; y aſsi convendrà , que al miſmo tiempo que ſe conceda la franquicia de Alcavala , y Cientos en la primera venta , ſe prevenga , que por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con la fabrica , y venta de ſus texidos, y demàs compueſtos , que vàn eſpecificados , no ſe les reparta , ni cargue coſa alguna , y que ſolo paguen los derechos eſtablecidos en los comeſtibles , y generos que conſumieren , como los demàs vecinos , y aſsimiſmo lo que correſpondiere à las haciendas , ù otros oficios que tengan, exceptuando ſiempre los texidos , y demàs compueſtos de ſu labor , que ſe han nombrado , para la franquicia de la referida Alcavala , y Cientos.

Aunque no tengo duda alguna en que conviene eſtablecer la exempcion de Alcavala , y Cientos de la primera venta en los generos que he propueſto, conozco lo eſcabroſo , y dificil que es el modo de ponerlo en practica , ya ſea con las precauciones que he apuntado, ò con otras que ſe conſideren mas proporcionadas , por ſer unos derechos , cuya inteligencia , y cobranza requieren muchas reglas,y explicaciones;pues aunque hay diverſas leyes , diſcurſos , y declaraciones , que tratan de eſte aſſunto en Libros, y Quadernos enteros, ſe ofrecen frecuentes , y embarazoſas dudas , que neceſsitan nueva deciſsion; ademàs , que pocas veces, ò ninguna ſe conſigue eſtablecer una diſpoſicion general , ſin que al tiempo de practicarla ſe experimenten algunas dudas , y reparos inferiores , que miran à lo particular , los quales ſe vàn ſatisfaciendo, ò allanando deſpues con el diſcurſo del tiempo, al paſſo que ſe vàn deſcubriendo ; y es evidente , que ſi ſe huvieſſen de prevenir todas las objeciones menores antes de reſolver , y plantificar las providencias univerſales , nunca llegaria el tiempo de concluirlas , y determinarlas con ſemejante perfeccion, que no cabe en la humana capacidad ; y aſsi no ſe deberà eſtrañar , que mis propoſiciones neceſsiten tambien de correccion , ò de que ſe extiendan , ò expliquen mas ; y teniendo muy preſentes eſtas conſideraciones deſde el principio de eſtos diſcurſos , me ſujetarè en lo ſubſtancial , y modo de ſu practica à las reglas que otros Miniſtros mas inteligentes en los negocios peculiares de la Real Hacienda conſideraren por mas acertadas , y convenientes al ſervicio de ſu Mageſtad , y al bien comun de ſus Vaſſallos.

En las exempciones que propongo, no he comprehendido à los Reynos , y Provincias de la Corona de Aragòn , por los motivos que explicarè en los Capitulos ſiguientes.

Tampoco me ha parecido incluir en la propueſta franquicia de primera venta à los Lugares , en que las Alcavalas no fueren del Rey, por perſuadirme à que ſi , por orden de ſu Mageſtad ſe hicieſſe alguna novedad en las que, por ventas , empeños, compenſaciones, ò por otros motivos , poſſeen , y gozan algunos Pueblos, Comunidades, y Particulares , podrìan los intereſados alegar, ò pretextar, que ſe les ſeguìa perjuicio , y pedir la indemnizacion , cauſando pleytos , ò embarazoſas pretenſiones ; pero es muy natural , que aunque no ſe comprehendan en la reſolucion , que ſu Mageſtad tomare por punto general à favor de la primera venta, tendràn baſtante cuidado los que gozaren eſtas Alcavalas , y particularmente en las Villas , y Lugares de Señorìo , para eſtablecer por sì miſmos ſemejantes franquicias , y moderaciones , como lo practican yà muchos de ellos , por manifeſtarles la miſma experiencia, que ſus Poblaciones , y rentas , en vez de deteriorarſe , como algunos ſe perſuaden , ſe aumentan conſideradamente por eſtos medios.

CAPITULO XCVII.

SOBRE LA IMPORTANCIA de extinguir la Alcavala, y Cientos en la Seda, Lino, y Cañamo, que se cria en España, y moderar los muchos, y excesivos derechos, que paga la Seda de Granada, y otras providencias, que conducen al adelantamiento de las Manufacturas, y del Comercio.

LAS mismas razones, que en el ultimo Capitulo, se han expressado para la extincion de la Alcavala, y Cientos en la primera venta de algunos compuestos, concurren à fin que la Seda, el Lino, y el Cañamo, que se crian en los Reynos de la Corona de Castilla, gocen igual franquìcia en su primera venta, y aun conviniera extenderla à las que se repitieren, no estando texidos, à fin de fomentar el cultivo de estos utilìsimos materiales, y por este medio su abundancia, y precio moderado: circunstancias muy essenciales, y aun precissas para aumentar, y conservar nuestras maniobras, cuyas importantes consecuencias se han repetido yà en diversos Capitulos; pero teniendo presente, que la Seda que se cria en el Reynado de Granada, paga muchos, y excessivos derechos, ademàs de la Alcavala, los unos establecidos por los Reyes Moros, y continuados por nuestros Monarcas; y los otros, impuestos despues de su recuperacion, formandose de unos, y otros tributos una renta muy gravosa, y singular, por no haverla en otras Provincias de España, donde se cria tambien Seda, y que en la expressada Renta hay Juros situados, me es precisso extenderme mas en su explicacion, y particularmente en la necessidad de moderar lo excessivo, y perjudicial de los expressados derechos, que tienen muy atrassada, ò poco menos que perdida su cosecha, y consecuentemente el producto de la misma Renta.

En el Capitulo 78. và inserta una Certificacion, despachada el año de 1720. por la qual consta, que cada libra de Seda de à 16. onzas, que se coge en el expressado Reynado, paga los derechos que se siguen.

Derechos que paga cada libra de Seda de las Cosechas del Reynado de Granada.

	mrs. de vellon.
Por Alcavala.....	302.
Por los Cientos.....	104.
Derecho del Tartil.....	008.
El del Arbitrio.....	068.
El de las Torres de la Mar.....	004.½
El del Geliz.....	015.½
	502.

Total 502. maravedis, que hacen 14. reales, y 26. maravedis, à que se debe añadir el derecho del Diezmo, que cobra la Real Hacienda, cuyo importe està sujeto à la variacion de los precios, y produxo en aquel año 92. maravedis por libra, *considerando à este el valor* de 27. reales de vellon, antes de cargarle derechos algunos, à cuyo respecto importaron estos, incluso el Diezmo, 17. reales, y 16. maravedis de vellon por cada libra, lo que corresponde à mas de 60. por 100. del valor de la Seda antes de texerla, cuyo gravamen es tan grande, y tan impeditivo de esta cosecha, y de las Manufacturas, como lo

lo comprehenderà qualquiera, que se entere de esta veridica noticia, sin que necesite de mas argumento, que el que incluye el mismo hecho, como lo expliquè en el citado Capitulo, y me ha parecido apuntarlo aqui, aunque sea à costa de renovar el dolor con que buelvo à referir este lastimoso desacierto, para que estando mas à la vista toda la entidad del mal, se comprehenda mejor la importancia del remedio, que se procura aplicar.

En diferentes Leyes del tit. 30. lib. 9. de la ultima Recopilacion, se trata difusamente del establecimiento de la mayor parte de estos derechos, y de la forma de su cobranza, con otros diversos puntos, que miran al beneficio, venta, y trafico de estas Sedas, expresando tambien los impuestos, que además de los referidos, ha de satisfacer, en caso de extraherse de aquel Reynado por mar, ò por tierra, yà sea para las demàs Provincias de España, ò para Paises estrangeros; y se reconoce, que los mencionados derechos del Diezmo, que se pagan en lo interior del expresado Reynado, como los del Tartil, y Geliz, fueron impuestos, y continùan desde los Reyes Moros; y aunque por ser estas tres contribuciones extraordinarias y no practicadas en otras Provincias de España, pudiera convenir que se extinguiessen enteramente, para que aquellos Vassallos no quedassen mas gravados que los demàs, y pudiessen restablecerse aquellas Manufacturas, que tanto florecieron en tiempos passados, me parece, que efectuandose la exencion, que he propuesto, de Alcavala, y Cientos en la primera, y demàs ventas de toda la Seda, que se cria en estos Reynos, incluso la de Granada, y quitando tambien los del Tartil, y Geliz, se pudiera conservar por aora el del expresado Diezmo, que es derecho Secular, y Real: como se comprehende por las mencionadas Leyes, sin mezcla alguna de Diezmos Eclesiasticos; pero para la razon de proseguir este tributo, sin que en lo substancial merezca el nombre de carga extraordinaria à los Cosecheros, se podrà considerar como un equivalente del Diezmo Eclesiastico, que contribuyen otros generos, y particularmente los frutos comestibles; y no obstante, si con el transcurso del tiempo se reconociere, que este derecho, cobrado por entero, es impeditivo tambien al mayor adelantamiento de aquellas cosechas, manufacturas, y comercio, se podràn baxar à un cinco, ò seis por ciento; en la inteligencia, de que no por esso dexarà de producir, aun mas de lo que oy importan esta, y todas las demàs imposiciones, que con tanto exceso se cobra, respecto à que con la extincion, y baxas que se proponen, aumentaràn, y floreceràn mas las referidas cosechas, maniobras, y trafico.

El derecho, que con nombre de Arbitrio comprehende la memoria, pertenece à la Ciudad, y consistiendo en dos reales de vellon por libra, que regularmente se valùa en 27. reales, no dexa de ser carga considerable, correspondiendo à mas de siete por ciento, y me parece se pudiera reducir este derecho à 34. maravedis por libra, que es la mitad; debiendose creer tambien, que despues de efectuada esta, y las demàs moderaciones propuestas, producirà este Arbitrio mas de lo que oy importa, para que se pueda hacer esta novedad sin perjuicio de las cargas, que estuvieren situadas en este derecho; y no obstante se podrà entender esta baxa por aora, y hasta que se disponga otra cosa, porque se deberà reconocer, si todavia subsiste el motivo de esta imposicion, ò si con su producto se han satisfecho, ò se podràn acabar de pagar presto las expresadas cargas, ò si estas se podràn escusar, para que con el conocimiento de estas, y de las demàs noticias, que conviniere tener presen-

ſentes, ſe pueda tomar la reſolucion de extinguir enteramente eſte gravamen, ò aplicar otra providencia, que fuere mas adequada al eſtado que tuviere.

Aunque el derecho, que la Nota incluye con el nombre de *Torres de la Mar*, conſiſte ſolo en quatro maravedis y medio en libra de Seda, no por eſſo dexa de ſer perjudicial, por los embarazos, y gaſtos de regiſtros, juſtificaciones, fieldades, y otras diligencias, con que ſe moleſta à los Coſecheros, y Traficantes, cuyos diſpendios ſuelen importar mas, que el producto de la miſma Renta; y aſsi como por Decreto de 15. de Septiembre de 1717. que ſe ha incluido en el Capitulo 52. ſe ſirviò ſu Mageſtad mandar ceſſar el derecho impueſto de un maravedì en libra de todo genero de Peſcado, que ſe conſumìa en las 40. leguas diſtante à la Mar, y eſtaba aplicado para las Torres de Andalucìa, entrando en la Theſorerìa mayor de la Guerra, me parece que tampoco puede haver reparo alguno en mandar, que à ſu imitacion ſe extinga eſte derecho de quatro maravedis y medio en libra de Seda, y que la cortiſsima cantidad, que puede importar ſu producto, ſe ſupla por otras Rentas, ù de los caudales que en comun entran en la Theſorerìa de Guerra de Andalucia, por cuyo medio ſe redimiràn los gaſtos, y moleſtias que cauſa eſte tributo, aunque tan pequeño, que no puede producir ni 200. peſos al año, como ſe evidencia, prorrateando eſte derecho con los demàs que ſe han referido; pues importando 594. maravedis los que eſtàn impueſtos en cada libra de Seda, incluſo el del Diezmo, es conſtante, que ſegun la relacion del valor de las Rentas Provinciales, formada el año de 1714. no producìa eſta por todas ſus impoſiciones mas de 9. qs. 183ɥ493. maravedis, en cuya ſuma correſponden ſolo 69ɥ571. maravedis al expreſſado impueſto de los quatro maravedis y medio.

Para que la exempcion que propongo de la Alcavala, y Cientos en todas las ventas de la Seda en rama, ò torcida, y del Lino, y Cañamo, que ſe criaren en las Provincias de la Corona de Caſtilla, y ſe vendieren en ellos antes de texerlos, tenga el entero cumplimiento que conviene para adelantar las Manufacturas, y los Comercios, ſerà preciſo que en los repartimientos que ſe hicieren en los Lugares encabezados para ſuplir lo que faltare, no ſe cargue coſa alguna à los Coſecheros, y Traficantes por razon de la cria y beneficio de los expreſſados materiales, ni por las tierras que los producen, pagando ſolo los derechos eſtablecidos en los comeſtibles, y generos que conſumieren, como los demàs vecinos; y aſsimiſmo lo que correſpondiere à otras haciendas, ù oficios, que tengan, en la forma que he propueſto, tratando de la exempcion que ſe deberà conceder en la primera venta de algunos compueſtos.

Aunque ſe haga la extincion que he propueſto en los principales derechos eſtablecidos en la Seda de Granada, conſidero, que conſervandoſe el de los 10. por 100. producirà eſte ſolo dentro de poco tiempo los miſmos nueve cuentos de maravedis, que todos los expreſſados impueſtos importaban antes del año de 1714. por lo mucho que con eſtos auxilios ſe aumentaràn las coſechas, ademàs de los otros grandes beneficios que reſultaràn, aſsi à la Real Hacienda, como à los Pueblos, ſegun lo he explicado yà con mas extenſion en eſte, y otros Capitulos.

Por la miſma relacion que he citado del valor que las Rentas tenian antes de los arrandamientos del año de 1714. conſta, que en la de la Seda de Granada eſtaban ſituados 6. cuentos 174ɥ463. maravedis por el haber li-

qui-

quido de los Juros; y ſiendo juſto dar providencia, para que los intereſados no queden perjudicados, ſe podrà uſar del medio, que ſu Mageſtad practicò el año de 1717. con motivo de extinguir algunos derechos de los Peſcados, en la forma que lo he explicado en el Capitulo 52. y apuntadolo en el 94. tratando de los Azucares, que ſe labran en el miſmo Reynado de Granada.

En el mencionado tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion ſe trata tambien, como he referido, de los derechos que las Sedas de Granada han de pagar, aſsi al extraherlas para Reynos eſtraños, como quando ſe tranſitan para otras Provincias de Eſpaña; pero conſidero, que ni en lo uno, ni en lo otro havrà que hacer, ſiempre que ſu Mageſtad ſe ſirva mandar, que ſe obſerve puntualmente la Cedula, que en el año de 1699. ſe expidiò, prohibiendo la extraccion de la Seda en rama, y torcida para fuera de eſtos Reynos, como lo propuſe en el Capitulo 88. donde ſe ha inſertado la referida Cedula; y por lo que mira à la ſalida de la que ſe cria en Granada para otras Provincias de Eſpaña, convendrà permitir, que executandoſe los tranſportes por tierra, ſe pueda ſacar libremente de aquel Reynado, y paſſarla à otras Provincias dentro de la Peninſula, y de ſus Aduanas, dexando pagado en èl ſolo el Diezmo, que ſe ha propueſto conſervar.

CAPITULO XCVIII.

QUE LA PROTECCION DE LOS Soberanos, y ſus premios, hacen florecer las Ciencias, y las Artes, eſtimulando los Ingenios al bien pùblico; y ſe explican los medios regulares para atraher, y conſervar buenos Artifices: el inconveniente de los privilegios excluſivos: otras advertencias generales para la conceſsion de exempciones, y otras gracias; y que las Manufacturas prevalecen mas à cargo, y expenſas de los Particulares, que adminiſtradas por cuenta de los Soberanos.

ES maxima generalmente ſentada, que uno de los medios mas eficaces para eſtablecer, y aumentar el Comercio, y otras importancias del Govierno, conſiſte en la proteccion de los Soberanos, premiando, y eſtimulando con honores, y otras gracias à los que con ſu ingenio, y aplicacion huvieren deſcubierto, ò adelantado algunos medios loables, y conducentes al bien pùblico, y eſpecialmente à los que con ſu induſtria, y à expenſas proprias huvieſſen eſtablecido, y conſervaren algunas Manufacturas, y otras obras utiles al Eſtado, y cuya introducion ſe haya debido à ſu zelo, y trabajo: lo que hago preſente ſolo por punto general, por no poder ſugerir reglas eſpecificas para la practica, reſpecto de que aſsi los honores, como las demàs remuneraciones, y auxilios ſe han de proporcionar, y diſtribuir ſegun el eſtado, y demàs circunſtancias que concurrieren en las perſonas, y con reflexion al gaſto que huvieren tenido, y à la utilidad que reſultare al Pùblico, para cuyas regulaciones es preciſo remitirſe al juicio, y prudencia de los Miniſtros, à quienes ſu Mageſtad fiare el examen de eſtas importancias.

Sue-

Suele ser costumbre, y muy conveniente, conceder pensiones annuales para atraher, y conservar en el Pais Maestros habiles en Fabricas, Batanes, Tintes, y en otras maniobras, à fin de introducirlas de nuevo, ù de mejorar las que se hallaren ya establecidas, poniendolas en el punto de perfeccion, ò primor, que afiance su aprecio, y despacho en todas partes, cuyas ventajas logran oy las Tapicerìas de Flandes, los Paños de Abbevilla, Inglaterra, y Holanda, como tambien los texidos de Seda de Leon de Francia, lo que se habrà de ragular asimismo segun las circunstancias de los sugetos, y la utilidad del ingenio, ò habilidad de cada uno.

A los Artifices, y Operarios de nuevas, y provechosas Manufacturas, se suele conceder tambien por cierto termino la exempcion de cargas concegiles, casas para sus habitaciones, y oficinas, y franquìcia de algunos derechos, de todo lo qual he referido algunos exemplares, especialmente en el Capitulo 25. y se practica asimismo adelantarles algunas porciones de dinero, para los primeros gastos, que suelen ser crecidos; pero para estas anticipaciones, ni para los demàs auxilios, tampoco se pueden dàr reglas fixas, respecto à la variacion con que es preciso regularlas, segun las personas, y el beneficio que pudiere resultar de lo que comprehendieren; bien, que siempre serà acertado, y aun preciso, que dèn fianza suficiente de reintegrar à ciertos plazos el dinero que se les adelantare, y de que establecerán, y mantendràn sus Manufacturas, y demàs obras à que se obligaren en el numero de Telares, calidad de los compuestos, y tiempo que se estipulare con ellos, cuyas circunstancias, como muy esenciales, conviene explicar, y capitular; pues si se faltasse à qualquiera de ellas, no se conseguirìa el fin principal, se malograrìa el trabajo, y las gracias que se les huviessen concedido, y tendria su Magestad justo derecho para que tampoco se cumpliesse lo que de su parte se huviesse ofrecido; y asimismo para apremiar à los obligados, y en su defecto à sus fiadores, para que desde luego restituyessen el dinero que se les huviesse anticipado, como tambien las habitaciones, y demàs cosas en el estado que se les huviessen entregado, si bien siempre serà conveniente dispensarles alguna gracia, ò moderacion, sin usar con ellos de todo el rigor de la Ley, quando constare que el defecto, ò defectos, ò la falta de cumplimiento, proceden de accidentes, que no pudieron prevenir, y no de malicia, ò animo deliberado de engañar; assi porque quando yerran sin voluntad, son merecedores de algun indulto, como con el fin de que la noticia del rigor con que se les huviesse tratado, no desaliente à otros de buena fè à entrar en semejantes assientos, y empeños.

Quando los Maestros, ò Directores cumplen puntualmente lo que ofrecen, y capitùlan, y que de la introducion, y permanencia de sus maniobras se sigue beneficio grande al Pùblico, se acostumbra tambien, y es muy conveniente perdonarles parte, ò el todo del dinero anticipado, assi para que les sirva de remuneracion, y nuevo aliento, como para que, con este exemplo, se estimùle à otros à emprehender otras cosas conducentes à la pùblica utilidad.

Se les suele conceder asimismo el privilegio excluSivo, que viene à ser, que otro alguno no pueda fabricar, por cierto numero de años, los generos, à cuya introducion, y establecimiento se obligan; pero se debe detener mucho la consideracion antes de dispensar semejantes gracias; y aun quando por motivos especiales se esti-

men

men precisas para lograr el intento, se han de limitar, y precaver con gran cuidado, para que no se conviertan en Estancos de gran conveniencia para el Particular, y de sumo perjuicio al Publico; y para dispensarlos, aunque sea con las precauciones posibles, han de concurrir, à lo menos, las circunstancias de ser nueva la Fabrica en España, de dificultosa introducion, y que de ella puede seguirse el adelantamiento del Comercio, y considerable utilidad al Reyno, como se practicò en Francia, y ultimamente en España, para establecer de nuevo, y arraygar la Fabrica de Cristales, à cuyo fin se franqueò el Privilegio exclusivo por tiempo limitado, en atencion à ser una empressa de considerable gasto, de gran trabajo, y en que por la incertidumbre del èxito se suelen aventurar el desvelo, y los caudales que se emplean, como lo expliquè en el Capitulo 62.

El Rey Luis XIV. el año de 1665. durante el Ministerio de Don Juan Bautista Colbert, concediò tambien privilegio exclusivo, y otras ventajas para la introducion de la Fabrica de Hoja de Lata en diferentes parages de su Reyno, por ser genero muy util, y de gran consumo en todas partes; y fenecido el termino estipulado, se renovò el referido Privilegio el año de 1695. à favor de Isac Robelin, Ingeniero Director de las Fortificaciones de Borgoña, y de sus Associados, à cuya Compañia le prorrogò por otro termino el año de 1700. segun parece por las Cedulas que se les despacharon, de modo, que esta Fabrica no es yà particular, y cautelosamente beneficiada solo en Saxonia, como algunos se persuaden, pues se halla establecida, de muchos años à esta parte, en diferentes parages de Francia, de donde no es dificil que el secreto se comunique à otros Paises, mayormente con la experiencia de que su labor, y trafico prevalece en aquel Reyno, en grande utilidad pùblica; y conviniendo que se introduxesse tambien en España, donde es muy crecido el consumo para diversos usos en Mar, y Tierra, se pudieran dispensar à este fin las exempciones, y demàs providencias, que se consideraren proporcionadas, con reflexion à los acordados en Francia; pero procurando siempre, que el termino del privilegio (si fuere exclusivo) se conceda lo mas corto que fuere posible, y con las debidas precauciones, à fin de facilitar, que con la libertad se extienda quanto antes su labor, y tràfico para dentro, y fuera del Reyno; y no me parece que haya otros generos, y Fabricas, para cuya introducion, y permanencia sea preciso franquear semejantes privilegios exclusivos, por considerar, que para su logro bastaràn otras ventajas mas moderadas, y de menos reparo, como lo irè explicando.

Quando los generos, que por algunos Particulares se emprehenden labrar, son casi de la misma calidad, que los que se fabrican yà en el Pais, y que aunque tengan aquellos alguna ventaja, es de las que, à poca diligencia, se pueden imitar en las proprias Manufacturas: no havrà razon para conceder privilegios, franquicias, ni otros auxilios en particular, como algunos han pretendido, respecto à que en tales casos deben ser comunes, y generales, porque lo singular, ò privativo, serìa en perjuicio grande de las demàs maniobras del Reyno, que siendo de igual calidad, ù de muy leve diferencia, tendrìan el proprio derecho para pretender, y gozar del mismo beneficio; y si no le consiguiessen, sucederìa sin duda, que por favorecer lo accessorio, se destruyesse lo principal.

Algunos han intentado tambien e privilegio de establecer de 20. à 30. Telares de Seda en esta Corte, inclusos algunos de Oro, y Plata, con la

calidad de que en ella, y veinte leguas en contorno, no se plantificassen por cierto tiempo otras Manufacturas, que las suyas para Tisues, ni otras Telas de Seda, y de Oro, y Plata, (de que el uso era permitido entoces) cuyo Privilegio me parece que nunca se debe dispensar, mayormente quando no se trata, como no se trataba en aquella ocasion, de establecer alguna Fabrica nueva, pues las de Tisues, y demàs Telas de Seda, Oro, y Plata, que incluìan sus proposiciones, lo estaban ya en esta Corte por Maestro habil de Leon de Francia, que vino, y trabajaba en ellas con diestros Operarios, en virtud de ordenes, y providencias del Rey nuestro Señor, porque semejante Privilegio vendrìa à ser un Estanco muy dañoso al Publico (con especialidad en el centro de España) y enteramente impeditivo de que otros Artifices Vassallos, y Estrangeros emprehendiessen otras muchas Fabricas muy utiles, assi en Madrid, como en Toledo, Segovia, Guadalaxara, y otros Pueblos considerables, que se comprehenden en el dilatado distrito de las 20 leguas en contorno, y que haciendo 40. de diametro, incluyen mas de 1400. leguas quadradàs: territorio tan grande, que hay republica poderosa, cuyos limites no se extienden tanto: de modo, que en lugar de fomentar, y extender las maniobras, y comercio de estos Reynos, seria atrassarlo mas, pues por favorecer en Madrid 20. ù 30. Telares de limitada utilidad para el Publico, se imposibilitarìa el gran beneficio de restablecer, y aumentar en el expressado distrito los millares que de ellos ha havido en otros tiempos, particularmente en Toledo, siendo de aventaja calidad.

Se ha solicitado tambien por otros y obtenidose por algunos la facultad de vender en Madrid, y en todas las demàs partes de España los texidos de sus Fabricas, sin pagar derechos algunos de Alcavala, Cientos, ni otros de los establecidos, ò que se estableciessen, entendiendose esta franquicia para la primera venta, y durante el termino del Privilegio, lo que tiene tambien considerable reparo, por los fraudes que con esta ocasion se pueden cometer, introduciendo, y vendiendo generos estrangeros, libres de derechos en las Ciudades, Villas, y Lugares de toda la Peninsula, en perjuicio de las Rentas de su Magestad, y de las Manufacturas proprias, sin que se puedan obviar estos inconvenientes, con la precaucion de que los compuestos hayan de llevar la marca, y testimonios de ser de su propria Fabrica, porque uno, y otro se suele contrahacer, y confundir con facilidad, mayormente no conociendose las señales, y las firmas en muchas Ciudades, y otros Pueblos muy apartados de los parages adonde se labran: con el fin de quitar la ocasion à estos fraudes, hago presente en el Capitulo 96. que la exempcion que propongo de la Alcavala, y Cientos en algunos texidos, se entienda solo para la primera venta, y executandola dentro de los mismos Pueblos en que se huvieren labrado, y donde no pueden equivocarse las firmas de los testimonios, ni las marcas, y demàs circunstancias de los compuestos, mayormente estando à la vista los Arrendadores, ù otros interesados en las Rentas.

Tampoco se hà omitido la pretension de poder embarcar para Indias los texidos de sus Fabricas, assi en Flota, como en Galeones, y Navìos de Registro, sin pagar derechos algunos de entrada en Cadiz, ni de extraccion para aquellos Reynos, cuyo permisso tendrìa tambien inconveniente; lo primero, porque à titulo de ser de sus Manufacturas los compuestos, podrìan introducir, y embarcar con esta exempcion muchos generos de fuera, sin que las mas exactas precauciones bastassen à em-

embarazarlo; y lo segundo, porque esta gracia particular seria nociva tambien à las Ciudades de Toledo, Sevilla, Granada, y à otros Pueblos, cuyos Naturales, y Fabricas son acreedores igualmente à qualquiera gracia que se dispense à las de Particulares, que no incluyen la ventaja de algun primor grande, el que no se encontraba en las propuestas por los individuos que pedian esta facultad; siendo cierto, que excedian muy poco, ò nada à los texidos que se labran en Valencia, Sevilla, y otras partes de España, y particularmente los de Seda, que son los que mas necesitamos, y tienen mayor consumo en todos tiempos, y parages, y con especialidad desde que se halla establecida la prudentisima prohibicion de cosas con Oro, y Plata: y sentada la igualdad de unos, y otros compuestos, y que si huviesse alguna leve diferencia, es facil suplirla con la imitacion, parece que si se huviesse de conceder alguna ventaja en los derechos, ò en otras cosas, havia de ser à favor de las Fabricas de unas Ciudades, como las que se han nombrado, pues qualquiera de ellas, por Comunidad, y por sus grandes servicios, tiene la accion à la preferencia en iguales terminos, como es notorio; y seria desacierto, è injusticia, que à las maniobras limitadas de pocos individuos, se franqueassen, sin causa particular, las exempciones, y otras gracias, que por punto general estàn negadas à las de todo un Reyno; por cuyos motivos he tenido particular cuidado, en que las moderaciones, y demàs auxilios, que he propuesto à favor de las Manufacturas, y del Comercio, sean comunes en el Reyno para todos los que se hallaren en un mismo caso, en cuyo dictamen me mantendrè siempre, que no ocurran motivos especiales, que obliguen à excepciones, que algunas veces tienen su lugar en las providencias generales, como conducentes à la misma Justicia distributiva, con el fin de que al tiempo de practicar las gracias que se conceden, se assegure mas la igualdad en los alivios, assi como à las enfermedades graves se aplican remedios mas eficaces, y costosos para alcanzar la salud, que en las menores se suele recuperar con leves medicamentos.

No puedo concluir este Capitulo sin hacer presente, que el medio de fomentar, y conservar las Manufacturas con franquicias, y otros auxilios proporcionados, es mas seguro, y eficàz, que el de la administracion por cuenta de los Soberanos, porque en esta forma se padecen atrasos, y desperdicios, que se consideran inescusables, siempre que no estuvieren à cargo de sugetos de inteligencia, y caudal, que las tengan, y goviernen por su cuenta, auxiliandolos con algunos privilegios, y otras gracias regulares que se les concedan; pues los exemplares de Francia, especialmente los del glorioso, y dilatado Reynado de Luis Decimoquarto, nos instruyen, que de este modo, y no de otro, se han establecido, y conservado las primorosas Fabricas de Paños de Sedan, Abbevilla, y otras de su Reyno, y lo mismo se ha observado en otras partes de Europa; siendo cierto que semejantes administraciones en esta especie de maniobras son de grande embarazo, y de considerable gasto; y aun à costa del trabajo, y del dinero, rara vez se consigue la buena calidad de lo que se labra, especialmente en las Monarquias grandes, en que el cumulo de los graves negocios del Govierno universal, no dà lugar para atender à estas dependencias particulares con aquel vigor, y puntualidad que se requiere, à fin que no se malogren por la falta de unas cosas, ò por el atrasso de otras, como de ordinario sucede, y se experimenta oy con las de Guadalaxara, que consumen aun mas que las Rentas Provinciales de

toda la provincia, con pèrdida annual conſiderable de la Real Hacienda, à cuyas contingencias no eſtan ſujetas ſemejantes direcciones, quando penden de un particular, que à expenſas, y diligencias ſuyas puede proveer à todo en tiempo oportuno, y esforzarlo con todas aquellas diſpoſiciones, que ſu induſtria, y la propria utilidad le pueden ſugerir para aſſegurar un buen èxito, ſin eſtàr pendiente de providencias agenas, que ſuelen ſer menos eficaces ò mas tardìas, por las expreſſadas conſideraciones.

CAPITULO XCIX.

PRUEBASE, QUE LAS MANUFACTURAS de texidos exquiſitos de Seda, y Lana, florecen mas en las Poblaciones grandes: neceſsidad de conceder franquicias para las de Seda en Madrid, Toledo, Cordova, Sevilla, y otras Ciudades: importancia de extender la Fabrica de Tapices, y de auxiliar à los Tintoreros habiles, y que en todas las exempciones, y gracias que ſe diſpenſaren, ſe ponga la clauſula reſervativa por ahora; *por ſi conviniere alterar deſpues algunas de ellas.*

NO obſtante la eſperanza que tengo de que con las providencias propueſtas en los Capitulos antecedentes, ſe han de mejorar, y aumentar mucho las Manufacturas en toda Eſpaña, eſpecialmente las de Seda, y Lana, comprehendo, que para eſtablecer, y arraygar mejor algunas de ellas, ſerà preciſo aplicar ciertas diſpoſiciones eſpeciales, ademàs de las que en general he hecho preſentes; debiendoſe advertir tambien, que ſin embargo de la igualdad con que he dictado eſtas, ſeràn mas coſtoſos los texidos, y otras coſas que ſe labraren en las Ciudades grandes, reſpecto à que en ellas ſon mas caros los comeſtibles, y generos, que conſumen los Operarios; con que ſerà razon, que à los Fabricantes que huviere en las referidas Ciudades, ſe conceda alguna ventaja mas, que à à los de Villas, y Lugares medianos, y pequeños, para que puedan quedar igualados todos en el goce de los alivios, à lo menos en lo reſpectivo à las maniobras de Seda, y de Paños finos, que es lo que principalmente conviene adelantar, porque de la mayor parte de los texidos ordinarios, hay abundancia de Manufacturas en el Reyno para el proprio conſumo, y con facilidad ſe podrà lograr ſu aumento para el Comercio de fuera.

La expreſſada careſtìa, ò precios mas ſubidos en los Pueblos grandes, procede de diverſas cauſas: la pricipal es, que aunque los derechos Reales ſe hallan en todas partes impueſtos con igualdad, ſe cobran con mayor rigor, y con menos baxas en los Pueblos grandes, que de ordinario ſe adminiſtran, no ſiendo capaces de encabezarſe, como ſuelen practicarlo los medianos, y pequeños; à que ſe añade, que en las referidas Ciudades grandes ſon tambien en mayor numero, y mas gravoſos los Arbitrios, ò derechos Municipales, que ſe ſatisfacen para las cargas corrientes de la Comunidad, y deſempeño de ſus deudas, eſpecialmente en Madrid, donde con ocaſion de las frecuentes coſtoſas funciones, y con el noble deſeo de repetir los ſervicios à nueſtros Reyes, ſe ha extendido tanto la mano, que hay diverſos comeſtibles que entre derechos Reales, y Siſas de la Villa, pagan mucho mas de lo que importa ſu valor intrinſeco.

Otra cauſa principal conſiſte, en que proporcionandoſe al gran numero de la Poblacion el conſumo de viveres, y de otras coſas, ſe encarece todo, porque no baſtando para abaſtecerla lo que ſobra de los Lugares circunvecinos, es preciſo que ſe conduzca de mucho mas lexos, con que repitiendoſe, y creciendo el gaſto, aſsi

en

en los portes, como en las muchas manos por donde paſſan, es conſecuente lo ſubido, y gravoſo de los mencionados precios, quando llegan adonde ſe venden, y conſumen.

A todo eſto reſponderàn algunos, lo que he obſervado ya en ſus diſcurſos, que es decir, que las Ciudades grandes no ſon apropoſito para el eſtablecimiento, y permanencia de muchas Manufacturas, y que ſe pueden plantificar, y conſervar mejor en los Pueblos medianos, y pequeños; pero no neceſsitarè de muchos argumentos para manifeſtar la debilidad de eſte dictamen, pues donde convence la miſma experiencia general en todas partes, calificada por ſiglos enteros, tendran poco lugar los razonamientos eſpeculativos.

Es cierto que los Paños, y otros texidos, aſsi medianos, como vaſtos, ſe labran ſin dificultad caſi en todas partes, porque no teniendo primor los mas de ellos, ſe alcanza el modo de fabricarlos, aſsi en la Aldèa, como en la Ciudad; pero en lo que toca à los compueſtos de Seda, Paños finos, y otras coſas exquiſitas, no podemos negar la poſſeſsion immemorial en que ſe hallan de eſtablecerſe, y conſervarſe mejor en las Ciudades, y demàs Poblaciones grandes, yà por el mayor conſumo que logran dentro de ellas miſmas, vendiendolas los proprios Fabricantes, ſin el embarazo de Aduanas, ni rieſgo, y gaſtos de viages, y de encomenderos, yà por la concurrencia de muchos Mercaderes, que ſin ſalir de ſu recinto, eligen, y hacen por sì miſmos las compras, y las permutas, para traficarlo deſpues en otras partes del Reyno, ò fuera de èl, ò yà por otras cauſas ocultas, que ſe niegan à nueſtra comprehenſion, aunque ſe raſtrean, ò preſumen por ſus efectos, pues vemos, que eſta claſe de Manufacturas finas permanece principalmente en Ciudades, y Villas grandes, de que es buena prueba Amſterdàn, y Leidèn en Holanda, tan afamadas por ſus muchas, y buenas Manufacturas, como por ſu gran poblacion: lo miſmo ſe puede decir de Bruxelas, Amberes, y Lila en la Belgia Catholica, y de la rica, y gran Ciudad de Londres, cuya poblacion compite con las mayores de Europa, y aſſeguran muchos que las excede, ſin que por eſto dexe de mantener muchas, y primoroſas maniobras de Seda, Lana, y otras que aumentan ſu comercio, y opulencia.

Aun tenemos mas cerca los exemplares de eſta realidad en Paris, Leon, Rohan, y Tours, que ſiendo las Villas de mayor poblacion en toda la Francia, ſon tambien las que mas ſe enriquecen con ſus muchas, y exquiſitas maniobras, como es notorio; y paſſando los Alpes, hallarèmos la miſma comprobacion en Italia, aunque de diferente clima, y genios, pues exceptuada Roma, cuya grandeza tiene mas dignos fundamentos, ſe evidencia, que ſus mayores Poblaciones Turin, Milàn, Genova, Venecia, Florencia, Napoles, y Mecina, ſon las Villas, ò Ciudades en que florecen las mas exquiſitas, y numeroſas Manufacturas; y bolviendo à nueſtra Eſpaña, tampoco podemos negar, que ſus mayores Pueblos, deſpues de la Corte, ſon Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, y Valencia; y que en eſtas miſmas Ciudades ſe eſtablecieron y ſe han conſervado ſiglos enteros la mayor parte de las mejores maniobras de toda la Peninſula, y donde todavia ſe mantienen mas veſtigios, ò ſeñales de ellas; y ſi Toledo las tuvo tambien en abundancia, y de exquiſita calidad, y aſsimiſmo Segovia las de Paños finos, en los tiempos que tenian la primera eſtimacion en Europa, y en las Indias, ſe hallarà aſsimiſmo, que quando florecian mas en aquellas dos Ciudades, eran mucho mas pobladas que oy, como es conſtante: todo lo qual

nos

nos convence, de que el verdadero centro de muchas, y buenas Manufacturas es el de los Pueblos grandes, yà por la facilidad con que se introducen, y se arraygan en ellos, ò ya porque aunque estableciendolas en los medianos, ò pequeños, suelen crecer, y constituirse opulentos, al passo que se adelantan, y florecen estas Fabricas; de modo, que por sus principios, ò por sus efectos, no pueden existir en numero considerable, sino es en Poblaciones grandes; y siendo en ellas mas caros los viveres, las habitaciones, y las demàs cosas de que usan los Fabricantes, por los motivos que he referido, parece preciso auxiliarlos, y alentarlos en ellas con algunas mas ventajas, que las que he propuesto para lo general del Reyno, à fin de asiegurar por este medio, que el precio de los generos que se labraren, venga à ser igual en todas partes, con poca diferencia.

He apuntado yà lo excesivos que son en Madrid, assi los derechos del Erario, como los Municipales; y no obstante siendo Corte lumptuosa de nuestros Monarcas, de gran poblacion, y centro de toda España, puede ser tambien assiento comodo, y propicio para la ereccion, y pronto despacho de muchas Manufacturas finas, assi por estos motivos, como por los demàs que he expressado, concurren regularmente en Pueblos grandes, para el consumo, y trafico de los generos que en ellos se labran: pero serà preciso auxiliar à los Maestros, y demàs Operarios con alguna mas distincion.

Por Cedula de seis de Octubre de 1712. se sirviò su Magestad conceder privilegio à Francisco Vazquez para establecer en esta Corte 12. ù mas Telares para la fabrica de Tisùes, y Telas de Oro, Plata, y Seda, Rasos, Damascos, Felpas, Noblezas, Sayas de Reyna, Segries, Tafetanes, y otras ropas, por tiempo de 20. años, con facultad de entrar en esta Villa 100. libras de Seda en cada uno de los 20. años, para cada Telar de los que tuviesse corrientes, libres de qualesquiera derechos; y assimismo 10. arrobas de Vino, 10. de Aceyte, y 10. de Jabòn en cada uno de los expressados 20. años, por cada Telar de los que estableciesse, y tuviesse corrientes, exemptos tambien de qualesquiera derechos impuestos en estas especies, y con la calidad, de que lo que se labrasse en estos Telares, se pudiesse vender por mayor, ò por menor, assi en las mismas Fabricas, como en Tiendas separadas, dentro, y fuera de esta Villa, en qualquiera parte de España, libre de Alcavalas, y Cientos, y otros qualesquiera derechos por la primera venta, exhibiendo justificacion de que los tales texidos eran de sus Fabricas, las que fueron con efecto plantificadas en buena forma, y estuvieron corrientes hasta este año, que el referido Francisco Vazquez se ha hallado obligado à abandonarlas, por contratiempos que ha padecido, independientes de las mencionadas Manufacturas.

Tengo demostrado yà en diversos Capitulos, y particularmente desde el quinto hasta el decimo inclusives, que por causa de estas gracias no se disminuyen las Rentas Reales, ni los Arbitrios de las Comunidades, y que antes bien se aumentan mucho, lo que me parece queda bastantemente probado, sin necessitar de nuevos argumentos: no obstante considerando, que las Manufacturas de Seda se han adelantado, y mejorado mucho desde entonces en esta Villa, me parece, que aunque se dispensen estos auxilios con alguna minoracion, se conseguirà el aumento de ellas en numero, y calidad; y assi convendrìa determinar, y disponer, por regla general, que à qualquiera que estableciere, y tuviere corrientes en esta Corte, à lo menos seis Telares de ancho de Tisùes, Persia-

ſianas, y otros texidos de Seda, tengan, ò no mezcla de Oro, y Plata, entendiendoſe de dos tercias de vara Caſtellana el referido ancho de los texidos, goce del alivio de entrar libres de todos derechos reales, Siſas, y Arbitrios, diez arrobas de Vino, ocho de Aceyte, y ocho de Jabòn al año, por cada uno de los Telares que conſervare corrientes, como no baxen del expreſſado numero de ſeis; y que por lo que mira à la Seda, pueda entrar tambien 80. libras al año por cada uno de los expreſſados Telares, ſin pagar derechos algunos à titulo de entrada por la Aduana, venta, ni con otro motivo, en conſecuencia de lo que en el Capitulo 97. propuſe à favor de las Sedas no labradas; pero con la calidad, de que todos los ſeis Telares, ò mas, ſi los tuviere, hayan de exiſtir dentro de una miſma caſa, porque ſi eſtuvieren divididos en diverſos parages, ſerìa dificultoſo el reconocimiento puntual, que de quando en quando ſe acoſtumbra, y es preciſo hacer por la Junta del Comercio, para poder gozar de qualquiera exempcion que ſe conceda.

En lo que mira à la exempcion de derechos en la primera venta, y forma de executarla, me remito al Capitulo 96.

Importarà tambien mucho, que en Madrid ſe aumente la Fabrica de Medias de Seda, de que hay el gran conſumo, que es notorio; y no ocupandoſe tanta gente en las maniobras, que correſponden à ſu labor, parece que las miſmas gracias que propongo para cada Telar de Seda de lo ancho, ſe pudieran franquear para cada dos Telares de Medias de Seda; de modo, que para poderlas gozar, haya de tener el dueño à lo menos doce Telares, que correſponden à ſeis de lo ancho, y con la calidad de que todos los doce hayan de exiſtir tambien, y eſtàr corrientes en una miſma caſa.

Es conſiderable aſsimiſmo el conſumo de Cintas de Seda, aunque oy no tanto, como en otros tiempos, por cauſa de la variacion de las modas; y ſiendo tambien genero apropoſito para traficarlo en todas partes, convendrà fomentar ſu fabrica dentro de Madrid, diſpenſando à eſte fin para cada tres Telares de Cintas de Seda las miſmas exempciones, y gracias propueſtas para cada Telar de texidos anchos, obſervando tambien la condicion, de que eſtos Telares, que no pueden ſer menos de diez y ocho, hayan de eſtàr en una miſma caſa, por las razones que he hecho preſentes; sì bien ſe podrà diſpenſar, que aunque los Telares, que de qualquiera de eſtas tres claſes eſtuvieren unidos en cada habitacion, pertenezcan à mas que un dueño, gocen las mencionadas exempciones, y franquicias, ſiempre que exiſtieren juntos en ella, y que no baxaren del numero que ſe ha prevenido.

Aunque en otras partes de Eſpaña no ſe cobran de los comeſtibles tan exceſsivos derechos como en Madrid, no dexan de ſer crecidos los que ſe pagan en Toledo, Jaèn, Cordova, Sevilla, Granada, y Murcia, donde ſe conſerva todavia à lo menos la raìz de las Manufacturas; y para reſtablecerlas, y mejorarlas, influirìa mucho conceder à ſus Fabricantes las exempciones, y gracias que propongo para las de Madrid, con la diferencia ſola de que las ochenta libras de Seda, aplicadas para cada Telar de Texidos anchos, para cada dos Telares de Medias, y para cada tres Telares de Cintas de Seda, ſe moderen à 72. libras; y que las diez arrobas de Vino, ocho de Aceyte, y ocho de Jabòn, que propongo para cada Telar de lo ancho, y para cada dos, y tres de los demàs, queden reducidas à ocho arrobas de Vino, ſeis de Aceyte, y ſeis de Jabòn.

Si en alguna otra Ciudad, ò Villa grande de la Corona de Caſtilla, donde

de los viveres fueren algo caros, huviere algunos que quisiessen establecer este genero de Manufacturas, y se acudiere despues à pedir las mismas exempciones, y facultades para adelantarlas, ò para introducirlas de nuevo, se podràn examinar los motivos que alegaren, à fin de concederlas los auxilios, que, segun ellos, las correspondieren, no excediendo de las propuestas para las demàs.

Siendo mas facil en las referidas Ciudades la cuenta, y razon de las Fabricas, por ser de menos poblacion, y concurso que Madrid, se podrà dispensar que puedan gozar de estas exempciones, y gracias, aunque los mencionados Telares no passen de quatro los de ancho, de ocho los de Medias, y de doce los de Cintas; pero observando en todo lo demàs las reglas, y precauciones, que he hecho presentes para los de Madrid, y con la calidad de que las mencionadas franquicias en la Seda, en el Vino, en el Aceyte, y Jabòn, se han de entender, y practicar, assi en lo respectivo à todo genero de derechos Reales, como en lo perteneciente à Sisas, Arbitrios, y otras qualesquiera imposiciones de los Pueblos, en la inteligencia, de que no por esto se disminuiràn los productos de unas, ni otras Rentas, y que antes bien se aumentaràn considerablemente, como lo he manifestado, y repetido muchas veces.

Aunque Valladolid merece la misma atencion, que las otras Ciudades que he nombrado, no me ha parecido comprehenderla en la aplicacion de estas franquicias, por persuadirme à que no necesita de ellas, respecto à la considerable baxa, que el año de 1722. se sirviò su Magestad concederla en el encabezamiento de sus Rentas, para que con el importe de este beneficio pudiesse aumentar, y mejorar sus Manufacturas de Seda, y Lana, como se reconoce por su Real Decreto, incluido en el Capitulo 44:

Tampoco he comprehendido en esta especie de franquicias à la Ciudad de Valencia, ni à otras de la Corona de Aragòn, por remitirme à otros Capitulos, en que expressarè todas las providencias, que me parecieren mas proprias de su diferente constitucion, para mejorar, y aumentar sus maniobras y tràfico de ellas.

La Manufactura de Tapicerìas finas, à imitacion de las de Flandes, se halla establecida cerca de Madrid, à expensas, y providencias de su Magestad; y teniendola ya arraygada en el centro de Espaòa, y hallandonos con la ventaja de tener en abundancia las Sedas, Lanas, y Tintes, que son mas apropòsito para labrarlas, no serà dificil extenderla, como conviniera, porque siendo genero de mucho valor, y consumo grande, se obviarìa tambien por este medio la extraccion del dinero, y se aumentarìa nuestro Comercio; siendo natural, que por las expressadas ventajas se fabriquen tan primorosas, y en tanta cantidad en estos Reynos, que despues de abastecernos, se puedan traficar fuera de ellos.

Para lograr la extension de estas Manufacturas, convendrà hacer venir de Flandes mayor numero de Maestros, y Oficiales, mediante pensiones, y otras gracias, à fin que las vayan aumentando, ò disponer que algunos Particulares, hombres de caudal, y de genio para estas cosas, se encarguen de su establecimiento, y permanencia, dispensandoles à este fin los auxilios proporcionados, y atendiendo con especialidad à que se emplee, y adiestre en ellas el mayor numero que se pudiere de Espaòoles, y otros Vassallos de su Magestad, lo que no serà dificil conseguir, pues algunos mozos de la Nacion, que se pusieron por Aprendices en la citada Fabrica, se hallan yà muy adelantados en ella, particularmente desde que tienen Maestro habil, que les enseña el dibujo, que es el fundamento

to principal pàra labrar buenas Tapicerias, compitiendo en ſus primores con la pintura, por cuya conſideracion, y otras, parece, que el primer paſſo para plantificar, y aſſegurar la buena calidad, y la extenſion de eſtas Manufacturas, ha de ſer deſtinar buenos Maeſtros delineadores, y dibujantes à la juventud, que ſe huviere de emplar en ellas; à que tambien puede ſervir de exemplo la primoroſa mantelerìa, que ſe fabrìca en la Coruña con quantos dibuxos ſe quieren, executado todo por aquellos Naturales, à quienes ha cerca de quarenta años que inſtruyeron algunos Maeſtros Flamencos, y deſde entonces ſe ſirve de ella el Rey nueſtro Señor para ſu meſa, y el demàs conſumo, que de eſte genero ſe hace en las Caſas Reales.

El Rey Luis XIV. aplicò eſpecialiſsimo cuidado à la introduccion, y adelantamiento de eſtas Fabricas, cuyo primor ſe puede decir excediò al de las de Flandes, de donde hizo venir Maeſtros habiles; y con exquitſias las Tapicerìas que hizo labrar, no ſolo adornò ſus muchos, y ſumptuosos Palacios, ſino que para darlas mayor eſtimacion en otras Cortes, ſolìa regalar con algunas de ellas à los Embaxadores, y otros Miniſtros, en lugar de la Joya con que al tiempo de la deſpedida es conſtumbre agaſſajarlos, lo que practicaba tambien con otros Perſonages à quienes convenìa, ò deſeaba complacer.

Aunque el Gremio, ò claſe de buenos Tintoreros de Seda, y Lana incluye poca gente en todas partes, ſe debe conſiderar, que del Oficio, ò Arte que exercen, pende una de las partes mas eſſenciales para que los texidos tengan eſtimacion, y conſumo dentro, y fuera del Reyno, pues ſervirìa muy poco la buena calidad de ellos, ſi los matices, y demàs coloridos no fueſſen correſpondientes à ella, y gratos à la viſta de los que los han de comprar, pudiendoſe decir, que una Tela, ù otra ropa mal teñida, es caſi lo miſmo que ſi eſtuvieſe muy manchada.

La importancia de los buenos tintes ſe confirma tambien con la experiencia de que la mayor recomendacion, y general conſumo, que los texidos de Seda de Leon de Francia logran en las quatro partes del Mundo, y eſpecialmente en las Cortes, procede mas de la viveza, y buena diſtribucion de los colores, que de las otras circunſtancias que incluyen: y pues à poca coſta ſe puede auxiliar à los Tintoreros, reſpecto à la cortedad de ſu numero, y afianzar por eſte medio una de las principales calidades, que han de tener los generos para que logren eſtimacion, deſpacho, y comercio en todas partes, conſidero muy conveniente, que à los Maeſtros Tintoreros en las Provincias de la Corona de Caſtilla, no ſe reparta coſa alguna por razon de eſte Arte, à titulo de Alcavalas, Cientos, derechos de Millones, ni otros para ſuplir lo que faltare à pagar los encabezamientos de los Lugares, ni para otros fines, y que ayan de ſatiſfacer ſolamente los derechos impueſtos en los comeſtibles, y generos que compraren, y conſumieren como los demàs vecinos.

Serìa muy acertado, que ſe les dexaſſe comprar libres de derechos cierta cantidad de ingredientes, y tambien las Calderas, y otros vaſos, è inſtrumentos neceſſarios para los miſmos Tintes, y que à los Maeſtros ſe libertaſſe de alojamientos, y vagages para Militares, y de cargas concegiles; y mucho influirìa al beneficio pùblico, que en las Ciudades grandes donde huviere muchas Manufacturas, ſe les dieſſe caſa ſuficiente para ſus viviendas, y Oficinas por cuenta de los Arbitrios, y Propios de los miſmos Pueblos, de cuyo moderado gaſto ſe ſeguirìan crecidos beneficios al Erario, y à las miſmas Ciudades; ſiendo cierto tambien,

que aunque tuvieſſemos en Eſpaña muchas, y buenas maniobras, no ſe podrian conſervar, y ſe malograria laſtimoſamente lo que ſe gaſtaſſe en la mayor parte de ellas, ſi al miſmo tiempo careciéſſemos de buenos Tintoreros, porque los que ay oy ſon pocos, y los mas de ellos de corta ſuficiencia, entendiendoſe, que para gozar eſtos privilegios, y ventajas ayan de juſtificar ſer de baſtante habilidad en ſu oficio, lo que ha de conſtar de examen hecho ante los Veedores de las miſmas Fabricas, por orden del Intendente, ù del Corregidor à quien tocare, y con aſsiſtencia ſuya, ù de las perſonas que ſubdelegaren, para que la juſtificacion ſe haga con toda legalidad.

Puede ſuceder, que en la regulacion, y practica de las exempciones, y demàs gracias que en eſte Capitulo, y en los antecedentes ſe han propueſto, y en las que irè dictando en los ſiguientes, convenga variar algunas coſas à que obligue el tiempo, y la experiencia, como acontece muchas veces aun en las diſpoſiciones examinadas, y conſultadas por los Tribunales mas ſabios, y determinadas por los Principes, y Republicas de la mayor prudencia, lo que ſe acredita tambien por las muchas Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, y otras diſpoſiciones del Reyno, que ſe hallan recopiladas, y en que ſe reconoce una frecuente, y ſucceſsiva variacion, corrigiendo algunas de ellas, explicando mas las otras, revocando muchas, y añadiendo todas aquellas que ſe han conſiderado conveniente, ſegun lo han pedido los tiempos, y los caſos experimentados, ò prevenidos en ellos; y aſsi no ſerà de eſtrañar, que los diſcurſos, y propoſiciones, en que el zelo al Real ſervicio, y al bien de la Patria me han empeñado, neceſsiten de muchas correcciones; y para que no ſe reciban como privilegios perpetuos las gracias que ſu Mageſtad diſpenſare, y haga menos novedad, y diſonancia, lo que por eſta cauſa ſe huviere de mudar, ſera muy acertado, que en las ordenes, y deſpachos de lo que ſu Mageſtad aprobare, y mandarè executar, aſsi de las franquicias, y demàs auxilios yà mencionados, como de los que propondrè en los Capitulos ſiguientes, ſe ponga la clauſula reſervativa *por aora, y tiempo que fuere mi voluntad.*

CAPITULO C.

SOBRE FABRICAS DE PAÑOS, Lamparillas, Carros de Oro, Sombreros, Bayetas, Sarguetas, y Lienzos finos, Papel, Lona, Xarcia &c. Providencias para maniobras en el Hospicio de Madrid; y que el adelantamiento de las Manufacturas es medio eficaz para que ſe aliente, , y florezca la Agricultura.

DE Paños medianos, y baſtos tenemos ya en Eſpaña ſuficientes Fabricas para el proprio conſumo, y ſe podrà eſperar ſu aumento, y deſpacho para traficarlos fuera, mediante la franquicia en ſu primera venta, baxa de derechos à la extraccion, y demàs auxilios que vàn propueſtos en los Capitulos 90 y 96; pero por lo que mira à los finos, no ſe ha podido conſeguir todavia la perfeccion, ò ventaja ſuperior que ſe reconoce en los de Francia, Inglaterra, y Holanda, y que por eſta cauſa desfrutan oy la primera eſtimacion en las quatro partes de el Mundo; pues aunque en las eſtablecidas en Guadalaxara à expenſas, y providencias de ſu Mageſtad ſe labran viſtoſos, y de buen ſervicio, no llegan al primor, y aprecio que logran los Eſtrangeros, lo que ſe debe atribuir à que los eſtablecimientos de eſta calidad ſon dificultoſos en ſus principios, y neceſsitan tiempo, y una conſtante aplicacion de providencias para que ſe vayan perfeccionando; y debemos eſpe-

perar, que continuando eſtas, y diſponiendo que en aquella Manufactura ſe introduzcan algunos Artifices mas dieſtros en texer, tundir, batanar, y prenſar, como tambien en la mezcla de Lanas blancas, y teñidas, y en los tintes, ſe adelantaràn de modo, que igualen à los mejores de Inglaterra, y Francia; sì bien conſidero, que para ſu logro ſeria medio mas util, y ſeguro el de ponerlas à cargo de algun Particular de inteligencia, y caudal, que las govierne, y tenga por ſu cuenta, por los motivos que expreſſo à lo ultimo del Capitulo 98.

Hallandoſe, pues, eſtablecidas yà en eſtos Reynos muchas Fabricas de Paños medianos, que ſin conſiderable gaſto, ni trabajo ſe pudieran elevar al primor de los que he expreſſado de fuera, parece que no hay neceſsidad de introducirlas de nuevo, aſsi por el crecido diſpendio, que eſto ſuele tener, como por la incertidumbre de ſu logro, y dilatado tiempo que ſe emplea en ſemejantes plantificaciones, y que lo mas ſeguro, y conveniente ſerà mejorarlas, y aumentar el numero de los Telares que ſe hallan yà corrientes, eſpecialmente las de Segovia, donde por ſiglos enteros han tenido ſu centro las mejores de Eſpaña, en el gran numero que es notorio, lo que ſe debe atribuir, ſin duda, à lo ingenioſo de ſus Naturales, à la abundancia, y buena calidad de ſus Lanas, à la comodidad de ſus aguas para Lavaderos, y Batanes, y à ſu aventajada ſituacion en el centro de Eſpaña, y entre fertiliſsimos campos, y montes, que la proveen de granos, leña, y carnes, y otras coſas à moderados precios.

Por eſtos, y otros motivos florecieron ſus maniobras en numero, y calidad, logrando la primera eſtimacion en Europa, y en las Indias, ſiendo de las mas aventajadas, que en tiempos antiguos ſe conocian, haſta que los Eſtrangeros, à eſfuerzos, y providencias de ſus Soberanos, mejoraron las ſuyas; elevando los Paños al primor en que ſe hallan en Inglaterra, y Francia; y manteniendoſe los de Segovia en ſu antiguo methodo, vienen à quedar oy en la claſe de medianos, comparados con los de aquellas dos Naciones, que verdaderamente ſon muy ſuperiores en lo finos, viſtoſos, y durables; pero debemos eſperar, que teniendo ſiempre en Eſpaña las mejores Lanas, y Tintes, y ſiendo la Nacion baſtante habil, y capàz para imitar, y adelantar eſtas, y otras Artes, ſiempre que no ſe la impoſsibilite con lo exceſsivo de los derechos, y otros impedimentos, de que he hecho mencion, podrèmos lograr todas eſtas ventajas, mayormente ſi por ganar tiempo, ſe hicieren venir, y eſtablecer en Segovia, y otras partes algunos Maeſtros, y otros Operarios inteligentes en las maniobras de texer, tundir, batanar, prenſar, y teñir; y aſsimiſmo en las mezclas de Lanas blancas, y teñidas, al modo que ſe practìca en Inglaterra, y otros Reynos, para que comunicando eſtas noticias, y methodo à los Vaſſallos de ſu Mageſtad en los primeros años, ſe extienda, y arraygue quanto antes el primor que ſe echa menos, y neceſsitan para ſu conſumo, y comercio para dentro, y fuera de el Reyno; à cuyo fin convendrà tambien formar nuevas reglas, è inſtrucciones, aſsi en lo reſpectivo à la calidad, y numero de los hilos, ò leñuelos, marco ò medida de los peynes en que ſe texen, y anchura à que han de quedar reducidos deſpues de batanados, como para el modo de tundirlos, batanarlos, prenſarlos, y demàs circunſtancias que pueden conducir à perfeccionarlos, con reflexion à lo que ſobre todos eſtos puntos ſe practìca en Inglaterra, y Francia; pues aunque nueſtros Fabricantes quiſieſſen alterar algunas de las reglas eſtablecidas, con el fin de ir imitando los de los Eſtrangeros, no les es permi-

mitido executarlo, por oponerse à las Leyes, y Ordenanzas, instituìdas quando no havìa necesidad de mejorar los nuestros, como oy la tenemos, porque eran de los mas aventajados que se fabricaban en todas partes.

Por estas, y otras consideraciones me parece, que ademàs de las providencias, que en los Capitulos antecedentes he propuesto por punto general para el adelantamiento de las Manufacturas, y su tràfico dentro, y fuera de estos Reynos, se deberàn dispensar algunas franquicias especiales à las Fabricas de Paños finos en las Ciudades, que por su situacion, y demàs circunstancias, fueren mas apropòsito para adelantar las de esta calidad, assi porque necesitan de mas auxilio para conseguir el primor, y estimacion que conviene tengan, como en atencion à ser mas caros los viveres en los Pueblos mayores, por los motivos que he hecho presentes, tratando de las maniobras de Seda; y considerando, que ademàs de la antigua possession en que se halla Segovia, ninguna es mas apropòsito para alcanzar esta importancia, convendrà aplicar el principal cuidado en aquella Ciudad, y mandar, que el que en ella, y sus Arrabales tuviere corrientes à lo menos quatro Telares de Paños finos, desde 30.nos inclusivè, ò de tres mil hilos arriba, fabricandolos conforme à la instruccion que se reglare para assegurar su buena calidad, goze del alivio de entrar libres de todos derechos Reales, y Arbitrios, ò Sisas de la Ciudad, ocho arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabon al año, por cada uno de los Telares de esta calidad, que conservare corrientes, como no baxen del expressado numero de quatro, y con condicion de que todos quatro, ò mas, si los tuviere, hayan de existir en una misma casa, por obviar los reparos que he hecho presentes; y propongo este moderado aumento à favor de los Telares de Paños finos de Lana, porque necesitan mas gente, y materiales, que los de Seda.

Por lo que mira à las Lanas, que se emplean en la Fabrica de Paños, tengo entendido, que en unos parages las compran con la carga de la Alcavala, y Cientos, y en otros sin ella, procediendo esta variedad de estàr muchos Pueblos encabezados, y algunos en administracion, y de otros motivos; y para que todos los Fabricantes de Paños finos puedan lograr tambien en esto algun beneficio con igualdad, se podrà dispensar, que pueda comprar, y poner en obra 20. arrobas de Lana fina en limpio cada año para cada uno de los quatro Telares, ò mayor numero que tuviere corrientes, de la calidad de Paños, y demàs circunstancias que se han prevenido.

Por lo que toca à la exempcion de derechos en la venta de estos Paños, me remito à lo que expresè en el Cap. 96.

A las Ciudades de Burgos, Palencia, y Soria, considero assimismo bien situadas, y con las demàs circunstancias que se requieren para la manufactura, y tràfico de Paños finos, ademàs de la gran necesidad, que la de Burgos tiene de este, y otros auxilios para redimirse de la miseria, à que la falta de comercio la tiene reducida; y me parece, que en todas tres se pueden dispensar à favor de las Fabricas de Paños finos las exempciones, y demàs ventajas que he propuesto para las de Segovia, observando en todo las precauciones, y reglas prevenidas para estas.

Son favorables tambien la situacion, y las demàs circunstancias de Guadalaxara, para la maniobra de Paños finos; pero mientras subsistiere allì la Real Fabrica de ellos por cuenta de la Real Hacienda, convendrà que no se fomenten otras por la de los Particulares, à fin que no se embarazen, ni perjudiquen las unas à las otras.

No

No propongo eſtas, ni otras franquicias para Fabricas de Lana en Valladolid, por tener preſente la gracia, que ſu Mageſtad tiene concedida à aquella Ciudad, y que expliquè en el Capitulo antecedente, tratando de las de Seda.

Comprehendo, que algunas otras Ciudades, y Pueblos de la Corona de Caſtilla ſeràn tambien muy apropoſito para Fabricas de Paños finos; y ſi algunas acudieren à ſolicitar exempciones para plantificarlas de nuevo, ò mejorar las que tuvieren, ſe podràn examinar los motivos que alegaren à eſte fin, y concederlas los auxilios que parecieren convenientes, ſin exceder de los propueſtos para Segovia, y atendiendo ſiempre à que por la demaſiada cercanìa no ſe embarazen, y perjudiquen unas Fabricas à las otras, y dando la preferencia à los Pueblos, que por ſu ſituacion, y demàs circunſtancias fueren mas acreedores à ella; con reflexion, à que las Lanas mas finas de toda Eſpaña ſe cogen en diverſas Provincias, y Partidos de Caſtilla la Vieja, desfrutando eſte gran beneficio; aſsi como los Reynados de Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, y otros Territorios Meridionales gozan la gran conveniencia de las exquiſitas Sedas, que en ellos ſe crian, à diſtincion de otros parages.

Aunque las Lamparillas, Lanillas, y otros texidos ligeros de eſta claſe, no incluyen coſa exquiſita, ſerìa de conſiderable beneficio à eſtos Reynos la introducion de ſu Manufactura, por el gran conſumo que hay de ellas, como lo he explicado en otros Capitulos, por perſuadirme à que con eſtos ſolos generos, aunque parecen de poco aprecio, nos ſacan los Eſtrangeros mas dinero, que con las Telas ricas; por cuya razon debemos hacer el mayor esfuerzo para labrarlos tambien, no con privilegios excluſivos, cuya pràctica pudiera tener inconvenientes en eſta eſpecie de mercaderìas de gran conſumo, y de no dificultoſa maniobra, ſino por medio de traher de Lila, y otras partes Maeſtros, y otros Operarios, y eſtablecerlos, y ayudarlos por algunos años con penſiones, caſas para ſus viviendas, y oficinas, y otras gracias, que parecièren regulares, y correſpondientes à una obra tan importante como eſta, ò diſponiendo que algunos Vaſſallos de ſu Mageſtad ſe encarguen de ſu eſtablecimiento, concediendoles los miſmos auxilios; para lo qual no ſe pueden ſugerir, y anticipar reglas fixas, ſiendo negocio que ſe ha de regatear, y ajuſtar con los miſmos Maeſtros, ù otros que lo huvieren de tomar por ſu cuenta.

Muy conveniente ſerìa tambien eſtablecer, y arraygar en eſtos Reynos la Manufactura de Carros de Oro, ò Chamelotes, Sarguetas finas, y las Bayetas, imitando las de Inglaterra, conocidas con el nombre de *Alconchèr*, porque aſsi en Eſpaña, como en las Indias hay gran conſumo de eſtos tres generos, y particularmente de los dos ultimos; y para la introduccion de eſtas maniobras ſe pudiera practicar el methodo que he apuntado para las Lamparillas, y Lanillas.

La Fabrica de Sombreros merece tambien particular atencion, aſsi con el fin de que teniendolos buenos, y en abundancia, ſe quite la ocaſion de que nos los traygan de fuera; como para que deſpues de abaſtecernos, podamos comerciarlos en otros Reynos, pues en todos es muy grande ſu conſumo, y podemos lograr uno, y otro beneficio, valiendonos de las muchas, y buenas Lanas que tenemos en Eſpaña para labrarlos, ademàs de las exquiſitas Vicuñas que vienen de nueſtras Indias.

En el Capitulo 90. incluyendo los Sombreros en el genero de los texidos, y demàs compueſtos de Lana, Seda, Vicuña, y otros, expreſsè la baxa de derechos con que conviene facilitar

ſu extraccion; y en el 96. propuſe la exempcion de la Alcavala, y Cientos en ſu primera venta; y ſerà muy acertado tambien, que à los que fabricaren Sombreros finos, ſe concedan proporcionadas franquicias en los comeſtibles, y otros auxilios, à lo menos en algunas Ciudades grandes de lo interior del Reyno, para el proprio conſumo, y en los principales Puertos de Mar, à fin de fomentar ſu deſpacho, y comercio para fuera.

En los Capitulos 85. 86. 90. y 96. tratando de derechos de Aduanas, impreſsion de Libros, Alcavalas, y otros puntos, propuſe diferentes auxilios, y otras providencias, dirigidas à mejorar, y aumentar las Manufacturas de Papel fino; y pudiendo influir tambien al miſmo fin el alivio de algunas franquicias, de que ſe trata en eſte Capitulo, convendrìa que à favor de los Maeſtros, y Operarios de eſtas Fabricas, ſiendo de Papel fino, ſe conceda exempcion de derechos de Millones, à lo menos en cierta cantidad de Vino, y Azeyte, proporcionandolo à la del Papel que labraren cada año, y con las precauciones que parecieren mas conducentes à obviar fraudes, reſpecto à no poderlo regular por el numero de Telares, como ſe hà propueſto, y ſe practìca en lo que mira à las maniobras de texidos, ni por el de los Ingenios, porque algunos de ellos ſon capaces para labrar annualmente haſta quatro, ò cinco mil reſmas en cada uno, y en otros apenas ſe podràn fabricar mil; à que ſe añade, que hallandoſe ordinariamente ſituado fuera de los Pueblos, buſcando la còrriente, y la caìda de los Rios, es dificil tener noticia puntual de ſi en ellos ſe trabaja, ò no, con regular continuacion, y numero correſpondiente de Operarios.

Con motivo del ſervicio de dos millones y medio de ducados, concedido por el Reyno el año de 1650. ſe impuſo, entre otros medios, el derecho de dos reales de vellon en cada reſma de Papel de Eſtraza; quatro reales en la de Papel regular; ocho reales en cada una del de marquilla; y diez y ſeis reales en reſma del de marca mayor; entendiendoſe eſte tributo en las referidas claſes de Papel que vinieſſe de fuera, y declarando, que de los que de las miſmas calidades ſe fabricaſſen en el Reyno, ſe cobraſſe ſolo la mitad de ſus reſpectivos derechos; con la condicion, de que ſi pareciеſſe al Reyno uſar de eſte Arbitrio en la forma expreſſada, ò reducirlo à eſtanco con precio fixo, que no fueſſe exceſsivo, ſino proporcionado al corriente, lo pudieſſe hacer como pareciеſſe de mayor beneficio de el Arbitrio.

En el citado Acuerdo, hecho con el Reyno, ſe declarò tambien, que los referidos derechos del Papel, que ſe fabricaſſe en eſtos Reynos, ſe cobraſſen en los miſmos Molinos donde ſe labraſſe.

Por lo que toca al Papel que vinieſſe de fuera, ſe eſtipulò, que los mencionados derechos ſe pagaſſen en los Puertos de Mar, y Secos, y en los Almojarifazgos, y Aduanas, adonde ſe ſatisfacen los derechos de Diezmos de la Mar, ò los expreſſados Almojarifazgos, ſobre cuya exaccion, y modo de adminiſtrar eſta Renta, ſe eſtablecieron tambien otras reglas, como ſe reconoce en los miſmos Acuerdos, y Eſcrituras de los Servicios de Millones.

Reconociòſe en la pràctica lo perjudicial que eſte derecho era para las Manufacturas de Papel en eſtos Reynos, por cuyo motivo ſe mandò extinguir, en lo reſpectivo à ellas, por Cedula de 30. de Mayo de 1672. y convendrà, que en ningun tiempo ſe buelva à imponer ſemejante derecho, y gravamen, à fin que por todos los medios poſsibles ſe fomenten las expreſſadas Fabricas, à que influirà tambien

bien mucho la providencia, de què del Papel que viniere de fuera ſe cobren ſiempre por entero, aſsi los mencionados derechos de Millones, como los 15. por 100. proprios de la Aduana, ò Rentas Generales.

La Lencerìa fina es uno de los pocos generos de que en Eſpaña ſe experimenta eſcasèz, aſsi para el uſo de eſtos Reynos, como para el de las Indias; y aunque las providencias generales, que he propueſto para adelantar nueſtras Manufacturas, y Comercio, podràn influir mucho à que ſe aumente el beneficio de los Linos, y la Fabrica de Lienzos exquiſitos, siempre ſerà acertado conceder algunos auxilios eſpeciales à los que emprehendieren las de eſta calidad, haciendo reconocer primero los Territorios que fueren mas apropoſito para el cultivo de los expreſſados Linos, y renovando la ſimiente que ſe puede traher de Curlandia, y de otras partes del Norte, como lo practìcan en Francia, Flandes, y Holanda, por los motivos que expliquè en el Capitulo 36.

Por lo que mira al cultivo del Cañamo, y Manufactura de Lona, y Xarcia para abaſtecer los Navìos de la Armada, y los de Comercio, en que ſe conſumen cantidades muy conſiderables, aſsi como en otros uſos, he referido lo que ſe me ofrece en el Capitulo 72. y otros, tratando de los aparejos para la Marina; y ſiempre ſerà muy conveniente fomentar, y apoyar eſta importancia con todos los auxilios proporcionados.

En el Capitulo 54. apuntè la importancia de favorecer los Hoſpicios yà eſtablecidos, y de inſtituir otros, por los ſuperiores motivos que hize preſentes, expreſſando tambien los progreſſos que ha logrado el de Madrid, y otros mayores que ſe eſperan con la Soberana proteccion del Rey nueſtro Señor, y las cantidades conſiderables con que ſu piadoſo animo và aumentando las dotaciones para ſu mayor adelantamiento, y permanencia; à que contribuye tambien eficazmente el Señor Don Diego de Aſtorga, Arzobiſpo de Toledo, aſsi con ſu gran zelo, y copioſas continuas limoſnas, como con los aciertos de ſus direcciones, deſde que eſtà à ſu cargo el règimen ſuperior de lo Eſpiritual, y Econòmico de toda la Caſa.

En ella ſe hallan yà eſtablecidas algunas maniobras de Lana, y Lino para los veſtuarios, y demàs uſos de los individuos recogidos, que paſſan de mil perſonas, con que ſerà facil aumentar eſtas, y otras Manufacturas, aſsi para el conſumo proprio, como para venderlo en cantidad, que con eſte ſolo beneficio ſe puede ſuplir gran parte de lo que cueſta ſu manutencion, quedando deſembarazada otra tanta cantidad de la renta del Hoſpicio, para poder admitir, y aſsiſtir mayor numero de pobres, y muchachos huerfanos, que ſe empleen, y adieſtren en eſtos utiliſsimos Oficios, à imitacion de lo que ſe practìca en otras Ciudades, y particularmente en Leon de Francia, en cuyo refugio ſe hallan recogidas, y atareadas cerca de tres mil perſonas, que ganan para el ſuſtento proprio, y dan conſiderable fomento à las muchas Manufacturas, y Comercio de aquel gran Pueblo; y lo miſmo ſe vè en el Alvergue de Genova, donde ni el cojo, ni el ciego ſe exceptùan de hacer el trabajo que pueden.

En Pamplona, y Zaragoza ſe eſtablecieron tambien ſemejantes Obras pìas, con la preciſa providencia de emplear los recogidos en hilar, texer, y demàs tarèas; à cuyo fin ſe diſpuſo en Zaragoza, que un hombre inteligente ſe encargaſſe del eſtablecimiento, y direccion de eſtas Fabricas, ſiendo por ſu cuenta los gaſtos, y la utilidad, con la condicion de entregar *gratis* à la Caſa cierto numero de varas, que para el uſo de ſus individuos

ſe conſiderò proporcionado, aſsi de Lencerìa, como de Ropas de lana, incluſo lo correſpondiente à las camas; y ſe obligò tambien à pagar al Hoſpicio cierta porcion de dinero, que ſegun tengo entendido, conſiſtia en quatro, ò cinco quartos por el trabajo diario de cada perſona, que en las horas regulares, y preſcriptas trabajaban en hilar, cardar, texer, y en otras maniobras; cuyo methodo ſe pudiera imitar en el de Madrid, ajuſtandolo con ſugeto de inteligencia, y caudal, y regulando los precios, y lo demàs à lo que fuere juſto, por conſiderar que de eſte modo havrà una cuenta fixa, y clara, y una economìa, y beneficio ſeguro, ſin quedar ſujetos à los embarazos, confuſiones, y deſperdicios, que ordinariamente ſe padecen quando ſe adminiſtra eſte genero de Manufacturas, mayormente ſiendo muchos los Telares, como lo pueden ſer en eſta Caſa, haviendo yà en ella mas de 600. perſonas en aptitud de emplearſe en eſtas tarèas, en que pueden ocuparſe tambien algunos de los cojos, y mancos; pero como en los principios ſuelen ſer ſiempre màs dificultoſos los buenos eſtablecimientos, y que por eſta cauſa neceſsitan de mas eficaces auxilios, pudiera el Rey, continuando ſus piadoſas providencias, contribuir tambien à ſu logro, ſin gravamen alguno de la Real Hacienda, ni otro reparo, diſponiendo ſolo, que aſsi como de orden de ſu Mageſtad, y precediendo ſu Real aprobacion, ſe hacen contratas, ò aſsientos con algunos Diputados de Villas, y otros Pueblos, y aſsimiſmo con diverſos Particulares, para que entreguen en el Real Almacèn de Madrid cantidades de Paños, Xerguillas, Medias, y otros generos para los Veſtuarios de ſus Tropas, en los plazos, y à los precios eſtipulados, ſe executen tambien ſemejantes contratas con el ſugeto, ò ſugetos que tomaren por ſu cuenta las expreſſadas Fabricas del Hoſpicio, encargàndo à uno todo lo que mirare à los texidos de Lana, y à otro lo tocante à los de Lino, y Cañamo, y cuidando mucho de la puntual ſatisfaccion de ſu importe, para que teniendo aſsi mas afianzado el pronto deſpacho de eſtos generos, y ſu pagamento, ſea tambien mas ſeguro, y permanente el gran beneficio, que del referido ajuſte, y providencia reſultarà à eſta Santa Caſa.

Para la conceſsion de las franquicias, y demàs auxilios que he propueſto en eſte, y otros Capitulos, ſe ha de tener tambien preſente, que quanto mas ſe aumentaren, y florecieren las Manufacturas, tanto mayor alivio, y conveniencia ſe afianzarà à los miſmos Labradores, y à los demàs individuos, porque haviendo, y circulando mas dinero en el Reyno, tienen mas eſtimacion, y conſumo los frutos, y los generos: ſe repiten mas las compras de los unos, y de los otros: ſe cultivan, y benefician mas tierras, y con mayor cuidado: ſe hacen los pagamentos con mas regularidad, y prontitud; y en fin, teniendo el cuerpo toda la ſangre, y robuſtèz que neceſsita, ſe comunica à todos los miembros con reciproco, y continuo auxilio, ſiendo ſu Mageſtad el mas intereſſado en ſemejantes beneficios, como ſe dexa conſiderar; en cuya comprobacion ſe advierte tambien, que por no tener los frutos una proporcionada eſtimacion, y conſumo en diverſos parages de las Caſtillas, à cauſa del deſcaecimiento de las Manufacturas, y del Comercio, ſe dexan de cultivar muchas tierras, y otras ſe labran muy à la ligera, por cuyos motivos ſe hallan muy diſminuìdas las Rentas, y conſequentemente padece mucha eſtrechèz la mayor parte de los Cavalleros, Conventos, y otras Comunidades, y Particulares, cuyos Mayorazgos, Dotaciones, y demàs habe-

res

res estàn fundados en tierras de labranza, cuyo producto apenas puede alcanzar para el gasto que ocasionan.

CAPITULO CI.

SOBRE LA CONSISTENCIA de los tributos en Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca: modo de su cobranza; otro genero de auxilios para las Manufacturas, Comercio, cria de Seda, Lino, y Cañamo; y motivos por què florecen las Fabricas de Seda en Valencia.

CATALUñA.

En el Capitulo 96. expresè, que la exempcion de Alcavala, y Cientos, que propongo en la primera venta de algunos compuestos, se deberia entender solo en las Provincias de la Corona de Castilla, donde se hallan establecidos estos derechos; pues aunque en las de la Corona de Aragon se cobran las Rentas con nombre de Catastro, è imposiciones, se executa esto indistintamente, y con muy diverso methodo, lo que obliga à valerse de otras disposiciones para establecer el auxilio, y fomento, que en aquellos parages necesitan tambien las Manufacturas, particularmente en Cataluña, à fin de embarazar la extraccion de las grandes cantidades de dinero, que todos los años salen por aquel Principado, para pagar los frutos, y generos que vienen de fuera; de cuyo inconveniente se sigue tambien, que aquellos Naturales, faltandoles la especie, no pueden satisfacer toda la contribucion del el referido Catastro, aunque de algunos años à esta parte se halla reducido à 900ℓ. pesos annuales, ademàs de 300ℓ. pesos, que satisface para alojamientos, paja, luces, leña, y utensilios para las Tropas, y otros 100ℓ. por los derechos de Bolla, los llamados del Patrimonio, y otros, que hacen en todo 1. qto. 300ℓ. pesos, à que se debe añadir el producto de las Rentas del Tabaco, Salinas, Aduanas, Estafetas, Papel Sellado, y de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, todo lo qual importarà al año dos millones de pesos, poco mas, ò menos: pero es tan excesiva la carga del Catastro, que los 1. qto. 300ℓ. pesos citados corresponden à acerca de trece pesos por cada vecino, uno con otro, de los 103ℓ360. que vàn considerados en el Capitulo 28. y consta por repetidos informes, que no pudiendola sobrellevar algunos Lugares, se han deteriorado mucho los unos, y despobladose enteramente los otros, cuyos inconvenientes, y perjuicios, que resultan à la Real Hacienda, se iràn aumentando cada dia, si desde luego no se moderan aquellos tributos, ò si con algunos auxilios, y otras providencias no se mejoran, y aumentan las maniobras, y el comercio de sus Naturales; de modo, que con el producto de aquellas Rentas se puedan pagar las Tropas, y todos los demàs gastos de la Guerra en el Principado, sin remesas de la Corte, ni de otras Provincias de España: en la inteligencia, de que gran parte de lo que de ellas se embia allà, y de lo que los mismos Catalanes grangean con su sudor, passa pocos dias despues à Francia, Italia, y otras partes, empobreciendo succesivamente estos Reynos; y para poder proponer, con mas fundamento, los medios que me parecen proporcionados à obviar estos daños, introducirè aqui una noticia por mayor de la naturaleza, y consistencia del Catastro en Cataluña, y de las imposiciones en Aragon, y Valencia.

La contribucion de el Catastro en Cataluña consiste en haverse establecido, que se cobre un 10. por 100. del producto annual de todas las tierras de labranza, y pasto, y de los Diezmos, Casas, Censos, Molinos, Tabernas,

Hornos, emolumentos de Comunidades, y aſsimiſmo por lo perſonal de los Comerciantes, y de los Maeſtros de las Artes mecanicas, à razon de 10. por 100. de ſus ganancias, precediendo regulacion de ellas, y un ocho, y tercio por ciento de los Jornaleros del campo, à quienes, baxados los dias de Fieſta, y de enfermedad, y los demàs en que no trabajan, ſe conſiderò al año cien dias utiles con tres reales de ganancia en cada uno, que hacen treſcientos reales en los cien dias, cuyo ocho, y tercio por ciento correſponde à veinte y cinco reales.

A los Artiſtas, ò Jornaleros, que trabajan en Manufacturas, y Oficios meneſtrales, ſe cargò tambien un ocho, y tercio por ciento de ſus ganancias; pero con la diferencia de conſiderarles al año 180. dias utiles, que à tres reales en cada uno, importan 540. reales, cuyo ocho, y un tercio por ciento correſponde à 45. reales al año, que es lo que cada uno de eſtos Operarios viene à pagar ſolo por lo perſonal.

Eſtos reales ſon de ardites de Cataluña, de los que 14. valen 15. y 2. maravedis de vellon de Caſtilla.

Por lo que toca à la contribucion de los Comerciantes, ſe conſiderò lo delicado de la materia, y quanto deben ſer atendidos, por el bien comun que ſe ſigue à la Republica, y que à diverſos individuos de gran credito en èl, pudiera perjudicar la manifeſtacion del caudal de cada uno, reſpecto à que muchas veces es muy inferior à la opinion, y que de eſte conocimiento formal ſe pudiera ſeguir la menos confianza de ſus correſpondientes; por cuya conſideracion ſe reſolviò, que por lo reſpectivo à hombres de Negocios, y Comerciantes de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ò de cada Beguerio, declaraſſen el beneficio annual que les reſultaba, y que cargandoles un 10. por 100. de la ganancia, ò algo mas, ò menos, repartieſſen en los individuos de ſus Gremios la porcion que les correſpondieſſe, y que de ellos cobraſſen los Comiſſarios lo que legitimamente pudieſſe tocar à cada uno, con ſeparacion de lo real, de lo perſonal, y de lo induſtrioſo,

Sobre los Bueyes, Bacas, Terneras, Cavallos, Yeguas, Machos, Mulas, Carneros, Ovejas, Cerdos, y otras eſpecies de animales de ſervicio, y comeſtible, ſe impuſo tambien un derecho annual de à tres reales en los mayores; y à uno y medio; à uno; à medio; y à un tercio de real en otros.

Para que ſe pueda tener preſente lo que cada una de eſtas impoſiciones importò el año de 1721, ſegun la expreſſada propoſicion, me ha parecido incluir aqui la nota que ſe ſigue.

PRODUCTO DEL CATASTRO EN CATALUÑA EL AÑO DE 1721. ſin incluir los demàs Ramos.

	Reales de vellon.
Las Tierras, ſegun las claſes conſideradas à prudente calculo, diez por ciento de ſus productos, y atendidos los años infructiferos, importan.....	5. 346. 341.
Los Diezmos, que perciben diferentes Particulares en frutos, conſiderados al diez por ciento de ſus productos.....	159. 021.
Las Caſas, conſiderados ſus alquileres, y productos.....	700. 956.

Los

	6. 206. 318.
Los Emolumentos de los Comunes, ſacado de ſu producto el diez por ciento.....	256. 709.
Los Molinos, idem.....	83. 978.
Los Cenſales, que diferentes Particulares perciben, idem.....	308. 608.
El Perſonal, conſiderado cien dias de trabajo utiles al Jornalero del Campo, ciento y ochenta al Artesano, à tres reales al dia, y ocho, y un tercio por ciento de ſus productos.....	3. 099. 854.
Los Animales, ſegun la proporcion expreſſada...	249. 193.
El Comercio, reglada la conſideracion à un diez por ciento de la utilidad, lo que es inaveriguable.....	175. 000.
Total...,	10.379. 660.

Reconociendoſe deſpues, que eſte producto era muy inferior à la principal idèa del Cataſtro, cuya diminucion en la practica procediò de la pobreza de unos Lugares, y de la deſpoblacion de otros, ſe hizo ſegunda reparticion el miſmo año en cantidad de 2. 491. 117. reales, prorrateandolos en todas las mencionadas claſes de fondos..... 2.491. 117.

Total del Cataſtro... 12.870.777.rs.vell.

Para las regulaciones, que ſe ofrecen, puede convenir tambien la inteligencia de los Telares de Lana, y Seda, que el año de 1723. havia en Cataluña, y que conſidero ſe mantendràn todavia, cuyo numero, y calidad es como ſe ſigue.

NUMERO, Y CALIDAD DE TELARES DE LANA, Y SEDA, que havìa en Cataluña el año de 1723.

Calidad de Texidos.	*Numero de Telares.*
De Paños diez y ſeiſenos.....	38.
De Paños veintidoſenos.....	37.
De Paños veintiquatrenos.....	21.
De Paños veintiſeiſenos.....	12.
De Paños veintiochenos.....	09.
De Paños treintenos.....	11.
De Paños burels.....	35.
De Eſtameñas, y Cordellates.....	170.
De Barraganes.....	11.
De Eſcotes.....	12.
De Bayetas.....	62.
De Terciopelo.....	08.
De Rizo.....	01.
De Damaſco.....	10.
De Tiſues de Seda, y de Raſos.....	21.

De Tafetanes dobles, y de Mantos	09.
De Pañuelos de Seda	23.
De Pañuelos de Seda, y Algodòn	15.
De Escumillon	04.
De Escumillas para Mantos, y Velos	08.
De Tercianela	20.
De Gazas	16.
En todo	553.

Aunque considero, que con la ocupacion, y utilidad de estas maniobras ganaràn la vida mas de dos mil personas, se debe creer, que los Oficiales meramente Texedores no passaràn de 600. y me parece que en estos Operarios Jornaleros pudiera recaer la gracia de perdonarles los 45. reales de ardites, que por lo personal se impuso à cada uno al año, lo que no llegarìa à dos mil pesos annuales por todos los 600. Texedores, practicandose esto con la calidad, de que esta moderacion ha de recaer la mitad en alivio de los Oficiales Texedores, y la otra mitad en beneficio de sus respectivos Maestros, rebaxandolo de el jornal de los Oficiales; y es muy natural, que con este auxilio, y los demàs que se propondràn, se aumenten aquellas Manufacturas hasta quatro mil Telares à lo menos, con cuyas tareas, y ganancias podrìan vivir mas de 15ꝟ. personas, cuyos consumos en generos, y comestibles aumentarìan considerablemente, no solo el producto de Catastro, sino tambien el de todas las demàs Rentas de su Magestad en aquel Principado, adonde entrarìa sin duda dinero de fuera, en lugar de extraherse, como oy sucede.

Por lo que toca à los Maestros de Fabricas, y Oficios menestrales, se advierte en las reglas de el Catastro, que se haya de hacer regulacion de sus ganancias, y cargarles un diez por ciento del importe de ellas, cuya proporcion me parece muy gravosa, è impeditiva de el adelantamiento de las maniobras, y comercios de España; y para favorecer una, y otra importancia, como conviene al bien pùblico, me parece que esta contribucion, por lo que mira à los Maestros Fabricantes de Sedas, y Lanas, se pudiera reducir à un cinco por ciento de sus ganancias, haciendo la regulacion de ellas con toda la equidad possible; en la inteligencia, de que quanto mas se aumentaren, y florecieren las Manufacturas, tanto mayor alivio, y conveniencia se afianzarà à los Labradores, y demàs individuos, por las razones que he hecho presentes à lo ultimo del Capitulo 100.

El auxilio que propongo à los Maestros Fabricantes de Sedas, y Lanas, y à sus Oficiales, ò Jornaleros Texedores, se puede estimar por parte de la exempcion de Alcavala, y Cientos, que en Castilla se concediere à la primera venta de los generos labrados con estos materiales; pues aunque los expressados Jornaleros queden enteramente libres de la imposicion personal, regulada en los referidos quarenta y cinco reales de ardites, y sus Maestros con el alivio que se ha explicado, no por esso dexaràn de pagar los unos, y los otros lo correspondiente à los derechos de Millones de Castilla, porque el Trigo, el Vino, y los demàs frutos desde que se cogen, y aun antes por consideracion, pagan al Erario el diez por ciento, que se impone à la utilidad annual de las tierras que los producen, y con igual proporcion satisfacen este derecho las casas donde se recogen los frutos, y ge-

generalmente todas las habitaciones, precediendo examen de el producto de sus alquileres, ò de lo que podrian redituar, si lo estuviessen.

El Labrador, que cultiva las tierras, que producen los mismos frutos, paga tambien el impuesto por su persona, à proporcion de los pares de Mulas, y Bueyes con que lo executa, y asimismo los Jornaleros que trabajan en el campo. De las Tabernas, Molinos, y Hornos, se cobra asimismo este tributo, que recrece el precio del Pan, y del Vino. Todos los Maestros, y Operarios de Oficios menestrales pagan tambien la imposicion personal, executandolo los primeros al respecto de sus ganancias, lo que aumenta el precio de los generos, que aprontan, y venden.

De todos los Ganados se exige tambien la imposicion que se ha referido, y asimismo de los campos donde pace el referido Ganado, y de las Carnes que se pesan, y venden en Barcelona, y otras Ciudades; de modo, que quando los Maestros, y Oficiales de Texidos de Lana, y Seda llegan à consumir las cosas comestibles, y las que necesitan para sus vestuarios, servicio de sus habitaciones, y otros usos indispensables, llevan todas estas cosas, embebidos, y satisfechos ya los crecidos, y repetidos derechos que se han expressado, y que sin duda exceden à los de Castilla, aun incluyendo la Alcavala, y Cientos.

Convendrìa tambien, que la misma gracia que propongo à favor de los Maestros, y Jornaleros de Texidos de Seda, y Lana, se dispensasse à los Maestros, y Oficiales que texieren Lino, Cañamo, Algodòn, Pelo de Cabra, de Camello, y demàs cosas que se labran en Telar, en que se pueden incluir los Fabricantes de Sombreros, Guantes, y Papel, por concurrir iguales razones, que para los otros, y ser todos estos generos muy apropòsito para hacer un Comercio util dentro, y fuera del Reyno, entendiendose esta gracia de modo, que los Maestros paguen solo un cinco por ciento de sus ganancias, reguladas con justificacion; y que los Oficiales considerados Jornaleros, sean enteramente exemptos de el impuesto personal de los quarenta y cinco reales al año.

En los Capitulos antecedentes he referido, que dentro, y fuera del Reyno se puede hacer comercio muy util con los Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (siendo estos dos generos de Azero, Cobre, ò Latòn) y atendiendo à que los Catalanes son muy diestros en la fabrica de todo lo expressado, convendrìa mucho, que se estendiessen à los Fabricantes, y Jornaleros de todas estas cosas los alivios que he propuesto para los Maestros, y Texedores, y que se concediessen tambien à los que labran todo genero de Peynes, de que es grande el consumo en todas partes.

Siendo de mucha importancia, que el cultivo de Seda, Lino, y Cañamo se fomente en todas las partes de España, donde el territorio fuere apropòsito para su beneficio, serìa muy acertado, que à la utilidad annual de las tierras que producen estos materiales, se cargasse la mitad menos que à las demàs del Principado, despues de hechas las regulaciones con la mayor equidad.

Por las rozones que en el Capitulo 99. he explicado sobre la importancia de buenos Tintes, serà muy justo, y conveniente, que à los Maestros Tintoreros, y à sus Oficiales, no se incluya en el impuesto personal del Catastro, y tampoco por la consideracion de sus ganancias, ni por otro motivo que toque à este oficio; pero que si tuvieren hacienda raìz, ù otros bienes, y rentas, paguen solamente lo que

que correſpondiere à ellas, haciendo la regulacion con toda equidad.

Tambien importarà mucho, que à los referidos Maeſtros Tintoreros ſe liberte de cargas concegiles, y de alojamiento, y vagages para Tropas, y que en los Pueblos adonde huviere muchas Manufacturas de Seda, y Lana, ſe les dieſſe caſa proporcionada para ſu vivienda, y oficinas, à coſta de los Proprios, y Arbitrios de ellos, entendiendoſe, que para gozar eſtos privilegios, y ventajas, hayan de juſtificar ſer de baſtante habilidad en ſu oficio, lo que ha de conſtar de examen hecho ante los Veedores de las miſmas Fabricas, precediendo orden de el Intendente, ò de el Corregidor à quien tocare, y con aſsiſtencia ſuya, ò de las perſonas que ſubdelegaren, para que la juſtificacion ſe haga con toda legalidad.

Todas eſtas franquicias, y demàs auxilios que propongo para diferentes Texidos, y otros compueſtos, ſe entienden en general para todo el Principado, como en correſpondencia de la exempcion de Alcavala, y Cientos, que en el Capitulo 96. hice preſente para la primera venta de diverſos generos en Caſtilla; pero ſiendo juſto atender tambien à las Fabricas de Seda, y à las de Paños finos en Barcelona, por ſer Pueblo grande, y mas caros los comeſtibles, lo que procede de los motivos que he explicado en otra parte, ſe podrà mandar, que por lo que mira à los Fabricantes de Seda de Barcelona, gocen las miſmas franquicias, que en el Capitulo 99. ſe han hecho preſentes para Toledo, Sevilla, y otras Ciudades, obſervando las reglas, y precauciones prevenidas para ſu practica; y que en lo que toca à los Paños finos deſde treintenos inclusive arriba, ſe execute lo que en el Capitulo 100. propuſe aſsimiſmo para los Fabricantes de Paños de eſta calidad en Segovia, y otras Ciudades de Caſtilla la Vieja.

Por la conſideracion de las moderaciones que ſe concedieren à los Fabricantes, y otros que he propueſto, no ſe deberà recargar mayor cantidad à los demàs individuos, à titulo de ſuplir el importe de ellas, aſsi porque eſtos ſiempre havràn de ſatisfacer ſolo la cantidad que reſultàre de las proporciones del Cataſtro, eſtablecidas en lo perſonal, real, è induſtrioſo, como porque aumentandoſe las Manufacturas, y el comercio, mediante eſtos auxilios, havrà mas contribuyentes, y mayor conſumo de comeſtibles, y generos, de que reſultaràn dentro de poco tiempo acrecentamientos, que ſin duda excederàn en mucho al importe de las expreſſadas moderaciones.

En lo interior de Cataluña ſe halla eſtablecido un derecho antiguo, que con nombre de *Bolla* ſe paga al tiempo del corte de diferentes Texidos, y otros compueſtos, y que por ſu entidad, por las moleſtias con que ſe cobra, y otros inconvenientes, que tiene en sì la naturaleza de eſte impueſto, es muy gravoſo, y una de las principales cauſas que tiene deſtruìdas aquellas Manufacturas, y ſucceſsivamente el comercio; y mereciendo un Capitulo entero ſu individual explicacion, y la de las providencias, que ſe deberàn aplicar, executarè uno, y otro en el 102. que ſe ſigue à eſte.

ARAGON.

En Aragon ſe pagan, con nombre de impueſto extraordinario, las Rentas eſtablecidas en aquel Reyno, que oy eſtàn reducidas à 500ȳ. eſcudos de vellon al año, demàs de 100ȳ. eſcudos, poco mas, ò menos, que ſatisface para Quarteles, camas, luces, leña, y demàs coſas, que ſe ſubminiſtran à las Tropas, lo que en los 75ȳ244. vecinos, que

que se le han considerado, corresponde à poco mas de cinco pesos por vecino, uno con otro; de modo, que estas dos contribuciones, sin embargo de ser mucho mas extendido aquel Reyno, no llegan, ni con mucho, à la mitad de lo que, por los mismos motivos, contribuye Cataluña; lo que procede, no solo de estàr los Aragoneses menos gravados en la regulacion, y cobranza de estas imposiciones, sino tambien de haver menos comercio, y gente en aquel Reyno: lo que manifiesta tambien, que el aumento de las Rentas, y el poder de los Soberanos, consisten mas en la poblacion, y trafico de sus Vassallos, que en la extension de sus Dominios.

La practica, y el modo de la cobranza del impuesto en Aragon, son muy distintos de la forma con que en Cataluña se reparte, y exige el Catastro, respecto à que despues que el Rey resuelve la cantidad, que todo el Reyno ha de contribuir, (y que de algunos años à esta parte se halla reglada à 500ß. escudos de vellon) confiere el Intendente con algunos Practicos del Pais de la mayor inteligencia, y legalidad, y examinando, y regulando la poblacion, frutos, industria, y trafico de cada Partido, Ciudad, Villa, ò Lugar, se señala la cuota con que cada Pueblo ha de concurrir à la satisfaccion de toda la cantidad impuesta en el Reyno, de que se embia noticia formal à los Corregidores, y demàs Justicias, los quales reglan despues cada uno en su jurisdiccion, el reparto, y cobranza de la cuota determinada, executandolo con reflexion à la posibilidad de cada vecino, segun sus tierras de labranza, pastos, trafico, rentas, y demàs haberes, y con otras precauciones dirigidas à la Justicia distributiva, aunque en lo que depende de el arbitrio de muchos, son casi inevitables algunos abusos, y agravios, y por esta causa pocos, ò ningunos los tributos, en cuya cobranza no se experimenten quexas, y alguna falta de equidad, por mas que Ministros muy zelosos, y habiles se hayan esmerado en discurrir diversos modos para obviar estos, y otros inconvenientes en su establecimiento, y exaccion; pero no por esso se debe entibiar el zelo en el plausible intento de evitarlos, ò moderarlos quanto fuere posible, assi en esta importancia, como en todas las demàs del Govierno, sin que la dificultad, y desvìo de la perfeccion, ò del remedio total, nos desaliente en la util, y noble empressa de buscar siempre lo mejor, abrazando, y practicando, en el interin, lo bueno, ò menos malo, que nuestra limitada comprehension pudiere alcanzar.

Siendo la practica de Aragon, en la regulacion de la cuota, y modo de su cobranza, muy diferente que en Cataluña, como se ha explicado, habràn de ser tambien diversos los medios para auxiliar los Fabricantes, y fomentar el Comercio, à cuyo fin se pudieran aplicar las providencias siguientes.

Respecto à que la contribucion del equivalente en Aragon se halla impuesta en lo personal de los vecinos, aunque con reflexion à sus labranzas, industria, y demàs productos, y utilidades de cada uno, no se podrà libertar de toda ella à los Texedores, y demàs Jornaleros de Artes, que se han expressado de Cataluña, porque serìa dexarlos exemptos casi de todos los derechos, que en lo real, personal, è industrioso de aquel Principado se hallan establecidos para su equivalente, ni à los Maestros de estas Artes se deberà regular el impuesto con tanta moderacion, como propuse para los de Cataluña, por la misma razon que he referido en lo respectivo à los Jornaleros, y assi me parece bastarà con que à los Maestros de Fabricas de Seda, Lana, Lino, Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, de Cabra, y demàs cosas,

que

que se labran en Telar, como tambien à los que hacen Sombreros, Guantes, Papel, Peynes, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones, se haga regulacion de sus ganancias annuales, con la misma proporcion que à los demàs vecinos, y que despues se rebaxe à los expressados Maestros la tercera parte de la contribucion que se les huviere considerado, y satisfagan las otras dos tercias partes; de modo, que quando los otros vecinos pagaren un seis por ciento del producto annual de sus rentas, industria, y otras grangerìas, paguen los mencionados Maestros solo à razon de quatro por ciento de sus utilidades, y à esta proporcion si el impuesto correspondiere à mas, ò menos del expressado seis por ciento, pareciendome, que esta baxa, y alivio de la tercera parte equivaldrà, con poca diferencia, à la exempcion de la Alcavala, y Cientos, que para la primera venta propongo en Castilla; pero si los expressados Maestros tuvieren otras haciendas, oficios, ò rentas, deberàn ser cargados en lo respectivo à ellas, con la misma proporcion que los otros vecinos.

Por lo que toca à los Operarios, que sin ser Maestros se emplearen en los referidos Texidos, y assimismo en fabricar Sombreros, Guantes, Papel, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Peynes, Evillas, y Botones, serà muy conveniente tambien, que se les rebaxe la mitad, en la misma forma que he propuesto para los Maestros, à cuyo favor ha de recaer la mitad del beneficio; y en alivio de los Oficiales la otra mitad.

Por los motivos que he explicado tratando de las contribuciones de Cataluña, convendrà mucho, que à los que cultivaren, y criaren Seda, Lino, y Cañamo, se conceda la baxa, y alivio de la tercera parte de lo que por su producto, y utilidad annual les correspondiere contribuir.

En lo que mira à los Maestros Tintoreros, se les podrà conceder las mismas exempciones, y privilegios, que he dictado para los de Cataluña.

En lo que toca à la franquicia distintiva con que se deberàn auxiliar en Zaragoza los Fabricantes de Texidos de Sedas, y de Paños finos, se pudiera executar lo mismo que he propuesto para los de Barcelona.

Tratando de Cataluña, he apuntado, que para suplir el importe de las moderaciones que se concedieren à los Fabricantes, y otros, no se debe recargar mayor cantidad à los demàs individuos, fundandolo en los motivos que expresè, y particularmente porque en aquel Principado se cobra solo un tanto por ciento de lo personal, lo industrioso, y lo real, segun las reglas del Catastro, sin señalar cuota fixa al comun de las Ciudades, y demàs Pueblos; pero en Aragon, y Valencia es de otra naturaleza este tributo, porque en la disposicion general se impone cantidad determinada en cada Pueblo, con la precision de que la hayan de pagar por entero, cobrandola de los individuos que le componen, sin permitir alteracion alguna, aunque se les haya cargado mas, ò menos de lo que corresponde à sus haciendas, y demàs utilidades: estas consideraciones obligan à que los Intendentes, en estos dos Reynos, se informen de las Fabricas de Seda, Lana, y demàs generos, que se han expressado, y huviere en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivas jurisdicciones, y con reflexion al numero, y calidad de ellas, dispongan que se les haga en sus cuotas alguna baxa proporcionada, por cuyo medio se ocurrirà à que el importe de las moderaciones, que se dispensaren à los Fabricantes, no recayga sobre los demàs vecinos; y considero, que aun esta providencia de conceder alguna mi-

minoracion à la cuota comun de los Pueblos, no deberà practicarse sino en el primero, y segundo año, respecto à que aumentandose los vecinos, y los contribuyentes, al passo que se auxilien, y adelanten las Manufacturas, se hallaràn los Lugares en estado de pagar por entero la porcion que oy se les impone, y aun mayores cantidades por los motivos que se han explicado en diversos Capitulos.

VALENCIA.

En el Reyno de Valencia se cobran las Rentas casi en la misma forma que en Aragon, y con la diferencia de importar su imposicion extraordinaria 750ȳ. escudos de vellon, y otros 100ȳ. escudos, que poco mas, ò menos contribuye para alojamiento, y utensilios de las Tropas, cuyas dos partidas hacen 850ȳ. escudos, lo que repartido en los 63ȳ770. vecinos regulados al Reyno de Valencia en el Capitulo 18. corresponde à cerca de nueve pesos por vecino, uno con otro, que es carga inferior à la de los Catalanes, que llega casi à 13. pesos por vecino, uno con otro; pero mucho mas crecida, que la de los Aragoneses, que pagan poco mas de cinco pesos por cada uno, como se ha referido; siendo tambien digno de reflexion, que aunque el Territorio de Valencia es muy escaso de granos, y ganados, y no llega à las dos tercias partes del de Aragòn, le excede considerablemente, no solo en el referido impuesto extraordinario, sino tambien en las demàs Rentas Reales, lo que procede asimismo del mayor comercio que logra Valencia, especialmente por las muchas, y buenas Manufacturas que tiene de Seda, cuyos Telares no llegaban à 800. en aquella Ciudad el año de 1718. y passan oy de 2ȳ. en los quales se considera labrarse cada año lo correspondiente à mas de dos millones de pesos, cuyo producto circùla en aquel Reyno, y aun en los demàs de España, con gran beneficio de las Rentas Reales, y alivio de los Vassallos, atribuyendose este aumento de Telares, y mejora de maniobras en aquella Capital, assi à la equidad con que en ella se trata à los Fabricantes, como à la providencia de haver el Rey, con prudente, y piadosa reflexion, moderado los excesivos derechos con que estaban gravadas *las carnes; y otros comestibles*, y extinguido enteramente el que desde tiempos antiguos pagaba *el Pan*; y assimismo los impuestos conocidos con el nombre de *derechos antiguos*, ò *generalidades*, que consistìan en el derecho de la Bolla, como en Cataluña, que en Valencia era cinco por ciento, que se pagaba de todo genero de Ropas, que vareadas se vendìan en las Tiendas de aquel Reyno, y cuya cobranza les causaba gran sujecion, y continuas molestias, y extorsiones: en otros cinco por ciento, que se exigìan de todos los generos, y frutos, que salìan por Mar, y Tierra con titulo del *General de la Mercaderìa*; y assimismo *otros cinco por ciento, impuestos en particular* sobre diferentes frutos del mismo Reyno, quando se sacaban por Mar, y Tierra, ademàs de los 15. por 100. que en las Aduanas satisfacìan al Erario; y se subrogaron parte de estos derechos en la Nieve, en los Naypes, y en la Sal, subsistiendo siempre lo que este genero pagaba à su Magestad por su regalìa; pero de modo, que las Manufacturas, y el Comercio quedaron muy favorecidos, generalmente aliviados los Pueblos, y beneficiadas las Rentas Reales, como se ha explicado con mas extension en el Capitulo 55.

Aunque el establecimiento, y la cobranza de la imposicion en el Reyno de Valencia, es casi lo mismo que en el de Aragòn, se ofrecen algunas excepciones, ò diferencias para la imitacion, ò igualdad en ambos parages,

ſiendo la principal en lo que mira à las importantes Manufacturas de Seda, que exiſten en la miſma Ciudad de Valencia, donde ſe han mejorado, y aumentado tanto, mediante los mencionados auxilios, que conſidero no hay neceſſidad de diſpenſarles otros, ni convendrà hacer novedad, à no aventurar el favorable eſtado en que oy ſe hallan, aplicandoſe ſolamente la maxima, en todos tiempos ſegura, de hacer eſpecial encargo al Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad, de que cuiden ſiempre mucho de la conſervacion, y adelantamiento de aquellas maniobras, como principal manantial de ſus alivios, poblacion, y comercio util, y eſpecialmente para que puedan proveerſe con abundancia, teniendo con que ſatisfacer, ò permutar los Granos, las Carnes, y otras coſas que neceſsitan ſuplir de fuera, y que de ordinario ſacan de la Mancha, Murcia, Andalucìa, Eſtremadura, y de otras partes de Eſpaña; ſiendo eſtos los principales motivos porque dixe que circulaban caſi en toda ella las grandes cantidades de dinero que grangean con ſus Fabricas, ademàs de las permutas que practican con reciproca conveniencia de unos, y otros.

En lo que mira à las Manufacturas que hay en los demàs Pueblos del Reyno, aſsi de Seda, Lana, Lino, y Cañamo, como de Algodòn, Pelo de Cabra, de Camello, y demàs coſas que ſe labran en Telar, ſe podrà executar con ſus Maeſtros, y demàs Operarios lo miſmo que he propueſto para lo general de los de Aragon.

Por lo que toca à los que fabrican Sombreros, Guantes, Papel, Peynes, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (ſiendo de Acero, Cobre, ò Latòn eſtos dos generos) ſe podràn practicar tambien las moderaciones, y auxilios, que he hecho preſentes, à favor de los que en Aragon exercen eſtas Artes, y Oficios; con prevencion, de que eſta providencia ha de ſer general para todo el Reyno de Valencia, incluſa la Ciudad Capital, que ſe exceptuò en lo reſpectivo à los Texidos.

Serà muy acertado tambien, que en orden à los Tintoreros, ſe obſerve en todo aquel Reyno lo miſmo, que propuſe para los de Aragon.

En la Villa de Manizes, una de las del Partido, ò Governacion de Valencia, y que incluye cerca de cien vecinos, hay una Fabrica de Loza de buena calidad, y de primoroſa hechura, aunque al preſente ſe halla atraſſada por lo crecido de los tributos, y por el precio exceſsivo que les cueſta el Plomo que emplean en ella; y pudiendoſe hacer comercio util con eſte genero dentro, y fuera de Eſpaña, convendrà mucho, que ſe les diſpenſe la miſma baxa, y alivio que he propueſto para con los Maeſtros Fabricantes de Seda, Lana, Lino, Cañamo, y de otras coſas en lo reſpectivo à los de Aragon, y Reyno de Valencia, y que ſe practìque lo proprio con las demàs Alfarerìas de exquiſita labor que huviere, aſsi en èl, como en Aragòn, y Cataluña; en cuya providencia ſe deberà incluir tambien una Fabrica de Loza, que el Conde de Aranda ha eſtablecido en Alcora, Lugar ſuyo en el Reyno de Valencia, coſteando todo el gaſto; pues ſiendo la expreſſada Loza al modo de la de Genova y Francia, y que imita à la de la China, y muy ſuperior à la nueſtra de Talavera, ſe puede eſperar ſu perfeccion, mediante los auxilios que ſe le dieren.

No ſiendo juſto, que el importe de lo que à los Fabricantes ſe baxare de las contribuciones, ſe cargue à los demès contribuyentes, he apuntado à lo ultimo de mi diſcurſo ſobre el impueſto de Aragon, la providencia que ſe podrà aplicar en aquel Reyno, y en el de Valencia.

MA-

MALLORCA.

Por lo que mira à la Isla de Mallorca, parece que hay poco, ò nada que hacer sobre aliviar à los Fabricantes en el impuesto, por ser tan moderado, respecto à su vecindario, y fertilidad, que consiste solo en 48ɣ. escudos de vellon al año, y con el alojamiento, y utensilios, que se subministran à las pocas Tropas que hay alli, apenas llegarà el todo à 60ɣ. escudos, lo que corresponde solo à tres escudos por vecino, incluſas las otras Islas pequeñas de su jurisdiccion, que son de cortisimos frutos, siendo el principal de la de Ibiza la Sal, que se beneficia en ella, y que siendo muy abundante, y de aventajada calidad, se extrahe para muchas partes de Europa.

Pero haviendo en la referida Isla de Mallorca muchos, y buenos frutos, y algunas Fabricas de Seda, Lana, y otros texidos, serà muy conveniente, que en lo que toca à los derechos de Aduana en la extraccion de unos, y otros, y à los del ingresso de los compuestos, frutos, y demàs cosas, que alli se llevaren de fuera, se observen las reglas, y precauciones, que he propuesto para las Aduanas en Cataluña, y Valencia.

CAPITULO CII.

SOBRE LO GRAVOSO QUE ES el derecho antiguo, que con nombre de Bolla se paga en lo interior de Cataluña al tiempo del corte de texidos, y otros compuestos; lo mucho que este, y otros derechos, y las molestias de su cobranza destruyen las Manufacturas, y los Comercios; y providencias para el remedio.

„ POR parte de los Gremios de los „ Terciopeleros, y Texedores de „ Seda de Barcelona se presentò Memorial à su Magestad en 1722. di„ ciendo, que de su Real orden se les „ mandò propusiessen las franquicias, „ y otros medios, que pudiessen con„ ducir à la mejora, y aumento de las „ Fabricas de Seda, y Lana en aquel „ Pricipado, con cuyo motivo han „ expressado lo mucho que en tiem„ pos passados florecieron aquellas Fa„ bricas, guardando las Ordenanzas „ establecidas sobre su ancho, peso, y „ demàs circunstancias: lo que se ob„ serva tambien ahora en los texidos „ de aquella Ciudad, pero no en los „ que se introducen de fuera, por cu„ ya causa siendo muy baratos, aunque „ defectuosos, los venden engañando à „ los compradores, en perjuicio de las „ Manufacturas proprias, que se han „ ido deteriorando, sin embargo de la „ Ordenanza, que hay para comissar „ las que fueren falsas, y contrahechas, „ y para que à los generos estrangeros „ se cargue diez sueldos por libra, exi„ miendo de este derecho lo fabricado „ en el Pais.

„ Que cada libra de Seda paga à „ su entrada dos sueldos, y nueve di„ neros; y el Algodòn à razon de 56. „ por 100. excepto el de Malta, que „ satisface solo 19. dineros por libra, „ con cuyos tributos se aumenta el „ precio de las ropas, que de estos „ materiales se fabrican, en tanto que „ las Indianas, y demàs texidos de Al„ godòn, que vienen de fuera, solo „ pagan 10. por 100. quando el Algo„ dòn en madeja, ò rama satisface 56. „ por 100. lo que es enteramente im„ peditivo del Arte de labrar esta es„ pecie de texidos, por cuya causa „ siempre serán mas baratos los estran„ geros, que los del Pais, mayormen„ te deseestimandose estos por los de „ Asia, ò Indianos: pues aunque en „ el año de 1718. prohibiò su Mages„ tad estas Telas, no ha tenido el de„ bido cumplimiento, porque con el „ nombre de Holanda, yà sean con-

„ trahechas allà, ò trahidas del Asia, „ se introducen en los Dominios de su „ Magestad, por no incluir la citada „ Orden la prohibicion de todo gene- „ ro de Telas pintadas, como lo practi- „ cò en Francia el Señor Rey Luis XIV. „ que no solo vedò con rigorosas pe- „ nas el uso de ropas de Levante, „ China, y demàs partes del Asia, y „ las contrahechas en otros Paises, si- „ no tambien las pintadas en su Rey- „ no, de todo lo qual resulta empo- „ brecerse los Vassallos de su Magest- „ tad, y enriquecerse los de otros Prin- „ cipes.

„ Que el principal abatimiento de „ estas Artes procede de pagar por el „ derecho de la Bolla, no solo el 15. „ por 100. que se halla establecido, si- „ no tambien hasta 25. por 100. cuya „ diferencia se origina del exceso con „ que los Arrendadores valùan los te- „ xidos al tiempo de cobrar este dere- „ cho, para cuya satisfaccion se hallan „ los Oficiales precisados à manifestar „ los Telares, con distincion del Lugar, „ casa, y calle, aunque no hayan texidos „ por cuyo motivo no pueden exercer „ este oficio, sino en los Lugares don- „ de residen los Oficiales de la Bolla, „ ni es amplio el exercicio de estas Ma- „ nufacturas, estando limitado en cier- „ tos parages, como Gerona, Manresa, „ Matarò, y Reus, agravandose mas à „ los Fabricantes con la repetida mo- „ lestia de poner plomos quando se em- „ pieza à texer, y despues de texido, „ precediendo cada vez la denuncia- „ cion al libro del Manifiesto: diligen- „ cia, que se reitèra quando se vende à „ algun Mercader, ò ha de passar de un „ Lugar à otro, y en este caso se aña- „ de otro plomo, con obligacion de „ traer Tornaguia; y si se vende por va- „ ras, ò palmos, se ha de poner cera al „ vendido, *sacandolo del manifiesto*, „ y plomo al cabo de la pieza; pero si „ por junto se vende toda la pieza, bas- „ ta una sola Bolla, con graves penas „ del comiso, y multas considerables, „ lo que hace aburrir à los Fabricantes, „ por lo molesto, y contingente de una „ equivocacion, que siempre cede en „ daño de ellos.

„ Que este modo de practicar la „ exaccion de un derecho tan excessi- „ vo, ocupa la mayor parte del tiem- „ po à los Artesanos en denunciar, y „ manifestar sus texidos, por estàr dis- „ tantes del Lugar en donde se hace el „ manifiesto, y se bollan las ropas: el „ medir, y bolver à medir: el ser re- „ vistados à qualquiera hora, assi dè „ noche, como de dia, buscando los „ *Pesquisidores nuevos motivos en pre-* „ tender fraudes, y contravandos: de „ modo, que no viven un punto segu- „ ros de la calumnia del reconocimien- „ to, del disturvio, y de la inquietud „ de su familia; lo que hace lastimosos „ estos empleos, por las assechanzas à „ que estàn expuestos.

„ Que este abuso se ha introducido „ por la siniestra intencion de los mis- „ *mos Colectores*, que atendiendo so- „ lo à sus crecidos lucros, no regùlan „ el valor intrinseco de las ropas, assi „ de Seda, como de Lana, que han de „ bollar con las Ordenanzas antiguas „ del expressado derecho, y menos „ con la tassa, que su Magestad fue ser- „ vido dàr à semejantes ropas para la „ exaccion del derecho de general, ò „ de entrada, y salida del Reyno, que „ se imprimiò en Barcelona el año de „ 1718. sino al precio, y valor intrin- „ seco, que dichos Colectores les dàn; „ pues los Terciopelos lisos, negros, y „ de color, en la tassa de su Magestad „ solo tienen de valor intrinseco siete „ libras por cana (que consiste en dos „ varas Castellanas) à cuya propor- „ cion se les carga el 15. por 100. pa- „ ra extraherlo; pero quando se ven- „ den para *consumir* en el mismo Pais, „ sucede, que los Colectores por su ar- „ bitrio les consideran de valor intrin- „ seco diez libras por cana, y sobre

„ este

„ eſte tan crecido precio cargan el de-
„ recho de Bolla, con que vienen à pa-
„ gar los Terciopelos mas de 21. por
„ 100. de Bolla, ſegun el juſto, è in-
„ trinſeco valor que les ha dado ſu
„ Mageſtad, y que en los Damascos, y
„ demàs Texidos, padecen los Fabri-
„ cantes la miſma deſproporcion, y
„ perjuicios, y en algunos generos vie-
„ nen à pagar eſte derecho à razon de
„ 27. por 100.

„ Que tambien es impeditivo de
„ la libertad en el vender el uſo del
„ derecho de Bolla, pues en algunos
„ dias no es continua la aſsiſtencia de
„ los Oficiales en las horas acoſtum-
„ bradas; y aun viniendo al caſo de
„ la preciſion en horas eſtrañas, no ſe
„ pueden vender, y algunas veces el
„ vendedor, no obſtante tener deſ-
„ pachada la ropa, por no haver ido
„ à tiempo en que la pide el compra-
„ dor, malogra la ocaſion; y deſpues
„ ſolo puede tenerla por el eſpacio de
„ 24. horas, cuyas contingencias, sien-
„ do muy frecuentes, entibian los ani-
„ mos de emplearſe en oficios ſujetos
„ à tantas ſervidumbres.

„ Que eſtos, y otros inconvenien-
„ tes, no ſolo perjudican à aquellos
„ Gremios, ſino tambien à otros mu-
„ chos Individuos, como ſon Retorce-
„ dores de Seda, Tintoreros, Texedo-
„ res de Lino, y de Lana, Pelayres,
„ Saſtres, y otros de diferentes oficios,
„ que por ocaſion de eſte derecho,
„ paſſan por iguales calumnias, y sien-
„ ten ſemejantes daños, debilitando-
„ los, y aniquilandolos cada dia mas,
„ pues ſe priva del ſuſtento corporal
„ à conſiderable numero de mugeres,
„ y familias, que viven de encañar la
„ Seda, è hilar Lana, ſingularmente
„ en eſtos tiempos, que la eſtrechèz ha
„ preciſado à muchas mugeres de por-
„ te à ganar la vida con el afàn de ſus
„ vigilias; cuya careſtìa cauſa la mas
„ lamentable indigencia, digna de la
„ paternal conmiſeracion de ſu Mageſ-
„ tad para ſu remedio.

„ Que aun ſon mayores los per-
„ juicios que reſultan al Real Patrimo-
„ nio de ſu Mageſtad, aſsi porque de-
„ bilitandoſe del todo eſtas Artes, ſe
„ diſminuye à igual proporcion el miſ-
„ mo derecho, que ſobre ellas eſtà
„ impueſto; y faltando la materia en
„ que recae, queda deſtruìdo à ſu cor-
„ reſpondencia, como porque de or-
„ dinario ſon de ropas eſtrangeras los
„ contravandos, reſpecto à que el rieſ-
„ go eſtà ſolo en la entrada, ſiendo
„ eſta facil por el poco lugar que las
„ ropas de Seda ocupan, y deſpues
„ de introducidas, no hallandoſe ma-
„ nifeſtadas, es cierto ſu conſumo, y
„ por eſte motivo, ſin embargo de ſer
„ eſte derecho tan crecido, y pagarſe
„ de toda la ropa, aſsi de Seda, como
„ de Lana, fabricada en el Paìs, que
„ ſirve para veſtir, ſolo importa de 20.
„ à 25ȳ. ducados al año, y por las eſ-
„ trangeras 60ȳ. poco mas, ò menos,
„ cuyo capital correſponde à mas de
„ 600ȳ. peſos; y ſiendo eſto una po-
„ quedad reſultante de lo que ſe ma-
„ nifieſta, ſiente triplicado el daño la
„ Repùblica con la ſaca de la moneda,
„ con la extenuacion de ſus morado-
„ res, y con la total pèrdida del Co-
„ mercio; pero que ſi ſe extinguieſſe
„ eſte derecho tan pernicioſo al Pùbli-
„ co, lograrìa la Real Hacienda mayo-
„ res acrecentamientos, pues ſe aſſe-
„ gurarìa el aumento de las Fabricas,
„ la manutencion de los Vaſſallos, la
„ retencion del dinero en los Domi-
„ nios de ſu Mageſtad, y el reſtableci-
„ miento del Comercio dentro, y fue-
„ ra de Eſpaña, por cuyos motivos
„ han pedido à ſu Mageſtad ſe apiade
„ de los Suplicantes, mandando no ſe
„ cobre el derecho de Bolla de las ro-
„ pas, y texidos de Seda, Lana, Lino,
„ y Algodòn, que ſe fabrìcan en el
„ Principado, y que eſte derecho ſe

„ man-

„ mantenga solo en las estrangeras, con-
„ firmando, y aumentando los privile-
„ gios, gracias, y prerrogativas, que
„ les estaban concedidas.

„ Por noticias puntuales de Mi-
„ nistros bien instruidos de las im-
„ portancias de Cataluña, se justificò,
„ que en los dos ultimos siglos flore-
„ cieron en aquel Principado las Fa-
„ bricas, y Comercio de todos los re-
„ feridos texidos, assi por la destreza,
„ y genio laborioso de sus Naturales,
„ como por la mucha gente que hay
„ en èl, de modo, que eran pocas, ò
„ ningunas las ropas estrangeras que
„ se introducìan; pero que se han de-
„ teriorado, tanto por los accidentes
„ de contagios, y guerras, como por
„ haver recargado con excessivos de-
„ rechos los materiales, y los mismos
„ compuestos, lo que es causa de ex-
„ traherse cantidades considerables de
„ *dinero para satisfacer los que vie-*
„ nen de fuera, de que resulta tam-
„ bien perjuicio grande à las Rentas
„ de su Magestad, especialmente por
„ el poco dinero que circùla, y se re-
„ tiene en el Pais, cuya escasèz dis-
„ minuye los tributos, y cuesta gran
„ dificultad lo que de ellos se cobra,
„ y que estos inconvenientes no se pue-
„ den obviar, sino con el restableci-
„ miento de aquellas maniobras, mode-
„ rando los derechos impuestos en los
„ simples, y en los texidos, y alentando
„ à los Fabricantes con Exempciones, y
„ Privilegios.

„ Que el derecho de Bolla consis-
„ te en un 15. por 100. del valor de
„ todas *las mencionadas* ropas, y se
„ adeuda en el acto del corte, y apli-
„ cacion de ellas al uso, y consumo
„ de sus moradores, de qualquier es-
„ tado que sean, inclusos los Eclesias-
„ ticos, en virtud de Bula Apostolica,
„ y que su cobranza es muy odiosa, è
„ impeditiva de las Manufacturas, y
„ del Comercio, assi por todos los
„ motivos alegados en el citado Me-
„ morial, como por otros que han
„ añadido los expressados Ministros, y
„ que consideran inescusables, siempre
„ que subsistiere el derecho de Bolla,
„ cuya extincion juzgan precisa para
„ restablecer aquellas Fabricas, segun
„ se experimentò en el Reyno de Va-
„ lencia, despues que por orden de su
„ Magestad se suprimiò el derecho lla-
„ mado *General del Corte*, que en su
„ naturaleza, y recaùdacion es seme-
„ jante al de Bolla; expressando tam-
„ bien, que este derecho està arrenda-
„ do en poco mas de 50ȳ. pesos, y de
„ los quales percibe la Real Hacienda
„ 27ȳ; y que aunque por su equiva-
„ lente no se impusiesse otro derecho,
„ no resultaria perjuicio al Erario, res-
„ pecto à lo mucho que se acrecenta-
„ rìan otras rentas, pues al passo que
„ se aumentassen las Fabricas, havria
„ mas contribuyentes, y mayor consu-
„ mo de generos, y comestibles, en
„ que se hallan establecidos otros di-
„ versos impuestos.

„ Que los Censos hypotecados en
„ el derecho de Bolla, y en el de Ge-
„ ral, y habilitados hasta aquel año,
„ consisten en 23ȳ. pesos; y que para
„ reintegrar en parte esta cantidad, se
„ pudiera disponer, que de todo lo
„ que saliere, y entrare en aquel Prin-
„ cipado, se cobre el 15. por 100. en
„ la Aduana, segun se practìca en los
„ Puertos de Castilla, en lugar del 10.
„ por 100. que oy paga la mayor par-
„ te de lo que entra en Cataluña, cuya
„ moderacion se estableciò atendien-
„ do à lo subido que era el derecho
„ de Bolla, y que el referido 15. por
„ 100. se exija, regulandolo por las
„ Tarifas, ò Aranceles, que se practi-
„ can en Cataluña; por cuyo medio
„ se obviarìan las confusiones, que oca-
„ siona la reducion de la moneda, pe-
„ so, y medida de aquel Principado à
„ los de Castilla, por ser muy distin-

„ tos

„ tos unos de otros, y aſsimiſmo los
„ nombres que alla ſe dàn à los gene-
„ y comeſtibles.

„ Informaron tambien, que los Pa-
„ ños, Bayetas, y otros texidos de La-
„ na, fabricados en el Paìs, y los que
„ ſe introducen de fuera, pagan, ade-
„ màs de la Bolla, otro derecho nom-
„ brado de *Plomos de Ramos*, el qual
„ conſiſte en ſeis dineros en cada cana
„ de Paño; quatro en la de Bayetas; y
„ tres por cada cana de las demàs ro-
„ pas mas eſtrechas, lo que ſe cobra
„ de los texidos del Paìs al tiempo de
„ ſacarlos del Telar.

„ Que en las Aduanas de Barcelo-
„ na, ademàs de los derechos regu-
„ lares, ſe cobra tambien un tres, y
„ tres quartillos por 100. por *el de*
„ *Puertas*, y cinco ſeſmos por 100. por
„ *el de Pariage*, eſtablecido en todos
„ generos que entran por Mar; pero
„ que los de Eſpeceria, Papel, Cacao,
„ Azucar, Baynillas, y otros, que pa-
„ gan el 15. por 100. no ſe perciben
„ los expreſſados derechos de Puer-
„ tas, y Pariage, en atencion à ſer
„ tan crecidos los otros, y tampoco
„ de todos los que vienen por Mar,
„ ò por Tierra de las demàs Aduanas
„ de Eſpaña, con deſpacho de haver
„ pagado en ellas los derechos de 15.
„ por 100.

„ Que el aumento que tendrà la
„ Real Hacienda, igualando los dere-
„ chos, que actualmente ſe perciben
„ en Cataluña de entrada en el Reyno
„ à los del 15. por 100. en la forma
„ expreſſada, es en las Aduanas fuera
„ de Barcelona de todo genero de Len-
„ ceria, y Telas de Hilo, y Algodòn:
„ y del Vino que viene de fuera del
„ Reyno un cinco por ciento, poco mas
„ ò menos.

„ Que de todo genero de Suelas,
„ Cuero, y Cera, que viene de Le-
„ vante, Algodòn floxo de Malta, Al-
„ quitràn, Cochinilla, Campeche, Añil,
„ Caparroſa, Plomo, Polvora, Pez, y
„ Eſtaño en bruto, uno, y dos tercios
„ por 100.; y de todas las Ropas de
„ Seda, Pelo, y Lana 11. y dos tercios
„ por 100; y lo miſmo de todo gene-
„ ro de Peſqueria, Carne ſalada, Hi-
„ lo, Seda teñida, Cintas de todos
„ generos, Medias, Sombreros, Quin-
„ calleràs, Ferreteràs, Acero, Co-
„ bre ſin labrar, madera para Botas,
„ Frutas ſecas, todo genero de Dro-
„ gas de Botica, y otras menudencias,
„ Ganado lanàr, de cerda, mular, y
„ de pelo; y aunque de todo genero de
„ Ropa hecha, y coſida para veſtir,
„ Eſtaño labrado, y otras coſas fabri-
„ cadas en toda forma, como tambien
„ del Algodòn hilado, ò en rama, que
„ viene de Levante, ſe cobra en di-
„ chas Aduanas, fuera de Barcelona,
„ cerca de 52. por 100. ſon tan cortos
„ los referidos generos que ſe introdu-
„ cen, y manifieſtan en ellas, por lo
„ crecido del derecho, que pueden
„ diſminuir muy poco los del 15. por
„ 100. que ſe percibieren de èl, y an-
„ tes bien ſe aumentarà el producto con
„ la minoracion del derecho, evitan-
„ doſe los fraudes, que ſe ſuelen come-
„ ter con eſtas mercaderìas por la ra-
„ zon expreſſada.

„ Que en los frutos del Paìs, y de-
„ màs generos que ſe extrageren por
„ Mar de aquel Principado para qual-
„ quier Reyno, ò por las Fronteras de
„ Tierra para el de Francia, lograrà
„ la Real Hacienda beneficio en el eſta-
„ blecimiento del derecho de 15. por
„ 100. y ſeñaladamente ocho, y un
„ tercio por 100. en todo genero de
„ Vino, Aguardiente, Vinagre, Acey-
„ te, Vizcocho, Jabòn en pan, Per-
„ gaminos, Almendras, Avellanas,
„ Piñones, Nueces, y Caſtañas, y en
„ todo genero de meneſtras, ſemillas,
„ legumbres de todas ſuertes, Algar-
„ robas, Limones, Limas, Naranjas,
„ y Cidras; en el Azafràn cerca de
„ ſeis por 100. y en todos los demàs
„ generos, y frutos del Paìs, que ſe ex-

„ tra-

„ trageren, 11. y dos tercios por 100. „ con poca diferencia, ſobre las eſti- „ maciones que tienen todos en las Ta- „ rifas de aquel Principado.

„ Que extinguiendoſe el derecho „ de *Bolla* de Ropas de Seda, Pelo, y „ Lana, parece correlativo ſe execute „ lo miſmo con el de Sombreros, que „ tambien ſe cobra, aſsi de los Eſtran- „ geros, como de los que ſe fabrican „ en el Païs, à razon de un ſueldo de „ ardites Catalanes por cada Sombre- „ ro de qualquiera calidad, cuyo de- „ recho pagan todos tan generalmente „ como el de Ropas, y con igualdad „ el de Bolla de Naypes, aſsi Eſtran- „ geros, como los del Païs, que uno, „ y otro eſtàn arrendados en precio de „ 1. 633. libras de ardites en cada „ año, ſiendo la impoſicion de di- „ cho derecho de Naypes un real de „ ardites ſobre cada baraja, y que „ puede ſubſiſtir eſte con el nombre de „ Renta de eſta eſpecie, como la hay „ en las demàs Provincias de Eſpaña, y „ mandar ſe cobre rigoroſamente eſte „ impueſto, en cuya forma podrà im- „ portar ſolo eſta Renta lo miſmo, ò „ mas del precio en que eſtàn arren- „ dadas eſta, y la de los Sombreros; „ pero que ſe ha de adminiſtrar por „ cuenta de ſu Mageſtad, y prohibir „ en aquel Principado la entrada de „ los Naypes Eſtrangeros, con lo qual „ ſe lograrà el aumento de las Fabri- „ cas del Païs, y ſe impedirà que los „ Arrendadores de eſte derecho hagan „ gracias en èl, como ſe preſume la „ hacen, cobrando ſolo la mitad de „ èl, por evitar los fraudes que ſe „ cometen con la introducion de los „ Eſtrangeros, por cuyo motivo no „ ſe ha encontrado quien dè mayor „ precio por el arrendamiento de am- „ bos derechos; y que ſi pareciere „ conveniente, ſe puede aumentar un „ ſueldo mas de lo referido ſobre la „ baraja de Naypes, por equiva- „ lente al ſueldo que ſe cobrà por „ derecho de Bolla de cada Sombre- „ ro.

„ Que reſpecto à que los Eccleſiaſ- „ ticos, y Cavalleros no ſon exemp- „ tos del derecho de Bolla, y que le „ contribuyen en virtud de Bulas Pon- „ tificias, parece que eximiendoſeles „ de carga tan peſada, deben admitir „ guſtoſos el eſtablecimiento aventa- „ jado de que ſobre los derechos de „ General, y Guerra, y demàs que oy „ exiſten impueſtos en las Aduanas, y „ que tambien ſatisfacen, paguen el „ reſto cumplimiento haſta el 15. por „ 100, que ſe impuſiere de todos los „ generos, y mercaderìas que com- „ praren para proprio uſo, y manu- „ tencion, mediante ſer eſta contri- „ bucion mucho mas ligera, que la del „ derecho de Bolla, exhonerando- „ los ſolo dentro de Barcelona de los „ derechos de Puertas, y Pariage, de „ que actualmente ſon francos, y que „ ſatisfagan los demàs vecinos, y mo- „ radores, que no gozan de eſta fran- „ quicia, en caſo de mandar ſubſiſtan „ eſtos dos derechos en aquella Ciu- „ dad ſobre los generos Eſtrangeros „ que entran en ella, à mas del 15. „ por 100. que ſe eſtableciere ſobre „ ellos.

„ Informòſe tambien ſer cierta la „ providencia, que ſu Mageſtad ſe ſir- „ viò de tomar, y de que ſe ha hecho „ mencion en los Capitulos 55. y 101. „ para alentar las Manufacturas de Va- „ lencia, y la que ſe dice haver apli- „ cado ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, „ vedando con rigoroſas penas el uſo „ de todas las Fabricas de Levante, „ China, y demàs partes de Aſia, y „ aſsimiſmo las contrahechas en qual- „ quier parage de Europa, haſta las „ pintadas en ſu proprio Reyno, ſin „ limitacion alguna, y que convendrìa „ eſtablecer la miſma providencia en „ todos los Dominios de ſu Mageſtad,

„ aña-

„ añadiendo todas estas circunstancias „ à la citada prohibicion, que su Ma- „ gestad se sirviò ordenar por su Real „ Decreto de 20. de Junio de 1718. „ por ser constante, que la vista ex- „ terior, y lo barato de iguales Te- „ las, atrahen el gusto, y facilitan „ su despacho, con ruina de las pro- „ prias Manufacturas, y perjuicio de „ estos Reynos, y sus Naturales, que „ engañados de la aparente equidad en „ los precios, aumentan su gasto con su „ poca, ò ninguna duracion, consi- „ guiente à su falta de ley, y calidad, y „ cessa el despacho de los Texidos pro- „ prios, que por carecer de estos vi- „ cios, no se pueden dàr à igual pre- „ cio, se deterioran las Fabricas, ò se „ extinguen, y succesivamente los „ Reales derechos.

„ Propusose assimismo, que en ca- „ so de extinguir el derecho de Bolla, „ que hasta ahora se ha causado en el „ acto del corte, se mande cobrar à la „ entrada, y salida por Mar, y por „ Tierra sobre todos los generos, y fru- „ tos estrangeros, y del Pais en aquel „ Principado, que no contribuyen el „ 15. por 100. hasta en la cantidad „ que hay de diferencia de la que oy se „ cobra, à la del referido 15. por 100. „ quedando extinguido el excesso, „ cumplimiento al 15. por 100. que „ se cobraba en el acto, y al tiempo „ del corte.

„ Que por este medio se debìa „ considerar precavida la resistencia „ que pudiessen hacer los Eclesiasti- „ cos, con fundamento evidente pa- „ ra desvanecerla, pues no tendrian „ razon para decir vulnerada su im- „ munidad en la cobranza del 15. por „ 100. en los generos para su uso, y „ consumo, que introduxeren de otros „ Reynos, porque contribuirìan me- „ nos, queriendo considerar este au- „ mento nuevo derecho, de que son „ exemptos, aunque se dixesse estàr „ subrogado en lugar del 15. por 100. „ del referido de Bolla, que son obli- „ gados à pagar; pues mandandose „ que esta se exija hasta en la diferen- „ cia al 15. por 100. sobre la canti- „ dad que, por razon del de General, „ y Guerra, se cobra en las Aduanas „ à la entrada, y salida, es evidente „ que se conservarà el mismo dere- „ cho en que los Eclesiasticos contri- „ buyen, sin otra diferencia, que la „ de mudar la forma de su recauda- „ cion, que es acto proprio de la Real „ potestad, y con notable beneficio de „ los mismos Eclesiasticos, que se es- „ cusarìan de contribuir el 15. por 100. „ en el acto del corte.

„ Suponiendo, que este reparo, que „ con notoriedad està desvanecido, „ solo podia ocurrir en los generos „ para su proprio uso, que comprass- „ sen en otros Reynos, y de su cuen- „ ta conduxessen al Principado, mas „ no con los que al mismo fin com- „ prassen en el de Estrangeros, y Na- „ turales introductores, por ser estos „ los que por la entrada à comercio „ los causan, y adeudan, y deben pa- „ gar los de Diezmos, y Puertos, y „ no menos en los que los Eclesiasti- „ cos extraxeren para vender en otros „ Reynos, por ser trato, y negocia- „ cion que los obliga à la paga, y su „ Magestad por punto general assi lo „ tiene resuelto.

„ Que con lo mismo se ocurrirà „ à que las Naciones no puedan re- „ clamar, diciendo se les cargan mas „ derechos que en el Reynado del Se- „ ñor Don Carlos Segundo (que sea „ en Gloria) ni que pagan mas que „ los Naturales; porque constando, co- „ mo consta, que en todos los expres- „ sados derechos contribuìan, y con- „ tribuyen las ropas, y generos estran- „ geros, y del Pais, y de alguno à la „ entrada cerca de 52. por 100. y de „ 15. por 100. por el de Bolla en el „ acto del corte, y que en el nuevo „ establecimiento que se propone, no

„ puede igualar solo à este, se hace no-
„ toria la incertidumbre del aumento,
„ y patente la diminucion de dere-
„ chos que han de pagar, y por con-
„ secuencia la mayor utilidad de sus
„ comercios, que aun sin tales circuns-
„ tancias bastaria ser arreglado el 15.
„ por 100. al que contribuyen en to-
„ das las Aduanas de España, y en el
„ Reyno de Valencia, donde se halla
„ establecido.

Hasta aqui se ha referido lo substancial de la representacion hecha por los Fabricantes de Seda de Barcelona, y de las noticias comunicadas por Ministros zelosos del Real servicio, y bien instruìdos de las importancias de aquel Principado, expressando tambien sus dictamenes sobre algunos de los puntos que se tocan en este Capitulo; en cuya inteligencia se me ofrece decir, son tan superiores, y notorios los motivos que concurren para extinguir el expressado derecho de Bolla, que seria ocioso detenerse en explicarlo mas, pues basta la misma narracion de ellos para comprehender toda la importancia de suprimir este pernicioſisimo tributo, con que se deberà discurrir solo en el mejor modo para ponerlo en practica.

Se ha referido yà, que el producto annual de esta Renta consiste en poco mas de 50ℓ. pesos; y estando hypotecados en ella 23ℓ. pesos de censo, habilitados hasta el ano de 1722. quedaràn libres à favor del Erario 27ℓ. y me parece, que por lo que tocà à esta partida, no hay necessidad de imponer otros derechos equivalentes para el reintegro, porque siempre que se quite este grande estorvo de las Manufacturas, y del Comercio, se aumentaràn tanto las Rentas Reales, que si por una parte pierden este corto producto, grangearàn por otra mas de 100ℓ. pesos; y si à esta providencia se agregassen las que en el ultimo Capitulo, y en otros he propuesto por punto general à favor de las Maniobras, y del Comercio, se pudiera esperar, que el acrecentamiento de la utilidad de la Real Hacienda, solo en Cataluña passasse de 200ℓ. doblones, ademàs de las otras favorables consecuencias que resultarian en beneficio de la Monarchìa, y que se han apuntado yà.

Aunque es muy justo que los 23ℓ. pesos de censos hypotecados en el derecho de Bolla se consignen en Renta fixa, y segura para su puntual satisfaccion, no tengo por preciso, ni conveniente, que con este fin se haga pagar el 15. por 100. que se propone à la entrada, y salida de las Aduanas, cobrandole indiferentemente de todas las mercaderias, y frutos, assi porque esta generalidad seria muy contraria à las buenas reglas del Comercio, que en los Aranceles requiere las diferencias, y distinciones que he explicado en los Capitulos desde el 81. hasta el 94. como por convenir, que los derechos de entrada, y salida en Cataluña, sean iguales à los que se hallan establecidos, ò que para en adelante se reglaren en todas las demàs Provincias Maritimas de España, con atencion à subir los unos, y baxar los otros, para dificultar el ingresso de los compuestos de Reynos estraños, y facilitar la extraccion de los nuestros, y para los demàs fines que he apuntado en los expressados Capitulos, y en otros; por cuyos motivos considero, que en las Aduanas de la Costa de aquel Principado, y en las de sus confines con Francia, no se debe hacer mas novedad, que la que correspondiere para igualar los derechos de entrada, y salida con los que se hallan establecidos en las de la Corona de Castilla, y aun en las del Reyno de Valencia, incluyendo en la exaccion, no solo los Diezmos, y demàs derechos proprios de la Aduana, sino tambien los impuestos de Millones, que

assi-

aſsimiſmo ſe cauſan à la entrada de algunos generos, y particularmente en el Papel, Peſcados, Cacao, Azucar, y otras coſas, practicando la providencia que en los Capitulos 85. y 87. he propueſto, para que en aquel Principado, y en Valencia no ſe duplique la paga de los mencionados impueſtos de Millones: debiendoſe tener preſente para tratar de eſtas regulaciones, que algunos generos, y frutos pagan oy en las Aduanas de Cataluña mas del 15. por 100. y otros mucho menos, ſin que concurra razon alguna que juſtifique eſta deſigualdad, que convendrà corregir, ajuſtandolo a las reglas, que por punto general he apuntado para todas las Aduanas de Eſpaña; para cuya uniformidad concurre, entre otras razones, la que de qualquiera diferencia que ſe eſtableciеſſe, ò toleraſſe, turbaria el orden, y buenas reglas del Comercio, ſiendo cierto, que no haviendo motivo eſpecial que pida, ò permita excepciones, no ſe puede en eſtas coſas beneficiar à una Provincia, ſin que ceda en perjuicio de otras: y ſi ſe agravaſſe alguna de ellas en la diſpoſicion de los expreſſados derechos, ſeria lo miſmo que deſterrar, y aniquilar el tràfico de aquel parage, con gran daño de las Rentas Reales, y de otros intereſſados.

Conſtando que los Paños, Bayetas, y otros Texidos de Lana, fabricados en el Paìs, y los que ſe introducen de fuera pagan, ademàs de la Bolla, el derecho que ſe ha expreſſado, con el nombre *de Plomos de Ramos*, y que ſu cobranza cauſa mucha moleſtia, convendrà extinguirle tambien à lo menos en lo reſpectivo à los texidos del proprio Paìs.

Bolviendo à la preciſion de conſignar otra Renta ſegura para la hypoteca, y paga de los mencionados 23ỹ. peſos de Cenſos, me parece, que imitando en lo ſubſtancial lo practicado por ſu Mageſtad en el Reyno de Valencia, ſegun ſe ha explicado en los Capitulos 55. y 101. ſe pudiera conſervar el derecho *de Bolla*, que oy pagan los Naypes, y conſiſte en un real de ardites, y añadir un ſueldo de aquella moneda, de modo, que lo que de cada baraja ſe cobrare, en todo importarà algo mas de real y medio de vellon; y ſe podrà eſtancar eſta Renta prohibiendo la entrada, y uſo de los Naypes eſtrangeros, como ſe practica caſi en todas partes.

Se podràn continuar tambien los derechos, que con nombre *de Puertos, y de Pariage* ſe cobran en la Aduana de Barcelona, y que, como ſe ha explicado, importan poco mas de quatro y medio por ciento, con la calidad, de que ſe paguen ſolo de los compueſtos, y frutos, que ſe introduxeren de fuera, y cobrandole de todos ſin excepcion de eſtados.

El derecho de *Bolla*, que oy pagan los Sombreros, ſe pudiera conſervar aſsimiſmo en lo reſpectivo à los que vinieren de Reynos eſtraños, ſin que pueda hacer novedad la permanencia de eſtos derechos, aſsi por no ſer muy ſubidos, como porque en ſu naturaleza ſe pueden reputar como unos arbitrios de Ciudades para ſus proprias cargas de Juſticia, ſegun ſe practica en Malaga, Cadiz, Sevilla, y en otros Pueblos, ſin embargo de los principales derechos de Aduanas, que cobra la Real Hacienda.

El producto de eſtas quatro Rentillas de Naypes, Puertas, Pariage, y Bolla de Sombreros de fuera, ſe pudiera aplicar para conſignacion, è hypoteca de los mencionados 23ỹ. peſos de cenſos; y conſiderando que no alcanzaràn para la entera ſatisfaccion de ellos, ſe pudiera diſponer, que ſobre el precio à que oy ſe vende la Sal en aquel Principado para el proprio conſumo, ſe cargaſſen dos reales de vellon mas por fanega, ſegun ſe practicò en Valencia en ſemejante caſo (como ſe

ha referido) y que lo què importare eſte derecho, ò aumento de precio, ſe aplique tambien à la hypoteca, y paga de los mencionados cenſos, ſin que de eſta impoſicion, ni de las demàs que ſe proponen mudar, y recrecer, ſe puedan quexar con fundamento los Eccleſiaſticos, ni los demàs intereſſados, pues lo que en todo lo referido ſe vendria à cargarles, ſerà mucho menos de lo que importa el tributo de *Bolla*, en cuya paga ſe hallan oy comprehendidos, y de que quedaràn libres en caſo de aprobarſe eſtas providencias.

Se debe eſperar, que todos eſtos ramos de Rentas produciràn lo ſuficiente para la entera ſatisfaccion de los cenſos yà habilitados, y aun para algunos mas, que juſtificadamente ſe habiliten; y no obſtante, ſi en la practica ſe reconociere alguna eſcaſèz, ſe podrà mandar, que, precediendo averiguacion exacta de ſus valores, ſe ſupla del importe de los derechos principales de la Aduana; pues aunque por eſta cauſa haya de ſatisfacer la Real Hacienda alguna partida, que ſiempre ſerà moderada, no padecerà diminucion alguna, reſpecto à los conſiderables aumentos que lograràn las Rentas Reales, ſiempre que ſe quiten los grandes eſtorvos que oy padecen las manufacturas, y comercio de aquel Principado; pero ſi la experiencia manifeſtare, que el producto de las expreſſadas Rentillas excede al importe de los cenſos, ſe podrà aplicar al Erario, ò bien extinguir el derecho que ſe propone de dos reales de vellon en fanega de Sal, ò alguno de los otros, que pareciere mas proporcionado à la conſiſtencia del exceſſo.

Por lo que toca à las exempciones, y demàs auxilios, que los Gremios fabricantes de Barcelona ſolicitan por el citado Memorial, me remito à lo que he propueſto en el ultimo Capitulo, y en otros, ſin que ſe me ofrezca que añadir aora en lo reſpectivo à eſtos puntos.

CAPITULO CIII.

SOBRE PROVIDENCIAS PARA acrecentar la Renta de los Tabacos en Eſpaña, diſponiendo mejor las compras en la Isla de Cuba: ſus conduciones à poca coſta en los miſmos Navìos del Rey, y de Particulares, que ſe emplean en el Comercio, haciendo eſcala en la Habana, beneficiando tambien en aquella Isla el Tabaco de rollo, y facilitando en eſtos Reynos el aumento de fabricas, y mayor conſumo, y comercio de todo genero de Tabacos.

A Lo ultimo del Capitulo 19. tratando de la conſiſtencia, y valor de las Rentas Reales, expreſsè el aumento conſiderable que havia logrado la del Tabaco, y que hombres practicos, y zeloſos aſſeguraban, que ſi para el mejor beneficio, adminiſtracion, y venta de los excelentes Tabacos de la Habana, ſe eſtableciеſſen las reglas, y providencias convenientes, ſubirìa eſta Renta à cinco, ù ſeis millones de eſcudos por el mayor conſumo que havrìa de ellos, aſsi en los Dominios de ſu Mageſtad, como en los Reynos eſtraños, donde ſon muy apetecidos, y buſcados, particularmente los que ſe laban, y componen en Sevilla, en cuyo aſſumpto no me dilatè mas, por no hallarme con ſuficientes fundamentos para poderlo executar con alguna ſeguridad; pero deſpues de eſtàr impreſſos la mayor parte de eſtos diſcurſos he podido lograr que Don Franciſco de Varas y Valdès, como tan pràctico en los negocios de Indias, me haya comunicado diferentes noticias ſeguras en eſta importancia, de que me ha parecido incluir aqui lo ſubſtancial, por lo què puede conducir al mayor ſervicio de ſu Mageſtad, y al beneficio pùblico de la Monarchìa, confeſſando, que todo lo principal de lo que ſe refiere, y propone en eſte Capitulo, ſe de-

debe al zelo, è intèligencia del expreſſado Miniſtro, pues lo que mi cortedad añade, ſe reduce ſolo à algunas circunſtancias menos importantes, aunque proprias del aſſumptó.

La Renta del Tabaco es la mas util, y ſegura que tiene ſu Mageſtad, y cada dia ſerà mas opulenta, ſi en ſu adminiſtracion ſe puſiere el cuidado, y atencion que ſe merece.

En repetidas ocaſiones ſe ha ponderado ſu deſcaecimiento, y la mala calidad de los Tabacos, y de las pocas porciones de rancios, y rama, que ſe conducen de la Habana, con cuyos motivos, ò pretextos ſe ha propueſto à ſu Mageſtad diverſas veces, que cada año ſe embièn tres, ò quatro Urcas à aquel Puerto, para conducir los Tabacos neceſſarios, y repreſentadoſe en otras, que para el mejor ſurtimiento de las fabricas convenìa ajuſtar con Eſtrangeros porciones de Tabacos rancios, de que comunmente ſe carecìa, como tambien del de rama, ſuponiendo no poder nueſtras Embarcaciones conducir lo ſuficiente para el abaſto annual.

Eſtas dos propoſiciones (como otras diverſas que ſe han hecho) ſe conſideran muy perjudiciales: la primera, porque turbarìa, y atraſſarìa mucho el Comercio entre eſtos Reynos, y los de Indias, particularmente el de Flotas, y Galeones, que merecen ſiempre la primera atencion, ademàs de los grandes gaſtos que ſe cauſarìan en el apreſto, y manutencion de las expeſſadas Urcas; y la ſegunda, porque à los Vaſſallos de ſu Mageſtad deſpojarìa de las utilidades de eſte tràfico, cediendolas, ſin neceſsidad alguna, à los Eſtrangeros; ſiendo cierto, que los defectos que ſe han alegado, proceden de nueſtros proprios deſcuidos, que con facilidad ſe pueden corregir, pues ſiempre que ſe quiera tener en Eſpaña los mas crecidos repueſtos de Tabacos rancios, y de rama de chupar, y moler, no ſe puede ofrecer la mas leve dificultad, mayormente en tiempo que tenemos tan corriente la navegacion de la America, cuyos Navìos ſon ſuficientes para conducir annualmente otro tanto mas del que ſe gaſta, y conſume en las Fabricas del Reyno; pues ſiendo el actual gaſto de tres millones, y quinientas mil libras, es evidente, que los Baxeles de ſu Mageſtad, y los de Particulares pueden tranſportar haſta ſeis millones de libras en cada año, para el proprio conſumo de los Dominios de ſu Mageſtad, y aun para comerciarlo fuera de ellos, ſin neceſsitar de Aſsientos con Eſtrangeros, y otros, ni de alterar lo reſuelto en la diſpoſicion de las ſalidas de Flotas, y Galeones, Azogues, Regiſtros, y Aviſos; porque ſon baſtantes Vaſos para efectuar ſus conduciones con gra deſahogo, executandolo con ocaſion de hacer eſcala todos los años en la Habana, ſin que ſe lo pueda embarazar la carga que traen, porque regularmente es muy ligera.

Para que eſta Renta ſe aumentè, y ſe conſerve en el mayor auge, es conveniente, que abunden los Tabacos labados finos, de guſto, y calidad, y para que eſtos ſe puedan labrar de la mayor ſatisfaccion, es preciſo, que à correſpondencia del gaſto ſe traygan las porciones de rancio, ſomonte, y redondo en polvo, y toda la hoja, y rama que ſe neceſsitare, aſsi para moler como para cigarros; cuya regulacion, es muy conveniente, como lo ſerà tambien el que ſu Mageſtad haga comprar de ſu Real cuenta la tercera parte de los Tabacos que fueren meneſter, dexando comprar las otras dos tercias partes à los Comerciantes Eſpañoles, que podràn venderlas en Eſpaña para la Renta, como ſe ha practicado ſiempre, pagandoſeles ſegun la calidad del genero, pues en eſta forma quedarà la Real Hacienda muy beneficiada, y los Vaſſallos tendràn la conveniencia de

per-

permutar sus efectos con Tabacos; sin quebranto alguno; y por lo tocante à los que se comprarèn de cuenta de su Magestad, yà sean de polvo, ò rama, deberàn conducirse en los Navios de Guerra, en que se podràn cargar comodamente, y los demàs en los Vasos de Particulares, pagandoles el flete, como se ha executado en estos ultimos años, que es à razon de ocho reales de plata por arroba, cuyo precio es tan regular para los dueños de Navios, que primero los cargaràn de Tabacos que de los demàs frutos de la tierra.

Con esta providencia nunca podrà llegar el caso de experimentarse falta alguna de buenos Tabacos; y à mayor abundamiento, y para que no se padezca la menor escasèz en los Tabacos labados, y finos, que son celebrados en los Reynos estrangeros, convendrà assimismo que su Magestad destine, y mantenga en la Habana una persona inteligente, y practica en Tabacos, y de conocido zelo, è integridad para comprar en cada un año al tiempo de las cosechas, ocho mil quintales de Tabaco de hoja, y dos mil quintales de polvo rancio, uno, y otro de la mejor calidad, y mayores porciones, si conviniere; pues siendo al tiempo de la cosecha, y à dinero de contado, se conseguirà con poco trabajo, y ninguna dificultad: y no se duda, que con sola esta compra de un millon de libras, que en cada año se haga por cuenta de su Magestad, y los que conduciràn los particulares en los Navios de Flotas, Galeones, y Registros, abundaràn las Fabricas de Tabacos selectos, de modo, que cada dia se conocerà el aumento que producirà à la Renta; y si se viere despues que, mediante la buena calidad, y mejor direccion de los Tabacos, es mayor su consumo, como es natural, dentro, y fuera de España, se podràn acrecentar proporcionadamente las compras allà, y acà.

Para que se establezca en el todo el beneficio que se desea, y se eviten muchos desperdicios, y gastos inutiles, es muy conveniente aumentar los Molinos, y demàs oficinas en las Fabricas de Sevilla, pues no pudiendo los que actualmente tiene, labrar lo correspondiente à la cantidad de Tabacos labados, que se necesitan para el proprio consumo, y aun menos para venderlos à los Estrangeros, que los apetecen, y buscan con grande anhelo, se trabaja en ellos de dia, y noche, no sin gran confusion, ademàs del gasto de 600. à 700. luces, de que se siguen graves perjuicios, no siendo el menor, que con las prisas, y tropelias no pueden perfeccionar el genero como debe ser, lo que redunda en descredito de la misma Fabrica, aunque es muy celebrada de todas las Naciones.

Para ocurrir à estos inconvenientes con aumento de Molinos, Almacenes, y Oficinas, han propuesto algunos la construccion de una nueva Fabrica, aprovechandose de los materiales de la antigua, y colocandola en sitio perteneciente à su Magestad, con todas las comodidades que se necesitan, sobre cuyo assumpto he tenido ocasion de hablar con el Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom, que conoce la importancia de esta obra, pues me ha referido, que haviendo reconocido por sì mismo los parages mas apropòsito en aquella Ciudad, como tambien la solidèz, y extension grande que debe tener, por la muchedumbre, y repartimiento de sus oficinas, y las demàs circunstancias que corresponden al aumento, desahogo, y seguridad de las expressadas Fabricas, tiene discurrido el sitio mas aventajado para construirla, y notadas las dimensiones, y demàs circunstancias precisas de èl, para poder sobre ellas formar la planta de este importante edificio, y que aunque costarà mucho, no se debe reparar en ello,

ref-

reſpecto al grân beneficio que reſultarà, en tanto grado, que en pocos meſes podria la Real Hacienda reintegrarſe del importe de eſte gaſto, aſsi por la utilidad, que del mayor conſumo de Tabacos lavados ſe ſeguirìa, como por las ventajas que deſde luego ſe lograrìan en acarreos, deſperdicios, robos, y jornales que ſe ocaſionan oy por la eſtrechèz, y demàs defectos de las oficinas, y con eſpecialidad por eſtàr contiguas à las caſas de los vecinos, cuya immediacion facilita muchas malverſaciones; motivos todos, que manifieſtan lo conveniente, y preciſo que es, mandar que ſe forme luego la planta de eſte edificio, con ſus elevaciones, perfiles, y tantèo del coſte; y que precediendo la aprobacion de ſu Mageſtad, ſe dèn las ordenes, y providencias neceſſarias para efectuar la obra con toda la brevedad que fuere poſſible.

Aunque ſe conſidera, que extendidas, y mejoradas las Frabricas de Sevilla, podràn abaſtecer de Tabacos lavados à todos los Dominios de ſu Mageſtad, convendrìa tenerlos tambien en abundancia para comerciarlos fuera de ellos, yà que ſon tan apetecidos de las Naciones, que por muchos Traficantes ſe ſolicitan con eficacia, y à veces ſin reparar en el precio, como ſeàn de la mejor calidad, de modo que pudiera la Real Hacienda adquirir conſiderable beneficio por eſte medio; y para afianzar mas ſu logro, ſerìa muy acertado, que en Madrid, ò en ſus cercanìas ſe eſtableciеſſe otra Fabrica de eſte genero de Tabacos, con Operarios habiles, que ſe hagan venir de Andalucìa, à fin de proveer todos los que de la calidad ſe neceſsitaſſen dentro de la Corte, y en las Provincias immediatas, con cuya providencia ſobrarìan cantidades conſiderables en Sevilla, para que deſpues de abaſtecido el reſto de Eſpaña, y lo que ſe lleva al Perù, y otros Reynos de la America, ſe pudieſſen comerciar en Italia, Francia, Inglaterra, y otras partes de Europa.

Merece tambien eſpecial atencion el abaſto, y trafico del Tabaco de rollo, reſpecto al gran conſumo que tiene en eſtos Reyno, y que haſta aora ſe ha comprado à los Eſtrangeros à precios muy ſubidos, extrayendoſe mucho dinero por eſte medio, lo que ha procedido de no haverſe fabricado todavia en los Dominios del Rey. Conociendo eſte perjuicio, ſe intentò el año de 1717. que ſe eſtableciеſſe en la Habana la fabrica de Tabacos de rollo, con cuyo fin ſe llevaron dos Operarios, que ſe aſſegurò ſer inteligentes en eſte genero; pero aunque hicieron algunas porciones, que embiaron à Eſpaña, ſalieron tan defectuoſas, que no ſe pudieron conſumir, conviniendo todos los practicos, en que el defecto conſiſtiò en no haverſe cogido la hoja en ſazon, y en no haverſe dado al melazo el punto que neceſsitaba, aſsi para la union, y jugo, como para el ſabor, y duracion, no obſtante la ſeguridad que ſe tiene de que el principal material, que es la hoja, es mucho mejor, y mas apropoſito que la del Braſil, por cuyos motivos ſe deberà aplicar el mayor cuidado, para que en la Habana ſe fabrique todo el Tabaco de rollo, que annualmente ſe neceſsitare en eſtos Reynos, y aun para comerciarlo fuera de ellos, mayormente quando à poca coſta, y trabajo ſe puede lograr, embiando allà dos Oficiales buenos de los que hayan trabajo en aderezar los Tabacos de rollo de Portugal; pues no hay duda, que pagandoſeles el viage, y ſeñalandoſeles un ſueldo regular, iràn guſtoſos, y no ſolo eſtableceràn la Fabrica, ſino que podràn enſeñar à muchos de aquellos Naturales, con beneficio grande de ellos, y del Erario.

Y en fin, conſidero, que la buena direccion en las compras, conducciones, beneficio, conſumo, y comercio de

de Tabacos de la Habana, es una de las superiores importancias de la Monarchia, y que merece especial atencion por incluir la mas florecida Renta del Real Erario, aun sin los acrecentamientos que se pueden esperar, sin que por esso dexe de ser una contribucion muy suave, porque recae moderadamente en millones de individuos de todos estados; y aunque por esta causa corresponde poco à cada uno, es muy grande la suma, que entre todos hacen producir; ademàs, que en algun modo se puede reputar por voluntaria, pues no agrava à las cosas precisas para la vida humana, antes parece, que el aumento que ocasiona en los precios à que se vende, conduce à corregir, ò minorar un vicio, que se halla yà demasiado arraygado, y que con su exceso no dexa de perjudicar à la salud; y concluyo este discurso formando el concepto, de que con sola esta Renta bien governada en la Habana, y en España, pudiera su Magestad mantener mas Fuerzas de Mar, y Tierra, que otros Reyes de Europa con todo su Patrimonio.

CAPITULO CIV.

SE INTRODUCEN DIVERSAS noticias, y autoridades sobre la ley, peso, y demàs circunstancias de la Moneda: se proponen providencias para que la Plata acuñada, y la demàs que viniere de Indias en piñas, barras, y demàs piezas, se lleve voluntariamente à las Casas de la Moneda; y se añaden algunas reflexiones, y discursos en este delicado assumpto.

LA ley, peso, y demàs circunstancias de la Moneda, tienen tanta relacion con el Comercio, que, entre estos discursos, no se debe estrañar uno que trate de esta importancia, aunque sea repitiendo lo que otros han escrito, pues nunca me atreverè à entrar por mi solo en el peligroso golfo de dàr dictamen sobre las reglas con que se ha de proporcionar, y fabricar, por conocer, que aun para los mas theoricos, y practicos es empressa muy ardua, y dificultosa; y assi, para que à este Tratado de Comercio no falte una parte tan essencial, como lo es esta, incluyo en este Capitulo lo que el Principe de la Politica Christiana Don Diego de Saavedra explicò, y propuso en la Empressa 69. *Ferro, & Auro*; y aunque en ella se comprehenden tambien otras prudentissimas maximas de Govierno, que como manantiales de la pùblica felicidad merecen la primera atencion de los Soberanos, y de sus Ministros, me ha parecido trasladar aqui solamente los periodos peculiares de la Moneda, que teniendo ilacion con el descubrimiento de las Indias, son los que se siguen.

„ Y como los hombres se prometen mas de sus Rentas de lo que ellas son, creciò el fausto, y aparato Real, aumentandose los gages, los sueldos, y los demàs gastos de la Corona, en confianza de aquellas riquezas advenedizas, las quales mal administradas, y mal conservadas, no pudieron bastar à tantos gastos, y dieron ocasion al empeño, y este à los cambios, y usuras. Creciò la necessidad, y obligò à costosos arbitrios. El mas dañoso fue la alteracion de las Monedas, sin advertir, que se deben conservar puras, como la Religion, y que los Reyes Don Alonso el Sabio, Don Alonso Undecimo, y Don Enrique el Segundo, que las alteraron, pusieron en gran peligro el Reyno, y sus personas, en cuyos daños debieramos escarmentar; pero quando los males son fatales, no persuaden las experiencias, ni los exemplos. Sordo, pues, à tantos avisos el Rey Fhelipe Tercero, doblò el valor de la Moneda de vellon, hasta entonces proporcionado para

„ las compras de las cosas menudas, y
„ para igualar el valor de las Mone-
„ das mayores. Reconocieron las Na-
„ ciones estrangeras la estimacion que
„ daba el cuño à aquella vil materia,
„ y hicieron mercancìa de ella, tra-
„ yendo labrado el Cobre à las Cos-
„ tas de España, y sacando la Plata, y
„ el Oro, y las demàs mercancìas, con
„ que la hicieron mas daño, que si
„ huvieran derramado en ella todas
„ las serpientes, y animales ponzoño-
„ sos de Africa; y los Españoles, que
„ en un tiempo se reìan de los Rho-
„ dos, porque usaban Monedas de Co-
„ bre, y las querian introducir en Es-
„ paña, fueron risa de las Naciones.
„ Embarazòse el Comercio con lo pon-
„ deroso, y baxo de aquel metal. Al-
„ zaronse los precios, y se retiraron
„ las mercancìas, como en tiempo del
„ Rey Don Alonso el Sabio. Cesò la
„ compra, y la venta, y sin ellas men-
„ guaron las Rentas Reales, y fue ne-
„ cessario buscar nuevos arbitrios de
„ tributos, y imposiciones, con que
„ bolviò à consumirse la substancia de
„ Castilla, faltando el trato, y el Co-
„ mercio, y obligò à renovar los mis-
„ mos inconvenientes, nacidos unos
„ de otros, los quales hicieron un cir-
„ culo perjudicial, amenazando ma-
„ yor ruina, si con tiempo no se apli-
„ ca el remedio, baxando el valor
„ de la Moneda de vellon à su valor
„ intrinseco.

„ No me atrevo à entrar en los re-
„ medios de las Monedas, porque son
„ niñas de los ojos de la Repùblica,
„ que se ofenden si las toca la mano,
„ y es mejor dexarlas assi, que alterar
„ su antiguo uso. Ningun juicio pue-
„ de prevenir los inconvenientes que
„ nacen de qualquiera novedad en
„ ellas, hasta que la misma experien-
„ cia los muestra, porque como son
„ regla, y medida de los contratos, en
„ desconcertandose padecen todos, y
„ queda perturbado el Comercio, y
„ como fuera de sì la Repùblica. Por
„ esto fue tan prudente el Juramento
„ que instituyò el Reyno de Aragon,
„ despues de la renunciacion de la Co-
„ rona del Rey Don Pedro el Segundo,
„ obligando à los demàs Reyes à ju-
„ rar, antes de tomar la Corona, que
„ no alterarìan el curso, ni el cuerpo
„ de las Monedas. Esta es obligacion
„ del Principe, como lo escriviò el Pa-
„ pa Innocencio III. al mismo Rey Don
„ Pedro, estando alborotado aquel
„ Reyno sobre ello; y la razon es, por-
„ que el Principe està sujeto al Dere-
„ cho de las Gentes, y debe como fia-
„ dor de la fè pùblica, cuidar de que
„ no se altere la naturaleza de las Mo-
„ nedas, la qual consiste en la mate-
„ ria, forma, y cantidad, y no puede
„ estàr bien ordenado el Reyno en
„ quien falta la pureza de ellas. Pero
„ por no dexar sin tocar esta materia,
„ tan importante à la Repùblica, dirè
„ dos cosas solamente. La primera,
„ que entonces estarà bien concerta-
„ da, y libre de inconvenientes la Mo-
„ neda, quando al valor intrinseco se
„ añadiere solamente el coste del cu-
„ ño, y quando la liga en la Plata, y
„ Oro correspondiere à la que echan
„ los demàs Pricipes, pues con esto
„ no la sacaràn fuera del Reyno. La
„ segunda, que se labren Monedas del
„ mismo peso, y valor que las de otros
„ Principes, permitiendo tambien, que
„ corran las estrangeras, pues no es
„ contra el mero imperio del Principe
„ el servirse en sus Estados de los cu-
„ ños de Armas agenas, que solamen-
„ te testifican el peso, y valor de aquel
„ metal. Esto parece mas conveniente
„ en las Monarchìas que tienen trato,
„ è interès con diversas Naciones.

El Rey Phelipe Segundo conociò, y autorizò la importancia, y seguridad de esta maxima, en la parte que mira à permitir el curso de las Monedas es-trangeras, como se convence de la ley 13. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion,

en que expreſſamente ſe ordenò, que ſiendo las Monedas eſtrangeras de la miſma ley, y peſo de las de eſtos Reynos, corrieſſen con igual valor; y remitiendome en lo demàs à los exemplos, y razones fundamentales con que nueſtro inſigne Autor inſtruye en eſte grave aſſumpto, me ceñirè ſolo à exponer la actual conſtitucion de nueſtras Monedas, y los documentos en que ſe funda el concepto inſinuado en el Capitulo 3. ſobre las conſecuencias de daño, que comprehendo puede atrahernos la deſigualdad que oy ſe padece, y es como ſe ſigue.

Segun las ordenes comunicadas à las Caſas de Moneda de eſtos Reynos para la fabrica de la que llaman Provincial, parece debe labrarſe de la ley de 10. dineros, y de la talla, ò peſo de 75. reales de plata por Marco, pero yà ſea efecto de la inadvertencia, ò de la tolerancia, lo que ſe reconoce por repetidos examenes, es, que por la mayor parte no llega con uno, ù dos granos à la expreſſada ley; y que en quanto al peſo excede una con otra de 77. reales por Marco, cuyo valor intrinſeco, comparado con el de la Moneda grueſſa de Indias, que conforme à la ley de eſtos, y de aquellos Reynos debe conſtar de 11. dineros, y 4. granos, y de 67. reales por Marco, producen la prenotada diferencia de cerca de 25. por 100. que tiene de menos valor la expreſſada Moneda Provincial.

Las Monedas antiguas de reales y medios, aunque de mejor ley, ſe hallan tan faltas, y cercenadas, que con poca variedad contienen el miſmo defecto, de que reſulta hallarſe agraviada la Moneda grueſſa en quanto les falta à las referidas eſpecies, y por conſiguiente ſujeta à extraherſe con la facilidad, y ocaſion que les dà la miſma deſigualdad, para adquirir las mas fuertes de ley, y peſo en cambio de las que no lo ſon, cuyas razones aconſejan, ſegun mi entender, à que ſe deberia igualar, ò ſubir proporcionadamente el valor de la Moneda grueſſa del cuño antiguo, mediante que el baxarſe el de la nueva, y de los reales diminutos, ademàs de los embarazos de ſus diferencias, incluye, à mi ver, el muy grave inconveniente de ſer en la preſente conſtitucion inſuperable ſu practica, ſin quebranto del Pùblico, ò del Real Erario; y aunque tengo preſente, que de la igualacion propueſta ſe puede ſeguir alguna innovacion en el Comercio, y aumento en los cambios, y precios de los generos eſtrangeros, que ſe introducen en eſte Reyno, es claro, que aunque preſcindiendo de lo que eſto ultimo puede contribuir à dificultar ſu introducion, y conſumo, y facilitar el de nueſtras Manufacturas, es ſuma la diſtancia de eſte invconveniente, comparado con el que en el caſo contrario havria de ſentir el Real Erario, ò el Pùblico, ſufriendo baxa tan gravoſa, y comprehenſiva à todos ſus Individuos, unicos poſſeedores de las referidas Monedas defectuoſas; y mas ſi ſe atiende à que, aun ſin tranſcender à otras ventajas, podrà ſer medio el de la expreſſada igualacion de dificultar la extraccion mas perniciosa, qual es la que procede de la negociacion, que de Moneda à Moneda les facilita la deſigualdad obſervada.

Es notorio tambien, que la regulacion en que deſde el año de 1686. ſe halla el Oro, y la Plata por permiſſion, aunque contraria à la anterior Pragmatica de 14. de Octubre del miſmo año, conſiſte en que una onza de Oro de 22. quilates, vale tanto como 16. onzas de Plata de 11. dineros, y 4. granos, reducidos à Moneda uno, y otro metal; pero haciendo la cuenta, ò comparacion con las piezas de Plata de nueva fabrica, ſe hallarà, que el valor intrinſeco que contienen los 16. peſos de eſta Moneda, equivalen ſolo

à

à 12. de la antigua, y que no obstante logran el mismo valor que una onza de Oro, ò 16. de Plata de las referidas leyes, sucediendo respectivamente casi lo mismo con la Moneda menuda de la fabrica antigua, pues hallandose, por su diminucion, reducido el peso de 16. reales de à ocho à poco mas de 12. onzas, adquieren con ellas igualmente el doblon de à ocho, ù onza de Oro, y asimismo los 16. rs. de à ocho, ù onzas de Plata de la mencionada ley, cuyas visibles desigualdades, causadas en la Moneda antigua de la malicia, y transcurso del tiempo, y en la Provincial de las urgencias del Reyno, ù de la poca inteligencia con que se ha inspirado su fabrica, merecen muy particular atencion, y efectivo remedio para atajar el considerable daño que amenaza, proporcionando estas especies entre si con la igualdad correspondiente à constituirlas en tan conveniente equilibrio, que responda el valor intrinseco al extrinseco que posee cada una, y al que mantiene entre los Reynos, y Potencias que tienen mas trato, y Comercio con esta Monarchia, aumentando à este fin las de Oro, y Plata gruessa, à proporcion de lo injuriadas, y expuestas que se hallan, y de lo que pide la buena politica, equidad, conveniencia del Pùblico, y Real Erario, como tambien la subsistencia, y excesivo valor de la Moneda inferior de vellon, que es como se sigue,

La Moneda de Cobre ligada, que llaman vellon, ò calderilla, aunque passa con creditos de buena, se me ha assegurado igualmente por Personas practicas, y especulativas, incluye de valor intrinseco poco mas de la mitad del precio que logra en el Comercio, confirmandolo la prueba, de que fundida por aleacion, esto es, una con otra, resulta con seis granos de ley, ò plata fina, que al respecto de 2376. mrs. de plata antigua, assignados de valor al Marco de esta por las Leyes, valen 49. maravedis y medio de los referidos; y los 12. granos, que incluye cada libra de esta moneda, importa 99. mrs. de los mismos, que hacen de vellon 189. y un tercio de otro; à que añadiendo por el valor del cobre 6. rs. incluyen ambos Metales el de 11. rs. y 16. mrs. y siendo por lo regular mas de 16. rs. y medio los que de esta Moneda de vellon entran en una libra, resulta exceder el valor impositivo al essencial en mas de 45. por 100. cuyo motivo, al passo que declara la mucha extension, ò mayor valor, que respecto à esta especie admiten las de Plata, y Oro, infiere la ocasion que diò (y puede dar) à las considerables grangerìas, que lograron los Estrangeros con las innumerables cantidades que introduxeron de Suecia, y otros parages, llevandonos en cambio las buenas Monedas de Oro, y Plata, con tan lastimoso agravio de su valor, y del que subsecuentemente padecieron los Vassallos de estos Reynos.

Es igualmente digno de reflexion, que los pagamentos principales de mayores sumas, se hacen en España en Moneda de vellon, causando considerables gastos en las conduciones, y por los desperdicios que tiene la practica de recibirlo à peso, à menos que por redimir este daño se sujeten los cobradores à padecer el dos, tres, y quatro por 100. para reducirlo à mejor Moneda, lo que no sucede en Francia, Inglaterra, Holanda, ni en otros Estados, donde no es permitido hacer pagamentos de alguna consideracion, sino es con buenas Monedas de Oro, y de Plata, reservando las de vellon solo para comprar algunas cosas menudas, cuyo valor no llega ordinariamente à un real de plata, y tambien para ajustar algunos quebrados quando se paga con las otras Monedas: practica, que en ningun Estado, ni Monarchìa deberìa observarse con mayor motivo que en esta, à quien la Providencia hizo dueña

de las mas poderosas Minas de los metales preciosos, y por tanto mas reparable, y digno de que se enmiende abuso tan gravoso, y justamente censurado de Naturales, y Estrangeros, como derechamente opuesto à las mismas leyes, que solo permiten se labre la precisa para el comun uso, como entre otras se declara por la ley 14. tit. 21. lib. 5.

Tambien comprehendo serìa muy acertado à facilitar el conocimiento de las monedas legitimas, y dificultar la introducion de las falsas, y de los demàs vicios que se experimentan, que todas las piezas de oro, y plata antiguas, y modernas, se reduxessen à estampa, uniforme, y figura esphèrica, ò circular; y que se observasse lo mismo en las que se fabricassen de nuevo, disponiendo para mayor precaucion, que en el canto, ò grueso de su circunferencia, se pusiessen cordoncillos, laureles, ò inscripciones correspondientes, à imitacion de lo que se practìca en Francia, Inglaterra, y otras partes, à fin de evitar el Sercen; y que si lo hicieren, se conozca mejor desde luego para no admitirlas; pues aunque este daño està en algun modo precavido en lo que toca à las monedas de oro, que se reciben à peso, es grande el que se padece en las de plata, que son de figura irregular, especialmente en los reales, y medios reales, entre los quales se vèn muchos tan minorados, que no tienen la mitad del peso que les corresponde, cuyo gran perjuicio, que cada dia se aumenta, pide eficàz, y pronto remedio.

Con este motivo no puedo dexar de hacer presente, que en otros Reynos es lo mas regular labrar cantidad grande de piezas pequeñas de plata, como nuestro reales, y medios reales Segovianos, por ser muy comodas, y manuales para las compras menores, y demàs dispendios, y pagamentos de partidas pequeñas, aun sin descender à las mas inferiores; en que es mas proprio el uso del vellon; en cuya inteligencia, y la de que, como se dexa inferir, podrà ser medio para que mas se difunda, y dificulte la extraccion, creerìa por muy conveniente, que de este genero de moneda menuda se fabricasse en los Dominios de su Magestad mayores cantidades, que hasta aqui, como se previene por las mismas leyes, y particularmente por la 15. del tit. 21. lib. 5. en cuya conformidad, y observancia han solicitado esta providencia algunas veces estos Reynos, estando juntos en Cortes, como se deduce entre otras de la Real Cedula de 22. de Noviembre de 1608. cuyo thenor es como se sigue.

„ EL REY. Presidente, y los del „ nuestro Consejo de Hacienda, y „ Contadurìa Mayor de ella: Sabed, „ que entre las condiciones con que el „ Reyno, que està junto en Cortes, „ en las que al presente se celebran en „ la Villa de Madrid, y se comenza„ ron en diez y seis de Abril del año „ passado de mil y seiscientos y siete, „ me ha otorgado el servicio de los „ diez y siete millones y medio, paga„ dos en siete años, dos millones y „ medio en cada uno de ellos, en las „ mismas sisas de las octavas partes del „ Vino, y Aceyte, y de las ensanchas, „ y sisas de la Carne que oy corre, ay „ una del thenor siguiente: *Que su Magestad mande, que la plata que viniere de las Indias en las dos Flotas primeras, despues de otorgada la escritura de este servicio, assi de su Magestad, como de Particulares, se labre las dos tercias partes de ella, la una de reales de à dos, y la otra de sencillos, y la otra tercia parte en la moneda que su Magestad fuere servido. Y en las Flotas que vinieren adelante se labre toda la Plata que en cada una viniere, assi de su Magestad, como de Particulares, por quartas partes, una en reales de à ocho, otra en reales de à quatro, otra en reales de à dos, otra en sen-*

ci-

cillos, hasta que el Reyno junto en Cortes (si viere convenir otra cosa) lo pida, y suplique à su Magestad, por la mucha necesidad que ay en estos Reynos de moneda menuda de plata. Y porque Yo tengo concedido al Reyno la dicha condicion, que de suso và incorporada, y mi voluntad es, que se guarde, cumpla, y execute inviolablemente lo en ella contenido, os mando, proveais, y deis orden, que en las Casas de la Moneda de estos Reynos, donde se labrare la plata que viniere de las Indias en las dos Flotas primeras despues del otorgamiento de la escritura, y contrato del dicho servicio, assi mia, como de Particulares, se labren las dos tercias partes de ella, la una de reales de à dos, y la otra de sencillos, y la otra tercia parte en la moneda que Yo ordenàre, y mandàre. Y la plata que viniere en las Flotas de adelante, assi mia, como de Particulares, en quartas partes, una en reales de à ocho, otra en reales de à quatro, otra en reales de à dos, y la otra en sencillos, hasta tanto que el Reyno junto en Cortes (si viere convenir otra cosa) me pida, y suplique, y Yo la ordene, y mande. La qual quiero, que assi se hagan, y cumplan, sin embargo de qualesquiera ordenes, cedulas mias, estilo, y costumbre de las dichas Casas de la Moneda, y de qualquiera de ellas que haya en contrario, para en quanto à esto lo derogo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto. Fecha en Madrid à veinte y dos de Noviembre de mil y seiscientos y ocho años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro Señor, Thomàs de Angulo. Concuerda con el original. Don Juan de Inestrosa. Rafael Cornejo.

El mejor parage para la Fabrica de Moneda, en lo respectivo à los Particulares del Comercio de las Indias, es la Ciudad de Sevilla, assi por su cercanìa, como por la facilidad de conducir los caudales à poca costa por agua, lo que no consiguen quando se hallan obligados à transportarlos à Segovia, ò à Cuenca, tanto por los crecidos gastos, y contingencias que suelen tener, no obstante la providencia de Escoltas, que por la dilacion de quatro, cinco, y mas meses, que se emplean en traherlo, fabricarlo, y bolverlo, mayormente debiendo despedir las requas, pagandoles tambien la buelta, y alquilar despues otras, con el dispendio de ida, y buelta, cuyos inconvenientes se obviarìan, à lo menos en la mayor parte, dando disposicion para que se acuñasse prontamente en Sevilla, lo que se podrà lograr, solo con que se gasten dos, ò tres mil doblones para construir luego dos Ingenios mas en aquella Casa, y poner corrientes los demàs Instrumentos, que se hallan establecidos en ella.

Practicada esta disposicion, se pudiera mandar, que todos los Ingenios de Sevilla, dirigidos por Ministros habiles, zelosos, y activos, se dexassen enteramente destinados para la fabrica de la plata de los Particulares, y que se aplicassen para el mismo fin los Ingenios de Madrid, donde suele llegar tambien mucha plata, y moneda de Indias para Comunidades, y Particulares de la Corte, y que suelen dexarlo beneficiar en Cadiz algunas veces con moderado premio, por redimir los referidos inconvenientes, y dilaciones, que siempre que cessen, y tengan la seguridad de algun mayor util, es creìble la traheràn à la Casa de esta Corte, logrando en ella la conveniencia de que se fabrique, y restituya prontamente, à cuyo fin convendrìa mejorar, y poner mas corrientes estos Ingenios, y aumentar uno mas, vigilando mucho à que se trabaje con actividad, y se proceda con buena fè, la que parece ha faltado algunas veces en el tiempo de la restitucion.

Las Casas de Sogovia, y Cuenca, capaces de labrar mucho, se podràn destinar para la fabrica de lo que perteneciere à su Magestad; y en caso que la de Segovia, que es la mejor, bastasse para esto, se podrìa aplicar la de Cuenca para Particulares.

Considero tambien muy conveniente otra disposicion, para afianzar mas estos grandes beneficios, y es, la de que se hiciesse el mayor esfuerzo, para que al tiempo que huviessen de llegar à Cadiz las Flotas de Nueva-España, los Galeones, y los Navìos de Azogues, se tuviesse pronto en las Casas de Moneda de Sevilla à lo menos el valor de 200ℊ. à 300ℊ. pesos, para irlo entregando por cortos, y proporcionados plazos, en trueque de la Moneda, y Plata de Indias, que llevassen à labrar en ellas, à fin de establecer mas la buena fè; pareciendome no serìa dificil juntar esta, y aun mayor cantidad por medio de los Hombres de Negocios, abonandoles el interès de un medio por ciento al mes, ò algo mas en el corto tiempo que puede tardar la reintegracion con la misma nueva moneda, esto es en el caso que las urgencias de la Monarchìa no permitan la demora de sacar de las mismas Rentas de las Andalucìas, y de sus Aduanas la referida suma, y tenerla aplicada à este fin en Sevilla por el tiempo de dos, ò tres meses, que pudiesse tardar la fabrica de toda la moneda nueva en aquellos Ingenios.

En Esta Corte se pudiera dàr la misma providencia, siquiera hasta la cantidad de cien mil pesos, persuadiendome à que *los entregaràn sin dificultad* los Hombres de Negocios, consignandoles su satisfaccion en lo mismo que por cuenta del Rey se labrare en Segovia, y cediendoles algun moderado premio por la conducion, y por el interès de un mes, ù dos que se podrìa interponer entre el desembolso en Madrid, y el reintegro en Segovia.

Y se previene, que aun quando se consideren impracticables por aora los depositos de dinero en Sevilla, y en Madrid para los fines expressados, no se deben abandonar las demàs providencias propuestas de aumentos de Ingenios, y otras, que, siendo de corto gasto, son de grande utilidad, y convenientes en todos tiempos.

Segun las Leyes del Reyno, y la practica establecida de muchos años à esta parte, se puede apremiar à los Particulares à que lleven à labrar en las Casas de la Moneda toda la plata, y oro que viene en piñas, barras, texos, y en otras piezas no acuñadas; y sin embargo de esto, hay mucho descuido en su cumplimiento en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Vassallos de su Magestad, por cuyos motivos convendrà que se dèn las mas estrechas, y eficaces ordenes, y providencias para su puntual observancia.

CAPITULO CV.

PARA LA MAYOR INTELIGENCIA de diferentes supuestos, y regulaciones, de que se trata en estos discursos, se inserta la relacion del valor que cada una de las Rentas Provinciales tenìa antes del año de 1714. que se reunieron con distincion de Provincias, y Partidos, Situados de Juros, y nombres de los Arrendadores; y assimismo, la forma mas conveniente en que oy se hallan arrendadas.

POR Decrèto de 26. de Diciembre de 1713. que se ha incluido en el Capitulo 57. se sirviò su Magestad resolver, y establecer, que las Rentas Provinciales se arrendassen todas unidas en cada Provincia, en la forma, y por los motivos que se expressan en èl, y al mismo tiempo remitiò al Consejo de Hacienda una relacion individual del valor que cada una de las expressadas Rentas producìa en aquel tiempo, con

con distincion de Provincias, y Partidos, situado de Juros que tenian, y los Arrendadores à cuyo cargo estaban, à excepcion de las que se dexaron en administracion, y encabezadas, cuyas especificaciones no insertè al mismo tiempo que el expressado Decreto, assi por no dilatarme, como por considerar, que no se necessitaban; pero haviendo reconocido en los Capitulos, y assumptos siguientes lo conveniente que es tener à la vista la noticia fixa de la consistencia, y valor de muchas de estas Rentas, y los situados que tienen de Juros, para mas facil inteligencia, y comprehension de los supuestos, y regulaciones de que trato, me ha parecido inclirla aqui por estos, y otros motivos, y es como se sigue.

PROVINCIA DE BURGOS.

Arrendadores.	Rentas.	Valor entero en mrs. de vellon.	Juros.	Caudal del Rey.
Don Felix Sanchez Valencia.....	Alcavalas, y Tercias de Burgos.....	15.594.702.	4.181.891.	11.412.811.
En administracion.	Alcavalas, y Tercias de siete Merindades de esta Provincia...	15.105.783.	3.279.201.	11.826.581.
En administracion.	Alcavalas de Roa...	1.723.000.	302.577.	1.420.423.
Don Joseph Diaz de la Peña.....	Quatr. unos por 100. de esta Provincia...	34.212.072.	2.769.902.	31.442.170.
Idem.....	Serv. Ord. de Burgos. Trasmiera, y Tierras del Condestable....	5.031.786.	785.465.	4 245.921.
Encabezamiento perpetuo.	Alcavalas de Vitoria.....	1.708.672.	536.320.	1.172.352.
Encabezamiento.	Alcavalas de Guipuzcoa.....	1.181.719.	365.692.	816.027.
Administracion.	Alcavalas del Valle, y Tierra de Mena..	136. 000.	26.536.	109.464.
Don Felix Sanchez de Valencia.....	Millones, y nuevos impuestos.....	70. 000.000.	6.742.559.	63.257.441.
Administracion...	Servicio de Milicias.	6.197.299.	———	6.197.299.
	Fiel Medidor.....	730.000.	———	730.000.

REYNO DE LEON.

Don Francisco Antonio Portero....	Alcavalas, y Cientos de Leon, y sus Partidos.....	32.101.932.	4.408.152.	27.693.780
La Ciudad por encabezamiento...	Idem de Asturias...	10.952.101.	2.736.048.	8.216.053.
Administracion..	Alcavalas de Ponferrada, y sus agregados	2.255.014.	577.921.	1.667.093.
Don Francisco Antonio Portero....	Serv. Ord. de Leon, y Ponferrada.....	3.497.484.	419.297.	3.078.187.
Administracion..	Idem de Asturias...	663.445.	61.286.	602.159.
Don Francisco Antonio Portero....	Millones, y nuevos impuestos de toda la Provincia.....	35.968.900.	2.673.880.	33.295.020.
Administracion..	Servicio de Milicias.	3.956.359.	———	3.956.359.
	Fiel Medidor.....	1.410.000.	———	1.410.000.

REYNO DE GALICIA.

D. Joseph de Murga.....	Alcavalas, Diezmos, y Cientos.....	64.712.729.	12.308.187.	52.404.542.
	Servicio Ordinario..	10.597.867.	2.645.794.	7.952.073.
D. Juan Garcia de San-Romàn....	Millones, y nuevos impuestos.....	68.658.000.	9.882.726.	58.767.274.
	Fiel Medidor.....	5.850.000.	———	5.850.000.

PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Francisco Vidal.....	Alcavalas, y Cientos	12.797.429.	2.891.183.	9.906.236.
	Servicio Ordinario..	2.423.226.	678.763.	1.744.453.
	Millones, y nuevos impuestos.....	7.000.000.	1.151.454.	5.848.546.
Administracion..	Servicio de Milicias.	1.103.130.	———	1.103.130.
	Fiel Medidor.....	140.027.	———	140.027.

PRO-

PROVINCIA DE TORO.

D. Francisco Vidal.	Alcavalas, y Cientos	18.094.694.	4.713.823.	13.380.871.
Don Antonio Calleja.	Idem de Perma, y Campoo.	2.748.685.	435.240.	2.313.445.
Administracion.	Alcavalas de la Feria de Loncillo.	9.200.	———	9.200.
D. Francisco Vidal.	Servicio ordinario.	1.170.000.	262.850.	907.150.
Idem.	Millones, y nuevos impuestos de Toro.	10.094.000.	1.243.819.	8.850.181.
D. Antonio Calleja.	Idem de Reynosa.	1.363.333.	88.826.	1.274.507.
Administracion.	Servicio de Milicias.	1.051.110.	———	1.051.110.
	Fiel Medidor.	140.027.	———	140.027.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Gabriel Izquierdo.	Alcavalas, y Cientos de esta Provincia.	20.400.000.	3.914.616.	16.485.384.
Administracion.	Alcavalas, y Cientos de Piña.	215.197.	41.874.	173.323.
Don Gabriel Izquierdo.	Servico ordinario.	4.400.144.	629.521.	3.770.623.
	Millones, y nuevos impuestos	25.000.000.	1.766.414.	23.233.586.
Administracion.	Servicio de Milicias.	2.555.355.	———	2.555.355.
	Fiel medidor.	888.639.	———	886.639.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Ciudad por encabezamiento.	Alcavalas del Partido de Valladolid, Tordeumos, Barcial de la Loma, y Cientos del Casco.	14.972.384.	3.431.641.	11.540.743.
Don Jacinto Molinillo.	Cientos del Partido de Valladolid.	11.600.000.	1.167.202.	10.432.798.

La Villa por arrendamiento.....	Alcavalas de Peñafiel.....	1.393.999.	282.487.	1.111.512.
D. Diego de la Póla.	Alcavalas, y Cientos de Medina del Campo, Olmedo, y Tierras de la Nava, y Iglesias.....	15.009.585.	1.697.492.	13.312.093.
La Villa por arrendamiento.....	Alcavalas, y Cientos de Tordesillas.....	3.552.546.	628.631.	2.923.815.
Don Jacinto Molinillo.....	Servico ordinario de toda la Provincia...	4.276.293.	1.107.244.	3.169.049.
Los Herederos de Viñas.....	Millones, y nuevos impuestos del Casco de Valladolid.....	12.365.000.	186.037.	12.178.963.
D. Gregorio de Herrera.....	Idem de los Lugares de la Provincia.....	34.331.483.	4.151.020.	30.180.463.
Administracion...	Servicio de Milicias.	5.499.432.	———	5.499.432.
	Fiel Medidor.	983.307.	———	983.307.

PROVINCIA DE AVILA.

Administracion...	Alcavalas, Tercias, y Cientos desta Ciudad, y su Partido....	24.978.927.	3.287.351.	21.691.576.
Encabezamiento...	Idem del Partido de Arevalo.....	3.220.429.	674.550.	2.545.879.
Administracion...	Alcavalas de Madrigal.....	180.200.	75.156.	105.044.
Adminostracion...	Servicio ordinario..	4.706.552.	854.068.	3.852.484.
Don Juan Fuertes.,	Millones.....	23.945.729.	2.551.887.	21.393.842.
Administracion...	Servicio de Milicias	1.867.178.	———	1.867.178.
	Fiel medidor.....	204.000.	———	204.000.

PROVINCIA DE SORIA.

Don Miguèl Sanz Dorador.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia	17.118.504.	3.028.610.	14.089.894.
	Servicio Ordinario.	4.387.277.	790.391.	3.596.886.
	Millones, y nuevos impuestos	11.031.560.	1.250.777.	9.780.783.
Administracion.	Servicio de Milicias.	2.615.365.	———	2.615.365.
	Fiel Medidor	54.000.	———	54.000.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Los Procuradores Generales de la Tierra	Alcavalas, Tercias, y Cientos	25.924 006.	4.447.631.	21.476.375.
	Servicio Ordinario.	6.555.716.	1.143.060.	5.412.656.
	Millones, y nuevos impuestos	21.000.000.	2.995.239.	18.004.761.
Administracion	Milicias	3.036.455.	———	3.036.455.
	Fiel Medidor	629.000.	———	629.000.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Ciudad por arrendamiento.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia	37.132.082.	5.511.318.	31.620.764.
	Servicio Ordinario.	5.147.850.	1.440.534.	3.707.316.
D. Juan de Morantes.	Millones, y nuevos impuestos	39.849.351.	6.046.046.	33.803.305.
Administracion.	Servicio de Milicias.	3.511.758.	———	3.511.758.
	Fiel Medidor.	187.000.	———	187.000.

REYNO DE MURCIA.

Administracion.	Alcavalas, y Cientos de Murcia, y Cartagena	11.882.674.	2.104.346.	9.779.328.
La Ciudad por arrendamiento	Alcavalas, y Cientos de Lorca	2.801.591.	1.113.802.	1.687.789.

Administracion ..	Servicio Ordinario.	4.098.988.	545.463.	3.553.525.
Administracion ..	Millones.....	13.260.000.	1.623.151.	11.634.849.
Administracion ..	Servicio de Milicias.	2.891.938.	———	2.891.938.
	Fiel Medidor	———	———	———
D. Antonio Carrillo	Sosa, y Barrilla....	3.313.277.	657.204.	2.656.073.

PROVINCIA DE MADRID.

Los Gremios por encabezamiento....	Alcavalas, Tercias y Cientos del Partido de Madrid, y sus agregados.....	145.341.997.	26.381.159.	118.960.838.
	Alcavalas, y Cientos del Condado de Puño en rostro, inclusas las Ferias de Torrejon	2.974.260.	606.344.	2.367.916.
Don Simon de Cortazar.....	Alcavala de la Nieve, y Yelos de Madrid..	1.350.000.	105.467.	844.533.
Administracion ..	Idem de los Lugares del Partido.....	22.574.	———	22.574.
Administracion ..	Idem de la Cerbeza.	411.400.	9.685.	401.715.
Gremios de Aloxeros en arrendamiento.....	Alcavalas, y Cientos de Agua de Limon, y demàs bebidas de Madrid.....	149.600.	———	149.600.
Administracion ..	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Almonacid, Ladrada, Villatoro, y Navamorcuende.....	5.865.226.	———	5.865.226.
Los Gremios por encalezamiento ..	Servicio ordinario de esta Provincia.....	3.685.049.	651.776.	3.033.273.
Arrendados à diferentes sugetos...	Millones de dicha Provincia.....	34.419.098.	8.110.742.	26.308.356.
Administracion ..	Milicias.....	7.445.821.	———	7.445.821.
	Fiel Medidor	60.000.	———	60.000.

REYNA

REYNADO DE TOLEDO.

D. Pedro Aguirre.	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Toledo.....	44.373.116.	6.936.086.	37.437.030.
	Servicio Ordinario.	5.398.744.	2.079.108.	3.319.636.
Administracion.	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Ocaña.....	20.721.552.	4.646.484.	16.075.068.
	Servicio Ordinario.	3.019.256.	466.229.	2.553.027.
	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Alcalà.....	18.859.724.	3.448.666.	15.411.062.
	Servicio Ordinario.	3.211.627.	750.888.	2.460.839.
Don Domingo de Peñaloſa.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Talavera....	13.956.103.	2.355.064.	11.601.039.
	Servicio Ordinario.	1.283.344.	120.691.	1.162.653.
Don Pedro Solance.	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Alcaràz....	5.548.325.	1.288.019.	4.260.333.
	Servicio Ordinario.	834.763.	125.530.	709.233.
Don Franciſco de Iriarte.....	Alcavalas, y Cientos del Partido de Ciudad Real, y Campo de Montiel.....	15.161.309.	3.538.327.	11.622.982.
	Servicio Ordinario.	1.321.446.	580.431.	742.015.
Adminiſtracion..	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Illeſcas.....	3.442.562.	521.295.	2.291.267.
Don Franciſco Lopez.....	Idem de Alcazar de San Juan.....	8.301.965.	1.677.349.	6.624.616.
Don Franciſco Romero.....	Idem del Campo de Calatrava.....	15.835.679.	2.738.642.	13.097.037.
	Servicio Ordinario de eſte Partido....	2.593.607.	580.623.	2.012.984.
Don Antonio del Monte.....	Millones, y nuevos impueſtos de la Teſorerìa de Toledo...	38.000.000.	7.796.590.	30.203.410.

Don

Don Juan Buenavia	Idem de Ciudad-Real	13.292.500.	981.303.	12.311.197.
Administracion	Id. de la de Ocaña	11.733.333.	614.138.	11.619.195.
	De la de Alcala	10.933.333.	569.113.	10.364.220.
Don Pablo Simon Romena	Idem de Talavera	8.893.333.	461.229.	8.432.104.
Don Pedro Solance.	Millones, y nuevos impuestos de Infantes, y Alcaràz	8.800.000.	452.877.	8.347.123.
Don Francisco Lopez	Idem de Alcazar de San Juan	6.000.000.	282.049.	5.517.951.
Administracion	Milicias	13.566.952.	———	13.566.952.
	Fiel Medidor	604.000.	———	604.000.

PROVINCIA DE GUADALAXARA.

Administracion	Alcavalas, y Cientos del Partido	15.911.078.	2.141.422.	13.769.665.
Don Manuel Pato	Idem del Partido de Siguenza	5.700.000.	811.967.	4.888.033.
Administracion	Alcavalas de Pioz, y el Pozo	150.000.	63.365.	96.625.
Administracion	Servicio Ordinario. de la Provincia	4.653.233.	708.862.	3.944.371.
Administracion	Millones, y nuevos impuestos de la Tesorería de Guadalaxara	20.800.000.	474.284.	20.325.716.
Administracion	Idem de Colmenar Viejo	7.140.000.	1.568.867.	5.561.113.
	Milicias	1.954.116.	———	1.954.116.
	Fiel Medidor	244.000.	———	244.000.

PROVINCIA DE CUENCA.

La Casa de D. Geronymo Montero.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Cuenca, y su Partido, y Marquesado de Cañete	17.328.936.	3.066.683.	14.262.253.

Ad-

Administracion.	Idem del Partido de Huete.....	12.764.651.	1.606.217.	11.158.434.
D. Ambrosio Fernandez Montoya.	Alcavalas, Tercias, y Cientos antiguos del Partido de San Clemente.....	11.452.793.	3.193.655.	8.259.138.
Administracion.	Cientos renovados de este Partido....	3.737.349.	———	3.737.349.
La Villa por encabezamiento.	Alcavalas, y Cientos del Partido de Molina.....	5.887.480.	1.135.341.	4.752.139.
Administracion.	Alcavalas, y Tercias de Requena.....	700.400.	———	700.400.
Don Manuel Montero.	Servicio Ordinario del Part. de Cuenca.	6.246.162.	696.575.	5.549.587.
Administracion.	Idem del Partido de Huete.....	2.152.842.	593.936.	1.558.906.
Don Martin de Zelada.	Millones, y nuevos impuestos de esta Provincia.....	19.257.082.	2.802.923.	16.444.159.
Administracion.	Milicias.....	7.995.831.	———	7.995.831.
	Fiel Medidor.....	425.000.	———	425.000.
Administracion.	Tercias de Coronados de Cuenca....	454.870.	510.488.	403.382.

PROVINCIA DE ESTREMADURA.

Don Antonio de la Torre.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia.....	67.654.242.	10.981.714.	56.672.528.
	Servicio Ordinario.	14.571.156.	1.452.480.	13.119.676.
D. Alonso Leal de Caceres.	Millones, y nuevos impuestos.....	42.000.000.	2.977.701.	39.022.299.
	Servicio de Milicias	15.204.349.	———	15.204.349.
	Fiel Medidor.....	437.500.	———	437.500.
El mismo.	Alcavalas de Yervas de Alcantara, Calatrava, y la Serena.	5.652.665.	966.948.	4.685.717.

REYNA-

REYNADO DE SEVILLA.

La Casa del Conde de Buenavista...	Alcavalas, Tercias y Cientos del Partido.....	95.055.292.	22.064.140.	72.991.152.
Administracion..	Alcavalas, y Cientos de Pan en grano de Sevilla.....	3.175.656.	899.060.	2.276.596.
El Gremio de Vatiojas por arrend.	Alcavala del Gremio de Vatiojas..	618.000.	88.530.	529.470.
La Casa de Don Diego de Aguiar.	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Cadiz....	13.095.833.	1.107.312.	11.988.521.
La Casa de Buenavista.....	Idem de Xerèz de la Frontera.....	12.000.000.	1.736.362.	10.263.639.
D. Diego Davila.	Idem de Carmona.	13.032.558.	2.186.913.	10.845.645.
La Casa de D. Pedro Dorador....	Idem de Ezija...	10.492.679.	1.672.275.	8.820.404.
	Tercias de Gibraltar.....	500.000.	———	500.000.
D. Gaspar Muñoz Valdivieso.....	Cientos de SanLucar	4.575.000.	395.624.	4.179.379.
Idem	Idem deAntequera	7.101.850.	339.036.	6.762.814.
	Servicio Ordinario de la Provincia...	15.652.311.	4.463.919.	11.188.392.
Administracion..	Millones, y nuevos impuestos de la Tesorerìa de Sevilla.	51.639.626.	12.953.685.	38.682.941.
D. Diego Davila..	Idem de Cadiz...	33.500.000.	4.152.211.	29.347.789.
Don Francisco de Miranda y Ayala.	Id. de Ezija, y Agregados.....	16.250.000.	2.249.114.	14.000.886.
D. Diego Davila.	Idem de Carmona.	6.113.333.	761.241.	5.352.092.
La Casa de Buenavista.....	Idem deGibraltar.	2.933.333.	———	2.933.333.
	Idem de Xerèz, y Agregados.....	15.000.000.	———	15.000.000.

Ad-

Administracion..	Milicias.....	9.454.448.	———	9.454.448.
D. Joseph Simon Alopo.....	Estanco de Cafee, y Theè.....	93.500.	———	93.500.
Administracion..	Alcazares de Sevilla	3.665.558.	555.100.	3.110.458.
D. Gaspar Mayordomo.....	Tercias de Tebar, y Ardales.....	917.000.	168.961.	748.039.
La Casa de Buenavista.....	Tercias de Sevilla....	500.000.	100.161.	399.839.

REYNO DE CORDOBA.

Parte la Casa de Buenavista, y parte en Administracion.....	Alcavalas, y Cientos.....	50.816.744.	7.711.635.	43.105.108.
La Casa de Buena vista.....	Servicio ordinario.	6.909.623.	2.538.508.	4.371.565.
	Millones, y nuevos impuestos.....	45.795.124.	2.767.974.	43.027.150.
	Milicias.....	8.289.693.	———	8.289.693.
	Fiel Medidor.....	312.500.	———	312.500.

REYNADO DE GRANADA.

Don Juan Hidalgo Blanco.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido.	33.263.260.	6.741.716.	26.521.544.
	Alcavalas, y Tercias de Alpujarras.....	9.098.000.	2.531.674.	6.566.326.
Don Sebastian de Leon.....	Alcavalà de Confiteros.....	442.000.	14.755.	427.245.
	De la Nieve, y Aloja	64.600.	———	064.600.
Don Juan Marquez Cardoso....	Alcavalas, y Tercias de Loja, y Alhama..	5.057.779.	943.288.	4.114.491.
Encabezamiento..	Alcavalas de la Pucherna.....	112.200.	———	112.200.
Don Gaspar Muñoz de Valdivieso.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Guadix, Baza, y Almeria...	12.266.882.	2.360.901.	9.905.981.

Don Manuel Martinez Barcena ...	Alcavalas, y Cientos de Almuñecar, Motril, y Salobreña....	4.075.373.	523.881.	3.551.492.
Don Gaſpar Ramirez de Soto ...	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Malaga, y Velez-Malaga....	18.929.507.	3.867.578.	15.061.929.
La Caſa de Buenaviſta.....	Idem de Ronda.....	6.457.884.	637.488.	5.820.396.
	Alcavalas, y Cientos de la Deheſa del Tomillo del Partido de Ronda	20.400.	———	20.400.
Don Juan Hidalgo Blanco.....	Millones, y nuevos impueſtos de la Teſorería de Granada..	48.868.082.	9.768.068.	39.100.014.
Doña Ana de Navas Carrillo....	Idem de Guadix, Baza, y Almería	12.000.000.	4.050.799.	7.949.201.
D. Juan Montero.	Idem de Velez-Malaga	1.955.302.	———	1.955.302.
La Caſa de Buena viſta	Idem de Malaga ...	21:000.000.	———	21.000.000.
	Idem de Ronda. ...	4.547.973.	———	4.547.973.
	Servicio de Milicias Fiel Medidor. Eſte derecho ſe arrienda unido con el de Jaen y Partido de Ronda.	7.591.656.	———	7.591.656.
Don Juan Hidalgo Blanco.....	Renta de la Seda...	1.106.593.	———	1.106.593.
Don Manuel Martinez Barcena ...	Alcavalas, y Cientos de Azucares	9.183.493.	6.174.463.	3.009.030.
Don Gabriel Fernandez Cepillo...	Renta de la Abuela de Granada	6.283.344.	735.747.	5.547.597.
Don Sebaſtian de Palomares.....	Poblacion de Granada	1.768.000.	323.093.	1.444.907.
D. Manuel Martinez Barcena ...	Impueſtos de Azucares de Granada....	25.342.479.	———	25.342.479.
		12.566.668.	42.594.	12.524.074.

REY-

REYNO DE JAEN.

Don Francisco de Arana	Alcavalas, Tercias, y Cientos	42.815.456.	7.486.299.	55.365.157.
	Servicio ordinario...	5.336.994.	478.455.	4.858.539.
	Millones, y nuevos impuestos.	24.666.666.	2.602.019.	22.064.647.
	Milicias	5.873.865.	———	5.873.865.

RESUMEN GENERAL DE LAS EXPRESSADAS RENTAS ANTES del año de 1714.

Año 1722.	*Provincias.*	*Valor entero.*	*Haber de Juros.*	*Caudales del Rey.*
185.qs.	Burgos.	151.620.632.	18 990.145.	133.630.548.
101.qs.	Leon	90.805.235.	10.879.584.	79.925.651.
175.qs.	Galicia.	149.810.596.	24.830.707.	125.973.889.
25.qs.	Zamora.	23.463.812.	4.721.300.	18.742.512.
40.qs.	Toro	34.671.049.	6.744.958.	27.996.091.
52.qs.	Palencia	53.457.339.	6.352.425.	47.104 910.
109.qs.	Valladolid	103.984 029.	12.651.854.	92.332.175.
64.qs.	Avila	59.103.045.	7.443.012.	52.660.033.
37.qs.	Soria.	35.206.706.	5.049.778.	30.156.928.
66.qs.	Salamanca.	57.145.177.	8.185 930.	48.559 247.
87.qs.	Segovia	85.828.041.	12.997 898.	72.930.143.
59.qs.	Murcia.	38.248.468.	6.043.966.	32.204 502.
219.qs.	Madrid.	201.725.025.	36.665.173.	159.459.854.
275.qs.	Toledo, y Mancha.	275.686.600.	43.010.727.	233.674.873.
48.qs.	Guadalaxara	56.552.436.	5.768.767.	50.783.669.
153.qs.	Estremadura	145.519.912.	16.378.843.	129.141.069.
090.qs.	Cuenca	88.403.396.	13.146.118.	75.256.578.
358.qs.	Sevilla	315.463.007.	55.903.643.	259.556.364.
123.qs.	Cordova	112.123.684.	13.017.667.	99.106.017.
281.qs.	Granada.	242.918.475.	38.716.045.	204.208.430.
93.qs.	Jaen.	78.692.981.	10.566.763.	68.126.218.
Total antes del año de 1714.		2.400.433.652.	358.066.003.	2.042.367.649.mrs.
Total en el año de 1724.		2.624.268.839.	523.013.310.	2.101.255.529.

De

De modo, que el aumento actual de todo el valor importa docientos y veinte y tres cuentos ochocientos y treinta y cinco mil ciento y ochenta y siete maravedis, que hacen ciento y nueve mil setecientos y veinte y tres doblones,

Por estas individuales noticias se reconocen las embarazosas divisiones, y los muchos sugetos en quienes estuvieron arrendadas las Rentas de las 21. Provincias, ademàs de las que se dexaron en administracion, y encabezadas; y ha manifestado tambien la experiencia, que no pudiendose encontrar tan crecido numero de Arrendadores abonados, quebraban muchos de ellos, y que otros se han embarazado tanto en la data de sus cuentas, que despues de 20. 30. y mas años no han podido liquidarlas, y sacar el finiquito, quedando siempre con la sospecha de que la Real Hacienda es perjudicada en semejantes atrassos, por los alcances que pueden resultar à favor de ella; pero desde que se continùa en arrendar unidas, y à una sola persona todas las Rentas de cada Provincia, se obvian estos, y los demàs inconvenientes que he explicado en el Capitulo 58. y se consigue la gran ventaja, de que todas las expressadas Rentas de las 21. Provincias, se hallen oy arrendadas solamente en 16. personas muy solventes por sì, ò por sus abonadores, ademas de la seguridad que se afianza con la precaucion de estipularse en los pliegos la satisfaccion de su importe por mesadas anticipadas, como lo practican, sin embargo de que la mayor parte de las Rentas no se cobran de los Pueblos, sino con la dilacion de quatro à seis meses despues de devengadas, sin que el gravamen de estas anticipaciones, ni el methodo de arrendarlas juntas haya disminuìdo su producto, pues antes bien se ha aumentado en mas de 100ȳ. doblones desde que su Magestad diò esta providencia, como se reconocerà cotejando la relacion, que en este Capitulo incluyo de los valores que tenian antes del año de 1714. estando divididas; y la que està inserta en el Capitulo 19. de lo que producìan el año de 1722. Y para que se pueda tener presente la forma en que oy se hallan arrendadas las expressadas Rentas, ha parecido incluir aqui la Nota que se sigue.

MEMORIA DE LOS ARRENDADORES, A CUYO CARGO ESTAN TODAS las Rentas de las 21. Provincias en el año de 1724. segun los arrendamientos que corren desde el de 1722.

Arrendadores	*Provincias.*
Don Juan de Ansalas	Burgos.
Don Antonio Pando	Valladolid.
	Segovia.
	Avila.
Don Juan Romero de Salazar	Salamanca.
Don Juan Bautista Bonavia	Estremadura.
Don Joseph Ruano	Toro.
	Zamora.
	Palencia.
Don Miguèl Sanz Dorador	Soria.
Don Fernando Gonzalez	Leon.

Don

Don Miguèl Franciſco de Aldecoa	Mancha. Jaen.
Don Antonio Puche	Toledo.
Don Alberto Gomez de Andrade	Sevilla.
Don Pedro Trebañi.	Cordova. Murcia.
Don Juan Garcia San-Romàn	Madrid.
Don Franciſco Calderòn y Andrade	Galicia.
Don Franciſco Gomez de Buſtamante	Cuenca.
Don Antonio de Barcena	Guadalaxarà.
La Caſa del Conde de Buenaviſta	Granada.

CAPITULO CVI.

SOBRE LA IMPORTANCIA DE QUE el Comercio ſea activo, y no paſsivo, aſsi en lo reſpectivo à los Negociantes, como à los Navìos; y ſe explican algunas diſpoſiciones eſtablecidas en Eſpaña à eſte fin, y las principales que los Franceſes, Ingleſes, y Holandeſes practican para facilitarlo.

UNA de las partes eſſenciales para que el Comercio ſea util à un Reyno, y à otro qualquier Eſtado, conſiſte en que ſea activo el de ſus Naturales, à lo menos en la mayor parte, y no paſsivo, como oy ſucede en Eſpaña, con gran perjuicio nueſtro, pues haciendoſe en Navìos eſtrangeros los tranſportes de lo que ſe ſaca de eſtos Reynos, y de lo que ſe trae à ellos, y executandoſe tambien por ſus Encomenderos, Factores, y Aſſociados las compras, las ventas, y las demàs negociaciones, eſpecialmente del principal trafico que ſe hace entre eſta Monarchìa, y los Reynos, y Eſtados de Francia, Italia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Dinamarca, y Villas Anſeaticas, ſe puede conſiderar, que todas las grangerìas de fletes, comiſsiones, encomiendas, y las demàs, que à veces ſuelen importar caſi tanto como el valor intrinſeco en la primera compra, quedan à beneficio de los Eſtrangeros.

Atendiendo nueſtros Reyes, y otros Soberanos à la importancia de facilitar las grandes conveniencias que atrahe un Comercio activo, han eſtablecido algunas Leyes, y otras Ordenanzas, dirigidas à ſu logro, aſsi en la parte que mira à que ſe haga por los proprios Subditos, como en lo que toca à que los tranſportes ſe executen en Navios fabricados en el proprio Paìs, ò à lo menos pertenecientes à ſus Vaſſallos, ſobre cuyas providencias, y precauciones harè en eſte Capitulo una breve recopilacion de lo que en otros de eſte Tratado he referido, à fin que teniendo unidas, y à la viſta las noticias de eſtas diſpoſiciones, ſe puedan aplicar con mas facilidad en lo que fueren adaptables à la preſente conſtitucion, y aun eſtenderlas en todo lo que pareciere conveniente.

En el Capitulo 43. he citado diferentes providencias con que nueſtros Monarcas antiguos favorecieron la Navegacion, y el Comercio; y remitiendome à ſu contenido, apuntarè aqui ſolamente lo que pertenece al trafico activo.

Por Pragmatica de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, expedida en 1478. eſtablecieron gratificaciones annuales à los que fabri-

bricaſſen; y conſervaſſen Navios de 600. à 1ꝯ. toneladas.

Por otra del año de 1494. concedieron diverſas facultades al Prior, y Conſules de los Negociantes de la Ciudad de Burgos, à fin de facilitar ſu Comercio, y el de Segovia, Vitoria, Logroño, Valladolid, Medina de Rioſeco, y otros Pueblos, ordenando tambien, que los Navios que fletaſſen, fueſſen de los Subditos naturales de eſtos Reynos.

En la miſma Pragmatica ſe hace mencion de los diverſos Conſules, y Factores, que los Negociantes Eſpañoles tenian eſtablecidos en diferentes Ciudades de Francia, Italia, Inglaterra, y Flandes, eſpecialmente en la Rochela, Nantes, y Londres: de cuya conſtitucion ſe arguye, que el principal trafico de Eſpaña con aquellas Naciones ſe hacìa por nueſtra mano, y cuenta, y que por conſecuencia diſfrutabamos las ventajas del Comercio activo; y conſiderando, que, para lograrlas, ſerà medio eficàz eſtablecer Factores proprios en diverſas Ciudades, y Puertos de Europa, donde podemos eſperar Comercio util, eſtenderè mas mi diſcurſo en el Capitulo ſiguiente, ſobre la forma de practicarlo.

Por Pragmatica del año de 1500. ordenaron los miſmos Reyes, que ninguna mercaderìa, ni otra coſa ſe embarcaſſe en Navìos de Eſtrangeros, ſiempre que los huvieſſe de los Naturales; y por otra de 1501. que ningun Natural de eſtos Reynos pudieſſe vender Navìo, ni otra Embarcacion à otras Naciones, y aunque tuvieſſen cartas de naturaleza.

El Emperador Carlos Quinto, por Pragmatica de 1525. permitiò, que ſus Vaſſallos armaſſen contra los Moros, y otros Corſarios, concediendoles la gracia del quinto, que de las preſas que hicieſſen perteneciеſſe à la Real Hacienda.

En el referido Capitulo 43. ſe explican tambien otras diverſas providencias, que aunque no tan directamente como eſtas, incluyen mucho al Comercio activo.

No me detendrè en expreſſar el rigor, y demàs circunſtancias, con que por las Leyes fundamentales del Reyno ſe halla prohibido el Comercio en nueſtras Indias à todas las Naciones, à excepcion de los Eſpañoles, por lo notoria que es à todos eſta acertada diſpoſicion, lo que ſe halla corroborada tambien por los Tratados de Paces.

En el Capitulo 44. y en los 20. que ſe ſiguen, ſe explican diferentes providencias del Rey nueſtro Señor à favor de los Comercios, de las Manufacturas, y de la Navegacion, de las quales apuntarè aqui, aunque muy por mayor, las que mas ſe dirigen al trafico activo, omitiendo las demàs, aſsi por no moleſtar con la repeticion de dilatadas relaciones, como porque ſe hallaràn en los mencionados Capitulos ſiempre que ſea neceſſario tenerlas preſentes.

Conſiderando ſu Mageſtad el gran perjuicio que ſus Vaſſallas padecìan en el Comercio del continente de Eſpaña con las Indias, por cauſa del que, por abuſos introducidos, practicaban los Eſtrangeros entre las Islas de Canaria, y la America, ſe ſirviò el año de 1718. eſtablecer nuevo Reglamento, que obviaſſe eſtos inconvenientes, cuya providencia ſe ha explicado con mas extenſion en el Capitulo 44.

En el Reglamento, que ſu Mageſtad ſe ſirviò expedir en 5. de Abril de 1720. para la Navegacion, y Comercio con la America en Galeones, Flotas, y Navìos ſueltos, de que he hecho mencion en el Capitulo quarenta y cinco, ſe incluye la Ordenanza que ſe ſigue.

Aſsi-

„ Asimismo he tenido por conve-
„ niente establecer por ley, y regla
„ precisa, que todos los Navios que
„ huvieren de navegar à la America,
„ ò yà sean agregados en qualesquier
„ conserva, ò de Avisos, ò con Regis-
„ tros sueltos de cuenta de Particula-
„ res, ayan de ser fabricados en Asti-
„ lleros de mis Dominios, sin que, con
„ ningun pretexto, ni por medio de
„ indulto alguno, se dispense, ni per-
„ mita este trafico, ò navegacion en
„ Navios de fabrica estrangera, lo que
„ solo he tenido por bien se permita
„ en aquellos Vasos, que hasta aqui
„ estàn posseìdos de Españoles, Vassa-
„ llos mios, pagando estos la habilita-
„ cion de cada viage, que con ellos
„ huvieren de hacer, à razon de trein-
„ ta y tres reales de plata doble anti-
„ gua por tonelada, en inteligencia de
„ que despues que se ayan extinguido,
„ y quedado incapaces de servir los
„ buques que aora tuvieren compra-
„ dos, haciendolo justificar, no ha de
„ poder admitirseles ninguno de fabri-
„ ca estrangera; y si Yo, por algun
„ motivo particular dispensare, ò man-
„ dare se reciba, ha de ser con la pre-
„ cisa calidad de que en lugar de los
„ referidos treinta y tres reales de pla-
„ ta doble por tonelada, se han de co-
„ brar de cada una cien reales de la
„ propria moneda, cuyas dos provi-
„ dencias he considerado necessarias,
„ tanto porque à mis Vassallos, que
„ actualmente tuvieren Embarcaciones
„ estrangeras, no se les siga el perjui-
„ cio grande de no poderse valer de
„ ellas para el trafico de la Carrera de
„ Indias, quanto por conseguir el fo-
„ mento que en estos Dominios, y los
„ de la America, deseo tenga, por me-
„ dio de la aplicacion de mis Vassallos,
„ la construccion de Baxeles, y para
„ que como en Navios, que son tanto
„ mas fuertes, y de mayor duracion,
„ se siga con mas seguridad una Na-
„ vegacion, que es tan dilatada, y à
„ Puertos en que se necessita mas re-
„ sistencia à las mayores causas que
„ en ellos hay para su deterioracion; y
„ para su fabrica, y medidas se daràn
„ al tiempo de conceder las licencias
„ de fabricarlos las reglas conveniен-
„ tes, y se dispensarà à los Fabricado-
„ res, assi en España, como en In-
„ dias toda la equidad que se pudie-
„ re, escusandoles los gravamenes que
„ experimentaban en tiempos passa-
„ dos.

Hallandose su Magestad informa-
do, de que la mayor parte del Comer-
cio de Cacao de sus Indias, y de otras
partes de la America, se hacìa por ma-
no de los Estrangeros, assi para el con-
sumo en estos Reynos, como para otras
partes de Europa, y que esto procedìa
de los excessivos derechos, que este
genero pagaba à su ingresso en Espa-
ña, quando en Flotas, y Galeones se
traìa por cuenta de los Españoles, sin
permitirles gracia alguna en los men-
cionados derechos, ni en los aforos,
como lo conseguìan las Naciones, se
sirviò expedir una Ordenanza en el
año de 1720, moderando considerable-
mente los derechos del Cacao, que por
mano de Españoles vinieſſe de las In-
dias en Galeones, y Flotas, y demàs
Navios de Registro, cuyas circunstan-
cias se refieren en el Capitulo 46.

Por Ordenanza del Rey nuestro Se-
ñor de 17. de Noviembre de 1718.
refrendada de Don Miguèl Fernandez
Duràn, en que se prescriben las re-
glas con que se ha de hacer el corso
contra Turcos, Moros, y otros Ene-
migos de la Corona, se sirviò su Ma-
gestad establecer, y mandar, que à los
que armaren, y corsearen con licencia,
y Patentes de su Magestad, no se cobre
el quinto que de las presas que hicie-
ren pertenece à la Real Hacienda; ni
se apliquen à ella los Navios, Armas,
Municiones, Vituallas, ni las demàs
cosas que en ellos se tomaren, por los
motivos, y en la forma que se explica

en

en el Aarticulo tercero de la mencionada Ordenanza.

Por orden de 23. de Mayo de 1720. mandò su Mageſtad à los Intendentes de diverſas Provincias de Eſpaña, ſe aplicaſſen con todo deſvelo à que ſe aprontaſſen, y dirigieſſen à Cadiz las mayores porciones que fueſſe poſsible de Texidos de Seda, y Lana, y otros de eſtos Reynos; y por Carta que en 31. del miſmo mes, y año ſe eſcriviò al Intendente Don Francisco de Varas y Valdès, à cuyo cargo eſtaba el deſpacho de las Flotas, y Galeones, mandò ſu Mageſtad, que à los Factores, y demàs perſonas que conduxeſſen los expreſſados generos, facilitaſſe todas las equidades que fueſſen practicables, y eſpecialmente en la preferencia del embarco para las Indias con otros diverſos encargos, y circunſtancias, que ſe han explicado en el Capitulo 47. à que me remito.

En 23. de Agoſto de 1721. ſe ſirviò ſu Mageſtad mandar expedir la orden del tenor ſiguiente:

„ Enterado el Rey de que el Trigo, „ y Cebada para ſubſiſtencia de las „ Tropas de Cataluña, y otras partes, „ ſe tranſporta en Embarcaciones eſ„ trangeras, y de que por eſte moti„ vo ſe hallan ſin uſo las de los Vaſſa„ llos, perdiendo eſtos la utilidad de „ los fletes, y la Nacion la habilita„ cion, y crianza de la Marineria, que „ es el fin mas util al Eſtado, y te„ niendo ſu Mageſtad preſente, que „ los Eſtrangeros pueden hacer eſtos „ tranſportes à mas moderados pre„ cios que los Vaſſallos, reſpecto de „ llevar cortas tripulaciones de gente „ en ſus Embarcaciones, mediante te„ ner paz con los Moros, eſpecialmen„ te los Franceſes, è Ingleſes, lo que „ no concurre con los Eſpañoles, por „ eſtar eſtos obligados à tener mas „ gente, y velas, aſsi para huir, como „ para defenderſe en caſo de ſer ata„ cados, ha reſuelto ſu Mageſtad, que „ en los tranſportes de granos, ù otras „ coſas que ſe ofrezcan, tengan la pre„ ferencia las Embarcaciones de los „ Naturales, y que por la mayor coſta „ del equipage de eſtas, ſe les pague „ una quinta parte mas de flete que à „ los Eſtrangeros; y que para que eſta „ deliberacion ſe practique, y obſerve „ aſsi, ſe prevenga de ella à los Inten„ dentes de las Coſtas, y à los Direc„ tores de Proviſion, para que ſe arre„ glen à ella, y los miſmos Intenden„ tes la hagan ſaber à los Vaſſallos que „ tuvieren Embarcaciones, à fin de „ que en eſta inteligencia las tengan „ prontas en los caſos que ſe ofrezcan. „ Lo que participo à V. S. I. de orden „ de ſu Mageſtad, para que por eſſa „ via ſe expidan las correſpondientes „ à los Intendentes, y Directores de „ Proviſion para la preferencia de los „ fletamentos; pues por lo que mira „ al aprontò de las Embarcaciones, „ prevengo lo conveniente à los In„ tendentes. Dios guarde, &c. Madrid „ 23. de Agoſto de 1721. Don Andrès „ de Pes. Señor Marquès de Campo„ Florido.

El Rey Luis XIV. concediò exempcion de derechos de entrada en ſu Reyno al Abadejo, y Aceytes, que procedieſſen de la Peſca de ſus Vaſſallos en la Isla Real, ò Cabo Breton, y que pudieſſen ſacar libres de impueſtos los aparejos, municiones, viveres, y otras coſas que neceſsitaſſen para aquella Peſca, como tambien la Sal para ſalar el Abadejo, ſegun ſe refiere mas por menor en el Capitulo 23.

Deſeando que el gran Comercio de Levante ſe hicieſſe por ſus proprios Subditos, eſtableciò, que todas las mercaderias que de aquellas Regiones ſe traxeſſen à Francia en Navios eſtrangeros, pagaſſen à la entrada un 20. por 100. de ſu valor, eſcuſando de eſte gravamen à ſus Vaſſallos, y Embarcaciones de ellos, ſegun ſe ha explicado en el Capitulo 24.

Aſſe-

Asseguròtambien la Navegacion, y Comercio de sus Subditos, dandoles Navìos de Guerra para la escolta de sus Embarcaciones, y con otras providencias.

Permitiò que los Nobles, solos, ò associados, comerciassen en grueso, ò por mayor, sin que esto pudiesse perjudicar à su Nobleza; y aplicò otras diversas disposiciones para fomentar el Comercio activo, sobre que me remito al Capitulo 26.

El Govierno de Inglaterra, aplicadisimo siempre à facilitar el Comercio activo à sus Vasallos, tiene dispuesto por ley, entre otras providencias, que los generos, y frutos que se llevaren à aquel Reyno en Embarcaciones de sus Naturales, gocen el beneficio de la baxa de un siete por ciento en la paga de los derechos; y en su Ordenanza de 23. de Septiembre de 1660. se previene, que diversos generos, materiales, y frutos, que se declaran en ella, no puedan ser transportados à Inglaterra sino en Navìos Ingleses, prescribiendose assimismo, que qualquier genero de Pescados, Azeytes, y huesos de Ballenas, que no huvieren sido pescados por Embarcaciones Inglesas, y se conduxeren al expresado Reyno, paguen la Aduana Estrangera, que viene à ser doble; y que el Comercio que en Inglaterra, è Irlanda se hiciere de unos Puertos à otros, se execute solo en Navios de sus Naturales, prohibiendolo à los que no lo fueren, pena de ser apresados; entendiendose por Navìos proprios los fabricados en aquel Reyno, ò que siendo construidos en otras partes pertenecieren à los Ingleses; pero con la calidad, de que en los unos, y en los otros lo ayan de ser à lo menos el Capitan, y las tres quartas partes de la tripulacion: todo lo qual, con otros diversos establecimientos dirigidos al mismo fin, està explicado con mas extension en los Capitulos 28. y 30.

por lo que he referido en los Capitulos 31. 32. y 33. se reconocerà, que ninguna Nacion logra tanto las ventajas del Comercio activo, como las Provincias Holandesas; y remitiendome à sus contenidos; por ser dilatados, apuntarè aqui solo algunas de las maximas de que se valen para conseguirlo.

Aplican especial cuidado à que los fletes en sus Navios sean mas baratos, que en los de otras Naciones: parte muy essencial para fomentar, y conservar un gran Comercio Maritimo, porque facilita la preferencia para los transportes de sus generos, y de los de otras Naciones.

Para assegurar esta conveniencia en los fletes, se valen, entre otras providencias, de la de permitir que los viveres, y las demàs cosas, que sirven à su navegacion, salgan del Pais libres de derechos las unas, y satisfaciendo los muy limitados por las otras.

El moderado numero de Marineria que ponen en sus Embarcaciones, contribuye tambien à lo barato de los fletes, lo que suelen practicar solo en tiempo de Paz, ò de moral seguridad, pues quando contemplan algun peligro de Corsarios, ò Pyratas, aumentan la tripulacion, y se valen assimismo de la escolta de Baxeles de Guerra, en la forma, y ocasiones que se ha explicado en el Capitulo 36. y en otros.

Los Arenques que se pescan por sus Naturales, y se llevan en sus Navìos, no pagan derechos algunos à la entrada en Holanda; y quando el Azeyte de Ballena se conduce à ella en Embarcaciones Estrangeras, paga un diez por ciento por los derechos de su ingresso, de que està exempto quando se trasporta en Navìos proprios.

Toda la Especeria, que por los Navìos de su Compañia de la India Oriental se trahe à Holanda, entra tambien libre de derechos; pero la Pimienta que se lleva en Embarcaciones Estran-

geras, los satisface à razon de diez por ciento, con el fin de que tengan mas consumo las grandes cantidades, que los mismos Holandeses trahen, y comercian de este genero.

Todos los Pescados frescos cogidos por sus Naturales, se dexan introducir sin pagar derechos algunos, à que se añaden otras providencias, que no solo facilitan el trafico activo, sino tambien el despacho, y extraccion de sus Compuestos, Pescados, Especeria, y otras cosas que poseen en abundancia, como se reconocerà todo en los Capitulos desde el 31. hasta el 41. inclusives, à que me remito.

Las expressadas tres Naciones tienen tambien establecida la providencia de muchos, y bien instruidos Consules en los principales Puertos, y Escalas de Europa, Asia, Africa, y algunos Embaxadores, Embiados, y otros Ministros, dedicados unicamente à proteger, adelantar, y conservar sus Comercios, de que darè noticia mas individual en otro lugar, como tambien de lo que en los Tratados de Paces tienen estipulado para el mismo intento, mediante las aventajadas condiciones que han sabido conseguir en ellos, valiendose de nuestras urgencias, y de otras ocasiones oportunas: todo lo qual merece una explicacion dilatada, assi para su inteligencia, como para discurrir la forma de moderarlas, y corregirlas, valiendonos tambien de las coyunturas propicias que se nos ofrecieren para el mismo intento.

Haviendo referido en este Capitulo las providencias establecidas en España, y en otras partes para facilitar el Comercio activo, expressarè en el siguiente las que considero mas eficaces para el mismo fin.

*** *** *** *** ***

CAPITULO CVII.

IMPORTANCIA DE OBSERVAR lo establecido yà en España para el Comercio activo, otros medios que se proponen, y forma de erigir Factorìas en diversos Puertos de Europa para el mismo fin, y encargos del Real servicio: leve gasto que ocasionaràn, respecto al beneficio pùblico que resultarà, y à los mayores dispendios, que con menos assumpto se causan en Ministerios de fuera, y motivos para concluir este Tomo, con expresion de los puntos principales que faltan, cuya extension se remite à un suplemento.

LO substancial de los Capitulos de este Tratado se dirigen, no solo al aumento de el Comercio en estos Reynos, sì tambien à que se haga con generos proprios, à lo menos en la mayor parte; y en el 106. que acabo de concluir, se expressa la importancia de que el trafico sea activo, y no passivo, las disposiciones que se hallan establecidas en España, y las que practican otras Naciones, para facilitar las grandes utilidades que se assegurán por este medio; y en este Capitulo estenderè el discurso sobre las providencias que se pudieran aplicar para que los Vassallos de su Magestad no malogren estas grangerìas, siquiera en aquella parte que corresponde à los muchos, y buenos generos, y frutos de estos Reynos, y su favorable disposicion para el Comercio, porque comprehendo, que serìa imprudente confianza, y sobrada ambicion, querer que todas las ventas, compras, permutas, transportes, y demàs negociaciones se hiciessen por nosotros solos; pero tampoco es justo, ni decoroso dàr lugar, con nuestra indigencia, y desaciertos, à que sean los Estrangeros solos los que las practìquen, desfrutando todas las utilidades, que es

ra-

razon se repartan entre todos, à proporcion de las ventajas con que la Divina Providencia dotò à cada Region.

Me parece que no puede haver reparo alguno en que se manden observar puntualmente las leyes, y demàs disposiciones establecidas por nuestros Reyes, y explicadas en el Capitulo antecedente, à fin de facilitar que se trafique mas por sus Vassallos, y en Navios proprios.

No propongo la practica de todos los exemplares que en el mismo Capitulo he citado de Francia, Inglaterra, y Holanda sobre este assumpto, por considerar que algunos de ellos, son muy violentos, y que yà sea para resolverse à imitarlos, ò para tratar de que se moderen à lo justo, y al trato reciproco que debe haver entre Potencias amigas, conviene examinar primero todo lo estipulado en los diversos tratados, que tienen relacion con el Comercio, cuyo reconocimiento, y reflexiones, que sobre èl se huviessen de fundar, necesitan de màs extension, que la que permite este Capitulo.

El establecimiento de Armada Naval, de que se trata en los Capitulos, desde el 65. hasta el 77. inclusives, puede contribuir mucho, assi al Comercio activo de los Vassallos de su Magestad, como para aumentarle en toda la Monarchìa, à que influirà con especialidad la providencia de Guarda-Costas, propuesta en los Capitulos 73. y 74. como tambien lo que en el 87. propongo para facilitar la Pesca por los Naturales de estos Reynos, cuyo consumo, y trafico es de las grandes consecuencias que se han explicado en el citado Capitulo; y aun se puede considerar, que el contexto de todos los demàs de este Tratado, se dirigen al mismo fin del trafico activo, y de aumentar las Manufacturas, y los Comercios en todos los Dominios de su Magestad.

Siendo tambien parte essencial, que los transportes se executen en Embarcaciones proprias quanto sea posible, convendrà mucho, que à los que las fabricaren en estos Reynos, se conceda franquicia entera, ò alguna moderacion de derechos, que se huvieren de pagar de todo genero de Maderas, de Herrage, Alquitràn, Brea, Xarcia, Lona, Artillerìa, Armas, y demàs pertrechos de Guerra, que se necessitaren para la construccion, y armamento de cada Vaso; entendiendose, que ayan de gozar la franquicia, ò moderacion que se les dispensare, en el caso de ser fabricados en España todos los expressados generos.

Al principio del Capitulo antecedente apuntè la importancia de establecer, y conservar Factores en algunos Puertos de Mar de otros Reynos, y Estados para facilitar el Comercio activo, segun practicaban antiguamente los Españoles, y se reconoce por la Pragmatica que he citado del año de 1494. pues por faltar oy esta providencia, no pueden los Vassallos de su Magestad tener en ellos Almacenes, y Casas por cuenta propria, para embiar, y depositar sus mercaderìas, y hacerlas vender en tiempo oportuno, desfrutando las grangerìas que se asseguran con este methodo de negociar; y quando necessitan hacer traher algunos generos de fuera, especialmente los Lienzos, la Especerìa, algunos materiales, y otras cosas, que oy tienen consumo en España, y en la America, y que nos conducen, y venden los Estrangeros à precios subidos, tampoco hallan Factores, ni otras personas de la Nacion, y de confianza, à quien poder encargar su compra, y avio.

Por la propria falta de correspondientes seguros padecen assimismo el perjuicio de no tener à quien encomendar la permuta de unas mercaderìas con otras, en que à veces suele

haver mas conveniencia, que en la venta à dinero de contado, asi por la dificultad de extraher la moneda correspondiente, ò por no tener curso esta adonde reside el dueño, como por obiar la pèrdida, que en algunas ocasiones se experimenta en las letras de cambio, demàs de haver tiempos, y parages en que no se encuentran, cuyos embarazos, y daños merecen, la primera atencion de los Comerciantes, à fin de prevenirlos antes de empeñarse en empleos, y remesas considerables para Paises estrangeros; de modo, que por estos, y otros motivos recaen oy las principales utilidades en beneficio de estos, reduciendonos à la cortisima conveniencia de un Comercio pasivo.

Aunque tenemos Consules en algunos Puertos, no pueden estos suplir la falta de Factores, ni de otros Comissionarios; lo primero, porque la mayor parte de los mencionados Consules, no siendo oy naturales de estos Reynos, suelen tener poco afecto à la Nacion para poderles fiar los intereses de ella; y lo segundo, porque debiendo ser jueces en muchas de las dependencias de Comercio, y Navegacion, y atender à que los Capitanes, y demàs gente de los Navios, y los Negociantes Vassallos observen las ordenes, è instrucciones de su Soberano, no pudieran ser Jueces, y Partes, como lo serian, si se les permitiessen comissiones del trafico: por cuya incompatibilidad, y otras razones, tuvo por conveniente el Rey Luis XIV. reiterar sus ordenes el año de 1691. prohibiendo todo Genero de Comercio à los Consules de Francia, Oficiales subalternos del Consulado, Domesticos, y demàs dependientes, yà fuesse directa, ù indirectamente, pena de privacion de sus Empleos, y de tres mil libras de multa.

Quando ay Familias de la misma Nacion, y Dominio, domiciliadas en otros Paises, y Comerciantes, no ay necessidad de embiar Factores, ni otros sugetos para las comisiones que se han expressado, pues con las referidas Familias residentes yà en aquellos parages, se pueden establecer las correspondencias para los encargos reciprocos de ventas, compras, depositos, remesas, y demàs diligencias, como lo executa la mayor parte de las Naciones, particularmente en España, donde vemos traficar, casi con residencia fixa, muchos Franceses, Ingleses, Holandeses, Alemanes, Suecos, Italianos, y otros.

La mayor parte de los referidos Estrangeros, que con domicilio continuado trafican en España, suelen estàr associados con los mismos correspondientes de fuera, teniendo parte en las ganancias, y pèrdidas, segun el caudal, ò trabajo que cada uno pone, ò conforme los vinculos de parentesco, y otras adherencias que suele haver entre ellos; y à falta de semejantes Familias, y associaciones, se valen de sugetos que meramente hacen el oficio de Factor, ò Encomendero, sin tener mas parte que los derechos que les pertenecen de tanto por 100. en que ay variedad, respectivè à los Paises, y à la calidad de las mercaderias, y encargos.

Tambien ay algunos Estrangeros, que desde su Patria se correspondèn con Españoles, dandose comisiones reciprocamente los unos à los otros; pero son pocos los que executan esto.

De estos hechos se debe arguir, que no haviendo Familias Españolas establecidas para el Comecio en Francia, Inglaterra, Alemania, ni en otras partes, por el descuido que estas importancias han padecido de muchos años à esta parte, es preciso valerse del medio de embiar, y conservar Factores, con algun sueldo fixo, en los Puertos, y parages que se considerasen mas apropòsito para poder cultivar,

var, y desfrutar el Comercio activo, y que se les continùe el estipendio que se les señalare por la Real Hacienda, à lo menos hasta que arraygadas algunas familias, y otras personas en aquellos parages con el mismo trato, introducion, è intereses que fueren adquiriendo, se puedan entablar, y practicar con ellas las correspondencias, y encargos reciprocos de la negociacion, sin necesidad de embiar, y mantener Factores assalariados.

Aunque en los Puertos de las dilatadas Costas, que de Europa, Asia, y Africa baña el Mediterraneo, se hace Comercio muy considerable, y util por diversas Naciones, no podrà España tener gran parte en èl, mientras se observare la mixima de hacer continua Guerra à todos los Moros, y Turcos, en cuyo dominio se hallan la mayor parte de aquellas Provincias, sin embargo de ser constante, que en esta Guerra, aunque procedida de zelo Christiano, es mayor el daño que recibimos, que el que ocasionamos à los Infieles, à lo menos de muchos años à esta parte, como lo he explicado en diversos Capitulos; con que en lo respectivo à las Costas del Mediterraneo, solo podrèmos comerciar en algunos Puertos de Italia, y de la Costa Meridional de Francia, donde tampoco puede ser muy grande el trafico, porque en aquellas Regiones se hallan casi los mismos generos, y frutos que en estos Reynos, por la semejanza de los Climas, de modo, que no podràn ser muy considerables las Mercaderìas, y cosas comestibles, que durante la presente constitucion de Europa se comercien de unas partes à las otras, yà sea por venta, ò por permuta; pero no por esso debemos despreciar el trafico, aunque mediano, que podrèmos hacer en aquellos parages.

En los Estados Septentrionales podemos practicar un Comercio mayor, y mas util que en el Mediterraneo, por la necesidad que tienen de muchas cosas de estos Reynos, particularmente de Vinos, Aguardientes, Azeytes, y otros frutos, ademàs de algunos Texidos de Seda, y Lana, de que los podrèmos proveer tambien, en estando mas florecientes nuestras manufacturas, y en trueque de lo que llevassemos, pudieramos traher de aquellos Paises los Lienzos, la Especerìa, algunos materiales, y otras cosas, que oy nos conducen ellos mismos, particularmente para las Indias, y nos los venden à precios subidos.

Tambien pudieramos hacer Comercio util en Lisboa, llevando allà muchos generos, y frutos, y especialmente Texidos de Seda, assi para el consumo de aquel Reyno, como por la salida que alli podrìan tener para sus Indias, y aun para algunos parages de Europa, respecto al gran numero de Navios, y Comerciantes, que de diversas Naciones concurren en aquel Puerto, y Ciudad, mayormente si para facilitar este, y otros traficos se moderan, como he propuesto, los excessivos derechos, y otros impedimentos que oy padecen los compuestos de España, assi en las manufacturas, como al transitar por las Aduanas; en la inteligencia de que, no obstante lo referido, no dexan de introducirse en Portugal algunas Telas de Seda de Granada, y Valencia, y serà mucho mayor este trafico en haviendole quitado los mencionados embarazos,

Teniendo presente todas estas consideraciones, juzgo por muy conveniente, que se embièn, y establezcan Factores en

Lisboa.	Copenhague.
Burdeos.	Dancick.
Bayona.	Stokholmo.
Nantes.	Petresburgo.
Ruan.	Marsella.
Londres.	Genova.
Ostende	Liorna.
Amsterdam.	Napoles.
Hamburgo.	Mecina.

La

La importancia de poner un Factor en Lisboa, queda yà explicada; y para fundar el dictamen de eſtablecerlos en los demàs Puertos, apuntarè las razones principales que lo aconſejan.

Burdeos, es uno de los Pueblos de mas Comercio, y riqueza, que tiene la Francia: ay en aquella Ciudad dos Ferias al año, la una en la Primavera, y la otra en el Otoño, à que concurren innumerables gentes de varias Naciones; unos por el Occeano, y otros por el famoſo Canal, que atravieſa al Mediterraneo.

Bayona no tiene Pueblo muy numeroſo, ni muchas mercaderìas, y frutos proprios, pero es una garganta por donde paſſa parte conſiderable de lo que ſe trafica entre Eſpaña, y Francia, y adonde ſe dirigen muchos encargos de compras, conducciones, y otras diligencias.

Nantes, en la provincia de Bretaña, es tan afamada por ſu Comercio, y opulencia, que no ſe neceſsita explicarlo, y ſolo referirè los motivos principales que lo producen: hallaſe ſituada à la orilla del caudaloſo Rio Loera, que corre navegable en la diſtancia de mas de cien leguas, atraveſando muchas, y abundantes Provincias de Francia, con la ventaja de eſtàr comunicado por Canales, navegables con otros diverſos Rios, y eſpecialmente con el Sena, que, como ſe ſabe, paſſa por Parìs, Ruan, y otras Ciudades grandes, de modo, que la referida Villa de Nantes tiene la comodidad de recibir por Mar crecidiſsimas cantidades de generos, materiales, y frutos de otros Reynos, y de introducirlos, y diſtribuirlos deſpues, à poca coſta, en la mayor parte de las Provincias de Francia; y desfruta la miſma faborable ſituacion, para recoger muchas mercaderìas, y coſas comeſtibles del producto, y fabrica de ellas, à fin de embarcarlas, como lo executa, para Paìſes Eſtrangeros, eſpecialmente los Lienzos, de que abunda el Ducado de Bretaña, de donde ſe extrahen grandes cantidades para Eſpaña, y nueſtras Indias, introducciendolos en ellas, parte por la via de Cadiz, y el reſto por la de ſus Colonias.

Ruan, Villa muy rica, y grande en la Normandìa, y ſituada à la orilla del Rio Sena, comerciando en la Mar por el Puerto de Havre de Gracia, tiene las miſmas ventajas que Nantes para el trafico, dentro, y fuera del Reyno, por medio del expreſſado Rio, y otros navegables que ſe le comunican; y aunque no es tan dilatado ſu curſo como el de la Loera, logra el beneficio de tener mas immediata la comunicacion por agua con Parìs para el tranſporte de muchas de las coſas que ſe conſumen en aquella opulenta Corte, y numeroſo Pueblo, de donde ſale tambien cantidad de mercaderìas, y otras coſas, conduccidas por el expreſſado Rio, à fin de comerciarlos fuera del Reyno, paſſandopor Ruan, y Havre de Gracia.

La Villa de Oſtende no tiene grande opulencia, pero es el unico Puerto bueno, y la garganta por donde paſſa caſi todo el Comercio que la Belgia Eſpañola, oy poſſeida por los Auſtriacos, ſuele hacer en eſtos Reynos.

Es tan notorio el gran trafico que Londres, Amſterdam, y Hamburgo tienen con Eſpaña, y ſus aventajadas ſituaciones, y demàs circunſtancias, que ſerìa ocioſo detenerme en explicarlo.

Copenhague, ademàs de ſer Corte de Dinamarca, de mediano trafico, y de admirable Puerto, eſtà ſituada à la entrada del Mar Baltico, de modo, que puede facilitar el Comercio dentro del miſmo Reyno, y ſervir de eſcala para los Navìos que huvieſſen de executarle en Dancick, Suecia, Libonia, Moſcovia, y en otros parages del expresado Mar Baltico.

La mayor parte del Comercio del dilatado Reyno de Polonia, y Ducado

de

de Lituania, ſe hace por la Villa, y Puerto de Dancick, y ſituada à una legua del Mar, à la orilla del Rio Viſtula, ò Vveyſel, que ſiendo navegable en la diſtancia de mas de cien leguas, atraveſando las mejores Provincias de aquella Corona, le facilita la comodidad de introducir en ellas, à poca coſta, muchas mercaderìas, y frutos de fuera, ſirviendoſe de la miſma conveniencia para ſacar, y conducir al expreſſado Puerto los generos, y frutos de aquel Reyno, y Eſtados agregados, para comerciarlos en otros, eſpecialmente los granos, de que abundan tanto, que ſe proveen de ellos la mayor parte de los grandes Almacenes de Holanda, aſsi para el proprio conſumo, como para diſtribuirlos en Eſpaña, Portugal, y otras partes de Europa, en las ocaſiones de careſtìa, lo que no ſe debe eſtrañar, pues aſſeguran muchos, que los Eſtrangeros ſacan por la via de Dancick, haſta ochocientas mil toneladas de granos, un año con otro, lo que correſponde à veinte millones de fanegas Caſtellanas, poco mas, o menos.

Algunas Provincias de Moſcovìa, y Suecia, ſujetas à malas coſechas, por el exceſsivo frio de ſus Climas, y ſobrada humedad de ſus territorios, ſuelen proveerſe tambien de granos de Polonia, comprandolos en Dancick, yà por cuenta de Particulares, yà por la de los miſmos Soberanos; y pues no embaraza la gran diſtancia, que los Holandeſes vayan por ellos, y los conduzcan, y vendan haſta en eſtos Dominios de ſu Mageſtad, y en Portugal, y otros parages remotos, parece que ſiempre que por la diſpoſicion contraria de los tiempos, ò por otros accidentes, ſe recelare en Eſpaña mala coſecha, ſe pudieran prevenir los malos efectos de ella, anticipando reſervadamente eſta noticia al Factor que tuvieſſemos en aquella Villa, para que por sì, ò por otra mano, vaya comprado con diſsimulo, y poco à poco algunas cantidades conſiderables de los expreſſados granos, que ordinariamente ſon muy baratos, dando la providencia de dinero por cuenta de la Real Hacienda, ò por la de algunos Negociantes, que ſe aſſocien à eſte fin, como ſe practica en eſtas ocaſiones, y que ſe encarguen tambien de ſu conducion, embiando Navìos proprios con generos, y frutos nueſtros, que ſuelen tener eſtimacion, y deſpacho en Polonia, y en otras Provincias circunvecinas, aunque fueſſe concediendoſeles algunas franquicias, ò moderacion de derechos; y que en caſo de no poderſe efectuar eſto con la prontitud conveniente, ſe valieſſen de Embarcaciones Eſtrangeras, pues yà ſe ſabe, que en las urgencias de temer, que haya falta, ò eſcasèz de pan, es preciſo recurrir à todos los medios practicables, para acudir en tiempo con las diſpoſiciones, del remedio.

Stokolmo, Corte de Suecia, es el Puerto, por el qual ſe hace la mayor parte del Comercio de aquel dilatado Reyno, donde tienen eſtimacion, y deſpacho diverſos generos, y frutos de las Provincias Meridionales, à las quales ſe trahen tambien de aquellos parages muchas mercaderìas, y eſpecialmente Cobre, Hierro labrado, y por labrar, Alquitràn, Brea, y otros generos para el ſervicio de Mar, y Tierra, y otros uſos.

Petersburgo, ſituada en lo mas retirado del Golfo de Finlandia, uno de los del Mar Baltico, es Poblacion nueva, con buen Puerto, cuya ereccion ſe debe al heroyco Czar de Moſcovia Pedro Alexovvitz, deſtinandola, no ſolo para aſsiento de ſu obſtentoſa Corte, ſino tambien para arraygar en ella la mayor parte del gran Comercio que ha eſtablecido, y que cada dia và aumentando en ſus dilatados Dominios aquel glorioſo Principe, de cuyas prodigioſas providencias dirè algo mas en otro lugar.

Con

Con el intento, pues; de radicar en el Puerto, Villa, y Corte de Petersburgo el principal trafico de su Imperio, ha dado diferentes ordenes, y disposiciones, para que por èl se dirija, y execute el considerable Comercio, que se hacìa por el celebrado Puerto de Archangel, situado à las orillas del Rio Duina, que à siete, ù ocho leguas desemboca en el Mar Blanco, adonde verdaderamente era mas costoso, y dificil el trafico, y muy arriesgada la navegacion, à causa del rodeo grande, y peligroso que hacian las Embarcaciones por las dilatadas, y frigidas Costas de la Noruega, y de la Laponia, practicables solo en pocos meses del Verano, de cuyos inconvenientes està librè Petersburgo por su situacion en clima mas templado, casi en el centro de Europa, y muy à la mano para comerciar comodamente, assi en las diversas Provincias del Mar Baltico, como en otros muchas partes.

Passando al Mediterraneo, en cuyos Puertos propongo cinco Factorìas, se me ofrece decir, es muy notorio el gran trafico que se hace por Marsella, entre la Francia, y otros Estados de Europa, como tambien en diversas Provincias de Africa, y asia, dentro, y fuera del Mediterraneo, no solo por los mismos Franceses, sì tambien por los muchos Navìos, y Comerciantes, que de diversas Naciones he visto concurrir en aquel Puerto, de que se puede inferir, que algunos generos, y frutos, que de estos Reynos, y de los de Indias se lleven, y depositen en aquella Ciudad, podràn tener buen despacho, y comprar en ella, à precios mas moderados que en España, algunas cosas que necesitassemos de fuera, y que no podemos ir à buscar, y negociar de primera mano en las Costas de Africa, y Asia, dominadas en el Mediterraneo por los Moros, y por los Turcos; debiendo tambien tener presente, que la circunstancia de ser Puerto Franco el de Marsella, (à excepcion de algunos generos) puede facilitar mucho las ventas compras, y permutas, que conviniere hacer; y que desde alli se puede tener correspondencia facil con la opulenta Villa de Leon, de gran Comercio tambien dentro, y fuera de aquel Reyno, sin embargo de hallarse à gran distancia de la Mar.

Se sabe tambien, que por Genova se hace Comercio considerable, assi por razon de sus fabricas de Papel, y texidos de Seda, como por ser passo comodo para el trafico de muchas mercaderìas, que vàn, y vienen al Estado de Milàn, Alemania, y otros parages.

Liornà, en el Estado de Florencia, por su situacion, franquicias de Puerto, y Comercio grande en Levante, y otras partes, se puede considerar otro Marsella, particularmente por el gran numero de Navìos, y Negociantes, que de diversas Naciones vì concurrir en dos ocasiones que estuve en aquella Villa, lo que facilita la venta, compra, y permuta de muchos generos, y frutos; por cuyos motivos considero, que tendrìan buen despacho algunos texidos de Seda, y Lana, Tabacos, y otras cosas, que de estos Reynos se llevassen, y almacenassen en ella despues que se ayan moderado los derechos, y establecido las demàs reglas propuestas en otros Capitulos, para fomentar nuestro Comercio dentro, y fuera de España.

Napoles Capital, y Corte de aquel Reyno, tiene tambien considerable Comercio, y podràn tener alli buen despacho muchos generos de la America, como Tabacos, Cacao, Azucar, Grana, y otros, permutandolos por Lencerìas, Sedas en rama, y otras cosas.

Mecina, situada en la Costa Oriental de Sicilia, y à poca distancia de las de Napoles, hace gran Comercio con las muchas, y exquisitas Sedas de

su

ſu coſecha, vendiendo labradas la mayor parte, y el reſto en rama, à los Franceſes, Genoveſes, y otras Naciones: tiene un Puerto muy capàz, y ſeguro, y que por eſtàr en el derrotero, y paſſo principal de los muchos Navios que vàn, y vienen de Levante, ſe conſtituye como Eſcala preciſa, y comoda para ſus reparos, y refreſcos, y aſsimiſmo para comerciar en ella à la ida, y à la buelta, dexando unas mercaderìas, y recibiendo otras, como tambien con otras negociaciones, que facilita ſu aventajada ſituacion, y particularmente la circunſtancia de eſtàr en el eſtrecho que divide à los dos abundantiſsimos Reynos de Napoles, y Sicilia.

He apuntado yà, que eſte genero de Factores ſe mantienen ordinariamente con el producto de los derechos que les correſponden por las comiſsiones que les dàn, y ſatisfacen los Negociantes por el trabajo de compras, ventas, y otros encargos: pero como los Vaſſallos de ſu Mageſtad no tienen todavia Comercio de conſideracion en los Puertos que he referido, y que el eſtablecimiento de Factorìas en ellos vendrà à ſer una providencia anticipada para llamarle, y arraygarle por cuenta de la Nacion, ſerà preciſo, que en el interin que eſto ſe conſiga de modo que produzca ſuficientes encomiendas, con cuya utilidad puedan vivir decentemente, ayude la Real Hacienda à coſtear eſtos primeros, y preciſos fundamentos del trafico Maritimo, y de que ha de reſultar conſiderable aumento al Erario de ſu Mageſtad, y univerſal beneficio à ſus Vaſſallos, y aſsi me parece, que à cada uno de los diez y ocho Factores que ſe eligieren, y embiaren à los expreſſados Puertos, ſe ſeñalen, y paguen regularmente 800. peſos al año, previniendo, que los 300. han de ſer para la manutencion de ſu perſona; 200. para la de un Oficial de Libros, que vendrìa à ſer como un Teniente ſuyo, aſsi para ayudarle en las comiſsiones, como para ſubrogarſe en ellas en los caſos de enfermedad, auſencias, ò fallecimiento, haſta que ſu Mageſtad dieſſe otra providencia; y los 300. peſos reſtantes para alquilar una caſa capàz, y apropoſito, aſsi para ſu vivienda, y la del Oficial de Libros, como para almacenar, y conſervar lo que ſe le embiaſſe, ò compraſſe haſta darle la ſalida correſpondiente; con declaracion, de que ſi el Oficial de Libros tuviere por conveniente encargarſe del ſuſtento, y veſtuario de ſu perſona con los expreſſados 200. peſos, ſe los aya de entregar el Factor, quedando eſte obligado à darle poſada proporcionada en ſu caſa, ademàs de los 200. peſos; y el Oficial de Libros à vivir ſiempre en ella para aſſegurar mas la puntual aſsiſtencia.

Convendrà eſtablecer tambien, que mientras los Factores gozaren ſueldo de la Real Hacienda, no les paguen los Comerciantes Vaſſallos de ſu Mageſtad, por el trabajo de ſus encargos, mas que la mitad de lo que ſatisfacieren los de otras Naciones, que no gozan de ſemejante beneficio, obſervandoſe lo miſmo en lo que toca al gaſto del almacenage; pero ſiempre que les ceſſare el mencionado ſueldo, quando ſu Mageſtad lo tenga por conveniente, deberàn cobrar por entero los derechos que fueren regulares en el parage donde cada uno reſidiere.

Eſtas Factorìas podràn ſer muy utiles, no ſolo para fomentar, y radicar el Comercio activo de los Vaſſallos de ſu Mageſtad en los Paiſes eſtrangeros, ſino tambien para executar algunos encargos del Real ſervicio, particularmente para los Armamentos de Mar, y Tierra, pues aunque eſtos Reynos producen la mayor parte de lo que ſe neceſsita para eſtos, y otros fines, es conſtante, que por hallarſe todavia atraſſadas algunas fabricas, y las de-

màs dependencias del Comercio en ellos, y en las Indias, nos hallamos precisados muchas veces à proveernos de fuera, assi de Estaño, y Cobre para las fundiciones de la Artillerìa, y otros usos, como de Cañamo, Xarcia, Lona, Alquitràn, Brea, Hoja de lata, Resina, Sebo, Tablazòn, y otras cosas para el servicio de los Navìos, y Galeras, comprandolo en Cadiz, y en otras partes à los Estrangeros à precios muy subidos, de que resulta tambien el grave inconveniente, de que las carenas, y otras obras de nuestros Baxeles suelen tener excessivo gasto, cuyos perjuicios, y atrassos que se siguen se pudieran obviar, disponiendo que por los Ministros à quienes tocare se formen anticipadamente relaciones de todo lo que se necessitare para los expressados fines, con distincion de lo que se hallasse en estos Reynos de su producto, y fabricas, ò se pudiesse aprontar en ellos; y de lo que fuesse preciso traher de fuera, y que con este conocimiento se diessen las ordenes convenientes para fabricar, y prevenir, ò comprar por cuenta de su Magestad todos los generos, y materiales que se pudiessen disponer en el continente de España, siendo de su producto, y maniobras, y que se conduxesse todo proporcionadamente à los Puertos, y Astilleros, ò Almacenes donde se huviessen de consumir para las construcciones, armamentos, carenas, y demàs apressos, y usos; procurando almacenar à este fin siquiera lo correspondiente à lo que se huviere de emplear en tres, ò quatro años, y renovando siempre estos depositos, à fin que no llegue le precision de buscar, y comprar estos generos en lo executivo de la necessidad urgente, en cuyo caso suele ser muy caro, y defectuoso lo que se compra, y à veces no se encuentra, ni à costa de estos inconvenientes.

Reconociendose por las mismas relaciones los materiales, y generos que fuere preciso traher de fuera, se podrà examinar quales son las Provincias, ò parages donde se hallan de buena calidad, y à precios regulares, à fin de embiar los avisos necessarios à los respectivos Factores, con la providencia de medios para que lo compren por cuenta de su Magestad, y lo avìen à los Puertos que se les señalare, precediendo los seguros que se practìcan segun las distancias, y parages de la navegacion; cuyas ordenes se havràn de expedir tambien con reflexion à que lo que se comprare, y se traxere, sea proporcionado para el consumo de quatro, ù cinco años, y que antes que se acaben los depositos se repitan los encargos, y las remesas correspondientes, à fin que los Almacenes estèn siempre bien proveìdos; en la inteligencia, de que estos Factores havràn de executar estos, y otros encargos del servicio de su Magestad, sin que la Real Hacienda les pague, ni abone cosa alguna por la comision, ni por los gastos de Almacèn, entendiendose esto, todo el tiempo que gozaren sueldo de su Magestad; pero se les havràn de satisfacer todos los dispendios, ò desembolsos precisos que justificaren.

Ademàs de los beneficios que he referido pueden resultar del establecimiento de estas Factorìas, se debe esperar por este medio, que la Nacion se vaya instruyendo en la inteligencia del methodo, y disposiciones de que se valen los Estrangeros para el adelantamiento, y prosperidad de sus Comercios, informandose tambien con mayor fundamento del que hace cada Provincia, ò Estado, y del que se pudiera desfrutar en cada parage con ventas, compras, y permutas.

Por las correspondencias de estos mismos Factores se pudieran tener tambien, à poca costa, noticias puntuales de lo que sucede, y se discurre en los

Rey-

Reynos, y Estados donde residieren, cuyo conocimiento puede ser muy util para diversas importancias.

Respecto à estas, y otras ventajas, que se lograrìan con esta providencia, se podrà dàr por bien empleado el gasto de 3400. doblones, que importarìa al año el sueldo de todos los 18. Factores, cuya cantidad no llega ni al que causa una sola Embajada ordinaria; siendo assi, que algunas veces se embian, y mantienen diversos Ministros con este Caracter, y considerable dispendio, para negocios que conducen menos al bien universal de la Monarchìa, que el que nos debe prometer el establecimiento de estas Factorìas, ademàs, que aunque no tuviessen favorable èxito mas que la mitad de ellas, bastarìan para adelantar mucho el Comercio activo de la Nacion, y producir considerables aumentos à las Rentas de su Magestad, y al beneficio de sus Vassallos, y que aun el limitado gasto de estas Factorìas à cargo del Erario serìa por pocos años, pues si por medio de ellas se establece el Comercio activo que conviene, y se desea, se podràn costear con la utilidad de las comisiones, cessandoles el sueldo; y si se reconociere, que ni con esta providencia se logra el intento en algunos Puertos, se podràn extinguir las que se huvieren puesto en ellos.

Muy ocioso serìa el establecimiento de estas Factorìas, si no recayessen en personas de legalidad experimentada, y de mediana inteligencia, à lo menos, en la practica del Comercio, especialmente en el manejo de los Libros de la cuenta, y razon; y para assegurar el acierto, assi en estas circunstancias, como en la parte de que las personas que se nombraren sean bien acreditadas entre los mismos Negociantes, que les han de fiar sus encargos, è interesses convendrà dexarlo à la eleccion de las principales Ciudades, que por su situacion, y demàs motivos estuvieren mas en aptitud de traficar en los parages donde han de residir los Factores; teniendo presente tambien, que aunque no se constituyan judicialmente por fiadoras de el buen obrar de ellos; no dexaràn de contraher, en algun modo, esta obligacion, por lo que las empeñarà en ella la misma confianza de su Magestad en dexar à su arbitrio estas elecciones, ademàs del interès que sus Negociantes tendràn en el acierto.

Me hago cargo tambien, de que el principal Comercio de España con los Paises Septentrionales se hace por los Puertos del Reynado de Sevilla, siendo mediano el que se practica por la Cantabria, Galicia, y Asturias; que de Malaga se extrahen cantidades crecidissimas de Vino, Passa, y Azeyte para Londres; que Granada, aunque està algo distante de Puertos de Mar, tiene alguna correspondencia, y tràfico con Lisboa para la venta, y conducion de algunos Texidos de Seda; y por lo que toca à los Puertos de Italia, es notorio, que su mayor trafico es por la via de Barcelona, Alicante, y Cartagena, à excepcion de lo que se conduce à Andalucìa con destino para la America.

Atendiendo à todas estas circunstancias, me parece, que la eleccion de sugetos para Factores se pudiera fiar à las Ciudades, y Villas que se siguen, con la destinacion que se declara tambien.

A Granada..... para *Lisboa.*
A Pamplona..... para *Bayona.*

A Sevilla..... para *Burdeos, Nantes, y Hamburgo.*

A Cadiz..... para *Ruan, y Amsterdam.*

A Malaga..... para *Londres.*
A San-Lucar de Barrameda.... para *Dancick.*
A la Coruña..... para *Ostende.*
A Santandèr..... para *Coppenhague.*
A San Sebastian..... para *Stokolmo.*
A Bilbao..... para *Petersburgo.*
A Cartagena..... para *Genova.*
A Alicante..... para *Liorna.*

A Barcelona..... para *Marsella, Napoles, y Mecina.*

Aunque en esta proposicion dè dexar à las trece Ciudades, y Villas la eleccion de sugetos, se indica el Puerto estrangero adonde se puede destinar el que cada una nombrare, es solo por adelantar mas las circunstancias con que se podrà practicar esta idèa: pero no puede haver reparo considerable en alterar esta regulacion, siempre què conviniere, por la inteligencia de las Lenguas, ò por otros motivos, dandoles el destino à los Puertos, y parages para donde fueren mas apropòsito entre los 18. que vàn propuestos, pues el principal fin es, que en las 13. Ciudades de España que se expressan, se elijan los sugetos, que en sus respectivas Provincias se hallaren mas apropòsito, mediante el conocimiento practico que podràn tener de su proceder, y aptitud; en la inteligencia, de que aunque cada Ciudad nombre uno, han de ser Factores para estos, y demàs Pueblos de estos Reynos, que quisiessen comerciar en el parage donde estuviere cada uno.

Aunque à las expressadas Ciudades se dexe la facultad de elegir sugetos para este empleo, ha de ser con la condicion de que, para tener efecto, haya de preceder aprobacion de su Magestad, y que para este fin se entregue el nombramiento al Coregidor de cada una de ellas, y que este le passe à manos de su Magestad, informando al mismo tiempo de los requisitos que concurrieren en el sugeto; entendiendose, que la precision de que su Magestad lo haya de aprobar, ha de ser solo mientras los Factores gozaren sueldo por la Real Hacienda.

Precediendo la aprobacion de su Magestad, se habrà de dàr à cada uno un Despacho, ò Cedula firmada de su Real mano, y refrendada del Secretario à quien tocare, nombrando à cada uno por Factor de la Nacion Española en el Puerto, y Provincia que se le señalasse, expressandose tambien el sueldo que se le huviere de pagar, y la forma de su distribucion, con todas las demàs prevenciones convenientes

al mejor exercicio, y desempeño de su empleo.

Para elegirlos, y aprobarlos, havrà de ser condicion inalterable, que el sugeto sea nacido en estos Reynos, ò que haya adquirido Cedula de Naturaleza en ellos, y que tenga 30. años de edad à lo menos.

El Asistente que cada Factor ha de llevar, y tener con nombre de Oficial de Libros, havrà de ser de su satisfaccion, por haver de responder de sus operaciones en su exercicio: por cuyo motivo convendrà, que luego que cada Factor estuviere elegido, y aprobado, se le dexe nombrar el sugeto que le pareciere mas apropósito para este empleo, à cuyo fin le darà el nombramiento firmado de su mano, el que se ha de presentar al Ayuntamiento de la Ciudad, ò Villa à quien tocare, para que lo apruebe si en el sugeto no se encontrare nulidad que lo embarace; y en haviendole aprobado el Ayuntamiento, no podrà el Factor removerle sin causa legitima, y dando cuenta despues al respectivo Ayuntamiento, con justificacion de los motivos; y para poner otro en su lugar, por qualquier causa que vaque, deberàn preceder las mismas formalidades, bien que en el interin podrà sobstituir el Factor uno de su satisfaccion.

Convendrà tambien, que los sugetos para Oficiales de Libros, se elijan entre los que fueren Naturales de estos Reynos, y que à lo menos tengan 20. años de edad.

Si en las mencionadas Ciudades, y Villas huviere Consulados establecidos para la direccion de las dependencias del Comercio, serìa mas propria de ellos la eleccion de sugetos para estas Factorìas: pero no haviendolos, y siendo embarazoso congregar, y poner de acuerdo los Comerciantes de cada una de ellas para executarlas, parece que en el interin se podrà dexar à la disposicion de los Ayuntamientos en la forma propuesta.

Uno de los medio principales para el adelantamiento, y conservacion de los Comercios es, que haya en el Reyno muchos Operarios, assi para las Manufacturas de Seda, y Lana, y otras Artes, como para la cultura de los campos, que faciliten la abundancia, que influye tambien mucho à lo barato de las maniobras.

Aunque los Operarios sean muchos, no producirà todo el buen efecto que conviene, mientras no se dispusiere, que el numero de los dias de labor sea mayor tambien del que oy se experimenta.

Diversos Autores muy acreditados asseguran, que una de las causas capitales, que disminuyen el numero de estos Operarios, consiste en ser excessivo el de Conventos, y otros Eclesiasticos, respecto al de los Seglares, à cuya costa se han de mantener; y que la escasèz de los dias en que se pueden exercer las Artes, y la Agricultura, resulta de ser muchos los dias feriados, y sacros.

Estos dos puntos son tan graves, y delicados, que nunca me atreverè à dàr dictamen sobre ellos, ni me huviera determinado à tocarlo, sino solo para relatar, sin discurrir, lo substancial de lo que algunos Ministros, y Autores muy calificados por su zelo, y talentos han escrito, y propuesto en estas dos importancias, particularmente el Real Consejo de Castilla, que en Consulta de primero de Febrero de 1619. tratando de diferentes medios para el alivio, y restauracion de estos Reynos, hizo al Rey Phelipe III. la representacion, y suplica que se sigue.

Que se tenga la mano en dàr licencias para muchas fundaciones de Religiones, y Monasterios; y que se suplique à su Santidad (con introducion ante todas cosas, de la piedad, y Religion de los Naturales de estos Reynos, y la entereza

en

en la obſervancia de la Fè Catholica, que ellos, y ſus Reyes, por la miſericordia de Dios, han guardado ſiempre, y guardaràn haſta la fin del mundo) ſe ſirva de poner limite en eſta parte, y en el numero de Religioſos, repreſentandole los grandes daños que ſe ſiguen de acrecentarſe tanto eſtos Conventos, y aun algunas Religiones; y no es el menor el que à ellas miſmas ſe les ſigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion de la que fuera juſto, por recibirſe en ellas muchas perſonas, que mas ſe entran huyendo de la neceſsidad, y con el guſto, y dulzura de la ocioſidad, que por la devocion que à ello les mueve, fuera del que ſe ſigue contra la univerſal conſervacion de eſta Corona, que conſiſte en la mucha poblacion, y abundancia de gente util, y provechoſa para ella, y para el Real ſervicio de V. Mag. cuya falta por eſte camino, y por otros muchos, nacidos de diverſas cauſas, viene à ſer muy grande, de que eſtàn relevados los Religioſos, y las Religiones en comun, y en particular, y ſus haciendas, que ſon muchas, y muy grueſſas las que ſe incorporan en ellas, haciendoſe bienes Eccleſiaſticos, ſin que jamàs buelvan à ſalir: con que ſe empobrece el Eſtado de los Seculares, cargando el peſo de tantas obligaciones ſobre ellos. Para lo qual no ſeràa medio poco conveniente, que no pudieſſen profeſſar de menos de veinte años, ni ſer recibidos en la Religion de menos de diez y ſeis: que ſu Santidad, viſtas las cauſas tan juſtas, como ſe le repreſentaràn, podrià expedir Breve para que eſto ſe guardaſſe en eſtos Reynos de Eſpaña; con lo qual rehuſaràan tantos de ſeguir eſte camino: que aunque para ellos es el mejor, y mas ſeguro, y de mayor perfeccion, para lo pùblico viene à ſer muy dañoſo, y perjudicial. A lo qual ayudaràa tambien el reformar algunos Eſtudios de Gramatica, nuevamente fundados en los Pueblos, y Lugares cortos: porque con la ocaſion de tenerlos tan cerca los Labradores, divierten à ſus hijos del exercicio, y ocupacion en que nacieron, y ſe criaron, poniendolos al eſtudio, en que tambien aprovechan poco, y ſalen por la mayor parte ignorantes, por ſerlo los Preceptores. Y baſtaràa que en los Lugares conocidos, y grandes, y donde los ha havido de mucho tiempo à eſta parte, y en las Cabezas de Partido fueſſen permitidos. Porque aun no ſe tendràa por muy grande inconveniente, ſino por muy provechoſo, que huvieſſe menos Clerigos, y numero ſeñalado de ellos, ſiguiendo la doctrina de los Santos, y Concilios, y diſpoſicion de algunos Emperadores, que atentamente conſideraron eſta materia.

El Reyno, eſtando junto en Cortes el año de 1650. con motivo de prorrogar el Servicio de los veinte y quatro Millones, ſuplicò al Rey Phelipe IV. que por el tiempo que duraſſe eſte Servicio, no ſe dieſſen licencias para nuevas fundaciones de Monaſterios, y ſu Mageſtad ſe dignò admitir, y eſtipular eſta Condicion, entre otras, por ſu Real Cedula del miſmo año.

La citada Conſulta ſe halla inſerta, y gloſſado en el Libro intitulado: *Conſervacion de Monarchìas*, que el año de 1626. facò à luz el Licenciado Don Pedro Fernandez Navarrete, Canonigo de la Igleſia Apoſtolica de Santiago, y Conſultor del Santo Oficio de la Inquiſicion, quien ſe eſtiende mucho ſobre eſte aſſumpto en los Diſcurſos 42. 43. 44. 45. y 46. del referido Libro, apoyando los dictamenes del Real Conſejo con diferentes noticias, y argumentos, à que me remito.

Por lo que mira à la muchedumbre de Fieſtas, y demàs dias feriados, explica los inconvenientes de ſu exceſſo en el Diſcurſo 13. fundandolo en diverſas Providencias Sagradas, y Reflexiones Politicas, y haciendo preſente tambien los perjuicios que ſe ſiguen del gran numero de Cofradìas,

Her-

Hermandades, y Esclavitudes, en que dice andan los Oficiales la mitad del año, atendiendo mas à las emulaciones, y competencias, que à la devocion, y à los exercicios para gozar de las Indulgencias, ademàs de los monipodios que se ocasionan.

La importancia de estos dos puntos mereciò tambien particular atencion à nuestro insigne Don Diego de Saavedra en su Idèa de un Principe Politico Christiano; pues en la Empressa 66. *ex fascibus fasces*, incluye, entre otras expresiones, las que se siguen: *Dexo considerar à quien toca, si el exceſſo de Eclesiasticos, y el multiplicarse en sì mismas las Religiones, es desigual al poder de los Seglares que los han de sustentar, ò dañoso al mismo fin de la Iglesia, en que yà la providencia de los Sagrados Canones, y Decretos Apostolicos previnieron el remedio, &c.*

En la Empressa 71. *labor omnia vincit*, introduce el mismo Autor, entre otras clausulas, las siguientes:

Siendo, pues, tan conveniente el trabajo para la conservacion de la Republica, procure el Principe que se continùe, y no se impida por el demasiado numero de los dias destinados para los divertimientos publicos, ò por la ligereza piadosa en votarlos las Comunidades, y ofrecerlos al Culto, assistiendo el Pueblo en ellos, mas à divertimientos profanos, que à los exercicios religiosos. *** *Ningun tributo mayor que una Fiesta, en que cessan todas las Artes; y como dixo San Chrysostomo, no se alegran los Martyres de ser honrados con el dinero que lloran los pobres; y assi parece conveniente disponer de modo los dias feriados, y los Sacros, que ni se falte à la piedad, ni à las Artes: cuidado fue esse del Concilio Maguntino, en tiempo del Papa Leon Tercero, y lo serà de los que ocupen la Silla de San Pedro, como lo tienen en todo, considerando si convendrà, ò no, reducir las Festividades à menor numero, ò mandar que se celebren algunas en los Domingos mas proximos à sus dias.*

Confiesso que emprehendì esta Obra en el concepto, de que, hasta en lo material, seria limitada, assi por lo breve de los interpolados ratos que mis Empleos podian dispensarme para ella, como por la cortedad de mi talento: no obstante, como unos assumptos empeñan en otros, yà por la trabazòn que tienen entre sì, yà por la necessidad de explicar nuevos puntos, ò motivos para dàr fundamento à los otros, ha crecido tanto, que abraza ya muchos pliegos en 107. Capitulos; de modo, que hasta el volumen del papel dà motivo à que se concluya este Tomo, lo que considero por conveniente, tanto por esta reflexion, como porque las ocupaciones de el Ministerio, y alguna quiebra en la salud, no me permiten, por aora, explicar, con la debida extension, diversas providencias essenciales que faltan todavia, y que tengo ideadas por mayor, à fin de dàr à esta Obra toda la ampliacion que me fuere possible, y que conozco necessita para que sea mas util al Real servicio, y al bien publico.

Uno de los puntos principales que conviniera estender, es la importancia de tener Embaxadores, ù otros Ministros en algunas Cortes, con Instrucciones especificas para vigilar, y proteger las dependiencias del Comercio, sin permitir contravenciones à lo estipulado en los Tratados; y al mismo tiempo se pudiera discurrir sobre los Ministerios de esta clase, y otros que se pudieren escusar donde no fueren precisos para estos, ni otros negocios, à fin de obviar el gran gasto que causan, y embarazos, que se suelen seguir; teniendo presente tambien la practica de otros

Rey-

Reynos, y Estados bien governados en esto, à fin de imitarlos en lo que aconsejàre la prudencia.

Aunque he apuntado algo sobre el establecimiento de Consules en los parages que fueren necessarios, pide mayor extension este assumpto, particularmente en lo que mira à la forma de exercer sus empleos, y la eleccion de parages para su destino.

Muy util seria tambien una recopilacion de todo lo que en los Tratados se ha estipulado con las Naciones en dependencias de Navegacion, y trafico, en que, à mi entender, ay Articulos ambiguos, que necessitan solucion, y algunos, que debiendo ser reciprocos, se observan puntualmente en los Dominios de su Magestad, pero no en algunos Reynos, y Estados con quienes se ha contratado, de que se sigue daño considerable à nuestros Comercios; pareciendome assimismo, que conviniera tener presentes todos los abusos, y gravamenes indebidamente introducidos en los mencionados Tratados, ò que ayan sido tolerados por la urgencia de los tiempos, para procurar corregirlos en los que se ajustaren en adelante, y obtener condiciones favorables à nuestro trafico, valiendonos tambien de las ocasiones oportunas, que no dexaràn de ofrecerse, como sepamos aprovecharnos, particularmente si se estableciere Armada Naval, en el numero, y calidad que he propuesto, ò en otra forma que se considerare mas acertada, pues no es justo, ni decoroso, que en los Dominios de su Magestad desfruten los Estrangeros diversas exempciones, y otras ventajas considerables, cuyo uso reciproco nos dificultan, ò niegan en los suyos.

aunque reside en la Corte una Junta de Comercio, compuesta de muy dignos Ministros, considero, que convendrìa introducir en ella mayor numero de personas de inteligencia, y destreza en èl, yà por sus proprias experiencias en el trafico por mayor, yà por haver manejado mucho tiempo estas dependencias en Ministerios que ayan estado à su cargo, ò por su particular aplicacion à este importante assumpto; pero para proponer estas, y otras providencias, que constituyan mas util la expressada Junta, serà preciso tratarlo mas de espacio.

En diversas Villas de Francia, y de otros Estados, se vèn establecidos Consulados, ò Juntas particulares de personas inteligentes, assi para la mejor direccion de las dependencias de èl, y fomentar su adelantamiento, como para determinar con brevedad, y à poca costa las causas, y controversias que se ofrecen; cuya providencia conviniera introducir tambien en las Ciudades de España, que tienen mas disposicion para el Comercio (como se mandò practicar en Burgos, y lo referì en el Capitulo antecedente) lo que necessita assimismo de dilatada explicacion para poderlo plantificar con reglas, que afiancen el beneficio publico; y solo adelantarè aqui, que estos Juzgados particulares, habràn de tener correspondencia con la Junta principal, ò Consejo de Comercio, que residiere en la Corte, al qual han de estàr subordinados en la forma, y para los casos que se expressaràn.

Tampoco se debe omitir la importancia de establecer Hospicios en diferentes Ciudades, con el fin de emplear los Pobres, y corregir la dañosa muchedumbre de bagabundos, como lo apuntè en los Capitulos 54. y 100. cuyo assumpto pide tambien mas amplio discurso.

En el Capitulo 72. expresse las grandes ventajas que resultarìan al servicio de su Magestad, y al trafico de sus Vassallos, dentro, y fuera del Reyno, si se hiciesse mas navegable

el

el Ebro, cuya providencia conviniéra practicar tambien en otros Rios, y asimismo la de abrir algunos Canales, que los unan, y dilaten la Navegacion, para los importantes fines que expliquè en el citado Capitulo; pero este grave assunto necesita de mayor examen, y explicacion.

Es digna de atencion assimismo la utilidad que al Comercio se seguiria de componer, y mejorar los caminos, atendiendo tambien à assegurarlos contra los malhechores, y à obviar los rodèos, que oy dilatan considerablemente las jornadas, con aumentos de gastos.

Merece tambien mayor especificacion la importancia de mejorar algunos de los Puertos, particularmente los de Cartagena, Alicante, Barcelona, y Alfaques de Tortosa, que lo necesitan mucho, y no lo propongo para el de Malaga, porque de algunos años à esta parte se està trabajando en èl, mediante las ordenes, y disposiciones del Rey nuestro Señor.

Por lo que mira al importante assunto de la Navegacion, y Comercio con las Indias Españolas, solo he podido apuntar algo en diversos Capitulos, con motivo de tratar de algunos ramos de el trafico de estos Reynos, que tienen mas immediata connexion con el de la America; pero se ha de tener presente, que las diversas providencias propuestas en este tratado, para aumentar, y mejorar todo genero de maniobras, auxiliar la extraccion de nuestros compuestos, y adelantar por todos medios el Comercio de España, se encaminan directamente à que florezca tambien el de nuestras Indias, y se enlace mas con el de estos Reynos, de modo, que no solo se practique desde ellos con Flotas, Galeones, y Navios de Registro, sino que se execute por mano de los Vassallos de su Magestad, y con generos, y frutos proprios à lo menos en la mayor parte, como se podrà conseguir, mediante las disposiciones que propongo, siendo tambien estas las reglas mas eficaces, y seguras, para que los principales retornos de su valor, y grangerias, vengan à los Dominios de su Magestad, y se conserven en ellos: no obstante, como la Navegacion, y el Comercio con aquellas dilatadas Regiones abrazan muchos ramos, y circunstancias, quedan todavia diversos puntos que discurrir, y evaquar, y que necesitan mayor examen, y especificacion.

Estrañaràn algunos, sin duda, vèr entre las providencias del Comercio, y de la Navegacion, introducida la idèa de establecer Academias en España, à imitacion de otros Reynos, y Estados de Europa, y espacialmente de Francia, è Italia, donde lo estàn en mayor numero, y con mejores reglamentos para la utilidad publica; pero no les causarà novedad si se detienen à considerar, que en el nombre generico de Academias se comprehenden algunas, en que se especulan, ensañan, y adelantan diversas Ciencias, y Artes, que influyen mucho à imitar con mas primor lo inventado, y à inventar, y descubrir otras cosas utiles, assi para el Comercio de dentro, y fuera del Reyno, como para la mayor destreza, y comodidad en la Navegacion, sin cuyo auxilio nunca podria ser grande el trafico; siendo cierto, que casi todas las Academias vienen à ser oy una associacion, y concurso de Sugetos capaces en Ciencias, y Artes; para conferir, consultar, y concordar lo que cada uno puede haver inquirido en ellas, y especialmente las nuevas invenciones, y descubrimientos, que para el beneficio comun se huvieren conseguido, y assimismo para aclarar,

rar, y reducir las dudas que se les ofrecen, con el fin de que, mediante el examen de todos, y las luces de los mas sabios, quede mejor demostrada, y autorizada la verdad, y mas afianzada la utilidad de la enseñanza: no pudiendose negar, que si es virtud en un Particular, qne recogido en su Librerìa, ò Gavinete, se dedica al noble estudio de todo lo que pueda constituirle mas racional, y comunicarle mayor aptitud para el servicio de su Soberano, ò para el bien pùblico, mucho mas lo serà la concurrencia de algunos de estos, y otros Particulares, consumados en la theorica, y practica de las mismas Ciencias, y Artes, para recapacitarse mas, en la forma, y para los fines que he expressado, y con la disposicion conveniente para instruir en ellas à la juventud, lo que suele ser uno de los desvelos principales de su instituto, y practica.

No trato aqui de la Real Academia Española, que à imitacion de la muy afamada de Francia, se ha erigido, y permanece en esta Corte, con la acertada direccion del Señor Don Juan Manuel Fernandez Pacheco, Marquès de Villena, para la mayor pureza, uniformidad, y eloquencia de nuestra Lengua, assi por dirigirse à otro fin su instituto, como porque se halla yà establecida con providencias del Rey nuestro Señor para su permanencia, y progressos; pero sì debo hacer presente, podrìa ser muy util tambien en estos Reynos la introducion, y existencia de tres Academias, que ademàs de la expressada, y otras, florecen oy en Francia: la una, erigida en Paris el año de 1666. con titulo de *Academia Real de Ciencias*, en que concurren Sugetos muy capaces en la Cosmographia, en la Astronomìa, en la Geometrìa, en la Physica, y en otras diversas Facultades, con providencia oportuna para comunicarlas à los Aprendices, que en ella se reciben.

Otra Academia Real, en que assisten los mas *afamados en la Pintura, y Escultura*, admitiendose tambien en ella los que al buril, y agua fuerte, saben *gravar*, ò *abrìr en Laminas* con primor, Cartas Geograficas, y todo genero de figuras, y objetos, representados primero por la pintura, ò por el dibujo, y que no dejan de ser parte essencial para el uso proprio, y para el trafico de fuera; comoda disposicion tambien para la enseñanza, à cuyo fin alternan algunos de sus individuos con otros de la Academia, que en Roma se mantiene à expensas del Erario, establecida por el Rey Luis XIV para que sus Vassallos adquieran mayor destreza en estas Artes, que son de considerable fomento para los Comercios.

La tercera, que permanece en Parìs, es con el nombre de *Academia Real de Architectura*, que asimismo es muy util en qualquier Reyno, y Estado.

Aun quando por sì misma no se manifestasse la utilidad de este establecimiento, quedarìa bastante acreditada solo con la noticia segura de que el siempre celebrado Don Juan Bautista de Colbert, Ministro el mas zeloso, y diestro, que se ha conocido en Europa para el adelantamiento de la Navegacion, y de los Comercios, fue el principal mobil para la ereccion de la expressada Academia de las Ciencias, y de la Architectura; como tambien, para que fuesse mas util, y permanente la de Pintura, Escultura, y Burìl, obteniendo del Rey su Amo, que constituyesse pensiones à favor de los principales individuos de ella, y particularmente para los que mas se distinguiessen: todo lo qual me ha parecido apuntar aqui para memoria,

ò

ò recuerdo de lo que ſobre eſta importancia ſe deberà eſtender el diſcurſo, para lo que ſe hallarà mucho adelantado en el mèthodo con que ſe mantienen las de Francia, deſpues de haver corregido algunos defectos, y deſcuidos, que el tiempo, y la experiencia manifeſtaron en ſus plantificaciones, y que ſe padecen caſi en todos los eſtablecimientos nuevos, por mas que el ingenio, y el deſvelo ſe eſmeren en prevenirlos; pues es facil proponer reglas (como he apuntado en otros Capipulos) pero muy dificultoſo advertir, y conciliar todas las diſpoſiciones eſpecificas que ſe neceſsitan para ſu acertada ereccion, y permanencia.

Sobre eſtos importantes puntos, y otros que pide lo grave, y dilatado de eſte aſſumpto, ſe pudieràn llenar utilmente otros pliegos, y capitulos, con titulo de Suplemento, à fin que la obra quedaſſe menos imperfecta, y mas ſoſſegado el zelo con que me empeñè en ella, y que me alienta à formar eſta Addicion, à que me aplicarè, ſi tuviere tiempo, y ſalud, como eſpero en Dios, à cuya mayor gloria ſe dirige, principalmente lo ſubſtancial de eſtos diſcurſos, por el eficàz, y plauſible medio que incluyen de aliviar y acrecentar una Nacion tan conſtante, y Catholica; y de aumentar la opulencia, y las Fuerzas de un Monarca, que con ſu exemplo, aun mas que con ſus Decretos, enſalza, y afirma la unica verdadera ſanta Religion.

FIN

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES
DE ESTE TRATADO
DE COMERCIO,
Y DE MARINA.

A

ABASTO GENERAL DEL MUNDO: Tienenle, como eſtancado los Holandeſes, por la induſtria de ſu Comercio, cap. 32. pag. 76.

ABBEVILLE: Su manufactura de Paños. Vid. *Joseph Vanrobais.*

ACADEMIAS: Motivos, y exemplares para el eſtablecimiento de las utiles al mayor adelantamiento de las *Ciencias y Artes*, y por conſiguiente de la *Navegacion*, y demàs facultades conducentes al progreſſo de los *Comercios*, cap. 107. pag. 411.

Academia Real Eſpañola: Su inſtituto, y eſtablecimiento en la Corte, dirigido à diſtinto fin, con providencias de ſu Mageſtad, baxo la direccion del Marquès de Villena, cap. 107 pag. 412.

Proponenſe otras tres à imitacion de las erigidas en Francia, con nombres de *Academia Real de Ciencias*; *Academia Real de Pintura, Eſcultura, y Burìl*; *y Academia Real de Architectura*, ibid.

Don Juan Bautiſta Colbert, Miniſtro de Francia, el mas atento à la Navegacion, y Comercios, fue el principal mobil para la *ereccion*, y progreſſos de eſtas *Academias* en aquel Reyno, ibid.

Tocaſe ſolamente la importancia de *Academias*, para recuerdo de lo que ſobre ella ſe deberà eſtender el diſcurſo en un Suplemento, ibid.

ACAPULCO: Puerto de America: por donde ſe hace el Comercio entre Philipinas, y Nueva-Eſpaña, cap. 44. pag. 102. y 103.

ADUANAS: En què conſiſten ſus Rentas, y como ſe cobran, cap. 19. pag. 41.

Aduanas de Cadiz. Vid. *Derechos* moderados, &c.

AGUARDIENTES, cap. 52. 53. y 54. pag. 128. haſta 137.

Idem, Vid. *Frutos.*

ALCAVALA: Su origen, y en què conſiſte, cap. 19. pag. 39.

Alcavala, y Cientos: Sus derechos en primera venta, muy perjudiciales à las *Manufacturas* de Eſpaña, cap. 96. pag. 320.

No los ay en primera, ni otras ventas, En Francia, Inglaterra, ni Holanda, ibid.

Conſideraciones importantes ſobre eſte punto, y *exemplar de Sevilla*, en que ſe relaciona lo ſubſtancial de un pleyto entre los Fabricantes de Sedas, y los Arrendadores, año de 1722. ibid. pag. 321.

Reflexion ſobre aquel hecho, y conſecuencias perjudiciales à las Rentas de ſu Mageſtad, y à la utilidad pùblica, que reſultan del rigor de eſtos *derechos en Sevilla*, y en toda *Eſpaña*, ibid. pag. 322.

Propone ſe la exempcion *de Alcavala, y Cien-*

Cientos, en la primera venta de algunos generos, mediante diversas precauciones, y parages, ibid. pag. 323.

Trapos viejos de lienzo, y cañamo, sean libres de *Alcavala*, y *Cientos* en todas las ventas, ibid.

Como se han de practicar estas *exempciones*; y prueba de que, en lugar de disminuir, aumentarán las Rentas Reales, ibid. pag. 324.

Prevencion particular *à favor de los Fabricantes*, sobre que no se les reparta, ni cargue cosa alguna por razon de sus lucros, adquiridos con la fabrica, y venta de los Texidos, ibid. pag. 324.

En estas *exempciones* (como sucede en las providencias generales) se ofrecerán algunos menudos reparos, que pueden corregirse oportunamente en la practica, ibid. pag 325.

No se proponen, sino solo para los Pueblos donde las *Alcavalas* pertenecen à su Magestad, y por què ibid.

Alcavala y Cientos: Extincion de este derecho, propuesto en la *Seda*, *Lino*, *y Cañamo*, que se crian en España, cap. 97. pag. 326.

Precision de moderar los excesivos derechos que paga la *Seda que se cria en Granada*, demàs de los de Alcavala, ibid. pag. 327.

Derechos que paga cada libra de *Seda* de las cosechas de Granada, con gravamen impeditivo de ellas, y consiguientemente de nuestras manufacturas, ibid. pag. 326.

Derecho del *Diezmo secular de la Seda de Granada*, y los nombrados *Tartil*, *y Geliz*, impuestos, y continuados desde los Reyes Moros, ibid. pag. 327.

Proponese su moderacion, y total extincion de los *Tartil y Geliz*, ibid.

Derecho del *Arbitrio*: su reducion à la mitad por aora, y providencia para lo adelante, ibid.

Derecho de Torres de la Mar: proponese que cesse, como cessò el de las Torres de Andalucìa sobre pescados por Real Decreto del año 1717. ibid. pag. 328.

A los *Cosecheros*, *y Traficantes de Seda* en rama, ò torcida, lino, y cañamo, no se les cargue cosa alguna por razon de la cria, y beneficio de estos materiales, ibid.

Considerase, que el solo *derecho del Diezmo* producirà mas, que lo que importaban todos los impuestos antes del año 1714. ibid.

Providencia sobre el Situado de *Juros* en la renta de *Sedas* de Granada, ibid. pag. 329.

Repitese que se observe la Cedula de 1699. que prohibe la *extraccion de la Seda* en rama, y torcida para fuera de estos Reynos, ibid. pag. 329.

Permitase sacar por tierra libremente las *Sedas de Granada* para otras Provincias de España, ibid.

ALGODON. Vid. *Materiales estrangeros.*

ALMENDRA. Vid. *Passa*, c. 92. p. 308.

ALMIRANTE DE LA MAR: Dignidad creada en España por el Santo Rey Don Fernando, no tiene exercicio de muchos años à esta parte, c. 70. pag. 199.

Manda la *Armada* en su lugar un *Capitan General*, de donde tiene la primera Nave el nombre de *Capitana*, como en otras partes el de *Almiranta*, ibid.

Grados antiguos, y modernos de los Oficiales de *Armada* en España, ibid. pag. 199.

ALQUITRAN. Vid. *Brea*, c. 63. p. 163.

AMERICA: *Islas*, *y Tierra-Firme Españolas*: Abundantes de *exquisitas maderas*, *Brea*, *y Alquitràn*, para construccion de *Navìos*, particularmente la *Habana*, *Campeche*, *y Cartagena*, c. 72. pag. 216.

Proponese *su fabrica*, con preferencia en el *Astillero de la Habana*, especialmente para los que se huvieren de

de emplear en la carrera, y Mares de Indias, assi por su mayor duracion, como por otras ventajas de mas ahorro, y mejor servicio, ibid. pag. 217.

Don Antonio de Gastañeta: Sus dos Proyectos de los años 1713. y 1720. para construccion de Baxeles, y Fragatas, cap. 68. pag. 186. y 187.

Idem. Vid. *Navìos*, su fabrica, &c.

Antonio de Herrera, Chronista de las Indias, y de Castilla, y Autor de la *Historia General del Mundo*, año de 1608. citado en la relacion que hace de la Armada de Phelipe II. contra Inglaterra, c. 69. pag. 196.

ARANCELES. cap. 2. pag. 4.

Aranceles de Francia, y de Holanda, c. 2. pag. 4. y 5.

Aranceles de España, cap. 20. pag. 46. idem cap. 45. pag. 106.

Aranceles de Francia, cap. 21. pag. 47. idem cap. 22. p. 50.

Aranceles de Inglaterra, c. 28. pag. 64.

Aranceles de Holanda, c. 34. p. 79.

ARAGON; En què consisten las *Rentas Reales* de esta Corona despues de la abolicion de sus Fueros, c. 19. p. 42.

Aragon. Sobre impuesto extraordinario, c. 101. pag. 352.

ARBOLES, *para el servicio de Marina*: Su corte puesto corriente en el centro de los *Pyrineos*, c. 63. p. 162.

Tres *Fabricas establecidas* en lo mas aspero, y elevado de aquellos Montes, ibid.

Su conducion hasta entrar en el Ebro, y de allì en los Puertos del Mediterraneo, y Occeano, ibid. p. 163.

ARMADAS MARITIMAS. Primer fundamento para un Comercio util, y grande, cap. 65. pag. 169.

ARMADA, Y COMERCIO, dos importancias inseparables en sus progressos, ibid.

Han de auxiliarse reciprocamente, porque no puede existir la una sin la otra, ibid.

ARMADA *Seguro recurso en España* para contener qualquiera Potencia, que pensasse hostilizarla por Mar, cap. 65. pag. 172.

Y à las Naciones mas poderosas, que quisiessen molestar sus Flotas, Galeones, y demàs Comercios, ibid.

Para castigar la insolencia de los Corsarios Africanos, y otros, ibi. p. 173.

Para apoyar las expediciones capitales en las Costas de Africa, ibid.

Para sostener los intereses de su Magestad en Italia, ibid.

Para tomar satisfaccion de qualquier agravio, que nos hagan las Potencias Maritimas, ibid.

Finalmente, para que su Magestad sea respetado, y temido de todos los Principes, Repùblicas, y Estados, ibid. pag. 174.

Armada. Relacion del numero, Artillerìa, y tripulaciones de los Navìos de *España*, que en el año de 1718. passaron à la recuperacion del Reyno de Sicilia, c. 68. p. 187.

Armada. Lista de los Navìos de la *Francia*, mandada por el Almirante Conde de Tolosa, que el año de 1704. venciò en el Mediterraneo à las de *Inglaterra, y Holanda* juntas, con explicacion de su Artillerìa, y gente, cap. 68. p. 189.

Armada. Lista de las de *Inglaterra*, y *Holanda*, que unidas en el Mediterraneo, pelearon con la de *Francia* en el año 1704. c. 68. p. 191.

Reflexion sobre este combate, y el que en el año 1690. huvo entre las mismas Potencias, ibid. p. 193.

Armada. Lista de la de *Moscovia*, en que navegò aquel Principe, año de 1718. y de su Artillerìa, y gente, cap. 68. pag. 193.

Armada. Noticias, y consideraciones de la que *Phelipe II.* aprestò, y embiò el año de 1588. contra Inglaterra, c. 69. pag. 194.

Malogrado Armamento, y por què causas, ibid.

Galeazas, y Galeones. Dos generos de Ba-

Baxeles, dignos de admiracion, ibid.
Relaciones de los Vaſos, y Gente de que ſe componìa, ibid.
Reflexion ſobre la importancia de que los Pilotos de Altura ſe acompañen con los de Coſta, que igualmente ſean habiles, ibid.
ARMADA DE ESPAÑA. Introduccion à la providencia de medios para dotar, y mantener cincuenta Baxeles de linea, deſde 50. haſta 100. Cañones, y 20. Fragatas, daſde 10. haſta 40. Cañones, que ſe proponen, ſin nuevo gaſto del Real Erario, ni gravamen de los Vaſſallos, cap. 71. pag. 202.
El *apreſto*, y manutencion de un *Baxèl de 60. Cañones* (incluſos gaſtos de carenas, y ſueldos de Gente de Mar, y Guerra) cueſta al año 84ȳ. eſcudos de vellon; y el de cada uno de los 70 haſta 70ȳ. uno con otro, ibid. pag. 204. *Coſtaràn* à eſte reſpecto los 70. Vaſos propueſtos, 4. qs. 900ȳ. eſcudos de vellon, ibid.
Excede eſta ſuma à la deſtinacion de gaſtos de Marina del año 1724. en 3. qs. 160ȳ. eſcudos de vellon, y diſcurreſe ſobre el aumento de eſte fondo ibid.
Divideſe el aſſunto en dos partes, y conſideraſe en la primera la *Dotacion del cuerpo de Armada exiſtente en Eſpaña*, aſſegurada, y efectiva con el ahorro, y juſta minoracion de 9ȳ. Infantes, y 4ȳ. Caballos en las Tropas de Tierra, conſervando ſiempre en ella, aun en tiempo de Paz, un Exercito de 50ȳ. Infantes, y 10ȳ. Cavallos, con ſuficiente numero de Oficiales, para aumentar conſiderablemente el de los Soldados, en caſo de Guerra, ù de otra urgencia, cap. 71. pag. 205.
Trataſe en la ſegunda parte de la *Dotacion de los Navìos* propueſtos para *Indias*, con deſtinacion de Armada de Barlovento, y Guardia de Flotas, Galeones, y Flotillas, &c. ibid.
Conſideraſe aſſegurada la *Dotacion de la Eſquadra de Barlovento* en la recuperacion de los primativos fondos, ſeñalados para ſu manutencion; y la de Navìos para *Guardia de Flotas, y Galeones*, en lo que deſfruta la Real Hacienda, por los fletes de generos, y frutos, que cargan en ellos los Particulares, ibid. pag. 206.
Diferentes conſideraciones, y providencias para ocurrir al *gaſto de la fabrica*, y primer armamento de los Vaſos, que faltan para llenar el numero de los 70. propueſtos, ibid. pag. 208.
Idem. Para facilitar el *aumento* de exercitada *Marìneria*, al exemplo de Inglaterra, y Holanda, ibid. pag. 209.
Preſupueſtos, y tantèos del coſte, que podrà cauſar el apreſto, y manutencion de un Navìo de Guerra de 60. Cañones, armado para ſeis meſes de viage, y deſarmado en la invernada de otros ſeis en el Arſenal de Cadìz, ibid. pag. 211. y 212.
ARMAS. Su buena fabrica en *Placencia de Guipuzcoa*, ſuficiente para proveer la Armada, y las Tropas de Tierra, con cantidad de *Herrerìas* para ſurtimiento de *Ancoras*, clavazòn, y demas herrages para conſtruccion de *Baxeles*, cap. 72. pag. 215.
ARTILLERIA, Y BALERIA DE FIERRO, Su Fundicion aventajada en Liergaues, y la Cabada, cerca de la Mar, por la parte de Santander, ibid.
ARTILLERIA DE BRONCE, c. 91. p. 298.
ARTES, *y aplicacion al bien pùblico*. Florecen mediante la proteccion, y recompenſas de los Soberanos, c. 98. pag. 329.
Medios, y gracias regulares para atraer, y conſervar *Maeſtros, y otros Operarios habiles* en Manufacturas, &c. ibid. pag. 330.
Dèn fianza ſuficiente para el reintegro del dinero, que ſe les anticipare; y para el cumplimiento de las Manufac-

facturas, y demàs cosas à que se obligaren, ibid.
Trato favorable *con los fabricantes* quando cumplen, ibid.
Privilegios excluſivos: no se deben conceder à los Fabricantes, sin causa grande; y entonces, con limitaciones, ibid.
Exemplar de los que se concedieron en Francia, y en España, para el nuevo establecimiento de *Fabricas de Cristales*, ibid. pag. 331.
Idem. En Francia, año 1663. para la *Fabrica de Hoja de Lata*, que convendria establecer tambien en España, ibid.
Advertencias generales sobre las *exemptiones*, que conviene conceder à los *Fabricantes*, sin que las singulares perjudiquen à las demas maniobras de la misma especie, ibid.
Otro genero de *Privilegios excluſivos*, ò estancos, que se deben obviar, ibid. pag. 332.
La exempcion particular de *Alcavala, y Cientos*, en todas partes indiferentemente, puede ser perjudicial, ibid.
Por esto se propone, que esta *exempcion* se entienda solo para la *primera venta*, executada dentro de los mismos Pueblos, donde se huvieren labrado los generos con algunas excepciones, ibid.
Pretenſion de Fabricantes particulares, sobre embarcar sus *Texidos para Indias*, sin pagar *derechos* de entrada en Cadiz, ni de extraccion para aquellos Reynos, ibid.
Negada principalmente *por perjudicial* à las Fabricas de las Ciudades, y otros Pueblos del Reyno, acreedores de mejor derecho à qualquiera gracia, que se dispense à las de Particulares, que no incluyen ventaja, ibid. pag. 333.
Manufacturas por cuenta de Particulares, florecen mas, que administradas por la del Real Erario, ibid.
Comprueba∫e con exemplares de Francia, y de otras partes de Europa, ibid.
Astilleros de Indias, cap. 72. p. 216.
Astilleros de Cantabria: Atrasso en sus obras, y por què causas, ibid. pag. 217.
Proponese el establecimiento de otros en las Costas del Mediterraneo, particularmente en los *Alfaques de Tortosà*, mediante diversas providencias, ibid. pag. 217.
Ventajas, y conveniencias en su establecimiento, ibid. pag. 218.
Necesidad de *fortificar* este, y los demàs *Astilleros*, contra los insultos de Enemigos, ibid. pag. 219.
Avellanas. Vid. *Passa*, c. 92. p. 308.
Azafran. Su entrada, y salida de España pagando por entero los *derechos* establecidos; y si fuere para Indias, los del Proyecto de Flotas, y Galeones solamente, cap. 92. p. 308.
Azeytes *de España*. Su extraccion, è ingresso, baxo las mismas reglas propuestas para los Vinos, cap. 92. pag. 307.
Idem. Vid. *Frutos*.
Azeytunas. Vid. *Passa*, cap. 92. p. 308.
Azero. Vid. c. 89. p. 285. idem. c. 91. pag. 297.
Azucar. Su gran consumo en España, y que por medio de este trafico, sale del Reyno annualmente mas de un millon de pesos, cap. 94. pag. 310.
Importancia de favorecer, y fomentar sus *Ingenios de Granada*, deteriorados por el gravamen excesivo de *derechos*, ibid.
Derecho de Millon en los *Azucares* de dentro, y fuera del Reyno, estipulado en el año de 1650. ibid. p. 311.
Donde, y como se havrà de pagar, ibid.
Proponese la extincion del *derecho del Millon* en los *Azucares* de Granada, sin perjuicio de la Real Hacienda, y con grande utilidad de estos Reynos, ibid.
Providencia sobre el *derecho de Alcavala, y Cientos* del mismo Azucar,

no pagandole en la primera venta, ibid.

Diezmos del Azucar de Granada, que tocan à su Magestad, c. 94. p. 312.

Su considerable aumento, mediante los auxilios propuestos de la extincion del *derecho del Millon*, y del de *Alcavala, y Cientos* de primera venta, ibid.

Vegas para *Cañas dulces*: su conservacion, y aumento, ibid. p. 313.

Nota del Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom (en el reconocimiento que hizo año 1723. de las *Costas de Granada*) sobre el estado de las Vegas de los Pueblos, donde se labra *Azucar*, ibid. p. 313.

Juros: situados en los derechos de los *Azucares* de Granada: carguense en alguna de las demàs Rentas del mismo Reynado, en que ay cabimiento, ibid. p. 314.

Azucar. Su extraccion de España por Mar, pague en la Aduana un cinco por ciento de todos derechos; pero sea libre su passo por tierra en el continente del Reyno, c. 94. p. 315.

Exempciones propuestas à favor de los Dueños de los Ingenios de *Azucar*, ibid.

Azucar de Portugal. Su ingresso en España, prohibido, y por què, ibid.

Observese exactamente; y si se permitiere, sea pagando por entero los *derechos* establecidos, sin moderacion alguna, ibid. pag. 316.

Precauciones para embarazar los *fraudes*, y las nocivas mezclas de los *Azucares* à su entrada en España, ibid.

Conservas, y demàs Dulces compuestos de Paises estrangeros: prohibase absolutamente su introduccion en estos Reynos, y salgan los fabricados en ellos, pagando el dos y medio por ciento en las Aduanas, ibid.

*** *** *** *** *** ***

B

BABIA. Vid. *D. Luis de Babia*.

BACALAO. Tantèo prudencial de su consumo en España, c. 87. p. 271.

Bacalao. Su pesca en las Costas de Terranova, hecha por largo discurso de tiempo por los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos, c. 87. pag. 276.

Negada por los Ingleses, desde que por el Tratado de Utrech les cediò la Francia el Puerto, y *Colonia de Plasencia*, ibid.

Contra lo convenido entre España, è Inglaterra por el Articulo 15. del *Tratado de Paz* de 1713. ibid.

Representaciones de los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos sobre este assumpto, apoyadas con oficios del Embaxador de su Magestad en Londres, sin efecto, ibid.

Estrañeza de estos procedimientos à vista de las gracias, y ventajas que su Magestad ha dispensado à la Nacion Inglesa, por el mismo Tratado de Paz, y por el del Assiento de Negros, y otros, ibid. p. 277.

Proponense nuevos, y eficaces oficios en la Corte de Londres, hasta obligarla por varios medios à cumplir lo capitulado, ibid.

Discurrense los auxilios, y gracias convenientes para alentar à los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos al *restablecimiento de esta pesca*, ibid.

Proponese con diferentes resguardos la *anticipacion* de 25ꝟ. doblones de cuenta de la Real Hacienda, sin interesses, por termino de seis años, para gastos de Embarcaciones, y demàs preparativos costosos *para la pesca*, de que se hallan necessitados, ibid. pag. 278.

Como, y quando se pudiera escusar el uso del Bacalao en España, para tomar satisfaccion, sin recurrir à la fuerza, ibid.

Otras providencias dirigidas al mismo

fin, *recurriendo à su Santidad*, por lo que se interessa la Iglesia, ibid. pag. 279.

Repitense algunas noticias, *y reflexiones* citadas en el cap. 29. como fundamento de las providencias especificas sobre *Pescados*, ibid.

Proponese la solicitud, para que su Santidad permita, que en los *Sabados* se pueda comer carne en los Reynos de la Corona de Aragon, y Navarra, segun se hace en los de Castilla, ibid.

Y que se hagan presentes al juicio infalible de *su Beatitud*, las mayores fuerzas, y demàs ventajas, que, con el gran consumo de *Pescados* salados en España, adquieren, y emplean diversas Naciones contra la misma *Iglesia Catholica*, ibid.

Balduino el Mozo, *Conde de Flandes*, contribuyò mucho al *Comercio* de sus Vassallos, y por què medios, c. 35. pag. 81.

Barrilla. Vid. *Materiales diferentes.*

Baxeles. Vid. *Navìos Guarda-Costas.*

Vayetas. Vid. *Lanillas.*

Baztàn. Vid. *Nuevo-Baztàn.*

Berberia. Tesoros de España, que passan à los Mahometanos, por *rescate de Cautivos*, c. 4. p. 8.

Necessidad de *remedio* à este grave daño, ibid.

Don Bernardo Tinagero, Secretario del Consejo de Indias, año de 1713. citado sobre los considerables fondos establecidos en Nueva-España, para la manutencion de la Esquadra de Barlovento, c. 71. p. 206.

Don Bernardo Tinagero. Vid. *Navìos.* Su fabrica en Indias.

Bolla. Derecho antiguo, èstablecido en lo interior de Cataluña, gravoso, y perjudicial à las Manufacturas, y Comercios, c. 102. p. 357.

Representacion de los *Fabricantes* de Seda *de Barcelona*, hecha en el año de 1722. suplicando à su Magestad no se cobre este *derecho* de los Texidos de Seda, Lana, Lino, y Algodòn, que se fabricaren en el Principado, ibid.

Noticias, Informes, y Dictamenes de Ministros bien instruidos sobre este assumpto, expressando los superiores, y justificados motivos que concurren para la *extincion del derecho de Bolla*, ibid. p. 360.

Discurrese el modo de suprimir este pernicioso *tributo*; y de como se podràn regular los *derechos de Aduana en Cataluña*, ibid. p. 364.

Derecho de Plomos de Ramos en Cataluña: proponese su extincion, à lo menos en lo respectivo à los Texidos del Pais, ibid. p. 365.

Que se continùe el derecho de Bolla en los Naypes con un sueldo de aumento, y destinacion de esta Renta, ibid.

Idem. *Los derechos de Puertas, y de Pariage* en la Aduana de Barcelona de los Compuestos, y Frutos, que se introduxeren de afuera solamente, ibid.

Idem. El de *Bolla* èn los *Sombreros* de afuera, ibid.

El producto de estas quatro *Rentillas*, y el de dos reales de aumento por fanega de *Sal*, se han de aplicar à la satisfaccion de los *Censos* hypotecados en el tributo de *Bolla*, ibid.

Lo que se podrà practicar en caso que falte, ò sobre, ibid. p. 366.

Bosques. Cuidado de su *conservacion*, en no cortar mas arboles, que los correspondientes à la construccion de los Navios proyectados, y en renovarlos con nuevos plantìos, c. 72. pag. 220.

Brasil. Vid. *Tabacos.*

Brea, *y Alquitràn.* Sus fabricas establecidas en Aragòn, y Cataluña, especialmente en los Montes de *Tortosa*, c. 63. pag. 163.

Idem. Vid. *America, Islas, y Tierra-Firme.*

Breviarios, Misales, &c. Establecimiento de su *Impression*, muy con-

ve-

veniente en España, cap. 86. p. 268.
Reflexion sobre su plantificacion, ibid.
Proyecto del Padre Maestro Fr. Eugenio de la Llave, Prior del Real Monasterio de San Lorenzo, año de 1717. para restablecer esta impresion en España, con Notas à los Articulos, ibid.
Brest. Puerto de Francia, elegido, para el apresto, deposito, è invernadas de sus Armadas en el Occeano, y por què razones, cap. 76. p. 235.
Buenos-Ayres. Vid. *Comercio de Indias*, cap. 71. pag. 206.
Buhoneros, cap. 43. pag. 100.
Burgos. Sobre maniobras. Vid. *Fabricas de Paños.*

C

Cabo-Breton. Vid. *Francisco I.*
Cacao, Vid. *Don Phelipe Quinto.* Real Despacho, &c. Sobre el Comercio del Cacao.
Idem. Vid *Derechos, Auxilios, &c.*
Cadeau. Vid. *Nicolàs Cadeau.*
Caminos. Su composicion, y seguridad en España en beneficio del Comercio: assunto que con otros se remite à un Suplemento, cap. 107. pag. 411.
Canada. Vid. *Francisco I.*
Cañamo. Su abundancia, y buena calidad para *Jarcia, y Lona* en la mayor parte de las Provincias de España, particularmente en los Campos de Granada, Murcia, y Valencia, cap. 72. pag. 216.
Su *precio* mas barato, que el de Holanda, ibid.
Idem. Vid. *Materiales proprios.*
Idem. Vid. *Materiales estrangeros.*
Canela. Vid. *Especeria.*
Cantabria. Vid. *Holandeses.*
Carlo Magno.: Creò el empleo de Rey de Mercaderes, c. 27. pag. 63.
Don Carlos Quinto: Ocho Pragmaticas (citadas en la Recopilacion de las Leyes del Reyno) sobre providencias de la Navegacion, fabricas, extraccion de oro, y plata, y de otros materiales, cap. 43. pag. 99.
Carnes saladas, Queso, Manteca, &c. del Norte. Su ingresso en España, pagando por entero los derechos, que estuvieren establecidos, c. 93. p. 309.
Carros de Oro. Vid. *Lanillas.*
Castores. Vid. *Materiales estrangeros.*
Catastro, y otras imposiciones en la Corona de Aragòn, c. 101. pag. 347.
Diferente methodo de auxilios en *Aragòn, y Cataluña*, para fomentar sus *Fabricas*, y embarazar la extraccion del dinero, ibid.
Producto del *Catastro*, y de otras *Rentas en Cataluña*, tan excessivo, que corresponde à cerca de trece pesos por vecino, ibid.
Daños, que resultan, y crecerán cada dia, si no se modera aquella *contribucion*; ò si desde luego no se fomentan, y auxilian las Manufacturas, y Comercio de aquellos Naturales, ibid.
Catastro en Cataluña. Su naturaleza, consistencia, y practica por clases, ibid.
Su producto en el año de 1721. sin incluir los demàs Ramos del equivalente, ibid. p. 348.
Numero, y calidad de Telares de Seda, y Lana *en cataluña*, año de 1723. ibid. pag. 349.
Modo de auxiliar los *Texedores* para adelantar las Fabricas *de Cataluña*, perdonandoles los 45. reales de ardites, que por lo personal se impusieron à cada uno al año, ibid. pag. 350.
Idem. A los *Maestros Fabricantes* de Seda, y Lanas, reduciendo el diez por ciento de sus ganancias à solos cinco por ciento, ibid.
Estimanse estos alivios por *equivalente* de la exempcion de *Alcavala, y Cientos* en Castilla, por la primera venta, ibid.
Que los mismos auxilios se extiendan à los

los *Maestros, y Oficiales* de otras Maniobras, ibid. pag. 351.
Idem. A los *Fabricantes, y Fornaleros* de Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, Botones, y Peynes, ibid.
Moderacion *à favor de las tierras* donde se cultivan la *Seda, Lino, y Cañamo* en Cataluña, ibid.
No se incluya en el impuesto personal del Catastro à los buenos Maestros, y Oficiales *Tintoreros*, por razon de su oficio, ibid.
Sean libres de *cargas concegiles, alojamientos, y bagages Militares*, ibid. pag. 352.
Fabricantes de Seda en Barcelona: gozen especialmente las mismas *franquicias* propuestas para los de Sevilla, Toledo, y otras Ciudades, ibid.
Fabricantes de Paños finos en Barcelona: gozen especialmente las mismas franquicias propuestas para los de Segovia, y de otras Ciudades de Castilla la Vieja, ibid.
Las moderaciones concedidas à los *Fabricantes en Cataluña*, no han de recargarse por aumento à los demàs individuos, à titulo de suplirlas en el importe del Catastro, ibid.
Derecho, nombrado *Bolla* en Cataluña, muy gravoso, por diferentes causas, que tienen destruidas aquellas Manufacturas, y Comercio, ibid. Vid. *Bolla*.
Cataluña. Sobre impuestos. Vid. *Catastro*.
Cabada. Vid. *Artillerìa, y Balerìa de fierro*.
Cautivos, por falta de Guarda-Costas. Sus trabajos, y costosos rescates, cap. 73. pag. 222.
Cavallos, *Yeguas, Mulas, &c.* Su extraccion, ingresso, y trafico: importante, y delicado assunto, remitido à separado examen, aunque desde luego se apuntan los motivos que concurren por permitir la extraccion de Cavallos, cap. 93. pag. 308.
Cereceda. Vid. *Don Juan de Cereceda*.
Cera. La amarilla, à su ingresso en España, pague un cinco por ciento; y la blanca, los derechos por entero, cap. 91. pag. 300.
Cera amarilla. Vid. *Materiales diferentes*.
Chinos. Diestros en el Comercio, y sus providencias para facilitarle en su Pais, cap. 36. pag. 85.
Chumacero. Vid. *Don Juan Chumacero*.
Clavo. Vid. *Especerìa*.
Cobre, y Laton. Su considerable consumo en España para cosas ordinarias, cap. 91. pag. 298.
Cobre para fundir Artillerìa, y Campanas: Su mucho consumo, y corto beneficio de este metal en las Minas de España, ibid.
Pueden proveernos de èl abundantemente las Indias, especialmente las *Minas de Nueva-España, Isla de Cuba, Puerto-Rico, y Reyno de Chile*, ibid.
En què estado suele venir para su Magestad sin costa alguna, ibid.
Còmo se afina, y emplea en las Reales Fabricas de Artillerìa de Sevilla desde el año de 1717. en que se hicieron las primeras pruebas, y experiencias, ibid.
Còmo se repitieron otras diversas pruebas, y ensayos, de orden de su Magestad, año de 1720. con assistencia del Teniente General de la Artillerìa Don Joseph de Gayoso, ibid.
Còmo se perfeccionò el methodo de *afinarle*, y se hallò de muy superior calidad al *Cobre de Berberìa*, y de igual al mejor de *Suecia*, y de *Ungrìa*, ibid.
Còmo se funde con èl muy buena, y segura *Artillerìa*, admitida al Real Servicio con las rigorosas pruebas, establecidas, y ordenadas por su Magestad en sus Reales Fabricas de Sevilla, ibid.
Fundase la estimacion en que se han de tener los *Cobres de la America* para su uso en España, ibid. p. 299.
Proponese, que los que entraren de Pai-

Paiſes Eſtrangeros, paguen por entero los *derechos*, que eſtuvieren eſtablecidos, ibid.

Colbert. Vid. *Don Juan Bautiſta Colbert.*

Comercio. Su importancia ponderada, y explicada por graves Autores de todas Naciones, cap. 1. pag. 1.

Introduccion à las cauſas de ſu *decadencia* en Eſpaña, ibid.

Y à las *providencias eſpecificas*, para ſu reſtablecimiento, aumento, y conſervacion, ibid. pag. 2.

Comercio util, y Comercio dañoſo, c. 2. pag. 2.

Comercio. En què conſiſte principalmente, ibid.

Comercio de Holanda: Libro traducido por Don Franciſco Xavier de Goyeneche, para el bien publico, ibid. p. 3.

Comercio. Cauſa del dañoſo en Eſpaña, es comprar à los Eſtrangeros mas generos, y frutos, que los que ſe les venden, ibid.

Comercio de Eſpaña. De muchos años à eſta parte muy nocivo al comun de la Monarquìa, cap. 4. pag. 7.

Comercio. Su ſecreto, direccion, y utilidad, eſtriva en vender à los Eſtrangeros mas generoſos, y frutos, que los que ſe les compra, c. 4. p. 8.

Comercio. Poderoſo medio de fortalecer, y enriquecer los Eſtados, y objeto, y aplicacion de los mas ſabios Soberanos, cap. 27. pag. 63.

Su eſtado en Francia en el govierno de diferentes Reyes, ibid.

Comercio ilicito. Providencia eſpecifica, è individual para embarazar el que hacen las Naciones Eſtrangeras *en las Indias*, cap. 65. pag. 173.

Comercio de Indias. Proponeſe vayan tres Navìos de ſu Mageſtad con la Flota para Nueva-Eſpaña; y otos tres con los Galeones para tierra-Firme, (como Mercantiles, y de Comercio) ademàs de los de Guerra, dedicados à ſu guardia, por la utilidad que reſultarà al Real Erario del importe de fletes de generos, y frutos de Particulares, aplicable para mas dotacion de los gaſtos de la Armada, cap. 71. pag. 210.

Comercio de Buenos-Ayres, ibid.

Mapa, ajuſte, y *demonſtracion del beneficio*, que produxo al Real Erario la utilidad del Buque de los dos Baxeles, y una Fragata, proprios de ſu Mageſtad, que eſcoltaron la *Flota* para Nueva-Eſpaña en el año de 1717. ibid. pag. 213.

Comercio activo, y paſsivo. Perjuicios del paſsivo, que oy ſe hace en Eſpaña, y importancia de que ſea activo, cap. 106. pag. 391.

Atencion, y providencias antiguas de algunos Reyes à favor del *Comercio activo* en Eſpaña, ibid.

Diferentes *Pragmaticas*, y Reſoluciones de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, dirigidas al fomento del *Comercio activo*, ibid.

Idem. Del Rey, y Emperador Corlos Quinto, ibid. pag. 392.

Providencias, Reglamentos, y Ordenes del Rey nueſtro Señor para el miſmo fin, eſpecialmente acerca del *trafico activo* en Indias, ibid.

Reglas, eſtablecimientos, y ordenes de *Francia*, *Inglaterra*, *y Holanda*, en apoyo del *Comercio activo* de ſus reſpectivos Vaſſallos, ibid. pag. 394.

Comercio activo. Debe practicarle, y beneficiarle Eſpaña à lo menos en aquella parte, que correſponde à las ventajas naturales, y proprias de la Monarquia, cap. 107. pag. 396.

Que ſe obſerve puntualmente lo yà eſtablecido en el Reyno para eſte efecto, ibid. pag. 397.

Algunos *reparos* en imitar enteramente los exemplares de otras Naciones. ib.

Los eſtablecimientos propueſtos de Armada, y de Guarda-Coſtas, muy importantes al *Comercio activo*, ibid.

Auxilios, que en favor del *Comercio activo*, conviene franquear à las perſonas que hicieren fabricar Embarcaciones en Eſpaña, ibid.

COMPAÑIAS. Su malogro en diversas partes del Norte, especialmente en Francia, y por què, c. 38. pag. 86.
Compañìa de Ostende. Muy expuesta à tragico fin, si la conveniencia politica de Francia, Inglaterra, y Portugal no la favorece contra la emulacion de los Holandeses, c. 38. pag. 88.
Compañìas de Comercio en España: Sus dificultades, è inconvenientes, con razones eficaces para que se eviten, c. 39. pag. 89.
Malogro de la Compañìa, ò Asiento de Honduras, hecho en el año de 1714. ibid.
Idem. De la Compañìa de Viveres, ibid. pag. 90.
Compañìas de Comercio en España. Dictamen de algunas personas à favor de su establecimiento, c. 39. pag. 91.
Refutado con diversas consideraciones, y exemplares, prefiriendo el de Flotas, ibid.
Pruebase con la que saliò de Cadiz para Nueva-España en el año de 1720. ibid. pag. 92.
Compañìa Oriental de Holandeses. Vid. *Libro intitulado Comercio de Holanda.*
Item. Vid. *Holandeses*: Su Compañìa de las Indias Orientales.
Compañìas de Comercio. Casos en que pueden ser convenientes, y aun precisas, c. 41. pag. 94.
No para el Comercio de España con los Reynos de America, ibid. pag. 95.
Sì solo para algunos parages de las Indias Orientales, con el auxilio de las Islas Philipinas, y por las Costas de Africa, y Asia, baxo de diversas reglas, ibid.
COMPUESTOS PROPIOS. Motivos para la baxa de *derechos* à su salida de estos Reynos, c. 90. pag. 299.
Aparente reparo, de que producirìan menos à la Real Hacienda: *refutado*, è insubsistente, ibid.
Texidos. Puedan salir de España para otros Reynos, sin pagar mas *derechos*, que un dos y medio por ciento de su valor liquido, ibid. pag. 291.
Proponese el methodo de nuevos *Aranceles*, teniendo presente el de los de Holanda, y Francia, ibid.
Compuestos labrados de *Hierro*, *Acero*, *Cobre*, y de otros metales, y maderas (excepto de Oro, y Plata maciza, armas, y pertrechos de Guerra) salgan tambien pagando solo el *derecho* de dos y medio por ciento, ibid. pag. 292.
Idem. *Clavazòn*, *Papel*, *Naypes*, *Cera blanca*: todo lo que se hiciere de Cueros, ò Pieles, Coches, Caxas de Tabaco, y Estuches, Marcos, y Engastes: todo lo que se hiciere de Marmoles, y de otras Piedras, Loza de Barro, Cristales, y Vidrios, Jabòn, &c. ibid.
Libros. Puedan salir de España exemptos de *derechos*, ibid.
Cera amarilla. Pague à la salida los derechos por entero, ò prohibase su extraccion, ibid.
Pelucas. Paguen à la salida un moderado derecho, ibid. pag. 293.
Quando los referidos *generos se embarcaren para Indias*, no han de pagar el derecho de dos y medio por ciento, sì solo el establecido por el Proyecto de Flotas, y Galeones, ibid.
Que todos los *generos*, *y frutos* de España se puedan transportar, y traficar dentro de su continente, sin pagar derechos de Aduanas, excepto en Navarra, y Cantabria, y por què motivo, ibid. pag. 294.
Consideraciones sobre este punto, con motivo de lo que ocurre en las Aduanas de Andalucìa, ibid.
Compuestos propios. Sean exemptos de los derechos de *Arbitrios* municipales à su ingresso en las Ciudades de Andalucìa, c. 90.
Aduanas en Navarra, *Cantabria*, y en sus confines; y regulacion de derechos, para que aquel Reyno, y Provincias tengan mas comercio con las demàs de España, que con los

los Paises Estrangeros, ibid. p. 295.
Conservas, y demàs dulces. Vid. *Azucar de Portugal.*
Consules. No pueden suplir la falta de Factores en los Puertos de Naciones Estrangeras, c. 107. p. 398.
Consules. No deben comerciar, ibid.
Remitese tratar del exercicio de sus empleos en un Suplemento de esta Obra, ibid. p. 410.
Consulados. Motivos, y exemplares pàra su establecimiento en las Ciudades de *España*, cuya plantificacion se remite à un Suplemento de esta Obra, ibid.
Cristales. Vid. *D. Phelipe V.* Real Decreto expedido en el año 1720. &c.
Idem. Vid. *Artes, y aplicacion al bien publico.*
Cueros. Vid. *Materiales diferentes.*
Idem. Vid. *Compuestos propios.*
Curlandia. Su Linaza, aventajada para sembrar, c. 36. p. 84.
Su gran consumo en Holanda, y otras partes, ibid.

D

Derechos de entrada, y salida: *Errada inteligencia* de algunos Ministros en su regulacion, c. 78. p. 237.
Razones que lo comprueban, y exemplares de Naciones, que lo demuestran, ibid. p. 238.
Refutase su opinion primeramente à cerca de los derechos de extraccion, distinguiendo especies, con atencion à la necesidad de los Estrangeros, ibid.
Idem. A cerca de los *derechos de entrada*, con razones, y hechos constantes, ibid. p. 239.
Una Condicion de los *Servicios de Millones*, pactada entre su Magestad, y los Reynos, acerca de la entrada de las Sedas en España, muy perjudicial à nuestras maniobras, y Comercio, ibid.
Idem. Con un Testimonio original, en que se expressan individualmente los *derechos* excesivos en la *Seda de Granada*, muy perjudiciales à nuestras manufacturas, ibid. p. 240.
Consideracion sobre nuestros *impedimentos voluntarios* à la prosperidad de nuestros *Manufacturas, y Comercios*, à diferencia de lo que practican otras Naciones, ibid.
Apoyase con la notoriedad de que en tiempos antiguos huvo en *Granada, y Sevilla* mas de 24ȣ. *Telares* de Sedas, y otros generos; y oy no llegan à mil, ibid. p. 241.
Derechos. Origen de las Baxas, y demàs *gracias* en ellos, con que en *Cadiz* se auxilia el Comercio de los Estrangeros, en perjuicio del nuestro, c. 79. p. 241.
Derechos. Excesivos, y repetidos en *Andalucìa*, que dificultan, ò imposibilitan el Comercio de nuestros generos, especialmente para *Indias*, ibid.
Examen de este desacierto, respective à los generos de Estrangeros, ibid. pag. 242.
Derechos. Auxilios, que para el *Comercio del Cacao* logran los Estrangeros en España, à exclusion de los Naturales, por abuso de las Aduanas, ibid.
Derechos moderados en el Comercio, que los *Holandeses* hacen en la *America*, ibid.
Su derecho de *Toneladas* muy inferior al de España, donde es excesivo, ibib.
Lastimosas consecuencias, que de los *abusos de Aduanas* (mayormente de la de Cadiz) resultan à las manufacturas, y Comercio de España, ibid. p. 243.
Representaciones hechas à su Magestad año 1711. sobre los desordenes de la *Aduana de Cadiz*, malogradas, y sin efecto, ibid.
Noticia segura, que confirma las antecedentes sobre las dañosas baxas de derechos en la *Aduana de Cadiz*, ibid. p. 244.

Ma-

Mayor facilidad que se considera en estos tiempos, para *embarazar los fraudes*, ibid.

Compruebase con los *Navios de Amburgo*, y otros, que en tiempo de Guerra traian, con Passaporte, sus mercaderias à España, pagando crecidos derechos, ibid.

Derechos de entrada. Generos, en que conviene subirlos, à su introduccion en España, en favor de nuestras manufacturas, y por otros motivos, c. 81. p. 247.

Distincion de generos preciosos, y ordinarios con que los Estrangeros sacan el dinero de estos Reynos; cuya entrada, y consumo conviene dificultar por medio de subidos derechos, quanto lo permitan los Tratados de Pazes, ibid. p. 248.

Idem. De todas especies de *Mercería*, basta, y menuda, ibid. p. 249.

Sobre todo, *Especería*, *Pescados salados*, *&c.* ibid.

Dias feriados. Su excesivo numero. Vid. *Operarios.*

Don Diego de Saavedra. Citado en sus *Empressas*, en favor de la poblacion de los Reynos, c. 13. p. 25.

Item: citado en su *Empressa His Polis*, con insercion de sus sentencias, à favor de la *Navegacion*, c. 65. p. 169.

Item: citado en la *Empressa Ferro, & Auro.* c. 104. p. 370.

Item: citado en sus *Empressas 66. y 71.* sobre Eclesiasticos, y dias feriados. Vid. *Operarios.*

Don Diego de Astorga, Arzobispo de Toledo. Vid. *Hospicio.*

E

Ebro, Rio. Importante assumpto de hacerle mas navegable desde Navarra, ò desde la Rioja, hasta los Alfaques de Tortosa, c. 72. p. 218.

Eclesiasticos. Su excesivo numero, segun dictamen de graves Autores. Vid. *Operarios.*

Embaxadores. Remitese tratar de su Ministerio en un Suplemento de esta Obra, por la relacion que tiene con el Comercio, c. 107. p. 409.

Eminente. Vid. *D. Francisco Eminente.*

Enrique el Grande, *Rey de Francia*: Se encargò por sì mismo del cuidado del Comercio, c. 27. p. 64.

Estableciò Fabricas de Tapicerias, y de otros diferentes generos, ibid.

Instituyò Consejo de Comercio, ibid.

Creò el empleo de Maestro Visitador, y Reformador General, ibid.

España. *Abundancia*, y excelente calidad de sus generos, y materiales para manufacturas, y de viveres para los Operarios, c. 10. p. 15.

España. Su vecindario considerado en siete millones, y quinientas mil personas, ibid. p. 17.

Calculo prudencial, en que se manifiesta, que aumentadas proporcionadamente sus *maniobras*, assi de Seda, como de Lana, pueden surtir à estos Reynos, y à los de America, para su consumo, y sobrar cantidad de generos que pudiessen extraerse para algunas Provincias del Norte, especialmente para permutar Lenceria, Especeria, y Pescados salados, ibid.

Despues de abastecidos sus Reynos, y los de Indias de *Generos de Seda, y Lana*, labrados en su Fabricas, le sobraria cantidad de ellos, que poder traficar con las Naciones; y le quedaria aun el *beneficio de sus Vinos, Aguardientes, Azeytes, Sal, Passas*, y de otros frutos; Hierro, Mercería, Christal, Jabòn, Azogue, y Cañamo, ibid. p. 18.

Concluyese con que, en lugar de salir *Oro, y Plata* de estos Reynos, entrarian en ellos crecidas sumas de dinero, con otras ventajas de *opulencia, poblacion, y fortaleza*, de que oy carecen, ibid.

España. Su poblacion afianzada en el progresso de las Fabricas, c. 11. p. 18.

Prue-

Pruebase con los *exemplares de Holanda*, y especialmente de Amsterdàn, ibid. p. 19.
Algunas de sus *Provincias* muy *pobladas*, y de gente laboriosa, ibid.
Passan de 50ȳ. personas las empleadas solamente en el resguardo de sus Ganados, lanar, y mular, &c. ibid. pag. 21.
España. La despoblacion de algunas de sus Provincias, no procede tanto de la gente que passa à *Indias*, como de otras causas, c. 12. p. 21.
Pruebase con la consideracion de que las Provincias de donde passa mas gente à Indias, son las mas pobladas, y al contrario, ibid.
La principal causa de su despoblacion, es la pobreza originada de la destruccion de su Comercio, y Manufacturas, ibid. p. 23.
La *miseria* de sus Vassallos, y *diminucion de Pueblo.* Dos causas de la baxa de Rentas Reales, ibid.
España. Su aventajada disposicion para vender à los Estrangeros mas de lo que sea necessario comprarles, reteniendo por esta maxima sus propios tesoros, y haciendo entrar los de otros Reynos, c. 15. p. 28.
Exemplares de diferentes Naciones comerciantes en su comprobacion, ib.
Aunque no pudiesse surtir de sus propios *Generos* todo lo que necesitan las *Indias*, debiera à lo menos participar por mitad con los Estrangeros las utilidades de aquel *Comercio* en general; pero de doce millones, no entran ni quatro en España; y de estos apenas quedaràn al cabo 100ȳ. pesos en ella, ibid. p. 30.
Puede redimirse del infelìz paradero de sus tesoros, beneficiando sus Lanas, Sedas, y otros materiales, ibid.
España. Relaciones de los Vecindarios de sus Reynos, y Provincias, c. 18. pag. 35.
Como se formaron, con el fin de regular los consumos de generos, y frutos, ibid. p. 36.
España. Estado de su Milicia, dividida en clases, y destinos de Mar, y Tierra, c. 18. p. 37.
Ministros Estrangeros, Consules, y Comerciantes, reputados por parte de su poblacion, ibid. p. 38.
Pastores de sus Ganados, que no son incluidos en los Vecindarios, ibid.
Estado Eclesiastico, considerado por la treintena parte de su poblacion, ibid.
España. Su poblacion general, tanteada, y considerada à siete millones, 500ȳ. personas: en un millon, 500ȳ. vecinos, para la regulacion de consumos, y de otras cosas, ibid.
España. Naturaleza, consistencia, y producto de sus principales rentas, c. 19. pag. 39.
España. Diferentes *Rentas*, y su producto, con distincion de Provincias, c. 19. pag. 42.
España. Relacion de lo que en el año de 1722. valiò cada una de las *Rentas* de su Magestad, deducidos juros, costas, y gastos de administracion, de que resultan 23. millones, 5355ȳ889. escudos de vellon al año, desembarazados à la Real Hacienda; siendo los 18. millones, 592ȳ. escudos de producto fixo, y lo restante por tantèo prudencial, c. 19. p. 44.
España. Consideraciones sobre la diminucion, y aumento de sus *Rentas Reales*, particularmete la del Tabaco, c. 19. p. 45.
Infierese, que *floreciendo el Comercio*, podràn acercarse à 40 millones de escudos al año, ibid.
España. Siempre afligida por sus descuidos en las disposiciones del *Comercio*, vinculados algunos de ellos en nuestros mismos *Aranceles, y Ordenanzas*, c. 20. p. 46.
España. Las disposiciones de sus Monarcas *à favor de la Navegacion, y de los Comercios*, no abrazan toda la extension, y precauciones, que convienen, y de que oy usa la *nueva politica de otras Naciones*, y con es-

pecialidad en la parte essencialissima de reglar bien los derechos, c. 42. pag. 96.

Si la verdadera inteligencia de las *nuevas maximas del Comercio* se manifiesta en su orizonte mas tarde, que en otros Estados, no se debe atribuir à los Ministros, ni à los Vassallos de su Magestad, sinò à los accidentes de los tiempos, ibid.

Exortase à la buena *plantificacion*, y mayor adelantamiento de sus *Comercios*, con las consideraciones del beneficio de la Paz, y de la proteccion, que este assumpto merece al Rey nuestro Señor, ibid. p. 97.

Espaňa. No se pueden guardar sus dilatadas *Costas*, sin el auxilio de *Fuerzas Maritimas*, c. 65. p. 172.

Proporcion conveniente de sus Fuerzas de Mar, y Tierra, entre sì, y al respecto de la Real Hacienda, c. 66. p. 174.

En què consistèn actualmente, y en què debieran consistir, *en tiempo de Paz, y Guerra*, segun la constitucion de la Monarchìa, ibid.

Como se han de emplear, reservar, y conservar, particularmente las de Mar, ibid. p. 176.

Como se pueden dàr diferentes *Embarcaciones de su Magestad à flete, y à corso*, à imitacion de la Francia, ibid. pag. 177.

Diversas consideraciones sobre *economìa, y dotacion de gastos*, durante la Paz, con atencion al desempeño de la Real Hacienda, alivio de los Pueblos, y especialmente à que no se aumenten dispendios de Tropas, Navìos, ni de otras cosas, sin assegurar los fondos correspondientes, independientemente de los ya dotados para las demàs urgencias, ibid.

Espaňa. Pueden componerse sus *Fuerzas Maritimas* de cincuenta Baxeles de Linea, y de veinte Fragatas, c. 70. pag. 200.

Division de sus clases, y aplicacion de los necessarios para la Carrera, Corso, y otras comissiones de Indias, ibid.

Idem. Para el Cuerpo de la Armada de Espaňa, en tiempo de Paz, con reflexiones al aumento necessario en el de Guerra, ibid.

Numero de Navìos, Artillerìa, y gente de que se compondrìa la Armada de su Magestad, que se propone, ibid. p. 201.

Prevencion sobre los *Calibres de la Artillerìa* de cada Vaso, y sobre los *Empleos, y exercicios de la Gente de Mar, y Guerra*, ibid. p. 203.

Esparto. Vid. *Materiales diferentes.*

Especeria. Puede Espaňa hacer por sì el Comercio de la mayor parte de ella, para proveer todos sus Reynos, y los de las Indias, c. 15. p. 31.

Especerìa. Importancia de este assumpto; y discursos sobre beneficiar la Pimienta en Espaňa; y assì esta, como la Canela en la America, c. 84. pag. 262.

Proponense *subidos derechos en la Pimienta, y Canela*, para dificultar su ingresso en Espaňa, y moderar su consumo, mayormente viniendo por mano de Estrangeros, ibid.

Proponese como pudieran los Vassallos de su Magestad establecer, y desfrutar este Comercio, para su consumo en Espaňa, y en America, ibid.

Especerìa nociva à la salud, ibid. p. 263.

Considerase inutil, y aun perjudicial el uso del Clavo, Nuez de Especia, y Gengibre, ibid.

Especerìa. Tantèo del consumo de ella en Espaňa, y de la que se comercia en la America, de que resulta, que la extraccion annual de dinero llegarà à dos millones y medio de pesos, ibid.

Espine. Autor del Libro intitulado: *El Negocio, y Comercio de Amsterdàn*, c. 15. p. 30.

Estafetas, y Postas. Enagenacion de esta Renta: su reincorporacion à la Corona, y como se administra actualmente, c. 19. pag. 42.

Esta-

Estaño. Vid. *Plomo, y Estaño.*
Estrada. Vid. *Famiano de Estrada.*
Estrangeros. Consideracion de los que son utiles en España, c. 14. p. 27.
Convendrìa passassen à estos Reynos hasta 200ȝ. Artifices, y Operarios Catholicos, ademàs de los existentes, ibid.
Hallanse entre ellos tan buenos Catholicos como en España, y nada inferiores en loables costumbres, ibid.
Su introduccion se debe repugnar en lo respectivo à Asientos, y Arrendamientoos, en conformidad de las Leyes; pero no en lo tocante à trafico, comercio, y fabricas, ibid. p. 28.
Fr. Eugenio de la Llave, Prior del Real Monasterio de San Lorenzo. Vid. *Breviarios.*

F

Fabricas de Paños. Ay las suficientes en España de los ordinarios, para su propio consumo, cap. 100. pag. 340.
Puedense *aumentar* para traficarlos fuera del Reyno, ibid.
Las de *Paños finos*, inferiores todavia en calidad à las de Francia, Inglaterra, y Holanda, ibid.
Providencias para perfeccionar las de *Guadalaxara* por medio de buenos Artifices, y otras disposiciones, ibid. pag. 341.
Mejorar, y aumentar las Fabricas yà establecidas en España, mas seguro, y conveniente, que erigir otras de nuevo, especialmente las de Segovia, ibid.
Necesidad de mejorar las fabricas de nuestros Paños, particularmente las de Segovia, mediante nuevos Reglamentos, y otras providencias, ibid.
Distincion de *franquicias*, que se propone, para mejorar, y aumentar las Fabricas de Paños finos en Segovia, ibid. p. 342.
Idem. Para las *Fabricas*, y trafico de *Paños finos en Burgos, Palencia, y Soria*, ibid.
No se permitàn en Guàdalaxara *Fabricas de Particulares*, mientras subsistieren alli las administradas por cuenta del Real Erario, ibid.
Fabricas en Valladolid, no necesitan de nuevas franquicias, ibid. p. 343.
Reflexiones con que se han de conceder *franquicias* à otras Ciudades de Castilla, que las solicitaren, para mejorar, ò plantificar de nuevo Fabricas de Paños, ibid.
Fabrica de Hoja de lata, conviene establecerla, c. 98. p. 331.
Fabricas de Papel fino. Proponese exempcion de *derechos* de Millones para los Maestros, y Operarios de ellas, à lo menos en cierta cantidad de Vino, y Azeyte, c. 100. p. 344.
Derechos de Millones impuestos en el año de 1650. sobre el *Papel estrangero*, y el fabricado en el Reyno, con distincion de papel de estraza, papel regular, y de marca, y marquilla, ibid.
Como, y donde se havian de exigir, y administrar *estos derechos*, ibid.
Extincion de los derechos de Millones sobre el papel, fabricabo en estos Reynos, en virtud de Real Cedula del año 1672. ibid.
Quanto conviene continuar esta *exempcion*; y que el *Papel*, que viniere de à fuera, pague por entero los *derechos* de Millones, y los de Aduanas, ibid.
Fabricas. Vid. *Manufacturas.*
Fabricantes. Vid. *Manufacturas, Artes, Fabricas, Operarios.*
Factorias. Falta, que oy nos hacen las Factorìas en algunos Puertos de otros Reynos, y Estados, como las tenìan antiguamente los Españoles, c. 107. p. 397.
Ocasiones en que la *permuta* de mercaderìas conviene mas, que la venta à dinero de contado, ibid.
Methodo de las Naciones Estrangeras para las correspondencias, y *comissiones de Comercio*, particularmente

en España, cap. 107. pag. 398.
Necesidad de establecer *Factorìas* en diversos Puertos de à fuera, para cultivar el Comercio activo de los Vassallos de su Magestad, ibid.
No pueden oy comerciar los Españoles *en las Costas del Mediterraneo*, sino en algunos Puertos de Italia, y Francia, ibid. p. 399.
Puedenlo hacer con mayor utilidad en los *Estados Septentrionales*, ibid.
Como lo pudieran hacer aventajado en *Lisboa*, ibid.
Diez y ocho Puertos de Europa, donde se propone el establecimiento de *Factorìas* Españolas, ibid.
Fundase el dictamen de este *establecimiento* con razones especificas en cada uno de los Puertos señalados, ibid. p. 400.
Precision de señalar en los principios de este establecimiento *salarios* por cuenta de la Real Hacienda à los *Factores*, y à sus Oficiales de Libros, quanto, y en què forma, ib. p. 403.
Lo que los *Negocientes* avràn de contribuir à los *Factores* por el trabajo de sus encomiendas, ibid.
Encargos del Real servicio, que podràn hacerse à los Factores Españoles, sin gratificacion, mientras gozaren sueldo de su Magestad, y obviando los inconvenientes de fiarlos de Estrangeros, ibid.
Providencia para que por su medio se *provean los Arsenales de Marina* de los generos, que fuere preciso traer de Paìses Estrangeros; con importantes consideraciones sobre este assumpto, ibid. p. 404.
Otros beneficios del establecimiento de Factores, ibid.
Gasto de los 18. *Factores* propuestos, inferior al de una sola Embaxada ordinaria, al passo que su servicio mucho mas importante, y conducente al bien universal de la Monarchìa, ibid. p. 405.
Que las Factorìas recaygan en personas capaces en las cosas del Comercio, à eleccion de las Ciudades mas interessadas en èl, mediante Real aprobacion, y otras circunstancias, ibid.
Idem. Como podràn *elegirse estos* 18. *Factores* por 13. Ciudades de Espapaña, las mas interessadas en el assumpto, ibid.
Requisitos, que han de concurrir en los sugetos, para poder ser nombrados por *Factores*, y por sus *Oficiales de Libros*, ibid. p. 406.
Aviendo *Consulado* en alguna de las 13. Ciudades, le tocaràn las elecciones de Factores, ibid. p. 407.
Famiano de Estrada, Autor de la *Historia de las Guerras de Flandes*, citado en la relacion que hace de la Armada de Phelipe II. contra Inglaterra, c. 69. p. 195.
Don Fernando, y Doña Isabel, Reyes Catholicos. *Seis Pragmaticas* (citadas en la Recopilacion de las Leyes del Reyno) por las quales establecieron diferentes, è importantes reglas, tocante à la Navegacion, Comercio, y Fabricas, dispensandoles su proteccion, y auxilio, c. 43. p. 98.
Don Fernando, el Santo Rey: Recuperada Sevilla de los Mahometanos, introduxo en aquèlla Ciudad muchos, y primorosos Artifices, fundamento principal del Comercio, c. 43. p. 97.
Ferrol. Puerto capàz para todo genero de Navios, y à proposito para invernadero de los Guarda-Costas del Occeano, y para otros ocho Baxeles de la Armada, y por què motivos, c. 74. p. 227.
Fiel-Medidor: En què consiste, cap. 19. pag. 40.
Fletes. Vid. *Don Francisco de Varas y Valdès*.
Idem. Vid. *España*.
Idem. Vid. *Holandeses*.
Flotas. Vid. *Don Francisco de Varas y Valdès*.

Idem.

Idem. Vid. *Compueſtos* propios.
Idem. Vid. *Don Phelipe Quinto.*
Fragatas. Vid. *Eſpaña.* Pueden componerſe, &c.
Idem. Vid. *Guarda-Coſtas.*
Francia, Inglaterra, y Holanda. Tienen diverſas Provincias en las *Indias* Orientales, y Occidentales, y emplean mucha gente por Mar, y Tierra, en providencias de ſu adminiſtracion, y Comercio, ſin deſpoblarſe en Europa, c. 12. p. 27.
Evidenciaſe, que no ſon las *Indias* las que deſpueblan à Eſpaña, ſino los generos con que los Eſtrangeros la desfrutan, y ſacan el dinero, conſtituyendola en eſtrecha neceſsidad, principal cauſa de la deſpoblacion en qualquiera parte del mundo, ibid.
Francia. Las importancias de ſu *Comercio, y Navegacion*, abandonadas haſta el año de 1660. que las fomentò Luis XIV. c. 16. p. 32.
Proponeſe *ſu imitacion* para logro de correſpondientes frutos en Eſpaña, ibid.
Francia, Inglaterra, y Holanda. Eſtados *ricos, y poderoſos* por Mar, y Tierra, mediante las buenas reglas de ſu Comercio, dignas de imitacion, cap. 20. p. 46.
Francia. Su exemplar merece el primer lugar para los Comercios, eſpecialmente el del Reynado de Luis XIV. ibid.
Su gran poder, cifrado en la manutencion de mas de 300ȳ. hombres de Guerra, 100. Baxeles de Linea, 40. Galeras, y mas de 100. Plazas bien fortificadas, con muchos, y buenos Puertos en ambos Mares, ibid.
Efectos de un *Comercio* bien diſcurrido, y mejor practicado, ibid. p. 47.
Proponeſe el exemplo de ſus diſpoſiciones, ibid.
Francia. Sus Aranceles de regulacion de derechos de entrada, y ſalida, en compueſtos, materiales, frutos, &c. deſde el año de 1664. c. 21. p. 47.
Idem. Quatro *Cedulas de moderacion* para facilitar la ſalida, y conſumo de diferentes Compueſtos, fabricados en el Reyno, ibid. p. 49.
Francia. Derechos de entrada, y ſalida, que ſe pagan en ſus Aduanas, por materiales, y otras coſas, conforme al Arancèl de 1664. c. 22. p 50.
Francia. Doce Cedulas Reales *à favor de las Manufacturas, y Comercio del Reyno*, deſde el año de 1687. en adelante, c. 23. p. 51.
Francia. Diferentes *Ordenanzas, y Cedulas Reales*, en que ſe declaran las *penas*, y otras providencias *contra los Contravandiſtas*; y como conviene uſar de ellas, c. 24. p. 52.
La recompenſa, que ſe dà al *Denunciador*, es mayor que la que ſe concede en Eſpaña, y otras partes; conveniente maxima, y por què, ibid. pag. 54.
Francia. Gracias, y auxilios con que ſe alientan, y premian los *Artifices de Fabricas*, c. 25. p. 54.
Luis XIV. deſtinò mas de 500ȳ. *eſcudos* de vellon al año para eſte fin, ib.
Francia. Monarchìa parecida à la Eſpañola en la forma de govierno, para proporcionada imitacion de ſus reglas de Comercio, c. 26. p. 63.
Franceſes. Hacen la mayor parte de ſus Comercios, ſin formacion de *Compañias*, c. 41. p. 95.
Don Franciſco Xavier de Goyeneche. Traduxo el Libro intitulado: *Comercio de Holanda*, para el beneficio publico, c. 2. p. 3.
Franciſco I. Creò el Empleo de Gran Camarero de la Corona, con juriſdiccion en el Comercio; y aviendo vacado, ſe reſtableciò el de Rey de Mercaderes, c. 27. p. 64.
Fue el primer Rey que emprehendiò introducir el Comercio de Francia en otros Eſtados remotos, ibid. p. 63.
En ſu Govierno ſe deſcubriò el *Cabo Breton, el Marañon, y la Canada*, ibid.
Don Franciſco de Varas y Valdès: Siendo

do Intendente de Marina, y del Comercio de *Indias*, su representacion sobre gravamen de *derechos* en perjuicio de diferentes Negociantes Españoles, que les imposibilitaba la remision de los Texidos del Reyno à Indias, c. 47. p. 112.
Providencia, y orden de su Magestad sobre el mismo assumpto, ibid.
El mismo Don Francisco de Varas, citado en comprobacion de los considerables *aprovechamientos*, que puede desfrutar la Real Hacienda, por razon de *Fletes*, en la expedicion de Flotas, y Galeones, mediante la practica de buenas reglas en su despacho, c. 71. p. 207.
Idem. Citado sobre Tabacos. Vid. *Tabacos*.
Don Francisco Eminente, Arrendador que fue de las Aduanas de Andalucia, perjudicial à las Manufacturas, y Comercio de España, c. 79. p. 241.
Franquicias. Vid. *Fabricas, Manufacturas, Artes, Operarios*.
Franquicias. Vid. *Madrid, y Maniobras*.
Fraudes. Especialmente en Cadiz, c. 2. pag. 4.
Frutos. Regulacion de sus derechos à la entrada, y salida en España; y providencias especificas à favor del Comercio en ellos, c. 92. p. 301.
Granos, Vinos, Azeytes, Aguardientes, Legumbres, Passas, Higos, &c. Reglas generales en su extraccion, y entrada muy diferentes de las de *Materiales, y Compuestos*, ibid.
Debese atender mucho à los *tiempos abundantes, y esteriles*, y à los Tratados de Pazes, ibid.
Granos. Prohibiciones absolutas de su saca, y de su ingresso, segun los diferentes motivos que ocurren, ibid.
Providencia bien particular sobre su *extraccion en Inglaterra*, ibid.
Conocimiento, y Direccion, que el *Consejo de Castilla* debe tener sobre el ingresso, y saca de *Granos*, ibid.
Lo que las *Leyes* previenen sobre *Granos*, ibid.
Cantabria. Providencia para socorrer sus Provincias con *Granos*, sin pagar derechos, ibid. p. 303.
Castilla, Aragon, Navarra, y otras Provincias de España: *su mutuo socorro de Granos*, sin pagar derechos, ibid.
Legumbres secas, reglas de su entrada y salida, conformes à las de Granos, ibid.
Entren, y salgan, pagando los derechos, que oy estàn impuestos, ibid.
Granos. Condicion 83. estipulada entre su Magestad, y el Reyno, año de 1650. para que no entren de à fuera por Mar, sino en los casos, y forma que se previene, ibid.
Frutas frescas, y secas. Vid. *Passa*.

G

GAyoso. Vid. *D. Joseph de Gayoso*.
GAleazas. Vid. *Armada*.
Galeones. Vid. *Flotas*.
Galeras. Vid. *Guarda-Costas*.
Galeotas. Vid. *Guarda-Costas*.
Ganado Bacuno. Trafico del de Estremadura, y Galicia con Portugal, continuese, satisfaciendo por entero los *derechos* correspondientes, cap. 93. pag. 309.
Gastañeta. Vid. *D. Antonio de Gastañeta*.
Genova. Su territorio esteril de frutos, y materiales para sus maniobras; y sin embargo florecen en aquel pequeño Estado muchas, y muy primorosas, por la industria de los Naturales, c. 10. p. 15.
Genovesado. Su poblacion menos que la mitad de la de Galicia, c. 11. p. 20.
Gengibre. Vid. *Especeria*.
Goyeneche. Vid. *D. Juan de Goyeneche*.
Govierno. Sus providencias para alentar, estimular, y auxiliar à la Nacion, para que pueda executar lo mismo que obrò en tiempos passados en punto de *Fabricas, y Comercio*, c. 10. p. 15.
Govelinos. Manufactura Real establecida

da en los Arrabales de Paris, para la fabrica de Tapicerias, y otros muebles de la Corona, c.25. p. 56.
Han ſido dos hermanos, cèlebres Tintoreros, y los primeros que enſeñaron en Paris el famoſo *Tinte de la Grana*, ibid.
Dieron nombre al Palacio Real de los *Govelinos*, ibid p. 57.
Edicto de Luis XIV. año de 1667. para la formacion, y eſtablecimiento de la Manufactura Real de *Tapicerìas* de los Govelinos, en conformidad de 17. Articulos que ſe expreſſan, ibid.
Elevado grado de perfeccion de eſtas *Fabricas*, ibid. p. 59.
Granos. Vid. *Frutos.*
Gresham, iluſtre Negociante de Inglaterra, c. 16. p. 32.
Su eſtatua erigida en la Bolſa, ò Colegio de Comerciantes en *Londres*, como bienhechor de la Patria, y en memoria de haver fomentado la *Fabrica de Paños* finos en aquel Reyno, ibid.
GUADALAXARA. Su Fabrica de Paños finos, y logro de buenos Operarios Eſpañoles en ſus Manufacturas, c. 64. pag. 168.
Idem. Vid. *Fabricas de Paños.*
Guarda-Coſtas. Baxeles de Guerra, que tuvo Eſpaña en diverſos tiempos, con deſtino fixo à guardar ſus Coſtas contra los Coſarios de Berberìa, y para otros fines, c. 73. p. 222.
Propone ſe ſu reſtablecimiento, y otras providencias conducentes à embarazar los deſembarcos, y cautiverios de los Moros, à la ſegura navegacion de las Embarcaciones Eſpañolas, que hicieren el Comercio de ſus frutos, y à otros importantes fines. ibid.
Proponenſe dos Baxeles para *Guarda-Costas* entre el *Estrecho*, *y Ayamonte*; y explicanſe los importantes fines à que han de ſervir, ibib.
Dos providencias para la *guarda de las Coſtas* del Mediterraneo, *deſde el Eſtrecho, haſta Barcelona, y Roſas*: la primera, con Galeras, y Galeotas; la ſegunda, con Navìos, y Fragatas, ibid. p. 223.
Proponeſe el eſtablecimiento en Cartagena de una Eſquadra de dos *Navìos, y dos Fragatas para Guarda-Coſtas* en el Mediterraneo, ibid.
Como, y donde havràn de corſear, è invernar, ibid.
El principal, y ordinario encargo de eſtas dos pequeñas Eſquadras del *Guarda-Costas*, havrà de ſer comboyar, y reſguardar nueſtras Embarcaciones de Comercio, ibid. p. 224.
Govierno, y movimientos, que en eſto havràn de obſervar, aſsi los Vaſos de Guerra, como los de Comercio, ibid.
Seguridad, y ahorro para los tranſportes de Artillerìa, Armas, Municiones, y otros pertrechos, por medio de los *Guarda-Costas*, ibid. p. 225.
Idem. para los *tranſportes de Tabacos*, y para la comunicacion con los *Preſidios* de Africa, Mallorca, è Ibiza, ibid.
Comercio entre nueſtros Puertos del Occeano, deſde *Andalucìa à Cantabria*, auxiliado con la providencia de los Guarda-Coſtos, ibid.
Comodidad, y ahorro para el ſeguro *tranſporte de la Artillerìa*, *Armas*, y demàs pertrechos, de las Fabricas de Navarra, Cantabria, Lierganes, y la Cabada, à los Puertos de Andalucìa, ibid. pag. 226.
Idem. Para el *tranſporte de los Tabacos*, y de la *Sal*, ibid.
Eſcala de ſu navegacion muy conveniente en *Lisboa*, y por què, ibid.
Guichardini. Vid. Luis Guichardini.

H

HABANA. Vid. *America.*
HIERRO. Su bondad, y abundancia en Cantabria, y otras partes de Eſpaña, c. 72. p. 215.

Hierro. Vid. *Materiales diferentes.*
Idem. Vid. *Compuestos propios.*
Idem. Vid. *Holandeses.*
Idem. Vid. *Materiales estrangeros.*
Higos. Vid. *Frutos.*
Hilo. Vid. *Materiales estrangeros.*
HOLANDA. Su territorio estèril de materiales, y viveres, para fomento de Manufacturas; y sin embargo, florecen alli muy primorosas, por la industria de aquellos Naturales, c. 10. pag. 15.
Holanda. Sus siete Provincias con los agregados de otras, no incluyen tanto *territorio* como el Reyno de *Galicia*, c. 31. p. 73.
Sus naturales diestros, y laboriosos en las maximas de Comercio, mas que las demàs Naciones; y le hacen superior à Francia, è Inglaterra juntas, ibid.
Su gran poblacion, su falta de frutos, y de materiales propios; y como se abastecen de los de otros Reynos para su consumo, y para el de las otras Naciones, ibid.
Sin poder fundar su Comercio en la maxima de vender à las demàs Naciones generos, y frutos propios en mayor cantidad de la que les compren, ibid. p. 74.
Todo, por la indistria de un *Comercio distinto*, y adequado à la naturaleza de su Pais, y Estado, aunque mas estendido, y general en las quatro partes del Mundo, que el que hacen las demàs Naciones, ibid. p. 75.
Holandeses. Generos que trahen de diversas Provincias de Asia, y de las Costas de Africa, c. 32. p. 75.
Como los distribuyen, y Comercian en Europa, y America, principalmente la Especerìa, ibid.
Los que sacan de España (demàs del oro, y plata.) Los que llevan de *Francia, de Inglaterra, y de Italia*; y como los reparten en las Provincias del Norte, despues de abastecerse de lo necessario para su propio consumo, ibid.
Los que embìan à la America por la via de Cadiz, en cabeza de los Espaòles, demàs de los que introducen por *Curazao, y Suriñan*, ibid. p. 76.
Su retorno, ibid.
Los que trahen de las Provincias Septentrionales, y distribuyen en las Meridionales de Europa, y en la America, Africa, y Dominios de los Turcos, ibid.
Tienen como estancado el *Abasto general del Mundo*, por la industria del Comercio en sus quatro partes, ibid.
Reflexion sobre la frecuencia de sus Flotas, y de las de Portugal, à diferencia de las de Espaòa, ibid.
Nuestros desaciertos en esta conducta, y sus pernicioòsas resultas, ibid. p. 77.
Holandeses. Grande utilidad de su *Comercio*, fundada principalmente en los *Fletes*, y por què, c. 33. p. 77.
Su trafico diferente, en lo general, del que se hace en otros Estados, excepto en el de *Genova*, que tiene alguna similitud, ibid.
Dificultase, si no serìa mas barato, que las mercaderìas que se conducen à Holanda, y de alli à otras partes, se llevassen en derechura desde donde se fabrican, ò producen, al parage de su consumo, escusando gastos de derechos, y desembarco, y segundo embarco, ibid.
Respondese: lo primero, que à las Naciones les tiene mas conveniencia comprarlas en Holanda, ibid.
Lo segundo, que los mismos Holandeses hallan mejor cuenta en descargarlas en su Pais, y bolverlas à cargar para otros; por què, y como, ibid.
Holandeses. Su Pais, como un Puerto franco, y *Deposito general* de mercaderìas estrangeras para las quatro partes del Mundo, c. 34. p. 79.
Por esto son *moderados sus derechos* de entrada, y salida, ibid.
Proponese la misma maxima de *moderados derechos* à favor del *Comercio de Espaòa*, con algunos generos, y frutos,

tos, que ſe trahen de *America*, por los motivos que ſe expreſſan, ibid.
Texidos, y demàs Compueſtos: à la entrada *en Holanda* pagan mas, que los que ſalen de ſus maniobras; pero los materiales, menos á la entrada, que à la ſalida, y por què, ibid. p. 80.
La Eſpecerìa, poco à la entrada, y nada à la ſalida, ibid.
Lo que pagan otros diferentes *Generos, Armadas, y Municiones de Guerra*, ibid.
Holandeſes. Su Comercio en Alemania, por los Rios Elva, Vecèr, y Rhyn, Moſa, y Ems, c. 35. p. 81.
Holandeſes. Su Compañia de las Indias Occidentales, cap. 36. pag. 82.
Su Comercio por las Colonias de *Curazao, y Suriñan*, ibid.
Sus privilegios, auxilios, y tràfico, ibid.
Conſumo de ſus mercaderìas en la *America* Meridional, ibid.
Forma, y govierno de ſu *Comercio en Italia, y en Levante*, por el Mediterraneo, ibid. p. 83.
Derechos de ſus Navìos à la ſalida, ibid.
Sus Pesquerìas, y ſu gran cuidado con ellas, ibid.
Beneficios que desfrutàn de eſte *tràfico*, ibid.
Como le auxilian en los derechos, ibi. pag. 84.
Sus Manufacturas de Seda, Lana, Lino, è impreſsion de Libros, ibid.
Lo *varato de ſus Fletes*, y demàs conveniencias de ſu navegacion, ibid.
Su atencion á conſervar el *Comercio del Mar Baltico*, y otros, en competencia de la Caſa de Auſtria, y de las Naciones del Norte, ibid.
Sus Miniſtros, Conſules, y Factores en los Puertos de Levante, ibid.
Holandeſes. Su gran *tràfico* en Armas, y municiones de Guerra, y con què maximas, c. 37. p. 85.
Su beneficio en la *ſaca de nueſtro Hierro*, ibid.
Proponenſe las utilidades que ſu Mageſtad puede ſacar de ſus Fabricas de Cantabria, y de otras de municiones de Guerra, à imitacion de Francia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Italia, &c. no obſtante las Leyes, y Pragmaticas antiguas del Reyno, ibid.
Holandeſes. Su Compañia de las Indias Orientales, cap. 38. pag. 86.
Sus prerrogativas, y ventajas, como de Soberanìa, ibid.
Impracticables en las Monarchìas, ibid.
Holandeſes. Ramos del gran *Comercio* que hacen, *por rieſgo de cada individuo*, y no por cuenta comun de Compañias, cap. 41. pag. 94.
A imitacion de nueſtras Flotas, y Galeones de Indias, ibid.
Hospicios. Progreſſos del de Madrid, mediante la Real proteccion, y liberalidades del Rey nueſtro Señor, y el gran zelo del Señor Arzobiſpo de Toledo, c. 54. p. 135. idem cap. 100. p. 345.
Importancia de *fomentar en èl las Maniobras*, à imitacion del de Leon de Francia, donde ſe hallan recogidas, y atareadas cerca de tres mil perſonas, ibid
Hoſpicios de Pamplona, y Zaragoza, methodo de ſu govierno, en punto de maniobras, propueſto para el de Madrid, con algunas addiciones, ibi.
Hoſpicios. Importancia de ſus eſtablecimientos en diferentes Ciudades de Eſpaña, remitido à mas amplio diſcurſo, cap. 107. p. 410.

J

JACOBO SABARY DE BRUSLONS, Autor del *Diccionario del Comercio*, ſacado à luz en el año de 1723. Con motivo de las *Fabricas de Sedan, y Abbeville*, ſe refieren tres exemplares de como ſe remuneran en Francia los Maeſtros de Fabricas, cap. 25. pag. 54.

Jacobo Sabary, Autor del Libro Fran-

cès, intitulado: *El perfecto Negociante*, citado en demonstracion de las gracias que logran las Naciones en las Aduanas de Andalucia, c. 79. pag. 242.

Impuesto extraordinario en Aragòn, menos gravoso que en Cataluña, y Valencia, c. 101. p. 353.

Corresponde à poco mas de cinco pesos por vecino, ibid.

Pràctica en su *repartimiento, y cobranza*, muy diferente de la forma con que en Cataluña se exige el Catastro, ibid.

Proponense exempciones à favor de los Fabricantes de Aragon, para auxiliar, y fomentar sus Manufacturas, y Comercio, ibid.

Que à los Maestros de Texidos, y de otras menudas maniobras, se rebaxe la tercia parte de la *contribucion*, que se les huviere considerado; y en què modo, ibid.

Idem. A favor de los Oficiales, y otros Operarios de las *Manufacturas*, ibid. pag. 354.

Idem. Para los que criaren *Seda, Lino, y Cañamo*, ibid.

A los Maestros Tintoreros las mismas exempciones, que à los de Cataluña, ibid.

Franquicia de Fabricàs de Texidos de Seda, y de Paños finos en *Zaragoza*, la misma que en *Barcelona*, ibid.

Providencia particular, para que el importe de lo que se baxare à los *Fabricantes*, no se recargue à los demàs vecinos, ibid.

Imposicion extraordinaria en el Reyno de Valencia, c. 101. p. 355.

Cobrase casi en la misma forma, que en Aragon, ibid.

Su importe corresponde à cerca de nueve pesos por vecino, ibid.

Cotejo con el de Aragòn, y Cataluña, ibid.

Sus muchas, y buenas manufacturas *de Seda*, con aumento considerable de sus Telares, desde el año de 1718. mediante diferentes auxilios concedidos por el Rey nuestro Señor à su favor, ibid.

Manufacturas de Seda existentes en la *Ciudad de Valencia*, no necessitan de mas auxilios, que el cuidado del Corregidor, y Cuerpo de la Ciudad, en su conservacion, cap. 101. pag. 356.

Manufacturas de Texidos en todos los demàs Pueblos del *Reyno de Valencia*, gocen las mismas exempciones, propuestas generalmente para los Maestros, y demàs Operarios de las de Aragòn, ibid.

Idem. Para los *Fabricantes de Sombreros, Guantes, Papel, Peynes, Cuchillos, Tixeras, Hevillas, y Botones* en todo el Reyno, assi dentro, como fuera de la Ciudad de Valencia, ibid.

Idem. En orden à los Tintoreros, ibid.

Auxilios propuestos à favor de la *Fabrica de Loza* de la Villa *de Manizes, y de las demàs Alfarerìas* de exquisita labor, que huviere en los Reynos de *Valencia, Aragòn, y Principado de Cataluña*, ibid.

Que el importe de exempciones, y auxilios de Fabricas, no se recargue à los demàs contribuyentes, ibid.

Impresiones de Libros. Vid. *Papel estrangero*.

Impresion de Missales, Breviarios, &c. Vid. *Breviarios*.

Impuesto en Mayorca, y demàs Islas de su jurisdiccion. Tan moderado, que solo corresponde à tres pesos por vecino, c. 101. p. 357.

No es necessario alterarle en beneficio de los Fabricantes de aquel Reyno, ibid.

Derechos de entrada, y salida, en Frutos, Texidos de Seda, y Lana, y otros generos, observense en *Mallorca*, segun se ha propuesto para las Aduanas de Cataluña, y Valenci, ibid.

INDIAS. Sus thesoros remitidos à España, no alivian à la Monarchìa, an-

antes ſe convierten contra ella, por paſſar deſde el Puerto, y Bahìa de Cadiz à manos de ſus èmulos, y enemigos de la Fè, c. 4. p. 7.

INGENIEROS. Cinco Articulos de la Real *Inſtruccion de ſu Mageſtad*, dirigidos con otras providencias à la *mejora, ſeguridad, y conſervacion de los Puertos de Mar*, y al beneficio univerſal de los *Pueblos* en ſus Comercios, c. 49. p. 117.

Inglaterra, Eſcocia, y Irlanda. Su poblacion inferior à la de Eſpaña, cap. 11. pag. 20.

Inglaterra. Hacenſe en ſus Fabricas con *Lanas de Eſpaña*, haſta 30ȳ. piezas de Paño al año, cuyo valor importa tres millones de peſos, c. 16. p. 32.

Inglaterra. Exemplares de los derechos de ſus Aduanas, y de otras providencias en ſus Comercios, cap. 28. pag. 64.

Oracion que el Rey hizo à ſu *Parlamento* en 29. de Octubre de 1721. ſobre *Tratados de Paz*, maximas, y providencias de ſus Comercios, ibid.

Examina ſu Comercio con diferentes Eſtados, y Naciones, ibid. p. 65.

Dirigele à ſu utilidad por la maxima de vender à los Eſtrangeros mas de lo que ſe les compra, ibid. p. 66.

Sus providencias para eſte efecto, ibid.

En el año de 1722. tenìa 180. Navios de Guerra, de diferentes ordenes ibid.

Reflexion ſobre la facil extraccion de *Granos, Plomo, y Eſtaño* en aquel Reyno, ibid.

Inglaterra. Utilidades de ſu Comercio en Eſpaña, y America, c. 29. p. 67.

Principalmente del *Peſcado*, ibid.

A diferencia del que hacen en *Portugal*, ibid.

Uno de ſus principales Comercios conſiſte en los Contrabandos de *America*, en los Dominios de Eſpaña, ibid.

Deſpues de la Paz de Riſvvich fabricò 600ȳ. libras eſterlinas con la moneda Franceſa, que entrò en ſu Reyno, *ibid. p. 68.*

Utilidad del Comercio de ſus *Peſcados* llevados à los Paiſes Catholicos, ibi.

Citanſe ſobre eſto las noticias del Libro intitulado: *Intereſſes de Inglaterra*, ſu Autor un Miniſtro Inglès de corazon Catholico, ibid. pag. 69.

Conſideraciones ſobre ſus maximas, ib.

Inglaterra. Acto del Parlamento del año de 1660. para aumentar la *Navegacion, y Comercio*, ſin atencion à los Tratados de Paces, ni à otros reſpectos, c. 30. p. 70.

Inſtrumentos para Manufacturas de Sedas, Lanas, &c. Entren en Eſpaña libres, ò pagando el moderado derecho de uno por ciento, c. 91. p. 299.

Idem. Vid. *Materiales diferentes.*

Ingredientes para Tintes. Vid. *Materiales diferentes.*

Idem. Vid. *Materiales eſtrangeros.*

INTENDENTES. Siete Articulos de la Real *Inſtruccion* del Rey nueſtro Señor para los Intendentes, que principalmente ſe dirigen al beneficio univerſal de los Pueblos, y adelantamiento de las Maniobras, y Comercios de Eſpaña, c. 48. p. 113.

Don Jorge Proſpero de Verbom, Teniente General de los Exercitos, y ſugeto muy capàz en ſu profeſsion de Ingeniero General, propueſto para la importante empreſſa de hacer mas navegable el *Ebro*, componer el Puerto de los *Alfaques*, y eſtablecer alli un *Aſtillero*, c. 72. p. 218.

Idem. Citado ſobre el reconocimiento que hizo de las *Costas de Granada*, Vid. *Azucar*, c. 94. p. 313.

Idem. Citado ſobre la *construccion de un nuevo Edificio* para la Fabrica de Tabacos en Sevilla. Vid. *Tabacos*, c. 103. p. 368.

Joſeph Vanrobais, Negociante Holandès eſtableciò la *Manufactura de Paños de Abbeville*, c. 25. p. 55.

Condiciones de ſu Tratado. Prorrogaciones de èl en ſu perſona, y en las de ſus hijos, y progreſſos de eſta Manufactura, ibid.

Don Joseph de Veytia. Citado en su Norte de la *Contratacion de las Indias*, sobre noticia de las medidas antiguas para *fabrica de Galeones*, c. 68. pag. 186.

Don Joseph de Gayoso, Teniente General de la Artillería, citado sobre *Cobres, y Fundiciones de Artillería.* Vid. *Cobre*, c. 91. p. 298.

ITALIA. Su poblacion, menos que la de España, c. 11. p. 20.

Don Juan Bautista Colbert, Ministro de Francia, Superintendente de las Casas Reales, de las Artes, y Manufacturas del Reyno, citado sobre Aranceles, c. 2. p. 4.

Su laboriosa aplicacion, c. 16. p. 33.

Promoviò la *Manufactura Real de los Govelinos*, c. 25. p. 57.

Su elogio sobre este, y otros establecimientos, idid.

Idem. Con motivo de la ereccion de *Academias*, c. 107. p. 412.

Idem. Vid. *Luis XIV.*

Idem. Vid. *Ministerios.*

Don Juan de Goyeneche. Sobre *Fabrica de Christales*, c. 62. p. 159.

Idem. Sobre *Corte de Maderas* en los Pirineos. Vid. *Arboles para el servicio de Marina.*

Don Juan de Cereceda, Mariscal de Campo: citanse sus noticias sobre *Sosa*, y *Barrilla.* Vid. *Materiales diferentes.*

Don Juan Manuel Fernandez Pacheco, Marquès de Villena, Director de la Real *Academia Española.* Vid. *Academia Real Española*, c. 107. p. 412.

Don Juan Chumacero, Embaxador en Roma. Sus representaciones à su Santidad, sobre *agravios de la Curia Romana*, c. 3. p. 7.

Juezes de Contrabando. Se extinguieron el año de 1718. con motivo de haverse acabado la Guerra, c. 82. p. 252.

Idem. Graves daños, que resultan de no permanecer este Juzgado, ibid.

Compruebase la falta que hacen con exemplares practicos, ibid.

JUNTA DE COMERCIO EN LA CORTE. Tocase el numero, y calidades, que deben tener sus Ministros; y remitese la extension de la materia à un Suplemento de esta Obra, cap. 107. p. 410.

Juros. En rigorosa justicia deberàn cessar sus valimientos, y satisfacerse à los Juristas el precio regular de sus capitales, siempre que por medio de los ahorros, que se expressan, se alivien las cargas de la Real Hacienda, c. 71. p. 209.

L

LAMPARILLAS. Vid. *Lanillas.*

Lanas de España. Vid. *Materiales propios.*

Lanillas, Lamparillas, &c. Importancia, y beneficio de la introduccion de sus *Fabricas en España*; y por què medios se han de fomentar sus establecimientos, c. 100. p. 343.

Idem. De Carros de oro, Sargas, Bayetas, y Sombreros, ibid.

LANZAS. En què consiste este derecho, cap. 19. p. 42.

M. Larrey, Autor de la *Historia General de Inglaterra*, año de 1698. citado sobre el numero de Vasos, de que se componìa la *Armada de Phelipe II.* contra Inglaterra, y la de los *Ingleses* en su defensa, cap. 69. pag. 197.

LASTRE de Navìos. Vid. *Puertos de Mar.*

LATON *no labrado.* A su ingresso en España, pague dos y medio por ciento, c. 91. p. 299.

Latòn, Plomo, y Estaño, labrados, ò por labrar, ibid.

Legumbres. Vid. *Frutos.*

Lencería fina. Su escasèz en España, y importancia de su beneficio, y aumento, mediante algunos auxilios, y providencias, c. 100. p. 345.

Idem. Del Cañamo, y Manufacturas de *Lona, y Xarcia*, ibid.

Libro intitulado: *Intereſſes de Inglaterra mal entendidos en la Guerra*, que continuaba en el año 1704. Citanſe ſus noticias, c. 29. pag. 67.
Idem, cap. 16. pag. 32.
Libro intitulado: *Comercio de Holanda*, los nueve Articulos, que expreſſan los daños, y crecidos gaſtos, que ſufre la *Compañia Oriental de Holandeſes*, que hacen deſconfiar del buen èxito en las que practicaren otras Potencias, c. 40. p. 92.
Citanſe otras noticias ſuyas, c. 35. p. 81.
Libros Caſtellanos. Vid. *Papel eſtrangero.*
Idem. Vid. *Compueſtos propios.*
Libro. Motivos de la concluſion de eſte, y puntos principales que ſe dexàn para añadir, y eſtender en un *Suplemento*, c. 107. p. 409. y 413.
Lienzos viejos, ò Trapos. Vide *Materiales diferentes.*
Lierganes. Vid. *Artillerìa, y Balerìa de fierro.*
Lino, y Cañamo. Sus ſimientes entren en Eſpaña, pagando el moderado derecho de uno por ciento, cap. 91. pag. 300.
Linos. Vid. *Materiales propios.*
Idem. Vid. *Materiales eſtrangeros.*
Limones. Vid. *Paſſa.*
Lonas. Eſtablecimiento de ſus *Fabricas* muy conveniente en Eſpaña, c. 63. pag. 163.
Idem. Vid. *Xarcia.*
Idem. Vid. *Lencerìa.*
Loza de Barro. Vid. *Compueſtos propios.*
Luis XIV. *Rey de Francia.* Lo que pagaban los Paños de entrada, y ſalida, ſegun los Aranceles, que eſtableciò en los años de 1664. y 1667. c. 2. pag. 4.
Luis XIV. Elogianſe ſus aciertos en las importancias del *Comercio*, y en otras maximas de buen Govierno; y añade aqui el Autor los que refiriò de eſte Monarca en la Aprobacion del Libro intitulado: *Comercio de Holanda*, traducido en Madrid año de 1717. c. 26. p. 60.
En tiempo de ſu Reynado ſacuden la ocioſidad ſus ſubditos, y ſe aplican, eſpecialmente à las Artes del Comercio, y de la Navegacion, ibid.
Puſo ſu principal cuidado en reſtablecer, y aumentar el *Comercio*, ibid.
Por sì miſmo ſe informaba del eſtado de ſu *Erario*: corrigiò los abuſos que havia en èl, y eſtableciò tan buenas reglas, que, aliviando à ſus Vaſſallos, aumentò ſus rentas, ibid.
Hizo Reglamentos para la buena *adminiſtracion de los propios*, y efectos de los *Pueblos*; con cuyo alivio ſe puſieron en aptitud de cultivar el Comercio, ibid.
Reſtableciò los *Puertos*, *Calzadas*, y otras obras pùblicas, para facilitar el tranſporte de las mercaderìas, ibi. pag. 61.
Conſtituyò la ſeguridad de los caminos pùblicos, ibid.
Reparò, y aumentò ſus Puertos en ambos Mares, ibid.
Inſtituyò diferentes *Academias*, y formò advertidas *Ordenanzas*, tocante al Servicio Militar de *Mar, y Tierra*, ibid.
Hizo navegables algunos Rios, y abriò diferentes Canales, ibid.
Atendiò à la ſeguridad de la Navegacion, y Comercio de afuera contra Corſarios, y Eſtrangeros, ibid.
Fortificò, y aumentò las *Colonias Franceſas* en las Indias, ibid.
Exortò à los *Nobles* à hacer el Comercio, ſin perjudicar à ſu Nobleza, ibid. pag. 62.
Creò un *Conſejo General de Comercio*, ibid.
Mandò formar *Juntas particulares de Negociantes* en las principales Ciudades de Comercio, ibid.
Comunicaba ſus diſpoſiciones à los Tribunales, y demàs juriſdicciones, dentro, y fuera de la Corte, dirigidas al auxilio de los Negociantes, ibid.
Ordenòles, que acudieſſen en derechura

ra *à su Real Persona*, para lo que se les ofreciesse; y que diputassen de entre ellos algunos que assistiessen cerca de su Magestad, destinandoles *Ministro*, que oyesse sus quexas, y proposiciones, ibid.

Señalòlos una *Casa de Comercio* en cada uno de los Reales Sitios donde solìa residir su Magestad Christianissima, ibid.

Destinò un millon de libras para alentar las *Manufacturas*; y ocupò utilmente en ellas los Pobres, y Bagabundos, ibid.

Estableciò la buena fè, y la reputacion del Govierno, ibid.

Constituyòse *Protector del Comercio*; y à su imitacion lo fueron sus Ministros, ibid. pag. 63.

Añadiò à sus Conquistas *la abundancia, y riqueza de sus Reynos*, por medio del Comercio, c. 27. p. 64.

Luis Moreri, Autor del *Diccionario Historico*, impresso en el año de 1718. citado sobre el importante assumpto del *Comercio*, c. 27. p. 63.

Luis Guichardini: Su descripcion de la *Belgia* sobre la poblacion de ella, c. 11. p. 19.

Don Luis de Babia, Autor de la *Historia Pontifical, y Catholica*, año de 1604. citado à cerca de la Gente, Armas, y Municiones de la *Armada de Phelipe II.* contra la Inglaterra, y el numero de Baxeles Ingleses en su defensa, c. 69. p. 196.

M

MADERAS. Las que fueren precisas entren en España, pagando dos y medio por ciento: las demàs, los derechos por entero, c. 91. pag. 300.

Idem. Vid. *America*.

MADRID. Pruebase con un caso sucedido en su Governacion, y con otras consideraciones, que las *franquicias*, y auxilios, que se conceden à los Fabricantes, no disminuyen las Rentas Reales, ni los arbitrios de las Ciudades; antes conducen à su aumento, y à la poblacion de los Lugares, c. 54. p. 135.

Su Hospicio. De gran beneficio al publico, c. 54. p. 135.

Concessiones de su Magestad à favor de esta Casa, ibid.

Establecimiento de semejantes *Hospicios* en todos los Obispados, y Arzobispados: providencia fundamental para adelantar, y conservar las *Manufacturas*, ibid. p. 136.

Madrid. Sus Manufacturas de Tisues, y otras Telas, c. 64. p. 167.

Su Fabrica de *Tapicerìas* finas, ibid.

Puedese lograr en España su mayor perfeccion, ibid. p. 168.

Madrid. Pueblo commodo, y propicio para la ereccion, y despacho de muchas Manufacturas finas, mediante el auxilio de franquicias, cap. 99. pag. 336.

Real Cedula, y Privilegio concedido en el año de 1712. para el establecimiento en *Madrid* de diferentes *Telas* de oro, plata, seda, y otras, ibid.

Franquicias. Modo de concederse èn Madrid à los Fabricantes de Seda, ibid.

Idem. Para *auxiliar las Fabricas* de Seda en Toledo, Jaen, Cordoba, Sevilla, Granada, y Murcia, ibi. p. 337.

Idem. Para las que *se establecieren* en otras Ciudades, ò Villas grandes de la Corona de Castilla, ibid.

No se incluyen en esta regla *Valencia*, ni otras Ciudades de la Corona de Aragòn, que piden *diferente providencia*, para el auxilio de sus maniobras, y trafico, ibid. p. 338.

Importancia de estender la *Fabrica de Tapices* establecida junto à Madrid, ibid.

Medios para el logro de esta extension en España, ibid.

Exem-

Exemplar del Rey de Francia *Luis XIV.* en el eſpecialiſsimo cuidado de el adelantamiento, y eſtimacion de eſtas *Fabricas*, ibid. p. 339.

En los Deſpachos de *Franquicias*, y de *Exempciones*, que ſe concedieren à las *Fabricas*, pongaſe la clauſula reſervativa *por aora*; y por què, ibid. pag. 340.

Maeſtros habiles. Vid. *Artes.*

MALLORCA. Sobre impueſto, cap. 101. pag. 357.

Maniobras. Florecen mediante proporcionadas franquicias: moderaciones en los derechos: bien arreglados Aranceles, y otros auxilios, cap. 5. pag. 9.

Eſtas *franquicias*, y moderacion de derechos, no diſminuyen las Rentas Reales, antes las aumentan, y facilitan la poblacion del Païs, ibid.

Manteca. Vid. *Carnes ſaladas.*

Manufacturas de Seda, y Lana en Eſpaña. Motivos eſpeciales para que ſe les auxilie mas en las Ciudades, y Pueblos grandes, que en los pequeños, cap. 99. pag. 334.

Cauſas de los precios mas ſubidos en los Pueblos grandes, ibid.

Las Ciudades grandes (en opinion de algunos) no ſon tan apropoſito para el eſtablecimiento de muchas *Manufacturas*, como los Pueblos medianos, y pequeños, ibid. p. 335.

Refutaſe eſta opinion, y pruebaſe con la experiencia, que en las *Poblaciones* grandes florecen mas las *Fabricas de Texidos finos*, ibid.

Exemplares de Amſterdàm, y Leyden, en *Holanda*: de Bruxelas, Amberes, y Lila, en *Flandes*: de Londres, en *Inglaterra*: de Paris, Leon, Rohan, y Tours, en *Francia*: de Turìn, Milan, Genova, Venecia, Florencia, Napoles, y Mecina, en *Italia*: de Madrid, Sevilla, Granada, Cordova, Valencia, Segovia, y Toledo, en *Eſpaña*, ibid.

Manufacturas, y regulacion de derechos. Dos puntos principaliſsimos: raìz del remedio de nueſtros males, y de la reſtauracion de la Monarchìa, cap. 10. pag. 15.

Manufacturas. Su actual *atraſſo en Eſpaña*, no debe deſalentar à ſu reſtablecimiento, aumento, y conſervacion, cap. 16. pag. 32.

Pruebaſe con el *exemplo de Inglaterra*, ibid.

Marinerìa. Vid. *Armada de Eſpaña.*

Marinerìa. Su buen trato, y conveniencia de conducion, que ſe la debe ſubminiſtrar en Eſpaña, al ſalir, y al reſtituirſe à ſus caſas, en ſus reſpectivas Provincias, cap. 74. pagina. 227.

Importancia de que *alternen las Tripulaciones*, y caſos en que ſe deberàn poner *Oficiales doblados* en los Navìos armados; con què fines, y en què forma, ibid.

Marinerìa. Su aficion, y aumento en Eſpaña, con ocaſion del eſtablecimiento de *Guarda-Coſtas*, cap. 74. pag. 228.

Exercitada, y numeroſa, para emplearla deſpues en largos viages, y en las Armadas, à imitacion de lo que ſucede con la frequente comunicacion por agua, entre las Ciudades, y Lugares de Holanda, ibid.

Con el auxilio de *Guarda-Coſtas*, avrà mas Embarcaciones de *Comercio*, y de *Pesquerìas*, medios ſeguros para el aumento de la *Marinerìa*, ibid. pag. 229.

Y navegando con menos gente, podràn ſer *mas varatos los Fletes*: punto muy eſſencial para que florezca el Comercio, ibid.

Del aumento de las *Pesquerìas* en las Coſtas de *Eſpaña*, reſultarà tambien el abaſto, y conſumo de ſus *Peſcados*; y ceſſarà el perjuicio del dinero, que nos ſacan los Eſtrangeros con la introduccion de los ſuyos, à lo menos en gran parte, ibid.

Marinerìa. Importancia de tenerla regiſ-

giſtrada en ſus Provincias, y como, cap. 74. pag. 230.
Privilegios, que ſe la pueden conceder, ſin gravamen de la Real Hacienda, ibid.
Puntualidad de ſus *pagamentos*, ibid.
Marina, y Comercio. Dos importancias hermanas, que merecen igual atencion, cap. 78. pag. 237.
Marquès de Santa Cauz. Su elogio, y falta grande que hizo para el mando de la Armada de Phelipe II. c. 69. pag. 196.
Marquès de Monteleon. Embaxador de Eſpaña en Londres, ſobre las ventajas que logra *Inglaterra en el Comercio de Eſpaña*, c. 28. p. 66. idem cap. 87. p. 276.
Marsella. Puerto de Francia, eſpecialmente elegido para Emporio de ſu *tràfico de Levante*, con ſeparacion de los embarazos de *Armadas Navales*, cap. 76. pag. 233.
Materiales para Armamentos Maritimos. Todos los produce Eſpaña en mayor abundancia, y ſuperior calidad que otros diverſos Eſtados, aunque muy poderoſos en la Mar, particularmente Inglaterra, y Holanda, c. 72. pag. 215.
Conſideraciones importantes ſobre deſfrutar ſu beneficio, ſin pender de las Potencias Eſtrangeras, ib. p. 217.
Materiales proprios. Regla general de derechos en ſu *extraccion* de Eſpaña, è importantes conſiderraciones ſobre eſte aſſumpto, particularmente ſobre *Lanas, y Sedas*, c. 88. p. 280.
Prohibicion de la ſaca de algunas, en caſo neceſſario, à exemplo de Inglaterra, Francia, y Holanda, ibid.
Regalìa de los Soberanos, y exemplares de los de Eſpaña, y otros *para prohibir* la extraccion de los Generos, Materiales, y Frutos propios, ibid. pag. 281.
Idem. Para eſtancarlos, ibid.
Derechos de Lanas finas à la ſalida, ſean ſubidos; pero no conviene por aora prohibir ſu extraccion, ibid.
Prohibiciones abſolutas, aunque licitas; quando ſon nuevas, y graves, piden tiempo oportuno, ibid.
Lanas finas de Eſpaña, pague à la ſalida todos los *derechos* eſtablecidos por entero, ſin gracia, ni baxa alguna; pero en lo interior del Reyno gozen *exempciones* favorables à nueſtras *Manufacturas*, ibid.
Neceſsidad que tienen los Eſtrangeros de las *Lanas finas de Eſpaña*, para ſus maniobras, y mas utiles Comercios, ibid. pag. 282.
Maxima, que aconſeja moderar los *derechos* en la extraccion de Lanas de Eſpaña, refutada, ibid.
Fundaſe en contrario la de *ſubirlos*, con ſòlidas razones, particularmente con la preciſion que tienen los Eſtrangeros de valerſe de ellas, aunque encarezcan, ibid. p. 283.
Lanas ordinarias, en caſo de permitirſe ſu extraccion, ſea en la miſma forma que las finas, ibid.
Sedas en rama, y ſin labrar: obſervenſe rigoroſamente las Leyes que prohiben ſu *extraccion*, ibid. p. 284.
Señaladamente la *Cedula* inſerta del Señor Don Carlos II. año de 1699. ibid.
Pelo para cabelleras: ſu extraccion permitida, mediante los *derechos* que ſe proponen, ibid.
Cañamo. Conviene prohibir ſu ſaca para Paìſes eſtrangeros, ibid. p. 285.
Idem. Del *Lino*, ibid.
Materiales diferentes. Diſcurreſe de ſu beneficio en el Reyno, prohibiendo la *extraccion* de algunos, y dificultando la de otros, &c. c. 89. p. 285.
Hierro, y Azero. Temperamento para dificultar ſu *extraccion* con ſubidos derechos, ſin leſion de los Privilegios de Guipuzcoa, y Vizcaya, donde ſe beneficia, ibid.
Antes bien, con grande beneficio de aquellas Provincias, y fomento de ſus *maniobras*, ibid. p. 286.

Sosa, y Barrilla. Inconvenientes de su estanco, y crecido *derecho*, que pagan en lo interior del Reyno, ibid.
Relacion, que sobre esto hizo à uno de los Ministros Superiores el Mariscal de Campo *Don Juan de Cereceda* en el año de 1724. ibid.
Proponese *extinguir el estanco de estos dos Materiales* en lo interior de España, cobrando el equivalente en las Aduanas al extraherlo, ibi. p. 288.
Cera amarilla, reputada por *Material* quando no se prohiba absolutamente su extraccion, dificultese con subidos derechos, ibid.
Cueros de España. Dificultese su *extraccion* con crecidos derechos; ò prohibase enteramente, como lo estaba por inserta *Pragmatica del señor Carlos Quinto*, año de 1552. ibid. p. 289.
Proponese la renovacion de *esta Ley*, con algunas prevenciones, ibid.
Instrumentos para Manufacturas: prohibase su *extraccion* de estos Reynos, ibid. pag. 290.
Ingredientes para Tintes, producidos en el territorio de España: dificultese su extraccion con subidos derechos, ibid.
Los que sobraren de los que vienen de Indias, buelvan à salir, pagando moderados derechos, ibid.
Esparto sin labrar, pague à la salida por entero los derechos de Aduana; y labrado, la mitad solamente, ibid.
Materiales estrangeros. Proponense moderados derechos à la entrada de los necessarios; c. 91. p. 296.
Sientase, que *España no necesita de otros Reynos* para el sustento, para el abrigo, ni para otros usos precisos, ibid.
Expresion de algunos pocos *materiales, instrumentos*, y otras cosas, cuya entrada nos puede convenir; y por què ibid.
Sedas de Italia. Entren en España, pagando el dos y medio por ciento, si vinieren en rama: y cinco por ciento estando torcidas, ibid. p. 297.
Prohibanse las *Sedas de China, Persia*, y de otras partes del *Asia*, por defectuosas, como tambien sus Texidos, ibid.
Linos. Entren, pagando solamente dos y medio por ciento; y el *Hilo*, quatro, ibid.
Idem. *Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, y de Cabra, Castores, Vicuñas, è ingredientes para Tintes*, ibid.
Hierro, y Acero. Materiales de mayor servicio al pùblico, que el oro, y la plata, entren, pagando el Hierro sin labrar, cinco por ciento, y el Acero seis, ibid.
Matrices para la Imprenta. Entren en España libres, ò pagando el moderado derecho de uno por ciento, cap. 91. p. 300.
Media-Annata. Su imposicion, y como se causa, y cobra, c. 19. p. 41.
Memorial. Sobre agravios de la *Curia Romana*, representados por los Reynos de España, particularmente en punto de extraccion del dinero, c. 3. pag. 7.
Millones. Origen de estos servicios, y en què consisten, c. 19. p. 40.
Ministerios de Francia, Inglaterra, y Holanda, se anticiparon al de España en las providencias seguras del Comercio, c. 42. p. 96.
Francia. No los alcanzò hasta el Reynado de Luis XIV. y Ministerio de *Don Juan Bautista Colbert*, ibid.
Missales. Vid. *Breviarios.*
Mysterias. Vid. *Rosolies.*
Moneda. Su relacion con el Comercio, y assumpto dificultoso, y àrduo, cap. 104. p. 370.
Don Diego Saavedra, citado en la Empressa 69. *Ferro, & Auro*, sobre esto, ibid.
Su dictamen trasladado, en què se mencionan los Reyes que la *alteraron con gran peligro* del Reyno, ibid.
Llama à las Monedas *Niñas de los ojos de la Republica*, ibid. p. 371.

Concluye con dos Reglas para que estè bien concertada, y libre de inconvenientes la *Moneda*, ibid.

Desigualdad de las Monedas actuales de plata en el Comercio, ibid. p. 372.

Idem. Entre la moneda de *plata nueva*, y la de *Cuño antiguo*, ibid.

Idem. Entre la *moneda de oro, y la de plata* de nueva fabrica, ibid.

Moneda. Importancia de proporcionar estas especies entre sì, ibid. p. 373.

Moneda de cobre de calderilla: justo rezelo de su introduccion en el Reyno, por tener excessivo valor extrinseco, ibid.

Desperdicios que tiene su uso en la practica, à diferencia de lo que sucede en Francia, Inglaterra, Holanda, y otros Estados bien governados, ibid.

Reflexion sobre *reducir à figura circular* todas las monedas de oro, y plata, ibid. p. 374.

Idem. Sobre la conveniencia de labrar mayor cantidad de *reales, y medios reales de plata*, ibid.

Real *Cedula, y Condicion*, estipulada con el Reyno año de 1608. sobre la forma de reducir à moneda la plata que viene de Indias, ibid.

Restablecimiento, y aumento de los *Ingenios en las Casas de la Moneda de Sevilla, y de Madrid*, ibid. p. 375.

Disposicion de *Depositos de dinero* en las Casas de Moneda de Sevilla, y Madrid, *para el puntual trueque* de la plata de Indias, que los particulares llevaren à ellas, ibid. p. 376.

Leyes del Reyno, para que las *Barras*, *Texos*, y otras piezas no acuñadas de oro, y plata, se lleven à las *Casas de Moneda*, mal observadas, ibid.

Moncada. Vid. *Don Sancho de Moncada.*

Moreri. Vid. *Luis Moreri.*

*** *** ***
*** ***
***

N

Navegacion de Rios, y Canales. Tocase lo importante de esta providencia en España; y remitese à mayor examen, y explicacion en un Suplemento, c. 107. p. 410.

Navegacion, y Comercio con las Indias. Demàs de las providencias propuestas en diferentes Capitulos de este Tratado, faltan otros diversos puntos que explicar, y que se remiten à mayor examen, y especificacion en un Suplemento, ibid.

Navìos. Su fabrica, c. 67. p. 178.

Dictamen del Teniente General Don Antonio *Gastañeta*, sobre Armamentos Navales, ibid.

Dimensiones, Artillerìa, y Tripulacion de un Baxèl de Guerra, fabricado por sus reglas en Cantabria; como tambien de otros de diferentes portes, construidos en Francia, Inglaterra, Genova, y Campeche, de 25. años à esta parte, ibid. p. 179.

Medidas, Capacidad, y Artillerìa, que en los de España se practicaron de muchos años à esta parte, cap. 68. pag. 186.

De quantas *Toneladas* los mandaron fabricar los Reyes Catholicos, ibid.

De quantas eran los que se destinaban para la Armada, y Galeones en los años 1608. 1616. 1638. 1639. y 1662. ibid.

Reflexiones sobre su compra, y quanto conviene su construccion en los *Astilleros propios*, ibid. p. 188.

Navìos. para la regulacion de la *capacidad, y fuerza de los de España*, se ha de tener presente la que observan Francia, Inglaterra, y Holanda para imitarla, excepto en lo que huviesse inconveniente considerable, c. 70. p. 198.

Se proponen los que son mas convenientes à nuestra presente constitucion, ibid. p. 199.

Navìos. Su fabrica en Indias, y Proyecto, que formò el año de 1713. *Don Bernardo Tinagero*, para la constructcion y armamento de diez Baxeles de à 60. cañones en los Astilleros de la Habana, c. 72. p. 221.

Fue aprobado entonces, y se propone se haga de nuevo presente à su Magestad, ibid.

Navìos. Los que son apropòsito para los *Comercios*, y sus *Escoltas*, entre España, y las Indias, c. 75. p. 230.

Disposiciones regulares para *Navegaciones de Comercio*, muy diferentes de las que se dirigen à formar, y mantener *Armadas Navales*, ibid.

Consideraciones sobre este assumpto, apoyadas del *exemplo de Francia, Inglaterra, Portugal, y Holanda*, en favor de los Navìos medianos, para el *Comercio*, y sus *Estoltas*, ibid. pagin. 231.

Abuso de las cargazones excessivas de Generos, y Frutos en los Baxeles de *Escolta para Indias*, en perjuicio de sus defensas, por la codicia de los Comandantes, y de otros individuos contra toda razon, disciplina, ordenes, y leyes, c. 75. p. 233.

Navìos de Armada. Su concurrencia en un mismo Puerto con los de Escolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones, c. 76. p. 233.

Exponense quatro *inconvenientes*, y sus resultas, que nacen de esta *concurrencia*, verificados en Cadiz, ibid.

Exemplar del Rey Luis XIV. en la atencion de tener separadas sus *Armas Maritimas de los Comercios*, con la eleccion de distintos Puertos en el Occeano, y en el Mediterraneo, ibi. pag. 235.

Navìos del Rey. Como se pueden aprovechar los que se hallaren de poco servicio en los Mares de España, embiandolos à Indias, con beneficio de la Real Hacienda, c. 77. p. 236.

Disposicion, y econonìa, que puede, y debe practicarse sobre este assumpto, ibid. p. 237.

Naypes Estrangeros. Vid. *Papel Estrangero.*

O

OBispo de Cordova, Embaxador en Roma. Vid. *D. Juan Chumacero*, c. 3. p. 7.

Operarios. Importancia de que haya muchos en el Reyno, assi para las *manufacturas*, como para la cultura de los campos, c. 107. p. 407.

Obstaculos de los muchos dias feriados, y del excessivo numero de *Conventos, y Eclesiasticos*, segun dictamen de muy acreditados Autores, ibib.

Representacion del Consejo de Castilla, hecha en el año 1619. sobre la muchedumbre de *Monasterios, y Eclesiasticos*, ibid.

Idem. *Del Reyno*, junto en Cortes, año de 1650. ibid. p. 408.

Discurso de *Navarrete* sobre lo mismo ibid.

Idem. Sobre los dias feriados, ibid.

Discursos de *Saavedra en sus Empressas* 66. *y* 71. sobre ambos puntos, ibid. p. 409.

Oracion del Rey de Inglaterra à su Parlamento sobre *Comercios*, c. 28. p. 64.

Oro, y plata. Su falta en España, aunque se crian con abundancia en sus Dominios, y reflexiones sobre su extraccion, c. 2. p. 3.

Oro, y plata. Motivos de su *extraccion* en inmensas cantidades desde el descubrimiento de las *Indias*, cap. 3. pag. 5. 6. y 7.

Oro, y plata. Su *extraccion* no se impide con leyes penales, aunque incluyan pèrdida de vida, y de hacienda, c. 17. p. 33.

Impedirà se con tal, que España no sea deudora à otras Naciones, por la maxima de *venderles mas de lo que se les comprare*, lo que se prueba con sòlidas razones, ibid. p. 34.

Oro, y plata. Su *extraccion* permitida en *Inglaterra*; porque floreciendo alli

el Comercio, si salen diez por una puerta, entran ciento por otra, ibid.
Ostende. Vid. *Compañia de Ostende.*

P

PAIS BAXO. La poblacion de sus 17. Provincias, considerada en tres millones de almas, c. 11. p. 19.
Sus *Fabricas*, ibid.
Pais Baxo. Crecidas imposiciones ocasionaron *sediciones de Operarios* en las Provincias de Flandes, y Brabante, c. 35. p. 81.
Refugianse los *Artifices de Paños à Inglaterra, y Holanda*, ibid.
Y à ambas Naciones dieron nuevas luces, con que perfeccionaron, y aumentaron sus Manufacturas, ibid.
Pais Baxo Español. En otro tiempo, centro de un gran *Comercio*, y oy muy deteriorado por la emulacion de Holandeses, c. 35. p. 82.
Palencia. Apropósito para Fabrica de Paños. Vid. *Fabricas de Paños.*
Paños. Vid. *Fabricas de Paños.*
Idem. Vid. *Pragmaticas.*
Papel sellado. Su establecimiento, c. 19. pag. 41.
Sea de las Fabricas de España, cap. 85. pag. 263.
Papel estrangero. Su gran consumo en España, y en las Indias, ibid.
Proponese, que à la entrada, y dentro del Reyno, pague los derechos por entero, por los motivos que se expressan, ibid. p. 264.
Providencia sobre cobrar del *Papel estrangero el derecho del Millon* en Cataluña, Valencia, y Aragòn, ibid.
Papel de Genova. Se hace gran parte con Trapo de España, ibid.
Importancia de prohibir la extraccion del *Trapo* de España, como lo està en Francia, y de franquearle de derechos dentro del Reyno, ibid.
Idem. De hacer observar la prohibicion de *Naypes estrangeros*, ib. p. 265.
Que las *impressiones se hagan en papel labrado en España*, para favorecer nuestras Manufacturas, ibid.
Inconvenientes de que los *Libros Castellanos, impressos en Paises estrangeros*, se introduzcan en España, y en las Indias, y forma de prohibir su ingresso, ibid.
Esta *prohibicion*, conforme à diferentes Leyes del Reyno, ibid.
Lo que se podrà hacer con los *Libros* yà introducidos, que se hallaren en poder de Mercaderes, y de Particulares, ibid. p. 266.
Cedula del Consejo de Hacienda, año de 1720. sobre *exempcion de derechos*, no se debe entender para los Libros Castellanos, impressos fuera de España, por oponerse su ingresso à las Leyes del Reyno, ibid.
Passa, Higos, Almendras, Azeytunas, Avellanas, Nueces, Naranjas, Limones, y otras frutas frescas, y secas, entren, y salgan de España, sin novedad, pagando por entero los derechos establecidos, c. 92. p. 308.
Idem. Vid. *Frutos.*
Pelo para Cabelleras. A la entrada, y à la salida de España, pague la libra del blondo 200. maravedis de vellon: castaño, ò negro, la mitad c. 91. p. 300.
Idem. Vid. *Materiales propios.*
Pelo de Camello, y de Cabra. Vid. *Materiales estrangeros.*
Don Phelipe II. Pragmatica en que prohibe *Buhoneros estrangeros en España*, c. 43. p. 100.
Don Phelipe IV. Dos Pragmaticas, en que prohibe *la saca de oro, y plata*; y la entrada de diferentes generos, hechos en Paises estrangeros, ibid.
Don Phelipe Quinto nuestro señor. Real Despacho de seis de Diciembre de 1718. sobre el *Comercio* que practicaban los estrangeros entre *Canarias*, y la *America*, en perjuicio del de España con las Indias, cap. 44. pag. 101.

De-

Decreto de su Magestad, año de 1718. prohibiendo los *Texidos del Asia*, ibi.
Su inobservancia, y necesidad de remedio, ibid.p. 102.
Reales *Ordenes, y Despachos*, expedidos en los años de 1718. 1719. y 1720. arreglando el *Comercio entre Philipinas, y la America*, para que no perjudique al de España con aquellos Reynos, ibid.
D. Phelipe Quinto, nuestro señor. Reglamento principal de cinco de Abril de 1720. sobre *Comercio de Indias*; y frecuente despacho de *Flotas, y Galeones*, sin retardacion en las salidas, y retornos, c. 45. p. 104.
Otro *Reglamento* con fecha de 20. del mismo mes, y año, sobre el *Comercio, y curso de Galeones* entre España, y el Perù, arreglando la *Alcavala*, y otros derechos para auxiliarle, ibid. pag. 106.
Otro *Reglamento*, ò *Arancèl* de 23. de Junio de 1720. que regla los derechos de *Visitas, y Licencias* de Navios, &c. ibid. p. 108.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Despacho sobre el *Comercio del Cacao* entre España, y las Indias, moderando sus derechos por importantes consideraciones à favor de la Nacion, c. 40. p. 108.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real orden circular à los Intendentes de España, en Mayo de 1720. sobre *aprompto, y embarco de Texidos, y Frutos* de estos Reynos para los de Indias, à favor de las Manufacturas, y Comercio, c. 47. p. 110.
Don Phelipe Quinto, nuestro Señor. Dos *Ordenanzas* de su Magestad, para que los Oficiales, y Soldados de todas sus *Tropas se vistan de Generos fabricados en España*, con reflexiones acerca de su importante observancia, c. 50. p. 122.
Tres *objeciones* contra esta disposicion, c. 51. p. 124.
Su solucion concluyente, à que con las precauciones, què se àpuntan, se mantenga el *Almacen Real de Vestuarios*, establecido en Madrid, ibid.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Tres Resoluciones de su Magestad sobre la *libertad de Aguardientes*, quitando su Estanco, y moderando los derechos de algunos *Pescados*, en beneficio de los Cosecheros, y del Comercio, c. 52. p. 128.
Explicase mas este beneficio, y los motivos en que se funda, y tuvo presentes su Magestad, para extinguir el Estanco del Aguardiente, c. 53. pag. 132.
Contradicion à la *libertad del Aguardiente*, leve perjuicio que resulta, y facilidad con que se puede obviar, c. 54. pag. 134.
Que el producto de nuevos derechos sobre el *Aguardiente*, se aplique al *Hospicio* de Madrid, y à los de las demàs Ciudades, donde se causare el derecho, ibid. p. 135.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Cedula del año 1717. sobre la situacion de *Aduanas en los Confines*, y otras providencias à favor de los *Pueblos*, y del *Comercio*, c. 55. p. 137.
No han tenido efecto en el Reynado de *Sevilla*, donde mas convenia su practica, ibid. p. 139.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Decreto de 26.de Octubre de 1718. sobre *derechos* municipales del Reyno de *Valencia*, c. 55. p. 140.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Cedula de cinco de Abril de 1721. en que *se prohibe à los Eclesiasticos la extraccion de sus Frutos, y Generos*, para vender, y traficar en otros Reynos, sin pagar los *derechos* que se cobran en las Aduanas, cap. 56. pag. 141.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Decreto de 26. de Diciembre de 1713. sobre mejor *règimen en la exaccion de las Rentas Provinciales*, c. 57. p. 144.

Ven-

Ventajas que resultàn de la union de estas Rentas, c. 58. p. 147.
Primera *objecion* contra la union de estas Rentas, y su solucion, ibid. pagin. 148.
Segunda *objecion*, y su respuesta, ibid.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Dos Reales Decretos, expedidos en el año 1714. sobre nueva forma para el *règimen, y cobranza de las Rentas de Aduanas*, y otras nombradas *Generales:* con Relacion de los valores, que tuvieron en el mismo año, c. 59. p. 149.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Ordenes circulares del año de 1718. à los Capitanes Generales, è Intendentes de España, sobre el buen trato, y acogida con los *Estrangeros que vinieren à trabajar, ò à servir* en las Tropas, c. 60. p. 154.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Su Real *Pragmatica* del año de 1723. sobre *Trages*, y otras cosas, c. 61. pag. 156.
No solo conducente al *beneficio general* de estos Reynos, sino tambien à fomentar, y favorecer sus *Manufacturas, y Comercio*, ibid.
Regio, y poderoso exemplo de los Reyes en su observancia, ibid.
Principales puntos del beneficio que de ella resulta à nuestros Comercios, ibid. p. 157.
Prevencion conveniente à los Administradores de *Aduanas* para su puntual cumplimiento, ibid.
Introducion de *Vestidos bordados* de seda, hechos en Paises estrangeros, prohibida por esta Pragmatica, ibid. pag. 158.
Dictamen sobre su *extension, y observancia en las Indias*, en las cosas, y forma, que pueda adaptarse, ibid.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Decreto, expedido en el año 1720. concediendo *Privilegio à Don Juan de Goyeneche para la Fabrica de Cristales*, c. 62. p. 159.
Motivos por què se malograron las antecedentes, ibid. p. 160.
Teson, y acierto de los *Franceses* en esta importancia, dignos de imitacion, ibid.
Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Dos Reales Decretos, expedidos en los años de 1718. y 1719. à favor de las *Manufacturas de la Olmeda, y nuevo Baztàn*, con Relacion de sus Fabricas, y Generos, y expresion de diferentes Privilegios, y exempciones, que su Magestad les ha concedido, c. 64. p. 164.
Idem. *Real Decreto* expedido en el año de 1722. à favor de las *Manufacturas de Valladolid*, ibid. p. 166.
Aunque son muchas las *providencias de su Magestad*, emanadas à favor de las Manufacturas, y Comercios, faltan todavia otras, que se proponen en su lugar, ibid. p. 168.
Perfecto Negociante, Libro. Vid. *Jacobo Sabary.*
Pescados salados estrangeros. Regulacion de dias de Vigilia, y Abstinencia en España, y del consumo de *Pescados* en ellos, c. 87. p. 271.
Importa el tantèo de su valor *cerca de tres millones de pesos*, que por este medio, nos sacan los Estrangeros, ibid. p. 272.
Reparo de este dañoso trafico, mediante el auxilio, y fomento de la *Pesca en los Mares* de las Costas de España, abundantes de diferentes generos de Pescados, ibid.
Providencia sobre *derechos* para fomentar nuestras pescas, ademàs del apoyo de los Guarda-Costas, ibid.
Sean los de *Pescados estrangeros* à la entrada en España, los mas crecidos, que permitieren los Tratados de Pazes, y de Comercio, ibid.
Paguen en Cataluña, y Valencia el derecho del Millon, como en Castilla, ibid. p. 273.
Idem. Los derechos por entero de *Alcavala, y Cientos*, donde estuvieren establecidos, ibid. Re-

Repitense los exemplares, y medios con que *Francia*, *Inglaterra*, *y Holanda* favorecen sus *Pescas*, y el trafico de ellas, ibid.

Gracias, que à su imitacion conviene dispensar à favor de la *Pesca*, y de los Vassallos de España, que con Embarcaciones propias saliessen à pescar en las costas de ambos Mares, ibid.

Que los *Pescados frescos*, cuya pesca sea hecha por los subditos de su Magestad con Embarcaciones propias, entren en España, sin pagar *derechos* algunos, ibid. p. 274.

Que los salados salgan, sin pagarlos tampoco, ibid.

Que los *Pescadores*, Vassallos de su Magestad, sean exemptos de toda contribucion, por lo tocante à este oficio, y sus grangerìas, ibid. p. 275.

Idem. De *Alojamientos Militares*, y cargas concegiles, ibid.

Pilotos de altura. Acompañense siempre que se pueda con los de Costa, que sean habiles, c. 69. p. 196.

Pimienta. Vid. *Especerìa.*

Plata. Vid. *Oro, y Plata.*

Plomos de ramos en Cataluña. Vid. *Bolla.*

Plomo, y Estaño. Vid. *Latòn.*

Polvora. Se fabrìca en España de buena calidad, y en parages convenientes, à su facil conducion, para el consumo que tiene en Mar, y Tierra, c. 72. p. 215.

Potencias. Las que oy prosperan mas en el *Comercio*, vivìan tambien en tiempos antiguos muy descuidadas en el assumpto de la buena regulacion dé los *derechos*, c. 42. p. 96.

Puertas, y Pariage. Sus derechos en Barcelona. Vid. *Bolla.*

Privilegios exclusivos. Vid. *Artes.*

Puertos de Mar. Atencion, que se ha de tener en la conservacion, y mejora de ellos, c. 49. p. 120.

Puertos de Mar. Necesidad de establecer valizas, ò marcas à las entradas de ellos, y en otros parages; y como se han de practicar, ibid.

Puertos de Mar. Sobre el modo, y precauciones para cargar, y descargar el lastre, sin perjuicio de ellos, y necesidad que habia de establecer estas reglas, ibid. p. 121.

Puertos de Mar. Importancia de mejorar algunos en España, pide mayor especificacion, que se remite à un Suplemento, c. 107. p. 411.

Pragmaticas. De los Señores Reyes *Don Fernando, y Doña Juana*, sobre que los *Paños estrangeros*, que se vendieren en España, sean de la ley, cuenta, tinte, &c. que en ellas se contiene, cap. 83. p. 256.

Idem. Del *señor Don Phelipe IV.* prohibiendo los *Paños, y Telas*, assi de lana, como de seda, ò mezclas, hechas en estos Reynos, ò fuera de ellos, que no sean fabricadas con cuenta, marca, ley, &c. ibid. p. 257.

Idem. Del *señor Don Carlos II.* prohibiendo lo mismo en orden à las *Fabricas de Seda*, ibid.

Idem. Del Rey nuestro señor *D. Phelipe Quinto*, sobre lo mismo, ib. p. 258.

Pragmatica sobre Trages. Vid. *D. Phelipe Quinto.*

Pragmaticas. Vid. *Carlos Quinto*, c. 43. pag. 99.

Importancia del puntual cumplimiento de estas *Pragmaticas*, renovando, y recopilando en una sola todo lo que no estuviere alterado por Ordenanzas posteriores, y que subsistiere de todas ellas, c. 83. p. 258.

Providencias, y Ordenes à las *Aduanas, Registros, Veedores, y Visitadores*, para su debida observancia, ibid.

Particularmente à los Ministros subdelegados (yà propuestos) de la Junta de Comercio, que han de substanciar, y determinar las causas, admitiendo las apelaciones à ella, ibi. pag. 259.

Que los Veedores (siempre que sean Denunciadores) lleven la mitad de los commissos, ibid.

Bre-

Brevedad, y moderacion de gastos en estos Juzgados, ibid. p. 354.
Exemplar del Rey Luis XIV. *de Francia*, en el establecimiento de *Inspectores*, para estos fines, ibid.
Titulos, Libros, &c. de la *Recopilacion* en que se hallarán las Ordenanzas sobre la *ley, peso, y medida de los Texidos*, ibid.
Necesidad de recopilar, imprimir, y publicar todo lo que toca à prohibiciones, derechos, peso, medida, ley, &c. ibid. p. 260.
Prohibiciones. Vid. *Pragmaticas.*
Prohibiciones. Vid. D. Phelipe II. D. Phelipe IV. D. Carlos II. y D. Phelipe V. nuestros señores.
Idem. Vid. *Soberanos.*
Ordenanza del *señor Don Phelipe II.* sobre providencias para mejor *observancia de las Leyes*, ibid.

Q

QUATRO UNOS POR CIENTO. Su origen, y en què consisten, c. 19. pag. 40.
Quesos. Vid. *Carnes saladas.*

R

Rentas Provinciales. Quales son, y como se arriendan, y exigen, c. 19. pag. 40.
Rentas Provinciales. Relacion del valor de cada una antes del año de 1714. que se reunieron, con distincion de Provincias, y Partidos, Situado de Juros, nombres de los muchos sugetos en quienes estaban arrendadas con perjudicial aumento de Executores, Factores, Guardas, y otros individuos, y la forma mas conveniente en que oy se hallan arrendadas: noticias curiosas, y utiles, cap. 105. pag. 377.
Resumen general de las mencionadas *Rentas* antes del año de 1714. ibid. pag. 389.
Aumento de ellas en el de 1724. ibid.
Ventajas que se siguen de arrendar unidas, y à una sola persona, todas las Rentas de cada Provincia, ibid. pag. 390.
Memoria de los Arrendadores à cuyo cargo estàn todas las Rentas de las Provincias en el año de 1724. ibid.
Rentas de Aduanas. *Conviene que se administren*, y no se arrienden, por evitar los abusos, y fines particulares de los Arrendadores, cap. 80. pag. 245.
Extension de estos abusos, y de sus graves consecuencias, en *ruina de las Manufacturas, y Comercio de España*, y de las Indias, ibid.
Serìa aun peor arrendarlas divididas en dos, tres, ò mas sugetos, por los mismos motivos, y otros, que se añaden, ibid. p. 246.
Apoyase este Dictamen con experiencias de mas de diez años à esta parte, no solo en Rentas de Aduanas; sino tambien en las de la *Sal, y del Tabaco*, cuyos productos han aumentado notablemente, despues que se administran, ibid.
RENTAS GENERALES. Vid. *Don Phelipe Quinto, nuestro señor.*
Rescates. Vid. *Cautivos, y Berberìa.*
ROBLES para labrar buques. Su abundancia en los Montes de Navarra, y en los de las Costas, desde Guipuzcoa, hasta Galicia, inclusive, c. 72. pag. 215.
Rosolies, Mystelas, y otras bebidas fuertes. Motivos para *prohibir* su uso, fabrica, y entrada en España, c. 54. p. 136.
Idem. Vid *Vinos.*
Idem. Vid. *Soberanos.*

S

SAL. Atencion, que ſu conſumo, y y trafico deben à los Soberanos; y ſu introduccion de afuera, vedada en Eſpaña, y en Francia, c. 95. p. 316.

SALINAS. En què conſiſten ſus Rentas, cap. 19. pag. 41.

Salinas de Francia en las Coſtas de diferentes Provincias, beneficiadas con agua de la Mar, cap. 95. p. 317.

Salinas de Fuentes, y Pozos ſalobres, beneficiadas en Borgoña, Lorena, y otras partes, ibid.

Salinas de Eſpaña. Abundantes, y de comoda ſituacion, en las tres eſpecies de Sal Mineral, Sal de agua de Mar, y de la de Fuentes ſalobres, ibid.

Salina de la Mata, ſituada en las Coſtas de Valencia, la mejor, y la mas abundante de Eſpaña, ibid.

Su deſcripcion, y beneficio, ibid.

Provincias del *Norte* no producen *Sal*, y por què, ibid. pag. 318.

Su neceſsidad de ſacarla de otros Reynos, y induſtria de los Holandeſes para afinar, y aumentar la de Eſpaña, Francia, y Portugal, ibid.

Precio de la Sal à ſu extraccion de Eſpaña: reguleſe al reſpecto del que ſe le diere en otros Reynos, ibid.

Motivos, y dictamen, para que la *Sal del conſumo interior del Reyno*, no ſe venda à precios muy ſubidos, ibid. pag. 319.

Precios, que con motivo de Servicios de Millones, año de 1649. ſe eſtipularon para la venta de la *Sal* en diferentes Provincias del Reyno, ibi.

Guerras padecidas deſde principios de eſte Siglo, motivaron el *ſubido precio de la Sal* en Eſpaña, ibid.

Eſperaſe *ſu moderacion, mediante el piadoſo animo de ſu Mageſtad*, manifeſtado en alivio de los Pueblos, por ſu Real Decreto de 10. de Enero de 1724.

Reparenſe, y pongan ſe corrèientes las *Salinas de Galicìa* para ſu proprio abaſto; ò proveaſe de las de Andalucìa, à fin que ceſſe la introduccion en aquel Reyno de la Sal de Portugal, ibid. p. 320.

Don Sancho de Moncada, citado ſobre diverſos puntos, c. 3. p. 6. cap. 78. pag. 239.

Saavedra. Vid. *D. Diego de Saavedra*.

Sedas de Eſpaña. Vid. *Alcavala*.

Sedas de Eſpaña. Vid. *Materiales proprios*.

Seda de Granada. Sus exceſivos derechos, y otros puntos, c. 97. p. 326.

SEGOVIA. Sus Paños. Vid. *Fabricas de Paños*.

Servicio, y Montazgo. Quando tuvo principio, y en què conſiſte, c. 19. pag. 41.

Servicio Ordinario, y Extraordinario: en què conſiſten, c. 19. p. 40.

Servicio de Milicias: en què conſiſte, y ſe extinguiò en 1724. ibid.

SEVILLA. Preſupueſto, y tantèo de ſus *Telares de Seda, y Lana*, para evidenciar los beneficios, que à las Rentas reſultan de las Fabricas, auxiliadas con franquicias, c. 7. 8. y 9. p. 12.

Sevilla. La preſupueſta reſtauracion de ſus *Telares*, aumento de beneficios, y demàs conſecuencias favorables, ſe han de entender tambien reſpectivamente para las otras Ciudades de Eſpaña, c. 10. p. 14.

Sevilla. *Tantèo* hecho por el Alcalde, y Veedores del Arte Mayor *de Sedas*, de lo que *ſe puede fabricar* al año en cada Telar, c. 10. p. 16.

SOBERANOS. *Su autoridad en preſcrivir los parages* por donde entren, y ſalgan limitadamente las mercaderìas en ſus Reynos, ſegun convenga al beneficio de ſus Comercios, y Manufacturas, c. 24. p. 53.

Soberanos. Su Regalìa en impedir el uſo, y entrada de Generos eſtrangeros, c. 82. p. 251.

Practica de Ingleſes ſobre eſto, y en ſubir los *derechos*, ſegun les conviene,

sin atender à los Tratados de Pazes, ni de Comercio, ibid. p. 250.

Prâctica de los Holandeses, sobre lo mismo, que pide respectiva providencia en España, ibid.

Exemplar de Portugal, tocante à los Vinos de España, ibid.

Exemplar de Venecia, sobre prohibicion de entrada de Paños, ibid.

Con quanto mayor fundamento pueden usar de estas facultades, ò de otros medios equivalentes los *Monarcas de España*, ibid.

Reflexion con que convendrà usar de ellos, atendiendo por aora principalmente à la observancia de las prohibiciones yà establecidas, ibid. pag. 251.

Tres prohibiciones de diferentes Generos estrangeros en España por los Reyes Don Phelipe II. Don Phelipe IV. y Don Phelipe V. nuestros Señores, ibid.

Quanto conviene renovarlas con ampliacion de penas, nombrando *Subdelegados de la Junta de Comercio*, que zelen su observancia, demàs de las Justicias Ordinarias, sin otra apelacion, que à la misma Junta, ibid. pag. 252.

Particularmente la que mira à los *Texidos de la China*, y otras partes, que pide mas extensiva declaracion, ibi. pag. 253.

Idem. En la America, la que limita el *Comercio entre Philipinas, y Nueva-España*, ibid.

Que se dificulte el ingresso de *Cera blanca*, y se minore su consumo, en observancia de las *Pragmaticas*, que se citan, de los Reyes D. Phelipe II. D. Phelipe III. y D. Phelipe V. nuestros Señores, ibid. p. 254.

Que se vede el ingresso de *Pelucas* hechas, y se facilite el del Pelo, ibid. pag. 255.

Sombreros. Vid. *Lanillas*.

Soria. Apropòsito para maniobras de Lana. Vid. *Fabricas de Paños*.

Sosa. Vide. *Materiales diferentes*.

Subdelegados de la Junta de Comercio. Importancia de establecerlos, cap. 82. y 83. pag. 252. y 259.

Sumatra. Isla del Asia, donde los Holandeses hacen la principal cosecha de la Pimienta, c. 84. p. 262.

Suriñàn. Colonia en la America. Vid. *Holandeses*.

Simiente de Lino. Vid. *Lino, y Cañamo*.

T

TABACO. En què consiste su *Renta*, y còmo se administra, cap. 19. pag. 41.

Tabacos. Su Renta en España puede subir à cinco, ò seis millones de escudos, c. 103. p. 366.

Diferentes seguras noticias sobre esta importancia, comunicadas por Don Francisco de Varas y Valdès, ibid.

Es la Renta mas util, y menos gravosa que tiene su Mag. ibid. p. 367.

Dos proposiciones sobre compra, y conducion de Tabacos, hechas à su Magestad con mal fundados motivos, ibid.

Repruebanse, y substituyense medios mas utiles, y naturales, ibid.

Consumo actual de Tabacos en España, tres millones, y quinientas mil libras, ibid.

Puedense *traer de la Habana* en los Navìos del Rey, y de Particulares, sin alterar el règimen de Flotas, y Galeones, hasta seis millones de libras al año, ibid.

Calidad de *Tabacos finos*, en las especies de rancio, somonte, y redondo, en polvo, hoja, y rama, ibid.

Regulacion de sus compras *en la Habana*: sus transportes, y precio de fletes, ibid. pag. 368.

Importancia de embiar à la *Habana* persona inteligente para las compras; y favorable resulta de estas providencias, ibid.

Necesidad de *aumentar la Fabrica* de Ta-

Tabacos en Sevilla, donde se propone la construccion de un *nuevo Edificio* ibid.

Idea del Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom, para este efecto, ibid.

Importancia de establecer otra *Fabrica* de Tabacos *en Madrid*, ibid. p. 369.

Proponese beneficiar en la *Habana el Tabaco de Rollo*, que oy compramos del Brasil, ibid.

Atencion especial, que merece esta *Renta*, lo suave de la contribucion, su producto, y consecuencias, ibid. pag. 370.

THEE, Y CAFEE. Su ingresso en España, pagando por entero los 14. por 100. de derechos establecidos, c. 93. pag. 309.

Telares. Suponese, que se pusiesen 600. corrientes en los Reynos de España, como se assegura avia en tiempos antiguos, cap. 10. pag. 15

Quantos se consideran actualmente en estos Reynos, assi de Sedas, como de Lanas, ibid.

Estimacion de lo que se puede labrar al año en cada Telar de Seda, y Lana, cap. 10. pag. 16.

Tercias Reales. Su origen, y en què consisten, cap. 19. pag. 39.

Tintoreros. Muy precisos, y recomendables, quando son haviles, &c. cap. 99. pag. 339.

No se les reparta cosa alguna, por razon de su Arte, con ningun titulo de derechos, ibid.

Franquicias, y exempciones, que pueden concederse à los Maestros, examinados, y aprobados en su oficio, ibid.

Tolòn. Puerto de Francia, elegido para el apresto, deposito, è invernadas de sus Armadas en el Mediterraneo, y por què consideraciones, cap. 76. pag. 235.

Trages. Pragmatica de Don Phelipe V. N. S. sobre trages, c. 61. p. 156.

Trapo de Lino, y Cañamo. Entre en España, pagando dos y medio por ciento, cap. 91. pag. 300.

Trapo. Vide. *Papel.*

Tratados de Pazes. Tocanse importantes reparos sobre esta materia, y remitese su extension à un Suplemento de esta Obra c. 107. pag. 410.

V

VALLADOLID. Apropósito para maniobras. Vid. *Fabricas de Paños.*

Valdemoro. Su Fabrica de Paños finos, mediante Privilegio, y auxilios concedidos por su Magestad à Don Joseph de Aguado, c. 64. p. 168.

Valencia. Sobre imposicion extraordinaria, c. 101. pag. 355.

Valimientos. Quales subsisten, c. 19. p. 41.

VALIZAS, ò MARCAS. Vid. *Puertos de Mar.*

M. de Vauban, Ingeniero General, y Mariscal de Francia: su Libro intitulado: *El Diezmo Real*, citado en el punto de auxiliar, y conservar los Pueblos, c. 13. p. 24.

M. de Vauvre, Intendente de la Marina de Francia en Tolòn, citado sobre la dotacion de la Armada de Francia, c. 76. p. 235.

Vecindario de España con distincion de Provincias, c. 18. p. 48.

Vicuñas. Vide. *Materiales diferentes.*

Vinos. Su extraccion de España, y importancia de este Comercio *en* general, c. 92. p. 304.

La pureza, y legalidad en el trato de ellos, aumenta su trafico, ibid. p. 305.

Necessidad, que de ellos tienen las Provincias del Norte, y de donde los sacan, ibid. pag. 33.

Paguen à su extraccion de España los derechos establecidos, y regulares en las Aduanas, sin subirlos, ni baxarlos, y por què; con las exempciones que se explicaràn, ibid.

Importancia de moderar los excessivos *derechos*, que los *Vinos, y Aguardientes*, pa-

pagan al extraerlos del Reynado de *Sevilla*, ibid.

Beneficio de *robustèz*, y *sanidad*, mediante el moderado consumo de los *Vinos* en España, ibidem, pagin. 306.

Exemplar de los Africanos de Berberìa, y de los *Othomanos en Europa*, *y Asia*, que lo comprueba, ibid.

Idem. En las Regiones Septentrionales, y como se usa en ellas de la Cerveza, ibid.

Vinos, *y Aguardientes de Aragòn*, puedan salir, pagando dos y medio por ciento solamente, ibid.

Idem. De *Estremadura*, *Salamanca*, *y Zamora* para *Portugal*; pero la entrada de los de aquel Reyno en España, regulese à catorce, ò quince por ciento, ibid. pag. 307.

Vinos de Galicia. Salgan libremente por Mar, y Tierra, pagando por entero los derechos establecidos, ibid.

Rosolìes, *Mystelas*, *&c.* Prohibicion de su fabtica, introduccion, y uso, ibid.

Vinos estrangeros. Entren en España, pagando los derechos por entero, ibid.

X

XARCIA. Su Manufactura establecida en Puerto Real, con Cañamo, y Alquitràn de España, c.63.p.163.

Importancia de su permanencia, ibid.

Xarcia, *y Lona*. Importancia de establecer su *Fabrica en Cartagena*, assi por la aventajada situacion de aquel Puerto, como por la concurrencia en èl de los Forzados de las Galeras, que pueden emplearse en estas Manufacturas, durante los invernaderos, como se hace en Marsella, cap. 72. pag. 220.

Don Francisco de Varas y Valdès, hizo texer porciones de *Lona* en *Sevilla*, *y Madrid*, con Cañamo de España, en que se reconociò su buena calidad, y razonable precio, ibid. pag. 221.

Y

YEGUAS. Vide. *Caballos*.

Z

ZARAGOZA. Sobre *Franquicias*. Vid. *Impuesto estraordinario en Aragòn*.

FIN.